DECRETO por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025

PROCESO LEGISLATIVO	
01	05-02-2025 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado. Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se Reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y, se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. **NOTA:** La parte correspondiente a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos se remitió a la Cámara de Diputados. Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 5 de febrero de 2025.
02	26-02-2025 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, la Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, de Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y la Ley de la Comisión Nacional de Energía y se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. **Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 85 votos en pro, 39 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 25 de febrero de 2025. Discusión y votación 26 de febrero de 2025.
03	04-03-2025 Cámara de Diputados. **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia, la Ley de Comisión Nacional de Energía, Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se Modifican Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Se turnó a la Comisiones de Energía Diario de los Debates, 4 de marzo de 2025.
04	12-03-2025 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Empresa

PROCESO LEGISLATIVO	
	Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, de la Ley del Sector Eléctrico, de la Ley del Sector Hidrocarburos, de la Ley de Planeación y Transición Energética, de la Ley de Biocombustibles, de la Ley de Geotermia, y de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. **Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 332 votos en pro, 83 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 12 de marzo de 2025. Discusión y votación 12 de marzo de 2025.
05	18-03-2025 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025.

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXVI	Primer Año	Sesion 1
Miércoles, 05 de Febrero de 2025		

Sesion Unica

El Secretario Senador Luis Donaldo Colosio Riojas: También de la Secretaría de Gobernación se recibió un oficio con el que remite INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA; Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: El turno será de la siguiente manera: La parte correspondiente a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, de conformidad con el inciso h) del artículo 72 constitucional, se remite a la Cámara de Diputados.

El resto de la iniciativa se turna a las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos del Senado.

Continúe la Secretaría.

05 FEB. 2025

LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS; EL RESTO DE LA INICIATIVA SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Gobernación

Secretaría de Gobernación

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Oficio No. 100.- 103

Asunto: Iniciativa

Ciudad de México, a 4 de febrero de 2025

4

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 27 fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y para efectos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito acompañar el documento con firma autógrafa de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por el que se somete a la consideración de ese Órgano Legislativo, la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se Reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y, se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.***

En complemento a ello, se anexan copia del oficio número 113.CJEF.CALEN.03197.2025 signado por el Lic. Efrén Rodríguez González, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se remitió a esta Secretaría el documento en cita; así como copia del similar número 529-II-DGLCPAJ-035/25 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que remite el dictamen de impacto presupuestario sobre dicha iniciativa, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

CÁMARA DE SENADORES SECRETARÍA GENERAL SERVICIOS PARLAMENTARIOS 0050 FEB 4 PM 5:45 RECIBIDO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA 25 FEB 4 PM 2:45 CÁMARA DE SENADORES 001050

c.c.p.- **Lcda. Ernestina Godoy Ramos**, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.- Para su conocimiento.
Lic. Efrén Rodríguez González, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lic. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, Subsecretario de Gobierno.- Presente.
Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Titular de la Unidad de Enlace.- Presente.
Minutario

2025 Año de La Mujer Indígena

Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos

Oficio: 113.CJEF.CALEN.03197.2025

Asunto: Se remite la Iniciativa que se indica.

Ciudad de México a 31 de enero de 2025

087

Juan Ramiro Robledo Ruiz
Titular de la Unidad de Enlace
de la Secretaría de Gobernación

Por instrucciones de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, Ernestina Godoy Ramos y, con fundamento en los artículos 43, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 23, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y 11 del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Iniciativas de Ley Expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, me permito enviar en original (P.R. 17) la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se Reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se adjunta al presente el oficio 529-II-DGLCPAJ-035/25, mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite el dictamen de impacto presupuestario sobre dicha iniciativa, en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Efrén Rodríguez González
Consejero Adjunto de Legislación
y Estudios Normativos

RECIBIDO
03 FEB 2025
15:34
Mario Juárez

C.C.P. Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.
CAFM/BBS/HAM

PFF
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Procuraduría Fiscal de la Federación
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos

Oficio No. 529-II-DGLCPAJ-035/25

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025

MTRA. JENNIFER KRYSTEL CASTILLO MADRID
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECRETARÍA DE ENERGÍA
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio número 120/UAJ/019/2025, de fecha 29 de enero de 2025, mediante el cual envió a esta Procuraduría Fiscal de la Federación, el proyecto de *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, y las evaluaciones de impacto presupuestario respectivas, a efecto de obtener el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 27 F, fracciones II y IV, en relación con los diversos 4, último párrafo; 8, fracción VII; 26, y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se remite el **dictamen de impacto presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos**, razón por la que se anexa al presente, copia simple de los documentos siguientes:

1) Oficio número 418/UJE/2025/009, de fecha 29 de enero de 2025, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica de Egresos, y

2) Oficio número 415/DGPyPB/2025/0239, de fecha 29 de enero de 2025, suscrito por la Directora General de Programación y Presupuesto "B".

No se omite mencionar que, con el presente ocurso se dan por atendidos sus oficios número 120/UAJ/003/2025 y 120/UAJ/006/2025, de fechas 13 y 28 de enero de 2025, respectivamente, los cuales se encuentran relacionados con la solicitud de mérito.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

DANIEL MATÍAZ DE LA CRUZ

SENER UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
29 ENE 2025
CONTROL DE GESTION
QUIEN RECIBE HORA

Anexos: Los que se indican.
C.c.p. Mtra. Grisel Galeano García. – Procuradora Fiscal de la Federación. - Para su conocimiento.
Lic. Luis Cornu Gómez. - Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. – Mismo fin.
Lic. Xóchitl Cruz Ramírez. – Directora General de Legislación y Consulta Fiscal. – Mismo fin.
Lic. Eduardo Galindo Flores. – Director General de Proyectos Estratégicos y Vinculación Legislativa. – Mismo fin.

00792

CRC/HAM/MTPM

Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Subsecretaría de Egresos
Unidad Jurídica de Egresos

Oficio No. 418/UJE/2025/009

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025

Lic. Luis Cornu Gómez
Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
P r e s e n t e

Se hace referencia a los oficios 529-II-DGLCPAJ-016/25, 529-II-DGLCPAJ-017/25, 529-II-DGLCPAJ-018/25, 529-II-DGLCPAJ-019/25, 529-II-DGLCF-018/2025, 529-II-DGLCF-019/2025, 529-II-DGLCF-020/2025, 529-II-DGLCF-021/2025, 529-II-DGPEVL-006/2025, 529-II-DGPEVL-007/2025, 529-II-DGPEVL-008/2025, así como a los diversos en alcance m529-II-DGLCPAJ-028/25, 529-II-DGLCPAJ-029/25, 529-II-DGLCPAJ-030/25, 529-II-DGLCPAJ-031/25, 529-II-DGLCF-035/2025, 529-II-DGLCF-036/2025, 529-II-DGLCF-037/2025, 529-II-DGLCF-038/2025, 529-II-DGPEVL-013/2025, 529-II-DGPEVL-014/2025 y 529-II-DGPEVL-015/2025, remitidos a esta área jurídica el pasado 16 y 28 de enero respectivamente.

Al respecto, en atención al oficio 529-II-DGLCPAJ-033/25 mediante el cual esa Procuraduría Fiscal de la Federación remitió un nuevo proyecto de *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, (Proyecto), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 415/DGPyPB/2025/0239, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B".

Av. Constituyentes 1001, Colonia Belén de las Flores, Edificio A, Piso 1, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01110
Tel: (55) 36884722. www.gob.mx/shcp



Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal.

El presente se emite en el ámbito de competencia de esta Subsecretaría con base en los documentos señalados en el segundo párrafo de este oficio, sin perjuicio de los comentarios que, en su caso, estime pertinentes esa Procuraduría, así como de aquellos que realicen las unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se informa que cualquier modificación a la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el segundo párrafo, deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA TITULAR

IRENE LÓPEZ VARELA

Anexo: El que se indica.

C.c.p. Lic. Bertha María Elena Gómez Castro.- Subsecretaria de Egresos.- Para su conocimiento.
Lic. Eduardo Galindo Flores.- Director General de Proyectos Estratégicos y Vinculación Legislativa.- Mismo fin.
Lic. Xóchitl Cruz Ramírez.- Directora General de Legislación y Consulta Fiscal.- Mismo Fin.
Lic. Daniel Matiaz de la Cruz.- Director General de Legislación y Consulta Presupuestaria y Asuntos Jurídicos.- Mismo fin.

CARC/MFBL/JALG 25-166



2025 Año de La Mujer Indígena

CAJ/2025-166/

Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

Oficio No. 415/DGPyPB/2025/0239

HACIENDA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
29 ENE 2025
20:00
UNIDAD JURÍDICA DE EGRESOS

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025

MTRA. IRENE LÓPEZ VARELA
Titular de la Unidad Jurídica de Egresos
P r e s e n t e

Me refiero a sus oficios 418/UJE/DGJE/2025/39, 418/UJE/DGJE/2025/40, 418/UJE/DGJE/2025/41, 418/UJE/DGJE/2025/42, 418/UJE/DGJE/2025/43, 418/UJE/DGJE/2025/44, 418/UJE/DGJE/2025/45, 418/UJE/DGJE/2025/46, 418/UJE/DGJE/2025/47, 418/UJE/DGJE/2025/48 y 418/UJE/DGJE/2025/49, así como al alcance 418/UJE/DGJE/2025/80, mediante los cuales esa Unidad Jurídica de Egresos remite copia simple del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" y la evaluación de impacto presupuestario respectiva, enviada por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario signada por la Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Energía, y con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; esta Dirección General emite el presente dictamen de impacto presupuestario, con la finalidad que esa área a su digno cargo se sirva a continuar con la gestión de los trámites conducentes para la formalización del Decreto antes referido, en consideración de que la Secretaría de Energía (SENER) manifiesta lo siguiente:

I. **Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.**

No origina impacto presupuestario adicional por la entrada en vigor del Decreto, debido a que no existen acciones que originen la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, la creación de nuevas instituciones, por lo que no se generan



2025 Año de La Mujer Indígena

Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 3, Col. Belén de las Flores, C.P. 01110, Alcandía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Tel.: 55-3688-5274 www.gob.mx/shcp

gastos adicionales a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 para la SENER.

II. **Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.**

No conlleva cambios en los programas aprobados para la SENER que incidan en su competencia, por lo que la entrada en vigor del Decreto no genera impacto presupuestario alguno en los programas de la SENER en el presente ejercicio fiscal.

III. **Establecimiento de destinos específicos de gasto público.**

No contiene ordenamientos que impliquen la creación o modificación en el uso de los recursos públicos para dirigirlos hacia algún destino específico de gasto público en el presente ejercicio fiscal para la SENER, por lo que no se generan gastos adicionales a los recursos autorizados, ya que no habrá cambio alguno en los programas aprobados que incidan en la competencia de la SENER.

IV. **Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.**

No se establecen nuevas atribuciones y actividades para la SENER, por lo que no se requieren asignaciones presupuestarias adicionales a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 para la SENER, con la finalidad de aplicar el Decreto.

V. **Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.**

No incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria, y no se prevén asignaciones adicionales a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 para la SENER.

Cabe señalar, que el documento citado en primer término, ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que el presente dictamen presupuestario no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones y manifestaciones señaladas bajo la más estricta responsabilidad de la SENER, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 3, Col. Belén de las Flores, C.P. 01110, Alcandía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Tel.: 55-3688-5274 www.gob.mx/shcp



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

Oficio No. 415/DGPyPB/2025/0239

El presente dictamen se emite considerando que la SENER, será la responsable de implementar las medidas necesarias, para apegarse a las políticas que en materia de austeridad sean emitidas por la autoridad correspondiente.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

LESLIE LIZETTE GÓMEZ PÉREZ

c.c.p. Lic. Carlos Adolfo Ramírez Cruz.- Director General Jurídico de Egresos.- Presente.
c.c.p. Lic. Rubén Alexander Michaus Moreno.- Coordinador de Programación y Presupuesto "F".- Presente.

RAMM/EPOL/LLM/AMP/RRT Folio: F-322, F-323, F-324, F-325, F-326, F-327, F-328, F-329, F-330, F-331, F-332 y F-565



Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 3, Col. Belén de las Flores, C.P. 01110, Alcandía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Tel.: 55-3688-5274 www.gob.mx/shcp

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto por su conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se Reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México se encuentra en un proceso de transformación nacional en el que se construye un nuevo modelo energético. A lo largo de las últimas décadas, las decisiones tomadas por administraciones anteriores causaron graves daños al sector, afectando directamente al pueblo mexicano debido a la corrupción y el abuso en la gestión de los recursos energéticos.

La Reforma Constitucional en materia energética de 2013 representó una falsa ilusión de libre competencia, beneficiando únicamente a empresas privadas extranjeras y perjudicando el acceso a la electricidad como un servicio público. Esta reforma priorizó un desarrollo meramente económico.

Como resultado de estas políticas, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Petróleos Mexicanos (PEMEX) fueron debilitadas y se favorecieron los intereses privados. La reforma energética formalizada en 2013 transfirió la riqueza petrolera y eléctrica a manos privadas, despojando a los mexicanos de estos bienes estratégicos y transformando la infraestructura de servicios públicos en una fuente de beneficios para unas cuantas empresas, sin atender las necesidades del pueblo ni el desarrollo de la Nación.

Durante los gobiernos anteriores a 2018, endeudaron a PEMEX a más del doble, la producción petrolera cayó a niveles alarmantes, lo que llevó a México a convertirse en importador de crudo ligero y combustibles refinados entre 2011 y 2018. En particular, la capacidad de refinación de México disminuyó drásticamente durante los sexenios de Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, evidenciando el abandono de la infraestructura energética nacional.

En materia de electricidad, la reforma de 2013 debilitó a la CFE mediante una fragmentación excesiva de sus operaciones, dividiéndola en diversas empresas subsidiarias y filiales. Esta estructura provocó la pérdida de planeación en el sistema eléctrico, generó un incremento descontrolado en la generación intermitente sin respaldo y obstaculizó a la CFE para generar electricidad.

Se estableció una supuesta competencia entre el sector privado y el sector público, sin embargo, se favoreció a las empresas particulares, a tal grado que en 2021 la participación en la generación de electricidad por parte de la CFE fue de 38% y de los privados de 62%. De haber continuado con esa tendencia, se estimaba que para 2029 la participación de la CFE hubiera sido de 16% y de los privados de 84%.

Ante este panorama y con la llegada del Presidente Andrés Manuel López Obrador en 2018, se inició el rescate de la CFE y PEMEX para alcanzar la soberanía y autosuficiencia energética. El 5 de febrero de 2024, en el último año de su gobierno, el entonces Presidente López Obrador presentó diversas iniciativas de reformas constitucionales para fortalecer, entre otros sectores, el energético y garantizar el acceso a la electricidad para el pueblo de México, bajo los principios de soberanía, justicia, honestidad, austeridad y democracia.

Dichas reformas tuvieron como objetivos fortalecer a las Empresas Públicas del Estado, recuperar la soberanía en el sector energético e impulsar la autosuficiencia energética de la Nación, al amparo de los principios relacionados con la justicia, la honestidad, la austeridad y la democracia.

Las reformas constitucionales en materia de áreas y empresas estratégicas, así como en materia de simplificación orgánica plantearon los siguientes propósitos fundamentales:

1. **Revertir los efectos negativos de la reforma energética de 2013**, restableciendo el control estratégico del Estado sobre los recursos energéticos y asegurando que su explotación beneficie a toda la población.

2. **Fortalecer a la CFE y a PEMEX** como empresas públicas estratégicas, asegurando su viabilidad operativa y financiera mediante su integración vertical.

3. **Garantizar la accesibilidad de la energía,** mediante precios justos para la electricidad, el gas y los combustibles, evitando aumentos desproporcionados en términos reales.

4. **Reforzar la soberanía energética** mediante la autosuficiencia en producción petrolera y refinación, reduciendo la dependencia de importaciones extranjeras.

5. **Impulsar la transición energética y la eficiencia energética**, promoviendo el desarrollo de energías renovables, la electromovilidad y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

6. **Promover la justicia energética**, asegurando el acceso a la electricidad en comunidades rurales y zonas marginadas.

7. **Implementar la simplificación orgánica,** a través del adelgazamiento de estructuras que permitan tener una administración pública más austera, eficiente y evitando la duplicidad de funciones.

En junio de 2024, el pueblo de México toma la decisión de dar su voto de confianza y elegir por la continuidad de la Cuarta Transformación en la Presidencia y su representación en el Congreso de la Unión, así como en la mayoría de los congresos estatales, para poder dar marcha atrás a la reforma energética de 2013 y sus leyes secundarias cuyo objetivo era privatizar absolutamente todo el sector energético, para dar paso a un esquema de fortalecimiento de las empresas públicas y al mismo tiempo, dejar una participación privada ordenada y transparente.

Tras el proceso legislativo y su aprobación, las reformas constitucionales en materia de áreas y empresas estratégicas y de simplificación orgánica fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2024 y el 20 de diciembre de 2024, respectivamente. Los cambios normativos más relevantes incluyen:

- **Transformación de la CFE y de PEMEX en Empresas Públicas del Estado**, con una estructura integrada, que les permitirá operar de manera eficiente y garantizar la seguridad energética del país.

- **Reincorporación del litio como un área estratégica exclusiva del Estado**, prohibiendo la concesión de este recurso a empresas privadas.

- **Determinación de que las actividades que realicen las Empresas Públicas del Estado, CFE y PEMEX, no serán monopólicas**, permitiéndoles operar en condiciones equitativas dentro del mercado energético y preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

- **Modificación de la regulación del sector eléctrico**, estableciendo la prevalencia de la CFE en la generación eléctrica y prohibiendo el lucro en la prestación de servicios esenciales.

- **Fortalecimiento de la planeación en el sector energético al hacerla vinculante**, bajo la rectoría de la Secretaría de Energía (SENER), para garantizar la estabilidad del sistema eléctrico nacional.

- **Determinación del servicio de internet que provee el Estado, como una nueva área estratégica**.

- **Desaparición de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)**, transfiriendo sus atribuciones a la SENER con el propósito de evitar la duplicidad de funciones y mejorar la eficiencia regulatoria y de coordinación en el sector energético.

Estas reformas dan continuidad a los esfuerzos iniciados en la administración pasada, cuyo objetivo es recuperar la soberanía energética en beneficio del pueblo de México, bajo la convicción de que la energía es un insumo estratégico para el bienestar de la gente y el desarrollo del país y no una mercancía más. Asimismo, representan la reversión de las reformas neoliberales de 1992 y 2014 en este sector y que tenían como objetivo la desaparición de las empresas públicas del Estado y la privatización sin control del sector energético.

En este sentido, las leyes secundarias que integran la presente iniciativa que se propone, fortalecen a las empresas públicas del Estado, dan orden y certeza a los agentes privados, aumentan las capacidades de seguimiento de los participantes, mejoran la regulación desde un enfoque técnico, fortalece la trazabilidad en los procesos y da un marco jurídico claro, no sólo a los sectores eléctrico y de hidrocarburos, sino también a las actividades relacionadas con la Transición Energética, como son los biocombustibles y la geotermia.

La implementación de esta reforma tendrá un impacto significativo en la política energética nacional, asegurando que los recursos energéticos sean utilizados para el bienestar del pueblo y no como herramientas de especulación privada. En el mismo sentido, la integración vertical de PEMEX y CFE, respectivamente, permitará una mayor eficiencia operativa, garantizando tarifas justas y accesibles para las familias mexicanas. Asimismo, el fortalecimiento de la soberanía energética reducirá la dependencia de importaciones de hidrocarburos y combustibles, promoviendo la autosuficiencia energética del país.

En términos ambientales, la reforma impulsará la Transición Energética mediante el desarrollo de proyectos de energía renovable y la reducción de emisiones contaminantes.

Con esta iniciativa, México recupera el control sobre su sector energético, priorizando la seguridad energética nacional, el bienestar de la población y la

sustentabilidad de los recursos. La transformación de PEMEX y CFE en Empresas Públicas del Estado garantizará su viabilidad operativa y fortalecerá su papel como motores del desarrollo económico y social del país. Asimismo, la Transición Energética y la eficiencia en el uso de los recursos serán elementos clave para asegurar un futuro sustentable.

La presente iniciativa recupera el sentido público de CFE y de PEMEX, como garantes de la producción de energía para el pueblo de México y de la soberanía energética, lo que representa la consolidación de un modelo energético justo y sostenible, en el que el acceso a la energía sea un derecho y no un privilegio, permitiendo que el pueblo de México recupere su riqueza energética en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Esta iniciativa es parte de la historia del movimiento de la Cuarta Transformación que es la lucha por la defensa de la soberanía energética, dando viabilidad al país hacia el futuro, reconociendo la justicia energética al pueblo de México y garantizando que haya energía suficiente y a costos accesibles para el desarrollo del país.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se presenta da cumplimiento a lo establecido reformas constitucionales en materia de Áreas y Empresas Estratégicas y de Simplificación Orgánica en materia de energía, pues atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25,

párrafo quinto, 27 párrafos sexto y séptimo y 28 párrafos cuarto y octavo, comprende la expedición de ocho leyes y la reforma de 3 leyes existentes para fortalecer al sector energético de nuestro país en 5 ejes principalmente, como a continuación se detalla:

I. Fortalecimiento de las Empresas Públicas del Estado

Se expiden las nuevas Leyes de las Empresas Públicas del Estado, Comisión Federal de Electricidad y la de Petróleos Mexicanos, en las cuales se establece su naturaleza jurídica como lo que siempre debieron ser, Empresas Públicas del Estado y se definen como entidades de la Administración Pública Paraestatal, con un régimen especial en materia de filiales, austeridad, contrataciones públicas, presupuesto y contabilidad, deuda, bienes y sostenibilidad.

El cambio de naturaleza jurídica es trascendental, ya que al ser empresas públicas recuperan su sentido público, es decir, se reafirma que son del pueblo México, serán más productivas, más eficientes y más transparentes.

Se determina que las actividades que realizan estas dos empresas del pueblo de México nunca puedan ser consideradas monopólicas, pues cumplen la función social de proveer servicios públicos estratégicos para toda la población y todos los sectores.

Para tener congruencia con los principios de austeridad del gobierno federal se fortecen las políticas de austeridad desde las Leyes respectivas de CFE y PEMEX, estableciendo lineamientos y programas de ejecución con metas anuales específicas, es decir, la austeridad republicana será considerada como eje de su operación.

Con esta reforma desparecen las subsidiarias, que eran empresas privadas dentro de las empresas de CFE y de PEMEX y se fortalece el seguimiento y control de las filiales para identificar oportunidades y mejoras en la operación cotidiana.

II. Sector Eléctrico

Se expide la Ley del Sector Eléctrico, con el objeto de regular a dicho sector en un sentido más amplio, reconociendo el concepto de prevalencia establecido en la Constitución; siendo el Estado el garante de la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad.

Bajo esta concepción la prevalencia se garantizará desde el proceso de planeación vinculante, y el Estado desde el proceso de planeación y determinación de expansión de centrales y redes, mantendrá al menos el 54% del promedio anual normal de inyección a la red. Asimismo, se determina que el despacho será económico, sujeto a condiciones de seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Se reconoce que la esencia de la Empresa Pública del Estado CFE es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad. Para ello, se establece que esta proveerá al pueblo de electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, por lo que se mantiene el compromiso de no incrementar las tarifas por encima de la inflación.

Por primera vez, se incorpora el concepto de justicia energética, a través del cual se busca mejorar las condiciones de vida y bienestar energético del pueblo de México. En este marco, se prevén esquemas ordenados y transparentes para la participación de los privados en autoconsumo, proyectos de inversión mixta y de largo plazo en generación. También se reconocen las actividades de cogeneración y almacenamiento dentro del marco legal vigente.

Se fortalece el Servicio de Suministro Básico de Electricidad, permitiendo que la CFE adquiera energía, potencia y productos asociados, a través de contratos bilaterales y compra de excedentes de autoconsumos.

Se prevén esquemas de participación privada para consumo propio y para generación de energía, que se desarrollarán de manera ordenada y transparente.

Para consumo propio se determina la generación distribuida residencial y comercial, incrementando su capacidad, como lo hemos mencionado, de 0.5 a 0.7 megawatts sin requerir permiso, el autoconsumo aislado que permite instalar una capacidad ahora de entre 0.7 y 20 megawatts con un permiso expedito y sencillo.

En cuanto a los 3 esquemas para la generación eléctrica, en el primero, se podrán realizar contratos de producción a largo plazo con entrega de energía a la CFE con la posibilidad que al final los activos de estas plantas pasen a la Comisió; en el segundo se permitirá la generación a través de inversión mixta, siempre manteniendo el 54% de participación de la CFE, compartiendo riesgos y beneficios; y finalmente, continua la figura de generador eléctrico para venta de productos en el Mercado Eléctrico Mayorista, este último se mantiene estableciendose las reglas y condiciones para la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional por parte del Estado Mexicano.

Se establecen mecanismos claros de financiamiento y participación privada, establecida con un porcentaje, hasta 46% de participación privada y desde 54% por parte del Estado, bajo diversos esquemas, transparentes y siempre con la rectoría del Estado.

Se reconocen todas las figuras legadas, respetándose los contratos existentes y estableciendo procedimientos claros y simplificados que faciliten la migración voluntaria a los esquemas previstos en la Ley.

III. Sector Hidrocarburos.

Se expide la Ley del Sector de Hidrocarburos con el objetivo de fortalecer las condiciones de PEMEX e incentivar la participación de los privados. Para ello, se

otorga preferencia a PEMEX en la determinación y elección de asignaciones para exploración y extracción, permitiéndole elegir el esquema para su desarrollo, ya sea propio o mixto.

Dentro de los esquemas de inversión para exploración y extracción es importante resaltar que se suma la modalidad de Asignación de desarrollo mixto para PEMEX, la cual le permite realizar contratos de desarrollo mixto, con los que podrá complementar sus capacidades y financiamiento con empresas privadas.

Como parte de las reformas, se reconoce el Derecho Petrolero para el Bienestar, como el nuevo régimen fiscal de PEMEX, el cual simplifica y reduce la carga fiscal de los proyectos, incrementando su rentabilidad.

Se fortalece la trazabilidad de los hidrocarburos mediante la incorporación de nuevos permisos y la imposición de responsabilidad solidaria a los importadores en las actividades reguladas. Esto permitirá dar seguimiento a la calidad y procedencia de los petrolíferos y petroquímicos, contribuyendo a la reducción de actividades ilegales.

Se rescata la industria petroquímica nacional, que también fue abandonada con la privatización, así como la producción de fertilizantes gratuitos en beneficio del pueblo y los agricultores más vulnerables de nuestro país.

Para lograr estos objetivos, se proponen además diversas adecuaciones a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y a la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo, con el fin de armonizarlas con la nueva Ley del Sector Hidrocarburos.

IV. Planeación y Transición Energética.

Se expide la Ley de Planeación y Transición Energética como mecanismo rector, donde se reconoce la importancia del sector hidrocarburos en la transición y no solo la del sector eléctrico como ocurría anteriormente, esto con el objetivo de fortalecer la planeación a mediano y largo plazo en el sector energético. Se simplifican los instrumentos y se fortalecen a su vez en términos de planeación, reduciéndose de 15 a 6 teniendo como base, por supuesto, el Plan Nacional de Desarrollo y sus objetivos fundamentales de bienestar de la población.

Se establece la estrategia, el Programa Sectorial de Energía, se retoma la conformación del Balance Nacional de Energía, se hace el plan de transición energética, el plan de desarrollo del sector eléctrico y el plan de desarrollo del sector hidrocarburos.

Se crea el Consejo de Planeación Energética como el órgano supremo de coordinación, con la finalidad de asegurar una planeación vinculante y ordenada y fomentar la transición energética y el aprovechamiento sustentable de la energía.

También se establece un Sistema Nacional de Información Energética, que integrará datos de las dependencias, entidades y empresas privadas del sector.

Un avance muy importante es el establecimiento, en la legislación, de la justicia energética para reducir las desigualdades en el acceso y en el uso de la energía, garantizando los recursos para la atención prioritaria de la población más vulnerable de nuestro país.

Esto se logrará mediante el acceso a energía e infraestructura confiable, asequible, segura y limpia, garantizando la atención de necesidades básicas, reduciendo impactos en la salud y el medio ambiente y promoviendo la participación inclusiva de los pueblos originarios en la cadena productiva de los proyectos energéticos.

Entre estas acciones se incluyen la ampliación de la cobertura eléctrica para poblaciones sin acceso a la electricidad y la atención de necesidades energéticas básicas, como el calentamiento de agua, la cocción y conservación de alimentos, iluminación y confort térmico, considerando las condiciones de ingresos y carencias sociales de los beneficiarios. Además, se amplía el alcance de la transición energética y la planeación vinculante, incluyendo no sólo al sector eléctrico, sino también al sector de hidrocarburos, lo que permitirá reconocer y promover las acciones de PEMEX en la reducción de emisiones a la atmósfera.

Asimismo, se propone fortalecer el marco legal para la transición energética, mediante la emisión de la Ley de Biocombustibles y la Ley de Geotermia.

La expedición de la Ley de Biocombustibles tiene el objeto de regular y promover el desarrollo sustentable de estos energéticos. Se establecen facultades de la SENER, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás entidades gubernamentales para coordinar políticas, programas y acciones relacionadas con los biocombustibles. Además, se fomentará el uso de residuos orgánicos y la producción sustentable de biomasa en suelos marginales, asegurando la autosuficiencia alimentaria y se incentivará la producción, comercialización y uso de biomasa como biocombustible, con el propósito de reducir emisiones contaminantes y gases de efecto invernadero.

Por último, la expedición de la Ley de Geotermia actualizará el marco normativo para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos del país. Esto permitirá el desarrollo de proyectos actualmente detenidos. Asimismo, se simplificará la regulación al integrar la figura del Registro al Permiso de Exploración, facilitando el aprovechamiento de estos recursos para la generación eléctrica. También se reconocerán los usos diversos de los recursos geotérmicos, como la calefacción urbana, el secado de productos agrícolas e industriales, balneología, acuacultura y conservación de alimentos.

V. Creación de la Comisión Nacional de Energía.

Derivado de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica de la Administración Pública Federal se extinguen la CNH y la CRE, dependencias que

habían fungido como órganos reguladores del sector energético. Como consecuencia, se reforman, adicionan y abrogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se expide la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

En este nuevo marco normativo, las atribuciones de la CNH se transfieren a la SENER, quien tiene la responsabilidad de promover el desarrollo eficiente del sector energético. Esta medida busca generar mayor eficiencia, evitar la duplicidad de funciones y optimizar el uso de los recursos mediante ahorros presupuestales.

Adicionalmente, se crea la Comisión Nacional de Energía (CNE) como un órgano administrativo desconcentrado de la SENER, con independencia técnica y operativa, para garantizar que el sector energético cuente con las capacidades técnicas de alto nivel que sus actividades requieren.

La CNE mantendrá, entre otras, las atribuciones para el otorgamiento de permisos de generación eléctrica, así como en materia tarifaria para los servicios de transmisión, distribución y suministro básico, y tendrá otras facultades respecto a las tarifas de petrolíferos, gas natural y gas LP, así como otorgamiento de permisos de transporte, almacenamiento, distribución por medio de ductos.

Por su parte, la SENER fortalecerá sus atribuciones de planeación y regulación, con lo cual se garantiza la trazabilidad de los procesos, se administrará el Sistema Nacional de Información Energética y Transición, se asumirá completamente la

facultad para el otorgamiento de permisos de importación y exportación de energía, así como en materia de petroleo, biocombustibles y geotermia en toda la cadena de valor.

Las decisiones de la CNE se tomarán de manera colegiada, asegurando la transparencia en todos los actos que lleve a cabo, en especial en la emisión de regulación técnica y económica en materia energética y en el otorgamiento de los permisos de su competencia.

Con esta estructura, se busca evitar la sobrerregulación derivada de la falta de coordinación entre entidades regulatorias.

Finalmente, este nuevo modelo garantizará un sector energético más coordinado, pues las empresas públicas del Estado, la CFE y PEMEX, junto con el Órgano Administrativo Desconcentrado estarán sectorizados a la Secretaría de Energía. Esto permitirá la implementación de la política energética nacional, mediante instrumentos programáticos que aseguren un uso eficiente de los recursos del país.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo. respecto de las leyes que solo se modifican:

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
DICE:	**DEBE DECIR:**
Artículo 4.- …	**Artículo 4.-** …
I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;	**I.** Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley**, así como de los acuerdos o resoluciones de unificación;**
II. y **III.** …	**II.** y **III.** …
…	…
Artículo 8.- …	**Artículo 8.-** …
I. …	**I.** …
II. …	**II.** …
a) a **c)** …	**a)** a **c)** …
d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se	**d)** Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
DICE:	**DEBE DECIR:**
refiere el artículo 1 de esta Ley, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo;	refiere el artículo 1 de esta Ley, **y los acuerdos o resoluciones de unificación,** así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo;
e) …	**e)** …
f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;	**f)** Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como de los acuerdos o resoluciones de unificación,** que el fiduciario pudiera

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
DICE:	**DEBE DECIR:**
	requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;
g) y **h)** …	**g)** y **h)** …
III. a **IX.** …	**III.** a **IX.** …
Artículo 9.- …	**Artículo 9.-** …
I. a **VI.** …	**I.** a **VI.** …
VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario ~~o~~ contratista, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.	**VII.** No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario**,** contratista, **o participante en un Contrato Mixto derivado de una Asignación para Desarrollo Mixto,** en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.
Artículo 16.- …	**Artículo 16.-** …
I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario	**I.** En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
DICE:	**DEBE DECIR:**
realizará los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice;	realizará los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como los relativos a los acuerdos o resoluciones de unificación,** a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice;
II. a **IV.** …	**II.** a **IV.** …
Artículo 22.- …	**Artículo 22.-** …
…	…
Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo podrá revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, así como las acciones	Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo podrá revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley del **Sector** Hidrocarburos, así como las

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
DICE:	**DEBE DECIR:**
tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.	acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.
…	…
Artículo 24.- El Fondo Mexicano del Petróleo deberá coordinarse con la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~, quien le ~~proporcionará~~ toda la información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.	**Artículo 24.-** El Fondo Mexicano del Petróleo debe coordinarse con la **Secretaría de Energía** quien le **debe proporcionar** toda la información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer:	**Artículo 1.-** …
I. El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;	**I.** El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de**l Sector** Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;
II. y **III.** …	**II.** y **III.** …

Artículo 2.- …	**Artículo 2.-** …
I. …	**I.** …
II. Por Asignación, ~~los~~ derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley~~, y~~	**II.** Por Asignación, **el** derecho a que se refiere el Título Tercero de esta Ley**;**
III. El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas ~~y Asignatarios~~ por las actividades que realicen en virtud de un Contrato ~~o una Asignación~~.	**III.** El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas por las actividades que realicen en virtud de un Contrato**, de acuerdo con la naturaleza del Contratista, así como por las actividades que realicen los Participantes de Asignaciones para Desarrollo Mixto, y**
Sin correlativo	**IV. Por Área Unificada, los que correspondan respectivamente, de conformidad con las fracciones anteriores.**
Los ingresos a que se refieren las fracciones I ~~y~~ II de este artículo serán recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en	Los ingresos a que se refieren las fracciones I, II, **y en su caso IV** de este artículo serán recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo

esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.	señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo ~~4~~ de la Ley de ~~Hidrocarburos~~, así como las siguientes:	**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo **5** de la Ley del **Sector** Hidrocarburos, así como las siguientes:
I. y **II.** …	**I.** y **II.** …
III. Comercializador: aquel que contrate la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;	**III.** Comercializador: aquel que contrate la **Secretaría de Energía,** a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;
IV. a **X.** …	**IV.** a **X.** …

XI. ...	**XI.** ...
Cuando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato;	Cuando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato **o Área Unificada**;
XII. a **XV.** ...	**XII.** a **XV.** ...
XVI. Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;	**XVI.** Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la **Secretaría de Energía** en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;
XVII. ...	**XVII.** ...
a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~, y	**a)** La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la **Secretaría de Energía**, y

b) …	**b)** …
XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles, en el Punto de Medición del Área Contractual;	**XXI.** Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del Área Contractual;
XXII. a **XXIII.** …	**XXII.** a **XXIII.** …
XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles, en el Punto de Medición del Área Contractual.	**XXIV.** Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del Área Contractual.
SIN CORRELATIVO	**XXV. Área Unificada: El área determinada en superficie y profundidad en la que se instruyó la unificación por tratarse de un**

	yacimiento compartido, de conformidad con la Ley del Sector Hidrocarburos, y
SIN CORRELATIVO	**XXVI. Condición Base: la presión y temperatura con las cuales se miden los volúmenes de petróleo y condensados, las cuales son presión de 101.325 Kilo Pascales (1 atmósfera) y temperatura de 15.5556 grados Celsius (60 grados Fahrenheit).**
Artículo 5.- La Secretaría publicará, dentro de los primeros ~~15~~ días naturales de cada año, un reporte ~~que~~ establezca los rangos de valores de los términos económicos que considerará para incluir en las bases de licitación del año correspondiente. La Secretaría únicamente podrá considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan modificado, lo cual	**Artículo 5.-** La Secretaría publicará, dentro de los primeros **20** días naturales de cada año, un reporte **en cuyo contenido se** establezca**n** los rangos de valores de los términos económicos que considerará incluir en las bases de licitación **de los Contratos para la Exploración y Extracción** del año correspondiente, **la actualización de los parámetros de cálculo que, conforme a los ajustes estructurales**

deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y sus alcances deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.	**del mercado de hidrocarburos, se prevén en el Anexo 3 de los instrumentos contractuales vigentes, así como las actualizaciones necesarias en materia de ingresos sobre hidrocarburos aplicables al año correspondiente.** La Secretaría únicamente podrá considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan modificado, lo cual deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y sus alcances deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.
Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no	**Artículo 9.-** En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley del **Sector** Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no

sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.	sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.
Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.	**Artículo 14.-** En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de**l Sector** Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.
Artículo 18.- Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcial o totalmente en otro Contrato o ~~conforme al Título Tercero de esta Ley~~, sólo se podrán reconocer para efectos del Contrato el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en	**Artículo 18.-** Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcial o totalmente en otro Contrato o **Asignación**, sólo se podrán reconocer para efectos del Contrato el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los

términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.	lineamientos que al respecto emita la Secretaría.
Artículo 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:	**Artículo 19.-** Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:
I. a **III.** …	**I.** a **III.** …
IV. Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga, que se derive de lo dispuesto en el artículo ~~27~~ y en el Capítulo IV del Título IV de la Ley de Hidrocarburos;	**IV.** Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga, que se derive de lo dispuesto en el artículo **56** y en el Capítulo IV del Título IV de la Ley del **Sector** Hidrocarburos;
V. a **XV.** …	**V.** a **XV.** …
Artículo 20.- …	**Artículo 20.-** …

El Contratista deberá informar a la Secretaría y a la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior.	El Contratista deberá informar a la Secretaría **y a la Secretaría de Energía,** de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior, **de conformidad con sus competencias**.
Artículo 26.- …	**Artículo 26.-** …
…	…
…	…
…	…
En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría fijará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, en términos de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en el convenio modificatorio respectivo.	En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría fijará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, en términos de lo establecido en la Ley del **Sector** Hidrocarburos, la Secretaría determinará las nuevas condiciones económicas relativas a los términos

	fiscales que deberán incluirse en el convenio modificatorio respectivo.
Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de las facultades que correspondan a la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~.	Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **Secretaría de Energía**.
Artículo 27.- El Comercializador entregará al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo a cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el ~~c~~ontrato que formalice con la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~, en términos del artículo ~~28~~ de la Ley de Hidrocarburos.	**Artículo 27.-** El Comercializador entregará al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo a cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el **C**ontrato que formalice con **la Secretaría de Energía**, en términos del artículo **57** de la Ley de**l Sector** Hidrocarburos.
Artículo 28.- …	**Artículo 28.-** …
I. a V. …	**I. a V.** …

VI. Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de los mismos, que realicen la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y	**VI.** Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de **estos**, que realicen la **Secretaría de Energía** y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y
VII. …	**VII. …**
…	…
Cada Contrato deberá prever expresamente el compromiso del Contratista de pactar con los terceros con los que realice operaciones vinculadas con el objeto del propio Contrato, la obligación de dichos terceros de entregar directamente al Fondo Mexicano del Petróleo, a ~~la Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ y a	Cada Contrato **debe** prever expresamente el compromiso del Contratista de pactar con los terceros con los que realice operaciones vinculadas con el objeto del propio Contrato, la obligación de dichos terceros de entregar directamente al Fondo Mexicano del Petróleo, a la **Secretaría de Energía** y a la Secretaría,

la Secretaría, cuando lo soliciten, la información sobre sus operaciones con el Contratista por virtud del Contrato.	cuando lo soliciten, la información sobre sus operaciones con el Contratista por virtud del Contrato.
Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que éstos sólo podrán ser formalizados con empresas ~~productivas~~ del Estado o Personas Morales que cumplan con:	**Artículo 31.-** Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que éstos sólo podrán ser formalizados con empresas **públicas** del Estado o **con** Personas Morales que cumplan con:
I. …	**I. …**
II. Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y	**II.** Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, **a excepción de Petróleos Mexicanos, otras empresas públicas del Estado, así como los titulares de concesiones mineras para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción de Gas Natural asociado a la veta de carbón mineral y producido por la misma para autoconsumo a que se**

	refiere el artículo 56 de la Ley del Sector Hidrocarburos, y
III. ...	**III.** ...
Las empresas ~~productivas~~ del Estado y Personas Morales podrán participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.	Las empresas **públicas** del Estado y Personas Morales podrán participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.
Se entenderá por consorcio cuando dos o más empresas ~~productivas~~ del Estado y/o Personas Morales, presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.	Se entenderá por consorcio cuando dos o más empresas **públicas** del Estado, Personas Morales**, o ambas,** presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.
SIN CORRELATIVO	**Se entiende por asociación en participación aquella a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.**
...	...
...	...

Las empresas ~~productivas~~ del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios podrán ser titulares de más de un Contrato.	Las empresas **públicas** del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios podrán ser titulares de más de un Contrato.
~~Las empresas productivas del Estado que deseen migrar sus Asignaciones a Contratos, no podrán tributar en el régimen fiscal opcional señalado en la fracción III de este artículo.~~	**Derogado**
Los Contratos deberán contemplar las penas convencionales y garantías ~~de seriedad y~~ de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.	Los Contratos deberán contemplar las penas convencionales y garantías de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.
Artículo 32.- …	**Artículo 32.-** …
A. …	**A. …**
B. ~~Las Personas Morales o empresas productivas del Estado que~~ se agrupen	**B. Quienes** se agrupen en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, **deben observar** lo siguiente:

en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, observarán lo siguiente:	
I. a IX. …	**I. a IX.** …
Artículo 34.- …	**Artículo 34.-** …
En los Contratos formalizados por la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien pagará las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.	En los Contratos formalizados por la **Secretaría de Energía** a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, **deben ser** entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien **debe pagar** las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.
Cuando una empresa ~~productiva~~ del Estado ~~que~~ sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría	Cuando una empresa **pública** del Estado sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación **y** pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría **está**

estará facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y fijará las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.	facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y **debe fijar** las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.
Artículo 35.- Los Contratos preverán que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por el Fondo Mexicano del Petróleo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ en la administración de los Contratos.	**Artículo 35.-** Los Contratos **deben prever** que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por el Fondo Mexicano del Petróleo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la **Secretaría de Energía** en la administración de los Contratos.

…	…
El Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría y la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ deberán coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.	El Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría y la **Secretaría de Energía deben** coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.
Artículo 37.- …	**Artículo 37.-** …
A. …	**A.** …
I. a VI. …	**I. a VI.** …
VII. Solicitar a la ~~Comisión Nacional~~ de ~~Hidrocarburos~~ el apoyo técnico que requiera para la ejecución de sus funciones, y	**VII.** Solicitar a la **Secretaría de Energía** el apoyo técnico que requiera para la ejecución de sus funciones, y
VIII. Dar aviso a la ~~Comisión Nacional~~ de ~~Hidrocarburos~~ y a la Secretaría respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al	**VIII.** Dar aviso a la **Secretaría** de **Energía** y a la Secretaría respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al

Contrato, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.	Contrato, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.
B. …	**B.** …
I. a IX. …	**I. a IX.** …
X. Coordinarse con la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ para recibir apoyo técnico y solicitar realice visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los Contratistas, y	**X.** Coordinarse con la **Secretaría de Energía** para recibir apoyo técnico y solicitar realice visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los Contratistas, y
XI. Dar aviso al Fondo Mexicano del Petróleo ~~y~~ la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ respecto de las irregularidades que detecte en la ejecución del Contrato a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al mismo, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el	**XI.** Dar aviso al Fondo Mexicano del Petróleo y a la **Secretaría de Energía** respecto de las irregularidades que detecte en la ejecución del Contrato a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al mismo, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de

Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.	otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**
DEL DERECHO ~~POR LA UTILIDAD COMPARTIDA~~	**DEL DERECHO PETROLERO PARA EL BIENESTAR**
Artículo 39.- Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho ~~por la utilidad compartida~~ aplicando ~~una tasa del 54% a la diferencia que resulte de disminuir del~~ valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos~~, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.~~	**Artículo 39.-** Los Asignatarios **deben pagar** anualmente el derecho **petrolero para el bienestar**, aplicando **al** valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, **sin deducción alguna, las tasas siguientes:**
~~El derecho a que se refiere este artículo se enterará mediante declaración que se presentará ante~~	

~~las oficinas autorizadas a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.~~	
SIN CORRELATIVO	**I. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:**
SIN CORRELATIVO	**a) Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**
SIN CORRELATIVO	**Tasa = 30% + (0.1410 x Precio del Petróleo - 8.1433)%**
SIN CORRELATIVO	**b) Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**

SIN CORRELATIVO	**Tasa = 30% + (0.0629 x Precio del Petróleo - 3.6320)%**
SIN CORRELATIVO	**II. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluyendo, en su caso, sus condensados:**
SIN CORRELATIVO	**a) Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**
SIN CORRELATIVO	**Tasa = 11.6264% + (0.0560 x Precio del Condensado - 3.2308)%**
SIN CORRELATIVO	**b) Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**
SIN CORRELATIVO	**Tasa = 11.6264% + (0.0392 x Precio del Condensado - 2.2625)%**
SIN CORRELATIVO	**III. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus**

	Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, se observará lo previsto en la fracción I.
SIN CORRELATIVO	**El derecho a que se refiere este artículo se enterará mediante declaración que debe presentarse ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.**
~~**Artículo 40.-** Para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles los siguientes conceptos:~~	**Artículo 40.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se deben hacer pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Los pagos provisionales mensuales se calculan aplicando la tasa que**

	corresponda del artículo 39, al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
~~**I.** El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;~~	
~~**II.** El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio;~~	
~~**III.** El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos,~~	

~~gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio;~~	
~~**IV.** Los costos y gastos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos costos y gastos que se podrán deducir serán los de Exploración, transportación o entrega de los Hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago, y~~	
~~**V.** El derecho de extracción de hidrocarburos señalado en el artículo 44 de la presente Ley, efectivamente pagado durante el periodo que corresponda.~~	

~~Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~	
~~El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.~~	
~~La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.~~	

~~El Asignatario establecerá un registro de los costos y gastos de la Exploración y Extracción por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como de los tipos específicos de Hidrocarburos que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ellos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.~~	
SIN CORRELATIVO	**Al pago provisional así determinado, se le restan los pagos provisionales de este derecho efectivamente**

	pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.
SIN CORRELATIVO	**En la declaración anual por el derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, pueden acreditarse los pagos provisionales mensuales de este derecho efectivamente pagados, correspondientes al ejercicio de que se trate.**
SIN CORRELATIVO	**Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario puede compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho, actualizado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor,**

	hasta el mes en el que se realice la compensación.
SIN CORRELATIVO	**La Secretaría puede emitir los lineamientos para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.**
~~**Artículo 41.- ...**~~	**Artículo 41.- Derogado.**
~~**I. a V.- ...**~~	
...	
...	
~~**Artículo 42.- ...**~~	**Artículo 42.- Derogado.**
~~**I. a II.- ...**~~	
~~...~~	
~~...~~	
~~...~~	
~~**Artículo 43.- ...**~~	**Artículo 43.- Derogado.**
~~**I. a XX. ...**~~	

~~CAPÍTULO II~~ ~~DEL DERECHO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS~~	**CAPÍTULO II** **DEL DERECHO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS** **Derogado**
~~Artículo 44.-…~~	**Artículo 44.- Derogado.**
~~I. a III. …~~	
~~…~~	
~~…~~	
~~CAPÍTULO III~~ ~~DEL DERECHO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS~~	**CAPÍTULO III** **DEL DERECHO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS** **Derogado**
~~Artículo 45.-…~~	**Artículo 45.- Derogado.**
~~I. a II. …~~	
~~…~~	
~~…~~	

CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASIGNATARIOS	**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASIGNATARIOS**
Artículo 46.- Las Asignaciones sólo podrán otorgarse a empresas ~~productivas~~ del Estado cuyo objeto ~~sea exclusivamente~~ la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, ~~y que no tributen en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~	**Artículo 46.-** Las Asignaciones sólo podrán otorgarse a empresas **públicas** del Estado **cuyo objeto contenga la realización de actividades** de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
~~Los Asignatarios estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos y cumplirán con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones aplicables.~~	Derogado.

Para efectos de lo dispuesto en este Título, ~~así como para el cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta,~~ los Asignatarios deberán llevar contabilidad separada por tipo de ~~región~~ respecto de los ingresos obtenidos por sus actividades.	Para efectos de lo dispuesto en este Título, los Asignatarios deberán llevar contabilidad separada por tipo de **área** respecto de los ingresos obtenidos por sus actividades.
~~Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los Asignatarios, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:~~	**Derogado.**
~~**I.** El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;~~	

~~**II.** El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y~~	
~~**III.** El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio.~~	
~~Con excepción de lo previsto en el artículo 32, apartado A, segundo párrafo de esta Ley, el Asignatario deberá cumplir con las obligaciones fiscales de forma separada de aquéllas obligaciones fiscales que se generen con motivo de un Contrato.~~	**Derogado.**
…	…

Sin perjuicio de ~~los~~ derechos contenidos en el presente Título, los Asignatarios estarán obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	Sin perjuicio de**l** derecho contenido en el presente Título, los Asignatarios **están** obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la **Secretaría de Energía** y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
Artículo 47.- …	**Artículo 47.-** …
I. y **II.** …	**I.** y **II.** …
III. Podrá solicitar a ~~los~~ Asignatarios la información que requiera para el cumplimiento de sus facultades contempladas en esta Ley.	**III. Puede** solicitar a**l** Asignatario la información que requiera para el cumplimiento de sus facultades contempladas en esta Ley.
Artículo 48.- …	**Artículo 48.-** …

I. Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en ~~la región~~ de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;	**I.** Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en **el área** de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
II. Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en ~~la región~~ de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo extraído en ~~la región~~ de que se trate se entenderá como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha ~~región~~, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en la ~~región~~ en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;	**II.** Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en **el área** de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo extraído en **el área** de que se trate se entenderá como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha **área**, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en **el área** en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
III. Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído ~~en la~~	**III.** Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído **en el**

~~región~~ de que se trate, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;	**área** de que se trate**,** en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
IV. Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos ~~en la región~~ de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos en ~~la región~~ en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;	**IV.** Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos **en el área** de que se trate**,** en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos en **el área** en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
V. ...	**V. ...**
VI. Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural ~~enajenado~~ por el contribuyente;	**VI.** Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural **extraído** por el contribuyente, **determinado de conformidad con las reglas de carácter general a las que se refiere el último párrafo de este artículo**;

VII. Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados ~~enajenado~~ por el contribuyente;	**VII.** Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados **extraído** por el contribuyente, **determinado de conformidad con las reglas de carácter general a las que se refiere el último párrafo de este artículo**;
VIII. …	**VIII.** …
IX. Como Paleocanal de Chicontepec, aquella ~~región~~ de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco	**IX.** Como Paleocanal de Chicontepec, aquella **área** de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco

Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y	Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y
X. Como ~~región~~, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:	**X.** Como **área**, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:
a) a e) …	**a)** a **e)** …
La Secretaría ~~podrá~~ expedir las reglas de carácter general ~~que definan los métodos de ajuste~~ del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.	La Secretaría **debe** expedir las reglas de carácter general **para la determinación** del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.
Artículo 49.- El Asignatario presentará ante la Secretaría un reporte ~~anual~~ de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este Título, haya ~~deducido~~ ~~en~~ el ejercicio fiscal de que se trate.	**Artículo 49.-** El Asignatario **debe presentar** ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este Título, **se** haya**n realizado durante** el ejercicio fiscal de que se trate.
En ~~el~~ reporte ~~a que se refiere este artículo~~, el Asignatario deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate	En **dicho** reporte el Asignatario **debe** incluir las inversiones, costos y gastos que **se** haya**n** realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de

por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y, en caso de que las inversiones, gastos y costos ~~en los~~ que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.	Extracción de Hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y, en caso de que las inversiones, gastos y costos que **se** haya**n** incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.
…	…
I. a III. …	**I. a III.** …
SIN CORRELATIVO	**Adicional a lo anterior, el Asignatario debe presentar ante la Secretaría un reporte trimestral de las inversiones, costos y gastos que se hayan realizado durante el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda.**

La Secretaría podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con ~~el~~ reporte anual y la información a que se refiere este artículo, ~~así como~~ emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.	La Secretaría **puede** solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con **los** reporte**s** anual **y trimestral**, **así como** la información a que se refiere este artículo, **y puede** emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.
El reporte anual y la información ~~a que se refiere este artículo~~ deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.	El reporte anual y la información **antes referida deben** entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.
Artículo 50.- Para los efectos de este Título, el Asignatario deberá contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de Petróleo, Gas Natural y Condensados, instalados en cada ~~pozo,~~ campo y punto de transferencia de custodia. ~~La Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ emitirá los lineamientos	**Artículo 50.-** Para los efectos de este Título, el Asignatario **debe** contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de Petróleo, Gas Natural y **sus** Condensados, instalados en cada campo y punto de transferencia de custodia. **La Secretaría de Energía**

para la medición de los citados volúmenes.	emitirá los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.
Artículo 51.- Para los efectos del presente Título, cuando el Asignatario enajene Petróleo o Gas Natural a partes relacionadas, estará obligado a determinar el valor del Petróleo ~~y~~ Gas Natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 180, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	**Artículo 51.-** Para los efectos del presente Título, cuando el Asignatario enajene Petróleo o Gas Natural a partes relacionadas, **está** obligado a determinar el valor del Petróleo, Gas Natural **y sus Condensados**, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 180, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
...	...

Artículo 52.- El Asignatario enterará ~~los~~ derechos a que se refiere el presente Título al Fondo Mexicano del Petróleo.	**Artículo 52.-** El Asignatario **debe enterar** el derecho a que se refiere el presente Título al Fondo Mexicano del Petróleo.
El Asignatario deberá cumplir ante la autoridad fiscal competente con las demás disposiciones de carácter fiscal relativas al pago de derechos.	El Asignatario **debe** cumplir ante la autoridad fiscal competente con las demás disposiciones de carácter fiscal relativas al pago de **este** derecho.
Las declaraciones de ~~los~~ derechos a que se refiere el presente Título, se presentarán mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero ~~del derecho~~ se realizará mediante transferencia electrónica al Fondo Mexicano del Petróleo.	Las declaraciones **del derecho** a que se refiere el presente Título **deben presentarse** mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero se realizará mediante transferencia electrónica al Fondo Mexicano del Petróleo.
Al presentar las declaraciones sobre el pago de derechos a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal, el Asignatario deberá acompañar los	Al presentar las declaraciones sobre el pago del derecho a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal, el Asignatario **debe** acompañar los

comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.	comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.
…	…
Artículo 57.- …	**Artículo 57.-** …
…	…
…	…
I. y II. …	**I. y II.** …
III. …	**III.** …
Para efectos del párrafo anterior, la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~, deberá proveer a la Secretaría la información necesaria, de acuerdo a las reglas de operación señaladas, y	Para efectos del párrafo anterior, la **Secretaría de Energía, debe** proveer a la Secretaría la información necesaria, de acuerdo a las reglas de operación señaladas, y
IV. …	**IV.** …
…	**…**
Artículo 58.- …	**Artículo 58.-** …
I. …	**I.** …

II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las ~~regiones~~ definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:	**II.** Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las **áreas** definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:
a) y b) …	**a) y b)** …
c) Montos recibidos por concepto ~~de cada uno de los derechos~~;	**c)** Montos recibidos por concepto **del derecho**;
d) Montos de las inversiones reportadas por ~~los~~ Asignatario~~s~~, y	**d)** Montos de las inversiones reportadas por **el** Asignatario, y
e) …	**e)** …
III. De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratistas ~~y Asignatarios~~, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas;	**III.** De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratistas, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas;
IV. y V. …	**IV. y V.** …
VI. …	**VI.** …
a) y b) …	**a) y b)** …

c) Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~;	**c)** Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la **Secretaría de Energía**;
d) y e) …	**d) y e)** …
Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría se coordinarán con la Secretaría de Energía, la ~~Comisión Nacional de Hidrocarburos~~ y el Servicio de Administración Tributaria.	Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría **deben coordinarse** con la Secretaría de Energía y el Servicio de Administración Tributaria.
…	…
Artículo 61.- La Secretaría incluirá en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos y de ~~los~~	**Artículo 61.-** La Secretaría **debe incluir** en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos

derechos a que se refiere la presente Ley.	y del derecho a que se refiere la presente Ley.
Artículo 62.- Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como de los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación de dichos contratos contarán, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones~~, o bien~~, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. Dichos seguros, fianzas o cauciones no formarán parte	**Artículo 62.-** Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como de los lineamientos técnicos que **deben** observarse en el proceso de licitación de dichos contratos contarán, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, **y** seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. Dichos seguros, fianzas o cauciones no formarán parte de las

de las prestaciones de los servidores públicos mencionados.	prestaciones de los servidores públicos mencionados.
...	...
...	...
Artículo 64.- Para los efectos de esta Ley, así como para la Ley del Impuesto sobre la Renta se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de ~~30~~ días en cualquier periodo de ~~12~~ meses.	**Artículo 64.-** Para los efectos de esta Ley, así como para la Ley del Impuesto sobre la Renta se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley de**l Sector** Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de **treinta** días en cualquier periodo de **doce** meses.
...	...
...	...

Los ingresos por sueldos, salarios y remuneraciones similares que obtengan residentes en el extranjero, que se paguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o, que teniéndolo no se relacionen con dicho establecimiento, respecto de un empleo relacionado con las actividades de los Contratistas o Asignatarios a los que se refiere la Ley de Hidrocarburos, realizado en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un plazo que exceda de 30 días en cualquier período de 12 meses, estarán gravados de conformidad con el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	Los ingresos por sueldos, salarios y remuneraciones similares que obtengan residentes en el extranjero, que se paguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o, que teniéndolo no se relacionen con dicho establecimiento, respecto de un empleo relacionado con las actividades de los Contratistas o Asignatarios a los que se refiere la Ley del **Sector** Hidrocarburos, realizado en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un plazo que exceda de 30 días en cualquier período de 12 meses, estarán gravados de conformidad con el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 1o.-	**Artículo 1o.-** ...

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y ~~los Órganos Reguladores Coordinados~~ integran la Administración Pública Centralizada.	La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.
Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:	**Artículo 2o.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
I. Secretarías de Estado;	I. Secretarías de Estado**, y**
II. Consejería Jurídica, y	II. Consejería Jurídica**.**
~~**III.** Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.~~	
Artículo 3o.- …	**Artículo 3o.-** …
I. …	**I.** …
II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito,	**II.** Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito,

organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas~~, y~~	organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas;
III. Fideicomisos~~.~~	**III.** Fideicomisos, y
IV. Sin correlativo.	**IV. Las empresas públicas del Estado, que se regulan por sus propias leyes.**
Artículo 17 Quáter.- Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal~~, así como las empresas productivas del Estado~~, proporcionarán los espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades equivalentes, respectivamente, así como a las áreas que les están adscritas.	**Artículo 17 Quáter.-** Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, proporcionarán los espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades equivalentes, respectivamente, así como a las áreas que les están adscritas.
Artículo 20.- ...	**Artículo 20.- ...**
...	...

...	...
...	...
...	...
...	...
Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, ni a las empresas ~~productivas~~ del Estado, las que se regirán conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.	Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, ni a las empresas **públicas** del Estado, las que se regirán conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.
Artículo 33.- ...	**Artículo 33.-** ...
I. y **II.** ...	**I.** y **II.** ...
III. ~~Conducir~~ y supervisar la generación de energía nuclear;	**III. Planear, diseñar, establecer, conducir, coordinar** y supervisar la generación de energía nuclear;
IV. Promover que la participación de los particulares en las actividades ~~del sector~~ sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;	**IV.** Promover que la participación de los particulares en las actividades **de los sectores eléctrico y de hidrocarburos** sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;

V. Llevar a cabo la planeación ~~energética~~ a mediano y largo ~~plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, conforme a las disposiciones aplicables.~~	**V.** Llevar a cabo la planeación **vinculante en el sector energético** a mediano y largo **plazo, como parte esencial, en el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación en el sector energético, así como la prestación de servicios públicos para garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, en términos de las disposiciones aplicables.**
La planeación ~~energética deberá~~ atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de	La planeación **vinculante en el sector energético debe** atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva

la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las empresas ~~productivas~~ del Estado del sector energético, y en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;	de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las empresas del **públicas** del Estado del sector energético, y en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;
VI. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias ~~del sector eléctrico nacional~~;	**VI.** Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias **de los sectores de electricidad e hidrocarburos**;
VII. …	**VII** …
VIII. ~~Establecer mecanismos de coordinación con el Centro Nacional de~~	**VIII. Coordinar a todas las autoridades que integran el sector**

~~Control de Energía y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, que propicie que las acciones de estos organismos sean compatibles con los programas sectoriales~~;	**energético, para propiciar que su desempeño sea eficaz, eficiente, transparente, coordinado y que cumplan con los instrumentos de planeación que se emitan; así como a las empresas públicas del Estado**;
IX. Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para exploración y extracción de minerales radiactivos;	**IX.** Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para exploración y extracción de minerales radiactivos**, en términos de las disposiciones aplicables**;
X. …	**X. …**
XI. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los ~~hidrocarburos, así como energías renovables y proponer, en su caso, los estímulos correspondientes~~;	**XI.** Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los **combustibles fósiles, así como las fuentes renovables de energía y las energías limpias**;
XII. y **XIII**…	**XII**. y **XIII**…
XIV. Llevar ~~el registro geotérmico~~;	**XIV.** Llevar **los registros de geotermia y de biocombustibles en términos de las leyes aplicables**;
XV. a **XVII** …	**XV.** a **XVII** …

XVIII. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos y geotermia, así como ~~para el estímulo y~~ promoción al uso de energías renovables;	**XVIII.** Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos y geotermia, así como **la** promoción al uso de energías renovables;
XIX. …	**XIX.** …
XX. Registrar y dar a conocer~~, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos,~~ las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;	**XX.** Registrar y dar a conocer las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;
XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a órganos desconcentrados~~, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas productivas del Estado~~ y en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley ~~de Hidrocarburos~~, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en	**XXI.** Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a órganos desconcentrados **y entidades de la Administración Pública Federal** y en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27

Materia Nuclear y la Ley ~~de la Industria Eléctrica~~.	Constitucional en Materia Nuclear y la **Ley del Sector Eléctrico**.
La Secretaría de Energía ~~coordinará con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica~~;	La Secretaría de Energía **debe coordinar y validar con la Comisión Nacional de Energía las tarifas reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y en la Ley del Sector Hidrocarburos**;
XXII. Realizar visitas de inspección y ~~verificación a las instalaciones de las entidades paraestatales con actividades en el sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades principales, auxiliares o conexas, a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior~~;	**XXII.** Realizar visitas de inspección, **supervisión y verificación respecto de las actividades reguladas a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior y, en general, a toda persona física o moral que las realice**;
XXIII. y **XXIV.** …	XXIII. y XXIV. …
XXV. ~~Asegurar,~~ fomentar y vigilar el adecuado suministro de los combustibles en el territorio nacional;	**XXV. Procurar,** fomentar y vigilar el adecuado suministro de electricidad y los combustibles en el territorio nacional;
XXVI. …	**XXVI.** …

XXVII. Establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento;	**XXVII.** Establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento**, con excepción de las empresas públicas del Estado**;
XXVIII. Verificar el cumplimiento de la regulación que emita para ~~la industria eléctrica y demás~~ disposiciones administrativas aplicables~~,~~ realizar visitas de verificación y requerir a las personas físicas y morales con actividades en el sector, la información que permita conocer el desempeño de ~~la industria eléctrica y~~ dictar las medidas que resulten aplicables, conforme a la Ley ~~de la Industria Eléctrica~~;	**XXVIII.** Verificar el cumplimiento de la regulación que se emita para **el sector eléctrico y para el sector hidrocarburos, así como las** demás disposiciones administrativas aplicables**;** realizar visitas de verificación y requerir a las personas físicas y morales con actividades en el sector **energético**, la información que permita conocer el desempeño **del sector eléctrico y del sector hidrocarburos y,** dictar las medidas que resulten aplicables, conforme a la Ley **del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos**;

XXIX. ~~Fijar la política de eficiencia energética de la industria eléctrica y la política para establecer nuevas centrales eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país y a dicha política de eficiencia energética de la industria eléctrica, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de energías limpias para la generación eléctrica~~;	**XXIX. Fijar la política de desarrollo del sector eléctrico que garantice el suministro continuo, confiable, eficiente y sustentable de electricidad en el país, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de fuentes renovables de energía para la generación de energía eléctrica**;
XXX. …	XXX. …
XXXI. ~~Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos~~.	**XXXI. Llevar la regulación técnica y económica; así como sancionar en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley;**
XXXII. Sin correlativo.	**XXXII. Regular, expedir normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en**

	el sector hidrocarburos; y, supervisar y vigilar su cumplimiento;
XXXIII. Sin correlativo.	**XXXIII. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos;**
XXXIV. Sin correlativo.	**XXXIV. Realizar el seguimiento de las inversiones que se realicen en el sector energético;**
XXXV. Sin correlativo.	**XXXV. Requerir a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma, respecto de las actividades reguladas;**
XXXVI. Sin correlativo.	**XXXVI. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios para el desarrollo de las actividades reguladas en materia de biocombustibles y geotermia, y**

XXXVII. Sin correlativo.	**XXXVII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.**
Sin correlativo.	**Para el ejercicio de las atribuciones en materia energética y de hidrocarburos, cuenta con un Comité de Asignaciones, Contratos y Permisos, y un Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión Nacional de Energía.**
Artículo 37.- ...	**Artículo 37.- ...**
I. a la XXXVIII. ...	I. a la XXXVIII. ...
XXIX. Crear, asignar, coordinar y, en su caso, extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal, así como las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas ~~productivas~~ del Estado,	**XXIX.** Crear, asignar, coordinar y, en su caso, extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal, así como las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado,

conforme a las disposiciones generales que al efecto emita;	conforme a las disposiciones generales que al efecto emita;
XL. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control, del nivel jerárquico inmediato inferior a dichas personas y de aquellas que mediante acuerdo determine la persona titular de la Secretaría, en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas ~~productivas~~ del Estado, los cuales dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y seleccionar al personal que integre dichos órganos y unidades. Dichos órganos tienen el carácter de autoridad y realizan la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales	**XL.** Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control, del nivel jerárquico inmediato inferior a dichas personas y de aquellas que mediante acuerdo determine la persona titular de la Secretaría, en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado, los cuales dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y seleccionar al personal que integre dichos órganos y unidades. Dichos órganos tienen el carácter de autoridad y realizan la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales

Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría, salvo en los casos en que ésta ejerza su facultad de atracción;	Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría, salvo en los casos en que ésta ejerza su facultad de atracción;
XLI a XLVI. …	**XLI a XLVI.** …
…	…
~~**Artículo 43 Ter.-** La Administración Pública Centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía.~~ ~~Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se regirán por las disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula.~~	**Artículo 43 Ter.- Derogado.**

~~Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con Unidades de Administración y Finanzas, las cuales se organizarán y operarán conforme a lo señalado en los artículos 14 Bis, 20 y 37, fracción XII Bis, de esta Ley.~~	
Artículo 44.- Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluso en sus órganos administrativos desconcentrados y en las entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas ~~productivas~~ del Estado y las áreas que les estén adscritas, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, son responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y	**Artículo 44.-** Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluso en sus órganos administrativos desconcentrados y en las entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado y las áreas que les estén adscritas, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, son responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y

demás facultades en la materia, en términos de las políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al Plan Anual de Fiscalización que emita dicha Secretaría.	demás facultades en la materia, en términos de las políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al Plan Anual de Fiscalización que emita dicha Secretaría.
Las atribuciones señaladas se ejercerán respecto de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales o empresas ~~productivas~~ del Estado, y a las personas servidoras públicas que les estén adscritas presupuestal y estructuralmente conforme a la competencia señalada en las disposiciones jurídicas aplicables para los órganos internos de control, ya sea por sector, materia, especialidad, función específica o ente público.	Las atribuciones señaladas se ejercerán respecto de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales o empresas **públicas** del Estado, y a las personas servidoras públicas que les estén adscritas presupuestal y estructuralmente conforme a la competencia señalada en las disposiciones jurídicas aplicables para los órganos internos de control, ya sea por sector, materia, especialidad, función específica o ente público.
…	…
…	…

…	…
…	…
…	…
…	…

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71,fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, para quedar como sigue

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

TÍTULO PRIMERO
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como objeto procurar la justicia energética para el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo sustentable de las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad, así como contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones con el Estado Mexicano.

Cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad.

Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios.

Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene su régimen especial en materia de:

I. Empresas filiales;

II. Remuneraciones y austeridad;

III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra;

IV. Bienes;

V. Responsabilidades administrativas;

VI. Presupuesto y contabilidad;

VII. Deuda, y

VIII. Sostenibilidad.

Artículo 6.- La Comisión Federal de Electricidad como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

El derecho civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía.

Artículo 7.- La Comisión Federal de Electricidad, en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social para procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y contribuir con ello al desarrollo nacional.

Artículo 8.- La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;

II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;

III. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible necesario para la generación de electricidad;

IV. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro eléctrico y demás actividades que forman parte de su objeto;

V. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en el sector eléctrico, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

VII. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal

de Electricidad puede avalar y otorgar garantías en favor de sus empresas filiales y fideicomisos;

VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto;

IX. Coadyuvar en la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, y la seguridad nacional;

X. Procurar al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y evitar el lucro en la provisión del servicio, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética;

XI. Contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones, y

XII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero. Las actividades distintas a la transmisión y distribución de energía eléctrica pueden ser realizadas de manera directa o indirecta por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 9.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma

o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales para las obligaciones contraídas por sí o por sus empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad está facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 11.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas de desarrollo mixto que le permitan expandir sus servicios, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades

de los que sea titular, conforme a las disposiciones legales aplicables y aquellas que al efecto emita el Consejo de Administración.

Artículo 12.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Capítulo I
Organización

Artículo 13.- La Comisión Federal de Electricidad cuenta con la organización y estructura orgánica que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

Para lo cual, puede llevar a cabo la integración legal, operativa y funcional en su organización y estructura orgánica para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización y suministro de electricidad

y contribuir con la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones, así como cualquier otra que realice.

La organización y estructura referidas deben atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; al régimen de austeridad aplicable a la Comisión Federal de Electricidad; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia, así como asegurar su independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 14.- La Comisión Federal de Electricidad es dirigida y administrada por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Una Dirección General.

Capítulo II
De la organización e integración del Consejo de Administración

Sección Primera
Funciones

Artículo 15.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad y sus

empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad;

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, sostenibilidad, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Aprobar y revisar anualmente el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, y con base en su proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; así como verificar su alineación al Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico;

IV. Aprobar la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa;

V. Aprobar, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad, que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía, los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad;

VII. Autorizar el Programa de Cumplimiento Normativo aplicable a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, con el fin de prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción;

VIII. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas filiales, con la celebración de alianzas estratégicas, esquemas de desarrollo mixto y asociaciones con personas físicas o morales, para lo cual se debe señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad donde se indique aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

X. Aprobar anualmente los estados financieros de la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de las personas auditoras externas;

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable de un comité especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XII. Aprobar el Reporte Anual de Sostenibilidad, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad sobre el dictamen de las personas auditoras externas;

XIII. Aprobar las Reglas para la Integración de la Información que constituirá el Reporte Anual de Sostenibilidad;

XIV. Aprobar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad;

XV. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en la Comisión Federal de Electricidad;

XVI. Aprobar las políticas de recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley;

XVII. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión Federal de Electricidad cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XVIII. Aprobar la constitución de reservas contables de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, de sus empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de estas;

XIX. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realicen la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales;

XX. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que puede pagar la Comisión Federal de Electricidad a terceros para cumplir su objeto;

XXI. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la aportación, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales;

XXII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, la estructura y organización básicas, para establecer las funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, así como las personas que ocupen cargos directivos o empleadas que tienen la representación de ésta y aquellos que pueden otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comités;

XXIII. Aprobar los informes que presente la persona titular de la Dirección General, así como evaluar anualmente su actuación de conformidad, entre otros elementos, con las estrategias contenidas en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

XXIV. Vigilar y evaluar el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales y sus mandos superiores;

XXV. Vigilar que los actos de la Comisión Federal de Electricidad procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto;

XXVI. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

XXVII. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, los cuales deben incluir la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, la persona titular de la Dirección General, de la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXVIII. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXIX. Fijar las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con las cuales la Comisión Federal de Electricidad puede

participar en los mecanismos de adquisición y contratación contemplados en la presente Ley y en la Ley del Sector Eléctrico;

XXX. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración;

XXXI. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la celebración de asociaciones, alianzas y esquemas de desarrollo mixto en términos de lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico;

XXXII. Aprobar lineamientos para los esquemas de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica.

Dichos lineamientos deben regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XXXIII. Aprobar los lineamientos para realizar el procedimiento de selección de participantes en los esquemas de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;

XXXIV. Aprobar y autorizar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de esquema de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;

XXXV. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a los mandos superiores de la Comisión Federal de Electricidad que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXXVI. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración la persona que ocupe la presidencia del Consejo, cuando menos dos personas consejeras por conducto de esta o la persona titular de la Dirección General;

XXXVII. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deben ser autorizadas por el propio Consejo;

XXXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades, la Coordinación de Control Interno y la Auditoría Interna;

XXXIX. Aprobar los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos conforme a los principios del artículo 78 de la presente Ley;

XL. Aprobar, previa recomendación del Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, el programa anual de austeridad, y

XLI. Las demás previstas en esta Ley, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El comité especial de precios a que se refiere la fracción XI del presente artículo debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes. Para tal efecto, el Consejo de Administración debe emitir las reglas para el funcionamiento de dicho comité especial.

Para efecto de las fracciones XXXI a la XXXIV del presente artículo, se requiere mínimo el voto favorable de seis personas consejeras del Consejo de Administración, de las cuales deben ser al menos de una persona consejera independiente.

Artículo 16.- El Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de 15 años y debe contener al menos:

I. Los objetivos, líneas y oportunidades de desarrollo, para garantizar el suministro de energía eléctrica al pueblo los Estados Unidos Mexicanos y procurar la justicia energética, el fortalecimiento, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Las principales estrategias, acciones, proyectos, iniciativas y metas para alcanzar el desempeño sustentable y sostenible de las actividades de la empresa pública del Estado, así como información sobre el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios para el cumplimiento de su objeto;

III. Las principales estrategias comerciales, financieras y de inversiones, los proyectos de gran magnitud, de transición energética y de mejora tecnológica, así como las adquisiciones prioritarias;

IV. Un diagnóstico de su situación operativa y financiera, así como los resultados e indicadores de desempeño, y

V. Los principales escenarios de riesgos estratégicos y comerciales de la empresa, considerando, entre otros aspectos, el comportamiento de la economía a mediano y largo plazo, innovaciones tecnológicas, así como tendencias en la oferta y demanda.

La Comisión Federal de Electricidad debe difundir en su portal de internet una versión pública de su Programa de Desarrollo, la cual no debe contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo su operación y estrategias comerciales.

Sección Segunda
Integración y funcionamiento

Artículo 17.- El Consejo de Administración está integrado, por ocho personas consejeras, conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

V. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos;

VI. Dos personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal y su ratificación por el Senado de la República; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas, y

VII. Una persona consejera designada por las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores debe ratificar, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzan los votos mencionados o el Senado de la República no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación al Senado de la República, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores corre siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras prevista en la fracción VI se debe procurar que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo con la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

Las personas integrantes del Consejo de Administración deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Artículo 18.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 17 pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Las personas consejeras independientes no pueden ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 19.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 17 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto

designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo, su suplente asume todas las funciones de aquélla.

Las personas consejeras independientes no pueden tener suplentes y deben ejercer su cargo de manera personal.

Tratándose de las sesiones de comités, las personas consejeras a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 17 de la presente Ley, pueden designar a distintas personas suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquellas.

La persona consejera señalada en la fracción VII del artículo 17 puede ser suplida por la persona trabajadora que para tal efecto designe.

Artículo 20.- Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Consejo de Administración deben actuar con imparcialidad en beneficio y mejor interés de la Comisión Federal de Electricidad, deben separar en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado o empresa pública del Estado a la que pertenezcan, por lo que no se entiende que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 21.- La información y documentos relacionados con la designación de personas consejeras son de carácter público y deben estar disponibles para consulta de cualquier persona interesada, conforme a lo señalado en el Reglamento y la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 22.- Las personas consejeras independientes deben ser designadas con base en su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad competente en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines al sector eléctrico, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitada o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, y

VI. No haber sido sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeras en empresas competidoras de la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deben revelar tal circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 23.- Las personas consejeras independientes deben nombrarse solo cuando puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, no deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido empleada de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni

removida con anterioridad del cargo de persona consejera, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

II. Haber desempeñado el cargo de persona auditora externa de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Haber sido servidora pública de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. Haber sido, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales. Se considera que cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Tener parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a la IV de este artículo;

VI. Pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de la Comisión Federal de Electricidad; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de persona consejera independiente, y

VII. No encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas consejeras independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deben hacerlo del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal, para que esta actúe lo conducente.

Artículo 24.- El periodo del encargo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo deben ocupar el cargo sólo el tiempo que le falte a la sustituida, pudiendo ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras independientes únicamente pueden ser removidas por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 25.- Las personas consejeras independientes no deben tener relación laboral alguna por virtud de su cargo con la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales o con el Gobierno Federal.

Las personas consejeras independientes deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial, el cual debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todas con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, mismas que no deben tener suplentes.

El comité especial debe sesionar por lo menos una vez al año y tomar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité debe considerar las remuneraciones existentes en la Comisión Federal de Electricidad y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con personas integrantes idóneas para cumplir con sus funciones.

Las personas consejeras independientes pueden contar con una persona como máximo que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona consejera independiente, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Las personas servidoras públicas que sean designadas como consejeras no deben recibir remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tienen los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás personas consejeras.

Artículo 26.- El Consejo de Administración debe designar, a propuesta de quien lo preside, a la persona que ocupe la Secretaría de éste.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe designar a una persona prosecretaria, quien tiene las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración y sus comités.

Artículo 27.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de seis de sus personas integrantes, debe emitir y actualizar las reglas para su operación y funcionamiento que deben prever, al menos:

I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la Secretaría del Consejo, a indicación de quien preside este.

Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

La persona que preside el Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes que la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

II. Lugar de la celebración de las sesiones. Las sesiones se deben celebrar en el domicilio legal de la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de que, a juicio de quien preside el Consejo, se celebre en otro domicilio;

III. Requisitos para la validez de las sesiones;

IV. Quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración. El cual es con al menos cinco personas consejeras, siempre que asista al

menos una persona consejera independiente y se mantenga el quórum para el desarrollo de la sesión;

V. Acuerdos y deliberaciones. Los cuales son de forma colegiada y sus decisiones se deben adoptar por mayoría de votos de las personas presentes que integran el Consejo de Administración.

En caso de que la mayoría de los votos no se alcance con el voto favorable de al menos una persona consejera independiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, las personas consejeras que se opongan pueden emitir su voto razonado. El asunto debe ser decidido por mayoría simple de votos de las personas consejeras presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado;

VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona consejera se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Consejo y a las demás personas consejeras asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para

abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste;

VII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;

VIII. La regulación sobre la participación de las personas invitadas en las sesiones, quienes tienen voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad y la persona designada como Comisaria a que se refiere esta Ley deben asistir como invitadas permanentes;

IX. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria a sesiones y de medios remotos de comunicación audiovisual para su celebración en caso necesario, y

X. Las funciones de la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 28.- Las personas consejeras del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, pueden solicitar, a través de la persona titular de la Dirección General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, esta información debe ser entregada o puesta a disposición en los plazos que determine el propio Consejo.

Artículo 29.- Las personas consejeras e invitadas, así como las titulares de la Secretaría y Prosecretaría del Consejo de Administración están obligadas a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanece en vigor cinco años después de que los obligados a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para la Comisión Federal de Electricidad, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanece vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 30.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités son públicas por regla general, pero pueden reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La Comisión Federal de Electricidad debe difundir en su página de internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera
Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Artículo 31.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estan sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 32.- Las personas consejeras son responsables por:

I. Los daños y perjuicios que causen a la Comisión Federal de Electricidad o a alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad o a sus empresas filiales y, en todo caso, se debe proceder a la remoción de la persona consejera involucrada.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comienza cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por las personas consejeras en detrimento de la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, pueden reclamarse por la vía civil.

Artículo 33.- Las personas consejeras independientes deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con la Comisión Federal de Electricidad sus empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas, así como gestionar reuniones con proveedores o

contratistas que estén en el padrón respectivo o quieran ofertar bienes y servicios;

II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, y

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos, respectivamente, en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 34.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte,

información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de esta y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales, e

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como personas consejeras, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;

II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad, y de empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, a sabiendas de que no debe ser revelada por su carácter de confidencialidad, es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligados a guardar confidencialidad o reserva de esta;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de la Comisión Federal de Electricidad, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales.

Artículo 36.- Las personas consejeras son solidariamente responsables con las que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes.

Las personas consejeras están obligadas a informar al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37.- Las personas consejeras del Consejo de Administración no incurren, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando en el actuar de buena fe, se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por personas con cargos directivos de la Comisión Federal

de Electricidad o de sus empresas filiales, la auditoría externa o las personas expertas independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta
Remoción de las Personas Consejeras Independientes

Artículo 38.- Las personas consejeras independientes pueden ser removidas de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser persona consejera independiente o que les sobrevenga algún impedimento;

V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y

VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 39.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe determinar, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de las personas consejeras independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida debe ser enviada al Senado de la República para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Artículo 40.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción de la persona consejera independiente de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para la Comisión Federal de Electricidad o para sus empresas filiales, se deben presentar las denuncias de hechos y querellas o ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Quinta

De los Comités

Artículo 41.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración cuenta con los siguientes comités:

I. Auditoría;

II. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad;

III. Estrategia e Inversiones;

IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras;

V. Empresas Filiales, y

VI. Sostenibilidad.

Artículo 42.- Los comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una persona debe ser independiente, salvo el Comité de Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus

integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los Comités pueden solicitar a la persona titular de la Dirección General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que debe ser entregada o puesta a disposición en el plazo que determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los Comités pueden autorizar la asistencia de al menos una persona representante de la Dirección General a sus sesiones, como invitada con voz, pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.- El Comité de Auditoría se integra solo por dos personas consejeras independientes y debe ser presidido, de manera rotatoria cada año, por cada persona integrante, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tiene las funciones señaladas en la presente Ley.

Pueden asistir a sus sesiones como personas invitadas o invitados, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de la Dirección General; la persona titular de la Auditoría Interna, del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado debido al tema a discutirse.

Artículo 44.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente, lo integran al menos las

personas titulares de las Secretarías Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración de la persona titular de la Dirección General y de las personas con cargos directivos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste;

II. Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo y reglamento vigentes aplicables;

III. Vigilar el cumplimento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar y recomendar de manera anual al Consejo de Administración, el informe que presente la administración sobre cumplimiento de los principios de austeridad, conforme a los lineamientos que emita el propio Consejo autorice;

V. Recomendar al Consejo de Administración la modificación y acciones de mejora de los Lineamientos de austeridad;

VI. Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos, remuneraciones y austeridad que haya aprobado;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, remuneraciones y austeridad le especifique el Consejo de Administración;

VIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los Lineamientos para la formalización de los convenios de capacitación, certificación y actualización que la Comisión Federal de Electricidad pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y

IX. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 45.- El Comité de Estrategia e Inversiones es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Analizar el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y formular al Consejo de Administración las recomendaciones correspondientes;

III. Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y sobre las políticas generales en la materia;

IV. Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción VIII del artículo 15 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de los fideicomisos de inversión, constituidos por la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Formular al Consejo de Administración recomendaciones sobre la adquisición, venta, y liquidación de derechos y obligaciones de los fideicomisos de inversión, constituidos por la Comisión Federal de Electricidad, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual y tendrá tiene las siguientes funciones:

I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General recomendaciones sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II. Opinar sobre las propuestas que la persona titular de la Dirección General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones, y en su caso, recomendar su aprobación al Consejo de Administración;

III. Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción IX del artículo 15 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que la Comisión Federal de Electricidad contrate con sus empresas filiales;

VI. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Comité de Empresas Filiales es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Opinar al Consejo de Administración la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa;

II. Auxiliar al Consejo Administración en el establecimiento de directrices, políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la operación, vigilancia, evaluación del desempeño y seguimiento a los resultados operativos y de negocio de las empresas filiales;

III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como

aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las filiales, como para el corporativo;

IV. Evaluar la estructura de propiedad, la estructura organizacional, las políticas para mitigar los potenciales conflictos de interés, el cumplimiento normativo, y la alineación al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, así como las capacidades, experiencia de los Directivos y, en su caso, la plantilla gerencial de las empresas filiales;

V. Conocer los informes anuales de las empresas filiales, los cuales deben incluir entre otros elementos, las estrategias alineadas con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Revisar el informe que contenga las operaciones entre partes relacionadas dentro del giro ordinario del negocio y distintas a éstas entre la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 48.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación y aplicación transversal, las estrategias las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales;

II. Analizar y evaluar los principales riesgos y oportunidades en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como de cualquier otro aspecto de sostenibilidad, y proponer acciones para su atención, de acuerdo con los marcos y estándares aceptados a nivel internacional y nacional, de conformidad con la regulación aplicable y alineado con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Proponer al Consejo de Administración recomendaciones para la adopción y seguimiento de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, o de cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad a fin de atender los requerimientos regulatorios de las autoridades financieras que, a su vez, permitan acceder a mejores condiciones de financiamiento;

IV. Revisar y opinar sobre los informes en materia de sostenibilidad para su presentación al Consejo de Administración, así como emitir observaciones o propuestas de mejora, los cuales deben presentarse de forma anual;

V. Promover la transparencia de información en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad, en alineación con lo establecido en los marcos y estándares en la materia aceptados a nivel nacional e internacional;

VI. Revisar y opinar sobre el plan de sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad, así como asegurar su alineación con los compromisos en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional y los marcos y estándares aceptados a nivel nacional e internacional, éste debe actualizarse al menos cada tres años;

VII. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reporte Anual de Sostenibilidad de conformidad con la normatividad aplicable, y

VIII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Capítulo III
De la Dirección General

Artículo 49.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de la Comisión Federal de Electricidad, y se debe sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; así como facultades cambiarias para suscribir, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito, y para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa revisión del Comité de Sostenibilidad, el plan de sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales;

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;

VII. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;

VIII. Dirigir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, para el desarrollo comunitario sustentable, que hagan viable las actividades productivas;

IX. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir los reglamentos de

trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

X. Dirigir la instrumentación y administración de los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

XI. Dirigir la instrumentación y administración los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;

XII. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y los demás que, en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;

XIII. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que se requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XIV. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo deben contener un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad con los resultados alcanzados;

XV. Dar a conocer al público en general, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera, en los términos que establezca el Consejo de Administración;

XVI. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevean en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 50.- La persona titular de la Dirección General debe ser nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Tal nombramiento debe recaer en una persona que reúna los requisitos señalados para las personas consejeras en el artículo 22 de esta Ley, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, o integrante de sociedad en convivencia con cualquiera de quienes integran el Consejo de Administración.

Artículo 51.- La persona titular de la Dirección General puede ser removida discrecionalmente por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos seis de sus integrantes.

El Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes de licencia que le presente la persona titular de la Dirección General.

Artículo 52.- La persona titular de la Dirección General debe informar a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO
VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 53.- La vigilancia y auditoría de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, de las empresas filiales se debe realizar por:

I. El Comité de Auditoría;

II. La Auditoría Interna, y

III. La Auditoría Externa.

Artículo 54.- El Comité de Auditoría tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Administración la designación de la persona titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

II. Dar seguimiento a la gestión de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo, general y por funciones de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;

III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los

compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;

IV. Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud de la persona titular de la Dirección General, las modificaciones a las políticas contables;

VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;

VIII. Autorizar la contratación de la persona auditora externa en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que puedan afectar la independencia de su acción;

IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión de la persona titular

de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

XII. Emitir opinión sobre el informe anual de la persona titular de la Dirección General;

XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta de la persona titular de la Auditoría Interna, incluyendo aspectos de sostenibilidad;

XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;

XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;

XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;

XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;

XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables, y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en la Comisión Federal de Electricidad y la revelación de información conforme al artículo 123 de esta Ley;

XIX. Comunicar al Consejo las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 55.- La persona titular de la Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y es la instancia ejecutora de éste. Actúa conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y revisa periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración debe garantizar la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas y unidades administrativas.

Artículo 56.- La Auditoría Interna es dirigida por una persona titular designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La persona titular de la Auditoría Interna puede ser removida libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 57.- La Auditoría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Evaluar el funcionamiento operativo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto

funcionamiento del sistema de control interno, con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluidos los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o puedan afectar a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, así como comunicar los resultados a las instancias competentes;

VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a las personas auditoras externas, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;

VIII. Verificar que la estructura de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, cumplan con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, por lo que, puede formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;

X. Informar al Comité de Auditoría y a la persona titular de la Dirección General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

XII. Informar, al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Dirección General, su programa anual de trabajo, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 58.- La persona titular de la Dirección General debe dirigir la implementación, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, del sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, el cual tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse del desarrollo de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas y unidades administrativas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;

IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica, de sostenibilidad y administrativa confiable y oportuna por unidad administrativa, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

VII. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deben observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso pueden realizarse por personal del área de Auditoría Interna o por personas o unidades que puedan tener conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el treinta de abril de cada año, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento de este.

Artículo 59.- La persona titular de la Auditoría Externa de la Comisión Federal de Electricidad debe ser designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

Artículo 60.- La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a la Comisión Federal de Electricidad, en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación debe tener en cuenta lo dispuesto en los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las

disposiciones que de ella emanen, el marco legal de la Comisión Federal de Electricidad, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I
Empresas Filiales

Artículo 61.- La Comisión Federal de Electricidad puede contar con empresas filiales en términos de la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar directamente las actividades de transmisión, distribución, comercialización y suministro básico. Las demás actividades que desarrolle puede realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico o de aquellas aplicables a la actividad económica que desarrollen.

Artículo 62.- Son empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no son entidades paraestatales, su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Artículo 63.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes para las empresas filiales de participación directa, se debe proceder a la celebración de los actos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración puede aprobar las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los actos para la constitución, escisión o fusión de empresas

filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autorice cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, determina si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se prevé la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 64.- La organización, las políticas y acciones de la Comisión Federal de Electricidad deben asegurar que sus empresas filiales fomenten la operación eficiente, la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica y el mejor funcionamiento del sector eléctrico, para lo cual éstas, entre otras acciones, deben:

I. Ofrecer energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas que representen en el mercado eléctrico mayorista;

II. Operar con la máxima eficiencia posible;

III. Reportar sus resultados de forma fehaciente;

IV. Respetar el mandato y objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Sujetar sus operaciones a las restricciones societarias de participación de capital e intervención en las decisiones administrativas y operativas de dichas empresas que establecen la presente Ley, la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Privilegiar procesos competitivos para la adquisición de los insumos y servicios necesarios para su operación.

La fusión, creación, liquidación o escisión de empresas filiales, así como la transferencia de activos se debe realizar teniendo como principal objetivo la seguridad y soberanía nacional y el suministro confiable y eficiente de energía eléctrica.

Artículo 65.- La Comisión Federal de Electricidad, con el propósito de realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica en términos de la ley de la materia, puede:

I. Celebrar contratos con sus empresas filiales o con particulares para llevar a cabo, entre otros, instalación, mantenimiento y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar los servicios mencionados en este precepto, y

II. En los casos que pretenda realizar las actividades en asociación o alianza con terceros, puede hacerlo mediante la creación o participación en

empresas filiales, la participación minoritaria en otras sociedades, o las demás formas de asociación que no sean contrarias a la Ley.

Lo anterior, también es aplicable en los supuestos a que se refiere la Ley del Sector Eléctrico.

Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.

En las empresas filiales de participación directa, la Secretaría de Energía puede designar a una de las personas consejeras del consejo de administración.

Artículo 67.- Las empresas filiales deben funcionar, en su caso, de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad está facultado para definir las actividades y objetivos de las empresas filiales, con el propósito de que se realicen en congruencia con el Programa de Desarrollo de

la Comisión Federal de Electricidad. Al efecto, debe establecer los mecanismos de información y control, y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 69.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe aprobar la forma y términos en que se ejercen los derechos que correspondan a la Comisión Federal de Electricidad o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, disolución y liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en estas.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo de Administración debe autorizar la participación de terceros en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo a los representantes y mandatarios respectivos que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 70.- Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben alinear sus actividades al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y conducir sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica y mejores prácticas que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, que también debe emitir los lineamientos relativos a su evaluación y las políticas para que la Comisión Federal de Electricidad otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de la Comisión Federal de Electricidad o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad en sus empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a la Comisión Federal de Electricidad, la actuación de las personas empleadas o mandatarias que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deben presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 71.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe emitir las políticas generales conforme a las cuales la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, pueden participar en forma minoritaria en el capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Estas políticas deben definir aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

Artículo 72.- Las operaciones que realice la Comisión Federal de Electricidad con alguna de sus empresas filiales, deben sujetarse en cuanto a su aprobación y ejecución a las disposiciones que al efecto dicte el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 73.- Cualquier transferencia de activos financieros y no financieros, otorgamiento de garantías de las obligaciones de sus empresas filiales, actos que tengan el efecto de transmitir los derechos y obligaciones establecidos en los contratos vigentes de la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro acto que transfiera valor de la Comisión Federal de Electricidad a sus empresas filiales, requiere la autorización del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad. Para estos efectos, su Consejo de Administración se debe cerciorar que la participación de la Comisión Federal de Electricidad se aumente en el monto correspondiente al valor transferido, cuando exista participación de terceros en el capital de la empresa receptora.

Capítulo II
Remuneraciones y Austeridad

Artículo 74.- En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad cuenta con un régimen especial de remuneraciones distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

El régimen de remuneraciones de las empresas filiales debe alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 75.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, de acuerdo con el presupuesto de servicios personales aprobado, deben observar lo siguiente:

I. Las remuneraciones para el personal se deben calcular de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate y que permitan que las empresas cuenten y conserven las personas trabajadoras idóneas para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

II. La política de recursos humanos puede prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;

III. La política de remuneraciones debe tener como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de las personas trabajadoras al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, la Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 76.- La política de contratación de personal no sindicalizado debe establecer los mecanismos para que los procesos de contratación permitan realizar la selección idónea de las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos establecidos para el desempeño de las funciones y grado de especialización.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personas trabajadoras, transferencia de plazas y contratación o nombramiento de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales solo atienden a la mejor eficiencia operativa de las empresas y debe considerar los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 77.- La Comisión Federal de Electricidad debe implementar sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe su Consejo de Administración, que le permitan generar ahorros y mejorar su balance financiero para destinarlos a la inversión y crecimiento del Sector Eléctrico o la Industria Eléctrica.

Artículo 78.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben regirse, al menos, por los siguientes principios:

I. Promover el uso eficiente de los recursos públicos y evitar gastos innecesarios;

II. Transparentar los procedimientos, gastos y contrataciones e informar a los entes de fiscalización correspondientes;

III. Priorizar el beneficio público y el cumplimiento de objetivos sociales estratégicos;

IV. Priorizar el uso racional de los recursos y evitar gastos que no generen beneficios para la población;

V. Simplificar procesos que no afecten la continuidad de las operaciones, no vulneren la seguridad de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad e instalaciones, ni afecten los programas de protección ambiental;

VI. Eficientar la estructura organizacional y ocupacional sin incrementar el presupuesto autorizado, bajo principios de austeridad y racionalidad y evitar duplicidades de funciones;

VII. Racionalizar la entrega de donativos y donaciones;

VIII. Realizar acciones de eficiencia energética en el uso de las instalaciones de inmuebles y vehículos;

IX. Eficientar el consumo de papelería, de artículos de oficina, de servicios de mensajería, y de telefonía móvil y fija;

X. Racionalizar el uso de transportación privada terrestre, marítima y aérea, sin afectar la operación de la empresa y la seguridad de los trabajadores;

XI. Enajenar los bienes muebles e inmuebles, considerados no útiles para la operación de la Comisión Federal de Electricidad;

XII. Racionalizar la contratación de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como por concepto de comunicación social, publicidad y comunicaciones oficiales;

XIII. Privilegiar el uso de tecnologías de la información en los procesos y actividades que lo permitan, utilizar formatos electrónicos y la gestión electrónica de documentos;

XIV. Incentivar la compra consolidada de bienes y servicios, para aprovechar las economías de escala de la Comisión Federal de Electricidad, y

XV. Optimizar el uso del espacio físico y del mobiliario disponible y procurar reducir la adquisición o arrendamiento de inmuebles de uso administrativo.

Artículo 79.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas de austeridad.

Capítulo III
Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 80.- La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que debe realizar la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables

las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La adquisición de energía eléctrica y productos asociados se rigen por los mecanismos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico y las transacciones realizadas en el mercado eléctrico mayorista se regirán por las Reglas del Mercado y la normatividad específica que las regule, por lo que no le son aplicables las disposiciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe emitir las disposiciones a las que deben sujetarse la Comisión Federal de Electricidad para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de responsabilidad social y austeridad establecidos en la presente Ley, que garanticen la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica conforme a las bases siguientes:

I. Se pueden establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se consideran, entre otros aspectos:

a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todas las personas participantes;

b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevan a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez, sostenibilidad y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe establecer los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, pueden participar personas en calidad de testigos sociales durante los procedimientos respectivos que realice la Comisión Federal de Electricidad, así como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponde a quienes sean testigos sociales:

a) Participar en calidad de observador en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;

b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, y

c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realice la empresa en su página electrónica, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que debe incluir su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que ésta haya procedido a rescindir un contrato;

f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y

g) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer una política de contrataciones que considere criterios ambientales, sociales y fortalecimiento institucional que evalúe las prácticas de los proveedores;

VIII. Establecer la forma en que se llevan a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

IX. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

X. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

XI. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos, y

XII. Debida diligencia viable.

Artículo 82.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras se deben efectuarse, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

El Consejo de Administración puede prever distintos mecanismos de contratación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio

en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, así como invitación restringida o adjudicación directa, entre otros. En los procedimientos de contratación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se deben incluir en las bases correspondientes.

En cualquier caso, los concursos abiertos se deben llevar a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y sostenibilidad.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se pueden emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración, en cuyo caso dicha decisión debe estar plenamente justificada, conforme al supuesto que se actualice de los referidos en el artículo siguiente.

Artículo 83.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, la Comisión Federal de Electricidad puede optar por emplear otros procedimientos que pueden ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad de la Comisión Federal de Electricidad y sus instalaciones industriales, en los términos de las leyes de la materia;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto, las cantidades o conceptos deben limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;

V. Se haya declarado desierto un procedimiento de contratación en su totalidad o únicamente algunas de sus partidas, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;

VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no debe ser mayor al que se determine mediante avalúo que practican las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;

IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se debe pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la contratante;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;

XV. Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;

XVI. Los vinculados directamente con incidentes en materia eléctrica que pongan en riesgo a los trabajadores, a la población, al medio ambiente o a las

instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata;

XVII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con las personas habitantes beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, para lo cual el Consejo de Administración debe establecer los montos hasta los cuales se puede realizar dicha contratación;

XVIII. Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;

XIX. En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XX. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional;

XXI. Se trate de contratación de servicios bancarios, de intermediación bursátil, custodia de valores, o para la constitución de fideicomisos;

XXII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

XXIII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas filiales;

XXIV. Cuando se trate de contrataciones de maquinaria, equipo y combustibles necesarios y urgentes para garantizar la continuidad, confiabilidad, seguridad y accesibilidad de los servicios de generación, transmisión, distribución y suministro eléctrico, así como las vinculadas con la seguridad física de las instalaciones y del personal de la Comisión Federal de Electricidad, y

XXV. Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y bienes; obras y servicios relacionados, relativos a la operación y confiabilidad de instalaciones nucleares, en caso de necesidades que requieran atención inmediata y para las cuales no sea factible realizar la contratación mediante procedimiento de concurso abierto.

Artículo 84.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se debe invitar a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad

financiera, técnica, y operativa para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se debe difundir en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 85.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, así como todos los actos tendientes a la celebración del contrato son de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven de este son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 86.- En contra del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida procede:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento de contratación, no procede instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas pueden ser combatidas con motivo del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida.

Contra la cancelación de los procedimientos de contratación no procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración sólo podrá ser interpuesto por quienes hayan presentado ofertas en el procedimiento de contratación.

Una vez firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento son competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sección Segunda
De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Artículo 87.- Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General,

debe emitir las disposiciones y políticas necesarias para que la Comisión Federal de Electricidad cuente con mecanismos que le permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 88.- Las disposiciones y políticas a que se refiere el artículo anterior deben prever, cuando menos:

I. Los mecanismos y procedimientos para identificar, sistematizar y administrar los factores o puntos de riesgo que puedan presentarse o actualizarse durante los procedimientos de contratación o en la ejecución de los contratos, así como los procedimientos y acciones que deban seguirse ante la detección de irregularidades en ambos casos, incluyendo su suspensión;

II. Las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deben cumplir los interesados en contratar con la Comisión Federal de Electricidad, así como los mecanismos para su evaluación, éstos deben considerar, entre otros:

a) Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;

b) La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales;

c) El estado de sus obligaciones fiscales y laborales, y

d) Contar con una debida diligencia viable.

III. Los mecanismos para instrumentar un sistema de recepción de denuncias y quejas anónimas, mediante el cual cualquier persona interesada pueda denunciar actos u omisiones durante las distintas etapas del procedimiento de contratación, o durante la ejecución del contrato, acompañado de la documentación que acredite la irregularidad objeto de la denuncia o queja correspondiente.

Los aspectos a que se refiere el presente artículo deben regularse atendiendo, entre otros factores, a la importancia o monto de las distintas contrataciones que realiza la Comisión Federal de Electricidad, así como la relevancia de las personas contratistas para sus operaciones.

Artículo 89.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe proveer lo necesario para que su normatividad y disposiciones, permitan determinar de manera clara los niveles de decisión y responsabilidad de los funcionarios en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.

Artículo 90.- La Comisión Federal de Electricidad debe contar con un sistema de información pública sobre sus proveedoras y contratistas que debe actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado debe contar, al menos, con lo siguiente:

I. Datos de las personas proveedoras y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal, actividad económica y el régimen fiscal, quienes están obligados a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de estos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;

III. Cumplimiento de normas sostenibles, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas, así como de aseguramiento de calidad;

V. Resultados de las evaluaciones que en su caso se practiquen a los proveedores y contratistas realizadas por empresas especializadas, y

VI. Debida diligencia, en su caso.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe determinar las reglas para la operación del sistema y la información que debe incluir de acuerdo con el tamaño de los proveedores y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

La información contenida en el sistema puede utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación, pero su inscripción no puede exigirse como un requisito de participación.

Artículo 91.- Las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad están sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Al efecto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es la autoridad competente.

Capítulo IV
Bienes

Artículo 92.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad se rigen por la legislación común aplicable y lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 93.- Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad puede, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, la Comisión Federal de Electricidad debe tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad no deben estar sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

Artículo 94.- Los bienes inmuebles, muebles, así como las cuentas bancarias de la Comisión Federal de Electricidad están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III y V, y 4 párrafo cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley, y por lo tanto son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 95.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales. Para lo anterior, debe considerar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo V
Responsabilidades Administrativas

Artículo 96.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad corresponde a la Unidad de Responsabilidades, que es competente exclusivamente para:

I. Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, e

III. Imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría. Se debe garantizar la independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

La Unidad de Responsabilidades puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.

Artículo 97.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad son responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a esta o a empresas en las que tenga alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley. Dicha responsabilidad es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a la Comisión Federal de Electricidad y a sus empresas filiales, pueden reclamarse a través de la vía civil.

Artículo 98.- Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad no incurren, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegara a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando al actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables de acuerdo con la materia, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 99.- La Unidad de Responsabilidades puede abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas las personas servidoras públicas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas, advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que, por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación de la persona empleada, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, debe estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el empleado en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deben haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 100.- El personal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas,

deben observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso, debe aprovecharse su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad, sin límite de grado, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

II. No usar, en provecho propio o de terceras personas, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, debe observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 101.- El Consejo de Administración debe emitir un Código de Ética con perspectiva de género y sostenibilidad, aplicable a las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, en el que se deben establecer los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables.

El propio Consejo debe determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 102.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar las políticas para la contratación en favor de las personas servidoras públicas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas servidoras públicas con cargos directivos y aquellas personas servidoras públicas que determine el propio Consejo de Administración, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Capítulo VI
Presupuesto

Artículo 103.- La Comisión Federal de Electricidad cuenta con autonomía presupuestaria, y se sujetará solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la Cámara de Diputados, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, resulta aplicable la regulación que conforme a la presente Ley emita el Consejo de Administración de acuerdo con los principios de responsabilidad social, austeridad, legalidad, honestidad, eficiencia,

eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, sostenibilidad y rendición de cuentas en la administración de sus bienes y recursos.

Artículo 104.- En la elaboración de su presupuesto anual, la Comisión Federal de Electricidad debe observar lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a la Comisión Federal de Electricidad, a más tardar el 15 de junio de cada año, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal, la cual debe ser tomada en consideración por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad para elaborar, el proyecto de presupuesto consolidado para el año que se presupuesta;

II. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de julio de cada año, el proyecto de presupuesto consolidado aprobado por el Consejo de Administración, incluyendo un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;

III. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que debe ajustarse la meta de balance financiero con y sin inversión física o el techo global de erogaciones para servicios personales, debe integrar su propuesta y los ajustes correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, comunicándolo a la Comisión Federal de Electricidad. En la exposición de motivos del citado Proyecto debe motivarse la propuesta, así como los ajustes y acompañar la propuesta original de la Comisión Federal de Electricidad, y

IV. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, debe autorizar la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 105.- La Comisión Federal de Electricidad ejerce su presupuesto conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones debe autorizar el calendario del presupuesto y sus modificaciones;

II. El Consejo de Administración, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el presupuesto a los programas y proyectos de

inversión de la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con lo siguiente:

a) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación que se actualizará anualmente, acorde al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad al que se refiere el artículo 16 de esta ley, en el cual se establezcan al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;

b) Los proyectos en los que se ejerza el gasto de inversión debe incrementar el valor patrimonial de la empresa;

c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal son incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, relativos a los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su evolución se incluyen en los informes trimestrales señalados en la fracción VI de este artículo, y

d) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que aprueba su Consejo de Administración, con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluye. Dicho mecanismo debe ser independiente al señalado en el inciso a) anterior;

III. No les son aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar, en los términos que establezca el Consejo de Administración los aspectos siguientes:

a) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación de los programas y proyectos de inversión en el cual se establezcan al menos las necesidades de inversión a

corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos:

1. La celebración de contratos plurianuales, y

2. La convocatoria, adjudicación, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto, y

b) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, que en los informes trimestrales a que se refiere la fracción VI del presente artículo y en la Cuenta Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte debe estar a disposición del público en general en su página de internet.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad puede delegar las facultades señaladas en esta fracción, en una persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;

VI. Deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera, en los formatos y términos que dicha Secretaría establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información, y

VII. Con la aprobación del Consejo de Administración, la Comisión Federal de Electricidad puede utilizar sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir, entre otras obligaciones, el pago de deuda o pasivos a su cargo.

Artículo 106.- La Comisión Federal de Electricidad no está sujeta a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

La Comisión Federal de Electricidad tiene una contabilidad integrada como empresa pública del Estado y para identificar cada etapa de las actividades que

desarrolla, debe implementar su contabilidad por segmentos, al interior de la entidad, con la finalidad de transparentar sus costos y precios.

Artículo 107.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar las adecuaciones a su presupuesto que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad o por los funcionarios que corresponda, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad. Dicha Secretaría debe informar al Congreso de la Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 108.- La Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Su respectivo presupuesto debe incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y

d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

II. El Consejo de Administración debe analizar y, en su caso, autorizar, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad deben retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no pueden ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

IV. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe revisar y, en su caso, autorizar, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica.

Los movimientos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso deben incrementar el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

V. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo proceden cuando se cuente con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deben constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas. Lo anterior, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

VI. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y cualquier pago equivalente a los mismos, se pueden otorgar de manera excepcional a las

personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad, siempre y cuando cuente con recursos aprobados específicamente para dicho fin y condicionado al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso pueden formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso deben recibir las remuneraciones que corresponden a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad. Dichas contrataciones se realizan en términos de la legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados se reportan en los informes trimestrales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Se debe difundir de manera permanente en su página de internet y actualizar trimestralmente la siguiente información:

a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

b) Los tabuladores aprobados, con el desglose de todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;

e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a las personas trabajadoras, que no forman parte de su remuneración;

f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

g) Los lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y

h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, estén obligados a publicar en dicha página de internet.

Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad debe informar sobre las donaciones o cualquier aportación que realice a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, y

IX. Debe remitir exclusivamente para conocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, la información relativa a la estructura orgánica y la plantilla laboral.

Artículo 109.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos de los artículos 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública.

Artículo 110.- La Comisión Federal de Electricidad remite al Congreso de la Unión la información que se le solicite en relación con su presupuesto. Dicha solicitud debe realizarse por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones

competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Capítulo VII
Deuda

Artículo 111.- En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, la Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a lo siguiente:

I. Enviar anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal someta al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Deuda Pública;

II. La Comisión Federal de Electricidad puede realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requiera;

III. La Comisión Federal de Electricidad es responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente;

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular, y

e) Se cumpla con los criterios de sostenibilidad convenidos en los contratos respectivos.

IV. Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso deben otorgar o conceder a sus tenedores, derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de la Comisión Federal de Electricidad no son obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. La Comisión Federal de Electricidad se debe coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Federal de Electricidad deben acordar la calendarización de las operaciones de financiamiento, sin que se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento de éste, y

b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, la Comisión Federal de Electricidad debe notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretenda realizar la propia empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que se posponga la operación de que se trate, cuando verifica cualquiera de los supuestos señalados en el inciso a) anterior, hasta en tanto se superen todas las condiciones que motivaron la decisión de postergar.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entiende que la operación respectiva se puede llevar a cabo;

VII. La Comisión Federal de Electricidad debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda aquella información que le sea requerida por dicha Secretaría, en la materia a que hace referencia el presente Capítulo y la Ley Federal de Deuda Pública, y

VIII. Para efectos de la fracción anterior, y con excepción de lo que al efecto establece el artículo 105, fracción VI, la Comisión Federal de Electricidad debe presentar los informes en materia de deuda pública en los formatos y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información.

Artículo 112.- Corresponde al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la empresa.

Artículo 113.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe remitir un informe semestral, aprobado por el Consejo de Administración, al Congreso de la Unión y a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el uso del endeudamiento de la empresa, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.

Capítulo VIII
Sostenibilidad

Artículo 114.- La Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones en el que se debe procurar:

I. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;

II. La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

III. El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 115.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades en las que realicen sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, mediante acciones de responsabilidad social y

estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades estatales y municipales.

Artículo 116.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, y condiciones de trabajo que propicien la integridad del personal, promuevan la productividad y refuercen el compromiso de sus trabajadores con la seguridad, la salud en el trabajo, la protección ambiental, el desarrollo sustentable y perspectiva de género.

Artículo 117.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben fomentar una cultura de cumplimiento en la realización de sus actividades o servicios relacionados con su objeto, así como para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, y establecer medidas de cumplimiento para dar seguimiento a la observancia de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 118.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar el Programa de Cumplimiento Normativo y, en su caso, a sus empresas filiales para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

Artículo 119.- El Consejo de Administración debe aprobar un Código de Ética, aplicable al personal de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se establezcan los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables.

El propio Consejo debe determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Ética o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en dicho Código.

Artículo 120.- La persona titular de la Dirección General debe emitir el Código de Conducta de la Comisión Federal de Electricidad donde establezca las principales conductas esperadas y prohibidas para las personas trabajadoras de la empresa y, en su caso, de sus empresas filiales, conforme a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Conducta o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en el Código de Ética.

Artículo 121.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceros para verificar la información de aquellos con los que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

TÍTULO QUINTO
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 122.- La Comisión Federal de Electricidad está sujeta a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 123.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión de la persona titular de la Dirección General, debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operativa, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V, de la Ley del Mercado de Valores, deben comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 124.- En cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe adoptar las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle la Comisión Federal de Electricidad para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considera de carácter comercial y reservada en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales.

Artículo 125.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, la Comisión Federal de Electricidad debe procurar que los informes y reportes sean claros, sencillos, precisos, confiables y actualizados.

Artículo 126.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo preside, un

informe a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión. Este informe debe contener como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte de la persona titular de la Dirección General sobre la marcha de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales y, sobre los principales proyectos existentes. Este reporte se debe realizar por línea o rama de negocios, empleando indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para medir correctamente los resultados, vinculándolos a los objetivos y metas fijadas en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados financieros que muestren la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad durante y al cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se llevan a cabo, y

V. El Consejo de Administración debe evaluar la ejecución de los programas anuales de la Comisión Federal de Electricidad.

El informe se debe suscribir por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad y por la persona que preside el Consejo de Administración, y debe difundirse en la página de internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 127.- Los integrantes del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General y todo el personal de la Comisión Federal de Electricidad deben reportar, en términos de las disposiciones aplicables, a las instancias y autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tienen por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de alguna persona servidora pública de la empresa o de los miembros del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 128.- Las controversias nacionales en que la Comisión Federal de Electricidad comparezca, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta

queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surten sus efectos o se ejecutan fuera del territorio nacional, la Comisión Federal de Electricidad puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 129.- La Comisión Federal de Electricidad debe entregar respectivamente, a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía la información que se solicite dentro de los plazos que al efecto establezcan. Dicha información se refiere a, o está relacionada con, aquellos aspectos que le permiten a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, en términos de las disposiciones y conforme a las leyes aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad debe entregar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que le requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 130.- La evaluación anual de la Comisión Federal de Electricidad que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona titular de la Comisaría con las funciones siguientes:

I. Formular anualmente una evaluación global de la marcha y desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, que incluye un análisis sobre la situación operativa, programática y financiera de la empresa, así como de la estructura organizacional, la unidad de procesos y la estructura contable.

El informe señalado se debe presentar a la Cámara de Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal a más tardar el 30 de junio de cada año;

II. Plantear recomendaciones puntuales al Consejo de Administración y a la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, y

III. Solicitar a la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad toda la información necesaria para rendir el informe a que se refiere la fracción I anterior.

La persona titular de la Comisaría debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La contratación de la persona titular de la Comisaría no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y se debe cubrir con cargo a la Comisión Federal de Electricidad.

Para ser titular de la Comisaría se deben cumplir los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, además de no haber sido integrante del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en los cinco años previos a su designación.

Artículo 131.- Los ingresos que obtiene la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales se deben destinar al cumplimiento de su objeto, por lo tanto, las utilidades no se deben repartir entre sus trabajadores.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe enviar a la Cámara de Senadores la designación de las dos personas consejeras independientes, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo en los términos señalados en la presente Ley.

La Cámara de Senadores debe ratificar mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, las designaciones respectivas, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación para su ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del primer párrafo del presente artículo. Si esta segunda designación también es rechazada,

la persona de titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a las personas consejeras independientes.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas consejeras independientes designadas en términos de presente artículo, asumen su cargo, respectivamente, por cuatro y cinco años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor de esta Ley, deben cesar en sus funciones al entrar en vigor esta Ley, no obstante, por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice la persona titular del Ejecutivo Federal, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Una vez designadas las dos personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Quinto. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.

Sexto. Dentro de treinta días naturales a partir de la instalación del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Consejo

de Administración, para su aprobación, el programa y esquema de reestructura, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y los nombramientos necesarios. El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo. Se debe designar o, en su caso, ratificar a la persona titular de la Auditoría Interna de la Comisión Federal de Electricidad una vez instalado el Consejo de Administración conforme a lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

Noveno. La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la referida reestructura no requiere formalizarse en escritura pública.

Para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones debe formalizarse mediante actas de transferencia, las cuales en los casos que corresponda deben considerarse como título de propiedad o traslativo de dominio y deben inscribirse en los registros públicos respectivos. Dicha inscripción no debe pagar derechos.

Décimo. Los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, se entienden concedidos a la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados.

En caso de ser necesario, las autoridades regulatorias deben expedir los documentos en favor de la Comisión Federal de Electricidad que permitan conservar los términos y condiciones originalmente concedidos a las empresas productivas subsidiarias en lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones jurídicas vigentes; sin mediar nueva solicitud, trámite o formalización.

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo Segundo. Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como por las empresas productivas subsidiarias, se entienden conferidos por la Comisión Federal de Electricidad a las personas que originalmente fueron otorgados, y subsisten en tanto no se opongan a esta Ley, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Décimo Tercero. Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto. Las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, así como las funciones que se les otorgan en otros instrumentos a la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, se deben entender realizadas a la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado, derivado de su reorganización estructural y conforme al Estatuto Orgánico de la empresa, aprobados por su Consejo de Administración.

Décimo Quinto. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetan en los términos pactados.

Los contratos, convenios, fideicomisos y otros actos jurídicos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad con cualesquier personas físicas o morales ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo, sin limitar, entidades financieras, agencias de crédito a la exportación, agencias multilaterales de inversión y

entidades públicas, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetan en los términos pactados.

Los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias al amparo de los acuerdos, convenios, fideicomisos y, en general, cualesquier otros actos jurídicos vigentes celebrados con cualesquier personas físicas o morales, ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo, sin limitar, entidades financieras, agencias de crédito a la exportación, agencias multilaterales de inversión y entidades públicas, son asumidos en este acto, por ministerio de Ley, por la Comisión Federal de Electricidad, sin necesidad de trámite alguno y con plenos efectos jurídicos a partir de esta fecha, respetando los términos en que fueron pactados.

No obstante, la Comisión Federal de Electricidad, a través de las áreas competentes que resulten de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que determine el Consejo de Administración, puede pactar su modificación, de común acuerdo con las contrapartes respectivas, para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en la normatividad que emita el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad debe tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Lo establecido en esta Ley no afecta las obligaciones de pago contraídas y las garantías otorgadas por la Comisión Federal de Electricidad, en México y en el extranjero, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de las que sea causahabiente la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Las garantías otorgadas y obligaciones de pago asumidas, en México y en el extranjero, por las empresas productivas subsidiarias con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se entenderán otorgadas y asumidas, en sus términos, por la Comisión Federal de Electricidad.

Ninguna acción de la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la entrada en vigor de la presente Ley, será considerada un incumplimiento a los acuerdos anteriormente mencionados.

Décimo Sexto. La reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales adquiridos de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad en activo, de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, ni de sus personas jubiladas y pensionadas.

Décimo Séptimo. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, serán cubiertos con el presupuesto aprobado de la Comisión Federal de Electricidad.

Décimo Octavo. Para efectos de dar celeridad al correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas o de cualquier otra índole que sean aplicables, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, contarán con todas las facilidades administrativas que permitan su alta, baja o cambio de sus inscripciones en padrones o registros, ante entidades públicas y privadas, así como para realizar cualquier otro trámite previo o posterior a la extinción de las empresas productivas del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO
DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de interés público y social y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y

rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Petróleos Mexicanos, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión; personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Petróleos Mexicanos tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- Petróleos Mexicanos tiene como objeto el desarrollo de las actividades de exploración, extracción, importación, exportación, transformación de hidrocarburos, así como de las actividades de almacenamiento, comercialización, formulación, transporte, distribución y venta de hidrocarburos y sus derivados; y el desarrollo de las actividades relacionadas con fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos, para preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Empresa Pública del Estado no constituyen monopolios.

Artículo 5.- Petróleos Mexicanos tiene su régimen especial en materia de:

I. Empresas filiales;

II. Remuneraciones y austeridad;

III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra;

IV. Bienes;

V. Responsabilidades administrativas;

VI. Presupuesto y contabilidad;

VII. Deuda, y

VIII. Sostenibilidad.

Artículo 6.- Petróleos Mexicanos como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

El derecho público, civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de Petróleos Mexicanos conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía.

Artículo 7.- Petróleos Mexicanos en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social para preservar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Artículo 8.- Petróleos Mexicanos, en términos de la legislación aplicable, para el cumplimiento de su objeto puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, procesamiento, incluido su acondicionamiento y tratamiento, compra, venta y comercialización, y las demás actividades y servicios relacionados con la cadena productiva;

II. La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, comercialización, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, la prestación de servicios relacionados con la cadena productiva y las demás actividades del sector hidrocarburos;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la exportación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público, de gas natural;

IV. La formulación, transporte, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

V. La importación, exportación, comercialización, el transporte y el almacenamiento de petroquímicos;

VI. El procesamiento de gas y las actividades industriales y comerciales de la petroquímica;

VII. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceras personas y todas aquellas relacionadas con la exploración,

extracción y demás actividades que forman parte de su objeto, a precios de mercado;

VIII. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos que le permitan cumplir con su objeto, así como la generación y comercialización de energía eléctrica conforme a las disposiciones aplicables, la implementación de instrumentos y acciones necesarios para la producción, el transporte, la distribución, la comercialización y la formulación con biocombustibles, así como el uso eficiente de energías renovables y litio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Biocombustibles y demás leyes que resulten aplicables;

IX. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en las industrias petrolera, petroquímica y química, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados; estas actividades las puede realizar directamente, a través del Instituto Mexicano del Petróleo, o a través de cualquier tercero especializado;

X. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga;

XI. La comercialización de productos de fabricación propia a través de redes de comercialización, así como la prestación de servicios vinculados a su consumo o utilización;

XII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

XIII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su naturaleza y objeto.

Petróleos Mexicanos puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país, en su zona económica exclusiva o en el extranjero.

Artículo 9.- Petróleos Mexicanos puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito, y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los

hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos está facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 11.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas para desarrollo mixto, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos y aquellas que al efecto emita el Consejo de Administración.

Las personas con las que Petróleos Mexicanos celebre actos o contratos, en ningún caso tienen derecho a registrar como activos propios las reservas petroleras que pertenecen en exclusiva a la Nación.

Artículo 12.- Petróleos Mexicanos puede reportar, para efectos contables y financieros, las asignaciones y contratos que le otorgue el Gobierno Federal, así como sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en la propia

asignación o contrato que los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 13.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Capítulo I
De la Organización

Artículo 14.- Petróleos Mexicanos cuenta con la organización y estructura orgánica que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

Para lo cual, puede llevar a cabo la integración legal, operativa y funcional en su organización y estructura orgánica para el desarrollo de sus actividades.

La organización y estructura referidas deben atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; al régimen de austeridad aplicable a Petróleos Mexicanos; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia, así como asegurar su independencia técnica y de gestión.

Artículo 15.- Petróleos Mexicanos es dirigida y administrada por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Una Dirección General.

Capítulo II
De la Organización e Integración del Consejo de Administración

Sección Primera
Funciones

Artículo 16.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad;

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, sostenibilidad, salud y protección ambiental, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de Petróleos Mexicanos;

III. Aprobar, revisar y, en su caso, actualizar anualmente el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con base en una proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; así como verificar su alineación al Programa de Desarrollo del Sector Hidrocarburos;

IV. Aprobar la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa;

V. Aprobar, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos, que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía, los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad;

VII. Autorizar el Programa de Cumplimiento Legal aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con el fin de prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción;

VIII. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con la celebración de alianzas estratégicas, esquemas de desarrollo mixto y asociaciones con personas físicas o morales, para lo cual se debe señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos donde se indique aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

X. Aprobar anualmente, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de las personas auditoras externas, los estados financieros de Petróleos Mexicanos;

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzcan o presten Petróleos Mexicanos, previa opinión favorable de un comité especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XII. Aprobar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas filiales de Petróleos Mexicanos;

XIII. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en Petróleos Mexicanos;

XIV. Aprobar las políticas de recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley;

XV. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceras personas y a favor de Petróleos Mexicanos cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XVI. Aprobar la constitución de reservas contables de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de estas;

XVII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie, que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

XVIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que puede pagar Petróleos Mexicanos a terceras personas, para cumplir su objeto;

XIX. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos o, en su caso, sus empresas filiales;

XX. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, la estructura y organización básicas, para establecer las funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, así como las personas que ocupen cargos directivos o personas servidoras públicas que tienen la representación de ésta y

aquellos que pueden otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comités;

XXI. Aprobar los informes que presente la persona titular de la Dirección General, así como evaluar anualmente su actuación de conformidad, entre otros elementos, con las estrategias contenidas en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

XXII. Vigilar y evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales y sus mandos superiores;

XXIII. Vigilar que los actos de Petróleos Mexicanos procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto;

XXIV. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

XXV. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, mismo que incluirá la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, la persona titular de la Dirección General, la Auditoría Interna o de

las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXVI. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXVII. Fijar las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con base en el cual Petróleos Mexicanos participa en los concursos para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

XXVIII. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de Petróleos Mexicanos, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el propio Consejo de Administración;

XXIX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la celebración de asociaciones, alianzas y esquemas de desarrollo mixtos, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXX. Aprobar lineamientos para el desarrollo de contratos mixtos derivado de las asignaciones para desarrollo mixto.

Dichos lineamientos deben regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XXXI. Aprobar los lineamientos para realizar el procedimiento de selección de participantes en las asignaciones para desarrollo mixto;

XXXII. Aprobar y autorizar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de desarrollo mixto;

XXXIII. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas con cargos directivos de Petróleos Mexicanos que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXXIV. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, cuando menos dos personas consejeras por conducto de esta o la persona titular de la Dirección General;

XXXV. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales u otras personas sobre las

que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deben ser autorizadas por el propio Consejo;

XXXVI. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades y la Auditoría Interna;

XXXVII. Aprobar los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos;

XXXVIII. Aprobar, previa recomendación del Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, el programa anual de austeridad, y

XXXIX. Las demás previstas en esta Ley, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El comité especial de precios a que se refiere la fracción XI del presente artículo debe estar integrado por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, una persona representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes. Para tal efecto, el Consejo de Administración debe emitir las reglas para el funcionamiento de dicho comité especial.

Para efecto de las fracciones XXIX a la XXXII del presente artículo, se requiere mínimo el voto favorable de seis personas consejeras del Consejo de

Administración, de las cuales deben ser al menos de dos personas consejeras independientes.

Artículo 17.- El Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de quince años, y debe contener al menos:

I. Los objetivos, líneas y oportunidades de desarrollo para preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación;

II. Las principales estrategias, acciones, proyectos, iniciativas y metas para alcanzar el desempeño sustentable y sostenible de las actividades de la empresa pública del Estado, así como la información sobre el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios para el cumplimiento de su objeto;

III. Las principales estrategias comerciales, financieras y de inversiones, los proyectos de transición energética y de mejora tecnológica, así como las adquisiciones prioritarias;

IV. Un diagnóstico de su situación operativa y financiera, así como los resultados e indicadores de desempeño, y

V. Los principales escenarios de riesgos estratégicos y comerciales de la empresa, considerando, entre otros aspectos, el comportamiento de la economía a mediano y largo plazo, innovaciones tecnológicas, así como tendencias en la oferta y demanda y cambios geopolíticos.

Petróleos Mexicanos debe difundir en su portal de internet una versión pública de su Programa de Desarrollo, la cual no debe contener información que pueda comprometer o poner en riesgo su operación y sus estrategias comerciales.

Sección Segunda
Integración y Funcionamiento

Artículo 18.- El Consejo de Administración está integrado por ocho personas consejeras, conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

V. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, y

VI. Tres personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal y su ratificación por la Cámara de Senadores; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores debe ratificar, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este

párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras prevista en la fracción VI se debe procurar que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo con la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

Las personas integrantes del Consejo de Administración deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Artículo 19.- Las personas consejeras independientes señaladas en la fracción VI del artículo anterior pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Las personas consejeras independientes no pueden ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 20.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 18 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo, su suplente asume todas las funciones de aquélla.

Las personas consejeras independientes no tienen suplentes y deben ejercer su cargo de manera personal.

Tratándose de las sesiones de comités, las personas consejeras a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, pueden designar a distintas personas suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquellas.

Artículo 21.- Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Consejo de Administración deben actuar con imparcialidad y en beneficio y el mejor interés de Petróleos Mexicanos, deben separar en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado o empresa pública del Estado a la que pertenezcan, por lo que no se entiende que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 22.- La información y documentos relacionados con la designación de personas consejeras son de carácter público y deben estar disponibles para consulta de cualquier interesado, conforme a lo señalado en el Reglamento y a la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 23.- Las personas consejeras independientes deben ser designadas con base a su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad competente en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de personas consejera de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitada o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con Petróleos Mexicanos, o alguna de sus empresas filiales, y

VI. No haber sido sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeras en empresas competidoras de Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deben revelar tal circunstancia al Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 24.- Las personas consejeras independientes deben nombrarse solo cuando puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, no deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido persona empleada de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removida con anterioridad del cargo de persona consejera, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

II. Haber desempeñado el cargo de persona auditora externa de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Haber sido persona servidora pública de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. Haber sido o ser, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales. Se considera que cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Tener parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de

convivencia, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a la IV de este artículo, y

VI. Pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de Petróleos Mexicanos; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de persona consejera independiente.

Las personas consejeras independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deben hacerlo del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal, para que esta actúe en lo conducente.

Artículo 25.- El periodo del encargo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo deben ocupar el cargo sólo el tiempo que le falte a la sustituida, pudiendo ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras independientes únicamente pueden ser removidas por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 26.- Las personas consejeras independientes no deben tener relación laboral alguna por virtud de su cargo con Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales, o con el Gobierno Federal.

Las personas consejeras independientes deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial, el cual debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes.

El comité especial debe sesionar por lo menos una vez al año y tomar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité debe considerar las remuneraciones existentes en Petróleos Mexicanos y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con personas integrantes idóneas para cumplir con sus funciones.

Las personas consejeras independientes pueden contar con una persona como máximo que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona consejera independiente, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Las personas servidoras públicas que sean designadas como consejeras no deben recibir remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tienen los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás personas consejeras.

Artículo 27.- El Consejo de Administración debe designar, a propuesta de quien lo preside, a la persona que ocupe la Secretaría de éste.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, debe designar a una persona prosecretaria, quien tiene las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y sus comités.

Artículo 28.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de seis de sus personas integrantes, debe emitir y actualizar las reglas para su operación y funcionamiento, que deben prever, al menos:

I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la persona secretaria, a indicación de quien preside el Consejo.

Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

La persona que preside el Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes que la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

II. Lugar de la celebración de las sesiones. Las cuales se deben celebrar en el domicilio legal de Petróleos Mexicanos, sin perjuicio de que, a juicio de quien preside el Consejo, se celebre en otro domicilio;

III. Requisitos para la validez de las sesiones;

IV. Quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración. El cual es con al menos cinco personas consejeras, siempre que asista al menos una persona consejera independiente y se mantenga para el desarrollo de la sesión;

V. Acuerdos y deliberaciones. Los cuales son de forma colegiada y sus decisiones se deben adoptar por mayoría de votos de las personas presentes que integran el Consejo de Administración.

En caso de que la mayoría de los votos no se alcance con el voto favorable de al menos una persona consejera independiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, las personas consejeras que se opongan pueden emitir su voto razonado. El asunto debe ser decidido por mayoría simple de votos de las personas consejeras presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado;

VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona consejera se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Consejo y a las demás personas consejeras asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de este;

VII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;

VIII. La regulación sobre la participación de las personas invitadas en las sesiones, quienes tienen voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección

General de Petróleos Mexicanos y la persona designada como Comisaria a que se refiere esta Ley, deben asistir como invitadas permanentes;

IX. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria a sesiones y de medios remotos de comunicación audiovisual para su celebración en caso necesario, y

X. Las funciones de la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 29.- Las personas consejeras del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, pueden solicitar, a través de la persona titular de la Dirección General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, esta información debe ser entregada o puesta a disposición en los plazos que determine el propio Consejo.

Artículo 30.- Las personas consejeras e invitadas, así como las titulares de la secretaría y prosecretaría del Consejo de Administración están obligadas a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanece en vigor cinco años después de que las personas obligadas a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para Petróleos Mexicanos, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanece vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 31.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités son públicas por regla general, pero pueden reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Petróleos Mexicanos debe difundir en su página de Internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera
Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Artículo 32.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente

en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetas al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 33.- Las personas consejeras son responsables por:

I. Los daños y perjuicios que causen a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos, a sus empresas filiales y, en todo caso, se debe proceder a la remoción de la persona consejera involucrada.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u

omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comienza cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por las personas consejeras en detrimento de Petróleos Mexicanos o de cualquiera de sus empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, pueden reclamarse por la vía civil.

Artículo 34.- Las personas consejeras independientes deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas, así como gestionar reuniones con proveedores o contratistas que estén en el padrón respectivo o quieran ofertar bienes y servicios;

II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de Petróleos Mexicanos, y

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos, respectivamente, en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 35.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de esta y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, y

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como personas consejeras, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceras personas;

II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceras personas, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, a sabiendas de que no debe ser revelada por su carácter de confidencialidad, es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligadas a guardar confidencialidad o reserva de esta;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceras personas, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus

empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas filiales.

Artículo 37.- Las personas consejeras son solidariamente responsables con las que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes.

Las personas consejeras están obligadas a informar al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 38.- Las personas consejeras del Consejo de Administración no incurren, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando en el actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por personas con cargos directivos de Petróleos Mexicanos o de sus empresas filiales, la auditoría externa o las personas expertas independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta
Remoción de las Personas Consejeras

Artículo 39.- Las personas consejeras independientes pueden ser removidas de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser persona consejera independiente o que les sobrevenga algún impedimento;

V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y

VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 40.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe determinar, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de las

personas consejeras independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida se debe enviar a la Cámara de Senadores para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Artículo 41.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción de la persona consejera independiente de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para Petróleos Mexicanos o para sus empresas filiales, se deben presentar las denuncias de hechos y querellas o ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Quinta
Comités

Artículo 42.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración cuenta con los siguientes comités:

I. Auditoría;

II. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad;

III. Estrategia e Inversiones;

IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras;

V. Empresas Filiales, y

VI. Sostenibilidad.

Artículo 43.- Los Comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una debe ser independiente, salvo el Comité el Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los Comités pueden solicitar a la persona titular de la Dirección General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que debe ser entregada o puesta a disposición en el plazo que al efecto determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los Comités pueden autorizar la asistencia de al menos una persona representante de la Dirección General a sus sesiones, como invitada con voz, pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 44.- El Comité de Auditoría se integra solo por tres personas consejeras independientes y debe ser presidido, de manera rotatoria cada año, por cada integrante, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tiene las funciones señaladas en la presente Ley.

Pueden asistir a sus sesiones como personas invitadas, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de la Dirección General; la persona titular de la Auditoría Interna, del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado debido al tema a discutirse.

Artículo 45.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración de la persona titular de la Dirección General y de las personas directivas de los tres niveles jerárquicos inferiores a este;

II. Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo y reglamentos vigentes aplicables;

III. Vigilar el cumplimento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar y recomendar de manera anual al Consejo de Administración, el informe que presente la administración sobre cumplimiento de los principios de austeridad, conforme a los lineamientos que el propio Consejo autorice;

V. Recomendar al Consejo de Administración la modificación y acciones de mejora de los Lineamientos de austeridad;

VI. Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos, remuneraciones y austeridad que haya aprobado;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, remuneraciones y austeridad le especifique el Consejo de Administración;

VIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los Lineamientos para la formalización de los convenios de capacitación, certificación y actualización que Petróleos Mexicanos pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y

IX. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Comité de Estrategia e Inversiones es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos;

II. Analizar el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y formular al Consejo de Administración las recomendaciones correspondientes;

III. Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y sobre las políticas generales en la materia;

IV. Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de los fideicomisos de inversión, constituidos por Petróleos Mexicanos;

VI. Formular al Consejo de Administración recomendaciones sobre la adquisición, venta, y liquidación de derechos y obligaciones de los fideicomisos de inversión, constituidos por Petróleos Mexicanos, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General recomendaciones sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II. Opinar sobre las propuestas que la persona titular de la Dirección General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones;

III. Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción IX del artículo 16 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que Petróleos Mexicanos contrate con sus empresas filiales o con las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos correspondientes;

VI. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 48.- El Comité de Empresas Filiales es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las

personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Opinar al Consejo de Administración la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa;

II. Auxiliar al Consejo Administración en el establecimiento de directrices, políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la operación, vigilancia, evaluación del desempeño y seguimiento a los resultados operativos y de negocio de las empresas filiales;

III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las filiales, como para el corporativo;

IV. Evaluar la estructura de propiedad, la estructura organizacional, las políticas para mitigar los potenciales conflictos de interés, el cumplimiento normativo, y la alineación al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos, así como las capacidades, experiencia de las personas directivas y, en su caso, la plantilla gerencial de las empresas filiales;

V. Conocer los informes anuales de las empresas filiales, los cuales deben incluir entre otros elementos, las estrategias alineadas con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

VI. Revisar el informe que contenga las operaciones entre partes relacionadas dentro del giro ordinario del negocio y distintas a éstas entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Filiales, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 49.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación y aplicación transversal, las estrategias las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales;

II. Analizar y evaluar los principales riesgos y oportunidades en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como de cualquier otro aspecto de sostenibilidad, y proponer acciones para su atención, de acuerdo

con los marcos y estándares aceptados a nivel internacional y nacional, de conformidad con la regulación aplicable y alineado con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

III. Proponer al Consejo de Administración recomendaciones para la adopción y seguimiento de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, o de cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad a fin de atender los requerimientos regulatorios de las autoridades financieras que, a su vez, permitan acceder a mejores condiciones de financiamiento;

IV. Revisar y opinar sobre los informes en materia de sostenibilidad para su presentación al Consejo de Administración, así como emitir observaciones o propuestas de mejora, los cuales deben presentarse de forma anual;

V. Promover la transparencia de información en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad, en alineación con lo establecido en los marcos y estándares en la materia aceptados a nivel nacional e internacional;

VI. Revisar y opinar sobre el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos, así como asegurar su alineación con los compromisos en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional y los marcos y estándares aceptados

a nivel nacional e internacional; éste debe actualizarse al menos cada tres años;

VII. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reporte Anual de Sostenibilidad de conformidad con la normatividad aplicable, y

VIII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Capítulo III
De la Dirección General

Artículo 50.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, y se debe sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de

amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; así como facultades cambiarias para suscribir, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito, y para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa revisión del Comité de Sostenibilidad, el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos;

V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y empresas filiales;

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;

VII. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;

VIII. Conducir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales para el desarrollo comunitario sustentable, que hacen viable las actividades productivas;

IX. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

X. Dirigir la instrumentación y administración los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

XI. Dirigir la instrumentación y administración los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de Petróleos Mexicanos y, en su caso, de sus empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos

para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;

XII. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;

XIII. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XIV. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo deben contener un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos con los resultados alcanzados;

XV. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera;

XVI. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevén en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51.- La persona titular de la Dirección General debe ser nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Tal nombramiento debe recaer en persona que reúna los requisitos señalados para las personas consejeras independientes en el artículo 23 de esta Ley, y no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, o integrante de sociedad en convivencia con cualquiera de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 52.- La persona titular de la Dirección General puede ser removida discrecionalmente por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos seis de sus integrantes.

El Consejo de Administración debe resolver las solicitudes de licencia que le presente la persona titular de la Dirección General.

Artículo 53.- La persona titular de la Dirección General debe informar a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO
VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 54.- La vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos y, en su caso, de las empresas filiales se debe realizar por:

I. El Comité de Auditoría;

II. La Auditoría Interna, y

III. La Auditoría Externa.

Artículo 55.- El Comité de Auditoría tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Administración la designación de la persona titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

II. Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos y empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo general y por funciones de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;

III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;

IV. Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros, de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud de la persona titular de la Dirección General, las modificaciones a las políticas contables;

VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;

VIII. Autorizar la contratación de la persona auditora externa en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que pueden afectar la independencia de su acción;

IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

XII. Emitir opinión sobre el informe anual de la persona titular de la Dirección General;

XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta de la persona titular de la Auditoría Interna;

XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;

XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;

XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;

XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;

XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la

empresa, en términos de las disposiciones aplicables, y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y la revelación de información conforme al artículo 119 de esta Ley;

XIX. Comunicar al Consejo las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 56.- La Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y es la instancia ejecutora de este. Actúa conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y revisa periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración debe garantizar la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas y unidades administrativas.

Artículo 57.- La Auditoría Interna es dirigida por una persona titular designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La persona titular de la Auditoría Interna puede ser removida libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 58.- La Auditoría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Evaluar con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluidos los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron

implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o que puedan afectar a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y comunicar los resultados a las instancias competentes;

VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a las personas auditoras externas, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;

VIII. Verificar que la estructura de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, cumplan con los principios de independencia en las distintas funciones que

se requiere, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, por lo que, puede formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;

X. Informar al Comité de Auditoría y a la persona titular de la Dirección General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

XII. Informar, al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Dirección General, su programa anual de trabajo, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 59.- La persona titular de la Dirección General debe implementar, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, el cual tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse del desarrollo de las actividades de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas y unidades administrativas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;

IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por unidad administrativa, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

VII. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deben observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso pueden realizarse por personal del área de Auditoría Interna, o por personas o unidades que puedan tener un conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el treinta de abril de cada año, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento de este.

Artículo 60.- La persona auditora externa de Petróleos Mexicanos es designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

Artículo 61.- La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a Petróleos Mexicanos, en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación debe tener en cuenta lo dispuesto en los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de Petróleos Mexicanos, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I
Empresas Filiales

Artículo 62.- Petróleos Mexicanos puede contar con empresas filiales en términos de la presente Ley.

Petróleos Mexicanos debe realizar directamente las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Las demás actividades y servicios puede realizarlos Petróleos Mexicanos directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la Ley.

Las empresas filiales de Petróleos Mexicanos deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos o de aquellas aplicables a la actividad económica que desarrollen.

Artículo 63.- Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no son entidades paraestatales, su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Las empresas filiales nacionales que tienen por objeto la compraventa o comercialización de hidrocarburos deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México.

Artículo 64.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes para las empresas filiales de participación directa, se procede a la celebración de los actos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración debe aprobar las bases conforme a las cuales deben llevarse a cabo los actos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autoriza cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración determina si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se prevé la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 65.- Con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las disposiciones que emanen de ambos

ordenamientos, y demás aplicables, Petróleos Mexicanos puede realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

I. Si las actividades se realizan al amparo de una asignación para desarrollo propio puede celebrar todo tipo de contratos, entre otros, de obras o servicios para la mejor ejecución y operación de la asignación;

II. Si las actividades se realizan al amparo de una asignación para desarrollo mixto en las que se requiera complementar capacidades, puede celebrar contratos mixtos en la asignación, en términos de esta Ley y de la Ley del Sector Hidrocarburos, y

III. Si las actividades se realizan por virtud de un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos:

a) En los casos en que Petróleos Mexicanos realice la actividad de manera exclusiva, sin que para tales efectos celebre una asociación o alianza con terceras personas, no puede hacerlo a través sus empresas filiales, y

b) En los casos en que Petróleos Mexicanos forme parte de una asociación en participación o consorcio, puede hacerlo a través de sus empresas filiales, de empresas en las que tenga participación minoritaria o mediante las demás formas de asociación permitidas

conforme a la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y demás disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en esta fracción es aplicable cuando Petróleos Mexicanos resulte ganador en un proceso de licitación para la adjudicación del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos o cuando la celebración de este sea resultado de un proceso de migración de asignación a contrato.

Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.

En las empresas filiales de participación directa, la Secretaría de Energía puede designar a una de las personas consejeras del Consejo de Administración.

Artículo 67.- Las empresas filiales deben funcionar, en su caso, de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos está facultado para definir las actividades y objetivos de las empresas filiales, con el propósito de que se realicen en congruencia con el Programa de Desarrollo de Petróleos

Mexicanos. Al efecto, debe establecer los mecanismos de información y control, y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 69.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, aprueba la forma y términos en que se ejercen los derechos que correspondan a Petróleos Mexicanos o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, disolución, liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe estar sujeto en todo momento a lo señalado en el artículo 64 de esta Ley.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración debe autorizar la participación de personas terceras en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo a las personas representantes y mandatarias respectivas que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 70.- Las empresas filiales deben alinear sus actividades al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y conducir sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica, y mejores prácticas de gobierno corporativo que aprueba el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mismo que también debe emitir los lineamientos relativos a su alineación corporativa, evaluación y las políticas para que Petróleos Mexicanos otorgue garantías a su favor, o para que

aquéllas otorguen garantías a favor de Petróleos Mexicanos o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos en sus empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a Petróleos Mexicanos, la actuación de las personas empleadas o mandatarias que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deben presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 71.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir las políticas generales conforme a las cuales Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, pueden participar en forma minoritaria en el capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Estas políticas deben definir aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

Capítulo II
Remuneraciones y Austeridad

Artículo 72.- En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Petróleos Mexicanos cuenta con un régimen especial de remuneraciones distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

El régimen de remuneraciones de las empresas filiales debe alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 73.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, de acuerdo con el presupuesto de servicios personales aprobado, deben observar lo siguiente:

I. Las remuneraciones para el personal se deben calcular de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate y que permitan que las empresas cuenten y conserven las personas trabajadoras idóneas para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

II. La política de recursos humanos puede prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;

III. La política de remuneraciones tiene como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de las personas trabajadoras al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, Petróleos Mexicanos se sujeta a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 74.- La política de contratación de personal no sindicalizado debe requerir la publicación y recepción de solicitudes, en la página de internet de Petróleos Mexicanos, de cualquier vacante que dicha empresa pretenda contratar.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personal, transferencia de plazas y contratación o nombramiento del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales solo atienden a la mejor eficiencia operativa de las empresas y debe considerar los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 75.- Petróleos Mexicanos debe implementar sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que le permitan generar ahorros y mejorar su balance financiero.

Artículo 76.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben regirse, al menos, por los siguientes principios:

I. Promover el uso eficiente de los recursos públicos y evitar gastos innecesarios;

II. Transparentar los procedimientos, gastos y contrataciones e informar a los entes de fiscalización correspondientes;

III. Priorizar el beneficio público y el cumplimiento de objetivos sociales estratégicos;

IV. Priorizar el uso racional de los recursos y evitar gastos que no generen beneficios tangibles para la población;

V. Simplificar procesos que no afecten la continuidad de las operaciones, no vulneren la seguridad de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos e instalaciones, ni afecten los programas de protección ambiental;

VI. Eficientar la estructura organizacional y ocupacional sin incrementar el presupuesto autorizado, bajo principios de austeridad y racionalidad y evitar duplicidades de funciones;

VII. Racionalizar la entrega de donativos y donaciones;

VIII. Realizar acciones de eficiencia energética en el uso de las instalaciones de inmuebles y vehículos;

IX. Eficientar el consumo de papelería, de artículos de oficina, de servicios de mensajería, y de telefonía móvil y fija;

X. Racionalizar el uso de transportación privada terrestre, marítima y aérea, sin afectar la operación de la empresa y la seguridad de los trabajadores;

XI. Enajenar los bienes muebles e inmuebles, considerados no útiles para la operación de Petróleos Mexicanos;

XII. Racionalizar la contratación de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como por concepto de comunicación social, publicidad y comunicaciones oficiales;

XIII. Privilegiar el uso de tecnologías de la información en los procesos y actividades que lo permitan, utilizar formatos electrónicos y la gestión electrónica de documentos;

XIV. Incentivar la compra consolidada de bienes y servicios, para aprovechar las economías de escala de Petróleos Mexicanos, y

XV. Optimizar el uso del espacio físico y del mobiliario disponible y procurar reducir la adquisición o arrendamiento de inmuebles de uso administrativo.

Artículo 77.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas de austeridad.

Capítulo III
Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 78.- Petróleos Mexicanos realiza las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que debe realizar Petróleos Mexicanos les son aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 79.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir las disposiciones a las que debe sujetarse Petróleos Mexicanos para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de austeridad establecidos en la presente Ley, conforme a las bases siguientes:

I. Se pueden establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se considera, entre otros aspectos:

a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todas las personas participantes;

b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevan a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe establecer los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, pueden participar testigos sociales durante los procedimientos respectivos que realice Petróleos Mexicanos, así como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponde a los testigos sociales:

a) Participar en calidad de persona observadora en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;

b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, y

c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realicen las empresas en su página electrónica, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que incluye su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que este haya procedido a rescindir un contrato;

f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y

g) Utilicen a terceras personas para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer la forma en que se llevan a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

VIII. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

IX. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

X. Para el caso de contratos de servicios integrales de exploración y extracción de hidrocarburos y para los contratos integrales de exploración y producción, prever la manera en que se deben cubrir las erogaciones derivadas de los mismos, así como determinar la forma y términos en que deben llevarse la contabilidad por separado de cada uno de estos contratos;

XI. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos, y

XII. Debida diligencia viable.

Artículo 80.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras deben efectuarse, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

El Consejo de Administración puede prever distintos mecanismos de contratación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, así como invitación restringida o adjudicación directa, entre otros. En los procedimientos de contratación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se incluyen en las bases correspondientes.

En cualquier caso, los concursos se deben llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se pueden emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración, en cuyo caso dicha decisión debe estar plenamente justificada, conforme al supuesto que se actualice de los referidos en el artículo siguiente.

Artículo 81.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, Petróleos Mexicanos puede optar por emplear otros procedimientos que pueden ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública, o la seguridad de la empresa, sus instalaciones industriales y ductos, en los términos de las leyes de la materia;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deben limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;

V. Se haya declarado desierto un concurso abierto, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;

VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no puede ser mayor al que se determine mediante avalúo que practican las instituciones

de crédito o terceras personas habilitadas para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;

IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se debe pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la contratante;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;

XV. Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;

XVI. Los vinculados directamente con la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a las personas trabajadoras, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que se requiere de atención inmediata;

XVII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con las personas habitantes beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban

realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, para lo cual el Consejo de Administración debe establecer los montos hasta los cuales se puede realizar dicha contratación;

XVIII. Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;

XIX. En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XX. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

Lo dispuesto en la presente fracción no es aplicable tratándose de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales realicen en virtud de un contrato que se le haya otorgado como resultado de la migración de una asignación, en cuyo caso se está a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXI. Se trate de contratación de servicios bancarios, de intermediación bursátil, custodia de valores, o para la constitución de fideicomisos;

XXII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos;

XXIII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas filiales, y

XXIV. Cuando se trate de contrataciones de maquinaria, equipo y combustibles necesarios para garantizar la seguridad física de las instalaciones y del personal de Petróleos Mexicanos.

Artículo 82.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se debe invitar a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se debe difundir en la página de Internet de la empresa contratante, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 83.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, así

como todos los actos tendientes a la celebración del contrato son de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 84.- En contra del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida procede:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento de contratación, no procede instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas pueden ser combatidas con motivo del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida.

Contra la cancelación de procedimiento de contratación no procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración sólo puede ser interpuesto por quienes hayan presentado ofertas en el procedimiento de contratación.

Una vez firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento son competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sección Segunda

De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Artículo 85.- Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir las disposiciones y políticas necesarias para que Petróleos Mexicanos cuente con mecanismos que les permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de Petróleos Mexicanos.

Artículo 86.- Las disposiciones y políticas a que se refiere el artículo anterior deben prever, cuando menos:

I. Los mecanismos y procedimientos para identificar, sistematizar y administrar los factores o puntos de riesgo que puedan presentarse o actualizarse durante los procedimientos de contratación o en la ejecución de los contratos, así como los procedimientos y acciones que deban seguirse ante la detección de irregularidades en ambos casos, incluyendo su suspensión;

II. Las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deben cumplir las personas interesadas en contratar con Petróleos Mexicanos, así como los mecanismos para su evaluación, estos deben considerar, entre otros:

a) Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;

b) La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales;

c) El estado de sus obligaciones fiscales y laborales, y

d) Contar con una Debida Diligencia viable.

III. Los mecanismos para instrumentar un sistema de recepción de denuncias y quejas anónimas, mediante el cual cualquier persona interesada pueda denunciar actos u omisiones durante las distintas etapas del procedimiento de contratación o durante la ejecución del contrato, acompañado de la

documentación que acredite la irregularidad objeto de la denuncia o queja correspondiente.

Los aspectos a que se refiere el presente artículo deben regularse atendiendo, entre otros factores, a la importancia o monto de las distintas contrataciones que realiza Petróleos Mexicanos, así como la relevancia de las personas contratistas para sus operaciones.

Artículo 87.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe proveer lo necesario para que la normatividad y disposiciones de Petróleos Mexicanos, permitan determinar de manera clara los niveles de decisión y responsabilidad de las personas servidoras públicas de las empresas en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.

Artículo 88.- Petróleos Mexicanos cuenta con un sistema de información pública sobre sus personas proveedoras y contratistas que deben actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado debe contar, al menos, con lo siguiente:

I. Datos de las personas proveedoras y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal, actividad económica y el régimen fiscal,

quienes están obligadas a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de estos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;

III. Cumplimiento de normas ambientales, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas, así como de aseguramiento de calidad;

V. Resultados de las evaluaciones que en su caso se practiquen a las personas proveedoras y contratistas realizadas por empresas especializadas, y

VI. Debida Diligencia, en su caso.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe determinar las reglas para la operación del sistema y la información que debe incluir, considerando el tamaño de las personas proveedoras y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

La información contenida en el sistema puede utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación, pero su inscripción no puede exigirse como un requisito de participación.

Artículo 89.- Las contrataciones que realice Petróleos Mexicanos están sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Al efecto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es la autoridad competente.

Capítulo IV
Bienes

Artículo 90.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de Petróleos Mexicanos se rigen por la legislación común aplicable en lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 91.- Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos puede, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de

Petróleos Mexicanos, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, Petróleos Mexicanos debe tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos no deben estar sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

Artículo 92.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, considerando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo V
Responsabilidades Administrativas

Artículo 93.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al personal de Petróleos Mexicanos corresponde a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, que es competente exclusivamente para:

I. Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, e

III. Imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría. Se debe garantizar la independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

La Unidad de Responsabilidades puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.

Artículo 94.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de Petróleos Mexicanos es responsable por los daños y perjuicios que llegare a causar

a éstas o a empresas en las que tengan alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley.

Dicha responsabilidad es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a Petróleos Mexicanos y a sus empresas filiales, pueden reclamarse a través de la vía civil.

Artículo 95.- El personal de Petróleos Mexicanos no incurre, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegare a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando al actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables debido a la materia, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 96.- La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos puede abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas al personal, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que, por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación de la persona empleada, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, debe estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona empleada en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deben haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 97.- El personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, debe observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso, debe aprovecharse de su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad sin límite de grado, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

II. No usar, en provecho propio o de terceras personas, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

El personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, debe observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 98.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir un Código de Ética aplicable al personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, en el que se establecen los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo determina las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 99.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar las políticas para la contratación en favor de aquellas personas servidoras públicas del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas directivas y aquéllas personas empleadas que determine el propio Consejo, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Capítulo VI
Presupuesto

Artículo 100.- Petróleos Mexicanos cuenta con autonomía presupuestaria, y se sujeta solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la Cámara de Diputados, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, resulta aplicable la regulación que conforme a la presente Ley emita el Consejo de Administración, observando los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, sostenibilidad y rendición de cuentas en la administración de sus bienes y recursos.

Artículo 101.- En la elaboración de su presupuesto anual, Petróleos Mexicanos debe observar lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a Petróleos Mexicanos, a más tardar el 15 de junio de cada año, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal, la cual debe ser tomada en consideración por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos para el proyecto de presupuesto para el año que se presupuesta;

II. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de julio de cada año, el proyecto de presupuesto consolidado aprobado por el Consejo de Administración, incluyendo un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;

III. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que debe ajustarse la meta de balance financiero con y sin inversión física o el techo global de erogaciones para servicios personales, debe integrar su propuesta y los ajustes correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, comunicándolo a Petróleos Mexicanos. En la exposición de motivos del citado Proyecto debe motivarse la propuesta, así como los ajustes y acompañar la propuesta original de Petróleos Mexicanos, y

IV. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, debe autorizar la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de Petróleos Mexicanos.

Artículo 102.- Petróleos Mexicanos debe ejercer su presupuesto conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el calendario del presupuesto y sus modificaciones;

II. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión de acuerdo con lo siguiente:

a) Petróleos Mexicanos debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación que se actualiza anualmente, acorde al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos al que se refiere el artículo 17 de esta ley, en el cual se establece al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;

b) Los proyectos en que se ejerza el gasto de inversión deben incrementar el valor patrimonial de la empresa;

c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal deben ser incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación relativos a los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su evolución se incluye en los informes trimestrales señalados en la fracción VI de este artículo, y

d) Petróleos Mexicanos debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de

inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluya. Dicho mecanismo debe ser independiente al señalado en el inciso a) anterior;

III. No deben ser aplicarse las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos, que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;

IV. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe autorizar en los términos que establezca el Consejo de Administración los aspectos siguientes:

a) En materia de las contrataciones a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley:

1. La celebración de contratos plurianuales, y

2. La convocatoria, adjudicación y, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto, y

b) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos que en los informes trimestrales a que se refiere la fracción VI siguiente y en la Cuenta Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte debe estar a disposición del público en general en su página de Internet.

La persona titular de la Dirección General puede delegar las facultades señaladas en esta fracción, en una persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;

VI. Deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera, en los formatos y términos que dicha Secretaría establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información, y

VII. Con la aprobación del Consejo de Administración, Petróleos Mexicanos puede utilizar sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir, entre otras obligaciones, el pago de deuda o pasivos a su cargo.

Artículo 103.- Petróleos Mexicanos no está sujeto a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

Petróleos Mexicanos tiene una contabilidad integrada como empresa pública del Estado y para identificar cada etapa de las actividades que desarrolla, debe implementar su contabilidad por segmentos, al interior de la entidad, con la finalidad de transparentar sus costos y precios.

Artículo 104.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar las adecuaciones al presupuesto de la empresa que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos o por las

personas servidoras públicas que corresponda, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de Petróleos Mexicanos. Dicha Secretaría debe informar al Congreso de la Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 105.- Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Sus respectivos presupuestos deben incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y

d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

II. El Consejo de Administración debe analizar y, en su caso, autorizar, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos;

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos deben retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no pueden ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

IV. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica.

Los movimientos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementan el presupuesto regularizable para

servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

V. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo proceden cuando se cuenta con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deben constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas. Lo anterior, considerando los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

VI. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y cualquier pago equivalente a los mismos, se pueden otorgar de manera excepcional a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando cuente con recursos aprobados específicamente para dicho fin y condicionado al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso forman

parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso deben recibir las remuneraciones que corresponden a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos. Dichas contrataciones se deben realizar en términos de la legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados se debe reportar en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Se debe difundir de manera permanente en su página de internet y actualizar trimestralmente la siguiente información:

a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

b) Los tabuladores aprobados, con el desglose de todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus personas trabajadoras, jubiladas y pensionadas;

e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorgan a las personas trabajadoras, que no forman parte de su remuneración;

f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

g) Los lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y

h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, están obligados a publicar en dicha página de internet.

Asimismo, Petróleos Mexicanos debe informar sobre las donaciones o cualquier aportación que realice a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, y

IX. Debe remitir exclusivamente para conocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, la información relativa a la estructura orgánica y la plantilla laboral.

Artículo 106.- Petróleos Mexicanos debe remitir al Congreso de la Unión la información que éste le solicite en relación con su presupuesto. Dicha solicitud debe realizarse por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Capítulo VII
Deuda

Artículo 107.- En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, Petróleos Mexicanos se debe sujetar a lo siguiente:

I. Enviar anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal

somete al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Deuda Pública;

II. Petróleos Mexicanos puede realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requiere;

III. Petróleos Mexicanos es responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente, y

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular.

IV. Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso deben otorgar o conceder a sus personas tenedoras, derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos o bien sobre el dominio de los hidrocarburos en el subsuelo;

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. Petróleos Mexicanos debe coordinase con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Petróleos Mexicanos deben acordar la calendarización de las operaciones de financiamiento de ésta, cuidando que no se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento de este, y

b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, Petróleos Mexicanos debe dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretende realizar la propia empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que se posponga la operación de que se trata, cuando se verifica cualquiera de los

supuestos señalados en el inciso a) anterior, hasta en tanto queden superadas todas las condiciones que motivan la decisión de postergar.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entiende que la operación respectiva se puede llevar a cabo;

VII. Petróleos Mexicanos debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda aquella información que le sea requerida por dicha Secretaría, en la materia a que hace referencia el presente Capítulo y la Ley Federal de Deuda Pública, y

VIII. Para efectos de la fracción anterior, y con excepción de lo que al efecto establece el artículo 102, fracción VI, Petróleos Mexicanos debe presentar los informes en materia de deuda pública en los formatos y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información.

Artículo 108.- Corresponde al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la empresa.

Artículo 109.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe remitir un informe semestral, aprobado por el Consejo de Administración, al Congreso de la Unión y a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el uso del endeudamiento de la empresa, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.

Capítulo VIII
Sostenibilidad

Artículo 110.- Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones en el que se debe procurar:

I. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;

II. La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

III. El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 111.- Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales deben contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades en las que realicen sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, con pleno respeto a los derechos humanos, mediante acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades estatales y municipales.

Artículo 112.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, con pleno respeto a los derechos humanos y condiciones de trabajo que propicien la integridad del personal, promuevan la productividad y refuercen el compromiso de sus personas trabajadoras con la seguridad, la salud en el trabajo, la protección ambiental y el desarrollo sustentable.

Artículo 113.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben fomentar una cultura de cumplimiento en la realización de sus actividades o servicios relacionados con su objeto, así como para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos, y establecer medidas de cumplimiento para dar seguimiento a la observancia de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 114.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar el Programa de Cumplimiento Legal aplicable a Petróleos Mexicanos y a sus empresas filiales para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

Artículo 115.- La persona titular de la Dirección General debe emitir el Código de Conducta de Petróleos Mexicanos donde establezca las principales conductas esperadas y prohibidas para el personal de la empresa y, en su caso, de sus empresas filiales, conforme a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Conducta o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en el Código de Ética.

Artículo 116.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceras personas para verificar la información de aquellas con las que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

TÍTULO QUINTO
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 117.- Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 118.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión de la persona titular de la Dirección General, debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V de la Ley del Mercado de Valores, deben comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 119.- En cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe seguir las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle Petróleos Mexicanos para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas en la realización de tales actividades. Dicha información se considera de carácter comercial y reservada en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales.

Artículo 120.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, Petróleos Mexicanos debe procurar que los informes o reportes se presenten de forma clara, sencilla, precisa, confiable y actualizada.

Artículo 121.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo presida, al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte de la persona titular de la Dirección General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos, y sus empresas filiales y, en su caso, sobre los

principales proyectos existentes. Dicho reporte debe realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas que se hayan fijado en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados que muestren la situación financiera de Petróleos Mexicanos durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo, y

V. La evaluación del Consejo de Administración sobre la ejecución de los programas anuales de Petróleos Mexicanos.

El informe debe suscribirse por la persona titular de la Dirección General y por la persona que preside el Consejo de Administración, y debe difundirse en la página de internet de Petróleos Mexicanos.

Artículo 122.- Las personas integrantes del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General y todo el personal de Petróleos Mexicanos deben, en términos de las disposiciones aplicables, reportar a las instancias y autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de alguna persona servidora pública de las empresas o de los miembros del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 123.- Las controversias nacionales en que sea parte Petróleos Mexicanos, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, Petróleos Mexicanos puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, Petróleos Mexicanos puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 124.- Petróleos Mexicanos debe entregar a la Secretaría de Energía la información que le solicite, dentro de los plazos que al efecto establezcan. Dicha información debe referirse a, o estar relacionada con, aquellos aspectos que le permitan a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, en términos de las disposiciones y conforme a las leyes aplicables.

Petróleos Mexicanos debe entregar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que le requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 125.- La evaluación anual de Petróleos Mexicanos que realice sobre el desempeño de la empresa y el de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria que debe ser un experto independiente teniendo las funciones siguientes:

I. Formular anualmente una evaluación global de la marcha y desempeño de Petróleos Mexicanos, que incluya un análisis sobre la situación operativa, programática y financiera de la empresa, así como de la estructura organizacional, la unidad de procesos y la estructura contable.

El informe señalado debe presentarse a la Cámara de Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal a más tardar el 30 de junio de cada año;

II. Formular recomendaciones puntuales al Consejo de Administración y a la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, y

III. Solicitar a la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos toda la información necesaria para rendir el informe a que se refiere la fracción I anterior.

La persona Comisaria debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La contratación de la persona Comisaria no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y debe ser cubierta con cargo a Petróleos Mexicanos.

Para ser persona Comisaria se debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, así como no haber sido

persona integrante del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en los cinco años previos a su designación.

Artículo 126.- Los ingresos que obtenga Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales se deben destinar al gasto público, y tienen como fin incrementar los ingresos de la Nación para destinarlos al financiamiento del gasto público, por lo tanto, las utilidades no se deben repartir entre sus personas trabajadoras.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Petróleos Mexicanos se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, por lo que Petróleos Mexicanos se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe enviar a la Cámara de Senadores la designación de las tres personas consejeras independientes, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo en los términos señalados en la presente Ley.

La Cámara de Senadores debe ratificar mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, las designaciones respectivas, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva,

en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación para su ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del primer párrafo del presente artículo. Si esta segunda designación también es rechazada, la persona de titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a las personas consejeras independientes.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas consejeras independientes designadas en términos del presente artículo asumen su cargo, respectivamente, por tres, cuatro y cinco años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones deben cesar en sus funciones a la entrada en vigor de esta Ley, no obstante, por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice la persona titular del Ejecutivo Federal, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Una vez designadas las tres personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Quinto. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley debe permanecer en su cargo.

Sexto. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en términos del artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley, la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe presentar para su autorización la propuesta de reestructura, Estatuto Orgánico y nombramientos correspondientes de Petróleos Mexicanos. El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de Petróleos Mexicanos, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Petróleos Mexicanos debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la

realización de su objeto, las cuales no deben exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo. Se debe designar o, en su caso, ratificar a la persona titular de la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos una vez instalado el Consejo de Administración conforme a lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

Noveno. La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la referida reestructura no requiere formalizarse en escritura pública.

Para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones debe formalizarse mediante actas de transferencia, las cuales en los casos que corresponda deben considerarse como título de propiedad o traslativo de dominio y deben inscribirse en los registros públicos respectivos. Dicha inscripción no debe pagar derechos.

Décimo. Los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, se entienden concedidos a la empresa pública del Estado, Petróleos Mexicanos y continúan

surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados.

En caso de ser necesario, las autoridades regulatorias deben expedir los documentos en favor de Petróleos Mexicanos que permitan conservar los términos y condiciones originalmente concedidos a las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, en lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley del Sector Hidrocarburos y las demás disposiciones jurídicas vigentes, sin mediar nueva solicitud, trámite o formalización.

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de Petróleos Mexicanos o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, deben continuar en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo Segundo. Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por Petróleos Mexicanos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como por Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, se entienden conferidos por Petróleos Mexicanos a las personas que originalmente fueron

otorgados, y subsisten en tanto no se opongan a esta Ley, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Décimo Tercero. Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de Petróleos Mexicanos que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto. Las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, así como las funciones que se les otorgan en otros instrumentos a Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, se deben entender realizadas a Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, derivado de su reorganización estructural y conforme al Estatuto Orgánico de la empresa, aprobados por su Consejo de Administración.

Décimo Quinto. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deben respetar en los términos pactados.

No obstante, Petróleos Mexicanos, a través de las áreas competentes que resulten

de la reestructura de Petróleos Mexicanos que determine el Consejo de Administración, puede pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en la normatividad que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Petróleos Mexicanos debe tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Décimo Sexto. Lo establecido en esta Ley no afecta las obligaciones de pago contraídas y las garantías otorgadas por Petróleos Mexicanos y por sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, en México y en el extranjero, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de las que sea causahabiente la empresa pública del Estado, denominada Petróleos Mexicanos.

Décimo Séptimo. Dada la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, a partir de la extinción de las empresas productivas subsidiarias, Petróleos Mexicanos está exceptuado de otorgar cualquier garantía prevista en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos celebrados con el Estado Mexicano.

Décimo Octavo. La reestructura de Petróleos Mexicanos que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales de las personas

trabajadoras de Petróleos Mexicanos y de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, de conformidad con la presente Ley.

Décimo Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley deben ser cubiertos con el presupuesto aprobado de Petróleos Mexicanos.

Vigésimo. Para efectos de dar celeridad al correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas o de cualquier otra índole que sean aplicables, Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben contar con todas las facilidades administrativas que permitan su alta, baja o cambio de sus inscripciones en padrones o registros, ante entidades públicas y privadas, así como para realizar cualquier otro trámite previo o posterior a la extinción de las empresas productivas subsidiarias.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley del Sector Eléctrico.

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto y finalidad de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

Esta Ley tiene por finalidad:

I. Preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación;

II. Procurar la eficiencia, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad, Confiabilidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional y del sector eléctrico;

III. Reconocer la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico, toda vez que este es el garante de la Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Determinar la forma en que los particulares pueden participar en las actividades del sector eléctrico que no son exclusivas del Estado;

V. Procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando Lucro en el Suministro Básico;

VI. Impulsar el desarrollo sostenible del sector eléctrico con la responsabilidad social, económica y medioambiental del sector público, el sector social y el sector privado;

VII. Promover las acciones en materia de Justicia Energética, uso de fuentes de energía limpias y de transición energética, y

VIII. Procurar la reducción de emisiones contaminantes, favorecer la descarbonización del sector eléctrico y el cumplimiento de los compromisos internacionales en estas materias.

Artículo 2.- El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.

El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad: Principio que garantiza que no existan obstáculos, limitaciones o dificultades que impidan el acceso equitativo, continuo y oportuno del Suministro Eléctrico, asegurando su disponibilidad para todas las personas usuarias en condiciones justas y no discriminatorias;

II. Bases del Mercado Eléctrico: Disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo los mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados del Mercado Eléctrico Mayorista a que se refiere esta Ley;

III. Calidad: Grado en el que las características y condiciones del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la CNE, con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales;

IV. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía;

V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;

VI. Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que una Usuaria Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinan en el punto de medición de la energía suministrada;

VII. Certificado de Energías Limpias: Título emitido por la CNE que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga;

VIII. Comercializadora: Persona física o moral titular de un contrato de Participante del Mercado, que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización;

IX. Confiabilidad: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;

X. Continuidad: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;

XI. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica, de potencia, de Servicios Conexos o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de estos;

XII. Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional: Actividad estratégica exclusiva del Estado que refiere a la emisión de instrucciones relativas a:

a) La asignación y despacho con Confiabilidad de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;

b) La operación de la Red Nacional de Transmisión para el servicio público de Transmisión, y

c) La operación de las Redes Generales de Distribución;

XIII. CNE: Comisión Nacional de Energía;

XIV. Demanda Controlable: Demanda de energía eléctrica que las Usuarias Finales o sus representantes ofrecen reducir conforme a las Reglas del Mercado;

XV. Demanda Controlable Garantizada: Demanda Controlable que las Usuarias Finales o sus representantes se hayan comprometido a ofrecer en el Mercado Eléctrico Mayorista en un periodo dado, a fin de que dicha demanda se utilice para cumplir los requisitos de potencia a que se refiere el artículo 70 de esta Ley;

XVI. Derechos Financieros de Transmisión: El derecho y la obligación correlativa de recibir o pagar un monto basado en la diferencia que resulte de los componentes de congestionamiento de los Precios Marginales Locales en dos nodos del Sistema Eléctrico Nacional en un periodo determinado, en los términos de las Reglas del Mercado. Para los efectos de documentar los Derechos Financieros de Transmisión, los estados de cuenta que emita el CENACE son títulos ejecutivos;

XVII. Despacho Económico de Carga: Es el proceso mediante el cual los recursos de generación, demanda controlable y almacenamiento son programados para satisfacer la demanda, minimizando sus costos variables de producción, y satisfaciendo las restricciones operativas, de Confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

XVIII. Disposiciones Operativas del Mercado: Bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definen los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico;

XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;

XX. Empresa Pública del Estado: Comisión Federal de Electricidad;

XXI. Energías Limpias: Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan. Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:

a) El viento;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) La energía oceánica en sus distintas formas;

d) El calor de los yacimientos geotérmicos;

e) Los biocombustibles que determine la Ley de Biocombustibles;

f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;

g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CNE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida;

h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;

i) La energía nucleoeléctrica;

j) La energía generada con los productos del procesamiento de esquilmos agrícolas o residuos sólidos urbanos (como gasificación o plasma molecular), cuando dicho procesamiento no genere dioxinas y furanos u otras emisiones que puedan afectar a la salud o al medio ambiente y cumpla con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

k) La energía generada por centrales de cogeneración eficiente, en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

l) La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono, que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CNE, y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

n) La energía generada con tecnologías bajas en emisiones de carbono, conforme a estándares internacionales, y

o) La energía generada con otras tecnologías que determine la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en parámetros y normas de eficiencia

energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida;

XXII. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:

a) Se realiza por una Generadora Exenta en los términos de esta Ley, y

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado y disposiciones técnicas aplicables;

XXIII. Generadora: Persona titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas con la autorización de la CNE, o bien, titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales o, con la autorización de la Secretaría, a las Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero;

XXIV. Generadora Exenta: Persona propietaria o poseedora de una o varias Centrales Eléctricas que no requieren ni cuenten con permiso para generar energía eléctrica en términos de esta Ley;

XXV. Grupo de Interés Económico: Conjunto de personas físicas o morales que tienen objetivos comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan;

XXVI. Ingresos Recuperables: Ingresos que la Suministradora Básica tiene derecho a retener mediante el reconocimiento de la CNE, por la prestación del Suministro Básico y que incluyen energía y Productos Asociados, Contratos de Cobertura Eléctrica y operación propia;

XXVII. Integrantes del Sector Eléctrico: Transportista, Distribuidora, Generadoras, Suministradoras, Comercializadoras, Usuarios Calificados Participantes del Mercado, Importadores, Exportadores, Comercializadoras no Suministradoras y cualquier otra que defina la Secretaría o la CNE;

XXVIII. Justicia Energética: Acciones o Estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

XXIX. Lucro: El excedente económico después de cubrir costos operativos, y garantizar recursos para inversión, modernización, expansión y Justicia Energética;

XXX. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético: Documento que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar afectaciones y garantizar la Sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos;

XXXI. Mercado Eléctrico Mayorista: Sistema de transacciones, operado por el CENACE, para la compra y venta de energía eléctrica, potencia, Servicios Conexos y otros Productos Asociados, con base en un Despacho Económico de Carga sujeto a los criterios de Seguridad y la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En el cual, los Participantes del Mercado pueden realizar las transacciones señaladas en el artículo 112 de esta Ley;

XXXII. Participante del Mercado: Persona que celebra el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generadora, Comercializadora, Suministradora, Comercializadora no Suministradora o Usuario Calificado;

XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;

XXXIV. Pobreza Energética: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XXXV. Práctica Prudente: La adopción de las mejores prácticas del sector eléctrico relacionadas con los costos, inversiones, operaciones o transacciones, que se llevan a cabo en condiciones de eficiencia, e incorporando los mejores términos comerciales disponibles al momento de su realización;

XXXVI. Precio Marginal Local: Precio de la energía eléctrica en un nodo determinado del Sistema Eléctrico Nacional para un periodo definido, calculado de conformidad con las Reglas del Mercado y aplicable a las transacciones de energía eléctrica realizadas en el Mercado Eléctrico Mayorista;

XXXVII. Prevalencia. La preferencia del Estado respecto a los particulares en las actividades de generación y comercialización, ya que es el responsable de garantizar la Confiabilidad, seguridad, continuidad y Accesibilidad del servicio público de electricidad.

La planeación vinculante debe garantizar la preferencia del Estado en las actividades referidas, para proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible;

XXXVIII. Productos Asociados: Productos vinculados a la operación y desarrollo del sector eléctrico necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, entre los que se encuentran: potencia, Servicios Conexos, servicios de transmisión y distribución y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, así como los otros productos y derechos de cobro que definan la Ley de Planeación y Transición Energética, y las Reglas del Mercado;

XXXIX. Proyectos de Infraestructura: Conjunto de elementos que se consideran necesarios para la construcción, instalación y operación de nuevas obras o actividades.

No se consideran proyectos de infraestructura las obras, actividades de mantenimiento, reconfiguración, recalibración, modernización, modificación,

sustitución, rehabilitación, reparación o mejora de la infraestructura eléctrica en operación;

XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;

XLI. Red Nacional de Transmisión: Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y a grandes usuarios de electricidad, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría;

XLII. Redes Generales de Distribución: Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general;

XLIII. Redes Particulares: Redes Eléctricas que no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución;

XLIV. Reglas del Mercado: Conjuntamente, las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado, que rigen al Mercado Eléctrico Mayorista;

XLV. Retorno Objetivo: La tasa esperada de rendimiento para las inversiones del Estado en el sector eléctrico, utilizada para efectos de realizar las actividades estratégicas del sector, garantizar recursos para la expansión del Sistema Eléctrico Nacional y de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de esta Ley;

XLVI. Secretaría: Secretaría de Energía;

XLVII. Seguridad de Despacho: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

XLVIII. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Las actividades que ejerce el Estado de manera exclusiva, por tratarse de áreas estratégicas y que son necesarias para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el país;

XLIX. Servicios Conexos: Los servicios vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional y que son necesarios para garantizar su Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, entre los que se pueden incluir: la reserva operativa, la reserva rodante, regulación de frecuencia, regulación de voltaje y el arranque de emergencia, entre otros, que se definan en las Reglas del Mercado;

L. Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica: Conjunto de componentes, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o de una fuente de energía y almacenarla para su posterior uso o inyección;

LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por:

a) La Red Nacional de Transmisión;

b) Las Redes Generales de Distribución;

c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;

d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y

e) Los demás elementos que determine la Secretaría;

LII. Sostenibilidad. Conjunto de acciones para mantener de manera durable y responsable los recursos humanos, económicos y naturales, gestionar sus

relaciones de interdependencia y de impacto sobre el ambienta y las poblaciones, e incorporar cambios institucionales que garanticen el equilibrio entre las actividades económicas, la protección del medio ambiente y el bienestar social en el corto, mediano y largo plazo;

LIII. Suministradora: Comercializadora titular de un permiso para ofrecer el Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministradora de Servicios Básicos, Suministradora de Servicios Calificados o Suministradora de Último Recurso y que puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas;

LIV. Suministradora de Servicios Básicos: Empresa Pública del Estado que ofrece de manera exclusiva el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten;

LV. Suministradora de Servicios Calificados: Persona física o moral titular de un permiso que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados;

LVI. Suministradora de Último Recurso: Permisionaria que ofrece el Suministro de Último Recurso a Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo requieran;

LVII. Suministro Básico: El Suministro Eléctrico sujeto a regulación tarifaria que se contrate y que no sea Usuario Calificado;

LVIII. Suministro Calificado: Suministro Eléctrico que se provee en un régimen de competencia a Usuarios Calificados;

LIX. Suministro de Último Recurso: El Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la Continuidad del servicio cuando un Suministradora de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico;

LX. Suministro Eléctrico: Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de las Usuarias Finales, regulado cuando corresponda por la CNE, y que comprende:

a) Representación de las Usuarias Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista;

b) Adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo;

c) Enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de las Usuarias Finales, y

d) Facturación, cobranza y atención a las Usuarias Finales;

LXI. Tarifas Reguladas: Las contraprestaciones establecidas por la CNE para los servicios de transmisión, distribución, operación de la Suministradora de Servicios Básicos, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista;

LXII. Testigo Social: Persona física o moral que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría de Energía para participar en los procesos de mediación y negociación conforme a lo previsto en la presente Ley y la normatividad aplicable;

LXIII. Transportista: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica;

LXIV. Usuario Calificado: Usuaria Final que cuenta con registro ante la CNE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante una Suministradora de Servicios Calificados;

LXV. Usuaria de Suministro Básico: Usuaria Final que adquiere el Suministro Básico, y

LXVI. Usuaria Final: Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministradora.

Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de competencia, sin prevalencia para los particulares de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, son de utilidad pública, cuando son provistas por el Estado, y se sujetan a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

I. Otorgar acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución cuando sea técnicamente factible y no afecte su confiabilidad;

II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad;

III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sostenible establecidas en el Capítulo II del Título Octavo de esta Ley;

IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Energético, conforme a lo señalado en el artículo 130 de esta Ley;

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables, y

VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

Artículo 5.- El Gobierno Federal, las Generadoras, la Empresa Pública del Estado, las Comercializadoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, deben ejecutar los actos que resulten necesarios para mantener la integridad, la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad, Accesibilidad, Sostenibilidad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

En lo no previsto por esta Ley, son aplicables el derecho público o mercantil, según la naturaleza del acto.

Los actos mercantiles, como lo son las transacciones de energía eléctrica y Productos Asociados, así como las relativas al Suministro Eléctrico, se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 6.- El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Promover que las actividades del sector eléctrico se realicen bajo criterios de Sostenibilidad y Justicia Energética;

III. Impulsar la inversión, donde ésta sea factible, en el Sector Eléctrico;

IV. Propiciar el desarrollo eficiente del sector eléctrico, respetando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los

convenios internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas de los que el Estado forma parte;

V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad y soberanía energética nacional;

VI. Impulsar la universalización del Suministro Eléctrico;

VII. Garantizar la operación eficiente y Confiable del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Detectar y corregir fallas de diseño en las Reglas del Mercado, e identificar problemas estructurales y prácticas desleales, y

IX. Proteger los intereses de las Usuarias Finales.

Artículo 7.- Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

Artículo 8.- La generación, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico, a excepción de las que realiza la Empresa Pública del Estado, se deben realizar de manera independiente entre ellas y bajo condiciones

de separación legal en sus actividades, de la misma manera, se deben separar las modalidades de comercialización.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Economía en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría debe establecer los términos de separación legal que se requieren para fomentar el acceso y la operación eficiente del sector eléctrico, así como vigilar su cumplimiento para los particulares.

Las Generadoras y Comercializadoras que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico pueden realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al efecto emita la Secretaría.

Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la Secretaría puede establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes del sector eléctrico, cuando sea necesaria para la regulación de dicho sector. La separación legal no aplica a la Empresa Pública del Estado.

Artículo 9.- La Secretaría tiene la facultad para regular la separación legal de un integrante del sector eléctrico, a excepción de la Empresa Pública del Estado, en los siguientes casos:

I. Discriminación indebida en contra de las personas que soliciten el acceso a bienes y servicios necesarios para las actividades del sector eléctrico;

II. Incumplimiento de las obligaciones de ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en las Centrales Eléctricas a precios basados en costos y la totalidad de las capacidades disponibles en la Demanda Controlable Garantizada, conforme a las Reglas del Mercado;

III. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia, información o de contabilidad en cada segmento del sector eléctrico;

IV. Transferencias de recursos entre segmentos del sector eléctrico en contravención de las disposiciones aplicables;

V. Cualquier acción u omisión para evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o

VI. Las demás señaladas en las leyes, sus reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.

Cuando, la separación legal sea insuficiente para fomentar la operación eficiente del sector eléctrico, la Secretaría debe ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Capítulo II
De las Autoridades

Artículo 10.- A la Secretaría le corresponde:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;

II. Llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como sancionar en materia energética;

III. Formular el programa sectorial de energía y demás documentos programáticos establecidos en la legislación conforme al Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

V. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

VI. Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y las demás autoridades relevantes para el sector eléctrico;

VII. Constituir un comité de evaluación que debe revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes del sector eléctrico y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones. Lo anterior no es aplicable a la Empresa Pública del Estado;

IX. Llevar a cabo los procedimientos de consulta, y resolver sobre las Manifestaciones de Impacto Social del Sector Energético para Proyectos de Infraestructura relacionados con el sector eléctrico;

X. Establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias, las metas de transición energética, descarbonización en el sector eléctrico y para los compromisos internacionales en la materia;

XI. Establecer los criterios para el otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias;

XII. Determinar, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las energías que se consideran Energías Limpias;

XIII. Desarrollar los programas vinculantes para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país;

XIV. Preparar, coordinar la ejecución y dar seguimiento hasta la entrada en operación de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional en materia de electricidad;

XV. Emitir opinión sobre las Reglas del Mercado;

XVI. Emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XVII. Establecer los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la Suministradora de Servicios Básicos tiene la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica;

XVIII. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;

XIX. Fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XX. Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas, procurando la Justicia Energética e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin;

XXI. Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean

sometidos por el CENACE, la Transportista y la Distribuidora y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CNE;

XXII. Instruir a la Empresa Pública del Estado la ejecución de los proyectos contenidos en los programas vinculantes de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como el seguimiento de su ejecución hasta su entrada en operación;

XXIII. Determinar y ajustar periódicamente los niveles de consumo o demanda total y de consumo o demanda por Centro de Carga que se requieran para que una Usuaria Final se registre como Usuario Calificado, y emitir las disposiciones correspondientes;

XXIV. Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital reportados por la Empresa Pública del Estado y sus empresas filiales integrantes del sector eléctrico;

XXV. Prever, entre otros, la participación de Testigos Sociales en los procesos de negociación y mediación relacionados con la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades del sector eléctrico, y celebrar convenios de colaboración en relación con lo mismo;

XXVI. Proponer al Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

XXVII. Regular la ocupación de los terrenos, bienes o derechos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades del Sector Eléctrico, en los términos de la presente Ley;

XXVIII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en esta Ley y participar en el procedimiento correspondiente, en los términos del Decreto que al efecto se expida;

XXIX. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma Secretaría, permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

XXX. Autorizar al CENACE la celebración de convenios con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero;

XXXI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de las Usuarias Finales;

XXXII. Definir los términos para la aprobación de las unidades de inspección a que alude la fracción V del artículo 48 de esta Ley, y expedir los formatos correspondientes;

XXXIII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes del sector eléctrico, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIV. Investigar, identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisiones de una persona servidora pública, del personal o de las personas consejeras de las empresas públicas del Estado en el sector eléctrico, para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;

XXXV. Otorgar las autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica;

XXXVI. Determinar las condiciones para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica; para la prestación del Suministro Eléctrico, así como resolver sobre sus modificaciones;

XXXVII. Promover la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con la política energética y lo establecido en la presente Ley;

XXXVIII. Autorizar al CENACE llevar a cabo mecanismos competitivos para adquirir potencia, energía y Servicios Conexos para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como determinar la asignación de los costos que resulten de dichos mecanismos y expedir el protocolo para que el CENACE realice la contratación en casos de emergencia;

XXXIX. Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de la Empresa Pública del Estado, del CENACE y de la CNE;

XL. Regular y supervisar en materia de Redes Eléctricas y Generación Distribuida, atendiendo a la política establecida por la Secretaría;

XLI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional;

XLII. Autorizar la importación y exportación de energía eléctrica de Centrales Eléctricas conectadas, exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional;

XLIII. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, con relación a las atribuciones que le confiere esta Ley;

XLIV. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLV. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades;

XLVI. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica, de acuerdo con la naturaleza de contratación y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

XLVII. Determinar, conducir y regular sobre lo referente a nuevas políticas, incluyendo los lineamientos para la transición energética integral, justa y sostenible, y

XLVIII. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 11.- La CNE está facultada para:

I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación;

II. Determinar las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a las Generadoras Exentas y Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable cuando vendan su producción o reducción de demanda a la Suministradora de Servicios Básicos;

III. Determinar las disposiciones administrativas de carácter general que deben contener, entre otros, las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar las contraprestaciones aplicables por los servicios que otorguen los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se deben sujetar la transmisión, la distribución, la operación de la Suministradora de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la presente Ley;

V. Expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y determinar las demás condiciones para dicho Suministro;

VI. Establecer y vigilar los términos para la separación contable, operativa y funcional de los integrantes del sector eléctrico con excepción de la Empresa Pública del Estado;

VII. Establecer los lineamientos de contabilidad que se deben observar en las actividades de transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como en la operación del CENACE, para fines de la regulación tarifaria;

VIII. Emitir, revisar, ajustar y actualizar las Bases del Mercado Eléctrico;

IX. Establecer los mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado;

X. Definir los términos para las ofertas basadas en costos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 120 de esta Ley y en las Reglas del Mercado;

XI. Vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado;

XII. Instruir las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada, así como a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente;

XIII. Emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la Suministradora de Servicios Básicos tiene la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica y vigilar su cumplimiento de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley;

XIV. Autorizar los modelos de contrato que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado, así como los modelos de convenio que se requieran entre el CENACE, la Transportista y la Distribuidora;

XV. Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por las Generadoras Exentas, compraventa por las Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable, compraventa por los excedentes de Autoconsumo y los demás que se requieran;

XVI. Otorgar los Certificados de Energías Limpias;

XVII. Emitir la regulación para validar la titularidad de los Certificados de Energías Limpias;

XVIII. Verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los Certificados de Energías Limpias;

XIX. Emitir los criterios de eficiencia utilizados en la definición de Energías Limpias;

XX. Expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en esta Ley, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría;

XXI. Establecer los requisitos de los Contratos de Cobertura que deben cumplir las Suministradoras y las Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representan, así como los requisitos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar, así como vigilar y verificar su cumplimiento;

XXII. Emitir opinión respecto de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por la Distribuidora y solicitar cambios a las mismas;

XXIII. Autorizar las especificaciones técnicas generales que proponga el CENACE, requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, y autorizar los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión;

XXIV. Resolver las controversias relacionadas con las interconexiones y conexiones que no sean efectuadas en el plazo establecido, así como los casos de denegación de Suministro Eléctrico;

XXV. Emitir los términos y condiciones y expedir las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones que los interesados deben realizar para la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria, y aprobar los modelos de convenio correspondientes;

XXVI. Emitir las reglas a las que se deben sujetar las transacciones entre los Generadores y sus Comercializadores afiliados;

XXVII. Llevar el registro de Usuarios Calificados y verificar que se hayan registrado las Usuarias Finales que están obligadas a hacerlo;

XXVIII. Llevar el registro de Comercializadores que no requieren permiso;

XXIX. Establecer los Ingresos Recuperables y los objetivos de cobranza eficiente para la Suministradora de Servicios Básicos;

XXX. Establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas a las Suministradoras de Último Recurso, cuando se requiera en términos de esta Ley;

XXXI. Resolver las controversias que surjan entre el CENACE y los demás integrantes del sector eléctrico, una vez que se agoten las vías establecidas en las Reglas del Mercado;

XXXII. Emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación;

XXXIII. Emitir los criterios sobre interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;

XXXIV. Previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, resolver sobre la cesión de las Redes Particulares a la Transportista o la Distribuidora;

XXXV. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 48 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

XXXVI. Fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como personal profesional y técnico independientes, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XXXVII. Dictar o ejecutar las medidas necesarias para proteger los intereses del público en relación con la eficiencia, Accesibilidad, Sostenibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Suministro Eléctrico, y solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias;

XXXVIII. Recibir copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante mediación, conciliación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme al Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley;

XXXIX. Establecer y vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las autoridades, la Transportista, la Distribuidora y el CENACE, y de las personas que tengan relación con ellos;

XL. Establecer las modalidades y la información mínima que deben hacer pública los integrantes del sector eléctrico;

XLI. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma CNE, permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

XLII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes del sector eléctrico, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XLIII. Identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de una persona servidora pública, del personal o de los consejeros de la Empresa Pública del Estado en el sector eléctrico, para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;

XLIV. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en relación con las atribuciones que le confiere esta Ley;

XLV. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLVI. Coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de las quejas de las personas físicas y morales usuarias del Suministro Básico y comprendidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y atender directamente las quejas de las personas físicas y morales usuarias de dicho servicio cuyas quejas no son procedentes ante la Procuraduría Federal del Consumidor o en las cuales dicha autoridad no puede actuar como árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 117 de dicha Ley;

XLVII. Expedir las normas, metodologías y demás disposiciones generales de carácter administrativo sobre Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, de conformidad con la política energética que establece la Secretaría y lo establecido en la presente Ley;

XLVIII. Expedir y supervisar la regulación necesaria para asegurar la eficiencia, Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

XLIX. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran, e

L. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN, CONTROL Y PREVALENCIA DEL ESTADO

Capítulo Único
De la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 12.- La planeación del sector eléctrico tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría, autoridad que debe elaborar el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética. La planeación vinculante, en el sector eléctrico, debe considerar los siguientes principios:

I. Procurar la Confiabilidad, Continuidad y Accesibilidad del servicio público de electricidad con responsabilidad social;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible;

III. Promover la transición energética a través de un proceso ordenado hacía las energías limpias y la electrificación de los usos finales;

IV. Determinar y conducir las nuevas políticas de regulación, incluyendo los lineamientos para la transición energética integral, justa y sostenible;

V. Promover la expansión y descarbonización del sector para atender las necesidades de la población con Justicia Energética y el desarrollo económico e industrial del país;

VI. Garantizar la no prevalencia de los particulares sobre el Estado, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El Estado debe mantener al menos el cincuenta y cuatro por ciento del promedio de la energía inyectada a la red, en un año calendario, de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Prevalencia se debe lograr en un marco de operación del Mercado Eléctrico Mayorista sustentado en un Despacho Económico de Carga, sujeto a restricciones de Confiabilidad y seguridad;

VII. Conducir la planeación con políticas de seguridad nacional, Justicia Energética, eficiencia, Sostenibilidad, y tomando en consideración los criterios de mitigación y adaptación al fenómeno del cambio climático, e

VIII. Incentivar la instalación de infraestructura suficiente para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional.

Para lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría, debe emitir programas de planeación vinculante, entre otras cosas, para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporan en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico.

La Secretaría debe preparar y coordinar la ejecución de los Proyectos de Infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional.

Artículo 13.- La ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución deben realizarse conforme a los programas que al efecto autorice la Secretaría, escuchando la opinión de la CNE.

Los programas de ampliación y modernización de Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista son autorizados por la Secretaría a propuesta del CENACE, la Transportista o la Distribuidora, con la opinión de la CNE. Tales programas deben contemplar

objetivos de Justicia Energética, transición energética, descarbonización y desarrollarse bajo los principios siguientes:

I. Procurar la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Confiabilidad, eficiencia, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad, la cual debe considerar la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico como garante de la Confiabilidad;

II. Incluir los elementos de la Red Eléctrica que reduzcan el costo total de provisión del Suministro Eléctrico o eleven la eficiencia, Confiabilidad, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, Sostenibilidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;

III. Coordinar los programas promovidos por el Fondo de Servicio Universal Energético, e

IV. Incorporar mecanismos para conocer la opinión de los Participantes del Mercado, los interesados en desarrollar proyectos industriales, productivos y de infraestructura eléctrica.

Artículo 14.- El Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado

Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Artículo 15.- Las instrucciones que el CENACE emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes del sector eléctrico.

TÍTULO TERCERO
DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 16.- La generación de energía eléctrica en Centrales Eléctricas puede ser realizada por el Estado, los particulares por sí mismos o en conjunto en esquemas de inversión mixta, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17.- La actividad de generación puede realizarse a través de las siguientes figuras:

I. Generación Distribuida;

II. Autoconsumo, y

III. Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 18.- Para realizar la actividad de generación a través de las figuras señaladas en las fracciones II y III del artículo anterior se requiere permiso otorgado por la CNE.

El permiso de generación puede comprender la modalidad de cogeneración en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 19.- Todas las Centrales Eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.7 MW deben contar con permiso de generación vigente en los términos establecidos en esta Ley.

Las Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW son Generadoras Exentas y no requieren permiso para generar energía eléctrica.

Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o durante interrupciones en el Suministro Eléctrico de Centros de Carga conectados a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución no requieren permiso.

Artículo 20.- Para realizar las actividades de exportación e importación de energía eléctrica se requiere de autorización de la Secretaría.

Artículo 21.- Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista deben ser representadas por una Generadora Participante del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Mercado y la regulación aplicable.

Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado. El permisionario o una persona distinta a él, deben representar la capacidad total de cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos emitidos por las Reglas del Mercado.

Artículo 22.- Los Participantes del Mercado en modalidad de generadora que representen en el Mercado Mayorista a Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deben:

I. Presentar los contratos interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE;

II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo, las bases y Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, así como las instrucciones del CENACE;

III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Artículo 23.- Con relación a la producción de sus propias Centrales Eléctricas, las Generadoras pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley, exceptuando la prestación del Suministro Eléctrico. Sobre dichas actividades no aplican ni la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 24.- Las Generadoras Exentas únicamente pueden vender su energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora o dedicar su producción a consumo propio.

Las Generadoras Exentas también pueden vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de una Usuaria de Suministro Básico.

Capítulo II
De la Generación Distribuida

Artículo 25.- La Generación Distribuida es una modalidad de generación de electricidad en Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW, que se encuentra interconectada en un circuito de distribución que contiene una alta concentración de Centros de Carga en términos de las Reglas de Mercado, de las

disposiciones administrativas de carácter general aplicables y es un Generadora Exenta.

La energía eléctrica y Productos Asociados pueden ser destinados para uso propio o su venta en los términos de la presente ley.

Artículo 26.- La Generación Distribuida cuenta con acceso a las Redes Generales de Distribución cuando es técnicamente factible, así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción. Para tal efecto:

I. El Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico debe considerar la expansión y modernización de las Redes Generales de Distribución que se requieren para interconectar la Generación Distribuida;

II. Las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas deben incluir provisiones específicas para la Generación Distribuida, a fin de que, en casos típicos, las solicitudes de interconexión de estas Centrales Eléctricas no requieran estudios para determinar las características específicas de la infraestructura requerida;

III. La Secretaría puede emitir las bases normativas para autorizar unidades de inspección especializadas en Centrales Eléctricas de Generación Distribuida que ejerzan la función a que se refiere el artículo 48, fracción IV de esta Ley;

IV. Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, o bien, las Reglas del Mercado, deben asegurar la implementación de procedimientos de medición a fin de integrar la Generación Distribuida;

V. Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico deben asegurar los procesos comerciales, a fin de facilitar la venta de energía y productos asociados por la Generación Distribuida;

VI. La Secretaría debe expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Accesibilidad, Sostenibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad de la Generación Distribuida, y

VII. Las demás disposiciones aplicables deben establecer los términos para el acceso a las Redes Generales de Distribución para la Generación Distribuida.

Artículo 27.- La Generación Distribuida puede vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos. Para estos casos, la CNE debe emitir los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables que reflejen el valor económico que produzca a la Suministradora.

Estás contraprestaciones, en ningún caso, deben contener subsidios no autorizados por la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 28.- La Secretaría debe fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.

Artículo 29.- La Secretaría debe fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como de personas profesionales y personal técnico independiente, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.

Capítulo III
Del Autoconsumo

Artículo 30.- Se considera autoconsumo a la producción de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW que es destinada para satisfacer las necesidades propias en sitio de la persona titular del permiso de generación vigente, en los términos establecidos en esta Ley.

El autoconsumo interconectado en Centrales Eléctricas cuya capacidad sea entre 0.7 y 20 MW pueden tener un trámite simplificado para la obtención del permiso de generación de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la CNE.

El autoconsumo puede realizarse de forma aislada o interconectada y preferentemente con energías renovables.

Artículo 31.- Se considera autoconsumo aislado cuando la producción de la Central Eléctrica se destina exclusivamente para consumo propio en sitio, y debe cumplir con las siguientes condiciones:

I. La Central Eléctrica no debe estar interconectada a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, y

II. Destinar la totalidad de su producción para consumo propio en sitio y de manera exclusiva dentro de la Red Particular.

Lo anterior conforme a lo que se establezca en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la CNE.

El autoconsumo aislado no se considera Suministro Eléctrico y se sujeta a las obligaciones de esta Ley.

Artículo 32.- Se considera autoconsumo interconectado cuando la producción de la Central Eléctrica se destina para consumo propio en sitio y está interconectada a la Red Nacional de Transmisión o Redes Generales de Distribución. En caso de

tener excedentes, éstos pueden ser inyectados al Sistema Eléctrico Nacional sin contraprestación o ser objeto de venta si se cumplen las condiciones siguientes:

I. Contar con permiso de generación y contrato de interconexión vigentes;

II. Vender los excedentes de energía eléctrica y Productos Asociados de manera exclusiva a la Empresa Pública del Estado, quien tiene la potestad de adquirirlos a través de contratos, y

III. En caso de ser generadora intermitente e inyectar energía, tener respaldo propio mediante Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica o pagarlo a la Empresa Pública del Estado.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto se emitan. Para lo cual la CNE debe emitir los modelos de contrato, metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones y otras aplicables.

Artículo 33.- Los lineamientos para el otorgamiento de permisos de generación para el autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado deben ser conforme al Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

En la modalidad de autoconsumo interconectado no aplica la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. El uso de Redes Particulares para el autoconsumo en términos del Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

Artículo 34.- Los Centros de Carga en modalidad de autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado que no satisfagan sus necesidades de energía eléctrica a través de su Central Eléctrica, pueden ser conectados a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución para la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en modalidad de Usuaria de Suministro Básico, Usuario de Suministro Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado, siempre y cuando se celebre el contrato de conexión correspondiente y se sujeten a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV
De la Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 35.- Se considera generación para el mercado eléctrico a la producción de energía eléctrica y Productos asociados de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW que es destinada para su comercialización a través de los mecanismos contemplados en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 36.- Las Centrales Eléctricas de generación para el Mercado Eléctrico Mayorista pueden desarrollarse por el Estado, por particulares o mediante esquemas para desarrollo mixto previstos en la presente Ley.

Artículo 37.- Los Participantes del Mercado en modalidad de generadora que representen en el Mercado Eléctrico Mayorista a Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deben:

I. Presentar los contratos interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE;

II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE;

III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Capítulo V
De los Esquemas para el Desarrollo Mixto

Artículo 38.- Las Centrales Eléctricas que se desarrollen de manera conjunta entre el Estado y los particulares, lo deben hacer a través de los siguientes esquemas:

I. Producción de largo plazo;

II. Inversión mixta, y

III. Cualquier otro esquema que defina el Reglamento de la presente Ley o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Estos esquemas deben sujetarse a los programas de planeación vinculante emitidos por la Secretaría para el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los criterios y lineamientos previstos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que se emitan en la materia.

La autorización, implementación y operación de estos proyectos están condicionadas al estricto cumplimiento de los principios de Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a la presente Ley.

Artículo 39.- La Producción de largo plazo es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

I. Se sujeta a la planeación vinculante del sector eléctrico;

II. Debe prever que el Estado no aporta capital para el desarrollo del proyecto;

III. La totalidad de la producción de energía y Productos Asociados es exclusiva para la Empresa Pública del Estado;

IV. La Empresa Pública del Estado debe adquirir dichos productos conforme a lo establecido en el contrato correspondiente;

V. Son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por la Comisión Federal de Electricidad;

VI. La transferencia de activos es optativa para la Empresa Pública del Estado, al final del contrato, sin costo alguno para esta última;

VII. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad, no pueden obtener otro permiso, contratarse en otra modalidad, ni comercializar con terceros cualquier capacidad excedente que pudiera surgir, y

VIII. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría.

Artículo 40.- La Inversión mixta es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

I. La Empresa Pública del Estado debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto, de al menos el cincuenta y cuatro por ciento;

II. La Empresa Pública del Estado puede adquirir la energía y Productos Asociados que se produzcan;

III. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad pueden comercializar la capacidad a terceros sujeto a lo que se establezca en los contratos correspondientes y, en su caso, las disposiciones de carácter general que la Secretaría emita al respecto, y

IV. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Capítulo VI
De la Modalidad de Cogeneración

Artículo 41.- El permiso de generación de electricidad puede tener la modalidad de cogeneración cuando la producción de energía eléctrica:

I. Es realizada conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambas;

II. Cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales del permisionario se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica, o

III. Cuando se utilicen combustibles producidos en los propios procesos industriales del permisionario para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.

Artículo 42.- La capacidad del permiso de generación autorizado debe ser únicamente para la potencia que pueda obtenerse utilizando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales asociados a la cogeneración.

Artículo 43.- Se otorga despacho obligado a la energía producida mediante el proceso de cogeneración, el cual se limita a:

I. Aplica únicamente a la capacidad y producción de energía eléctrica requerida para satisfacer las necesidades de vapor de los procesos indirectos;

II. La capacidad de la Central Eléctrica de cogeneración no debe ser mayor a las necesidades térmicas del proceso indirecto;

III. Únicamente para la electricidad consumida en el establecimiento asociado a la cogeneración, el resto se debe regir por el despacho económico, y

IV. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones administrativas que emita la Secretaría.

TÍTULO CUARTO
DE LA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo Único
De la Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

Artículo 44.- La Transportista y la Distribuidora son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, respectivamente, y operan sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien debe priorizar el uso de estas redes para garantizar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, la Transportista y la Distribuidora se deben sujetar a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.

Artículo 45.- Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que expide la CNE, tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de la persona usuaria, para lo cual deben contener, como mínimo:

I. Las tarifas aplicables;

II. Las características, alcances y modalidades del servicio;

III. Los criterios, requisitos y publicidad de información para ofrecer el acceso abierto, cuando sea técnicamente factible;

IV. Las condiciones crediticias y de suspensión del servicio;

V. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de los compromisos contractuales;

VI. Las condiciones que, en su caso, puedan modificarse de común acuerdo con usuarias específicas, siempre que ello no represente un trato

indebidamente discriminatorio y se hagan extensivas a usuarias similares, y

VII. El procedimiento para la atención de quejas.

La CNE puede establecer y modificar los términos que resulten necesarios a efecto de que las condiciones generales para la prestación de los servicios reflejen los usos comunes en el sector eléctrico a nivel nacional e internacional.

Artículo 46.- Las obligaciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, Sostenibilidad, eficiencia y seguridad se establecen en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emite la CNE. La Transportista y la Distribuidora no tienen responsabilidad por los costos que ocurren en el Mercado Eléctrico Mayorista como resultado de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 47.- La Transportista y la Distribuidora deben llevar a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 48.- La Transportista y la Distribuidora están obligadas a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten, y a conectar a

sus redes los Centros de Carga cuyos representantes lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.

La Transportista y la Distribuidora deben interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo. Estas conexiones o interconexiones se llevan a cabo una vez completadas las obras de conexión, obras de interconexión y obras de refuerzo determinadas por el CENACE, y que dichas instalaciones cumplen con las normas oficiales mexicanas, así como con los estándares y especificaciones aplicables. En caso de que la Transportista o la Distribuidora nieguen o excedan los plazos establecidos para la interconexión o conexión, la CNE debe determinar si existe causa justificada para ello y resolver al respecto.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el CENACE está obligado, al menos, a:

I. Definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones y conexiones;

II. Definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga;

III. Instruir a la Transportista o a la Distribuidora la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga, una vez definidas las características específicas de la infraestructura requerida o determinada la exención de estas. Las Reglas del Mercado deben especificar los plazos máximos para que el representante solicite la celebración de dicho contrato con base en las características específicas de la infraestructura requerida;

IV. Comprobar que una unidad de inspección, según corresponda, aprobada en los términos que defina la CNE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables;

V. Comprobar, cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en alta tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la Secretaría, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones, y

VI. Ordenar a las partes la realización de la interconexión o conexión físicas.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, la Transportista o a la Distribuidora están obligadas a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CNE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE, y realizar la interconexión o conexión físicas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente del CENACE.

Las Reglas del Mercado establecen los criterios para que el CENACE omita la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida, así como para exentar a las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga de la certificación a que se refiere la fracción IV de este artículo, entre otros criterios aplicables.

Artículo 49.- Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, el CENACE debe definir la infraestructura requerida, los mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y los procedimientos para realizar el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país utilizando los criterios establecidos en las Reglas de Mercado y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso el permiso de generación se toma como criterio para la prelación de solicitudes de interconexión o conexión, o como requisito para solicitar la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida.

El interesado puede realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o puede solicitar al CENACE o a la Secretaría que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello y previa evaluación del CENACE bajo los criterios de la CNE y que contribuya a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El solicitante debe celebrar el contrato de interconexión o conexión a que se refiere la fracción III del artículo anterior en el plazo de diez días hábiles a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo. La CNE autoriza los depósitos en garantía y las cuotas periódicas requeridos en el periodo previo a la entrada en operación de la Central Eléctrica o Centro de Carga correspondiente.

Artículo 50.- Las Generadoras, Generadoras Exentas, Usuarias Finales y los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga pueden optar por agruparse para instalar Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, realizar obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión a su costa o hacer aportaciones a la Transportista o la Distribuidora para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se

establecen en los Reglamentos, o bien, que fije la CNE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes:

I. El CENACE realiza y valida el cálculo de aportaciones y otros conceptos a que se refiere este artículo, con el apoyo de la Transportista o la Distribuidora en caso de requerirlo;

II. No se deben construir obras, ampliaciones o modificaciones de transmisión y distribución cuando el CENACE, con el visto bueno de la Secretaría determine que se contraponen con las condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad;

III. Están exentas del pago de aportaciones las obras, ampliaciones y modificaciones requeridas para el Suministro Eléctrico de Usuarias Finales individuales en baja tensión, cuando la distancia entre el poste o registro de red de baja tensión existente más próxima a las instalaciones del interesado sea inferior a doscientos metros, y

IV. No debe haber aportaciones a cargo del interesado cuando la construcción sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas.

Artículo 51.- El CENACE debe administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado, mismas que deben establecer el mecanismo para distribuir entre los Participantes del Mercado los ingresos o costos excedentes que resulten de la liquidación de dichos instrumentos.

Artículo 52.- La medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que están representados por Generadoras o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado se rige por las Reglas del Mercado. La medición de las demás Centrales Eléctricas y Centros de Carga se rige por las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que al efecto emite la CNE o, en su defecto, por las Reglas del Mercado.

La medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados de los Servicios Conexos entregados y recibidos en los demás puntos del Sistema Eléctrico Nacional se rige por las Reglas del Mercado.

La Transportista y la Distribuidora están obligadas a compartir los datos de medición de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga con sus permisionarios, sus representantes del Mercado y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

Así mismo, la Transportista y la Distribuidora, a solicitud del Centro de Carga, la Generadora o de su representante en el Mercado, deben permitir el acceso local y, en su caso, la extracción continua de los datos provenientes de los sistemas de medición.

Artículo 53.- La Transportista y la Distribuidora celebran y actualizan los convenios con el CENACE, que rigen la prestación y facturación de los servicios de transmisión y distribución, con base en los modelos de contrato autorizados por la CNE a propuesta del CENACE.

Artículo 54.- La Transportista y la Distribuidora pueden ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deben realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, la Transportista o la Distribuidora, según corresponda, debe hacer las reparaciones correspondientes.

Artículo 55.- Corresponde a la Usuaria Final realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deben satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación de la

energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 56.- La Transportista y la Distribuidora sólo pueden suspender el servicio a las Usuarias Finales en los casos siguientes:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad a la Usuaria Final o su representante;

III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE debe emitir la instrucción respectiva;

IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso la Suministradora que representa al Centro de Carga debe emitir la instrucción respectiva;

V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o la Suministradora que representa al Centro de Carga, respectivamente, debe emitir la instrucción;

VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes, que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición, o que posibiliten el consumo de energía eléctrica sin su registro en el sistema de medición;

VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones de la Usuaria Final;

VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y

IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

En los casos antes señalados, la Transportista y la Distribuidora pueden proceder a la suspensión del servicio, sin requerirse al efecto, la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deben restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron la suspensión.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponden al CENACE o a la

Suministradora que en su caso emita la instrucción, siempre y cuando la Transportista o la Distribuidora la haya ejecutado correctamente.

En caso de que la Transportista o la Distribuidora no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o la Suministradora, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se debe cargar a la Transportista o la Distribuidora.

En el caso de las instalaciones que estén conectadas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución sin que exista un contrato de Suministro, la Transportista o la Distribuidora deben desconectarlas de estas, sin perjuicio de las sanciones a las que hayan incurrido las Usuarias Finales.

Artículo 57.- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es un área estratégica exclusiva del Estado, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Artículo 58.- El transporte de energía eléctrica a través de Redes Particulares se sujeta a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emite la CNE. El artículo 8 de la presente Ley no es aplicable a las Redes Particulares.

Los permisos de generación comprenden el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de las Redes Particulares que resulten necesarias para entregar la producción de las Centrales Eléctricas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución, o para fines de autoconsumo. Las Redes Particulares no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución y se sujetan al régimen jurídico aplicable a la Central Eléctrica a la que pertenezcan.

Artículo 59.- Previo acuerdo entre las partes interesadas, la no objeción del CENACE y la determinación favorable de la Secretaría, la Transportista y la Distribuidora pueden pactar la adquisición de las Redes Particulares, para que se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, según corresponda. En su defecto, y previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, la Secretaría puede determinar que una Red Particular se ceda a título gratuito a la Transportista o la Distribuidora. Para efectos de lo anterior, el CENACE debe verificar la conveniencia técnica de la integración de dichas redes, y la CNE debe verificar que fortalezca la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

TÍTULO QUINTO
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo Único
Comercialización de Energía Eléctrica

Artículo 60.- La comercialización comprende una o más de las siguientes actividades:

I. Prestar el Suministro Eléctrico a las Usuarias Finales;

II. Representar a las Generadoras Exentas en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Realizar las transacciones referidas en el artículo 112 de esta Ley, en el Mercado Eléctrico Mayorista;

IV. Celebrar los contratos referidos en el artículo 113 de esta Ley, con las Generadoras, Comercializadoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado;

V. Adquirir los servicios de transmisión y distribución con base en las Tarifas Reguladas;

VI. Adquirir y enajenar los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico, con la intermediación del CENACE, y

VII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 61.- Para prestar el servicio de Suministro Eléctrico o representar a las Generadoras Exentas, se requiere permiso de la CNE en modalidad de Suministradora.

La CNE puede establecer requisitos específicos para que el Suministro Básico y el Suministro de Último Recurso, se ofrezcan con eficiencia y Calidad en sus servicios.

El Suministro Básico sólo puede proveerlo la Empresa Pública del Estado, dado que se debe proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de que se sujeten a los requerimientos técnicos y de medición establecidos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o en las Reglas del Mercado, las siguientes actividades no se consideran comercialización, por lo que no requieren permiso o registro de Suministradora:

I. La venta de energía eléctrica de una Usuaria Final a un tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de una Red Particular, y

II. La venta de energía eléctrica de un tercero a una Usuaria Final, siempre y cuando la energía eléctrica se genere a partir de Generación Distribuida dentro de las instalaciones o Red Particular de la Usuaria Final, y dichas instalaciones estén ubicadas en un mismo predio.

Artículo 62.- Las Centrales Eléctricas y la Demanda Controlable operan de conformidad con las instrucciones del CENACE. Para este efecto, las Suministradoras que representan a Centrales Eléctricas y Demanda Controlable deben notificar las instrucciones que reciban del CENACE, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 63.- Con excepción de los Usuarios Calificados, la Suministradora de Servicios Básicos ofrece el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

Las Suministradoras de Servicios Calificados pueden ofrecer el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados en condiciones de libre competencia.

Las Suministradoras de Último Recurso deben ofrecer el Suministro de Último Recurso a los Centros de Carga de los Usuarios Calificados que lo requieran y que se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

En caso de que la Suministradora de Servicios Básicos o las Suministradoras de Último Recurso nieguen o extiendan los plazos para recibir el Suministro Eléctrico, la CNE debe determinar si existe causa justificada para ello y resolver al respecto.

Artículo 64.- Las Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable pueden ofrecer su reducción de demanda y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos. La Secretaría debe emitir y actualizar los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejen el valor económico que produzca a la Suministradora.

Artículo 65.- Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico que expide la Secretaría tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de la Usuaria Final, para lo cual deben contener, como mínimo, la información que las Suministradoras deben poner a la disposición de las Usuarias Finales y las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujeta el servicio.

Artículo 66.- Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, la Usuaria Final debe celebrar un contrato de suministro con una Suministradora. Dichos contratos deben cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deben ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. El Suministro de Último Recurso se

prevé en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados.

Artículo 67.- La CNE debe establecer los requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar relativos a la energía eléctrica y Productos Asociados que suministran a los Centros de Carga que representan, y verificar su cumplimiento.

Artículo 68.- La Suministradora de Servicios Básicos puede celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica de las siguientes maneras:

I. Directamente, con cualquier generadora en todas las figuras de generación contempladas en esta Ley, y

II. Mediante mecanismos competitivos de adquisición de energía y Productos Asociados previstos en el Mercado Eléctrico Mayorista, que lleva a cabo el CENACE.

Los términos para llevar a cabo los mecanismos competitivos de adquisición y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se disponen en las Reglas del Mercado o en la regulación que emite la Secretaría o la CNE para tal efecto, la cual debe considerar la eficacia, eficiencia y honestidad.

Artículo 69.- La CNE establece los requisitos que las Suministradoras y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, en su caso, deben observar para adquirir la potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representen.

Para comprobar el cumplimiento de estos requisitos, la CNE verifica que los instrumentos que las Suministradoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado utilizan para cubrir sus obligaciones de potencia sean consistentes con las capacidades de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada registradas ante el CENACE y con las capacidades disponibles.

Las Reglas de Mercado definen los criterios para acreditar la potencia de las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida, o bien, los criterios de ajuste a los requisitos para adquirir potencia por parte de las Usuarias Finales con Generación Distribuida, siempre y cuando la Red General de Distribución le corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 70.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de una Suministradora de Servicios Calificados, o cuando una Suministradora de Servicios Calificados deje de prestar servicios a una Generadora Exenta o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otra Comercializadora, la Suministradora de Último Recurso correspondiente debe comprar la producción de las Generadoras Exentas y prestar el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto éstos contraten la

compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes.

La CNE establece los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas, a las Suministradoras de Último Recurso.

Artículo 71.- Cuando no exista un permisionario para proveer Suministro de Último Recurso, la Suministradora de Servicios Básicos está obligada a ofrecer el Suministro de Último Recurso.

Artículo 72.- La CNE expide y aplica las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso.

Dichas tarifas y precios máximos, o los parámetros usados para su cálculo, pueden ser determinados a través de procesos competitivos que para tal efecto ordene la CNE. La CNE determina las demás condiciones para las Suministradoras de Último Recurso. Los Usuarios del Suministro de Último Recurso no deben beneficiarse de los recursos dedicados al Suministro Básico.

TÍTULO SEXTO
DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I
De los Usuarios Calificados

Artículo 73.- La Calidad de Usuario Calificado se adquiere mediante la inscripción en el registro correspondiente a cargo de la CNE. La inscripción se obtiene mediante solicitud a la CNE por los medios electrónicos establecidos para tal fin. El solicitante debe acreditar que los Centros de Carga a incluirse en el registro cumplan con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la Secretaría.

Las Usuarias Finales cuyos Centros de Carga reúnen las características para incluirse en el registro de Usuarios Calificados pueden optar por mantener la Calidad de Usuaria de Suministro Básico.

Una persona puede registrarse como Usuario Calificado para el Suministro Eléctrico en determinados Centros de Carga, y a su vez mantener la Calidad de Usuario de Suministro Básico para el Suministro Eléctrico en otros Centros de Carga. Para estos efectos, se considera que el Usuario Calificado y el Usuario de Suministro Básico son Usuarios Finales diferentes.

Artículo 74.- Los Centros de Carga que se hayan incluido en el registro de Usuarios Calificados están obligados a mantener su inscripción independientemente de la evolución de su demanda.

El registro de los Centros de Carga como Usuarios Calificados puede cancelarse después de transcurridos tres años desde su inscripción, y se notifique la fecha de cancelación a la CNE con un año de anticipación. En este caso, debe transcurrir un periodo de tres años a partir de la cancelación del registro para que los Centros de Carga puedan incluirse nuevamente en el registro de Usuarios Calificados.

La Secretaría puede determinar y ajustar a la baja periódicamente los niveles de consumo o demanda que permitan a las Usuarias Finales incluirse en el registro de Usuarios Calificados. Asimismo, la Secretaría debe establecer los términos bajo los cuales las Usuarias Finales que pertenecen a un mismo grupo de interés económico o entidad de la administración pública pueden agregar sus Centros de Carga, a fin de alcanzar los niveles de consumo o demanda en mención. Los ajustes a dichos niveles se deben dar a conocer con la anticipación que determine la Secretaría, a fin de que dichos Usuarios Finales puedan contratar el Servicio Eléctrico, a través de una Suministradora de Servicios Calificados o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

Artículo 75.- Los Usuarios Calificados pueden recibir el Suministro Eléctrico y ofrecer la reducción de demanda y los Productos Asociados que resulten de su Demanda Controlable, a través de una Suministradora de Servicios Calificados.

Artículo 76.- Las personas titulares de los Centros de Carga que se suministren sin la representación de una Suministradora, se denominan Usuarios Calificados Participantes del Mercado. Con excepción de la prestación del Suministro Eléctrico

a terceros y la representación de Generadoras Exentas terceras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 62 de la presente Ley.

Artículo 77.- A los servicios prestados a los Usuarios Calificados Participantes del Mercado no les aplica el párrafo segundo del artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 78.- Los Usuarios Calificados deben operar la Demanda Controlable que representan, conforme a las instrucciones del CENACE.

Capítulo II
De los Pequeños Sistemas Eléctricos

Artículo 79.- Se consideran pequeños sistemas eléctricos los que se utilicen para suministrar energía eléctrica al público en general y no se encuentren conectados de manera permanente a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución y que suministren una demanda no mayor a 100 MW. Estos sistemas incluyen un conjunto interconectado de dispositivos, equipos y componentes diseñados para generar, transmitir, distribuir y consumir energía eléctrica a niveles reducidos. Su operación requiere gestionar eficientemente la generación y el consumo de energía, garantizando la Continuidad, eficiencia y seguridad frente a variaciones en la demanda, con un nivel adecuado de calidad y confiabilidad.

El Sistema Interconectado de Baja California y el Sistema Interconectado de Baja California Sur, no se consideran pequeños sistemas eléctricos.

Artículo 80.- La Secretaría puede autorizar los términos y convenios bajo los cuales los integrantes del sector eléctrico deben colaborar dentro de los pequeños sistemas eléctricos, a fin de prestar el Suministro Eléctrico en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Accesibilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad.

Artículo 81.- Las Reglas del Mercado pueden establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el Sistema Interconectado de Baja California y para el Sistema Interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores es facultad del CENACE.

Capítulo III
Del Almacenamiento de Energía

Artículo 82.- La Secretaría, a través del Reglamento y de disposiciones administrativas de carácter general, puede establecer los términos, condiciones y modalidades en los que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica participan en las actividades del sector eléctrico, así como permisos y sus requisitos necesarios.

Artículo 83.- La CNE, en el ámbito de sus atribuciones puede establecer y aplicar las metodologías de contraprestación en los servicios que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica provean a la red y que no se encuentren incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo Servicios Conexos, y servicios para la transmisión y distribución que contribuyan a la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, así como las metodologías de cobros y tarifas que le apliquen por las características y operación propias de estos sistemas.

Artículo 84.- El CENACE debe incluir en las Reglas del Mercado y Disposiciones Operativas, lineamientos relativos a los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista que fortalezcan la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 85.- Los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica que instalen los Participantes del Mercado y Permisionarios pueden ofrecer energía y Productos Asociados para aumentar la flexibilidad operativa y contribuir a la contribuir a la Accesibilidad, Confiabilidad, Calidad, seguridad, eficiencia y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, conforme a las Reglas del Mercado.

La misma capacidad o energía disponible no debe participar en más de un servicio y debe ser ofertada en su totalidad al CENACE para efectos de operación eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo IV
De la Infraestructura y el Suministro de Electricidad en Materia de Electromovilidad

Artículo 86.- La Secretaría, a través del Reglamento y de disposiciones administrativas de carácter general, puede regular sobre la infraestructura y el suministro de electricidad necesaria para la electromovilidad.

Para efectos del presente apartado se entiende por electromovilidad los sistemas de transporte terrestre basados en vehículos ligeros y pesados con un sistema de tracción eléctrica o sistema híbrido que toman energía de un sistema de suministro eléctrico y que se utilizan para transportar personas o bienes materiales.

Artículo 87.- La CNE, en el ámbito de sus atribuciones puede establecer criterios para la interconexión de la infraestructura, la contraprestación para el suministro de energía y los términos y condiciones de uso para la electromovilidad, entre otros.

Capítulo V
Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 88.- El sector eléctrico se considera de utilidad pública. Procede la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para, la construcción de Proyectos de Infraestructura del servicio público de

transmisión y Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables.

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deben coordinar las gestiones administrativas para la emisión de permisos y autorizaciones necesarias para la realización de proyectos estratégicos en los plazos establecidos en la planeación vinculante y para el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico.

Artículo 89.- Las personas titulares de concesiones, asignaciones, permisos o contratos que otorguen derechos sobre el uso y ocupación superficial, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra

infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.

En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se debe permitir el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica, a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y Continuidad de la prestación de los servicios.

La CNE debe emitir las disposiciones necesarias para permitir y vigilar el acceso, así como la forma en que se afectan las tarifas de las actividades del sector eléctrico por los costos de los derechos de vía. La Transportista y la Distribuidora sólo pueden cobrar las tarifas que establezca la CNE por el uso de su infraestructura y proporcionar la información que esta requiera para regular dicha actividad.

Las obras e infraestructura deben ser adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.

Artículo 90.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, aguas, bienes o derechos necesarios para el Servicio Público de Transmisión y Centrales Eléctrica mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables, deben ser negociados y acordados dentro de los

instrumentos regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas o la Comisión Nacional del Agua en su caso, entre las personas propietarias o personas titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los personas interesadas en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 91.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

I. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe expresar por escrito a la persona propietaria o persona titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos de la persona propietaria o persona titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances,

así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría puede prever la participación de Testigos Sociales en los procesos de mediación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, en los términos señalados en su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte debe ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características, la cual debe ser determinada por la Empresa Pública del Estado o la persona interesada. Al efecto, pueden emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde debe ser acorde con el mecanismo previsto en el presente capítulo, según corresponda.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tienen derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra. El cálculo debe realizarse en función de la actividad habitual de dicha propiedad al momento de la negociación, y

b) El pago por concepto de uso, goce o adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial al momento de la negociación;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo y, en su caso, bajo cualquier otra modalidad conforme la legislación aplicable;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deben constar invariablemente en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría.

El contrato debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no pueden prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Artículo 92.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, debe observarse lo siguiente:

I. El ejido, personas ejidatarias, comunidades o comuneros pueden solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso goce y demás actos de disposición permitidos, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Agraria, y

III. Tratándose de personas ejidatarias o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les debe entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso o goce de tales derechos.

Artículo 93.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a solicitud de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, debe elaborar y mantener actualizados los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para la constitución de servidumbre, uso, goce, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores deben servir de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

La Empresa Pública del Estado o el interesado debe acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 91, con los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, para lo cual debe solicitarlos directamente al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Artículo 94.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón, en los términos que indiquen las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Los avalúos que se practiquen deben considerar los elementos que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señale en la normatividad que emita al respecto.

Artículo 95.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes debe presentarse por la Empresa Pública del Estado o el interesado, ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario debe proceder a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la Empresa Pública del Estado o el interesado, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario debe emitir su resolución, que tiene el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procede el juicio de amparo.

Artículo 96.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 90 de esta Ley, la Empresa Pública del Estado o el interesado puede:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o en su caso, a la Secretaría, una mediación que debe versar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Si dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no inicia el procedimiento de mediación, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, puede solicitar a la Secretaría la realización de la mediación, la cual la debe realizar con el apoyo de Testigos Sociales.

Artículo 97.- La mediación a que se refiere el artículo anterior debe desarrollarse, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, debe escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto, y buscar que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación, y

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se debe estar a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 94 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deben ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales. De lo contrario, se debe proceder conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a quince por ciento, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, debe tomar el promedio simple de los avalúos

y el resultado debe servir de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a quince por ciento, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales debe solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado debe servir de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría.

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 93 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, deben solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales que seleccione a un perito del padrón a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la práctica de un avalúo que debe servir para la sugerencia de contraprestación que formulen las Secretarías.

En el desarrollo de la mediación se debe atender a lo dispuesto en el artículo 91, fracciones V a VII de la presente Ley.

Artículo 98.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, y no se haya promovido la servidumbre legal por vía jurisdiccional, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite, ante la persona titular del Ejecutivo Federal, para la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.

Artículo 99.- La servidumbre legal comprende el derecho de tránsito de personas, el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo, operación y vigilancia de las actividades a que se refiere el presente capítulo, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.

Las servidumbres legales se deben decretar a favor de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada y se rigen por las disposiciones del derecho común federal, y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales se pueden decretar por vía jurisdiccional o administrativa en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deben observar lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 91 de esta Ley.

Artículo 100.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de que se decrete por vía administrativa, se debe determinar con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 97 la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determina considerando lo dispuesto en el artículo 94 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II el artículo 97 de esta Ley.

Artículo 101.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 102.- La Empresa Pública del Estado o la persona interesada deben entregar a la Secretaría una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo pueden celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 103.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, deben ser cubiertos por la Empresa Pública del Estado o las personas interesadas.

Artículo 104.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en realizar las actividades a que se refiere el presente Capítulo, se deben abstener de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de las personas propietarias o personas titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que dichas personas interesadas incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de las actividades mencionadas pueden ser revocados.

Artículo 105.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de esta Ley;

II. Es causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo o, en su caso, procede la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal cuando:

a) El terreno objeto de estas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación, y

b) Se declare nula o cancele el permiso o autorización de la persona interesada.

Lo dispuesto en el presente artículo debe ser determinado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 106.- La Secretaría, conforme a este Capítulo puede imponer las sanciones que establece la presente Ley, así como revocar el permiso de generación en caso de comprobarse la conducta a que se refiere el artículo 104 de la presente Ley.

Capítulo VI
Del Fomento a la Industria Nacional

Artículo 107.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría, debe definir las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en el sector eléctrico, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de cadenas productivas locales debe:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se enfoca la estrategia, alineados a la demanda del sector eléctrico, para ello puede contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un catálogo de proveedores nacionales para el sector eléctrico, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de Calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, e

e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con personas representantes de la Secretaría, la CNE, de la academia y del sector privado o de la industria, quienes son designadas garantizando el principio de paridad de género.

Dicho consejo apoya en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de cadenas productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología, y

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa debe:

a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en el sector eléctrico;

b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en el sector eléctrico;

c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en el sector eléctrico, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con este sector, e

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual debe ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.

Artículo 108.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional en del sector eléctrico, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de una tercera persona independiente o de las autoridades del Sector.

Las empresas del sector eléctrico deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 109.- La Secretaría, con la opinión de la Secretaría de Economía puede establecer, dentro de las condiciones que se incluyan en los contratos de la

Empresa Pública del Estado para el desarrollo de Proyectos de Infraestructura, inversión mixta y los que resulten de los mecanismos de asignación de energía y Productos Asociados que celebren los participantes del sector eléctrico que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, Calidad y entrega oportuna, deben dar preferencia a:

I. La adquisición de bienes nacionales, y

II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Capítulo I
De la Operación del Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 110.- El CENACE opera el Mercado Eléctrico Mayorista conforme a la presente Ley. En el Mercado Eléctrico Mayorista, los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las transacciones referidas en el artículo 112 de esta Ley, de conformidad con las Reglas del Mercado. Invariablemente los precios de las transacciones

celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista se calculan por el CENACE con base en las ofertas que reciba, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 111.- El Mercado Eléctrico Mayorista opera conforme a las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujeta a lo previsto en las Reglas del Mercado. En el Mercado Eléctrico Mayorista se prioriza en todo momento la Confiabilidad, eficiencia, Calidad, Accesibilidad, seguridad, Continuidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, procurando condiciones de igualdad entre los Participantes del Mercado.

La CNE emite las Bases del Mercado Eléctrico. El CENACE emite las Disposiciones Operativas del Mercado. La CNE debe establecer mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado, los cuales deben incluir la participación de los demás integrantes del sector eléctrico.

La emisión de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado no está sujeta al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado producen efectos jurídicos en el momento de su notificación a los Participantes del Mercado, la cual puede realizarse conforme al Título Segundo del Código de Comercio o por la publicación electrónica por la CNE o el CENACE, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los procedimientos inherentes a la modificación de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado, deben hacerse del conocimiento oportuno de los Participantes del Mercado a efecto de que éstos, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, emitan opinión o comentarios al respecto.

Cuando sea necesario para preservar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Secretaría y el CENACE, pueden emitir Reglas del Mercado de manera inmediata, recibiendo opiniones y comentarios posteriormente, así como instruir a los actores del sector eléctrico a ejecutar las acciones que se requieran.

Artículo 112.- Las Reglas del Mercado deben establecer procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

I. Energía eléctrica;

II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;

IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;

V. Derechos Financieros de Transmisión;

VI. Certificados de Energías Limpias, y

VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado deben establecer los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinar los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definir mecanismos para la resolución de controversias.

Artículo 113.- Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para realizar operaciones de compraventa relativas a la energía eléctrica y Productos Asociados en un nodo del Sistema Eléctrico Nacional, sujetándose a las obligaciones para informar al CENACE, previstas por las Reglas del Mercado. Asimismo, pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para adquirir o realizar operaciones relativas a Energías Limpias, sujetándose a la regulación que emita CNE para validar la titularidad de dichos certificados.

Artículo 114.- Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados pueden participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, previa celebración del contrato de Participante del Mercado con el CENACE y la presentación de la garantía que corresponde en términos de las Reglas del Mercado. Terminado dicho contrato, el

CENACE debe aplicar, en su caso, el importe de la garantía depositada por el Participante para el pago de los servicios pendientes de liquidación y de las multas que correspondan y debe devolver el remanente al Participante del Mercado.

Las Generadoras, Suministradoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado deben notificar al CENACE de cada Central Eléctrica y cada Centro de Carga que representen o que pretenden representar en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los términos y condiciones generales de los convenios y contratos que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado están sujetas a la previa autorización de la CNE.

Artículo 115.- Las Reglas del Mercado establecen los mecanismos para que el CENACE instruya la producción, prestación o adquisición de Servicios Conexos. Los precios de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista se fijan con base en las Tarifas Reguladas que determina la CNE.

Artículo 116.- El CENACE puede facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y los costos para cubrir el servicio de operación de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero.

En las Reglas del Mercado se definen los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que el CENACE aplica para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se deben mantener en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir costos del servicio de operación, y de los pagos que el CENACE procese entre los Participantes del Mercado y terceros, en los términos de las Reglas del Mercado. El CENACE puede establecer cuentas de ingresos residuales a fin de mantener dicho balance entre periodos.

Artículo 117.- Con base en criterios de Seguridad de Despacho, Confiabilidad y eficiencia económica, el CENACE determina la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecuta independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable, los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica u ofertas de importación y exportación.

Artículo 118.- El CENACE debe restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves a las Reglas del Mercado, sin requerir la intervención previa de autoridad alguna, en tanto

no regularicen su situación y no cubran las obligaciones derivadas de sus incumplimientos.

Artículo 119.- El CENACE debe formular y actualizar periódicamente un programa para la operación de las Centrales Eléctricas que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar en un periodo y el uso de la Demanda Controlable Garantizada cuyos representantes, en los términos de las Reglas del Mercado, hayan declarado límites sobre la energía total que puede dejar de consumir en un periodo. Dicho programa debe considerar las restricciones hidrológicas, ambientales y del suministro de combustibles, así como el uso permitido de la Demanda Controlable, entre otras.

Para elaborar dicho programa, el CENACE se debe coordinar con las autoridades competentes y los Participantes del Mercado, en los términos de las Reglas del Mercado. Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, deben establecer y revisar periódicamente con el CENACE los mecanismos de intercambio de información que se requieren para facilitar el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 120.- Las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para producir energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos en dichas Centrales Eléctricas, sujetándose a los parámetros operativos y

obligaciones normativas de las mismas. De la misma forma, las Participantes del Mercado que representan Demanda Controlable Garantizada deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para reducir su consumo de energía eléctrica y producir Servicios Conexos en dicha Demanda Controlable. Dichas Participantes del Mercado pueden modificar sus ofertas por orden del CENACE, en congruencia con el programa referido en el artículo anterior y con sujeción a las Reglas del Mercado, cuando sea necesario para racionar la disponibilidad de energía durante un periodo.

Las ofertas que las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas realizan en el Mercado Eléctrico Mayorista se deben basar en los costos de dichas Centrales Eléctricas y Demanda Controlable, pudiendo ser menores a dichos costos, en los términos que definan las Reglas del Mercado. Las ofertas de la Demanda Controlable Garantizada se deben sujetar a las ofertas tope que establecen las Reglas del Mercado.

Cuando Centrales Eléctricas y Demanda Controlable se incluyan en el programa referido en el artículo anterior, los representantes deben basar sus ofertas en los costos de oportunidad que resulten de dicho programa, sujetos a las Reglas del Mercado.

La CNE puede emitir criterios para eximir a las Centrales Eléctricas y a la Demanda Controlable que no tengan un impacto relevante en el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista de las obligaciones relacionadas con sus ofertas a que

se refieren los tres párrafos anteriores y de su participación en el programa a que se refiere el artículo anterior.

Las Participantes del Mercado representantes de Centrales Eléctricas deben registrar sus parámetros de costos y capacidades ante el CENACE. Las Participantes del Mercado representantes de Demanda Controlable Garantizada deben registrar sus capacidades ante el CENACE. La CNE debe solicitar a dichas representantes la información relativa a los costos y capacidades físicas de cada Central Eléctrica y la relativa a las capacidades físicas de la Demanda Controlable Garantizada, con la finalidad de verificar los parámetros registrados. La CNE puede verificar la información entregada por las representantes y sancionar en caso de falsedad.

La CNE vigila que las ofertas de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada al Mercado Eléctrico Mayorista sean consistentes con sus costos y capacidades, para lo cual el CENACE debe proporcionar a la CNE la información y análisis que ésta requiera.

En el caso de confirmar inconsistencias materiales en los costos y capacidades, la CNE debe instruir las correcciones que deben realizarse a los parámetros registrados y a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo. Cuando dicha facturación requiera la devolución de ingresos o el pago de nuevos costos,

estas operaciones proceden sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Se prohíbe a los integrantes del sector eléctrico realizar cualquier acción o transacción que interfiriera con el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista o distorsionar sus resultados. En caso de identificar dichas prácticas la CNE debe instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo, a fin de revertir la consecuencia monetaria de las transacciones identificadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar. En los casos graves que determinen las Reglas del Mercado o la regulación aplicable, la CNE debe instruir al CENACE a restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La CNE vigila la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado. Asimismo, la CNE vigila que las Reglas del Mercado cumplan con los objetivos de esta Ley.

Es facultad indelegable de la CNE definir los términos para las ofertas de capacidades disponibles basadas en costos y ordenar las correcciones, rectificaciones y aplicación de sanciones relacionadas con este artículo, sin perjuicio de que la CNE contrate a expertos independientes o constituya un comité colegiado u otro ente para realizar las demás funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista. En ningún caso las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico

Mayorista pueden ser desempeñadas por quienes participen en la administración o fiscalización del CENACE, por los Participantes del Mercado o por quienes tengan relación comercial, patrimonial o tengan derechos de control corporativo sobre éstos.

Artículo 121.- Sin perjuicio de las demás prácticas establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, se consideran prácticas monopólicas cualquier convenio, arreglo o coordinación entre Participantes del Mercado con la intención o efecto de restringir el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista. Cuando la Secretaría, la CNE, el CENACE o cualquier otra persona detecte dichas prácticas, debe informar al Órgano en Materia de Competencia Económica para que éste proceda conforme a sus facultades.

Cuando la Secretaría, la CNE, el CENACE o cualquier otra persona considere que no existen condiciones de competencia efectiva en algún mercado, debe solicitar al Órgano en Materia de Competencia Económica que realice el análisis correspondiente para que, en su caso, ordene las medidas necesarias para establecer las condiciones de libre competencia y concurrencia.

Artículo 122.- Las adquisiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen dentro del Mercado Eléctrico Mayorista y los mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados del Mercado Eléctrico Mayorista referidos en esta Ley no se sujetan ni a la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Capítulo II
Del Centro Nacional de Control de Energía

Artículo 123.- El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso cuando sea técnicamente factible a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 124.- El CENACE está obligado a:

I. Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, la Transportista y la Distribuidora, sujeto a la regulación y supervisión de la Secretaría en dichas materias;

III. Llevar a cabo los procesos de revisión, ajuste, actualización, y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, con sujeción a los mecanismos y lineamientos que establezca la CNE;

IV. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y garanticen la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional;

VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado;

VII. Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a los integrantes del sector eléctrico, de conformidad con esta Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes;

VIII. Previa autorización de la Secretaría, llevar a cabo mecanismos competitivos de adquisición de energía y Productos Asociados para celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;

IX. Previa autorización de la Secretaría, llevar a cabo mecanismos de adquisición de energía, Servicios Conexos y Productos Asociados cuando lo considere necesario, para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y gestionar su contratación en casos de emergencia;

X. Coordinar la programación del mantenimiento de las Centrales Eléctricas que son representadas por Generadoras en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

XI. Formular y actualizar un programa para la operación de las Centrales Eléctricas, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de la Demanda Controlable Garantizada que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar o dejar de consumir en un periodo, y calcular el costo de oportunidad con el que deben ser asignadas y despachadas;

XII. Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la CNE respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;

XIII. Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista y determinar la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con la Transportista y la Distribuidora;

XIV. Formular y proponer a la Secretaría los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, con la opinión de la Transportista y la Distribuidora;

XV. Identificar los Participantes del Mercado que sean beneficiarios de las ampliaciones referidas en el inciso anterior;

XVI. Proponer a la CNE los criterios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 49 de esta Ley;

XVII. Someter a la autorización de la CNE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales

Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga y las demás especificaciones técnicas generales requeridas;

XVIII. Cuando por la naturaleza de una nueva Central Eléctrica o Centro de Carga se requiera establecer características específicas de la infraestructura requerida, establecer dichas características para cada caso particular;

XIX. Instruir a la Transportista y a la Distribuidora la celebración del contrato de interconexión o de conexión y la realización de la interconexión de las Centrales Eléctricas o conexión de los Centros de Carga a sus redes;

XX. Calcular las aportaciones que las personas interesadas deben realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las Tarifas Reguladas y otorgar los Derechos Financieros de Transmisión que correspondan;

XXI. Administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado;

XXII. Evaluar la conveniencia técnica de que las Redes Particulares se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;

XXIII. Desarrollar y llevar a cabo la capacitación para los Participantes del Mercado, las autoridades, y otras personas que la requieran;

XXIV. Someter a la autorización de la CNE los modelos de convenios y contratos que celebra con la Transportista, la Distribuidora y los Participantes del Mercado, entre otros;

XXV. Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XXVI. Exigir las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes del Mercado;

XXVII. Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía;

XXVIII. Ordenar mecanismos de coordinación con los integrantes del sector eléctrico y la Empresa Pública del Estado para mantener y restablecer el suministro de energía del sistema eléctrico en caso de accidentes y contingencias;

XXIX. Requerir a los Participantes del Mercado y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XXX. Publicar informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista con la periodicidad y en los términos que se determinen por la CNE;

XXXI. Participar en comités consultivos para la elaboración de proyectos de normalización sobre bienes o servicios relacionados con su objeto;

XXXII. Mantener la seguridad en los sistemas informáticos, comunicación y control y la actualización de sus sistemas que le permitan cumplir con sus objetivos;

XXXIII. Coordinar actividades con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría, celebrar convenios con los mismos;

XXXIV. Diseñar e implementar proyectos piloto de procedimientos, lineamientos, servicios, entre otros que aporten a la eficiencia y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, con el propósito de someterlos a la consideración de la Secretaría para su eventual implementación general.

Estos proyectos pueden incluir mejoras a los procesos de conexión de Centros de Carga, interconexión de Centrales Eléctricas, operación de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, así como nuevos elementos y Servicios Conexos que no estén contemplados en el Mercado, y

XXXV. Las demás que este y otros ordenamientos jurídicos le confieran en la materia.

Artículo 125.- El CENACE desarrolla prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones de eficiencia, Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad.

Artículo 126.- La administración del CENACE está a cargo de un Consejo de Administración y de una Dirección General. La dirección y visión estratégica del CENACE está a cargo de su Consejo de Administración, mismo que debe contar con al menos una tercera parte de personas consejeras independientes.

La gestión, operación y ejecución de las funciones del CENACE está a cargo, exclusivamente, de la Dirección General, para lo cual goza de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración deben participar personas representantes del sector eléctrico.

Artículo 127.- Las personas consejeras independientes y el personal del CENACE no deben tener conflicto de interés, por lo que no pueden tener relación laboral o profesional con los demás integrantes del sector eléctrico. El personal del CENACE que desempeña funciones contenidas en el artículo 124 de la presente Ley son considerados de confianza.

Artículo 128.- La Secretaría, en coordinación con la CNE, debe constituir un comité de evaluación que debe contar con una persona representante de cada modalidad de Participante del Mercado. Este comité de evaluación debe sesionar al menos anualmente y revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que debe tener las atribuciones para disponer de la información necesaria y requerir las aclaraciones pertinentes, y emitir, con la periodicidad que el propio comité determine, la cual debe ser al menos anual, un informe público que debe contener los resultados de la evaluación y recomendaciones al Consejo de Administración del CENACE. Para la revisión de las metodologías aplicadas por el CENACE, el comité de evaluación puede apoyarse en personas expertas independientes.

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I
De las Obligaciones del Servicio Universal y la Justicia Energética

Artículo 129.- El Gobierno Federal debe promover el acceso energético, priorizando la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Para este efecto, la Secretaría puede coordinarse con las entidades federativas y los municipios.

La Secretaría debe establecer y supervisar la administración de un Fondo de Servicio Universal Energético, con el propósito de financiar las acciones de Justicia Energética, priorizando la electrificación en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y el Suministro Eléctrico a personas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

Artículo 130.- El Fondo de Servicio Universal Energético se integra por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos de las Reglas del Mercado, hasta en tanto se cumplan los objetivos nacionales de Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Energético puede recibir donativos de terceras personas para cumplir sus objetivos.

Artículo 131.- La Empresa Pública del Estado está obligada a instalar, conservar y mantener su infraestructura para brindar el Suministro Básico y el Servicio Público de Distribución, así como a prestar sus servicios a las comunidades rurales y zonas

urbanas marginadas en los términos y condiciones que fije la Secretaría, ejerciendo los recursos asignados por el Fondo de Servicio Universal Energético, en congruencia con los programas de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución.

Artículo 132.- La Secretaría debe establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.

Para los efectos anteriores, la Secretaría, con opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Bienestar, o cualquier otra según corresponda debe evaluar la conveniencia y, en su caso, pueden instrumentar programas de Justicia Energética con apoyos focalizados, que tengan como objeto coadyuvar con el suministro energético adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales, zonas urbanas marginadas y personas en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

La CNE y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

Capítulo II
Del Impacto Social y Desarrollo Sostenible

Artículo 133.- Los Proyectos de Infraestructura de los sectores público y privado en el sector eléctrico deben atender los principios de Sostenibilidad y respeto de los derechos humanos y los recursos naturales de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y todas aquellas asentadas en las regiones en donde se pretendan desarrollar dichos proyectos.

Artículo 134.- La Secretaría debe informar a los interesados en la ejecución de Proyectos de Infraestructura del sector eléctrico sobre la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las áreas en que se llevan a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 135.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen Proyectos de Infraestructura eléctrica, la Secretaría debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Empresas Pública del Estado o interesados según el caso, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 136.- La Empresa Pública del Estado o los interesados en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica deben elaborar y presentar a la Secretaría la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético que debe ser elaborada con un enfoque participativo, aplicando de manera transversal una perspectiva de

género y respetando y protegiendo los derechos humanos. La manifestación debe contener, al menos:

I. La descripción de las etapas y actividades del proyecto y delimitación de su área de influencia directa e indirecta, así como el área núcleo;

II. La identificación y caracterización de las comunidades o localidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, integrado en el plan de gestión social elaborado de forma participativa y propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto.

En el Reglamento y las Disposiciones administrativas de carácter general se deben establecer los elementos para definir el monto de inversión anual de los planes de gestión social, así como los contenidos específicos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto social, así como el pago del derecho o aprovechamiento correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 137.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica, deben presentar a la Secretaría, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, salvo en los casos siguientes:

I. Centrales Eléctricas que no requieran permiso en los términos de la presente Ley;

II. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones que se encuentren en operación y que no representen un impacto social significativo, y

III. Cualquier otro definido en el Reglamento o en otras disposiciones derivadas de esta Ley.

Artículo 138.- La Secretaría debe poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en los términos establecidos en el Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General, y demás regulación aplicable.

La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica deben incluir en la solicitud de autorización, la versión pública de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, la cual debe

mantener en reserva la información en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 139.- La Secretaría debe emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en un término no mayor a noventa días naturales sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y, en su caso, los términos, condicionantes y recomendaciones para la autorización total o parcial del proyecto, en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

La autorización correspondiente puede:

I. Autorizar definitivamente la realización del proyecto de que se trate, en los términos solicitados, o

II. Autorizar de manera condicionada el proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación del plan de gestión social, así como cualquier otra que sea contemplada en el Reglamento o normatividad aplicable a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos sociales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier fase del proyecto.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría debe señalar los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista. El interesado cuenta con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones aplicables, o

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos sociales de la obra o actividad de que se trate.

Para el inicio del desarrollo de infraestructura vinculada al proyecto, es necesaria la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, sin menoscabo del cumplimiento de requisitos de otras autoridades.

Artículo 140.- Los términos y condicionantes a que se refiere el artículo anterior deben incluir al menos lo siguiente:

I. Dar aviso a la Secretaría cuando se realicen cambios o modificaciones al proyecto autorizado;

II. Presentar a la Secretaría un informe anual de la implementación del Plan de Gestión Social, y

III. Conservar para los fines que establezca la Secretaría, y por un periodo de cinco años, la información actualizada del proyecto y presentarla a la Secretaría cuando ésta así lo requiera.

Artículo 141.- La Secretaría debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de las resoluciones en materia de impacto social, se deben imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

La autorización que emita la Secretaría en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético debe permanecer vigente durante el tiempo de vida del permiso o medida administrativa que se trate.

Capítulo III
De las Obligaciones para Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del Sector Eléctrico

Artículo 142.- La Secretaría debe implementar mecanismos que permitan la diversificación de fuentes de energía, la transición energética, autosuficiencia energética, seguridad energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias. La Secretaría debe establecer instrumentos para medir y evaluar la descarbonización y la transición energética del sector eléctrico e instrumentar los demás mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a la política en la materia, y puede celebrar convenios que permitan su homologación con los instrumentos correspondientes de otras jurisdicciones.

Artículo 143.- Los requisitos para adquirir Certificados de Energías Limpias se deben establecer como una proporción del total de la Energía Eléctrica consumida en los Centros de Carga de acuerdo con la planeación vinculante y la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas no depende ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas.

Artículo 144.- Las Suministradoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y las Usuarias Finales que se suministren por autoconsumo, sean de

carácter público o particular, están sujetos al cumplimiento de las obligaciones para la transición energética y descarbonización en los términos establecidos en esta Ley, la Ley de Planeación y Transición Energética y la regulación que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 145.- En el primer cuatrimestre de cada año calendario, la Secretaría debe establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias a ser cumplidos durante los tres años posteriores a la emisión de dichos requisitos, pudiendo establecer requisitos para años adicionales posteriores. Estos requisitos se pueden revisar y ajustar de acuerdo con el avance en los objetivos de transición energética y con la planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 146.- La regulación aplicable debe permitir que estos certificados sean negociables, debe fomentar la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica a largo plazo que incluyan Certificados de Energías Limpias y puede permitir el traslado de certificados excedentes o faltantes entre periodos y establecer cobros por realizar dicho traslado a fin de promover la estabilidad de precios. Los Certificados de Energía Limpia tienen una vigencia de 30 meses a partir de la fecha de su otorgamiento.

A su vez, la regulación debe permitir la adquisición, circulación y compraventa de los Certificados de Energías Limpias y los Contratos de Cobertura Eléctrica relativos a ellos, por personas que no sean Participantes de Mercado.

Artículo 147.- Para efectos de las obligaciones de Transición Energética y Descarbonización del sector eléctrico:

I. La Secretaría debe establecer los instrumentos, mecanismos y requisitos de Transición Energética y Descarbonización que deben cumplir las Suministradoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y las Usuarias Finales que reciban energía eléctrica por el autoconsumo;

II. La Secretaría debe establecer los criterios para reconocer a las Generadoras y Generadoras Exentas que producen energía eléctrica a partir de Energías Limpias;

III. La CNE debe otorgar los Certificados de Energías Limpias que correspondan, emitir la regulación para validar su titularidad y verificar el cumplimiento de dichas obligaciones;

IV. Los Certificados de Energías Limpias pueden ser negociables a través del Mercado Eléctrico Mayorista y pueden homologarse con instrumentos de otros mercados y sistemas de gestión, en términos de los convenios que en su caso celebre la Secretaría, y

V. La CNE puede establecer requerimientos de estimación medición, y reporte relacionado con la generación de Energías Limpias.

Artículo 148.- Corresponde a la Secretaría la emisión de disposiciones de carácter general en materia de materia de Certificados de Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del sector eléctrico.

Artículo 149.- La CNE debe crear y mantener el Registro de Certificados, el cual al menos debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, vigencia e historial de personas propietarias.

Únicamente la última persona poseedora del certificado en el Registro puede hacer uso de él con el fin de acreditar el cumplimiento de sus requisitos de Energías Limpias.

Artículo 150.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe establecer, a través de normas oficiales mexicanas y los demás instrumentos o disposiciones aplicables, las obligaciones de reducción de emisiones contaminantes relativas al sector eléctrico.

Capítulo IV
De las Disposiciones Generales de los Permisos

Artículo 151.- Los permisos de Generación y Comercialización los otorga la CNE. Las autorizaciones de importación y exportación de energía y Productos Asociados los otorga la Secretaría. Para su otorgamiento los interesados deben presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos o aprovechamientos

en los términos que establezcan las disposiciones legales de la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Los requisitos para el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el presente artículo se establecen en el Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emiten la Secretaría o la CNE, según corresponda. Dichos requisitos deben considerar los criterios de planeación vinculante del sector eléctrico en los términos de la presente Ley.

Los permisionarios deben ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 152.- Los permisos, según sea el caso, terminan:

I. Llegado el vencimiento del plazo previsto en el propio permiso o de la prórroga que se hubiere otorgado, en su caso;

II. Por renuncia de la persona titular, previo cumplimiento de sus obligaciones;

III. Por revocación determinada por la CNE en los casos siguientes:

a) Por no iniciar las actividades objeto del permiso en los plazos y términos que al efecto se establezcan en el título respectivo, salvo autorización de la CNE por causa justificada;

b) Por interrumpir sin causa justificada el servicio permisionado;

c) Por realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

d) Por violar las tarifas aprobadas;

e) Por incumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;

f) Por no pagar los derechos, aprovechamientos o cualquier otra cuota aplicable al permiso, incluyendo la verificación de este;

g) Por llevar a cabo actividades permisionadas en condiciones distintas a las del permiso;

h) Por incumplir las instrucciones del CENACE respecto del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

i) Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento eficiente o impacten negativamente la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

j) Por ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos y obligaciones derivados de los permisos sin previo aviso a la CNE;

k) Por concertar o manipular en cualquier forma los precios de venta de energía eléctrica o Productos Asociados, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica y esta Ley, o

l) Por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales;

IV. Cuando desaparezca el objeto del permiso;

V. En caso de disolución, liquidación o quiebra de la persona titular, o

VI. Por el acaecimiento de cualquier condición resolutoria establecida en el permiso.

La CNE debe determinar sobre la procedencia de la revocación considerando la gravedad de la infracción, las acciones tomadas para corregirla y la reincidencia, en los términos definidos en los Reglamentos de esta Ley.

La terminación del permiso no extingue las obligaciones contraídas por la persona titular durante su vigencia.

Capítulo V
De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad

Artículo 153.- La Secretaría debe establecer la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.

La Secretaría debe expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CNE debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El CENACE puede emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la Secretaría.

La Secretaría debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de las Usuarias Finales.

Los integrantes del sector eléctrico no pueden aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emita o autorice la Secretaría.

La política y la regulación a que se refiere el presente artículo son de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 154.- Para certificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las unidades de inspección a que se refiere el artículo 48 de esta Ley deben ser acreditadas en los términos de la Ley de la Infraestructura de la Calidad. Por su parte, las unidades de inspección pueden certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CNE.

Artículo 155.- El CENACE debe solicitar la autorización de la Secretaría para llevar a cabo mecanismos competitivos para adquirir potencia, energía, Productos Asociados y Servicios Conexos cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuando, a juicio del CENACE, una Central Eléctrica cuyo retiro haya sido programado sea necesaria para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Generadora que la represente está obligado a ofrecer su potencia, energía y Servicios Conexos en el mecanismo de adquisición que al efecto se lleve a cabo, basado en los costos de dicha Central Eléctrica y en los términos que defina la Secretaría.

La CNE debe expedir las disposiciones de carácter general para dichos mecanismos de adquisición y puede determinar mecanismos mediante los cuales los costos netos de estos contratos se compartan entre todos las Suministradoras y Usuarios Calificados, o bien, que se cobren a las Suministradoras o Usuarios Calificados que, mediante el incumplimiento de sus obligaciones de cobertura, hayan ocasionado la necesidad, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

La CNE debe expedir el protocolo para que el CENACE gestione la contratación de energía y Servicios Conexos en casos de emergencia, en estos casos, no se debe requerir la realización de los mecanismos competitivos de adquisición a que se refiere el párrafo anterior.

Los términos para efectuar la interrupción del servicio, en caso de que el Sistema Eléctrico Nacional no esté en condiciones de suministrar la totalidad de la demanda eléctrica, se deben establecer en las Reglas del Mercado.

Artículo 156.- Para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría puede dictar o ejecutar las siguientes medidas:

I. Suspensión de operaciones, trabajos o servicios;

II. Aseguramiento y destrucción de objetos;

III. Desocupación o desalojo de instalaciones, edificios y predios;

IV. Clausura, temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones;

V. Disposición de recursos humanos y materiales para hacer frente a situaciones de emergencia, y

VI. Las que se establezcan en otras leyes que resulten aplicables.

La CNE puede solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias para ejecutar las medidas previstas en este artículo.

Las medidas de seguridad deben estar vigentes durante el tiempo estrictamente necesario para corregir las deficiencias o anomalías.

Capítulo VI
De las Tarifas

Artículo 157.- La transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como los costos del servicio de operación del CENACE, se deben sujetar a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la CNE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades están obligadas a presentar la información que la CNE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 158.- La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

I. Transmisión;

II. Distribución;

III. La operación de la Suministradora de Servicios Básicos;

IV. Los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE, y

V. Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Ingresos Recuperables del Suministro Básico deben incluir los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso.

Los precios máximos del Suministro de Último Recurso deben permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y, siempre que reflejen Prácticas Prudentes, los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, o Contratos de Cobertura Eléctrica. En su defecto, los precios máximos del Suministro de Último Recurso pueden determinarse mediante procesos competitivos.

Artículo 159.- La CNE debe aplicar las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CNE debe publicar las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

El Ejecutivo Federal puede determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarias del Suministro Básico, en cuyo caso la facturación correspondiente a la persona usuaria final debe transparentar los componentes de la tarifa final que determine la CNE para estos grupos.

Artículo 160.- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior tienen como objetivos, entre otros:

I. Promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución cuando sea técnicamente factible y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de las Usuarias Finales;

II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitan obtener el ingreso necesario para recuperar los costos de operación, mantenimiento, financiamiento, inversión, ampliación, modernización, expansión, investigación y desarrollo

tecnológico y depreciación aplicables a las diversas modalidades del Servicio Público de Transmisión y Distribución, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CNE, los impuestos aplicables y un retorno razonable;

III. Determinar Tarifas Reguladas para la Suministradora de Servicios Básicos que le permitan obtener el ingreso necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, inversión, depreciación, investigación y los impuestos aplicables para lograr el menor costo posible;

IV. Determinar tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso que permitan obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no está garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

V. Permitir al CENACE obtener ingresos que garanticen una operación eficiente, e

VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 161.- La CNE está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran la Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos, las Suministradoras de Último Recurso y el CENACE, incluyendo los costos de transferencia y los costos de servicios compartidos que las empresas controladoras asignen a sus unidades. La CNE debe determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas correspondientes los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y Prácticas Prudentes, así como las inversiones que no se ejecuten de acuerdo con los planes y programas autorizados por la Secretaría.

Artículo 162.- Para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, la CNE debe determinar las metodologías tarifarias de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita, observando las Reglas del Mercado, el desarrollo económico del país, la planeación de mediano y largo plazo, la Sostenibilidad, Accesibilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. La CNE puede requerir al CENACE la identificación de los Participantes del Mercado que resulten beneficiados por los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución, a fin de establecer la regulación tarifaria que refleje la asignación de los costos proyectados entre dichos participantes y el resto del sector eléctrico.

Artículo 163.- La determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas, así como la prestación de los servicios cubiertos por éstas, no debe condicionarse a la adquisición de productos o servicios innecesarios.

Artículo 164.- La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general y aplicar las metodologías para el cálculo y ajuste de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, la metodología para el cálculo y ajuste de los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y debe determinar los objetivos de cobranza eficiente para la Suministradora de Servicios Básicos y para las Suministradoras de Último Recurso.

Artículo 165.- La CNE está facultada para investigar los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por la Suministradora de Servicios Básicos y Suministradoras de Último Recurso, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica. La CNE debe garantizar que los costos que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes, no se recuperen mediante los Ingresos Recuperables o precios máximos correspondientes.

Artículo 166.- La Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos y el CENACE deben publicar sus tarifas en los términos que al efecto establezca la CNE, mediante disposiciones administrativas de carácter general. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas y del servicio implica la

modificación automática de los términos de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

Artículo 167.- La CNE autoriza, en su caso, los cobros que al efecto proponga el CENACE para la realización de estudios de características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de conexión de Centros de Carga e interconexión de Centrales Eléctricas, así como los demás servicios que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo VII
De las Inversiones de la Empresa Pública del Estado

Artículo 168.- Para fines de la evaluación del retorno resultante de las inversiones de la Empresa Pública del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina el Retorno Objetivo acorde a cada actividad, de acuerdo con las exigencias del plan de expansión de generación, la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución.

Artículo 169.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital en los resultados reportados por la Empresa Pública del Estado y sus filiales. Su aplicación por estas empresas debe ser vigilada y, en su caso, ajustada, por la Secretaría. Los Retornos Objetivos

y sus metodologías de evaluación deben ser independientes de la regulación tarifaria de la CNE.

Capítulo VIII
De la Intervención

Artículo 170.- Cuando existan irregularidades en la administración u operación de algún permisionario, que pongan en riesgo la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría debe intervenir al mismo, con el objeto de que la persona interventora se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. La persona interventora debe contar con conocimientos y experiencia en materias directamente relacionadas con las actividades del sector eléctrico y debe ser designada por la persona titular de la Secretaría. La persona interventora puede apoyarse de la Empresa Pública del Estado y sus filiales.

Artículo 171.- La persona interventora tiene plenos poderes y todas las facultades que requiera para la administración del permisionario intervenido y ejerce sus facultades sin supeditarse a los directivos, órganos de administración o apoderados del permisionario intervenido.

Las personas directivas, consejos o personas apoderadas del permisionario intervenido pueden continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competan y para ser informados por la persona interventora sobre

el funcionamiento y las operaciones que realice. La persona interventora puede citar a los anteriores con los propósitos que considere necesarios o convenientes, debiendo observar los requisitos y formalidades que para las convocatorias establezcan la ley de la materia y los estatutos del permisionario intervenido.

Las menciones hechas en este artículo a las personas directivas, órganos de administración o personas apoderadas, incluyen a la asamblea de accionistas, al consejo de administración o a los órganos equivalentes del permisionario de que se trate.

Artículo 172.- El nombramiento de la persona interventora, así como su sustitución o revocación, deben inscribirse en el registro público del comercio que corresponda al domicilio del permisionario intervenido, sin más formalidades que la exhibición del oficio en que conste dicho nombramiento, sustitución o revocación.

Artículo 173.- La intervención cesa cuando desaparezcan las causas que la motivaron, lo que debe ser declarado por la Secretaría, de oficio o a petición de la persona interesada.

Capítulo IX
De la Requisa

Artículo 174.- En caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional,

la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal puede hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se debe mantener mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Artículo 175.- El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra o conflicto armado internacionales, debe indemnizar a las personas afectadas pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños deben ser fijados por peritos nombrados por ambas partes y, en el caso de los perjuicios, se debe tomar como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes debe cubrir la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

Capítulo X
De la Información

Artículo 176.- El principio de máxima publicidad rige en la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrolle la Empresa Pública del Estado y en su caso sus filiales en términos de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

El principio de máxima publicidad también rige los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, los fallos y adjudicaciones que de ellos deriven y los contratos y anexos que sean resultado de los mismos. Asimismo, deben ser públicos los costos, ingresos y márgenes de utilidad previstos por las partes en los contratos que celebren la Empresa Pública del Estado, y en su caso sus filiales, en México o en el extranjero, desglosados en detalle, a excepción de la información que ponga en riesgo la Continuidad, seguridad y Accesibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 177.- Las personas integrantes del sector eléctrico, en términos de lo dispuesto por esta Ley, están obligadas a proporcionar a la Secretaría, a la CNE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que debe incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el del sector eléctrico en general. Para ello, la Secretaría, la CNE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, pueden emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deben ser utilizados por las personas integrantes del sector eléctrico, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

La Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben verificar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las personas integrantes del sector eléctrico están obligadas a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

Las personas integrantes del sector eléctrico están obligadas a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Artículo 178.- La Secretaría, la CNE y el CENACE deben facilitar la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho Mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores.

La CNE debe establecer las modalidades y la información mínima que deben hacer pública las personas integrantes del sector eléctrico, incluyendo los informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista que debe publicar el CENACE.

Asimismo, la CNE, así como las personas expertas o el ente que la CNE establezca en términos del artículo 120 de esta Ley, deben emitir informes propios sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista, y pueden exigir la información necesaria para el monitoreo de dicho mercado.

Las ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista se deben publicar por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la CNE.

Artículo 179.- El CENACE debe poner a disposición de los Participantes del Mercado dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación:

I. Los modelos completos utilizados en el cálculo de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, con excepción de las ofertas a que se refiere el artículo anterior;

II. Las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, y

III. Los modelos completos utilizados para el desarrollo de los programas para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

La Secretaría debe determinar criterios y procedimientos de control de usuarios para el acceso a esta información, tomando en cuenta el objetivo de fomentar la transparencia, competencia y seguridad.

Adicionalmente, el CENACE debe poner a disposición del solicitante, dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación, los modelos y estudios utilizados para definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión de una Central Eléctrica o la conexión de un Centro de Carga.

Artículo 180.- La Secretaría debe establecer y mantener un sitio de internet, de acceso libre al público en general, en el cual se deben publicar y se mantener actualizados:

I. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que la Empresa Pública del Estado en México o en el extranjero celebren con los Participantes del Mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista;

II. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las Empresas Públicas del Estado en México o en el extranjero celebren para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con el sector eléctrico;

III. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las Empresa Pública del Estado en México o en el extranjero celebren para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y

IV. La demás información que determine la Secretaría.

Las información confidencial o reservada se sujeta a lo dispuesto en las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública y la protección de datos personales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES A LA LEY

Capítulo I
De la Prevención y Sanción de los Actos y Omisiones Contrarios a la Ley

Artículo 181.- En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Secretaría y la CNE están facultadas para prevenir, investigar, identificar, denunciar y, en su caso, sancionar a los contratistas, permisionarios, personas servidoras públicas, así como toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que participe en el sector energético cuando realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de una personas

servidora pública, del personal o de las personas consejeras de la Empresa Pública del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

Artículo 182.- Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones en materia de electricidad deben ser sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

I. Ofrezca o entregue dinero o cualquier otro beneficio a una persona servidora pública, personal o persona consejera de la Empresa Pública del Estado o a una tercera persona que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicha persona servidora pública, personal o persona consejera realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otra persona servidora pública, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de estos;

III. Intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas,

con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

IV. Haga uso de su influencia o poder político, reales o ficticios, sobre cualquier persona servidora pública, personal o personas consejeras de la Empresa Pública del Estado, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de las personas involucradas o del resultado obtenido, o

V. Infracciones a los códigos de ética o de conducta institucionales que resulten en beneficios indebidos para sí o para los organismos o para las empresas para los que trabajan.

Artículo 183.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior deben ser determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción, responsabilidades administrativas, penal o laboral.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 184.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:

I. Con multa del diez por ciento de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por:

a) Abstenerse de realizar cualquier acto que instruya el CENACE, sin causa justificada;

b) Suspender el servicio de transmisión o distribución en forma generalizada, sin causa justificada;

c) Incumplir las obligaciones en materia de separación contable, operativa, funcional o legal;

d) Incumplir las restricciones a la transmisión y uso indebido de información privilegiada;

e) Incumplir las obligaciones relacionadas con la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de los nuevos Centros de Carga establecidas en esta Ley, sus Reglamentos, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

f) Dar inicio a la construcción de obras de transmisión o distribución sin la autorización de la Secretaría;

g) Iniciar la construcción de Proyectos de Infraestructura en el sector eléctrico sin la resolución favorable de la Secretaría respecto a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético;

h) Violar la regulación tarifaria;

i) No dar cumplimiento a las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, de manera generalizada;

j) Incumplir las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución, de manera generalizada;

k) Dejar de observar, de manera grave a juicio de la Secretaría, las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

l) Realizar actividades del sector eléctrico sin contar con el permiso o registro correspondiente;

m) Conectar Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional sin contar con el contrato de interconexión correspondiente;

n) Aplicar especificaciones técnicas distintas a la regulación, estandarización y normalización que al efecto emitan las autoridades competentes;

o) Ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos que se deriven de los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y

p) Obtener, directa o indirectamente, un permiso de los previstos en la presente Ley en contravención a lo dispuesto por la CNE.

II. Con multa de ciento veintiocho mil a quinientos catorce mil Unidades de Medida y Actualización por:

a) Abstenerse de proporcionar oportunamente la información que requiera la autoridad competente, la Secretaría de Economía, el CENACE, los Participantes del Mercado o el público en los términos de esta Ley;

b) Realizar labores de mantenimiento programables a las instalaciones de generación que requieren permiso, transmisión o distribución, sin autorización del CENACE, cuando dichas labores limiten el funcionamiento de las instalaciones;

c) Incumplir las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

d) No realizar las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 120 de esta Ley o manipular en cualquier forma los precios de energía eléctrica o Productos Asociados;

e) Negar o impedir el acceso a los verificadores o inspectores autorizados para comprobar que los medidores y demás instalaciones funcionen de manera adecuada y cumplan con los requisitos aplicables;

f) Vender o comprar energía eléctrica, potencia o Productos Asociados, o celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica, sin sujetarse a lo previsto en esta Ley;

g) Incumplir con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en el título de permiso;

h) Dejar de observar las Reglas del Mercado y las demás disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría o la CNE, y

i) Cualquier otra infracción que impacte negativamente la Confiabilidad del Sistema Eléctrico o el acceso al servicio público de electricidad a juicio de la CNE a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones administrativas aplicables.

III. Con multa de veintiséis mil a ciento veintiocho mil Unidades de Medida y Actualización por:

a) Suspender u ordenar la suspensión del Suministro Eléctrico a una Usuaria Final, sin causa justificada;

b) Incumplir en casos particulares las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico;

c) Dejar de observar, en casos particulares, las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución;

d) No dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas que establece la Secretaría, excepto cuando se debe a la insuficiencia de los fondos dedicados a tal propósito. Esta sanción se debe aplicar por cada Usuaria Final afectada por el incumplimiento;

e) No otorgar las facilidades que se requieran a las personas verificadoras o inspectoras autorizadas, y

f) Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control del Suministro Eléctrico.

IV. Con multa de seis a cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

a) Por cada mega watt de incumplimiento en la adquisición y cobertura de potencia en los términos vigentes de las Reglas del Mercado;

b) Por cada mega watt-hora de incumplimiento en las obligaciones de cobertura eléctrica y los Contratos de Cobertura Eléctrica de, y

c) Por cada Certificado de Energía Limpia de incumplimiento para cubrir las obligaciones de Energía Limpia.

V. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se comete la infracción:

a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;

b) A la Usuaria Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;

c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;

d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y

e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Los consumos de energía a que se refiere esta fracción deben ser determinados por la CNE;

VI. Con multa de dos veces el monto de la factura generada por el CENACE cuando un Participante del Mercado incumpla lo establecido en el artículo 120 de esta Ley y se requiera que el CENACE efectúe una devolución o un cobro adicional, sin perjuicio de la multa a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo.

A la persona infractora reincidente se le debe aplicar una sanción equivalente al doble de la que se le aplique la primera vez. A la persona infractora que incurriere en contumacia, se le debe aplicar una sanción equivalente al triple de la que se le aplique la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

La imposición de las sanciones a que se refiere la fracción VI del presente artículo no libera al Usuaria Final de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente.

Artículo 185.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son impuestas por la CNE, salvo las señaladas en los incisos c), k) y n) de la fracción I, los incisos a), c), e), h) e i) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que son impuestas por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I y el inciso d) de la fracción III, que son impuestas por la Secretaría.

Las autoridades deben determinar sobre la procedencia y monto de las sanciones, debiéndose tomar en consideración para la aplicación de dichas multas la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, incluyendo las acciones tomadas para corregirlo. Asimismo, las autoridades pueden determinar que los actos realizados en diferentes instalaciones o periodos constituyen actos diferentes.

Los montos de las sanciones en ningún caso deben ser menores a la afectación que ocasione el incumplimiento, en los casos en que se demuestre que la afectación excede los montos de sanciones establecidos en el artículo anterior, la CNE debe resolver sobre el monto final aplicable.

A fin de promover la estabilidad de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, la CNE puede establecer niveles fijos o fórmulas para la determinación de multas señaladas en la fracción IV del artículo anterior, respetando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Previa instrucción de la Secretaría y la CNE, el CENACE debe cobrar las sanciones que sean impuestas, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista. Los ingresos percibidos por el cobro de dichas sanciones se deben destinar al Fondo de Servicio Universal Energético.

Artículo 186.- El incumplimiento a lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas por la Secretaría tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Iniciar el desarrollo de infraestructura sin la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 102 y 103 de esta Ley, con multa de tres mil quinientas a diecinueve mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 91 último párrafo, y 95, primer párrafo, de esta Ley, con multa de diez mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en la fracción II del presente artículo, además de la sanción señalada en la presente Ley, se debe negar el otorgamiento del permiso o autorización respectivos.

Artículo 187.- Cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Ley o sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, debe ser sancionada con multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 188.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda del permiso.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ley, incluyendo la revocación de los permisos, está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La operación del Mercado Eléctrico Mayorista debe realizarse conforme a las Reglas del Mercado, las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, y demás disposiciones aplicables vigentes al momento de la publicación de esta Ley y hasta en tanto no se expidan nuevas disposiciones.

Cuarto. Dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar y actualizar las metodologías de transmisión y las metodologías de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Lo anterior, para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En tanto no se emitan las actualizaciones, siguen aplicando las disposiciones vigentes.

Quinto. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización.

Los instrumentos a que se refiere este artículo transitorio no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

Sexto. La Secretaría debe promover que personas titulares de los permisos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos y de los contratos y convenios vinculados a los mismos, puedan solicitar la migración a las figuras de la presente Ley de manera

expedita a través de estrategias o programas que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Para ello, la Secretaría debe emitir los lineamientos que regulen el procedimiento expedito de migración e instruir a las instituciones del sector a implementar una ventanilla única que facilite su tramitación bajo las condiciones referidas.

Séptimo. Los integrantes de una sociedad de autoabastecimiento o de un permiso de cogeneración de energía eléctrica, pueden solicitar directamente la exclusión de sus centros de carga del permiso y del contrato de interconexión respectivo conforme a las disposiciones vigentes, en tanto no se emitan nuevas disposiciones, con la finalidad de regirse al amparo de la presente Ley.

Octavo. Los titulares o integrantes de las sociedades de autoabastecimiento y contratos de interconexión emitidos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que tengan interés participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en modalidad de Generadora, deben migrar la totalidad de su capacidad a las figuras de generación de la presente Ley y celebrar contratos de sujetándose a las Reglas del Mercado.

Los Centros de Carga incluidos en dichos contratos de interconexión referidos en el presente artículo transitorio pueden excluirse de los mismos para recibir el Suministro Básico o Calificado de acuerdo con sus intereses.

Lo anterior conforme a los lineamientos que emita la Secretaría para el procedimiento expedito de migración a los que se refiere el artículo transitorio Sexto.

Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

Las personas titulares de los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados, pueden solicitar la migración a las figuras de la presente Ley.

Para ello, la Secretaría debe emitir los lineamientos que regulen el procedimiento expedito de migración e instruir a las instituciones del sector a implementar una ventanilla única que facilite su tramitación a través de estrategias o programas que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las empresas públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo

que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.

Para efectos de lo anterior, la Empresa Pública del Estado debe mantener la separación de sus actividades en materia de nominaciones y ofertas para el Mercado Eléctrico Mayorista en congruencia con el Sistema de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado.

Para efectos de la participación de la Empresa Pública del Estado en el Mercado Eléctrico Mayorista, esta debe mantener y establecer la separación operativa y funcional para que:

a) Las actividades de generación realicen las ofertas de compra y venta de energía de manera diferenciada a las demás actividades que realiza;

b) Las actividades de Suministro Básico realice las ofertas de compra y venta de energía de manera diferenciada a las demás actividades que realiza;

c) Las actividades de transmisión realicen sus actividades en materia de operación y mediación y sus liquidaciones respectivas de manera diferenciada, y

d) Las actividades de distribución puedan realizar sus actividades en materia de operación y mediación y sus liquidaciones respectivas de manera diferenciada.

Para dichos efectos el CENACE debe establecer cuentas de orden diferenciadas por cada segmento horizontal con el fin de mantener la integridad de los procesos de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado, lo anterior sin menoscabo de los mecanismos simplificados de tesorería y garantías necesarias.

Décimo Primero. Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se deben tramitar conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su ingreso. Asimismo, los solicitantes pueden presentar voluntariamente su desistimiento al trámite que a la fecha no haya sido resuelto, a fin de que ingresen uno nuevo al amparo de la presente Ley.

Décimo Segundo. La Evaluación de Impacto Social continúa vigente hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas generales correspondientes a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

Décimo Tercero. Se derogan los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad (TESL), emitidos por la Secretaría de Energía y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 2016, en todo

lo que se oponga al presente Decreto conforme a sus artículos transitorios. Los numerales de los mencionado Términos, relativos a las empresas productivas subsidiarias de la CFE, quedarán derogados una vez que entre en vigor la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Únicamente continuarán vigentes los numerales 8.2 y subsecuentes, así como su capítulo 9, en lo que se refiere a las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad, en tanto la Secretaría de Energía emita las nuevas normas que deberán sustituirlos.

Décimo Cuarto. A la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar la metodología tarifaria y los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE conforme artículo 116 y 158, la cual surtirá efectos una vez que se emita.

ARTÍCULO CUARTO. Se expide la Ley del Sector Hidrocarburos.

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO
Del Sector Hidrocarburos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se consideran yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se consideran como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

II. El Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la importación, exportación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público, de Gas Natural;

IV. La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

V. La importación, exportación, Comercialización, el Transporte y el Almacenamiento de Petroquímicos.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, puede llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte, celebrados por la persona Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por la Cámara de Senadores.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:

I. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

III. Área Contractual: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para esa profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Área de Asignación: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para esa profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;

V. Área en posesión del Estado: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie y profundidad, en las que se tienen

identificados recursos prospectivos, en las cuales no se realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y que no se encuentran otorgadas a Petróleos Mexicanos o a algún Contratista;

VI. Asignación: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;

VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de Participantes;

VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades;

IX. Asignataria: Petróleos Mexicanos en su carácter de titular de una Asignación;

X. Autorizada: Persona titular de una autorización en términos de esta Ley;

XI. Cadena Productiva: Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de Hidrocarburos;

XII. Comercialización: Actividad de ofertar en territorio nacional a personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales la compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la cual podrá incluir la gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, así como servicios de valor agregado en beneficio de las personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales;

XIII. Contrato Mixto: Acuerdo de voluntades entre Petróleos Mexicanos y uno o más Participantes, que establece los términos y condiciones para que realicen actividades inherentes a una Asignación para Desarrollo Mixto, por medio del cual se regula, entre otros aspectos, el interés de participación, la cooperación, los riesgos, los derechos y obligaciones sobre los activos, pasivos y contraprestaciones, así como el mecanismo para acordar las decisiones técnicas, operativas y presupuestales en la operación de las partes involucradas;

XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;

XV. Contratista: Petróleos Mexicanos o Persona Moral que suscriba con la Secretaría de Energía un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XVI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias Finales;

XVII. Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural;

XVIII. Expendio al Público: Venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, en instalaciones con fin específico o multimodal,

incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;

XXI. Formulación: Actividad que consiste en la mezcla de Petrolíferos con aditivos y biocombustibles, para obtener productos que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación aplicable que lo determine;

XXII. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

XXIII. Gas Natural: Mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que está constituida principalmente por metano y otros gases hidrocarburos más pesados. Asimismo, puede contener nitrógeno, dióxido de carbono y ácido sulfhídrico, entre otros compuestos. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado, gas asociado al carbón mineral o gas del procesamiento industrial. En el caso de gas natural proveniente de los centros procesadores nacionales o de importación es el que cumple con las especificaciones de calidad prevista en las normas oficiales mexicanas vigentes.

XXIV. Gas Natural Asociado: Gas Natural disuelto en el Petróleo o libre de éste, bajo las condiciones de presión y de temperatura originales en un yacimiento;

XXV. Gas Natural No Asociado: Gas Natural que se encuentra en yacimientos que no contienen Petróleo a las condiciones de presión y temperatura originales del yacimiento;

XXVI. Hidrocarburos: Compuestos químicos orgánicos formados principalmente por hidrógeno y carbono, en forma de Petróleo líquido, Gas Natural y otros compuestos sólidos;

XXVII. Hidrocarburos en el Subsuelo: Hidrocarburos que se encuentran bajo la superficie de la tierra;

XXVIII. Instituto: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

XXIX. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético: Documento que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar afectaciones y garantizar la sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos;

XXX. Mecanismo de Asignación de Capacidad: Procedimiento regulado por la Secretaría de Energía que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar una persona Permisionaria de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos para ponerla a disposición del

público, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;

XXXI. Operador Petrolero: En Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción es el responsable de realizar todas las actividades, trabajos y, en su caso, gestiones administrativas relacionadas con la Exploración y Extracción de hidrocarburos, conforme a los planes y programas asociados;

XXXII. Participante: Persona Moral que complementa las capacidades técnicas, operativas, de ejecución o financieras de Petróleos Mexicanos, en la realización de las actividades de Exploración y Extracción previstas en una Asignación para Desarrollo Mixto, en los términos pactados en el Contrato Mixto;

XXXIII. Particular: Persona física o Persona Moral;

XXXIV. Permisionaria: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

XXXV. Persona Moral: Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana;

XXXVI. Petróleo: Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de substancias que no son carburos de hidrógeno;

XXXVII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del Procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

XXXVIII. Petroquímicos: Líquidos o gases que se obtienen del Procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

XXXIX. Pozo Inviable: Pozo existente destinado para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos determinado por la Secretaría de Energía como improductivo o inviable técnica o económicamente para la Extracción de Hidrocarburos;

XL. Procesamiento de Gas Natural: Separación del Gas Natural Asociado o Gas Natural No Asociado de otros gases o líquidos para su transformación o comercialización;

XLI. Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga, que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte, y que no se considera dentro de la actividad regulada de transporte;

XLII. Reconocimiento y Exploración Superficial: Todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de Hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información;

XLIII. Recursos Contingentes: Volumen estimado de Hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;

XLIV. Recursos Prospectivos: Volumen de Hidrocarburos estimado a una fecha determinada, que todavía no se descubre pero que ha sido inferido y que se estima potencialmente recuperable, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros;

XLV. Reservas: Volumen de Hidrocarburos en el subsuelo, calculado a una fecha dada a condiciones atmosféricas, que se estima será producido técnica y económicamente, bajo las premisas económicas aplicables, con cualquiera de los métodos y sistemas de Extracción aplicables a la fecha de evaluación;

XLVI. Sistema Integrado: Sistemas de Transporte por ducto o medios distintos a ductos, y de Almacenamiento interconectados, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con condiciones generales para la prestación de los servicios que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones;

XLVII. Testigo Social: Particular que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría de Energía;

XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compra venta o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

XLIX. Tratamiento: Acondicionamiento del Petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados dentro o fuera de un Área Contractual o de un Área de Asignación y anteriores a la refinación;

L. Usuaria: Persona Permisionaria que solicita o utiliza los servicios de otra persona Permisionaria;

LI. Usuaria Final: Particular que adquiere para su consumo Gas Natural o Petrolíferos, o aquel Particular que adquiere petroquímicos para sus procesos industriales, y

LII. Zona de Salvaguarda: Área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta Ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o

permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Capítulo II
De la Planeación y Control del Sector

Artículo 7.- La regulación de las actividades referidas en el artículo 3 de esta Ley debe sujetarse y contribuir a los objetivos y acciones determinados en el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que de él deriven y a la política pública que determine la persona Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

Artículo 8.- La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.

La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:

I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y

III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.

La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.

Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.

Los planes de inversiones de las empresas públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO
De la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y del Reconocimiento y Exploración Superficial

Capítulo I
Disposiciones Generales

Articulo 10.- La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:

I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y

II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Articulo 11.- El otorgamiento de Asignaciones para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por parte de la Secretaría de Energía, se debe sujetar al orden de prelación siguiente:

I. Asignación para Desarrollo Propio, y

II. Asignación para Desarrollo Mixto.

Cuando Petróleos Mexicanos de manera expresa y con autorización de su Consejo de Administración comunique a la Secretaría de Energía no tener interés o capacidad para su desarrollo a través de las fracciones I y II mencionadas, de manera excepcional, se pueden otorgar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los términos de esta Ley.

Artículo 12.- La Secretaría de Energía, de oficio o a petición de Petróleos Mexicanos, debe determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación, así como los términos y condiciones técnicas y operativas de la Asignación, y sus modificaciones.

Petróleos Mexicanos debe determinar si está de acuerdo con el otorgamiento del Área en posesión del Estado. En caso de proceder con su desarrollo debe comunicar la modalidad de la Asignación a ser otorgada.

En el caso de que Petróleos Mexicanos decida no desarrollar el Área en posesión del Estado, la Secretaría de Energía puede decidir que su desarrollo lo realicen otras Personas Morales a través de un Contrato, en cuyo caso deberá sujetarse a las disposiciones aplicables.

Capítulo II
De las Asignaciones para Desarrollo Propio

Artículo 13.- La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.

Artículo 14.- Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía deben incluir, entre otros, los siguientes elementos:

I. El Área de Asignación;

II. Los términos y condiciones que deben observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción, ampliación, devolución y renuncia del Área de Asignación, así como las causales de revocación;

IV. Las condiciones para la unificación de Áreas de Asignación o Áreas Contractuales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de seguros;

VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

VIII. El plazo para que la persona Asignataria presente a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

IX. Las obligaciones subsistentes a cargo de la persona Asignataria, en caso de devolución o renuncia.

Artículo 15.- Cuando la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción o los planes o programas asociados a estos, la persona Asignataria debe presentar el plan modificado de que se trate a la Secretaría de Energía para su aprobación.

Artículo 16.- Cuando la persona Asignataria decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos puede renunciar a la Asignación correspondiente. Para lo anterior debe contar con la aprobación de la Secretaría de Energía.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación debe ser devuelta al Estado, en buen estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste, y la Secretaría de Energía puede determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

Artículo 17.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones para Desarrollo Propio, Petróleos Mexicanos sólo puede celebrar con Particulares contratos de servicios, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.

Dichas contrataciones deben llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

Artículo 18.- La Secretaría de Energía puede revocar una Asignación para Desarrollo Propio y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. Que, por más de trescientos sesenta y cinco días naturales de forma continua, la persona Asignataria no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin aviso a la Secretaría de Energía en el que exponga las causas y motivos del no inicio o suspensión, y sin contar con prórrogas autorizadas, en los términos que establezca el título de Asignación;

II. Que la persona Asignataria no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;

III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa de la persona Asignataria, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;

IV. Que la persona Asignataria en más de una ocasión remita, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de Economía o a la Agencia, de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o

V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.

Artículo 19.- La causal o causales que se invoquen para la revocación deben ser notificadas a la persona Asignataria a efecto de que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía en el plazo de noventa días naturales debe resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer la persona Asignataria. La determinación de revocar o no la Asignación debe estar debidamente fundada y motivada, y ser notificada a la persona Asignataria.

Si la persona Asignataria solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado queda sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20.- Como consecuencia de la revocación, la persona Asignataria debe transferir al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, debe realizarse el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación.

En cualquier caso, corresponde a la persona Asignataria mantener la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

Artículo 21.- La revocación de una Asignación para Desarrollo Propio, no exime a la persona Asignataria de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22.- En caso de que Petróleos Mexicanos requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, de ejecución o financieras, a efecto de cumplir con las actividades objeto de una Asignación para Desarrollo Propio, puede solicitar a la Secretaría de Energía, previa autorización del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, la sustitución de una Asignación para Desarrollo Propio por una Asignación para Desarrollo Mixto, para lo cual debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

Artículo 23.- En materia de Asignaciones para Desarrollo Propio, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Otorgar o modificar las Asignaciones correspondientes;

II. Determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación;

III. Determinar los términos técnicos y operativos de la Asignación y el modelo del título de Asignación;

IV. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de las mismas;

V. Aprobar la reducción, ampliación, devolución o renuncia del Área de Asignación, así como la revocación;

VI. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones, y

VII. Aprobar la sustitución de una Asignación para Desarrollo Propio por una Asignación para Desarrollo Mixto.

Capítulo III
De las Asignaciones para Desarrollo Mixto

Artículo 24.- La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.

En las Asignaciones para Desarrollo Mixto, Petróleos Mexicanos mantiene el derecho exclusivo sobre la Asignación, y no puede transferir, ceder u otorgar este derecho a terceros por ningún motivo. En el Contrato Mixto se debe convenir la forma en que se lleven a cabo las actividades. Asimismo, en estas Asignaciones, Petróleos Mexicanos no debe realizar aportaciones económicas.

Artículo 25.- El proceso de otorgamiento de una nueva Asignación para Desarrollo Mixto debe establecerse en el Reglamento de esta Ley, y en las reglas que para tal efecto emita la Secretaría de Energía, el cual debe considerar al menos lo siguiente:

I. Petróleos Mexicanos, por conducto de la persona Titular de su Dirección General, debe presentar a la Secretaría de Energía, para su autorización, la solicitud de la Asignación para Desarrollo Mixto, que debe contener, al menos:

a) El Área de Asignación y su vigencia;

b) Las capacidades técnicas, operativas, de ejecución, financieras o de experiencia que deben cumplir las Personas Morales que participen en el procedimiento de selección correspondiente;

c) El modelo de Contrato Mixto para la Asignación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley;

d) La propuesta de términos técnicos y operativos para la Asignación para Desarrollo Mixto, y

e) El tipo de procedimiento de contratación para la selección de la o las personas Participantes;

II. La Secretaría de Energía, en su caso autoriza la solicitud y otorga a Petróleos Mexicanos la Asignación para Desarrollo Mixto, cuya vigencia debe iniciar una vez que se haya seleccionado a la o las personas Participantes y formalizado el Contrato Mixto correspondiente;

III. Petróleos Mexicanos lleva a cabo el procedimiento para la selección de la o las personas Participantes, que represente las mejores condiciones para la Nación y la empresa pública del Estado, observando las mejores prácticas en materia de transparencia y rendición de cuentas, en términos de lo autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y

IV. Una vez formalizado el Contrato Mixto, Petróleos Mexicanos debe remitirlo a la Secretaría de Energía para su registro y control.

Tratándose de las Asignaciones para Desarrollo Propio en las que Petróleos Mexicanos requiera complementar sus capacidades de conformidad con el artículo 22 de esta Ley, previa autorización de su Consejo de Administración, debe solicitar a la Secretaría de Energía su sustitución a una Asignación para Desarrollo Mixto, en términos del presente artículo, acompañándola con la justificación de la necesidad de la sustitución.

Artículo 26.- Los títulos de Asignación para Desarrollo Mixto que otorgue la Secretaría de Energía deben establecer la propiedad exclusiva del Estado Mexicano sobre los Hidrocarburos en el Subsuelo e incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

I. El Área de Asignación;

II. Los términos y condiciones que deben observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción, ampliación, devolución y renuncia del Área de Asignación, así como las causales de revocación;

IV. Las condiciones para la unificación de Áreas de Asignación o Áreas Contractuales.

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de seguros;

VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

VIII. El plazo para que la persona Asignataria presente a la Secretaría de Energía para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

IX. Las obligaciones subsistentes a cargo de la persona Asignataria en caso de devolución o renuncia.

Artículo 27.- Excepcionalmente, los términos y condiciones establecidos en los títulos de Asignación para Desarrollo Mixto pueden ser modificados por la Secretaría de Energía, previo acuerdo con Petróleos Mexicanos. Lo anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación para Desarrollo Mixto, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requiere la presentación, por parte de la persona Asignataria, del plan modificado de que se trate a la Secretaría de Energía para su aprobación.

Artículo 28.- El Contrato Mixto debe contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Objeto;

b) Plazo o vigencia;

c) Designación del Operador Petrolero;

d) Interés de participación de las partes (porcentaje);

e) Límite de recuperación de costos;

f) Contraprestaciones;

g) Garantías y seguros;

h) Elaboración y aprobación de la propuesta de planes y programas de Exploración y de desarrollo para la Extracción;

i) Responsabilidad de las partes (operador y no operador);

j) Condiciones para su modificación;

k) Condiciones para la cesión de derechos y obligaciones y cambio de control operativo;

l) Mecanismos de solución de controversias y Jurisdicción aplicable;

m) Cláusulas de salida, de terminación y anticorrupción;

n) Integración, funcionamiento y facultades del Comité Operativo;

o) Reglas para la toma de decisiones técnicas y operativas;

p) Mecanismos de control de costos (mínimos y máximos);

q) Auditoría para la revisión y autorización de los costos, y

r) Reglas relativas al abandono y remediación.

Artículo 29.- La legislación mercantil y el derecho común son aplicables para la celebración y ejecución de los Contratos Mixtos.

Artículo 30.- Con los ingresos derivados del volumen de producción de Hidrocarburos de la Asignación, deben cubrirse en primer término las obligaciones fiscales inherentes a la Asignación en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; en segundo término, se debe cubrir la recuperación de costos que no puede ser mayor al treinta por ciento del ingreso obtenido, el resto de los

ingresos del volumen de hidrocarburos producidos debe repartirse entre las partes de acuerdo a su porcentaje de interés de participación.

En caso de que por la naturaleza del campo, yacimiento o proyecto sea necesario tener una recuperación de costos mayor del treinta por ciento, pero que en ningún caso exceda el cuarenta por ciento, se debe contar con la aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa aprobación de la Secretaría de Energía.

Artículo 31.- Petróleos Mexicanos debe mantener un porcentaje de interés de participación en los Contratos Mixtos no menor al cuarenta por ciento.

Artículo 32.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad para revisar la efectiva recuperación de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en el cumplimiento de las actividades objeto de la Asignación para Desarrollo Mixto.

En los Contratos Mixtos se debe establecer esta facultad de revisión.

Artículo 33.- En materia de Asignaciones para Desarrollo Mixto, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Otorgar o modificar Asignaciones para Desarrollo Mixto;

II. Determinar el Área en posesión del Estado a otorgar, así como las condiciones técnicas y operativas de la Asignación para Desarrollo Mixto;

III. Autorizar la solicitud de la Asignación para Desarrollo Mixto;

IV. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de las mismas;

V. Llevar el registro de las Asignaciones para Desarrollo Mixto, así como de los Contratos Mixtos relacionados con las mismas;

VI. Aprobar la reducción, ampliación, devolución o renuncia del Área de Asignación, así como la revocación, y

VII. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.

Artículo 34.- Cuando la persona Asignataria decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos, puede renunciar a la Asignación para Desarrollo Mixto correspondiente. Para lo anterior debe contar con la aprobación de la Secretaría de Energía.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación debe ser devuelta al Estado, en buen estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por

parte de éste, y la Secretaría de Energía puede determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

Artículo 35.- La Secretaría de Energía, puede revocar una Asignación para Desarrollo Mixto y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las causas graves previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 36.- Para la revocación de la Asignación para Desarrollo Mixto debe atenderse lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ley.

Capítulo IV
De los Contratos para la Exploración y Extracción

Artículo 37.- La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 38.- Petróleos Mexicanos puede celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos. La legislación mercantil y el derecho común son

aplicables para la celebración y ejecución de las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo.

Las alianzas o asociaciones pueden realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que pueden compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos no puede celebrar con Particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley en la materia.

Artículo 39.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Secretaría de Energía, puede otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección de la persona Contratista debe realizarse a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del presente ordenamiento.

Artículo 40.- La Secretaría de Energía, debe autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:

I. El control corporativo y de gestión de la persona Contratista, o

II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.

Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, la Secretaría de Energía, debe analizar, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

La Secretaría de Energía debe resolver lo conducente dentro de los treinta y cinco días posteriores a la entrega de la solicitud por parte de la persona Contratista.

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía debe realizar la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implica modificación alguna a los demás términos contractuales.

La cesión de derechos que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, es nula de pleno derecho.

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se debe dar aviso a la Secretaría de Energía dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se debe efectuar de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 41.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se puede incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos.

La Secretaría de Energía debe determinar el porcentaje de la participación de Petróleos Mexicanos en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, con base en sus capacidades técnicas, operativas y económicas.

La determinación de la Secretaría de Energía debe ser en todos los casos debidamente motivada y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual debe establecer la forma, términos y condiciones en las que puede ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 42.- La Secretaría de Energía debe establecer una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.

En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria debe ser de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía debe ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.

En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, debe observarse lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.

Artículo 43.- La Secretaría de Energía debe establecer el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique en términos de la presente Ley, para lo cual puede elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

Las contraprestaciones establecidas en los Contratos para la Exploración y Extracción se deben sujetar a lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 44.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deben contar, al menos, con cláusulas sobre:

I. La definición del Área Contractual;

II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;

III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;

IV. Las obligaciones de la persona Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de garantías y seguros;

VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;

VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;

IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevén en el propio contrato;

X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área Contractual;

XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos, en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;

XIV. La responsabilidad de la persona Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad de la persona Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y

XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.

Artículo 45.- La Secretaría de Energía puede rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, la persona Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin aviso a la Secretaría de Energía en el que exponga las causas y motivos del no inicio o suspensión, y sin contar con prórrogas autorizadas;

II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;

III. Que la persona Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley;

IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa de la persona Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;

V. Que la persona Contratista en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o

VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

El Contrato de Exploración y Extracción debe establecer las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

Artículo 46.- La declaración de rescisión administrativa requiere notificación previa a la persona Contratista de la causal o causales que se invoquen y se rige por la presente Ley y su Reglamento. Una vez notificada la causal, el Contratista tiene un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía cuenta con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, haga valer la persona Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato debe ser debidamente fundada y motivada, y notificada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado queda sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y

aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 47.- Como consecuencia de la rescisión administrativa, la persona Contratista debe transferir al Estado, en buen estado, sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, se debe realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones contractuales.

El Contrato para la Exploración y Extracción determina las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, corresponde al Contratista mantener la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa del Contrato no exime a la persona Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48.- Tratándose de las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se pueden prever mecanismos alternativos para su solución, acudiendo a los mecanismos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a los acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título

Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, o a lo previsto en los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Secretaría de Energía y las personas Contratistas no se someten, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, debe ajustarse a lo siguiente:

I. Aplicación de las leyes federales mexicanas;

II. Sede en la Ciudad de México y en idioma español, y

III. El laudo es obligatorio y firme para ambas partes, y debe dictarse en estricto derecho.

Artículo 49.- Los Contratos para la Exploración y Extracción se regulan por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Para los efectos de su ejecución es aplicable, supletoriamente y en lo que no se oponga a la presente Ley y su Reglamento, la legislación mercantil y el derecho común.

Artículo 50.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción debe llevarse a cabo mediante licitación que realice la Secretaría de Energía. Las bases de licitación deben prever que el Contrato para la Exploración y Extracción se puede

formalizar de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El proceso de licitación inicia con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación comprende los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. Las personas interesadas en presentar propuestas deben cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquélla en la que se presenten las propuestas deben mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación puede ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado, en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública. En los procesos de licitación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se deben incluir en las bases de licitación correspondientes.

En cualquier caso, los procesos de licitación se deben llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez.

Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Reglamento.

El fallo correspondiente debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se rigen por esta Ley y no son aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Artículo 51.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deben:

I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, las variables de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la modificación de sus términos y condiciones.

Una vez suscrito el Contrato para la Exploración y Extracción, no pueden realizarse modificaciones en lo relativo a criterios de precalificación, condiciones económicas ni Área Contractual, o elementos esenciales establecidos en las bases de licitación que impliquen o puedan implicar inequidad en el procedimiento de licitación realizado, o los que así se establezcan expresamente en el mismo contrato.

Para el caso de Contratos para la Exploración y Extracción que no hayan sido licitados, no pueden realizarse modificaciones a lo relativo a condiciones económicas, Área Contractual o los que así se establezcan expresamente en el mismo contrato, y

III. Contar con opinión previa de la autoridad competente en materia de competencia económica, la cual debe versar exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento. La opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica debe ser proporcionada en un plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entiende en sentido favorable.

Artículo 52.- Contra las resoluciones mediante las cuales se asigne al ganador o se declare desierto el proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, únicamente procede el juicio de amparo indirecto.

Los actos relacionados con el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se consideran de orden público e interés social.

Artículo 53.- La Secretaría de Energía debe abstenerse de considerar propuestas o celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con quienes:

I. Se encuentren inhabilitados o impedidos por autoridad competente para contratar con autoridades federales, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Tengan incumplimientos graves pendientes de solventar respecto de Contratos para la Exploración y Extracción adjudicados con anterioridad;

III. Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en este artículo;

IV. Presenten información falsa o incompleta. En este último caso, la Secretaría de Energía debe prevenir, por una sola vez, a los interesados para que subsanen la omisión dentro del término que para tal efecto se establezca, y

V. Las demás que se establezcan en las bases de licitación.

La Secretaría de Energía puede revocar el fallo para adjudicar un Contrato de Exploración y Extracción si se comprueba que la información presentada por el

participante ganador durante la licitación es falsa. En dicho caso el contrato resultante es nulo de pleno derecho.

Artículo 54.- Petróleos Mexicanos puede solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones para Desarrollo Propio de las que es titular a Contratos para la Exploración y Extracción.

En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 55.- En los casos de Asignaciones para Desarrollo Propio que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos puede celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos debe realizarse mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación debe llevarse a cabo por la Secretaría de Energía, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía debe solicitar opinión favorable a Petróleos Mexicanos respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetan, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Energía debe solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos.

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Secretaría de Energía debe proceder a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les es aplicable lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley.

Artículo 56.- No se requiere llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se puede adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural para autoconsumo contenido en la veta de carbón

mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se puede solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo.

La Secretaría de Energía debe suscribir el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten que cuentan con solvencia económica y la capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral sólo se puede realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Secretaría de Energía por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, sólo se puede realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Secretaría de Energía por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación.

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Secretaría de Energía para adjudicar un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, u otorgada una Asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se debe considerar un periodo de noventa días para que la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo de la persona Contratista o Asignataria.

La negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglamento y a las siguientes bases:

I. La persona Contratista o Asignataria debe notificar a la Secretaría de Energía del inicio de las negociaciones con el concesionario minero;

II. La contraprestación que se acuerde debe ser proporcional a los requerimientos de la persona Contratista o Asignataria conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación;

III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo o, en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de las anteriores. En ningún caso se

puede pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo de la persona Contratista, y

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten entre la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero, deben constar invariablemente en un contrato por escrito, mismo que debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En caso de que la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero no alcancen un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Secretaría de Energía, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, debe determinar si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales.

En el caso de que no exista acuerdo y la Secretaría de Energía determine que sí existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, la Secretaría de Energía debe determinar el monto y los plazos en que la indemnización correspondiente sea cubierta por la persona Contratista o Asignataria, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo, o en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación puede

fijar una contraprestación a favor del concesionario minero que puede ser del punto cinco por ciento al dos por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.

La Secretaría de Energía puede autorizar a los titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las áreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, debe aplicar lo dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con la persona Contratista o Asignataria; en caso de que no exista acuerdo la Secretaría de Energía debe determinar el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con la persona Contratista o Asignataria y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deben constar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Minería, rendido el año anterior a que la Secretaría de Energía determine el monto de la indemnización. El informe de comprobación referido debe notificarse también a la Secretaría de Energía.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere este artículo, sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, debe ser sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la

Secretaría de Economía, previo aviso de la Secretaría de Energía, debe sancionar a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley de Minería.

Artículo 57.- La Secretaría de Energía, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, debe contratar a Petróleos Mexicanos o a una empresa filial de Petróleos Mexicanos, para que a cambio de una contraprestación, comercialice los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, las facultades del Banco de México previstas en el artículo 34 de la Ley del Banco de México resultan aplicables a cualquier persona que comercialice Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción e ingrese divisas al país, así como a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales.

Artículo 58.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca.

Petróleos Mexicanos o cualquier Persona Moral pueden someter a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés

para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no es vinculante, ni otorga derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Diseñar los términos y condiciones técnicas de los Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Emitir los lineamientos técnicos y las bases que se observen en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos económicos relativos a los términos fiscales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Determinar el porcentaje de la participación de Petróleos Mexicanos en el Contrato de Exploración y Extracción, así como la participación obligatoria en yacimientos transfronterizos;

VI. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VII. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción, así como rescindirlos;

VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevén en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IX Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus modificaciones y supervisar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con la regulación que al respecto emita;

X. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos pueden realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

XI. Autorizar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 40 de esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita;

XII. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en el ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XIII. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

XIV. Desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

XV. Aprobar las migraciones de las Asignaciones a Contratos para la Exploración y Extracción y, en su caso, realizar la licitación para la selección del socio de Petróleos Mexicanos, y

XVI. Las demás que se prevén en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 59.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Lo anterior puede realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y

IV. Las demás que se prevén en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Capítulo V
De la información obtenida de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos

Artículo 60.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, o por cualquier persona.

Corresponde a la Secretaría de Energía el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio de la plataforma de información electrónica que establezca.

Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Secretaría de Energía. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por personas Asignatarias, Contratistas o Autorizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 61.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial debe entregarse a la Secretaría de Energía. Esta información incluye:

I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;

II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;

III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoeléctrica y magnetotelúrica, y

IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Las personas Asignatarias, Contratistas y todas las Autorizadas que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tienen derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe garantizar la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos es considerada información confidencial y debe reservarse por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

Artículo 62.- La Secretaría de Energía puede realizar o contratar, conforme a las disposiciones aplicables en materia de contrataciones públicas, a Petróleos Mexicanos, a otras entidades públicas, a instituciones académicas y a cualquier otra persona para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, a cambio de una contraprestación, que en todos los casos debe estar referida a condiciones de mercado.

Artículo 63.- La Secretaría de Energía debe establecer y administrar una plataforma de información electrónica para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

I. La producción de Hidrocarburos;

II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;

III. La relación entre producción y Reservas;

IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;

V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y

VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de Energía también debe resguardar, preservar y administrar los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Secretaría de Energía debe desarrollar y mantener las Litotecas Nacionales de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas deben entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas son responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe definir la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hace pública la información que reciba, mediante las disposiciones que para tal efecto emita.

La normativa que emita la Secretaría de Energía debe establecer los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tienen acceso irrestricto a la información contenida en la plataforma de información electrónica y establecida en esta Ley, así como a las litotecas. Las universidades y centros de investigación pueden tener acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Secretaría de Energía.

Capítulo VI
De las autorizaciones

Artículo 64.- Las personas Asignatarias y Contratistas deben contar con autorización de la Secretaría de Energía, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

I. Pozos exploratorios;

II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y

III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

La autorización a que se refiere este artículo debe ajustarse a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Energía, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entiende en sentido favorable.

La Secretaría de Energía debe determinar, a solicitud de parte, los Pozos Inviables de las Asignaciones y Contratos que tengan posibilidad de ser reutilizados como pozos geotérmicos o para la recuperación de agua de formación que contengan concentraciones de litio u otros elementos, conforme a la normatividad aplicable.

En el Reglamento y los lineamientos se deben establecer las obligaciones para las personas Asignatarias, Contratistas e interesadas en desarrollar los proyectos de geotermia o de recuperación de litio u otros elementos, conforme a los procedimientos de abandono específicos para tales efectos.

Artículo 65.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requieren autorización de la Secretaría de Energía. La autorización debe ajustarse a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la misma Secretaría de Energía. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Energía, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entiende en sentido favorable.

La autorización y las actividades para el Reconocimiento y Exploración Superficial no otorgan derechos de Exploración, ni derechos preferenciales en relación con las Asignaciones o con los Contratos para la Exploración y Extracción.

Las personas Asignatarias y Contratistas no requieren autorización para el Reconocimiento y Exploración Superficial de las Áreas de Asignaciones y Áreas Contractuales de los que sean titulares; únicamente deben dar aviso a la Secretaría de Energía y cumplir con los requerimientos de entrega de información y demás obligaciones que se establezcan en la regulación que emita la misma Secretaría de

Energía. Lo anterior, sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos que otras autoridades competentes señalen al efecto.

Artículo 66.- Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo terminan por cualquiera de las causas que se establecen para la terminación de los permisos a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, así como por la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción o de la Asignación, según sea el caso.

La terminación de la autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Artículo 67.- Las autorizaciones caducan si los sujetos de las mismas:

I. No inician el ejercicio de los derechos conferidos en la autorización en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento; salvo previa autorización de la Secretaría de Energía, por causa justificada, o

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en la autorización respectiva.

Artículo 68.- La Secretaría de Energía puede revocar las autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que las personas Autorizadas no otorguen o no mantengan en vigor las garantías, seguros o cualquier otro instrumento financiero requerido conforme a la regulación aplicable;

II. Que las personas Autorizadas no cumplan con la regulación que al efecto emita la Secretaría de Energía, así como con las condiciones establecidas en la autorización;

III. Que las personas Autorizadas no realicen el pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes por su otorgamiento o, en su caso, renovación, o

IV. Las demás previstas en la autorización respectiva.

Capítulo VII
De la regulación y obligaciones

Artículo 69.- La persona Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, puede establecer Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas debe realizarse por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

En las Áreas Naturales Protegidas no se otorgan Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 70.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;

II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requieren de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que debe:

a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y

b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen las personas Asignatarias y Contratistas;

IV. El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información de las actividades reguladas para su integración en la plataforma de información electrónica;

V. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Instruir a las empresas públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética, y

VII. Emitir la regulación, en las materias de su competencia, entre la cual se debe considerar la relativa a las siguientes actividades:

a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;

b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 60 de esta Ley, por medio de la plataforma de información electrónica;

c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para la evaluación técnica a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, así como el abandono;

d) La Recolección de Hidrocarburos;

e) La perforación de pozos;

f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;

g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;

h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;

i) El aprovechamiento del Gas Natural Asociado;

j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y

k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Secretaría de Energía debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Secretaría de Energía puede instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, debe expedir normas oficiales mexicanas y supervisar, verificar y evaluar la conformidad de las mismas y aprobar a las personas acreditadas para su evaluación.

La Secretaría de Energía debe ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.

Artículo 71.- En caso de que la Secretaría de Energía determine la existencia de un yacimiento compartido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 72.- Las personas Asignatarias y Contratistas, previo a ejecutar el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, deben contar con la aprobación de los mismos por parte de la Secretaría de Energía.

Para estos efectos, se deben evaluar los siguientes aspectos:

I. En relación con el plan de Exploración: la observancia de las mejores prácticas a nivel internacional para la evaluación del potencial de Hidrocarburos, la incorporación de Reservas y la delimitación del área sujeta a la Asignación o al Contrato para la Exploración y Extracción;

II. En relación con el plan de desarrollo para la Extracción: la tecnología y el plan de producción que permitan maximizar el factor de recuperación, en condiciones económicamente viables; el programa de aprovechamiento del Gas Natural y los mecanismos de medición de la producción de Hidrocarburos, y

III. Lo relativo a los programas de capacitación y transferencia de tecnología a que se refieren las fracciones III y V del artículo 74 de esta Ley.

La Secretaría de Energía tiene la obligación de emitir aprobación en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Corresponde a la Secretaría de Energía aprobar cualquier modificación al plan de Exploración o al plan de desarrollo para la Extracción, para lo cual debe emitir su aprobación en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Artículo 73.- Las personas Asignatarias y Contratistas tienen derecho a reportar, para efectos contables y financieros, la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre y cuando se afirme en dicha Asignación o Contrato, de manera expresa, que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.

Artículo 74.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción debe alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.

Dicha meta excluye la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la

Secretaría de Energía, debe establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.

Las personas Asignatarias y Contratistas deben cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deben incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional debe estar incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.

La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificar el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual puede contar con el apoyo de una persona tercera independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía debe utilizar, entre otros, los siguientes conceptos:

I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;

II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;

III. La capacitación de la mano de obra nacional;

IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y

V. La transferencia de la tecnología.

Por lo que hace a la metodología, en el caso de las fracciones III, IV y V anteriores se requiere la opinión favorable de la Secretaría de Energía.

Para la verificación del cumplimiento del programa de contenido nacional referido en este artículo, la Secretaría de Economía debe solicitar a la Secretaría de Energía su opinión de cumplimiento respecto a las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de considerarla en la resolución respectiva.

Para la verificación del cumplimiento del programa de contenido nacional referido en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía cuenta con un plazo máximo de noventa días naturales, contado a partir del término de cada uno de los periodos comprendidos en los planes o programas de Exploración y de desarrollo para la

Extracción; en caso de que no se resuelva en dicho plazo, se entiende confirmada en sentido positivo.

En caso de que la Secretaría de Economía determine que una persona Asignataria o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, debe informar a la Secretaría de Energía, quien debe imponer las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

La aplicación de este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

Artículo 75.- Las personas Asignatarias y Contratistas están obligados a:

I. Contar, en su caso, con la autorización para llevar a cabo la perforación de pozos previo al inicio de los trabajos correspondientes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley y de la regulación que al efecto emita la Secretaría de Energía;

II. Dar el aviso a que se refiere el artículo 65, párrafo tercero, de esta Ley antes de iniciar los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial;

III. Cumplir los términos y condiciones que se establecen en las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción y autorizaciones;

IV. Abstenerse de ceder o traspasar, sin la autorización correspondiente, en el caso de Contratos para la Exploración y Extracción, el control corporativo o de las operaciones;

V. Contar con la aprobación de la Secretaría de Energía, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción;

VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

VII. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía o de la Agencia;

VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Las personas Contratistas deben observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las personas Asignatarias y Contratistas son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por fugas y derrames de Hidrocarburos o demás daños que resulten por el desarrollo de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deben presentar ante dichas dependencias:

a) Un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente, y

b) Un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente;

XI. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro, conforme se establece en la Asignación o el Contrato, y

XII. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que requieran las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las infracciones a este Título y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 120 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO
De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I
De los Permisos

Artículo 76.- La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:

I. Por parte de la Secretaría de Energía:

a) Tratamiento, refinación, importación, exportación, Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petróleo;

b) Importación y exportación de Gas Natural;

c) Importación y exportación de Petrolíferos, y

d) Importación y exportación de Petroquímicos.

II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:

a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural;

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos;

c) Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

d) La gestión de Sistemas Integrados.

Las personas Permisionarias de las actividades a las que se refiere este artículo deben cumplir con las obligaciones de entrega semanal de información relacionada con controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones

comerciales que realicen con clientes y proveedores, así como cualquier otra información que las autoridades competentes requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable, a fin de que ésta sea integrada a la plataforma de información electrónica que establezca la Secretaría de Energía.

Asimismo, todas las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal que cuenten con información relacionada con la supervisión y cumplimiento de obligaciones de los permisos a que se refiere el presente Título, deben compartir su información a la Secretaría de Energía a fin de que sea integrada a la plataforma de información electrónica que esta misma establezca, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable. Para efecto de lo previsto en el presente artículo, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario.

La información a que se refieren los dos últimos párrafos debe tratarse en su administración, reserva y confidencialidad, de conformidad a lo que disponga la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales.

En el Reglamento de esta Ley se debe establecer la forma y mecanismos mediante los cuales las personas Permisionarias deben reportar semanalmente transacciones comerciales, inventarios y datos fiscales y regulatorios de sus proveedores, prestadores de servicios y clientes.

Artículo 77.- En el ejercicio de las facultades de supervisión de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los permisos, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario.

Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento que las autoridades competentes deban tener respecto de dicha información en términos de la legislación aplicable.

Artículo 78. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía pueden coordinarse con Petróleos Mexicanos o cualquier autoridad del Gobierno Federal, así como realizar convenios de colaboración y coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de su competencia, supervisen, vigilen y verifiquen que las actividades reguladas en esta Ley se realicen sin perjuicio del interés público y social.

Artículo 79. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permisionada de manera inmediata, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El permisionario no acredite de manera inmediata la legal procedencia del producto importado, exportado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

b) Existan indicios de afectación a la persona Usuaria Final, por el producto importado, exportado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

c) Existan indicios de alteración o adulteración del producto importado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

d) Existan indicios de prácticas que propicien el mercado ilícito o el contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o cualquier otro delito relacionado con la materia de hidrocarburos, y

e) Existan indicios de que, como resultado de las actividades permisionadas, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o los bienes de la población.

La suspensión surte efectos de manera inmediata y hasta en tanto no se desvirtúen las causas que dan origen a la medida cautelar impuesta, mediante el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad que imponga la suspensión provisional debe iniciar los procedimientos administrativos que correspondan en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de que se hayan impuesto las medidas correspondientes.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía al momento de imponer como medida cautelar la suspensión provisional, o sanción derivada de una resolución, de las actividades permisionadas, pueden solicitar el apoyo de otras autoridades en los tres niveles de gobierno, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para impedir que se continúe realizando la actividad permisionada.

Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener los permisos a que se refiere este Título, deben presentar la solicitud a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de la persona solicitante y de su representante legal;

IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el Directorio de licitantes proveedores y contratistas sancionados;

V. En su caso, documentación que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que se lleve a cabo la actividad permisionada;

VI. Especificaciones técnicas del proyecto;

VII. Dirección y ubicación geo-referenciada de las instalaciones sujetas a Permiso;

VIII. Monto de inversión estimado del proyecto, en pesos mexicanos;

IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento del marco regulatorio aplicable a la actividad a desarrollar, y se compromete a cumplirlo;

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se ubican en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes al que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

XI. En caso de ser Persona Moral:

a) Instrumento notarial que acredite su legal constitución y que su objeto social está relacionado con la actividad para la cual solicita el permiso;

b) Instrumento notarial en donde conste el poder otorgado a su representante o persona apoderada legal y sus facultades, así como su identificación oficial;

c) Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona solicitante y de su representante o persona apoderada legal, y

d) Escrito libre que contenga el diagrama que muestre la estructura accionaria y corporativa de la sociedad, del capital social del solicitante, precisando aportación o porcentaje de participación de cada socio o accionista; identificando a las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad de manera directa o indirecta. Se entiende por grupo de personas aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido.

XII. En caso de ser persona física:

a) Identificación oficial, y

b) Descripción de la actividad que desea realizar.

XIII. Cualquier otro requisito que se especifique en esta Ley, el Reglamento o la regulación que emita la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 81.- En la evaluación para la solicitud de los permisos a que se refiere el presente Título, se debe considerar, al menos, la localización del proyecto, los volúmenes, la demanda local y regional, el impacto que el proyecto tiene en el sano desarrollo del mercado que corresponda y la alineación con los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública.

Adicionalmente, se pueden establecer los criterios de evaluación específicos que se requieran en el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones administrativas que se emitan por las autoridades competentes.

Artículo 82.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos los cuales deben contener, al menos, las siguientes actividades y obligaciones:

I. Adquirir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de las personas Permisionarias de Comercialización, que a su vez pueden ser permisionarias de Refinación de Petróleo, Procesamiento de Gas Natural, Formulación e Importación;

II. La venta de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a personas Permisionarias de Exportación, Comercialización, Distribución, Expendio al Público y personas Usuarias finales;

III. En su caso, contratar para sí mismo o gestionar para las personas Permisionarias a quienes realicen la Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, los servicios de Transporte, Almacenamiento y Distribución por medio de ducto que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 83.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Distribución de Gas Natural y Petrolíferos, los cuales deben contener, al menos las siguientes actividades y obligaciones:

I. Adquirir Gas Natural o Petrolíferos de personas Permisionarias de Comercialización;

II. La venta de Gas Natural o Petrolíferos a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias finales;

III. Prestar el servicio de recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir Gas Natural o Petrolíferos;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Sin perjuicio de lo establecido en la Fracción II de este artículo, las personas Permisionarias de Distribución por medio de autotanques, pueden adquirir Gas Licuado de Petróleo de personas Permisionarias de Comercialización o de Distribución mediante planta de distribución.

Artículo 84.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Formulación de Petrolíferos, y contener al menos, las siguientes obligaciones:

I. Señalar los productos que se permiten formular al amparo del permiso, que son, entre otros:

a) Gasolinas para mezcla final con oxigenantes y aditivos en términos de lo previsto en la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones de calidad de los Petrolíferos;

b) Diesel con biodiesel, en las proporciones permitidas en las normas oficiales mexicanas de especificaciones de calidad de mezclas de biocombustibles que emita la autoridad competente, y

c) Turbosina con bioturbosina, en las proporciones permitidas en las normas oficiales mexicanas de especificaciones de calidad de mezclas de biocombustibles que emita la autoridad competente.

II. Los petrolíferos, resultado de la Formulación, deben cumplir con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

III. La persona solicitante del permiso de Formulación debe presentar a la Comisión Nacional de Energía:

a) Plano de localización general de las instalaciones utilizadas para realizar la actividad sujeta a permiso;

b) Documento que indique el tipo, origen, calidad, volumen y proporciones de los componentes a mezclar;

c) Documento en el que se indique el listado, calidad y volumen del producto o productos una vez que se realice la Formulación en las instalaciones sujetas a Permiso;

d) Diagrama de flujo de los principales procesos involucrados en las instalaciones sujetas a permiso;

e) Documento en el que se describa la capacidad nominal y útil estimada del proceso de Formulación en las instalaciones involucradas en la actividad sujeta a permiso, y

f) Documento con la descripción del proceso de Formulación, en el cual se incluya toda la infraestructura involucrada para realizar la actividad sujeta a Permiso, incluidos tanques, bombas, medidores, instalaciones de transvase, entre otros.

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 85.- La persona Permisionaria de la actividad de Formulación, para poder realizar cualquier otra actividad establecida en el presente Título, debe contar con el permiso correspondiente.

Artículo 86.- La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo puede realizarse previa autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser persona Permisionaria y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según el permiso de que se trate, debe resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entiende en sentido negativo.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo es nula de pleno derecho.

En caso de modificación a la estructura de capital social de la persona Permisionaria, que implique un cambio de control corporativo o de gestión, se requiere una actualización del permiso, siempre que los permisos se encuentren vigentes, y que la persona Permisionaria solicitante esté al corriente con todas sus obligaciones.

Artículo 87.- Los permisos pueden terminar por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia de la persona Permisionaria, siempre que no se afecten derechos de terceros;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra de la persona Permisionaria;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, o

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Dependiendo de la causal de terminación del permiso, se puede aplicar el importe de la garantía otorgada, en los términos que establezca el permiso de que se trate.

Artículo 88.- Los permisos caducan si las personas Permisionarias:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

Artículo 89.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos pueden revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de las personas Usuarias;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos

y condiciones que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente o, en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;

VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considera que el incumplimiento es continuo cuando la persona Permisionaria omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la autoridad competente en materia de competencia económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;

XII. Reincidir en las conductas señaladas en el inciso e) de la fracción I, o el inciso g) de la fracción II del artículo 121 del presente ordenamiento;

XIII. Incumplir con la entrega de la información que permita a la Secretaría de Energía o a la Comisión Nacional de Energía conocer los controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, y demás información que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en términos de lo que establezca el reglamento de esta ley y demás regulación aplicable;

XIV. No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 119, fracción XXII de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya;

XV. No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 119, fracción XXIII, de esta ley;

XVI. No generar o conservar los reportes de información de controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 119, fracción XXI, de esta ley, de manera reiterada;

XVII. También son causales de revocación las siguientes:

a) Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, y

b) Se encuentren publicados en definitiva en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. O bien, sea

uno de sus socios o accionistas el que se encuentre publicado en dicho listado, y

XVIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

Artículo 90.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido puede llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad puede contratar a empresas públicas del Estado para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.

Artículo 91.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procede la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación o cuando la persona Permisionaria incumpla sus obligaciones por causas no imputables a ésta, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevé un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que haya expedido el permiso debe integrar y tramitar el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de las personas Usuarias finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación debe tener la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La persona Permisionaria puede solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

Artículo 92.- La autoridad que haya expedido el permiso puede intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando la persona Permisionaria incumpla sus obligaciones, por causas imputables a ésta, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad debe notificar a la persona Permisionaria la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la persona Permisionaria no la corrige, la autoridad debe proceder a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra la persona Permisionaria.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso tiene a su cargo la administración y operación de la persona Permisionaria, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, puede designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que la persona Permisionaria venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

Las personas interventoras pueden ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y las personas interventoras tienen derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos de la persona Permisionaria durante el periodo de la intervención.

La intervención debe tener la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La intervención no debe afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

La persona Permisionaria puede solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

Si transcurrido el plazo de la intervención, la persona Permisionaria no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad debe proceder a la revocación del permiso.

Artículo 93.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus respectivas competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando por causas imputables a la persona Permisionaria, se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe tramitar el procedimiento de revocación e integrar el expediente correspondiente, suspendiendo el permiso como medida cautelar, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben notificar a la persona Permisionaria la causal que motiva el inicio del procedimiento y la suspensión del permiso previo. Asimismo, notificar al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de manera inmediata, la suspensión del permiso hasta en tanto se resuelve el procedimiento de revocación.

La persona Permisionaria tiene un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio de procedimiento, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca por escrito las pruebas que estime necesarias. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se debe otorgar un plazo de diez días hábiles, para que, en su caso, el titular del permiso formule los alegatos que a su derecho convenga.

Con o sin alegatos, en un plazo de quince días hábiles, la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolver si es procedente o no la revocación del Permiso, lo cual debe ser debidamente notificado a la persona Permisionaria, así como al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos conducentes.

De no ser procedente la revocación se debe ordenar levantar la suspensión del Permiso, realizando la notificación correspondiente al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Capítulo II
De los Sistemas Integrados

Artículo 94.- Los sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos que se encuentren interconectados pueden conformar Sistemas Integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar

beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

La Secretaría de Energía, con base en la política pública en materia energética que al respecto emita, puede requerir que se desarrollen los análisis necesarios para la conformación de Sistemas Integrados a fin de alcanzar los objetivos planteados en el párrafo anterior. Asimismo, la Secretaría de Energía es la encargada de emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento, tomando en consideración lo propuesto por los gestores de los sistemas integrados.

Artículo 95.- La Secretaría de Energía es la autoridad competente para aprobar la creación de Sistemas Integrados, así como para determinar la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, de acuerdo con la política pública en materia energética que al efecto emita la Secretaría de Energía, priorizando la asignación de capacidad para las empresas públicas del Estado y sus empresas filiales en nuevos proyectos de transporte, o incrementos de capacidad en la infraestructura existente por ser de interés social y público.

La prestación de los servicios en los Sistemas Integrados está sujeta a las disposiciones de carácter general que la Secretaría de Energía apruebe y expida.

Artículo 96.- Cada Sistema Integrado debe ser operado por un gestor que debe tener el permiso correspondiente emitido por la Comisión Nacional de Energía. Los gestores tienen como objeto lo siguiente:

I. Coordinar a las distintas personas Permisionarias de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, y garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;

II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Nacional de Energía;

III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;

IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

Los gestores deben asignar la capacidad de transporte en los sistemas que administren dando prioridad a la asignación de capacidad necesaria para las

actividades de las empresas públicas del Estado y sus empresas filiales por ser de interés social y público.

Los gestores son independientes de las personas que realicen actividades de producción, Distribución y Comercialización de Gas Natural, Petrolíferos o Petroquímicos.

Los gestores operan previo permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 97.- Los gestores a que se refiere el artículo anterior pueden ser entidades públicas, privadas o público-privadas en las que pueden participar las personas Permisionarias que conformen el Sistema Integrado. En sus actividades, dichos gestores pueden recuperar costos e inversiones, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Energía.

En todo caso, se debe evitar el conflicto de interés entre el gestor y las personas Permisionarias de Transporte y Almacenamiento, así como de las personas que realicen compra-venta y comercialicen Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos.

Artículo 98.- La Comisión Nacional de Energía debe establecer, mediante disposiciones de carácter general, las reglas de operación y los códigos de ética que eviten conflictos de interés y establezcan la separación funcional correspondiente a dichos gestores.

Artículo 99.- El Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural se puede conformar por la siguiente infraestructura:

I. Ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural;

II. Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural, y

III. En su caso, infraestructura de Transporte de Gas Natural por medios distintos a ductos.

La infraestructura de Transporte y Almacenamiento que se ubique a partir de que terminen las instalaciones de Recolección, Ductos de Internación al país o las instalaciones de procesamiento de Gas Natural y hasta los puntos de recepción y medición de los sistemas de Distribución, o de las personas Usuarias finales conectados directamente, o bien la que determine la autoridad competente, puede integrarse al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La Secretaría de Energía es la autoridad competente para determinar la integración de la infraestructura pública referida en el párrafo anterior al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. La integración de los sistemas de almacenamiento y transporte privados es de carácter voluntario.

Capítulo III
Del Centro Nacional de Control del Gas Natural

Artículo 100.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural es el gestor y administrador independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional, así como realizar las demás actividades señaladas en la presente Ley y en el respectivo Decreto del Ejecutivo Federal.

La gestión y administración a que se refiere la presente Ley debe entenderse como la potestad del Centro Nacional de Control del Gas Natural para instruir las acciones necesarias a las personas Permisionarias de Transporte por ducto y Almacenamiento vinculado a ducto para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del sistema permisionado, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de las personas Permisionarias cuyos sistemas conformen el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La persona titular del Ejecutivo Federal debe garantizar la independencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural respecto de las demás personas Permisionarias y empresas del sector.

La conducción del Centro Nacional de Control del Gas Natural está a cargo de un Consejo de Administración y de la persona titular de la Dirección General. La dirección y visión estratégica del Centro Nacional de Control del Gas Natural está a cargo de su Consejo de Administración, mismo que cuenta al menos con una tercera parte de consejeros independientes.

Los consejeros independientes del Centro Nacional de Control del Gas Natural no deben tener conflicto de interés, por lo que no pueden tener relación laboral o profesional con los demás integrantes del mercado del Gas Natural.

La gestión, administración y ejecución de las funciones del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en particular la asignación de la capacidad del Sistema Nacional de Transporte y Almacenamiento Integrado de Gas Natural, están a cargo exclusivamente de la Dirección General, para lo cual goza de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural, participan representantes del mercado de Gas Natural.

Artículo 101.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural no puede privilegiar el uso de su infraestructura o la ampliación de la misma, en calidad de persona Permisionaria, en detrimento de la infraestructura integrada que pertenezca a otras personas Permisionarias.

La Secretaría de Energía debe determinar los términos a que se sujete el Centro Nacional de Control del Gas Natural para cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 102.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe prestar los servicios de Transporte y Almacenamiento en la infraestructura de la que sea titular como persona Permisionaria.

Con independencia de su actividad como persona Permisionaria de Transporte y de Almacenamiento, el Centro Nacional de Control del Gas Natural debe sujetarse a las reglas de operación que emita la Comisión Nacional de Energía para los gestores de los Sistemas Integrados.

Artículo 103.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe proponer a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

El plan quinquenal referido en el párrafo anterior debe contener, además de la planeación indicativa, los proyectos de cobertura social y aquellos que la Secretaría

de Energía considere estratégicos para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Los proyectos tienen la naturaleza de estratégicos cuando cumplan con, al menos, alguna de las siguientes características:

I. Tengan un diseño que considere como mínimo un diámetro de treinta pulgadas, una presión operativa igual o superior a 800 libras y una longitud de al menos 100 kilómetros;

II. Aporten redundancia al sistema, incluyendo el almacenamiento;

III. Brinden una nueva ruta o fuente de suministro a un mercado relevante, o

IV. Cuando por razones de seguridad de suministro, debidamente motivado, así lo determine la Secretaría de Energía.

Tratándose de los proyectos estratégicos, el Centro Nacional de Control del Gas Natural es el responsable de licitarlos. Las bases de licitación deben ser aprobadas por la Secretaría de Energía y la infraestructura debe ser desarrollada por terceros.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural puede convocar conjuntamente cualquier licitación, apoyado de las empresas públicas del Estado y los Particulares, cuando aporten una capacidad de demanda significativa.

Tratándose de proyectos no considerados como estratégicos, las empresas públicas del Estado y los Particulares pueden desarrollar, sujetos al cumplimiento de la normatividad aplicable, proyectos de infraestructura actuando bajo su propia cuenta y riesgo. En el caso de las empresas públicas del Estado, los proyectos deben ejecutarse por terceros a través de procesos de licitación, en los cuales éstas deben reservar la capacidad que requieran para sus operaciones. Las bases de licitación deben ser aprobadas por la Secretaría de Energía.

El desarrollo de proyectos de infraestructura referidos en el presente artículo debe incluir la realización de Mecanismos de Asignación de Capacidad en los términos que establezca la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe verificar que los proyectos estratégicos de infraestructura a que se refiere el presente artículo se apeguen a los lineamientos del plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. En caso contrario, la Secretaría debe dictar las acciones correctivas que procedan.

Cada año, la Secretaría de Energía debe llevar a cabo una evaluación del plan quinquenal de expansión a fin de verificar su vigencia ante la evolución del mercado de Gas Natural y realizar los ajustes necesarios para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Capítulo IV
Del Acceso Abierto

Artículo 104.- Las personas Permisionarias que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, tienen la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de las políticas públicas y de la regulación emitidas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según sus competencias.

La obligación prevista en el párrafo anterior no es aplicable a las empresas públicas del Estado o sus empresas filiales.

Para efectos de este artículo, las personas Permisionarias que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deben hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda.

La prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto se debe sujetar a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Energía.

La Comisión Nacional de Energía debe expedir la regulación a la que están sujetas las instalaciones de Transporte y de Almacenamiento para que puedan considerarse como de usos propios.

Corresponde a la Secretaría de Energía expedir la política pública en materia energética que se requiera para garantizar el suministro confiable y el acceso abierto a los Ductos de Internación de Gas Natural. Lo anterior, considerando el desarrollo eficiente de la industria, la seguridad, autosuficiencia energética, calidad y continuidad del suministro y los intereses de la Nación y de las personas Usuarias.

Artículo 105.- Las personas Permisionarias de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no pueden realizar la compra venta o Comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas permisionados, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estas personas Permisionarias están sujetas a lo siguiente:

I. Solo pueden prestar el servicio de transporte y almacenamiento a las personas Usuarias que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas que aquéllos designen expresamente;

II. Sólo pueden transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y

III. En el caso de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, pueden destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, en el permiso correspondiente.

Artículo 106.- Cuando las personas Permisionarias presten a terceros los servicios señalados en el artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, pueden solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía., según corresponda.

Artículo 107.- Las personas que cuenten con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, deben comercializarla en mercados secundarios o ponerla a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del transportista a cargo del ducto o almacenista cuando las instalaciones correspondientes no formen parte de un Sistema Integrado, quienes a su vez deben hacerla pública en un boletín electrónico para que pueda ser contratada de manera firme en caso de certeza de

no uso, de manera interrumpible o mediante un Mecanismo de Asignación de Capacidad, si la liberación de capacidad fuera permanente.

La Secretaría de Energía debe establecer los términos y condiciones a los que se sujetan las personas previstas en el presente artículo.

Artículo 108.- Las personas Permisionarias y las personas Usuarias pueden celebrar convenios de inversión para el desarrollo de ductos de Transporte y el Almacenamiento de Gas Natural, en los términos que apruebe la Comisión Nacional de Energía. El diseño de la infraestructura puede considerar las necesidades de consumo propio para sus instalaciones o de Comercialización según la persona Usuaria de que se trate, así como la demanda presente y futura de la zona de influencia del proyecto.

A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto debe realizar un Mecanismo de Asignación de Capacidad, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía puede determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponde a la Comisión Nacional de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.

Artículo 109.- Para los efectos del artículo anterior, las personas Permisionarias y las personas Usuarias pueden establecer las condiciones para el uso de capacidad

adicional, sujeto a que no impidan a terceros el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a la capacidad adicional generada, que no sea utilizada. Lo anterior, en los términos que apruebe la Secretaría de Energía.

Cuando la extensión o ampliación de la capacidad de infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural sea financiada por las personas Permisionarias, la capacidad adicional generada debe hacerse pública mediante un boletín electrónico. En caso de existir interés de terceros, dicha capacidad debe ser asignada a las personas Usuarias a través de un Mecanismo de Asignación de Capacidad.

Capítulo V
De la Regulación y Obligaciones de las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Artículo 110.- No puede realizarse el Expendio de combustibles para aeronaves directamente al público.

El permiso de Distribución de combustibles para aeronaves otorgado por la Comisión Nacional de Energía permite realizar la actividad de venta de combustibles para aeronaves en aeródromos a las siguientes personas Usuarias:

I. Transportistas aéreos;

II. Operadores aéreos, y

III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deben contar previamente con el pronunciamiento favorable de las Secretarías de Energía y de Comunicaciones y Transportes.

La Comisión Nacional de Energía debe emitir las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.

Artículo 111.- Los Hidrocarburos, los Petrolíferos y los Petroquímicos deben importarse, transportarse, almacenarse, comercializarse, distribuirse, venderse, comprarse, expenderse y suministrarse sin alteración o adulteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los combustibles han sido alterados o adulterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Las personas Permisionarias de importación serán responsables solidarios en materia fiscal de las demás actividades reguladas asociadas a la importación, para lo cual se debe estar a lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 112.- Las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Energía y cuya verificación y vigilancia se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Energía.

Con el objeto de salvaguardar los objetivos legítimos de seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente, el desempeño de los motores o equipos que utilicen petrolíferos, así como la seguridad de su entorno, las normas oficiales mexicanas sobre especificaciones de calidad de petrolíferos deben establecer que la evaluación de la conformidad del grado de su cumplimiento debe ser a solicitud de la Comisión Nacional de Energía, la cual puede auxiliarse de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 113.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 114.- El transvase de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, relacionados con las actividades previstas en este Título, únicamente pueden

llevarse a cabo como parte de las actividades inherentes a los permisos de Almacenamiento y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como el permiso de Formulación de Petrolíferos, y deben realizarse en las instalaciones comprendidas en los referidos permisos.

Artículo 115.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

a) Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento de Petróleo;

b) Importación y exportación de Gas Natural;

c) Importación y exportación de Petrolíferos, y

d) Importación y exportación de Petroquímicos.

II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía debe establecer las medidas que deben cumplir las personas Permisionarias respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento puede ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética;

IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel nacional, pudiendo considerar las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y las personas Usuarias de dichos sistemas;

V. Aprobar la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas;

VI. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, así como los Mecanismos de Asignación de Capacidad que realicen las personas Permisionarias para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural;

VII. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual debe considerar las opiniones que emitan la Comisión Nacional de Energía y los gestores de dichos sistemas, y

VIII. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos e incorporarlos en la regulación que puede emitir para cada una de las actividades objeto de esta Ley.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía puede instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

Las actividades de la Secretaría de Energía se deben orientar con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos;

c) El Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

d) La gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

II. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;

III. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como proponer proyectos para expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía;

IV. Establecer lineamientos a los que se deben sujetar los personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio que lleven a cabo actividades de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos;

V. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y

VI. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

Artículo 117.- A efecto de que el desarrollo de los mercados se oriente a garantizar la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación, la Comisión Nacional de Energía puede expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que se establezca, con excepción de las actividades de Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, debe contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables y considerar, entre otros elementos, que:

a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente deben fijarse considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y

b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas deben fijarse de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto se emitan, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o

prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.

Para la excepción mencionada en el segundo párrafo de este artículo, se pueden establecer metodologías para garantizar el bienestar de la población y el control de la inflación en los petrolíferos.

Artículo 118.- La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden establecer las disposiciones a las que se sujeten las personas Permisionarias de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como las personas Usuarias de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados en estos sectores. Para la emisión de las disposiciones puede solicitar la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deben contemplar que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de personas Usuarias finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente pueden participar, directa o indirectamente, en el capital social de las personas Permisionarias que presten

estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deben:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de las personas Permisionarias respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deben ser autorizadas por la Secretaría de Energía, quien debe contar previamente con la opinión favorable de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Lo previsto en el presente artículo no es aplicable al Grupo de Interés Económico del que formen parte las empresas públicas del Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 119. Las personas Permisionarias de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía deben, según corresponda:

I. Contar con el permiso vigente correspondiente;

II. Cumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos, así como abstenerse de ceder, traspasar, realizar compra venta o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de los mismos en contravención de esta Ley;

III. Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables;

IV. Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar sus actividades, con Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita;

VI. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;

VII. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;

VIII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía, o de la Comisión Nacional de Energía, para modificar las condiciones técnicas y de prestación del servicio de los sistemas, ductos, instalaciones o equipos, según corresponda;

IX. Dar aviso a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;

X. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;

XI. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;

XII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se debe informar de inmediato a la autoridad correspondiente;

XIII. Observar las disposiciones legales en materia laboral, penal, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

XIV. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito

Público, así como de la Comisión Nacional de Energía y la Agencia, según corresponda;

XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las personas Permisionarias son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por fugas y derrames de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten por la realización de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deben presentar ante dichas dependencias:

a) Un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente, y

b) Un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente.

XVII. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;

XVIII. Presentar anualmente el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento, en los términos de las normas oficiales mexicanas y la regulación aplicable;

XIX. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;

XX. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Energía y la Agencia;

XXI. Presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas;

XXII. Contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los hidrocarburos y petrolíferos, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias;

XXIII. Contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos, y

XXIV. Generar el registro de información de forma diaria y reportes mensuales de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o

petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita la autoridad fiscal competente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XXII, XXIII y XXIV del presente artículo, podrán dar lugar a la restricción temporal o cancelación de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en los términos previstos en las disposiciones fiscales.

TÍTULO CUARTO
Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I
De las Sanciones

Artículo 120.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía debe sancionar:

a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre diecisiete mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 65 de esta Ley, con multa de entre treinta y cuatro mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre treinta y cuatro mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La cesión, compra venta, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre ochocientas sesenta mil a un millón setecientas veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre once millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil a diecisiete millones ciento noventa y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Comisión Nacional de Energía;

h) La realización de actividades de perforación de pozos sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Secretaría de Energía, con multa de entre

trescientas cuarenta y cuatro mil a ochocientos sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre un millón setecientas veinte mil a seis millones ochocientas ochenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seis millones ochocientas ochenta mil de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente, con multa de entre un millón setecientas veinte mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Secretaría de

Energía, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

m) Incumplir los requerimientos y los lineamientos que emita la Secretaría de Energía con la finalidad de integrar la plataforma de información electrónica, con una multa de entre seiscientas ochenta y ocho mil a tres millones cuatrocientas cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

n) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 133, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 144 y 145 de esta Ley, con multa de tres mil quinientas a diecinueve mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

o) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 133 último párrafo, y 137, primer párrafo, de esta Ley, con multa de diez mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

p) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión Nacional de Energía, con multa de entre seis millones novecientas mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

q) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 60 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Energía con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

r) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre diecisiete mil doscientas a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía deben sancionar, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionados con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre diecisiete mil doscientas a trescientos cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La sanción anterior es aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de las personas Asignatarias o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

c) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre ocho millones seiscientas mil a diecisiete millones doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 121.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía debe sancionar:

a) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos en el ámbito de su competencia, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre ciento setenta y dos mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con multa de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

h) La realización de actividades en el ámbito de su competencia, con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos cuya adquisición lícita no se compruebe, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El incumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Cuando se acredite que los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, objeto de las actividades reguladas, generen una afectación a la persona Usuaria Final, atribuible a la persona Permisionaria, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

k) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, deben ser sancionadas con multa de entre diecisiete mil doscientas a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso e) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revoca el permiso respectivo.

II. La Comisión Nacional de Energía debe sancionar:

a) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos en el ámbito de su competencia, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre treinta y cuatro mil a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre seiscientos noventa mil a dos millones sesenta y tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

h) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre trecientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con multa

de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

ii)

j) El incumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k) La realización de actividades en el ámbito de su competencia cuando se acredite afectación a la persona Usuaria Final por el producto importado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido, y

l) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Energía, deben sancionarse con multa de entre treinta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso g) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revoca el permiso respectivo.

III. La Secretaría de Economía o la Comisión Nacional de Energía deben sancionar, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) La falta de presentación de la información que se requiera a personas Permisionarias, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre diecisiete mil doscientas a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 122.- El incumplimiento a lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas por la Secretaría de Energía tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) Iniciar el desarrollo de infraestructura sin la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso b) de este artículo, además de la sanción señalada en la presente Ley, se negará el otorgamiento del permiso o autorización respectivos.

Artículo 123.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños directos e indirectos que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la rescisión del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, debe imponerse una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considera reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Capítulo II
De la Transparencia y el Combate a la Corrupción

Artículo 124.- Corresponde a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

I. El número y tipo de Asignaciones, en su caso personas Participantes y su carácter, y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

II. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;

III. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

V. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

VI. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VII. El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción;

VIII. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;

IX. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

X. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de las personas Permisionarias;

XI. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional;

XII. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados, y

XIII. La demás información que determine.

Artículo 125.- La información a que se refiere el presente Título debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.

Artículo 126.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las

autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetan a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.

La actuación de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, debe sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Capítulo III
De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos

Artículo 127.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que

fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Artículo 128.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procede la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las Alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 129.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria de Hidrocarburos, por lo que se rigen por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 130.- Las personas Autorizadas, Asignatarias, Contratistas y Permisionarias, así como concesionarias mineras, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura en el área comprendida en la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso correspondiente, siempre que sea técnicamente factible.

En el derecho de vía destinado a las actividades de Transporte por ducto, se permite el acceso y actividad de prestadores de servicios de cualquier industria a cambio de una contraprestación justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La Comisión Nacional de Energía, con la opinión que corresponda a la Agencia, debe emitir las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilar el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se pueden afectar las tarifas de las actividades permisionadas por los ingresos que perciban las personas Permisionarias por el uso de terceros de sus derechos de vía.

No obstante, las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deben ser seguras, necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 131.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, la Secretaría de Energía debe establecer la prioridad y no generar una afectación a las actividades comprendidas en la Asignación, Contrato o Permiso.

Capítulo IV
Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 132.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para el Transporte por medio de ducto, deben ser negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 133.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

I. La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, debe expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, debe mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción, o Permiso, y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se pueden generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representa en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía puede prever la participación de Testigos Sociales en los procesos de mediación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben notificar a la Secretaría de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, en los términos señalados en su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte debe ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características, la cual será determinada por las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Al efecto, pueden emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde debe ser proporcional a los requerimientos de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación, Contrato o Permiso.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tienen derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se pueden sufrir con motivo del proyecto a desarrollar. El cálculo debe realizarse en función de la actividad habitual de dicha propiedad al momento de la negociación, y

b) El pago por concepto de uso, goce o adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial al momento de la negociación.

Para el caso de proyectos de extracción de hidrocarburos, la contraprestación a que se refieren los incisos a) y b) anteriores se debe evaluar a lo largo del tiempo, conforme a la metodología que para tales efectos establezca la Secretaría de Energía.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades, o las que indique la legislación aplicable:

a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;

b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

c) Una combinación de las anteriores

Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto, pueden proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deben constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía.

El contrato debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no pueden prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se puede pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Artículo 134.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, debe observarse lo siguiente:

I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros pueden solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Agraria, y

III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les debe entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos.

Artículo 135.- El Instituto debe elaborar y mantener actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores deben servir de base

para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto debe acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 133, con los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, para lo cual debe solicitarlos directamente al Instituto.

Artículo 136.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o personas profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados deben considerar, entre otros factores:

I. La previsión de que el proyecto a desarrollar genere, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;

II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares pueden sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad es afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor debe ser inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen pueden considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes, o estén establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 137.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes debe presentarse por la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario debe proceder a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario debe emitir su resolución, que tiene el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procede el juicio de amparo.

Artículo 138.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 133 de esta Ley, extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 141 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, o en su caso a la Secretaría de Energía, una mediación que debe versar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Si dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no inicia el procedimiento de mediación, la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede solicitar a la Secretaría Energía la realización de la mediación, la cual la realizará con el apoyo de Testigos Sociales.

Artículo 139.- La mediación a que se refiere el artículo anterior debe desarrollarse, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las

características del proyecto y buscar que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se debe estar a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 136 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deben ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales. De lo contrario, se debe proceder conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe tomar el promedio simple de los avalúos y el resultado debe servir de base para formular la propuesta de contraprestación de la referidas Secretarías, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe solicitar al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado debe servir de base para formular la propuesta de contraprestación de las referidas Secretarías, y

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 136 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, deben solicitar al Instituto seleccione a un perito del padrón a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, y realice la práctica de un avalúo que debe servir de base para la propuesta de contraprestación que formulen las Secretarías.

En el desarrollo de la mediación debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 133, fracciones V a VII, de la presente Ley.

Artículo 140.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, y no se haya promovido la servidumbre legal de hidrocarburos vía jurisdiccional, la persona Asignataria, Contratista o

Permisionaria de Transporte por ducto puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante la persona titular del Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.

Artículo 141.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprende el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato, Asignación o permiso de transporte por ducto, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no puede exceder el plazo del Contrato, Asignación o permiso respectivo.

Las servidumbres legales de hidrocarburos deben decretarse a favor de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto y se rigen por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se pueden decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deben observar lo dispuesto en el artículo 136 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 133 de esta Ley.

Artículo 142- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determina con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 139 de la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determina considerando lo dispuesto en el artículo 136 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 139 de esta Ley.

Artículo 143.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley.

Artículo 144.- La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto debe entregar a la Secretaría de Energía una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo pueden celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 145.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de Testigos Sociales, deben ser cubiertos por las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto, conforme a lo que señale el Reglamento.

Artículo 146.- Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben abstenerse de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones pueden ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido, según corresponda.

Artículo 147.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando:

a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 146, o

b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 133 de esta Ley, y

II. Es causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo cuando:

a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción, la Asignación o el Permiso para Transporte por ducto o en las autorizaciones de las autoridades y sus modificaciones autorizadas;

b) El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;

c) Se revoque o se rescinda, según corresponda, la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o Permiso para Transporte por ducto con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y

d) Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo debe ser determinado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 148.- La regulación que emita la Agencia debe prever, al menos, los mecanismos financieros que deben adoptar las personas Asignatarias y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también debe prever, al menos, mecanismos financieros para que las personas Asignatarias y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos e) y f), del artículo 120 de la presente Ley, así como revocar o rescindir, según corresponda, la Asignación, el Contrato para la Exploración y Extracción o el

Permiso de Transporte por ducto en caso de comprobarse la conducta a que se refiere el artículo 146 de la presente Ley; o decretar la nulidad o rescisión del contrato en caso de comprobarse algún supuesto establecido en el artículo 147 de la presente Ley, en términos del Reglamento respectivo.

Capítulo V
Del Impacto Social

Artículo 149. Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos deben atender los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y de los pueblos indígenas y afromexicanos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Artículo 150. Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, debe realizar un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.

Los resultados del estudio se deben poner a disposición de la persona Asignataria y de las personas participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría de Energía debe informar a las personas Asignatarias o Contratistas sobre la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las áreas en que se lleven a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 151. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las dependencias, las empresas públicas del Estado, o Contratistas y personas Permisionarias de los proyectos, según el caso y conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 152. Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas, deben presentar a la Secretaría de Energía, para su autorización, una Manifestación de Impacto Social del Sector Energético que deben elaborar con un enfoque participativo, aplicando de manera transversal una perspectiva de género y respetando y protegiendo los derechos humanos. La Manifestación debe contener al menos:

I. La descripción de las etapas y actividades del proyecto y delimitación de su área de influencia directa e indirecta, así como el área núcleo;

II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social elaborados de forma participativa y propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto.

En el Reglamento y las Disposiciones administrativas de carácter general se deben establecer los elementos para definir el monto de inversión anual de los planes de gestión social, así como los contenidos específicos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto social, así como el pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 153. Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas deben presentar a la Secretaría de Energía, la solicitud

de autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, salvo en los casos siguientes:

I. Los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos se otorgan con base en la Ley de Comercio Exterior;

II. Las autorizaciones que soliciten las personas Asignatarias y Contratistas para realizar actividades en materia de hidrocarburos dentro del Área de Asignación o el Área Contractual que se encuentren asociadas al desarrollo de sus planes y programas autorizados;

III. Las personas interesadas en obtener un permiso para realizar las actividades de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y

IV. Cualquier otro definido en el Reglamento o en otras disposiciones derivadas de esta ley.

Artículo 154.- La Secretaría de Energía debe poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en los términos establecidos en el Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General, y demás regulación aplicable.

Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y

Contratistas deben incluir en la solicitud de autorización, la versión pública de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, la cual debe mantener en reserva la información en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 155.- La Secretaría de Energía debe emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en un término no mayor a noventa días hábiles y, en su caso, los términos, condicionantes y recomendaciones para la autorización total o parcial del proyecto, en los términos previstos en esta Ley, su reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

La autorización correspondiente puede:

I. Autorizar definitivamente la realización del proyecto de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada el proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación o del plan de gestión social, así como cualquier otra que sea contemplada en el Reglamento o normatividad aplicable a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos sociales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier fase del proyecto. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría de Energía señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad

prevista. El interesado cuenta con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la notificación de la prevención para subsanar las omisiones, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones aplicables, o

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos sociales de la obra o actividad de que se trate.

Para el inicio del desarrollo de infraestructura vinculada al proyecto es necesaria la autorización definitiva en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, sin menoscabo del cumplimiento de requisitos de otras autoridades.

Artículo 156.- Los términos y condicionantes a que se refiere el artículo anterior deben incluir al menos lo siguiente:

I. Dar aviso a la Secretaría de Energía cuando se realicen cambios o modificaciones al proyecto autorizado;

II. Presentar a la Secretaría de Energía un informe anual de la implementación del Plan de Gestión Social; y

III. Conservar para los fines que establezca la Secretaría de Energía, y por un periodo de cinco años, la información actualizada del proyecto y presentarla a la Secretaría de Energía cuando ésta así lo requiera.

Artículo 157.- La Secretaría de Energía debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de las autorizaciones de Manifestación de Impacto Social se deben imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

La autorización que emita la Secretaría de Energía en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético debe permanecer vigente durante el tiempo de vida de la Asignación, Contrato o Permiso.

Capítulo VI
De la Cobertura Social y el Desarrollo de la Industria Nacional

Artículo 158.- La Secretaría de Energía es responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional, para lo cual puede instruir, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a Petróleos Mexicanos y al Centro Nacional de Control del Gas Natural llevar a cabo aquellos proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de esta Ley y de la política pública en materia energética del país. En el caso de proyectos que requieran permiso de la Comisión Nacional de Energía, la Secretaría de Energía debe solicitar su opinión.

Para lo anterior las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público deben determinar los mecanismos de inversión que correspondan. Lo anterior, con independencia de la regulación tarifaria que, en su caso, establezca la Comisión Nacional de Energía para la prestación de servicios permisionados.

Los proyectos que instruya la Secretaría de Energía a Petróleos Mexicanos o al Centro Nacional de Control del Gas Natural, conforme a lo establecido en el presente artículo, deben ser financiados con base en lo que para tal efecto determine la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tratándose de proyectos de infraestructura de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Gas Natural, a que se refiere el presente artículo la

participación se debe realizar a través del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

La Comisión Nacional de Energía debe tomar en cuenta, en la regulación tarifaria respectiva, los recursos que se destinen a dicho financiamiento para el desarrollo de los proyectos permisionados cuando aquellos provengan de recursos públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Energía puede instruir la aplicación de mecanismos de asociación público-privada para la realización de proyectos a los que se refiere este artículo.

Artículo 159.- Cuando el Centro Nacional de Control del Gas Natural cuente con la indicación prevista en el artículo anterior, las empresas públicas del Estado pueden participar en los proyectos de infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural vinculado a ductos, que estén sujetos a reglas de acceso abierto, a través de contratos de reserva de capacidad vinculados a dicha infraestructura.

Para el desarrollo de los proyectos a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Energía debe emitir opinión favorable respecto de las bases de licitación o concurso, así como del impacto económico del proyecto, que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, a fin de cuidar que no se establezcan condiciones que incrementen los costos de las tarifas en perjuicio de las personas Usuarias.

Artículo 160.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Bienestar deben evaluar la conveniencia y, en su caso, instrumentar programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro adecuado y oportuno, a precios asequibles, de combustibles de consumo básico en zonas rurales y zonas urbanas marginadas.

La Comisión Nacional de Energía y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines previstos en el presente artículo.

Artículo 161.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, debe definir las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales debe:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se debe enfocar la estrategia, alineados a la demanda de la industria de Hidrocarburos, para ello puede contratar la realización de estudios que

identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un registro de proveedores nacionales para la industria de Hidrocarburos, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, y

e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con personas representantes de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía, personas académicas y personas representantes del sector privado o de la industria, incluyendo al menos tres representantes de las cámaras u organizaciones empresariales que cuenten con presencia a nivel nacional.

Dicho consejo debe apoyar en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de Cadenas Productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología;

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa debe:

a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en la industria de Hidrocarburos;

b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en la industria de Hidrocarburos;

c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en la industria de Hidrocarburos, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con esta industria, y

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el

cual debe ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el treinta de junio de cada año.

Artículo 162.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades competentes.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Permisionarias a que se refiere esta Ley, deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 163.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deben establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se debe dar preferencia a:

I. La adquisición de bienes nacionales, y

II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

Capítulo VII
De la Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente

Artículo 164.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.

La Agencia debe aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se rige por lo dispuesto en su propia ley.

Artículo 165.- Las personas Asignatarias, Contratistas, Autorizadas y Permisionarias deben ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y están obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean

declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo VIII
De la Aplicación General de esta Ley

Artículo 166.- La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Todas las referencias a la Ley de Hidrocarburos que se encuentren en otras leyes se entienden referenciadas a la Ley del Sector Hidrocarburos.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarto. Se abrogan las disposiciones administrativas en materia de licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2014 y quedan sin efecto todas las bases de licitación para la adjudicación de contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.

Sexto. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, dentro de los ciento ochenta días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley, deben dejar sin efectos la regulación aplicable a las ventas de primera mano y aquella regulación asimétrica aplicables a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y establecer las obligaciones para la presentación de información respectiva.

Séptimo. Los contratos de venta de primera mano que tengan suscritos Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deberán migrar a contratos de Comercialización en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Octavo. La persona Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor. Los reglamentos de la Ley de Hidrocarburos continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley.

Noveno. Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.

Décimo. Las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se hubieran otorgado o celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones con que fueron otorgados, conforme a la Ley y a las disposiciones aplicables vigentes a su otorgamiento, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

En cuanto a la administración de las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los procesos de aprobación, aviso e informes iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su tramitación.

Las Asignaciones otorgadas a Petróleos Mexicanos previo a la entrada en vigor de esta Ley, se entenderán como Asignaciones para Desarrollo Propio.

La Secretaría de Energía cuenta con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para celebrar los convenios modificatorios respectivos a los Contratos para la Exploración y Extracción celebrados en alianza o de manera individual por Pemex Exploración y Producción derivado del cambio de naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, y su consecuente reestructuración; para que sea ésta última la que detente el carácter de Contratista o empresa participante, según sea el caso. Lo anterior sin necesidad de que se presente una solicitud, obtener el consentimiento ni agotar el procedimiento previsto en esta Ley o disposiciones normativas secundarias de cualquier naturaleza, y sin que dé lugar al pago de aprovechamiento alguno, en tanto se lleva a cabo dicha formalización, todas las referencias a Pemex Exploración y Producción se entienden a Petróleos Mexicanos.

Décimo Primero. Los contratos de servicios de Comercialización de los Hidrocarburos correspondientes al Estado que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia en los términos en los que se hayan acordado.

Décimo Segundo. Los convenios de acceso a la información del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su vigencia en los términos en los que se hayan acordado.

Décimo Tercero. Las autorizaciones y los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de la industria de Hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos otorgados.

Décimo Cuarto. Las personas que realicen actividades de Transporte por medios distintos a ductos y comercialización de petroquímicos, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no cuenten con permiso, deberán solicitar y obtener el permiso correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Energía, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la emisión de la regulación aplicable a dicho trámite.

Las personas que realizan actividades de importación de Gas Natural deben solicitar y obtener el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Energía, en términos del acuerdo que para tales efectos emitan las secretarías de Energía y de Economía.

La Comisión Nacional de Energía podrán solicitar a Petróleos Mexicanos y a la Secretaría de Economía la información y registros que tengan en sus bases de datos respecto de las personas que realicen las actividades señaladas en el presente artículo.

La Comisión Nacional de Energía, establecerá los mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de los permisos a que se refiere este artículo transitorio.

Décimo Quinto. La enajenación que realicen Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, es considerada como Comercialización en términos de lo establecido por la presente Ley y sus Reglamentos, por lo que se deberán observar los principios de generalidad y no indebida discriminación previstos en la misma.

Décimo Sexto. Los contratos de obras, servicios, proveeduría u operación suscritos por Petróleos Mexicanos, con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de Hidrocarburos, continuarán en vigor bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos.

Décimo Séptimo. Respecto a los Permisos de Formulación a que hace referencia el artículo 84, el otorgamiento de estos iniciará hasta en tanto se emitan las Normas Oficiales Mexicanas en materia de especificaciones de calidad de las mezclas permitidas, se cuente con la infraestructura de la calidad necesaria para la evaluación de la conformidad de estas, de acuerdo con la Ley de Infraestructura de la Calidad, y la Secretaría de Energía emita la declaratoria correspondiente.

Décimo Octavo. La Secretaría de Energía se coordinará con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con la Agencia para que la regulación del transvase se realice en términos de esta Ley y se revise que los permisos vigentes no afecten el desarrollo eficiente del sector Hidrocarburos.

Décimo Noveno. Los contratos integrales de exploración y producción que se encuentren vigentes, suscritos por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios previo a la entrada en vigor de esta Ley no sufrirán modificación alguna en sus términos y condiciones como resultado de la publicación de esta.

Las partes de dichos contratos podrán solicitar conjuntamente a la Secretaría de Energía, la migración de la Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción sin necesidad de agotar el procedimiento de licitación previsto en la presente Ley. Esta migración se realizará con base en los lineamientos técnicos que establezca la Secretaría de Energía y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no se afecte el balance de los ingresos esperados para el Estado. En la elaboración de los lineamientos técnicos a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión a Petróleos Mexicanos.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público informarán a las partes los términos contractuales y fiscales que al efecto establezcan. En caso de que los términos contractuales y fiscales propuestos no resulten aceptables a las partes una vez realizada la petición de migración, éstas tendrán el derecho a mantener su relación contractual original bajo los contratos integrales de exploración y producción o contratos de obra pública financiada según corresponda.

En caso de que las partes manifiesten su conformidad a los términos contractuales y fiscales propuestos, la Secretaría de Energía aprobará la migración y procederá la formalización de un Contrato para la Exploración y Extracción que se firmará por parte de la Secretaría de Energía y la asociación o alianza que para este propósito específico constituyan la empresa productiva subsidiaria y la Persona Moral respectiva, de acuerdo con las políticas que dicte el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Previo a la firma del Contrato para la Exploración y Extracción, deberá haberse dado por terminado de manera anticipada el contrato integral de exploración y producción o el contrato de obra pública financiada, según corresponda, sin que se ocasionen daños, perjuicios, sanciones o cualquier otra consecuencia punitiva a ninguna de las partes.

Las inversiones realizadas con motivo de la ejecución del correspondiente contrato podrán ser reconocidas por las partes como aportación de capital por parte de quien sea titular de las mismas a la asociación o alianza constituida entre estas para la ejecución y administración del Contrato.

Adicionalmente, Petróleos Mexicanos podrá solicitar a la Secretaría de Energía la sustitución de las asignaciones asociadas a los contratos integrales de exploración y producción, y los contratos de servicios integrales de exploración y extracción que se encuentren vigentes a Asignaciones para Desarrollo Mixto, en las que los contratistas o prestadores de servicios, según corresponda, fungirán como

participantes en la mencionada asignación. De realizarse la sustitución, deberá darse por terminado de manera anticipada el contrato integral de exploración y producción o el contrato de servicios integrales de exploración y extracción en los mismos términos del párrafo quinto de este artículo, previo a la firma del Contrato Mixto.

Vigésimo. Durante los primeros dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía podrá contratar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran para la integración de la plataforma de información electrónica.

Vigésimo Primero. Los pozos no otorgados en Asignaciones o Contratos, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, que a la fecha tengan producción de Hidrocarburos bajo el resguardo de Petróleos Mexicanos, pueden ser otorgados en Asignaciones para Desarrollo Propio o en Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Vigésimo Segundo. La Evaluación de Impacto Social continuará vigente hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas generales correspondientes a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

Vigésimo Tercero. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 116, segundo párrafo de esta Ley, a partir del primero de enero de 2026 y en tanto no se modifique la Norma Oficial Mexicana “NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los

petrolíferos" o se emita una nueva norma oficial mexicana que la sustituya, se debe estar a lo siguiente:

I. La responsabilidad para la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad a que se refieren los numerales 5.1, 5.1.2, 5.1.3 excepto las personas Permisionarias de transporte por ducto, 5.1.4 excepto las personas Permisionarias de almacenamiento, 5.1.5 y 5.1.6 recae en la Secretaría de Energía, en su calidad de autoridad normalizadora, quien ejerce dicha atribución a través de la Comisión Nacional de Energía. Para la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad correspondientes, la Comisión Nacional de Energía puede auxiliarse de laboratorios de prueba acreditados y aprobados, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Infraestructura de la Calidad;

II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas Permisionarias de importación, transporte por medios distintos a ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos deben otorgar el acceso y facilidades para que se pueda realizar la toma de muestras respectiva, y

III. El resultado de las pruebas de laboratorio debe ser comunicado por la Comisión Nacional de Energía a las personas Permisionarias, por medios electrónicos, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su recepción por parte del laboratorio de prueba correspondiente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe garantizar que para el ejercicio fiscal 2026 y en tanto no se modifique la Norma Oficial Mexicana "NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petrolíferos" o se emita una nueva norma oficial mexicana que la sustituya, los aprovechamientos por la supervisión anual de los permisos a que se refiere este artículo, cubran los costos relativos a la toma de muestra y determinación de especificaciones de calidad a que se refieren la fracción I de este artículo.

Para la determinación de dichos aprovechamientos, la Comisión Nacional de Energía debe establecer un costo promedio por actividad regulada con base en la información que los laboratorios de prueba aprobados deben remitir en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO QUINTO. Se expide la Ley de Planeación y Transición Energética.

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Del Objeto de la Ley y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo tercero; 27, párrafos sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto establecer y regular la planeación vinculante en el Sector Energético y el fortalecimiento de la Transición Energética, así como el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el cumplimiento de las obligaciones en materia de Energías Limpias y la reducción de Emisiones Contaminantes, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética.

Artículo 2.- La Secretaría de Energía está a cargo de la planeación vinculante en el Sector Energético, que incluye, como parte esencial, el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación; así como la prestación de servicios públicos para garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con los objetivos siguientes:

I. Garantizar que la planeación vinculante permita la prevalencia de la Comisión Federal de Electricidad en las actividades del sector eléctrico, toda vez que esta es la garante de la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Impulsar el desarrollo sustentable del Sector Energético y preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación;

III. Impulsar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional y su ejecución;

IV. Establecer y regular las obligaciones de los participantes del Sector Energético para la Transición Energética, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, las Energías Limpias y la Eficiencia Energética para el Sector Energético;

V. Establecer y regular los instrumentos de planeación del Sector Energético y de información energética;

VI. Establecer y regular las obligaciones y los instrumentos para incentivar la innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos en el Sector Energético;

VII. Promover las Energías Limpias, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluyendo la Eficiencia Energética en los sectores productivos y de uso final de la energía, y la reducción de emisiones del Sector Energético. Para este fin, la Secretaría puede crear mecanismos de financiamiento en programas y proyectos de interés público;

VIII. Promover la Justicia Energética con mecanismos eficientes y sustentables para reducir la Pobreza Energética y dotar de infraestructura a la población para satisfacer las necesidades energéticas básicas entre las que se incluyen el calentamiento de agua, la cocción de alimentos, la refrigeración, la iluminación, entre otros;

IX. Promover la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía entre los sectores económicos del país, manteniendo y promoviendo la competitividad de los sectores productivos en los sectores de consumo final, así como en toda la cadena de producción de energía, incluyendo su transformación;

X. Promover el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y de los recursos renovables, la economía circular y el aprovechamiento de los residuos para fines energéticos;

XI. Establecer los mecanismos de supervisión y verificación del cumplimiento de esta Ley y las sanciones correspondientes al incumplimiento de ésta, y

XII. Apoyar el cumplimiento de las metas del país con respecto a la generación de electricidad provenientes de fuentes de Energía Limpia y a la reducción de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.

Artículo 3.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia y en las siguientes definiciones:

I. Aprovechamiento Sustentable de la Energía: El uso óptimo de la energía y que contribuya a la conservación de los recursos energéticos y del medio ambiente en todos los procesos y actividades para su exploración, extracción, explotación, producción, transformación, acondicionamiento, distribución, almacenamiento y consumo, e incluye la Eficiencia Energética como uno de los principales mecanismos para lograrlo;

II. Cogeneración: Generación de energía eléctrica producida de manera conjunta con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria útil o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos industriales;

III. Cogeneración Eficiente: La energía generada por centrales de Cogeneración, en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la Secretaría y de Emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Consejo: Consejo de Planeación Energética;

V. Contaminantes: Los referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;

VI. CONUEE: Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;

VII. Eficiencia Energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de servicio igual o superior;

VIII. Emisiones: Liberación de Gases de Efecto Invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;

IX. Energías Limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de energía de bajas emisiones, incluidos los definidos como tales en la Ley del Sector Eléctrico;

X. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable que se regeneran naturalmente o con capacidad de

regeneración a escala del tiempo del ser humano. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

a) El viento tanto en zonas terrestres como marinas;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes;

d) La energía oceánica en sus distintas formas, como los provenientes de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas superficiales o submarinas, de olas, del gradiente de concentración de sal y cualquier otra forma de energía aprovechable del mar;

e) La energía que se obtiene mediante el aprovechamiento del calor interno de la tierra, y

f) Los energéticos que determine la Ley de Biocombustibles.

XI. Energías Fósiles: Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen carbono,

y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos o fueron obtenidos a partir de estas;

XII. Estrategia: Estrategia Nacional de Transición Energética;

XIII. Externalidades: Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las Externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo;

XIV. Generación Limpia Distribuida: Generación de energía eléctrica que, en los términos de la Ley del Sector Eléctrico, cumple con las siguientes características:

a) Se realiza por un generador exento de permiso;

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado, y

c) Se realiza a partir de Energías Limpias.

XV. Hidrógeno Renovable: Aquel producido mediante el uso de energía renovable o electricidad producida con fuentes renovables;

XVI. Justicia Energética: Acciones o Estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

XVII. Ley: Ley de Planeación y Transición Energética;

XVIII. PLADESE: El Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

XIX. PLADESHi: El Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos;

XX. PLATEASE: Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XXI. Pobreza Energética: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XXII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Planeación y Transición Energética;

XXIII. Sector Energético: Se refiere a las actividades en materia de electricidad e hidrocarburos reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos respectivamente, así como aquellas establecidas en la Ley de Biocombustibles y de la Ley de Geotermia, y cualquier otra que correspondan a la Secretaría y sus organismos sectorizados, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Energía;

XXV. Sistema Nacional de Información Energética: Sistema integrado de información energética que administra la información de la Secretaría y sus organismos sectorizados;

XXVI. Tecnologías Limpias: Almacenamiento eléctrico, Hidrógeno, Rebombeo, Captura y almacenamiento de dióxido de carbono y las usadas para generar Energía limpia y las que determine la Secretaría;

XXVII. Transición Energética: Modificación gradual del sistema energético que consiste en la migración de un sistema basado en Energías Fósiles hacia uno sustentado preponderantemente en Energías Limpias y de bajas Emisiones, y

XXVIII. Usuario de Patrón de Alto Consumo: Persona física o moral que cumpla con los criterios que establezca la CONUEE con relación a su nivel de consumo de energía.

Artículo 4.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

La Secretaría, la CONUEE, la Comisión Nacional de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, pueden emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, se deben aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO
De la Planeación del Sector Energético

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Nacional de Energía y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en el ámbito de sus atribuciones, deben ejercer las facultades conferidas por esta Ley.

Artículo 7.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía y la Comisión Nacional de Energía, bajo la coordinación de la Secretaría, deben coordinarse para facilitar la implementación de la planeación vinculante en el Sector Energético.

Capítulo I
De las Autoridades y Organismos

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

I. Elaborar y publicar la Estrategia, el Programa Sectorial de Energía, el PLATEASE, el PLADESE, el PLADESHi y coordinar su ejecución, así como vigilar el cumplimiento de dichos instrumentos;

II. Promover el cumplimiento de todas las metas de la Estrategia mediante la formulación y aplicación de instrumentos de política pública y la coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, gobiernos locales y otras instancias relevantes, públicas o privadas;

III. Elaborar y publicar por medios electrónicos el reporte de avance en el cumplimiento de las metas establecidas en la Estrategia. Los requisitos para el cumplimiento de esta fracción se deben establecer en el Reglamento de la presente Ley;

IV. Promover el cumplimiento de los compromisos internacionales que México haya adquirido y cuyo cumplimiento esté relacionado directamente con esta Ley y las metas de la Estrategia, en condiciones de viabilidad económica y sin menoscabo de la competitividad;

V. Elaborar y actualizar el Atlas Nacional de Zonas con potencial de Energías Renovables, que debe incluir, al menos el contenido actualizado y verificable siguiente:

a) Las zonas del país que tengan potencial de Energías Renovables, y

b) Las variables geográficas relevantes para el desarrollo de Energías Renovables. Para desarrollar esta información, se

cuenta con la colaboración del Servicio Meteorológico Nacional, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las Empresas Públicas del Estado, la Comisión Nacional del Agua, entre otras.

VI. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en las materias de esta Ley;

VII. Coordinar a sus organismos sectorizados para, entre otros, asesorar y apoyar técnicamente a las entidades federativas y municipios que lo soliciten en el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la Eficiencia Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, almacenamiento de energía, reducción de Emisiones y Energías Limpias;

VIII. Planear la construcción de las obras de infraestructura del Sector Energético que faciliten el desarrollo de proyectos para la Transición Energética y la Generación Limpia Distribuida en condiciones de viabilidad económica y que fomenten el desarrollo social;

IX. Asegurar la congruencia e integralidad entre los instrumentos de planeación vinculante del Sector Energético;

X. Desarrollar el PLATEASE para el cumplimiento de las metas de la Estrategia y el Programa Sectorial de Energía. La Secretaría puede solicitar a la CONUEE, la Comisión Nacional de Energía y sus organismos sectorizados, apoyo técnico para la determinación de las metas;

XI. Implementar y administrar el Sistema Nacional de Información Energética con el apoyo del Consejo de Planeación Energética;

XII. Solicitar información a las dependencias de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, gobiernos locales y otros organismos públicos o privados, así como a particulares, de acuerdo con lo establecido en la regulación que, para tal efecto, se emita en el marco del Sistema Nacional de Información Energética;

XIII. Imponer sanciones por el incumplimiento en la entrega de información para el Sistema Nacional de Información Energética;

XIV. Administrar los fondos y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el cumplimiento de la Ley, en términos del presente ordenamiento y su Reglamento;

XV. Coordinar en las materias de su competencia la simplificación administrativa con dependencias federales;

XVI. Formular y emitir, en coordinación con Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las metodologías para la cuantificación de las Emisiones por la explotación, producción, transformación, distribución y elaboración de productos intensivos en consumo de energía, así como las Emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para la transición energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XVII. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Economía y la Comisión Nacional de Energía, una metodología para valorar las Externalidades;

XVIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mecanismos de apoyo o estímulos fiscales o financieros, que permitan promover inversiones, acciones, programas o proyectos en materia de Eficiencia Energética, integración de sistemas de Energía limpia, Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética, innovación y desarrollo tecnológico, formación de recursos humanos y reducción de Emisiones del Sector Energético. Para el cumplimiento de esta obligación la Secretaría puede solicitar el apoyo técnico de sus organismos sectorizados;

XIX. Implementar y promover las mejores prácticas internacionales en la planeación, diseño y ejecución de programas y proyectos de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XX. Emitir Normas Oficiales Mexicanas en las materias objeto de esta Ley por si o a través de sus organismos sectorizados;

XXI. Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados en el Sector Energético;

XXII. Elaborar por sí misma o mediante sus organismos sectorizados los estudios e investigaciones para la planeación del Sector Energético;

XXIII. Solicitar a los organismos sectorizados apoyo técnico para la determinación de las metas de la Estrategia y la información que requiera para la planeación del Sector Energético, y

XXIV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones que emanen de esta e imponer sanciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la

generación y transmisión de energía eléctrica y de combustibles en lo referente a Emisiones de Contaminantes a la atmósfera, incluidos los gases y compuestos de efecto invernadero y residuos, en los términos definidos en este ordenamiento;

II. Realizar y coordinar estudios e investigaciones, en coordinación con la Secretaría, para:

a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por el Sector Energético y actividades extractivas asociadas, respecto al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y

b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudiera generar del Sector de Energético.

III. Colaborar y coordinarse con la Secretaría para asegurar el intercambio de información y la congruencia de las autorizaciones de estas autoridades para el desarrollo de proyectos del Sector Energético, particularmente en las materias de evaluación de impacto ambiental, impacto social y manejo de residuos;

IV. Colaborar y coordinarse con la Secretaría para asegurar el intercambio de información para la simplificación administrativa;

V. Elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica de carácter regional para promover la instalación de proyectos de Energías Limpias;

Para el cumplimiento de lo establecido en esta fracción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede apoyarse de instituciones públicas, privadas, académicas, del sector social y de la cooperación internacional;

VI. Compartir los resultados de los estudios de evaluación ambiental estratégica con la Secretaría para que se integre en la planeación del Sector Energético y desarrollar mecanismos para la promoción y simplificación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de Energías Limpias en las regiones que determine, en coordinación con la Secretaría;

VII. En coordinación con la Secretaría, actualizar la línea base de Emisiones de bióxido de carbono equivalente del Sector Energético en su conjunto y proyectar la disminución esperada en las Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en concordancia con el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático;

VIII. Publicar, en conjunto con la Secretaría un informe de las Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y del resto de los Contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación del Sector Energético y que tenga una emisión mayor o igual al umbral que derive de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones, para la publicación de los instrumentos de planeación;

IX. Proporcionar a la Secretaría la información sobre consumo final de la energía y las Emisiones Contaminantes de los sectores energético, industrial y de consumo final, y

X. Colaborar y coordinarse con la Secretaría en la vigilancia del cumplimiento en materia de Emisiones y Eficiencia Energética vinculadas al Sector Energético.

Artículo 10.- La CONUEE es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que cuenta con autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

La CONUEE tiene una Dirección General, cuya persona titular debe ser designada por la persona titular del Ejecutivo Federal a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Energía, quien la debe dirigir y representar legalmente; adscribir las

unidades administrativas de la misma; expedir sus manuales; tramitar el presupuesto; delegar facultades en el ámbito de su competencia; nombrar y remover al personal, y tener las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la CONUEE:

I. Promover el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su uso final;

II. Brindar apoyo técnico a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en la determinación de las metas de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, así como los mecanismos para su cumplimiento;

III. Colaborar con la Secretaría para la elaboración del PLATEASE y la Estrategia en las materias de su competencia;

IV. Proponer a la Secretaría las metodologías y procedimientos para cuantificar los beneficios energéticos y económicos que se deriven de las acciones y programas de Eficiencia Energética;

V. Expedir y verificar disposiciones administrativas de carácter general en materia de Eficiencia Energética y de las actividades que incluyen el

Aprovechamiento Sustentable de la Energía, de conformidad con las disposiciones aplicables y con la aprobación de la Secretaría;

VI. Expedir, con la aprobación de la Secretaría, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética;

VII. Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la Eficiencia Energética;

VIII. Promover, en conjunto con la Secretaría, la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía, en coordinación con el Instituto Nacional de Energías Limpias, el Instituto Mexicano del Petróleo y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Brindar asesoría técnica para la instrumentación y operación de programas y acciones de Eficiencia Energética en las entidades de la Administración Pública Federal y Empresas Públicas del Estado, así como asistir a la Secretaría para la supervisión del cumplimiento de las acciones de Eficiencia Energética;

X. Suscribir convenios para brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y municipios que lo soliciten, para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales

relacionadas con la Eficiencia Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, y para estados y municipios en programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento Sustentable de la Energía que utilicen fondos públicos federales;

XII. Elaborar, publicar y difundir libros, catálogos, manuales, artículos, informes técnicos y material audio visual sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;

XIII. Ordenar y ejecutar verificaciones, físicas o remotas, y requerir la presentación de información a las personas físicas o morales del sector público o privado que realicen actividades relativas a Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

XIV. Llevar a cabo los estudios que requiera para conocer elementos tecnológicos y prácticas que determinan patrones e intensidad de consumo de energía por uso final y otros segmentos de consumo, tipo de usuario, actividad económica y región del país;

XV. Promover y concertar, con los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, la instrumentación obligatoria de sistemas de gestión energética de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto emita;

XVI. Promover la creación y fortalecimiento de capacidades de las instituciones públicas y privadas para que apoyen y, en su caso, implementen programas y proyectos de Eficiencia Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XVII. Proponer a la Secretaría los criterios para determinar que una persona usuaria cuenta con un patrón de alto consumo de energía;

XVIII. Identificar e implementar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de Eficiencia Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y

XIX. Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 12.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Artículo 13.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias tiene por objeto:

I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, energía eléctrica, Energías y Tecnologías Limpias, Energías Renovables, Eficiencia Energética, reducción de Emisiones Contaminantes generadas en el Sector Energético, sustentabilidad, sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Brindar insumos técnicos y científicos a la Secretaría en la materia de su competencia para la planeación y la formulación de políticas;

III. Brindar servicios técnicos y científicos, en las materias de su competencia, a las dependencias, organismos y empresas públicas del Estado y al sector privado, y

IV. Las demás que le señale su regulación orgánica.

Artículo 14.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I. Coadyuvar a la identificación de las zonas de mayor potencial de Energías Limpias;

II. Expedir los modelos de contrato de interconexión y de contraprestación para la Generación Limpia Distribuida;

III. Elaborar y publicar anualmente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Brindar apoyo técnico a la Secretaría para la determinación de las metas que se deben establecer en los instrumentos de planeación;

V. Proporcionar a la Secretaría la información que ésta le solicite para la planeación del Sector Energético, y

VI. Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 15.- Corresponde al Centro Nacional de Control de Energía:

I. Administrar el acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de las Centrales Eléctricas, incluyendo las

Energías Limpias, acorde a la planeación del sector y dando prioridad a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. Debe tomar en consideración las acciones en materia de almacenamiento de energía incluidas en el PLATEASE;

II. Incluir en los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión que proponga a la Secretaría, la expansión y equipamiento necesario para el aprovechamiento de los recursos ubicados en las zonas con potencial de Energías Renovables, acorde a la planeación del Sector Energético, promoviendo el cumplimiento de las metas de la Estrategia en condiciones de viabilidad económica, y

III. Proporcionar a la Secretaría la información que ésta le solicite para la elaboración del PLADESE.

Capítulo II
Del Consejo de Planeación Energética

Artículo 16.- El Consejo es el órgano de coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, establecida a través de los instrumentos de planeación, así como de la mejora de la información energética requerida para dicha planeación. El Consejo se debe reunir al menos dos veces al año y cuando se requiera, para los fines de sus atribuciones.

La Secretaría debe emitir los lineamientos de operación del Consejo.

Artículo 17.- El Consejo debe ser presidido por la persona titular de la Secretaría y se integra por:

I. Una persona secretaria técnica;

II. Las personas titulares de las Subsecretarías de la Secretaría, y

III. Una persona representante de cada organismo sectorizado: Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Centro Nacional de Control de Energía, Comisión Nacional de Energía, CONUEE y LitioMX.

Además, puede haber personas invitadas representantes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Economía; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; Secretaría de Bienestar; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de otras instancias públicas o privadas que sean invitadas por la Presidencia del Consejo a través de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Las personas invitadas pueden participar con voz, pero sin voto.

Artículo 18.- Las personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben tener, al menos, el nivel de director general y pueden designar a una persona suplente que debe tener, al menos, nivel de dirección.

Artículo 19.-La persona titular de la Presidencia del Consejo, por sí misma o a través de la secretaría técnica, puede invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con la Transición Energética, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes deben acudir en calidad de personas invitadas que participan con voz, pero sin voto.

Artículo 20.- El Consejo tiene las atribuciones siguientes.

I. En materia de planeación:

a) Coordinar y dar seguimiento a la planeación energética nacional;

b) Opinar sobre la política energética, programas y acciones para dar cumplimiento a la planeación energética establecida en los instrumentos de planeación de esta ley;

c) Proponer adecuaciones y mejoras a los documentos de planeación energética para asegurar una mayor coordinación y seguimiento;

d) Vigilar y dar seguimiento a la ejecución de los instrumentos de planeación de esta Ley y sus metas;

e) Conformar comités dentro del Consejo que se consideren necesarios para coadyuvar a la coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, y

f) Proponer a la Secretaría programas y proyectos de Transición Energética para la planeación del Sector Energético.

II. En materia de información energética:

a) Coordinar y dar seguimiento a las acciones que se determinen para la mejora y acceso de la información para la elaboración de la planeación energética nacional, el Balance Nacional de Energía y el Sistema Nacional de Información Energética;

b) Conformar comités que se consideren necesarios que ayuden a la coordinación y seguimiento de la mejora y acceso de la información para la elaboración de la planeación energética nacional;

c) Emitir recomendaciones para el mejoramiento y acceso de la información para la planeación energética nacional, y

d) La persona secretaria técnica debe elaborar un reporte anual de mejora y acceso de la información para la planeación energética nacional, donde se presentan avances y áreas de oportunidad.

Capítulo III
De los Instrumentos de Planeación Energética

Artículo 21.- Son instrumentos de planeación del Sector Energético los siguientes:

I. La Estrategia;

II. Programa Sectorial de Energía;

III. El PLATEASE;

IV. El PLADESE, y

V. El PLADESHi.

La Secretaría debe elaborarlos y publicarlos en términos de la Ley de Planeación y conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 22.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las empresas ppúblicas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consolidar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consultar con la Secretaría los lineamientos y criterios para identificar estos recursos en el anexo presupuestal correspondiente.

Artículo 23.- Los instrumentos de planeación establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, así como sus actualizaciones se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación por parte de la persona titular de la Secretaría.

Artículo 24.- La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de Transición Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética, Energías Limpias, Justicia Energética, innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos del sector energético. Los elementos mínimos que debe establecer son:

I. Un diagnóstico del Sector Energético;

II. Metas;

III. Escenarios de mediano y largo plazo;

IV. Responsabilidades para el cumplimiento de metas, y

V. Líneas de acción estratégicas.

La Estrategia se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro del primer año de la Administración Presidencial y debe actualizarse cada tres años, particularmente en el componente de mediano plazo, para asegurar la coherencia e integralidad de los planes de Desarrollo del Sector Eléctrico y del Sector Hidrocarburos.

El diagnóstico del Sector Energético a que se refiere la fracción I de este artículo debe incluir, al menos, la producción y el consumo final de la energía y sus Emisiones.

Artículo 25.- Los escenarios de largo plazo tienen un horizonte al menos de 30 años y los de mediano plazo de 15 años.

La Estrategia debe incluir, al menos, las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Eficiencia Energética, reducción de la Pobreza Energética, electrificación de los usos finales de la energía y reducción de Emisiones

Contaminantes que deben reflejar las aportaciones del Sector Energético a los compromisos en materia de cambio climático de México.

Artículo 26.- Las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias establecidas en la Estrategia, deben constituir porcentajes mínimos en relación con el total de generación de electricidad en México.

Artículo 27.- El Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Energía y la CONUEE, en el ámbito de sus atribuciones, deben promover que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes del Sector Energético.

Artículo 28.- El PLATEASE es el documento para la planeación de la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, con un horizonte de 15 años, que debe establecer las actividades, programas y proyectos derivados de la Estrategia durante el período de encargo del Ejecutivo Federal.

Artículo 29.- El PLATEASE se actualiza anualmente y cuenta con los siguientes elementos:

I. Las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Eficiencia Energética y reducción de la Pobreza Energética, y las demás señaladas

en la Estrategia, que correspondan al período de encargo del Ejecutivo Federal;

II. Las acciones, proyectos y actividades conforme a la Estrategia para alcanzar sus metas en condiciones de viabilidad económica y social, así como el detalle de su instrumentación;

III. Los programas que, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puedan fomentar el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

IV. Las acciones de Transición Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética, mejoramiento de combustibles para el uso de la energía en todos los sectores, sustitución de combustibles fósiles y la electromovilidad social y particular;

V. Las acciones en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos en áreas prioritarias en materia de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética y reducción de la Pobreza Energética;

VI. Acciones y proyectos en materia de redes inteligentes, almacenamiento de energía, biocombustibles e hidrógeno renovable;

VII. Acciones en materia de reducción de fugas y de venteo de metano y el aprovechamiento energético de su captura;

VIII. Acciones y programas para desarrollar la exploración y explotación de áreas geotérmicas y otras medidas para impulsar el desarrollo de largo plazo de la energía geotérmica;

IX. Acciones de mejora y actualización de las normas de Eficiencia Energética y etiquetado de Eficiencia Energética adherido a los productos o empaques de estos, y

X. Otras acciones y programas para promover la sostenibilidad del Sector Energético.

Artículo 30.- El PLATEASE debe identificar, evaluar, diseñar, innovar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos en materia de redes eléctricas inteligentes y almacenamiento de energía.

Artículo 31. El PLADESHi es el documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Hidrocarburos con un horizonte de 15 años, que es elaborado y publicado por la Secretaría, con el apoyo de Petróleos Mexicanos, Centro Nacional de Control del Gas Natural y la Comisión Nacional de Energía, así como con los organismos públicos y privados que determine la Secretaría.

El PLADESHi se debe actualizar anualmente y debe contar con las características siguientes:

I. Incluir un diagnóstico del estado actual que guarda el Sector Hidrocarburos;

II. Ser consistente con la Estrategia Nacional de Transición Energética;

III. Ser consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Energía y el PLATEASE;

IV. Contar con escenarios con un horizonte de 15 años, cartera de proyectos y programas de inversión de 3 a 5 años;

V. Considerar el cambio tendencial en los patrones de demanda energética de los sectores de uso final, así como de producción y transformación de la energía;

VI. Incluir programas de desarrollo de infraestructura en materia de Exploración, Extracción, Almacenamiento, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Gas Natural, Petrolíferos, Petroquímica, Eficiencia Energética, sostenibilidad y Transición Energética, y

VII. Las demás que deriven de la Ley del Sector Hidrocarburos y demás legislación aplicable.

La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía, otros organismos públicos sectorizados y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, deben considerar el PLADESHi en el otorgamiento de permisos y otras autorizaciones de modo que la inversión pública y privada, así como la operación en el Sector Energético, contribuyan a las metas de mediano y largo plazo establecidas en el PLADESHi y la Estrategia.

Petróleos Mexicanos debe considerar la Estrategia y el PLADESHi, como parte de los elementos rectores de su plan Estratégico.

Artículo 32. El PLADESE es el documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Eléctrico con un horizonte de 15 años, que es elaborado y publicado por la Secretaría, con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, el Centro Nacional de Control de Energía y la Comisión Nacional de Energía, así como con los organismos públicos y privados que determine la Secretaría.

El PLADESE debe actualizarse anualmente y contar con las características siguientes:

I. Incluir un diagnóstico del estado actual que guarda el Sector Eléctrico;

II. Ser consistente con la Estrategia Nacional de Transición Energética;

III. Ser consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Energía y el PLATEASE;

IV. Contar con escenarios con un horizonte de 15 años, y programas de inversión de 3 a 5 años;

V. Considerar el cambio tendencial en los patrones de demanda energética de los sectores de uso final, así como de producción y transformación de la energía;

VI. Incluir programas vinculantes de inversión pública en materia de instalación, modernización y retiro de centrales eléctricas, de la expansión de la Red Nacional de Transmisión, de las Redes Generales de Distribución, Servicios Conexos, Eficiencia Energética, sostenibilidad y Transición Energética, y

VII. Las demás que deriven de la Ley del Sector Eléctrico y demás legislación aplicable.

La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía, los otros organismos públicos sectorizados en energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, deben considerar el PLADESE en el otorgamiento

de permisos y otras autorizaciones de su competencia, de modo tal que la inversión pública y privada, así como la operación del Sector Energético, contribuyan a las metas de mediano y largo plazo establecidas en el PLADESE y la Estrategia.

La Comisión Federal de Electricidad debe considerar la Estrategia Nacional de Transición Energética y el PLADESE, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.

Capítulo IV
De la Información Energética

Sección I
Del Sistema Nacional de Información Energética

Artículo 33.- La Secretaría debe administrar el Sistema Nacional de Información Energética con el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información del Sector Energético. Los requisitos para el cumplimiento de este artículo se deben determinar en el Reglamento.

Para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información Energética la Secretaría debe observar las recomendaciones del Consejo y lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 34.- Para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información Energética, la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

I. Emitir las disposiciones para la entrega y actualización de información al Sistema Nacional de Información Energética;

II. Publicar la información del Sector Energético, de acuerdo con la política energética nacional;

III. Integrar al Sistema Nacional de Información Energética los diferentes sistemas de información del Sector Energético;

IV. Promover acuerdos con otras dependencias de la Administración Pública Federal para compartir información estratégica del Sector Energético;

V. Realizar el análisis de la información del Sistema Nacional de Información Energética o solicitarlo a los organismos sectorizados;

VI. Contratar licencias de software, infraestructura y servicios especializados para la gestión, protección y análisis de la información del Sistema Nacional de Información Energética. Estas contrataciones no están sujetas a los procedimientos de contratación de tecnologías de la información de la Administración Pública Federal, dado el carácter estratégico de la información, y

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y establecer sanciones respecto de la entrega de información al Sistema Nacional de Información Energética.

Artículo 35.- La Secretaría debe elaborar y publicar anualmente el Balance Nacional de Energía con escenarios prospectivos de energía que presenta la información de origen y destino de la energía en el territorio nacional del año anterior.

Los escenarios prospectivos del Balance Nacional de Energía y escenarios prospectivos de energía deben tener un horizonte de 15 años.

Sección II
De la información en materia de Eficiencia Energética

Artículo 36.- La CONUEE debe elaborar y publicar un catálogo de los equipos y aparatos que deben incluir de forma clara, sencilla y visible para el público la información sobre su consumo energético. Este catálogo incluye a los equipos y aparatos cuyo consumo de energía y número de unidades comercializadas sean relevante a consideración de la CONUEE. Esta información debe ser visible al público en general y en la página de internet de la CONUEE, a fin de ayudar a las personas consumidoras a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

La CONUEE debe proponer a la Secretaría las disposiciones reglamentarias donde establezcan el detalle de la información sobre el consumo energético que debe incluirse en los equipos y aparatos referidos en este artículo, así como la forma en la que ésta se incluya.

Artículo 37.- La información a que hace referencia el artículo anterior debe presentarse por medio de un marcado, estampado o etiquetas de Eficiencia Energética adherido a los productos o empaques de estos, con el fin de ayudar a las personas consumidoras a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

La Secretaría puede exentar de este requisito a los equipos y aparatos que están comprendidos en el campo de aplicación de una Norma Oficial Mexicana de Eficiencia Energética vigente y que cuenten con el certificado correspondiente. Para ello debe solicitar a la CONUEE un estudio que demuestre la conveniencia de la exención.

Artículo 38.- La Comisión Federal de Electricidad y los suministradores de gas natural deben incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente, así como de difusión de los programas públicos de Aprovechamiento Sustentable de la Energía y Eficiencia Energética. Las leyendas deben ser propuestas por la CONUEE.

Artículo 39.- Cada tres años, la CONUEE debe realizar estudios sobre la eficacia y ahorros de las Normas Oficiales Mexicanas, programas de información y etiquetado en materia de Eficiencia Energética.

Estos estudios pueden realizarse por terceros independientes o a través de mecanismos internos que permitan la imparcialidad del análisis.

A partir de las conclusiones de dichos estudios, la CONUEE debe realizar las modificaciones pertinentes para mejorar su eficacia e impacto entre los consumidores, previa autorización de la Secretaría.

TÍTULO TERCERO
De la Transición Energética y la reducción de la Pobreza Energética

Capítulo I
Del Financiamiento

Artículo 40.- Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las obligaciones que establece esta Ley deben provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Mercado Eléctrico Mayorista, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo, de los instrumentos financieros y económicos disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines.

Artículo 41.- Los recursos que se destinen para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, deben impulsar el desarrollo tecnológico, Transición Energética y Justicia Energética.

Los recursos públicos o privados asignados con base en esta Ley deben ser ejercidos de acuerdo con los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, transparencia gubernamental y máxima publicidad, y deben estar sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño y efectividad.

Artículo 42.- El Ejecutivo Federal debe instrumentar políticas y medidas para facilitar apoyos financieros, económicos y de mercado que se destinen al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Capítulo II
Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 43.- La Secretaría debe administrar y coordinar el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

El patrimonio financiero del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El monto del patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento

Sustentable de la Energía que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, puede modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos de dicho fondo, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la Eficiencia Energética, las Tecnologías Limpias, la Generación Limpia Distribuida, el aprovechamiento de las Energías Renovables y el combate a la Pobreza Energética.

De conformidad con sus reglas de operación, la asignación y distribución de recursos provenientes del fondo a que se refiere este capítulo debe procurar un reparto equilibrado entre propuestas de Energías Limpias y propuestas de Eficiencia Energética.

Artículo 44.- Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo anterior, los recursos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía pueden ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.

Artículo 45.- La Secretaría debe utilizar procesos competitivos para asegurar que los recursos se asignen a los proyectos que ofrezcan mayores beneficios por monto invertido. Los recursos otorgados deben ser los mínimos necesarios para dar viabilidad a los proyectos, tomando en consideración los otros ingresos y estímulos

que puedan recibir. Preferentemente la implementación se debe hacer a través de entidades públicas.

Artículo 46.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe contar con un órgano colegiado integrado de conformidad con lo establecido en el contrato correspondiente.

Artículo 47.- Sin perjuicio de otras facultades que les correspondan, el órgano colegiado del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene las funciones siguientes:

I. Emitir las reglas para la operación del fondo correspondiente y actualizar cuando así se requiera, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley, promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, y

II. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 48.- Las personas solicitantes que reúnen los requisitos solicitados por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la

Energía, pueden ser sujetas para recibir recursos conforme a lo señalado en esta Ley y a sus reglas de operación.

Las entidades públicas deben tener preferencia de asignación de recursos y, en segundo término, las entidades privadas con órganos de gobierno cuya decisión mayoritaria sea del sector público y organizaciones sin fines de lucro.

Capítulo III
Del Fondo de Servicio Universal Energético

Artículo 49.- El Fondo de Servicio Universal Energético, debe ser administrado y coordinado por la Secretaría y tiene como meta financiar acciones de cobertura eléctrica para las poblaciones que aún no tienen acceso a la electricidad, la Justicia Energética y la reducción de la Pobreza Energética.

Artículo 50.- El Fondo de Servicio Universal Energético tiene por objeto la provisión de infraestructura que dote de acceso a la electricidad a personas usuarias domésticas que aún no cuenten con servicio eléctrico, contribuir a reducir la Pobreza Energética, así como el suministro de equipos eficientes o que aprovechen energías renovables para la preparación de alimentos, refrigeración, calentamiento de agua, iluminación y otros que ayuden a satisfacer las necesidades energéticas básicas en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Se pueden apoyar a instancias públicas de servicios básicos como centros de salud, educación o seguridad.

Se deben implementar esquemas para la supervisión del funcionamiento de los equipos y sistemas instalados y proporcionar mantenimiento en la medida de lo posible.

Artículo 51.- El Fondo de Servicio Universal Energético se integra, en los términos previstos por la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos, por lo siguiente:

I. Recursos por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas del Mercado Eléctrico Mayorista;

II. Donativos nacionales o internacionales de terceras personas para el cumplimiento de sus objetivos;

III. Por los montos de las multas y sanciones que sean impuestas por la Secretaría y la Comisión Nacional de Energía, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista, y

IV. Por los montos de las multas y sanciones que sean impuestas y cobradas a las personas titulares de los permisos de distribución y comercialización de gas natural y petrolíferos.

Artículo 52.- Los apoyos otorgados se deben asignar en apego a los principios de honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y productividad buscando siempre la máxima publicidad y difusión de sus acciones.

Artículo 53.- El Fondo de Servicio Universal Energético debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, integrado por personas servidoras públicas de la Secretaría y de la Secretaría de Bienestar. Los lineamientos de conformación y operación del fondo deben ser emitidos por la Secretaría.

El órgano colegiado a que se refiere este artículo puede contar con el apoyo técnico y con fines de consulta de aquellas entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Capítulo IV
De los Recursos de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos

Artículo 54.- Los recursos para la innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos, deben ser administrados y coordinados por la Secretaría, y tienen como meta el financiamiento de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos enfocados en temas de aprovechamiento óptimo de hidrocarburos, Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 55.- La Secretaría debe administrar los recursos siguientes:

I. Los que se integran, en los términos previstos por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con recursos provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo;

II. Los provenientes de donativos nacionales o internacionales de terceras personas para el cumplimiento de sus objetivos, y

III. Otros recursos provenientes de aportaciones determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 56.- Los recursos en materia de hidrocarburos se deben dedicar a mejorar la eficiencia de la exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos.

Los fondos en materia de sustentabilidad energética se deben dedicar al aprovechamiento de fuentes renovables de energía, Eficiencia Energética, uso y mejora de Tecnologías Limpias, diversificación de fuentes primarias de energía y electrificación del consumo final.

La Secretaría debe garantizar que los apoyos, estén alineados con la política pública en materia energética y con el propósito de fortalecer las necesidades prioritarias

de los organismos públicos, en congruencia con sus planes o programas de desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos.

Artículo 57.- Los apoyos otorgados se deben asignar en apego a los principios de honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y productividad, buscando siempre la máxima publicidad y difusión de sus acciones y sólo se debe otorgar a entidades públicas.

Artículo 58.- Cada materia de apoyo debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, el cual se debe conformar por especialistas en materia de hidrocarburos, electricidad y sustentabilidad energética, en el ámbito que correspondan.

Adicionalmente, los órganos colegiados pueden contar con el apoyo técnico y con fines de consulta de aquellas entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Capítulo V
De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico

Artículo 59.- La Secretaría, con el apoyo de los institutos sectorizados a la Secretaría debe promover la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados para contribuir a la

Transición Energética y la Justicia Energética, para el cumplimiento de las metas de los instrumentos de planeación a partir de, entre otros, los siguientes criterios:

I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos nacionales, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías útiles a la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos para el cumplimiento efectivo de los instrumentos de planeación, y

III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico nacional con la soberanía energética, la seguridad cibernética, el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, poniendo especial atención en la generación de empleos.

Capítulo VI
De los Certificados de Energías Limpias

Artículo 60.- Con el objetivo de fomentar el crecimiento de Energías Limpias a que se refiere la presente Ley y en los términos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico, la Secretaría establece criterios para reconocer a los generadores de energía limpia y para otorgar los Certificados de Energías Limpias. La Secretaría debe emitir las disposiciones correspondientes.

Con el fin de visibilizar la necesidad de respaldo de energía fósil en la operación de las energías limpias dentro del Sistema Eléctrico Nacional, las disposiciones referidas en el párrafo anterior deben considerar el nivel de emisiones reales de cada tecnología y de cada permisionario. La metodología que la Comisión Nacional de Energía emita al respecto debe considerar el uso de respaldo y de servicios conexos y adicionales indispensables para la operación de las Energías Limpias en el Sistema Eléctrico Nacional, proporcionados por las Energías Fósiles y debe considerar los datos de operación anuales del Sistema Eléctrico Nacional que proporcione el Centro Nacional de Control de la Energía.

Artículo 61.- La Comisión Nacional de Energía debe mantener un registro público de Certificados de Energías Limpias, el cual debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios.

Artículo 62.- El funcionamiento del registro debe permitir a los particulares la realización de los actos jurídicos necesarios para su compra, venta, otorgamiento en garantía o cualquier otra operación que involucre real, virtual o jurídicamente el traslado de su propiedad.

Artículo 63.- El registro debe contener los asientos y anotaciones registrales relativos a los certificados inscritos conforme a los artículos 61 y 62 de esta Ley.

Artículo 64.- El registro se debe llevar mediante la asignación de folios electrónicos por solicitante en los que deben constar los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a la persona solicitante y al producto, equipo o edificación o ambos objeto de la certificación.

Artículo 65.- La Comisión Nacional de Energía puede efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Los errores materiales deben corregirse con un nuevo asiento registral sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.

Artículo 66.- La Comisión Nacional de Energía debe emitir o actualizar las disposiciones relacionadas con la operación del registro de certificados.

Capítulo VII
Del Desarrollo Industrial

Artículo 67.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, debe promover el desarrollo de cadenas de valor de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas. En dicho contexto, se debe identificar los minerales críticos necesarios para la Transición Energética, garantizando su disponibilidad, acceso y aprovechamiento sustentable, con el fin de fortalecer las capacidades nacionales

en la producción y adopción de Tecnologías Limpias, en congruencia con los objetivos de la política energética y ambiental del país.

Artículo 68.- La Secretaría, con la colaboración de la Secretaría de Economía y con el apoyo técnico de la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía, debe elaborar un estudio para determinar las necesidades y el potencial del Sector Eléctrico en materia de Energías Limpias cada vez que se elabore o actualice una nueva Estrategia o un PLATEASE, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo VIII
Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 69.- El financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se debe realizar observando el interés público y la planeación sectorial, y tienen por objeto alguno de los siguientes fines:

I. Contribuir a la sustitución de equipos y aparatos energéticamente ineficientes;

II. Realizar las mejoras a edificaciones en las que se realice el consumo energético para su acondicionamiento térmico, con el fin de que este sea más eficiente, y

III. La instalación de equipos económicamente viables en las viviendas que permitan aprovechar las fuentes de energía renovables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 70.- El financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se establece mediante un convenio entre una persona usuaria final y un financiador en el que:

I. El financiador proporciona el capital necesario para realizar uno de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, y

II. La persona usuaria final puede autorizar al financiador a recuperar su capital y costos de financiamiento, a través de la facturación del Suministro Eléctrico o Distribución de gas natural de la persona usuaria final.

Los financiadores pueden ser empresas comerciales o entidades financieras.

Los programas o proyectos que establezcan el uso de este mecanismo de financiamiento deben ser sometidos a visto bueno de la Secretaría.

Artículo 71.- El financiador debe procurar tasas de interés competitivas, de acuerdo con los criterios técnicos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 72.- En caso de que la Secretaría determine su conveniencia, los financiamientos referidos en este Capítulo deben ser pagados a través de la factura que la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural haga a cada persona usuaria por la prestación de sus servicios.

Artículo 73.- Previo al otorgamiento de los financiamientos referidos en este Capítulo, la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural debe firmar un convenio, cuyo formato debe ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía con cualquier financiador que lo solicite.

En dichos convenios se establecen los términos para que la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural preste al financiador el servicio de cobranza a la persona usuaria final.

En el caso de los usuarios domésticos, los convenios tipo deban ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

La CONUEE debe determinar aquellas tecnologías económicamente viables y energéticamente eficientes susceptibles de financiamiento.

Artículo 74.- La Comisión Nacional de Energía debe establecer, con la aprobación de la Secretaría, el monto de la contraprestación a la que las suministradoras eléctricas o las distribuidoras de gas tienen derecho por la prestación del servicio de cobranza descrito en el artículo anterior. La Comisión Nacional de Energía debe

considerar el valor comercial de los servicios de facturación, excepto cuando el objeto del programa contribuya al combate a la Justicia Energética en programas públicos, en cuyo caso la contraprestación sólo corresponde al costo administrativo.

Artículo 75.- Los convenios a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley deben estipular que, en caso de mora por parte de la persona usuaria, la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural no es responsable de los montos por cobrar.

Artículo 76.- La normatividad debe prever lo necesario para que el cambio de Suministradora o Distribuidora de una persona usuaria no afecte el cumplimiento o la ejecución de los convenios.

Capítulo IX
De la Participación Voluntaria

Sección I
Del Reconocimiento en excelencia en Eficiencia Energética

Artículo 77.- El reconocimiento a la excelencia en Eficiencia Energética consta de la participación voluntaria para reconocer a las instalaciones, edificaciones, empresas o productos que destaquen en el uso sustentable y eficiente de la energía.

Artículo 78.- El reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética está a cargo de la Secretaría, con el apoyo técnico de la CONUEE. Para su evaluación y otorgamiento, la CONUEE puede solicitar el apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Economía y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 79.- Las personas interesadas en recibir el reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética deben cumplir los requisitos que, para tal efecto, se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables que establezca la CONUEE, previa aprobación de la Secretaría.

Artículo 80.- La CONUEE debe integrar, administrar y actualizar el registro de instalaciones, edificaciones, empresas o productos que reciban el reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética.

Sección II
De los acuerdos voluntarios

Artículo 81.- La Secretaría, a través de la CONUEE, puede celebrar acuerdos voluntarios con personas participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad energética en sus actividades.

Artículo 82.- Los acuerdos voluntarios deben especificar la meta de reducción en la intensidad energética que se comprometen a implementar las personas participantes durante la vigencia del acuerdo.

Esta meta debe ser establecida y actualizada cada tres años y debe ser tomada como referencia mínima en los acuerdos voluntarios subsecuentes que se celebren.

Artículo 83.- Los requisitos y procedimientos para la celebración de los acuerdos voluntarios a que hace referencia el artículo anterior, los mecanismos y procedimientos para realizar la verificación de su cumplimiento, se deben determinar en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84.- La Secretaría, en colaboración con otras entidades de la administración pública, deben desarrollar, coordinar e implementar diversos mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por las personas participantes de los acuerdos voluntarios.

La CONUEE debe proponer a la Secretaría mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por las personas participantes de los acuerdos voluntarios.

Artículo 85.- Cada dos años, la CONUEE debe elaborar y difundir, a más tardar el 31 de julio, un reporte de evaluación sobre los acuerdos voluntarios. Este reporte

debe estimar los ahorros generados por las medidas de reducción en la intensidad energética derivadas de los acuerdos celebrados.

Para la estimación de los ahorros a que se refiere el párrafo anterior, la CONUEE puede apoyarse en expertos independientes.

Con base en este reporte, la Secretaría debe determinar la conveniencia de establecer cumplimientos obligatorios de acciones de Eficiencia Energética para determinados sectores productivos. En su caso, la Secretaría puede emitir las disposiciones administrativas que regulen las obligaciones, medios de verificación y sanciones correspondientes, así como las determinaciones necesarias para su operación.

Artículo 86.- La Secretaría, en colaboración con la Secretaría de Economía y el apoyo técnico de la CONUEE, debe diseñar y establecer un programa para asesorar y apoyar a las micros, pequeñas y medianas empresas en la implementación de medidas de Eficiencia Energética, informar sobre los beneficios que esta conlleva, e identificar las opciones de financiamiento para que estas realicen mejoras de Eficiencia Energética.

TITULO CUARTO

De la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 87.- La Secretaría, con apoyo del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, debe elaborar y desarrollar una página de internet que incluya los reportes y documentos requeridos en la presente Ley.

Artículo 88.- Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, municipios y particulares, a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetan a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

TÍTULO QUINTO
De la Inspección, Vigilancia y Sanciones

Capítulo I
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 89.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden realizar visitas de verificación, inspección y vigilancia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 90.- La CONUEE puede, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, vigilar y supervisar de forma física o remota la ejecución de los procesos que desarrollen los particulares para mejorar su Eficiencia Energética y ordenar visitas de verificación a los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, a las empresas públicas del Estado y a la Administración Pública Federal.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 91.- La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía o la CONUEE pueden sancionar con multas de cien a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, u otras medidas, a los sujetos obligados que no le proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichas personas usuarias incurran en adición a estas.

Para el procedimiento por infracciones a la presente Ley, se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 92.- La Procuraduría Federal del Consumidor puede sancionar con multas las conductas u omisiones siguientes:

I. De cien a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, el Reglamento o disposiciones emanados de esta Ley,

siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;

II. De tres mil a catorce mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y

III. De cinco mil a veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.

Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplica lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Estas sanciones se imponen sin perjuicio de las que procedan civil, administrativa, penal o fiscalmente.

Artículo 93.- La Comisión Nacional de Energía puede sancionar con multa de veinticinco a setenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la suministradora de electricidad o distribuidora de gas

natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 94.- En caso de reincidencia se duplica la multa que previamente se haya impuesto.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.

Artículo 95.- En la imposición de multas, se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

Artículo 96.- Los ingresos percibidos por la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se deben aportar a los fondos que se constituyan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Capítulo III
De la Responsabilidad de las personas servidoras públicas, personas usuarias u otras

Artículo 97.- Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, pueden ser acreedoras a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 98.- El incumplimiento a la presente Ley puede ser sancionado por la Secretaría y la CONUEE en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 99.- Los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, deben ser sancionados por la CONUEE con apoyo de la Secretaría, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE con apoyo de la Secretaría, debe observar lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 100.- Las sanciones a personas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras que cometan faltas administrativas con relación a la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, deben ser aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Transición Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Transición Energética se entienden hechas en lo aplicable, a la Ley de Planeación y Transición Energética.

Cuarto. El Ejecutivo Federal debe expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Quinto. En tanto se expiden el reglamentos correspondiente la Secretaría tiene la facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Sexto. La Secretaría de Energía dentro de un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Estrategia Nacional de Transición Energética, el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico y el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos.

La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica, la cual debe corresponder a las metas de largo plazo establecidas en la Ley General de Cambio Climático.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico cambia de denominación a Fondo de Servicio Universal Energético, por lo cual debe continuar operando deben seguir operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual en tanto se actualice la normatividad aplicable y en demás disposiciones que no se opongan a la presente Ley.

Octavo. El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe seguir operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual en tanto se actualice la normatividad aplicable. De igual manera el ACUERDO por

el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a la administración y operación de los apoyos para las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia de hidrocarburos y de sustentabilidad energética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2021 y los lineamientos que se derivan de este acuerdo siguen vigentes, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se expide la Ley de Biocombustibles.

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular y promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética, como parte de la diversificación y de la transición energética, y establece las bases para:

I. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles;

II. Promover la producción sustentable de Biomasa para la Producción de Biocombustibles en Suelos Marginales que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano, salvo los provenientes de los excedentes de caña de azúcar y del sorgo;

III. Desarrollar e impulsar mecanismos para incentivar el uso directo de la Biomasa como Biocombustible; la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución, y el Expendio al Público de Biocombustibles;

IV. Contribuir con la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, mediante el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, y

V. Coordinar acciones entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la concertación con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles y el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

Artículo 2.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, establecidos en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y las siguientes:

I. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Biomasa o Biocombustibles, o ambos, en instalaciones determinadas para dicho fin, que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

II. Biocombustible: Los combustibles gaseosos, líquidos o sólidos producidos a partir del aprovechamiento energético directo de la biomasa o los obtenidos a partir de procesamiento. No se consideran las mezclas de biocombustibles con petrolíferos como biocombustible;

III. Biomasa: La materia renovable de origen orgánico cuyo contenido energético es susceptible de ser aprovechado como Biocombustible. Se excluye a la materia de origen orgánico contenida en yacimientos y formaciones geológicas fosilizadas conocida como hidrocarburos;

IV. Bitácora: Informe a través del cual las personas titulares de los permisos proporcionan a la Secretaría de Energía la información relacionada con sus actividades;

V. Comercialización: La venta al mayoreo de Biocombustibles cuya enajenación no está destinada a la venta al menudeo o al consumo final, excepto para el consumo propio;

VI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Biocombustibles desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público;

VII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Transición Energética;

VIII. Expendio al Público: La enajenación al menudeo hacia el consumidor final, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

IX. Ley: La Ley de Biocombustibles;

X. Producción: Los procesos de acondicionamiento o transformación necesarios para el aprovechamiento energético o la transformación de la Biomasa que lo requiera para su uso como Biocombustibles, en instalaciones determinadas para dicho fin;

XI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Biocombustibles;

XII. Registro: El Registro de permisos para Biocombustibles;

XIII. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XIV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XV. SENER: La Secretaría de Energía;

XVI. Subsistema: El Sistema de Información en Materia de Biocombustibles, administrado por la SENER y que forma parte del Sistema Nacional de Información Energética;

XVII. Suelos Marginales: Hace referencia a los espacios abandonados como consecuencia de su escaso valor productivo, estos suelos generalmente cuentan con un bajo valor de nutrientes para ser utilizados para cultivos intensivos, y

XVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Biocombustibles de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la Enajenación o Comercialización de dicho producto por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Distribución.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se deben aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Planeación y las demás leyes y ordenamientos relacionados que regulen las materias de esta Ley, así como los tratados internacionales de los que México sea parte.

TÍTULO SEGUNDO
De las Autoridades Competentes y de la Coordinación

Capítulo I
De las Autoridades Competentes

Artículo 4.- La interpretación para efectos administrativos y la aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, la SENER tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia Biocombustibles, a través del uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

II. Promover el uso de las mejores prácticas y tecnologías en la Producción, uso, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

III. Elaborar programas que promuevan el uso directo de la Biomasa como Biocombustibles, la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. Diseñar, desarrollar, proponer y, en su caso, aplicar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado que promuevan e incentiven el uso directo de la Biomasa como biocombustible, la Producción de los Biocombustibles, su uso y el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

V. Proponer a la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, instrumentos, criterios y demás acciones que considere necesarias para promover el uso directo de la Biomasa como

Biocombustible, la Producción de Biocombustibles, su uso, el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

VI. Establecer metas de producción y aprovechamiento de Biocombustibles en la Estrategia Nacional de Transición Energética;

VII. Definir e integrar la información sobre Biocombustibles en el Subsistema;

VIII. Integrar la información sobre el impacto del uso de Biocombustibles en el Balance Nacional de Energía y Escenarios Prospectivos de Energía, así como evaluar su impacto en el seno del Consejo para la Planeación Energética;

IX. Otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar permisos para la Producción, la importación, la exportación, el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

X. Autorizar la Producción de Biocombustibles para las actividades de investigación científica, tecnológica, o cualquier otra previstas en el Reglamento de la presente Ley;

XI. Integrar, organizar, actualizar y llevar el control del Registro;

XII. Integrar, organizar, actualizar, verificar el contenido y llevar el control de las Bitácoras;

XIII. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general para la regulación de las actividades, permisos, y requisitos de información sobre la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

XIV. Regular y expedir las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, lineamientos y demás disposiciones, en materia de Biocombustibles, sobre los requisitos, la calidad, las características y las medidas de seguridad; el uso de las mejores prácticas y tecnologías disponibles, con relación al uso directo de la Biomasa como Biocombustible, y la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

XV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones en materia de Biocombustibles aplicables al uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

XVI. Ordenar medidas de seguridad e imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y las demás disposiciones que deriven de esta, en lo relativo a la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, y

XVII. Promover con la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias, la creación de programas para la producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles y para la producción de Biocombustibles a partir de cultivos orgánicos, cultivo de organismos o el aprovechamiento de residuos orgánicos.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, la SEMARNAT, tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

II. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

III. Elaborar programas que promuevan el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

IV. Prevenir, evaluar y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo por la producción de Biomasa, el aprovechamiento y valorización de residuos, el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

V. Regular y supervisar la seguridad industrial y operativa, el desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de residuos y emisiones a la atmósfera del aprovechamiento energético de residuos orgánicos, el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de los Biocombustibles;

VI. La evaluación del impacto ambiental de la construcción y operación de las instalaciones para la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Iniciar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos que

correspondan con motivo de sus atribuciones, aplicables al uso directo de Biomasa como Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

VIII. Aplicar las regulaciones en materia ambiental, forestal, de vida silvestre, de gestión integral de los residuos, de emisiones a la atmósfera y de bioseguridad de organismos genéticamente modificados para asegurar la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la biodiversidad en el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

IX. Evaluar los aspectos de sustentabilidad de los programas derivados de la presente Ley para la producción de Biomasa, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el uso sustentable de Biocombustibles, así como el impacto ambiental de su ejecución;

X. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas de carácter general relativas a la protección al medio ambiente, la seguridad industrial y operativa, el

desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de residuos y emisiones a la atmósfera, del uso directo de la Biomasa como Biocombustible, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de agua residuales para su uso como Biocombustibles o su producción, el uso sustentable de Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, y controlar y vigilar su debido cumplimiento;

XI. Emitir dictámenes en materia ambiental, seguridad industrial y operativa que le permita a la autoridad competente contar con elementos para la revocación de permisos o autorizaciones en materia de Biocombustibles, cuyas actividades afecten o pongan en riesgo el medio ambiente;

XII. Vigilar que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola con el fin de establecer cultivos para la Producción de Biomasa para Biocombustibles;

XIII. Coadyuvar con la SENER en la integración y actualización de la información que forme parte del Subsistema en materia de Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, y

XIV. Coordinar con la SENER la elaboración de programas para la Producción de Biocombustibles a partir del aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, cultivos de organismos y el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, la SADER, tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

II. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

III. Evaluar el impacto sobre la seguridad y soberanía alimentarias y el desarrollo rural, derivado de la ejecución del Programa para la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales para la Producción Biocombustibles;

IV. Apoyar a la SENER en la integración y actualización de la información sobre la cadena productiva de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción para su integración al Subsistema;

V. Otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar permisos previos para la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar y del sorgo, los cuales se deben otorgar solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional;

VI. Recibir los avisos de siembra que presenten las personas interesadas en producir Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles, que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano;

VII. Instrumentar en el Registro Nacional Agropecuario de la SADER, el Registro de los permisos previos y de los avisos de siembra presentados para producir Biomasa obtenida a partir de cultivos para la Producción de Biocombustibles, así como de los predios para desarrollar la agroindustria que procesa la Biomasa, a fin de dar seguimiento a su trazabilidad;

VIII. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas relativas a la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para la Producción de Biocombustibles, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Diseñar, desarrollar, proponer y en su caso, aplicar, instrumentos de carácter fiscal, financiero y de mercado que promuevan e incentiven la Cadena Productiva Sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

X. Asesorar a las personas productoras para que la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción se realice de acuerdo con las mejores prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

XI. Facilitar la organización productiva de las personas productoras y demás agentes relacionadas con la cadena productiva sustentable de Biomasa

obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

XII. Emitir dictámenes que le permita a la autoridad competente contar con elementos para la revocación de permisos o autorizaciones para la Producción de Biocombustibles, cuyas actividades afecten o pongan en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria del país;

XIII. Vigilar que para la Producción de Biocombustibles no se utilicen insumos primarios de origen vegetal destinados para consumo humano en sus diversas modalidades, salvo los excedentes de caña de azúcar o del sorgo, con la finalidad de procurar en todo momento la autosuficiencia alimentaria;

XIV. Imponer las sanciones por infracciones a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones que deriven de la misma, en lo relativo a la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

XV. Coadyuvar con la SENER en la integración y actualización de la información que forme parte del Subsistema, y

XVI. Coordinar con la SENER la elaboración de programas para la producción sustentable de Biocombustibles.

Capítulo II
De los Convenios y Acuerdos de Coordinación

Artículo 8.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, puede impulsar las políticas, programas y demás acciones que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, puede suscribir convenios o acuerdos de coordinación entre ellas, así como con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de establecer las bases de participación, en el ámbito de sus competencias, para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9.- Para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban las dependencias y

entidades de la Administración Pública Federal con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pueden tener por objeto, entre otros:

I. Impulsar la creación de empresas mexicanas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para su uso directo como Biocombustible o, en su caso, como insumo para la Producción de Biocombustibles;

II. Impulsar la creación a nivel nacional de personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de actividades, las capacidades técnicas y de supervisión y control que les permitan asumir facultades que para tales efectos requiera la autoridad federal en materia de Biocombustibles;

III. Aplicar criterios de sustentabilidad establecidos en la regulación aplicable para la producción de Biomasa en Suelos Marginales, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, el uso directo de Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, a efecto de salvaguardar el medio ambiente y la seguridad y soberanía alimentaria y energética del país;

IV. Promover el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como el uso directo de Biomasa como Biocombustible;

V. Fomentar la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación para el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales;

VI. Establecer mecanismos conjuntos de información, participación social y concertación con organizaciones sociales y privadas, para el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales, y

VII. Llevar a cabo acciones para el monitoreo y seguimiento en la reducción de las emisiones contaminantes a la atmosfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, derivadas de la sustitución de combustibles fósiles por Biocombustibles.

Artículo 10.- Los convenios o acuerdos de coordinación que, en su caso, suscriban las dependencias y entidades de la administración pública federal entre sí, o con los

gobiernos de las entidades federativas o de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Celebrarse a petición del gobierno federal, del gobierno de la entidad federativa, o del municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, cuando estos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las obligaciones, dentro de la esfera de su competencia, y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos deben depender del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades deben ser evaluadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;

II. Establecer con precisión su objeto, así como las obligaciones dentro de la esfera de su competencia que, en su caso, deben asumir de manera congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política nacional para el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales;

III. Determinar la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además, se debe precisar qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;

IV. Establecer el órgano u órganos que deben llevar a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, que incluyan las acciones de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;

V. Definir los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

VI. Precisar la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas, y

VII. Los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes deben evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.

TÍTULO TERCERO
De los Instrumentos para el Desarrollo Sustentable de los Biocombustibles

Capítulo I
De los Instrumentos de Planeación

Artículo 11.- La Estrategia Nacional de Transición Energética debe de incluir las metas para Producción de Biocombustibles.

Artículo 12.- El Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, debe contener las acciones para la promoción del aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles.

Artículo 13.- El apartado sobre el uso de los Biocombustibles contenido en el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe contemplar, cuando menos, los elementos siguientes:

I. Las metas de corto plazo para el uso directo de Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte,

Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles y su uso sustentable;

II. Las metas anuales para la sustitución de combustibles fósiles por Biocombustibles;

III. Las acciones y los proyectos para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el cumplimiento de las metas;

V. La delimitación de:

a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cuales deben atender a los criterios de transversalidad e integralidad previstos en la Estrategia, y

b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de los resultados.

VI. Las acciones, proyectos e inversiones concertadas con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable.

Artículo 14.- La SENER, la SADER y la SEMARNAT de manera coordinada, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden elaborar programas en materia para promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

Artículo 15.- Los instrumentos y programas a los que se refiere el presente capítulo de esta Ley, pueden ser revisados y, en su caso, actualizados cada tres años, o antes si:

I. Se presenta información que lo justifique mediante las evaluaciones de la política nacional en materia de Biocombustibles; Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción; el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, o

II. Se requiere para ajustarlo de acuerdo con lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Transición Energética.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se pueden hacer en menoscabo de las metas de la Estrategia Nacional de Transición Energética.

Artículo 16.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes pueden emitir los programas para la producción sustentable de Biomasa distinta a la de cultivos en Suelo marginales para la producción de Biocombustibles, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en la presente sección.

Capítulo II
De los Instrumentos de Promoción

Artículo 17. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden promover y fomentar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que incentiven:

I. El aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

II. La Producción sustentable de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, y

III. La Producción de Biocombustibles y su uso sustentable.

Artículo 18. Los programas y reglas de operación, a través de los cuales las dependencias y entidades de la administración pública federal otorguen incentivos fiscales, financieros o de mercado a que se refiere el artículo anterior, deben establecer requisitos que permitan garantizar que las acciones y proyectos financiados no pongan en riesgo el medio ambiente ni la seguridad y soberanía alimentaria del país.

Artículo 19. La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional en la Biomasa, ya sea para su uso directo como Biocombustibles o de la Producción de Biocombustibles, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de las autoridades del Sector.

Las empresas cuyo objeto sea la producción de Biomasa, para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción de Biocombustibles, deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo III
De la Investigación, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología y Capacitación

Artículo 20. La SENER, la SADER, la SEMARNAT y la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación deben apoyar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación en materia objeto de la presente Ley a fin de:

I. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas, innovaciones tecnológicas, así como el desarrollo de variedades específicas para la Producción sustentable de Biomasa para Biocombustibles;

II. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

III. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas para el uso directo de la Biomasa como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. Generar información que coadyuve a la toma de mejores decisiones en materia desarrollo sustentable de Biocombustibles, por parte de las autoridades competentes;

V. Fomentar la viabilidad de los proyectos para el uso directo de la Biomasa como Biocombustible o para su Producción, así como el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

VI. Integrar cadenas productivas, con inclusión social, en la Producción sustentable de Biocombustibles y su uso sustentable, y

VII. Reducir al mínimo el impacto sobre la seguridad y soberanía alimentaria, el balance energético y ambiental, derivados de la producción de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción; el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción.

Artículo 21. El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, es la instancia encargada de coordinar y orientar la investigación, el desarrollo tecnológico y la capacitación en materia de la Producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso.

Este sistema cuenta, para los efectos de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Realizar investigaciones en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

II. Promover el desarrollo tecnológico en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

III. Emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos naturales asociados a la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

IV. Participar en la consulta pública en el marco de la elaboración del Programa para la Producción Sustentable de Biomasa para Biocombustibles;

V. Coordinar la integración y funcionamiento de una red nacional de grupos, institutos de investigación y universidades, en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso, con la finalidad de alcanzar la articulación de

acciones, así como la optimización de recursos humanos, financieros y de infraestructura;

VI. Dar asesoramiento científico y técnico a las personas agricultoras, principalmente de las poblaciones más vulnerables que así lo soliciten para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies asociadas a la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

VII. Poner a disposición de las personas productoras de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción, los resultados de las investigaciones y el desarrollo tecnológico en esta materia, así como promover su implementación;

VIII. Promover y coordinar la vinculación de las instituciones académicas y centros de investigación con el sector productivo, para el desarrollo, ejecución de proyectos de investigación y la transferencia de tecnología en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

IX. Formular y ejecutar programas de capacitación en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

X. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la Ley de la materia, y

XI. Las demás que expresamente le atribuya esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, las leyes y reglamentos en materia de desarrollo sustentable de Biocombustibles.

Capítulo IV
De la Información y Participación Social

Artículo 22.- La SENER debe registrar en el Subsistema, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La información sobre la producción de Biomasa, para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución, Expendio al Público de Biocombustibles y su uso;

II. La información contenida en el Registro, y

III. La información sobre permisos para Biocombustibles, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23.- En el diseño y aplicación de los programas a que se refiere la presente Ley, las dependencias competentes deben promover la participación social y la concertación, con el fin de vincular al sector público, las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, las instituciones académicas y a la población en general, coordinando sus actividades en el ámbito de esta Ley.

Artículo 24.- Para dar cumplimiento al artículo anterior la SENER, la SADER, y la SEMARNAT pueden:

I. Establecer mecanismos de participación social, principalmente para las poblaciones más vulnerables, que representen una oportunidad para mejorar su bienestar con prosperidad compartida;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales, privadas y académicas relacionadas con las actividades en materia de Producción y uso de Biocombustibles, así como la sustentabilidad de estas actividades, a efecto de emprender acciones conjuntas;

III. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para propiciar la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción, el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, así como la sustentabilidad de estas actividades, y

IV. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado con la finalidad de propiciar el desarrollo sustentable de Biocombustibles.

TÍTULO CUARTO
De las Actividades Reguladas para Biocombustibles

Capítulo I
De los Permisos y Autorizaciones

Artículo 25.- Para la realización de las actividades descritas en este artículo, se requiere de permiso conforme a lo siguiente:

I. Para la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar o de sorgo; los cuales se deben otorgar solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional, el cual debe ser expedido por la SADER, y

II. Para la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles; los cuales deben ser expedidos por la SENER.

La SENER, en el ámbito de sus atribuciones, puede autorizar la Producción de Biocombustibles para las actividades de investigación científica, tecnológica o cualquier otra prevista en el Reglamento de la presente Ley.

El otorgamiento de permisos por parte de la SADER y de la SENER se debe regir por lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

La SENER debe establecer en el Reglamento y demás disposiciones correspondientes, los medios de trazabilidad para las actividades relacionadas con la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles hasta su uso final.

Artículo 26.- Los Biocombustibles para aeronaves no pueden ser expendidos directamente al público.

Las personas que obtengan el permiso correspondiente expedido por la SENER están facultadas para realizar la actividad de Distribución de Biocombustibles para aeronaves en aeródromos a las siguientes personas usuarias:

I. Transportistas aéreos;

II. Operadores aéreos, y

III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deben contar previamente con la opinión favorable de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

La SENER debe emitir las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.

Artículo 27.- Los Biocombustibles deben transportarse, almacenarse, distribuirse, comercializarse, expenderse y suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los Biocombustibles han sido alterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las especificaciones de calidad de los Biocombustibles son establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que al efecto expida la SENER. Las especificaciones de calidad deben corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de valor.

Artículo 29.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución y en su caso, el Expendio al Público de Biocombustibles se deben establecer en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que para tal efecto expidan la SENER y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 30.- Las personas interesadas en obtener los permisos y autorizaciones a que se refiere el artículo 25, deben presentar su solicitud ante la autoridad competente, utilizando los formatos que para tal efecto señalen las propias autoridades correspondientes.

Los formatos de solicitudes deben contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona solicitante;

II. Tipo de permiso que es de su interés obtener;

III. En su caso, ubicación y descripción de las instalaciones, equipos y procesos con los que se pretendan desarrollar las actividades objeto del permiso, y

IV. Los demás que, de acuerdo con el objeto del permiso, se señalen en el Reglamento y las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 31.- Las personas titulares de los permisos y autorizaciones otorgados por la SENER deben llevar una Bitácora, utilizando los formatos que para tal efecto señale la propia SENER, en la que registren, cuando menos, los volúmenes, fechas y transacciones sobre la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles que hayan realizado, y entregarla a la SENER con la periodicidad que esta determine.

Artículo 32.- Los permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo se otorgan, modifican, actualizan, suspenden, revocan y extinguen con base en el Reglamento de esta Ley y en su caso, los lineamientos específicos emitidos por las autoridades competentes, los cuales al menos deben señalar:

I. Los términos y condiciones para el otorgamiento, modificación, cesión, actualización, suspensión, revocación y extinción de los permisos y autorizaciones;

II. El contenido y los requisitos de los avisos de inicio de operaciones correspondientes a los permisos, así como la documentación que se debe anexar;

III. El contenido de las Bitácoras, así como los procedimientos para su revisión;

IV. La obligación de entrega de la información suficiente y adecuada por parte de las personas permisionarias para fines de regulación y estadísticos, y

V. La vigencia de los permisos y autorizaciones, el procedimiento y los requisitos para su prórroga, actualización o cesión.

Artículo 33.- La cesión de los permisos y autorizaciones o la realización de las actividades reguladas al amparo de este, sólo puede realizarse previa autorización de la SADER o de la SENER, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes y que la persona cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que la persona cesionaria reúna los requisitos para ser permisionaria y cumpla en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo es nula de pleno derecho.

Artículo 34.- La autoridad competente puede dar por extintos los permisos y autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia expresa de la persona permisionaria, siempre que no se afecten derechos de terceras personas;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra de la persona moral permisionaria;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, y

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación, extinción del permiso o autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con las autoridades competentes y con terceras personas.

Artículo 35.- Los permisos y autorizaciones caducan si sus titulares:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso o autorización, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales, y

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso o autorización respectiva.

Artículo 36.- La SADER y la SENER pueden, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos y autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y sin autorización de la SADER y la SENER, según corresponda, con el objeto, obligaciones, condiciones del permiso o autorización;

II. Actualizar o modificar la información presentada originalmente en la solicitud del permiso sin autorización de la SADER y la SENER;

III. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de las personas usuarias;

IV. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegue a fijar la autoridad competente o, en su caso, las disposiciones que los regulan;

V. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la SADER y la SENER, según corresponda;

VI. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceras personas, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VII. No cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considera que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la dependencia encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país;

X. Cuando se ponga en riesgo la seguridad alimentaria del país;

XI. Realizar actividades de importación, exportación, Transporte, Comercialización, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Biocombustibles, que se compruebe no hayan sido producidos o adquiridos de forma lícita y que haya sido determinado por resolución firme de autoridad competente, y

XII. Las demás previstas en el permiso o autorización respectiva.

Capítulo II
Del Registro de Permisos de Biocombustibles

Artículo 37.- La SENER debe integrar, organizar y actualizar el Registro de permisos y autorizaciones de Biocombustibles, en el cual, cuando menos se inscriben:

I. Los permisos para la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

II. Los avisos de inicio de operaciones de los permisos y, en su caso, las autorizaciones respectivas;

III. Las autorizaciones de los avisos para la Producción de Biocombustibles, y

IV. El grado de contenido nacional en los Biocombustibles comercializados o expendidos en el país.

El Reglamento especificará la información que deberá constar en el Registro y la información generada en dicho registro debe incorporarse al Subsistema.

TÍTULO QUINTO
Disposiciones Aplicables a las Actividades de los Biocombustibles

Capítulo I
De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 38.- La SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, puede comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella mediante visitas de verificación o los mecanismos que estas dependencias definan para ello y, en su

caso, determinar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39.- En la imposición de las sanciones administrativas se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación de la persona infractora en la comisión u omisión de la infracción, la duración de la práctica ilegal y la reincidencia o antecedentes de la persona infractora, así como su capacidad económica.

Artículo 40.- La SADER debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, de la manera siguiente:

I. Por producir insumos primarios de origen vegetal destinados para consumo humano, distintos a la caña de azúcar o de sorgo, para la producción de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, con multa de 1,000 a 80,000 unidades de medida, actualización y clausura total permanente de las instalaciones;

II. Por incumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos otorgados por la SADER, o transgredir lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la producción de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, con multa de

500 a 8,000 unidades de medida, actualización y clausura total temporal de instalaciones, y

III. Por producir Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, sin entregar a la SADER el aviso de siembra correspondiente, con multa de 500 a 8,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 41.- La SENER debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos otorgados por la SENER, a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley, con multa de 500 a 100,000 unidades de medida y actualización;

II. La suspensión de los servicios amparados por un permiso de Producción, importación o exportación de Biocombustibles sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre 1,000 a 50,000 unidades de medida y actualización;

III. La cesión, modificación, actualización, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso de

Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público, sin la autorización correspondiente, con multa de 50,000 a 100,000 unidades de medida y actualización y revocación del permiso correspondiente;

IV. La realización de actividades sin permiso de Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público, con multa de 1,000 a 200,000 unidades de medida y actualización;

V. Por entregar de manera dolosa Biocombustibles en cantidades menores a las convenidas o calidades distintas a las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso criterios y lineamientos de especificaciones de calidad, con multa de 5,000 a 100,000 unidades de medida y actualización, clausura total o temporal de instalaciones y revocación del permiso correspondiente;

VI. Por realizar actividades amparadas por los permisos que otorgue, sin entregar el aviso de operaciones correspondiente, con multa de 1,000 a 10,000 unidades de medida, actualización y clausura total o temporal de las instalaciones;

VII. Por producir Biocombustibles para las actividades de investigación científica o tecnológica y aquellas que se establezcan en el Reglamento

sin entregar el aviso de exención correspondiente, con multa de 500 a 200,000 unidades de medida y actualización;

VIII. Por incumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos que otorgue, transgredir lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, o, en su caso, criterios y lineamientos sobre los requisitos, la calidad, las características, las medidas de seguridad y demás aspectos pertinentes, con relación a la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público de Biocombustibles, con multa de 5,000 a 100,000 unidades de medida, actualización y clausura total temporal de las instalaciones;

IX. Por proporcionar información falsa mediante las Bitácoras que deben llevar las personas titulares de los permisos que otorgue, con multa de 10,000 a 200,000 unidades de medida y actualización;

X. La realización de actividades de importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público en las cuales no se compruebe que los Biocombustibles utilizados son de procedencia lícitas, con multa de 10,000 a 200,000 unidades de medida y actualización;

XI. Por realizar actividades distintas o en instalaciones distintas a las señaladas en los permisos que otorgue, con multa de 10,000 a 500,000

unidades de medida, actualización, clausura total o permanente de instalaciones y revocación del permiso correspondiente, y

XII. Los demás incumplimientos a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la SENER, deben ser sancionadas con multa de 500 a 200,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 42.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones señaladas en esta Ley se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación del permiso o autorización.

En caso de reincidencia, se debe imponer una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considera reincidente a quien, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 43.- La SEMARNAT debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

Capítulo II
De las Impugnaciones y la Solución de Controversias

Artículo 44.- Las controversias que se susciten respecto de las transacciones de Biomasa producida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su aprovechamiento energético y la Producción de Biocombustibles, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos, servicios financieros, servicios técnicos, equipos, tecnología y bienes de Producción, se deben resolver a través

del Servicio Nacional de Arbitraje previsto en el artículo 184 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 45.- Las controversias que se susciten entre quienes realicen la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, y las personas consumidoras, deben ser resueltas de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 46.- Contra los actos de autoridad emitidos con motivo de la aplicación esta Ley, los programas y demás disposiciones que deriven de la misma, se están a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la SADER, la SENER y

la SEMARNAT con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos se entienden hechas, en lo aplicable, a la Ley de Biocombustibles.

Cuarto. En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, la SADER, la SENER y la SEMARNAT tienen facultad para ejercer las atribuciones que les otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Las solicitudes de autorización o permisos que se hayan recibido previo a la entrada en vigor de esta Ley se tramitan conforme a las disposiciones jurídicas que para el efecto haya emitido la autoridad competente con anterioridad a la presente Ley.

Quinto. El Ejecutivo Federal debe expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Sexto. La SADER y la SENER deben publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos de solicitud de permisos previstos en el artículo 30 de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo. La SENER debe expedir los formatos para la Bitácora prevista en el artículo 31 de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Octavo. La SENER debe expedir el Programa para promover el uso directo de la Biomasa como Biocombustibles, la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable, previsto en la fracción III del artículo 5 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Noveno. La SEMARNAT debe expedir el Programa para promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, previsto en la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo. La SADER debe expedir el Programa para promover la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, previsto en la fracción II del artículo 7 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo Primero. La Secretaría de Economía debe expedir los formatos para la metodología prevista en el artículo 19 de la Ley de Biocombustibles, dentro de los trescientos sesenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo Segundo. Los permisos y autorizaciones otorgados por la SENER y la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de Producción, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Transporte y Expendio al Público de bioenergéticos o Biocombustibles con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantienen su vigencia en los términos otorgados.

Décimo Tercero. Los pagos de derechos que en materia de bioenergéticos o Biocombustibles se establecen en favor de la Comisión Reguladora de Energía en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la SENER.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley de Geotermia.

LEY DE GEOTERMIA

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la Exploración y la Explotación de Recursos Geotérmicos para el aprovechamiento sustentable de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a Usos Diversos, o ambos.

Artículo 2.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico y en las siguientes definiciones:

I. Agua Geotérmica: Agua en el subsuelo en estado líquido o gaseoso que se encuentra a una temperatura igual o superior a 80 grados centígrados en forma natural en un Yacimiento Geotérmico, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano;

II. Aprovechamiento Geotérmico Exento: Es el aprovechamiento de Recursos Geotérmicos para destinarlos a Usos Diversos de pequeña escala, que está exento de un Permiso para Usos Diversos, pero que cuenta con un registro de esta actividad en la Secretaría;

III. Área Geotérmica: Área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo, para Exploración y con potencial de Explotación del Recurso Geotérmico;

IV. Concesión: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, confiere a un particular o a las empresas públicas del Estado, dentro de un plazo determinado, los derechos para la Explotación de los Recursos Geotérmicos localizados en un Área Geotérmica, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de generar energía eléctrica, destinarla a Usos Diversos o ambos;

V. Exploración: Conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del Área Geotérmica, con el objeto de corroborar la existencia del Recurso Geotérmico y delimitar el Área Geotérmica;

VI. Explotación: Conjunto de actividades, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del Recurso Geotérmico;

VII. Ley: Ley de Geotermia;

VIII. Permiso de Exploración: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, reconoce el derecho de una persona particular o de las empresas públicas del Estado, para explorar un área potencial para determinar la existencia del Recurso Geotérmico que se pretenda explotar y delimitarla como Área Geotérmica;

IX. Permiso para Usos Diversos: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, confiere el derecho a una persona particular o a las empresas públicas del Estado, para la Explotación de Recursos Geotérmicos localizados en un Área Geotérmica para destinarlos a Usos Diversos;

X. Pozo Exploratorio Geotérmico: Perforación del subsuelo con fines exploratorios, bajo los lineamientos que señale la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables, y que tenga como propósito obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible Área Geotérmica;

XI. Reasignación: Procedimiento mediante el cual un Área Geotérmica concesionada puede asignarse a una persona titular de un Permiso de Exploración o una Concesión;

XII. Recurso Geotérmico: Recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica o para destinarla a Usos Diversos, o ambos;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Geotermia;

XIV. Secretaría: Secretaría de Energía;

XV. Usos Diversos: Toda actividad de aprovechamiento por medio del calor del subsuelo para beneficios de la energía geotérmica, diferentes a la generación de energía eléctrica, entre los que se encuentran la calefacción urbana o de invernaderos o ambos, secado de productos agrícolas o industriales, balneología, acuacultura, elaboración de conservas, diferentes tipos de deshielo, lavado de lana y tintes, refrigeración por absorción o por absorción con amoníaco, extracción de sustancias químicas, destilación de agua dulce, recuperación de metales, evaporación de soluciones concentradas, fabricación de pulpa de papel, entre otros;

XVI. Yacimiento Geotérmico: Depósito subterráneo de calor en la corteza terrestre, formado por agua, vapor geotérmico o rocas calientes, cuya energía térmica se puede aprovechar para generar energía eléctrica o Usos Diversos o ambos, y

XVII. Yacimiento Geotérmico Hidrotermal: Formación geológica convencionalmente delimitada por profundidad y espesor, que contiene Agua Geotérmica y minerales, a alta presión y temperatura igual o mayor a 80 grados centígrados, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría debe emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.

Las actividades que regula esta Ley deben realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada.

Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientan con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país,

sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, protección al medio ambiente, bienestar social, atención de la Pobreza Energética e impulso a la Justicia Energética.

Artículo 5.- Las personas titulares de Concesiones, Permisos de Exploración, Permisos para Usos Diversos y quienes realicen un Aprovechamiento Geotérmico Exento, deben dar aviso, a la Secretaría de los subproductos que se descubren con motivo de las actividades que prevé la presente Ley.

El aviso debe indicar al menos, el tipo de subproducto o subproductos descubiertos, las características de cada uno de ellos, su ubicación, así como la información que se establece en el Reglamento.

Las personas titulares de las Concesiones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento pueden explotar los subproductos a que se refiere este artículo con excepción del litio y aquellos previstos por la Ley del Sector Hidrocarburos y la Ley de Minería; en su caso, deben obtener la Concesión o autorización correspondiente.

Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al Agua Geotérmica, se está a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales. Lo anterior, es aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trata de su manejo en superficie e introducción al Yacimiento Geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I. Regular y promover la Exploración y Explotación de Áreas Geotérmicas y la preservación de los Yacimientos Geotérmicos de la Nación;

II. Fomentar acciones en la industria geotérmica que coadyuven a los objetivos y metas del Sector Energético, la Justicia Energética y para la atención de la Pobreza Energética;

III. Opinar, con carácter vinculante, ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los asuntos competencia de éstas, relacionados con la industria geotérmica;

IV. Participar con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas a la industria geotérmica;

V. Promover el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica y de Usos Diversos a partir de energía geotérmica, a fin de optimizar el aprovechamiento de este recurso a nivel nacional;

VI. Emitir opiniones técnicas en términos de esta Ley y su Reglamento;

VII. Regular el Aprovechamiento Geotérmico Exento, incluyendo la recepción de avisos, en términos de esta Ley y su Reglamento;

VIII. Expedir Permisos de Exploración, títulos de Concesión y Permisos de Usos Diversos, resolver sobre su prórroga, modificación, revocación, caducidad o terminación, o bien, sobre la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de ellos;

IX. Resolver sobre el rescate y Reasignación de Concesiones;

X. Resolver sobre las controversias que se susciten entre terceras personas respecto del aprovechamiento indebido del Recurso Geotérmico, por interferencia de Concesiones previamente otorgadas;

XI. Solicitar y recibir, durante la vigencia del Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos respectivo, la información derivada de la etapa de Exploración y Explotación de áreas y Yacimientos Geotérmicos;

XII. Evaluar y, en su caso, autorizar la realización de labores de Explotación conjunta, cuando exista acuerdo entre las personas titulares de las Concesiones correspondientes;

XIII. Establecer la obligación de que las partes, a que hace referencia la fracción anterior, celebren un convenio para realizar labores de Explotación conjunta de las Áreas Geotérmicas de que se trate;

XIV. Llevar y actualizar el registro de información en materia de geotermia;

XV. Verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento;

XVI. Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de resolver cuestiones técnicas relacionadas en el ámbito de su competencia y derivadas de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

XVII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley;

XVIII. Atender los compromisos internacionales de México en materia de geotermia en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIX. Coordinarse con las autoridades e instancias competentes en el tratamiento del litio u otros minerales estratégicos, a fin de determinar el tratamiento que se les da a dichos recursos, que se generen o descubran con motivo de las actividades geotérmicas;

XX. Establecer mecanismos de coordinación con las instancias, dependencias y entidades que se determinen necesarias para la identificación del potencial geotérmico en el país;

XXI. Evaluar y, en su caso, coordinar los proyectos de reconversión de pozos petroleros para fines de aprovechamiento geotérmico. Para estos fines, puede solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados que tiene sectorizados o las empresas públicas del Estado;

XXII. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, su Reglamento, los Permisos para Exploración y Permisos de Usos Diversos, así como en los títulos de Concesión correspondientes y, en las demás disposiciones aplicables y Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida;

XXIII. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación;

XXIV. Emitir las disposiciones administrativas, normas y regulación necesaria para las actividades materia de la presente ley;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con autoridades estatales o municipales para otorgar, administrar, supervisar, vigilar y sancionar la

ejecución de los Permisos para Usos Diversos, en términos del Reglamento de esta Ley y las disposiciones que para tal efecto se emitan;

XXVI. Establecer incentivos para el desarrollo de la energía geotérmica cuando generen mayores beneficios que otro tipo de energías renovables, principalmente en relación con la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, y

XXVII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS MODALIDADES PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

Capítulo I
De los Permisos de Exploración

Artículo 8.- La realización de actividades de Exploración por parte de las personas particulares o de las empresas públicas del Estado, requiere de un Permiso de Exploración previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que la persona solicitante del Permiso de Exploración debe obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Para el otorgamiento de Permisos de Exploración, la persona interesada debe presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual se acompaña de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de Exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo. Lo anterior, con independencia de los requisitos que de manera expresa establezca esta Ley o su Reglamento.

La Secretaría debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes para Permisos de Exploración conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan.

Asimismo, la persona interesada debe establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas y actividades detalladas, un cronograma financiero que detalla la inversión que se realiza en cada etapa, así como la aportación que el proyecto representa para el Estado y la sociedad.

Artículo 10.- Tratándose de Yacimientos Geotérmicos, la persona titular del Permiso de Exploración debe realizar la perforación y terminación de, por lo menos, uno y hasta cinco pozos exploratorios geotérmicos.

La perforación del número de pozos exploratorios, lo puede determinar la Secretaría, fundada y motivadamente, tomando en consideración la extensión del área permisionada y los estudios técnicos correspondientes.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se entiende como terminación de un Pozo Exploratorio Geotérmico, al proceso subsecuente a la perforación, cuyo fin es, dejar el pozo en condiciones operativas para la Explotación del Recurso Geotérmico, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El otorgamiento de Permisos de Exploración implica la aceptación incondicional de la persona titular del Permiso, de los términos y condiciones contenidos en el mismo.

La persona titular del Permiso de Exploración tiene derecho de exclusividad para la Exploración del Área Geotérmica objeto del Permiso durante la vigencia de este.

Artículo 12.- Los Permisos de Exploración de áreas con potencial geotérmico tienen una extensión de hasta 150 kilómetros cuadrados, una vigencia de cuatro años y pueden ser prorrogados por única vez por tres años más, siempre y cuando se cumpla debidamente con los términos y condiciones del Permiso, con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y se acredite el cumplimiento de, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma técnico de actividades y, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma financiero.

La solicitud de prórroga se debe presentar ante la Secretaría, dentro de los seis meses antes de que concluya la vigencia del Permiso correspondiente y hasta el día de vencimiento de éste.

Artículo 13.- Al final de cada año de vigencia del Permiso de Exploración, incluyendo el periodo de prórroga, en caso de autorizarse, la persona permisionaria debe rendir un informe técnico de las actividades de Exploración realizadas dentro del área permisionada durante el periodo que se reporta, de acuerdo con el cronograma técnico de actividades y con el cronograma financiero presentado en la solicitud correspondiente, acompañando la documentación o elementos o ambos que acrediten lo que se manifiesta.

Una vez que la persona permisionaria considere que los estudios e información obtenida en la etapa exploratoria o durante la vigencia de la prórroga del Permiso de Exploración son suficientes para determinar la existencia del Recurso Geotérmico que se pretenda explotar, puede solicitar ante la Secretaría la Concesión correspondiente, sin necesidad de completar el plazo a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 14.- Si la persona permisionaria incumple con los informes, las actividades o las inversiones programadas a que alude el artículo anterior, la Secretaría debe evaluar la gravedad del incumplimiento y debe determinar si aplica un apercibimiento, multa o, en su caso, revocar el Permiso correspondiente.

Artículo 15.- Dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de la vigencia del Permiso de Exploración, o al solicitar la Concesión, la persona permisionaria debe presentar un informe final y detallado de las actividades desarrolladas durante la vigencia del Permiso de Exploración, el cual debe ir acompañado de los documentos o elementos o ambos que acreditan lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Permiso de Exploración, los informes, el cronograma técnico de actividades, los compromisos financieros incluidos en su cronograma financiero en el Permiso de Exploración respectivo y, de ser el caso, debe exponer y acreditar los razonamientos que soporten la falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Asimismo, debe incluir el resultado de los estudios realizados, y la determinación de la factibilidad o no de explotar el Recurso Geotérmico, acompañando las pruebas que lo soporten, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y las disposiciones que se emiten al efecto.

Artículo 16.- Las personas interesadas en obtener el Permiso de Exploración deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Comprobante de pago de derechos;

IV. Ubicación geo -referenciada del Área Geotérmica, indicando los vértices qué configuren el polígono;

V. Especificaciones técnicas del proyecto;

VI. Información de la experiencia de la empresa en materia de geotermia;

VII. Documentos que acrediten que tienen derechos de uso, goce o disfrute sobre el Área Geotérmica;

VIII. Evidencia documental y de campo que permita constatar la factibilidad social, técnica y financiera, y

IX. Los demás que la Secretaría determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Las personas titulares de los Permisos de Exploración tienen los derechos siguientes:

I. Realizar obras y trabajos de Exploración dentro del área potencial para determinar la existencia del Recurso Geotérmico y delimitar el Área Geotérmica que ampare el Permiso;

II. Realizar las actividades señaladas en la fracción anterior únicamente en la forma, términos y para los fines que señale el Permiso correspondiente;

III. Desistirse del Permiso de Exploración y de los derechos que de él deriven;

IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de su Permiso;

V. Obtener, por única vez, la prórroga del Permiso, y

VI. Los demás que de manera expresa señale el Permiso de Exploración o se encuentren regulados por la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 18.- Las personas titulares de los Permisos de Exploración tienen las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con el cronograma financiero y el cronograma técnico de actividades a realizar durante la ejecución del Permiso, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Tratándose de Yacimientos Geotérmicos, a reinyectar el Agua Geotérmica al yacimiento del cual fue extraído, con el objeto de mantener el carácter renovable del recurso;

III. Cumplir con las obligaciones establecidas en el Permiso correspondiente;

IV. Obtener de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenos a lo dispuesto en esta Ley, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de Exploración;

V. Presentar, en tiempo y forma, los informes establecidos en el Permiso y requerimientos derivados de los mismos, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Permiso, así como los daños y perjuicios que pudieran causar la realización de los trabajos de Exploración;

VII. Sujetarse a las disposiciones generales y a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables;

VIII. Realizar las aclaraciones a la solicitud, informes técnicos o financieros que sean requeridas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

IX. Desahogar los requerimientos de información en los términos y conforme a lo solicitado por la Secretaría;

X. Permitir y facilitar al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación y seguimiento;

XI. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como hidrocarburos, minerales, litio, gases o aguas con un origen distinto al Recurso Geotérmico;

XII. Informar de manera inmediata y por escrito a la Secretaría, si derivado de los trabajos de Exploración realizados se presenta interferencia de acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico, presentando la evidencia documental y de campo correspondiente, así como las medidas implementadas de mitigación y control realizadas a fin de evitar cualquier daño que pudiera presentarse. Una vez mitigado el riesgo, la persona permisionaria debe suspender actividades hasta en tanto la Comisión Nacional del Agua dictamine lo procedente, en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles;

XIII. Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento de la presente Ley;

XIV. Pagar los derechos y aprovechamientos que se generen por la obtención y ejecución del Permiso, y

XV. Las demás que señale la propia Ley, el Reglamento, los términos y condiciones del Permiso otorgado y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 19.- La persona permisionaria puede solicitar la Concesión, dentro de los seis meses anteriores a que termine la vigencia del Permiso de Exploración y hasta seis meses después de que este concluya, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 13, de esta Ley.

Capítulo II
De las Concesiones de Explotación

Artículo 20.- Las personas titulares de un Permiso de Exploración que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan, pueden solicitar ante la Secretaría la Concesión correspondiente.

La Secretaría debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Concesión en los plazos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan.

La Secretaría puede otorgar Concesiones por un área igual o menor a la otorgada en el Permiso de Exploración, siempre y cuando, dicha extensión se encuentre dentro del polígono permisionado.

Las Concesiones para la Explotación de Áreas Geotérmicas tienen una vigencia de treinta años, contados a partir de la publicación del extracto del título correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y pueden ser prorrogadas a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumpla, en tiempo y forma, con las condiciones establecidas en el título de Concesión y se reúnan los requisitos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. La solicitud de prórroga, en su caso, se presenta ante la Secretaría, dentro del año inmediato anterior al término de la vigencia de la Concesión correspondiente y hasta seis meses previos a su vencimiento.

Artículo 21.- Las Concesiones otorgan a su persona titular, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de un Área Geotérmica y el Yacimiento Geotérmico localizado en el área objeto de la Concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la Concesión geotérmica y se extingue con ésta.

Artículo 22.- Para solicitar el otorgamiento de un título de Concesión, es requisito indispensable ser persona titular del Permiso de Exploración del Área Geotérmica de que se trate, haber cumplido con los términos y condiciones del permiso correspondiente, con el cronograma técnico de actividades, con el cronograma

financiero, así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables correspondientes.

Asimismo, las personas solicitantes de una Concesión deben presentar a la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables, evidencia documental y de campo que permita a la Comisión Nacional del Agua dictaminar que en los trabajos de Explotación que realizan no interfieran con acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico.

La Comisión Nacional del Agua debe entregar a la Secretaría, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud que realiza, el dictamen al que se refiere el párrafo anterior, el cual forma parte de la información que la Secretaría evalúa para determinar la procedencia o no de la solicitud de Concesión.

Artículo 23.- Las personas interesadas en obtener el otorgamiento de las Concesiones deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Que su objeto social o actividad se refiera a la Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos;

IV. Planos de la localización georreferenciado del Área Geotérmica objeto de la solicitud de Concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias;

V. Presupuesto detallado del proyecto;

VI. Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la Explotación de Recursos Geotérmicos;

VII. Cronogramas calendarizados de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica, incluyendo las gestiones correspondientes a las obligaciones establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y que resulten aplicables, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, indicando a detalle cada una de las actividades por efectuar y los objetivos de estas;

VIII. Acreditar haber obtenido y cumplido con los términos y condiciones del Permiso de Exploración;

IX. Documentación sobre la aportación del proyecto para el Estado y la sociedad;

X. Solicitud de generación, factibilidad en la interconexión, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, y

XI. Cualquier otro, expresamente previsto en esta Ley o su Reglamento.

El caso a que se refiere la fracción X de este artículo, la persona solicitante de una Concesión tendrá como plazo máximo tres años para obtener de las autoridades competentes los permisos correspondientes. El plazo antes señalado debe iniciar a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere dicha fracción ante la Secretaría.

En caso de incumplimiento, la Secretaría aplicará las sanciones establecidas en esta Ley.

La Secretaría tiene un plazo de quince días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes de Concesiones y podrá rechazar aquéllas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, señalando fundada y motivadamente cuáles de los requisitos no han sido cumplidos.

La Secretaría debe evaluar las solicitudes que hayan sido aceptadas y puede requerir a la persona solicitante, por única vez, las aclaraciones que estime

pertinentes, así como señalar las irregularidades u omisiones que deban subsanarse. Si éstas no son subsanadas en un plazo de quince días hábiles, la solicitud será considerada como improcedente.

Artículo 24.- Las Concesiones confieren derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de Exploración y Explotación dentro del Área Geotérmica que amparen;

II. Disponer del Recurso Geotérmico que se obtenga para la generación de energía eléctrica y, en su caso, destinarla a Usos Diversos que resulten aplicables;

III. Realizar las actividades a que se refieren las dos fracciones anteriores, únicamente en la forma, términos y para los fines que señale dicho título;

IV. Aprovechar las Aguas Geotérmicas provenientes de la Explotación del Área Geotérmica, en los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión y conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

V. Reducir la superficie del Área Geotérmica que ampare el título correspondiente, o bien, unificar esa superficie con otras de Concesiones colindantes, según sea el caso, previo acuerdo entre los Concesionarios y autorización de la Secretaría;

VI. Ceder los derechos contenidos en el título de Concesión, previa autorización de la Secretaría;

VII. Renuncia de Concesión y de los derechos que de ella deriven;

VIII. Solicitar correcciones administrativas y duplicados de sus títulos, y

IX. Obtener, en caso de ser procedente a juicio de la Secretaría, la prórroga de la Concesión.

Artículo 25.- Las personas concesionarias están obligadas a:

I. Cumplir con los cronogramas de actividades y de inversión a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

II. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de Concesión respectiva;

III. Obtener de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenas a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo el pago de derechos y aprovechamientos, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de Explotación;

IV. Dar aviso a la Secretaría, por escrito y en un término máximo de treinta días naturales, de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que les impida cumplir con los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión;

V. Solicitar la autorización previa de la Secretaría para formalizar la cesión de la Concesión o de los derechos contenidos en la misma;

VI. Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás que resulten aplicables;

VII. Permitir y facilitar al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación y seguimiento;

VIII. Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de esta o a la infraestructura existente, derivado de la Explotación del Yacimiento Geotérmico;

IX. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como hidrocarburos,

minerales, litio, gases o aguas con un origen distinto al Recurso Geotérmico;

X. Presentar, en tiempo y forma, los informes establecidos en la Concesión y requerimientos derivados de la misma, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI. Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y actividades reguladas por la presente Ley, y

XII. Las demás que señale la propia Ley, el Reglamento, los términos y condiciones de la Concesión otorgada y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 26.- La Concesionaria puede ceder los derechos y obligaciones a su cargo, contenidos en el título respectivo, a quienes reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas a la concesionaria cedente. Dicha autorización se tramita en los plazos y términos que al efecto señale el Reglamento, y debe ser autorizada previamente por la Secretaría.

Capítulo III
De las Disposiciones aplicables a los Permisos y las Concesiones

Artículo 27.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones no otorgan derechos reales a sus personas titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de cada instrumento.

Artículo 28.- Los Permisos de Exploración y títulos de Concesión deben contener al menos los elementos siguientes:

I. Nombre y domicilio de la persona titular a quien se confiere;

II. Objeto, fundamento y motivación de su otorgamiento;

III. Datos geográficos, ubicación y delimitación del Área Geotérmica;

IV. Descripción general del proyecto;

V. Cronogramas de inversiones y de los trabajos a realizarse durante la vigencia del Permiso o Concesión correspondiente;

VI. La naturaleza y el monto de las garantías que, en su caso, debe otorgar la persona permisionaria o concesionaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título correspondiente o en las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que garanticen la afectación al medio ambiente o a derechos de terceros;

VII. Causales de caducidad, revocación y terminación del Permiso de Exploración o Concesión;

VIII. Los derechos y obligaciones de la persona permisionaria o concesionaria, y

IX. Fecha de otorgamiento y periodo de vigencia.

En el título del Permiso de Exploración o de la Concesión, la Secretaría debe especificar, en su caso, las razones que podrán dar lugar a la modificación del contenido de estos. Un extracto del título de Concesión respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la persona concesionaria.

Artículo 29.- Las Aguas Geotérmicas que provengan del ejercicio de un Permiso de Exploración o Concesión geotérmica deben ser re-inyectadas al Área Geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad de ésta, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 30.- El Reglamento de la presente Ley debe establecer, entre otros aspectos, el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de Permisos de Exploración, Concesiones, prórrogas, y demás situaciones particulares como los avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento y las demás no previstas en la presente Ley.

Sección I
De la Terminación, Revocación y Caducidad

Artículo 31.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones se extinguen por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente o de la prórroga que, en su caso, se hubiera otorgado;

II. Renuncia de la persona titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiere afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios;

III. La declaración de quiebra, disolución y liquidación de la Permisionaria o Concesionaria;

IV. Revocación;

V. Caducidad;

VI. Rescate;

VII. Desaparición del objeto, o de la finalidad del Permiso de Exploración o Concesión, y

VIII. Las demás causas previstas en el Reglamento de esta Ley, o en el título respectivo del Permiso de Exploración o Concesión respectivo.

Adicionalmente, es causa de terminación del Permiso de Exploración el otorgamiento de la Concesión solicitada respecto del Área Geotérmica permisionada.

La terminación del Permiso de Exploración o de la Concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 32.- Una vez declarada la extinción del respectivo Permiso de Exploración o Concesión, por cualquiera de las causales a que se refiere el artículo anterior, no se puede otorgar Permiso de Exploración o Concesión a las mismas personas que fueron titulares sobre la misma zona.

Artículo 33.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones pueden ser revocados, a juicio de la Secretaría, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, cuando las personas titulares actualicen alguna de las causales siguientes:

I. Incumplan, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de los Permisos de Exploración o de las Concesiones en los términos establecidos respectivamente;

II. Excedan el objeto o extensión geográfica del Área Geotérmica a que se refiere su Permiso de Exploración o Concesión;

III. Cedan los derechos y obligaciones conferidos en las Concesiones, sin autorización previa de la Secretaría;

IV. Cuando, derivado de los trabajos de Exploración o Explotación de Yacimientos Geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso a la Secretaría, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño. Lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes y disposiciones que resulten aplicables;

V. No otorguen o no mantengan en vigor las garantías y seguros de daños correspondientes;

VI. Modifiquen o alteren la naturaleza o condiciones de ejecución del cronograma financiero o de trabajo correspondiente, sin la respectiva aprobación previa de la Secretaría;

VII. No den cumplimiento a los compromisos de inversión correspondientes, con excepción de aquéllos relativos a trámites o autorizaciones oficiales

directamente vinculados con el objeto del Permiso de Exploración o Concesión correspondiente;

VIII. Provoquen un daño irreparable al Yacimiento Geotérmico objeto del Permiso de Exploración o Concesión respectivo, con independencia de las sanciones que resulten aplicables;

IX. Cuando la Exploración o Explotación de los recursos materia del Permiso de Exploración o la Concesión, cause daños a terceros y éstos no sean reparados en términos de las disposiciones que rijan la materia, con independencia del pago de daños y perjuicios que en su caso resulte aplicable;

X. Dejar de observar y cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, Normas Oficiales Mexicanas y demás que resulten aplicables para el cumplimiento de las actividades que prevé esta Ley y su Reglamento, y

XI. Las demás previstas en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente.

Artículo 34.- Los Permisos de Exploración y Concesiones caducan cuando:

I. Las instalaciones no se operen conforme a los fines establecidos en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente y de acuerdo con las disposiciones ambientales aplicables;

II. No se ejerzan los derechos y obligaciones conferidos en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente en un plazo de un año para los Permisos de Exploración, y de cinco años para las Concesiones, contados a partir de la fecha de otorgamiento de estos. Lo anterior, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría;

III. No se realicen los estudios o no se ejecuten las obras en los plazos establecidos en el Permiso de Exploración o Concesión de que se trate, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría, y

IV. Se trate de los demás supuestos previstos en el Permiso de Exploración o título de Concesión, sin perjuicio de los que, en su caso, establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 35.- El procedimiento para declarar la terminación, revocación y caducidad de los Permisos de Exploración y Concesiones se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 36.- Al declararse la revocación de los Permisos de Exploración o Concesiones por cualquiera de las causales que señala el artículo 34 de esta Ley,

las personas permisionarias de exploración o concesionarias deben retirar los bienes afectos a la Exploración o Explotación del Yacimiento Geotérmico correspondiente, sin que medie pago o compensación alguna.

Lo cual deben informar, por escrito, a la Secretaría dentro del término máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la terminación del Permiso de Exploración o Concesión, según corresponda, acreditando el retiro efectivo de los citados bienes, o informando la imposibilidad técnica para hacerlo.

Artículo 37.- La Secretaría, oyendo en su caso la opinión de la autoridad correspondiente, puede declarar el rescate cuando los trabajos impliquen un riesgo a la población; cuando se trate de evitar un daño irreparable al medio ambiente o a los recursos naturales, o preservar el equilibrio ecológico; así como por motivos de seguridad nacional, siempre y cuando no se trate de causa atribuible a la persona permisionario o concesionaria.

Artículo 38.- Las personas permisionarias o concesionarias deben ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños a la población, al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de Exploración o Explotación de las Áreas Geotérmicas que realizan, y están obligados a sufragar los costos respectivos, en términos de la legislación aplicable.

La persona titular de un Permiso de Exploración o Concesión que respecto del cual adeude la reparación o indemnización de los daños descritos en el párrafo anterior,

está imposibilitado para obtener otro en tanto no realice las reparaciones de daños correspondientes.

Sección II
Del procedimiento de Reasignación

Artículo 39.- Cuando la persona concesionaria dé aviso a la Secretaría de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal manera que le impida cumplir con el objeto, términos y condiciones estipulados en el título de Concesión, la Secretaría puede realizar la Reasignación de dicha Área Geotérmica.

Asimismo, se pueden realizar la Reasignación aquellas Áreas Geotérmicas que hayan sido objeto de extinción por terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de Concesión correspondientes.

Artículo 40.- El procedimiento de reasignación de Áreas Geotérmicas, así como las condiciones y criterios, se determinan en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 41.- La Secretaría puede ordenar a la Comisión Federal de Electricidad el resguardo de las Áreas Geotérmicas que hayan sido objeto de extinción por terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de Concesión correspondientes, mientras se lleva a cabo la Reasignación, para la cual puede

proporcionar los recursos que sean necesarios para el debido resguardo de dichas Áreas Geotérmicas durante el período mencionado.

Capítulo IV
De los Permisos para Usos Diversos y los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos

Artículo 42.- El aprovechamiento y Explotación del Recurso Geotérmico destinado a Usos Diversos requiere de un Permiso para Usos Diversos otorgado por la Secretaría en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 43.- Las personas interesadas en obtener los Permisos de Usos Diversos deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Que su objeto social o actividad se refiera al Uso Diverso que solicite;

IV. Planos de la localización del Área Geotérmica objeto de la solicitud, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias, y

V. Cualquier otro previsto en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 44.- Los Permisos de Usos Diversos no otorgan derechos reales a sus personas titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de éste.

Artículo 45.- La terminación de los Permisos de Usos Diversos no exime a su persona titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 46.- La realización de actividades para Aprovechamientos Geotérmicos Exentos requiere de un aviso previo al inicio de operaciones.

Artículo 47.- Las personas interesadas en los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben presentar el aviso previo al inicio de operaciones a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Descripción del uso que se pretende dar al Recurso Geotérmico;

IV. Planos de la localización del Área Geotérmica objeto de la solicitud, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias, y

V. Cualquier otro previsto en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 48.- Las características y lineamientos para la operación de los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos, con el fin de promover su uso para el desarrollo social, se deben definir por la Secretaría en el Reglamento de la presente Ley y en la regulación que para tal efecto emita.

Artículo 49.- Los requisitos para el otorgamiento, seguimiento, reporte, terminación, revocación y caducidad de los Permisos de Usos Diversos y los avisos de Aprovechamientos Geotérmicos Exentos se deben establecer en el Reglamento de esta Ley y en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría.

Capítulo V
Otras Disposiciones

Artículo 50.- Cuando los Recursos Geotérmicos incluidos en las Áreas Geotérmicas correspondientes a una Concesión se extiendan a otras Áreas Geotérmicas también objeto de Concesión cuya persona titular sea distinta, se puede acordar entre las

partes el desarrollo de actividades de Explotación de Recursos Geotérmicos conjuntas, previa autorización de la Secretaría y bajo los criterios mínimos que esta defina.

Artículo 51.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe quedar formalizado en un convenio celebrado entre las personas titulares de las respectivas Concesiones y autorizado por la Secretaría, cuidando de evitar daños a terceros, de hacer prevalecer criterios de seguridad nacional, interés público, eficiencia en el aprovechamiento de los Recursos Geotérmicos, protección al medio ambiente, protección de la población y respeto a los pueblos originarios.

Para lo anterior, las personas concesionarias tienen un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del acuerdo para desarrollar actividades de Explotación conjuntas, para presentar a la Secretaría el proyecto de convenio respectivo.

La Secretaría debe emitir los comentarios pertinentes o, en su caso, la autorización de este, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de convenio.

Si derivado del convenio que celebren las partes hay modificaciones a los títulos de Concesión, estas deben ser autorizadas por la Secretaría.

En caso de que las partes no lleguen a formalizar convenio a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo, la Secretaría debe determinar la forma en la que se puede llevar a cabo la Explotación conjunta.

Artículo 52.- La Secretaría debe coordinarse con las dependencias e instancias competentes en materia ambiental, a efecto de que la normatividad en la materia sea observada y evitar daños o deterioro al medio ambiente, derivado de las actividades de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos.

Asimismo, debe mantener una coordinación con la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se trabaje conjuntamente para proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante la Exploración y Explotación de los recursos regulados por esta Ley.

Artículo 53.- La Secretaría es la dependencia competente para la realización de trámites ante la Comisión Nacional del Agua relativos a la Exploración y Explotación de Yacimientos Geotérmicos, las gestiones que se realicen en contravención a esta atribución resultan nulas.

En el caso de los Yacimientos Geotérmicos, los trámites para el otorgamiento de la concesión de aguas requerida en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Aguas Nacionales, deben realizarse por la persona solicitante ante la Secretaría, la cual debe verificar el debido cumplimiento de estos.

Una vez que la Secretaría reciba la solicitud correspondiente de la Concesión para la Explotación de Yacimientos Geotérmicos, en términos de esta Ley y su Reglamento, debe remitir a la Comisión Nacional del Agua, copia del expediente con la documentación técnica presentada por la persona solicitante con opinión técnica de la Secretaría sobre la cantidad de agua que el Yacimiento Geotérmico pudiera requerir.

La Comisión referida cuenta con un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente citado, para emitir la Concesión de aguas correspondiente, la cual debe contar con la opinión técnica y previa de la Secretaría.

La Secretaría debe entregar a la persona solicitante en el mismo acto administrativo, ambos títulos de concesión mencionados en este artículo.

Artículo 54.- En caso de la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impacte en el desarrollo de las actividades del Permiso de Exploración, Concesión, Permiso para Usos Diversos o Aprovechamientos Geotérmicos Exentos que corresponda, la persona titular debe dar aviso a la Secretaría, por escrito y en el término improrrogable de diez días hábiles contados a partir del inicio o acontecimiento del evento, el cual se ajusta al procedimiento establecido en el Reglamento.

TÍTULO TERCERO
INFORMES, VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I
De la Información del Subsuelo Nacional

Artículo 55.- Las personas particulares y las empresas públicas del Estado que realizan trabajos de Exploración o Explotación de Áreas Geotérmicas, deben entregar la información geológica, geoquímica, geofísica, geohidrológica, y demás obtenida en la etapa de Exploración de áreas con posible potencial geotérmico a la Secretaría, la cual se encarga del acopio, resguardo y administración de dicha información.

La información a que se refiere el párrafo anterior tiene el carácter de confidencial durante el período de vigencia del Permiso de Explotación o Concesión de que se trate; sin embargo, dicha información pasa a ser pública cuando la persona permisionaria o concesionaria, según sea el caso, actualice alguna de las causales de extinción previstas en esta Ley.

La información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo debe integrarse de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 56.- La información que se otorgue, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, no debe ser pública cuando la vigencia del Permiso de Explotación concluye debido al otorgamiento de una Concesión sobre la misma

Área Geotérmica, previo dictamen favorable de la Secretaría. En estos casos, conserva su carácter de Confidencial durante la vigencia de la Concesión.

Artículo 57.- Las personas permisionarias y concesionarias deben presentar a la Secretaría anualmente un informe técnico de actividades y financiero relativo a las actividades realizadas dentro del periodo que se reporta en el Área Geotérmica objeto del Permiso de Exploración o Concesión.

Las Permisionarias de Usos Diversos deben presentar a la Secretaría anualmente un informe de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 58.- La Secretaría está a cargo de llevar el registro de geotermia, el cual contiene los asientos y anotaciones registrales relativos a:

I. Los Permisos de Exploración, Concesiones, Permiso para Usos Diversos y sus prórrogas y declaratorias de extinción, así como los avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento;

II. Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten los Permisos de Exploración, Concesiones o Permiso para Usos Diversos o los derechos que deriven de ellos;

III. Los convenios de cesión de derechos y obligaciones derivados de la Concesión de que se trate;

IV. Los convenios que celebren las personas concesionarias para efectos de actividades de Explotación conjunta de Áreas Geotérmicas;

V. Los reportes de avances técnicos y financieros que conforme a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento deban rendir las personas permisionarias o concesionarias de un Área Geotérmica, y

VI. Los demás actos jurídicos que deban inscribirse en este registro, derivados de las disposiciones de esta Ley, Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II
De las Medidas de Seguridad y Verificación

Artículo 59.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos de Usos Diversos, así como las personas que realicen Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben informar a la Secretaría, por escrito y en un plazo máximo de cinco días naturales, acerca de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

Artículo 60.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos de Usos Diversos deben contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría o, en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del Área Geotérmica.

Artículo 61.- La Secretaría puede realizar la inspección, verificación y seguimiento, por medios físicos o documentales, a los Permisos de Exploración, Concesiones, Permisos de Usos Diversos y avisos de los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos en cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Con base en las actividades de verificación y seguimiento que se lleven a cabo, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, puede ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. La suspensión de los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;

II. La clausura temporal, total o parcial, de obras e instalaciones;

III. El aseguramiento de sustancias, materiales, equipo y accesorios, y

IV. En su caso, el desmantelamiento de instalaciones y sistemas destinados a la realización de actividades.

TÍTULO CUARTO
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo Único

Artículo 63.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas con amonestaciones, multas de cinco mil a cuarenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, suspensión temporal de actividades o revocación de Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos de que se trate, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la importancia de la falta y la extensión del Área Geotérmica permisionada o concesionada, según sea el caso.

Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, la Secretaría deberá fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, quien realice actividades de Exploración o Explotación de Áreas Geotérmicas del territorio nacional, sin contar con el Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos correspondiente, pierde en beneficio de la Nación, los bienes, instalaciones y equipos empleados para realizar dichas actividades, sin que medie indemnización alguna.

Artículo 64.- En caso de reincidencia, se puede imponer una multa de hasta tres veces, la anteriormente impuesta. Se considera persona reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada en términos de la presente Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 65.- Las sanciones previstas en la presente Ley se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos

correspondiente. Asimismo, la imposición de dichas sanciones no implica, por sí misma, responsabilidad administrativa, civil o penal de los servidores públicos

Artículo 66.- Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, pueden ser recurridas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Energía Geotérmica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Energía Geotérmica se entienden hechas en lo aplicable, a la Ley de Geotermia.

Cuarto. En tanto se expiden el Reglamento, la Secretaría tiene facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Quinto. La persona titular del Ejecutivo Federal debe emitir el Reglamento de esta Ley dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta.

Sexto. Los permisos y concesiones otorgados por la Secretaría de Energía para llevar a cabo las actividades de Exploración y Explotación en Áreas Geotérmicas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantienen su vigencia en los términos otorgados.

Séptimo. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por única ocasión la Comisión Federal de Electricidad por conducto de la persona titular de la Dirección General y con aprobación de su Consejo de Administración, debe solicitar ante la Secretaría una prórroga en aquellas Áreas Geotérmicas en las que cuenta con un Permiso de Exploración vigente y en las que tenga interés de continuar realizando trabajos de Exploración que contribuyan a la participación de energías renovables y desarrollo sostenible.

En el caso de los Permisos que terminen su vigencia dentro del año previsto en el párrafo que antecede, su vigencia se debe extender hasta la terminación de dicho término.

La Secretaría debe determinar la conveniencia de la solicitud y, en su caso, debe otorgar a la Comisión Federal de Electricidad, en un plazo que no debe exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, nuevos Permisos de las Áreas Geotérmicas en las cuales debe continuar realizando los trabajos de Exploración, dejando sin efectos los Permisos actuales con los que cuenten estas áreas.

Una vez otorgada a la Comisión Federal de Electricidad la prórroga para los Permisos de Exploración a los que se refiere el presente artículo transitorio debe sujetarse a los términos y condiciones de este ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.

Octavo. Las solicitudes de registros, Permisos o Concesiones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se deben resolver conforme a la Ley vigente.

Para dar certeza jurídica a la implementación de la presente Ley, los actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos se suspenden por un periodo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Se expide la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Naturaleza y objeto

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce su soberanía o jurisdicción y tiene por objeto crear a la Comisión Nacional de Energía, regular su organización y funcionamiento, así como establecer sus competencias, facultades y atribuciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo eficiente en el ámbito de su competencia.

Para ello, la Comisión Nacional de Energía puede contar con oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de Energía se rige por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, integridad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social, austeridad y rendición de cuentas, con el fin contribuir a garantizar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energéticas de la Nación acorde con la política energética que establezca la Secretaría de Energía.

Artículo 4.- Para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Energía la interpretación de esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que deriven de ésta.

Artículo 5.- Son supletorias de la presente Ley, las disposiciones contenidas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 6.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley de Planeación y Transición Energética y, las siguientes:

I. Actividades en materia energética: Las actividades relacionadas con el sector eléctrico y el sector hidrocarburos cuya realización se rige por la Ley del

Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico y las disposiciones que de éstas deriven;

II. Comisión: Comisión Nacional de Energía;

III. Secretaría: Secretaría de Energía, y

IV. Sujeto Regulado: Las empresas públicas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen Actividades en materia energética.

TÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN Y LAS BASES DE COORDINACIÓN

Capítulo I
Atribuciones de la Comisión Nacional de Energía

Artículo 7.- La Comisión tiene, en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:

I. Emitir actos y resoluciones con carácter técnico, administrativo y operativo sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

II. Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general sobre las Actividades en materia energética, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, criterios de interpretación, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Imponer y ejecutar las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

VI. Solicitar a los Sujetos Regulados la información y la documentación necesaria, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados, documentos de evaluación de la conformidad o cualquier otro documento que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Requerir a terceros que tengan relaciones de negocios con los Sujetos Regulados, información relacionada con las autorizaciones y permisos que se

hayan emitido, y de los contratos, asignaciones y convenios relativos a las Actividades en materia energética;

VIII. Proponer a la Secretaría las disposiciones para autorizar y vigilar a las personas especialistas técnicas, para la emisión de dictámenes y reportes técnicos para la evaluación de la conformidad del cumplimiento de la regulación técnica que emita;

IX. Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, y requerir la presentación de información y documentación;

X. Citar a comparecer a las personas servidoras públicas y particulares que realicen Actividades en materia energética, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que se hayan emitido relativos a las Actividades en materia energética;

XI. Realizar las visitas de verificación, inspección o supervisión que le soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, entregando a éstas el informe de cierre de la visita y los demás informes que le soliciten;

XII. Imponer las medidas provisionales o de prevención que correspondan, incluyendo la clausura y la suspensión de las instalaciones y actividades que regule y supervise de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Promover los actos jurídicos que se requieran para hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública, relacionados con los permisos y autorizaciones otorgados por la propia Comisión;

XIV. Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales, previa opinión favorable de la Secretaría. Así como celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países que autorice dicha Secretaría;

XV. Participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias, normas oficiales mexicanas y actualización del marco normativo;

XVI. Coadyuvar en las mediaciones o arbitrajes que realice o intervenga la Secretaría en la solución de controversias;

XVII. Aportar elementos técnicos a la Secretaría para la formulación y seguimiento del Programa Sectorial de Energía y demás instrumentos de política pública en la materia;

XVIII. Prestar asesoría técnica a la Secretaría, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal previa autorización de la Secretaría, y realizar estudios técnicos;

XIX. Aprobar la contratación de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades y aquellos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones, de conformidad con las leyes aplicables y presupuesto asignado;

XX. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

XXI. Llevar un sistema de registro de permisos, autorizaciones o cualquier otro acto que emita sobre las Actividades en materia energética, y

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 8.- En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:

I. Emitir la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector y realizar el seguimiento de costos, previa opinión favorable de la Secretaría;

II. Evaluar la productividad y eficiencia de la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad;

III. Analizar la ejecución y evolución de los subsidios a la tarifa eléctrica de suministro básico y cualquier otro que se establezca;

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;

V. Regular, otorgar y llevar un registro de certificados de energías limpias que contenga al menos la información de los otorgados, de usuarios calificados que los emiten y de los usuarios finales obligados a adquirirlos, así como vigilar y supervisar su cumplimiento.

La Comisión debe remitir las actualizaciones del registro de certificados de energía limpia de manera mensual a la Secretaría;

VI. Regular, previa opinión favorable de la Secretaría, las tarifas para suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

VII. Promover el desarrollo eficiente de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, y la comercialización de electricidad;

VIII. Vigilar y supervisar el mercado eléctrico mayorista, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Artículo 9.- En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos:

I. Regular las contraprestaciones, precios y tarifas que resulten aplicables en las actividades del sector;

II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, comprensión, descomprensión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;

III. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de formulación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de transporte, almacenamiento y comercialización de petroquímicos;

V. El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información de las actividades del sector, en el ámbito de su competencia, en los medios que para tal efecto establezca la Secretaría, y

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Capítulo II
Coordinación con otras autoridades

Artículo 10.- La Comisión debe coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de la planeación vinculante en el sector energético. Asimismo, puede establecer los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas a la Secretaría.

La Comisión debe promover, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la regulación

y vigilancia de las actividades de usos propios y autoconsumo en el sector hidrocarburos, así como su abandono.

Artículo 11.- La Comisión debe informar a la Secretaría sobre cualquier medida o resolución que implique una afectación en el sector eléctrico, en el sector hidrocarburos o ambos.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Capítulo I
De la organización e integración de la Comisión

Artículo 12.- La Comisión debe ser dirigida y administrada por una Dirección General. Para el mejor desempeño de sus funciones y transparentar el otorgamiento de permisos y la emisión de la regulación de las actividades de su competencia, debe contar con un Comité Técnico para que dichas decisiones sean colegiadas.

Artículo 13.- La Comisión debe contar con las unidades administrativas que se determinen en su reglamento interior, de conformidad con su estructura orgánica y ocupacional, en términos de las disposiciones aplicables.

Su estructura debe optimizar los recursos humanos, financieros y materiales en el marco de la austeridad; simplificar los procesos administrativos; evitar la duplicidad de funciones y cumplir con los principios de eficiencia y transparencia.

Capítulo II
De la Dirección General

Artículo 14.- La Comisión está a cargo de la persona titular de la Dirección General quien es nombrada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificada por la Cámara de Senadores.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar a la Cámara de Senadores la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

La Cámara de Senadores debe ratificar la designación mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del plazo improrrogable de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior.

Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona titular de la Dirección General de la Comisión.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores inicia siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en periodo de sesiones.

Artículo 15.- La persona titular de la Dirección General debe reunir los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer al día de la designación, título profesional en las materias afines de ingeniería, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el Sector Energético;

V. No haber ocupado, en el año previo a su designación, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, y

VI. No desempeñar durante el periodo de su encargo otra comisión o empleo dentro de la Federación, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, órganos autónomos constitucionales, organismos descentralizados, empresas públicas del Estado, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos.

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión tiene las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión, tanto en su carácter de autoridad del Sector Energético, como de órgano administrativo desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

II. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos competencia;

III. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Comisión, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas de la Comisión;

V. Integrar y presentar los expedientes de los permisos, autorizaciones, resoluciones y demás actos administrativos relacionados con el Sector Energético que generen las unidades administrativas de la Comisión para la aprobación del Comité Técnico;

VI. Ejecutar los acuerdos técnicos que dicte el Comité Técnico;

VII. Formalizar los permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas por la Comisión, aprobados por el Comité Técnico;

VIII. Nombrar y remover, con excepción de las dos personas con jerarquías inmediatas inferiores a su cargo, cambiar de adscripción o radicación,

comisionar, reasignar o trasladar a las personas servidoras públicas de las unidades administrativas a su cargo y, demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables;

IX. Proponer al Comité Técnico los nombramientos de las dos personas con jerarquías inmediatas inferiores a su cargo;

X. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Celebrar y suscribir convenios, contratos, informes, y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas a su cargo; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Secretaría;

XII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa para el ejercicio de sus atribuciones y de la Comisión;

XIII. Contratar servicios de consultoría, asesoría y estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades, incluyendo aquéllos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones, de conformidad con las leyes aplicables y presupuesto asignado;

XIV. Integrar y presentar a la Secretaría, el programa de trabajo y el informe de desempeño anual de la gestión de la Comisión;

XV. Coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto anual y presentarlo ante la Secretaría para su entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI. Informar a la Secretaría los ingresos generados en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión y su destino ejercido;

XVII. Participar en foros, organismos y asociaciones nacionales e internacionales respecto de las materias de su competencia, previa opinión favorable de la Secretaría. Asimismo, puede celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países, previa opinión favorable de dicha Secretaría;

XVIII. Expedir el código de conducta al que deben sujetarse las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión;

XIX. Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

XX. Tramitar ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria todo lo relativo al análisis de impacto regulatorio y demás acciones que contribuyan a fortalecer

la infraestructura de la calidad en la Nación, respecto de las disposiciones a las que le resulte aplicable;

XXI. Solicitar al Diario Oficial de la Federación, previa opinión favorable de la Secretaría, la publicación de la regulación, disposiciones administrativas de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse;

XXII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

XXIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le confiera esta Ley, el reglamento interior de la Comisión y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas que les estén subordinadas y,

XXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Para el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo y el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General se auxilia de

las personas titulares de las unidades administrativas y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior de la Comisión y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III
Del Comité Técnico

Artículo 17.- El Comité Técnico es un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión en el ámbito de su competencia; de manera particular, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los actos y resoluciones con carácter técnico y operativo de las Actividades en materia energética;

II. Aprobar la regulación y disposiciones administrativas de carácter general que requiere la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y dictámenes de carácter técnico;

IV. Aprobar el otorgamiento, modificación, actualización, revocación y extinción de permisos, autorizaciones, así como emitir los demás actos administrativos

relacionados con las Actividades en materia energética, en el ámbito de competencia de la Comisión;

V. Aprobar el otorgamiento, revocación y extinción de los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como las autorizaciones y actos administrativos regulados por la normatividad aplicable al sector eléctrico;

VI. Aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección o supervisión de las Actividades en materia energética de la Comisión en el ámbito de su competencia;

VII. Proponer a la Secretaría las actualizaciones al marco jurídico del sector, en el ámbito de su competencia;

VIII. Aprobar la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector energético y realizar el seguimiento de costos que le correspondan;

IX. Aprobar las tarifas a las que se sujetarán el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

X. Aprobar la regulación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades del sector hidrocarburos;

XI. Conocer la evaluación de la productividad y eficiencia de las empresas públicas del Estado y, en su caso, emitir las recomendaciones respectivas;

XII. Aprobar los nombramientos de las dos personas de jerarquías inmediatas inferiores al de la persona titular de la Dirección General de la Comisión;

XIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, sus reglas de operación, y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 18.- El Comité Técnico de la Comisión se integra por las personas titulares de:

I. La Secretaría, quién lo preside y tiene voto de calidad;

II. La Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría;

III. La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría;

IV. La Unidad de Electricidad de la Comisión;

V. La Unidad de Hidrocarburos de la Comisión, y

VI. Tres personas expertas técnicas del sector energético.

La persona titular de la Secretaría puede ser suplida en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designe, la cual debe contar con una jerarquía de hasta de dos niveles inferiores.

Las personas titulares referidas en las fracciones II a la V del presente artículo pueden ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, la cual debe contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.

La asistencia de las personas expertas técnicas a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tienen el carácter estrictamente personal, por lo que no pueden ser representadas o suplidas.

Todas las personas integrantes del Comité Técnico deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona experta técnica debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona integrante del Comité Técnico se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Comité y a las demás personas integrantes asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste.

El Comité Técnico puede invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a las personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Comisión, así como a personas representantes de otras dependencias o entidades, cuando se estime conveniente por el tema a tratarse.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión y la persona servidora pública representante del Órgano Interno de Control, tienen el carácter de invitadas permanentes en todas las sesiones, con voz, pero sin voto.

El Comité Técnico debe designar, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, a una persona a cargo de la Secretaría Técnica, quien debe convocar y llevar el control de las sesiones del Comité, así como el seguimiento de sus acuerdos.

Artículo 19.- Las personas expertas técnicas deben ser designadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, por periodos de cuatro años, de forma escalonada y de sucesión anual, que inician a partir del 1 de enero del año correspondiente, con la posibilidad de ser ratificadas hasta por un periodo igual.

Artículo 20.- Las personas expertas técnicas no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Comisión o con el Gobierno Federal.

Las personas expertas técnicas deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial que está integrado por dos personas representantes de la Secretaría, con nivel mínimo de titular de Subsecretaría y por la persona titular de la Dirección General de la Comisión; mismas que no tienen suplentes.

El comité especial a que se refiere el párrafo anterior debe sesionar por lo menos una vez al año y acordar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité especial debe considerar las remuneraciones existentes en el Sector Energético y su evolución, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Comité Técnico cuente con personas expertas técnicas idóneas para cumplir con sus funciones y que no puedan recibir una remuneración equivalente mayor a la de la persona titular de la Dirección General de la Comisión. La remuneración que determine el comité será con base en la cantidad de sesiones en que participen las personas expertas técnicas.

Las personas expertas técnicas pueden contar con una persona, como máximo, que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona experta técnica, conforme a las reglas que emita la Comisión.

Artículo 21.- Las personas expertas técnicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Contar con título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con Actividades en materia energética, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

IV. Haber desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con Actividades en materia energética, y

V. No haber ocupado, en los dos años previos a su designación, ningún empleo, cargo o función en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión.

Las personas expertas técnicas deben abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, con excepción de las actividades académicas, durante el tiempo de su encargo.

Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:

I. Haber perdido o suspendido sus derechos ciudadanos;

II. Ser sentenciada por la comisión de algún delito doloso;

III. Haber sido declarada en estado de interdicción;

IV. Incumplir alguna de las obligaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XIII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho incumplimiento se determine por resolución definitiva;

V. No asistir a tres o más de tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico al año, sin motivo o causa justificada;

VI. Desempeñar cualquier otro tipo de empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados no permitidos, salvo las actividades académicas;

VII. Aprovechar o explotar la información a la que tengan acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o de terceras personas;

VIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, transferir o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimientos con motivo de su encargo, y

IX. Emitir su voto mediante conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 23.- Las personas expertas técnicas están impedidas para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. Se considera que existe interés directo o indirecto cuando una persona experta técnica:

I. Tiene parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, con alguna persona interesada o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar su beneficio, su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes;

III. Su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes en línea recta sin limitación de grado tengan o hayan aceptado derechos sucesorios o celebrado Contratos de donación o fianza con alguna de las personas interesadas o sus representantes, y

IV. Haya sido testigo, apoderada, patrona o defensora en un asunto relacionado con las Actividades en materia energética, o haya gestionado en favor o en contra de alguna de las personas interesadas en dicho asunto.

Las personas expertas técnicas deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en el presente artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa de este, en cuyo caso el Comité Técnico debe calificar y resolver sobre la excusa.

Artículo 24.- Las personas integrantes del Comité Técnico a que hacen referencia las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, ejercen sus cargos a título honorífico, por lo que no pueden recibir retribución, emolumento ni compensación por su participación. Sin embargo, deben tener los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás integrantes.

Artículo 25.- Las sesiones del Comité Técnico son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben celebrarse por lo menos una vez al mes.

Son ordinarias las sesiones cuya convocatoria sea notificada por la Secretaría Técnica o la persona titular de la Secretaría, por lo menos con cinco días hábiles de antelación. Son extraordinarias las sesiones que se convoquen con tal carácter debido a la urgencia de los asuntos a tratar, por lo menos con dos días hábiles de antelación. En ambos casos, las sesiones pueden llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deben contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa a los asuntos sujetos a deliberación.

El desarrollo de las sesiones se debe llevar a cabo en términos de las reglas de operación que emita el Comité Técnico.

TÍTULO CUARTO
PRESUPUESTO

Capítulo Único

Artículo 26.- La Cámara de Diputados debe realizar las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la Comisión, con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones. El presupuesto aprobado debe cubrir los capítulos de servicios

personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Artículo 27.- Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes u ordenamientos legales, a la supervisión o regulación de la Comisión y aquellas que reciban servicios por parte de éstos, deben cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO
DEFINITIVIDAD DE LAS NORMAS GENERALES Y ACTOS DE LA COMISIÓN

Capítulo Único

Artículo 28.- Contra los actos u omisiones de la Comisión pueden interponerse los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables.

Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo puede impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas y emitidas por la Comisión o su Comité Técnico, no puede alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las Actividades en materia energética.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las referencias normativas a la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos se entienden hechas o conferidas a la Secretaría o a la Comisión, respectivamente, conforme a las atribuciones, competencias y facultades que les correspondan.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal debe expedir el reglamento interior de la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, por única ocasión debe designar directamente a la persona titular de la Dirección General de la Comisión sin requerir la ratificación por la Cámara de Senadores.

Sexto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe designar a las personas expertas técnicas que integran el Comité Técnico de la Comisión, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas expertas técnicas del Comité Técnico designadas en términos de esta Ley asumen su cargo, respectivamente, dos, tres y cuatro años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Séptimo. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Octavo. Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de la Secretaría o de la Comisión, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus competencias.

Los juicios en las diversas materias o cualquier otra controversia legal, en los que las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos son parte, que a la entrada en vigor a la presente Ley se encuentren en trámite, deben ser transferidos a la Secretaría o a la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias para que continúe con la defensa legal correspondiente hasta su total conclusión; en el acta de transferencia que se levante, se deben asentar los datos de identificación de las partes, autoridades jurisdiccionales que conocen y el estado procesal de cada asunto, así como la acción que debe realizarse y el término legal que se tiene para ello.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Comisión puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia.

Noveno. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que se expidan, son vigentes y obligatorias para todos los Sujetos Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría y las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo. A la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en términos de las disposiciones aplicables, deben realizar las acciones que correspondan para realizar una transferencia ágil y eficiente de toda la información, expedientes, sistemas y cualquier otra documentación que detenten, para continuar con la atención de los asuntos que así lo requieran por parte de la Secretaría y la Comisión.

Décimo Primero. Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en la Ley Federal de Derechos o cualquier otro ordenamiento se entienden en favor de la Comisión o de la Secretaría, según corresponda.

Décimo Segundo. Los fideicomisos constituidos en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, continúan su operación hasta en tanto la Secretaría de Energía, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita las disposiciones sobre su extinción; por lo cual, a la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, deben realizar las acciones administrativas necesarias para transferirlos a la Comisión Nacional de Energía para que continúen con su operación hasta en tanto se emitan las disposiciones referidas.

Décimo Tercero. La Cámara de Diputados debe realizar las previsiones presupuestales necesarias para el efecto de que la Comisión cuente con el presupuesto necesario para iniciar sus funciones.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que estén relacionadas con las funciones que se transfieren o asignan a la Comisión y a la Secretaría, se transfieren a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, a fin de apoyar el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 4; los incisos d) y f) de la fracción II del artículo 8; la fracción VII del artículo 9; la fracción I del artículo 16; el tercer párrafo del artículo 22, y el primer párrafo del artículo 24 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Artículo 4.- …

I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley**, así como de los acuerdos o resoluciones de unificación**;

II. y III. …

…

Artículo 8.- …

I. …

II. …

a) a **c)** …

d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley**, y los acuerdos o resoluciones de unificación**, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo;

e) …

f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de los acuerdos o resoluciones de unificación**, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;

g) y **h)** …

III. a **IX.** …

Artículo 9.- …

I. a **VI** …

VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario, contratista, **o participante en un Contrato Mixto derivado de una Asignación para Desarrollo Mixto,** en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.

Artículo 16.- …

I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario debe realizar los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los relativos a los acuerdos o resoluciones de unificación,** a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice;

II. a **IV.** …

Artículo 22.- …

...

Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo puede revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de**l Sector** Hidrocarburos, así como las acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.

...

Artículo 24.- El Fondo Mexicano del Petróleo debe coordinarse con la **Secretaría de Energía** quien le **debe proporcionar** toda la información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa para el intercambio de información y asistencia técnica, cuando se haga referencia a la Comisión Nacional de Hidrocarburos se debe entender por la Secretaría de Energía,

en tanto no se dejen sin efectos o se celebren los nuevos convenios de colaboración administrativa correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 1; las fracciones II y III y segundo párrafo del artículo 2; el primer párrafo y las fracciones III, XI segundo párrafo, XVI, XVII inciso a), XXI y XXIV del artículo 3; el artículo 5; el artículo 9; el artículo 14; el artículo 18; la fracción IV del artículo 19; el segundo párrafo del artículo 20; el quinto y sexto párrafos del artículo 26; el artículo 27; la fracción VI y tercer párrafo del artículo 28; el primer párrafo y la fracción II, el segundo, el tercer y los actuales sexto y octavo párrafos del artículo 31; el primer párrafo del apartado B del artículo 32; el segundo y el tercer párrafos del artículo 34; el primer y el tercer párrafos del artículo 35; las fracciones VII y VIII del apartado A y las fracciones X y XI del apartado B del artículo 37; la denominación del Capítulo I del Título Tercero; el artículo 39; el artículo 40; el primer y tercer párrafo del artículo 46; la fracción III del artículo 47; las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX y X y el segundo párrafo del artículo 48; el primer, segundo y los actuales cuarto y quinto párrafos del artículo 49; el artículo 50; el primer párrafo del artículo 51; el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 52; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 57; la fracción II y sus incisos c) y d), la fracción III, el inciso c) de la fracción VI y el párrafo segundo del artículo 58; el artículo 61; el primer párrafo del artículo 62; el primer y cuarto párrafos del artículo 64; se **ADICIONAN** la fracción IV del artículo 2; las fracciones XXV y XXVI del artículo 3; el párrafo cuarto del artículo 31, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto párrafos, a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente; la fracción III del artículo 39; el párrafo cuarto del artículo 49,

pasando los actuales cuarto y quinto párrafos, a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; y se **DEROGAN** el actual séptimo párrafo del artículo 31; los artículos 41, 42 y 43; los actuales Capítulos II, que comprende el artículo 44 y III, que comprende el artículo 45, del Título Tercero; el segundo, cuarto y quinto párrafos, y fracciones I, II y III del artículo 46 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- …

I. El régimen de los ingresos que debe recibir el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley **del Sector** Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;

II. y **III** …

Artículo 2.- …

I. …

II. Por Asignación, **el** derecho a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;

III. El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas por las actividades que realicen en virtud de un Contrato**, de acuerdo con la naturaleza del Contratista, así como por las actividades que realicen los Participantes de Asignaciones para Desarrollo Mixto,** y

IV. Por Área Unificada, los que correspondan respectivamente, de conformidad con las fracciones anteriores.

Los ingresos a que se refieren las fracciones I, II, **y en su caso IV** de este artículo deben ser recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley **del Sector** Hidrocarburos, así como las siguientes:

I. y **II** …

III. Comercializador: aquel que contrate **la Secretaría de Energía**, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de

comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;

IV. a **X.** ...

XI. ....

Cuando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato **o Área Unificada**;

XII. a **XV.** ...

XVI. Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la **Secretaría de Energía** en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;

XVII. ...

a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la **Secretaría de Energía**, y

b) ...

XVIII. a **XX** ...

XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del Área Contractual;

XXII. y **XXIII.** ...

XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del Área Contractual.

XXV. Área Unificada: El área determinada en superficie y profundidad en la que se instruyó la unificación por tratarse de un yacimiento compartido, de conformidad con la Ley del Sector Hidrocarburos, y

XXVI. Condición Base: la presión y temperatura con las cuales se miden los volúmenes de petróleo y condensados, las cuales son presión de 101.325 Kilo Pascales (1 atmósfera) y temperatura de 15.5556 grados Celsius (60 grados Fahrenheit).

Artículo 5.- La Secretaría debe publicar, dentro de los primeros **20** días naturales de cada año, un reporte **en cuyo contenido se** establezca**n** los rangos de valores de los términos económicos que considerará incluir en las bases de licitación **de los Contratos para la Exploración y Extracción** del año correspondiente, **la actualización de los parámetros de cálculo que, conforme a los ajustes estructurales del mercado de hidrocarburos, se prevén en el Anexo 3 de los instrumentos contractuales vigentes, así como las actualizaciones necesarias en materia de ingresos sobre hidrocarburos aplicables al año correspondiente.** La Secretaría únicamente puede considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan modificado, lo cual deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y sus alcances deben publicarse en la página de internet de la Secretaría.

Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Secretaría debe determinar los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Secretaría debe determinar los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del

tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

Artículo 18.- Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcial o totalmente en otro Contrato **o Asignación**, sólo se pueden reconocer para efectos del Contrato el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 19.- ...

I. a **III.** ...

IV. Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga, que se derive de lo dispuesto en el artículo **56** y en el Capítulo IV del Título IV de la Ley **del Sector** Hidrocarburos;

V. a **XV.** ...

Artículo 20.- ...

El Contratista debe informar a la Secretaría **y a la Secretaría de Energía**, de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior**, de conformidad con sus competencias.**

Artículo 26.- ...

...

...

...

En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría debe fijar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, en términos de lo establecido en la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Secretaría debe determinar las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deben incluirse en el convenio modificatorio respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Energía.

Artículo 27.- El Comercializador debe entregar al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de

acuerdo con cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la Secretaría de Energía, en términos del artículo **57** de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Artículo 28.- ...

I. a **V.** ...

VI. Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de **estos**, que realicen **la Secretaría de Energía** y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

VII. ...

...

Cada Contrato **debe** prever expresamente el compromiso del Contratista de pactar con los terceros con los que realice operaciones vinculadas con el objeto del propio Contrato, la obligación de dichos terceros de entregar directamente al Fondo Mexicano del Petróleo, a la **Secretaría de Energía** y a la Secretaría, cuando lo

soliciten, la información sobre sus operaciones con el Contratista por virtud del Contrato.

Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deben prever que éstos sólo podrán ser formalizados con empresas **públicas** del Estado o **con** Personas Morales que cumplan con:

I. ...

II. Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos**, a excepción de Petróleos Mexicanos, otras empresas públicas del Estado, así como los titulares de concesiones mineras para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción de Gas Natural asociado a la veta de carbón mineral y producido por la misma para autoconsumo a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Sector Hidrocarburos, y**

III. ...

Las empresas **públicas** del Estado y Personas Morales pueden participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.

Se entiende por consorcio cuando dos o más empresas **públicas** del Estado, Personas Morales**, o ambas,** presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.

Se entiende por asociación en participación aquella a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

…

…

Las empresas **públicas** del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios pueden ser titulares de más de un Contrato.

Derogado

Los Contratos deben contemplar las penas convencionales y garantías de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.

Artículo 32.- …

A. …

B. **Quienes** se agrupen en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, **deben observar** lo siguiente:

I. a **IX.** ...

Artículo 34.- ...

En los Contratos formalizados por la **Secretaría de Energía** a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, **deben ser** entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien **debe pagar** las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.

Cuando una empresa **pública** del Estado sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación y pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría **está** facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y **debe fijar** las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.

Artículo 35.- Los Contratos **deben prever** que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás

elementos previstos en esta Ley, se realiza por el Fondo Mexicano del Petróleo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la **Secretaría de Energía** en la administración de los Contratos.

...

El Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría y la **Secretaría de Energía deben** coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.

Artículo 37.- ...

A. ...

I. a **VI.** ...

VII. Solicitar a la **Secretaría de Energía** el apoyo técnico que requiera para la ejecución de sus funciones, y

VIII. Dar aviso a la **Secretaría de Energía** y a la Secretaría respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al Contrato, o se apliquen las penas o sanciones que se

prevean en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

B. ...

I. a **IX.** ...

X. Coordinarse con la **Secretaría de Energía** para recibir apoyo técnico y solicitar realice visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los Contratistas, y

XI. Dar aviso al Fondo Mexicano del Petróleo y a la **Secretaría de Energía** respecto de las irregularidades que detecte en la ejecución del Contrato a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al mismo, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

CAPÍTULO I
DEL DERECHO PETROLERO PARA EL BIENESTAR

Artículo 39.- Los Asignatarios **deben pagar** anualmente el derecho **petrolero para el bienestar**, aplicando **al** valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el

Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, **sin deducción alguna, las tasas siguientes:**

I. **Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:**

a) **Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**

Tasa = 30% + (0.1410 x Precio del Petróleo - 8.1433)%

b) **Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**

Tasa = 30% + (0.0629 x Precio del Petróleo - 3.6320)%

II. **Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluyendo, en su caso, sus condensados:**

a) **Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**

Tasa = 11.6264% + (0.0560 x Precio del Condensado - 3.2308)%

b) Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 11.6264% + (0.0392 x Precio del Condensado - 2.2625)%

III. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, debe observarse lo previsto en la fracción I.

El derecho a que se refiere este artículo se entera mediante declaración que debe presentarse ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Artículo 40.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se deben hacer pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se debe realizar al siguiente día hábil. Los pagos provisionales mensuales se calculan aplicando la tasa que corresponda del artículo 39, al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

Al pago provisional así determinado, se le restan los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, pueden acreditarse los pagos provisionales mensuales de este derecho efectivamente pagados, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario puede compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho, actualizado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.

La Secretaría puede emitir los lineamientos para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

CAPÍTULO II
DEL DERECHO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS
Derogado

Artículo 44.- Derogado

CAPÍTULO III
DEL DERECHO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS
Derogado

Artículo 45.- Derogado

Artículo 46.- Las Asignaciones sólo pueden otorgarse a empresas públicas del Estado cuyo objeto contenga la realización de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Derogado

Para efectos de lo dispuesto en este Título, los Asignatarios deben llevar contabilidad separada por tipo de área respecto de los ingresos obtenidos por sus actividades.

Derogado

Derogado

...

Sin perjuicio del derecho contenido en el presente Título, los Asignatarios **están** obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la **Secretaría de Energía** y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Artículo 47.- ...

I. y **II.** ...

III. **Puede** solicitar **al** Asignatario la información que requiera para el cumplimiento de sus facultades contempladas en esta Ley.

Artículo 48.- ...

I. Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda,

extraídos en **el área** de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

II. Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en **el área** de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo extraído en **el área** de que se trate se entiende como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha **área**, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en **el área** en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

III. Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído **en el área** de que se trate, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

IV. Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos **en el área** de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos **en el área** en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

V. ...

VI. Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural **extraído** por el

contribuyente**, determinado de conformidad con las reglas de carácter general a las que se refiere el último párrafo de este artículo**;

VII. Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados **extraído** por el contribuyente, **determinado de conformidad con las reglas de carácter general a las que se refiere el último párrafo de este artículo**;

VIII. ...

IX. Como Paleocanal de Chicontepec, aquella **área** de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y

X. Como **área**, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:

a) a **e)** ...

La Secretaría **debe** expedir las reglas de carácter general **para la determinación** del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.

Artículo 49.- El Asignatario **debe presentar** ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este Título, **se** haya**n realizado durante** el ejercicio fiscal de que se trate.

En **dicho** reporte el Asignatario **debe** incluir las inversiones, costos y gastos que se hayan realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y, en caso de que las inversiones, gastos y costos que **se hayan** incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

…

I. a **III.** …

Adicional a lo anterior, el Asignatario debe presentar ante la Secretaría un reporte trimestral de las inversiones, costos y gastos que se hayan realizado durante el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda.

La Secretaría **puede** solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con **los** reporte**s** anual **y trimestral, así como** la información a que se

refiere este artículo, **y puede** emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información **antes referida deben** entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 50.- Para los efectos de este Título, el Asignatario **debe** contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de Petróleo, Gas Natural y sus Condensados, instalados en cada campo y punto de transferencia de custodia. **La Secretaría de Energía** debe emitir los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.

Artículo 51.- Para los efectos del presente Título, cuando el Asignatario enajene Petróleo o Gas Natural a partes relacionadas, **está** obligado a determinar el valor del Petróleo, Gas Natural **y sus Condensados**, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, para ello debe aplicar el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 180, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Artículo 52.- El Asignatario **debe enterar** el derecho a que se refiere el presente Título al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Asignatario **debe** cumplir ante la autoridad fiscal competente con las demás disposiciones de carácter fiscal relativas al pago de **este** derecho.

Las declaraciones **del derecho** a que se refiere el presente Título **deben presentarse** mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero realizarse mediante transferencia electrónica al Fondo Mexicano del Petróleo.

Al presentar las declaraciones sobre el pago del derecho a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal, el Asignatario debe acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.

...

Artículo 57.- ...

...

...

I. y **II.** ...

III. ...

Para efectos del párrafo anterior, la **Secretaría de Energía, debe** proveer a la Secretaría la información necesaria, de acuerdo con las reglas de operación señaladas, y

IV. …

…

Artículo 58.- …

I. …

II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las **áreas** definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:

a) y **b)** …

c) Montos recibidos por concepto **del derecho**;

d) Montos de las inversiones reportadas por **el** Asignatario, y

e) …

III. De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratistas, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas;

IV. y **V.** ...

VI. ...

a) y **b)** ...

c) Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la **Secretaría de Energía**;

d) y e) ...

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría **deben coordinarse** con la Secretaría de Energía y el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 61.- La Secretaría **debe incluir** en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas

públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos y del derecho a que se refiere la presente Ley.

Artículo 62.- Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como de los lineamientos técnicos que **deben** observarse en el proceso de licitación de dichos contratos, deben contar, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, y seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. Dichos seguros, fianzas o cauciones no forman parte de las prestaciones de los servidores públicos mencionados.

...

...

Artículo 64.- Para los efectos de esta Ley, así como para la Ley del Impuesto sobre la Renta se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley **del Sector** Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual

México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de **treinta** días en cualquier periodo de **doce** meses.

...

...

Los ingresos por sueldos, salarios y remuneraciones similares que obtengan residentes en el extranjero, que se paguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o, que teniéndolo no se relacionen con dicho establecimiento, respecto de un empleo relacionado con las actividades de los Contratistas o Asignatarios a los que se refiere la Ley **del Sector** Hidrocarburos, realizado en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un plazo que exceda de 30 días en cualquier período de doce meses, están gravados de conformidad con el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Las obligaciones de los asignatarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2024, derivadas de los derechos a que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de la

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, deben cumplirse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.

El Servicio de Administración Tributaria puede emitir reglas de carácter general necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 1; artículo 2; las fracciones II y III artículo 3; el artículo 17 Quáter; último párrafo del artículo 20; las fracciones III, IV, V, párrafos primero y segundo, VI, VIII, IX, XI, XIV, XVIII, XX, XXI, párrafos primero y segundo, XXII, XXV, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 33; las fracciones XXXIX y XL del artículo 37; y, los párrafos primero y segundo del artículo 44; se **ADICIONAN** la fracción IV, del artículo 3; y, se adicionan las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; y, se recorre la actual XXXI, para quedar como XXXVII y, se adiciona un último párrafo, del artículo 33; y, se **DEROGA** el artículo 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado, y

II. Consejería Jurídica.

Artículo 3o.- ...

I. ...

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas;

III. Fideicomisos, **y**

IV. Las empresas públicas del Estado, que se regulan por sus propias leyes.

Artículo 17 Quáter.- Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, proporcionarán los espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades equivalentes, respectivamente, así como a las áreas que les están adscritas.

Artículo 20.- ...

...

...

...

...

...

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, ni a las empresas **públicas** del Estado, las que se rigen conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 33.- ...

I. y **II.** ...

III. **Planear, diseñar, establecer, conducir, coordinar** y supervisar la generación de energía nuclear;

IV. Promover que la participación de los particulares en las actividades **de los sectores eléctrico y de hidrocarburos** sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;

V. Llevar a cabo la planeación **vinculante en el sector energético** a mediano y largo **plazo, como parte esencial, en el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación en el sector energético, así como la prestación de servicios públicos para garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, en términos de las disposiciones aplicables**.

La planeación **vinculante en el sector energético debe** atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional,

la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las empresas del **públicas** del Estado del sector energético, y en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;

VI. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias **de los sectores de electricidad e hidrocarburos**;

VII. …

VIII. Coordinar a todas las autoridades que integran el sector energético, para propiciar que su desempeño sea eficaz, eficiente, transparente, coordinado y que cumplan con los instrumentos de planeación que se emitan; así como a las empresas públicas del Estado;

IX. Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para exploración y extracción de minerales radiactivos**, en términos de las disposiciones aplicables**;

X. …

XI. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los **combustibles fósiles, así como las fuentes renovables de energía y las energías limpias**;

XII. y **XIII.** ...

XIV. Llevar **los registros de geotermia y de biocombustibles en términos de las leyes aplicables**;

XV. a **XVII.** ...

XVIII. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos y geotermia, así como **la** promoción al uso de energías renovables;

XIX. ...

XX. Registrar y dar a conocer las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;

XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a órganos desconcentrados **y entidades de la Administración Pública Federal** y en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Ley

Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la **Ley del Sector Eléctrico**.

La Secretaría de Energía **debe coordinar y validar con la Comisión Nacional de Energía las tarifas reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y en la Ley del Sector Hidrocarburos**;

XXII. Realizar visitas de inspección**, supervisión y verificación respecto de las actividades reguladas a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior y, en general, a toda persona física o moral que las realice**;

XXIII. y **XXIV.** ...

XXV. Procurar, fomentar y vigilar el adecuado suministro de electricidad y los combustibles en el territorio nacional;

XXVI. ...

XXVII. Establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento, **con excepción de las empresas públicas del Estado**;

XXVIII. Verificar el cumplimiento de la regulación que se emita para **el sector eléctrico y para el sector hidrocarburos, así como las** demás disposiciones administrativas aplicables**;** realizar visitas de verificación y requerir a las personas físicas y morales con actividades en el sector **energético**, la información que permita conocer el desempeño **del sector eléctrico y del sector hidrocarburos y,** dictar las medidas que resulten aplicables, conforme a la **Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos;**

XXIX. Fijar la política de desarrollo del sector eléctrico que garantice el suministro continuo, confiable, eficiente y sustentable de electricidad en el país, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de fuentes renovables de energía para la generación de energía eléctrica;

XXX. ...

XXXI. Llevar la regulación técnica y económica; así como sancionar en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley;

XXXII. Regular, expedir normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, para el

desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos; y, supervisar y vigilar su cumplimiento;

XXXIII. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos;

XXXIV. Realizar el seguimiento de las inversiones que se realicen en el sector energético;

XXXV. Requerir información a las personas físicas o morales con actividades en el sector, así como a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

XXXVI. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios para el desarrollo de las actividades reguladas en materia de biocombustibles y geotermia, y

XXXVII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia energética y de hidrocarburos, cuenta con un Comité de Asignaciones, Contratos y Permisos, y un Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- ...

I. a **XXXVIII.** ...

XXXIX. Crear, asignar, coordinar y, en su caso, extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal, así como las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado, conforme a las disposiciones generales que al efecto emita;

XL. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control, del nivel jerárquico inmediato inferior a dichas personas y de aquellas que mediante acuerdo determine la persona titular de la Secretaría, en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado, los cuales dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y seleccionar al personal que integre dichos órganos y unidades. Dichos órganos tienen el carácter de autoridad y realizan la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría, salvo en los casos en que ésta ejerza su facultad de atracción;

XLI. a **XLVI.** ...

...

Artículo 43 Ter.- Derogado.

Artículo 44.- Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluso en sus órganos administrativos desconcentrados y en las entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado y las áreas que les estén adscritas, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, son responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en la materia, en términos de las políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al Plan Anual de Fiscalización que emita dicha Secretaría.

Las atribuciones señaladas se ejercerán respecto de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales o empresas **públicas** del Estado, y a las personas servidoras públicas que les estén adscritas presupuestal y estructuralmente conforme a la competencia señalada en las disposiciones jurídicas aplicables para los órganos internos de control, ya sea por sector, materia, especialidad, función específica o ente público.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Tercero. El ejercicio de las facultades que por virtud de este Ley se transfieren a la Secretaría de Energía las ejerce a través de las unidades administrativas que tiene adscritas y sectorizadas, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, que sean competencia de Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus atribuciones.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Secretaría de

Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Secretaría de Energía puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia que ejerce a través de las unidades administrativas que tiene adscritas.

Quinto. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Energía, son vigentes y obligatorias para todos los sujetos regulados del sector energético, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría de Energía y las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la transferencia de facultades materia de este Decreto.

Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en términos de las disposiciones aplicables, deben realizar las acciones que correspondan para realizar una transferencia ágil y

eficiente de toda la información, expedientes, sistemas y cualquier otra documentación que detenten, para continuar con la atención de los asuntos que así lo requieran por parte de la Secretaría de Energía.

Séptimo. Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en la Ley Federal de Derechos o cualquier otro ordenamiento se entienden en favor de la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.

Octavo. Los pagos de derechos que en materia de biocombustibles se establecen en favor de la Comisión Reguladora de Energía en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la Secretaría de Energía.

Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que estén relacionadas con las funciones que se transfieren a la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, pasarán a ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Cámara de Diputados debe realizar las previsiones presupuestales necesarias para que las dependencias y entidades puedan cumplir las atribuciones conferidas en este Decreto.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se Reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y, se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 29 de enero de 2025.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

COMPILACIÓN JURÍDICA
INICIATIVAS DE LEY Y COMUNICADOS

Folio: 0029

Ciudad de México a 29 de enero de 2025

Ernestina Godoy Ramos,
Consejera Jurídica

Revisa y somete a firma:

Ernestina Godoy Ramos
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXVI	Primer Año	Sesion 8
Martes, 25 de Febrero de 2025		

Sesion Unica

En otro apartado del Orden del Día, informe la Secretaría sobre el dictamen que tenemos inscritos para primera lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Tenemos para primera lectura el dictamen de las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, de Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y la Ley de la Comisión Nacional de Energía; y se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, DE PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

(Dictamen de primera lectura)

DOCUMENTOS

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, queda de primera lectura.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, de la LXVI Legislatura del Senado de la República, les fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheibaum Pardo.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 117, 135, 150, 151, numerales 5 y 6; 162, 163, numeral 1, 174, 175, numeral 1; 176, 177, 178, 182, 183, 186, 187, 190, 191, 192 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de acuerdo con el siguiente:

MÉTODO DE TRABAJO

En el apartado de *Antecedentes Generales* se da constancia del proceso legislativo de la Iniciativa de referencia, desde su presentación hasta la elaboración del presente Dictamen.

En el apartado de *Objeto y descripción* se señala el propósito de la Iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo Federal, así como el Proyecto de Decreto.

En el apartado de *Consideraciones,* estas Comisiones dictaminadoras realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la Iniciativa, con el objeto de valorar la procedencia del Decreto planteado o realizar las modificaciones que resulten procedentes.

ANTECEDENTES GENERALES

1. En sesión celebrada el 5 de febrero por la Cámara de Senadores, la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheibaum Pardo, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. La Mesa Directiva, mediante el oficio Número No. DGPL-2P1A.-196, recibido el 6 de febrero de 2025, turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheibaum Pardo, señala en la iniciativa en estudio que nuestro país se está transformando y se requiere un nuevo modelo energético, pues las decisiones de gobiernos anteriores han causado graves daños al sector, lo que ha implicado afectaciones al pueblo de México.

Para lograr esta transformación, se menciona que, con la llegada a la Presidencia del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en 2018, se dio inicio al rescate de Petróleos de México (PEMEX) y de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), empresas que durante años fueron debilitadas para favorecer intereses privados.

El primer paso fue la aprobación, en 2024, de las reformas constitucionales presentadas por el exmandatario, en materia de áreas y empresas estratégicas, así como simplificación orgánica. El objetivo es lograr que la energía sea tratada como un insumo de bienestar y desarrollo, no como una mercancía más.

En ese sentido, la Dra. Sheibaum Pardo señala que el propósito de esta iniciativa, integrada por las 8 leyes de nueva expedición y 3 a reformarse, es fortalecer a las empresas públicas del Estado, dar orden y certeza a los agentes privados, aumentar la capacidad de seguimiento de los participantes, mejorar la regulación desde un

enfoque técnico, fortalecer la trazabilidad en los procesos y dar un marco jurídico claro a las actividades de transición energética, así como a los sectores eléctrico y de hidrocarburos.

Asimismo, con la aprobación de esta reforma, México recupera el control de su sector energético, priorizando la seguridad energética nacional, el bienestar de la población y la sustentabilidad de los recursos.

Este proyecto, de acuerdo con la iniciativa, se basa en 5 ejes principales:

1. Fortalecimiento de las empresas públicas del Estado.
2. Garantizar que se provea de energía económica a la población, bajo condiciones de seguridad y confiabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional.
3. Fortalecer las condiciones de PEMEX, incentivar la participación de privados y reconocer el Derecho Petrolero para el Bienestar.
4. Planeación y transición energética, creando el Consejo de Planeación Energética y estableciendo un Sistema Nacional de Información Energética.
5. Creación de la Comisión Nacional de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía (SENER).

A continuación se describen los ocho ordenamientos de nueva expedición; posteriormente, los que se reforman y adicionan.

1. Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad

Se compone de 132 artículos y 18 Transitorios, distribuidos en 6 títulos:

TÍTULLO PRIMERO. DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único. Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO. DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN, Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Capítulo I. Organización.

Capítulo II. De la organización e integración del Consejo de Administración

Sección Primera. Funciones

Sección Segunda. Integración y funcionamiento

Sección Tercera. Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Sección Cuarta. Remoción de las Personas Consejeras Independientes.

Sección Quinta. De los Comités

Capítulo III. De la Dirección General

TÍTULO TERCERO. VIGILANCIA Y AUDITORÍA

TÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I. Empresas Filiales

Capítulo II. Remuneración y Austeridad

Capítulo III. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera. Disposiciones Generales

Sección Segunda. De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Capítulo IV. Bienes

Capítulo V. Responsabilidades Administrativas

Capítulo VI. Presupuesto

Capítulo VII. Deuda

Capítulo VIII. Sostenibilidad

TÍTULO QUINTO. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

TÍTULO SEXTO. OTRAS DISPOSICIONES

Tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la CFE, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Se define a la CFE como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Se establece que debe cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad, así como procurar la justicia energética, el desarrollo sustentable de las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad y contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones con el Estado.

Queda establecido un régimen especial en materia de: empresas filiales; remuneraciones y austeridad; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra; bienes; responsabilidades administrativas; presupuesto y contabilidad; deuda y sostenibilidad.

Se señala que la CFE presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y también puede llevar a cabo la generación y comercialización de esta, incluyendo la importación y exportación.

Para realizar estas actividades, la Comisión puede celebrar contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, pues está facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Respecto al Título Segundo, se establece que es dirigida y administrada por un Consejo de Administración (responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica) y una Dirección General (a quien corresponde la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de la Comisión).

El Consejo se integra por ocho personas: Titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad; Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; Titular de la Dirección General de PEMEX; dos personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo del Ejecutivo Federal y su ratificación por el Senado de la República; una persona consejera designada por los trabajadores de la Comisión.

El periodo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Respecto a su régimen de responsabilidades, se aplicarán sanciones por:

- Los daños y perjuicios que causen derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y
- Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad.

Se mandata al Consejo elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de 15, el *Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad,* el cual debe difundirse en internet sin información que pudiera comprometer o poner en riesgo su operación y estrategias comerciales.

Para el desarrollo eficiente de las actividades de la Comisión, el Consejo de Administración cuenta con los siguientes comités:

1. Auditoría
2. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad
3. Estrategia e Inversiones
4. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras
5. Empresas Filiales
6. Sostenibilidad.

Por lo que toca a la persona Titular de la Dirección General, esta debe ser nombrada por el Ejecutivo Federal, y no puede no ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, con cualquiera de quienes integran el Consejo de Administración.

Respecto a la Auditoria y vigilancia, esta se realizará por: el Comité de Auditoría; la Auditoría Interna, y la Externa.

Sobre las empresas filiales, se especifica que son aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del 50% de su capital social; no son entidades paraestatales y su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de constitución o creación.

La CFE debe asegurarse de que estas fomenten la operación eficiente, la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica y el mejor funcionamiento del sector.

En el rubro de Remuneraciones y Austeridad, se especifica que las filiales deben alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración.

Por otra parte, se mandata a la Comisión para que implemente sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe su Consejo de Administración.

Respecto a las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera la Compañía, se deberán hacer con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

Sobre las responsabilidades administrativas, se aclara que la Unidad de Responsabilidades no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría, por lo que se debe garantizar la independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas para coordinar el sistema de control interno

Esta Unidad es competente exclusivamente para recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas; substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

En materia de presupuesto, la Comisión cuenta con autonomía y se sujetará solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que apruebe la Cámara de Diputados.

Por lo que toca a la sostenibilidad, se establece que la Comisión y sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones.

Este programa deberá procurar:

- La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;
- La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

- El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

El Título de transparencia y rendición de cuentas apunta que la Compañía está sujeta a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Además, en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de la Comisión y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operativa, económica y jurídica, así como sus riesgos,

Jurídicamente, las controversias nacionales en que la Comisión comparezca, ya sea como parte o como tercero, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

También se asienta que debe entregar a la Secretaría de Energía la información que le solicite, dentro de los plazos que al efecto establezcan.

En los artículos transitorios se establece la entrada en vigor del ordenamiento y la derogación de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; la transformación en *empresa pública del Estado;* la extinción de empresas productivas subsidiarias, así como el

periodo de tiempo con que contarán las autoridades para el nombramiento de las dos personas consejeras independientes y la autorización de su propuesta de reestructura, Estatuto Orgánico y nombramientos.

El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor de esta Ley, deben cesar en sus funciones al entrar en vigor la misma; no obstante y por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice el Ejecutivo Federal.

Por otra parte, se asienta que la Titular de la Dirección General permanecerá en su cargo.

Se especifica que los poderes, mandatos, representaciones otorgadas y facultades concedidas por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, subsisten en tanto no se opongan a lo establecido, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Los contratos, convenios y otros actos jurídicos que se encuentren vigentes, se respetan en los términos pactados.

No obstante, se puede pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de la Ley y las demás normas que resulten aplicables.

Queda asentado que la reestructura que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras.

2. Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos

Se compone de 126 artículosy 20 transitorios, distribuidos en seis títulos:

TÍTULO PRIMERO. DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único. Disposiciones generales

TÍTULO SEGUNDO. DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN, Y FUNCIONAMIENTO DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Capítulo I. De la Organización

Capítulo II. De la Organización e Integración del Consejo de Administración

Sección Primera. Funciones

Sección Segunda. Integración y Funcionamiento

Sección Tercera. Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Sección Cuarta. Remoción de las Personas Consejeras

Sección Quinta. Comités

Capítulo III. De la Dirección General

TÍTULO TERCERO. VIGILANCIA Y AUDITORÍA

TÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I. Empresas Filiales

Capítulo II. Remuneraciones y Austeridad

Capítulo III. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera. Disposiciones Generales

Sección Segunda. De las Medidas para Garantizar la Integridad de las Contrataciones

Capítulo IV. Bienes

Capítulo V. Responsabilidades Administrativas

Capítulo VI. Presupuesto

Capítulo VII. Deuda

Capítulo VIII. Sostenibilidad

TÍTULO QUINTO. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

TÍTULO SEXTO. OTRAS DISPOSICIONES

Tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de PEMEX, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Se establece que PEMEX es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión; personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Su objetivo es preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Puede desarrollar actividades de exploración, extracción, importación, exportación, transformación de hidrocarburos, así como de almacenamiento, comercialización, formulación, transporte, distribución y venta de hidrocarburos y sus derivados;

también actividades relacionadas con fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos.

PEMEX tiene un régimen especial en materia de:

- Empresas filiales
- Remuneraciones y austeridad
- Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra
- Bienes
- Responsabilidades administrativas
- Presupuesto y contabilidad
- Deuda
- Sostenibilidad

Su actuación deberá regirse por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social.

Para el cumplimiento de sus objetivos, puede:

- Explorar y extraer el petróleo y los carburos de hidrógeno.
- Refinar, transformar, transportar, almacenar, distribuir, comprar, vender, comercializar, exportar e importar petróleo e hidrocarburos.
- Procesar, comprimir, licuar, descomprimir y regasificar, así como exportar, transportar, almacenar, distribuir, comercializar y expendir al público gas natural, petrolíferos y petroquímicos.
- Desarrollar y ejecutar proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión y prestación de servicios a terceras personas.

- Investigar y generar desarrollo tecnológico requerido para las actividades que realice.
- Adquirir, tener o participar en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su objeto.

Las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto puede realizarlas por sí misma o a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la Ley.

Las empresas filiales se definen como aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del 50% de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

La creación, fusión, escisión o liquidación de estas, debe ser autorizada por el Consejo de Administración.

Deben funcionar de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas.

También se les mandata a alinear sus actividades al Programa de Desarrollo y conducir sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica, y mejores prácticas de gobierno corporativo.

PEMEX puede celebrar contratos, convenios, alianzas o asociaciones, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional.

Se especifica que quienes celebren actos o contratos con PEMEX, en ningún caso tienen derecho a registrar como activos propios las reservas petroleras que pertenecen en exclusiva a la Nación.

En el Título Segundo, "De la organización, integración y funcionamiento", se establece que será dirigida y administrada por un Consejo de Administración (órgano supremo de administración, responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica) y una Dirección General (nombrada por el Ejecutivo Federal).

El Consejo de Administración está integrado por ocho personas Titular de la Secretaría de Energía (lo preside y tiene voto de calidad); Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; Titular de la Dirección General y tres consejeros independientes (con experiencia, capacidad y prestigio profesional).

La designación de los consejeros independientes está a cargo del Ejecutivo Federal y su ratificación por la Cámara de Senadores; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas.

Se establece que anualmente el Consejo deberá elaborar un Programa de Desarrollo, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de quince.

Para el desarrollo de sus actividades, el Consejo de Administración cuenta con los siguientes comités:

- Auditoría
- Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad
- Estrategia e Inversiones
- Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras
- Empresas Filiales
- Sostenibilidad

Se integrarán por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros.

La vigilancia y auditoría se debe realizar por:

- Comité de Auditoría
- Auditoría Interna
- Auditoría Externa

Sobre las actividades de PEMEX, la ley señala que:

- Si se realizan por asignación para desarrollo propio, puede celebrar todo tipo de contratos.

- Si se realizan por asignación para desarrollo mixto y se requiere complementar capacidades, puede celebrar contratos mixtos.

- Si se realizan por un Contrato para Exploración y Extracción de Hidrocarburos:

  a) De manera exclusiva, sin que para tales efectos celebre una asociación o alianza con terceras personas, no puede hacerlo a través sus empresas filiales.

b) En los casos en que forme parte de una asociación en participación o consorcio, puede hacerlo a través de sus filiales, de empresas en las que tenga participación minoritaria o mediante otras formas de asociación permitidas conforme a la Ley.

Por lo que hace a las remuneraciones, se establece que deben sujetarse a los lineamientos de austeridad que emita el Consejo de Administración.

Asimismo, los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas.

Respecto a las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que se requieran, se establece que deberán sujetarse a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

Para la celebración y ejecución de estos, se deben emitir disposiciones y políticas que cuenten con mecanismos que les permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos o negligentes.

Se especifica que PEMEX deberá contar con un sistema de información pública sobre sus proveedores y contratistas, actualizado periódicamente y con la información de los últimos 5 años de los contratos celebrados, así como el historial

de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

Sobre las responsabilidades administrativas, se señala que la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas corresponde a la Unidad de Responsabilidades, que es competente exclusivamente para:

- Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones;
- Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas calificadas como graves y no graves.
- Imponer las sanciones respectivas.

Además, el Consejo de Administración debe emitir un Código de Ética aplicable al personal y sus empresas filiales.

En materia presupuestaria, se señala que cuenta con autonomía, y se sujeta solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que apruebe la Cámara de Diputados.

Sobre su deuda, se establece que corresponde al Consejo de Administración aprobar, a propuesta de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de deuda pública.

Por lo que toca a la sostenibilidad, se mandata a PEMEX y sus empresas filiales, a elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades.

También deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, así como establecer medidas para dar seguimiento a la observancia de sus obligaciones.

En el rubro de Transparencia y rendición de cuentas, queda mandatado que PEMEX se debe sujetar a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

En el sexto y último título, se manifiesta que las controversias nacionales en que sea parte la empresa, ya sea como parte o como tercero, son competencia de los tribunales de la Federación.

También se asienta que debe entregar a la Secretaría de Energía la información que le solicite, dentro de los plazos que al efecto establezcan.

En los artículos transitorios se establece la entrada en vigor de este ordenamiento y la derogación de Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; la transformación en *empresa pública del Estado;* la extinción de empresas productivas subsidiarias, así como el periodo de tiempo con que contarán las autoridades para el nombramiento de las tres personas consejeras independientes y la autorización de su propuesta de reestructura, Estatuto Orgánico y nombramientos.

El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor de esta Ley, deben cesar en sus funciones al entrar en vigor la

misma; no obstante y por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice el Ejecutivo Federal.

Por otra parte, se asienta que la Titular de la Dirección General permanecerá en su cargo.

Se especifica que los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia.

No obstante, se puede pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de la Ley y las demás normas que resulten aplicables.

Queda asentado que la reestructura que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras.

3. Ley del Sector Eléctrico

Se compone de 188 artículos y 14 transitorios, distribuidos en 9 Títulos:

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES
- Capítulo I Del Objeto y finalidad de la Ley
- Capítulo II De las Autoridades

TÍTULO SEGUNDO. DE LA PLANEACIÓN, CONTROL Y PREVALENCIA DEL ESTADO
- Capítulo Único De la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional

TÍTULO TERCERO. DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Capítulo I Disposiciones generales
Capítulo II De la Generación Distribuida
Capítulo III Del Autoconsumo
Capítulo IV De la Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista
Capítulo V De los Esquemas para el Desarrollo Mixto
Capítulo VI De la Modalidad de Cogeneración

TÍTULO CUARTO. DE LA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Capítulo Único De la Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

TÍTULO QUINTO. DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Capítulo Único Comercialización de Energía Eléctrica

TÍTULO SEXTO. DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEL SECTOR ELÉCTRICO
Capítulo I De los Usuarios Calificados
Capítulo II De los Pequeños Sistemas Eléctricos
Capítulo III Del Almacenamiento de Energía
Capítulo IV De la Infraestructura y el Suministro de Electricidad en Materia de Electromovilidad
Capítulo V Del Uso y Ocupación Superficial
Capítulo VI Del Fomento a la Industria Nacional

TÍTULO SÉPTIMO. DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA
Capítulo I De la Operación del Mercado Eléctrico Mayorista
Capítulo II Del Centro Nacional de Control de Energía

TÍTULO OCTAVO. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DEL SECTOR ELÉCTRICO
Capítulo I De las Obligaciones del Servicio Universal y la Justicia Energética
Capítulo II Del Impacto Social y Desarrollo Sostenible
Capítulo III De las Obligaciones para Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del Sector Eléctrico
Capítulo IV De las Disposiciones Generales de los Permisos

Capitulo V De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad
Capítulo VI De las Tarifas
Capítulo VII De las Inversiones de la Empresa Pública del Estado
Capítulo VIII De la Intervención
Capítulo IX De la Requisa
Capítulo X De la Información

TÍTULO NOVENO. DE LAS INFRACCIONES A LA LEY
Capítulo I De la Prevención y Sanción de los Actos y Omisiones Contrarios a la Ley
Capítulo II De las Sanciones

Tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

Establece el *Fondo de Servicio Universal Energético*, para financiar las acciones de Justicia Energética, priorizando la electrificación en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y el Suministro Eléctrico a personas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

El sector eléctrico comprende las siguientes actividades de interés público: generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía, así como la planeación y el control del Sistema, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico.

Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal y procede la ocupación, afectación superficial o constitución de servidumbres necesarias para la construcción de Proyectos de Infraestructura.

Se prohíbe a los integrantes de este sector realizar cualquier acción o transacción que interfiriera con el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista o distorsionar sus resultados.

Tampoco pueden aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emita o autorice la Secretaría.

Se establecen como *áreas* estratégicas exclusivas del Estado:

- La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional.
- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía.

El Suministro Básico se reconoce como una *actividad* estratégica para el desarrollo nacional, que debe contribuir con proveer al pueblo de electricidad al menor precio posible, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo.

También se señala que están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Se definen conceptos básicos como accesibilidad, bases del mercado eléctrico, central, continuidad, despacho, entre otras.

Asimismo, las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, son de *utilidad* pública, cuando son provistas por el Estado.

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo.

Se reconocen las siguientes obligaciones del servicio:

- Otorgar acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.
- Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, con eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad.
- Cumplir con disposiciones de impacto social y desarrollo sostenible.
- Contribuir al Fondo de Servicio Universal Energético.
- Cumplir con obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico.
- Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de continuidad y accesibilidad, conforme a las Reglas del Mercado.

Se mandata al Estado a establecer y ejecutar la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico, a través de la SENER y la Comisión Nacional de Energía (CNE).
Se establece que la generación, comercialización, proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico y sus modalidades de comercialización, a excepción de las que realiza la CFE, se deben realizar de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de separación legal en sus actividades. Los términos serán fijados por la SENER, quien también tendrá la facultad de regular la separación legal de un integrante del sector eléctrico (a excepción de CFE).

Sobre las Autoridades, se faculta a la SENER para llevar a cabo 48 actividades, entre ellas:

- Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como llevar a cabo la regulación técnica y económica.
- Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y demás autoridades del sector.
- Fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.
- Emitir opiniones y distintos tipos de informe.
- Establecer mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la suministradora de servicios básicos tiene la opción de celebrar los contratos de cobertura eléctrica.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Otorgar las autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica.
- Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de CFE, CENACE y la CNE.
- Imponer sanciones en términos de lo dispuesto en la ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales.
- Elaborar el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico.
- Emitir programas de planeación vinculante y preparar y coordinar la ejecución de Proyectos de Infraestructura estratégicos.
- Establecer los términos, condiciones y modalidades en los que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica participan en las actividades del sector eléctrico, así como permisos y sus requisitos necesarios.
- Regular sobre la infraestructura y el suministro de electricidad necesaria para la electromovilidad.

- Constituir un comité de evaluación, en coordinación con la CNE, para revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista.
- Supervisar la administración del *Fondo de Servicio Universal Energético*.
- Establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo.
- Diseñar la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.

Por otro lado, la CNE es la autoridad designada para ejecutar 58 tareas, como:

- Otorgar permisos, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación.
- Determinar metodologías de cálculo, criterios y bases para actualizar contraprestaciones aplicables.
- Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se deben sujetar la transmisión, distribución, operación de la Suministradora de Servicios Básicos, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico.
- Vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE.
- Autorizar los modelos de contrato que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado; emitir la regulación y otorgar Certificados de Energías.
- Expedir modelos de contrato de interconexión, conexión y compraventa.
- Llevar el registro de Usuarios Calificados y verificar que se hayan registrado las Usuarias Finales, así como el registro de Comercializadores que no requieren permiso.
- Emitir criterios sobre interconexión de las Centrales Eléctricas.

- Garantizar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Imponer sanciones en términos de lo dispuesto en la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones.
- Establecer los requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar relativos a la energía eléctrica y Productos Asociados que suministran a los Centros de Carga que representan, y verificar su cumplimiento.
- Establecer los requisitos que las Suministradoras y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado deben observar para adquirir la potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representen.
- Diseñar y aplicar las metodologías de contraprestación en los servicios que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica provean a la red y que no se encuentren incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- Cuidar que las ofertas de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada al Mercado Eléctrico Mayorista sean consistentes con sus costos y capacidades.
- Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Otra autoridad relevante es el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), organismo público descentralizado de la APF, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso cuando sea técnicamente factible a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Su administración está a cargo de un Consejo de Administración (encargado de la dirección y visión estratégica, y que debe contar con al menos una tercera parte de consejeros independientes) y de una Dirección General (a cargo de la gestión, operación y ejecución de sus funciones).

Está facultado para realizar 35 actividades, algunas de ellas son:

- Determinar la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de los programas de importación y exportación.
- Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a los integrantes del sector.
- Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves a las Reglas del Mercado.
- Formular y actualizar periódicamente un programa para la operación de las Centrales Eléctricas.
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, la Transportista y la Distribuidora.
- Llevar a cabo mecanismos de adquisición de energía, servicios conexos y productos asociados.
- Coordinar la programación del mantenimiento de las Centrales Eléctricas, así como formular y actualizar un programa para la operación de estas.
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.
- Formuar y proponer los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión.
- Administrar los Derechos Financieros de Transmisión.

- Diseñar e implementar programas piloto de procedimientos, lineamientos, servicios, entre otros, que aportern a la eficiencia y confiabilidad del Sistema.

Los permisos de generación comprenden el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de las Redes Particulares que resulten necesarias para entregar la producción de las Centrales Eléctricas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución, o para fines de autoconsumo.

Se especifica que el Estado debe mantener al menos el 54% del promedio de la energía inyectada a la red.

También, que la planeación del sector eléctrico está a cargo de la SENER y es *vinculante*, por lo que debe:

- Procurar la confiabilidad, continuidad y accesibilidad del servicio, con responsabilidad social.
- Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación.
- Proveer al pueblo de electricidad al menor precio posible.
- Promover la transición energética.
- Determinar y conducir las nuevas políticas de regulación.
- Promover la expansión y descarbonización del sector.
- Garantizar la no prevalencia de los particulares.
- Conducir la planeación con políticas de seguridad nacional, Justicia Energética, eficiencia, Sostenibilidad y tomando en cuenta el cambio climático.
- Incentivar la instalación de infraestructura suficiente para satisfacer la demanda.

Por otro lado, la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución deben realizarse conforme a los programas que autorice la Secretaría, con opinión de la CNE.

Estos programas deben contemplar objetivos de Justicia Energética, transición energética, descarbonización y desarrollarse bajo los siguientes principios:

- Procurar la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de confiabilidad, eficiencia, calidad, continuidad, accesibilidad, seguridad y sostenibilidad.
- Considerar la prevalencia del Estado en las actividades del sector, como garante de la Confiabilidad.
- Incluir los elementos de la Red Eléctrica que reduzcan el costo total de provisión del Suministro Eléctrico o, de forma económicamente viable, eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad, continuidad, accesibilidad, sostenibilidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.
- Coordinar los programas promovidos por el Fondo de Servicio Universal Energético.
- Incorporar mecanismos para conocer la opinión de los Participantes del Mercado, los interesados en desarrollar proyectos industriales, productivos y de infraestructura eléctrica.

Se establece que el Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, cuyas instrucciones son obligatorias para todos los integrantes del sector.

En el Título Tercero, titulado *De la generación de energía eléctrica*, se menciona que esta puede realizarse por el Estado, los particulares o en conjunto, en Centrales Eléctricas, a través de las siguientes figuras:

- Distribuida.
- Autoconsumo (se requiere permiso otorgado por la CNE).
- Para el Mercado Eléctrico Mayorista (se requiere permiso otorgado por la CNE).

Todas las Centrales Eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.7 MW deben contar con un permiso.

Las que tengan capacidad menor a 0.7 MW son *Generadoras Exentas*, y no requieren permiso. Únicamente pueden vender su energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora, o dedicar su producción a consumo propio (destinado a satisfacer las necesidades personales del Titular del permiso de generación, que puede realizarse de forma aislada o interconectada, y preferentemente con energías renovables).

Una de sus modalidades de generación es la Generación Distribuida, la cual cuenta con acceso a las Redes Generales de Distribución cuando es técnicamente factible, así como a los mercados donde pueda vender su producción.

Tampoco requieren permiso las Centrales de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o durante interrupciones en el Suministro Eléctrico de Centros de Carga, conectados a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución.

El autoconsumo aislado no se considera Suministro Eléctrico y debe cumplir con las siguientes condiciones:

- La Central Eléctrica no debe estar interconectada a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, y
- Destinar la totalidad de su producción a consumo propio en sitio y de manera exclusiva dentro de la Red Particular.

Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista, deben ser representadas por una Generadora Participante del mismo Mercado, que debe:

- Presentar los contratos interconexión vigentes, emitidos por la CNE.
- Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo con bases, reglas e instrucciones.
- Sujetar el mantenimiento de sus Centrales a la coordinación e instrucciones del CENACE.
- Notificar los retiros programados de Centrales Eléctricas.

Por otra parte, se considera *Generación para el mercado eléctrico* a la producción de energía eléctrica y Productos asociados de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW, que es destinada para su comercialización a través de los mecanismos contemplados en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Para el mantenimiento de la Red Nacional, se deben sujetar a la coordinación del CENACE.

Las Centrales de este tipo de generación, pueden desarrollarse por el Estado, por particulares o mediante esquemas para desarrollo mixto. No pueden obtener otro

permiso, contratarse en otra modalidad, ni comercializar con terceros cualquier capacidad excedente que pudiera surgir.

Quienes participen en esta modalidad generadora, deben:

- Presentar los contratos interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE.
- Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo instrucciones.
- Sujetar el mantenimiento de sus Centrales a la coordinación e instrucciones del CENACE.
- Notificar los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Sobre los esquemas de desarrollo mixto, las Centrales que se desarrollen de manera conjunta entre el Estado y los particulares, lo deben hacer a través de los siguientes:

- Producción de largo plazo
- Inversión mixta
- Cualquier otro que defina el Reglamento o la SENER.

En este sentido, la *Producción de largo plazo* se define como un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe:

- Sujetarse a la planeación vinculante del sector.
- Prever que el Estado no aporta capital para el desarrollo del proyecto.
- Gestionar que la totalidad de la producción de energía y Productos Asociados sea exclusiva para la CFE.

Por otra parte, la *Inversión mixta* es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe garantizar a CFE tener una participación directa o indirecta en el proyecto, de al menos el 54%.

Sobre la modalidad de cogeneración, este se obtiene: cuando la producción de energía eléctrica es realizada conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica, o ambas; o cuando esta última no se aprovecha en los procesos industriales y se utiliza para la producción directa o indirecta; o cuando se utilizan combustibles producidos en los procesos.

Se señala que la Transportista y la Distribuidora:

- Son responsables de la *Red Nacional de Transmisión* y las *Redes Generales de Distribución*, respectivamente.
- Operan sus redes conforme a las instrucciones del CENACE (quien debe priorizar el uso de estas para garantizar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional).
- No tienen responsabilidad por los costos que ocurren en el Mercado Eléctrico Mayorista como resultado de caso fortuito o fuerza mayor.
- Deben llevar a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.
- Están obligadas a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten.
- Tienen que conectar a sus redes los Centros de Carga cuyos representantes lo soliciten.
- Celebran los contratos de interconexión o conexión con base en los modelos que emita la CNE.
- Quedan sujetas a compartir los datos de medición de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga con sus permisionarios.
- Celebran y actualizan los convenios con el CENACE.

- Pueden ejecutar en calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio.
- Tienen facultad de suspender el servicio a usuarios finales en caso fortuito o mayor; por mantenimiento; por incumplimiento de las obligaciones de pago o garantía; por terminación del contrato; por incumplimiento de las normas oficiales, las obligaciones contractuales, las Reglas de Mercado o las condiciones generales para la prestación del Suministro.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, el CENACE debe definir la infraestructura requerida, los mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y los procedimientos para realizar el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país.

Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que expide la CNE deben contener:

- Tarifas aplicables.
- Características, alcances y modalidades.
- Criterios, requisitos y publicidad de información.
- Condiciones crediticias y de suspensión.
- Esquema de penalizaciones y bonificaciones.
- Condiciones que puedan modificarse de común acuerdo.
- Procedimientos para la atención de quejas.

Se señala que las Generadoras, Generadoras Exentas, Usuarias Finales y los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, pueden: optar por agruparse para instalar Sistemas de

Almacenamiento de Energía Eléctrica; realizar obras, ampliaciones o modificaciones necesarias, a su costa; o hacer aportaciones a la Transportista o la Distribuidora para su realización y beneficiarse de ellas.

Queda establecido que la medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga (representados por Generadoras o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado), los Derechos Financieros de Transmisión, los Certificados de Energías Limpias, los productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema, se rigen por las *Reglas del Mercado*.

Estas *Reglas* también establecen los mecanismos para que el CENACE instruya la producción, prestación o adquisición de Servicios Conexos, así como los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se aplican.

Por otro lado, la medición de las demás Centrales Eléctricas y Centros de Carga, se rige por las condiciones generales para la prestación de este servicio público.

Sobre la Comercialización de la energía eléctrica, esta comprende una o más de las siguientes actividades:

- Prestar el Suministro Eléctrico a las Usuarias Finales.
- Representar a las Generadoras Exentas en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- Realizar transacciones de compraventa en el mismo Mercado.
- Celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica para realizar operaciones de compraventa relativas a la energía eléctrica y Productos Asociados en un nodo

del Sistema Eléctrico Nacional, con las Generadoras, Comercializadoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

- Procurarse servicios de transmisión y distribución con base en Tarifas Reguladas.
- Adquirir y enajenar los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico, con la intermediación del CENACE.

Para prestar el servicio de Suministro Eléctrico o representar a las Generadoras Exentas, se requiere permiso de la CNE en modalidad de *Suministradora*.

Las Centrales Eléctricas y la Demanda Controlable operan de conformidad con las instrucciones del CENACE.

La *Suministradora de Servicios Básicos* ofrece uno a todas las personas que lo soliciten, con excepción de los Usuarios Calificados.

Puede celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica:

- Directamente, con cualquier generadora en todas las figuras de generación contempladas.
- Mediante mecanismos competitivos de adquisición de energía y Productos Asociados previstos en el Mercado Eléctrico Mayorista, que lleva a cabo el CENACE.

Cuando no exista un permisionario para proveer Suministro de Último Recurso, la de Servicios Básicos está obligada a ofrecerlo.

Las Suministradoras de *Servicios Calificados* pueden ofrecer sus servicios en condiciones de libre competencia.

Las *Suministradoras de Último Recurso* deben ofrecerlo a los Centros de Carga de los Usuarios Calificados que lo requieran y que se encuentren ubicados en las zonas donde operen.

Las *Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable* pueden ofrecer su reducción de demanda y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos.

La *Usuaria Final* debe celebrar un contrato de suministro previo al inicio del mismo, ya sea Básico o Calificado.

Los *Usuarios Calificados Participantes del Mercado* son los Titulares de los Centros de Carga que se suministran sin la representación de una Suministradora. Pueden realizar actividades de comercialización, excepto la prestación del Suministro Eléctrico a terceros y la representación de Generadoras Exentas terceras.

Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico que expide la SENER tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de la Usuaria Final.

En el Título Sexto, *De las demás actividades del Sector Eléctrico*, que define que la Calidad de *Usuario Calificado* se adquiere mediante la inscripción en el registro de la CNE. La inscripción se obtiene con una solicitud por medios electrónicos y el

solicitante debe acreditar que los Centros de Carga a incluirse en el registro cumplan con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la SENER.

Las *Usuarias Finales* cuyos Centros de Carga reúnen las características para incluirse en el *Registro de Usuarios Calificados* pueden optar por mantener la Calidad de *Suministro Básico*.

Los Centros de Carga que se hayan incluido en el *Registro de Usuarios Calificados* están obligados a mantener su inscripción, independientemente de la evolución de su demanda.

Sobre los *Pequeños sistemas eléctricos*, estos son definidos como aquellos que se utilizan para suministrar energía al público en general, no se encuentren conectados de manera permanente a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución y suministran una demanda no mayor a 100 MW.

Incluyen un conjunto interconectado de dispositivos, equipos y componentes diseñados para generar, transmitir, distribuir y consumir energía eléctrica a niveles reducidos.

Las Reglas del Mercado pueden establecer esquemas especiales para su operación.

Se establece que ni el Sistema Interconectado de Baja California, ni el Baja California Sur, se consideran *Pequeños sistemas eléctricos*.

Por lo que hace al Almacenamiento de energía, se menciona que los Sistemas que instalen los Participantes del Mercado y Permisionarios pueden ofrecer energía y Productos Asociados para aumentar la flexibilidad operativa.

Sin embargo, la misma capacidad o energía disponible no debe participar en más de un servicio y debe ser ofertada en su totalidad al CENACE.

Por otro lado, los Titulares de concesiones, asignaciones, permisos o contratos que otorguen derechos sobre el uso y ocupación superficial, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica.

Se plantean disposiciones especiales para cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria.

Sobre el fomento a la Industria Nacional, se establece que la Secretaría de Economía, con la opinión de la SENER, debe definir las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y de la inversión directa en el sector eléctrico, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

En el Título Séptimo, sobre el *Mercado Eléctrico Mayorista*, se señala que lo opera el CENACE, conforme a las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujeta a lo previsto en las *Reglas del Mercado*. Se prioriza en todo momento la confiabilidad, eficiencia, calidad, accesibilidad, seguridad, continuidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, procurando condiciones de igualdad entre los Participantes.

La CNE emite las *Bases del Mercado Eléctrico*.

El CENACE emite las *Disposiciones Operativas del Mercado*.

Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para realizar operaciones de compraventa relativas a la energía eléctrica y Productos Asociados en un nodo del Sistema Eléctrico Nacional; también tienen derecho a participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, previa celebración de contrato con el CENACE

Las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para producir energía, potencia y Servicios Conexos.

Se consideran prácticas monopólicas cualquier convenio, arreglo o coordinación entre Participantes del Mercado con la intención o efecto de restringir el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista.

En el Título Octavo, se establecen las *Disposiciones aplicables a los integrantes del Sector Eléctrico*.

Por lo que toca al Gobierno Federal, este debe promover el acceso energético, priorizando la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas.

Sobre los Proyectos de Infraestructura de los sectores público y privado en el sector eléctrico, estos deben atender los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos y los recursos naturales de los pueblos y las comunidades

indígenas, afromexicanas y todas aquellas asentadas en las regiones en donde se pretendan desarrollar.

Sobre las Tarifas, estas pueden ser Reguladas, máximas de las Suministradoras de Último Recurso o finales del Suministro Básico; la CNE debe expedir metodologías para determinar el cálculo y ajuste de estas para los siguientes servicios:

- Transmisión.
- Distribución.
- La operación de la Suministradora de Servicios Básicos.
- Los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE.
- Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

El Ejecutivo Federal puede determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto para determinados grupos de Usuarias del Suministro Básico.

La Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos y el CENACE deben publicar sus tarifas.

Sobre las Inversiones de la CFE, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital en los resultados reportados.

A propósito de las Intervenciones, se permite que, cuando existan irregularidades en la administración u operación de algún permisionario, que pongan en riesgo la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría intervenga al mismo, con el objeto de que la persona interventora se

haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate.

Se establece que en caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o peligro inminente para la Seguridad Nacional o interior, la economía o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal puede hacer la requisa de los bienes necesarios para el Suministro, y disponer de todo ello como juzgue conveniente.

Por lo que hace a la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrolle CFE y en su caso sus filiales, aplica el principio de máxima publicidad.

Para ello, la Secretaría debe establecer y mantener un sitio de internet, de acceso libre, en el cual se deben publicar y mantener actualizados los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que CFE, en México o en el, extranjero, celebre con los Participantes del Mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista, para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con el sector eléctrico, así como para la construcción, adquisición u operación de obras.

En materia de Infracciones a la ley, la SENER y la CNE están facultadas para prevenir, investigar, identificar, denunciar y, en su caso, sancionar a los contratistas, permisionarios, personas servidoras públicas, física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que participe en el sector energético, cuando realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta, influir en la

toma de decisión de una personas servidora pública, del personal o de las personas consejeras de CFE para obtener un beneficio económico personal.

Se señalan multas de 10% de ingresos brutos percibidos en el año anterior por 16 conductas; multas de 128 mil a 514 mil UMA por 9 delitos; multas de 26 mil a 128 mil UMA por la comisión de 6 delitos; multas de 6 a 50 UMA por cada mega watt o Certificado de Energía Limpia que incumpla con sus obligaciones; multa de hasta tres veces el importe de la energía consumida a quien no tenga autorizaciones o haya celebrado un contrato.

En los Artículos transitorios se establece la entrada en vigencia de esta ley y la abrogación de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, así como de losTérminos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad.

También, que dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de esta Ley, la CNE debe revisar y actualizar las metodologías de transmisión y las metodologías de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión.

Queda asentado que todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización.

La Secretaría debe diseñar estrategias, programas y lineamientos que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se deben tramitar conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su ingreso.

Por último, a la entrada en vigor de esta Ley, la CNE debe revisar la metodología tarifaria y los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE.

4. Ley del Sector Hidrocarburos

Se compone de 166 artículos y 23 transitorios, distribuidos en 4 títulos:

TÍTULO PRIMERO. Del sector Hidrocarburos

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Planeación y Control del Sector

TÍTULO SEGUNDO. De la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y del Reconocimiento y Exploración Superficial.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De las Asignaciones para Desarrollo Propio

Capítulo III. De las Asignaciones para Desarrollo Mixto

Capítulo IV. De los Contratos para la Exploración y Extracción

Capítulo V. De la información obtenida de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos

Capítulo VI. De las Autorizaciones

Capítulo VII. De la regulación y obligaciones

TÍTULO TERCERO. De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I. De los permisos

Capítulo II. De los Sistemas Integrados

Capítulo III. Del Centro Nacional de Control del Gas Natural

Capítulo IV. Del Acceso Abierto

Capítulo V. De la Regulación y Obligaciones de las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

TÍTULO CUARTO. Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I. De las Sanciones

Capítulo II. De la Transparencia y el Combate a la Corrupción

Capítulo III. De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos

Capítulo IV. Del Uso y Ocupación Superficial

Capítulo V. Del Impacto Social

Capítulo VI. De la Cobertura Social y el Desarrollo de la Industria Nacional

Capítulo VII. De la Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente

Capítulo VIII. De la Aplicación General de esta Ley

Establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Se consideran yacimientos transfronterizos:

- Aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.
- Aquellos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

- El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- El Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;
- El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la importación, exportación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público, de Gas Natural;
- La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y
- La importación, exportación, Comercialización, el Transporte y el Almacenamiento de Petroquímicos.

La Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, actividades que se consideran estratégicas, y se pueden realizar por conducto de personas Asignatarias y Contratistas. En los yacimientos transfronterizos, puede llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte.

Se definen 52 conceptos, como: Área Contractual, de Asignación y en posesión del Estado; Asignación, para desarrollo mixto y propio; Cadena Productiva; Contrato

Mixto; Exploración; Gas natural (asociado y no asociedo) y licuado de petróleo; hidrocarburos; pozo inviable, zona de salvaguarda, entre otros.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial pueden llevarse a cabo por PEMEX, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la SENER, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos.

La planeación vinculante debe considerar:

- Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables.
- Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible.
- Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.

Los planes de inversiones de las empresas públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

En el Título Segundo, se establece que la SENER es la encargada de otorgar las Asignaciones a PEMEX, bajo las siguientes modalidades:

- Para Desarrollo Propio
- Para Desarrollo Mixto.

El otorgamiento de Asignaciones para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por parte de la SENER, se debe sujetar al orden de prelación siguiente:

1. Asignación para Desarrollo Propio
2. Asignación para Desarrollo Mixto.

Cuando PEMEX, de manera expresa y con autorización de su Consejo de Administración, comunique no tener interés o capacidad para su desarrollo de manera excepcional, se pueden otorgar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

La SENER debe determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación, los términos y condiciones técnicas y operativas, así como sus modificaciones.

PEMEX debe determinar si está de acuerdo. En caso de proceder con su desarrollo, debe comunicar la modalidad a ser otorgada.

En el caso de que decida no desarrollar el Área en posesión del Estado, la SENER puede decidir que su desarrollo lo realicen otras Personas Morales a través de un Contrato.

La SENER puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a PEMEX, quien debe fungir como Operador Petrolero. También puede revocarlas.

Para cumplir con el objeto de las Asignaciones para Desarrollo Propio, PEMEX puede celebrar con Particulares contratos de servicios, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.

La SENER puede otorgar a PEMEX Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En este tipo de asignaciones, cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.

La SENER y la SHCP tienen la facultad para revisar la efectiva recuperación de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en el cumplimiento de las actividades objeto de la Asignación para Desarrollo Mixto.

La SENER, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Para ello, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación y deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

PEMEX puede celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción.

Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la SENER, puede otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección de la persona Contratista debe realizarse a través de un proceso de licitación.

La SENER debe establecer el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique, para lo cual puede elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

PEMEX puede solicitar a la SENER la migración de las Asignaciones para Desarrollo Propio de las que es titular a Contratos para la Exploración y Extracción.

La SENER puede autorizar a los titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las áreas en que coexistan sus derechos.

La SENER, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, debe contratar a PEMEX o a una empresa filial para que a cambio de una contraprestación, comercialice los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.

Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de PEMEX, o por cualquier persona.

Corresponde a la SENER el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida, por medio de la plataforma de información electrónica que establezca.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas deben entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

En materia de autorizaciones, las personas Asignatarias y Contratistas deben contar con la de SENER, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

- Exploratorios.
- En aguas profundas y ultra profundas.
- Tipo que se utilicen como modelos de diseño.

La SENER debe determinar, a solicitud de parte, los Pozos Inviables de las Asignaciones y Contratos que tengan posibilidad de ser reutilizados como pozos geotérmicos o para la recuperación de agua de formación que contengan concentraciones de litio u otros elementos.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requieren autorización de la SENER.

Las personas Asignatarias y Contratistas no requieren autorización para el Reconocimiento y Exploración Superficial de las Áreas de Asignaciones y Áreas Contractuales de los que sean titulares.

El Ejecutivo Federal, a propuesta de la SENER, puede establecer Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

La incorporación y desincorporación de estas debe realizarse por decreto presidencial, fundado en dictámenes técnicos.

En las Áreas Naturales Protegidas no se otorgan Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción debe alcanzar, en promedio, al menos 35% de contenido nacional (no incluye la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas).

La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificar el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, conforme al programa que se establezca.

La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:

SENER	CNE
• Tratamiento, refinación, importación, exportación, Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petróleo. • Importación y exportación de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos.	• Procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural. • Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Petrolífero. • Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos. • Gestión de Sistemas Integrados.

Ambas, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permisionada de manera inmediata.

Las personas interesadas en obtener permisos, deben presentar la solicitud a la SENER o la CNE, según corresponda.

Los Reglamentos y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones de los distintos tipos de permiso.

La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo puede realizarse previa autorización de la SENER o de la CNE.

Se establecen las causas de terminación y caducidad de los permisos.

Las actividades y servicios amparados por un permiso se consideran de utilidad pública, por lo que procede la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación.

En materia de sistemas integrados, los sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos que se encuentren interconectados pueden conformarlo, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

La SENER es la autoridad competente para aprobar su creación y cada uno debe ser operado por un gestor que debe tener el permiso correspondiente emitido por la CNE.

Respecto al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, este se puede conformar por la siguiente infraestructura:

- Ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural;
- Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural, y
- Infraestructura de Transporte de Gas Natural por medios distintos a ductos.

En el Capítulo referente al CENAGAS, se establece que este es el gestor y administrador independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional, así como realizar las demás actividades señaladas en la Ley y en el Decreto del Ejecutivo Federal.

Ejerce sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de indepencia.

Debe prestar los servicios de Transporte y Almacenamiento en la infraestructura de la que sea titular como persona Permisionaria.

Está facultado para proponer a la SENER, para su aprobación, el plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Su conducción está a cargo de un Consejo de Administración (cuenta al menos con una tercera parte de consejeros independientes, quienes desarrollan la visión estratégica) y de un titular de la Dirección General (encargado de la gestión, administración y ejecución de las funciones).

Con excepción de las empresas públicas del Estado o sus empresas filiales, las personas Permisionarias que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos,

Petrolíferos y Petroquímicos, tienen la obligación de dar acceso abierto a sus instala0ciones y servicios.

La CNE debe expedir la regulación a la que están sujetas las instalaciones de Transporte y de Almacenamiento para que puedan considerarse como de usos propios.

Las personas Permisionarias y las Usuarias pueden celebrar convenios de inversión para el desarrollo de ductos de Transporte y el Almacenamiento de Gas Natural, en los términos que apruebe la CNE.

Respecto a la Regulación y Obligaciones de las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos, se establece que no puede realizarse el expendio de combustibles para aeronaves directamente al público.

Además, los Hidrocarburos, los Petrolíferos y los Petroquímicos deben importarse, transportarse, almacenarse, comercializarse, distribuirse, venderse, comprarse, expenderse y suministrarse sin alteración o adulteración.

Por otra parte, las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la SENER y cuya verificación y vigilancia se llevará a cabo por la CNE.

Sobre las infracciones, estas serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta y por las autoridades respectivas, en el ámbito de su competencia.

En materia de transparencia, se mandata a la SENER a poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- El número y tipo de Asignaciones, en su caso personas Participantes y su carácter, permisos que se encuentran vigentes, sus términos y condiciones.
- Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción.
- Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción.
- El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, sus términos y condiciones.
- El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, sus términos y condiciones.
- La relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción.
- El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción.
- El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones.
- El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.
- La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de las personas Permisionarias.
- Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional.

La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia.

También es de utilidad pública, por lo que pocede la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo.

Las personas Autorizadas, Asignatarias, Contratistas y Permisionarias, así como concesionarias mineras, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura en el área comprendida en la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso correspondiente.

La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para el Transporte por medio de ducto, deben ser negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto.

Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben abstenerse de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos durante las negociaciones.

En materia de impacto social, se establece que los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos deben atender los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y de los pueblos indígenas y afromexicanos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Por otra parte, la SENER es responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional, para lo cual puede instruir a PEMEX y al CENAGAS, llevar a cabo los proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales.

En materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente, corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de esta.

En los Artículos transitorios se establece la entrada en vigencia de esta ley y la abrogación de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014..

En tanto se emite o modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la misma.

También, que dentro de los 180 días de la entrada en vigor de esta Ley, la SENER y la CNE deben dejar sin efectos la regulación aplicable a las ventas de primera mano y aquella regulación asimétrica aplicables a PEMEX y sus empresas filiales, y establecer las obligaciones para la presentación de información respectiva.

Dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Federal debe expedir su Reglamento.

Las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, así como comeracialización de Hidrocarburos que se hubieran otorgado o celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones con que fueron otorgados.

La CNE establecerá los mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de permisos para realizar actividades de Transporte por medios distintos a ductos y comercialización de petroquímicos.

Los contratos de obras, servicios, proveeduría u operación suscritos por PEMEX continuarán en vigor bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos.

5. Ley de Planeación y Transición Energética

Se compone de 100 artículos y 8 transitorios, distribuidos en cinco títulos:

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales
Capítulo Único Del Objeto de la Ley y Definiciones

TÍTULO SEGUNDO De la Planeación del Sector Energético
Capítulo I De las Autoridades y Organismos
Capítulo II Del Consejo de Planeación Energética
Capítulo III De los Instrumentos de Planeación Energética
Capítulo IV De la Información Energética
Sección I Del Sistema Nacional de Información Energética
Sección II De la información en materia de Eficiencia Energética

TÍTULO TERCERO De la Transición Energética y la reducción de la Pobreza Energética
Capítulo I Del Financiamiento
Capítulo II Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía
Capítulo III Del Fondo de Servicio Universal Energético
Capítulo IV De los Recursos de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos
Capítulo V De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico
Capítulo VI De los Certificados de Energías Limpias
Capítulo VII Del Desarrollo Industrial
Capítulo VIII Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía
Capítulo IX De la Participación Voluntaria
Sección I Del Reconocimiento en excelencia en Eficiencia Energética
Sección II De los acuerdos voluntarios

TITULO CUARTO De la Transparencia y Acceso a la Información

TÍTULO QUINTO De la Inspección, Vigilancia y Sanciones
Capítulo I De la Inspección y Vigilancia
Capítulo II De las Sanciones

Capítulo III De la Responsabilidad de las personas servidoras públicas, personas usuarias u otras

Es de orden público e interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto:

- Establecer y regular la planeación vinculante en el Sector Energético.
- El fortalecimiento de la Transición Energética.
- El Aprovechamiento Sustentable de la Energía.
- El cumplimiento de las obligaciones en materia de Energías Limpias.
- La reducción de Emisiones Contaminantes, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.
- Coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética.

Se establece que la SENER está a cargo de la planeación vinculante en el Sector Energético, que incluye el desarrollo de áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación; así como la prestación de servicios públicos para garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Se definen 28, conceptos como Aprovechamiento Sustentable de la Energía, cogeneración, Eficiencia Energética, Energías Limpias, Externalidades, Generación Limpia Distribuida, Pobreza Energética, entre otras.

Queda asentado que las facultades conferidas por esta Ley serán ejercidas por el Ejecutivo Federal a través de la SENER, la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales (SEMARNAT), la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), el CENACE, la CNE y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en el ámbito de sus atribuciones.

Se otrogan 24 facultades a la SENER y 10 a la SEMARNAT. Entre las de SENER, destacan:

- Elaborar y publicar la Estrategia Nacional de Transición Energética, el Programa Sectorial de Energía, el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (PLATEASE), el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico (PLADESE), el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos (PLADESHi) y coordinar su ejecución, así como vigilar el cumplimiento de dichos instrumentos.
- Promover el cumplimiento de todas las metas de la Estrategia mediante la formulación y aplicación de instrumentos de política pública y la coordinación con dependencias públicas y privadas.
- Elaborar y publicar el reporte de cumplimiento de las metas establecidas.
- Promover el cumplimiento de los compromisos internacionales que México haya adquirido.
- Elaborar y actualizar el Atlas Nacional de Zonas con potencial de Energías Renovables.
- Planear la construcción de las obras de infraestructura que faciliten el desarrollo de proyectos.
- Solicitar información.
- Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados.

Por lo que toca a SEMARNNAT, esta dependencia puede, entre otras:

- Diseñar y aplicar los instrumentos para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica y de combustibles.
- Realizar y coordinar estudios e investigaciones.
- Asegurar el intercambio de información.
- Elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica para promover la instalación de proyectos de Energías Limpias.

Sobre el CONUEE, se define como un órgano administrativo desconcentrado de la SENER, que cuenta con autonomía técnica y operativa.

Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Tiene una Dirección General, cuyo Jefe debe ser designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía.

Se le encomiendan 19 tareas, entre las que destacan:

- Promover el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su uso final.
- Brindar apoyo técnico en la determinación de las metas de la Estrategia y otros instrumentos de planeación, así como los mecanismos para su cumplimiento.
- Colaborar en la elaboración del PLATEASE y la Estrategia.
- Proponer las metodologías y procedimientos para cuantificar los beneficios derivados de las acciones y programas de Eficiencia Energética.
- Expedir, con la aprobación de la SENER, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética.

- Suscribir convenios, emitir opiniones vinculatorias y brindar asesoría técnica a la Administración Pública Federal, en materia de su competencia.
- Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de esta Ley.
- Elaborar y publicar un catálogo de los equipos y aparatos que deben incluir de forma clara, sencilla y visible para el público, la información sobre su consumo energético.

Se establece que el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias es un organismo público descentralizado de la APF, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría.

Sus objetos son coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica, así como brindar insumos técnicos y científicos en materia de su competencia.

Respecto a la CNE, le corresponde el despacho de las siguientesd actividades:

- Coadyuvar a la identificación de las zonas de mayor potencial de Energías Limpias.
- Expedir los modelos de contrato de interconexión y de contraprestación para la Generación Limpia Distribuida.
- Elaborar y publicar anualmente, en coordinación con SEMARNAT, el factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional.
- Brindar apoyo técnico para la determinación de metas en los instrumentos de planeación.
- Proporcionar información que se le solicite para la planeación del Sector Energético.
- Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de esta Ley.

Por lo que toca al CENACE, se le encomienda:

- Administrar el acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de las Centrales Eléctricas.
- Incluir en los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión, la expansión y equipamiento necesario para el aprovechamiento de los recursos ubicados en las zonas con potencial de Energías Renovables.
- Proporcionar a la SENER la información que le solicite para la elaboración del PLADESE.

Sobre el Consejo de Planeación Energética, este se define como el órgano de coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, así como de la mejora de la información energética requerida para esta.

La SENER debe emitir sus lineamientos de operación.

Es presidido por la persona Titular de la SENER y se integra por:

- Una secretaria técnica.
- Los Titulares de las Subsecretarías de la SENE.
- Un representante de: PEMEX, CFE, Centro CENEGAS, CENACE, CNE, CONUEE y LitioMX.

Son instrumentos de planeación del Sector Energético:

- La Estrategia (instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo, que se actualiza cada 3 años).
- El Programa Sectorial de Energía

- El PLATEASE (establece las actividades, programas y proyectos derivados de la Estrategia, con un horizonte de 15 años y se actualiza una vez al año).
- El PLADESE (documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Eléctrico con un horizonte de 15 años, que se debe actualizar anualmente).
- El PLADESHi (documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Hidrocarburos con un horizonte de 15 años, que se debe actualizar cada año).

Se encarga a la SHCP la previsión en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) de los recursos necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en la Estrategia y en otros instrumentos de planeación.

Sobre el Sistema Nacional de Información Energética, este debe ser administrado por la SENER, con el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información del Sector Energético.

Asimismo, la SENER debe elaborar y publicar anualmente el *Balance Nacional de Energía*, con escenarios prospectivos a 15 años, con información de origen y destino de la energía en el territorio nacional el año anterior.

En el Título Tercero, *De la Transición Energética y la reducción de la Pobreza Energética*, queda asentado que los recursos necesarios para que la APF cumpla con las obligaciones que establece esta Ley, deben provenir del PEF, el Mercado Eléctrico Mayorista, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo, de los instrumentos financieros y económicos disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines.

Se establece que la SENER debe administrar y coordinar el *Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía*, cuyo patrimonio financiero debe actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Asimismo, la asignación y distribución de recursos provenientes del Fondo debe procurar un reparto equilibrado entre propuestas de Energías Limpias y propuestas de Eficiencia Energética.

Debe contar con un órgano colegiado integrado, que podrá emitir las reglas de operación y convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas.

Por lo que toca al Fondo de Servicio Universal Energético, este debe ser administrado y coordinado por la SENER y tiene como meta financiar acciones de cobertura eléctrica, tales como la provisión de infraestructura y el suministro de equipos, para las poblaciones que aún no tienen acceso a la electricidad, la Justicia Energética y la reducción de la Pobreza Energética.

Este se integra por lo siguiente:

- Recursos por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas del Mercado Eléctrico Mayorista.
- Donativos nacionales o internacionales de terceras personas.
- Los montos de las multas y sanciones que sean impuestas por la SENER y la CNE.

- Los montos de las infracciones y castigos que sean impuestos y cobrados a los Titulares de los permisos de distribución y comercialización de gas natural y petrolíferos.

Sus lineamientos de conformación y operación deben ser emitidos por la SENER.

Debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, integrado por servidores públicas de la SENER y de la Secretaría de Bienestar, el cual puede contar con apoyo técnico y con fines de consulta de las entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Sobre los recursos, se señala que aquellos destinados a la innovación, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos, deben ser administrados y coordinados por la SENER, y tienen como meta el financiamiento de proyectos en temas de aprovechamiento óptimo de hidrocarburos, Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Se instruye a la SENER a promover la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados.

Quedan establecidos los criterios para reconocer a los generadores de energía limpia y para otorgar los Certificados de Energías Limpias, cuyas disposiciones serán emitidas por la SENER.

La CNE debe mantener un registro público de estos Certificados, y debe emitir o actualizar las disposiciones relacionadas con su operación.

Sobre el Desarrollo Industrial, se mandata a la Secretaría de Economía, en coordinación con la SENER, a promover el desarrollo de cadenas de valor de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas.

Además, se solicita a la SENER elaborar un estudio para determinar las necesidades y el potencial del Sector Eléctrico en materia de Energías Limpias, cada vez que se elabore o actualice una nueva Estrategia o un PLATEASE.

Por lo que toca al financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, este se debe realizar observando el interés público y la planeación sectorial, y busca:

- Contribuir a la sustitución de equipos y aparatos ineficientes.
- Realizar las mejoras a edificaciones para que su consumo energético sea más eficiente.
- Instalar equipos económicamente viables en las viviendas que permitan aprovechar las fuentes de energía renovables.

Este financiamiento se establece mediante un convenio entre una persona usuaria final y un financiador (empresas comerciales o entidades financieras).

Sobre la participación voluntaria, se otorgan *Reconocimiento a la excelencia en Eficiencia Energética*, para reconocer a las instalaciones, edificaciones, empresas o productos que destaquen en el uso sustentable y eficiente de la energía.
Está a cargo de la SENER, con el apoyo técnico de la CONUEE.

Sobre los Acuerdos voluntarios, estos se pueden celebrar, a través de la CONUEE, entre la SENER y participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad en sus actividades.

La CONUEE, cada dos años, debe elaborar y difundir, a más tardar el 31 de julio, un reporte de evaluación sobre estos acuerdos, para que la SENER determine la conveniencia de establecer cumplimientos obligatorios de acciones de Eficiencia Energética para determinados sectores productivos.

En materia de Transparencia y Acceso a la Información, la SENER, con apoyo del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, debe elaborar y desarrollar una página de internet que incluya los reportes y documentos requeridos en esta Ley.

Por lo que toca a la *Inspección, Vigilancia y Sanciones*, tanto la SENER como la CNE pueden realizar visitas de verificación, inspección y vigilancia; mientras que la CONUEE puede vigilar y supervisar de forma física o remota la ejecución de los procesos que desarrollen los particulares.

Las autoridades pueden fijar multas de 100 a mil UMA, u otras medidas, a los sujetos obligados que no proporcionen la información o que sea falsa o esté incompleta, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o fiscales.

Se establecen distintas multas para quienes no incluyan datos acerca del consumo energético en aparatos o equipos, o presenten información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor.

Una agravante es la reincidencia, pues en este caso, se duplica la multa que previamente se haya impuesto.

Se especifica que los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, pueden ser acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones, lo cual puede ser sancionado por la SENER y la CONUEE.

En los Artículos transitorios se establece la entrada en vigencia de esta ley y la abrogación de la Ley de Transición Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015.

También, que dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Federal debe expedir su Reglamento.

La SENER debe publicar en el DOF, en el plazo máximo de 1 año, la Estrategia Nacional de Transición Energética, el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico y el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos.

Por lo que hace a los Fondos, estos deben seguir operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual, en tanto se actualice la normatividad aplicable.

6. Ley de Biocombustibles

Se compone de 46 artículos y 13 transitorios distribuidos en cinco títulos:

TÍTULO PRIMERO.

Capítulo Único. Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO. De las Autoridades Competentes y de la Coordinación.

Capítulo I. De las Autoridades Competentes

Capítulo II. De los Convenios y Acuerdos de Coordinación

TÍTULO TERCERO. De los Instrumentos para el Desarrollo Sustentable de los Biocombustibles

Capítulo I. De los Instrumentos de Planeación

Capítulo II. De los Instrumentos de Promoción

Capítulo III. De la Investigación, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología y Capacitación

Capítulo IV. De la Información y Participación Social

TÍTULO CUARTO. De las Actividades Reguladas para Biocombustibles

Capítulo I. De los Permisos y Autorizaciones

Capítulo II. Del Registro de Permisos de Biocombustibles

TÍTULO QUINTO. Disposiciones Aplicables a las Actividades de los Biocombustibles

Capítulo I. De las Infracciones y las Sanciones

Capítulo II. De las Impugnaciones y la Solución de Controversias

Tiene por objeto regular y promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética, como parte de la diversificación y de la transición energética.

Establece las bases para:

- Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos.
- Promover la producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales.
- Desarrollar e impulsar mecanismos para incentivar el uso directo de la Biomasa.
- Contribuir con la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero.
- Coordinar acciones entre los Gobiernos, así como con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la producción de Biocombustibles y el desarrollo sustentable de los mismos.

Se definen conceptos como biocombustible, biomasa y suelos marginales.

Queda establecido que la interpretación para efectos administrativos, así como la aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias, mismas que son enlistadas en los artículos 5, 6 y 7.

Sobre los Convenios y Acuerdos de Coordinación, se señala que el Ejecutivo Federal puede impulsar las políticas, programas y demás acciones que considere necesarias para el cumplimiento de la Ley.

Al establecer los Instrumentos para el Desarrollo Sustentable de los Biocombustibles, se señala que la *Estrategia Nacional de Transición Energética* debe de incluir las metas para Producción de Biocombustibles.

Asimismo, el *Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía,* debe incluir las acciones para la promoción del aprovechamiento y

valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales, así como la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al público de Biocombustibles.

Se prevé que las dependencias y entidades de la administración pública federal pueden promover y fomentar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que incentiven: el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción; la Producción y uso sustentable de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de este.

También se señala que la SENER, la SADER, la SEMARNAT y la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación deben apoyar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación.

Se especifica que el *Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable* (previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable), es la instancia encargada de coordinar y orientar la investigación, el desarrollo tecnológico y la capacitación en materia de la Producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso.

Sobre las actividades reguladas para biocombustibles, se requiere permiso para la producción de Biomasa para Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar o de sorgo; así como para la producción, importación, exportación, almacenamiento,

transporte, comercialización, distribución y expendio al público de biocombustibles. Estos permisos serán expedidos por SADER y por SENER.

Estos pueden ser extintos por causas como caducidad, revocación, desaparición del objeto del permiso, vencimiento de la vigencia, entre otras.

Además, las personas Titulares de los permisos y autorizaciones deben llevar una Bitácora en la que registren, cuando menos, los volúmenes, fechas y transacciones sobre la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles que hayan realizado, y entregarla a la SENER con la periodicidad que esta determine.

Se especifica que los Biocombustibles para aeronaves no pueden ser expendidos directamente al público, sino que se deberá obtener un permiso de SENER.

Estos biocombustibles deben transportarse, almacenarse, distribuirse, comercializarse, expenderse y suministrarse sin alteración; se considera que han sido alterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

También se señala que sus especificaciones de calidad son establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que expida la SENER; estas deben corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de valor.

Sobre el Registro de Permisos, es la SENER quien debe integrarlo, organizarlo y actualizarlo.

Respecto a las infracciones y sanciones, se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación de la persona infractora en la comisión u omisión de la infracción, la duración de la práctica ilegal y la reincidencia o antecedentes de la persona infractora, así como su capacidad económica.

Por otra parte, estas se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación del permiso o autorización.

En los Artículos transitorios se establece la entrada en vigencia de esta ley y la abrogación de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008.

Además, el Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Asimismo, la SADER y la SENER deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos de solicitud de permisos, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

La SENER debe expedir los formatos para la Bitácora, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Por último, se dispone que los pagos de derechos que en materia de bioenergéticos o Biocombustibles se deberán enviar a favor de la SENER.

7. Ley de Geotermia

Se compone de 66 artículos y 8 transitorios, distribuidos en cuatro títulos:

TÍTULO PRIMERO
Capítulo Único Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO DE LAS MODALIDADES PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS GEOTÉRMICOS
Capítulo I De los Permisos de Exploración
Capítulo II De las Concesiones de Explotación
Capítulo III De las Disposiciones aplicables a los Permisos y las Concesiones
Sección I De la Terminación, Revocación y Caducidad
Sección II Del procedimiento de Reasignación
Capítulo IV De los Permisos para Usos Diversos y los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos
Capítulo V Otras Disposiciones

TÍTULO TERCERO INFORMES, VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Capítulo I De la Información del Subsuelo Nacional
Capítulo II De las Medidas de Seguridad y Verificación

TÍTULO CUARTO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
Capítulo Único

Tiene por objeto regular la exploración y la explotación de Recursos Geotérmicos, con el fin de aprovechar sustentablemente la energía térmica del subsuelo (dentro del territorio nacional), con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

Se definen 17 conceptos fundamentales, todos relacionados con recursos geotérmicos (aprovechamiento, agua, área, concesión, exploración, entre otros).

Se establece que las actividades geotérmicas son de utilidad pública, preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo, salvo que se trate de actividades de la industria de los hidrocarburos.

Además, estas deben alinearse con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, protección al medio ambiente, bienestar social, atención de la Pobreza Energética e impulso a la Justicia Energética.

Se enlistasn las 27 facultades de la Secretaria de Energía en esta materia, que van desde regular y promover la exploración y explotación de áreas geotérmicas, así como la preservación de los yacimientos de la Nación, hasta fomentar acciones que coadyuven a los objetivos y metas del Sector y la Justicia Energética, para erradicar la Pobreza. Asimismo, puede participar con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas a la industria geotérmica.

Sobre las modalidades para el aprovechamiento de este tipo de recursos, se establecen dos: permisos de exploración y concesiones de explotación. Sin embargo, estas no otorgan derechos reales a sus personas Titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de cada instrumento. En el mismo Capítulo, quedan establecidas las condiciones para el término, revocación y caducidad de los mismos, asi como para posibles reasignaciones.

Con el fin de resguardar y mantener como confidencial la información geológica, geoquímica, geofísica, geohidrológica y demás obtenida en la etapa de Exploración de áreas con posible potencial geotérmico, se mandata a las personas particulares y las empresas públicas del Estado que realizan trabajos en Áreas Geotérmicas, a entregar la misma durante el período de vigencia del Permiso de Explotación o Concesión de que se trate.

Se faculta a la SENER a llevar el registro de geotermia, el cual contiene información sobre Permisos de Exploración, Concesiones, Permiso para Usos Diversos, avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento, resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten los Permisos de Exploración, convenios que celebren las personas concesionarias para efectos de actividades de Explotación conjunta de Áreas Geotérmicas, entre otra.

Sobre las medidas de seguridad y verificación, se establece que todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente, debe ser notificado a la SENER en un plazo máximo de 5 días. Asimismo, los Titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos de Usos Diversos deben contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados.

Por último, se establecen las infracciones, sanciones y recursos que deriven del incumplimiento de las disposiciones establecidas.

En los Artículos transitorios se establece la entrada en vigencia de esta ley y la abrogación de la Ley de Energía Geotérmica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

También, que el Ejecutivo Federal debe emitir el Reglamento de esta Ley en un plazo máximo de 180 días hábiles.

8. Ley de la Comisión Nacional de Energía.

Se compone de 28 artículos y 13 transitorios, distribuidos en cinco Títulos.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único Naturaleza y objeto

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN Y LAS BASES DE COORDINACIÓN
Capítulo I Atribuciones de la Comisión Nacional de Energía
Capítulo II Coordinación con otras autoridades

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN
Capítulo I De la organización e integración de la Comisión
Capítulo II De la Dirección General
Capítulo III Del Comité Técnico

TÍTULO CUARTO PRESUPUESTO

TÍTULO QUINTO DEFINITIVIDAD DE LAS NORMAS GENERALES Y ACTOS DE LA COMISIÓN

La Comisión Nacional de Energía (CNE) es un órgano de carácter técnico, sectorizado a la SENER, con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión.

Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo eficiente en el ámbito de su competencia.

Su fin es contribuir a garantizar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energéticas de la Nación acorde con la política energética que establezca la Secretaría de Energía.

Se rige por los principios de: eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, integridad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social, austeridad y rendición de cuentas.

Se enlistan 22 atribuciones de la CNE, entre las que destacan:

- Emitir actos y resoluciones con carácter técnico, administrativo y operativo sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento.
- Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general.
- Emitir resoluciones, acuerdos, criterios de interpretación, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Imponer y ejecutar sanciones respecto de actos u omisiones que den lugar a ello.
- Otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento.
- Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, y requerir la presentación de información y documentación.

- Imponer las medidas provisionales o de prevención que correspondan.
- Promover los actos jurídicos que se requieran para hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública.
- Aportar elementos técnicos a la Secretaría para la formulación y seguimiento del Programa Sectorial de Energía.
- Llevar un sistema de registro de permisos, autorizaciones o cualquier otro acto que emita sobre las Actividades en materia energética.

En el Sector Eléctrico, se le dan 9 atribuciones, de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:

En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene 6 atribuciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos.

La Comisión debe coordinarse con las demás dependencias y entidades de la APF para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de la planeación vinculante.

Puede establecer los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas de la SENER.

Debe promover, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la regulación y vigilancia de las actividades de usos propios y autoconsumo en el sector hidrocarburos, así como su abandono.

Debe ser dirigida y administrada por una Dirección General, y contar con un Comité Técnico (cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los

actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión en el ámbito de su competencia), así como con las unidades administrativas que se determinen en su reglamento interior.

El Titular de la Dirección General es nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo Federal, así como ratificado por la Cámara de Senadores.

El Comité Técnico se integra por:

- El Titular de SENER, quien lo preside y tiene voto de calidad.
- La Subsecretaría de Electricidad.
- La Subsecretaría de Hidrocarburos .
- La Unidad de Electricidad de la CFE.
- La Unidad de Hidrocarburos de la CFE.
- Tres personas expertas técnicas del sector (designadas por el Titular del Ejecutivo Federal, por periodos de 4 años).

Se mandata a la Cámara de Diputados a realizar las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la Comisión, con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones.

Se señala que contra los actos u omisiones de la Comisión, pueden interponerse los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables.

En los Artículos transitorios se establece la entrada en vigencia de la ley y la abrogación de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Además, el Titular del Ejecutivo Federal debe expedir el reglamento interior de la Comisión dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por única ocasión, el Titular del Ejecutivo Federal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, puede designar directamente a la persona Titular de la Dirección General de la Comisión.

En el mismo plazo, deberá designar a las personas expertas técnicas que integren el Comité Técnico de la Comisión.

Las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la CRE y la CNH continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas.

Además, los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por la CRE y la CNH, seguirán surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados; no obstante, la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación.

Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de la CRE y la CNH, se entienden en favor de la Comisión o de la SENER.

Se mandata a la Cámara de Diputados a realizar las previsiones presupuestales necesarias para que la Comisión cuente con el presupuesto necesario para iniciar sus funciones.

Por últmo , se especifica que los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten y estén relacionadas con las funciones que se transfieren o asignan a la Comisión y a la SENER, se transfieren a estas, para apoyar el cumplimiento de sus funciones.

LEYES QUE SE REFORMAN

a) Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Se reforman 6 artículos para incluir figuras de "acuerdos o resoluciones de unificación", en concordancia con lo establecido por la Ley del Sector Hidrocarburos.

Se establece que el patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo se constituirá por ingresos derivados de asignaciones y contratos, así como de los acuerdos o resoluciones de unificación.

Se adiciona un requisito para los integrantes del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo: no haber sido participante en un Contrato Mixto derivado de una Asignación para Desarrollo Mixto, en los dos años anteriores a su nombramiento

Se señala que el Fondo debe coordinarse con la SENER, en lugar de con la CRE, para que se le proporcione toda la información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.

b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las reformas a los 9 artículos de este ordenamiento están encaminadas a armonizarlo, conforme a la desparición de los Órganos Reguladores Coordinados y el paso de la Comisión Reguladora de Energía a la Secretaría del ramo.

Se agregan las empresas públicas del Estado a las entidades de la administración pública paraestatal que pueden auxiliar al Poder Ejecutivo de la Unión.

En el artículo 33, que regula las actividades que corresponden a la Secretaría de Energía, se reforman veintidós fracciones, para:

- Incorporar la planeación, diseño, establecimiento y coordinación de la generación de energía nuclear.
- Llevar a cabo una planeación vinculante en el sector a mediano y largo plazo, como parte esencial, en el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación en el sector energético, así como la prestación de servicios públicos para garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, en términos de las disposiciones aplicables.
- Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del sector de hidrocarburos.
- Coordinar a todas las autoridades que integran el sector energético, para propiciar que su desempeño sea eficaz, eficiente y transparente.
- Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los combustibles fósiles.
- Llevar los registros de geotermia y de biocombustibles.

- Procurar, fomentar y vigilar el adecuado suministro de electricidad y los combustibles en el territorio nacional.
- Verificar el cumplimiento de la regulación que se emita para el sector hidrocarburos.
- Llevar la regulación técnica y económica; así como sancionar en materia energética y de hidrocarburos.
- Regular, expedir normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos; y, supervisar y vigilar su cumplimiento.
- Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos.
- Realizar el seguimiento de las inversiones que se realicen en el sector.
- Requerir información a quienes tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia.
- Otorgar permisos y autorizaciones en materia de biocombustibles y geotermia.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia energética y de hidrocarburos, la Secretaría contará con un Comité de Asignaciones, Contratos y Permisos, y un Órgano Administrativo Desconcentrado denominado *Comisión Nacional de Energía.*

En los artículos transitorios se señala que, para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites y procedimientos que se encuentren en proceso en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de Secretaría de

Energía, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de 90 días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente ley.

También se establece que los pagos de derechos que en materia de biocombustibles se establecen en favor de la CRE en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la Secretaría de Energía.

Asimismo, los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten la CRE y la CNH, que estén relacionadas con las funciones que se transfieren a la Secretaría de Energía, pasarán a ésta.

c) Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

Aunque se remitió a la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 74 Constitucional, vale la pena señalar que en este ordenamiento se reforman 36 artículos y se establecen 2 transitorios.

Algunos artículos se armonizan con la nueva Ley del sector de Hidrocarburos. La SENER sustituye a la CNH.

Se establece el derecho petrolero para el bienestar, sin deducción alguna. Se eliminan el derecho de extracción, el derecho de exploración de hidrocarburos y el pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que se obtengan de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Se especifica que los Asignatarios deben presentar ante la SENER un reporte trimestral de las inversiones, costos y gastos que se hayan realizado durante el

ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, 2, numeral 1, 113, 117, 135, 182, y 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, son competentes para la Ley xxxxx turnado por la Mesa Directiva.

SEGUNDA. Para el análisis de la Iniciativa en estudio, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario retomar los antecedentes inmediatos que originaron la problemática actual que busca atender este proyecto de decreto. De esta forma, se podrá tener una mayor comprensión de los alcances de esta reforma.

El antecedente más cercano es el *Pacto por México*, un acuerdo político, económico y social firmado por distintas fuerzas políticas el 12 de diciembre de 2012. Su objetivo, decían, era "impulsar el crecimiento, construir una sociedad de derechos, eliminar prácticas clientelares y disminuir la pobreza y la desigualdad social." Contenía tres ejes:

1. Fortalecimiento del Estado mexicano.
2. Democratización de la economía y la política.
3. Participación ciudadana en el proceso de las políticas públicas.

Asimismo, se conformaba por cinco acuerdos:

I. Sociedad de Derechos y Libertades
II. Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad
III. Seguridad y Justicia
IV. Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción
V. Gobernabilidad Democrática.[1]

En el segundo acuerdo, se señalaban dos acciones fundamentales relacionadas con la soberanía:

- Se impulsará una reforma energética que convierta al sector en un motor de crecimiento a través de la atracción de inversión, el desarrollo tecnológico y cadenas de valor.
- Los hidrocarburos seguirán siendo propiedad de la nación, se multiplicará la exploración y se convertirá a PEMEX en una empresa de carácter productivo.[2]

En cuanto al cuarto acuerdo, se establecía la creación de "un sistema nacional contra la corrupción con facultades de prevención, investigación y sanción administrativa." Se manifestó que se pondría "especial énfasis en entidades como PEMEX y CFE".[3]

TERCERA. Este *Pacto* derivó en la Iniciativa de Reforma a los Artículos 27 y 28 de la Constitución, presentada el 12 de agosto de 2013 por el entonces Presidente

---

[1] Pacto por México. Disponible: https://embamex.sre.gob.mx/bolivia/images/pdf/REFORMAS/pacto_por_mexico.pdf
[2] Ibid.
[3] ibid.

Enrique Peña Nieto. De acuerdo con la *Exposición de motivos*, con esta se daba "un paso decidido rumbo a la modernización del sector energético de nuestro país, sin privatizar las empresas públicas dedicadas a la producción y al aprovechamiento de los hidrocarburos y de la electricidad."[4] Sus objetivos eran:

1. Mantener la propiedad de la Nación sobre los hidrocarburos que se encuentran en el sub-suelo.
2. Modernizar y fortalecer, sin privatizar, a PEMEX y a la CFE como Empresas Productivas del Estado, 100% públicas y 100% mexicanas.
3. Reducir la exposición del país a los riesgos financieros, geológicos y ambientales en las actividades de exploración y extracción de petróleo y gas natural.
4. Permitir que la Nación ejerza, de manera exclusiva, la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, en beneficio de un sistema competitivo que permita reducir los precios de la energía eléctrica
5. Atraer mayor inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país.
6. Contar con un mayor abasto de energéticos a mejores precios.
7. Garantizar estándares internacionales de eficiencia, calidad y confiabilidad de suministro energético, así como transparencia y rendición de cuentas en las distintas actividades de la industria energética
8. Combatir de manera efectiva la corrupción en el sector energético.
9. Fortalecer la administración de los ingresos petroleros e impulsar el ahorro de largo plazo en beneficio de las futuras generaciones.

---

[4] SENADO DE LA REPÚBLICA. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Energía, y de Estudios Legislativos, Primera, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.* 11 de octubre, 2013. Disponible: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-12-10-1/assets/documentos/Dic_MATERIA_ENERGETICA.pdf

10. Impulsar el desarrollo, con responsabilidad social y ambiental.

El Gobierno afirmó que estos objetivos se verán traducidos en beneficios concretos para los mexicanos, como:

- Bajar las tarifas eléctricas y bajar el precio del gas natural.
- Lograr tasas de restitución de reservas probadas de petróleo y gas natural superiores a 100%.
- Aumentar la producción de petróleo de 2.5 millones de barriles diarios que se producen actualmente, a 3 millones de barriles en 2018, y a 3.5 millones en 2025; asimismo aumentar la producción de gas natural de los 5 mil 700 millones de pies cúbicos diarios producidos actualmente a 8 mil millones en 2018 y a 10 mil 400 millones en 2025.
- Generar cerca de un punto porcentual más de crecimiento económico en 2018 y aproximadamente 2 puntos porcentuales más para 2025.
- Crear cerca de medio millón de empleos adicionales en este sexenio, llegando a 2 millones y medio de empleos en 2025.
- Sustituir las centrales eléctricas más contaminantes con tecnologías limpias y fomentar la utilización de gas natural en la generación eléctrica.

La trascendencia de esta reforma residió en poner fin al paradigma constitucional y de desarrollo que se inició con la Constitución de 1917, cuando se expresó la propiedad originaria de la nación sobre el territorio, sus recursos naturales y su explotación a cargo exclusivamente de la nación.

En las iniciativas no se presentó un solo estudio del desenvolvimiento de la industria energética. Esta reforma fue aprobada en el Senado de la República el 10 de

diciembre de 2013, con 95 votos a favor y 28 en contra[5] y por la Cámara de Diputados un día después, sin elaboración de dictamen[6], con 354 votos en pro y 131 en contra.[7] El 18 de diciembre de 2013 fue declarada constitucional por el Poder Legislativo Federal[8] y se promulgó por el Ejecutivo el 20 de diciembre de 2013; se publicó en la edición vespertina de ese mismo día del Diario Oficial de la Federación.[9]

CUARTA. La legislación secundaria fue discutida y aprobada en el Congreso de la Unión durante 2014. Comprendió la expedición de los siguientes ordenamientos:

- Ley de Hidrocarburos
- Ley de la Industria Eléctrica
- Ley de Energía Geotérmica
- Ley de Petróleos Mexicanos
- Ley de la Comisión Federal de Electricidad

---

[5] SENADO DE LA REPÚBLICA. Dictámenes a Discusión y Votación. Martes 10 de diciembre de 2013 / Gaceta: LXII/2PPO-70/45203. Disponible: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/45203

[6] CÁMARA DE DIPUTADOS. *Acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados, por el que se establece el trámite para la discusión y votación de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía*. Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 3925, miércoles 11 de diciembre de 2013. Disponible en: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/20131211-XI.pdf

[7] CÁMARA DE DIPUTADOS. Votación (en lo general y en lo particular los artículos no reservados) de la *Minuta de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía*. 11 de diciembre de 2013. Disponible en: https://gaceta.diputados.gob.mx

[8] CÁMARA DE DIPUTADOS. *Orden del Día de la Sesión de la Comisión Permanente*. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 3930-O, miércoles 18 de diciembre de 2013. Disponible: https://gaceta.diputados.gob.mx

[9] SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*. DOF 20-12-13. Disponible: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013#gsc.tab=0

- Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
- Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.
- Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos
- Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Igualmente, se reformaron y adicionaron los siguientes ordenamientos:

- Ley de Inversión Extranjera
- Ley Minera,
- Ley de Aguas Nacionales
- Ley de Asociaciones Público-Privadas
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Ley Federal de Derechos
- Ley de Coordinación Fiscal,
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- Ley General de Deuda Pública. [10]

En materia petrolera, las leyes secundarias definían los mecanismos a través de los cuales el Estado podía llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

[10] Diario Oficial de la Federación. 11 de agosto, 2014. Disponible: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2014&month=08&day=11#gsc.tab=0

Además, la Ley de Hidrocarburos planteaba que la SENER, previa opinión favorable de la CNH, sería responsable de otorgar y modificar las asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.

En el caso de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos adjudicados y suscritos por la CNH, éstos debían establecer que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y su adjudicación tendría lugar a través de licitaciones.

Para el proceso de diseño, otorgamiento, operación y administración de los contratos, se planteaba un esquema de pesos y contrapesos que contemplaba la participación de SENER, SHCP, CNH, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. Lo anterior garantizaría que los contratos maximicen los beneficios a la Nación de forma sostenida, sustentable y transparente.

Por lo que toca al modelo de producción de petrolíferos y petroquímicos, se establecía un modelo que permitía la participación de particulares en actividades de refinación, pudiendo operar por su cuenta o en asociación con alguna empresa productiva del Estado. Se contemplaba que las empresas privadas que desearan participar en esta actividad debían contar con un permiso expedido por la SENER.

Sobre la industria de la refinación, esta se abrió a la participación privada, aunque también permitía que PEMEX llevara a cabo asociaciones para realizar la refinación de petróleo con privados en territorio nacional. Por otra parte, la petrolera podía

buscar socios para la construcción y operación de nuevas refinerías, para allegarse de capital adicional para el desarrollo y conclusión de nuevos proyectos.

Por otra parte, la petroquímica se establecía como una actividad de libre concurrencia, en la que podían participar empresas productivas del Estado y empresas privadas bajo las mismas condiciones.

En materia de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y sus derivados, se establecía un nuevo régimen en el que la SENER expediría permisos para el tratamiento y la refinación de petróleo, así como para el procesamiento de gas natural, mientras que la CRE otorgaría permisos para el almacenamiento, transporte y distribución de petróleo, gas natural y petrolíferos; así como de etano, propano, butano y naftas que se transporten exclusivamente por ducto. De igual forma, emitiría la regulación de las ventas de primera mano de estos productos.

También se contemplaba que los permisionarios que prestaran los servicios de transporte y distribución por medio de ductos y de almacenamiento a terceros, tenían la obligación de dar acceso abierto, sujeto a la existencia de capacidad disponible en sus sistemas, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones de prestación del servicio establecidas.

Además, se creó el organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS). Con base en la Reforma, este Centro sería el gestor y administrador independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, mismo que estaría conformado por la siguiente infraestructura:

1. Ductos de transporte e instalaciones de almacenamiento de gas natural, y

2. Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones.

A fin de promover precios competitivos para los usuarios y la plena competencia en los servicios de transporte, se incluyeron reglas que delimitaban las actividades que realizaba cada participante. Además, se establecieron principios para evitar el acaparamiento y posibles conflictos de interés que inhibieran el adecuado desarrollo de este subsector.

Las reformas secundarias preveían la apertura inmediata a la participación de terceros de las actividades de almacenamiento, transporte y distribución de gasolinas y diésel. En cambio, en las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel, así como para gas licuado de petróleo, se propuso una apertura gradual y progresiva.

Para ello se estableció que, a partir de 2015, se adoptaría un esquema de precios máximos al público para estos combustibles. Asimismo, se planteó que la importación de combustibles sería liberada a partir de 2016 en el caso del gas licuado de petróleo, y a partir de 2017 para gasolinas y diésel.

Por lo que hace al modelo de generación, transmisión, distribución y comercialización, las reformas secundarias establecieron un nuevo marco normativo que aparentemente mantenía como áreas estratégicas la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Sin embargo, la generación eléctrica fue una de las actividades que quedaron abiertas a la participación de los particulares, por lo que era necesario un marco legal que garantizara la competencia entre empresas públicas y privadas en un marco de equidad, así como el uso de las redes de transmisión y distribución con base en reglas no discriminatorias.

En este sentido, la participación privada en generación ya no dependería de la planeación y recursos financieros de la CFE, si no que esta podría realizar proyectos de forma independiente, asumiendo los costos y riesgos de sus decisiones.

Adicionalmente, se expidió de una Ley de Energía Geotérmica que buscaba regular el reconocimiento, exploración y explotación de estos recursos para el aprovechamiento del subsuelo, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

Esta ley mandataba a la CFE indicar a la SENER las áreas geotérmicas de su interés para el otorgamiento de permiso o concesión. Además, CFE podía establecer asociaciones público-privadas o desarrollar por sí misma estos proyectos.

Por otra parte, se planteaba que el servicio público de transmisión y distribución siguiera siendo prestado por la CFE, que estaba sujeta a una regulación que incentivara la expansión y operación eficiente de las redes, otorgando a la CRE la responsabilidad de diseñar dicha regulación.

También se contemplaba que la red de transmisión fuera planeada por el CENACE y aprobada por SENER, con el fin de garantizar la imparcialidad de la expansión y que las condiciones de acceso fueran transparentes.

La ley preveía modalidades de contratación entre el Estado y los particulares para que estos contribuyeran con su tecnología y experiencia a la expansión y mejoramiento de las redes de transmisión y distribución, lo que daría a la CFE una herramienta importante para combatir las pérdidas de energía y aumentar la eficiencia del proceso de distribución de energía eléctrica.

Al igual que la generación, se previó que la comercialización queda abierta a la participación del sector privado. De esta forma, se decía, los usuarios podrían acceder a los beneficios de la competencia en el mercado eléctrico de diversas formas, de acuerdo con el tamaño de su consumo.

En materia de Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, se preveía que podría transferir un monto de hasta 4.7% del PIB para el presupuesto, incluyendo las transferencias a fondos de estabilización y otros destinos específicos, y que los ingresos que se ubicaran por encima de ese nivel se mantendrían como ahorro de largo plazo.

Se planteaba que el Fondo contaría con un Comité Técnico integrado por profesionales de amplia experiencia y trayectoria en los ámbitos económicos y financieros: el Secretario de Hacienda y Crédito Público (quien lo presidiría y contaría con voto de calidad); el Secretario de Energía; el Gobernador del Banco de México y cuatro miembros independientes nombrados por el Presidente con la aprobación del Senado.

Sobre los Órganos Reguladores Coordinados (CRE y CNH), se propuso la creación de un *Consejo de Coordinación del Sector Energético,* como mecanismo de coordinación y colaboración. Estaría integrado por el titular y los subsecretarios de la SENER; los presidentes de CNH y CRE, y los directores generales del CENAGAS y del CENACE.

Este Consejo tendría, entre otras, las siguientes funciones:

- Dar a conocer la política energética establecida por la SENER a los órganos reguladores coordinados.
- Analizar los programas de trabajo anual de CNH y CRE, así como su ejecución. Lo anterior con el fin de validar su conformidad con la política energética y emitir recomendaciones.
- Implementar sistemas de información compartida y de cooperación institucional.
- Analizar casos específicos que puedan afectar el desarrollo y cumplimiento de la política energética y proponer mecanismos de coordinación.

Por lo que toca a las empresas productivas del Estado, estas tendrían la función de crear valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

Para ello, las Empresas contarán con un régimen con un régimen presupuestario especial y exclusivo, que les otorgue autonomía presupuestaria y las sujeta sólo al balance financiero y al techo de servicios personales establecidos por el Congreso.

También se modifica el papel del Gobierno en los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado, dejando el rol de "administrador principal" para asumir el de propietario. En este sentido, el Ejecutivo Federal se circunscribiría a:

- Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y a su Director General.
- Proponer al Congreso el dividendo estatal que las empresas entregarán al Estado.
- Evaluar el desempeño global de las empresas y de sus directivos.

En materia de sustentabilidad y medio ambiente, se creó un órgano regulador especializado en materia de seguridad industrial y operativa, a través de la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Entre sus atribuciones se encuentra regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente.

Adicionalmente, la Agencia participa, en coordinación con la Secretaría de Marina y la SEMARNAT, en las actividades de contención de derrames y atención a contingencias o emergencias en el sector hidrocarburos, así como en la realización de investigaciones de las causas de los incidentes que se presenten.[11]

Asimismo, las empresas que participen en la industria de los hidrocarburos deberán instrumentar sistemas de administración para controlar y mejorar el desempeño en seguridad industrial y operativa. Asimismo, las empresas deberán contar con área de control interno y llevar a cabo la supervisión a través de auditorías externas.

---

[11] GOBIERNO DE MÉXICO. *Reforma energética*. 2014. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/10233/Explicacion_ampliada_de_la_Reforma_Energetica1.pdf

De acuerdo con el investigador de la UNAM, Jaime Cárdenas García, esta reforma, en el en el ámbito jurídico, forma parte de un modelo jurídico conocido como *neoliberal.*

Para el Investigador, la hegemonía del modelo neoliberal en materia jurídica ha significado, entre otras cosas, lo siguiente:

- El desmantelamiento del insuficiente Estado de bienestar, lo que tiene por propósito reducir el nivel de protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los mexicanos.
- La protección de la propiedad privada sobre la social y la pública.
- Reformas a la legislación en materia de inversión, propiedad industrial e intelectual para proteger a la inversión extranjera.
- Pérdida de soberanía legislativa y jurisdiccional en favor de instancias supranacionales
- Privatización del derecho público y pérdida de las visiones de Estado y de nación, en beneficio de una globalización impuesta. [12]

QUINTA. Con las reformas de 2013 y 2014, la soberanía nacional se redujo sensiblemente por la presencia de grandes corporaciones trasnacionales de energía en el territorio nacional, vinculadas a los centros financieros, políticos y militares más importantes del planeta.

[12] CARDENAS GRACIA, Jaime. *La nueva legislación secundaria en materia energética de 2014*. Bol. Mex. Der. Comp. 2015, vol.48, n.143, pp.547-613. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000200003#notas

La reforma de 2013 prometía un aumento en la producción de petróleo y de gas natural. Sin embargo, de acuerdo con datos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), entre enero y mayo de 2024, la producción nacional de hidrocarburos líquidos, la cual suma la hecha por PEMEX y firmas privadas, fue de 1 millón 833 mil barriles diarios en mayo, dato que mostró una caída de 6.87% frente a igual periodo del año pasado. [13]

De ese total, un millón 767 mil barriles diarios fueron producidos por la petrolera estatal, y sólo 89 mil corresponden a firmas privadas. [14]

Un estudio de la *Revista mexicana de economía y finanzas*, que aporta pruebas estadísticas, gráficas y estimaciones econométricas, los cuales ayudan a una mejor comprensión sobre el impacto de la reforma energética en la producción y precios de los hidrocarburos en la economía mexicana, apunta que bajo los sexenios neoliberales de Felipe Calderón Hinojosa (2006- 2012) y Enrique Peña Nieto (2012-2018), no hubo ningún cambio estructural sobre la producción y precios de los hidrocarburos en México; por el contrario, de un sexenio a otro, "se continuó con la tendencia de reducir el nivel de producción de barriles y aumentar el precio de la gasolina magna y los combustibles en general." [15]

---

[13] CNH. Sistema de Información de Hidrocarburos. Disponible en: https://sih.hidrocarburos.gob.mx

[14] PEMEX. Reporta PEMEX sus resultados al tercer trimestre de 2024. 29 de octubre, 2024. Disponible: https://www.PEMEX.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2024_23-nacional.aspx

[15] VARELA COSTARRICA, Aldo Iván y CARBAJAL DE NOVA, Carolina. "¿Realmente fue positivo el saldo de la privatización de la Reforma Energética en México?". Revista mexicana de economía y finanzas [online]. 2022, vol. 17, núm. 3. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-53462022000300107&lng=es&nrm=iso

Según el Índice de Precios al Consumidor, entre 2012 y 2018 el costo de la gasolina se elevó 60%. El aumento drástico a partir del 1 enero de 2017, denominado *Gasolinazo*, fue el efecto de la política de liberalización de precios establecida por la reforma energética neoliberal, y provocó un descontento generalizado de la sociedad que desembocó en protestas.

Durante ese periodo, y según datos de la OCDE, México fue su país miembro con los mayores precios de energéticos, con una variación anual por encima del 16%, lo que representa el triple del promedio de los 35 integrantes de la organización.[16]

Otra promesa incumplida del periodo neoliberal es la disminución de las tarifas eléctricas que, por el contrario, aumentaron 35%: en 2015, el Kilowatt-hora (KWh) costaba 1.39 pesos, y en 2017, aumentó a 1.88 pesos.[17] Además, tan solo de enero a agosto de 2018, "a nivel industrial en la división Valle de México Norte, estas acumularon un crecimiento de 59% en términos reales."[18]

En cuanto al precio del gas Licuado de Petróleo (LP) para usuarios finales, usado en 7 de cada 10 hogares mexicanos, la cifra saltó de 12.76 pesos por kilogramo

---

[16] Anna Józefowicz. *Balance de la economía mexicana en el sexenio de Enrique Peña Nieto*. 2019. Universidad de Belgrano, Argentina. Disponible: https://www.sciencespo.fr/opalc/sites/sciencespo.fr.opalc/files/BALANCE%20DE%20LA%20ECONOMIA%20MEXICANA%20EN%20E%20L%20SEXENIO%20DE%20ENRIQUE%20PEÑA%20NIETO.pdf

[17] Arturo Solís. "Tarifas eléctricas aumentaron 35% con la reforma energética: CFE". Forbes México. 12 de febrero, 2021. Disponible: https://forbes.com.mx/economia-tarifas-electricas-35-reforma-energetica-cfe/

[18] Marlen Hernández. "Sube 59% luz para la industria". Reforma. 27 de agosto, 2018. Disponible: https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1476169&referer=--7d616165662f3a3a6262623b6770737a6778743b767a783a--

durante 2013 a 19.32 en 2018, un aumento de 51% aproximadamente, de acuerdo con cifras de la Comisión Reguladora de Energía.[19]

Por lo que toca a la tasa de restitución, en mayo de 2018 PEMEX indicó que se ubicaba en 17.5%, una cifra mejor que el 4% de 2017, pero lejos del 100%, la meta planteada al inicio del sexenio. Este nivel resultaba preocupante, pues entre 2003 y 2012, la empresa hizo grandes inversiones en exploración, y pasó de una tasa de restitución de 24% a 101% en 8 años; logró convertirse en la tercera empresa con incorporación de reservas en el mundo y la segunda en incorporación de reservas económicamente rentables.[20]

En materia de producción de gas natural, esta cayó de 6 mil 202 millones de pies cúbicos diarios (mpcd) en mayo de 2015 a 5 mil 841 millones de mpcd en el mismo mes de 2016, según indicadores de PEMEX, lo que deja ver una reducción de casi 5.83%.[21]

De acuerdo con el investigador de estudios petroleros de la UNAM, Dr. Fabio Barbosa Cano, como consecuencia de la reforma, yacimientos estratégicos, como los del bloque Amatitlán en el estado de Veracruz, fueron adquiridos por capital extranjero, y ahora son explorados por empresas rusas y canadienses.

---

[19] CRE. *Historial de precios promedio al público de gas LP reportados por los distribuidores*. Disponible: https://www.gob.mx/cre/documentos/historial-de-precios-promedio-al-publico-de-gas-lp-reportados-por-los-distribuidores

[20] Arturo Solís. "EPN: Fin de ciclo. La necesaria reforma energética que incumplió sus promesas". Forbes México. 29 de noviembre de 2018. Disponible: https://forbes.com.mx/epn-fin-de-ciclo-la-necesaria-reforma-energetica-que-incumplio-sus-promesas/

[21] Julio García Heredia. "Producción de gas natural se redujo 5.83%: PEMEX". El Sol de México. 8 de julio, 2016. Disponible: https://oem.com.mx/elsoldemexico/finanzas/produccion-de-gas-natural-se-redujo-5-83-PEMEX-16024705

Además, según los datos de PEMEX, en 2017 el país importó un 72% de la gasolina utilizada, principalmente de Estados Unidos, lo que significa un aumento considerable respecto al inicio del sexenio. Por otra parte, el presupuesto de PEMEX en 2018 sufrió una contracción de 46,4% respecto al nivel de 2012.[22]

Por lo que hace al crecimiento económico prometido por la reforma de 2013, el investigador del Colegio de México, Ilán Bizberg, señala que "en los años de Peña Nieto, el crecimiento de la economía y más aún, el crecimiento per cápita, son muy bajos. En promedio, el crecimiento del PIB fue menor a 3%, mientras que el crecimiento per cápita fue de sólo 1.3%."[23]

Asimismo, el Académico menciona que "una de las principales razones por las cuales la economía mexicana crece poco es la baja inversión. Si comparamos a México con dos países que crecen aceleradamente vemos la gran diferencia: mientras que en nuestro país la inversión estuvo entre el 20% y el 25% del PIB, en India y en China se encuentran entre el 35% y el 50%."

Esta baja inversión derivó en una mínima creación de empleos, muy inferior a la prometida. En algunas zonas, incluso acabó con puestos de trabajos, como en Chicontepec, Puebla, donde hasta 2013 había 6 mil empleos vinculados con la

---

[22] Anna Józefowicz. *Op.cit.*

[23] BIZBERG, Ilán. "El fracaso de la continuidad. La economía política del sexenio de Enrique Peña Nieto". Foro internacional [online]. 2020, vol.60, n.2, pp.629-682. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2020000200629&lng=es&nrm=iso

operación de un yacimiento petrolero; con la entrada en vigor de la Reforma Energética, los puestos de trabajo bajaron a 80.[24]

Este caso fue uno de varios que generaron la pérdida de 25 mil puestos de trabajo entre 2013 y 2018, en el sector de energía mexicano, de acuerdo con la "Evaluación de la Reforma Energética" elaborada por la Auditoría Superior de la Federación.[25]

Los estados petroleros de Tabasco, Campeche, Veracruz y Tamaulipas fueron los más afectados por la caída en el empleo del sector y alcanzaron tasas de desocupación de entre 3.8 y 6.4%.

De acuerdo con las proyecciones de la Auditoría, a partir de 2013 el empleo en este sector cayó a una tasa de 1.5% en promedio cada año; de seguir con esa tendencia, se perderían otros 44 mil empleos en 2025.

Hacer crecer las tasas de empleo en las condiciones de la reforma entreguista neoliberal, es prácticamente imposible. Para muestra: la industria solar ha informado que, tras invertir 5 mil 200 millones de dólares y construir 30 centrales eléctricas, se crearon solo 5 mil empleos hasta agosto de 2018.

Más allá de lo que la reforma energética neoliberal quedó a deber, es necesario mencionar los graves daños que causó. Tan solo en el sector eléctrico, ocasionó un

---

[24] Víctor Hugo Juárez. "Acabó reforma energética con seis mil empleos en Chicontepec". El Sol de Puebla. 17 de agosto, 2016. Disponible: https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/acabo-reforma-energetica-con-seis-mil-empleos-en-chicontepec-19516752

[25] AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. *Evaluación número 1590-DE "Reforma energética: hidrocarburos"*. Febrero, 2019. Disponible: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/Documentos/Auditorias/2017_1590_a.pdf

rezago de 10 años en la infraestructura de transmisión de energía, pues se dejaron atrás los proyectos de transmisión y se incrementaron sin control los de generación, dando como resultado un sobre equipamiento de generación en algunas zonas del país, como el noreste y el occidente.[26]

También se fragmentó la Comisión Federal de Electricidad y se segmentó su comercialización, lo que entorpeció la cobranza y el control de la industria. Se creó una filial (*Calificados*) para competir en la venta de electricidad a los grandes consumidores, pero al no disponer de energía propia, terminó siendo un intermediario.

Respecto al despacho de energía, el sistema de contratos legados derivó en que muchas veces la Compañía se viera forzada a comprar energía de las empresas privadas a precios elevados, y en que se le diera prioridad a estas últimas en algunas transacciones.

El esquema derivado de la reforma también permitió el incremento de las tarifas del despacho diario, pues el precio promedio era más alto durante el día, lo que favorecía a los proveedores privados e impactaba directamente en el precio que tienen que pagar los usuarios finales.

Además, en las subastas de largo plazo, la CFE prácticamente financiaba a los productores privados, pues se le obligaba a comprarles durante 20 años a un precio fijo superior al del mercado, lo que representa un costo extraordinario.

---

[26] Patricia Tapia Cervantes. "Reforma energética de Peña Nieto ocasionó 10 años de rezago en transmisión: Cenace". 3 de agosto, 2023. Forbes México. Disponible: https://forbes.com.mx/reforma-energetica-de-pena-nieto-ocasiono-10-anos-de-rezago-en-transmision-cenace/

Por otra parte, con el pretexto de generar energías limpias, si una empresa producía un mega watt con energía eólica o solar, la CRE le entregaba un "certificado de energías limpias" que tenía que comprar la CFE, lo cual terminó sumando una carga de 100 mil millones de pesos.

Otro daño muy grave a la Compañía se descubrió en 2021, cuando se dieron a conocer los lazos entre ejecutivos de *CFE International* (creada tras la reforma) y Whitewater Midstream, una empresa estadounidense desconocida que obtuvo contratos multimillonarios para suministrar enormes volúmenes de gas al Estado mexicano durante el Gobierno de Enrique Peña Nieto.[27]

Apenas cinco meses después de ser formada, la empresa ya había acordado su primer negocio con la CFE y, en un par de años, pasó de ser inexistente en el sector a trabajar codo a codo con grandes transnacionales. Los contratos fueron otorgados bajo la dirección de Guillermo Turrent, quien trabajó con el fundador y con un alto ejecutivo de Whitewater entre 2000 y 2001 en la empresa *Royal Dutch Shell* en San Diego, California.

Uno de los contratos, en el cual se comprometían a suministrar un alto volumen de gas natural (entre 15% y 20% de la demanda diaria de importación de México, un volumen inédito según expertos), lo ganaron pese a no tener activos, estados financieros ni solvencia económica; este no se cumplió y generó daños por más de 22 mil millones de dólares al país.

---

[27] Isabella Cota, Adam Williams. "Los ganadores desconocidos de la reforma energética en México". El País. 6 de julio de 2021. Disponible: https://elpais.com/mexico/2021-07-07/los-ganadores-desconocidos-de-la-reforma-energetica-en-mexico.html

A las familias del campo se les dijo que la reforma les daría otro horizonte. "Les ofrecerá una nueva y sustantiva fuente de ingresos en los casos donde se produzcan energéticos en sus tierras, recibiendo una contraprestación justa, equitativa, y transparente", de acuerdo con la Iniciativa de 2014.[28]

Veracruz era pieza clave en el proceso, que implicaba la apertura del negocio de hidrocarburos a la inversión privada. En el estado se producen 88 mil barriles diarios de petróleo, que no han servido para que deje de ser uno de los cinco más pobres de México.

Lo que siguió después para cumplir la promesa de hacer justa la repartición de recursos fue la creación en 2015 del Fondo para Entidades Federativas y los Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH), el cual se alimenta de los impuestos cobrados a las empresas por asignaciones y contratos.

A esa acción se sumaron una serie de modificaciones en las reglas de PEMEX para la distribución de donativos y donaciones y para la ejecución de programas en las comunidades petroleras. Fue un intento de controlar los desembolsos con mayor rigor y de asegurar su efecto social.

Los resultados distan de lo planteado en los decretos firmados: Veracruz ha recibido en los últimos 6 años más de 9 mil millones de pesos, aproximadamente 450 millones de dólares, en fondos petroleros. Un total de 60% provinieron del FEFMPH

[28] SENADO DE LA REPÚBLICA. Dictámenes a Discusión y Votación. Martes 10 de diciembre de 2013 / Gaceta: LXII/2PPO-70/45203. Disponible: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/45203

y de donativos de PEMEX, que sumaron 5 mil 956 millones de pesos, alrededor de 297 millones de dólares.

Las cifras, sin embargo, no han servido para cumplir la misión principal del Fondo, que es mitigar la afectación por la extracción de hidrocarburo, atender el rezago social y generar desarrollo en las comunidades petroleras que siguen siendo las de más alta marginación en Veracruz.

La reforma energética declaró las tierras como de utilidad pública y abrió las puertas para la ocupación de territorios por parte de la industria petrolera sin consulta previa a las comunidades. En Veracruz los pobladores han resistido contra ello en medio de la desinformación y la toma constante de su entorno.[29]

SEXTA. Los daños causados a la industria energética por las administraciones neoliberales fueron denunciados en muchos frentes, desde el político hasta el social y el ambiental. Distintos actores diseñaron planes alternos que detuvieran la explotación sin medida de los recursos del país, sin mucho éxito en su implementación.

Una de estas propuestas, diseñada en 2008, fue presentada en el libro "La gran tentación: el petróleo en México", del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, la cual describimos brevemente a continuación, pues es el antecedente directo de la reforma presentada por él mismo como Presidente de la República en febrero de 2024.

[29] Morales, F. *La corrupción devora fondos petroleros en Veracruz.* CONNECTAS. Disponible en: https://www.connectas.org/especiales/fondos-petroleros-veracruz/capitulo-2.html

"1. Debemos considerar al sector energético como un todo (petróleo, gas y energía eléctrica) y atender la cadena de valor, que puede ser liberada para fomentar la industrialización y el desarrollo del país.

2. Debe pensarse en la explotación racional del petróleo y del gas con criterios de sustentabilidad y de preservación del medio ambiente. (...) La recuperación secundaria de hidrocarburos en los campos petroleros requiere intervenir el pozo, inyectarle agua o nitrógeno y productos químicos, todo lo cual significa mayores costos de producción y serios problemas de contaminación en las zonas de influencia. De ahí la necesidad de ampliar el número de pozos productivos con la idea de explotarlos de modo racional.

3. En cuanto a la exploración, la meta debiera ser mantener estables las reservas probadas; es decir, procurar alcanzar una tasa de 100% de reposición. Esto significaría destinar a la exploración una inversión anual cerca de cinco veces más que lo que se invirtió en esta actividad, en promedio, durante las dos décadas anteriores.

4. Debe evitarse la quema en mecheros y el desfogue de gas a la atmósfera.

5. Se debe destinar más petróleo y gas a las refinerías y a las plantas petroquímicas, las cuales requieren ser modernizadas, ampliadas y utilizadas en su totalidad (...).

6. La modernización del sector energético demanda fortalecer los centros de investigación con miras al desarrollo tecnológico de las industrias. (...) El reforzamiento en la investigación científica y la formación plena de recursos humanos permitiría aminorar la dependencia que aún se tiene de conocimientos y asistencia tecnológica extranjera.

7. Se debe mejorar sustancialmente la administración y erradicar por completo la corrupción del sector. Para ello, es necesario reducir los costos de gestión y liberar fondos para una operación racional e inversión

productiva. Habría que ajustar la estructura corporativa, preservando y mejorando las partes de las empresas que producen los bienes y servicios (operación de campos, refinerías, plantas petroquímicas, generación, transformación, conducción y distribución de energía eléctrica). También se debe emprender una campaña contra la corrupción, sobre todo en el otorgamiento de contratos.

8. Es fundamental definir una renta fija en el pago de impuestos y derechos de PEMEX al gobierno federal.

9. Debe terminarse con la simulación en cuanto al manejo de la deuda de las empresas del sector energético y a la operación de la deuda pública del país en general.

10. Es indispensable aclarar que no permitiremos la privatización de la industria eléctrica y del petróleo. Estos recursos no son del Estado, ni del gobierno, pertenecen a la Nación. Son recursos de todos los mexicanos."[30]

SÉPTIMA. El 5 de febrero de 2024, y en concordancia con los diez puntos establecidos casi 16 años antes, el entonces Titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, envió al Congreso un paquete de 20 reformas, casi todas para reconfigurar la Constitución y, en materia energética, recuperar nuestra soberanía. [31]

La reforma constitucional en materia de Industrias estratégicas planteó cambios a tres artículos: 25, 27 y 28. Fue aprobada en la Cámara de Diputados el 9 de octubre

[30] LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel. *La gran tentación: el petróleo de México*. Grijalbo. México, 2008. P. 173-176

[31] Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Industrias Estratégicas del Estado. Disponible: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-14.pdf

de 2024, y en el Senado de la República el 17 de octubre. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre.

En el artículo 25, respecto a la gestión de áreas estratégicas del Estado (correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos), se sustituye el término “empresas productivas” por “empresas públicas”.

Artículo 27: se agrega el litio a los minerales sobre los que no se otorgan concesiones. En materia de industria eléctrica, se especifica que los particulares en ningún caso tendrán prevalencia sobre CFE.

Artículo 28: se incorporan el litio y el servicio de Internet que provee el Estado a las áreas estratégicas que la Nación administra de forma exclusiva.

Con esta reforma, se garantiza el acceso y abasto de la electricidad a las familias mexicanas, con tarifas justas y sociales, pues se considera a la electricidad no como una mercancía, sino como un derecho humano. Además, el Estado se compromete a garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad, al menor precio posible y evitando el lucro.

También se protege la Seguridad Nacional y la soberanía energética, pues la Nación estará a cargo de la planeación y el control del sistema eléctrico, con miras a lograr la autosuficiencia energética de México. Se reconoce la propiedad y el control del Estado sobre las empresas públicas del sector.

Además, se establecen políticas científicas, tecnológicas e industriales necesarias para reducir las emisiones de gases, el efecto invernadero y mitigar el cambio climático.

Se señala que si bien estará permitida la participación de las empresas privadas en las actividades que sean distintas a la de transmisión y distribución, no tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, por lo que CFE verá eliminadas sus desventajas frente a los privados.

También se señalan los objetivos del sistema eléctrico nacional:

1. Preservar la seguridad y autosuficiencia energética;
2. Proveer la electricidad al menor precio posible y evitando el lucro;
3. Garantizar la Seguridad Nacional y la soberanía.

En los artículos Transitorios, se establece la entrada en vigor de esta reforma; que el Congreso tendrá 180 días para armonizar la legislación secundaria y la derogación de los Transitorios de la Reforma Energética de 2013.[32]

Por lo que toca a la simplificación orgánica (y el combate a la corrupción), se presentó la Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y

[32] DECRETO por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas. DOF 31-10-2024. Disponible: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742012&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.[33]

Fue aprobada en la Cámara de Diputados el 22 de noviembre de 2024, y por el Senado el 28 de noviembre.

Sobre la materia que nos ocupa, en el artículo 28 se reforma el párrafo que indica que el Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética (CNH y CRE), de forma que ahora será la SENER quien cuente con atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

Además, se establece que los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales a la racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

También deberán realizarse las adecuaciones legislativas que eliminen los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos o unidades administrativas que puedan asumir su competencia.[34]

---

[33] Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Disponible: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-18.pdf

[34] DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. DOF 20-12-2024.

El propósito por el que se crearon dichos órganos reguladores nunca se cumplió, por el contrario, imperó la duplicidad y falta de claridad en sus funciones, los gastos innecesarios y lujos de los altos funcionarios, así como la opacidad y corrupción en el otorgamiento de los permisos y autorizaciones.

Estas Comisiones Dictaminadoras, después de haber hecho el estudio histórico de las distintas visiones que han prevalecido en nuestro país con respecto a uno de los sectores estratégicos para el desarrollo del país, concluyen que el cambio de paradigma impulsado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador constituye el inicio invaluable de la recuperación de la Soberanía energética.

Por ello, la aprobación de esta Iniciativa no es solo necesaria sino urgente, pues este sector debe ser regulado en beneficio del país; además, se debe atender la crisis generada por el cambio climático en todo el mundo, lo que requiere impulsar la transición energética lo más pronto posible.

En ese sentido, entramos ahora al análisis de cada una de las leyes presentadas por la Titular del Ejecutivo Federal, con la finalidad de determinar su viabilidad constitucional, financiera e impacto social.

OCTAVA. Estas Comisiones dictaminadoras damos inicio a nuestro estudio con la *Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad*. Actualmente, esta empresa se rige por la *Ley de la Comisión Federal de Electricidad* (LCFE), promulgada el 11 de agosto de 2014, en el marco de la reforma energética

---

Disponible:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

de 2013, con el objetivo de transformar a la CFE en una empresa productiva del Estado.

Antes de esta reforma, la empresa operaba bajo un esquema de monopolio estatal, pero con la apertura del sector a la inversión privada, se vio disminuida su capacidad de competir, sobre todo por las injustas condiciones del mercado.

En 2013 la participación de la CFE en la generación de electricidad era de 63% y de los privados de 37%. Para 2021 el porcentaje de participación fue de 38% para la CFE y 62% para los particulares, es decir, casi se invirtió en menos de 10 años. Durante la administración de López Obrador, el rescate de la CFE se convirtió en una realidad. En ese sexenio, se realizó una inversión histórica de 19,992 millones de dólares (mdd), equivalentes a 332.9 mil millones de pesos, con un promedio anual de 94.5 mil millones de pesos[35].

Este esfuerzo sin precedentes contrasta significativamente con las administraciones de Vicente Fox Quesada (2000-2006) y Enrique Peña Nieto (2012-2018), que en conjunto sumaron solo 92.4 millones de pesos en inversión. Comparado con el sexenio de Felipe Calderón (2006-2012), el promedio anual de la inversión actual es 70% superior a lo destinado en ese periodo.

En la pasada administración inició un plan de rescate de la CFE que incluyó 35 proyectos, los cuales representan una capacidad instalada de 13 mil 920 megawatts (MW) y una inversión de 9 mil 171 mdd.

Con estos proyectos de adición de capacidad la CFE alcanzó 52% de participación

[35] Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=kdVXII_bHJk

en la capacidad total instalada en la red. Al sumar la aportación del Gobierno Federal de 13 centrales de generación ex-Iberdrola, se adicionan 8 mil 539 MW, con lo que la capacidad incrementó a 61% en septiembre de 2024.

Con una inversión de 3 mil 455 mdd, la CFE desarrolló centrales de ciclo combinado (CCC) que, por su tecnología de última generación, permiten la producción de electricidad de manera continua y confiable. Los proyectos son:

- CCC San Luis Río Colorado, Sonora.
- CCC González Ortega, en Baja California.
- CCC Tuxpan, en Veracruz.
- CCC Mérida y CCC Valladolid, en Yucatán.

Estas centrales, con una capacidad de generación de 4 mil 047 MW, brindarán estabilidad al sistema eléctrico en las penínsulas, consideradas zonas de alta intermitencia.

Con una inversión de 2 mil 535 mdd, se construyen también 2 centrales de combustión interna (CCI) para modernizar la capacidad de energía eléctrica en distintas zonas del país y hacerla más flexible y eficiente. Los proyectos, que cuentan con una capacidad de generación de 2 mil 948 MW, son:

- CCC Manzanillo III, en Colima.
- CCC Salamanca, en Guanajuato.
- CCC Lerdo, en Durango.
- CCC San Luis Potosí, en San Luis Potosí.
- CCC El Sauz II, en Querétaro.
- CCI Mexicali Oriente, en Baja California.
- CCI Altar, en Sonora.

Además, la CFE adquirió 2 centrales ya en funcionamiento (la CCC Transalta Campeche y la CTG Amaunet, en Baja California Sur) y modernizó con gas a la central Lerma, en Campeche, para continuar con el fortalecimiento de las penínsulas. Esto conlleva una inversión de 164 mdd y suma una capacidad de generación de 431 MW.

Durante el sexenio anterior se destinó una inversión de 7,682.4 mdd para la construcción de 15 Centrales Eléctricas, mediante autofinanciamiento de la propia empresa, que representan un aumento en la capacidad instalada de generación de 8 mil 630.76 MW. Los proyectos son:

- Central de Ciclo Combinado (CCC) El Sauz II.
- CCC Salamanca.
- CCC Manzanillo III;.
- Central de Combustión Interna (CCI) Mexicali Oriente.
- CCI Altar antes Parque Industrial.
- Central Turbogás (CTG) González Ortega I y II.
- CCC San Luis Potosí.
- CCC Lerdo.
- CFV Nachi Cocom.
- CCC San Luis Río Colorado.
- CCC González Ortega.
- CCC Tuxpan Fase I.
- CCC Mérida.
- CCC Riviera Maya (Valladolid), y
- CFV Rafael Galván Maldonado antes Puerto Peñasco.

Con la implementación de los proyectos de energía limpia, la CFE se reafirmó como la mayor generadora en el país. Entre 2019 y 2023 inyectó a la red 55% de energía limpia, 22% más que los privados.

También implementó diferentes instrumentos financieros que permitieron disminuir, pese a distintas eventualidades como el vórtice polar o los desastres naturales, el monto de la deuda en términos reales, en casi 19% de 2018 a 2023.

Sobre el tema del nearshoring, la Compañía cuenta con suficiente energía para atender a todas las empresas y fábricas que busquen instalarse en el país.

Respecto al rubro de transmisión, entre 2018 y 2023 se agregaron 2 mil 600 km a la Red Nacional de Transmisión y se construyen 4 mil 38 km circuito adicionales de líneas de transmisión. La compañía tiene como proyectos prioritarios los siguientes:

- Interconexión con el Sistema de Baja California, a efecto de enlazarlo con el Sistema Interconectado Nacional, lo que brindará mayor estábilidad, flexibilidad operativa y reducción de costos.
- Corredor Pacífico, para resolver la saturación de energía ante la limitada capacidad de transporte. Es una mayor estabilidad en las líneas de transmisión, mayor inyección de energía al sistema y reducción de costos.
- Corredor Golfo centro, para fortalecer y ampliar el transporte de energía del noreste al centro del país y en el Bajío, lo cual tendrá como beneficios la reducción de costos en la transmisión de energía, el incentivo a la inversión industrial y la satisfacción de la demanda en el largo plazo.
- Fortalecimiento de la península de Yucatán, se ampliaría el transporte de

energía entre Valladolid y Rivera maya, a efecto de garantizar el suministro en la península, lo que permitirá la inversión en desarrollos turísticos en la región.

En distribución, entre 2019 y 2023 se ejecutaron 5 mil 317 obras, equivalentes a 11 mil 400 km de líneas de distribución.

Actualmente, es la empresa estatal encargada de la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en México. Sin embargo, enfrenta diversos desafíos y oportunidades en el sector.

En agosto de 2024, la entonces presidenta electa Claudia Sheinbaum nombró a la Maestra Emilia Esther Calleja Alor como Directora General de la compañía, convirtiéndola en la primera mujer en ocupar este cargo.

Bajo su dirección, la CFE mantiene el compromiso de fortalecer la participación del Estado en el sector energético, priorizando la generación de energía a través de fuentes hidroeléctricas y otras plantas, y estableciendo reglas claras para la inversión privada en energías renovables.

La empresa continúa con proyectos estratégicos para ampliar y modernizar su infraestructura, incluyendo la construcción de nuevas plantas de generación y la expansión de redes de transmisión y distribución. Estos esfuerzos buscan garantizar un suministro eléctrico confiable y sostenible para la población mexicana.

Sin embargo, también enfrenta retos financieros derivados de la competencia en el mercado eléctrico y la necesidad de adaptarse a regulaciones ambientales más

estrictas. Para abordar estos desafíos, ha buscado optimizar su estructura de costos y mejorar la eficiencia operativa.

En este momento, se encuentra en un proceso de transformación y adaptación, con el objetivo de consolidarse como un actor clave en el sector energético mexicano, garantizando la cobertura eléctrica y promoviendo el desarrollo sostenible del país.[36]

También enfrenta una serie de desventajas en comparación con empresas eléctricas de otros países y con competidores privados en México. Dentro de estas se encuentran los elevados costos de producción, dado que las plantas de generación, especialmente las más antiguas que utilizan combustibles como combustóleo o diésel, tienen costos de mantenimiento más altos en comparación con las tecnologías más modernas y limpias empleadas por los privados.

Mientras que algunas plantas de la CFE pueden generar electricidad a costos de entre 80 y 200 dólares por megavatio-hora (MWh), los nuevos contratos de empresas privadas han logrado precios por debajo de 30 dólares por MWh, e incluso tan bajos como 19 dólares por MWh. [37]

---

[36] Sánchez, Archundia. D. *Emilia Esther Calleja Alor: a 4 meses de su nombramiento como primera directora general de la CFE.* Energía Hoy. 2025. Disponible en: https://energiahoy.com/2025/01/03/emilia-esther-calleja-alor-a-4-meses-de-su-nombramiento-como-primera-directora-general-de-la-cfe/

[37] *Entre CFE y las empresas privadas ¿quién produce la electricidad más cara?* MANUFACTURA. Disponible en: https://manufactura.mx/energia/2019/02/23/entre-cfe-y-las-empresas-privadas-quien-produce-la-electricidad-mas-cara

De igual manera, la Compañía depende en gran medida del gas natural importado de Estados Unidos para sus operaciones. Esta dependencia la expone a fluctuaciones en los precios internacionales y a riesgos de suministro externos. Un ejemplo de esto es la disputa legal con Goldman Sachs en 2021, donde se tuvieron que pagar 300 millones de dólares más debido a un incremento inesperado en los precios del gas natural causado por una tormenta invernal en Texas.[38]

Por ello, la Compañía debe regresar a ser una empresa pública del Estado, para volver a ser un eje estratégico del desarrollo nacional, y garantizar que todas y todos los mexicanos tengan acceso a energía eléctrica asequible, de calidad y en cualquier lugar del país.

NOVENA. De acuerdo con el Plan de Negocios 2024-2028, la empresa cuenta con una capacidad instalada de aproximadamente 80 mil megawatts (MW). De enero a septiembre de 2021, inyectó el 55% de la energía limpia total al Sistema Eléctrico Nacional, con un 37.52% proveniente de fuentes limpias.

Entre 2022 y 2023, la demanda eléctrica en México creció un 3.5%, mientras que la capacidad de generación aumentó solo un 0.6%. Este desajuste plantea retos para satisfacer la demanda futura.

En este sentido, quienes integramos estas Comisiones somos conscientes de que para alcanzar un 35% de generación eléctrica libre de CO_2, se requieren 9 mil 500

[38] Suárez, K. *La CFE deberá pagar al gigante estadounidense Goldman Sachs 300 millones de dólares*. El Financiero. 2025. Disponible en: https://elpais.com/mexico/economia/2025-01-08/la-cfe-debera-pagar-al-gigante-estadounidense-goldman-sachs-300-millones-de-dolares.html

MW adicionales de capacidad. Sin embargo, en las condiciones actuales se podrían añadir solo 1,350 MW, lo que podría dificultar el cumplimiento de esta meta.[39]

Por ello es necesario aprobar esta iniciativa, para acompañar el Plan Nacional de Energía diseñado por el Gobierno de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo; este Plan busca fortalecer el sector energético de México, atrayendo inversión privada y fomentando las energías limpias.

Incluye cuatro ejes principales: garantizar tarifas eléctricas accesibles, fortalecer la CFE, generar fuentes alternas de energía e incluir inversión privada con reglas claras.

La Compañía posee una capacidad significativa de generación eléctrica, pero es necesario incrementarla para satisfacer la demanda, así como la transición hacia fuentes de energía más limpias. Esta iniciativa aborda de manera adecuada estos retos, y su objetivo es asegurar un suministro eléctrico confiable y sostenible para el país, basado en evidencia científica.[40]

DÉCIMA. De acuerdo con el Banco Mundial, desde 1990, muchos países han emprendido reformas del sector de la electricidad orientadas al mercado, como la creación de organismos reguladores independientes, la privatización de partes de

[39]Plan de negocios 2024-2028. CFE. 2024. Disponible en: https://www.cfe.mx/finanzas/Documents/Plan%20de%20Negocios%202024-2028.pdf

[40] Instituto Mexicano para la Competitividad. *Prodesen 2024-2038: El sistema eléctrico mexicano.* IMCO. 2024. Disponible en https://imco.org.mx/prodesen-2024-2038-el-sistema-electrico-mexicano/

la industria eléctrica, la reestructuración de las empresas de servicios públicos y la introducción de la competencia. Cada una de estas reformas tiene su historia.

- Regulación: demostró ser la reforma más popular y aproximadamente el 70 % de los países en desarrollo creó organismos reguladores cuasi independientes para supervisar la fijación de precios y monitorear la calidad del servicio. Si bien muchos países promulgaron marcos legales sólidos, otros no implementan regulaciones. Por ejemplo, aunque casi todos otorgan a los entes reguladores la autoridad legal sobre la labor crítica de determinar las tarifas, los Gobiernos invalidan esta autoridad en 1 de cada 3 países. Si bien 3 de cada 4 países adoptaron regulaciones adecuadas para la calidad del servicio, estas regulaciones solo se aplican en la mitad de los casos.

- Privatización: gracias a la adopción generalizada de proyectos de energía eléctrica independientes, el sector privado ha contribuido —de manera notable— con hasta el 40 % de la capacidad de nueva generación en el mundo en desarrollo desde 1990, incluso en países de ingreso bajo. Sin embargo, la privatización de las empresas de servicios públicos de distribución ha resultado mucho más problemática. Los mercados latinoamericanos impulsaron una oleada inicial a fines de la década de 1990, pero hubo relativamente poco impulso posteriormente. Los países en los que se privatizaron las empresas de servicios públicos de distribución tuvieron muchas más probabilidades de adherir a tarifas de recuperación de costos. Muchas empresas de servicios públicos privatizadas operan además con altos niveles de eficiencia, y tienen un desempeño similar al de las mejores empresas de servicios públicos. Independientemente de quién es el dueño, las empresas de servicios públicos más eficientes adoptaron mejores prácticas de gobierno y gestión, que incluyen:

informes financieros transparentes, selección de personal basada en el mérito y sistemas de tecnologías de la información (TI) modernos.

- Reestructuración: la mayoría de los países en desarrollo sigue operando con servicios nacionales de suministro eléctrico integrados verticalmente que funcionan como monopolios. Solo 1 de cada 5 países implementó la desagregación tanto vertical como horizontal de los servicios públicos, separando la generación de la transmisión y la transmisión de la distribución y creando múltiples servicios públicos de generación y distribución. Reestructurar es el primer paso hacia reformas más profundas y los países que no avanzaron en este sentido no experimentaron impactos significativos. De hecho, reestructurar sistemas eléctricos que son muy pequeños o están mal administrados —como en el caso de muchos países de África al sur del Sahara— puede ser contraproducente, reduciendo la escala de operación y aumentando su complejidad.

- Competencia: solo 1 de cada 5 países en desarrollo pudo introducir un mercado mayorista de energía eléctrica en los últimos 25 años, en el que los generadores son libres de vender electricidad directamente a una amplia gama de consumidores. La mayoría de estos mercados de energía eléctrica se encuentra en los países de América Latina y Europa oriental. Estos países han cosechado los beneficios de una asignación más eficiente de los recursos de generación, pero por lo general debieron introducir más incentivos para garantizar una inversión adecuada en nueva capacidad. Una lista exigente de condiciones previas estructurales, financieras y regulatorias para los mercados de la electricidad impide que la mayoría de los restantes países en desarrollo siga su ejemplo. Una transición de estas características rara vez es posible hasta que

los sistemas eléctricos alcanzan un tamaño de unos 3 gigavatios (GW) y una facturación mayorista de unos USD 1000 millones. Para aquellos países que todavía no están preparados, participar en un mercado de la electricidad regional puede traer consigo muchos de los beneficios del comercio.[41]

Estas Comisiones, después del estudio realizado en materia de Contexto, Potencial y Derecho Comparado, decidimos **aprobar con modificaciones** la propuesta de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

DÉCIMA PRIMERA. De la revisión en cuanto a técnica legislativa y facultades establecidas en la Ley de la Empresa Pública del Estado Comisión Federal de Electricidad, estas comisiones Unidas, han determinado realizar las precisiones de estilo y sintaxis que se indican en el cuadro comparativo que se inserta a continuación, para esquematizar tal situación.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5.- …	**Artículo 5.-** …
I. a II. …	I. a II. …
III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra;	III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra**s**;
IV. a VIII. …	IV. a VIII. …

[41]FOSTER, Vivian y RANA, Anshul. Rethinking Power Sector Reform in the Developing World. BANCO MUNDIAL. 2020. Disponible: https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/7bd370a9-3aaa-5705-a18f-233293fed4e3/content

Artículo 15.- …	**Artículo 15.-** …
I. a XI …	I. a XI …
XII. Aprobar el Reporte Anual de Sostenibilidad, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad ~~sobre el dictamen de las personas auditoras externas;~~	XII. Aprobar el Reporte Anual de Sostenibilidad, **previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad;**
XIII. a XXXIII. …	XIII. a XXXIII. …
XXXIV. Aprobar ~~y autorizar~~ el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de esquema de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;	**XXXIV.** Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de esquema de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;
XXXV. a XXXVII. …	XXXV. a XXXVII. …
XXXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades, la Coordinación de Control Interno y la Auditoría Interna;	**XXXVIII.** Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades **en la Comisión Federal de Electricidad**, la Coordinación de Control Interno y la Auditoría Interna;
XXXIX. a XLI. …	XXXIX. a XLI. …

…	…
…	…
Artículo 17.- …	**Artículo 17.-** …
I. a VII. …	**I. a VII. …**
…	…
…	…
…	…
…	…
~~Las personas integrantes del~~ Consejo de Administración deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.	**El** Consejo de Administración **y sus comités deben** contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.
Artículo 23.- …	**Artículo 23.-** …
I. a III. …	I. a III. …

IV. Haber sido, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales. Se considera que cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora ~~es importante,~~ cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad~~,~~ alguna de sus ~~empresas productivas subsidiarias o~~ empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;	**IV.** Haber sido, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales. Se considera **como importante a una persona que ha sido** cliente, prestadora de servicios proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad **o** alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;
V. a VII. …	V. a VII. …

...	...
Artículo 31.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estan sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.	**Artículo 31.-** Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.
Artículo 41.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración cuenta con los siguientes ~~comités~~: I. a VI. ...	**Artículo 41.-** Para el desarrollo eficiente de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración cuenta **con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos** los siguientes: I. a VI. ...
Artículo 44.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente, lo integran al menos las personas	**Artículo 44.-** El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente **de manera rotatoria anual**, lo integran al

titulares de las Secretarías Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones: **I. a IX.** …	menos las personas titulares de las Secretarías **de** Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones: **I. a IX.** …
Artículo 45.- … I. … II. Analizar el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad ~~y formular al Consejo de Administración las recomendaciones correspondientes~~; III. a VII. …	**Artículo 45.-** … I. … II. Analizar el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad; III. a VII. …
Artículo 46.- … I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General ~~recomendaciones~~ sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;	**Artículo 46.-** … **I.** Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II a VII. **...**	II a VII. ...
Artículo 47.- ... I. y II. ... III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las filiales, como para ~~el corporativo~~; IV. a VII. ...	**Artículo 47.-** ... I. y II. ... III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las **empresas** filiales, como para **la Comisión Federal de Electricidad;** IV. a VII. ...
Artículo 48.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones: **I. a VIII. ...**	**Artículo 48.-** El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente **de manera rotatoria anual**, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones: **I. a VIII. ...**

Artículo 49.- ... I. a V. ... VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que la Comisión Federal de Electricidad ~~o~~ sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración; VII. a XIX. ...	**Artículo 49.-** ... I. a V. ... **VI.** Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que la Comisión Federal de Electricidad **y, en su caso,** sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración; VII. a XIX. ...
Artículo 54. ... I. a XVIII. ... XIX. Comunicar al Consejo las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y XX. ...	**Artículo 54.** ... I. a XVIII. ... **XIX.** Comunicar al Consejo **de Administración** las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y XX. ...
Artículo 61.- ... ... Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben operar	**Artículo 61.-** ... ... Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben operar

conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico o ~~de~~ aquellas aplicables a la actividad económica que desarrollen.	conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico o aquellas **disposiciones** aplicables a la actividad económica que desarrollen.
Artículo 63.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables. … … …	**Artículo 63.-** La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y **previa opinión del Comité de Empresas Filiales**, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables. … … …
Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación	**Artículo 66.-** Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación

directa de la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última. ~~En las empresas filiales de participación directa, la Secretaría de Energía puede designar a una de las personas consejeras del consejo de administración.~~	directa de la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.
Artículo 93.- ... ... Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad no ~~deben estar~~ sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.	**Artículo 93.-** ... ... Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad no **están** sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.
Artículo 96.- ... I. ... II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de	**Artículo 96.-** ... I. ... II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de

faltas administrativas calificadas como graves y no graves, e III. ... ... La Unidad de Responsabilidades puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.	faltas administrativas calificadas como graves y no graves, **y** III. ... ... La Unidad de Responsabilidades **en la Comisión Federal de Electricidad** puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.
Artículo 102.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar las políticas para la contratación en favor de las personas ~~servidoras públicas~~ que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas servidoras públicas con cargos directivos y aquellas personas servidoras públicas que determine el propio Consejo de Administración, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para	**Artículo 102.-** El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar las políticas para la contratación en favor de las personas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas servidoras públicas con cargos directivos y aquellas personas servidoras públicas que determine el propio Consejo de Administración, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los

asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.	servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.
Artículo 107.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar las adecuaciones a su presupuesto que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad o por los funcionarios que corresponda, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico. ...	**Artículo 107.-** El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar las adecuaciones a su presupuesto que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad o por los funcionarios que correspondan, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico. ...
Artículo 118.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar el Programa de Cumplimiento Normativo ~~y, en su caso, a sus empresas filiales~~ para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción. Sin correlativo	**Artículo 118.-** El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar el Programa de Cumplimiento Normativo para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción. **Las empresas filiales, deberán adherirse a dicho Programa de cumplimiento Normativo.**

Artículo 130.- La evaluación anual de la Comisión Federal de Electricidad que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona ~~titular de la~~ Comisaría con las funciones siguientes:	**Artículo 130.-** La evaluación anual de la Comisión Federal de Electricidad que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo **de una persona** Comisaria con las funciones siguientes:
I. a III. …	I. a III. …
La persona ~~titular de la~~ Comisaría debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	La persona Comisaria debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.
La contratación de la persona ~~titular de la~~ Comisaría no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y se debe cubrir con cargo a la Comisión Federal de Electricidad.	La contratación de la persona Comisaria no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y se debe cubrir con cargo a la Comisión Federal de Electricidad.
~~Para ser titular de la~~ Comisaría ~~se deben~~ cumplir los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, además de no haber sido integrante del Consejo	**La persona** Comisaria debe cumplir los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, además de no haber sido integrante del Consejo de

de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en los cinco años previos a su designación.	Administración de la Comisión Federal de Electricidad en los cinco años previos a su designación.
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Segundo. Se abroga la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014~~, y~~ se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.	**Segundo.** Se abroga la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014**; asimismo,** se derogan todas aquellas disposiciones **legales y administrativas** que se opongan a la presente Ley.
Cuarto. … … … … … Una vez ~~designadas~~ las dos personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.	**Cuarto.** … … … … … Una vez **ratificadas** las dos personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad**, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la**

	presidencia de dicho Consejo de Administración.
Noveno. La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.	**Noveno.** La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa **de** la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales. ... ...

DÉCIMA SEGUNDA. Ahora, entramos en el estudio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos. La nueva Ley representa un cambio significativo en el régimen fiscal de PEMEX, al eliminar el dividendo estatal, permitiendo que la empresa opere bajo un nuevo esquema simplificado.

Anteriormente, tanto la empresa como sus partes productivas subsidiarias estaban obligadas a entregar anualmente un dividendo al Gobierno Federal, cuyo monto era determinado por la SHCP, con base en la situación financiera de la empresa y sus perspectivas de inversión. Esta obligación limitaba la reinversión de utilidades, ya que una parte significativa de los ingresos se destinaba directamente al erario, reduciendo la capacidad de fortalecer su infraestructura, expandir su operación y mejorar su competitividad en el mercado energético.

Con la eliminación de esta figura, se contará con mayor autonomía financiera, lo que permitirá reinvertir recursos en proyectos estratégicos, modernizar

instalaciones y mejorar la eficiencia operativa. Además, este régimen simplificado fortalece la sostenibilidad financiera de la empresa, alineándola con modelos internacionales que favorecen la rentabilidad y el crecimiento a largo plazo.

Con esta reforma, el Estado deja de depender del dividendo estatal como una fuente inmediata de ingresos y apuesta por un esquema que permite a PEMEX consolidarse como una empresa más competitiva y eficiente dentro del sector energético.

DÉCIMA TERCERA. Por otra parte, se introduce un nuevo modelo de empresa, así como como una actualización en su objeto y la ampliación de sus actividades a sectores estratégicos, lo que fortalece su papel en la transición energética y el desarrollo tecnológico.

Por un lado, se reconoce la importancia de la investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a los hidrocarburos. Por el otro, se establece la participación en el aprovechamiento de recursos estratégicos como el litio, en conformidad con la Ley de Biocombustibles y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Ley fortalece el papel de la empresa en la investigación y desarrollo tecnológico, permitiéndole desarrollar nuevas soluciones en los sectores petrolero, petroquímico y químico, así como comercializar productos y servicios tecnológicos derivados de estos avances. Para ello, podrá trabajar directamente o a través del Instituto Mexicano del Petróleo, e incluso asociarse con terceros especializados.

Con estas disposiciones, PEMEX evoluciona hacia un modelo más dinámico e innovador, impulsando la diversificación energética, el desarrollo tecnológico y la formación de talento altamente especializado, consolidando su liderazgo en el sector energético nacional e internacional.

Otra innovación es la celebración de contratos mixtos dentro del esquema de asignaciones para el desarrollo mixto en la exploración y en la extracción de hidrocarburos.

Estos son acuerdos que permiten complementar las capacidades de la empresa, mediante la colaboración con terceros, asegurando una mayor eficiencia y optimización de recursos en sus asignaciones. Esta figura contractual brinda flexibilidad operativa a la empresa, permitiéndole aprovechar el conocimiento, tecnología y financiamiento de otros actores del sector energético. La petrolera puede celebrar contratos de obras o servicios que le permitan ejecutar y operar eficientemente sus asignaciones.

En aquellas asignaciones donde requiera complementar sus capacidades, puede celebrar contratos mixtos conforme a la Ley del Sector Hidrocarburos. Estos contratos permiten la colaboración con socios estratégicos sin perder el control sobre la asignación.

Además, permitirán mayor eficiencia operativa, ya que se podrá aprovechar el conocimiento y tecnología de terceros para mejorar el desempeño en exploración y extracción. También se evita la duplicidad de inversiones al permitir la colaboración con socios estratégicos. Estos contratos se celebran bajo los lineamientos de la Ley del Sector Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre

Hidrocarburos, asegurando transparencia y legalidad en las operaciones.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que la incorporación de contratos mixtos en la nueva Ley le brinda a PEMEX la posibilidad de asociarse estratégicamente sin perder control sobre sus asignaciones. Por ello, apostamos por este esquema, con el que la empresa puede mejorar su eficiencia, fortalecer su competitividad y optimizar el aprovechamiento de los recursos energéticos del país.

El nuevo modelo de empresa hace necesario un Capítulo específico en la ley, materia de sostenibilidad, en el que se establecen principios y directrices para que PEMEX y sus empresas filiales operen bajo un enfoque de desarrollo sustentable, responsabilidad social y transparencia en sus actividades.

Estas disposiciones garantizan que la empresa evolucione hacia prácticas responsables en materia ambiental, social y de gobernanza, alineadas con estándares internacionales y contribuyendo al desarrollo del país.

Corresponde al Consejo de Administración aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de PEMEX, mismo que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía, los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad.

La Petrolera deberá elaborar un programa de sostenibilidad para reducir su impacto ambiental y mejorar la eficiencia en sus operaciones, priorizando la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero mediante el uso de

energías renovables y limpias.

Además, avanzará en la transición hacia una economía baja en carbono, cumpliendo con los acuerdos internacionales en materia ambiental de los que México es parte.

Como parte de su compromiso con el desarrollo sostenible, tiene la obligación de contribuir al bienestar social de las comunidades donde opera, implementando acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con autoridades locales y estatales para garantizar un impacto positivo.

En el ámbito laboral, la empresa y sus filiales deberán garantizar condiciones seguras, sanas y justas, con respeto a los Derechos Humanos, fortaleciendo el compromiso del personal con la seguridad, salud en el trabajo y protección ambiental.

Asimismo, fomentará una cultura de cumplimiento normativo, asegurando que todas sus operaciones se realicen conforme a la legislación vigente. Para ello, el Consejo de Administración aprobará un Programa de Cumplimiento Legal, con medidas dirigidas a prevenir riesgos de corrupción y garantizar el apego a la normatividad.

En este sentido, la Dirección General deberá emitir un Código de Conducta, estableciendo los principios éticos que regirán el actuar del personal de PEMEX y sus filiales. Además, se implementarán medidas de debida diligencia en los acuerdos comerciales para asegurar que los socios estratégicos cumplan con políticas de ética e integridad.

La sostenibilidad en la industria petrolera es un tema fundamental debido a su impacto ambiental, social y económico. Contar con un plan de sostenibilidad y un comité de sostenibilidad es fundamental por varias razones: 1) Las empresas petroleras operan en un entorno altamente regulado. Un plan de sostenibilidad permite cumplir con normativas ambientales y sociales, evitando sanciones. La industria petrolera es una de las principales fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminación. Un comité de sostenibilidad asegura que la empresa adopte tecnologías y estrategias para reducir su huella ecológica.

Cada vez más inversores priorizan empresas con criterios ASG (ambientales, sociales y de gobernanza). Contar con una estrategia clara de sostenibilidad mejora el acceso a financiamiento sostenible y reduce el costo del capital. Las empresas que implementan estrategias de sostenibilidad fortalecen su reputación y mantienen relaciones positivas con comunidades y gobiernos, lo que facilita la continuidad operativa.

DÉCIMA CUARTA. La Ley también incorpora una serie de lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos dentro de la empresa, estableciendo principios para garantizar una administración eficiente, transparente y orientada al beneficio público.

Estos lineamientos buscan optimizar el uso de recursos mediante la eliminación de gastos innecesarios y la promoción de la eficiencia energética en instalaciones, inmuebles y transporte. Además, establecen medidas para transparentar los procedimientos de pagos y contratación, garantizando que cada monto responda a objetivos estratégicos de impacto social.

Asimismo, la ley enfatiza la necesidad de racionalizar estructuras organizacionales y ocupacionales sin incrementar el presupuesto autorizado, evitando duplicidades de funciones. También se regula el uso de transportación privada, mensajería, servicios de asesoría y consultoría, y se impulsa la digitalización de procesos mediante el uso de tecnologías de la información.

Otro aspecto relevante es la enajenación de bienes muebles e inmuebles que no sean útiles para la operación de la empresa, evitando costos innecesarios de mantenimiento o arrendamiento. Finalmente, se fomenta la compra consolidada de bienes y servicios, permitiendo generar economías de escala que maximicen la eficiencia de los recursos.

Con estas disposiciones, la nueva legislación refuerza el compromiso de PEMEX con la austeridad, la transparencia y la eficiencia administrativa, asegurando que cada peso invertido contribuya a la sostenibilidad financiera de la empresa y al desarrollo del país.

En materia de finanzas y presupuesto, PEMEX, en su carácter de empresa pública del Estado, debe llevar una contabilidad integrada, lo que significa que su información financiera y operativa debe consolidarse en un solo sistema de registro que refleje de manera completa su situación económica.

La ley exige que se implemente un sistema de contabilidad por segmentos, lo que implica desglosar sus registros contables según cada etapa de sus actividades (por ejemplo, exploración, extracción, refinación, comercialización, etc.). El propósito de esta medida es transparentar los costos y precios asociados a cada una de estas actividades, permitiendo una mejor evaluación de su rentabilidad,

eficiencia y desempeño financiero.

En términos prácticos, esta disposición busca que se tenga mayor claridad y trazabilidad en la estructura de costos, evitando que las pérdidas o ineficiencias de una unidad de negocio se oculten dentro del estado de resultados de la empresa. También responde a exigencias de rendición de cuentas y control financiero, asegurando que la administración y los reguladores puedan monitorear el desempeño económico de cada segmento y tomar decisiones informadas para mejorar la operación de la empresa.

DÉCIMA QUINTA. Por otra parte, se introduce la formalización del Programa de Desarrollo de PEMEX, estableciendo un esquema integral de planeación estratégica que se actualiza anualmente y se proyecta con un horizonte de cinco años y una prospectiva a quince años. Este programa servirá como una hoja de ruta para asegurar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Este Programa incorporará estrategias y acciones prioritarias para garantizar el desempeño sustentable de la empresa, integrando el uso de energías limpias y renovables en sus operaciones y servicios. Además, contemplará estrategias comerciales, financieras y de inversión, incluyendo proyectos de transición energética y mejoras tecnológicas, así como adquisiciones prioritarias alineadas con su visión de desarrollo.

Otro aspecto fundamental es que el programa contendrá un diagnóstico de la situación operativa y financiera, acompañado de indicadores de desempeño que permitan evaluar su evolución y eficiencia. Asimismo, se fortalecerá la capacidad

de la empresa para anticipar y gestionar riesgos estratégicos y comerciales, considerando factores como tendencias económicas globales, innovaciones tecnológicas y cambios geopolíticos.

Como parte del compromiso con la transparencia y rendición de cuentas, PEMEX deberá publicar en su portal de internet una versión pública del Programa de Desarrollo, asegurando que la información sensible no comprometa su operación ni sus estrategias comerciales.

En materia de estructura orgánica y reconfiguración de la empresa, como parte del fortalecimiento del gobierno corporativo, la nueva Ley establece la creación del Comité de Empresas filiales como un órgano para la supervisión, regulación y evaluación, en las que PEMEX participe directamente. Este será presidido por una persona consejera independiente, y tiene entre sus atribuciones opinar sobre la creación, fusión o escisión de empresas filiales, asegurando que estas decisiones sean analizadas estratégicamente antes de su implementación.

Además, auxiliará al Consejo de Administración en el establecimiento de directrices, políticas y procedimientos para la operación y vigilancia de las filiales, garantizando su alineación con los objetivos corporativos. También tendrá la responsabilidad de evaluar asuntos de gran impacto financiero, así como la estructura de propiedad y organizacional de estas empresas, mitigando posibles conflictos de interés y asegurando que cuenten con directivos capacitados y alineados con el Programa de Desarrollo.

El Comité recibirá y analizará informes anuales sobre las estrategias y resultados operativos de estas entidades, además de revisar las operaciones entre partes

relacionadas, asegurando que se realicen bajo principios de transparencia y eficiencia. Con su creación, se refuerza la estructura de gobernanza corporativa, asegurando un control más efectivo y una supervisión integral sobre sus empresas filiales, promoviendo su eficiencia y alineación con la estrategia global de la empresa.

Por otra parte, el Comité de Sostenibilidad representa un avance en la gobernanza de PEMEX, al consolidar un mecanismo especializado para abordar los desafíos ambientales, sociales y de fortalecimiento institucional. Como principal ventaja, este permitirá la implementación de estrategias transversales en materia de sostenibilidad, alineadas con estándares internacionales y las mejores prácticas del sector energético, asegurando que se opere bajo criterios de responsabilidad ambiental y social.

Además, su función de evaluar riesgos y oportunidades en sostenibilidad contribuirá a una mejor gestión del impacto ambiental y social de la empresa, facilitando la adopción de medidas proactivas para mitigar riesgos regulatorios y operativos. Otra ventaja significativa es su papel en la transparencia y rendición de cuentas, promoviendo la divulgación de información clara y accesible sobre el desempeño ambiental y social, fortaleciendo su reputación y relación con inversionistas y organismos de control.

Asimismo, este Comité permitirá que la empresa acceda a mejores condiciones de financiamiento, al garantizar el cumplimiento de requisitos regulatorios en materia de sostenibilidad exigidos por instituciones financieras nacionales e internacionales. También impulsará la actualización periódica del Plan de Sostenibilidad, asegurando su alineación con los compromisos ambientales y

sociales adquiridos.

Sobre el Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, se fortalece su papel en la supervisión y observancia de las políticas de austeridad. Estas nuevas funciones incluyen la vigilancia del cumplimiento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, garantizando que la empresa opere bajo principios de eficiencia y responsabilidad financiera. Asimismo, tendrá la facultad de analizar y recomendar anualmente al Consejo de Administración un informe sobre el acatamiento de los principios de austeridad, asegurando que las acciones implementadas sean evaluadas de manera periódica.

Finalmente, se le otorga la responsabilidad de recomendar modificaciones y acciones de mejora a los Lineamientos de Austeridad, permitiendo que estos se ajusten a las necesidades operativas de la empresa y a las mejores prácticas en la materia. Con estas adiciones, se refuerza la gobernanza de PEMEX, asegurando un uso racional y eficiente de los recursos en línea con los principios de austeridad establecidos.

En este marco de fortalecimiento a la gobernanza corporativa, la Ley amplía las atribuciones del Comité de Estrategia e Inversiones, incorporando funciones relacionadas con la supervisión y gestión de los fideicomisos de inversión. Con estas adiciones, ahora tendrá la facultad de aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de estos fideicomisos, garantizando una evaluación detallada de su desempeño y alineación con los objetivos estratégicos.

Adicionalmente, se le otorga la responsabilidad de formular recomendaciones al Consejo de Administración sobre la adquisición, venta y liquidación de derechos

y obligaciones relacionados con dichos fideicomisos, fortaleciendo la toma de decisiones en materia de inversiones. Esto refuerza el marco de gobernanza y transparencia financiera, asegurando un manejo eficiente y estratégico de los activos y recursos financieros.

También se refuerza el papel de los comités como instancias previas de análisis y deliberación dentro del Consejo de Administración, asegurando una toma de decisiones más estructurada y fundamentada. Como parte de este fortalecimiento, se agregan dos atribuciones al Comité de Estrategia e Inversiones, consolidando su participación en la aprobación y supervisión del presupuesto de la empresa.

Ahora, antes de que el Consejo de Administración autorice el calendario del presupuesto y sus modificaciones, deberá contar con la opinión previa del Comité de Estrategia e Inversiones, lo que permitirá un análisis más detallado y técnico de la planeación financiera de PEMEX.

Del mismo modo, este Comité también participará en la revisión y evaluación del presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión, asegurando que dichos recursos se asignen de manera eficiente y alineada con los objetivos estratégicos de la empresa.

Con estas nuevas atribuciones, se garantiza que el Consejo de Administración cuente con el respaldo de un órgano especializado en la toma de decisiones en materia de estrategia e inversiones, promoviendo una mayor transparencia, eficiencia y control financiero.

Por último, la reforma al procedimiento de designación y funciones del Comisario

de PEMEX representa un cambio significativo en el fortalecimiento del control y la supervisión interna, alineando este mecanismo con principios de transparencia, independencia y lucha contra la corrupción.

Bajo el esquema previo, el proceso de selección tenía un enfoque basado en la propuesta de una terna por parte del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, la cual era enviada a la Cámara de Diputados. Posteriormente, la Junta de Coordinación Política seleccionaba a un candidato y lo sometía a la aprobación del Pleno mediante una votación de dos terceras partes de los legisladores presentes.

La reforma establece cambios fundamentales para fortalecer la independencia, eficiencia y perfil técnico del Comisario, destacando un nuevo mecanismo de designación, pues ahora será la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno la encargada de designar a la persona Comisaria, eliminando la intermediación del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas y la Cámara de Diputados, lo que agiliza el proceso y reduce la posible politización de la elección. Al quedar bajo una dependencia especializada en anticorrupción, se busca reforzar la independencia y el enfoque en la supervisión de buenas prácticas corporativas.

Se mantiene la limitante de que la contratación del Comisario no podrá exceder un periodo de cinco años, asegurando que haya rotación y evaluación periódica de su desempeño, y se establecen nuevos requisitos para garantizar independencia y competencia, ya que se establece que la persona Comisaria debe cumplir con los mismos requisitos que un Consejero Independiente, garantizando un perfil profesional altamente calificado y sin conflictos de interés. Asimismo, se prohíbe que quien haya sido integrante del Consejo de

Administración de PEMEX en los últimos cinco años pueda ocupar este cargo, lo que refuerza la imparcialidad y evita una posible influencia de decisiones pasadas dentro de la empresa.

DÉCIMA SEXTA. Por las razones expresadas las Comisiones Unidas determinamos **aprobar con modificaciones** la propuesta de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5.- … I. a II. … III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra; IV. a VIII. …	**Artículo 5.-** … I. a II. … III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra**s**; IV. a VIII. …
Artículo 11.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas para desarrollo mixto, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de ~~los~~ que ~~sea titular~~, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos y ~~aquellas~~ que al efecto emita el Consejo de Administración.	**Artículo 11.-** Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas para desarrollo mixto, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de **las** que **sean titulares**, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos y **en las disposiciones** que al efecto emita el Consejo de Administración.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
…	…
Artículo 16. … I. a XXXV. … XXVI. XXXVI. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades y la Auditoría Interna;	**Artículo 16.-** … I. a XXXV. … **XXXVI.** Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades **en Petróleos Mexicanos** y la Auditoría Interna;
Artículo 18.- … I. a VI. … … Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente. … … ~~Las personas integrantes del~~ Consejo de Administración deben contar con los recursos humanos y materiales	**Artículo 18.-** … I. a VI. … … Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación **a** la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente. … … **El** Consejo de Administración **y sus Comités**, deben contar con los recursos humanos y materiales

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.	necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.
Artículo 19.- Las personas consejeras ~~independientes~~ señaladas en la fracción VI del artículo anterior pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento. …	**Artículo 19.-** Las personas consejeras señaladas en la fracción VI del artículo anterior pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento. …
Artículo 20.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 18 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo, su suplente asume todas las funciones de aquélla. … …	**Artículo 20.-** Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 18 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo **de Administración,** su suplente asume todas las funciones de aquélla. … …
Artículo 23.- … I. … II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona~~s~~ consejera de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación; III. a IV. …	**Artículo 23.-** … I. … II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente~~,~~ o de investigación;

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
V. No tener litigio pendiente con Petróleos Mexicanos~~,~~ o alguna de sus empresas filiales, y VI. … …	III. a IV. … V. No tener litigio pendiente con Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, y VI. … …
Artículo 24.- … I. a III. … IV. Haber sido o ser, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales. Se considera ~~que~~ cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora ~~es importante,~~ cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos~~,~~ alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento; V. …	**Artículo 24.-** … I. a III. … IV. Haber sido o ser, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales. Se considera **como importante a una persona que ha sido** cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos **o** alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
	V. …
VI. … …	VI. … …
Artículo 28.- …	**Artículo 28.-** …
I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la persona secretaria, a indicación de quien preside el Consejo. Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria. …	I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la persona secretaria, a indicación de quien preside el Consejo **de Administración.** Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo **de Administración** o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria. …
II. a V. …	II. a V. …
VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma	VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo **de Administración** deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva. ... VII. a X. ...	negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva. ... VII. a X. ...
Artículo 34.- Las personas consejeras ~~independientes~~ deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones: I. a IV ...	**Artículo 34.-** Las personas consejeras deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones: I. a IV ...
Artículo 42.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración cuenta con los siguientes ~~comités~~: I. a VI ...	**Artículo 42.-** Para el desarrollo eficiente de las actividades de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración **cuenta con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos** los siguientes: I. a VI ...
Artículo 43.- Los Comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una debe ser independiente, salvo el Comité ~~el~~ Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas	**Artículo 43.-** Los Comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una debe ser independiente, salvo el Comité **de** Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.	perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo. ... ...
Artículo 45.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente~~,~~ y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones: I. a IX. ...	**Artículo 45.-** El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente **de manera rotatoria anual,** y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones: I. a IX. ...
Artículo 46.- ... I. ... II. Analizar el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos ~~y formular al Consejo de Administración las recomendaciones correspondientes~~; III. a VII. ...	**Artículo 46.-** ... I. ... II. Analizar el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos; III. a VII. ...
Artículo 47.- ... I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General ~~**recomendaciones**~~ sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia	**Artículo 47.-** ... I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones,

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
de contrataciones, proponga al Consejo de Administración; II. a IV. … V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que Petróleos Mexicanos contrate con sus empresas filiales ~~o con las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos correspondientes~~;	proponga al Consejo de Administración; II. a IV. … V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que Petróleos Mexicanos contrate con sus empresas filiales;
Artículo 48.- … I. y II. … **III.** Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las filiales, como para ~~el corporativo~~; IV. a VII. …	**Artículo 48.-** … I. y II. … **III.** Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las **empresas** filiales, como para **Petróleos Mexicanos**; IV. a VII. …
Artículo 49.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente~~,~~ y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:	**Artículo 49.-** El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente **de manera rotatoria anual,** y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
I. a VIII. …	Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones: I. a VIII. …
Artículo 50.- … I. a V. … VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que Petróleos Mexicanos ~~o~~ sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración; VII. a XIX. …	**Artículo 50.-** … I. a V. … VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que Petróleos Mexicanos **y, en su caso,** sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración; VII. a XIX. …
Artículo 55. … I. a XVIII. … XIX. Comunicar al Consejo las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y XX. …	**Artículo 55.** … I. a XVIII. … XIX. Comunicar al Consejo **de Administración** las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y XX. …
Artículo 62.- … … Las empresas filiales de Petróleos Mexicanos deben operar conforme a lo	**Artículo 62.-** … … Las empresas filiales de Petróleos Mexicanos deben operar conforme a lo

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos o ~~de~~ aquellas aplicables a la actividad económica que desarrollen.	dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos o aquellas **disposiciones** aplicables a la actividad económica que desarrollen.
Artículo 64.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. … … …	**Artículo 64.-** La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y **previa** opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. … … …
Artículo 91.- … … … Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos no ~~deben estar~~ sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.	**Artículo 91.-** … … … Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos no **están** sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.
Artículo 93.- …	**Artículo 93.-** …

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
I. …	I. …
II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, **e**	II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, **y**
III. …	III. …
…	…
La Unidad de Responsabilidades puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.	La Unidad de Responsabilidades **en Petróleos Mexicanos** puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.
Artículo 99.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar las políticas para la contratación en favor de aquellas personas ~~servidoras públicas~~ del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas directivas y aquéllas personas empleadas que determine el propio Consejo, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.	**Artículo 99.-** El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar las políticas para la contratación en favor de aquellas personas **que integran** el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas directivas y aquéllas personas empleadas que determine el propio Consejo, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.
Artículo 102.- …	**Artículo 102.-** …

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
I. y II. … III. No deben ~~ser~~ aplicarse las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos, que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; IV. a VII. …	I. y II. … III. No deben aplicarse las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos, que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; IV. a VII. …
Artículo 104.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar las adecuaciones al presupuesto de la empresa que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos o por las personas servidoras públicas que corresponda, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico. …	**Artículo 104.-** El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar las adecuaciones al presupuesto de la empresa que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos o por las personas servidoras públicas que corresponda**n**, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
	...
Artículo 125.- La evaluación anual de Petróleos Mexicanos que realice sobre el desempeño de la empresa y ~~el~~ de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria ~~que debe ser un experto independiente teniendo~~ las funciones siguientes: I. a III.	**Artículo 125.-** La evaluación anual de Petróleos Mexicanos que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria **con** las funciones siguientes: I. a III. ... ...
Cuarto. ... ... Una vez ~~designadas~~ las tres personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.	**Cuarto.** ... ... Una vez **ratificadas** las tres personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos**, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración**.
	Vigésimo primero. La empresa pública del Estado puede presentar,

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	**a más tardar el 31 de mayo de 2025, los pedimentos que correspondan a las mercancías ingresadas al territorio nacional durante los ejercicios que determine el Sistema de Administración Tributaria, por las cuales se efectuó el pago de los impuestos correspondientes por su enajenación.** **Para efectos del párrafo anterior, los pedimentos se tienen por presentados en tiempo y forma y no dan lugar a acreditamiento o devolución alguna.**

DÉCIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones dictaminadoras damos paso al análisis de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), que regula la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el país.

Actualmente, la situación de la electricidad en México incluye problemas como la pobreza energética, la obsolescencia de la red eléctrica, y la falta de generación de electricidad.

La pobreza energética afecta a un porcentaje importante de la población. Su causa principal es la obsolescencia de la red eléctrica y la falta de generación de electricidad. Asimismo, el calor, el cambio climático y la sequía han sido factores que han aumentado la demanda de electricidad y que el sistema no ha podido satisfacer.

En marzo de 2021, se aprobaron reformas a la LIE que modificaron el orden de despacho de la energía, otorgando prioridad a las plantas de la CFE, especialmente a las hidroeléctricas, seguidas de otras centrales, y posteriormente las plantas eólicas y solares de empresas privadas.

Estas reformas también eliminaron la obligación de la Compañía de comprar energía a través de subastas de largo plazo y permitieron la revocación de permisos de autoabastecimiento que se consideraran obtenidos en fraude a la ley.[42]

El 31 de mayo de 2024, la Secretaría de Energía publicó la edición 2024-2038 del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN), documento rector de la política eléctrica del país con planeación del sector de 15 años que incorpora proyecciones de crecimiento de la demanda de electricidad en México. Estos son sus puntos más relevantes:

1. El crecimiento de la demanda se acelera: mientras que PRODESEN 2023-2037 estimaba una tasa de crecimiento promedio anual de 2.5% durante los próximos 15 años, al cierre de 2023 se incrementó 3.5% comparada con el año anterior. Esto se debe principalmente a la electrificación de las actividades económicas, el crecimiento de la electromovilidad y nuevas inversiones.
2. Las proyecciones de crecimiento de la demanda son potencialmente conservadoras. Se prevé un escenario base de crecimiento de 2.4%, uno alto de

[42]Ley de la Industria Eléctrica, Última reforma publicada DOF 01-04-2024 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec.pdf

2.9% y uno bajo de 2.1%. Si se compara con el observado en 2022 (3.4%) y 2023 (3.5%), es probable que las proyecciones se rebasen.

El mayor crecimiento se ubica en la región Peninsular (Yucatán) con 3.8% en el escenario base. Para 2038 se estima un consumo neto anual de 495 mil 781 GWh, un incremento de 38.2% comparado con 2024 (358 mil 670 GWh).

3. Satisfacer la demanda máxima será cada vez más difícil, pues se estima que la tasa media de crecimiento anual será de 2.6% en el escenario de planeación, 3.0% en el escenario alto y 2.2% en el bajo.

   En 2025 se pronostica que la demanda máxima en el SEN (incluyendo el Sistema Interconectado Nacional, Baja California Norte y Sur) alcanzará 55 mil 590 megawatts-hora/hora (MWh/h). En 2023, la demanda máxima fue de 54 mil 530 MWh/h, es decir, registró un crecimiento anual de 1.9%.

4. La capacidad instalada no ha crecido al ritmo que necesita el país: al cierre de 2023 la capacidad de generación instalada en el SEN fue de 90 mil 447 megawatts (MW), un crecimiento de 0.6% comparado con la capacidad instalada al cierre de 2022 (89 mil 890 MW); en contraste, la demanda se incrementó 3.5% durante el mismo periodo.

5. La generación distribuida o descentralizada, aquella que se lleva a cabo por medio de pequeñas fuentes de energía en lugares próximos a los centros de consumo, mantiene su crecimiento.

   Al cierre de 2023, la generación distribuida alcanzó 3 mil 364 MW en capacidad instalada, un incremento de 28.7% comparado con la capacidad en 2022 (2 mil 613 MW).

6. La venta de vehículos eléctricos aumenta, pues mientras en 2022 se vendieron un total de 51 mil 065 eléctricos e híbridos, en 2023 las ventas aumentaron 42% y alcanzaron 72 mil 524 unidades (5.3% del total de ventas de vehículos nuevos). Se estima que para 2038 habrá 21 mil 799 centros de carga (en 2021 existían 2 mil 541).

   Para alcanzar estas proyecciones, es indispensable fomentar un clima propicio para la inversión pública y privada que permita acelerar el desarrollo de proyectos de generación eléctrica.

7. La generación de energía limpia está por debajo de las metas de México. De acuerdo con la Secretaría de Energía, en 2023 únicamente 24.3% de la generación eléctrica (incluyendo generación distribuida) fue limpia. Este porcentaje se encuentra lejos del compromiso de generar 35% de su electricidad a partir de fuentes limpias, plasmado en el Acuerdo de París y en su legislación nacional.

8. La expansión de las redes eléctricas se enfocará en el norte y centro del país, pues se prevé que entre 2024 y 2030 entren en operación 194 proyectos instruidos a CFE Transmisión y 135 proyectos instruidos a CFE Distribución. Los proyectos de transmisión eléctrica alcanzan un total de 5 mil 719 km-c de líneas de transmisión, principalmente en Sinaloa, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México y Guanajuato. No se contemplan ampliaciones de la red en la península de Yucatán.

9. Prodesen 2024-2038 contempla una matriz eléctrica diversificada. Entre las adiciones de capacidad durante los próximos 15 años destaca la energía nuclear con 2 mil 350 MW de nueva capacidad en pequeñas centrales. Asimismo, se plantea una mayor penetración del hidrógeno y el almacenamiento en baterías.

México requiere expandir su infraestructura eléctrica para absorber el crecimiento de la demanda en los años por venir. Para ello, es necesario:

- Fomentar la inversión pública y privada en capacidad de generación eléctrica.
- Ampliar y modernizar de forma las redes eléctricas para poder incorporar energías renovables de forma acelerada.
- Aprovechar todas las fuentes de financiamiento establecidas en la ley para expandir y modernizar las líneas de transmisión y distribución.
- De cara al inicio de una nueva administración, el sector eléctrico representa el principal riesgo de seguridad energética en el futuro inmediato.

El éxito en términos de bienestar y desarrollo de la administración entrante dependerá en buena medida de su capacidad de abordar los retos que presente el sistema eléctrico.[43]

Ante ello, el sector eléctrico en México enfrenta una serie de desafíos y oportunidades en su desarrollo y operación. La complejidad legal y regulatoria actual ha generado incertidumbre, lo que ha reprimido la inversión privada en el sector eléctrico. Esta situación limita el desarrollo de proyectos que podrían mejorar la infraestructura y la capacidad de generación eléctrica.

Al mismo tiempo, es necesario equilibrar la demanda de energía de alta calidad y bajo costo con la necesidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. La transición hacia fuentes de energía más limpias es esencial para

[43] Instituto Mexicano para la Competitividad. *Prodesen 2024-2038: El sistema eléctrico mexicano.* IMCO. 2024. Disponible en https://imco.org.mx/prodesen-2024-2038-el-sistema-electrico-mexicano/

asegurar la sostenibilidad ambiental y cumplir con los compromisos internacionales en materia de cambio climático.

Aunado a lo anterior, siempre son latentes las oportunidades de desarrollo, puesto que México posee un alto potencial para el desarrollo de energías renovables, incluyendo solar, eólica, geotérmica e hidroeléctrica. Aprovechar estos recursos podría posicionar al país como líder en energía limpia y diversificar su matriz energética.

La administración actual, bajo el liderazgo de la Presidenta Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha manifestado su intención de fortalecer las empresas energéticas públicas y atraer inversión privada para modernizar la infraestructura eléctrica. Esto incluye la promoción de proyectos de energía limpia y la mejora de la red eléctrica nacional.

De igual manera, la adopción de tecnologías digitales en la gestión de la red eléctrica y en la operación de plantas generadoras puede mejorar la eficiencia y la confiabilidad del suministro eléctrico. La digitalización ofrece oportunidades para optimizar el consumo y la distribución de energía.[44]

El sector eléctrico mexicano se encuentra en una situación llena de oportunidades donde debe abordar desafíos estructurales y aprovechar oportunidades para asegurar un suministro energético sostenible, eficiente y accesible para toda la población. La colaboración entre el sector público y privado, junto con políticas claras y estables, será fundamental para alcanzar estos objetivos.

[44] Barrios, R. *Los retos del sector eléctrico mexicano.* México cómo vamos. 2022. Disponible en: https://mexicocomovamos.mx/animal-politico/2022/05/los-retos-del-sector-electrico-mexicano/

DÉCIMA OCTAVA. El 9 de marzo de 2021 el ex Presidente Andrés Manuel López Obrador, promovió un proyecto para reformar la Industria Eléctrica de México, que incluía:

- Modificar las reglas de despacho de la red para dar prioridad a la electricidad generada por la empresa estatal mexicana CFE, mediante la creación del "Contrato de Cobertura Eléctrica con Cobertura Física";
- Eliminar la obligación de los Suministradores de Servicios Básicos (es decir, la CFE) de adquirir energía, potencia y Certificados de Energías Limpias ("Cels") a través de subastas;
- El otorgamiento de Cels sin importar el propietario de la central eléctrica y/o su fecha de operación comercial (modificación que beneficia a la CFE) (numerales (i) a (iii): "Modificaciones al Diseño de Mercado"); y
- Facultar a la Comisión Reguladora de Energía para revocar los permisos de autoabastecimiento otorgados a las empresas eléctricas antes de la entrada en vigor de la LIE ("Revocación de Permisos de Autoabastecimiento").

A los pocos días de publicado, numerosos inversionistas extranjeros y nacionales interpusieron amparos, por considerar que el Proyecto de Reforma a la LIE violaba el régimen constitucional, principalmente en lo relativo a las garantías de libre competencia y concurrencia de los agentes económicos, el derecho a un medio ambiente sano y el principio de seguridad jurídica.

El 12 de marzo de 2021, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en todo el país ordenó la acumulación de los juicios de amparo.

El 1 de julio de 2022, el Juez dictó sentencia en la que concedió el amparo respecto de ciertas modificaciones, negó dicho amparo en otras y sobreseyó el amparo en otras.

Como consecuencia de lo anterior, algunos de los quejosos en los juicios de amparo mencionados, así como el Ex Presidente del País, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, interpusieron un recurso de revisión en contra de la sentencia del Juez.

El 5 de diciembre de 2022, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en todo el país, conoció el Recurso de Revisión.

Sin embargo, en sesión privada del 25 de enero de 2023, los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron reasumir la competencia originaria para conocer del Recurso de Revisión, ya que el asunto permitiría fijar un criterio importante y trascendental.

El 31 de enero de 2024, la Segunda Sala resolvió el Recurso, considerando los siguientes argumentos en la sentencia:

- Las modificaciones pues van en contra del principio de sostenibilidad, competencia económica y libre concurrencia;
- Ni la seguridad en el despacho ni el fortalecimiento de la CFE pueden ser más importantes que la eficiencia energética;

- El hecho de que la Compañía esté exenta de utilizar subastas como medio de contratación de energía, implica un trato diferenciado y privilegiado; por lo tanto, no hay un entorno de sana competencia; y
- Incluir la posibilidad de adquirir Certificados de Energía Limpia a empresas paraestatales, distorsiona el mercado y genera desaliento para lograr la sustentabilidad efectiva del SEN.

No hubo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la instrucción de este aspecto, pues la Corte consideró que no afecta a la generalidad por su sola entrada en vigor, sino que requiere de la autoridad que la aplique, por lo que, de hacerse en el futuro, procedería el amparo.

Se determinó que la sentencia de la Corte tiene efectos generales, lo que significa que se aplica a todos los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista; de lo contrario, generaría una distorsión en dicho Mercado.[45] Esta decisión provocó que el mercado eléctrico se siguiera deteriorando.

DÉCIMA NOVENA. Con el objetivo de incrementar 22 mil 674 megawatts, el Gobierno Federal presentó el 5 de febrero de 2025 el *Plan de Fortalecimiento y Expansión del Sistema Eléctrico Nacional 2025-2030*, en el que se estima una inversión de 22 mil 377 millones de dólares.

Tiene el objetivo de garantizar el abasto de energía eléctrica suficiente, sustentable, confiable y asequible para el desarrollo del país y bienestar del pueblo de México.

---

[45] *Suprema Corte de Justicia de México Declara Inconstitucionales las Reformas a la LIE*. Jones Day. 2024. Disponible en: https://www.jonesday.com/es/insights/2024/02/mexicos-supreme-court-declares-main-amendments-to-electricity-industry-law-affecting-the-private-sector-unconstitutional

Entre las metas está llevar, durante los próximos cuatro años, energía eléctrica a más de 500 mil hogares que aún no cuentan con ella y lograr una cobertura del 99%, a través de una inversión de 14 mil mdp.[46]

Se contemplan 51 proyectos, 26 de los cuales comenzaron el sexenio anterior. También se incluyen nuevos con energía eólica, fotovoltaica, de ciclos combinados y de combustión interna.

Están divididos de la siguiente manera: 7 de energía eólica; 9 fotovoltaicos (que en su primera etapa se desarrollarán: 2 en Puerto Peñasco, Sonora; 1 en la Central de Carbón II y 1 en Río Escondido, Coahuila; 1 en Altamira, Tamaulipas; y 1 en la Laguna, Durango) y 5 de ciclo combinado (1 en Tula, Hidalgo, 1 en Altamira, 1 en Mazatlán, 1 en Salamanca fase II, 1 en Jalisco y 1 de combustión interna en Los Cabos).

Además, se encuentran 26 obras, como la fotovoltaica de Puerto Peñasco, que inició operaciones el 11 de septiembre de 2024; mientras que el resto serán puestas en operación en los siguientes años.

Las plantas de ciclo combinado en Salamanca, Guanajuato, que generarán 927 MW, se inaugurarán en febrero; en San Luis Potosí, en marzo con una generación de 437 MW; El Sauz II en Querétaro, en junio para 246 MW; Manzanillo III, en Colima se abrirá en junio para generar 346 MW; Lerdo, Durango para 350 MW, en

[46] *Plan de Fortalecimiento y Expansión del Sistema Eléctrico Nacional 2025 – 2030.* Gobierno de México CFE. Disponible en: https://www.proyectosmexico.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/Plan-Fortalecimiento-y-Expansion-Sistema-Electrico-Nacional.pdf

junio; en Mérida, Yucatán para 564 MW en octubre; Tuxpan, Fase I en Veracruz para mil 151 MW, en diciembre. Mientras que en 2026, en Baja California se abrirá la planta González Ortega, para 768 MW; en San Luis Río Colorado, Sonora, que generará 769 MW, en agosto y en agosto 2027, en la Riviera Maya Valladolid en Yucatán, para generar mil 131 MW.

Respecto a los proyectos hidroeléctricos, algunos serán inaugurados y otros ya están en funcionamiento desde octubre 2024: la planta de Zimapán, Hidalgo, que generará 12 MW; mientras que este año se pondrán en marcha las plantas en Sinaloa: Santa Maria (30 MW) en julio; Picachos (6.4 MW) y Amata (10 mw) en diciembre; en Michoacán: la Villita en mayo e Infiernillo en noviembre; en Guerrero la plata Caracol (30 MW) en diciembre; en Puebla: Portezuelos I y II (1.2 MW) en marzo y en Veracruz: Encanto (7.0 MW) en abril y Minas (3.0 MW) en febrero 25.

Mientras que en 2026 y 2027 se inaugurarán en Puebla Mazatepec (24 MW) en noviembre 2026, así como en Chiapas, las plantas en Peñitas en julio 2026; Angostura (100 MW) en agosto 2026; Chicoasén II (240 MW) en marzo 2027 y Malpaso (72 MW) en agosto 2027.

En la sinergia CFE-PEMEX, se tienen planeadas tres centrales de cogeneración que dependen de la definición de los técnicos de PEMEX, para determinar la capacidad de generación con base en el flujo de vapor que ellos requieren para sus procesos, así como del equipamiento para suministrar dicho vapor. La capacidad

que se está planeando son 2 mil 422 MW, con una inversión de 2 mil 59 millones de dólares.[47]

El desafío de fortalecer el sistema eléctrico no solo responde a las necesidades de crecimiento económico, sino también a fenómenos climáticos cada vez más extremos. Las recientes olas de calor han puesto a prueba la infraestructura existente, evidenciando la urgencia de contar con una red más robusta y flexible. En este sentido, las Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario **aprobar con modificaciones la iniciativa en estudio.**

El reto inmediato es acelerar la incorporación de energías renovables sin comprometer la estabilidad del sistema. La intermitencia de fuentes como la solar y la eólica exige inversiones en almacenamiento con baterías y una modernización de la red de transmisión para garantizar el equilibrio entre oferta y demanda.

Con la aprobación de la propuesta de Ley del Sector Eléctrico, se permitirá diversificar la matriz energética y se reducirá la dependencia de los combustibles fósiles.

VIGÉSIMA. Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la propuesta de la Titular del Ejecutivo Federal, que tiene como fin fortalecer a la Empresa Pública del Estado CFE, para que cumpla con su responsabilidad social y garantice la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad al pueblo de México,

[47] Mentado, P. *Plan del sistema eléctrico nacional 2025-2030 prevé inversiones de 22,377 mdd.* Factor energético. 2025. Disponible: https://factorenergetico.mx/plan-del-sistema-electrico-nacional-2025-2030-preve-inversiones-de-22377-mdd/

al menor precio posible y evitando el lucro, por lo que se mantiene el compromiso de no incrementar las tarifas por encima de la inflación.

En este sentido, hay coincidencia y voluntad política entre los diversos grupos parlamentarios que conforman la Comisión de Energía del Senado de la República, para cooperar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la determinación de la metodología de las mismas.

Derivado de lo anterior, una vez que se tenga la metodología a que se refiere el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley del Sector Eléctrico, en colaboración con las dependencias del Sector, se dará puntual seguimiento para que se implementen las medidas necesarias que garanticen la información termométrica del país, contemplando la sensación térmica o temperatura efectiva de las Entidades Federativas, así como la humedad en grados centígrados de cada región a nivel nacional, con el objetivo de contar con una nueva base de datos que permita hacer una determinación real, justa y precisa de las Tarifas Eléctricas.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos procedieron al análisis de la Iniciativa de Ley del Sector Eléctrico y determinaron realizar las modificaciones de forma que se muestran en la tabla siguiente, esto con la finalidad de establecer congruencia y precisión en la norma:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- … I. a II. …	**Artículo 3.-** … I. a II. …

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
III. Calidad: Grado en el que las características y condiciones del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la CNE, con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales;	III. Calidad: Grado en que las características y condiciones **del sector eléctrico y en particular** del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la CNE, con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de **las instalaciones**, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales **y del Sistema Eléctrico Nacional**;
IV. a V. …	IV. a V. …
VI. Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que una Usuaria Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinan en el punto de ~~**medición**~~ de la energía suministrada;	**VI.** Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que una Usuaria Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinan en el punto de **conexión** de la energía suministrada;
VII. a XIII. …	VII. a XIII. …
XIV. Demanda Controlable: Demanda de energía eléctrica que las Usuarias Finales o sus representantes ofrecen	XIV. Demanda Controlable: Demanda de energía eléctrica que las Usuarias Finales o sus representantes ofrecen

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
reducir conforme a las Reglas del Mercado;	reducir conforme a las Reglas del Mercado **o las disposiciones que emita la CNE**;
XV. Demanda Controlable Garantizada: Demanda Controlable que las Usuarias Finales o sus representantes se hayan comprometido a ofrecer en el Mercado Eléctrico Mayorista en un periodo dado, a fin de que dicha demanda se utilice para cumplir los requisitos de potencia a que se refiere el artículo ~~70~~ de esta Ley;	XV. Demanda Controlable Garantizada: Demanda Controlable que las Usuarias Finales o sus representantes se hayan comprometido a ofrecer en el Mercado Eléctrico Mayorista en un periodo dado, a fin de que dicha demanda se utilice para cumplir los requisitos de potencia a que se refiere el artículo **69** de esta Ley;
XVI. a LI. …	XVI. a LI. …
LII. Sostenibilidad. Conjunto de acciones para mantener de manera durable y responsable los recursos humanos, económicos y naturales, gestionar sus relaciones de interdependencia y de impacto sobre el ambient**a** y las poblaciones, e incorporar cambios institucionales que garanticen el equilibrio entre las actividades económicas, la protección del medio	**LII.** Sostenibilidad. Conjunto de acciones para mantener de manera durable y responsable los recursos humanos, económicos y naturales, gestionar sus relaciones de interdependencia y de impacto sobre el **medio** ambient**e** y las poblaciones, e incorporar cambios institucionales que garanticen el equilibrio entre las actividades económicas, la protección

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
ambiente y el bienestar social en el corto, mediano y largo plazo; LIII. y LIV. ... LV. Suministradora de Servicios Calificados: Persona física o moral titular de un permiso que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados; LVI. al LXVI ...	del medio ambiente y el bienestar social en el corto, mediano y largo plazo; LIII. y LIV. ... LV. Suministradora de Servicios Calificados: Persona física o moral titular de un permiso que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados **y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten**; LVI. al LXVI ...
Artículo 33.- Los lineamientos para el otorgamiento de permisos de generación para el autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado deben ser conforme al Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.	**Artículo 33**.- Los lineamientos para el otorgamiento de permisos de generación para el autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado deben ser conforme al Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter **general** que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
En la modalidad de autoconsumo interconectado no aplica la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. El uso de Redes Particulares para el autoconsumo en términos del Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.	En la modalidad de autoconsumo interconectado no aplica la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. El uso de Redes Particulares para el autoconsumo **debe realizarse** en términos del Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.
Artículo 40.- La Inversión mixta es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente: I. La Empresa Pública del Estado debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto, de al menos el cincuenta y cuatro por ciento; II. La Empresa Pública del Estado puede adquirir la energía y Productos Asociados que se produzcan;	**Artículo 40.-** La Inversión mixta es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente: I. La Empresa Pública del Estado debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto, de al menos el cincuenta y cuatro por ciento; II. La Empresa Pública del Estado puede adquirir la energía y Productos Asociados que se produzcan, **preferentemente**;

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
III. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad pueden comercializar ~~la capacidad a terceros~~ sujeto a lo que se establezca en los contratos correspondientes ~~y, en su caso, las disposiciones de carácter general que la Secretaría emita al respecto~~, y	III. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad solo pueden comercializar **la energía y Productos Asociados, que no utilice la Empresa Pública del Estado, a través de ésta como su representante en el Mercado Eléctrico Mayorista,** sujeto a lo que se establezca en los contratos correspondientes, y
IV. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.	IV. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.
Artículo 43.- Se otorga despacho obligado a la energía producida mediante el proceso de cogeneración, el cual se limita a:	**Artículo 43.-** Se otorga despacho obligado a la energía **eléctrica** producida mediante el proceso de cogeneración, el cual se limita a:
I. ~~Aplica únicamente a la capacidad y~~ producción de energía eléctrica ~~requerida para satisfacer~~ las necesidades ~~de vapor~~ de los procesos ~~indirectos~~;	I. **La** producción de energía eléctrica **derivada de la satisfacción de** las necesidades **directas o indirectas de energía térmica** de los procesos **industriales**;

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
II. La capacidad de la Central Eléctrica de cogeneración no debe ser mayor a las necesidades térmicas del proceso ~~indirecto~~;	II. La capacidad de la Central Eléctrica de cogeneración **la cual** no debe ser mayor a las necesidades **de energía** térmica del proceso **industrial**, **y**
~~III. Únicamente para la electricidad consumida en el establecimiento asociado a la cogeneración, el resto se debe regir por el despacho económico, y~~	**Se elimina**
~~IV.~~ Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones administrativas que emita la Secretaría.	**III. Cualquier otra que establezca el Reglamento o las disposiciones administrativas que emita la Secretaría.**
Artículo 48.- ... ... I. a III. ... IV. Comprobar que una unidad de inspección, ~~según corresponda~~, aprobada en los términos que defina la	**Artículo 48.-** ... ... I. a III. ... IV. Comprobar que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la CNE, certifique en los

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
CNE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables; V. a VI.	formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables; V. a VI. ... ...
Artículo 49.- ... ... El interesado puede realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o puede solicitar al CENACE o a la Secretaría que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de	**Artículo 49.-** ... ... El interesado puede realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o puede solicitar al CENACE o a la Secretaría que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello y previa evaluación del CENACE bajo los criterios de la CNE y que contribuya a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. …	Transmisión y las Redes Generales de Distribución, **siempre que ello contribuya a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional,** previa evaluación del CENACE bajo los criterios que para tal efecto emita la CNE. …
Artículo 68.- … I. … II. Mediante mecanismos ~~competitivos~~ de adquisición de energía y Productos Asociados previstos en el Mercado Eléctrico Mayorista, que lleva a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo los mecanismos ~~competitivos~~ de adquisición y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se disponen en las Reglas del Mercado o en la regulación que emite la Secretaría o la CNE para tal efecto, la cual debe	**Artículo 68.-** … I. … II. Mediante mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados previstos en el Mercado Eléctrico Mayorista, que lleva a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo los mecanismos de adquisición y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se disponen en las Reglas del Mercado o en la regulación que emite la Secretaría o la CNE para tal

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
considerar la eficacia, eficiencia y honestidad.	efecto, la cual debe considerar la eficacia, eficiencia y honestidad.
Artículo 76.- Las personas titulares de los Centros de Carga que se suministren sin la representación de una Suministradora, se denominan Usuarios Calificados Participantes del Mercado. Con excepción de la prestación del Suministro Eléctrico a terceros y la representación de Generadoras Exentas terceras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo ~~62~~ de la presente Ley.	**Artículo 76.-** Las personas titulares de los Centros de Carga que se suministren sin la representación de una Suministradora, se denominan Usuarios Calificados Participantes del Mercado. Con excepción de la prestación del Suministro Eléctrico a terceros y la representación de Generadoras Exentas terceras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo **60** de la presente Ley.
Artículo 84.- ~~El CENACE~~ debe incluir en las Reglas del Mercado y Disposiciones Operativas, lineamientos relativos a los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista que fortalezcan la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.	**Artículo 84.- La CNE** debe incluir en las Reglas del Mercado y Disposiciones Operativas, lineamientos relativos a los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista que fortalezcan la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 90.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, ~~**aguas**~~, bienes o derechos necesarios para el Servicio Público de Transmisión y Centrales Eléctrica mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables, deben ser negociados y acordados dentro de los instrumentos regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ~~**la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas o la Comisión Nacional del Agua en su caso**~~, entre las personas propietarias o personas titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas interesadas en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición. ...	**Artículo 90.-** La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para el Servicio Público de Transmisión y **para la construcción** de Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables, deben ser negociados y acordados dentro de los instrumentos regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, entre las personas propietarias o personas titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas interesadas en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición. ...

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 105.- ... **I.** El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **94** de esta Ley; **II...** ...	**Artículo 105.- ...** I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **95** de esta Ley; II... ...
Artículo 153.- ... La ~~Secretaría~~ debe expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. La CNE debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y	**Artículo 153.- ...** La **CNE, con la autorización de la Secretaría**, debe expedir, aplicar y supervisar, la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. La **CNE, con la autorización de la Secretaría**, debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad,

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.	Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. ... ...
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Quinto. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. ...	**Quinto.** A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados **bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica** y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. ...
Séptimo. Los integrantes de una sociedad de autoabastecimiento o ~~de un permiso de~~ cogeneración de energía	**Séptimo.** Los integrantes de una sociedad de autoabastecimiento **o de los establecimientos asociados a la**

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
eléctrica, pueden solicitar directamente la exclusión de sus centros de carga del permiso y del contrato de interconexión respectivo conformé a las disposiciones vigentes, en tanto no se emitan nuevas disposiciones, con la finalidad de regirse al amparo de la presente Ley.	cogeneración de energía eléctrica, pueden solicitar directamente la exclusión de sus centros de carga del permiso y del contrato de interconexión respectivo conforme a las disposiciones vigentes, en tanto no se emitan nuevas disposiciones, con la finalidad de regirse al amparo de la presente Ley.
Octavo. Los titulares o integrantes de las sociedades de autoabastecimiento y contratos de interconexión emitidos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que tengan interés participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en modalidad de Generadora, deben migrar la totalidad de su capacidad a las figuras de generación de la presente Ley y celebrar contratos de sujetándose a las Reglas del Mercado.	**Octavo.** Los titulares o integrantes de las sociedades de autoabastecimiento, **establecimientos asociados a la cogeneración** y contratos de interconexión emitidos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que tengan interés **en** participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en modalidad de Generadora, deben migrar la totalidad de su capacidad a las figuras de generación de la presente Ley y celebrar contratos sujetándose a las Reglas del Mercado.
Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto	**Noveno**. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.	administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados **bajo la Ley de la Industria Eléctrica** y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia. ... ...

VIGÈSIMA PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras pasan ahora al estudio de la Ley del Sector Hidrocarburos, fundamental en la economía y la seguridad energética de México.

Este sector es una fuente significativa de ingresos para el gobierno mexicano, pues los derivados de la producción y exportación de petróleo y gas natural contribuyen considerablemente al financiamiento de programas sociales y proyectos de infraestructura.

Según datos de la SENER, la adecuada exploración y extracción sostenible de estos recursos representa una oportunidad de desarrollo económico y un beneficio para

los mexicanos, ya que se puede ampliar la oferta energética a precios competitivos.[48]

Nuestro país depende en gran medida de los hidrocarburos para su producción de energía. El gas natural, en particular, es el más utilizado en la generación de electricidad, y su consumo está altamente correlacionado con el crecimiento económico. Según un informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), es el que más preocupa en términos de seguridad energética.[49]

Y es que la disponibilidad de recursos propios es esencial para garantizar la seguridad energética. La capacidad de un Estado de producir y refinar su propio petróleo y gas natural le proporciona autonomía, aunque también está vinculada al mercado internacional.

México mantiene estrechas relaciones comerciales con países como Estados Unidos y España, siendo el petróleo uno de los principales productos exportados. Según cifras oficiales, España adquiere petróleo de México por un valor de 3.26 mil millones de dólares, convirtiéndolo en el principal producto importado por ese país, y representando el 60% de las exportaciones mexicanas a España.[50]

---

[48] SENER. *Exploración y Extracción de Hidrocarburos.* 2018. Disponible en: https://www.gob.mx/sener/articulos/exploracion-y-extraccion-de-hidrocarburos-107376?idiom=es

[49] Estrada et al. *El gas natural en México Impacto de la política de autosuficiencia, seguridad y soberanía en la transición y la integración energética regional.* 2022. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49810616-0d2c-44c6-80f8-aa5a250f9be1/content

[50] Matin, L. *El producto que más importa España de México: imprescindible para la vida diaria.* 2024. Disponible en: https://as.com/actualidad/economia/el-producto-que-mas-importa-espana-de-mexico-imprescindible-para-la-vida-diaria-n/

VIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas retomamos el estudio de Derecho Comparado realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo, en el que se explican los marcos jurídicos de Brasil, Colombia y Venezuela.[51]

Ramón Espinosa, Ramón Medina y Gustavo Tarre, los autores de este estudio, señalan que los marcos regulatorios existentes en América Latina son sustancialmente diferentes del marco estadounidense. El punto de partida de esta diferencia es la propiedad del subsuelo que, en toda la América hispana y portuguesa, pertenece por herencia colonial al Estado.

En cambio, en nuestro vecino del norte, la propiedad recae sobre los particulares, y además se producen marcadas diferencias entre los Estados que conforman la Unión. Dicho esto, los propios Estados latinoamericanos tienen, en su regulación de los hidrocarburos, importantes disimilitudes entre sí.

Eso se debe, principalmente, a que los países presentan diferentes evoluciones históricas que se vinculan con reglas jurídicas diversas, que también son producto de variadas posiciones ideológicas y agendas políticas.

A ello se agrega el hecho de que cada país tiene un volumen de reservas y de producción distinto, lo que trae consigo importantes variaciones vinculadas al peso que tienen los hidrocarburos en cada economía.

---

[51] ESPINASA Ramón; MEDINA, Ramón; TARRE, Gustavo. *La ley y los hidrocarburos: comparación de marcos legales en América Latina y el Caribe*. BID, 2016. Disponible: https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/La-ley-y-los-hidrocarburos-Comparación-de-marcos-legales-de-América-Latina-y-el-Caribe.pdf

Los investigadores acotan que su estudio se circunscribe a cuatro de los nueve países productores de petróleo de América Latina: Brasil, Colombia, México y Venezuela, pues son los de mayor producción y detentan, además, el 20% de las reservas petroleras mundiales.

Añaden que en la región estudiada, puede observarse la existencia de dos grandes tendencias que se diferencian en cuanto a cómo se manejan la actividad petrolera, la inversión y la producción.

La primera de ellas, "el modelo cerrado", tiene por característica esencial un muy marcado control del Estado, y el manejo monopólico de los hidrocarburos por una compañía operadora estatal. El segundo grupo, "modelo abierto", ha ido conformando un marco jurídico adecuado para la inversión privada, que compite con la empresa pública. En estos países existen agencias regulatorias independientes.

Por lo que toca a Colombia, esta nación ha asumido un modelo claramente "abierto" en lo que concierne al manejo de su industria petrolera. De acuerdo con el estudio, llama la atención la visión pragmática que ha orientado la conducción de su política de hidrocarburos. Sin embargo, no debe dejar de señalarse que la menor cuantía de sus reservas, a diferencia de los otros tres países en estudio, tiene, sin lugar a duda, mucho que ver con su "apertura".

Sobre Brasil, se menciona que Petróleo Brasileiro S.A. (Petrobras) nació en 1953, y hasta 1995 tuvo el monopolio del manejo de los hidrocarburos en Brasil. Ahora compite con otras compañías, nacionales y transnacionales, pero no ha dejado de ser la empresa más importante del sector, con una altísima participación en la

exploración, producción, refinación, transporte y comercialización del petróleo y del gas. Tiene, además, una importante presencia internacional.

La empresa estatal tiene opciones preferenciales en el Presal y puede ser contratada por el gobierno sin necesidad de licitación, si el Consejo Nacional de Política Energética lo considera necesario para preservar el interés nacional.

Continuando con el estudio, se menciona que Venezuela constituye un modelo "cerrado". Además, de los cuatro países en estudio, es el único que no ha creado una agencia independiente encargada de regular la materia petrolera, y es el único miembro de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP).

Estas Comisiones Unidas, después de analizar el estudio en comento detalladamente, concluyen que el modelo presentado por la Iniciativa de la Dra. Claudia Sheibaum Pardo, es el adecuado para regular los hidrocarburos en nuestro país, puesto que retoman lo mejor de los modelos latinoamericanos.

VIGÉSIMA TERCERA. La prospectiva de los hidrocarburos en México se enfoca en varias metas claves para asegurar el consumo nacional, la competitividad y el desarrollo de la infraestructura energética. El 13 de noviembre, la Secretaria de Energía, Luz Elena González, presentó la *Estrategia Nacional del Sector de Hidrocarburos y Gas Natural 2024-2030*, que se centra en los principios de soberanía y seguridad energética.[52]

[52] González, L. *#MañaneraDelPueblo desde Palacio Nacional.* Miércoles 13 de noviembre 2024. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=eT5YtXC6rNE

La *Estrategia Nacional* busca equilibrar la recuperación financiera de PEMEX con la mitigación del cambio climático. La empresa estatal contará con un nuevo régimen fiscal para simplificar su tributación y se transitará del esquema actual (donde la empresa tributa Derecho de Exploración, Derecho de Extracción de Hidrocarburos y Derecho por la Utilidad Compartida) a un gravamen único, el Derecho Petrolero para el Bienestar.

En el ámbito de la exploración y producción de hidrocarburos líquidos, el objetivo es priorizar el consumo nacional y mantener una producción de 1.8 millones de barriles diarios (MMbd), con una relación de reservas y producción que garantice al menos diez años de abastecimiento. Además, la producción de petróleo seguirá teniendo prioridad el consumo nacional, no en la exportación.

En cuanto al gas natural, se busca incrementar la producción de 3 mil 854 millones de pies cúbicos diarios (MMpcd) a 4 mil 976 MMpcd, con un enfoque en la reducción de emisiones de metano y la eliminación de la quema y venteo. Se dará prioridad a la maximización de la producción de campos estratégicos como Ixachi y Quesqui, y al desarrollo de infraestructura de almacenamiento de gas natural.

Por otro lado, se llevará a cabo una transformación industrial con el fin de incrementar la producción de gasolina, diésel y turbosina. Además, se reactivarán proyectos petroquímicos, como los complejos Cangrejera y Morelos, lo que permitirá duplicar la producción de derivados de etano.[53]

[53] Gobierno de México. *Estrategia Nacional del Sector de Hidrocarburos y Gas Natural*. 2024. Disponible en: https://www.proyectosmexico.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/ENS_Hidrcbs-Gas.pdf

La incorporación de nuevos conceptos en la Ley de Hidrocarburos representa un avance en la regulación del sector energético, ya que permite un marco normativo más preciso, eficiente y alineado con las necesidades operativas y estratégicas del país. Estos conceptos fortalecen la capacidad de PEMEX para desarrollar actividades de exploración y extracción, promueven una mayor transparencia en la comercialización y distribución de hidrocarburos y establecen mecanismos claros para la asignación de capacidad y la evaluación de impactos sociales.

En primer lugar, las Asignaciones para Desarrollo Mixto y Desarrollo Propio refuerzan el papel de PEMEX en la explotación de hidrocarburos al establecer dos esquemas diferenciados: uno que permite la colaboración con terceros cuando se requiera complementar capacidades técnicas, operativas o financieras, y otro que le otorga plena autonomía para desarrollar proyectos con sus propios recursos. Estos esquemas brindan flexibilidad para optimizar los recursos de la empresa pública del Estado y garantizar una ejecución eficiente de los proyectos.

Asimismo, el Contrato Mixto proporciona un marco jurídico para regular la colaboración entre PEMEX y sus participantes, estableciendo reglas claras sobre la distribución de riesgos, beneficios y responsabilidades. Esto no solo fomenta la inversión y la especialización en el sector, sino que también fortalece la seguridad jurídica y operativa de los proyectos de exploración y extracción.

En materia de comercialización, la inclusión de la Comercialización y la Formulación en la normativa permite definir con precisión las actividades necesarias para la distribución eficiente de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Además, se reconoce la importancia de la mezcla de petrolíferos con aditivos y biocombustibles para garantizar la calidad de los productos que llegan al consumidor final.

Con la introducción del Mecanismo de Asignación de Capacidad, el cual establece procedimientos claros para la redistribución de capacidad en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución, se asegura una mayor equidad y transparencia en la asignación de infraestructura disponible, evitando prácticas monopólicas y fomentando la competitividad en el sector.

Por otro lado, la inclusión del concepto de Operador Petrolero define con precisión las responsabilidades de quienes llevan a cabo las actividades de exploración y extracción en asignaciones y contratos. Esto permite mejorar la eficiencia operativa y garantizar el cumplimiento de los planes y programas asociados a la producción de hidrocarburos.

Además, se reconoce la importancia de la evaluación social en los proyectos energéticos con la incorporación de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, un documento que permitirá analizar y mitigar los efectos sociales de las actividades en las comunidades, asegurando la sostenibilidad y el respeto a los derechos humanos.

Finalmente, la definición de Pozo Inviable facilita la identificación y el manejo adecuado de pozos que no resultan económicamente rentables o técnicamente viables para la extracción, evitando inversiones innecesarias y permitiendo el enfoque en proyectos con mayor potencial.

En conjunto, estos conceptos fortalecen la estructura regulatoria del sector energético, brindando mayor certidumbre jurídica, optimizando el uso de recursos y

promoviendo un desarrollo más sustentable y eficiente de la industria de los hidrocarburos en México.

Por otra parte, la nueva Ley del Sector Hidrocarburos introduce preceptos legales que fortalecen la planificación, transparencia y eficiencia en la exploración y extracción de hidrocarburos, asegurando un desarrollo estratégico alineado con la política energética nacional.

Uno de los principales avances es el carácter vinculante de la planeación del sector hidrocarburos, a cargo de la SENER, lo que garantiza que todas las actividades reguladas contribuyan a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y a la política pública del Ejecutivo Federal. Este enfoque promueve justicia energética, transición hacia energías limpias y sustentabilidad, al tiempo que prioriza la soberanía y seguridad energética, asegurando el acceso a combustibles de calidad al menor costo posible.

Asimismo, se establece un marco sólido para la modernización del sector mediante la ampliación y actualización de la infraestructura, impulsada por proyectos estratégicos determinados por la SENER. Además, la Comisión Nacional de Energía y la propia Secretaría deberán emitir regulaciones y permisos conforme a estos principios de planeación, asegurando coherencia en el desarrollo del sector.

En cuanto a la exploración y extracción de hidrocarburos, la Ley reafirma el papel de PEMEX como el principal operador, otorgándole Asignaciones para Desarrollo Propio y Asignaciones para Desarrollo Mixto. Se establece un orden de prelación, en el cual PEMEX tiene la primera opción para desarrollar los proyectos, ya sea con sus propios recursos o con el apoyo de terceros. Solo en casos excepcionales,

cuando PEMEX manifieste expresamente su falta de interés o capacidad, se podrá permitir la participación de otras empresas mediante contratos de exploración y extracción.

Además, la SENER tendrá la facultad de definir las Áreas de Asignación en posesión del Estado, estableciendo términos y condiciones específicas para su operación. En caso de que PEMEX decida no desarrollar un área, la Secretaría podrá otorgarla a otras entidades mediante contratos, asegurando que los recursos sean aprovechados de manera eficiente.

Otro aspecto positivo es la mayor claridad en los títulos de Asignación, que ahora deberán incluir, entre otros elementos, los términos de operación, mecanismos de reducción o ampliación de áreas, condiciones de unificación de zonas de exploración, vigencia y prórrogas, requisitos de seguros, porcentaje de contenido nacional mínimo y obligaciones en caso de renuncia o devolución del área.

En conjunto, estos cambios fortalecen la soberanía energética, optimizan la gestión de los recursos y aseguran un marco regulatorio claro y transparente para la operación de PEMEX y otros actores del sector hidrocarburos.

También se incluyen preceptos que representan un avance estratégico para fortalecer la operación y competitividad del sector energético en México. Al establecer un marco normativo claro para las Asignaciones para Desarrollo Mixto, se fomenta la eficiencia operativa de PEMEX, permitiéndole complementar sus capacidades con la participación de terceros bajo términos bien definidos. Esto no solo optimiza el aprovechamiento de los recursos nacionales, sino que también

genera un ambiente de mayor transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los hidrocarburos.

Se refuerza detalla el procedimiento para otorgar nuevas asignaciones de desarrollo mixto. La intervención de la SENER en la autorización y supervisión de estos procesos garantiza que los proyectos se conduzcan con criterios de eficiencia, asegurando que la selección de los participantes sea equitativa y benéfica tanto para PEMEX como para la Nación. Asimismo, se establece la posibilidad de convertir una Asignación para Desarrollo Propio en una de Desarrollo Mixto, lo que brinda flexibilidad para adaptar las estrategias de explotación conforme a las necesidades del sector.

Por su parte, se consolida la seguridad jurídica de estas asignaciones al definir los elementos que deben contener los títulos otorgados por la SENER. La propiedad exclusiva del Estado sobre los hidrocarburos en el subsuelo queda protegida, al tiempo que se regulan aspectos fundamentales como la vigencia, las condiciones de operación y los mecanismos de devolución de áreas. Esto contribuye a un uso responsable y planificado de los recursos, evitando desperdicios y promoviendo una administración ordenada del sector energético.

En términos de gobernanza y estabilidad operativa, se introduce una disposición que permite la modificación de los términos y condiciones de las asignaciones de desarrollo mixto, siempre bajo acuerdo entre PEMEX y la SENER. Esta flexibilidad permitirá adaptarse a cambios en las condiciones del mercado o en los requerimientos técnicos de los proyectos, asegurando que las actividades de exploración y extracción se mantengan viables y alineadas con los intereses nacionales.

Adicionalmente se dota de certidumbre a las relaciones contractuales al definir los elementos mínimos que deben contener los Contratos Mixtos. Establece criterios claros sobre la distribución de costos, la asignación de responsabilidades y los mecanismos de solución de controversias, lo que permite estructurar asociaciones estratégicas en condiciones de equidad y previsibilidad.

Desde una perspectiva económica, se introduce un modelo de distribución de ingresos equitativo y transparente, priorizando el cumplimiento de las obligaciones fiscales y estableciendo límites para la recuperación de costos. De esta manera, se equilibra la rentabilidad de los proyectos con los intereses financieros del Estado, asegurando que la explotación de los recursos contribuya efectivamente al desarrollo del país. Complementariamente, se garantiza que PEMEX mantenga una participación mínima del 40% en los Contratos Mixtos, fortaleciendo su rol como actor estratégico en el sector energético.

Se fortalece la supervisión y transparencia, pues se otorga a las Secretarías de Energía y de Hacienda la facultad de revisar la recuperación de costos y la contabilidad relacionada con las asignaciones. Este mecanismo asegura un control riguroso sobre el manejo financiero de los proyectos, evitando posibles irregularidades y garantizando una administración eficiente de los recursos públicos.

En cuanto a la administración de las asignaciones, se definen con precisión las facultades de la SENER, estableciendo su papel como autoridad responsable de otorgar, modificar y supervisar las asignaciones de desarrollo mixto. Asimismo, se prevén mecanismos para la devolución de áreas asignadas y la revocación de

asignaciones en casos de incumplimiento, lo que refuerza la disciplina en la gestión de los hidrocarburos y previene el uso ineficiente de áreas con potencial productivo.

Por otro lado, se amplían las posibilidades de colaboración de PEMEX al permitirle establecer alianzas o asociaciones en los procesos de licitación, siempre bajo esquemas que maximicen la productividad y rentabilidad. Esto permite la implementación de modelos de cooperación más dinámicos y flexibles, en los que se pueden compartir costos, inversiones y riesgos para potenciar la eficiencia en la exploración y extracción.

Se reafirma que únicamente el Estado, a través de la SENER, tiene la facultad de otorgar contratos para la exploración y extracción, asegurando que la gestión de los recursos se mantenga bajo estricta supervisión del Gobierno de México.

En conclusión, se fortalece la estructura institucional y operativa del sector hidrocarburos, promoviendo mayor transparencia, eficiencia y competitividad. Con una regulación más clara, se genera un entorno propicio para la inversión, la innovación y el aprovechamiento óptimo de los recursos energéticos del país, en beneficio del desarrollo económico y social del pueblo de México.

Por lo que toca a la regulación de las atribuciones de la SENER en materia de Contratos para la Exploración y Extracción representa un pilar fundamental para garantizar una administración eficiente y estratégica de los recursos energéticos del país. La claridad en sus facultades no solo refuerza la seguridad jurídica de los procesos, sino que también permite establecer criterios técnicos y económicos que maximicen el beneficio para la Nación.

Se fortalece el papel de la Secretaría como autoridad rectora en la gestión de estos contratos, estableciendo su facultad para seleccionar Áreas Contractuales, definir modelos de contratación y diseñar los términos y condiciones que regirán las actividades de exploración y extracción. Con ello, se asegura que cada contrato responda a un esquema óptimo que garantice la mayor rentabilidad y eficiencia operativa. Además, se otorga la posibilidad de que PEMEX y otros actores propongan áreas de interés, lo que permite alinear la planificación del sector con las oportunidades de inversión y desarrollo tecnológico.

Asimismo, la SENER tendrá un papel determinante respecto del proceso de licitación, adjudicación y supervisión de los contratos, asegurando que los procesos de selección sean transparentes, equitativos y competitivos. Su facultad para suscribir, modificar y rescindir estos contratos brinda estabilidad al sector, permitiendo ajustes conforme a las condiciones del mercado y las necesidades del país.

Otro aspecto relevante es la facultad de la Secretaría para aprobar y supervisar los planes de exploración y desarrollo, garantizando que cada proyecto se lleve a cabo con los más altos estándares de productividad y sustentabilidad. Además, se contempla la posibilidad de autorizar migraciones de asignaciones a contratos, lo que otorga flexibilidad en la gestión de los recursos y permite maximizar el aprovechamiento de los hidrocarburos en función de su viabilidad técnica y económica.

El artículo también incorpora mecanismos de control y fiscalización, como la autorización de cesiones de control, la revisión de programas de inversión y la posibilidad de contar con auditores externos para supervisar la administración

técnica de los contratos. Estas medidas fortalecen la transparencia y aseguran que los recursos energéticos sean gestionados con eficiencia y en beneficio del desarrollo nacional.

Se reconoce la importancia de aprovechar los pozos inviables con potencial de reutilización para geotermia o recuperación de elementos como el litio, estableciendo procedimientos específicos para su abandono. Esto demuestra una visión integral del sector energético, que no solo se enfoca en la extracción de hidrocarburos, sino también en el desarrollo de nuevas fuentes de energía y minerales estratégicos para la transición energética del país.

En conjunto, estas disposiciones garantizan un marco normativo sólido y flexible, que permite a la SENER desempeñar un papel activo en la planificación, supervisión y optimización de los Contratos para la Exploración y Extracción. Esto refuerza la soberanía energética de México, promueve un desarrollo ordenado del sector y asegura que la explotación de los recursos energéticos se traduzca en beneficios concretos para la sociedad.

La regulación de los permisos en la Ley del Sector Hidrocarburos establece un marco normativo robusto que garantiza la transparencia, eficiencia y supervisión adecuada en la realización de actividades importantes dentro del sector energético. Se define con claridad qué actividades requieren autorización, cuáles son las entidades responsables de otorgarlas y bajo qué condiciones se deben operar, con el fin de proteger el interés público, asegurar el cumplimiento normativo y prevenir prácticas irregulares.

Para garantizar un control adecuado de las operaciones en la industria de los hidrocarburos, la ley establece que determinadas actividades solo pueden llevarse a cabo mediante permisos otorgados por la SENER y la Comisión Nacional de Energía, dependiendo del tipo de operación. La SENER tiene competencia sobre el tratamiento, refinación, importación, exportación, transporte, almacenamiento y comercialización del petróleo, así como sobre la importación y exportación de gas natural, petrolíferos y petroquímicos. Por su parte, la Comisión Nacional de Energía regula actividades más especializadas, como el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión y distribución de gas natural, así como la formulación, comercialización y expendio de petrolíferos y petroquímicos. Además, ambas entidades tienen la facultad de supervisar sistemas integrados que faciliten la gestión del sector energético.

Con el fin de garantizar una supervisión eficaz, la ley impone a los permisarios la obligación de entregar semanalmente información relevante, incluyendo controles volumétricos, medición, calidad de productos y detalles de las transacciones comerciales. Esta información debe ser integrada en una plataforma electrónica administrada por la SENER, lo que permite una gestión más eficiente de los datos del sector y una mayor transparencia en las operaciones.

Asimismo, las dependencias del Gobierno Federal que tengan información relevante sobre el cumplimiento de las obligaciones de los permisos deben compartirla con la SENER, promoviendo la cooperación con la finalidad de lograr una fiscalización efectiva. En este sentido, la ley establece que no aplican los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario, asegurando que las entidades regulatorias tengan acceso a la información necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa y prevenir irregularidades.

Para garantizar que las actividades que requieren permisos se realicen de manera segura y conforme a la regulación vigente, la SENER y la Comisión Nacional de Energía cuentan con amplias facultades de supervisión, inspección y verificación. Estas entidades pueden coordinarse con PEMEX y otras autoridades federales, estatales y municipales, permitiendo una vigilancia más efectiva y la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.

Además, la ley faculta a estas entidades para imponer medidas precautorias de suspensión inmediata en casos donde se detecten irregularidades graves. Entre las causas de suspensión destacan: La falta de acreditación de la legal procedencia de productos importados o comercializados, indicios de afectación a los usuarios finales por la calidad del producto, posibles alteraciones o adulteraciones en los hidrocarburos o petrolíferos, evidencia de prácticas relacionadas con el contrabando o el mercado ilícito y riesgos para la seguridad pública, el medio ambiente o la salud de la población

En estos casos, la suspensión surte efecto de inmediato, y el permisionario deberá desvirtuar las causas que la originaron a través del procedimiento administrativo correspondiente. Además, las autoridades pueden solicitar apoyo de otros niveles de gobierno para impedir la continuación de la actividad hasta que se resuelva la situación.

La obtención de permisos está sujeta a un proceso de evaluación riguroso y transparente, en el cual los solicitantes deben presentar información detallada sobre su identidad, situación fiscal, capacidad técnica y operativa, así como un compromiso expreso de cumplimiento con el marco regulatorio vigente. Entre los

requisitos más relevantes se encuentran: el cumplimiento de obligaciones fiscales, la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se desarrollará la actividad, las especificaciones técnicas del proyecto, la ubicación geo-referenciada de las instalaciones, inversión estimada del proyecto, una estructura accionaria y corporativa en caso de personas morales, entre otros.

Este proceso de autorización no solo garantiza que los permisos sean otorgados a empresas y personas con capacidad para operar de manera eficiente y responsable, sino que también permite evaluar el impacto del proyecto en el mercado, la demanda local y regional, y su alineación con la política energética nacional.

En cuanto a los permisos para la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, la ley establece condiciones específicas que regulan la forma en que se adquieren y venden estos productos, asegurando que se realicen dentro de un marco de competencia leal y seguridad energética. Los permisionarios deberán: gestionar de manera adecuada los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, cumplir con las normas de seguridad de suministro establecidas por la SENER y reportar información periódicamente a las autoridades regulatorias.

Además, se establecen límites y obligaciones para evitar prácticas desleales, asegurando que las empresas comercializadoras no favorezcan indebidamente a integrantes de su mismo grupo empresarial.

VIGÉSIMA CUARTA. Con esta reforma, México está implementando medidas fundamentales para garantizar el abastecimiento interno de hidrocarburos, fortalecer su infraestructura energética y asegurar la soberanía energética del país.

en ese sentido, estas Comisiones Unidas deciden **aprobar con modificaciones** la propuesta de Ley del Sector Hidrocarburos.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- … I. a III. … IV. La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización ~~y~~ Expendio al Público de Petrolíferos, y V. …	**Artículo 3.-** … I. a III. … IV. La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización**,** Expendio al Público **y despacho para autoconsumo** de Petrolíferos, y V. …
Artículo 5.- … I. a XX. … **XXI.** Formulación: Actividad que consiste en la mezcla de ~~**Petrolíferos**~~ con ~~**aditivos**~~ ~~**y**~~ biocombustibles, para obtener ~~**productos**~~ que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación aplicable que lo determine; XXII. a LII. …	**Artículo 5.-** … I. a XX. … **XXI.** Formulación: Actividad que consiste en la mezcla de **gasolinas, diésel y turbosina** con biocombustibles, para obtener **petrolíferos** que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación aplicable que lo determine; XXII. a LII. …
Artículo 24.- La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos	**Artículo 24.-** La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero. En las Asignaciones para Desarrollo Mixto, Petróleos Mexicanos mantiene el derecho exclusivo sobre la Asignación, y no puede transferir, ceder u otorgar este derecho a terceros por ningún motivo. En el Contrato Mixto se debe convenir la forma en que se lleven a cabo las actividades. ~~Asimismo, en estas Asignaciones,~~ Petróleos Mexicanos no debe realizar aportaciones económicas.	Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero. En las Asignaciones para Desarrollo Mixto, Petróleos Mexicanos mantiene el derecho exclusivo sobre la Asignación, y no puede transferir, ceder u otorgar este derecho a terceros por ningún motivo. En el Contrato Mixto se debe convenir la forma en que se lleven a cabo las actividades. Petróleos Mexicanos **puede** realizar **de manera excepcional** aportaciones **conforme se establezca en el Contrato Mixto, previa autorización de su Consejo de Administración.**
Artículo 28.-... a) a c) ...	**Artículo 28.-...** a) a c) ...

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
d) Interés de participación de las partes ~~(~~porcentaje~~)~~;	d) Interés de participación de las partes**, en** porcentaje;
e) …	e) …
f) Contraprestaciones;	f) Contraprestaciones**, que pueden ser determinadas en porcentaje de la producción o de la utilidad derivada de la venta de la producción**;
g) y h) … i) Responsabilidad de las partes ~~(operador y no operador)~~;	g) y h) …
j) a o) …	i) Responsabilidad de las partes **y determinación del Operador Petrolero**;
p) Mecanismos de control de costos ~~(~~mínimos y máximos~~)~~;	j) a o) …
q) y r) …	p) Mecanismos de control de costos, mínimos y máximos;
	q) y r) …
Artículo 30.- Con los ingresos derivados del volumen de producción de Hidrocarburos de la Asignación, deben cubrirse en primer término las obligaciones fiscales inherentes a la Asignación en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; en segundo término, se debe cubrir la recuperación de	**Artículo 30.-** Con los ingresos derivados del volumen de producción de Hidrocarburos de la Asignación, deben cubrirse en primer término las obligaciones fiscales inherentes a la Asignación en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; en segundo término,

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
costos que no puede ser mayor al treinta por ciento del ingreso obtenido, el resto de los ingresos del volumen de ~~h~~idrocarburos producidos debe repartirse entre las partes de acuerdo ~~a su~~ porcentaje de interés de participación. ...	se debe cubrir la recuperación de costos que no puede ser mayor al treinta por ciento **del volumen o** del ingreso obtenido, el resto **del volumen o** de los ingresos de **H**idrocarburos producidos debe repartirse entre las partes de acuerdo **con el** porcentaje de interés de participación **establecido en el Contrato Mixto, conforme a la modalidad de contraprestación que se determine**. ...
Artículo 73.- Las personas Asignatarias y Contratistas tienen derecho a reportar, para efectos contables y financieros, la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre ~~y cuando se afirme en dicha Asignación o Contrato,~~ de manera expresa~~,~~ que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.	**Artículo 73.-** Las personas Asignatarias y Contratistas tienen derecho a reportar, para efectos contables y financieros, la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, **siempre que se establezca** de manera expresa **en dicha Asignación o Contrato** que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.
Artículo 76.- ... I. ... a) a d) ... II. ...	**Artículo 76.-** ... I. ... a) a d) ... II. ...

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
a) …	a) …
b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización ~~y~~ Expendio al Público de Petrolíferos;	**b)** La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público **y despacho para autoconsumo** de Petrolíferos;
c) a d) …	c) a d) …
Las personas Permisionarias de las actividades a las que se refiere este artículo deben cumplir con las obligaciones de entrega semanal de información relacionada con controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, ~~**así como**~~ cualquier otra información que las autoridades competentes requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable, a fin de que ésta sea integrada a la plataforma de información electrónica que establezca la Secretaría de Energía.	Las personas Permisionarias de las actividades a las que se refiere este artículo deben cumplir con las obligaciones de entrega semanal de información relacionada con controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, **y** cualquier otra información que las autoridades competentes requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en **los** términos **y condiciones** que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable, a fin de que ésta sea integrada a la**s** plataformas de información electrónica que establezca**n** la Secretaría de Energía **y demás autoridades competentes**.
…	
…	

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
...	... ...
Artículo 84.- ... I. ... a) Gasolinas para mezcla final con ~~**oxigenantes y aditivos**~~ en términos de lo previsto en la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones de calidad de los Petrolíferos; b) a c) ... II. a VI. ...	**Artículo 84.-** ... I. ... a) Gasolinas para mezcla final con **biocombustibles,** en términos de lo previsto en la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones de calidad de los Petrolíferos; b) a c) ... II. a VI. ...
Artículo 106.- Cuando las personas Permisionarias presten a terceros los servicios señalados en el artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, pueden solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente	**Artículo 106.-** Cuando las personas Permisionarias presten a terceros los servicios señalados en el artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, pueden solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
calificado, en los términos de las disposiciones que emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía~~.~~, según corresponda.	independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.
Artículo 108.- ... A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto debe realizar un Mecanismo de Asignación de Capacidad, conforme a los términos de las disposiciones que emita la ~~Comisión Nacional~~ de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía puede determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponde a la Comisión Nacional de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.	**Artículo 108.-** ... A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto debe realizar un Mecanismo de Asignación de Capacidad, conforme a los términos de las disposiciones que emita la **Secretaría** de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía puede determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponde a la Comisión Nacional de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.
Artículo 116.- ... I. ... a) ... b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución,	**Artículo 116.-** ... I. ... a) ... b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución,

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Comercialización ~~y~~ Expendio al Público de Petrolíferos; c) y d) … II. a VI. …	Comercialización, Expendio al Público **y despacho para autoconsumo** de Petrolíferos; c) y d) … II. a VI. …
Artículo 120.- … I. … a) a f) … g) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre once millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil a diecisiete millones ciento noventa y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la ~~Comisión Nacional~~ de Energía; h) a o) … p) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la ~~Comisión~~	**Artículo 120.-** … I. … a) a f) … g) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre once millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil a diecisiete millones ciento noventa y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la **Secretaría** de Energía; h) a o) …

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
~~**Nacional**~~ de Energía, con multa de entre seis millones novecientas mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; q) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 60 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la ~~**Comisión Nacional**~~ de Energía con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y r) … II. …	p) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la **Secretaría** de Energía, con multa de entre seis millones novecientas mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; q) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 60 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la **Secretaría** de Energía con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y r) … II. …
Artículo 121.- … I. … **a)** La realización de actividades ~~de Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución o Expendio~~	**Artículo 121.-** … I. … **a)** La realización de actividades **reguladas** en el ámbito de su competencia, **establecidas en el**

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
~~al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos~~ en el ámbito de su competencia, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	**artículo 76 fracción I de esta Ley**, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
b) a k) …	b) a k) …
…	…
II. …	II. …
a) La realización de actividades ~~de Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos~~ en el ámbito de su competencia, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	**a)** La realización de actividades **reguladas** en el ámbito de su competencia**, establecidas en el artículo 76 fracción II de esta Ley**, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
b) a i) …	b) a i) …
~~ii)~~	
j) a l) …	j) a l) …

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
…	…
III. …	III. …
Artículo 132.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para el Transporte por medio de ducto, deben ser negociados y acordados entre ~~los propietarios~~ o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición. …	**Artículo 132.-** La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para el Transporte por medio de ducto, deben ser negociados y acordados entre **las personas propietarias** o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición. …
Artículo 133.-… I. a VI. … … a) y b) …	**Artículo 133.-…** I. a VI. … **…** a) y b) …

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial al momento de la negociación. ... VII a IX.	En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial **que determine el Instituto** al momento de la negociación. ... VII a IX. ... ...
Artículo 136.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o personas profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. ... I. a V.	**Artículo 136.-** Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o personas profesionistas con posgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón **nacional de peritos valuadores** que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. ... I. a V. ... ...
Vigésimo Tercero. ... I. La responsabilidad para la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad a que se	**Vigésimo Tercero.** ... I. La responsabilidad para la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad a que se

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
refieren los numerales 5.1, 5.1.2, 5.1.3 excepto las personas Permisionarias de transporte por ducto, 5.1.4 excepto las personas Permisionarias de almacenamiento, 5.1.5 ~~y 5.1.6~~ recae en la Secretaría de Energía, en su calidad de autoridad normalizadora, quien ejerce dicha atribución a través de la Comisión Nacional de Energía. Para la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad correspondientes, la Comisión Nacional de Energía puede auxiliarse de laboratorios de prueba acreditados y aprobados, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Infraestructura de la Calidad; II. y III. … … …	refieren los numerales 5.1, 5.1.2, 5.1.3 excepto las personas Permisionarias de transporte por ducto, 5.1.4 excepto las personas Permisionarias de almacenamiento, **y** 5.1.5 recae en la Secretaría de Energía, en su calidad de autoridad normalizadora, quien ejerce dicha atribución a través de la Comisión Nacional de Energía. Para la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad correspondientes, la Comisión Nacional de Energía puede auxiliarse de laboratorios de prueba acreditados y aprobados, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Infraestructura de la Calidad; II. a III. … … …

VIGÉSIMA QUINTA. A continuación, las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos entramos al estudio de la Ley de Planeación y Transición Energética.

De acuerdo con la Secretaría de Energía, "la transición energética es el cambio ordenado y programado de la generación de electricidad para migrar de fuentes convencionales hacia Energías Limpias con sustentabilidad."[54]

Representa el impulso hacia nuevas fuentes de generación de energía, donde se implementarán los procesos necesarios para aumentar el uso actual de energías limpias y renovables como recursos en diversos sectores productivos.

Esto es especialmente importante en los ámbitos de la generación eléctrica y el desarrollo socioeconómico del país, contribuyendo a llevar a cabo la transición de manera eficaz, eficiente, justa, innovadora y sostenible.

Las leyes en esta materia son fundamentales para garantizar un desarrollo sostenible, tanto a nivel nacional como global. En primer lugar, proporcionan un marco normativo que establece las directrices y objetivos claros en relación con la transición hacia fuentes de energía más limpias y eficientes.

Además, permiten a los gobiernos establecer políticas a largo plazo que no solo promueven la reducción de emisiones de gases contaminantes, sino que también impulsan el uso de energías renovables, como la solar, eólica e hidroeléctrica. Sin una regulación adecuada, el cambio hacia un modelo energético más sostenible sería desorganizado y fragmentado, lo que dificultaría alcanzar las metas globales en materia de cambio climático.

---

[54] SENER. *Transición Energética.* 2021. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/610957/Cap3_-_Transicio_n_Energe_tica_WEB.pdf

En segundo lugar, a facilitan la implementación de proyectos y la integración de tecnologías innovadoras dentro del sector. A través de incentivos fiscales, financiamiento y marcos regulatorios que promueven la inversión en energías renovables, se fomenta la creación de infraestructuras modernas y eficientes.

Al definir claramente los permisos, procesos y estándares de calidad, ayudan a reducir incertidumbres y riesgos tanto para inversores como para empresas del sector, lo que facilita la expansión y desarrollo de proyectos energéticos sostenibles. De este modo, se apoya la transición de un sistema energético tradicional a uno más resiliente, verde y competitivo.

Además, las leyes en esta área son esenciales para garantizar la seguridad y estabilidad de los países. Al tener una planificación adecuada, se pueden diversificar las fuentes de energía, reduciendo la dependencia de fuentes fósiles no renovables, como el petróleo y el gas. Esta diversificación contribuye a fortalecer la seguridad energética, pues disminuye la vulnerabilidad frente a fluctuaciones en los precios internacionales o interrupciones en el suministro.

Otro aspecto importante es su papel en la creación de un entorno de justicia social y equidad. La transición no solo debe ser una cuestión técnica o económica, sino también una cuestión de inclusión. En las leyes se puede garantizar que las comunidades más vulnerables, como las rurales o las que dependen de industrias contaminantes, se beneficien de este proceso de cambio. Esto se puede lograr a través de la promoción de empleos verdes, la educación y formación de trabajadores en nuevas tecnologías, así como el apoyo a proyectos que fomenten el acceso a energías limpias para todos los sectores de la población.

Finalmente, son clave para cumplir con los compromisos internacionales en cuanto a cambio climático. Los acuerdos globales, como el de París, exigen la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la adopción de políticas que frenen el calentamiento global.

Estas Comisiones Unidas, luego del análisis en comento, determinamos que a través de legislación adecuada, el país podrá no solo cumplir con estos objetivos, sino también contribuir activamente a la creación de un futuro más verde para las generaciones futuras, por lo que acompañamos la propuesta del Ejecutivo Federal.

VIGÈSIMA SEXTA. Por lo que toca a la política energética de nuestro país, es necesario señalar que ha experimentado varios cambios significativos en los últimos años, especialmente en relación con la transición y las adecuaciones necesarias para alcanzar los objetivos de sostenibilidad y eficiencia.

Estos cambios en el andamiaje jurídico han sido un tema central en México durante la última década. La reforma del presidente Enrique Peña Nieto de 2013 permitió la participación privada en el sector, lo cual llevó a un aumento en la inversión en energías renovables. Sin embargo, también incentivó la privatización de recursos que históricamente han sido propiedad de la Nación, como el petróleo y el gas natural, afectando la soberanía energética del país.

Esta reforma, una de las 13 llamadas "Estructurales", también introdujo nuevas modalidades de contratos, como las licencias (que son similares a las concesiones,

pero generan incertidumbre jurídica y confusión en su implementación).[55] De igual manera, los beneficios no se distribuyeron equitativamente y las comunidades más vulnerables no vieron mejoras significativas en su acceso a la energía.

Sin embargo, en los últimos años, ha habido cambios en las políticas energéticas que buscan fortalecer a las empresas estatales, como CFE y PEMEX, devolviéndoles su carácter público y regulando la inversión privada.

En materia de Transición Energética, México cuenta con diversas políticas públicas tales como el *Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía 2020-2024* (PRONASE)[56] y el *Fondo para la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía* (FOTEASE).[57]

El PRONASE es una herramienta del Ejecutivo Federal que define los objetivos, metas, estrategias y acciones necesarias para lograr un uso eficiente de la energía en todas las fases de la cadena energética, desde la extracción hasta el consumo final.

El PRONASE 2020-2024, en línea con la *Estrategia de Transición para el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios*, y los *Principios de una transición energética justa y soberana*, establece seis objetivos prioritarios para alcanzar un uso óptimo de la energía en todos los sectores del país:

---

[55]Ruíz, V. *Los pros y los contras de la Reforma Energética de acuerdo con el paradigma del desarrollo sustentable*. 2015. Disponible en: Los pros y los contras de la Reforma Energética de acuerdo con el paradigma del desarrollo sustentable

[56] https://www.gob.mx/conuee/acciones-y-programas/programa-nacional-para-el-aprovechamiento-sustentable-de-la-energia-pronase-2014-2018

[57]https://www.gob.mx/sener/articulos/el-fondo-para-la-transicion-energetica-y-el-aprovechamiento-sustentable-de-la-energia-es-un-instrumento-de-politica-publica-de-la-secretaria

1. Incrementar el bienestar de la población mediante programas y regulaciones de eficiencia energética
2. Propiciar el uso eficiente de la energía dentro de las entidades y dependencias de la APF y las Empresas Productivas del Estado
3. Promover acciones y estrategias para la reducción de la intensidad energética del transporte de personas y mercancías a nivel nacional
4. Apoyar el fortalecimiento de las capacidades institucionales y el desarrollo de proyectos de eficiencia energética en los estados y municipios
5. Promover la implementación de las mejores prácticas y el uso de tecnologías eficientes que incrementen la productividad energética de las diferentes actividades del sector industrial y agroindustrial en el país
6. Promover acciones de ahorro de energía y el uso de tecnologías eficientes relacionadas con la operación, administración y funcionamiento de los edificios comerciales y de Servicios

El PRONASE establece dentro de sus objetivos promover el aprovechamiento sustentable de la energía.[58]

VIGÉSIMA SÉPTIMA. En el ámbito del derecho internacional, en 2015 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció la *Agenda 2030* con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad global, cada uno con metas específicas a alcanzar

[58] SENER. *Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía 2020-2024. 2024.* Disponible en: https://www.gob.mx/conuee/acciones-y-programas/programa-nacional-para-el-aprovechamiento-sustentable-de-la-energia-pronase-2014-2018

en 15 años. Ese mismo año, se estableció el Acuerdo de París, comprometiendo a los países a reducir emisiones y adaptarse a los impactos del cambio climático.

Nuestro país tiene el compromiso de reducir en un 35% la emisión de gases de efecto invernadero y hasta un 40% si recibe apoyo internacional y disminuir en 51% las emisiones de carbono negro para el año 2030, así como la meta de integrar 40 gigavatios (GW) de capacidad de energías limpias considerando la cooperación internacional (COP27)[59]

En México, las *Energías Limpias* son aquellas fuentes y procesos de generación de energía cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.[60]

Entre estas se consideran las siguientes: el agua, la nucleoeléctrica, el viento, la radiación solar, la oceánica, el calor de los yacimientos geotérmicos, los bioenergéticos, la generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales; la generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, entre otras tecnologías que determinen la SENER y la SEMARNAT.[61]

El uso de este tipo de energías es fundamental para impulsar la transición en México, pues tiene un impacto significativo tanto social como ambiental. Entre los

---

[59] ONU. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático No. 27*, 2022

[60] SENER. *Transición Energética.* 2021. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/610957/Cap3_-_Transicio_n_Energe_tica_WEB.pdf

[61] Ibid

aspectos clave encontramos la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y la conservación de los recursos, logrado mediante la promoción de energías renovables y la disminución de la dependencia de los combustibles fósiles. [62]

VIGÉSIMA OCTAVA. En cuanto al impacto social, la implementación de proyectos de energía renovable a gran escala puede generar conflictos debido a la falta de participación comunitaria y la insuficiente consideración de los impactos sociales por lo que es fundamental integrar la dimensión social en la planificación y desarrollo de estos proyectos.[63] Asimismo, la desigualdad en el acceso a la energía sigue siendo un desafío, ya que las comunidades más vulnerables a menudo enfrentan dificultades para acceder a servicios energéticos.

Sin embargo, la transición energética ha tenido varios impactos sociales positivos, destacando la creación de empleo en los sectores de energía solar, eólica y geotérmica, así como la mejora de la calidad de vida. La adopción de energías limpias ha reducido la dependencia de combustibles fósiles, lo que ha disminuido la contaminación del aire y mejorado la salud pública.[64]

---

[62] CIEP. *Transición energética en México. Retos y oportunidades.* 2021. Disponible en: https://ciep.mx/transicion-energetica-en-mexico-retos-y-oportunidades/

[63] Martínez et al. *La Planeación Social en la Transición Energética en México: elementos analíticos para la discusión pública.* 2019. Disponible en: https://proyectocer.org/assets/img/La-Planeaci%C3%B3n-Social-en-la-Transici%C3%B3n-Energ%C3%A9tica-en-M%C3%A9xico_-elementos-anal%C3%ADticos-para-la-discusi%C3%B3n-p%C3%BAblicaial_Enero2020_VF2020.pdf

[64] Nava, M. *Lo que necesitas saber sobre la energía en México.* 2025. Disponible en: https://www.meganoticias.mx/la-paz/noticia/lo-que-necesitas-saber-sobre-la-energia-en-mexico/592922#:~:text=En%202022%2C%20M%C3%A9xico%20gener%C3%B3%20334,garantizar%20sustentabilidad%20y%20seguridad%20energ%C3%A9tica.

Estas medidas, presentes en la Iniciativa de la Dra. Claudia Sheibaum Pardo, buscan garantizar la Justicia Energética, un enfoque crucial de la política de la Cuarta Transformación, cuyo objetivo es reducir las desigualdades en la disponibilidad y uso de la energía, asegurando que todas las comunidades tengan acceso asequible a la electricidad.

Existen tres conceptos fundamentales en este enfoque: Justicia Distributiva, que busca asignar equitativamente los recursos energéticos; Justicia Procesal, que promueve un proceso de toma de decisiones transparente e inclusivo; y Democracia Energética, donde el Estado debe empoderar a las comunidades para que puedan aprovechar sus recursos y talentos.[65]

Además, en 2015, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció la Agenda 2030 con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad global, cada uno con metas específicas a alcanzar en 15 años.

México tiene el compromiso de reducir en un 35% la emisión de gases de efecto invernadero y hasta un 40% si recibe apoyo internacional y disminuir en 51% las emisiones de carbono negro para el año 2030, así como la meta de integrar 40 gigavatios (GW) de capacidad de energías limpias considerando la cooperación internacional (COP27)[66]

---

[65] Jileta-Okholm. *Justicia Energética: reinterpretando las decisiones regulatorias en México.* 2025. Disponible en: https://www.eleconomista.com.mx/opinion/justicia-energetica-reinterpretando-decisiones-regulatorias-mexico-20250207-745412.html

[66] ONU. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático No. 27*, 2022

Debido a la posición geográfica de México, y a las condiciones hidrológicas, meteorológicas y topográficas del territorio, el país cuenta con gran potencial para generar Energías Renovables. Dado que la generación de estas energías es intermitente, es necesario programarlas adecuadamente para evitar afectar la Confiabilidad del sistema y garantizar el respaldo correspondiente mediante la generación convencional.

En México, las Energías Limpias son aquellas fuentes y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.[67] Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes: el agua, la nucleoeléctrica, el viento, la radiación solar, la oceánica, el calor de los yacimientos geotérmicos, los bioenergéticos, la generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, la generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, entre otras tecnologías que determinen la SENER y la SEMARNAT..[68]

La generación de electricidad proveniente de fuentes limpias renovables ha avanzado significativamente en nuestro país en los últimos años. La generación neta de energías limpias renovables en 2022 fue de 82,983.58 GWh. La generación de energía limpia renovable de 2018 a 2022 presentó un incremento del 51.05%.[69]

---

[67] SENER. *Transición Energética.* 2021. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/610957/Cap3_-_Transicio_n_Energe_tica_WEB.pdf

[68] Ibid

[69] SENER. *Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2023-2037.* 2024. Disponible en: https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/libros2023/CD008843.pdf

La energía hidroeléctrica representa el mayor porcentaje de participación de las energías renovables, seguida de la energía eoloeléctrica, la energía fotovoltaica, la energía geotérmica y la bioenergía.

VIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas somos conscientes de que la transición energética mundial busca limitar el aumento de la temperatura global a 1.5°C y alcanzar emisiones netas de cero para 2050. Esto requiere una transformación significativa del sistema energético.[70]

Según la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), más del 90% de las soluciones para un futuro energético sostenible en 2050 están relacionadas con las energías renovables. Esto incluye la electrificación, la eficiencia energética, el hidrógeno verde y la bioenergía combinada con la captura y almacenamiento de carbono.[71]

La transición no solo tiene beneficios ambientales, sino también socioeconómicos pues se estima que el sector energético transformado creará 122 millones de puestos de trabajo en 2050, de los cuales más de un tercio estarán en energías renovables.

TRIGÉSIMA. Por estas razones, las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras acordamos **aprobar con modificaciones** la propuesta de Ley de Planeación y Transición Energética.

---

[70] IRENA. Perspectivas de la transición energética mundial: camino de 1.5 °C. Disponible en: https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2021/Jun/IRENA_WETO_Summary_2021_ES.pdf

[71] Ibid

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- …	**Artículo 2.-** …
I a VI. …	I a VI. …
VII. Promover las Energías Limpias, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluyendo la Eficiencia Energética en los sectores productivos y de uso final de la energía, y la reducción de emisiones del Sector Energético. Para este fin, la Secretaría puede crear mecanismos de financiamiento en programas y proyectos de interés público;	VII. Promover las Energías Limpias, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluyendo la Eficiencia Energética en los sectores productivos y de uso final de la energía, y la reducción de emisiones **de gases y compuestos de efecto invernadero, así como de contaminantes** del Sector Energético. Para este fin, la Secretaría puede crear mecanismos de financiamiento en programas y proyectos de interés público;
VIII. a X. …	VIII. a X. …
XI. Establecer los mecanismos de supervisión y verificación del cumplimiento de esta Ley y las sanciones correspondientes al incumplimiento de ésta, y	**XI.** Establecer los mecanismos de **coordinación,** supervisión y verificación del cumplimiento de esta Ley y las sanciones correspondientes al incumplimiento de ésta, y
XII. …	XII. …
Artículo 3.- …	**Artículo 3.-** …
I. a II. …	I. a II. …
III. Cogeneración Eficiente: La energía generada por centrales de Cogeneración, en términos de los	**III.** Cogeneración Eficiente: La energía generada por centrales de Cogeneración, en términos de los

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
criterios ~~de eficiencia~~ emitidos por la Secretaría y de Emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; IV. a XXVI. ... **XXVII.** Transición Energética: Modificación ~~gradual~~ del sistema energético que consiste en la migración de un sistema basado en Energías Fósiles hacia uno sustentado preponderantemente en Energías ~~Limpias~~ y de bajas Emisiones, y XVIII. ...	criterios **generales** emitidos por la Secretaría**, los criterios técnicos y metodologías emitidos por la Comisión Nacional de Energía** y **las metodologías** de Emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; IV. a XXVI. ... **XXVII.** Transición Energética: Modificación del sistema energético que consiste en la migración de un sistema basado en Energías Fósiles hacia uno sustentado preponderantemente en Energías **Renovables** y de bajas Emisiones, y XVIII. ...
Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Nacional de Energía y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en el ámbito de sus atribuciones, deben ejercer las facultades conferidas por esta Ley.	**Artículo 6.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía**, Centro Nacional de Control del Gas Natural**, la Comisión Nacional de Energía**, Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad, el Instituto Mexicano del Petróleo** y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en el ámbito de sus atribuciones, deben ejercer las facultades conferidas por esta Ley.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía ~~**y la**~~ Comisión Nacional de Energía, bajo la coordinación de la Secretaría, deben ~~coordinarse para~~ facilitar la implementación de la planeación vinculante en el Sector Energético.	**Artículo 7.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía**, Centro Nacional de Control del Gas Natural**, Comisión Nacional de Energía **y las empresas públicas del Estado**, bajo la coordinación de la Secretaría, deben facilitar la implementación de la planeación vinculante en el Sector Energético.
Artículo 22.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las empresas ~~p~~públicas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consolidar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación. …	**Artículo 22.**- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las empresas públicas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consolidar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación. …
Artículo 31.- … … I. … II. Ser consistente con la Estrategia ~~**Nacional de Transición Energética**~~; III. a VII. … … …	**Artículo 31.-** … … I. … II. Ser consistente con la Estrategia; III. a VII. … … …
Artículo 32.- …	**Artículo 32.-** …

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
... I. ... II. Ser consistente con la Estrategia ~~Nacional de Transición Energética~~; III. a VII. ... ... La Comisión Federal de Electricidad debe considerar la Estrategia ~~Nacional de Transición Energética~~ y el PLADESE, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.	... I. ... II. Ser consistente con la Estrategia; III. a VII. ... ... La Comisión Federal de Electricidad debe considerar la Estrategia y el PLADESE, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Quinto.- En tanto se expide~~n~~ el reglamento~~s~~ correspondiente la Secretaría tiene la facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.	**Quinto.-** En tanto se expide el reglamento correspondiente, la Secretaría tiene la facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Ahora, las Comisiones Unidas pasamos al estudio de la Ley de Biocombustibles, los cuales se definen como recursos energéticos procesados por el ser humano a partir de materias producidas por seres vivos, a las cuales se les denomina "biomasa". Pueden ser líquidos, sólidos o gaseosos, y su finalidad última es liberar la energía contenida en sus componentes químicos mediante una reacción de combustión."[72]

[72] Álvarez, C. *Biocombustibles: desarrollo histórico-tecnológico, mercados actuales y comercio internacional.* 2009. Disponible en: http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econinforma/pdfs/359/04carlosalvarez.pdf

Se producen a partir de materiales generados por seres vivos. Estos incluyen alcoholes, éteres, ésteres y otros compuestos químicos generados a partir de los tejidos de plantas y animales, los residuos de la agricultura y de la actividad forestal, y algunos desechos industriales, como los generados por industria alimentaria.[73]

Existen diversos tipos, clasificados según la materia prima utilizada y la tecnología empleada en su producción. Entre los más destacados se encuentran los derivados de aceites vegetales, como el biodiésel, la bioturbosina y el diésel verde. De igual manera, se incluyen los obtenidos a partir de biomasa sólida, como los bioalcoholes, la bioturbosina, los pellets de biomasa y el biogás.[74]

Se clasifican en tres grupos: primera, segunda y tercera generación. Los de primera generación se producen por medio de tecnología convencional que utiliza azúcar, almidón, aceite vegetal o grasas animales como fuentes..

Su producción tiene limitantes debido a que podría amenazar el suministro de alimentos y la biodiversidad. Para atender la creciente demanda, se desarrollaron los de segunda generación. Estos se producen a partir de cultivos no destinados a la alimentación o de porciones de cultivos alimentarios no comestibles y considerados como desperdicios, entre ellos los tallos, las vainas, las virutas de madera y las cáscaras de fruta.

---

[73] Espinoza et al. *Los biocombustibles.* 2025. Disponible en: https://www.comoves.unam.mx/numeros/articulo/123/los-biocombustibles

[74] Gómez et al. *Producción de biocombustibles en México: Parte 2. Procesos de producción y áreas de oportunidad.* 2019. Disponible en: https://revistas.uaq.mx/index.php/ciencia/article/view/31/38

Generan mayores ahorros en emisión de gases de efecto invernadero. Sin embargo, su producción es más complicada porque involucra la extracción de materias primas útiles de biomasa leñosa o fibrosa.

La tercera generación corresponde a aquéllos que se generan a partir de algas. [75]

Las ventajas frente a otros tradicionales, como el petróleo o el carbón, son numerosas. En primer lugar, representan una fuente de energía renovable, cuyo recurso es ilimitado. Además, son menos contaminantes. Al emplear residuos orgánicos, son capaces de absorber el dióxido de carbono que generan, reduciendo las emisiones de carbono y azufre. También, son fuentes energéticas eficaces y altamente rentables.

Son una excelente opción porque al ser quemados, producen dióxido de carbono sin generar un aumento neto de carbono en la atmósfera. El CO2 sin emisiones netas de carbono no deja huella de carbono, ya que no impacta de forma neta la concentración de carbono en la biosfera.

Cuando la biomasa se quema, libera dióxido de carbono, que es inmediatamente absorbido por las plantas. De esta manera, las plantas eliminan carbono de la atmósfera, y este carbono se libera nuevamente cuando las plantas son quemadas. Este ciclo asegura que la biomasa no aporte emisiones netas de carbono.

---

[75] Platas et al. *Adaptación y mitigación del cambio climático con la producción de bioenergéticos en suelos marginales.* 2016. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-09342016001002857

A medida que la población mundial crece rápidamente y los recursos energéticos se agotan, los países se verán en la necesidad de promover el uso de energías renovables y la producción de biocombustibles. [76]

Además, el planeta enfrenta una grave crisis medioambiental que requiere medidas urgentes. La transición energética busca sustituir la energía de combustibles fósiles, como el carbón y el petróleo, por energía limpia proveniente de fuentes orgánicas, como los biocombustibles.

El camino hacia el uso de la bioenergía ya ha comenzado. Aunque no será un proceso inmediato y llevará varios años de adaptación, es crucial para proteger el medio ambiente, cumplir con los acuerdos internacionales y mejorar la calidad de vida.

Actualmente, los biocombustibles son una fuente energética válida, segura y confiable. No obstante, el aumento de la conciencia social, junto con la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías, hará que la demanda de biocombustibles siga creciendo. El uso generalizado de estas fuentes de energía también reducirá los costos.

En nuestro país, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) ha impulsado numerosos proyectos para la obtención de biocombustibles. Desde 2013,

[76] *¿Qué son los biocombustibles?* Beta Analytic Testing Laboratory. Disponible en: https://www.betalabservices.com/espanol/biocombustibles/sobre-los-biocombustibles.html

se han establecido siete plantas de biodiésel y bioetanol con una capacidad de producción de 42.2 millones de litros anuales.[77]

Esta producción se realiza principalmente a partir de cultivos específicos y residuos agrícolas, los principales incluyen la palma de aceite, jatropha, higuerilla y caña de azúcar. Estos cultivos se utilizan para producir biodiésel y bioetanol. [78]

El biodiésel se produce principalmente a través de un proceso químico llamado transesterificación, que convierte los aceites vegetales en combustibles. El bioetanol, por otro lado, se obtiene a partir de la fermentación de azúcares presentes en cultivos como la caña de azúcar y el maíz.[79]

Se han otorgado incentivos por alrededor de 275 millones de pesos, generando una inversión total de 529 millones de pesos para la investigación, cultivo y plantas productoras de biocombustibles.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. México enfrenta varias desventajas en comparación con otros países en el desarrollo y producción de biocombustibles. Aunque México cuenta con un marco normativo desde 2008 para impulsar la producción de bioenergéticos, la producción no ha aumentado de manera significativa. Estados

---

[77] SAGARPA. *Impulsa SAGARPA producción de biocombustibles en México.* 2017. Disponible en: https://www.gob.mx/agricultura/prensa/impulsa-sagarpa-produccion-de-biocombustibles-en-mexico?idiom=es

[78] Ibid

[79] De Luna. *Los biocombustibles se desdibujan frente al litio, el hidrógeno y los e-fuels.* 2022. Disponible en: https://expansion.mx/empresas/2022/09/23/biocombustibles-en-mexico-que-son#:~:text=Los%20biocombustibles%20se%20desdibujan%20frente,hidr%C3%B3geno%20y%20los%20e%2Dfuels&text=No%20es%20una%20novedad%20que,intent%C3%B3%20entrar%20a%20ese%20mercado.

como Veracruz han mostrado interés en promover cultivos para biocombustibles, pero carecen de un proyecto energético integral que aproveche las capacidades locales y recursos renovables. [80]

En la búsqueda de alternativas energéticas más limpias, se ven opacados por el interés en otras fuentes como el litio, el hidrógeno y los combustibles sintéticos. Esto ha llevado a que no sean una prioridad en la agenda energética nacional.

A pesar de que se han impulsado proyectos para su producción, la inversión en investigación y transferencia de tecnología ha sido limitada. Esto dificulta la obtención de variedades de cultivos de mayor rendimiento y la implementación de tecnologías más eficientes para la producción de biocombustibles.[81]

Su uso adecuado puede contribuir a resolver los problemas globales y jugar un papel de liderazgo demostrando el uso responsable de sus recursos.

Los principales beneficios ambientales del uso de biocombustibles incluyen la reducción de contaminantes locales y la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en comparación con los combustibles fósiles. Además,

---

[80] Agüero-Rodríguez, José Cruz, Tepetla-Montes, Julia, & Torres-Beristaín, Beatriz. (2015). *Producción de biocombustibles a partir de la caña en Veracruz, México: perspectivas y riesgos socio-ambientales*. *CienciaUAT*, *9*(2), 74-84. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78582015000100074&lng=es&tlng=es.

[81] González Merino, Arcelia, & Castañeda Zavala, Yolanda. (2008). *Biocombustibles, biotecnología y alimentos: Impactos sociales para México. Argumentos (México, D.F.)*, *21*(57), 55-83. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952008000200004&lng=es&tlng=es.

contribuyen a diversificar la oferta energética del país, reduciendo la dependencia de los mismo.[82]

También pueden promover la biodiversidad, ya que, al cultivar materias primas como la caña de azúcar, el maíz o la soja, se crean hábitats más diversos que benefician a múltiples especies. La rotación de cultivos y el uso de tierras degradadas y suelos marginales para la producción de biocombustibles también pueden ayudar a restaurar ecosistemas deteriorados.[83]

TRIGÉSIMA TERCERA. La prospectiva mundial sobre los biocombustibles es bastante prometedora, con varios beneficios ambientales, económicos y sociales.

Se espera que el consumo mundial de biocombustibles aumente significativamente en los próximos años. Un ejemplo de esto es la aviación, que ha comenzado a utilizar biocombustibles este año para reducir las emisiones, impulsada por las normas europeas. Se ha establecido una obligación de usar un 2% de combustibles sostenibles de aviación (SAF) en la mezcla de queroseno, con planes de aumentar este porcentaje progresivamente.

Además, empresas como Energías Renovables están invirtiendo significativamente en la producción de biocombustibles. Por ejemplo, una planta en Teruel, España, producirá 75,000 toneladas anuales de SAF a partir de 2030.[84]

---

[82] Ibid

[83] Gay, C. *Biocombustibles en México: Una alternativa para la reducción de la dependencia de los hidrocarburos y la mitigación de los gases efecto invernadero.* 2014. Disponible en: https://www.pincc.unam.mx/wp-content/uploads/2021/05/2014-biocombustibles.pdf

[84] Medina, M. *La aviación comienza a usar biocombustibles para reducir las emisiones, impulsada por las normas europeas.* 2025. Disponible en: https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2025-02-

Aunque hay desafíos como la escasez de materias primas, las políticas públicas y las inversiones en nuevas plantas están ayudando a superar estos obstáculos y a aumentar la producción de biocombustibles. [85]

Estas Comisiones Unidas estamos seguras de que diversificar la oferta energética y aumentar el uso de energías renovables es benéfico para México por razones estratégicas, económicas y ambientales. En ese sentido, los biocombustibles pueden desempeñar un papel importante en este esfuerzo, siempre y cuando su producción y uso se adhieran a estrictos criterios de sostenibilidad.

TRIGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones **Unidas,** después de hacer el análisis de la Iniciativa en comento, decidimos **aprobar con modificaciones** la propuesta de Ley de Biocombustibles:

TEXTO DE LA INICIATIVA:	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- ...	**Artículo 2.- ...**
I. ...	I. ...
II. Biocombustible: Los combustibles gaseosos, líquidos o sólidos producidos a partir del aprovechamiento energético	II. Biocombustible: Los combustibles gaseosos, líquidos o sólidos producidos a partir del

03/la-aviacion-comienza-a-usar-biocombustibles-para-reducir-las-emisiones-impulsada-por-las-normas-europeas.html

[85] Molina, C. M. *Los Biocombustibles en México*. 2010. Disponible en: https://centromariomolina.org/wp-content/uploads/2012/05/1.-Los-biocombustibles-en-M%C3%A9xico.-Postura-del-CMM.-2010_final1.pdf

TEXTO DE LA INICIATIVA:	TEXTO PROPUESTO
directo de la biomasa o los obtenidos a partir de procesamiento. No se consideran las mezclas de biocombustibles con petrolíferos como biocombustible; III. a XVIII.	aprovechamiento energético directo de la biomasa o los obtenidos a partir de **su** procesamiento. No se consideran las mezclas de biocombustibles con petrolíferos como biocombustible; III. a XVIII.

TRIGÉSIMA QUINTA. Ahora pasamos al análisis de la propuesta de Ley de Geotermia, una rama de la ciencia geofísica que estudia las condiciones térmicas de la Tierra y abarca tanto la ciencia de los fenómenos térmicos internos del planeta como los procesos industriales para extraer esta energía.

La energía geotérmica se almacena bajo la superficie terrestre en forma de calor, vinculada a volcanes, aguas termales, fumarolas y géiseres. Proviene del calor interior de la Tierra, alimentado por la desintegración de isótopos radiactivos y los movimientos entre sus distintas capas.[86]

Un recurso geotérmico es el calor interno de la Tierra que puede ser aprovechado técnica y económicamente por el ser humano. Se clasifican según la temperatura del fluido geotermal, que determinarán sus usos y aplicaciones de la siguiente manera:

---

86 SGM. *Geotermia.* 2017. Disponible en: https://www.sgm.gob.mx/Web/MuseoVirtual/Aplicaciones_geologicas/Geotermia.html

- Alta temperatura (superior a 100-150°C): Usados principalmente para la producción de electricidad.
- Temperatura media (por debajo de 100°C): Aplicaciones térmicas en sectores industrial, servicios y residencial, a través de aprovechamiento directo o bombas de calor geotérmica.
- Baja temperatura (por debajo de 25°C): Utilizados en climatización y obtención de agua caliente.

La tecnología utilizada para transformar el calor del núcleo de la Tierra en electricidad implica perforar pozos para buscar agua caliente. Una vez identificado el sitio con potencial se perforan pozos de entre mil a 3 mil 500 metros de profundidad y se extrae el fluido a elevadas temperaturas, que posteriormente se introduce en turbinas para accionar un generador, produciendo electricidad que se direcciona a la red eléctrica.[87]

La energía geotérmica ofrece importantes beneficios ambientales, destacando la reducción de gases de efecto invernadero. La generación de electricidad a partir de esta fuente emite cantidades mínimas de dióxido de carbono (CO_2) en comparación con los combustibles fósiles.

Además, al incorporar la energía geotérmica, se diversifica la matriz energética, lo que reduce la dependencia de fuentes no renovables y refuerza la Seguridad Nacional.[88]

---

[87] UNAM. *México, entre las top 6 naciones con potencial geotérmico*. 2023. Disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/mexico-entre-las-top-6-naciones-con-potencial-geotermico/

[88] Gobierno de México. *Energía geotérmica y energía hidráulica.* 2024. Disponible en https://nuevaescuelamexicana.sep.gob.mx/contenido/coleccion/energia-geotermica-y-energia-hidraulica/

Aunado a su uso para la generación eléctrica, puede aprovecharse directamente en aplicaciones como calefacción, suministro de agua caliente y procesos industriales, lo que optimiza el uso de este recurso. Al ser una fuente limpia y renovable, contribuye al desarrollo sostenible, impulsando un futuro más verde y equilibrado.

TRIGÉSIMA SEXTA. México, un país con abundantes recursos geotérmicos provenientes del núcleo terrestre, cuenta con cinco centrales geotérmicas capaces de generar 976 megawatts, ubicándolo entre los seis países con mayor capacidad para producir este tipo de energía (según Fernando Javier Guerrero Martínez del Instituto de Energías Renovables de la UNAM). La geotermia puede contribuir a la transición energética del país al diversificar sus fuentes de energía y proporcionar flexibilidad al sistema eléctrico.

Actualmente, la geotermia representa del 1.5 al 2% del total de electricidad generada en México. Estudios sugieren que esta capacidad podría duplicarse, alcanzando hasta 2,000 megawatts, mientras que la *Estrategia Nacional de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía* prevé un crecimiento moderado hacia los 1,464 megawatts para 2050.[89]

Nuestro país se encuentra en una región de interacción de placas tectónicas, lo que da lugar a vulcanismo en gran parte del territorio. La Faja Volcánica Transmexicana y la Península de Baja California son zonas con abundancia de recursos geotérmicos y gran actividad tectónica.

[89] Ibid.

Actualmente, hay cinco centrales geotérmicas en el país: Cerro Prieto (Baja California), Los Azufres (Michoacán), Los Humeros (Puebla), Las Tres Vírgenes (Baja California Sur) y Domo San Pedro (Nayarit). La última es operada por una empresa privada, mientras que las demás son parte de la CFE. [90]

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. En 2024, la capacidad mundial de generación de energía geotérmica alcanzó los 16.873 MW. La tecnología innovadora y los nuevos proyectos prometen una mayor expansión en 2025.

América Latina sigue ganando relevancia como una región clave para el desarrollo geotérmico, y aunque nuestro país mantiene su posición destacada en el Top 10 global, otros países como El Salvador, Costa Rica y Nicaragua también han mostrado un firme compromiso con la energía geotérmica dentro de sus estrategias de energía renovable.

Además, los proyectos emergentes en Perú, Chile y Colombia destacan el gran potencial de expansión geotérmica en la región, especialmente en las áreas volcánicas, que cuentan con recursos excepcionales. Esta tendencia posiciona a la región como un destino cada vez más atractivo para inversores y desarrolladores internacionales.[91]

---

[90] Ramírez et al. *LA ENERGIA GEOTÉRMICA EN MÉXICO.* 2021. Disponible en: https://www.revistaelectronica-ipn.org/ResourcesFiles/Contenido/26/TECNOLOGIA_26_001050.pdf

[91] Llamosa, *O. Los 10 países líderes en energía geotérmica en 2024 según ThinkGeoEnergy – Capacidad instalada.* 2025. Disponible en: https://www.piensageotermia.com/los-10-paises-lideres-en-energia-geotermica-en-2024-segun-thinkgeoenergy-capacidad-instalada/

A pesar de contar con un potencial geotérmico limitado, España está experimentando un renovado interés en proyectos geotérmicos. Se están explorando posibles desarrollos en Tenerife y Gran Canaria, lo que refleja un avance considerable en la adopción de tecnologías geotérmicas para diversificar su matriz energética.

Para 2025, se prevé que grandes proyectos en Kenia, Indonesia y Filipinas impulsen el crecimiento del sector, mientras que América Latina sigue avanzando en el desarrollo de su potencial como una región clave para proyectos innovadores.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Para poder continuar contribuyendo con el desarrollo de la energía geotérmica, en concordancia con las tendencias internacionales, estas Comisiones Unidas **aprobamos con cambios** la propuesta de Ley de Geotermia:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12.- Los Permisos de Exploración de áreas con potencial geotérmico tienen una extensión de hasta 150 kilómetros cuadrados, una vigencia de cuatro años y pueden ser prorrogados por única vez por ~~**tres**~~ años más, siempre y cuando se cumpla debidamente con los términos y condiciones del Permiso, con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y se acredite el cumplimiento de, al menos, el cincuenta	**Artículo 12.-** Los Permisos de Exploración de áreas con potencial geotérmico tienen una extensión de hasta 150 kilómetros cuadrados, una vigencia de cuatro años y pueden ser prorrogados por única vez por **cuatro** años más, siempre y cuando se cumpla debidamente con los términos y condiciones del Permiso, con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y se acredite el cumplimiento de, al menos, el cincuenta

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
por ciento del cronograma técnico de actividades y, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma financiero. ...	por ciento del cronograma técnico de actividades y, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma financiero. ...
Artículo 59.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos ~~de~~ Usos Diversos, así como las personas que realicen Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben informar a la Secretaría, por escrito y en un plazo máximo de cinco días naturales, acerca de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.	**Artículo 59.-** Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos **para** Usos Diversos, así como las personas que realicen Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben informar a la Secretaría, por escrito y en un plazo máximo de cinco días naturales, acerca de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.
Artículo 60.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos ~~de~~ Usos Diversos deben contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría o, en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan	**Artículo 60.-** Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos **para** Usos Diversos deben contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría o, en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del Área Geotérmica.	políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del Área Geotérmica.

TRIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas damos paso al análisis de la propuesta de Ley de la Comisión Nacional de Energía, que sustituye a la Comisión Reguladora de Energía.

Los antecedentes de este organismo datan del gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), cuando se llevaron a cabo reformas sustanciales en el sector energético, especialmente en la regulación y participación privada en la industria eléctrica y del gas natural.

La Comisión fue establecida en 1994 como un órgano desconcentrado de la SENER, con el objetivo de regular y supervisar las actividades relacionadas con la electricidad y el gas natural. En 1995, se promulgó su Ley, que permitía la participación de productores independientes de energía y fomentó la inversión privada en la generación.

En concordancia con la creación de la Comisión, el 2 de febrero de 1999 se sometió a la consideración del Congreso una iniciativa de reforma a los Artículos 27 y 28 de la Constitución. La reforma tenía por objeto establecer las bases para el marco legal e institucional de una nueva industria eléctrica, a fin de asegurar para el largo plazo un suministro de energía, confiable, de calidad y a precios competitivos. Con la apertura del sector eléctrico se proponía:

- Una nueva organización que permita una mayor participación privada, y contar con más recursos para generar, transmitir y distribuir electricidad.
- Asegurar los recursos necesarios para la modernización y expansión de la industria, que garanticen el suministro futuro de energía y una mayor confiabilidad del servicio.
- Introducir diversos participantes en la generación y venta de electricidad, y favorecer la competencia para lograr en el futuro menores costos.
- Asegurar que la industria continúe siendo generadora de empleos, sustento del desarrollo económico y del bienestar de la población..[92]

Además, el 20 de septiembre de 1999 se creó la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía como órgano desconcentrado de la SENER, para lograr un crecimiento económico vigoroso, sostenido y sustentable. En el decreto para su creación, se establece que el aprovechamiento del potencial de ahorro de energía representa una actividad con grandes posibilidades de impacto social, cuyos beneficios

[92] Comisión Reguladora de Energía. *Envía el Presidente Zedillo iniciativa de reforma de la industria eléctrica al Congreso*. CRE. 1999. Disponible en: https://www.cre.gob.mx/documento/683.pdf#:~:text=*%20Env%C3%ADa%20el%20Presidente%20Zedillo%20iniciativa%20de.Ernesto%20Zedillo%20someti%C3%B3%20a%20la%20consideraci%C3%B3n%20del.

económicos directos para productores y usuarios se complementan con la generación de empleos y capacidades técnicas.[93]

Es así como se intentó dotar a la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía de facultades de decisión y ejecución, que le permitirían actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad; algunas de ellas eran:

I. Expedir disposiciones administrativas en materia de ahorro y uso eficiente y racional de energía, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Fomentar la eficiencia en el uso de energía mediante acciones coordinadas con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y, a través de acciones concertadas, con los sectores social y privado;

III. Preparar los programas nacionales en materia de ahorro y uso eficiente de energía y el fomento del aprovechamiento de energías renovables, someterlos a la consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría de Energía;

IV. Formular y proponer al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, los programas de operación, inversión y financiamiento que se requieran a corto, mediano y largo plazo para cumplir con los objetivos en materia de fomento de la eficiencia en el uso de energía y el aprovechamiento de energías renovables;

---

[93] *DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía.* SEGOB. DOF 20-09-1999. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4954240&fecha=20/09/1999#gsc.tab=0

V. Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en materia de ahorro y uso eficiente de energía, así como del aprovechamiento de energías renovables;

VI. Promover, gestionar y, en su caso, apoyar las actividades tendientes a obtener y aplicar los fondos provenientes de fuentes de financiamiento públicas y privadas, para la implementación de acciones para el ahorro y uso eficiente de la energía;

VII. Promover mecanismos que permitan el desarrollo, la fabricación y la utilización de productos, dispositivos, aparatos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas para el ahorro y uso eficiente de la energía, así como el aprovechamiento de energías renovables;

VIII. Facilitar, conforme a las bases establecidas en este Decreto y demás ordenamientos jurídicos aplicables, la participación de consultores y empresas especializadas en la realización de las acciones para fomentar la eficiencia en el uso de energía;

IX. Prestar servicios técnicos, de asesoría y otros en materia de ahorro y uso eficiente de energía;

X. Integrar, analizar y, en su caso, difundir la información sobre ahorro y uso eficiente de energía, que proporcionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las personas que realicen estas actividades dentro del territorio nacional;

XI. Realizar actividades de difusión para alcanzar sus objetivos sobre eficiencia energética, dentro del tiempo de que dispone el Estado en la radio y la televisión conforme a las disposiciones que al respecto establece la ley de la materia, y

XII. Participar en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en coordinación con las dependencias que tengan facultades para expedirlas en

el ramo del ahorro y uso eficiente de la energía, y aprovechamiento de energías renovables.[94]

Sin embargo, este diseño institucional, que se preveía vanguardista y con grandes posibilidades de éxito para lograr la soberanía energética, fue un absoluto fracaso, sobre todo por los escandalosos casos de corrupción que no fueron sancionados por las autoridades correspondientes.

Algunas de las decisiones y políticas implementadas durante la primera administración de la CRE sentaron las bases para prácticas que posteriormente fueron objeto de críticas y señalamientos por posibles actos de corrupción en el sector energético.

Uno de estos casos es el del "Cártel de la Electricidad", grupo acusado de prácticas corruptas y del desmantelamiento de la CFE, incluyendo la firma de contratos para la compra de energía con empresas extranjeras a las que la CRE otorgó permisos de generación, entre 1999 y 2011.[95]

CUADRAGÉSIMA. Estas Comisiones Unidas retomamos un estudio de Derecho comparado titulado "Los organismos reguladores internacionales en el sector energético", para determinar la viabilidad del modelo planteado en la Iniciativa.

94

95 Esparza, M. *El Cártel de la Electricidad, más voraz que los huachicoleros.* CONTRALÍNEA. 2019. Disponible en: https://contralinea.com.mx/opinion-contralinea/el-cartel-de-la-electricidad-mas-voraz-que-los-huachicoleros/

Los organismos reguladores en el sector energético se han desarrollado principalmente en los países industrializados siguiendo diversos patrones o tendencias, según la independencia que se les ha otorgado, así como las competencias que se les han asignado. Se pueden clasificar en cuatro grandes grupos:

1. Los Reguladores independientes: detentan responsabilidades compartidas y separadas de las Secretarías competentes en el sector. Ejercen poderes ejecutivos como el establecimiento de las condiciones de acceso a la red, los peajes y las tarifas finales. Poseen asimismo poder sancionador y de arbitraje.
2. Los Reguladores independientes consultivos: son organismos autónomos e independientes, de consulta obligada, aunque no decisoria excepto en ciertos casos como el arbitraje.
3. Los Reguladores ministeriales: son organismos subordinados a la Secretaría competente, con análogas funciones a las mencionadas en los apartados anteriores y poseen autonomía en la gestión diaria de sus actividades.
4. Las Autoridades de competencia: ejercen la labor de vigilancia del funcionamiento del mercado en condiciones de competencia, mediante una regulación ex-*post* o ex-*ante*. En ciertos casos incluyen al regulador energético o pueden existir solapes entre las funciones de éste último y las de la autoridad de competencia.

En la Unión Europea, la necesidad de crear la figura del regulador en el sector energético surge como resultado de una nueva estructura del mercado, donde coexisten actividades no reguladas con monopolios naturales regulados, y donde

se va introduciendo progresivamente un mayor grado de competencia en la energía de red, tanto en el sector eléctrico como en el gasista.

Los órganos reguladores realizan el desarrollo y seguimiento de las normas regulatorias, supervisando el correcto funcionamiento del mercado energético en un contexto de liberalización de los mercados energéticos y simultáneamente de integración del mercado único europeo.

Por lo que toca a Estados Unidos, las principales organizaciones de regulación del sector energético se estructuran a un nivel federal (organismos de regulación directos e indirectos) y a un nivel estatal. Existen cincuenta organismos a nivel estatal.

Sobre América Latina, el documento señala que en Argentina existen dos entes reguladores para los sectores de la electricidad y el gas respectivamente. En el eléctrico, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad es un organismo autárquico perteneciente a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, con plena capacidad jurídica y creado como autoridad de aplicación del nuevo marco regulatorio eléctrico que establece la Ley 24.065 sancionada el 19 de diciembre de 1991.

Este organismo tiene jurisdicción en el área de la concesión de la distribución de la ex-empresa de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (ex-SEGBA) y a nivel nacional, en el transporte y la generación.

En Bolivia, en el sector eléctrico, la entidad reguladora es la Superintendencia de Electricidad (SIE) que según la Ley SIRESE y la Ley de Electricidad, tiene como misión principal "regular las actividades de la industria eléctrica para que opere

eficientemente, velando porque los intereses de los consumidores, las empresas y el Estado cuenten con la protección prevista por la Ley y así contribuir al desarrollo nacional y la expansión del servicio".

La SIE es una institución independiente y pretende desarrollar a medio plazo una estrategia que persiga los objetivos siguientes: Supervisar y controlar a las empresas eléctricas y al Comité Nacional del Despacho de Carga, regular según la Ley los precios y tarifas de los mercados eléctricos, otorgar concesiones y licencias a las empresas eléctricas para los organismos reguladores internacionales en el sector energético ejercer actividades de la industria eléctrica, y perseguir la protección de los consumidores.

En el país también existe la Superintendencia de Hidrocarburos para el sector de los hidrocarburos, con funciones similares a las de la SIE.

En Brasil, en el sector eléctrico, la Agencia Nacional de Energía Eléctrica (ANEEL), dependiente del Ministerio de Minas, tiene como funciones principales: regular las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, mediar en los conflictos de intereses entre los participantes en el sector eléctrico, autorizar instalaciones, garantizar las tarifas justas, garantizar la calidad del servicio y las inversiones, fomentar la competencia entre operadores y asegurar la universalidad de los servicios.

Por otro lado, la Agencia Nacional del Petróleo (ANP), dependiente de la Administración Pública Federal y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, tiene como objetivo promover la regulación de las actividades integrantes de la industria

del petróleo. El objetivo general de este organismo es satisfacer la demanda actual de la sociedad.

Por lo que hace a Colombia, la comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) es una unidad administrativa especial del Ministerio de Minas y Energía; tiene como misión regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible a fin de asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera.

Debe también propiciar y preservar la competencia en el sector y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. Así mismo, debe asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario y de la sociedad en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Tomando en cuenta el diseño institucional planteado por la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheibaum Pardo, estas Comisiones Unidas decidimos **aprobar con modificaciones** la propuesta de la Ley de la Comisión Nacional de Energía:

TEXTO DE LA INICIATIVA:	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia	**Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia

TEXTO DE LA INICIATIVA:	TEXTO PROPUESTO
técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ~~eficiente~~ en el ámbito de su competencia. ...	técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover **su** desarrollo **ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante** en el ámbito de su competencia. ...
Artículo 7.- ... I. a XIII. ... **XIV.** Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales, previa opinión favorable de la Secretaría. Así como celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países que autorice dicha Secretaría; XV. a XXII. ...	**Artículo 7.-** ... I. a XIII. ... **XIV.** Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales, previa opinión favorable de la Secretaría. Así como celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países **o agencias de cooperación internacional** que autorice dicha Secretaría; XV. a XXII. ...
Artículo 8.- ...	**Artículo 8.-** ...

TEXTO DE LA INICIATIVA:	TEXTO PROPUESTO
I. a VI. … VII. Promover el desarrollo ~~eficiente~~ de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, y la comercialización de electricidad; VIII. y IX. …	I. a VI. … VII. Promover el desarrollo **ordenado, continuo y seguro** de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, **y** la comercialización de electricidad; VIII. y IX. …
Artículo 16.- … I. … II. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos competencia; III. a XXV. … …	**Artículo 16.- …** I. … II. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos **de su** competencia; III. a XXV. … …
Artículo 17.- … I. a VIII. … **IX.** ~~Aprobar~~ las tarifas a las que se ~~sujetarán~~ el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no	**Artículo 17.-** … I. a VIII. … **IX. Conocer** las tarifas a las que se **deben sujetar** el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no

TEXTO DE LA INICIATIVA:	TEXTO PROPUESTO
incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico; X. a XIV. …	incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico; X. a XIV. …
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Tercero. Las referencias normativas a la Comisión ~~Reguladora de Energía~~ y la Comisión ~~Nacional de Hidrocarburos~~ se entienden hechas o conferidas a la Secretaría o a la Comisión~~,~~ ~~respectivamente~~, conforme a las atribuciones, competencias y facultades que les correspondan.	**Tercero.** Las referencias normativas a la Comisión **Nacional de Hidrocarburos** y la Comisión **Reguladora de Energía** se entienden hechas o conferidas a la Secretaría o a la Comisión, conforme a las atribuciones, competencias y facultades que les correspondan.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos damos inicio al estudio de la propuesta de reforma a la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMP) fue creado con el objetivo de administrar los ingresos provenientes de la extracción de hidrocarburos, que busca garantizar la estabilidad macroeconómica y el ahorro para las generaciones futuras. Es administrado por el Banco de México como fiduciario, mientras que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actúa como fideicomitente.

Busca facilitar el seguimiento, la rendición de cuentas, la organización, el ahorro y la administración de los ingresos petroleros, asegurando la disciplina fiscal y extendiendo los beneficios de la extracción de hidrocarburos a futuras generaciones.[96]

La Ley del Fondo tiene por objeto establecer las normas para la constitución y operación de este y establece que se alinea con las tendencias mundiales en el sector.

Es importante señalar que, aunque para su constitución se inspiró en el Fondo del Petróleo de Noruega, hay diferencias importantes: el noruego se maneja mediante reglas muy severas para usar solo un porcentaje muy pequeño en gasto público, y este es producto de los intereses que se generan al invertir fuera del país. Además, tiene restricciones para invertir, ya que no puede financiar proyectos que atenten contra la sustentabilidad de negocios o el pacto global por la paz.

En el caso del Fondo Mexicano, este no cuenta con estructura propia, sino que forma parte de la Federación, aunque no es considerado entidad paraestatal, además de que el fideicomitente no podrá, en ninguna circunstancia, disminuir el patrimonio fideicomitido.

El Fondo cuenta con un Comité Técnico que realiza las funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos, y se integra por tres miembros representantes del Estado (SHCP, SENER y BANXICO)

[96] *¿Qué es el Fondo Mexicano del Petróleo?* FMDP. Disponible en: https://www.fmped.org.mx/general/%7B8DFD5CBF-596C-0606-CA22-30E81DE3C2A9%7D.pdf

y cuatro miembros independientes. El patrimonio del fideicomiso queda sujeto a la revisión y fiscalización de la Auditoria Superior de la Federación y de auditor externo.[97]

El Comité tiene la obligación de transparentar y rendir cuenta de los recursos y sus miembros quedan sujetos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Toda la información del Fondo y sus operaciones están sujetas al régimen de transparencia y acceso a la información pública.[98].

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones coincidimos con la promovente en. la necesidad de adecuar esta Ley, en consonancia con las nuevas leyes a expedir propuestas a lo largo del dictamen.

Por ello, vemos viable la incorporación de los acuerdos o resoluciones de unificación, derivados de los cambios en la estructura de los órganos estatales en materia de energía. Es necesario especificar que los ingresos obtenidos por estas fusiones o unificaciones pasarán a ser parte del patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo, toda vez que este se constituye por "los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley".[99]

---

[97]E IMCO. *El Fondo Mexicano del Petróleo debe reformarse para financiar la transición energética.* 2023. Disponible en: https://imco.org.mx/el-fondo-mexicano-del-petroleo-debe-reformarse-para-financiar-la-transicion-energetica/

[98] Saldaña, Pérez, J.M. *EL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO: FIDEICOMISO PÚBLICO DEL ESTADO.* IIJ UNAM. Disponible en: file:///C:/Users/tc-07-04/Downloads/31449-28456-1-PB.pdf

[99] Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. Última reforma publicada DOF 11-05-2022. Disponible: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFMPED.pdf

Esto, debido a que el Fondo, de acuerdo con el artículo primero de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, tiene como fin recibir, administrar, invertir y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución.

Al haberse reformado dichos párrafos constitucionales en octubre de 2024, como se dio cuenta en la Consideración Séptima, resulta necesario adecuar la Ley en estudio para que el Estado siga recibiendo los ingresos que, por mandato constitucional, le pertenecen.

Después del análisis jurídico y de técnica legislativa a la propuesta, estas Comisiones Unidas decidimos **aprobar con modificaciones** la iniciativa de reforma enviadas por la Titular del Ejecutivo Federal a la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 4.- …	**Artículo 4.-** …
I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, ~~**así como de**~~ los acuerdos o resoluciones de unificación;	I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, **los cuales incluyen** los acuerdos o resoluciones de unificación;
II. y III. …	II. y III. …

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO QUE SE PROPONE
...	...
Artículo 8.- ...	**Artículo 8.-** ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
a) a c) ...	a) a c) ...
d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, ~~y~~ los acuerdos o resoluciones de unificación, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el	d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, **que incluyen** los acuerdos o resoluciones de unificación, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO QUE SE PROPONE
cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo; e) … f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ~~así como de~~ los acuerdos o resoluciones de unificación, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería; g) y h) … III. a IX. …	para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo; e) … f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los cuales incluyen** los acuerdos o resoluciones de unificación, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería; g) y h) … III. y IX. …

CUADRAGÉSIMA TERCERA. A continuación, las Comisiones unidas de Energía y de Estudios Legislativos entramos al análisis de las propuestas de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual, al igual que la anterior, busca armonizar la reforma constitucional en la materia de octubre de 2024, así como los

nuevos ordenamientos propuestos, con las funciones de la Secretaría del ramo y la desaparición de los dos órganos autónomos en la materia.

Esta consolidación de funciones en la SENER dará como resultado mayor fortaleza para lograr objetivos comunes, unificación de presupuesto, disminución de gastos administrativos innecesarios, una sola ventanilla para atención, menos trámites, centralización de servicios y la unificación de lenguaje técnico.

Además, "unificar instituciones de gobierno puede mejorar la coordinación y cooperación entre ellas, lo que puede redundar en una mayor seguridad y confianza ciudadana."[100]

Sin duda, la política de recuperar la toma de decisiones en un Sector estratégico para el país va de la mano con la consolidación de la soberanía nacional. Además, retoma el principio de austeridad, un eje rector de la transformación para el país.

La austeridad en la administración pública es una política económica que busca reducir el gasto público para controlar la deuda del sector. El objetivo, de acuerdo con la Profesora de Stanford Myra H. Strober, es que los recursos ahorrados se destinen a atender las necesidades de la población.[101] Algunas de sus características son:

---

[100] Escuela de Gobierno y Economía. ¿Qué son las instituciones políticas y cuál es su función? UP. Febrero, 2021. Disponible: https://blog.up.edu.mx/topic/posgrados-de-gobierno-y-economia/que-son-las-instituciones-politicas-y-cual-es-su-funcion#:~:text=Las%20instituciones%20políticas%20son,asimismo%2C%20representan%20a%20la%20población.

[101] STROBER, Myra H. *Austeridad*. Ola financ [online]. 2015, vol.8, n.22, pp.135-144. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-14422015000300135&lng=es&nrm=iso

- Se basa en la moderación, sencillez y reducción del gasto público.
- Contribuye a la eficiencia y transparencia administrativa.
- Ayuda a reducir los déficits públicos.
- Permite reencauzar los recursos hacia prioridades de gasto.
- Ejemplos de medidas de austeridad
- Limitación de los gastos en viajes oficiales al extranjero.
- Limitación de los gastos en servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica.
- Limitación de los gastos en combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos.
- Adquisición de bienes y servicios de uso generalizado de manera consolidada.

El 19 de noviembre de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Austeridad Republicana, por lo que las y los integrantes de estas Comisiones, acompañamos en sentido positivo la propuesta de la Dra. Claudia Sheibaum Pardo, toda vez que se enmarca en un principio básico de la Administración Pública Federal.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Los dos organismos que se sectorizan a SENER son la CRE y la CNH. La primera fue analizada en las Consideraciones Trigésima Novena y Cuadragésima, por lo que damos paso al análisis de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).

Este órgano se creó en 2008, pero se le otorgó personalidad jurídica, autonomía técnica y autosuficiencia presupuestaria con la reforma de 2013, pues en esta se

establecía que, por su conducto, el Ejecutivo Federal, podría celebrar Contratos para Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendría lugar a través de un proceso de licitación.[102]

Los Asignatarios y Contratistas tendrían que contar con autorización de la CNH para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

- Pozos exploratorios;
- Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y
- Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

También se establecía que la realización de las siguientes actividades requerirá de permiso:

- Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, y Petrolíferos.
- Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, así como la gestión de Sistemas Integrados.
- Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en territorio nacional.[103]

---

[102] DOF. Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Op.cit.

[103] DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. DOF 11-08-2014. Disponible: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355987&fecha=11/08/2014#gsc.tab=0

Estas facultades se le asignaron para que se convirtiera en un órgano regulador profesional, eficiente y confiable, de referencia internacional, que también promoviera las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos de manera sustentable, para consolidar a México como una de las principales economías del mundo. Sin embargo, no se obtuvo un beneficio real.

Durante el sexenio 2012-2018, y según datos de la OCDE, México fue el miembro con los mayores precios de energéticos, con una variación anual por encima del 16%, lo que representa el triple del promedio de los 35 integrantes de la organización.[104]

En concordancia, según el Índice de Precios al Consumidor, en el mismo sexenio el costo de la gasolina se elevó 60%. El aumento drástico a partir del 1 enero de 2017, denominado *Gasolinazo*, fue el efecto de la política de liberalización de precios establecida por la reforma energética de 2013, y provocó un descontento generalizado de la sociedad que desembocó en protestas.

El "gasolinazo" desató una breve, pero intensa ola de manifestaciones. De enero a marzo del 2017 se registraron 624, que representaron el 25.8% de las 2 mil 414 protestas registradas ese año. Estas se concentraron en la CDMX (12.02%), el Estado de México (11.8%) y Chihuahua (11.3%). El 92.8% fueron pacíficas: marchas y bloqueos. Solo en el 7.1% hubo violencia y destrucción de bienes privados.

---

[104] Anna Józefowicz. *Balance de la economía mexicana en el sexenio de Enrique Peña Nieto*. 2019. Universidad de Belgrano, Argentina. Disponible: https://www.sciencespo.fr/opalc/sites/sciencespo.fr.opalc/files/BALANCE%20DE%20LA%20ECONOMIA%20MEXICANA%20EN%20E%20L%20SEXENIO%20DE%20ENRIQUE%20PEÑA%20NIETO.pdf

El fracaso de la CNH ha sido total: de 110 contratos otorgados a privados, en la actualidad solamente operan 3. Esta reforma solo sirvió para especular en mercados internacionales, en la bolsa de valores, y para enriquecer a quienes hicieron alianzas con capitales extranjeros.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Con respecto a la ampliación de facultades de la SENER en materia de generación de energía nuclear, quienes analizamos esta iniciativa determinamos que planear, diseñar, establecer y coordinar dicha generación, debe ser una facultad del Estado, toda vez que este tipo de energía está tomando fuerza en el mundo.

De acuerdo con la Universidad Nacional Autónoma de México, las centrales nucleares son instalaciones en las que se genera electricidad a partir de energía nuclear. Su principal componente es un reactor, un dispositivo en el que se puede iniciar, mantener y controlar o detener reacciones de fisión en cadena de un elemento radiactivo, el uranio.

En estas centrales la energía térmica, que se obtiene de la fisión en cadena, se transforma en electricidad.[105] Una de sus grandes ventajas es la baja emisión de contaminantes.

Los gobiernos de México a lo largo del siglo XX apostaron por la producción de electricidad con infraestructura geotérmica e hidroeléctrica, y es la que le sigue proveyendo en mayor medida al país.

[105] Naix'ieli Castillo. *Energía nuclear, usos y desafíos*. Ciencia UNAM. 2022. Disponible: https://ciencia.unam.mx/leer/1268/energia-nuclear-usos-y-desafios-

En 1956 se crea la Comisión Nacional de Energía Nuclear (que más tarde se convertiría en el Instituto Nacional de Energía Nuclear y después en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, ININ). En esta se discutió qué tipo de reactor nuclear para la producción de energía tendría que instalarse, si uno cuyo combustible fuera uranio natural u otro con uranio enriquecido. La instalación de los reactores se dio hasta los años 60.

Durante la década de los 70 se toma la decisión de construir una planta nuclear para la producción de energía eléctrica en el estado de Veracruz. Este proyecto se echó a andar hasta 1989. Hoy, en dicha central se produce 4% de la energía eléctrica.

Tomando en cuenta el cambio de paradigma que representa la llegada a la Presidencia de la República de una mujer científica, creemos que es necesario que el Estado pueda realizar otras actividades en esta materia, que tiene un prometedor futuro en todo el mjundo.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas hacemos énfasis en que los derechos de las y los trabajadores de las dependencias que desaparecen serán respetados, pues sus funciones no desaparecerán, sino que serán trasladadas a la secretaría del ramo, como se establece en los artículos transitorios.

Sin duda, los recursos humanos son fundamentales para el éxito de una organización, ya que contribuyen a su crecimiento y desarrollo. Por las labores de

especialidad técnica que ahora tendrá que desempeñar la SENER, es necesario contar con trabajadores profesionales altamente calificados.

Además, el Gobierno, como principal autoridad defensora de los derechos laborales, es la primera en cumplir con sus compromisos, al respetar y trasladar a todo el personal posible para que continúe en sus funciones.

Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras **aprobamos con modificaciones** de técnica legislativa, la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, después de realizar el análisis de las 8 leyes de nueva creación, así como de las 2 reformas propuestas por la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheibaum Pardo, coincidimos en señalar que la reforma devuelve al Estado el control sobre los recursos y con ello se inicia la recuperación de la soberanía energética.

Con este paquete de leyes y reformas, se corrigen los desequilibrios generados por las reformas de 2013 y 2014, que abrieron preponderantemente el sector a la inversión privada.

Al establecer que PEMEX y CFE serán empresas públicas, se garantizará el bienestar social por encima de los intereses del mercado. Esto, pues la misión de estas empresas no será la rentabilidad, sino el servicio al país, en especial a las zonas marginadas, donde la cobertura nunca debe depender del mercado.

Además, con este paquete de reformas se generan condiciones legales que facilitan el cumplimiento del Plan Nacional para el sector energético, y se logre el fortalecimiento en la planeación para garantizar la soberanía energética; la justicia energética (que todos tengan acceso a la energía y que no se incrementen las tarifas); así como el robustecimiento de la CFE y la inversión privada, con legalidad.

Aprobar estas reformas garantiza un acceso más equitativo y sostenible a la energía para los mexicanos. Al fortalecer a las empresas nacionales se reducirá la dependencia de fuentes externas de energía. De esta forma, se logra una mayor autonomía en la gestión de recursos, lo que contribuye a una estabilidad económica a largo plazo.

Además, se pone un énfasis considerable en la transición hacia fuentes de energía renovable. México ha experimentado un crecimiento en su capacidad de generación de energía limpia, y con estas reformas se impulsa la inversión en proyectos solares, eólicos y geotérmicos.

Estos cambios son cruciales no solo para combatir el cambio climático, sino también para crear empleos en sectores de energía verde, lo que favorece a la economía local y contribuye a los objetivos internacionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Otro beneficio importante es la mejora en la infraestructura energética del país. La reforma se enfoca en modernizar y expandir las redes de distribución y transmisión de electricidad, lo que mejorará la calidad del servicio y reducir las pérdidas de energía. Esto tiene un impacto directo en la eficiencia y en la reducción de costos,

lo que beneficiará a los consumidores, especialmente a los más vulnerables, al disminuir los precios de la electricidad y hacerla más accesible.

Un aspecto clave es el impulso a la creación de empresas y la atracción de inversiones en el sector. Se permite la participación de empresas privadas en proyectos específicos bajo una regulación estricta que asegura que los intereses del pueblo se mantengan al centro.

A su vez, se fomenta la creación de empleo y la generación de infraestructura necesaria para el desarrollo de nuevas tecnologías energéticas, lo cual promueve la competitividad a nivel global.

Por otro lado, la iniciativa objeto del presente Dictamen está perfectamente alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, a saber:

- **ODS 7:** Energía asequible y no contaminante.
- **ODS 8:** Trabajo decente y crecimiento económico.
- **ODS 9:** Industria, innovación e infraestructura.
- **ODS 10:** Reducción de las desigualdades.
- **ODS 11:** Ciudades y comunidades sostenibles.
- **ODS 13:** Acción por el clima.

Finalmente, las y los Senadores que integramos estas Comisiones estamos a favor de aprobar esta Iniciativa por su fuerte componente social, pues buscamos una mejora en la calidad de vida de los mexicanos y reducir las brechas de desigualdad,

impulsando el desarrollo social y económico, sobre todo de las regiones más necesitadas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, consideramos pertinente **aprobar (con modificaciones)** la Iniciativa materia del presente análisis, y sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

TÍTULO PRIMERO
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como objeto procurar la justicia energética para el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo sustentable de las actividades de generación, almacenamiento, transmisión,

distribución, comercialización y suministro de electricidad, así como contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones con el Estado Mexicano.

Cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad.

Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios.

Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene su régimen especial en materia de:

I. Empresas filiales;

II. Remuneraciones y austeridad;

III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;

IV. Bienes;

V. Responsabilidades administrativas;

VI. Presupuesto y contabilidad;

VII. Deuda, y

VIII. Sostenibilidad.

Artículo 6.- La Comisión Federal de Electricidad como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

El derecho civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía.

Artículo 7.- La Comisión Federal de Electricidad, en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social para procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y contribuir con ello al desarrollo nacional.

Artículo 8.- La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;

II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;

III. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible necesario para la generación de electricidad;

IV. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro eléctrico y demás actividades que forman parte de su objeto;

V. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en el sector eléctrico, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

VII. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad puede avalar y otorgar garantías en favor de sus empresas filiales y fideicomisos;

VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto;

IX. Coadyuvar en la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, y la seguridad nacional;

X. Procurar al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y evitar el lucro en la provisión del servicio, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética;

XI. Contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones, y

XII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo las actividades a que se

refiere este artículo en el país o en el extranjero. Las actividades distintas a la transmisión y distribución de energía eléctrica pueden ser realizadas de manera directa o indirecta por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 9.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales para las obligaciones contraídas por sí o por sus empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad está facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 11.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas de desarrollo mixto que le permitan expandir sus servicios, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular, conforme a las disposiciones legales aplicables y aquellas que al efecto emita el Consejo de Administración.

Artículo 12.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Capítulo I
Organización

Artículo 13.- La Comisión Federal de Electricidad cuenta con la organización y estructura orgánica que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

Para lo cual, puede llevar a cabo la integración legal, operativa y funcional en su organización y estructura orgánica para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización y suministro de electricidad

y contribuir con la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones, así como cualquier otra que realice.

La organización y estructura referidas deben atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; al régimen de austeridad aplicable a la Comisión Federal de Electricidad; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia, así como asegurar su independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 14.- La Comisión Federal de Electricidad es dirigida y administrada por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Una Dirección General.

Capítulo II
De la organización e integración del Consejo de Administración

Sección Primera
Funciones

Artículo 15.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad;

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, sostenibilidad, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Aprobar y revisar anualmente el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, y con base en su proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; así como verificar su alineación al Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico;

IV. Aprobar la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa;

V. Aprobar, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad, que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía, los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad;

VII. Autorizar el Programa de Cumplimiento Normativo aplicable a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, con el fin de prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción;

VIII. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas filiales, con la celebración de alianzas estratégicas, esquemas de desarrollo mixto y asociaciones con personas físicas o morales, para lo cual se debe señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad donde se indique aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

X. Aprobar anualmente los estados financieros de la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de las personas auditoras externas;

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable de un comité especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XII. Aprobar el Reporte Anual de Sostenibilidad, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad;

XIII. Aprobar las Reglas para la Integración de la Información que constituirá el Reporte Anual de Sostenibilidad;

XIV. Aprobar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad;

XV. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en la Comisión Federal de Electricidad;

XVI. Aprobar las políticas de recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley;

XVII. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión Federal de Electricidad cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XVIII. Aprobar la constitución de reservas contables de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, de sus empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de estas;

XIX. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realicen la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales;

XX. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que puede pagar la Comisión Federal de Electricidad a terceros para cumplir su objeto;

XXI. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la aportación, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales;

XXII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, la estructura y organización básicas, para establecer las funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, así como las personas que ocupen cargos directivos o empleadas que tienen la representación de ésta y aquellos que pueden otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comités;

XXIII. Aprobar los informes que presente la persona titular de la Dirección General, así como evaluar anualmente su actuación de conformidad, entre otros elementos, con las estrategias contenidas en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

XXIV. Vigilar y evaluar el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales y sus mandos superiores;

XXV. Vigilar que los actos de la Comisión Federal de Electricidad procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto;

XXVI. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

XXVII. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, los cuales deben incluir la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, la persona titular de la Dirección General, de la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXVIII. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXIX. Fijar las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con las cuales la Comisión Federal de Electricidad puede participar en los mecanismos de adquisición y contratación contemplados en la presente Ley y en la Ley del Sector Eléctrico;

XXX. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración;

XXXI. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la celebración de asociaciones, alianzas y esquemas de desarrollo mixto en términos de lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico;

XXXII. Aprobar lineamientos para los esquemas de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica.

Dichos lineamientos deben regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XXXIII. Aprobar los lineamientos para realizar el procedimiento de selección de participantes en los esquemas de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;

XXXIV. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de esquema de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;

XXXV. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a los mandos superiores de la Comisión Federal de Electricidad que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXXVI. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración la persona que ocupe la presidencia del Consejo, cuando menos dos personas consejeras por conducto de esta o la persona titular de la Dirección General;

XXXVII. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deben ser autorizadas por el propio Consejo;

XXXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, la Coordinación de Control Interno y la Auditoría Interna;

XXXIX. Aprobar los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos conforme a los principios del artículo 78 de la presente Ley;

XL. Aprobar, previa recomendación del Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, el programa anual de austeridad, y

XLI. Las demás previstas en esta Ley, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El comité especial de precios a que se refiere la fracción XI del presente artículo debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes. Para tal efecto, el Consejo de Administración debe emitir las reglas para el funcionamiento de dicho comité especial.

Para efecto de las fracciones XXXI a la XXXIV del presente artículo, se requiere mínimo el voto favorable de seis personas consejeras del Consejo de Administración, de las cuales deben ser al menos de una persona consejera independiente.

Artículo 16.- El Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de 15 años y debe contener al menos:

I. Los objetivos, líneas y oportunidades de desarrollo, para garantizar el suministro de energía eléctrica al pueblo los Estados Unidos Mexicanos y procurar la justicia energética, el fortalecimiento, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Las principales estrategias, acciones, proyectos, iniciativas y metas para alcanzar el desempeño sustentable y sostenible de las actividades de la

empresa pública del Estado, así como información sobre el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios para el cumplimiento de su objeto;

III. Las principales estrategias comerciales, financieras y de inversiones, los proyectos de gran magnitud, de transición energética y de mejora tecnológica, así como las adquisiciones prioritarias;

IV. Un diagnóstico de su situación operativa y financiera, así como los resultados e indicadores de desempeño, y

V. Los principales escenarios de riesgos estratégicos y comerciales de la empresa, considerando, entre otros aspectos, el comportamiento de la economía a mediano y largo plazo, innovaciones tecnológicas, así como tendencias en la oferta y demanda.

La Comisión Federal de Electricidad debe difundir en su portal de internet una versión pública de su Programa de Desarrollo, la cual no debe contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo su operación y estrategias comerciales.

Sección Segunda
Integración y funcionamiento

Artículo 17.- El Consejo de Administración está integrado, por ocho personas consejeras, conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

V. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos;

VI. Dos personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal y su ratificación por el Senado de la República; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas, y

VII. Una persona consejera designada por las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores debe ratificar, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la

comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzan los votos mencionados o el Senado de la República no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación al Senado de la República, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores corre siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras prevista en la fracción VI se debe procurar que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo con la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

El Consejo de Administración y sus comités deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Artículo 18.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 17 pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Las personas consejeras independientes no pueden ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 19.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 17 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo, su suplente asume todas las funciones de aquélla.

Las personas consejeras independientes no pueden tener suplentes y deben ejercer su cargo de manera personal.

Tratándose de las sesiones de comités, las personas consejeras a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 17 de la presente Ley, pueden designar a distintas personas suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquellas.

La persona consejera señalada en la fracción VII del artículo 17 puede ser suplida por la persona trabajadora que para tal efecto designe.

Artículo 20.- Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Consejo de Administración deben actuar con imparcialidad en beneficio y mejor interés de la Comisión Federal de Electricidad, deben separar en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado o empresa pública del Estado a la que pertenezcan, por lo que no se entiende que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 21.- La información y documentos relacionados con la designación de personas consejeras son de carácter público y deben estar disponibles para consulta de cualquier persona interesada, conforme a lo señalado en el Reglamento y la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 22.- Las personas consejeras independientes deben ser designadas con base en su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad competente en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines al sector eléctrico, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitada o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, y

VI. No haber sido sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeras en empresas competidoras de la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deben revelar tal circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 23.- Las personas consejeras independientes deben nombrarse solo cuando puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, no deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido empleada de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removida con anterioridad del cargo de persona consejera, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

II. Haber desempeñado el cargo de persona auditora externa de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Haber sido servidora pública de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. Haber sido, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales. Se considera como importante a una persona que ha sido cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Tener parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a la IV de este artículo;

VI. Pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de la Comisión Federal de Electricidad; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de persona consejera independiente, y

VII. No encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas consejeras independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deben hacerlo del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal, para que esta actúe lo conducente.

Artículo 24.- El periodo del encargo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo deben ocupar el cargo sólo el tiempo que le falte a la sustituida, pudiendo ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras independientes únicamente pueden ser removidas por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 25.- Las personas consejeras independientes no deben tener relación laboral alguna por virtud de su cargo con la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales o con el Gobierno Federal.

Las personas consejeras independientes deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial, el cual debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todas con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, mismas que no deben tener suplentes.

El comité especial debe sesionar por lo menos una vez al año y tomar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité debe considerar las remuneraciones existentes en la Comisión Federal de Electricidad y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con personas integrantes idóneas para cumplir con sus funciones.

Las personas consejeras independientes pueden contar con una persona como máximo que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona consejera independiente, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Las personas servidoras públicas que sean designadas como consejeras no deben recibir remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tienen los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás personas consejeras.

Artículo 26.- El Consejo de Administración debe designar, a propuesta de quien lo preside, a la persona que ocupe la Secretaría de éste.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe designar a una persona prosecretaria, quien tiene las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración y sus comités.

Artículo 27.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de seis de sus personas integrantes, debe emitir y actualizar las reglas para su operación y funcionamiento que deben prever, al menos:

I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la Secretaría del Consejo, a indicación de quien preside este.

   Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

   La persona que preside el Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes que la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

II. Lugar de la celebración de las sesiones. Las sesiones se deben celebrar en el domicilio legal de la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de que, a juicio de quien preside el Consejo, se celebre en otro domicilio;

III. Requisitos para la validez de las sesiones;

IV. Quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración. El cual es con al menos cinco personas consejeras, siempre que asista al menos una persona consejera independiente y se mantenga el quórum para el desarrollo de la sesión;

V. Acuerdos y deliberaciones. Los cuales son de forma colegiada y sus decisiones se deben adoptar por mayoría de votos de las personas presentes que integran el Consejo de Administración.

En caso de que la mayoría de los votos no se alcance con el voto favorable de al menos una persona consejera independiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, las personas consejeras que se opongan pueden emitir su voto razonado. El asunto debe ser decidido por mayoría simple de votos de las personas consejeras presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado;

VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona

consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona consejera se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Consejo y a las demás personas consejeras asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste;

VII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;

VIII. La regulación sobre la participación de las personas invitadas en las sesiones, quienes tienen voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad y la persona designada como Comisaria a que se refiere esta Ley deben asistir como invitadas permanentes;

IX. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria a sesiones y de medios remotos de comunicación audiovisual para su celebración en caso necesario, y

X. Las funciones de la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 28.- Las personas consejeras del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, pueden solicitar, a través de la persona titular de la

Dirección General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, esta información debe ser entregada o puesta a disposición en los plazos que determine el propio Consejo.

Artículo 29.- Las personas consejeras e invitadas, así como las titulares de la Secretaría y Prosecretaría del Consejo de Administración están obligadas a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanece en vigor cinco años después de que los obligados a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para la Comisión Federal de Electricidad, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanece vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 30.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités son públicas por regla general, pero pueden reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La Comisión Federal de Electricidad debe difundir en su página de internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera
Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Artículo 31.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 32.- Las personas consejeras son responsables por:

I. Los daños y perjuicios que causen a la Comisión Federal de Electricidad o a alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad o a sus empresas filiales y, en todo caso, se debe proceder a la remoción de la persona consejera involucrada.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comienza cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por las personas consejeras en detrimento de la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, pueden reclamarse por la vía civil.

Artículo 33.- Las personas consejeras deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con la Comisión Federal de Electricidad sus empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas, así como gestionar reuniones con proveedores o contratistas que estén en el padrón respectivo o quieran ofertar bienes y servicios;

II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, y

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos, respectivamente, en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 34.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de esta y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales, e

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como personas consejeras, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;

II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad, y de empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, a sabiendas de que no debe ser revelada por su carácter de confidencialidad, es falsa o

induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligados a guardar confidencialidad o reserva de esta;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de

la Comisión Federal de Electricidad, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales.

Artículo 36.- Las personas consejeras son solidariamente responsables con las que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes.

Las personas consejeras están obligadas a informar al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37.- Las personas consejeras del Consejo de Administración no incurren, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando en el actuar de buena fe, se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por personas con cargos directivos de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas filiales, la auditoría externa o las personas expertas independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta

Remoción de las Personas Consejeras Independientes

Artículo 38.- Las personas consejeras independientes pueden ser removidas de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser persona consejera independiente o que les sobrevenga algún impedimento;

V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y

VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 39.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe determinar, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de las personas consejeras independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida debe ser enviada al Senado de la República para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Artículo 40.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción de la persona consejera independiente de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para la Comisión Federal de Electricidad o para sus empresas filiales, se deben presentar las denuncias de hechos y querellas o ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Quinta

De los Comités

Artículo 41.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración cuenta **con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos** los siguientes:

I. Auditoría;

II. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad;

III. Estrategia e Inversiones;

IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras;

V. Empresas Filiales, y

VI. Sostenibilidad.

Artículo 42.- Los comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una persona debe ser independiente, salvo el Comité de Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los Comités pueden solicitar a la persona titular de la Dirección General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que debe ser entregada o puesta a disposición en el plazo que determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los Comités pueden autorizar la asistencia de al menos una persona representante de la Dirección General a sus sesiones, como invitada con voz, pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.- El Comité de Auditoría se integra solo por dos personas consejeras independientes y debe ser presidido, de manera rotatoria cada año, por cada persona integrante, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tiene las funciones señaladas en la presente Ley.

Pueden asistir a sus sesiones como personas invitadas o invitados, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de la Dirección General; la persona titular de la Auditoría Interna, del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado debido al tema a discutirse.

Artículo 44.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración de la persona titular de la Dirección General y de las personas con cargos directivos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste;

II. Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo y reglamento vigentes aplicables;

III. Vigilar el cumplimento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar y recomendar de manera anual al Consejo de Administración, el informe que presente la administración sobre cumplimiento de los principios de austeridad, conforme a los lineamientos que emita el propio Consejo autorice;

V. Recomendar al Consejo de Administración la modificación y acciones de mejora de los Lineamientos de austeridad;

VI. Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos, remuneraciones y austeridad que haya aprobado;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, remuneraciones y austeridad le especifique el Consejo de Administración;

VIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los Lineamientos para la formalización de los convenios de capacitación, certificación y actualización que la Comisión Federal de Electricidad pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y

IX. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 45.- El Comité de Estrategia e Inversiones es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Analizar el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y sobre las políticas generales en la materia;

IV. Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción VIII del artículo 15 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de los fideicomisos de inversión, constituidos por la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Formular al Consejo de Administración recomendaciones sobre la adquisición, venta, y liquidación de derechos y obligaciones de los fideicomisos de inversión, constituidos por la Comisión Federal de Electricidad, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual y tendrá tiene las siguientes funciones:

I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II. Opinar sobre las propuestas que la persona titular de la Dirección General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones, y en su caso, recomendar su aprobación al Consejo de Administración;

III. Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción IX del artículo 15 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que la Comisión Federal de Electricidad contrate con sus empresas filiales;

VI. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Comité de Empresas Filiales es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Opinar al Consejo de Administración la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa;

II. Auxiliar al Consejo Administración en el establecimiento de directrices, políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la operación, vigilancia, evaluación del desempeño y seguimiento a los resultados operativos y de negocio de las empresas filiales;

III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las empresas filiales, como para la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Evaluar la estructura de propiedad, la estructura organizacional, las políticas para mitigar los potenciales conflictos de interés, el cumplimiento normativo, y la alineación al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, así como las capacidades, experiencia de los Directivos y, en su caso, la plantilla gerencial de las empresas filiales;

V. Conocer los informes anuales de las empresas filiales, los cuales deben incluir entre otros elementos, las estrategias alineadas con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Revisar el informe que contenga las operaciones entre partes relacionadas dentro del giro ordinario del negocio y distintas a éstas entre la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 48.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación y aplicación transversal, las estrategias las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales;

II. Analizar y evaluar los principales riesgos y oportunidades en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como de cualquier otro aspecto de sostenibilidad, y proponer acciones para su atención, de acuerdo con los marcos y estándares aceptados a nivel internacional y nacional, de conformidad con la regulación aplicable y alineado con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Proponer al Consejo de Administración recomendaciones para la adopción y seguimiento de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, o de cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad a fin de atender los requerimientos regulatorios de las autoridades financieras que, a su vez, permitan acceder a mejores condiciones de financiamiento;

IV. Revisar y opinar sobre los informes en materia de sostenibilidad para su presentación al Consejo de Administración, así como emitir observaciones o propuestas de mejora, los cuales deben presentarse de forma anual;

V. Promover la transparencia de información en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de

sostenibilidad, en alineación con lo establecido en los marcos y estándares en la materia aceptados a nivel nacional e internacional;

VI. Revisar y opinar sobre el plan de sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad, así como asegurar su alineación con los compromisos en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional y los marcos y estándares aceptados a nivel nacional e internacional, éste debe actualizarse al menos cada tres años;

VII. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reporte Anual de Sostenibilidad de conformidad con la normatividad aplicable, y

VIII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Capítulo III
De la Dirección General

Artículo 49.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de la Comisión Federal de Electricidad, y se debe sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia

laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; así como facultades cambiarias para suscribir, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito, y para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa revisión del Comité de Sostenibilidad, el plan de sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales;

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas

filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;

VII. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;

VIII. Dirigir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, para el desarrollo comunitario sustentable, que hagan viable las actividades productivas;

IX. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir los reglamentos de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

X. Dirigir la instrumentación y administración de los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

XI. Dirigir la instrumentación y administración los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de la Comisión Federal de

Electricidad y, en su caso, empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;

XII. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y los demás que, en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;

XIII. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que se requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XIV. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo deben contener un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad con los resultados alcanzados;

XV. Dar a conocer al público en general, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera, en los términos que establezca el Consejo de Administración;

XVI. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevean en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 50.- La persona titular de la Dirección General debe ser nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Tal nombramiento debe recaer en una persona que reúna los requisitos señalados para las personas consejeras en el artículo 22 de esta Ley, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, o integrante de sociedad en convivencia con cualquiera de quienes integran el Consejo de Administración.

Artículo 51.- La persona titular de la Dirección General puede ser removida discrecionalmente por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos seis de sus integrantes.

El Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes de licencia que le presente la persona titular de la Dirección General.

Artículo 52.- La persona titular de la Dirección General debe informar a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento

de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO
VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 53.- La vigilancia y auditoría de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, de las empresas filiales se debe realizar por:

I. El Comité de Auditoría;

II. La Auditoría Interna, y

III. La Auditoría Externa.

Artículo 54.- El Comité de Auditoría tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Administración la designación de la persona titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

II. Dar seguimiento a la gestión de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo, general y por funciones de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;

III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;

IV. Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud de la persona titular de la Dirección General, las modificaciones a las políticas contables;

VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;

VIII. Autorizar la contratación de la persona auditora externa en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que puedan afectar la independencia de su acción;

IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión de la persona titular

de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

XII. Emitir opinión sobre el informe anual de la persona titular de la Dirección General;

XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta de la persona titular de la Auditoría Interna, incluyendo aspectos de sostenibilidad;

XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;

XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;

XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las

deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;

XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;

XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables, y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en la Comisión Federal de Electricidad y la revelación de información conforme al artículo 123 de esta Ley;

XIX. Comunicar al Consejo de Administración las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 55.- La persona titular de la Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y es la instancia ejecutora de éste. Actúa conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y revisa periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de la Comisión Federal de

Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración debe garantizar la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas y unidades administrativas.

Artículo 56.- La Auditoría Interna es dirigida por una persona titular designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La persona titular de la Auditoría Interna puede ser removida libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 57.- La Auditoría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Evaluar el funcionamiento operativo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno, con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluidos los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o puedan afectar a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, así como comunicar los resultados a las instancias competentes;

VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a las personas auditoras externas, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;

VIII. Verificar que la estructura de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, cumplan con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, por lo que, puede formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;

X. Informar al Comité de Auditoría y a la persona titular de la Dirección General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

XII. Informar, al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Dirección General, su programa anual de trabajo, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 58.- La persona titular de la Dirección General debe dirigir la implementación, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, del sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, el cual tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse del desarrollo de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas y unidades administrativas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;

IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica, de sostenibilidad y administrativa confiable y oportuna por unidad administrativa, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

VII. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deben observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso pueden realizarse por personal del área de Auditoría Interna o por personas o unidades que puedan tener conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el treinta de abril de cada año, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento de este.

Artículo 59.- La persona titular de la Auditoría Externa de la Comisión Federal de Electricidad debe ser designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

Artículo 60.- La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a la Comisión Federal de Electricidad, en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación debe tener en cuenta lo dispuesto en los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de la Comisión Federal de Electricidad, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I
Empresas Filiales

Artículo 61.- La Comisión Federal de Electricidad puede contar con empresas filiales en términos de la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar directamente las actividades de transmisión, distribución, comercialización y suministro básico. Las demás actividades que desarrolle puede realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico o de aquellas disposiciones aplicables a la actividad económica que desarrollen.

Artículo 62.- Son empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no son entidades paraestatales, su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Artículo 63.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y previa opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes para las empresas filiales de participación directa, se debe proceder a la celebración de los actos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración puede aprobar las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los actos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autorice cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, determina si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se prevé la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 64.- La organización, las políticas y acciones de la Comisión Federal de Electricidad deben asegurar que sus empresas filiales fomenten la operación eficiente, la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica y el mejor funcionamiento del sector eléctrico, para lo cual éstas, entre otras acciones, deben:

I. Ofrecer energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas que representen en el mercado eléctrico mayorista;

II. Operar con la máxima eficiencia posible;

III. Reportar sus resultados de forma fehaciente;

IV. Respetar el mandato y objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Sujetar sus operaciones a las restricciones societarias de participación de capital e intervención en las decisiones administrativas y operativas de

dichas empresas que establecen la presente Ley, la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Privilegiar procesos competitivos para la adquisición de los insumos y servicios necesarios para su operación.

La fusión, creación, liquidación o escisión de empresas filiales, así como la transferencia de activos se debe realizar teniendo como principal objetivo la seguridad y soberanía nacional y el suministro confiable y eficiente de energía eléctrica.

Artículo 65.- La Comisión Federal de Electricidad, con el propósito de realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica en términos de la ley de la materia, puede:

I. Celebrar contratos con sus empresas filiales o con particulares para llevar a cabo, entre otros, instalación, mantenimiento y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar los servicios mencionados en este precepto, y

II. En los casos que pretenda realizar las actividades en asociación o alianza con terceros, puede hacerlo mediante la creación o participación en empresas filiales, la participación minoritaria en otras sociedades, o las demás formas de asociación que no sean contrarias a la Ley.

Lo anterior, también es aplicable en los supuestos a que se refiere la Ley del Sector Eléctrico.

Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.

Artículo 67.- Las empresas filiales deben funcionar, en su caso, de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad está facultado para definir las actividades y objetivos de las empresas filiales, con el propósito de que se realicen en congruencia con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad. Al efecto, debe establecer los mecanismos de información y control, y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 69.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe aprobar la forma y términos en que se ejercen los derechos que correspondan a la Comisión Federal de Electricidad o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, disolución y liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en estas.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo de Administración debe autorizar la participación de terceros en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo

a los representantes y mandatarios respectivos que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 70.- Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben alinear sus actividades al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y conducir sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica y mejores prácticas que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, que también debe emitir los lineamientos relativos a su evaluación y las políticas para que la Comisión Federal de Electricidad otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de la Comisión Federal de Electricidad o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad en sus empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a la Comisión Federal de Electricidad, la actuación de las personas empleadas o mandatarias que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deben presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 71.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe emitir las políticas generales conforme a las cuales la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, pueden participar en forma minoritaria en el

capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Estas políticas deben definir aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

Artículo 72.- Las operaciones que realice la Comisión Federal de Electricidad con alguna de sus empresas filiales, deben sujetarse en cuanto a su aprobación y ejecución a las disposiciones que al efecto dicte el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 73.- Cualquier transferencia de activos financieros y no financieros, otorgamiento de garantías de las obligaciones de sus empresas filiales, actos que tengan el efecto de transmitir los derechos y obligaciones establecidos en los contratos vigentes de la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro acto que transfiera valor de la Comisión Federal de Electricidad a sus empresas filiales, requiere la autorización del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad. Para estos efectos, su Consejo de Administración se debe cerciorar que la participación de la Comisión Federal de Electricidad se aumente en el monto correspondiente al valor transferido, cuando exista participación de terceros en el capital de la empresa receptora.

Capítulo II
Remuneraciones y Austeridad

Artículo 74.- En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Federal de

Electricidad cuenta con un régimen especial de remuneraciones distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

El régimen de remuneraciones de las empresas filiales debe alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 75.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, de acuerdo con el presupuesto de servicios personales aprobado, deben observar lo siguiente:

I. Las remuneraciones para el personal se deben calcular de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate y que permitan que las empresas cuenten y conserven las personas trabajadoras idóneas para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

II. La política de recursos humanos puede prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;

III. La política de remuneraciones debe tener como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de las personas trabajadoras al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, la Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 76.- La política de contratación de personal no sindicalizado debe establecer los mecanismos para que los procesos de contratación permitan realizar la selección idónea de las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos establecidos para el desempeño de las funciones y grado de especialización.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personas trabajadoras, transferencia de plazas y contratación o nombramiento de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales solo atienden a la mejor eficiencia operativa de las empresas y debe considerar los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 77.- La Comisión Federal de Electricidad debe implementar sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe su Consejo de Administración, que le permitan generar ahorros y mejorar su balance financiero para destinarlos a la inversión y crecimiento del Sector Eléctrico o la Industria Eléctrica.

Artículo 78.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben regirse, al menos, por los siguientes principios:

I. Promover el uso eficiente de los recursos públicos y evitar gastos innecesarios;

II. Transparentar los procedimientos, gastos y contrataciones e informar a los entes de fiscalización correspondientes;

III. Priorizar el beneficio público y el cumplimiento de objetivos sociales estratégicos;

IV. Priorizar el uso racional de los recursos y evitar gastos que no generen beneficios para la población;

V. Simplificar procesos que no afecten la continuidad de las operaciones, no vulneren la seguridad de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad e instalaciones, ni afecten los programas de protección ambiental;

VI. Eficientar la estructura organizacional y ocupacional sin incrementar el presupuesto autorizado, bajo principios de austeridad y racionalidad y evitar duplicidades de funciones;

VII. Racionalizar la entrega de donativos y donaciones;

VIII. Realizar acciones de eficiencia energética en el uso de las instalaciones de inmuebles y vehículos;

IX. Eficientar el consumo de papelería, de artículos de oficina, de servicios de mensajería, y de telefonía móvil y fija;

X. Racionalizar el uso de transportación privada terrestre, marítima y aérea, sin afectar la operación de la empresa y la seguridad de los trabajadores;

XI. Enajenar los bienes muebles e inmuebles, considerados no útiles para la operación de la Comisión Federal de Electricidad;

XII. Racionalizar la contratación de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como por concepto de comunicación social, publicidad y comunicaciones oficiales;

XIII. Privilegiar el uso de tecnologías de la información en los procesos y actividades que lo permitan, utilizar formatos electrónicos y la gestión electrónica de documentos;

XIV. Incentivar la compra consolidada de bienes y servicios, para aprovechar las economías de escala de la Comisión Federal de Electricidad, y

XV. Optimizar el uso del espacio físico y del mobiliario disponible y procurar reducir la adquisición o arrendamiento de inmuebles de uso administrativo.

Artículo 79.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas de austeridad.

Capítulo III
Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 80.- La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que debe realizar la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La adquisición de energía eléctrica y productos asociados se rigen por los mecanismos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico y las transacciones realizadas en el mercado eléctrico mayorista se regirán por las Reglas del Mercado y la normatividad específica que las regule, por lo que no le son aplicables las disposiciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe emitir las disposiciones a las que deben sujetarse la Comisión Federal de Electricidad para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de responsabilidad social y austeridad establecidos en la presente Ley, que garanticen la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica conforme a las bases siguientes:

I. Se pueden establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se consideran, entre otros aspectos:

a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todas las personas participantes;

b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevan a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima

publicidad, igualdad, competitividad, sencillez, sostenibilidad y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe establecer los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, pueden participar personas en calidad de testigos sociales durante los procedimientos respectivos que realice la Comisión Federal de Electricidad, así como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponde a quienes sean testigos sociales:

a) Participar en calidad de observador en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;

b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, y

c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realice la empresa en su página electrónica, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que debe incluir su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que ésta haya procedido a rescindir un contrato;

f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y

g) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer una política de contrataciones que considere criterios ambientales, sociales y fortalecimiento institucional que evalúe las prácticas de los proveedores;

VIII. Establecer la forma en que se llevan a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

IX. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

X. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

XI. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos, y

XII. Debida diligencia viable.

Artículo 82.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras se deben efectuarse, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

El Consejo de Administración puede prever distintos mecanismos de contratación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, así como invitación restringida o adjudicación directa, entre otros. En los procedimientos de contratación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se deben incluir en las bases correspondientes.

En cualquier caso, los concursos abiertos se deben llevar a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y sostenibilidad.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se pueden emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración, en cuyo caso dicha decisión debe estar plenamente justificada, conforme al supuesto que se actualice de los referidos en el artículo siguiente.

Artículo 83.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, la Comisión Federal de Electricidad puede optar por emplear otros procedimientos que pueden ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad de la Comisión Federal de Electricidad y sus instalaciones industriales, en los términos de las leyes de la materia;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto, las cantidades o conceptos deben limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;

V. Se haya declarado desierto un procedimiento de contratación en su totalidad o únicamente algunas de sus partidas, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;

VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no debe ser mayor al que se determine mediante avalúo que practican las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;

IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se debe pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la contratante;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;

XV. Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;

XVI. Los vinculados directamente con incidentes en materia eléctrica que pongan en riesgo a los trabajadores, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata;

XVII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con las personas habitantes beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban

realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, para lo cual el Consejo de Administración debe establecer los montos hasta los cuales se puede realizar dicha contratación;

XVIII. Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;

XIX. En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XX. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional;

XXI. Se trate de contratación de servicios bancarios, de intermediación bursátil, custodia de valores, o para la constitución de fideicomisos;

XXII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

XXIII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas filiales;

XXIV. Cuando se trate de contrataciones de maquinaria, equipo y combustibles necesarios y urgentes para garantizar la continuidad, confiabilidad,

seguridad y accesibilidad de los servicios de generación, transmisión, distribución y suministro eléctrico, así como las vinculadas con la seguridad física de las instalaciones y del personal de la Comisión Federal de Electricidad, y

XXV. Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y bienes; obras y servicios relacionados, relativos a la operación y confiabilidad de instalaciones nucleares, en caso de necesidades que requieran atención inmediata y para las cuales no sea factible realizar la contratación mediante procedimiento de concurso abierto.

Artículo 84.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se debe invitar a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, y operativa para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se debe difundir en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 85.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, así como todos los actos tendientes a la celebración del contrato son de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven de este son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 86.- En contra del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida procede:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento de contratación, no procede instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas pueden ser combatidas con motivo del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida.

Contra la cancelación de los procedimientos de contratación no procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración sólo podrá ser interpuesto por quienes hayan presentado ofertas en el procedimiento de contratación.

Una vez firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento son competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sección Segunda
De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Artículo 87.- Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir las disposiciones y políticas necesarias para que la Comisión Federal de Electricidad cuente con mecanismos que le permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 88.- Las disposiciones y políticas a que se refiere el artículo anterior deben prever, cuando menos:

I. Los mecanismos y procedimientos para identificar, sistematizar y administrar los factores o puntos de riesgo que puedan presentarse o actualizarse durante los procedimientos de contratación o en la ejecución de los contratos, así como los procedimientos y acciones que deban seguirse ante la detección de irregularidades en ambos casos, incluyendo su suspensión;

II. Las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deben cumplir los interesados en contratar con la Comisión Federal de Electricidad, así como los mecanismos para su evaluación, éstos deben considerar, entre otros:

a) Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;

b) La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales;

c) El estado de sus obligaciones fiscales y laborales, y

d) Contar con una debida diligencia viable.

III. Los mecanismos para instrumentar un sistema de recepción de denuncias y quejas anónimas, mediante el cual cualquier persona interesada pueda denunciar actos u omisiones durante las distintas etapas del procedimiento de contratación, o durante la ejecución del contrato, acompañado de la documentación que acredite la irregularidad objeto de la denuncia o queja correspondiente.

Los aspectos a que se refiere el presente artículo deben regularse atendiendo, entre otros factores, a la importancia o monto de las distintas contrataciones que realiza la Comisión Federal de Electricidad, así como la relevancia de las personas contratistas para sus operaciones.

Artículo 89.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe proveer lo necesario para que su normatividad y disposiciones, permitan determinar de manera clara los niveles de decisión y responsabilidad de los funcionarios en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.

Artículo 90.- La Comisión Federal de Electricidad debe contar con un sistema de información pública sobre sus proveedoras y contratistas que debe actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado debe contar, al menos, con lo siguiente:

I. Datos de las personas proveedoras y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal, actividad económica y el régimen fiscal, quienes están obligados a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de estos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;

III. Cumplimiento de normas sostenibles, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas, así como de aseguramiento de calidad;

V. Resultados de las evaluaciones que en su caso se practiquen a los proveedores y contratistas realizadas por empresas especializadas, y

VI. Debida diligencia, en su caso.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe determinar las reglas para la operación del sistema y la información que debe incluir de acuerdo con el tamaño de los proveedores y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

La información contenida en el sistema puede utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación, pero su inscripción no puede exigirse como un requisito de participación.

Artículo 91.- Las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad están sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Al efecto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es la autoridad competente.

Capítulo IV
Bienes

Artículo 92.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad se rigen por la legislación común aplicable y lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 93.- Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las

disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad puede, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, la Comisión Federal de Electricidad debe tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad no están sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

Artículo 94.- Los bienes inmuebles, muebles, así como las cuentas bancarias de la Comisión Federal de Electricidad están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III y V, y 4 párrafo cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley, y por lo tanto son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 95.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los

bienes de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales. Para lo anterior, debe considerar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo V
Responsabilidades Administrativas

Artículo 96.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad corresponde a la Unidad de Responsabilidades, que es competente exclusivamente para:

I. Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, y

III. Imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría. Se debe garantizar la independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.

Artículo 97.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad son responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a esta o a empresas en las que tenga alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley. Dicha responsabilidad es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a la Comisión Federal de Electricidad y a sus empresas filiales, pueden reclamarse a través de la vía civil.

Artículo 98.- Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad no incurren, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegara a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u

omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando al actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables de acuerdo con la materia, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 99.- La Unidad de Responsabilidades puede abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas las personas servidoras públicas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas, advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que, por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación de la persona empleada, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, debe estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el empleado en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deben haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 100.- El personal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, deben observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso, debe aprovecharse su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad, sin límite de grado, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

II. No usar, en provecho propio o de terceras personas, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, debe observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 101.- El Consejo de Administración debe emitir un Código de Ética con perspectiva de género y sostenibilidad, aplicable a las personas servidoras públicas

de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, en el que se deben establecer los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo debe determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 102.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar las políticas para la contratación en favor de las personas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas servidoras públicas con cargos directivos y aquellas personas servidoras públicas que determine el propio Consejo de Administración, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Capítulo VI
Presupuesto

Artículo 103.- La Comisión Federal de Electricidad cuenta con autonomía presupuestaria, y se sujetará solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la Cámara de Diputados, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, resulta aplicable la regulación que conforme a la presente Ley emita el Consejo de Administración de acuerdo con los principios de responsabilidad social, austeridad, legalidad, honestidad, eficiencia,

eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, sostenibilidad y rendición de cuentas en la administración de sus bienes y recursos.

Artículo 104.- En la elaboración de su presupuesto anual, la Comisión Federal de Electricidad debe observar lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a la Comisión Federal de Electricidad, a más tardar el 15 de junio de cada año, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal, la cual debe ser tomada en consideración por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad para elaborar, el proyecto de presupuesto consolidado para el año que se presupuesta;

II. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de julio de cada año, el proyecto de presupuesto consolidado aprobado por el Consejo de Administración, incluyendo un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;

III. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que debe ajustarse la meta de balance financiero con y sin inversión física o el techo global de erogaciones para servicios personales, debe integrar su propuesta y los ajustes correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de

Egresos de la Federación, comunicándolo a la Comisión Federal de Electricidad. En la exposición de motivos del citado Proyecto debe motivarse la propuesta, así como los ajustes y acompañar la propuesta original de la Comisión Federal de Electricidad, y

IV. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, debe autorizar la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 105.- La Comisión Federal de Electricidad ejerce su presupuesto conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones debe autorizar el calendario del presupuesto y sus modificaciones;

II. El Consejo de Administración, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el presupuesto a los programas y proyectos de inversión de la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con lo siguiente:

a) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación que se actualizará anualmente, acorde al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad al que se refiere el artículo 16 de esta ley, en el cual se establezcan al menos

las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;

b) Los proyectos en los que se ejerza el gasto de inversión debe incrementar el valor patrimonial de la empresa;

c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal son incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, relativos a los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su evolución se incluyen en los informes trimestrales señalados en la fracción VI de este artículo, y

d) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que aprueba su Consejo de Administración, con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluye. Dicho mecanismo debe ser independiente al señalado en el inciso a) anterior;

III. No les son aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de

recursos que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar, en los términos que establezca el Consejo de Administración los aspectos siguientes:

a) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación de los programas y proyectos de inversión en el cual se establezcan al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos:

1. La celebración de contratos plurianuales, y

2. La convocatoria, adjudicación, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto, y

b) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, que en los informes trimestrales a que se refiere la fracción VI del presente artículo y en la Cuenta

Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte debe estar a disposición del público en general en su página de internet.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad puede delegar las facultades señaladas en esta fracción, en una persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;

VI. Deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera, en los formatos y términos que dicha Secretaría establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información, y

VII. Con la aprobación del Consejo de Administración, la Comisión Federal de Electricidad puede utilizar sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir, entre otras obligaciones, el pago de deuda o pasivos a su cargo.

Artículo 106.- La Comisión Federal de Electricidad no está sujeta a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

La Comisión Federal de Electricidad tiene una contabilidad integrada como empresa pública del Estado y para identificar cada etapa de las actividades que desarrolla, debe implementar su contabilidad por segmentos, al interior de la entidad, con la finalidad de transparentar sus costos y precios.

Artículo 107.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar las adecuaciones a su presupuesto que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad o por los funcionarios que correspondan, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad. Dicha Secretaría debe informar al Congreso de la Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 108.- La Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Su respectivo presupuesto debe incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y

d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

II. El Consejo de Administración debe analizar y, en su caso, autorizar, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad deben retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no pueden ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

IV. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe revisar y, en su caso, autorizar, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica.

Los movimientos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso deben incrementar el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

V. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo proceden cuando se cuente con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deben constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas. Lo anterior, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

VI. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y cualquier pago equivalente a los mismos, se pueden otorgar de manera excepcional a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad, siempre y cuando cuente con recursos aprobados específicamente para dicho fin y

condicionado al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso pueden formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso deben recibir las remuneraciones que corresponden a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad. Dichas contrataciones se realizan en términos de la legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados se reportan en los informes trimestrales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Se debe difundir de manera permanente en su página de internet y actualizar trimestralmente la siguiente información:

a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

b) Los tabuladores aprobados, con el desglose de todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;

e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a las personas trabajadoras, que no forman parte de su remuneración;

f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

g) Los lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y

h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, estén obligados a publicar en dicha página de internet.

Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad debe informar sobre las donaciones o cualquier aportación que realice a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, y

IX. Debe remitir exclusivamente para conocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, la información relativa a la estructura orgánica y la plantilla laboral.

Artículo 109.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos de los artículos 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública.

Artículo 110.- La Comisión Federal de Electricidad remite al Congreso de la Unión la información que se le solicite en relación con su presupuesto. Dicha solicitud debe realizarse por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Capítulo VII
Deuda

Artículo 111.- En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, la Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a lo siguiente:

I. Enviar anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal someta al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Deuda Pública;

II. La Comisión Federal de Electricidad puede realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requiera;

III. La Comisión Federal de Electricidad es responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente;

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular, y

e) Se cumpla con los criterios de sostenibilidad convenidos en los contratos respectivos.

IV. Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso deben otorgar o conceder a sus tenedores, derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de la Comisión Federal de Electricidad no son obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. La Comisión Federal de Electricidad se debe coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Federal de Electricidad deben acordar la calendarización de las operaciones de financiamiento, sin que se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento de éste, y

b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, la Comisión Federal de Electricidad debe notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretenda realizar la propia empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que se posponga la operación de que se trate, cuando verifica cualquiera de los

supuestos señalados en el inciso a) anterior, hasta en tanto se superen todas las condiciones que motivaron la decisión de postergar.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entiende que la operación respectiva se puede llevar a cabo;

VII. La Comisión Federal de Electricidad debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda aquella información que le sea requerida por dicha Secretaría, en la materia a que hace referencia el presente Capítulo y la Ley Federal de Deuda Pública, y

VIII. Para efectos de la fracción anterior, y con excepción de lo que al efecto establece el artículo 105, fracción VI, la Comisión Federal de Electricidad debe presentar los informes en materia de deuda pública en los formatos y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información.

Artículo 112.- Corresponde al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la empresa.

Artículo 113.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe remitir un informe semestral, aprobado por el Consejo de

Administración, al Congreso de la Unión y a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el uso del endeudamiento de la empresa, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.

Capítulo VIII
Sostenibilidad

Artículo 114.- La Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones en el que se debe procurar:

I. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;

II. La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

III. El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 115.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades en las

que realicen sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, mediante acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades estatales y municipales.

Artículo 116.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, y condiciones de trabajo que propicien la integridad del personal, promuevan la productividad y refuercen el compromiso de sus trabajadores con la seguridad, la salud en el trabajo, la protección ambiental, el desarrollo sustentable y perspectiva de género.

Artículo 117.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben fomentar una cultura de cumplimiento en la realización de sus actividades o servicios relacionados con su objeto, así como para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, y establecer medidas de cumplimiento para dar seguimiento a la observancia de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 118.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar el Programa de Cumplimiento Normativo para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

Las empresas filiales, deberán adherirse a dicho Programa de cumplimiento Normativo.

Artículo 119.- El Consejo de Administración debe aprobar un Código de Ética, aplicable al personal de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se establezcan los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo debe determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Ética o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en dicho Código.

Artículo 120.- La persona titular de la Dirección General debe emitir el Código de Conducta de la Comisión Federal de Electricidad donde establezca las principales conductas esperadas y prohibidas para las personas trabajadoras de la empresa y, en su caso, de sus empresas filiales, conforme a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Conducta o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en el Código de Ética.

Artículo 121.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceros para verificar la información de aquellos con los que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

TÍTULO QUINTO
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 122.- La Comisión Federal de Electricidad está sujeta a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 123.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión de la persona titular de la Dirección General, debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operativa, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V, de la Ley del Mercado de Valores, deben comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 124.- En cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe adoptar las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle la Comisión Federal de Electricidad para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considera de carácter comercial y reservada en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales.

Artículo 125.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, la Comisión Federal de Electricidad debe procurar que los informes y reportes sean claros, sencillos, precisos, confiables y actualizados.

Artículo 126.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo preside, un informe a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión. Este informe debe contener como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte de la persona titular de la Dirección General sobre la marcha de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales y, sobre los principales proyectos existentes. Este reporte se debe realizar por línea o rama de negocios, empleando indicadores o parámetros usuales a nivel

internacional para medir correctamente los resultados, vinculándolos a los objetivos y metas fijadas en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados financieros que muestren la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad durante y al cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se llevan a cabo, y

V. El Consejo de Administración debe evaluar la ejecución de los programas anuales de la Comisión Federal de Electricidad.

El informe se debe suscribir por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad y por la persona que preside el Consejo de Administración, y debe difundirse en la página de internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 127.- Los integrantes del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General y todo el personal de la Comisión Federal de Electricidad deben reportar, en términos de las disposiciones aplicables, a las instancias y

autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tienen por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de alguna persona servidora pública de la empresa o de los miembros del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 128.- Las controversias nacionales en que la Comisión Federal de Electricidad comparezca, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surten sus efectos o se ejecutan fuera del territorio nacional, la Comisión Federal de Electricidad puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 129.- La Comisión Federal de Electricidad debe entregar respectivamente, a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía la información que se solicite dentro de los plazos que al efecto establezcan. Dicha información se refiere a, o está relacionada con, aquellos aspectos que le permiten a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, en términos de las disposiciones y conforme a las leyes aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad debe entregar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que le requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 130.- La evaluación anual de la Comisión Federal de Electricidad que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria con las funciones siguientes:

I. Formular anualmente una evaluación global de la marcha y desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, que incluye un análisis sobre la situación operativa, programática y financiera de la empresa, así como de la estructura organizacional, la unidad de procesos y la estructura contable.

El informe señalado se debe presentar a la Cámara de Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal a más tardar el 30 de junio de cada año;

II. Plantear recomendaciones puntuales al Consejo de Administración y a la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, y

III. Solicitar a la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad toda la información necesaria para rendir el informe a que se refiere la fracción I anterior.

La persona Comisaria debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La contratación de la persona Comisaria no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y se debe cubrir con cargo a la Comisión Federal de Electricidad.

La persona Comisaria debe cumplir los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, además de no haber sido integrante del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en los cinco años previos a su designación.

Artículo 131.- Los ingresos que obtiene la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales se deben destinar al cumplimiento de su objeto, por lo tanto, las utilidades no se deben repartir entre sus trabajadores.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de

Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe enviar a la Cámara de Senadores la designación de las dos personas consejeras independientes, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo en los términos señalados en la presente Ley.

La Cámara de Senadores debe ratificar mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, las designaciones respectivas, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación para su ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del primer párrafo del presente artículo. Si esta segunda designación también es rechazada, la persona de titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a las personas consejeras independientes.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas consejeras independientes designadas en términos de presente artículo,

asumen su cargo, respectivamente, por cuatro y cinco años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor de esta Ley, deben cesar en sus funciones al entrar en vigor esta Ley, no obstante, por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice la persona titular del Ejecutivo Federal, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Una vez ratificadas las dos personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración.

Quinto. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.

Sexto. Dentro de treinta días naturales a partir de la instalación del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, el programa y esquema de reestructura, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y los nombramientos necesarios. El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo. Se debe designar o, en su caso, ratificar a la persona titular de la Auditoría Interna de la Comisión Federal de Electricidad una vez instalado el Consejo de Administración conforme a lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

Noveno. La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la referida reestructura no requiere formalizarse en escritura pública.

Para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones debe formalizarse mediante actas de transferencia, las cuales en los casos que corresponda deben considerarse como título de propiedad o traslativo de dominio y deben inscribirse en los registros públicos respectivos. Dicha inscripción no debe pagar derechos.

Décimo. Los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, se entienden concedidos a la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados.

En caso de ser necesario, las autoridades regulatorias deben expedir los documentos en favor de la Comisión Federal de Electricidad que permitan conservar los términos y condiciones originalmente concedidos a las empresas productivas subsidiarias en lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones jurídicas vigentes; sin mediar nueva solicitud, trámite o formalización.

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las

resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo Segundo. Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como por las empresas productivas subsidiarias, se entienden conferidos por la Comisión Federal de Electricidad a las personas que originalmente fueron otorgados, y subsisten en tanto no se opongan a esta Ley, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Décimo Tercero. Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto. Las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, así como las funciones que se les otorgan en otros instrumentos a la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, se deben entender realizadas a la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado, derivado de su reorganización estructural y conforme al Estatuto Orgánico de la empresa, aprobados por su Consejo de Administración.

Décimo Quinto. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetan en los términos pactados.

Los contratos, convenios, fideicomisos y otros actos jurídicos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad con cualesquier personas físicas o morales ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo, sin limitar, entidades financieras, agencias de crédito a la exportación, agencias multilaterales de inversión y entidades públicas, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetan en los términos pactados.

Los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias al amparo de los acuerdos, convenios, fideicomisos y, en general, cualesquier otros actos jurídicos vigentes celebrados con cualesquier personas físicas o morales, ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo, sin limitar, entidades financieras, agencias de crédito a la exportación, agencias multilaterales de inversión y entidades públicas, son asumidos en este acto, por ministerio de Ley, por la Comisión Federal de Electricidad, sin necesidad de trámite alguno y con plenos efectos jurídicos a partir de esta fecha, respetando los términos en que fueron pactados.

No obstante, la Comisión Federal de Electricidad, a través de las áreas competentes que resulten de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que determine el Consejo de Administración, puede pactar su modificación, de común acuerdo con las contrapartes respectivas, para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en la normatividad que emita el Consejo de Administración de la Comisión Federal de

Electricidad y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad debe tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Lo establecido en esta Ley no afecta las obligaciones de pago contraídas y las garantías otorgadas por la Comisión Federal de Electricidad, en México y en el extranjero, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de las que sea causahabiente la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Las garantías otorgadas y obligaciones de pago asumidas, en México y en el extranjero, por las empresas productivas subsidiarias con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se entenderán otorgadas y asumidas, en sus términos, por la Comisión Federal de Electricidad.

Ninguna acción de la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la entrada en vigor de la presente Ley, será considerada un incumplimiento a los acuerdos anteriormente mencionados.

Décimo Sexto. La reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales adquiridos de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad en activo, de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, ni de sus personas jubiladas y pensionadas.

Décimo Séptimo. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, serán cubiertos con el presupuesto aprobado de la Comisión Federal de Electricidad.

Décimo Octavo. Para efectos de dar celeridad al correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas o de cualquier otra índole que sean aplicables, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, contarán con todas las facilidades administrativas que permitan su alta, baja o cambio de sus inscripciones en padrones o registros, ante entidades públicas y privadas, así como para realizar cualquier otro trámite previo o posterior a la extinción de las empresas productivas del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO
DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de interés público y social y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Petróleos Mexicanos, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión; personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Petróleos Mexicanos tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- Petróleos Mexicanos tiene como objeto el desarrollo de las actividades de exploración, extracción, importación, exportación, transformación de hidrocarburos, así como de las actividades de almacenamiento, comercialización, formulación, transporte, distribución y venta de hidrocarburos y sus derivados; y el desarrollo de las actividades relacionadas con fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos, para preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Empresa Pública del Estado no constituyen monopolios.

Artículo 5.- Petróleos Mexicanos tiene su régimen especial en materia de:

I. Empresas filiales;

II. Remuneraciones y austeridad;

III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;

IV. Bienes;

V. Responsabilidades administrativas;

VI. Presupuesto y contabilidad;

VII. Deuda, y

VIII. Sostenibilidad.

Artículo 6.- Petróleos Mexicanos como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

El derecho público, civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de Petróleos Mexicanos conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía.

Artículo 7.- Petróleos Mexicanos en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social para preservar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Artículo 8.- Petróleos Mexicanos, en términos de la legislación aplicable, para el cumplimiento de su objeto puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, procesamiento, incluido su acondicionamiento y tratamiento, compra, venta y comercialización, y las demás actividades y servicios relacionados con la cadena productiva;

II. La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, comercialización, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, la prestación de servicios relacionados con la cadena productiva y las demás actividades del sector hidrocarburos;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la exportación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público, de gas natural;

IV. La formulación, transporte, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

V. La importación, exportación, comercialización, el transporte y el almacenamiento de petroquímicos;

VI. El procesamiento de gas y las actividades industriales y comerciales de la petroquímica;

VII. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceras personas y todas aquellas relacionadas con la exploración, extracción y demás actividades que forman parte de su objeto, a precios de mercado;

VIII. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos que le permitan cumplir con su objeto, así como la generación y comercialización de energía eléctrica conforme a las disposiciones aplicables, la implementación de instrumentos y acciones necesarios para la producción, el transporte, la distribución, la comercialización y la formulación con biocombustibles, así como el uso eficiente de energías renovables y litio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Biocombustibles y demás leyes que resulten aplicables;

IX. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en las industrias petrolera, petroquímica y química, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados; estas actividades las puede realizar directamente, a través del Instituto Mexicano del Petróleo, o a través de cualquier tercero especializado;

X. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga;

XI. La comercialización de productos de fabricación propia a través de redes de comercialización, así como la prestación de servicios vinculados a su consumo o utilización;

XII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

XIII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su naturaleza y objeto.

Petróleos Mexicanos puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país, en su zona económica exclusiva o en el extranjero.

Artículo 9.- Petróleos Mexicanos puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito, y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos está facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 11.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas para desarrollo mixto, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de las que sean titulares, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos y en las disposiciones que al efecto emita el Consejo de Administración.

Las personas con las que Petróleos Mexicanos celebre actos o contratos, en ningún caso tienen derecho a registrar como activos propios las reservas petroleras que pertenecen en exclusiva a la Nación.

Artículo 12.- Petróleos Mexicanos puede reportar, para efectos contables y financieros, las asignaciones y contratos que le otorgue el Gobierno Federal, así como sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en la propia asignación o contrato que los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 13.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones

presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Capítulo I
De la Organización

Artículo 14.- Petróleos Mexicanos cuenta con la organización y estructura orgánica que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

Para lo cual, puede llevar a cabo la integración legal, operativa y funcional en su organización y estructura orgánica para el desarrollo de sus actividades.

La organización y estructura referidas deben atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; al régimen de austeridad aplicable a Petróleos Mexicanos; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia, así como asegurar su independencia técnica y de gestión.

Artículo 15.- Petróleos Mexicanos es dirigida y administrada por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Una Dirección General.

Capítulo II
De la Organización e Integración del Consejo de Administración

Sección Primera
Funciones

Artículo 16.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad;

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, sostenibilidad, salud y protección ambiental, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de Petróleos Mexicanos;

III. Aprobar, revisar y, en su caso, actualizar anualmente el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con base en una proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; así como verificar su alineación al Programa de Desarrollo del Sector Hidrocarburos;

IV. Aprobar la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa;

V. Aprobar, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos, que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía, los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad;

VII. Autorizar el Programa de Cumplimiento Legal aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con el fin de prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción;

VIII. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con la celebración de alianzas estratégicas, esquemas de desarrollo mixto y asociaciones con personas físicas o morales, para lo cual se debe señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos donde se indique aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

X. Aprobar anualmente, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de las personas auditoras externas, los estados financieros de Petróleos Mexicanos;

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzcan o presten Petróleos Mexicanos, previa opinión favorable de un comité especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XII. Aprobar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas filiales de Petróleos Mexicanos;

XIII. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en Petróleos Mexicanos;

XIV. Aprobar las políticas de recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley;

XV. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceras personas y a favor de Petróleos Mexicanos cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para

el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XVI. Aprobar la constitución de reservas contables de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de estas;

XVII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie, que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

XVIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que puede pagar Petróleos Mexicanos a terceras personas, para cumplir su objeto;

XIX. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos o, en su caso, sus empresas filiales;

XX. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, la estructura y organización básicas, para establecer las funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, así como las personas que ocupen cargos directivos o personas servidoras públicas que tienen la representación de ésta y

aquellos que pueden otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comités;

XXI. Aprobar los informes que presente la persona titular de la Dirección General, así como evaluar anualmente su actuación de conformidad, entre otros elementos, con las estrategias contenidas en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

XXII. Vigilar y evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales y sus mandos superiores;

XXIII. Vigilar que los actos de Petróleos Mexicanos procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto;

XXIV. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

XXV. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, mismo que incluirá la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, la persona titular de la Dirección General, la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXVI. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXVII. Fijar las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con base en el cual Petróleos Mexicanos participa en los concursos para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

XXVIII. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de Petróleos Mexicanos, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el propio Consejo de Administración;

XXIX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la celebración de asociaciones, alianzas y esquemas de desarrollo mixtos, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXX. Aprobar lineamientos para el desarrollo de contratos mixtos derivado de las asignaciones para desarrollo mixto.

Dichos lineamientos deben regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XXXI. Aprobar los lineamientos para realizar el procedimiento de selección de participantes en las asignaciones para desarrollo mixto;

XXXII. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de desarrollo mixto;

XXXIII. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas con cargos directivos de Petróleos Mexicanos que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXXIV. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, cuando menos dos personas consejeras por conducto de esta o la persona titular de la Dirección General;

XXXV. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deben ser autorizadas por el propio Consejo;

XXXVI. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y la Auditoría Interna;

XXXVII. Aprobar los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos;

XXXVIII. Aprobar, previa recomendación del Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, el programa anual de austeridad, y

XXXIX. Las demás previstas en esta Ley, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El comité especial de precios a que se refiere la fracción XI del presente artículo debe estar integrado por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, una persona representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes. Para tal efecto, el Consejo de Administración debe emitir las reglas para el funcionamiento de dicho comité especial.

Para efecto de las fracciones XXIX a la XXXII del presente artículo, se requiere mínimo el voto favorable de seis personas consejeras del Consejo de Administración, de las cuales deben ser al menos de dos personas consejeras independientes.

Artículo 17.- El Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de quince años, y debe contener al menos:

I. Los objetivos, líneas y oportunidades de desarrollo para preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación;

II. Las principales estrategias, acciones, proyectos, iniciativas y metas para alcanzar el desempeño sustentable y sostenible de las actividades de la empresa pública del Estado, así como la información sobre el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios para el cumplimiento de su objeto;

III. Las principales estrategias comerciales, financieras y de inversiones, los proyectos de transición energética y de mejora tecnológica, así como las adquisiciones prioritarias;

IV. Un diagnóstico de su situación operativa y financiera, así como los resultados e indicadores de desempeño, y

V. Los principales escenarios de riesgos estratégicos y comerciales de la empresa, considerando, entre otros aspectos, el comportamiento de la economía a mediano y largo plazo, innovaciones tecnológicas, así como tendencias en la oferta y demanda y cambios geopolíticos.

Petróleos Mexicanos debe difundir en su portal de internet una versión pública de su Programa de Desarrollo, la cual no debe contener información que pueda comprometer o poner en riesgo su operación y sus estrategias comerciales.

Sección Segunda

Integración y Funcionamiento

Artículo 18.- El Consejo de Administración está integrado por ocho personas consejeras, conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

V. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, y

VI. Tres personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal y su ratificación por la Cámara de Senadores; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores debe ratificar, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras prevista en la fracción VI se debe procurar que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo con la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

El Consejo de Administración y sus comités, deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Artículo 19.- Las personas consejeras señaladas en la fracción VI del artículo anterior pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Las personas consejeras independientes no pueden ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 20.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 18 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo de Administración, su suplente asume todas las funciones de aquélla.

Las personas consejeras independientes no tienen suplentes y deben ejercer su cargo de manera personal.

Tratándose de las sesiones de comités, las personas consejeras a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, pueden designar a distintas personas suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquellas.

Artículo 21.- Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Consejo de Administración deben actuar con imparcialidad y en beneficio y el mejor interés de Petróleos Mexicanos, deben separar en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado o empresa pública del Estado a la que pertenezcan, por lo que no se entiende que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 22.- La información y documentos relacionados con la designación de personas consejeras son de carácter público y deben estar disponibles para

consulta de cualquier interesado, conforme a lo señalado en el Reglamento y a la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 23.- Las personas consejeras independientes deben ser designadas con base a su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad competente en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitada o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, y

VI. No haber sido sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeras en empresas competidoras de Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deben revelar tal circunstancia al Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 24.- Las personas consejeras independientes deben nombrarse solo cuando puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, no deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido persona empleada de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removida con anterioridad del cargo de persona consejera, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

II. Haber desempeñado el cargo de persona auditora externa de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Haber sido persona servidora pública de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. Haber sido o ser, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales. Se considera como importante a una persona que ha sido cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Tener parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a la IV de este artículo, y

VI. Pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de Petróleos Mexicanos; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de persona consejera independiente.

Las personas consejeras independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deben hacerlo del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal, para que esta actúe en lo conducente.

Artículo 25.- El periodo del encargo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo deben ocupar el cargo sólo el tiempo que le falte a la sustituida, pudiendo ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras independientes únicamente pueden ser removidas por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 26.- Las personas consejeras independientes no deben tener relación laboral alguna por virtud de su cargo con Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales, o con el Gobierno Federal.

Las personas consejeras independientes deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial, el cual debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes.

El comité especial debe sesionar por lo menos una vez al año y tomar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité debe considerar las remuneraciones existentes en Petróleos Mexicanos y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con personas integrantes idóneas para cumplir con sus funciones.

Las personas consejeras independientes pueden contar con una persona como máximo que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona consejera independiente, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Las personas servidoras públicas que sean designadas como consejeras no deben recibir remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tienen los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás personas consejeras.

Artículo 27.- El Consejo de Administración debe designar, a propuesta de quien lo preside, a la persona que ocupe la Secretaría de éste.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, debe designar a una persona prosecretaria, quien tiene las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y sus comités.

Artículo 28.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de seis de sus personas integrantes, debe emitir y actualizar las reglas para su operación y funcionamiento, que deben prever, al menos:

I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la persona secretaria, a indicación de quien preside el Consejo de Administración.

Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo de Administración o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

La persona que preside el Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes que la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

II. Lugar de la celebración de las sesiones. Las cuales se deben celebrar en el domicilio legal de Petróleos Mexicanos, sin perjuicio de que, a juicio de quien preside el Consejo, se celebre en otro domicilio;

III. Requisitos para la validez de las sesiones;

IV. Quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración. El cual es con al menos cinco personas consejeras, siempre que asista al menos una persona consejera independiente y se mantenga para el desarrollo de la sesión;

V. Acuerdos y deliberaciones. Los cuales son de forma colegiada y sus decisiones se deben adoptar por mayoría de votos de las personas presentes que integran el Consejo de Administración.

En caso de que la mayoría de los votos no se alcance con el voto favorable de al menos una persona consejera independiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, las personas consejeras que se opongan pueden emitir su voto razonado. El asunto debe ser decidido por mayoría simple de votos de las personas consejeras presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado;

VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo de Administración deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona consejera se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien

preside el Consejo y a las demás personas consejeras asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de este;

VII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;

VIII. La regulación sobre la participación de las personas invitadas en las sesiones, quienes tienen voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos y la persona designada como Comisaria a que se refiere esta Ley, deben asistir como invitadas permanentes;

IX. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria a sesiones y de medios remotos de comunicación audiovisual para su celebración en caso necesario, y

X. Las funciones de la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 29.- Las personas consejeras del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, pueden solicitar, a través de la persona titular de la Dirección General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, esta información debe ser entregada o puesta a disposición en los plazos que determine el propio Consejo.

Artículo 30.- Las personas consejeras e invitadas, así como las titulares de la secretaría y prosecretaría del Consejo de Administración están obligadas a guardar

la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanece en vigor cinco años después de que las personas obligadas a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para Petróleos Mexicanos, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanece vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 31.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités son públicas por regla general, pero pueden reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Petróleos Mexicanos debe difundir en su página de Internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera

Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Artículo 32.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetas al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 33.- Las personas consejeras son responsables por:

I. Los daños y perjuicios que causen a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos, a sus empresas filiales y, en todo caso, se debe proceder a la remoción de la persona consejera involucrada.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u

omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comienza cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por las personas consejeras en detrimento de Petróleos Mexicanos o de cualquiera de sus empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, pueden reclamarse por la vía civil.

Artículo 34.- Las personas consejeras deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas, así como gestionar reuniones con proveedores o contratistas que estén en el padrón respectivo o quieran ofertar bienes y servicios;

II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de Petróleos Mexicanos, y

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos, respectivamente, en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 35.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de esta y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, y

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como personas consejeras, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceras personas;

II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceras personas, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, a sabiendas de que no debe ser revelada por su carácter de confidencialidad, es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad

correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligadas a guardar confidencialidad o reserva de esta;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceras personas, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas filiales.

Artículo 37.- Las personas consejeras son solidariamente responsables con las que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes.

Las personas consejeras están obligadas a informar al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 38.- Las personas consejeras del Consejo de Administración no incurren, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando en el actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por personas con cargos directivos de Petróleos Mexicanos o de sus empresas filiales, la auditoría externa o las personas expertas independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta
Remoción de las Personas Consejeras

Artículo 39.- Las personas consejeras independientes pueden ser removidas de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser persona consejera independiente o que les sobrevenga algún impedimento;

V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y

VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 40.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe determinar, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de las personas consejeras independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida se debe enviar a la Cámara de Senadores para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Artículo 41.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción de la persona consejera independiente de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para Petróleos Mexicanos o para sus empresas filiales, se deben presentar las denuncias de hechos y querellas o ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Quinta

Comités

Artículo 42.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración cuenta con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos los siguientes:

I. Auditoría;

II. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad;

III. Estrategia e Inversiones;

IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras;

V. Empresas Filiales, y

VI. Sostenibilidad.

Artículo 43.- Los Comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una debe ser independiente, salvo el Comité de Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los Comités pueden solicitar a la persona titular de la Dirección General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que debe ser entregada o puesta a disposición en el plazo que al efecto determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los Comités pueden autorizar la asistencia de al menos una persona representante de la Dirección General a sus sesiones, como invitada con voz, pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 44.- El Comité de Auditoría se integra solo por tres personas consejeras independientes y debe ser presidido, de manera rotatoria cada año, por cada integrante, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tiene las funciones señaladas en la presente Ley.

Pueden asistir a sus sesiones como personas invitadas, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de la Dirección General; la persona titular de la Auditoría Interna, del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado debido al tema a discutirse.

Artículo 45.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración de la persona titular de la Dirección General y de las personas directivas de los tres niveles jerárquicos inferiores a este;

II. Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo y reglamentos vigentes aplicables;

III. Vigilar el cumplimento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar y recomendar de manera anual al Consejo de Administración, el informe que presente la administración sobre cumplimiento de los principios de austeridad, conforme a los lineamientos que el propio Consejo autorice;

V. Recomendar al Consejo de Administración la modificación y acciones de mejora de los Lineamientos de austeridad;

VI. Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos, remuneraciones y austeridad que haya aprobado;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, remuneraciones y austeridad le especifique el Consejo de Administración;

VIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los Lineamientos para la formalización de los convenios de capacitación, certificación y actualización que Petróleos Mexicanos pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y

IX. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Comité de Estrategia e Inversiones es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos;

II. Analizar el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

III. Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y sobre las políticas generales en la materia;

IV. Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de los fideicomisos de inversión, constituidos por Petróleos Mexicanos;

VI. Formular al Consejo de Administración recomendaciones sobre la adquisición, venta, y liquidación de derechos y obligaciones de los fideicomisos de inversión, constituidos por Petróleos Mexicanos, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II. Opinar sobre las propuestas que la persona titular de la Dirección General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones;

III. Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción IX del artículo 16 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que Petróleos Mexicanos contrate con sus empresas filiales;

VI. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 48.- El Comité de Empresas Filiales es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Opinar al Consejo de Administración la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa;

II. Auxiliar al Consejo Administración en el establecimiento de directrices, políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la operación, vigilancia, evaluación del desempeño y seguimiento a los resultados operativos y de negocio de las empresas filiales;

III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las empresas filiales, como para Petróleos Mexicanos;

IV. Evaluar la estructura de propiedad, la estructura organizacional, las políticas para mitigar los potenciales conflictos de interés, el cumplimiento normativo, y la alineación al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos, así como las capacidades, experiencia de las personas directivas y, en su caso, la plantilla gerencial de las empresas filiales;

V. Conocer los informes anuales de las empresas filiales, los cuales deben incluir entre otros elementos, las estrategias alineadas con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

VI. Revisar el informe que contenga las operaciones entre partes relacionadas dentro del giro ordinario del negocio y distintas a éstas entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Filiales, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 49.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación y aplicación transversal, las estrategias las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales;

II. Analizar y evaluar los principales riesgos y oportunidades en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como de cualquier otro aspecto de sostenibilidad, y proponer acciones para su atención, de acuerdo con los marcos y estándares aceptados a nivel internacional y nacional, de conformidad con la regulación aplicable y alineado con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

III. Proponer al Consejo de Administración recomendaciones para la adopción y seguimiento de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, o de cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad a fin de atender los requerimientos regulatorios de las autoridades financieras que, a su vez, permitan acceder a mejores condiciones de financiamiento;

IV. Revisar y opinar sobre los informes en materia de sostenibilidad para su presentación al Consejo de Administración, así como emitir observaciones o propuestas de mejora, los cuales deben presentarse de forma anual;

V. Promover la transparencia de información en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad, en alineación con lo establecido en los marcos y estándares en la materia aceptados a nivel nacional e internacional;

VI. Revisar y opinar sobre el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos, así como asegurar su alineación con los compromisos en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional y los marcos y estándares aceptados

a nivel nacional e internacional; éste debe actualizarse al menos cada tres años;

VII. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reporte Anual de Sostenibilidad de conformidad con la normatividad aplicable, y

VIII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Capítulo III
De la Dirección General

Artículo 50.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, y se debe sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; así como facultades cambiarias para suscribir, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de

crédito, y para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa revisión del Comité de Sostenibilidad, el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos;

V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y empresas filiales;

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;

VII. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;

VIII. Conducir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales para el desarrollo comunitario sustentable, que hacen viable las actividades productivas;

IX. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

X. Dirigir la instrumentación y administración los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

XI. Dirigir la instrumentación y administración los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de Petróleos Mexicanos y, en su caso, de sus empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;

XII. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;

XIII. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XIV. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo deben contener un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos con los resultados alcanzados;

XV. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera;

XVI. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevén en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51.- La persona titular de la Dirección General debe ser nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Tal nombramiento debe recaer en persona que reúna los requisitos señalados para las personas consejeras independientes en el artículo 23 de esta Ley, y no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, o integrante de sociedad en convivencia con cualquiera de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 52.- La persona titular de la Dirección General puede ser removida discrecionalmente por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos seis de sus integrantes.

El Consejo de Administración debe resolver las solicitudes de licencia que le presente la persona titular de la Dirección General.

Artículo 53.- La persona titular de la Dirección General debe informar a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO
VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 54.- La vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos y, en su caso, de las empresas filiales se debe realizar por:

I. El Comité de Auditoría;

II. La Auditoría Interna, y

III. La Auditoría Externa.

Artículo 55.- El Comité de Auditoría tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Administración la designación de la persona titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

II. Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos y empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo general y por funciones de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;

III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;

IV. Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros, de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud de la persona titular de la Dirección General, las modificaciones a las políticas contables;

VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;

VIII. Autorizar la contratación de la persona auditora externa en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que pueden afectar la independencia de su acción;

IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

XII. Emitir opinión sobre el informe anual de la persona titular de la Dirección General;

XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta de la persona titular de la Auditoría Interna;

XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;

XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;

XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;

XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;

XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables, y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y la revelación de información conforme al artículo 119 de esta Ley;

XIX. Comunicar al Consejo de Administración las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 56.- La Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y es la instancia ejecutora de este. Actúa conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y revisa periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración debe garantizar la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas y unidades administrativas.

Artículo 57.- La Auditoría Interna es dirigida por una persona titular designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La persona titular de la Auditoría Interna puede ser removida libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 58.- La Auditoría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Evaluar con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluidos los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o que puedan afectar a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y comunicar los resultados a las instancias competentes;

VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a las personas auditoras externas, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;

VIII. Verificar que la estructura de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, cumplan con los principios de independencia en las distintas funciones que se requiere, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, por lo que, puede formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones

relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;

X. Informar al Comité de Auditoría y a la persona titular de la Dirección General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

XII. Informar, al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Dirección General, su programa anual de trabajo, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 59.- La persona titular de la Dirección General debe implementar, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, el cual tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse del desarrollo de las actividades de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas y unidades administrativas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;

IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por unidad administrativa, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

VII. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deben observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso pueden realizarse por personal del área de Auditoría Interna, o por personas o unidades que puedan tener un conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el treinta de abril de cada año, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento de este.

Artículo 60.- La persona auditora externa de Petróleos Mexicanos es designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

Artículo 61.- La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a Petróleos Mexicanos, en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación debe tener en cuenta lo dispuesto en los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de Petróleos Mexicanos, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de está Ley.

TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I
Empresas Filiales

Artículo 62.- Petróleos Mexicanos puede contar con empresas filiales en términos de la presente Ley.

Petróleos Mexicanos debe realizar directamente las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Las demás actividades y servicios puede realizarlos Petróleos Mexicanos directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la Ley.

Las empresas filiales de Petróleos Mexicanos deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos o aquellas disposiciones aplicables a la actividad económica que desarrollen.

Artículo 63.- Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no son entidades paraestatales, su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Las empresas filiales nacionales que tienen por objeto la compraventa o comercialización de hidrocarburos deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México.

Artículo 64.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y previa opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes para las empresas filiales de participación directa, se procede a la celebración de los actos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración debe aprobar las bases conforme a las cuales deben llevarse a cabo los actos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autoriza cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración determina si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se prevé la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 65.- Con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las disposiciones que emanen de ambos ordenamientos, y demás aplicables, Petróleos Mexicanos puede realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

I. Si las actividades se realizan al amparo de una asignación para desarrollo propio puede celebrar todo tipo de contratos, entre otros, de obras o servicios para la mejor ejecución y operación de la asignación;

II. Si las actividades se realizan al amparo de una asignación para desarrollo mixto en las que se requiera complementar capacidades, puede celebrar contratos mixtos en la asignación, en términos de esta Ley y de la Ley del Sector Hidrocarburos, y

III. Si las actividades se realizan por virtud de un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos:

a) En los casos en que Petróleos Mexicanos realice la actividad de manera exclusiva, sin que para tales efectos celebre una asociación o alianza con terceras personas, no puede hacerlo a través sus empresas filiales, y

b) En los casos en que Petróleos Mexicanos forme parte de una asociación en participación o consorcio, puede hacerlo a través de sus empresas filiales, de empresas en las que tenga participación minoritaria o mediante las demás formas de asociación permitidas

conforme a la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y demás disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en esta fracción es aplicable cuando Petróleos Mexicanos resulte ganador en un proceso de licitación para la adjudicación del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos o cuando la celebración de este sea resultado de un proceso de migración de asignación a contrato.

Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.

En las empresas filiales de participación directa, la Secretaría de Energía puede designar a una de las personas consejeras del Consejo de Administración.

Artículo 67.- Las empresas filiales deben funcionar, en su caso, de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos está facultado para definir las actividades y objetivos de las empresas filiales, con el propósito de que se realicen en congruencia con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos. Al efecto, debe establecer los mecanismos de información y control, y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 69.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, aprueba la forma y términos en que se ejercen los derechos que correspondan a Petróleos Mexicanos o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, disolución, liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe estar sujeto en todo momento a lo señalado en el artículo 64 de esta Ley.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración debe autorizar la participación de personas terceras en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo a las personas representantes y mandatarias respectivas que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 70.- Las empresas filiales deben alinear sus actividades al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y conducir sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica, y mejores prácticas de gobierno corporativo que aprueba el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mismo que también debe emitir los lineamientos relativos a su alineación corporativa, evaluación y las políticas para que Petróleos Mexicanos otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de Petróleos Mexicanos o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos en sus empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de

Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a Petróleos Mexicanos, la actuación de las personas empleadas o mandatarias que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deben presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 71.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir las políticas generales conforme a las cuales Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, pueden participar en forma minoritaria en el capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Estas políticas deben definir aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

Capítulo II
Remuneraciones y Austeridad

Artículo 72.- En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Petróleos Mexicanos cuenta con un régimen especial de remuneraciones distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

El régimen de remuneraciones de las empresas filiales debe alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 73.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, de acuerdo con el presupuesto de servicios personales aprobado, deben observar lo siguiente:

I. Las remuneraciones para el personal se deben calcular de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate y que permitan que las empresas cuenten y conserven las personas trabajadoras idóneas para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

II. La política de recursos humanos puede prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;

III. La política de remuneraciones tiene como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de las personas trabajadoras al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, Petróleos Mexicanos se sujeta a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 74.- La política de contratación de personal no sindicalizado debe requerir la publicación y recepción de solicitudes, en la página de internet de Petróleos Mexicanos, de cualquier vacante que dicha empresa pretenda contratar.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personal, transferencia de plazas y contratación o nombramiento del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales solo atienden a la mejor eficiencia operativa de las empresas y debe considerar los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 75.- Petróleos Mexicanos debe implementar sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que le permitan generar ahorros y mejorar su balance financiero.

Artículo 76.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben regirse, al menos, por los siguientes principios:

I. Promover el uso eficiente de los recursos públicos y evitar gastos innecesarios;

II. Transparentar los procedimientos, gastos y contrataciones e informar a los entes de fiscalización correspondientes;

III. Priorizar el beneficio público y el cumplimiento de objetivos sociales estratégicos;

IV. Priorizar el uso racional de los recursos y evitar gastos que no generen beneficios tangibles para la población;

V. Simplificar procesos que no afecten la continuidad de las operaciones, no vulneren la seguridad de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos e instalaciones, ni afecten los programas de protección ambiental;

VI. Eficientar la estructura organizacional y ocupacional sin incrementar el presupuesto autorizado, bajo principios de austeridad y racionalidad y evitar duplicidades de funciones;

VII. Racionalizar la entrega de donativos y donaciones;

VIII. Realizar acciones de eficiencia energética en el uso de las instalaciones de inmuebles y vehículos;

IX. Eficientar el consumo de papelería, de artículos de oficina, de servicios de mensajería, y de telefonía móvil y fija;

X. Racionalizar el uso de transportación privada terrestre, marítima y aérea, sin afectar la operación de la empresa y la seguridad de los trabajadores;

XI. Enajenar los bienes muebles e inmuebles, considerados no útiles para la operación de Petróleos Mexicanos;

XII. Racionalizar la contratación de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como por concepto de comunicación social, publicidad y comunicaciones oficiales;

XIII. Privilegiar el uso de tecnologías de la información en los procesos y actividades que lo permitan, utilizar formatos electrónicos y la gestión electrónica de documentos;

XIV. Incentivar la compra consolidada de bienes y servicios, para aprovechar las economías de escala de Petróleos Mexicanos, y

XV. Optimizar el uso del espacio físico y del mobiliario disponible y procurar reducir la adquisición o arrendamiento de inmuebles de uso administrativo.

Artículo 77.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas de austeridad.

Capítulo III
Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 78.- Petróleos Mexicanos realiza las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en

cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que debe realizar Petróleos Mexicanos les son aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 79.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir las disposiciones a las que debe sujetarse Petróleos Mexicanos para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de austeridad establecidos en la presente Ley, conforme a las bases siguientes:

I. Se pueden establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se considera, entre otros aspectos:

a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todas las personas participantes;

b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevan a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe establecer los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, pueden participar testigos sociales durante los procedimientos respectivos que realice Petróleos Mexicanos, así como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponde a los testigos sociales:

a) Participar en calidad de persona observadora en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;

b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, y

c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realicen las empresas en su página electrónica, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que incluye su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que este haya procedido a rescindir un contrato;

f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y

g) Utilicen a terceras personas para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer la forma en que se llevan a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

VIII. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

IX. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

X. Para el caso de contratos de servicios integrales de exploración y extracción de hidrocarburos y para los contratos integrales de exploración y producción, prever la manera en que se deben cubrir las erogaciones derivadas de los mismos, así como determinar la forma y términos en que deben llevarse la contabilidad por separado de cada uno de estos contratos;

XI. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos, y

XII. Debida diligencia viable.

Artículo 80.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras deben efectuarse, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

El Consejo de Administración puede prever distintos mecanismos de contratación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, así como invitación restringida o adjudicación directa, entre otros. En los procedimientos de contratación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se incluyen en las bases correspondientes.

En cualquier caso, los concursos se deben llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se pueden emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración, en cuyo caso dicha decisión debe estar plenamente justificada, conforme al supuesto que se actualice de los referidos en el artículo siguiente.

Artículo 81.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de

acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, Petróleos Mexicanos puede optar por emplear otros procedimientos que pueden ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública, o la seguridad de la empresa, sus instalaciones industriales y ductos, en los términos de las leyes de la materia;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deben limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;

V. Se haya declarado desierto un concurso abierto, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación,

cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;

VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no puede ser mayor al que se determine mediante avalúo que practican las instituciones de crédito o terceras personas habilitadas para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;

IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se debe pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la contratante;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;

XV. Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;

XVI. Los vinculados directamente con la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a las personas trabajadoras, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa,

que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que se requiere de atención inmediata;

XVII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con las personas habitantes beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, para lo cual el Consejo de Administración debe establecer los montos hasta los cuales se puede realizar dicha contratación;

XVIII. Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;

XIX. En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XX. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

Lo dispuesto en la presente fracción no es aplicable tratándose de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales realicen en virtud de un contrato que se le haya otorgado como resultado de la migración de una asignación, en cuyo caso se está a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXI. Se trate de contratación de servicios bancarios, de intermediación bursátil, custodia de valores, o para la constitución de fideicomisos;

XXII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos;

XXIII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas filiales, y

XXIV. Cuando se trate de contrataciones de maquinaria, equipo y combustibles necesarios para garantizar la seguridad física de las instalaciones y del personal de Petróleos Mexicanos.

Artículo 82.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se debe invitar a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se debe difundir en la página de Internet de la empresa contratante, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 83.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, así

como todos los actos tendientes a la celebración del contrato son de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 84.- En contra del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida procede:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento de contratación, no procede instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas pueden ser combatidas con motivo del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida.

Contra la cancelación de procedimiento de contratación no procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración sólo puede ser interpuesto por quienes hayan presentado ofertas en el procedimiento de contratación.

Una vez firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento son competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sección Segunda

De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Artículo 85.- Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir las disposiciones y políticas necesarias para que Petróleos Mexicanos cuente con mecanismos que les permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de Petróleos Mexicanos.

Artículo 86.- Las disposiciones y políticas a que se refiere el artículo anterior deben prever, cuando menos:

I. Los mecanismos y procedimientos para identificar, sistematizar y administrar los factores o puntos de riesgo que puedan presentarse o actualizarse durante los procedimientos de contratación o en la ejecución de los contratos, así como los procedimientos y acciones que deban seguirse ante la detección de irregularidades en ambos casos, incluyendo su suspensión;

II. Las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deben cumplir las personas interesadas en contratar con Petróleos Mexicanos, así como los mecanismos para su evaluación, estos deben considerar, entre otros:

a) Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;

b) La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales;

c) El estado de sus obligaciones fiscales y laborales, y

d) Contar con una Debida Diligencia viable.

III. Los mecanismos para instrumentar un sistema de recepción de denuncias y quejas anónimas, mediante el cual cualquier persona interesada pueda denunciar actos u omisiones durante las distintas etapas del procedimiento de contratación o durante la ejecución del contrato, acompañado de la documentación que acredite la irregularidad objeto de la denuncia o queja correspondiente.

Los aspectos a que se refiere el presente artículo deben regularse atendiendo, entre otros factores, a la importancia o monto de las distintas contrataciones que realiza Petróleos Mexicanos, así como la relevancia de las personas contratistas para sus operaciones.

Artículo 87.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe proveer lo necesario para que la normatividad y disposiciones de Petróleos Mexicanos, permitan determinar de manera clara los niveles de decisión y responsabilidad de las personas servidoras públicas de las empresas en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.

Artículo 88.- Petróleos Mexicanos cuenta con un sistema de información pública sobre sus personas proveedoras y contratistas que deben actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado debe contar, al menos, con lo siguiente:

I. Datos de las personas proveedoras y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal, actividad económica y el régimen fiscal, quienes están obligadas a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de estos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;

III. Cumplimiento de normas ambientales, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas, así como de aseguramiento de calidad;

V. Resultados de las evaluaciones que en su caso se practiquen a las personas proveedoras y contratistas realizadas por empresas especializadas, y

VI. Debida Diligencia, en su caso.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe determinar las reglas para la operación del sistema y la información que debe incluir, considerando el tamaño de las personas proveedoras y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

La información contenida en el sistema puede utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación, pero su inscripción no puede exigirse como un requisito de participación.

Artículo 89.- Las contrataciones que realice Petróleos Mexicanos están sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Al efecto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es la autoridad competente.

Capítulo IV
Bienes

Artículo 90.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de Petróleos Mexicanos se rigen por la legislación común aplicable en lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 91.- Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos puede, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, Petróleos Mexicanos debe tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos no están sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

Artículo 92.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, considerando lo

dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo V
Responsabilidades Administrativas

Artículo 93.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al personal de Petróleos Mexicanos corresponde a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, que es competente exclusivamente para:

I. Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, y

III. Imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría. Se debe garantizar la independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.

Artículo 94.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de Petróleos Mexicanos es responsable por los daños y perjuicios que llegare a causar a éstas o a empresas en las que tengan alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley.

Dicha responsabilidad es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a Petróleos Mexicanos y a sus empresas filiales, pueden reclamarse a través de la vía civil.

Artículo 95.- El personal de Petróleos Mexicanos no incurre, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegare a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando al actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables debido a la materia, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 96.- La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos puede abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas al personal, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que, por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación de la persona empleada, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, debe estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona empleada en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deben haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 97.- El personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, debe observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso, debe aprovecharse de su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad sin límite de grado, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

II. No usar, en provecho propio o de terceras personas, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

El personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, debe observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 98.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir un Código de Ética aplicable al personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, en el que se establecen los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo determina las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 99.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar las políticas para la contratación en favor de aquellas personas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas directivas y aquéllas personas empleadas que determine el propio Consejo, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Capítulo VI
Presupuesto

Artículo 100.- Petróleos Mexicanos cuenta con autonomía presupuestaria, y se sujeta solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la Cámara de Diputados, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, resulta aplicable la regulación que conforme a la presente Ley emita el Consejo de Administración, observando los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, sostenibilidad y rendición de cuentas en la administración de sus bienes y recursos.

Artículo 101.- En la elaboración de su presupuesto anual, Petróleos Mexicanos debe observar lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a Petróleos Mexicanos, a más tardar el 15 de junio de cada año, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal, la cual debe ser tomada en consideración por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos para el proyecto de presupuesto para el año que se presupuesta;

II. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de julio de cada año, el proyecto de presupuesto consolidado aprobado por el Consejo de Administración, incluyendo un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;

III. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que debe ajustarse la meta de balance financiero con y sin inversión física o el techo global de erogaciones para servicios personales, debe integrar su propuesta y los ajustes correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, comunicándolo a Petróleos Mexicanos. En la exposición de motivos del citado Proyecto debe motivarse la propuesta, así como los ajustes y acompañar la propuesta original de Petróleos Mexicanos, y

IV. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, debe autorizar la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de Petróleos Mexicanos.

Artículo 102.- Petróleos Mexicanos debe ejercer su presupuesto conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el calendario del presupuesto y sus modificaciones;

II. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión de acuerdo con lo siguiente:

a) Petróleos Mexicanos debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación que se actualiza anualmente, acorde al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos al que se refiere el artículo 17 de esta ley, en el cual se establece al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;

b) Los proyectos en que se ejerza el gasto de inversión deben incrementar el valor patrimonial de la empresa;

c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal deben ser incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación relativos a

los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su evolución se incluye en los informes trimestrales señalados en la fracción VI de este artículo, y

d) Petróleos Mexicanos debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluya. Dicho mecanismo debe ser independiente al señalado en el inciso a) anterior;

III. No deben aplicarse las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos, que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;

IV. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe autorizar en los términos que establezca el Consejo de Administración los aspectos siguientes:

a) En materia de las contrataciones a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley:

1. La celebración de contratos plurianuales, y

2. La convocatoria, adjudicación y, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto, y

b) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos que en los informes trimestrales a que se refiere la fracción VI siguiente y en la Cuenta Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte debe estar a disposición del público en general en su página de Internet.

La persona titular de la Dirección General puede delegar las facultades señaladas en esta fracción, en una persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;

VI. Deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera, en los formatos y términos que dicha Secretaría establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información, y

VII. Con la aprobación del Consejo de Administración, Petróleos Mexicanos puede utilizar sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir, entre otras obligaciones, el pago de deuda o pasivos a su cargo.

Artículo 103.- Petróleos Mexicanos no está sujeto a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

Petróleos Mexicanos tiene una contabilidad integrada como empresa pública del Estado y para identificar cada etapa de las actividades que desarrolla, debe implementar su contabilidad por segmentos, al interior de la entidad, con la finalidad de transparentar sus costos y precios.

Artículo 104.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar las adecuaciones al presupuesto de la empresa que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos o por las

personas servidoras públicas que correspondan, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de Petróleos Mexicanos. Dicha Secretaría debe informar al Congreso de la Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 105.- Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Sus respectivos presupuestos deben incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y

d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

II. El Consejo de Administración debe analizar y, en su caso, autorizar, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos;

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos deben retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no pueden ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

IV. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica.

Los movimientos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementan el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

V. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo proceden cuando se cuenta con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deben constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas. Lo anterior, considerando los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

VI. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y cualquier pago equivalente a los mismos, se pueden otorgar de manera excepcional a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando cuente con recursos aprobados específicamente para dicho fin y condicionado al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso forman parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso deben recibir las remuneraciones que corresponden a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos. Dichas contrataciones se deben realizar en términos de la

legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados se debe reportar en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Se debe difundir de manera permanente en su página de internet y actualizar trimestralmente la siguiente información:

a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

b) Los tabuladores aprobados, con el desglose de todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus personas trabajadoras, jubiladas y pensionadas;

e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorgan a las personas trabajadoras, que no forman parte de su remuneración;

f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

g) Los lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y

h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, están obligados a publicar en dicha página de internet.

Asimismo, Petróleos Mexicanos debe informar sobre las donaciones o cualquier aportación que realice a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, y

IX. Debe remitir exclusivamente para conocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, la información relativa a la estructura orgánica y la plantilla laboral.

Artículo 106.- Petróleos Mexicanos debe remitir al Congreso de la Unión la información que éste le solicite en relación con su presupuesto. Dicha solicitud debe realizarse por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Capítulo VII

Deuda

Artículo 107.- En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, Petróleos Mexicanos se debe sujetar a lo siguiente:

I. Enviar anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal somete al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Deuda Pública;

II. Petróleos Mexicanos puede realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requiere;

III. Petróleos Mexicanos es responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente, y

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular.

IV. Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso deben otorgar o conceder a sus personas tenedoras, derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos o bien sobre el dominio de los hidrocarburos en el subsuelo;

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. Petróleos Mexicanos debe coordinase con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Petróleos Mexicanos deben acordar la calendarización de las operaciones de financiamiento de ésta, cuidando que no se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento de este, y

b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, Petróleos Mexicanos debe dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretende realizar la propia empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que se posponga la operación de que se trata, cuando se verifica cualquiera de los supuestos señalados en el inciso a) anterior, hasta en tanto queden superadas todas las condiciones que motivan la decisión de postergar.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entiende que la operación respectiva se puede llevar a cabo;

VII. Petróleos Mexicanos debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda aquella información que le sea requerida por dicha Secretaría, en la materia a que hace referencia el presente Capítulo y la Ley Federal de Deuda Pública, y

VIII. Para efectos de la fracción anterior, y con excepción de lo que al efecto establece el artículo 102, fracción VI, Petróleos Mexicanos debe presentar los informes en materia de deuda pública en los formatos y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información.

Artículo 108.- Corresponde al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la empresa.

Artículo 109.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe remitir un informe semestral, aprobado por el Consejo de Administración, al Congreso de la Unión y a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el uso del endeudamiento de la empresa, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.

Capítulo VIII
Sostenibilidad

Artículo 110.- Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones en el que se debe procurar:

I. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;

II. La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

III. El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 111.- Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales deben contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades en las que realicen sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, con pleno respeto a los derechos humanos, mediante acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades estatales y municipales.

Artículo 112.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, con pleno respeto a los derechos humanos y condiciones de trabajo que propicien la integridad del personal, promuevan la productividad y refuercen el compromiso de sus personas trabajadoras con la seguridad, la salud en el trabajo, la protección ambiental y el desarrollo sustentable.

Artículo 113.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben fomentar una cultura de cumplimiento en la realización de sus actividades o servicios relacionados con su objeto, así como para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos, y establecer medidas de cumplimiento para dar seguimiento a la observancia de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 114.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar el Programa de Cumplimiento Legal aplicable a Petróleos Mexicanos y a sus empresas filiales para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

Artículo 115.- La persona titular de la Dirección General debe emitir el Código de Conducta de Petróleos Mexicanos donde establezca las principales conductas

esperadas y prohibidas para el personal de la empresa y, en su caso, de sus empresas filiales, conforme a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Conducta o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en el Código de Ética.

Artículo 116.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceras personas para verificar la información de aquellas con las que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

TÍTULO QUINTO
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 117.- Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 118.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Comité de Auditoría y

previa opinión de la persona titular de la Dirección General, debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V de la Ley del Mercado de Valores, deben comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 119.- En cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe seguir las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle Petróleos Mexicanos para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas en la realización de tales actividades. Dicha información se considera de carácter comercial y reservada en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales.

Artículo 120.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de

transparencia y acceso a la información, Petróleos Mexicanos debe procurar que los informes o reportes se presenten de forma clara, sencilla, precisa, confiable y actualizada.

Artículo 121.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo presida, al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte de la persona titular de la Dirección General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos, y sus empresas filiales y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte debe realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas que se hayan fijado en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados que muestren la situación financiera de Petróleos Mexicanos durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo, y

V. La evaluación del Consejo de Administración sobre la ejecución de los programas anuales de Petróleos Mexicanos.

El informe debe suscribirse por la persona titular de la Dirección General y por la persona que preside el Consejo de Administración, y debe difundirse en la página de internet de Petróleos Mexicanos.

Artículo 122.- Las personas integrantes del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General y todo el personal de Petróleos Mexicanos deben, en términos de las disposiciones aplicables, reportar a las instancias y autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de alguna persona servidora pública de las empresas o de los miembros del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 123.- Las controversias nacionales en que sea parte Petróleos Mexicanos, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar

las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, Petróleos Mexicanos puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, Petróleos Mexicanos puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 124.- Petróleos Mexicanos debe entregar a la Secretaría de Energía la información que le solicite, dentro de los plazos que al efecto establezcan. Dicha información debe referirse a, o estar relacionada con, aquellos aspectos que le permitan a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, en términos de las disposiciones y conforme a las leyes aplicables.

Petróleos Mexicanos debe entregar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que le requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 125.- La evaluación anual de Petróleos Mexicanos que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria con las funciones siguientes:

I. Formular anualmente una evaluación global de la marcha y desempeño de Petróleos Mexicanos, que incluya un análisis sobre la situación operativa, programática y financiera de la empresa, así como de la estructura organizacional, la unidad de procesos y la estructura contable.

El informe señalado debe presentarse a la Cámara de Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal a más tardar el 30 de junio de cada año;

II. Formular recomendaciones puntuales al Consejo de Administración y a la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, y

III. Solicitar a la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos toda la información necesaria para rendir el informe a que se refiere la fracción I anterior.

La persona Comisaria debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La contratación de la persona Comisaria no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y debe ser cubierta con cargo a Petróleos Mexicanos.

Para ser persona Comisaria se debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, así como no haber sido persona integrante del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en los cinco años previos a su designación.

Artículo 126.- Los ingresos que obtenga Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales se deben destinar al gasto público, y tienen como fin incrementar los ingresos de la Nación para destinarlos al financiamiento del gasto público, por lo tanto, las utilidades no se deben repartir entre sus personas trabajadoras.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Petróleos Mexicanos se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen PEMEX Exploración y Producción, PEMEX Transformación Industrial y PEMEX Logística, por lo que Petróleos Mexicanos se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe enviar a la Cámara de Senadores la designación de las tres personas consejeras independientes, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo en los términos señalados en la presente Ley.

La Cámara de Senadores debe ratificar mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, las designaciones respectivas, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación para su ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del primer párrafo del presente artículo. Si esta segunda designación también es rechazada, la persona de titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a las personas

consejeras independientes.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas consejeras independientes designadas en términos del presente artículo asumen su cargo, respectivamente, por tres, cuatro y cinco años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones deben cesar en sus funciones a la entrada en vigor de esta Ley, no obstante, por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice la persona titular del Ejecutivo Federal, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Una vez ratificadas las tres personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración.

Quinto. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley debe permanecer en su cargo.

Sexto. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en términos del artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley, la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe presentar para su autorización la propuesta de reestructura, Estatuto Orgánico y nombramientos correspondientes de Petróleos

Mexicanos. El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de Petróleos Mexicanos, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Petróleos Mexicanos debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no deben exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo. Se debe designar o, en su caso, ratificar a la persona titular de la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos una vez instalado el Consejo de Administración conforme a lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

Noveno. La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la referida reestructura no requiere formalizarse en escritura pública.

Para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones debe formalizarse mediante actas de transferencia, las cuales en los casos que corresponda deben considerarse como título de propiedad o traslativo de dominio y deben inscribirse en los registros públicos respectivos. Dicha inscripción no debe pagar derechos.

Décimo. Los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, se entienden concedidos a la empresa pública del Estado, Petróleos Mexicanos y continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados.

En caso de ser necesario, las autoridades regulatorias deben expedir los documentos en favor de Petróleos Mexicanos que permitan conservar los términos y condiciones originalmente concedidos a las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, en lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley del Sector Hidrocarburos y las demás disposiciones jurídicas vigentes, sin mediar nueva solicitud, trámite o formalización.

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de Petróleos Mexicanos o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, deben continuar en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo Segundo. Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por Petróleos Mexicanos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como por PEMEX Exploración y Producción, PEMEX Transformación Industrial y PEMEX Logística, se entienden conferidos por Petróleos Mexicanos a las personas que originalmente fueron otorgados, y subsisten en tanto no se opongan a esta Ley, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Décimo Tercero. Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de Petróleos Mexicanos que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto. Las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, así como las funciones que se les otorgan en otros instrumentos a Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen,

se deben entender realizadas a Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, derivado de su reorganización estructural y conforme al Estatuto Orgánico de la empresa, aprobados por su Consejo de Administración.

Décimo Quinto. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deben respetar en los términos pactados.

No obstante, Petróleos Mexicanos, a través de las áreas competentes que resulten de la reestructura de Petróleos Mexicanos que determine el Consejo de Administración, puede pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en la normatividad que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Petróleos Mexicanos debe tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Décimo Sexto. Lo establecido en esta Ley no afecta las obligaciones de pago contraídas y las garantías otorgadas por Petróleos Mexicanos y por sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, en México y en el extranjero, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de las que sea causahabiente la empresa pública del Estado, denominada Petróleos Mexicanos.

Décimo Séptimo. Dada la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, a partir de la extinción de las empresas productivas

subsidiarias, Petróleos Mexicanos está exceptuado de otorgar cualquier garantía prevista en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos celebrados con el Estado Mexicano.

Décimo Octavo. La reestructura de Petróleos Mexicanos que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos y de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, de conformidad con la presente Ley.

Décimo Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley deben ser cubiertos con el presupuesto aprobado de Petróleos Mexicanos.

Vigésimo. Para efectos de dar celeridad al correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas o de cualquier otra índole que sean aplicables, Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben contar con todas las facilidades administrativas que permitan su alta, baja o cambio de sus inscripciones en padrones o registros, ante entidades públicas y privadas, así como para realizar cualquier otro trámite previo o posterior a la extinción de las empresas productivas subsidiarias.

Vigésimo primero. La empresa pública del Estado puede presentar, a más tardar el 31 de mayo de 2025, los pedimentos que correspondan a las mercancías ingresadas al territorio nacional durante los ejercicios que determine el Sistema de Administración Tributaria, por las cuales se efectuó el pago de los impuestos correspondientes por su enajenación.

Para efectos del párrafo anterior, los pedimentos se tienen por presentados en tiempo y forma y no dan lugar a acreditamiento o devolución alguna.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto y finalidad de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

Esta Ley tiene por finalidad:

I. Preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación;

II. Procurar la eficiencia, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad, Confiabilidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional y del sector eléctrico;

III. Reconocer la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico, toda vez que este es el garante de la Continuidad, Accesibilidad, seguridad

y Confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Determinar la forma en que los particulares pueden participar en las actividades del sector eléctrico que no son exclusivas del Estado;

V. Procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando Lucro en el Suministro Básico;

VI. Impulsar el desarrollo sostenible del sector eléctrico con la responsabilidad social, económica y medioambiental del sector público, el sector social y el sector privado;

VII. Promover las acciones en materia de Justicia Energética, uso de fuentes de energía limpias y de transición energética, y

VIII. Procurar la reducción de emisiones contaminantes, favorecer la descarbonización del sector eléctrico y el cumplimiento de los compromisos internacionales en estas materias.

Artículo 2.- El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.

El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad: Principio que garantiza que no existan obstáculos, limitaciones o dificultades que impidan el acceso equitativo, continuo y oportuno del Suministro Eléctrico, asegurando su disponibilidad para todas las personas usuarias en condiciones justas y no discriminatorias;

II. Bases del Mercado Eléctrico: Disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo los mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados del Mercado Eléctrico Mayorista a que se refiere esta Ley;

III. Calidad: Grado en el que las características y condiciones del Sector Eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la CNE, con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía;

V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;

VI. Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que una Usuaria Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinan en el punto de conexión de la energía suministrada;

VII. Certificado de Energías Limpias: Título emitido por la CNE que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga;

VIII. Comercializadora: Persona física o moral titular de un contrato de Participante del Mercado, que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización;

IX. Confiabilidad: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;

X. Continuidad: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;

XI. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica, de potencia, de Servicios Conexos o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de estos;

XII. Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional: Actividad estratégica exclusiva del Estado que refiere a la emisión de instrucciones relativas a:

a) La asignación y despacho con Confiabilidad de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;

b) La operación de la Red Nacional de Transmisión para el servicio público de Transmisión, y

c) La operación de las Redes Generales de Distribución;

XIII. CNE: Comisión Nacional de Energía;

XIV. Demanda Controlable: Demanda de energía eléctrica que las Usuarias Finales o sus representantes ofrecen reducir conforme a las Reglas del Mercado o las disposiciones que emita la CNE;

XV. Demanda Controlable Garantizada: Demanda Controlable que las Usuarias Finales o sus representantes se hayan comprometido a ofrecer en el Mercado Eléctrico Mayorista en un periodo dado, a fin de que dicha demanda

se utilice para cumplir los requisitos de potencia a que se refiere el artículo 69 de esta Ley;

XVI. Derechos Financieros de Transmisión: El derecho y la obligación correlativa de recibir o pagar un monto basado en la diferencia que resulte de los componentes de congestionamiento de los Precios Marginales Locales en dos nodos del Sistema Eléctrico Nacional en un periodo determinado, en los términos de las Reglas del Mercado. Para los efectos de documentar los Derechos Financieros de Transmisión, los estados de cuenta que emita el CENACE son títulos ejecutivos;

XVII. Despacho Económico de Carga: Es el proceso mediante el cual los recursos de generación, demanda controlable y almacenamiento son programados para satisfacer la demanda, minimizando sus costos variables de producción, y satisfaciendo las restricciones operativas, de Confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

XVIII. Disposiciones Operativas del Mercado: Bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definen los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico;

XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;

XX. Empresa Pública del Estado: Comisión Federal de Electricidad;

XXI. Energías Limpias: Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan. Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:

a) El viento;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) La energía oceánica en sus distintas formas;

d) El calor de los yacimientos geotérmicos;

e) Los biocombustibles que determine la Ley de Biocombustibles;

f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;

g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CNE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida;

h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;

i) La energía nucleoeléctrica;

j) La energía generada con los productos del procesamiento de esquilmos agrícolas o residuos sólidos urbanos (como gasificación o plasma molecular), cuando dicho procesamiento no genere dioxinas y furanos u otras emisiones que puedan afectar a la salud o al medio ambiente y cumpla con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

k) La energía generada por centrales de cogeneración eficiente, en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

l) La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono, que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CNE, y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

n) La energía generada con tecnologías bajas en emisiones de carbono, conforme a estándares internacionales, y

o) La energía generada con otras tecnologías que determine la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en parámetros y normas de eficiencia energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida;

XXII. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:

a) Se realiza por una Generadora Exenta en los términos de esta Ley, y

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado y disposiciones técnicas aplicables;

XXIII. Generadora: Persona titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas con la autorización de la CNE, o bien, titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales o, con la autorización de la Secretaría, a las Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero;

XXIV. Generadora Exenta: Persona propietaria o poseedora de una o varias Centrales Eléctricas que no requieren ni cuenten con permiso para generar energía eléctrica en términos de esta Ley;

XXV. Grupo de Interés Económico: Conjunto de personas físicas o morales que tienen objetivos comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan;

XXVI. Ingresos Recuperables: Ingresos que la Suministradora Básica tiene derecho a retener mediante el reconocimiento de la CNE, por la prestación del Suministro Básico y que incluyen energía y Productos Asociados, Contratos de Cobertura Eléctrica y operación propia;

XXVII. Integrantes del Sector Eléctrico: Transportista, Distribuidora, Generadoras, Suministradoras, Comercializadoras, Usuarios Calificados Participantes del Mercado, Importadores, Exportadores, Comercializadoras no Suministradoras y cualquier otra que defina la Secretaría o la CNE;

XXVIII. Justicia Energética: Acciones o Estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

XXIX. Lucro: El excedente económico después de cubrir costos operativos, y garantizar recursos para inversión, modernización, expansión y Justicia Energética;

XXX. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético: Documento que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar afectaciones y garantizar la Sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos;

XXXI. Mercado Eléctrico Mayorista: Sistema de transacciones, operado por el CENACE, para la compra y venta de energía eléctrica, potencia, Servicios Conexos y otros Productos Asociados, con base en un Despacho Económico de Carga sujeto a los criterios de Seguridad y la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En el cual, los Participantes del Mercado pueden realizar las transacciones señaladas en el artículo 112 de esta Ley;

XXXII. Participante del Mercado: Persona que celebra el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generadora, Comercializadora, Suministradora, Comercializadora no Suministradora o Usuario Calificado;

XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el

Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;

XXXIV. Pobreza Energética: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XXXV. Práctica Prudente: La adopción de las mejores prácticas del sector eléctrico relacionadas con los costos, inversiones, operaciones o transacciones, que se llevan a cabo en condiciones de eficiencia, e incorporando los mejores términos comerciales disponibles al momento de su realización;

XXXVI. Precio Marginal Local: Precio de la energía eléctrica en un nodo determinado del Sistema Eléctrico Nacional para un periodo definido, calculado de conformidad con las Reglas del Mercado y aplicable a las transacciones de energía eléctrica realizadas en el Mercado Eléctrico Mayorista;

XXXVII. Prevalencia. La preferencia del Estado respecto a los particulares en las actividades de generación y comercialización, ya que es el responsable de garantizar la Confiabilidad, seguridad, continuidad y Accesibilidad del servicio público de electricidad.

La planeación vinculante debe garantizar la preferencia del Estado en las actividades referidas, para proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible;

XXXVIII. Productos Asociados: Productos vinculados a la operación y desarrollo del sector eléctrico necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, entre los que se encuentran: potencia, Servicios Conexos, servicios de transmisión y distribución y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, así como los otros productos y derechos de cobro que definan la Ley de Planeación y Transición Energética, y las Reglas del Mercado;

XXXIX. Proyectos de Infraestructura: Conjunto de elementos que se consideran necesarios para la construcción, instalación y operación de nuevas obras o actividades.

No se consideran proyectos de infraestructura las obras, actividades de mantenimiento, reconfiguración, recalibración, modernización, modificación, sustitución, rehabilitación, reparación o mejora de la infraestructura eléctrica en operación;

XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;

XLI. Red Nacional de Transmisión: Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y a grandes usuarios de electricidad, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría;

XLII. Redes Generales de Distribución: Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general;

XLIII. Redes Particulares: Redes Eléctricas que no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución;

XLIV. Reglas del Mercado: Conjuntamente, las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado, que rigen al Mercado Eléctrico Mayorista;

XLV. Retorno Objetivo: La tasa esperada de rendimiento para las inversiones del Estado en el sector eléctrico, utilizada para efectos de realizar las actividades estratégicas del sector, garantizar recursos para la expansión del Sistema Eléctrico Nacional y de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de esta Ley;

XLVI. Secretaría: Secretaría de Energía;

XLVII. Seguridad de Despacho: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico

Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

XLVIII. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Las actividades que ejerce el Estado de manera exclusiva, por tratarse de áreas estratégicas y que son necesarias para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el país;

XLIX. Servicios Conexos: Los servicios vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional y que son necesarios para garantizar su Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, entre los que se pueden incluir: la reserva operativa, la reserva rodante, regulación de frecuencia, regulación de voltaje y el arranque de emergencia, entre otros, que se definan en las Reglas del Mercado;

L. Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica: Conjunto de componentes, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o de una fuente de energía y almacenarla para su posterior uso o inyección;

LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por:

a) La Red Nacional de Transmisión;

b) Las Redes Generales de Distribución;

c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;

d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y

e) Los demás elementos que determine la Secretaría;

LII. Sostenibilidad. Conjunto de acciones para mantener de manera durable y responsable los recursos humanos, económicos y naturales, gestionar sus relaciones de interdependencia y de impacto sobre el medio ambiente y las poblaciones, e incorporar cambios institucionales que garanticen el equilibrio entre las actividades económicas, la protección del medio ambiente y el bienestar social en el corto, mediano y largo plazo;

LIII. Suministradora: Comercializadora titular de un permiso para ofrecer el Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministradora de Servicios Básicos, Suministradora de Servicios Calificados o Suministradora de Último Recurso y que puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas;

LIV. Suministradora de Servicios Básicos: Empresa Pública del Estado que ofrece de manera exclusiva el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten;

LV. Suministradora de Servicios Calificados: Persona física o moral titular de un permiso que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten;

LVI. Suministradora de Último Recurso: Permisionaria que ofrece el Suministro de Último Recurso a Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo requieran;

LVII. Suministro Básico: El Suministro Eléctrico sujeto a regulación tarifaria que se contrate y que no sea Usuario Calificado;

LVIII. Suministro Calificado: Suministro Eléctrico que se provee en un régimen de competencia a Usuarios Calificados;

LIX. Suministro de Último Recurso: El Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la Continuidad del servicio cuando una Suministradora de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico;

LX. Suministro Eléctrico: Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de las Usuarias Finales, regulado cuando corresponda por la CNE, y que comprende:

a) Representación de las Usuarias Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista;

b) Adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo;

c) Enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de las Usuarias Finales, y

d) Facturación, cobranza y atención a las Usuarias Finales;

LXI. Tarifas Reguladas: Las contraprestaciones establecidas por la CNE para los servicios de transmisión, distribución, operación de la Suministradora de Servicios Básicos, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista;

LXII. Testigo Social: Persona física o moral que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría de Energía para participar en los procesos de mediación y negociación conforme a lo previsto en la presente Ley y la normatividad aplicable;

LXIII. Transportista: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica;

LXIV. Usuario Calificado: Usuaria Final que cuenta con registro ante la CNE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante una Suministradora de Servicios Calificados;

LXV. Usuaria de Suministro Básico: Usuaria Final que adquiere el Suministro Básico, y

LXVI. Usuaria Final: Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador.

Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de competencia, sin prevalencia para los particulares de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, son de utilidad pública, cuando son provistas por el Estado, y se sujetan a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

I. Otorgar acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución cuando sea técnicamente factible y no afecte su confiabilidad;

II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad;

III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sostenible establecidas en el Capítulo II del Título Octavo de esta Ley;

IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Energético, conforme a lo señalado en el artículo 130 de esta Ley;

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables, y

VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

Artículo 5.- El Gobierno Federal, las Generadoras, la Empresa Pública del Estado, las Comercializadoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, deben ejecutar los actos que resulten necesarios para mantener la integridad, la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad, Accesibilidad, Sostenibilidad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

En lo no previsto por esta Ley, son aplicables el derecho público o mercantil, según la naturaleza del acto.

Los actos mercantiles, como lo son las transacciones de energía eléctrica y Productos Asociados, así como las relativas al Suministro Eléctrico, se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 6.- El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Promover que las actividades del sector eléctrico se realicen bajo criterios de Sostenibilidad y Justicia Energética;

III. Impulsar la inversión, donde ésta sea factible, en el Sector Eléctrico;

IV. Propiciar el desarrollo eficiente del sector eléctrico, respetando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los convenios internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas de los que el Estado forma parte;

V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad y soberanía energética nacional;

VI. Impulsar la universalización del Suministro Eléctrico;

VII. Garantizar la operación eficiente y Confiable del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Detectar y corregir fallas de diseño en las Reglas del Mercado, e identificar problemas estructurales y prácticas desleales, y

IX. Proteger los intereses de las Usuarias Finales.

Artículo 7.- Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

Artículo 8.- La generación, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico, a excepción de las que realiza la Empresa Pública del Estado, se deben realizar de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de separación legal en sus actividades, de la misma manera, se deben separar las modalidades de comercialización.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Economía en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría debe establecer los términos de separación legal que se requieren para fomentar el acceso y la operación eficiente del sector eléctrico, así como vigilar su cumplimiento para los particulares.

Las Generadoras y Comercializadoras que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico pueden realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al efecto emita la Secretaría.

Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la Secretaría puede establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes del sector eléctrico, cuando sea necesaria para la regulación de dicho sector. La separación legal no aplica a la Empresa Pública del Estado.

Artículo 9.- La Secretaría tiene la facultad para regular la separación legal de un integrante del sector eléctrico, a excepción de la Empresa Pública del Estado, en los siguientes casos:

I. Discriminación indebida en contra de las personas que soliciten el acceso a bienes y servicios necesarios para las actividades del sector eléctrico;

II. Incumplimiento de las obligaciones de ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en las Centrales Eléctricas a precios basados en costos y la totalidad de las capacidades disponibles en la Demanda Controlable Garantizada, conforme a las Reglas del Mercado;

III. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia, información o de contabilidad en cada segmento del sector eléctrico;

IV. Transferencias de recursos entre segmentos del sector eléctrico en contravención de las disposiciones aplicables;

V. Cualquier acción u omisión para evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o

VI. Las demás señaladas en las leyes, sus reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.

Cuando, la separación legal sea insuficiente para fomentar la operación eficiente del sector eléctrico, la Secretaría debe ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Capítulo II
De las Autoridades

Artículo 10.- A la Secretaría le corresponde:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;

II. Llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como sancionar en materia energética;

III. Formular el programa sectorial de energía y demás documentos programáticos establecidos en la legislación conforme al Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

V. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

VI. Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y las demás autoridades relevantes para el sector eléctrico;

VII. Constituir un comité de evaluación que debe revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes del sector eléctrico y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones. Lo anterior no es aplicable a la Empresa Pública del Estado;

IX. Llevar a cabo los procedimientos de consulta, y resolver sobre las Manifestaciones de Impacto Social del Sector Energético para Proyectos de Infraestructura relacionados con el sector eléctrico;

X. Establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias, las metas de transición energética, descarbonización en el sector eléctrico y para los compromisos internacionales en la materia;

XI. Establecer los criterios para el otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias;

XII. Determinar, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las energías que se consideran Energías Limpias;

XIII. Desarrollar los programas vinculantes para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país;

XIV. Preparar, coordinar la ejecución y dar seguimiento hasta la entrada en operación de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional en materia de electricidad;

XV. Emitir opinión sobre las Reglas del Mercado;

XVI. Emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XVII. Establecer los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la Suministradora de Servicios Básicos tiene la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica;

XVIII. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;

XIX. Fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XX. Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas, procurando la Justicia

Energética e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin;

XXI. Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE, la Transportista y la Distribuidora y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CNE;

XXII. Instruir a la Empresa Pública del Estado la ejecución de los proyectos contenidos en los programas vinculantes de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como el seguimiento de su ejecución hasta su entrada en operación;

XXIII. Determinar y ajustar periódicamente los niveles de consumo o demanda total y de consumo o demanda por Centro de Carga que se requieran para que una Usuaria Final se registre como Usuario Calificado, y emitir las disposiciones correspondientes;

XXIV. Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital reportados por la Empresa Pública del Estado y sus empresas filiales integrantes del sector eléctrico;

XXV. Prever, entre otros, la participación de Testigos Sociales en los procesos de negociación y mediación relacionados con la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades del

sector eléctrico, y celebrar convenios de colaboración en relación con lo mismo;

XXVI. Proponer al Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

XXVII. Regular la ocupación de los terrenos, bienes o derechos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades del Sector Eléctrico, en los términos de la presente Ley;

XXVIII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en esta Ley y participar en el procedimiento correspondiente, en los términos del Decreto que al efecto se expida;

XXIX. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma Secretaría, permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

XXX. Autorizar al CENACE la celebración de convenios con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero;

XXXI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de las Usuarias Finales;

XXXII. Definir los términos para la aprobación de las unidades de inspección a que alude la fracción V del artículo 48 de esta Ley, y expedir los formatos correspondientes;

XXXIII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes del sector eléctrico, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIV. Investigar, identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisiones de una persona servidora pública, del personal o de las personas consejeras de las empresas públicas del Estado en el sector eléctrico, para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;

XXXV. Otorgar las autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica;

XXXVI. Determinar las condiciones para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica; para la prestación del Suministro Eléctrico, así como resolver sobre sus modificaciones;

XXXVII. Promover la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con la política energética y lo establecido en la presente Ley;

XXXVIII. Autorizar al CENACE llevar a cabo mecanismos competitivos para adquirir potencia, energía y Servicios Conexos para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como determinar la asignación de los costos que resulten de dichos mecanismos y expedir el protocolo para que el CENACE realice la contratación en casos de emergencia;

XXXIX. Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de la Empresa Pública del Estado, del CENACE y de la CNE;

XL. Regular y supervisar en materia de Redes Eléctricas y Generación Distribuida, atendiendo a la política establecida por la Secretaría;

XLI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional;

XLII. Autorizar la importación y exportación de energía eléctrica de Centrales Eléctricas conectadas, exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional;

XLIII. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, con relación a las atribuciones que le confiere esta Ley;

XLIV. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLV. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades;

XLVI. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica, de acuerdo con la naturaleza de contratación y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

XLVII. Determinar, conducir y regular sobre lo referente a nuevas políticas, incluyendo los lineamientos para la transición energética integral, justa y sostenible, y

XLVIII. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 11.- La CNE está facultada para:

I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación;

II. Determinar las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a las Generadoras Exentas y Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable cuando vendan su producción o reducción de demanda a la Suministradora de Servicios Básicos;

III. Determinar las disposiciones administrativas de carácter general que deben contener, entre otros, las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar las contraprestaciones aplicables por los servicios que otorguen los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se deben sujetar la transmisión, la distribución, la operación de la Suministradora de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la presente Ley;

V. Expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y determinar las demás condiciones para dicho Suministro;

VI. Establecer y vigilar los términos para la separación contable, operativa y funcional de los integrantes del sector eléctrico con excepción de la Empresa Pública del Estado;

VII. Establecer los lineamientos de contabilidad que se deben observar en las actividades de transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como en la operación del CENACE, para fines de la regulación tarifaria;

VIII. Emitir, revisar, ajustar y actualizar las Bases del Mercado Eléctrico;

IX. Establecer los mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado;

X. Definir los términos para las ofertas basadas en costos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 120 de esta Ley y en las Reglas del Mercado;

XI. Vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado;

XII. Instruir las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada, así como a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente;

XIII. Emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la Suministradora de Servicios Básicos tiene la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica y vigilar su cumplimiento de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley;

XIV. Autorizar los modelos de contrato que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado, así como los modelos de convenio que se requieran entre el CENACE, la Transportista y la Distribuidora;

XV. Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por las Generadoras Exentas, compraventa por las Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable, compraventa por los excedentes de Autoconsumo y los demás que se requieran;

XVI. Otorgar los Certificados de Energías Limpias;

XVII. Emitir la regulación para validar la titularidad de los Certificados de Energías Limpias;

XVIII. Verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los Certificados de Energías Limpias;

XIX. Emitir los criterios de eficiencia utilizados en la definición de Energías Limpias;

XX. Expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en esta Ley, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría;

XXI. Establecer los requisitos de los Contratos de Cobertura que deben cumplir las Suministradoras y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representan, así como los requisitos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar, así como vigilar y verificar su cumplimiento;

XXII. Emitir opinión respecto de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por la Distribuidora y solicitar cambios a las mismas;

XXIII. Autorizar las especificaciones técnicas generales que proponga el CENACE, requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, y autorizar los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión;

XXIV. Resolver las controversias relacionadas con las interconexiones y conexiones que no sean efectuadas en el plazo establecido, así como los casos de denegación de Suministro Eléctrico;

XXV. Emitir los términos y condiciones y expedir las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones que los interesados deben realizar para la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los

costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria, y aprobar los modelos de convenio correspondientes;

XXVI. Emitir las reglas a las que se deben sujetar las transacciones entre los Generadores y sus Comercializadores afiliados;

XXVII. Llevar el registro de Usuarios Calificados y verificar que se hayan registrado las Usuarias Finales que están obligadas a hacerlo;

XXVIII. Llevar el registro de Comercializadores que no requieren permiso;

XXIX. Establecer los Ingresos Recuperables y los objetivos de cobranza eficiente para la Suministradora de Servicios Básicos;

XXX. Establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas a las Suministradoras de Último Recurso, cuando se requiera en términos de esta Ley;

XXXI. Resolver las controversias que surjan entre el CENACE y los demás integrantes del sector eléctrico, una vez que se agoten las vías establecidas en las Reglas del Mercado;

XXXII. Emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación;

XXXIII. Emitir los criterios sobre interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;

XXXIV. Previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, resolver sobre la cesión de las Redes Particulares a la Transportista o la Distribuidora;

XXXV. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 48 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

XXXVI. Fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como personal profesional y técnico independientes, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XXXVII. Dictar o ejecutar las medidas necesarias para proteger los intereses del público en relación con la eficiencia, Accesibilidad, Sostenibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Suministro Eléctrico, y solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias;

XXXVIII. Recibir copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante mediación, conciliación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme al Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley;

XXXIX. Establecer y vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las

autoridades, la Transportista, la Distribuidora y el CENACE, y de las personas que tengan relación con ellos;

XL. Establecer las modalidades y la información mínima que deben hacer pública los integrantes del sector eléctrico;

XLI. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma CNE, permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

XLII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes del sector eléctrico, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XLIII. Identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de una persona servidora pública, del personal o de los consejeros de la Empresa Pública del Estado en el sector eléctrico, para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;

XLIV. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en relación con las atribuciones que le confiere esta Ley;

XLV. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLVI. Coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de las quejas de las personas físicas y morales usuarias del Suministro Básico y comprendidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y atender directamente las quejas de las personas físicas y morales usuarias de dicho servicio cuyas quejas no son procedentes ante la Procuraduría Federal del Consumidor o en las cuales dicha autoridad no puede actuar como árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 117 de dicha Ley;

XLVII. Expedir las normas, metodologías y demás disposiciones generales de carácter administrativo sobre Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, de conformidad con la política energética que establece la Secretaría y lo establecido en la presente Ley;

XLVIII. Expedir y supervisar la regulación necesaria para asegurar la eficiencia, Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

XLIX. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran, e

L. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, CONTROL Y PREVALENCIA DEL ESTADO

Capítulo Único

De la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 12.- La planeación del sector eléctrico tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría, autoridad que debe elaborar el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética. La planeación vinculante, en el sector eléctrico, debe considerar los siguientes principios:

I. Procurar la Confiabilidad, Continuidad y Accesibilidad del servicio público de electricidad con responsabilidad social;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible;

III. Promover la transición energética a través de un proceso ordenado hacia las energías limpias y la electrificación de los usos finales;

IV. Determinar y conducir las nuevas políticas de regulación, incluyendo los lineamientos para la transición energética integral, justa y sostenible;

V. Promover la expansión y descarbonización del sector para atender las necesidades de la población con Justicia Energética y el desarrollo económico e industrial del país;

VI. Garantizar la no prevalencia de los particulares sobre el Estado, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado debe mantener al menos el cincuenta y cuatro por ciento del promedio de la energía inyectada a la red, en un año calendario, de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Prevalencia se debe lograr en un marco de operación del Mercado Eléctrico Mayorista sustentado en un Despacho Económico de Carga, sujeto a restricciones de Confiabilidad y seguridad;

VII. Conducir la planeación con políticas de seguridad nacional, Justicia Energética, eficiencia, Sostenibilidad, y tomando en consideración los criterios de mitigación y adaptación al fenómeno del cambio climático, e

VIII. Incentivar la instalación de infraestructura suficiente para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional.

Para lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría, debe emitir programas de planeación vinculante, entre otras cosas, para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporan en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico.

La Secretaría debe preparar y coordinar la ejecución de los Proyectos de Infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional.

Artículo 13.- La ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución deben realizarse conforme a los programas que al efecto autorice la Secretaría, escuchando la opinión de la CNE.

Los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista son autorizados por la Secretaría a propuesta del CENACE, la Transportista o la Distribuidora, con la opinión de la CNE. Tales programas deben contemplar objetivos de Justicia Energética, transición energética, descarbonización y desarrollarse bajo los principios siguientes:

I. Procurar la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Confiabilidad, eficiencia, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad, la cual debe considerar la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico como garante de la Confiabilidad;

II. Incluir los elementos de la Red Eléctrica que reduzcan el costo total de provisión del Suministro Eléctrico o eleven la eficiencia, Confiabilidad, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, Sostenibilidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;

III. Coordinar los programas promovidos por el Fondo de Servicio Universal Energético, e

IV. Incorporar mecanismos para conocer la opinión de los Participantes del Mercado, los interesados en desarrollar proyectos industriales, productivos y de infraestructura eléctrica.

Artículo 14.- El Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Artículo 15.- Las instrucciones que el CENACE emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes del sector eléctrico.

TÍTULO TERCERO
DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 16.- La generación de energía eléctrica en Centrales Eléctricas puede ser realizada por el Estado, los particulares por sí mismos o en conjunto en esquemas de inversión mixta, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17.- La actividad de generación puede realizarse a través de las siguientes figuras:

I. Generación Distribuida;

II. Autoconsumo, y

III. Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 18.- Para realizar la actividad de generación a través de las figuras señaladas en las fracciones II y III del artículo anterior se requiere permiso otorgado por la CNE.

El permiso de generación puede comprender la modalidad de cogeneración en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 19.- Todas las Centrales Eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.7 MW deben contar con permiso de generación vigente en los términos establecidos en esta Ley.

Las Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW son Generadoras Exentas y no requieren permiso para generar energía eléctrica.

Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o durante interrupciones en el Suministro Eléctrico de Centros de Carga conectados a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución no requieren permiso.

Artículo 20.- Para realizar las actividades de exportación e importación de energía eléctrica se requiere de autorización de la Secretaría.

Artículo 21.- Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista deben ser representadas por una Generadora Participante del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Mercado y la regulación aplicable.

Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado. El permisionario o una persona distinta a él, deben representar la capacidad total de cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos emitidos por las Reglas del Mercado.

Artículo 22.- Los Participantes del Mercado en modalidad de generadora que representen en el Mercado Mayorista a Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deben:

I. Presentar los contratos de interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE;

II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo, las bases y Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, así como las instrucciones del CENACE;

III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Artículo 23.- Con relación a la producción de sus propias Centrales Eléctricas, las Generadoras pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley, exceptuando la prestación del Suministro Eléctrico. Sobre dichas actividades no aplican ni la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 24.- Las Generadoras Exentas únicamente pueden vender su energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora o dedicar su producción a consumo propio.

Las Generadoras Exentas también pueden vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de una Usuaria de Suministro Básico.

Capítulo II
De la Generación Distribuida

Artículo 25.- La Generación Distribuida es una modalidad de generación de electricidad en Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW, que se encuentra interconectada en un circuito de distribución que contiene una alta concentración de Centros de Carga en términos de las Reglas de Mercado, de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables y es una Generadora Exenta.

La energía eléctrica y Productos Asociados pueden ser destinados para uso propio o su venta en los términos de la presente ley.

Artículo 26.- La Generación Distribuida cuenta con acceso a las Redes Generales de Distribución cuando es técnicamente factible, así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción. Para tal efecto:

I. El Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico debe considerar la expansión y modernización de las Redes Generales de Distribución que se requieren para interconectar la Generación Distribuida;

II. Las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas deben incluir provisiones específicas para la Generación Distribuida, a fin de que, en casos típicos, las solicitudes de interconexión de estas Centrales Eléctricas no requieran estudios para determinar las características específicas de la infraestructura requerida;

III. La Secretaría puede emitir las bases normativas para autorizar unidades de inspección especializadas en Centrales Eléctricas de Generación Distribuida que ejerzan la función a que se refiere el artículo 48, fracción IV de esta Ley;

IV. Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, o bien, las Reglas del Mercado, deben asegurar la implementación de procedimientos de medición a fin de integrar la Generación Distribuida;

V. Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico deben asegurar los procesos comerciales, a fin de facilitar la venta de energía y productos asociados por la Generación Distribuida;

VI. La Secretaría debe expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Accesibilidad, Sostenibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad de la Generación Distribuida, y

VII. Las demás disposiciones aplicables deben establecer los términos para el acceso a las Redes Generales de Distribución para la Generación Distribuida.

Artículo 27.- La Generación Distribuida puede vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos. Para estos casos, la CNE debe emitir los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables que reflejen el valor económico que produzca a la Suministradora.

Estás contraprestaciones, en ningún caso, deben contener subsidios no autorizados por la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 28.- La Secretaría debe fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.

Artículo 29.- La Secretaría debe fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como de personas profesionales y personal técnico independiente, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.

Capítulo III
Del Autoconsumo

Artículo 30.- Se considera autoconsumo a la producción de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW que es destinada para satisfacer las necesidades propias en sitio de la persona titular del permiso de generación vigente, en los términos establecidos en esta Ley.

El autoconsumo interconectado en Centrales Eléctricas cuya capacidad sea entre 0.7 y 20 MW pueden tener un trámite simplificado para la obtención del permiso de generación de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la CNE.

El autoconsumo puede realizarse de forma aislada o interconectada y preferentemente con energías renovables.

Artículo 31.- Se considera autoconsumo aislado cuando la producción de la Central Eléctrica se destina exclusivamente para consumo propio en sitio, y debe cumplir con las siguientes condiciones:

I. La Central Eléctrica no debe estar interconectada a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, y

II. Destinar la totalidad de su producción para consumo propio en sitio y de manera exclusiva dentro de la Red Particular.

Lo anterior conforme a lo que se establezca en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la CNE.

El autoconsumo aislado no se considera Suministro Eléctrico y se sujeta a las obligaciones de esta Ley.

Artículo 32.- Se considera autoconsumo interconectado cuando la producción de la Central Eléctrica se destina para consumo propio en sitio y está interconectada a la Red Nacional de Transmisión o Redes Generales de Distribución. En caso de tener excedentes, éstos pueden ser inyectados al Sistema Eléctrico Nacional sin contraprestación o ser objeto de venta si se cumplen las condiciones siguientes:

I. Contar con permiso de generación y contrato de interconexión vigentes;

II. Vender los excedentes de energía eléctrica y Productos Asociados de manera exclusiva a la Empresa Pública del Estado, quien tiene la potestad de adquirirlos a través de contratos, y

III. En caso de ser generadora intermitente e inyectar energía, tener respaldo propio mediante Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica o pagarlo a la Empresa Pública del Estado.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto se emitan. Para lo cual la CNE

debe emitir los modelos de contrato, metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones y otras aplicables.

Artículo 33.- Los lineamientos para el otorgamiento de permisos de generación para el autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado deben ser conforme al Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

En la modalidad de autoconsumo interconectado no aplica la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. El uso de Redes Particulares para el autoconsumo debe realizarse en términos del Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

Artículo 34.- Los Centros de Carga en modalidad de autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado que no satisfagan sus necesidades de energía eléctrica a través de su Central Eléctrica, pueden ser conectados a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución para la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en modalidad de Usuaria de Suministro Básico, Usuario de Suministro Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado, siempre y cuando se celebre el contrato de conexión correspondiente y se sujeten a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De la Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 35.- Se considera generación para el mercado eléctrico a la producción de energía eléctrica y Productos asociados de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW que es destinada para su comercialización a través de los mecanismos contemplados en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 36.- Las Centrales Eléctricas de generación para el Mercado Eléctrico Mayorista pueden desarrollarse por el Estado, por particulares o mediante esquemas para desarrollo mixto previstos en la presente Ley.

Artículo 37.- Los Participantes del Mercado en modalidad de generadora que representen en el Mercado Eléctrico Mayorista a Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deben:

I. Presentar los contratos de interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE;

II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE;

III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Capítulo V

De los Esquemas para el Desarrollo Mixto

Artículo 38.- Las Centrales Eléctricas que se desarrollen de manera conjunta entre el Estado y los particulares, lo deben hacer a través de los siguientes esquemas:

I. Producción de largo plazo;

II. Inversión mixta, y

III. Cualquier otro esquema que defina el Reglamento de la presente Ley o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Estos esquemas deben sujetarse a los programas de planeación vinculante emitidos por la Secretaría para el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los criterios y lineamientos previstos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que se emitan en la materia.

La autorización, implementación y operación de estos proyectos están condicionadas al estricto cumplimiento de los principios de Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a la presente Ley.

Artículo 39.- La Producción de largo plazo es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

I. Se sujeta a la planeación vinculante del sector eléctrico;

II. Debe prever que el Estado no aporta capital para el desarrollo del proyecto;

III. La totalidad de la producción de energía y Productos Asociados es exclusiva para la Empresa Pública del Estado;

IV. La Empresa Pública del Estado debe adquirir dichos productos conforme a lo establecido en el contrato correspondiente;

V. Son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por la Comisión Federal de Electricidad;

VI. La transferencia de activos es optativa para la Empresa Pública del Estado, al final del contrato, sin costo alguno para esta última;

VII. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad, no pueden obtener otro permiso, contratarse en otra modalidad, ni comercializar con terceros cualquier capacidad excedente que pudiera surgir, y

VIII. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría.

Artículo 40.- La Inversión mixta es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

I. La Empresa Pública del Estado debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto, de al menos el cincuenta y cuatro por ciento;

II. La Empresa Pública del Estado puede adquirir la energía y Productos Asociados que se produzcan, preferentemente;

III. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad pueden comercializar la energía y Productos Asociados, que no utilice la Empresa Pública del Estado, a través de ésta como su representante en el Mercado Eléctrico Mayorista, sujeto a lo que se establezca en los contratos correspondientes y, en su caso, las disposiciones de carácter general que la Secretaría emita al respecto, y

IV. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Capítulo VI
De la Modalidad de Cogeneración

Artículo 41.- El permiso de generación de electricidad puede tener la modalidad de cogeneración cuando la producción de energía eléctrica:

I. Es realizada conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambas;

II. Cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales del permisionario se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica, o

III. Cuando se utilicen combustibles producidos en los propios procesos industriales del permisionario para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.

Artículo 42.- La capacidad del permiso de generación autorizado debe ser únicamente para la potencia que pueda obtenerse utilizando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales asociados a la cogeneración.

Artículo 43.- Se otorga despacho obligado a la energía eléctrica producida mediante el proceso de cogeneración, el cual se limita a:

I. La producción de energía eléctrica derivada de la satisfacción de las necesidades directas o indirectas de energía térmica de los procesos industriales;

II. La capacidad de la Central Eléctrica de cogeneración la cual no debe ser mayor a las necesidades de energía térmica del proceso industrial, y

III. Cualquier otra que establezca el Reglamento o las disposiciones administrativas que emita la Secretaría.

TÍTULO CUARTO

DE LA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo Único
De la Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

Artículo 44.- La Transportista y la Distribuidora son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, respectivamente, y operan sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien debe priorizar el uso de estas redes para garantizar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, la Transportista y la Distribuidora se deben sujetar a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.

Artículo 45.- Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que expide la CNE, tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de la persona usuaria, para lo cual deben contener, como mínimo:

I. Las tarifas aplicables;

II. Las características, alcances y modalidades del servicio;

III. Los criterios, requisitos y publicidad de información para ofrecer el acceso abierto, cuando sea técnicamente factible;

IV. Las condiciones crediticias y de suspensión del servicio;

V. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de los compromisos contractuales;

VI. Las condiciones que, en su caso, puedan modificarse de común acuerdo con usuarias específicas, siempre que ello no represente un trato indebidamente discriminatorio y se hagan extensivas a usuarias similares, y

VII. El procedimiento para la atención de quejas.

La CNE puede establecer y modificar los términos que resulten necesarios a efecto de que las condiciones generales para la prestación de los servicios reflejen los usos comunes en el sector eléctrico a nivel nacional e internacional.

Artículo 46.- Las obligaciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, Sostenibilidad, eficiencia y seguridad se establecen en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emite la CNE. La Transportista y la Distribuidora no tienen responsabilidad por los costos que ocurren en el Mercado Eléctrico Mayorista como resultado de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 47.- La Transportista y la Distribuidora deben llevar a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes

Generales de Distribución que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 48.- La Transportista y la Distribuidora están obligadas a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten, y a conectar a sus redes los Centros de Carga cuyos representantes lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.

La Transportista y la Distribuidora deben interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo. Estas conexiones o interconexiones se llevan a cabo una vez completadas las obras de conexión, obras de interconexión y obras de refuerzo determinadas por el CENACE, y que dichas instalaciones cumplen con las normas oficiales mexicanas, así como con los estándares y especificaciones aplicables. En caso de que la Transportista o la Distribuidora nieguen o excedan los plazos establecidos para la interconexión o conexión, la CNE debe determinar si existe causa justificada para ello y resolver al respecto.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el CENACE está obligado, al menos, a:

I. Definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones y conexiones;

II. Definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga;

III. Instruir a la Transportista o a la Distribuidora la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga, una vez definidas las características específicas de la infraestructura requerida o determinada la exención de estas. Las Reglas del Mercado deben especificar los plazos máximos para que el representante solicite la celebración de dicho contrato con base en las características específicas de la infraestructura requerida;

IV. Comprobar que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la CNE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables;

V. Comprobar, cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en alta tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la Secretaría, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones, y

VI. Ordenar a las partes la realización de la interconexión o conexión físicas.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, la Transportista o a la Distribuidora están obligadas a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CNE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE, y realizar la interconexión o conexión físicas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente del CENACE.

Las Reglas del Mercado establecen los criterios para que el CENACE omita la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida, así como para exentar a las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga de la certificación a que se refiere la fracción IV de este artículo, entre otros criterios aplicables.

Artículo 49.- Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, el CENACE debe definir la infraestructura requerida, los mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y los procedimientos para realizar el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país utilizando los criterios establecidos en las Reglas de Mercado y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso el permiso de generación se toma como criterio para la prelación de solicitudes de interconexión o conexión, o como requisito para solicitar la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida.

El interesado puede realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o puede solicitar al CENACE o a la Secretaría que

incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello contribuya a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, previa evaluación del CENACE bajo los criterios que para tal efecto emita la CNE.

El solicitante debe celebrar el contrato de interconexión o conexión a que se refiere la fracción III del artículo anterior en el plazo de diez días hábiles a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo. La CNE autoriza los depósitos en garantía y las cuotas periódicas requeridos en el periodo previo a la entrada en operación de la Central Eléctrica o Centro de Carga correspondiente.

Artículo 50.- Las Generadoras, Generadoras Exentas, Usuarias Finales y los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga pueden optar por agruparse para instalar Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, realizar obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión a su costa o hacer aportaciones a la Transportista o la Distribuidora para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establecen en los Reglamentos, o bien, que fije la CNE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes:

I. El CENACE realiza y valida el cálculo de aportaciones y otros conceptos a que se refiere este artículo, con el apoyo de la Transportista o la Distribuidora en caso de requerirlo;

II. No se deben construir obras, ampliaciones o modificaciones de transmisión y distribución cuando el CENACE, con el visto bueno de la

Secretaría determine que se contraponen con las condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad;

III. Están exentas del pago de aportaciones las obras, ampliaciones y modificaciones requeridas para el Suministro Eléctrico de Usuarias Finales individuales en baja tensión, cuando la distancia entre el poste o registro de red de baja tensión existente más próxima a las instalaciones del interesado sea inferior a doscientos metros, y

IV. No debe haber aportaciones a cargo del interesado cuando la construcción sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas.

Artículo 51.- El CENACE debe administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado, mismas que deben establecer el mecanismo para distribuir entre los Participantes del Mercado los ingresos o costos excedentes que resulten de la liquidación de dichos instrumentos.

Artículo 52.- La medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que están representados por Generadoras o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado se rige por las Reglas del Mercado. La medición de las demás Centrales Eléctricas y Centros de Carga se rige por las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y

Distribución de Energía Eléctrica que al efecto emite la CNE o, en su defecto, por las Reglas del Mercado.

La medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados de los Servicios Conexos entregados y recibidos en los demás puntos del Sistema Eléctrico Nacional se rige por las Reglas del Mercado.

La Transportista y la Distribuidora están obligadas a compartir los datos de medición de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga con sus permisionarios, sus representantes del Mercado y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

Así mismo, la Transportista y la Distribuidora, a solicitud del Centro de Carga, la Generadora o de su representante en el Mercado, deben permitir el acceso local y, en su caso, la extracción continua de los datos provenientes de los sistemas de medición.

Artículo 53.- La Transportista y la Distribuidora celebran y actualizan los convenios con el CENACE, que rigen la prestación y facturación de los servicios de transmisión y distribución, con base en los modelos de contrato autorizados por la CNE a propuesta del CENACE.

Artículo 54.- La Transportista y la Distribuidora pueden ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deben realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, la

Transportista o la Distribuidora, según corresponda, debe hacer las reparaciones correspondientes.

Artículo 55.- Corresponde a la Usuaria Final realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deben satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación de la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 56.- La Transportista y la Distribuidora sólo pueden suspender el servicio a las Usuarias Finales en los casos siguientes:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad a la Usuaria Final o su representante;

III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE debe emitir la instrucción respectiva;

IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso la Suministradora que representa al Centro de Carga debe emitir la instrucción respectiva;

V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o la Suministradora que representa al Centro de Carga, respectivamente, debe emitir la instrucción;

VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes, que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición, o que posibiliten el consumo de energía eléctrica sin su registro en el sistema de medición;

VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones de la Usuaria Final;

VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y

IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

En los casos antes señalados, la Transportista y la Distribuidora pueden proceder a la suspensión del servicio, sin requerirse al efecto, la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deben restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron la suspensión.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponden al CENACE o a la Suministradora que en su caso emita la instrucción, siempre y cuando la Transportista o la Distribuidora la haya ejecutado correctamente.

En caso de que la Transportista o la Distribuidora no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o la Suministradora, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se debe cargar a la Transportista o la Distribuidora.

En el caso de las instalaciones que estén conectadas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución sin que exista un contrato de Suministro, la Transportista o la Distribuidora deben desconectarlas de estas, sin perjuicio de las sanciones a las que hayan incurrido las Usuarias Finales.

Artículo 57.- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es un área estratégica exclusiva del Estado, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Artículo 58.- El transporte de energía eléctrica a través de Redes Particulares se sujeta a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emite la CNE. El artículo 8 de la presente Ley no es aplicable a las Redes Particulares.

Los permisos de generación comprenden el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de las Redes Particulares que resulten necesarias para entregar la producción de las Centrales Eléctricas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución, o para fines de autoconsumo. Las Redes Particulares no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución y se sujetan al régimen jurídico aplicable a la Central Eléctrica a la que pertenezcan.

Artículo 59.- Previo acuerdo entre las partes interesadas, la no objeción del CENACE y la determinación favorable de la Secretaría, la Transportista y la Distribuidora pueden pactar la adquisición de las Redes Particulares, para que se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, según corresponda. En su defecto, y previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, la Secretaría puede determinar que una Red Particular se ceda a título gratuito a la Transportista o la Distribuidora. Para efectos de lo anterior, el CENACE debe verificar la conveniencia técnica de la integración de dichas redes, y la CNE debe verificar que fortalezca la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

TÍTULO QUINTO
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo Único
Comercialización de Energía Eléctrica

Artículo 60.- La comercialización comprende una o más de las siguientes actividades:

I. Prestar el Suministro Eléctrico a las Usuarias Finales;

II. Representar a las Generadoras Exentas en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Realizar las transacciones referidas en el artículo 112 de esta Ley, en el Mercado Eléctrico Mayorista;

IV. Celebrar los contratos referidos en el artículo 113 de esta Ley, con las Generadoras, Comercializadoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado;

V. Adquirir los servicios de transmisión y distribución con base en las Tarifas Reguladas;

VI. Adquirir y enajenar los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico, con la intermediación del CENACE, y

VII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 61.- Para prestar el servicio de Suministro Eléctrico o representar a las Generadoras Exentas, se requiere permiso de la CNE en modalidad de Suministradora.

La CNE puede establecer requisitos específicos para que el Suministro Básico y el Suministro de Último Recurso, se ofrezcan con eficiencia y Calidad en sus servicios.

El Suministro Básico sólo puede proveerlo la Empresa Pública del Estado, dado que se debe proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de que se sujeten a los requerimientos técnicos y de medición establecidos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o en las Reglas del Mercado, las siguientes actividades no se consideran comercialización, por lo que no requieren permiso o registro de Suministradora:

I. La venta de energía eléctrica de una Usuaria Final a un tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de una Red Particular, y

II. La venta de energía eléctrica de un tercero a una Usuaria Final, siempre y cuando la energía eléctrica se genere a partir de Generación Distribuida dentro de las instalaciones o Red Particular de la Usuaria Final, y dichas instalaciones estén ubicadas en un mismo predio.

Artículo 62.- Las Centrales Eléctricas y la Demanda Controlable operan de conformidad con las instrucciones del CENACE. Para este efecto, las Suministradoras que representan a Centrales Eléctricas y Demanda Controlable deben notificar las instrucciones que reciban del CENACE, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 63.- Con excepción de los Usuarios Calificados, la Suministradora de Servicios Básicos ofrece el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

Las Suministradoras de Servicios Calificados pueden ofrecer el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados en condiciones de libre competencia.

Las Suministradoras de Último Recurso deben ofrecer el Suministro de Último Recurso a los Centros de Carga de los Usuarios Calificados que lo requieran y que se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

En caso de que la Suministradora de Servicios Básicos o las Suministradoras de Último Recurso nieguen o extiendan los plazos para recibir el Suministro Eléctrico, la CNE debe determinar si existe causa justificada para ello y resolver al respecto.

Artículo 64.- Las Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable pueden ofrecer su reducción de demanda y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos. La Secretaría debe emitir y actualizar los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejen el valor económico que produzca a la Suministradora.

Artículo 65.- Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico que expide la Secretaría tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de la Usuaria Final, para lo cual deben contener, como mínimo, la información que las Suministradoras deben poner a la disposición de las Usuarias Finales y las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujeta el servicio.

Artículo 66.- Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, la Usuaria Final debe celebrar un contrato de suministro con una Suministradora. Dichos contratos deben cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deben ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. El Suministro de Último Recurso se prevé en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados.

Artículo 67.- La CNE debe establecer los requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar relativos a la energía eléctrica y Productos Asociados que suministran a los Centros de Carga que representan, y verificar su cumplimiento.

Artículo 68.- La Suministradora de Servicios Básicos puede celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica de las siguientes maneras:

I. Directamente, con cualquier generadora en todas las figuras de generación contempladas en esta Ley, y

II. Mediante mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados previstos en el Mercado Eléctrico Mayorista, que lleva a cabo el CENACE.

Los términos para llevar a cabo los mecanismos de adquisición y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se disponen en las Reglas del Mercado o en la regulación que emite la Secretaría o la CNE para tal efecto, la cual debe considerar la eficacia, eficiencia y honestidad.

Artículo 69.- La CNE establece los requisitos que las Suministradoras y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, en su caso, deben observar para adquirir la potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representen.

Para comprobar el cumplimiento de estos requisitos, la CNE verifica que los instrumentos que las Suministradoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado utilizan para cubrir sus obligaciones de potencia sean consistentes con las capacidades de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada registradas ante el CENACE y con las capacidades disponibles.

Las Reglas de Mercado definen los criterios para acreditar la potencia de las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida, o bien, los criterios de ajuste a los requisitos para adquirir potencia por parte de las Usuarias Finales con Generación Distribuida, siempre y cuando la Red General de Distribución le corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 70.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de una Suministradora de Servicios Calificados, o cuando una Suministradora de

Servicios Calificados deje de prestar servicios a una Generadora Exenta o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otra Comercializadora, la Suministradora de Último Recurso correspondiente debe comprar la producción de las Generadoras Exentas y prestar el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto éstos contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes.

La CNE establece los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas, a las Suministradoras de Último Recurso.

Artículo 71.- Cuando no exista un permisionario para proveer Suministro de Último Recurso, la Suministradora de Servicios Básicos está obligada a ofrecer el Suministro de Último Recurso.

Artículo 72.- La CNE expide y aplica las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso.

Dichas tarifas y precios máximos, o los parámetros usados para su cálculo, pueden ser determinados a través de procesos competitivos que para tal efecto ordene la CNE. La CNE determina las demás condiciones para las Suministradoras de Último Recurso. Los Usuarios del Suministro de Último Recurso no deben beneficiarse de los recursos dedicados al Suministro Básico.

TÍTULO SEXTO
DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I
De los Usuarios Calificados

Artículo 73.- La Calidad de Usuario Calificado se adquiere mediante la inscripción en el registro correspondiente a cargo de la CNE. La inscripción se obtiene mediante solicitud a la CNE por los medios electrónicos establecidos para tal fin. El solicitante debe acreditar que los Centros de Carga a incluirse en el registro cumplan con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la Secretaría.

Las Usuarias Finales cuyos Centros de Carga reúnen las características para incluirse en el registro de Usuarios Calificados pueden optar por mantener la Calidad de Usuaria de Suministro Básico.

Una persona puede registrarse como Usuario Calificado para el Suministro Eléctrico en determinados Centros de Carga, y a su vez mantener la Calidad de Usuario de Suministro Básico para el Suministro Eléctrico en otros Centros de Carga. Para estos efectos, se considera que el Usuario Calificado y el Usuario de Suministro Básico son Usuarios Finales diferentes.

Artículo 74.- Los Centros de Carga que se hayan incluido en el registro de Usuarios Calificados están obligados a mantener su inscripción independientemente de la evolución de su demanda.

El registro de los Centros de Carga como Usuarios Calificados puede cancelarse después de transcurridos tres años desde su inscripción, y se notifique la fecha de

cancelación a la CNE con un año de anticipación. En este caso, debe transcurrir un periodo de tres años a partir de la cancelación del registro para que los Centros de Carga puedan incluirse nuevamente en el registro de Usuarios Calificados.

La Secretaría puede determinar y ajustar a la baja periódicamente los niveles de consumo o demanda que permitan a las Usuarias Finales incluirse en el registro de Usuarios Calificados. Asimismo, la Secretaría debe establecer los términos bajo los cuales las Usuarias Finales que pertenecen a un mismo grupo de interés económico o entidad de la administración pública pueden agregar sus Centros de Carga, a fin de alcanzar los niveles de consumo o demanda en mención. Los ajustes a dichos niveles se deben dar a conocer con la anticipación que determine la Secretaría, a fin de que dichos Usuarios Finales puedan contratar el Servicio Eléctrico, a través de una Suministradora de Servicios Calificados o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

Artículo 75.- Los Usuarios Calificados pueden recibir el Suministro Eléctrico y ofrecer la reducción de demanda y los Productos Asociados que resulten de su Demanda Controlable, a través de una Suministradora de Servicios Calificados.

Artículo 76.- Las personas titulares de los Centros de Carga que se suministren sin la representación de una Suministradora, se denominan Usuarios Calificados Participantes del Mercado. Con excepción de la prestación del Suministro Eléctrico a terceros y la representación de Generadoras Exentas terceras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 77.- A los servicios prestados a los Usuarios Calificados Participantes del Mercado no les aplica el párrafo segundo del artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 78.- Los Usuarios Calificados deben operar la Demanda Controlable que representan, conforme a las instrucciones del CENACE.

Capítulo II
De los Pequeños Sistemas Eléctricos

Artículo 79.- Se consideran pequeños sistemas eléctricos los que se utilicen para suministrar energía eléctrica al público en general y no se encuentren conectados de manera permanente a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución y que suministren una demanda no mayor a 100 MW. Estos sistemas incluyen un conjunto interconectado de dispositivos, equipos y componentes diseñados para generar, transmitir, distribuir y consumir energía eléctrica a niveles reducidos. Su operación requiere gestionar eficientemente la generación y el consumo de energía, garantizando la Continuidad, eficiencia y seguridad frente a variaciones en la demanda, con un nivel adecuado de calidad y confiabilidad.

El Sistema Interconectado de Baja California y el Sistema Interconectado de Baja California Sur, no se consideran pequeños sistemas eléctricos.

Artículo 80.- La Secretaría puede autorizar los términos y convenios bajo los cuales los integrantes del sector eléctrico deben colaborar dentro de los pequeños sistemas

eléctricos, a fin de prestar el Suministro Eléctrico en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Accesibilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad.

Artículo 81.- Las Reglas del Mercado pueden establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el Sistema Interconectado de Baja California y para el Sistema Interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores es facultad del CENACE.

Capítulo III
Del Almacenamiento de Energía

Artículo 82.- La Secretaría, a través del Reglamento y de disposiciones administrativas de carácter general, puede establecer los términos, condiciones y modalidades en los que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica participan en las actividades del sector eléctrico, así como permisos y sus requisitos necesarios.

Artículo 83.- La CNE, en el ámbito de sus atribuciones puede establecer y aplicar las metodologías de contraprestación en los servicios que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica provean a la red y que no se encuentren incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo Servicios Conexos, y servicios para la transmisión y distribución que contribuyan a la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, así como las metodologías de cobros y tarifas que le apliquen por las características y operación propias de estos sistemas.

Artículo 84.- La CNE debe incluir en las Reglas del Mercado y Disposiciones Operativas, lineamientos relativos a los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista que fortalezcan la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 85.- Los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica que instalen los Participantes del Mercado y Permisionarios pueden ofrecer energía y Productos Asociados para aumentar la flexibilidad operativa y contribuir a la Accesibilidad, Confiabilidad, Calidad, seguridad, eficiencia y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, conforme a las Reglas del Mercado.

La misma capacidad o energía disponible no debe participar en más de un servicio y debe ser ofertada en su totalidad al CENACE para efectos de operación eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo IV
De la Infraestructura y el Suministro de Electricidad en Materia de Electromovilidad

Artículo 86.- La Secretaría, a través del Reglamento y de disposiciones administrativas de carácter general, puede regular sobre la infraestructura y el suministro de electricidad necesaria para la electromovilidad.

Para efectos del presente apartado se entiende por electromovilidad los sistemas de transporte terrestre basados en vehículos ligeros y pesados con un sistema de

tracción eléctrica o sistema híbrido que toman energía de un sistema de suministro eléctrico y que se utilizan para transportar personas o bienes materiales.

Artículo 87.- La CNE, en el ámbito de sus atribuciones puede establecer criterios para la interconexión de la infraestructura, la contraprestación para el suministro de energía y los términos y condiciones de uso para la electromovilidad, entre otros.

Capítulo V
Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 88.- El sector eléctrico se considera de utilidad pública. Procede la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para, la construcción de Proyectos de Infraestructura del servicio público de transmisión y Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables.

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deben coordinar las gestiones administrativas para la emisión de permisos y autorizaciones necesarias para la realización de proyectos estratégicos en los plazos establecidos en la planeación vinculante y para el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico.

Artículo 89.- Las personas titulares de concesiones, asignaciones, permisos o contratos que otorguen derechos sobre el uso y ocupación superficial, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.

En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se debe permitir el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica, a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y Continuidad de la prestación de los servicios.

La CNE debe emitir las disposiciones necesarias para permitir y vigilar el acceso, así como la forma en que se afectan las tarifas de las actividades del sector eléctrico por los costos de los derechos de vía. La Transportista y la Distribuidora sólo pueden cobrar las tarifas que establezca la CNE por el uso de su infraestructura y proporcionar la información que esta requiera para regular dicha actividad.

Las obras e infraestructura deben ser adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.

Artículo 90.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para el Servicio Público de Transmisión y para la construcción de Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables, deben ser negociados y acordados dentro de los instrumentos regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, entre las personas propietarias o personas titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas interesadas en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 91.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

I. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe expresar por escrito a la persona propietaria o persona titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos de la persona propietaria o persona titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría puede prever la participación de Testigos Sociales en los procesos de mediación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, en los términos señalados en su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte debe ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características, la cual debe ser determinada por la Empresa Pública del Estado o la persona interesada. Al efecto, pueden emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde debe ser acorde con el mecanismo previsto en el presente capítulo, según corresponda.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tienen derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra. El cálculo debe realizarse en función de la actividad habitual de dicha propiedad al momento de la negociación, y

b) El pago por concepto de uso, goce o adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial al momento de la negociación;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo y, en su caso, bajo cualquier otra modalidad conforme la legislación aplicable;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deben constar invariablemente en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría.

El contrato debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no pueden prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Artículo 92.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, debe observarse lo siguiente:

I. El ejido, personas ejidatarias, comunidades o comuneros pueden solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso goce y demás actos de disposición permitidos, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Agraria, y

III. Tratándose de personas ejidatarias o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les debe entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso o goce de tales derechos.

Artículo 93.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a solicitud de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, debe elaborar y mantener actualizados los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y,

en su caso, de sus accesorios, para la constitución de servidumbre, uso, goce, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores deben servir de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

La Empresa Pública del Estado o el interesado debe acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 91, con los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, para lo cual debe solicitarlos directamente al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Artículo 94.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón, en los términos que indiquen las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Los avalúos que se practiquen deben considerar los elementos que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señale en la normatividad que emita al respecto.

Artículo 95.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes debe presentarse por la Empresa Pública del Estado o el interesado, ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario debe proceder a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la Empresa Pública del Estado o el interesado, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario debe emitir su resolución, que tiene el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procede el juicio de amparo.

Artículo 96.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 90 de esta Ley, la Empresa Pública del Estado o el interesado puede:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o en su caso, a la Secretaría, una mediación que debe versar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Si dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no inicia el procedimiento de mediación, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, puede solicitar a la Secretaría la realización de la mediación, la cual la debe realizar con el apoyo de Testigos Sociales.

Artículo 97.- La mediación a que se refiere el artículo anterior debe desarrollarse, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, debe escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto, y buscar que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación, y

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se debe estar a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 94 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deben ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales. De lo contrario, se debe proceder conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a quince por ciento, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, debe tomar el promedio simple de los avalúos y el resultado debe servir de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a quince por ciento, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales debe solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado debe servir de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría.

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 93 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de

Testigos Sociales, deben solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales que seleccione a un perito del padrón a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la práctica de un avalúo que debe servir para la sugerencia de contraprestación que formulen las Secretarías.

En el desarrollo de la mediación se debe atender a lo dispuesto en el artículo 91, fracciones V a VII de la presente Ley.

Artículo 98.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, y no se haya promovido la servidumbre legal por vía jurisdiccional, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite, ante la persona titular del Ejecutivo Federal, para la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.

Artículo 99.- La servidumbre legal comprende el derecho de tránsito de personas, el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo, operación y vigilancia de las actividades a que se refiere el presente capítulo, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.

Las servidumbres legales se deben decretar a favor de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada y se rigen por las disposiciones del derecho común

federal, y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales se pueden decretar por vía jurisdiccional o administrativa en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deben observar lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 91 de esta Ley.

Artículo 100.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de que se decrete por vía administrativa, se debe determinar con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 97 de la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determina considerando lo dispuesto en el artículo 94 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 101.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 102.- La Empresa Pública del Estado o la persona interesada deben entregar a la Secretaría una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo pueden celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 103.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, deben ser cubiertos por la Empresa Pública del Estado o las personas interesadas.

Artículo 104.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en realizar las actividades a que se refiere el presente Capítulo, se deben abstener de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de las personas propietarias o personas titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que dichas personas interesadas incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de las actividades mencionadas pueden ser revocados.

Artículo 105.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 95 de esta Ley;

II. Es causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo o, en su caso, procede la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal cuando:

a) El terreno objeto de estas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación, y

b) Se declare nula o cancele el permiso o autorización de la persona interesada.

Lo dispuesto en el presente artículo debe ser determinado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 106.- La Secretaría, conforme a este Capítulo puede imponer las sanciones que establece la presente Ley, así como revocar el permiso de generación en caso de comprobarse la conducta a que se refiere el artículo 104 de la presente Ley.

Capítulo VI
Del Fomento a la Industria Nacional

Artículo 107.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría, debe definir las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y

para el fomento de la inversión directa en el sector eléctrico, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de cadenas productivas locales debe:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se enfoca la estrategia, alineados a la demanda del sector eléctrico, para ello puede contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un catálogo de proveedores nacionales para el sector eléctrico, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de Calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, e

e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con personas representantes de la Secretaría, la CNE, de

la academia y del sector privado o de la industria, quienes son designadas garantizando el principio de paridad de género.

Dicho consejo apoya en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de cadenas productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología, y

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa debe:

a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en el sector eléctrico;

b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en el sector eléctrico;

c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en el sector eléctrico, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con este sector, e

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el

cual debe ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.

Artículo 108.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional en del sector eléctrico, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de una tercera persona independiente o de las autoridades del Sector.

Las empresas del sector eléctrico deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 109.- La Secretaría, con la opinión de la Secretaría de Economía puede establecer, dentro de las condiciones que se incluyan en los contratos de la Empresa Pública del Estado para el desarrollo de Proyectos de Infraestructura, inversión mixta y los que resulten de los mecanismos de asignación de energía y Productos Asociados que celebren los participantes del sector eléctrico que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, Calidad y entrega oportuna, deben dar preferencia a:

I. La adquisición de bienes nacionales, y

II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Capítulo I
De la Operación del Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 110.- El CENACE opera el Mercado Eléctrico Mayorista conforme a la presente Ley. En el Mercado Eléctrico Mayorista, los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las transacciones referidas en el artículo 112 de esta Ley, de conformidad con las Reglas del Mercado. Invariablemente los precios de las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista se calculan por el CENACE con base en las ofertas que reciba, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 111.- El Mercado Eléctrico Mayorista opera conforme a las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujeta a lo previsto en las Reglas del Mercado. En el Mercado Eléctrico Mayorista se prioriza en todo momento la Confiabilidad, eficiencia, Calidad, Accesibilidad, seguridad, Continuidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, procurando condiciones de igualdad entre los Participantes del Mercado.

La CNE emite las Bases del Mercado Eléctrico. El CENACE emite las Disposiciones Operativas del Mercado. La CNE debe establecer mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado, los cuales deben incluir la participación de los demás integrantes del sector eléctrico.

La emisión de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado no está sujeta al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo. Las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado producen efectos jurídicos en el momento de su notificación a los Participantes del Mercado, la cual puede realizarse conforme al Título Segundo del Código de Comercio o por la publicación electrónica por la CNE o el CENACE, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los procedimientos inherentes a la modificación de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado, deben hacerse del conocimiento oportuno de los Participantes del Mercado a efecto de que éstos, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, emitan opinión o comentarios al respecto.

Cuando sea necesario para preservar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Secretaría y el CENACE, pueden emitir Reglas del Mercado de manera inmediata, recibiendo opiniones y comentarios posteriormente, así como instruir a los actores del sector eléctrico a ejecutar las acciones que se requieran.

Artículo 112.- Las Reglas del Mercado deben establecer procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

I. Energía eléctrica;

II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;

IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;

V. Derechos Financieros de Transmisión;

VI. Certificados de Energías Limpias, y

VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado deben establecer los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinar los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definir mecanismos para la resolución de controversias.

Artículo 113.- Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para realizar operaciones de compraventa relativas a la energía eléctrica y Productos Asociados en un nodo del Sistema Eléctrico Nacional, sujetándose a las obligaciones para informar al CENACE, previstas por las Reglas del Mercado. Asimismo, pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para adquirir o realizar operaciones relativas a Energías Limpias, sujetándose a la regulación que emita CNE para validar la titularidad de dichos certificados.

Artículo 114.- Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados pueden participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, previa celebración del contrato de Participante del Mercado con el CENACE y la presentación de la garantía que corresponde en términos de las Reglas del Mercado. Terminado dicho contrato, el

CENACE debe aplicar, en su caso, el importe de la garantía depositada por el Participante para el pago de los servicios pendientes de liquidación y de las multas que correspondan y debe devolver el remanente al Participante del Mercado.

Las Generadoras, Suministradoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado deben notificar al CENACE de cada Central Eléctrica y cada Centro de Carga que representen o que pretenden representar en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los términos y condiciones generales de los convenios y contratos que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado están sujetas a la previa autorización de la CNE.

Artículo 115.- Las Reglas del Mercado establecen los mecanismos para que el CENACE instruya la producción, prestación o adquisición de Servicios Conexos. Los precios de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista se fijan con base en las Tarifas Reguladas que determina la CNE.

Artículo 116.- El CENACE puede facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y los costos para cubrir el servicio de operación de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero.

En las Reglas del Mercado se definen los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que el CENACE aplica para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se deben mantener en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir costos del servicio de operación, y de los pagos que el CENACE procese entre los Participantes del Mercado y terceros, en los términos de las Reglas del Mercado. El CENACE puede establecer cuentas de ingresos residuales a fin de mantener dicho balance entre periodos.

Artículo 117.- Con base en criterios de Seguridad de Despacho, Confiabilidad y eficiencia económica, el CENACE determina la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecuta independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable, los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica u ofertas de importación y exportación.

Artículo 118.- El CENACE debe restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves a las Reglas del Mercado, sin requerir la intervención previa de autoridad alguna, en tanto no regularicen su situación y no cubran las obligaciones derivadas de sus incumplimientos.

Artículo 119.- El CENACE debe formular y actualizar periódicamente un programa para la operación de las Centrales Eléctricas que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar en un periodo y el uso de la Demanda Controlable Garantizada cuyos representantes, en los términos de las Reglas del Mercado,

hayan declarado límites sobre la energía total que puede dejar de consumir en un periodo. Dicho programa debe considerar las restricciones hidrológicas, ambientales y del suministro de combustibles, así como el uso permitido de la Demanda Controlable, entre otras.

Para elaborar dicho programa, el CENACE se debe coordinar con las autoridades competentes y los Participantes del Mercado, en los términos de las Reglas del Mercado. Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, deben establecer y revisar periódicamente con el CENACE los mecanismos de intercambio de información que se requieren para facilitar el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 120.- Las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para producir energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos en dichas Centrales Eléctricas, sujetándose a los parámetros operativos y obligaciones normativas de las mismas. De la misma forma, las Participantes del Mercado que representan Demanda Controlable Garantizada deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para reducir su consumo de energía eléctrica y producir Servicios Conexos en dicha Demanda Controlable. Dichas Participantes del Mercado pueden modificar sus ofertas por orden del CENACE, en congruencia con el programa referido en el artículo anterior y con sujeción a las Reglas del Mercado, cuando sea necesario para racionar la disponibilidad de energía durante un periodo.

Las ofertas que las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas realizan en el Mercado Eléctrico Mayorista se deben basar en los costos de dichas Centrales Eléctricas y Demanda Controlable, pudiendo ser menores a dichos costos, en los términos que definan las Reglas del Mercado. Las ofertas de la Demanda Controlable Garantizada se deben sujetar a las ofertas tope que establecen las Reglas del Mercado.

Cuando Centrales Eléctricas y Demanda Controlable se incluyan en el programa referido en el artículo anterior, los representantes deben basar sus ofertas en los costos de oportunidad que resulten de dicho programa, sujetos a las Reglas del Mercado.

La CNE puede emitir criterios para eximir a las Centrales Eléctricas y a la Demanda Controlable que no tengan un impacto relevante en el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista de las obligaciones relacionadas con sus ofertas a que se refieren los tres párrafos anteriores y de su participación en el programa a que se refiere el artículo anterior.

Las Participantes del Mercado representantes de Centrales Eléctricas deben registrar sus parámetros de costos y capacidades ante el CENACE. Las Participantes del Mercado representantes de Demanda Controlable Garantizada deben registrar sus capacidades ante el CENACE. La CNE debe solicitar a dichas representantes la información relativa a los costos y capacidades físicas de cada Central Eléctrica y la relativa a las capacidades físicas de la Demanda Controlable Garantizada, con la finalidad de verificar los parámetros registrados. La CNE puede verificar la información entregada por las representantes y sancionar en caso de falsedad.

La CNE vigila que las ofertas de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada al Mercado Eléctrico Mayorista sean consistentes con sus costos y capacidades, para lo cual el CENACE debe proporcionar a la CNE la información y análisis que ésta requiera.

En el caso de confirmar inconsistencias materiales en los costos y capacidades, la CNE debe instruir las correcciones que deben realizarse a los parámetros registrados y a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo. Cuando dicha facturación requiera la devolución de ingresos o el pago de nuevos costos, estas operaciones proceden sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Se prohíbe a los integrantes del sector eléctrico realizar cualquier acción o transacción que interfiriera con el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista o distorsionar sus resultados. En caso de identificar dichas prácticas la CNE debe instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo, a fin de revertir la consecuencia monetaria de las transacciones identificadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar. En los casos graves que determinen las Reglas del Mercado o la regulación aplicable, la CNE debe instruir al CENACE a restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La CNE vigila la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico

Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado. Asimismo, la CNE vigila que las Reglas del Mercado cumplan con los objetivos de esta Ley.

Es facultad indelegable de la CNE definir los términos para las ofertas de capacidades disponibles basadas en costos y ordenar las correcciones, rectificaciones y aplicación de sanciones relacionadas con este artículo, sin perjuicio de que la CNE contrate a expertos independientes o constituya un comité colegiado u otro ente para realizar las demás funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista. En ningún caso las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista pueden ser desempeñadas por quienes participen en la administración o fiscalización del CENACE, por los Participantes del Mercado o por quienes tengan relación comercial, patrimonial o tengan derechos de control corporativo sobre éstos.

Artículo 121.- Sin perjuicio de las demás prácticas establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, se consideran prácticas monopólicas cualquier convenio, arreglo o coordinación entre Participantes del Mercado con la intención o efecto de restringir el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista. Cuando la Secretaría, la CNE, el CENACE o cualquier otra persona detecte dichas prácticas, debe informar al Órgano en Materia de Competencia Económica para que éste proceda conforme a sus facultades.

Cuando la Secretaría, la CNE, el CENACE o cualquier otra persona considere que no existen condiciones de competencia efectiva en algún mercado, debe solicitar al Órgano en Materia de Competencia Económica que realice el análisis correspondiente para que, en su caso, ordene las medidas necesarias para establecer las condiciones de libre competencia y concurrencia.

Artículo 122.- Las adquisiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen dentro del Mercado Eléctrico Mayorista y los mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados del Mercado Eléctrico Mayorista referidos en esta Ley no se sujetan ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Capítulo II
Del Centro Nacional de Control de Energía

Artículo 123.- El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso cuando sea técnicamente factible a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 124.- El CENACE está obligado a:

I. Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, la Transportista y la Distribuidora, sujeto a la regulación y supervisión de la Secretaría en dichas materias;

III. Llevar a cabo los procesos de revisión, ajuste, actualización, y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, con sujeción a los mecanismos y lineamientos que establezca la CNE;

IV. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y garanticen la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional;

VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado;

VII. Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a los integrantes del sector eléctrico, de conformidad con esta Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes;

VIII. Previa autorización de la Secretaría, llevar a cabo mecanismos competitivos de adquisición de energía y Productos Asociados para

celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;

IX. Previa autorización de la Secretaría, llevar a cabo mecanismos de adquisición de energía, Servicios Conexos y Productos Asociados cuando lo considere necesario, para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y gestionar su contratación en casos de emergencia;

X. Coordinar la programación del mantenimiento de las Centrales Eléctricas que son representadas por Generadoras en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

XI. Formular y actualizar un programa para la operación de las Centrales Eléctricas, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de la Demanda Controlable Garantizada que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar o dejar de consumir en un periodo, y calcular el costo de oportunidad con el que deben ser asignadas y despachadas;

XII. Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la CNE respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;

XIII. Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista y determinar la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con la Transportista y la Distribuidora;

XIV. Formular y proponer a la Secretaría los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, con la opinión de la Transportista y la Distribuidora;

XV. Identificar los Participantes del Mercado que sean beneficiarios de las ampliaciones referidas en el inciso anterior;

XVI. Proponer a la CNE los criterios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 49 de esta Ley;

XVII. Someter a la autorización de la CNE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga y las demás especificaciones técnicas generales requeridas;

XVIII. Cuando por la naturaleza de una nueva Central Eléctrica o Centro de Carga se requiera establecer características específicas de la infraestructura requerida, establecer dichas características para cada caso particular;

XIX. Instruir a la Transportista y a la Distribuidora la celebración del contrato de interconexión o de conexión y la realización de la interconexión de las Centrales Eléctricas o conexión de los Centros de Carga a sus redes;

XX. Calcular las aportaciones que las personas interesadas deben realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las Tarifas Reguladas y otorgar los Derechos Financieros de Transmisión que correspondan;

XXI. Administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado;

XXII. Evaluar la conveniencia técnica de que las Redes Particulares se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;

XXIII. Desarrollar y llevar a cabo la capacitación para los Participantes del Mercado, las autoridades, y otras personas que la requieran;

XXIV. Someter a la autorización de la CNE los modelos de convenios y contratos que celebra con la Transportista, la Distribuidora y los Participantes del Mercado, entre otros;

XXV. Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XXVI. Exigir las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes del Mercado;

XXVII. Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía;

XXVIII. Ordenar mecanismos de coordinación con los integrantes del sector eléctrico y la Empresa Pública del Estado para mantener y restablecer el suministro de energía del sistema eléctrico en caso de accidentes y contingencias;

XXIX. Requerir a los Participantes del Mercado y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XXX. Publicar informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista con la periodicidad y en los términos que se determinen por la CNE;

XXXI. Participar en comités consultivos para la elaboración de proyectos de normalización sobre bienes o servicios relacionados con su objeto;

XXXII. Mantener la seguridad en los sistemas informáticos, comunicación y control y la actualización de sus sistemas que le permitan cumplir con sus objetivos;

XXXIII. Coordinar actividades con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría, celebrar convenios con los mismos;

XXXIV. Diseñar e implementar proyectos piloto de procedimientos, lineamientos, servicios, entre otros que aporten a la eficiencia y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, con el propósito de someterlos a la consideración de la Secretaría para su eventual implementación general.

Estos proyectos pueden incluir mejoras a los procesos de conexión de Centros de Carga, interconexión de Centrales Eléctricas, operación de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, así como nuevos elementos y Servicios Conexos que no estén contemplados en el Mercado, y

XXXV. Las demás que este y otros ordenamientos jurídicos le confieran en la materia.

Artículo 125.- El CENACE desarrolla prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones de eficiencia, Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad.

Artículo 126.- La administración del CENACE está a cargo de un Consejo de Administración y de una Dirección General. La dirección y visión estratégica del

CENACE está a cargo de su Consejo de Administración, mismo que debe contar con al menos una tercera parte de personas consejeras independientes.

La gestión, operación y ejecución de las funciones del CENACE está a cargo, exclusivamente, de la Dirección General, para lo cual goza de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración deben participar personas representantes del sector eléctrico.

Artículo 127.- Las personas consejeras independientes y el personal del CENACE no deben tener conflicto de interés, por lo que no pueden tener relación laboral o profesional con los demás integrantes del sector eléctrico. El personal del CENACE que desempeña funciones contenidas en el artículo 124 de la presente Ley son considerados de confianza.

Artículo 128.- La Secretaría, en coordinación con la CNE, debe constituir un comité de evaluación que debe contar con una persona representante de cada modalidad de Participante del Mercado. Este comité de evaluación debe sesionar al menos anualmente y revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que debe tener las atribuciones para disponer de la información necesaria y requerir las aclaraciones pertinentes, y emitir, con la periodicidad que el propio comité determine, la cual debe ser al menos anual, un informe público que debe contener los resultados de la evaluación y recomendaciones al Consejo de Administración del CENACE. Para la revisión de las metodologías aplicadas por el CENACE, el comité de evaluación puede apoyarse en personas expertas independientes.

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I
De las Obligaciones del Servicio Universal y la Justicia Energética

Artículo 129.- El Gobierno Federal debe promover el acceso energético, priorizando la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Para este efecto, la Secretaría puede coordinarse con las entidades federativas y los municipios.

La Secretaría debe establecer y supervisar la administración de un Fondo de Servicio Universal Energético, con el propósito de financiar las acciones de Justicia Energética, priorizando la electrificación en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y el Suministro Eléctrico a personas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

Artículo 130.- El Fondo de Servicio Universal Energético se integra por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos de las Reglas del Mercado, hasta en tanto se cumplan los objetivos nacionales de Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Energético puede recibir donativos de terceras personas para cumplir sus objetivos.

Artículo 131.- La Empresa Pública del Estado está obligada a instalar, conservar y mantener su infraestructura para brindar el Suministro Básico y el Servicio Público de Distribución, así como a prestar sus servicios a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas en los términos y condiciones que fije la Secretaría, ejerciendo los recursos asignados por el Fondo de Servicio Universal Energético, en congruencia con los programas de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución.

Artículo 132.- La Secretaría debe establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.

Para los efectos anteriores, la Secretaría, con opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Bienestar, o cualquier otra según corresponda debe evaluar la conveniencia y, en su caso, pueden instrumentar programas de Justicia Energética con apoyos focalizados, que tengan como objeto coadyuvar con el suministro energético adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales, zonas urbanas marginadas y personas en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

La CNE y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

Capítulo II
Del Impacto Social y Desarrollo Sostenible

Artículo 133.- Los Proyectos de Infraestructura de los sectores público y privado en el sector eléctrico deben atender los principios de Sostenibilidad y respeto de los derechos humanos y los recursos naturales de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y todas aquellas asentadas en las regiones en donde se pretendan desarrollar dichos proyectos.

Artículo 134.- La Secretaría debe informar a los interesados en la ejecución de Proyectos de Infraestructura del sector eléctrico sobre la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las áreas en que se llevan a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 135.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen Proyectos de Infraestructura eléctrica, la Secretaría debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Empresa Pública del Estado o interesados según el caso, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 136.- La Empresa Pública del Estado o los interesados en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica deben elaborar y presentar a la Secretaría la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético que debe ser elaborada con un enfoque participativo, aplicando de manera transversal una perspectiva de género y respetando y protegiendo los derechos humanos. La manifestación debe contener, al menos:

I. La descripción de las etapas y actividades del proyecto y delimitación de su área de influencia directa e indirecta, así como el área núcleo;

II. La identificación y caracterización de las comunidades o localidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, integrado en el plan de gestión social elaborado de forma participativa y propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto.

En el Reglamento y las Disposiciones administrativas de carácter general se deben establecer los elementos para definir el monto de inversión anual de los planes de gestión social, así como los contenidos específicos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto social, así como el pago del derecho o aprovechamiento correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 137.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica, deben presentar a la Secretaría, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, salvo en los casos siguientes:

I. Centrales Eléctricas que no requieran permiso en los términos de la presente Ley;

II. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones que se encuentren en operación y que no representen un impacto social significativo, y

III. Cualquier otro definido en el Reglamento o en otras disposiciones derivadas de esta Ley.

Artículo 138.- La Secretaría debe poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en los términos establecidos en el Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General, y demás regulación aplicable.

La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica deben incluir en la solicitud de autorización, la versión pública de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, la cual debe mantener en reserva la información en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 139.- La Secretaría debe emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en un término no mayor a noventa días naturales sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y, en su caso, los términos, condicionantes y recomendaciones para la autorización total o parcial del proyecto, en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

La autorización correspondiente puede:

I. Autorizar definitivamente la realización del proyecto de que se trate, en los términos solicitados, o

II. Autorizar de manera condicionada el proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación del plan de gestión social, así como cualquier otra que sea contemplada en el Reglamento o normatividad aplicable a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos sociales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier fase del proyecto.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría debe señalar los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista. El interesado cuenta con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones aplicables, o

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos sociales de la obra o actividad de que se trate.

Para el inicio del desarrollo de infraestructura vinculada al proyecto, es necesaria la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, sin menoscabo del cumplimiento de requisitos de otras autoridades.

Artículo 140.- Los términos y condicionantes a que se refiere el artículo anterior deben incluir al menos lo siguiente:

I. Dar aviso a la Secretaría cuando se realicen cambios o modificaciones al proyecto autorizado;

II. Presentar a la Secretaría un informe anual de la implementación del Plan de Gestión Social, y

III. Conservar para los fines que establezca la Secretaría, y por un periodo de cinco años, la información actualizada del proyecto y presentarla a la Secretaría cuando ésta así lo requiera.

Artículo 141.- La Secretaría debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de las resoluciones en materia de impacto social, se deben imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

La autorización que emita la Secretaría en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, debe permanecer vigente durante el tiempo que dure el permiso o medida administrativa que se trate.

Capítulo III
De las Obligaciones para Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del Sector Eléctrico

Artículo 142.- La Secretaría debe implementar mecanismos que permitan la diversificación de fuentes de energía, la transición energética, autosuficiencia energética, seguridad energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias. La Secretaría debe establecer instrumentos para medir y evaluar la descarbonización y la transición energética del sector eléctrico e instrumentar los demás mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a la política en la materia, y puede celebrar convenios que permitan su homologación con los instrumentos correspondientes de otras jurisdicciones.

Artículo 143.- Los requisitos para adquirir Certificados de Energías Limpias se deben establecer como una proporción del total de la Energía Eléctrica consumida en los Centros de Carga de acuerdo con la planeación vinculante y la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas no depende ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas.

Artículo 144.- Las Suministradoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y las Usuarias Finales que se suministren por autoconsumo, sean de carácter público o particular, están sujetos al cumplimiento de las obligaciones para la transición energética y descarbonización en los términos establecidos en esta Ley, la Ley de Planeación y Transición Energética y la regulación que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 145.- En el primer cuatrimestre de cada año calendario, la Secretaría debe establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias a ser cumplidos durante los tres años posteriores a la emisión de dichos requisitos, pudiendo establecer requisitos para años adicionales posteriores. Estos requisitos se pueden revisar y ajustar de acuerdo con el avance en los objetivos de transición energética y con la planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 146.- La regulación aplicable debe permitir que estos certificados sean negociables, debe fomentar la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica a largo plazo que incluyan Certificados de Energías Limpias y puede permitir el traslado de certificados excedentes o faltantes entre periodos y establecer cobros por realizar dicho traslado a fin de promover la estabilidad de precios. Los Certificados de Energía Limpia tienen una vigencia de 30 meses a partir de la fecha de su otorgamiento.

A su vez, la regulación debe permitir la adquisición, circulación y compraventa de los Certificados de Energías Limpias y los Contratos de Cobertura Eléctrica relativos a ellos, por personas que no sean Participantes de Mercado.

Artículo 147.- Para efectos de las obligaciones de Transición Energética y Descarbonización del sector eléctrico:

I. La Secretaría debe establecer los instrumentos, mecanismos y requisitos de Transición Energética y Descarbonización que deben cumplir las Suministradoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y las Usuarias Finales que reciban energía eléctrica por el autoconsumo;

II. La Secretaría debe establecer los criterios para reconocer a las Generadoras y Generadoras Exentas que producen energía eléctrica a partir de Energías Limpias;

III. La CNE debe otorgar los Certificados de Energías Limpias que correspondan, emitir la regulación para validar su titularidad y verificar el cumplimiento de dichas obligaciones;

IV. Los Certificados de Energías Limpias pueden ser negociables a través del Mercado Eléctrico Mayorista y pueden homologarse con instrumentos de otros mercados y sistemas de gestión, en términos de los convenios que en su caso celebre la Secretaría, y

V. La CNE puede establecer requerimientos de estimación medición, y reporte relacionado con la generación de Energías Limpias.

Artículo 148.- Corresponde a la Secretaría la emisión de disposiciones de carácter general en materia de Certificados de Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del sector eléctrico.

Artículo 149.- La CNE debe crear y mantener el Registro de Certificados, el cual al menos debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, vigencia e historial de personas propietarias.

Únicamente la última persona poseedora del certificado en el Registro puede hacer uso de él con el fin de acreditar el cumplimiento de sus requisitos de Energías Limpias.

Artículo 150.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe establecer, a través de normas oficiales mexicanas y los demás instrumentos o disposiciones aplicables, las obligaciones de reducción de emisiones contaminantes relativas al sector eléctrico.

Capítulo IV
De las Disposiciones Generales de los Permisos

Artículo 151.- Los permisos de Generación y Comercialización los otorga la CNE. Las autorizaciones de importación y exportación de energía y Productos Asociados los otorga la Secretaría. Para su otorgamiento los interesados deben presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos o aprovechamientos en los términos que establezcan las disposiciones legales de la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Los requisitos para el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el presente artículo se establecen en el Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emiten la Secretaría o la CNE, según corresponda. Dichos requisitos deben considerar los criterios de planeación vinculante del sector eléctrico en los términos de la presente Ley.

Los permisionarios deben ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 152.- Los permisos, según sea el caso, terminan:

I. Llegado el vencimiento del plazo previsto en el propio permiso o de la prórroga que se hubiere otorgado, en su caso;

II. Por renuncia de la persona titular, previo cumplimiento de sus obligaciones;

III. Por revocación determinada por la CNE en los casos siguientes:

a) Por no iniciar las actividades objeto del permiso en los plazos y términos que al efecto se establezcan en el título respectivo, salvo autorización de la CNE por causa justificada;

b) Por interrumpir sin causa justificada el servicio permisionado;

c) Por realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

d) Por violar las tarifas aprobadas;

e) Por incumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;

f) Por no pagar los derechos, aprovechamientos o cualquier otra cuota aplicable al permiso, incluyendo la verificación de este;

g) Por llevar a cabo actividades permisionadas en condiciones distintas a las del permiso;

h) Por incumplir las instrucciones del CENACE respecto del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

i) Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento eficiente o impacten negativamente la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

j) Por ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos y obligaciones derivados de los permisos sin previo aviso a la CNE;

k) Por concertar o manipular en cualquier forma los precios de venta de energía eléctrica o Productos Asociados, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica y esta Ley, o

I) Por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales;

IV. Cuando desaparezca el objeto del permiso;

V. En caso de disolución, liquidación o quiebra de la persona titular, o

VI. Por el acaecimiento de cualquier condición resolutoria establecida en el permiso.

La CNE debe determinar sobre la procedencia de la revocación considerando la gravedad de la infracción, las acciones tomadas para corregirla y la reincidencia, en los términos definidos en los Reglamentos de esta Ley.

La terminación del permiso no extingue las obligaciones contraídas por la persona titular durante su vigencia.

Capítulo V
De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad

Artículo 153.- La Secretaría debe establecer la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.

La CNE, con la autorización de la Secretaría, debe expedir, aplicar y supervisar, la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CNE, con la autorización de la Secretaría, debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El CENACE puede emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la Secretaría.

La Secretaría debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de las Usuarias Finales.

Los integrantes del sector eléctrico no pueden aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emita o autorice la Secretaría.

La política y la regulación a que se refiere el presente artículo son de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 154.- Para certificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las unidades de inspección a que se refiere el artículo 48 de esta Ley deben ser acreditadas en los términos de la Ley de la Infraestructura de la Calidad. Por su parte, las unidades de inspección pueden certificar el cumplimiento de

especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CNE.

Artículo 155.- El CENACE debe solicitar la autorización de la Secretaría para llevar a cabo mecanismos competitivos para adquirir potencia, energía, Productos Asociados y Servicios Conexos cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuando, a juicio del CENACE, una Central Eléctrica cuyo retiro haya sido programado sea necesaria para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Generadora que la represente está obligado a ofrecer su potencia, energía y Servicios Conexos en el mecanismo de adquisición que al efecto se lleve a cabo, basado en los costos de dicha Central Eléctrica y en los términos que defina la Secretaría.

La CNE debe expedir las disposiciones de carácter general para dichos mecanismos de adquisición y puede determinar mecanismos mediante los cuales los costos netos de estos contratos se compartan entre todos las Suministradoras y Usuarios Calificados, o bien, que se cobren a las Suministradoras o Usuarios Calificados que, mediante el incumplimiento de sus obligaciones de cobertura, hayan ocasionado la necesidad, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

La CNE debe expedir el protocolo para que el CENACE gestione la contratación de energía y Servicios Conexos en casos de emergencia, en estos casos, no se debe requerir la realización de los mecanismos competitivos de adquisición a que se refiere el párrafo anterior.

Los términos para efectuar la interrupción del servicio, en caso de que el Sistema Eléctrico Nacional no esté en condiciones de suministrar la totalidad de la demanda eléctrica, se deben establecer en las Reglas del Mercado.

Artículo 156.- Para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría puede dictar o ejecutar las siguientes medidas:

I. Suspensión de operaciones, trabajos o servicios;

II. Aseguramiento y destrucción de objetos;

III. Desocupación o desalojo de instalaciones, edificios y predios;

IV. Clausura, temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones;

V. Disposición de recursos humanos y materiales para hacer frente a situaciones de emergencia, y

VI. Las que se establezcan en otras leyes que resulten aplicables.

La CNE puede solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias para ejecutar las medidas previstas en este artículo.

Las medidas de seguridad deben estar vigentes durante el tiempo estrictamente necesario para corregir las deficiencias o anomalías.

Capítulo VI
De las Tarifas

Artículo 157.- La transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como los costos del servicio de operación del CENACE, se deben sujetar a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la CNE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades están obligadas a presentar la información que la CNE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 158.- La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

I. Transmisión;

II. Distribución;

III. La operación de la Suministradora de Servicios Básicos;

IV. Los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE, y

V. Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Ingresos Recuperables del Suministro Básico deben incluir los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso.

Los precios máximos del Suministro de Último Recurso deben permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y, siempre que reflejen Prácticas Prudentes, los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, o Contratos de Cobertura Eléctrica. En su defecto, los precios máximos del Suministro de Último Recurso pueden determinarse mediante procesos competitivos.

Artículo 159.- La CNE debe aplicar las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CNE debe publicar las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

El Ejecutivo Federal puede determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarias del Suministro Básico, en cuyo caso la facturación correspondiente a la persona usuaria final debe transparentar los componentes de la tarifa final que determine la CNE para estos grupos.

Artículo 160.- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior tienen como objetivos, entre otros:

I. Promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución cuando sea técnicamente factible y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de las Usuarias Finales;

II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitan obtener el ingreso necesario para recuperar los costos de operación, mantenimiento, financiamiento, inversión, ampliación, modernización, expansión, investigación y desarrollo tecnológico y depreciación aplicables a las diversas modalidades del Servicio Público de Transmisión y Distribución, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CNE, los impuestos aplicables y un retorno razonable;

III. Determinar Tarifas Reguladas para la Suministradora de Servicios Básicos que le permitan obtener el ingreso necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, inversión,

depreciación, investigación y los impuestos aplicables para lograr el menor costo posible;

IV. Determinar tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso que permitan obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no está garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

V. Permitir al CENACE obtener ingresos que garanticen una operación eficiente, e

VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 161.- La CNE está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran la Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos, las Suministradoras de Último Recurso y el CENACE, incluyendo los costos de transferencia y los costos de servicios compartidos que las empresas controladoras asignen a sus unidades. La CNE debe determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas correspondientes los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y Prácticas Prudentes, así como las inversiones que no se ejecuten de acuerdo con los planes y programas autorizados por la Secretaría.

Artículo 162.- Para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, la CNE debe determinar las metodologías tarifarias de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita, observando las Reglas del Mercado, el desarrollo económico del país, la planeación de mediano y largo plazo, la Sostenibilidad, Accesibilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. La CNE puede requerir al CENACE la identificación de los Participantes del Mercado que resulten beneficiados por los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución, a fin de establecer la regulación tarifaria que refleje la asignación de los costos proyectados entre dichos participantes y el resto del sector eléctrico.

Artículo 163.- La determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas, así como la prestación de los servicios cubiertos por éstas, no debe condicionarse a la adquisición de productos o servicios innecesarios.

Artículo 164.- La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general y aplicar las metodologías para el cálculo y ajuste de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, la metodología para el cálculo y ajuste de los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y debe determinar los objetivos de cobranza eficiente para la Suministradora de Servicios Básicos y para las Suministradoras de Último Recurso.

Artículo 165.- La CNE está facultada para investigar los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por la Suministradora de Servicios Básicos y Suministradoras de Último Recurso, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica. La CNE debe garantizar que los

costos que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes, no se recuperen mediante los Ingresos Recuperables o precios máximos correspondientes.

Artículo 166.- La Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos y el CENACE deben publicar sus tarifas en los términos que al efecto establezca la CNE, mediante disposiciones administrativas de carácter general. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas y del servicio implica la modificación automática de los términos de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

Artículo 167.- La CNE autoriza, en su caso, los cobros que al efecto proponga el CENACE para la realización de estudios de características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de conexión de Centros de Carga e interconexión de Centrales Eléctricas, así como los demás servicios que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo VII
De las Inversiones de la Empresa Pública del Estado

Artículo 168.- Para fines de la evaluación del retorno resultante de las inversiones de la Empresa Pública del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina el Retorno Objetivo acorde a cada actividad, de acuerdo con las exigencias del plan de expansión de generación, la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución.

Artículo 169.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital en los resultados reportados por la Empresa Pública del Estado y sus filiales. Su aplicación por estas empresas debe ser vigilada y, en su caso, ajustada, por la Secretaría. Los Retornos Objetivos y sus metodologías de evaluación deben ser independientes de la regulación tarifaria de la CNE.

Capítulo VIII
De la Intervención

Artículo 170.- Cuando existan irregularidades en la administración u operación de algún permisionario, que pongan en riesgo la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría debe intervenir al mismo, con el objeto de que la persona interventora se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. La persona interventora debe contar con conocimientos y experiencia en materias directamente relacionadas con las actividades del sector eléctrico y debe ser designada por la persona titular de la Secretaría. La persona interventora puede apoyarse de la Empresa Pública del Estado y sus filiales.

Artículo 171.- La persona interventora tiene plenos poderes y todas las facultades que requiera para la administración del permisionario intervenido y ejerce sus facultades sin supeditarse a los directivos, órganos de administración o apoderados del permisionario intervenido.

Las personas directivas, consejos o personas apoderadas del permisionario intervenido pueden continuar reuniéndose regularmente para conocer de los

asuntos que les competan y para ser informados por la persona interventora sobre el funcionamiento y las operaciones que realice. La persona interventora puede citar a los anteriores con los propósitos que considere necesarios o convenientes, debiendo observar los requisitos y formalidades que para las convocatorias establezcan la ley de la materia y los estatutos del permisionario intervenido.

Las menciones hechas en este artículo a las personas directivas, órganos de administración o personas apoderadas, incluyen a la asamblea de accionistas, al consejo de administración o a los órganos equivalentes del permisionario de que se trate.

Artículo 172.- El nombramiento de la persona interventora, así como su sustitución o revocación, deben inscribirse en el registro público del comercio que corresponda al domicilio del permisionario intervenido, sin más formalidades que la exhibición del oficio en que conste dicho nombramiento, sustitución o revocación.

Artículo 173.- La intervención cesa cuando desaparezcan las causas que la motivaron, lo que debe ser declarado por la Secretaría, de oficio o a petición de la persona interesada.

Capítulo IX
De la Requisa

Artículo 174.- En caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal puede hacer la requisa de los bienes muebles e

inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se debe mantener mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Artículo 175.- El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra o conflicto armado internacionales, debe indemnizar a las personas afectadas pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños deben ser fijados por peritos nombrados por ambas partes y, en el caso de los perjuicios, se debe tomar como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes debe cubrir la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

Capítulo X
De la Información

Artículo 176.- El principio de máxima publicidad rige en la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrolle la Empresa Pública del Estado y en su caso sus filiales en términos de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

El principio de máxima publicidad también rige los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, los fallos y adjudicaciones que de ellos deriven y los contratos y anexos que sean resultado de los mismos. Asimismo, deben ser públicos los costos, ingresos y márgenes de utilidad previstos por las partes en los contratos que celebren la Empresa Pública del Estado, y en su caso sus filiales, en México o en el

extranjero, desglosados en detalle, a excepción de la información que ponga en riesgo la Continuidad, seguridad y Accesibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 177.- Las personas integrantes del sector eléctrico, en términos de lo dispuesto por esta Ley, están obligadas a proporcionar a la Secretaría, a la CNE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que debe incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el del sector eléctrico en general. Para ello, la Secretaría, la CNE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, pueden emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deben ser utilizados por las personas integrantes del sector eléctrico, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

La Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben verificar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las personas integrantes del sector eléctrico están obligadas a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

Las personas integrantes del sector eléctrico están obligadas a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Artículo 178.- La Secretaría, la CNE y el CENACE deben facilitar la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho Mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores.

La CNE debe establecer las modalidades y la información mínima que deben hacer pública las personas integrantes del sector eléctrico, incluyendo los informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista que debe publicar el CENACE.

Asimismo, la CNE, así como las personas expertas o el ente que la CNE establezca en términos del artículo 120 de esta Ley, deben emitir informes propios sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista, y pueden exigir la información necesaria para el monitoreo de dicho mercado.

Las ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista se deben publicar por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la CNE.

Artículo 179.- El CENACE debe poner a disposición de los Participantes del Mercado dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación:

I. Los modelos completos utilizados en el cálculo de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, con excepción de las ofertas a que se refiere el artículo anterior;

II. Las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, y

III. Los modelos completos utilizados para el desarrollo de los programas para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

La Secretaría debe determinar criterios y procedimientos de control de usuarios para el acceso a esta información, tomando en cuenta el objetivo de fomentar la transparencia, competencia y seguridad.

Adicionalmente, el CENACE debe poner a disposición del solicitante, dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación, los modelos y estudios utilizados para definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión de una Central Eléctrica o la conexión de un Centro de Carga.

Artículo 180.- La Secretaría debe establecer y mantener un sitio de internet, de acceso libre al público en general, en el cual se deben publicar y se mantener actualizados:

I. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que la Empresa Pública del Estado en México o en el extranjero celebren con los Participantes del Mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista;

II. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las Empresas Públicas del Estado en México o en el extranjero celebren para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con el sector eléctrico;

III. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que la Empresa Pública del Estado en México o en el extranjero celebren para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y

IV. La demás información que determine la Secretaría.

Las información confidencial o reservada se sujeta a lo dispuesto en las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública y la protección de datos personales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES A LA LEY

Capítulo I
De la Prevención y Sanción de los Actos y Omisiones Contrarios a la Ley

Artículo 181.- En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Secretaría y la CNE están facultadas para prevenir, investigar, identificar, denunciar y, en su caso, sancionar a los contratistas, permisionarios, personas servidoras públicas, así como toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que participe en el sector energético cuando realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de una personas servidora pública, del personal o de las personas consejeras de la Empresa Pública del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

Artículo 182.- Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones en materia de electricidad deben ser sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

I. Ofrezca o entregue dinero o cualquier otro beneficio a una persona servidora pública, personal o persona consejera de la Empresa Pública del Estado o a una tercera persona que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicha persona servidora pública, personal o persona consejera realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otra persona servidora pública, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de estos;

III. Intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

IV. Haga uso de su influencia o poder político, reales o ficticios, sobre cualquier persona servidora pública, personal o personas consejeras de la Empresa Pública del Estado, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de las personas involucradas o del resultado obtenido, o

V. Infracciones a los códigos de ética o de conducta institucionales que resulten en beneficios indebidos para sí o para los organismos o para las empresas para los que trabajan.

Artículo 183.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior deben ser determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción, responsabilidades administrativas, penal o laboral.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 184.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:

I. Con multa del diez por ciento de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por:

a) Abstenerse de realizar cualquier acto que instruya el CENACE, sin causa justificada;

b) Suspender el servicio de transmisión o distribución en forma generalizada, sin causa justificada;

c) Incumplir las obligaciones en materia de separación contable, operativa, funcional o legal;

d) Incumplir las restricciones a la transmisión y uso indebido de información privilegiada;

e) Incumplir las obligaciones relacionadas con la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de los nuevos Centros de Carga establecidas en esta Ley, sus Reglamentos, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

f) Dar inicio a la construcción de obras de transmisión o distribución sin la autorización de la Secretaría;

g) Iniciar la construcción de Proyectos de Infraestructura en el sector eléctrico sin la resolución favorable de la Secretaría respecto a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético;

h) Violar la regulación tarifaria;

i) No dar cumplimiento a las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, de manera generalizada;

j) Incumplir las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución, de manera generalizada;

k) Dejar de observar, de manera grave a juicio de la Secretaría, las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

l) Realizar actividades del sector eléctrico sin contar con el permiso o registro correspondiente;

m) Conectar Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional sin contar con el contrato de interconexión correspondiente;

n) Aplicar especificaciones técnicas distintas a la regulación, estandarización y normalización que al efecto emitan las autoridades competentes;

o) Ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos que se deriven de los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y

p) Obtener, directa o indirectamente, un permiso de los previstos en la presente Ley en contravención a lo dispuesto por la CNE.

II. Con multa de ciento veintiocho mil a quinientos catorce mil Unidades de Medida y Actualización por:

a) Abstenerse de proporcionar oportunamente la información que requiera la autoridad competente, la Secretaría de Economía, el CENACE, los Participantes del Mercado o el público en los términos de esta Ley;

b) Realizar labores de mantenimiento programables a las instalaciones de generación que requieren permiso, transmisión o distribución, sin autorización del CENACE, cuando dichas labores limiten el funcionamiento de las instalaciones;

c) Incumplir las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

d) No realizar las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 120 de esta Ley o manipular en cualquier forma los precios de energía eléctrica o Productos Asociados;

e) Negar o impedir el acceso a los verificadores o inspectores autorizados para comprobar que los medidores y demás instalaciones funcionen de manera adecuada y cumplan con los requisitos aplicables;

f) Vender o comprar energía eléctrica, potencia o Productos Asociados, o celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica, sin sujetarse a lo previsto en esta Ley;

g) Incumplir con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en el título de permiso;

h) Dejar de observar las Reglas del Mercado y las demás disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría o la CNE, y

i) Cualquier otra infracción que impacte negativamente la Confiabilidad del Sistema Eléctrico o el acceso al servicio público de electricidad a juicio de la CNE a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones administrativas aplicables.

III. Con multa de veintiséis mil a ciento veintiocho mil Unidades de Medida y Actualización por:

a) Suspender u ordenar la suspensión del Suministro Eléctrico a una Usuaria Final, sin causa justificada;

b) Incumplir en casos particulares las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico;

c) Dejar de observar, en casos particulares, las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución;

d) No dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas que establece la Secretaría, excepto cuando se debe a la insuficiencia de los fondos dedicados a tal propósito. Esta sanción se debe aplicar por cada Usuaria Final afectada por el incumplimiento;

e) No otorgar las facilidades que se requieran a las personas verificadoras o inspectoras autorizadas, y

f) Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control del Suministro Eléctrico.

IV. Con multa de seis a cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

a) Por cada mega watt de incumplimiento en la adquisición y cobertura de potencia en los términos vigentes de las Reglas del Mercado;

b) Por cada mega watt-hora de incumplimiento en las obligaciones de cobertura eléctrica y los Contratos de Cobertura Eléctrica de, y

c) Por cada Certificado de Energía Limpia de incumplimiento para cubrir las obligaciones de Energía Limpia.

V. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se comete la infracción:

a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;

b) A la Usuaria Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;

c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;

d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y

e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Los consumos de energía a que se refiere esta fracción deben ser determinados por la CNE;

VI. Con multa de dos veces el monto de la factura generada por el CENACE cuando un Participante del Mercado incumpla lo establecido en el artículo 120 de esta Ley y se requiera que el CENACE efectúe una devolución o un cobro adicional, sin perjuicio de la multa a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo.

A la persona infractora reincidente se le debe aplicar una sanción equivalente al doble de la que se le aplique la primera vez. A la persona infractora que incurriere en contumacia, se le debe aplicar una sanción equivalente al triple de la que se le aplique la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

La imposición de las sanciones a que se refiere la fracción VI del presente artículo no libera al Usuaria Final de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente.

Artículo 185.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son impuestas por la CNE, salvo las señaladas en los incisos c), k) y n) de la fracción I, los incisos a), c), e), h) e i) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que son impuestas por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I y el inciso d) de la fracción III, que son impuestas por la Secretaría.

Las autoridades deben determinar sobre la procedencia y monto de las sanciones, debiéndose tomar en consideración para la aplicación de dichas multas la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, incluyendo las acciones tomadas para

corregirlo. Asimismo, las autoridades pueden determinar que los actos realizados en diferentes instalaciones o periodos constituyen actos diferentes.

Los montos de las sanciones en ningún caso deben ser menores a la afectación que ocasione el incumplimiento, en los casos en que se demuestre que la afectación excede los montos de sanciones establecidos en el artículo anterior, la CNE debe resolver sobre el monto final aplicable.

A fin de promover la estabilidad de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, la CNE puede establecer niveles fijos o fórmulas para la determinación de multas señaladas en la fracción IV del artículo anterior, respetando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Previa instrucción de la Secretaría y la CNE, el CENACE debe cobrar las sanciones que sean impuestas, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista. Los ingresos percibidos por el cobro de dichas sanciones se deben destinar al Fondo de Servicio Universal Energético.

Artículo 186.- El incumplimiento a lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas por la Secretaría tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Iniciar el desarrollo de infraestructura sin la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 102 y 103 de esta Ley, con multa de tres mil quinientas a diecinueve mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 91 último párrafo, y 95, primer párrafo, de esta Ley, con multa de diez mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en la fracción II del presente artículo, además de la sanción señalada en la presente Ley, se debe negar el otorgamiento del permiso o autorización respectivos.

Artículo 187.- Cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Ley o sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, debe ser sancionada con multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 188.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda del permiso.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ley, incluyendo la revocación de los permisos, está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La operación del Mercado Eléctrico Mayorista debe realizarse conforme a las Reglas del Mercado, las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, y demás disposiciones aplicables vigentes al momento de la publicación de esta Ley y hasta en tanto no se expidan nuevas disposiciones.

Cuarto. Dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar y actualizar las metodologías de transmisión y las metodologías de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Lo anterior, para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En tanto no se emitan las actualizaciones, siguen aplicando las disposiciones vigentes.

Quinto. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización.

Los instrumentos a que se refiere este artículo transitorio no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

Sexto. La Secretaría debe promover que personas titulares de los permisos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos y de los contratos y convenios vinculados a los mismos, puedan solicitar la migración a las figuras de la presente Ley de manera expedita a través de estrategias o programas que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Para ello, la Secretaría debe emitir los lineamientos que regulen el procedimiento expedito de migración e instruir a las instituciones del sector a implementar una ventanilla única que facilite su tramitación bajo las condiciones referidas.

Séptimo. Los integrantes de una sociedad de autoabastecimiento o de los establecimientos asociados a la cogeneración de energía eléctrica, pueden solicitar directamente la exclusión de sus centros de carga del permiso y del contrato de interconexión respectivo conforme a las disposiciones vigentes, en tanto no se

emitan nuevas disposiciones, con la finalidad de regirse al amparo de la presente Ley.

Octavo. Los titulares o integrantes de las sociedades de autoabastecimiento, establecimientos asociados a la cogeneración y contratos de interconexión emitidos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que tengan interés en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en modalidad de Generadora, deben migrar la totalidad de su capacidad a las figuras de generación de la presente Ley y celebrar contratos sujetándose a las Reglas del Mercado.

Los Centros de Carga incluidos en dichos contratos de interconexión referidos en el presente artículo transitorio pueden excluirse de los mismos para recibir el Suministro Básico o Calificado de acuerdo con sus intereses.

Lo anterior conforme a los lineamientos que emita la Secretaría para el procedimiento expedito de migración a los que se refiere el artículo transitorio Sexto.

Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

Las personas titulares de los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados, pueden solicitar la migración a las figuras de la presente Ley.

Para ello, la Secretaría debe emitir los lineamientos que regulen el procedimiento expedito de migración e instruir a las instituciones del sector a implementar una ventanilla única que facilite su tramitación a través de estrategias o programas que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las empresas públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.

Para efectos de lo anterior, la Empresa Pública del Estado debe mantener la separación de sus actividades en materia de nominaciones y ofertas para el Mercado Eléctrico Mayorista en congruencia con el Sistema de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado.

Para efectos de la participación de la Empresa Pública del Estado en el Mercado Eléctrico Mayorista, esta debe mantener y establecer la separación operativa y funcional para que:

a) Las actividades de generación realicen las ofertas de compra y venta de energía de manera diferenciada a las demás actividades que realiza;

b) Las actividades de Suministro Básico realice las ofertas de compra y venta de energía de manera diferenciada a las demás actividades que realiza;

c) Las actividades de transmisión realicen sus actividades en materia de operación y mediación y sus liquidaciones respectivas de manera diferenciada, y

d) Las actividades de distribución puedan realizar sus actividades en materia de operación y mediación y sus liquidaciones respectivas de manera diferenciada.

Para dichos efectos el CENACE debe establecer cuentas de orden diferenciadas por cada segmento horizontal con el fin de mantener la integridad de los procesos de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado, lo anterior sin menoscabo de los mecanismos simplificados de tesorería y garantías necesarias.

Décimo Primero. Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se deben tramitar conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su ingreso. Asimismo, los solicitantes pueden presentar voluntariamente su desistimiento al trámite que a la fecha no haya sido resuelto, a fin de que ingresen uno nuevo al amparo de la presente Ley.

Décimo Segundo. La Evaluación de Impacto Social continúa vigente hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas generales correspondientes a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

Décimo Tercero. Se derogan los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad (TESL), emitidos por la Secretaría de Energía y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 2016, en todo lo que se oponga al presente Decreto conforme a sus artículos transitorios. Los numerales de los mencionados Términos, relativos a las empresas productivas subsidiarias de la CFE, quedarán derogados una vez que entre en vigor la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Únicamente continuarán vigentes los numerales 8.2 y subsecuentes, así como su capítulo 9, en lo que se refiere a las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad, en tanto la Secretaría de Energía emita las nuevas normas que deberán sustituirlos.

Décimo Cuarto. A la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar la metodología tarifaria y los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE conforme el artículo 116 y 158, la cual surtirá efectos una vez que se emita.

ARTÍCULO CUARTO. Se expide la **Ley del Sector Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO
Del Sector Hidrocarburos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se consideran yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se consideran como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

II. El Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la importación, exportación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público, de Gas Natural;

IV. La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos, y

V. La importación, exportación, Comercialización, el Transporte y el Almacenamiento de Petroquímicos.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, puede llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte, celebrados por la persona Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por la Cámara de Senadores.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:

I. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

III. Área Contractual: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para esa profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Área de Asignación: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para esa profundidad, en las que

se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;

V. Área en posesión del Estado: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie y profundidad, en las que se tienen identificados recursos prospectivos, en las cuales no se realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y que no se encuentran otorgadas a Petróleos Mexicanos o a algún Contratista;

VI. Asignación: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;

VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de Participantes;

VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de

Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades;

IX. Asignataria: Petróleos Mexicanos en su carácter de titular de una Asignación;

X. Autorizada: Persona titular de una autorización en términos de esta Ley;

XI. Cadena Productiva: Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de Hidrocarburos;

XII. Comercialización: Actividad de ofertar en territorio nacional a personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales la compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la cual podrá incluir la gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, así como servicios de valor agregado en beneficio de las personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales;

XIII. Contrato Mixto: Acuerdo de voluntades entre Petróleos Mexicanos y uno o más Participantes, que establece los términos y condiciones para que realicen actividades inherentes a una Asignación para Desarrollo Mixto, por medio del cual se regula, entre otros aspectos, el interés de participación, la cooperación, los riesgos, los derechos y obligaciones sobre los activos, pasivos y contraprestaciones, así como el mecanismo para acordar las decisiones técnicas, operativas y presupuestales en la operación de las partes involucradas;

XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;

XV. Contratista: Petróleos Mexicanos o Persona Moral que suscriba con la Secretaría de Energía un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XVI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias Finales;

XVII. Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural;

XVIII. Expendio al Público: Venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;

XXI. Formulación: Actividad que consiste en la mezcla de gasolinas, diésel y turbosina con biocombustibles, para obtener petrolíferos que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación aplicable que lo determine;

XXII. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

XXIII. Gas Natural: Mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que está constituida principalmente por metano y otros gases hidrocarburos más pesados. Asimismo, puede contener nitrógeno, dióxido de carbono y ácido sulfhídrico, entre otros compuestos.

Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado, gas asociado al carbón mineral o gas del procesamiento industrial. En el caso de gas natural proveniente de los centros procesadores nacionales o de importación es el que cumple con las especificaciones de calidad prevista en las normas oficiales mexicanas vigentes.

XXIV. Gas Natural Asociado: Gas Natural disuelto en el Petróleo o libre de éste, bajo las condiciones de presión y de temperatura originales en un yacimiento;

XXV. Gas Natural No Asociado: Gas Natural que se encuentra en yacimientos que no contienen Petróleo a las condiciones de presión y temperatura originales del yacimiento;

XXVI. Hidrocarburos: Compuestos químicos orgánicos formados principalmente por hidrógeno y carbono, en forma de Petróleo líquido, Gas Natural y otros compuestos sólidos;

XXVII. Hidrocarburos en el Subsuelo: Hidrocarburos que se encuentran bajo la superficie de la tierra;

XXVIII. Instituto: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

XXIX. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético: Documento que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar

afectaciones y garantizar la sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos;

XXX. Mecanismo de Asignación de Capacidad: Procedimiento regulado por la Secretaría de Energía que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar una persona Permisionaria de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos para ponerla a disposición del público, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;

XXXI. Operador Petrolero: En Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción es el responsable de realizar todas las actividades, trabajos y, en su caso, gestiones administrativas relacionadas con la Exploración y Extracción de hidrocarburos, conforme a los planes y programas asociados;

XXXII. Participante: Persona Moral que complementa las capacidades técnicas, operativas, de ejecución o financieras de Petróleos Mexicanos, en la realización de las actividades de Exploración y Extracción previstas en una Asignación para Desarrollo Mixto, en los términos pactados en el Contrato Mixto;

XXXIII. Particular: Persona física o Persona Moral;

XXXIV. Permisionaria: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

XXXV. Persona Moral: Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana;

XXXVI. Petróleo: Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de substancias que no son carburos de hidrógeno;

XXXVII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del Procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

XXXVIII. Petroquímicos: Líquidos o gases que se obtienen del Procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

XXXIX. Pozo Inviable: Pozo existente destinado para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos determinado por la Secretaría de Energía como improductivo o inviable técnica o económicamente para la Extracción de Hidrocarburos;

XL. Procesamiento de Gas Natural: Separación del Gas Natural Asociado o Gas Natural No Asociado de otros gases o líquidos para su transformación o comercialización;

XLI. Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga, que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte, y que no se considera dentro de la actividad regulada de transporte;

XLII. Reconocimiento y Exploración Superficial: Todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de Hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información;

XLIII. Recursos Contingentes: Volumen estimado de Hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;

XLIV. Recursos Prospectivos: Volumen de Hidrocarburos estimado a una fecha determinada, que todavía no se descubre pero que ha sido inferido y que se estima potencialmente recuperable, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros;

XLV. Reservas: Volumen de Hidrocarburos en el subsuelo, calculado a una fecha dada a condiciones atmosféricas, que se estima será producido técnica y económicamente, bajo las premisas económicas aplicables, con cualquiera de los métodos y sistemas de Extracción aplicables a la fecha de evaluación;

XLVI. Sistema Integrado: Sistemas de Transporte por ducto o medios distintos a ductos, y de Almacenamiento interconectados, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con condiciones generales para la prestación de los servicios que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones;

XLVII. Testigo Social: Particular que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría de Energía;

XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compra venta o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

XLIX. Tratamiento: Acondicionamiento del Petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados dentro o fuera de un Área Contractual o de un Área de Asignación y anteriores a la refinación;

L. Usuaria: Persona Permisionaria que solicita o utiliza los servicios de otra persona Permisionaria;

LI. Usuaria Final: Particular que adquiere para su consumo Gas Natural o Petrolíferos, o aquel Particular que adquiere petroquímicos para sus procesos industriales, y

LII. Zona de Salvaguarda: Área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta Ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Capítulo II
De la Planeación y Control del Sector

Artículo 7.- La regulación de las actividades referidas en el artículo 3 de esta Ley debe sujetarse y contribuir a los objetivos y acciones determinados en el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que de él deriven y a la política pública que determine la persona Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

Artículo 8.- La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.

La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:

I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y

III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.

La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.

Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.

Los planes de inversiones de las empresas públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO
De la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y del Reconocimiento y Exploración Superficial

Capítulo I
Disposiciones Generales

Articulo 10.- La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:

I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y

II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Articulo 11.- El otorgamiento de Asignaciones para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por parte de la Secretaría de Energía, se debe sujetar al orden de prelación siguiente:

I. Asignación para Desarrollo Propio, y

II. Asignación para Desarrollo Mixto.

Cuando Petróleos Mexicanos de manera expresa y con autorización de su Consejo de Administración comunique a la Secretaría de Energía no tener interés o capacidad para su desarrollo a través de las fracciones I y II mencionadas, de manera excepcional, se pueden otorgar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los términos de esta Ley.

Artículo 12.- La Secretaría de Energía, de oficio o a petición de Petróleos Mexicanos, debe determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación, así como los términos y condiciones técnicas y operativas de la Asignación, y sus modificaciones.

Petróleos Mexicanos debe determinar si está de acuerdo con el otorgamiento del Área en posesión del Estado. En caso de proceder con su desarrollo debe comunicar la modalidad de la Asignación a ser otorgada.

En el caso de que Petróleos Mexicanos decida no desarrollar el Área en posesión del Estado, la Secretaría de Energía puede decidir que su desarrollo lo realicen otras Personas Morales a través de un Contrato, en cuyo caso deberá sujetarse a las disposiciones aplicables.

Capítulo II
De las Asignaciones para Desarrollo Propio

Artículo 13.- La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.

Artículo 14.- Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía deben incluir, entre otros, los siguientes elementos:

I. El Área de Asignación;

II. Los términos y condiciones que deben observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción, ampliación, devolución y renuncia del Área de Asignación, así como las causales de revocación;

IV. Las condiciones para la unificación de Áreas de Asignación o Áreas Contractuales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de seguros;

VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

VIII. El plazo para que la persona Asignataria presente a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

IX. Las obligaciones subsistentes a cargo de la persona Asignataria, en caso de devolución o renuncia.

Artículo 15.- Cuando la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción o los planes o programas asociados a estos, la persona Asignataria debe presentar el plan modificado de que se trate a la Secretaría de Energía para su aprobación.

Artículo 16.- Cuando la persona Asignataria decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos puede renunciar a la Asignación correspondiente. Para lo anterior debe contar con la aprobación de la Secretaría de Energía.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación debe ser devuelta al Estado, en buen estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste, y la Secretaría de Energía puede determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

Artículo 17.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones para Desarrollo Propio, Petróleos Mexicanos sólo puede celebrar con Particulares contratos de servicios, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.

Dichas contrataciones deben llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

Artículo 18.- La Secretaría de Energía puede revocar una Asignación para Desarrollo Propio y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. Que, por más de trescientos sesenta y cinco días naturales de forma continua, la persona Asignataria no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin aviso a la Secretaría de Energía en el que exponga las causas y motivos del no inicio o suspensión, y sin contar con prórrogas autorizadas, en los términos que establezca el título de Asignación;

II. Que la persona Asignataria no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;

III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa de la persona Asignataria, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;

IV. Que la persona Asignataria en más de una ocasión remita, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de Economía o a la Agencia, de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o

V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.

Artículo 19.- La causal o causales que se invoquen para la revocación deben ser notificadas a la persona Asignataria a efecto de que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía en el plazo de noventa días naturales debe resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer la persona Asignataria. La determinación de revocar o no la Asignación debe estar debidamente fundada y motivada, y ser notificada a la persona Asignataria.

Si la persona Asignataria solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado queda sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20.- Como consecuencia de la revocación, la persona Asignataria debe transferir al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, debe realizarse el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación.

En cualquier caso, corresponde a la persona Asignataria mantener la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

Artículo 21.- La revocación de una Asignación para Desarrollo Propio, no exime a la persona Asignataria de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22.- En caso de que Petróleos Mexicanos requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, de ejecución o financieras, a efecto de cumplir con las actividades objeto de una Asignación para Desarrollo Propio, puede solicitar a la Secretaría de Energía, previa autorización del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, la sustitución de una Asignación para Desarrollo Propio por una Asignación para Desarrollo Mixto, para lo cual debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

Artículo 23.- En materia de Asignaciones para Desarrollo Propio, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Otorgar o modificar las Asignaciones correspondientes;

II. Determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación;

III. Determinar los términos técnicos y operativos de la Asignación y el modelo del título de Asignación;

IV. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de estas;

V. Aprobar la reducción, ampliación, devolución o renuncia del Área de Asignación, así como la revocación;

VI. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones, y

VII. Aprobar la sustitución de una Asignación para Desarrollo Propio por una Asignación para Desarrollo Mixto.

Capítulo III
De las Asignaciones para Desarrollo Mixto

Artículo 24.- La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.

En las Asignaciones para Desarrollo Mixto, Petróleos Mexicanos mantiene el derecho exclusivo sobre la Asignación, y no puede transferir, ceder u otorgar este derecho a terceros por ningún motivo. En el Contrato Mixto se debe convenir la forma en que se lleven a cabo las actividades. Petróleos Mexicanos puede realizar, de manera excepcional, aportaciones conforme se establezca en el Contrato Mixto, previa autorización de su Consejo de Administración.

Artículo 25.- El proceso de otorgamiento de una nueva Asignación para Desarrollo Mixto debe establecerse en el Reglamento de esta Ley, y en las reglas que para tal efecto emita la Secretaría de Energía, el cual debe considerar al menos lo siguiente:

I. Petróleos Mexicanos, por conducto de la persona Titular de su Dirección General, debe presentar a la Secretaría de Energía, para su autorización, la solicitud de la Asignación para Desarrollo Mixto, que debe contener, al menos:

a) El Área de Asignación y su vigencia;

b) Las capacidades técnicas, operativas, de ejecución, financieras o de experiencia que deben cumplir las Personas Morales que participen en el procedimiento de selección correspondiente;

c) El modelo de Contrato Mixto para la Asignación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley;

d) La propuesta de términos técnicos y operativos para la Asignación para Desarrollo Mixto, y

e) El tipo de procedimiento de contratación para la selección de la o las personas Participantes;

II. La Secretaría de Energía, en su caso autoriza la solicitud y otorga a Petróleos Mexicanos la Asignación para Desarrollo Mixto, cuya vigencia debe iniciar una vez que se haya seleccionado a la o las personas Participantes y formalizado el Contrato Mixto correspondiente;

III. Petróleos Mexicanos lleva a cabo el procedimiento para la selección de la o las personas Participantes, que represente las mejores condiciones para la Nación y la empresa pública del Estado, observando las mejores prácticas en materia de transparencia y rendición de cuentas, en términos de lo autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y

IV. Una vez formalizado el Contrato Mixto, Petróleos Mexicanos debe remitirlo a la Secretaría de Energía para su registro y control.

Tratándose de las Asignaciones para Desarrollo Propio en las que Petróleos Mexicanos requiera complementar sus capacidades de conformidad con el artículo 22 de esta Ley, previa autorización de su Consejo de Administración, debe solicitar a la Secretaría de Energía su sustitución a una Asignación para Desarrollo Mixto, en términos del presente artículo, acompañándola con la justificación de la necesidad de la sustitución.

Artículo 26.- Los títulos de Asignación para Desarrollo Mixto que otorgue la Secretaría de Energía deben establecer la propiedad exclusiva del Estado Mexicano sobre los Hidrocarburos en el Subsuelo e incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

I. El Área de Asignación;

II. Los términos y condiciones que deben observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción, ampliación, devolución y renuncia del Área de Asignación, así como las causales de revocación;

IV. Las condiciones para la unificación de Áreas de Asignación o Áreas Contractuales.

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de seguros;

VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

VIII. El plazo para que la persona Asignataria presente a la Secretaría de Energía para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

IX. Las obligaciones subsistentes a cargo de la persona Asignataria en caso de devolución o renuncia.

Artículo 27.- Excepcionalmente, los términos y condiciones establecidos en los títulos de Asignación para Desarrollo Mixto pueden ser modificados por la Secretaría de Energía, previo acuerdo con Petróleos Mexicanos. Lo anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación para Desarrollo Mixto, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requiere la presentación, por parte de la persona Asignataria, del plan modificado de que se trate a la Secretaría de Energía para su aprobación.

Artículo 28.- El Contrato Mixto debe contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Objeto;

b) Plazo o vigencia;

c) Designación del Operador Petrolero;

d) Interés de participación de las partes, en porcentaje;

e) Límite de recuperación de costos;

f) Contraprestaciones, que pueden ser determinadas en porcentaje de la producción o de la utilidad derivada de la venta de la producción;

g) Garantías y seguros;

h) Elaboración y aprobación de la propuesta de planes y programas de Exploración y de desarrollo para la Extracción;

i) Responsabilidad de las partes y determinación del Operador Petrolero;

j) Condiciones para su modificación;

k) Condiciones para la cesión de derechos y obligaciones y cambio de control operativo;

l) Mecanismos de solución de controversias y Jurisdicción aplicable;

m) Cláusulas de salida, de terminación y anticorrupción;

n) Integración, funcionamiento y facultades del Comité Operativo;

o) Reglas para la toma de decisiones técnicas y operativas;

p) Mecanismos de control de costos, mínimos y máximos;

q) Auditoría para la revisión y autorización de los costos, y

r) Reglas relativas al abandono y remediación.

Artículo 29.- La legislación mercantil y el derecho común son aplicables para la celebración y ejecución de los Contratos Mixtos.

Artículo 30.- Con los ingresos derivados del volumen de producción de Hidrocarburos de la Asignación, deben cubrirse en primer término las obligaciones fiscales inherentes a la Asignación en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos

sobre Hidrocarburos; en segundo término, se debe cubrir la recuperación de costos que no puede ser mayor al treinta por ciento del volumen o del ingreso obtenido, el resto del volumen o de los ingresos de Hidrocarburos producidos debe repartirse entre las partes de acuerdo con el porcentaje de interés de participación establecido en el Contrato Mixto, conforme a la modalidad de contraprestación que se determine.

En caso de que por la naturaleza del campo, yacimiento o proyecto sea necesario tener una recuperación de costos mayor del treinta por ciento, pero que en ningún caso exceda el cuarenta por ciento, se debe contar con la aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa aprobación de la Secretaría de Energía.

Artículo 31.- Petróleos Mexicanos debe mantener un porcentaje de interés de participación en los Contratos Mixtos no menor al cuarenta por ciento.

Artículo 32.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad para revisar la efectiva recuperación de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en el cumplimiento de las actividades objeto de la Asignación para Desarrollo Mixto.

En los Contratos Mixtos se debe establecer esta facultad de revisión.

Artículo 33.- En materia de Asignaciones para Desarrollo Mixto, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Otorgar o modificar Asignaciones para Desarrollo Mixto;

II. Determinar el Área en posesión del Estado a otorgar, así como las condiciones técnicas y operativas de la Asignación para Desarrollo Mixto;

III. Autorizar la solicitud de la Asignación para Desarrollo Mixto;

IV. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de estas;

V. Llevar el registro de las Asignaciones para Desarrollo Mixto, así como de los Contratos Mixtos relacionados con las mismas;

VI. Aprobar la reducción, ampliación, devolución o renuncia del Área de Asignación, así como la revocación, y

VII. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.

Artículo 34.- Cuando la persona Asignataria decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos, puede renunciar a la Asignación para Desarrollo Mixto correspondiente. Para lo anterior debe contar con la aprobación de la Secretaría de Energía.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación debe ser devuelta al Estado, en buen estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste, y la Secretaría de Energía puede determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

Artículo 35.- La Secretaría de Energía, puede revocar una Asignación para Desarrollo Mixto y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las causas graves previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 36.- Para la revocación de la Asignación para Desarrollo Mixto debe atenderse lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ley.

Capítulo IV
De los Contratos para la Exploración y Extracción

Artículo 37.- La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 38.- Petróleos Mexicanos puede celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos. La legislación mercantil y el derecho común son aplicables para la celebración y ejecución de las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo.

Las alianzas o asociaciones pueden realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que pueden compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos no puede celebrar con Particulares contratos de asociación público-privada en términos de la ley en la materia.

Artículo 39.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Secretaría de Energía, puede otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección de la persona Contratista debe realizarse a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del presente ordenamiento.

Artículo 40.- La Secretaría de Energía, debe autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:

I. El control corporativo y de gestión de la persona Contratista, o

II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.

Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, la Secretaría de Energía, debe analizar, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

La Secretaría de Energía debe resolver lo conducente dentro de los treinta y cinco días posteriores a la entrega de la solicitud por parte de la persona Contratista.

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía debe realizar la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implica modificación alguna a los demás términos contractuales.

La cesión de derechos que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, es nula de pleno derecho.

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se debe dar aviso a la Secretaría de Energía dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se debe efectuar de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 41.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se puede incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos.

La Secretaría de Energía debe determinar el porcentaje de la participación de Petróleos Mexicanos en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, con base en sus capacidades técnicas, operativas y económicas.

La determinación de la Secretaría de Energía debe ser en todos los casos debidamente motivada y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual debe establecer la forma, términos y condiciones en las que puede ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 42.- La Secretaría de Energía debe establecer una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.

En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria debe ser de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía debe ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.

En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, debe observarse lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.

Artículo 43.- La Secretaría de Energía debe establecer el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique en términos de la presente Ley, para lo cual puede elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

Las contraprestaciones establecidas en los Contratos para la Exploración y Extracción se deben sujetar a lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 44.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deben contar, al menos, con cláusulas sobre:

I. La definición del Área Contractual;

II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;

III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;

IV. Las obligaciones de la persona Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de garantías y seguros;

VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;

VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;

IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevén en el propio contrato;

X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área Contractual;

XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos, en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;

XIV. La responsabilidad de la persona Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad de la persona Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y

XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.

Artículo 45.- La Secretaría de Energía puede rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, la persona Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin aviso a la Secretaría de Energía en el que exponga las causas y motivos del no inicio o suspensión, y sin contar con prórrogas autorizadas;

II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;

III. Que la persona Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley;

IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa de la persona Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;

V. Que la persona Contratista en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o

VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

El Contrato de Exploración y Extracción debe establecer las causales de terminación y rescisión de este, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

Artículo 46.- La declaración de rescisión administrativa requiere notificación previa a la persona Contratista de la causal o causales que se invoquen y se rige por la presente Ley y su Reglamento. Una vez notificada la causal, el Contratista tiene un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía cuenta con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, haga valer la persona Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato debe ser debidamente fundada y motivada, y notificada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado

queda sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 47.- Como consecuencia de la rescisión administrativa, la persona Contratista debe transferir al Estado, en buen estado, sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, se debe realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones contractuales.

El Contrato para la Exploración y Extracción determina las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, corresponde al Contratista mantener la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa del Contrato no exime a la persona Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48.- Tratándose de las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se pueden prever mecanismos alternativos para su solución, acudiendo a los mecanismos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a los acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, o a lo previsto en los tratados

internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Secretaría de Energía y las personas Contratistas no se someten, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, debe ajustarse a lo siguiente:

I. Aplicación de las leyes federales mexicanas;

II. Sede en la Ciudad de México y en idioma español, y

III. El laudo es obligatorio y firme para ambas partes, y debe dictarse en estricto derecho.

Artículo 49.- Los Contratos para la Exploración y Extracción se regulan por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Para los efectos de su ejecución es aplicable, supletoriamente y en lo que no se oponga a la presente Ley y su Reglamento, la legislación mercantil y el derecho común.

Artículo 50.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción debe llevarse a cabo mediante licitación que realice la Secretaría de Energía. Las bases de licitación deben prever que el Contrato para la Exploración y Extracción se puede formalizar de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El proceso de licitación inicia con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación comprende los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. Las personas interesadas en presentar propuestas deben cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquélla en la que se presenten las propuestas deben mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación puede ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado, en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública. En los procesos de licitación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se deben incluir en las bases de licitación correspondientes.

En cualquier caso, los procesos de licitación se deben llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Reglamento.

El fallo correspondiente debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se rigen por esta Ley y no son aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Artículo 51.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deben:

I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, las variables de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la modificación de sus términos y condiciones.

Una vez suscrito el Contrato para la Exploración y Extracción, no pueden realizarse modificaciones en lo relativo a criterios de precalificación, condiciones económicas ni Área Contractual, o elementos esenciales establecidos en las bases de licitación que impliquen o puedan implicar inequidad en el procedimiento de licitación realizado, o los que así se establezcan expresamente en el mismo contrato.

Para el caso de Contratos para la Exploración y Extracción que no hayan sido licitados, no pueden realizarse modificaciones a lo relativo a condiciones económicas, Área Contractual o los que así se establezcan expresamente en el mismo contrato, y

III. Contar con opinión previa de la autoridad competente en materia de competencia económica, la cual debe versar exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento. La opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica debe ser proporcionada en un plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entiende en sentido favorable.

Artículo 52.- Contra las resoluciones mediante las cuales se asigne al ganador o se declare desierto el proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, únicamente procede el juicio de amparo indirecto.

Los actos relacionados con el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se consideran de orden público e interés social.

Artículo 53.- La Secretaría de Energía debe abstenerse de considerar propuestas o celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con quienes:

I. Se encuentren inhabilitados o impedidos por autoridad competente para contratar con autoridades federales, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Tengan incumplimientos graves pendientes de solventar respecto de Contratos para la Exploración y Extracción adjudicados con anterioridad;

III. Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en este artículo;

IV. Presenten información falsa o incompleta. En este último caso, la Secretaría de Energía debe prevenir, por una sola vez, a los interesados para que subsanen la omisión dentro del término que para tal efecto se establezca, y

V. Las demás que se establezcan en las bases de licitación.

La Secretaría de Energía puede revocar el fallo para adjudicar un Contrato de Exploración y Extracción si se comprueba que la información presentada por el participante ganador durante la licitación es falsa. En dicho caso el contrato resultante es nulo de pleno derecho.

Artículo 54.- Petróleos Mexicanos puede solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones para Desarrollo Propio de las que es titular a Contratos para la Exploración y Extracción.

En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 55.- En los casos de Asignaciones para Desarrollo Propio que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos puede celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos debe realizarse mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las

mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación debe llevarse a cabo por la Secretaría de Energía, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía debe solicitar opinión favorable a Petróleos Mexicanos respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetan, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Energía debe solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos.

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Secretaría de Energía debe proceder a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les es aplicable lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley.

Artículo 56.- No se requiere llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se puede adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural para autoconsumo contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se puede solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo.

La Secretaría de Energía debe suscribir el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten que cuentan con solvencia económica y la capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral sólo se puede realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Secretaría de Energía por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, sólo se puede realizar a través de un Contrato para la

Exploración y Extracción que adjudique la Secretaría de Energía por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación.

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Secretaría de Energía para adjudicar un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, u otorgada una Asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se debe considerar un periodo de noventa días para que la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo de la persona Contratista o Asignataria.

La negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglamento y a las siguientes bases:

I. La persona Contratista o Asignataria debe notificar a la Secretaría de Energía del inicio de las negociaciones con el concesionario minero;

II. La contraprestación que se acuerde debe ser proporcional a los requerimientos de la persona Contratista o Asignataria conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación;

III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo o, en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de las anteriores. En ningún caso se

puede pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo de la persona Contratista, y

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten entre la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero, deben constar invariablemente en un contrato por escrito, mismo que debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En caso de que la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero no alcancen un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Secretaría de Energía, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, debe determinar si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales.

En el caso de que no exista acuerdo y la Secretaría de Energía determine que sí existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, la Secretaría de Energía debe determinar el monto y los plazos en que la indemnización correspondiente sea cubierta por la persona Contratista o Asignataria, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo, o en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación puede fijar una contraprestación a favor del concesionario minero que puede ser del punto cinco por ciento al dos por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.

La Secretaría de Energía puede autorizar a los titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las áreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, debe aplicar lo dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con la persona Contratista o Asignataria; en caso de que no exista acuerdo la Secretaría de Energía debe determinar el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con la persona Contratista o Asignataria y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deben constar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Minería, rendido el año anterior a que la Secretaría de Energía determine el monto de la indemnización. El informe de comprobación referido debe notificarse también a la Secretaría de Energía.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere este artículo, sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, debe ser sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Secretaría de Energía, debe sancionar a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley de Minería.

Artículo 57.- La Secretaría de Energía, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, debe contratar a Petróleos Mexicanos o a una

empresa filial de Petróleos Mexicanos, para que a cambio de una contraprestación, comercialice los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, las facultades del Banco de México previstas en el artículo 34 de la Ley del Banco de México resultan aplicables a cualquier persona que comercialice Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción e ingrese divisas al país, así como a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales.

Artículo 58.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca.

Petróleos Mexicanos o cualquier Persona Moral pueden someter a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no es vinculante, ni otorga derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Diseñar los términos y condiciones técnicas de los Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Emitir los lineamientos técnicos y las bases que se observen en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos económicos relativos a los términos fiscales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Determinar el porcentaje de la participación de Petróleos Mexicanos en el Contrato de Exploración y Extracción, así como la participación obligatoria en yacimientos transfronterizos;

VI. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VII. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción, así como rescindirlos;

VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevén en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IX Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus

modificaciones y supervisar el cumplimiento de estos, de acuerdo con la regulación que al respecto emita;

X. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos pueden realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

XI. Autorizar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 40 de esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita;

XII. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en el ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XIII. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

XIV. Desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

XV. Aprobar las migraciones de las Asignaciones a Contratos para la Exploración y Extracción y, en su caso, realizar la licitación para la selección del socio de Petróleos Mexicanos, y

XVI. Las demás que se prevén en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 59.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Lo anterior puede realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y

IV. Las demás que se prevén en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Capítulo V

De la información obtenida de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos

Artículo 60.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, o por cualquier persona.

Corresponde a la Secretaría de Energía el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio de la plataforma de información electrónica que establezca.

Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Secretaría de Energía. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por personas Asignatarias, Contratistas o Autorizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 61.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial debe entregarse a la Secretaría de Energía. Esta información incluye:

I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;

II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;

III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoeléctrica y magnetotelúrica, y

IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Las personas Asignatarias, Contratistas y todas las Autorizadas que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tienen derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe garantizar la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos es considerada información confidencial y debe reservarse por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

Artículo 62.- La Secretaría de Energía puede realizar o contratar, conforme a las disposiciones aplicables en materia de contrataciones públicas, a Petróleos Mexicanos, a otras entidades públicas, a instituciones académicas y a cualquier otra persona para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, a cambio de una contraprestación, que en todos los casos debe estar referida a condiciones de mercado.

Artículo 63.- La Secretaría de Energía debe establecer y administrar una plataforma de información electrónica para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

I. La producción de Hidrocarburos;

II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;

III. La relación entre producción y Reservas;

IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;

V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y

VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de Energía también debe resguardar, preservar y administrar los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Secretaría de Energía debe desarrollar y mantener las Litotecas Nacionales de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas deben entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas son responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe definir la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hace pública la información que reciba, mediante las disposiciones que para tal efecto emita.

La normativa que emita la Secretaría de Energía debe establecer los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tienen acceso irrestricto a la información contenida en la plataforma de información electrónica y establecida en esta Ley, así como a las litotecas. Las universidades y centros de investigación pueden tener acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Secretaría de Energía.

Capítulo VI
De las autorizaciones

Artículo 64.- Las personas Asignatarias y Contratistas deben contar con autorización de la Secretaría de Energía, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

I. Pozos exploratorios;

II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y

III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

La autorización a que se refiere este artículo debe ajustarse a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Energía, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entiende en sentido favorable.

La Secretaría de Energía debe determinar, a solicitud de parte, los Pozos Inviables de las Asignaciones y Contratos que tengan posibilidad de ser reutilizados como pozos geotérmicos o para la recuperación de agua de formación que contengan concentraciones de litio u otros elementos, conforme a la normatividad aplicable.

En el Reglamento y los lineamientos se deben establecer las obligaciones para las personas Asignatarias, Contratistas e interesadas en desarrollar los proyectos de geotermia o de recuperación de litio u otros elementos, conforme a los procedimientos de abandono específicos para tales efectos.

Artículo 65.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requieren autorización de la Secretaría de Energía. La autorización debe ajustarse a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la misma Secretaría de Energía. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la

Secretaría de Energía, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entiende en sentido favorable.

La autorización y las actividades para el Reconocimiento y Exploración Superficial no otorgan derechos de Exploración, ni derechos preferenciales en relación con las Asignaciones o con los Contratos para la Exploración y Extracción.

Las personas Asignatarias y Contratistas no requieren autorización para el Reconocimiento y Exploración Superficial de las Áreas de Asignaciones y Áreas Contractuales de los que sean titulares; únicamente deben dar aviso a la Secretaría de Energía y cumplir con los requerimientos de entrega de información y demás obligaciones que se establezcan en la regulación que emita la misma Secretaría de Energía. Lo anterior, sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos que otras autoridades competentes señalen al efecto.

Artículo 66.- Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo terminan por cualquiera de las causas que se establecen para la terminación de los permisos a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, así como por la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción o de la Asignación, según sea el caso.

La terminación de la autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Artículo 67.- Las autorizaciones caducan si los sujetos de estas:

I. No inician el ejercicio de los derechos conferidos en la autorización en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de su

otorgamiento; salvo previa autorización de la Secretaría de Energía, por causa justificada, o

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en la autorización respectiva.

Artículo 68.- La Secretaría de Energía puede revocar las autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que las personas Autorizadas no otorguen o no mantengan en vigor las garantías, seguros o cualquier otro instrumento financiero requerido conforme a la regulación aplicable;

II. Que las personas Autorizadas no cumplan con la regulación que al efecto emita la Secretaría de Energía, así como con las condiciones establecidas en la autorización;

III. Que las personas Autorizadas no realicen el pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes por su otorgamiento o, en su caso, renovación, o

IV. Las demás previstas en la autorización respectiva.

Capítulo VII
De la regulación y obligaciones

Artículo 69.- La persona Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, puede establecer Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de estas debe realizarse por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

En las Áreas Naturales Protegidas no se otorgan Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 70.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;

II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requieren de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que debe:

a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y

b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen las personas Asignatarias y Contratistas;

IV. El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información de las actividades reguladas para su integración en la plataforma de información electrónica;

V. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Instruir a las empresas públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética, y

VII. Emitir la regulación, en las materias de su competencia, entre la cual se debe considerar la relativa a las siguientes actividades:

a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;

b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 60 de esta Ley, por medio de la plataforma de información electrónica;

c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para la evaluación técnica a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, así como el abandono;

d) La Recolección de Hidrocarburos;

e) La perforación de pozos;

f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;

g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;

h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;

i) El aprovechamiento del Gas Natural Asociado;

j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y

k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Secretaría de Energía debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Secretaría de Energía puede instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, debe expedir normas oficiales mexicanas y supervisar, verificar y evaluar la conformidad de las mismas y aprobar a las personas acreditadas para su evaluación.

La Secretaría de Energía debe ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.

Artículo 71.- En caso de que la Secretaría de Energía determine la existencia de un yacimiento compartido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 72.- Las personas Asignatarias y Contratistas, previo a ejecutar el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, deben contar con la aprobación de los mismos por parte de la Secretaría de Energía.

Para estos efectos, se deben evaluar los siguientes aspectos:

I. En relación con el plan de Exploración: la observancia de las mejores prácticas a nivel internacional para la evaluación del potencial de Hidrocarburos, la incorporación de Reservas y la delimitación del área sujeta a la Asignación o al Contrato para la Exploración y Extracción;

II. En relación con el plan de desarrollo para la Extracción: la tecnología y el plan de producción que permitan maximizar el factor de recuperación, en condiciones económicamente viables; el programa de aprovechamiento del Gas Natural y los mecanismos de medición de la producción de Hidrocarburos, y

III. Lo relativo a los programas de capacitación y transferencia de tecnología a que se refieren las fracciones III y V del artículo 74 de esta Ley.

La Secretaría de Energía tiene la obligación de emitir aprobación en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Corresponde a la Secretaría de Energía aprobar cualquier modificación al plan de Exploración o al plan de desarrollo para la Extracción, para lo cual debe emitir su

aprobación en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Artículo 73.- Las personas Asignatarias y Contratistas tienen derecho a reportar, para efectos contables y financieros, la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre que se establezca de manera expresa en dicha Asignación o Contrato que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.

Artículo 74.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción debe alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.

Dicha meta excluye la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, debe establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.

Las personas Asignatarias y Contratistas deben cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deben incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los

Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional debe estar incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de estos.

La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificar el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual puede contar con el apoyo de una persona tercera independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía debe utilizar, entre otros, los siguientes conceptos:

I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;

II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;

III. La capacitación de la mano de obra nacional;

IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y

V. La transferencia de la tecnología.

Por lo que hace a la metodología, en el caso de las fracciones III, IV y V anteriores se requiere la opinión favorable de la Secretaría de Energía.

Para la verificación del cumplimiento del programa de contenido nacional referido en este artículo, la Secretaría de Economía debe solicitar a la Secretaría de Energía su opinión de cumplimiento respecto a las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de considerarla en la resolución respectiva.

Para la verificación del cumplimiento del programa de contenido nacional referido en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía cuenta con un plazo máximo de noventa días naturales, contado a partir del término de cada uno de los periodos comprendidos en los planes o programas de Exploración y de desarrollo para la Extracción; en caso de que no se resuelva en dicho plazo, se entiende confirmada en sentido positivo.

En caso de que la Secretaría de Economía determine que una persona Asignataria o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, debe informar a la Secretaría de Energía, quien debe imponer las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

La aplicación de este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

Artículo 75.- Las personas Asignatarias y Contratistas están obligados a:

I. Contar, en su caso, con la autorización para llevar a cabo la perforación de pozos previo al inicio de los trabajos correspondientes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley y de la regulación que al efecto emita la Secretaría de Energía;

II. Dar el aviso a que se refiere el artículo 65, párrafo tercero, de esta Ley antes de iniciar los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial;

III. Cumplir los términos y condiciones que se establecen en las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción y autorizaciones;

IV. Abstenerse de ceder o traspasar, sin la autorización correspondiente, en el caso de Contratos para la Exploración y Extracción, el control corporativo o de las operaciones;

V. Contar con la aprobación de la Secretaría de Energía, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción;

VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

VII. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía o de la Agencia;

VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Las personas Contratistas deben observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en

relación con los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las personas Asignatarias y Contratistas son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por fugas y derrames de Hidrocarburos o demás daños que resulten por el desarrollo de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deben presentar ante dichas dependencias:

a) Un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente, y

b) Un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente;

XI. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro, conforme se establece en la Asignación o el Contrato, y

XII. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que requieran las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las infracciones a este Título y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 120 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO
De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I
De los Permisos

Artículo 76.- La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:

I. Por parte de la Secretaría de Energía:

a) Tratamiento, refinación, importación, exportación, Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petróleo;

b) Importación y exportación de Gas Natural;

c) Importación y exportación de Petrolíferos, y

d) Importación y exportación de Petroquímicos.

II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:

a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural;

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

c) Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

d) La gestión de Sistemas Integrados.

Las personas Permisionarias de las actividades a las que se refiere este artículo deben cumplir con las obligaciones de entrega semanal de información relacionada con controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, y cualquier otra información que las autoridades competentes requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable, a fin de que ésta sea integrada a las plataformas de información electrónica que establezcan la Secretaría de Energía y demás autoridades competentes.

Asimismo, todas las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal que cuenten con información relacionada con la supervisión y cumplimiento de obligaciones de los permisos a que se refiere el presente Título, deben compartir su información a la Secretaría de Energía a fin de que sea integrada a la plataforma de información electrónica que esta misma establezca, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable. Para efecto de lo previsto en el presente artículo, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario.

La información a que se refieren los dos últimos párrafos debe tratarse en su administración, reserva y confidencialidad, de conformidad a lo que disponga la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales.

En el Reglamento de esta Ley se debe establecer la forma y mecanismos mediante los cuales las personas Permisionarias deben reportar semanalmente transacciones comerciales, inventarios y datos fiscales y regulatorios de sus proveedores, prestadores de servicios y clientes.

Artículo 77.- En el ejercicio de las facultades de supervisión de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los permisos, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario.

Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento que las autoridades competentes deban tener respecto de dicha información en términos de la legislación aplicable.

Artículo 78. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía pueden coordinarse con Petróleos Mexicanos o cualquier autoridad del Gobierno Federal, así como realizar convenios de colaboración y coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de su competencia, supervisen, vigilen y verifiquen que las actividades reguladas en esta Ley se realicen sin perjuicio del interés público y social.

Artículo 79. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permisionada de manera inmediata, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El permisionario no acredite de manera inmediata la legal procedencia del producto importado, exportado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

b) Existan indicios de afectación a la persona Usuaria Final, por el producto importado, exportado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

c) Existan indicios de alteración o adulteración del producto importado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

d) Existan indicios de prácticas que propicien el mercado ilícito o el contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o cualquier otro delito relacionado con la materia de hidrocarburos, y

e) Existan indicios de que, como resultado de las actividades permisionadas, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o los bienes de la población.

La suspensión surte efectos de manera inmediata y hasta en tanto no se desvirtúen las causas que dan origen a la medida cautelar impuesta, mediante el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad que imponga la suspensión provisional debe iniciar los procedimientos administrativos que correspondan en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de que se hayan impuesto las medidas correspondientes.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía al momento de imponer como medida cautelar la suspensión provisional, o sanción derivada de una resolución, de las actividades permisionadas, pueden solicitar el apoyo de otras autoridades en los tres niveles de gobierno, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para impedir que se continúe realizando la actividad permisionada.

Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener los permisos a que se refiere este Título, deben presentar la solicitud a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de la persona solicitante y de su representante legal;

IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el Directorio de licitantes proveedores y contratistas sancionados;

V. En su caso, documentación que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que se lleve a cabo la actividad permisionada;

VI. Especificaciones técnicas del proyecto;

VII. Dirección y ubicación geo-referenciada de las instalaciones sujetas a Permiso;

VIII. Monto de inversión estimado del proyecto, en pesos mexicanos;

IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento del marco regulatorio aplicable a la actividad a desarrollar, y se compromete a cumplirlo;

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se ubican en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes al que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

XI. En caso de ser Persona Moral:

a) Instrumento notarial que acredite su legal constitución y que su objeto social está relacionado con la actividad para la cual solicita el permiso;

b) Instrumento notarial en donde conste el poder otorgado a su representante o persona apoderada legal y sus facultades, así como su identificación oficial;

c) Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona solicitante y de su representante o persona apoderada legal, y

d) Escrito libre que contenga el diagrama que muestre la estructura accionaria y corporativa de la sociedad, del capital social del solicitante, precisando aportación o porcentaje de participación de cada socio o accionista; identificando a las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad de manera directa o indirecta. Se entiende por grupo de personas aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido.

XII. En caso de ser persona física:

a) Identificación oficial, y

b) Descripción de la actividad que desea realizar.

XIII. Cualquier otro requisito que se especifique en esta Ley, el Reglamento o la regulación que emita la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 81.- En la evaluación para la solicitud de los permisos a que se refiere el presente Título, se debe considerar, al menos, la localización del proyecto, los volúmenes, la demanda local y regional, el impacto que el proyecto tiene en el sano desarrollo del mercado que corresponda y la alineación con los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública.

Adicionalmente, se pueden establecer los criterios de evaluación específicos que se requieran en el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones administrativas que se emitan por las autoridades competentes.

Artículo 82.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos los cuales deben contener, al menos, las siguientes actividades y obligaciones:

I. Adquirir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de las personas Permisionarias de Comercialización, que a su vez pueden ser permisionarias de Refinación de Petróleo, Procesamiento de Gas Natural, Formulación e Importación;

II. La venta de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a personas Permisionarias de Exportación, Comercialización, Distribución, Expendio al Público y personas Usuarias finales;

III. En su caso, contratar para sí mismo o gestionar para las personas Permisionarias a quienes realicen la Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, los servicios de Transporte, Almacenamiento y Distribución por medio de ducto que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 83.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Distribución de Gas Natural y Petrolíferos, los cuales deben contener, al menos las siguientes actividades y obligaciones:

I. Adquirir Gas Natural o Petrolíferos de personas Permisionarias de Comercialización;

II. La venta de Gas Natural o Petrolíferos a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias finales;

III. Prestar el servicio de recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir Gas Natural o Petrolíferos;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Sin perjuicio de lo establecido en la Fracción II de este artículo, las personas Permisionarias de Distribución por medio de autotanques, pueden adquirir Gas Licuado de Petróleo de personas Permisionarias de Comercialización o de Distribución mediante planta de distribución.

Artículo 84.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Formulación de Petrolíferos, y contener al menos, las siguientes obligaciones:

I. Señalar los productos que se permiten formular al amparo del permiso, que son, entre otros:

a) Gasolinas para mezcla final con biocombustibles, en términos de lo previsto en la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones de calidad de los Petrolíferos;

b) Diesel con biodiesel, en las proporciones permitidas en las normas oficiales mexicanas de especificaciones de calidad de mezclas de biocombustibles que emita la autoridad competente, y

c) Turbosina con bioturbosina, en las proporciones permitidas en las normas oficiales mexicanas de especificaciones de calidad de mezclas de biocombustibles que emita la autoridad competente.

II. Los petrolíferos, resultado de la Formulación, deben cumplir con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

III. La persona solicitante del permiso de Formulación debe presentar a la Comisión Nacional de Energía:

a) Plano de localización general de las instalaciones utilizadas para realizar la actividad sujeta a permiso;

b) Documento que indique el tipo, origen, calidad, volumen y proporciones de los componentes a mezclar;

c) Documento en el que se indique el listado, calidad y volumen del producto o productos una vez que se realice la Formulación en las instalaciones sujetas a Permiso;

d) Diagrama de flujo de los principales procesos involucrados en las instalaciones sujetas a permiso;

e) Documento en el que se describa la capacidad nominal y útil estimada del proceso de Formulación en las instalaciones involucradas en la actividad sujeta a permiso, y

f) Documento con la descripción del proceso de Formulación, en el cual se incluya toda la infraestructura involucrada para realizar la actividad sujeta a Permiso, incluidos tanques, bombas, medidores, instalaciones de transvase, entre otros.

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 85.- La persona Permisionaria de la actividad de Formulación, para poder realizar cualquier otra actividad establecida en el presente Título, debe contar con el permiso correspondiente.

Artículo 86.- La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo puede realizarse previa autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser persona Permisionaria y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según el permiso de que se trate, debe resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entiende en sentido negativo.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo es nula de pleno derecho.

En caso de modificación a la estructura de capital social de la persona Permisionaria, que implique un cambio de control corporativo o de gestión, se requiere una actualización del permiso, siempre que los permisos se encuentren vigentes, y que la persona Permisionaria solicitante esté al corriente con todas sus obligaciones.

Artículo 87.- Los permisos pueden terminar por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia de la persona Permisionaria, siempre que no se afecten derechos de terceros;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra de la persona Permisionaria;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, o

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Dependiendo de la causal de terminación del permiso, se puede aplicar el importe de la garantía otorgada, en los términos que establezca el permiso de que se trate.

Artículo 88.- Los permisos caducan si las personas Permisionarias:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

Artículo 89.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos pueden revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de las personas Usuarias;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente o, en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;

VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considera que el incumplimiento es continuo cuando la persona Permisionaria omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la autoridad competente en materia de competencia económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;

XII. Reincidir en las conductas señaladas en el inciso e) de la fracción I, o el inciso g) de la fracción II del artículo 121 del presente ordenamiento;

XIII. Incumplir con la entrega de la información que permita a la Secretaría de Energía o a la Comisión Nacional de Energía conocer los controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, y demás información que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en

términos de lo que establezca el reglamento de esta ley y demás regulación aplicable;

XIV. No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 119, fracción XXII de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya;

XV. No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 119, fracción XXIII, de esta ley;

XVI. No generar o conservar los reportes de información de controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 119, fracción XXI, de esta ley, de manera reiterada;

XVII. También son causales de revocación las siguientes:

a) Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, y

b) Se encuentren publicados en definitiva en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. O bien, sea

uno de sus socios o accionistas el que se encuentre publicado en dicho listado, y

XVIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

Artículo 90.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido puede llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad puede contratar a empresas públicas del Estado para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.

Artículo 91.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procede la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación o cuando la persona Permisionaria incumpla sus obligaciones por causas no imputables a ésta, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevé un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que haya expedido el permiso debe integrar y tramitar el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la

prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de las personas Usuarias finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación debe tener la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La persona Permisionaria puede solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

Artículo 92.- La autoridad que haya expedido el permiso puede intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando la persona Permisionaria incumpla sus obligaciones, por causas imputables a ésta, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad debe notificar a la persona Permisionaria la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la persona Permisionaria no la corrige, la autoridad debe proceder a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra la persona Permisionaria.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso tiene a su cargo la administración y operación de la persona Permisionaria, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, puede designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que la persona

Permisionaria venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

Las personas interventoras pueden ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y las personas interventoras tienen derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos de la persona Permisionaria durante el periodo de la intervención.

La intervención debe tener la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La intervención no debe afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

La persona Permisionaria puede solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

Si transcurrido el plazo de la intervención, la persona Permisionaria no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad debe proceder a la revocación del permiso.

Artículo 93.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus respectivas competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando por causas imputables a la persona

Permisionaria, se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe tramitar el procedimiento de revocación e integrar el expediente correspondiente, suspendiendo el permiso como medida cautelar, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben notificar a la persona Permisionaria la causal que motiva el inicio del procedimiento y la suspensión del permiso previo. Asimismo, notificar al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de manera inmediata, la suspensión del permiso hasta en tanto se resuelve el procedimiento de revocación.

La persona Permisionaria tiene un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio de procedimiento, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca por escrito las pruebas que estime necesarias. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se debe otorgar un plazo de diez días hábiles, para que, en su caso, el titular del permiso formule los alegatos que a su derecho convenga.

Con o sin alegatos, en un plazo de quince días hábiles, la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolver si es procedente o no la revocación del Permiso, lo cual debe ser debidamente notificado a la persona Permisionaria, así como al Servicio

de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos conducentes.

De no ser procedente la revocación se debe ordenar levantar la suspensión del Permiso, realizando la notificación correspondiente al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Capítulo II
De los Sistemas Integrados

Artículo 94.- Los sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos que se encuentren interconectados pueden conformar Sistemas Integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

La Secretaría de Energía, con base en la política pública en materia energética que al respecto emita, puede requerir que se desarrollen los análisis necesarios para la conformación de Sistemas Integrados a fin de alcanzar los objetivos planteados en el párrafo anterior. Asimismo, la Secretaría de Energía es la encargada de emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento, tomando en consideración lo propuesto por los gestores de los sistemas integrados.

Artículo 95.- La Secretaría de Energía es la autoridad competente para aprobar la creación de Sistemas Integrados, así como para determinar la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, de acuerdo con la política pública en materia

energética que al efecto emita la Secretaría de Energía, priorizando la asignación de capacidad para las empresas públicas del Estado y sus empresas filiales en nuevos proyectos de transporte, o incrementos de capacidad en la infraestructura existente por ser de interés social y público.

La prestación de los servicios en los Sistemas Integrados está sujeta a las disposiciones de carácter general que la Secretaría de Energía apruebe y expida.

Artículo 96.- Cada Sistema Integrado debe ser operado por un gestor que debe tener el permiso correspondiente emitido por la Comisión Nacional de Energía. Los gestores tienen como objeto lo siguiente:

I. Coordinar a las distintas personas Permisionarias de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, y garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;

II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Nacional de Energía;

III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;

IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

Los gestores deben asignar la capacidad de transporte en los sistemas que administren dando prioridad a la asignación de capacidad necesaria para las actividades de las empresas públicas del Estado y sus empresas filiales por ser de interés social y público.

Los gestores son independientes de las personas que realicen actividades de producción, Distribución y Comercialización de Gas Natural, Petrolíferos o Petroquímicos.

Los gestores operan previo permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 97.- Los gestores a que se refiere el artículo anterior pueden ser entidades públicas, privadas o público-privadas en las que pueden participar las personas Permisionarias que conformen el Sistema Integrado. En sus actividades, dichos gestores pueden recuperar costos e inversiones, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Energía.

En todo caso, se debe evitar el conflicto de interés entre el gestor y las personas Permisionarias de Transporte y Almacenamiento, así como de las personas que realicen compraventa y comercialicen Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos.

Artículo 98.- La Comisión Nacional de Energía debe establecer, mediante disposiciones de carácter general, las reglas de operación y los códigos de ética

que eviten conflictos de interés y establezcan la separación funcional correspondiente a dichos gestores.

Artículo 99.- El Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural se puede conformar por la siguiente infraestructura:

I. Ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural;

II. Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural, y

III. En su caso, infraestructura de Transporte de Gas Natural por medios distintos a ductos.

La infraestructura de Transporte y Almacenamiento que se ubique a partir de que terminen las instalaciones de Recolección, Ductos de Internación al país o las instalaciones de procesamiento de Gas Natural y hasta los puntos de recepción y medición de los sistemas de Distribución, o de las personas Usuarias finales conectados directamente, o bien la que determine la autoridad competente, puede integrarse al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La Secretaría de Energía es la autoridad competente para determinar la integración de la infraestructura pública referida en el párrafo anterior al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. La integración de los sistemas de almacenamiento y transporte privados es de carácter voluntario.

Capítulo III

Del Centro Nacional de Control del Gas Natural

Artículo 100.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural es el gestor y administrador independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional, así como realizar las demás actividades señaladas en la presente Ley y en el respectivo Decreto del Ejecutivo Federal.

La gestión y administración a que se refiere la presente Ley debe entenderse como la potestad del Centro Nacional de Control del Gas Natural para instruir las acciones necesarias a las personas Permisionarias de Transporte por ducto y Almacenamiento vinculado a ducto para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del sistema permisionado, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de las personas Permisionarias cuyos sistemas conformen el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La persona titular del Ejecutivo Federal debe garantizar la independencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural respecto de las demás personas Permisionarias y empresas del sector.

La conducción del Centro Nacional de Control del Gas Natural está a cargo de un Consejo de Administración y de la persona titular de la Dirección General. La dirección y visión estratégica del Centro Nacional de Control del Gas Natural está a cargo de su Consejo de Administración, mismo que cuenta al menos con una tercera parte de consejeros independientes.

Los consejeros independientes del Centro Nacional de Control del Gas Natural no deben tener conflicto de interés, por lo que no pueden tener relación laboral o profesional con los demás integrantes del mercado del Gas Natural.

La gestión, administración y ejecución de las funciones del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en particular la asignación de la capacidad del Sistema Nacional de Transporte y Almacenamiento Integrado de Gas Natural, están a cargo exclusivamente de la Dirección General, para lo cual goza de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural, participan representantes del mercado de Gas Natural.

Artículo 101.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural no puede privilegiar el uso de su infraestructura o la ampliación de la misma, en calidad de persona Permisionaria, en detrimento de la infraestructura integrada que pertenezca a otras personas Permisionarias.

La Secretaría de Energía debe determinar los términos a que se sujete el Centro Nacional de Control del Gas Natural para cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 102.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe prestar los servicios de Transporte y Almacenamiento en la infraestructura de la que sea titular como persona Permisionaria.

Con independencia de su actividad como persona Permisionaria de Transporte y de Almacenamiento, el Centro Nacional de Control del Gas Natural debe sujetarse a las reglas de operación que emita la Comisión Nacional de Energía para los gestores de los Sistemas Integrados.

Artículo 103.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe proponer a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

El plan quinquenal referido en el párrafo anterior debe contener, además de la planeación indicativa, los proyectos de cobertura social y aquellos que la Secretaría de Energía considere estratégicos para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Los proyectos tienen la naturaleza de estratégicos cuando cumplan con, al menos, alguna de las siguientes características:

I. Tengan un diseño que considere como mínimo un diámetro de treinta pulgadas, una presión operativa igual o superior a 800 libras y una longitud de al menos 100 kilómetros;

II. Aporten redundancia al sistema, incluyendo el almacenamiento;

III. Brinden una nueva ruta o fuente de suministro a un mercado relevante, o

IV. Cuando por razones de seguridad de suministro, debidamente motivado, así lo determine la Secretaría de Energía.

Tratándose de los proyectos estratégicos, el Centro Nacional de Control del Gas Natural es el responsable de licitarlos. Las bases de licitación deben ser aprobadas por la Secretaría de Energía y la infraestructura debe ser desarrollada por terceros.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural puede convocar conjuntamente cualquier licitación, apoyado de las empresas públicas del Estado y los Particulares, cuando aporten una capacidad de demanda significativa.

Tratándose de proyectos no considerados como estratégicos, las empresas públicas del Estado y los Particulares pueden desarrollar, sujetos al cumplimiento de la normatividad aplicable, proyectos de infraestructura actuando bajo su propia cuenta y riesgo. En el caso de las empresas públicas del Estado, los proyectos deben ejecutarse por terceros a través de procesos de licitación, en los cuales éstas deben reservar la capacidad que requieran para sus operaciones. Las bases de licitación deben ser aprobadas por la Secretaría de Energía.

El desarrollo de proyectos de infraestructura referidos en el presente artículo debe incluir la realización de Mecanismos de Asignación de Capacidad en los términos que establezca la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe verificar que los proyectos estratégicos de infraestructura a que se refiere el presente artículo se apeguen a los lineamientos del plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. En caso contrario, la Secretaría debe dictar las acciones correctivas que procedan.

Cada año, la Secretaría de Energía debe llevar a cabo una evaluación del plan quinquenal de expansión a fin de verificar su vigencia ante la evolución del mercado de Gas Natural y realizar los ajustes necesarios para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Capítulo IV
Del Acceso Abierto

Artículo 104.- Las personas Permisionarias que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, tienen la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de las políticas públicas y de la regulación emitidas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según sus competencias.

La obligación prevista en el párrafo anterior no es aplicable a las empresas públicas del Estado o sus empresas filiales.

Para efectos de este artículo, las personas Permisionarias que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deben hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda.

La prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto se debe sujetar a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Energía.

La Comisión Nacional de Energía debe expedir la regulación a la que están sujetas las instalaciones de Transporte y de Almacenamiento para que puedan considerarse como de usos propios.

Corresponde a la Secretaría de Energía expedir la política pública en materia energética que se requiera para garantizar el suministro confiable y el acceso abierto a los Ductos de Internación de Gas Natural. Lo anterior, considerando el desarrollo eficiente de la industria, la seguridad, autosuficiencia energética, calidad y continuidad del suministro y los intereses de la Nación y de las personas Usuarias.

Artículo 105.- Las personas Permisionarias de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no pueden realizar la compra venta o Comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas

permisionados, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estas personas Permisionarias están sujetas a lo siguiente:

I. Solo pueden prestar el servicio de transporte y almacenamiento a las personas Usuarias que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas que aquéllos designen expresamente;

II. Sólo pueden transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y

III. En el caso de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, pueden destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, en el permiso correspondiente.

Artículo 106.- Cuando las personas Permisionarias presten a terceros los servicios señalados en el artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, pueden solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.

Artículo 107.- Las personas que cuenten con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, deben comercializarla en mercados secundarios o ponerla a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del transportista a cargo del ducto o almacenista cuando las instalaciones correspondientes no formen parte de un Sistema Integrado, quienes a su vez deben hacerla pública en un boletín electrónico para que pueda ser contratada de manera firme en caso de certeza de no uso, de manera interrumpible o mediante un Mecanismo de Asignación de Capacidad, si la liberación de capacidad fuera permanente.

La Secretaría de Energía debe establecer los términos y condiciones a los que se sujetan las personas previstas en el presente artículo.

Artículo 108.- Las personas Permisionarias y las personas Usuarias pueden celebrar convenios de inversión para el desarrollo de ductos de Transporte y el Almacenamiento de Gas Natural, en los términos que apruebe la Comisión Nacional de Energía. El diseño de la infraestructura puede considerar las necesidades de consumo propio para sus instalaciones o de Comercialización según la persona Usuaria de que se trate, así como la demanda presente y futura de la zona de influencia del proyecto.

A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto debe realizar un Mecanismo de Asignación de Capacidad, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Secretaría de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía puede determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponde a la Comisión Nacional de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.

Artículo 109.- Para los efectos del artículo anterior, las personas Permisionarias y las personas Usuarias pueden establecer las condiciones para el uso de capacidad adicional, sujeto a que no impidan a terceros el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a la capacidad adicional generada, que no sea utilizada. Lo anterior, en los términos que apruebe la Secretaría de Energía.

Cuando la extensión o ampliación de la capacidad de infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural sea financiada por las personas Permisionarias, la capacidad adicional generada debe hacerse pública mediante un boletín electrónico. En caso de existir interés de terceros, dicha capacidad debe ser asignada a las personas Usuarias a través de un Mecanismo de Asignación de Capacidad.

Capítulo V
De la Regulación y Obligaciones de las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Artículo 110.- No puede realizarse el Expendio de combustibles para aeronaves directamente al público.

El permiso de Distribución de combustibles para aeronaves otorgado por la Comisión Nacional de Energía permite realizar la actividad de venta de combustibles para aeronaves en aeródromos a las siguientes personas Usuarias:

I. Transportistas aéreos;

II. Operadores aéreos, y

III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deben contar previamente con el pronunciamiento favorable de las Secretarías de Energía y de Comunicaciones y Transportes.

La Comisión Nacional de Energía debe emitir las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.

Artículo 111.- Los Hidrocarburos, los Petrolíferos y los Petroquímicos deben importarse, transportarse, almacenarse, comercializarse, distribuirse, venderse, comprarse, expenderse y suministrarse sin alteración o adulteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los combustibles han sido alterados o adulterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Las personas Permisionarias de importación serán responsables solidarios en materia fiscal de las demás actividades reguladas asociadas a la importación, para lo cual se debe estar a lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 112.- Las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida

la Secretaría de Energía y cuya verificación y vigilancia se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Energía.

Con el objeto de salvaguardar los objetivos legítimos de seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente, el desempeño de los motores o equipos que utilicen petrolíferos, así como la seguridad de su entorno, las normas oficiales mexicanas sobre especificaciones de calidad de petrolíferos deben establecer que la evaluación de la conformidad del grado de su cumplimiento debe ser a solicitud de la Comisión Nacional de Energía, la cual puede auxiliarse de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 113.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 114.- El transvase de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, relacionados con las actividades previstas en este Título, únicamente pueden llevarse a cabo como parte de las actividades inherentes a los permisos de Almacenamiento y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como el permiso de Formulación de Petrolíferos, y deben realizarse en las instalaciones comprendidas en los referidos permisos.

Artículo 115.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

a) Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento de Petróleo;

b) Importación y exportación de Gas Natural;

c) Importación y exportación de Petrolíferos, y

d) Importación y exportación de Petroquímicos.

II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía debe establecer las medidas que deben cumplir las personas Permisionarias respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento puede ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética;

IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel nacional, pudiendo considerar las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y las personas Usuarias de dichos sistemas;

V. Aprobar la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas;

VI. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, así como los Mecanismos de Asignación de Capacidad que realicen las personas Permisionarias para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural;

VII. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual debe considerar las opiniones que emitan la Comisión Nacional de Energía y los gestores de dichos sistemas, y

VIII. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos e incorporarlos en la regulación que puede emitir para cada una de las actividades objeto de esta Ley.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía puede instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

Las actividades de la Secretaría de Energía se deben orientar con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

c) El Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

d) La gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

II. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;

III. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como proponer proyectos para expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía;

IV. Establecer lineamientos a los que se deben sujetar los personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio que lleven a cabo actividades de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos;

V. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y

VI. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

Artículo 117.- A efecto de que el desarrollo de los mercados se oriente a garantizar la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación, la Comisión Nacional de Energía puede expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que se establezca, con excepción de las actividades de Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, debe contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables y considerar, entre otros elementos, que:

a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente deben fijarse considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y

b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas deben fijarse de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto se emitan, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.

Para la excepción mencionada en el segundo párrafo de este artículo, se pueden establecer metodologías para garantizar el bienestar de la población y el control de la inflación en los petrolíferos.

Artículo 118.- La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden establecer las disposiciones a las que se sujeten las personas Permisionarias de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como las personas Usuarias de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados en estos sectores. Para la emisión de las disposiciones puede solicitar la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deben contemplar que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de personas Usuarias finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente pueden participar, directa o

indirectamente, en el capital social de las personas Permisionarias que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deben:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de las personas Permisionarias respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deben ser autorizadas por la Secretaría de Energía, quien debe contar previamente con la opinión favorable de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Lo previsto en el presente artículo no es aplicable al Grupo de Interés Económico del que formen parte las empresas públicas del Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 119. Las personas Permisionarias de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía deben, según corresponda:

I. Contar con el permiso vigente correspondiente;

II. Cumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos, así como abstenerse de ceder, traspasar, realizar compra venta o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de los mismos en contravención de esta Ley;

III. Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables;

IV. Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar sus actividades, con Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita;

VI. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;

VII. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;

VIII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía, o de la Comisión Nacional de Energía, para modificar las condiciones técnicas y de prestación del servicio de los sistemas, ductos, instalaciones o equipos, según corresponda;

IX. Dar aviso a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;

X. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;

XI. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;

XII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se debe informar de inmediato a la autoridad correspondiente;

XIII. Observar las disposiciones legales en materia laboral, penal, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

XIV. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Nacional de Energía y la Agencia, según corresponda;

XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las personas Permisionarias son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por fugas y derrames de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten por la realización de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deben presentar ante dichas dependencias:

a) Un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente, y

b) Un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente.

XVII. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;

XVIII. Presentar anualmente el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento, en los términos de las normas oficiales mexicanas y la regulación aplicable;

XIX. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;

XX. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Energía y la Agencia;

XXI. Presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas;

XXII. Contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los hidrocarburos y petrolíferos, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias;

XXIII. Contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos, y

XXIV. Generar el registro de información de forma diaria y reportes mensuales de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita la autoridad fiscal competente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XXII, XXIII y XXIV del presente artículo, podrán dar lugar a la restricción temporal o cancelación de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en los términos previstos en las disposiciones fiscales.

TÍTULO CUARTO
Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I
De las Sanciones

Artículo 120.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía debe sancionar:

a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre diecisiete mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 65 de esta Ley, con multa de entre

treinta y cuatro mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre treinta y cuatro mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La cesión, compra venta, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre ochocientas sesenta mil a un millón setecientas veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre once millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil a diecisiete millones ciento noventa y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Secretaría de Energía;

h) La realización de actividades de perforación de pozos sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Secretaría de Energía, con multa de entre

trescientas cuarenta y cuatro mil a ochocientos sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre un millón setecientas veinte mil a seis millones ochocientas ochenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seis millones ochocientas ochenta mil de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente, con multa de entre un millón setecientas veinte mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Secretaría de Energía, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

m) Incumplir los requerimientos y los lineamientos que emita la Secretaría de Energía con la finalidad de integrar la plataforma de información electrónica, con una multa de entre seiscientas ochenta y ocho mil a tres millones cuatrocientas cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

n) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 133, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 144 y 145 de esta Ley, con multa de tres mil quinientas a diecinueve mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

o) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 133 último párrafo, y 137, primer párrafo, de esta Ley, con multa de diez mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

p) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Secretaría de Energía, con multa de entre seis millones novecientas mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

q) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 60 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Secretaría de Energía con multa de entre ciento setenta y dos

mil a quinientas dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

r) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre diecisiete mil doscientas a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía deben sancionar, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionados con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre diecisiete mil doscientas a trescientos cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La sanción anterior es aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de las personas Asignatarias o Contratistas que incumplan o

entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

c) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre ocho millones seiscientas mil a diecisiete millones doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 121.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía debe sancionar:

a) La realización de actividades reguladas en el ámbito de su competencia, establecidas en el artículo 76 fracción I de esta Ley, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre ciento setenta y dos mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con multa de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

h) La realización de actividades en el ámbito de su competencia, con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos cuya adquisición lícita no se compruebe, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El incumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Cuando se acredite que los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, objeto de las actividades reguladas, generen una afectación a la persona Usuaria Final, atribuible a la persona Permisionaria, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

k) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, deben ser sancionadas con multa de entre diecisiete mil doscientas a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso e) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revoca el permiso respectivo.

II. La Comisión Nacional de Energía debe sancionar:

a) La realización de actividades reguladas en el ámbito de su competencia, establecidas en el artículo 76 fracción II de esta Ley, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre treinta y cuatro mil a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas

noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre seiscientos noventa mil a dos millones sesenta y tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

h) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre trecientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con multa de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) El incumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k) La realización de actividades en el ámbito de su competencia cuando se acredite afectación a la persona Usuaria Final por el producto importado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido, y

l) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Energía, deben sancionarse con multa de entre treinta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso g) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revoca el permiso respectivo.

III. La Secretaría de Economía o la Comisión Nacional de Energía deben sancionar, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) La falta de presentación de la información que se requiera a personas Permisionarias, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre diecisiete mil doscientas a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 122.- El incumplimiento a lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas por la Secretaría de Energía tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) Iniciar el desarrollo de infraestructura sin la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso b) de este artículo, además de la sanción señalada en la presente Ley, se negará el otorgamiento del permiso o autorización respectivos.

Artículo 123.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños directos e indirectos que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la rescisión del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, debe imponerse una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considera reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que

haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Capítulo II
De la Transparencia y el Combate a la Corrupción

Artículo 124.- Corresponde a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

I. El número y tipo de Asignaciones, en su caso personas Participantes y su carácter, y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

II. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;

III. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

V. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

VI. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VII. El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción;

VIII. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;

IX. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

X. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de las personas Permisionarias;

XI. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional;

XII. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados, y

XIII. La demás información que determine.

Artículo 125.- La información a que se refiere el presente Título debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.

Artículo 126.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetan a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.

La actuación de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, debe sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Capítulo III
De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos

Artículo 127.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que

fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Artículo 128.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procede la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las Alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 129.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria de Hidrocarburos, por lo que se rigen por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 130.- Las personas Autorizadas, Asignatarias, Contratistas y Permisionarias, así como concesionarias mineras, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura en el área comprendida en la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso correspondiente, siempre que sea técnicamente factible.

En el derecho de vía destinado a las actividades de Transporte por ducto, se permite el acceso y actividad de prestadores de servicios de cualquier industria a cambio de una contraprestación justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La Comisión Nacional de Energía, con la opinión que corresponda a la Agencia, debe emitir las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilar el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se pueden afectar las tarifas de las actividades permisionadas por los ingresos que perciban las personas Permisionarias por el uso de terceros de sus derechos de vía.

No obstante, las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deben ser seguras, necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 131.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, la Secretaría de

Energía debe establecer la prioridad y no generar una afectación a las actividades comprendidas en la Asignación, Contrato o Permiso.

Capítulo IV
Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 132.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para el Transporte por medio de ducto, deben ser negociados y acordados entre las personas propietarias o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 133.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

I. La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, debe expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, debe mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción, o Permiso, y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se pueden generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representa en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía puede prever la participación de Testigos Sociales en los procesos de mediación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben notificar a la Secretaría de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, en los términos señalados en su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte debe ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características, la cual será determinada por las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Al efecto, pueden emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde debe ser proporcional a los requerimientos de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación, Contrato o Permiso.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tienen derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se pueden sufrir con motivo del proyecto a desarrollar. El cálculo debe realizarse en función de la actividad habitual de dicha propiedad al momento de la negociación, y

b) El pago por concepto de uso, goce o adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial que determine el Instituto al momento de la negociación.

Para el caso de proyectos de extracción de hidrocarburos, la contraprestación a que se refieren los incisos a) y b) anteriores se debe evaluar a lo largo del tiempo, conforme a la metodología que para tales efectos establezca la Secretaría de Energía.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades, o las que indique la legislación aplicable:

a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;

b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

c) Una combinación de las anteriores

Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto, pueden proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deben constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía.

El contrato debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no pueden prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se puede pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Artículo 134.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, debe observarse lo siguiente:

I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros pueden solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Agraria, y

III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les debe entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos.

Artículo 135.- El Instituto debe elaborar y mantener actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso,

ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores deben servir de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto debe acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 133, con los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, para lo cual debe solicitarlos directamente al Instituto.

Artículo 136.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o personas profesionistas con posgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón nacional de peritos valuadores que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados deben considerar, entre otros factores:

I. La previsión de que el proyecto a desarrollar genere, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;

II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares pueden sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad es afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor debe ser inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen pueden considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes, o estén establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 137.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes debe presentarse por la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario debe proceder a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario debe emitir su resolución, que tiene el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procede el juicio de amparo.

Artículo 138.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 133 de esta Ley, extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 141 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, o en su caso a la Secretaría de Energía, una mediación que debe versar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Si dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no inicia el procedimiento de mediación, la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede solicitar a la Secretaría Energía la realización de la mediación, la cual la realizará con el apoyo de Testigos Sociales.

Artículo 139.- La mediación a que se refiere el artículo anterior debe desarrollarse, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscar que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se debe estar a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 136 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deben ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales. De lo contrario, se debe proceder conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe tomar el promedio simple de los avalúos y el resultado debe servir de base para formular la propuesta de contraprestación de la referidas Secretarías, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe solicitar al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado debe servir de base para formular la propuesta de contraprestación de las referidas Secretarías, y

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 136 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, deben solicitar al Instituto seleccione a un perito del padrón a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, y realice la práctica de un avalúo que debe servir de base para la propuesta de contraprestación que formulen las Secretarías.

En el desarrollo de la mediación debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 133, fracciones V a VII, de la presente Ley.

Artículo 140.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, y no se haya promovido la servidumbre legal de hidrocarburos vía jurisdiccional, la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante la persona titular del Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.

Artículo 141.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprende el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato, Asignación o permiso de transporte por ducto, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no puede exceder el plazo del Contrato, Asignación o permiso respectivo.

Las servidumbres legales de hidrocarburos deben decretarse a favor de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto y se rigen por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las

mismas, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se pueden decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deben observar lo dispuesto en el artículo 136 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 133 de esta Ley.

Artículo 142- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determina con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 139 de la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determina considerando lo dispuesto en el artículo 136 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 139 de esta Ley.

Artículo 143.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley.

Artículo 144.- La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto debe entregar a la Secretaría de Energía una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas

decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo pueden celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 145.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de Testigos Sociales, deben ser cubiertos por las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto, conforme a lo que señale el Reglamento.

Artículo 146.- Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben abstenerse de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones pueden ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido, según corresponda.

Artículo 147.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando:

a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 146, o

b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 133 de esta Ley, y

II. Es causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo cuando:

a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción, la Asignación o el Permiso para Transporte por ducto o en las autorizaciones de las autoridades y sus modificaciones autorizadas;

b) El terreno objeto de estas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;

c) Se revoque o se rescinda, según corresponda, la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o Permiso para Transporte por ducto con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y

d) Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo debe ser determinado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 148.- La regulación que emita la Agencia debe prever, al menos, los mecanismos financieros que deben adoptar las personas Asignatarias y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también debe prever, al menos, mecanismos financieros para que las personas Asignatarias y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos e) y f), del artículo 120 de la presente Ley, así como revocar o rescindir, según corresponda, la Asignación, el Contrato para la Exploración y Extracción o el Permiso de Transporte por ducto en caso de comprobarse la conducta a que se refiere el artículo 146 de la presente Ley; o decretar la nulidad o rescisión del contrato en caso de comprobarse algún supuesto establecido en el artículo 147 de la presente Ley, en términos del Reglamento respectivo.

Capítulo V

Del Impacto Social

Artículo 149. Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos deben atender los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y de los pueblos indígenas y afromexicanos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Artículo 150. Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, debe realizar un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.

Los resultados del estudio se deben poner a disposición de la persona Asignataria y de las personas participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría de Energía debe informar a las personas Asignatarias o Contratistas sobre la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las áreas en que se lleven a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 151. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier

otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las dependencias, las empresas públicas del Estado, o Contratistas y personas Permisionarias de los proyectos, según el caso y conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 152. Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas, deben presentar a la Secretaría de Energía, para su autorización, una Manifestación de Impacto Social del Sector Energético que deben elaborar con un enfoque participativo, aplicando de manera transversal una perspectiva de género y respetando y protegiendo los derechos humanos. La Manifestación debe contener al menos:

I. La descripción de las etapas y actividades del proyecto y delimitación de su área de influencia directa e indirecta, así como el área núcleo;

II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social elaborados de forma participativa y propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto.

En el Reglamento y las Disposiciones administrativas de carácter general se deben establecer los elementos para definir el monto de inversión anual de los planes de gestión social, así como los contenidos específicos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto social, así como el pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 153. Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas deben presentar a la Secretaría de Energía, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, salvo en los casos siguientes:

I. Los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos se otorgan con base en la Ley de Comercio Exterior;

II. Las autorizaciones que soliciten las personas Asignatarias y Contratistas para realizar actividades en materia de hidrocarburos dentro del Área de Asignación o el Área Contractual que se encuentren asociadas al desarrollo de sus planes y programas autorizados;

III. Las personas interesadas en obtener un permiso para realizar las actividades de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y

IV. Cualquier otro definido en el Reglamento o en otras disposiciones derivadas de esta ley.

Artículo 154.- La Secretaría de Energía debe poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en los términos establecidos en el Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General, y demás regulación aplicable.

Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas deben incluir en la solicitud de autorización, la versión pública de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, la cual debe mantener en reserva la información en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 155.- La Secretaría de Energía debe emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en un término no mayor a noventa días hábiles y, en su caso, los términos, condicionantes y recomendaciones para la autorización total o parcial del proyecto, en los términos previstos en esta Ley, su reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

La autorización correspondiente puede:

I. Autorizar definitivamente la realización del proyecto de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada el proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación o del plan de gestión social, así como cualquier otra que sea contemplada en el Reglamento o normatividad aplicable a fin de que

se eviten, atenúen o compensen los impactos sociales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier fase del proyecto. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría de Energía señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista. El interesado cuenta con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la notificación de la prevención para subsanar las omisiones, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones aplicables, o

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos sociales de la obra o actividad de que se trate.

Para el inicio del desarrollo de infraestructura vinculada al proyecto es necesaria la autorización definitiva en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, sin menoscabo del cumplimiento de requisitos de otras autoridades.

Artículo 156.- Los términos y condicionantes a que se refiere el artículo anterior deben incluir al menos lo siguiente:

I. Dar aviso a la Secretaría de Energía cuando se realicen cambios o modificaciones al proyecto autorizado;

II. Presentar a la Secretaría de Energía un informe anual de la implementación del Plan de Gestión Social; y

III. Conservar para los fines que establezca la Secretaría de Energía, y por un periodo de cinco años, la información actualizada del proyecto y presentarla a la Secretaría de Energía cuando ésta así lo requiera.

Artículo 157.- La Secretaría de Energía debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de las autorizaciones de Manifestación de Impacto Social se deben imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

La autorización que emita la Secretaría de Energía en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético debe permanecer vigente durante el tiempo de vida de la Asignación, Contrato o Permiso.

Capítulo VI
De la Cobertura Social y el Desarrollo de la Industria Nacional

Artículo 158.- La Secretaría de Energía es responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional, para lo cual puede instruir, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a

Petróleos Mexicanos y al Centro Nacional de Control del Gas Natural llevar a cabo aquellos proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de esta Ley y de la política pública en materia energética del país. En el caso de proyectos que requieran permiso de la Comisión Nacional de Energía, la Secretaría de Energía debe solicitar su opinión.

Para lo anterior las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público deben determinar los mecanismos de inversión que correspondan. Lo anterior, con independencia de la regulación tarifaria que, en su caso, establezca la Comisión Nacional de Energía para la prestación de servicios permisionados.

Los proyectos que instruya la Secretaría de Energía a Petróleos Mexicanos o al Centro Nacional de Control del Gas Natural, conforme a lo establecido en el presente artículo, deben ser financiados con base en lo que para tal efecto determine la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tratándose de proyectos de infraestructura de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Gas Natural, a que se refiere el presente artículo la participación se debe realizar a través del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

La Comisión Nacional de Energía debe tomar en cuenta, en la regulación tarifaria respectiva, los recursos que se destinen a dicho financiamiento para el desarrollo de los proyectos permisionados cuando aquellos provengan de recursos públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Energía puede instruir la aplicación de mecanismos de asociación público-privada para la realización de proyectos a los que se refiere este artículo.

Artículo 159.- Cuando el Centro Nacional de Control del Gas Natural cuente con la indicación prevista en el artículo anterior, las empresas públicas del Estado pueden participar en los proyectos de infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural vinculado a ductos, que estén sujetos a reglas de acceso abierto, a través de contratos de reserva de capacidad vinculados a dicha infraestructura.

Para el desarrollo de los proyectos a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Energía debe emitir opinión favorable respecto de las bases de licitación o concurso, así como del impacto económico del proyecto, que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, a fin de cuidar que no se establezcan condiciones que incrementen los costos de las tarifas en perjuicio de las personas Usuarias.

Artículo 160.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Bienestar deben evaluar la conveniencia y, en su caso, instrumentar programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro adecuado y oportuno, a precios asequibles, de combustibles de consumo básico en zonas rurales y zonas urbanas marginadas.

La Comisión Nacional de Energía y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines previstos en el presente artículo.

Artículo 161.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, debe definir las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales debe:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se debe enfocar la estrategia, alineados a la demanda de la industria de Hidrocarburos, para ello puede contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un registro de proveedores nacionales para la industria de Hidrocarburos, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, y

e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con personas representantes de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía, personas académicas y personas representantes del sector privado o de la industria, incluyendo al menos tres representantes de las cámaras u organizaciones empresariales que cuenten con presencia a nivel nacional.

Dicho consejo debe apoyar en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de Cadenas Productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología;

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa debe:

a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en la industria de Hidrocarburos;

b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en la industria de Hidrocarburos;

c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en la industria de

Hidrocarburos, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con esta industria, y

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual debe ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el treinta de junio de cada año.

Artículo 162.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades competentes.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Permisionarias a que se refiere esta Ley, deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 163.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deben establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se debe dar preferencia a:

I. La adquisición de bienes nacionales, y

II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

Capítulo VII
De la Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente

Artículo 164.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.

La Agencia debe aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se rige por lo dispuesto en su propia ley.

Artículo 165.- Las personas Asignatarias, Contratistas, Autorizadas y Permisionarias deben ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y están obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean

declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo VIII
De la Aplicación General de esta Ley

Artículo 166.- La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Todas las referencias a la Ley de Hidrocarburos que se encuentren en otras leyes se entienden referenciadas a la Ley del Sector Hidrocarburos.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarto. Se abrogan las disposiciones administrativas en materia de licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2014 y quedan sin efecto todas las bases de licitación para la adjudicación de contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.

Sexto. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, dentro de los ciento ochenta días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley, deben dejar sin efectos la regulación aplicable a las ventas de primera mano y aquella regulación asimétrica aplicables a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y establecer las obligaciones para la presentación de información respectiva.

Séptimo. Los contratos de venta de primera mano que tengan suscritos Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deberán migrar a contratos de Comercialización en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Octavo. La persona Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor. Los reglamentos de la Ley de Hidrocarburos continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley.

Noveno. Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.

Décimo. Las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se hubieran otorgado o celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones con que fueron otorgados, conforme a la Ley y a las disposiciones aplicables vigentes a su otorgamiento, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

En cuanto a la administración de las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los procesos de aprobación, aviso e informes iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su tramitación.

Las Asignaciones otorgadas a Petróleos Mexicanos previo a la entrada en vigor de esta Ley, se entenderán como Asignaciones para Desarrollo Propio.

La Secretaría de Energía cuenta con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para celebrar los convenios modificatorios respectivos a los Contratos para la Exploración y Extracción celebrados en alianza o de manera individual por PEMEX Exploración y Producción derivado del cambio de naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, y su consecuente reestructuración; para que sea ésta última la que detente el carácter de Contratista o empresa participante, según sea el caso. Lo anterior sin necesidad de que se presente una solicitud, obtener el consentimiento ni agotar el procedimiento previsto en esta Ley o disposiciones

normativas secundarias de cualquier naturaleza, y sin que dé lugar al pago de aprovechamiento alguno, en tanto se lleva a cabo dicha formalización, todas las referencias a PEMEX Exploración y Producción se entienden a Petróleos Mexicanos.

Décimo Primero. Los contratos de servicios de Comercialización de los Hidrocarburos correspondientes al Estado que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia en los términos en los que se hayan acordado.

Décimo Segundo. Los convenios de acceso a la información del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su vigencia en los términos en los que se hayan acordado.

Décimo Tercero. Las autorizaciones y los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de la industria de Hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos otorgados.

Décimo Cuarto. Las personas que realicen actividades de Transporte por medios distintos a ductos y comercialización de petroquímicos, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no cuenten con permiso, deberán solicitar y obtener el permiso correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Energía, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la emisión de la regulación aplicable a dicho trámite.

Las personas que realizan actividades de importación de Gas Natural deben solicitar y obtener el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Energía, en términos del acuerdo que para tales efectos emitan las secretarías de Energía y de Economía.

La Comisión Nacional de Energía podrán solicitar a Petróleos Mexicanos y a la Secretaría de Economía la información y registros que tengan en sus bases de datos respecto de las personas que realicen las actividades señaladas en el presente artículo.

La Comisión Nacional de Energía, establecerá los mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de los permisos a que se refiere este artículo transitorio.

Décimo Quinto. La enajenación que realicen Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, es considerada como Comercialización en términos de lo establecido por la presente Ley y sus Reglamentos, por lo que se deberán observar los principios de generalidad y no indebida discriminación previstos en la misma.

Décimo Sexto. Los contratos de obras, servicios, proveeduría u operación suscritos por Petróleos Mexicanos, con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de Hidrocarburos, continuarán en vigor bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos.

Décimo Séptimo. Respecto a los Permisos de Formulación a que hace referencia el artículo 84, el otorgamiento de estos iniciará hasta en tanto se emitan las Normas Oficiales Mexicanas en materia de especificaciones de calidad de las mezclas

permitidas, se cuente con la infraestructura de la calidad necesaria para la evaluación de la conformidad de estas, de acuerdo con la Ley de Infraestructura de la Calidad, y la Secretaría de Energía emita la declaratoria correspondiente.

Décimo Octavo. La Secretaría de Energía se coordinará con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con la Agencia para que la regulación del transvase se realice en términos de esta Ley y se revise que los permisos vigentes no afecten el desarrollo eficiente del sector Hidrocarburos.

Décimo Noveno. Los contratos integrales de exploración y producción que se encuentren vigentes, suscritos por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios previo a la entrada en vigor de esta Ley no sufrirán modificación alguna en sus términos y condiciones como resultado de la publicación de esta.

Las partes de dichos contratos podrán solicitar conjuntamente a la Secretaría de Energía, la migración de la Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción sin necesidad de agotar el procedimiento de licitación previsto en la presente Ley. Esta migración se realizará con base en los lineamientos técnicos que establezca la Secretaría de Energía y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no se afecte el balance de los ingresos esperados para el Estado. En la elaboración de los lineamientos técnicos a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión a Petróleos Mexicanos.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público informarán a las partes los términos contractuales y fiscales que al efecto establezcan. En caso de que los

términos contractuales y fiscales propuestos no resulten aceptables a las partes una vez realizada la petición de migración, éstas tendrán el derecho a mantener su relación contractual original bajo los contratos integrales de exploración y producción o contratos de obra pública financiada según corresponda.

En caso de que las partes manifiesten su conformidad a los términos contractuales y fiscales propuestos, la Secretaría de Energía aprobará la migración y procederá la formalización de un Contrato para la Exploración y Extracción que se firmará por parte de la Secretaría de Energía y la asociación o alianza que para este propósito específico constituyan la empresa productiva subsidiaria y la Persona Moral respectiva, de acuerdo con las políticas que dicte el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Previo a la firma del Contrato para la Exploración y Extracción, deberá haberse dado por terminado de manera anticipada el contrato integral de exploración y producción o el contrato de obra pública financiada, según corresponda, sin que se ocasionen daños, perjuicios, sanciones o cualquier otra consecuencia punitiva a ninguna de las partes.

Las inversiones realizadas con motivo de la ejecución del correspondiente contrato podrán ser reconocidas por las partes como aportación de capital por parte de quien sea titular de las mismas a la asociación o alianza constituida entre estas para la ejecución y administración del Contrato.

Adicionalmente, Petróleos Mexicanos podrá solicitar a la Secretaría de Energía la sustitución de las asignaciones asociadas a los contratos integrales de exploración y producción, y los contratos de servicios integrales de exploración y extracción que

se encuentren vigentes a Asignaciones para Desarrollo Mixto, en las que los contratistas o prestadores de servicios, según corresponda, fungirán como participantes en la mencionada asignación. De realizarse la sustitución, deberá darse por terminado de manera anticipada el contrato integral de exploración y producción o el contrato de servicios integrales de exploración y extracción en los mismos términos del párrafo quinto de este artículo, previo a la firma del Contrato Mixto.

Vigésimo. Durante los primeros dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía podrá contratar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran para la integración de la plataforma de información electrónica.

Vigésimo Primero. Los pozos no otorgados en Asignaciones o Contratos, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, que a la fecha tengan producción de Hidrocarburos bajo el resguardo de Petróleos Mexicanos, pueden ser otorgados en Asignaciones para Desarrollo Propio o en Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Vigésimo Segundo. La Evaluación de Impacto Social continuará vigente hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas generales correspondientes a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

Vigésimo Tercero. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 112, segundo párrafo de esta Ley, a partir del primero de enero de 2026 y en tanto no se modifique la Norma Oficial Mexicana "NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petrolíferos" o se emita una nueva norma oficial mexicana que la sustituya, se debe estar a lo siguiente:

I. La responsabilidad para la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad a que se refieren los numerales 5.1, 5.1.2, 5.1.3 excepto las personas Permisionarias de transporte por ducto, 5.1.4 excepto las personas Permisionarias de almacenamiento, y 5.1.5 recae en la Secretaría de Energía, en su calidad de autoridad normalizadora, quien ejerce dicha atribución a través de la Comisión Nacional de Energía. Para la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad correspondientes, la Comisión Nacional de Energía puede auxiliarse de laboratorios de prueba acreditados y aprobados, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Infraestructura de la Calidad;

II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas Permisionarias de importación, transporte por medios distintos a ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos deben otorgar el acceso y facilidades para que se pueda realizar la toma de muestras respectiva, y

III. El resultado de las pruebas de laboratorio debe ser comunicado por la Comisión Nacional de Energía a las personas Permisionarias, por medios electrónicos, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su recepción por parte del laboratorio de prueba correspondiente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe garantizar que para el ejercicio fiscal 2026 y en tanto no se modifique la Norma Oficial Mexicana "NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petrolíferos" o se emita una nueva norma oficial mexicana que la sustituya, los aprovechamientos por la supervisión anual de

los permisos a que se refiere este artículo, cubran los costos relativos a la toma de muestra y determinación de especificaciones de calidad a que se refieren la fracción I de este artículo.

Para la determinación de dichos aprovechamientos, la Comisión Nacional de Energía debe establecer un costo promedio por actividad regulada con base en la información que los laboratorios de prueba aprobados deben remitir en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO QUINTO. Se expide la Ley de Planeación y Transición Energéticia, para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Del Objeto de la Ley y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo tercero; 27, párrafos sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto establecer y regular la planeación vinculante en el Sector Energético y el fortalecimiento de la Transición Energética, así como el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el cumplimiento de las obligaciones en materia de Energías Limpias y la reducción de Emisiones Contaminantes, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética.

Artículo 2.- La Secretaría de Energía está a cargo de la planeación vinculante en el Sector Energético, que incluye, como parte esencial, el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación; así como la prestación de servicios públicos para

garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con los objetivos siguientes:

I. Garantizar que la planeación vinculante permita la prevalencia de la Comisión Federal de Electricidad en las actividades del sector eléctrico, toda vez que esta es la garante de la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Impulsar el desarrollo sustentable del Sector Energético y preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación;

III. Impulsar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional y su ejecución;

IV. Establecer y regular las obligaciones de los participantes del Sector Energético para la Transición Energética, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, las Energías Limpias y la Eficiencia Energética para el Sector Energético;

V. Establecer y regular los instrumentos de planeación del Sector Energético y de información energética;

VI. Establecer y regular las obligaciones y los instrumentos para incentivar la innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos en el Sector Energético;

VII. Promover las Energías Limpias, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluyendo la Eficiencia Energética en los sectores productivos y de uso final de la energía, y la reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, así como de contaminantes del Sector Energético. Para este fin, la Secretaría puede crear mecanismos de financiamiento en programas y proyectos de interés público;

VIII. Promover la Justicia Energética con mecanismos eficientes y sustentables para reducir la Pobreza Energética y dotar de infraestructura a la población para satisfacer las necesidades energéticas básicas entre las que se incluyen el calentamiento de agua, la cocción de alimentos, la refrigeración, la iluminación, entre otros;

IX. Promover la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía entre los sectores económicos del país, manteniendo y promoviendo la competitividad de los sectores productivos en los sectores de consumo final, así como en toda la cadena de producción de energía, incluyendo su transformación;

X. Promover el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y de los recursos renovables, la economía circular y el aprovechamiento de los residuos para fines energéticos;

XI. Establecer los mecanismos de coordinación, supervisión y verificación del cumplimiento de esta Ley y las sanciones correspondientes al incumplimiento de ésta, y

XII. Apoyar el cumplimiento de las metas del país con respecto a la generación de electricidad provenientes de fuentes de Energía Limpia y a la reducción de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.

Artículo 3.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia y en las siguientes definiciones:

I. Aprovechamiento Sustentable de la Energía: El uso óptimo de la energía y que contribuya a la conservación de los recursos energéticos y del medio ambiente en todos los procesos y actividades para su exploración, extracción, explotación, producción, transformación, acondicionamiento, distribución, almacenamiento y consumo, e incluye la Eficiencia Energética como uno de los principales mecanismos para lograrlo;

II. Cogeneración: Generación de energía eléctrica producida de manera conjunta con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria útil o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos industriales;

III. Cogeneración Eficiente: La energía generada por centrales de Cogeneración, en términos de los criterios generales emitidos por la Secretaría, los criterios técnicos y metodologías emitidos por la Comisión

Nacional de Energía y las metodologías de Emisiones establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Consejo: Consejo de Planeación Energética;

V. Contaminantes: Los referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;

VI. CONUEE: Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;

VII. Eficiencia Energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de servicio igual o superior;

VIII. Emisiones: Liberación de Gases de Efecto Invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;

IX. Energías Limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de energía de bajas emisiones, incluidos los definidos como tales en la Ley del Sector Eléctrico;

X. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable que se regeneran naturalmente o con capacidad de

regeneración a escala del tiempo del ser humano. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

a) El viento tanto en zonas terrestres como marinas;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes;

d) La energía oceánica en sus distintas formas, como los provenientes de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas superficiales o submarinas, de olas, del gradiente de concentración de sal y cualquier otra forma de energía aprovechable del mar;

e) La energía que se obtiene mediante el aprovechamiento del calor interno de la tierra, y

f) Los energéticos que determine la Ley de Biocombustibles.

XI. Energías Fósiles: Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen carbono, y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos o fueron obtenidos a partir de estas;

XII. Estrategia: Estrategia Nacional de Transición Energética;

XIII. Externalidades: Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las Externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo;

XIV. Generación Limpia Distribuida: Generación de energía eléctrica que, en los términos de la Ley del Sector Eléctrico, cumple con las siguientes características:

a) Se realiza por un generador exento de permiso;

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado, y

c) Se realiza a partir de Energías Limpias.

XV. Hidrógeno Renovable: Aquel producido mediante el uso de energía renovable o electricidad producida con fuentes renovables;

XVI. Justicia Energética: Acciones o Estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida

mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

XVII. Ley: Ley de Planeación y Transición Energética;

XVIII. PLADESE: El Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

XIX. PLADESHi: El Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos;

XX. PLATEASE: Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XXI. Pobreza Energética: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XXII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Planeación y Transición Energética;

XXIII. Sector Energético: Se refiere a las actividades en materia de electricidad e hidrocarburos reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos respectivamente, así como aquellas establecidas en la Ley

de Biocombustibles y de la Ley de Geotermia, y cualquier otra que correspondan a la Secretaría y sus organismos sectorizados, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Energía;

XXV. Sistema Nacional de Información Energética: Sistema integrado de información energética que administra la información de la Secretaría y sus organismos sectorizados;

XXVI. Tecnologías Limpias: Almacenamiento eléctrico, Hidrógeno, Rebombeo, Captura y almacenamiento de dióxido de carbono y las usadas para generar Energía limpia y las que determine la Secretaría;

XXVII. Transición Energética: Modificación del sistema energético que consiste en la migración de un sistema basado en Energías Fósiles hacia uno sustentado preponderantemente en Energías Renovables y de bajas Emisiones, y

XXVIII. Usuario de Patrón de Alto Consumo: Persona física o moral que cumpla con los criterios que establezca la CONUEE con relación a su nivel de consumo de energía.

Artículo 4.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

La Secretaría, la CONUEE, la Comisión Nacional de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, pueden emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, se deben aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO
De la Planeación del Sector Energético

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Comisión Nacional de Energía, las empresas públicas del Estado, el Instituto Mexicano del Petróleo y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en el ámbito de sus atribuciones, deben ejercer las facultades conferidas por esta Ley.

Artículo 7.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Comisión Nacional de Energía y las empresas públicas del Estado, bajo la coordinación de la Secretaría, deben facilitar la implementación de la planeación vinculante en el Sector Energético.

Capítulo I

De las Autoridades y Organismos

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

I. Elaborar y publicar la Estrategia, el Programa Sectorial de Energía, el PLATEASE, el PLADESE, el PLADESHi y coordinar su ejecución, así como vigilar el cumplimiento de dichos instrumentos;

II. Promover el cumplimiento de todas las metas de la Estrategia mediante la formulación y aplicación de instrumentos de política pública y la coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, gobiernos locales y otras instancias relevantes, públicas o privadas;

III. Elaborar y publicar por medios electrónicos el reporte de avance en el cumplimiento de las metas establecidas en la Estrategia. Los requisitos para el cumplimiento de esta fracción se deben establecer en el Reglamento de la presente Ley;

IV. Promover el cumplimiento de los compromisos internacionales que México haya adquirido y cuyo cumplimiento esté relacionado directamente con esta Ley y las metas de la Estrategia, en condiciones de viabilidad económica y sin menoscabo de la competitividad;

V. Elaborar y actualizar el Atlas Nacional de Zonas con potencial de Energías Renovables, que debe incluir, al menos el contenido actualizado y verificable siguiente:

a) Las zonas del país que tengan potencial de Energías Renovables, y

b) Las variables geográficas relevantes para el desarrollo de Energías Renovables. Para desarrollar esta información, se cuenta con la colaboración del Servicio Meteorológico Nacional, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las Empresas Públicas del Estado, la Comisión Nacional del Agua, entre otras.

VI. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en las materias de esta Ley;

VII. Coordinar a sus organismos sectorizados para, entre otros, asesorar y apoyar técnicamente a las entidades federativas y municipios que lo soliciten en el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la Eficiencia Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, almacenamiento de energía, reducción de Emisiones y Energías Limpias;

VIII. Planear la construcción de las obras de infraestructura del Sector Energético que faciliten el desarrollo de proyectos para la Transición Energética y la Generación Limpia Distribuida en condiciones de viabilidad económica y que fomenten el desarrollo social;

IX. Asegurar la congruencia e integralidad entre los instrumentos de planeación vinculante del Sector Energético;

X. Desarrollar el PLATEASE para el cumplimiento de las metas de la Estrategia y el Programa Sectorial de Energía. La Secretaría puede solicitar a la CONUEE, la Comisión Nacional de Energía y sus organismos sectorizados, apoyo técnico para la determinación de las metas;

XI. Implementar y administrar el Sistema Nacional de Información Energética con el apoyo del Consejo de Planeación Energética;

XII. Solicitar información a las dependencias de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, gobiernos locales y otros organismos públicos o privados, así como a particulares, de acuerdo con lo establecido en la regulación que, para tal efecto, se emita en el marco del Sistema Nacional de Información Energética;

XIII. Imponer sanciones por el incumplimiento en la entrega de información para el Sistema Nacional de Información Energética;

XIV. Administrar los fondos y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el cumplimiento de la Ley, en términos del presente ordenamiento y su Reglamento;

XV. Coordinar en las materias de su competencia la simplificación administrativa con dependencias federales;

XVI. Formular y emitir, en coordinación con Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las metodologías para la cuantificación de las Emisiones por la explotación, producción, transformación, distribución y elaboración de productos intensivos en consumo de energía, así como las Emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para la transición energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XVII. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Economía y la Comisión Nacional de Energía, una metodología para valorar las Externalidades;

XVIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mecanismos de apoyo o estímulos fiscales o financieros, que permitan promover inversiones, acciones, programas o proyectos en materia de Eficiencia Energética, integración de sistemas de Energía limpia, Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética, innovación y desarrollo tecnológico, formación de recursos humanos y reducción de Emisiones del Sector Energético. Para el cumplimiento de esta obligación la Secretaría puede solicitar el apoyo técnico de sus organismos sectorizados;

XIX. Implementar y promover las mejores prácticas internacionales en la planeación, diseño y ejecución de programas y proyectos de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XX. Emitir Normas Oficiales Mexicanas en las materias objeto de esta Ley por si o a través de sus organismos sectorizados;

XXI. Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados en el Sector Energético;

XXII. Elaborar por sí misma o mediante sus organismos sectorizados los estudios e investigaciones para la planeación del Sector Energético;

XXIII. Solicitar a los organismos sectorizados apoyo técnico para la determinación de las metas de la Estrategia y la información que requiera para la planeación del Sector Energético, y

XXIV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones que emanen de esta e imponer sanciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica y de combustibles en lo referente a Emisiones de Contaminantes a la atmósfera, incluidos los gases y compuestos de efecto invernadero y residuos, en los términos definidos en este ordenamiento;

II. Realizar y coordinar estudios e investigaciones, en coordinación con la Secretaría, para:

a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por el Sector Energético y actividades extractivas asociadas, respecto al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y

b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudiera generar del Sector de Energético.

III. Colaborar y coordinarse con la Secretaría para asegurar el intercambio de información y la congruencia de las autorizaciones de estas autoridades para el desarrollo de proyectos del Sector Energético, particularmente en las materias de evaluación de impacto ambiental, impacto social y manejo de residuos;

IV. Colaborar y coordinarse con la Secretaría para asegurar el intercambio de información para la simplificación administrativa;

V. Elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica de carácter regional para promover la instalación de proyectos de Energías Limpias;

Para el cumplimiento de lo establecido en esta fracción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede apoyarse de instituciones públicas, privadas, académicas, del sector social y de la cooperación internacional;

VI. Compartir los resultados de los estudios de evaluación ambiental estratégica con la Secretaría para que se integre en la planeación del Sector Energético y desarrollar mecanismos para la promoción y simplificación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de Energías Limpias en las regiones que determine, en coordinación con la Secretaría;

VII. En coordinación con la Secretaría, actualizar la línea base de Emisiones de bióxido de carbono equivalente del Sector Energético en su conjunto y proyectar la disminución esperada en las Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en concordancia con el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático;

VIII. Publicar, en conjunto con la Secretaría un informe de las Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y del resto de los Contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación del Sector Energético y que tenga una emisión mayor o igual al umbral que derive de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones, para la publicación de los instrumentos de planeación;

IX. Proporcionar a la Secretaría la información sobre consumo final de la energía y las Emisiones Contaminantes de los sectores energético, industrial y de consumo final, y

X. Colaborar y coordinarse con la Secretaría en la vigilancia del cumplimiento en materia de Emisiones y Eficiencia Energética vinculadas al Sector Energético.

Artículo 10.- La CONUEE es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que cuenta con autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

La CONUEE tiene una Dirección General, cuya persona titular debe ser designada por la persona titular del Ejecutivo Federal a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Energía, quien la debe dirigir y representar legalmente; adscribir las unidades administrativas de la misma; expedir sus manuales; tramitar el presupuesto; delegar facultades en el ámbito de su competencia; nombrar y remover al personal, y tener las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la CONUEE:

I. Promover el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su uso final;

II. Brindar apoyo técnico a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en la determinación de las metas de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, así como los mecanismos para su cumplimiento;

III. Colaborar con la Secretaría para la elaboración del PLATEASE y la Estrategia en las materias de su competencia;

IV. Proponer a la Secretaría las metodologías y procedimientos para cuantificar los beneficios energéticos y económicos que se deriven de las acciones y programas de Eficiencia Energética;

V. Expedir y verificar disposiciones administrativas de carácter general en materia de Eficiencia Energética y de las actividades que incluyen el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, de conformidad con las disposiciones aplicables y con la aprobación de la Secretaría;

VI. Expedir, con la aprobación de la Secretaría, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética;

VII. Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la Eficiencia Energética;

VIII. Promover, en conjunto con la Secretaría, la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía, en coordinación con el Instituto Nacional de Energías Limpias, el Instituto Mexicano del Petróleo y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Brindar asesoría técnica para la instrumentación y operación de programas y acciones de Eficiencia Energética en las entidades de la Administración Pública Federal y Empresas Públicas del Estado, así como

asistir a la Secretaría para la supervisión del cumplimiento de las acciones de Eficiencia Energética;

X. Suscribir convenios para brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y municipios que lo soliciten, para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la Eficiencia Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, y para estados y municipios en programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento Sustentable de la Energía que utilicen fondos públicos federales;

XII. Elaborar, publicar y difundir libros, catálogos, manuales, artículos, informes técnicos y material audio visual sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;

XIII. Ordenar y ejecutar verificaciones, físicas o remotas, y requerir la presentación de información a las personas físicas o morales del sector público o privado que realicen actividades relativas a Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

XIV. Llevar a cabo los estudios que requiera para conocer elementos tecnológicos y prácticas que determinan patrones e intensidad de

consumo de energía por uso final y otros segmentos de consumo, tipo de usuario, actividad económica y región del país;

XV. Promover y concertar, con los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, la instrumentación obligatoria de sistemas de gestión energética de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto emita;

XVI. Promover la creación y fortalecimiento de capacidades de las instituciones públicas y privadas para que apoyen y, en su caso, implementen programas y proyectos de Eficiencia Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XVII. Proponer a la Secretaría los criterios para determinar que una persona usuaria cuenta con un patrón de alto consumo de energía;

XVIII. Identificar e implementar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de Eficiencia Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y

XIX. Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 12.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Artículo 13.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias tiene por objeto:

I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, energía eléctrica, Energías y Tecnologías Limpias, Energías Renovables, Eficiencia Energética, reducción de Emisiones Contaminantes generadas en el Sector Energético, sustentabilidad, sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Brindar insumos técnicos y científicos a la Secretaría en la materia de su competencia para la planeación y la formulación de políticas;

III. Brindar servicios técnicos y científicos, en las materias de su competencia, a las dependencias, organismos y empresas públicas del Estado y al sector privado, y

IV. Las demás que le señale su regulación orgánica.

Artículo 14.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I. Coadyuvar a la identificación de las zonas de mayor potencial de Energías Limpias;

II. Expedir los modelos de contrato de interconexión y de contraprestación para la Generación Limpia Distribuida;

III. Elaborar y publicar anualmente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Brindar apoyo técnico a la Secretaría para la determinación de las metas que se deben establecer en los instrumentos de planeación;

V. Proporcionar a la Secretaría la información que ésta le solicite para la planeación del Sector Energético, y

VI. Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 15.- Corresponde al Centro Nacional de Control de Energía:

I. Administrar el acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de las Centrales Eléctricas, incluyendo las Energías Limpias, acorde a la planeación del sector y dando prioridad a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. Debe tomar en consideración las acciones en materia de almacenamiento de energía incluidas en el PLATEASE;

II. Incluir en los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión que proponga a la Secretaría, la expansión y equipamiento necesario para el aprovechamiento de los recursos ubicados en las zonas con potencial de Energías Renovables, acorde a la planeación del Sector Energético, promoviendo el cumplimiento de las metas de la Estrategia en condiciones de viabilidad económica, y

III. Proporcionar a la Secretaría la información que ésta le solicite para la elaboración del PLADESE.

Capítulo II
Del Consejo de Planeación Energética

Artículo 16.- El Consejo es el órgano de coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, establecida a través de los instrumentos de planeación, así como de la mejora de la información energética requerida para dicha planeación. El Consejo se debe reunir al menos dos veces al año y cuando se requiera, para los fines de sus atribuciones.

La Secretaría debe emitir los lineamientos de operación del Consejo.

Artículo 17.- El Consejo debe ser presidido por la persona titular de la Secretaría y se integra por:

I. Una persona secretaria técnica;

II. Las personas titulares de las Subsecretarías de la Secretaría, y

III. Una persona representante de cada organismo sectorizado: Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Centro Nacional de Control de Energía, Comisión Nacional de Energía, CONUEE y LitioMX.

Además, puede haber personas invitadas representantes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Economía; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; Secretaría de Bienestar; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de otras instancias públicas o privadas que sean invitadas por la Presidencia del Consejo a través de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Las personas invitadas pueden participar con voz, pero sin voto.

Artículo 18.- Las personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben tener, al menos, el nivel de director general y pueden designar a una persona suplente que debe tener, al menos, nivel de dirección.

Artículo 19.-La persona titular de la Presidencia del Consejo, por sí misma o a través de la secretaría técnica, puede invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con la Transición Energética, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar,

quienes deben acudir en calidad de personas invitadas que participan con voz, pero sin voto.

Artículo 20.- El Consejo tiene las atribuciones siguientes.

I. En materia de planeación:

a) Coordinar y dar seguimiento a la planeación energética nacional;

b) Opinar sobre la política energética, programas y acciones para dar cumplimiento a la planeación energética establecida en los instrumentos de planeación de esta ley;

c) Proponer adecuaciones y mejoras a los documentos de planeación energética para asegurar una mayor coordinación y seguimiento;

d) Vigilar y dar seguimiento a la ejecución de los instrumentos de planeación de esta Ley y sus metas;

e) Conformar comités dentro del Consejo que se consideren necesarios para coadyuvar a la coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, y

f) Proponer a la Secretaría programas y proyectos de Transición Energética para la planeación del Sector Energético.

II. En materia de información energética:

a) Coordinar y dar seguimiento a las acciones que se determinen para la mejora y acceso de la información para la elaboración de la planeación energética nacional, el Balance Nacional de Energía y el Sistema Nacional de Información Energética;

b) Conformar comités que se consideren necesarios que ayuden a la coordinación y seguimiento de la mejora y acceso de la información para la elaboración de la planeación energética nacional;

c) Emitir recomendaciones para el mejoramiento y acceso de la información para la planeación energética nacional, y

d) La persona secretaria técnica debe elaborar un reporte anual de mejora y acceso de la información para la planeación energética nacional, donde se presentan avances y áreas de oportunidad.

Capítulo III
De los Instrumentos de Planeación Energética

Artículo 21.- Son instrumentos de planeación del Sector Energético los siguientes:

I. La Estrategia;

II. Programa Sectorial de Energía;

III. El PLATEASE;

IV. El PLADESE, y

V. El PLADESHi.

La Secretaría debe elaborarlos y publicarlos en términos de la Ley de Planeación y conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 22.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las empresas públicas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consolidar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consultar con la Secretaría los lineamientos y criterios para identificar estos recursos en el anexo presupuestal correspondiente.

Artículo 23.- Los instrumentos de planeación establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, así como sus actualizaciones se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación por parte de la persona titular de la Secretaría.

Artículo 24.- La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de Transición Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética, Energías Limpias, Justicia

Energética, innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos del sector energético. Los elementos mínimos que debe establecer son:

I. Un diagnóstico del Sector Energético;

II. Metas;

III. Escenarios de mediano y largo plazo;

IV. Responsabilidades para el cumplimiento de metas, y

V. Líneas de acción estratégicas.

La Estrategia se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro del primer año de la Administración Presidencial y debe actualizarse cada tres años, particularmente en el componente de mediano plazo, para asegurar la coherencia e integralidad de los planes de Desarrollo del Sector Eléctrico y del Sector Hidrocarburos.

El diagnóstico del Sector Energético a que se refiere la fracción I de este artículo debe incluir, al menos, la producción y el consumo final de la energía y sus Emisiones.

Artículo 25.- Los escenarios de largo plazo tienen un horizonte al menos de 30 años y los de mediano plazo de 15 años.

La Estrategia debe incluir, al menos, las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Eficiencia Energética, reducción de la Pobreza Energética, electrificación de los usos finales de la energía y reducción de Emisiones Contaminantes que deben reflejar las aportaciones del Sector Energético a los compromisos en materia de cambio climático de México.

Artículo 26.- Las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias establecidas en la Estrategia, deben constituir porcentajes mínimos en relación con el total de generación de electricidad en México.

Artículo 27.- El Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Energía y la CONUEE, en el ámbito de sus atribuciones, deben promover que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes del Sector Energético.

Artículo 28.- El PLATEASE es el documento para la planeación de la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, con un horizonte de 15 años, que debe establecer las actividades, programas y proyectos derivados de la Estrategia durante el período de encargo del Ejecutivo Federal.

Artículo 29.- El PLATEASE se actualiza anualmente y cuenta con los siguientes elementos:

I. Las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Eficiencia Energética y reducción de la Pobreza Energética, y las demás señaladas

en la Estrategia, que correspondan al período de encargo del Ejecutivo Federal;

II. Las acciones, proyectos y actividades conforme a la Estrategia para alcanzar sus metas en condiciones de viabilidad económica y social, así como el detalle de su instrumentación;

III. Los programas que, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puedan fomentar el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

IV. Las acciones de Transición Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética, mejoramiento de combustibles para el uso de la energía en todos los sectores, sustitución de combustibles fósiles y la electromovilidad social y particular;

V. Las acciones en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos en áreas prioritarias en materia de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética y reducción de la Pobreza Energética;

VI. Acciones y proyectos en materia de redes inteligentes, almacenamiento de energía, biocombustibles e hidrógeno renovable;

VII. Acciones en materia de reducción de fugas y de venteo de metano y el aprovechamiento energético de su captura;

VIII. Acciones y programas para desarrollar la exploración y explotación de áreas geotérmicas y otras medidas para impulsar el desarrollo de largo plazo de la energía geotérmica;

IX. Acciones de mejora y actualización de las normas de Eficiencia Energética y etiquetado de Eficiencia Energética adherido a los productos o empaques de estos, y

X. Otras acciones y programas para promover la sostenibilidad del Sector Energético.

Artículo 30.- El PLATEASE debe identificar, evaluar, diseñar, innovar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos en materia de redes eléctricas inteligentes y almacenamiento de energía.

Artículo 31. El PLADESHi es el documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Hidrocarburos con un horizonte de 15 años, que es elaborado y publicado por la Secretaría, con el apoyo de Petróleos Mexicanos, Centro Nacional de Control del Gas Natural y la Comisión Nacional de Energía, así como con los organismos públicos y privados que determine la Secretaría.

El PLADESHi se debe actualizar anualmente y debe contar con las características siguientes:

I. Incluir un diagnóstico del estado actual que guarda el Sector Hidrocarburos;

II. Ser consistente con la Estrategia;

III. Ser consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Energía y el PLATEASE;

IV. Contar con escenarios con un horizonte de 15 años, cartera de proyectos y programas de inversión de 3 a 5 años;

V. Considerar el cambio tendencial en los patrones de demanda energética de los sectores de uso final, así como de producción y transformación de la energía;

VI. Incluir programas de desarrollo de infraestructura en materia de Exploración, Extracción, Almacenamiento, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Gas Natural, Petrolíferos, Petroquímica, Eficiencia Energética, sostenibilidad y Transición Energética, y

VII. Las demás que deriven de la Ley del Sector Hidrocarburos y demás legislación aplicable.

La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía, otros organismos públicos sectorizados y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, deben considerar el PLADESHi en el otorgamiento de permisos y otras autorizaciones de modo que la inversión pública y privada, así como la operación en el Sector Energético, contribuyan a las metas de mediano y largo plazo establecidas en el PLADESHi y la Estrategia.

Petróleos Mexicanos debe considerar la Estrategia y el PLADESHi, como parte de los elementos rectores de su plan Estratégico.

Artículo 32. El PLADESE es el documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Eléctrico con un horizonte de 15 años, que es elaborado y publicado por la Secretaría, con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, el Centro Nacional de Control de Energía y la Comisión Nacional de Energía, así como con los organismos públicos y privados que determine la Secretaría.

El PLADESE debe actualizarse anualmente y contar con las características siguientes:

I. Incluir un diagnóstico del estado actual que guarda el Sector Eléctrico;

II. Ser consistente con la Estrategia;

III. Ser consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Energía y el PLATEASE;

IV. Contar con escenarios con un horizonte de 15 años, y programas de inversión de 3 a 5 años;

V. Considerar el cambio tendencial en los patrones de demanda energética de los sectores de uso final, así como de producción y transformación de la energía;

VI. Incluir programas vinculantes de inversión pública en materia de instalación, modernización y retiro de centrales eléctricas, de la expansión de la Red Nacional de Transmisión, de las Redes Generales de Distribución, Servicios Conexos, Eficiencia Energética, sostenibilidad y Transición Energética, y

VII. Las demás que deriven de la Ley del Sector Eléctrico y demás legislación aplicable.

La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía, los otros organismos públicos sectorizados en energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, deben considerar el PLADESE en el otorgamiento de permisos y otras autorizaciones de su competencia, de modo tal que la inversión pública y privada, así como la operación del Sector Energético, contribuyan a las metas de mediano y largo plazo establecidas en el PLADESE y la Estrategia.

La Comisión Federal de Electricidad debe considerar la Estrategia y el PLADESE, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.

Capítulo IV
De la Información Energética

Sección I
Del Sistema Nacional de Información Energética

Artículo 33.- La Secretaría debe administrar el Sistema Nacional de Información Energética con el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información

del Sector Energético. Los requisitos para el cumplimiento de este artículo se deben determinar en el Reglamento.

Para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información Energética la Secretaría debe observar las recomendaciones del Consejo y lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 34.- Para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información Energética, la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

I. Emitir las disposiciones para la entrega y actualización de información al Sistema Nacional de Información Energética;

II. Publicar la información del Sector Energético, de acuerdo con la política energética nacional;

III. Integrar al Sistema Nacional de Información Energética los diferentes sistemas de información del Sector Energético;

IV. Promover acuerdos con otras dependencias de la Administración Pública Federal para compartir información estratégica del Sector Energético;

V. Realizar el análisis de la información del Sistema Nacional de Información Energética o solicitarlo a los organismos sectorizados;

VI. Contratar licencias de software, infraestructura y servicios especializados para la gestión, protección y análisis de la información del Sistema

Nacional de Información Energética. Estas contrataciones no están sujetas a los procedimientos de contratación de tecnologías de la información de la Administración Pública Federal, dado el carácter estratégico de la información, y

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y establecer sanciones respecto de la entrega de información al Sistema Nacional de Información Energética.

Artículo 35.- La Secretaría debe elaborar y publicar anualmente el Balance Nacional de Energía con escenarios prospectivos de energía que presenta la información de origen y destino de la energía en el territorio nacional del año anterior.

Los escenarios prospectivos del Balance Nacional de Energía y escenarios prospectivos de energía deben tener un horizonte de 15 años.

Sección II
De la información en materia de Eficiencia Energética

Artículo 36.- La CONUEE debe elaborar y publicar un catálogo de los equipos y aparatos que deben incluir de forma clara, sencilla y visible para el público la información sobre su consumo energético. Este catálogo incluye a los equipos y aparatos cuyo consumo de energía y número de unidades comercializadas sean relevante a consideración de la CONUEE. Esta información debe ser visible al público en general y en la página de internet de la CONUEE, a fin de ayudar a las

personas consumidoras a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

La CONUEE debe proponer a la Secretaría las disposiciones reglamentarias donde establezcan el detalle de la información sobre el consumo energético que debe incluirse en los equipos y aparatos referidos en este artículo, así como la forma en la que ésta se incluya.

Artículo 37.- La información a que hace referencia el artículo anterior debe presentarse por medio de un marcado, estampado o etiquetas de Eficiencia Energética adherido a los productos o empaques de estos, con el fin de ayudar a las personas consumidoras a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

La Secretaría puede exentar de este requisito a los equipos y aparatos que están comprendidos en el campo de aplicación de una Norma Oficial Mexicana de Eficiencia Energética vigente y que cuenten con el certificado correspondiente. Para ello debe solicitar a la CONUEE un estudio que demuestre la conveniencia de la exención.

Artículo 38.- La Comisión Federal de Electricidad y los suministradores de gas natural deben incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente, así como de difusión de los programas públicos de Aprovechamiento Sustentable de la Energía y Eficiencia Energética. Las leyendas deben ser propuestas por la CONUEE.

Artículo 39.- Cada tres años, la CONUEE debe realizar estudios sobre la eficacia y ahorros de las Normas Oficiales Mexicanas, programas de información y etiquetado en materia de Eficiencia Energética.

Estos estudios pueden realizarse por terceros independientes o a través de mecanismos internos que permitan la imparcialidad del análisis.

A partir de las conclusiones de dichos estudios, la CONUEE debe realizar las modificaciones pertinentes para mejorar su eficacia e impacto entre los consumidores, previa autorización de la Secretaría.

TÍTULO TERCERO
De la Transición Energética y la reducción de la Pobreza Energética

Capítulo I
Del Financiamiento

Artículo 40.- Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las obligaciones que establece esta Ley deben provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Mercado Eléctrico Mayorista, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo, de los instrumentos financieros y económicos disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines.

Artículo 41.- Los recursos que se destinen para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, deben impulsar el desarrollo tecnológico, Transición Energética y Justicia Energética.

Los recursos públicos o privados asignados con base en esta Ley deben ser ejercidos de acuerdo con los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, transparencia gubernamental y máxima publicidad, y deben estar sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño y efectividad.

Artículo 42.- El Ejecutivo Federal debe instrumentar políticas y medidas para facilitar apoyos financieros, económicos y de mercado que se destinen al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Capítulo II
Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 43.- La Secretaría debe administrar y coordinar el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

El patrimonio financiero del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El monto del patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, puede modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos de dicho fondo, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la Eficiencia Energética, las Tecnologías Limpias, la Generación Limpia Distribuida, el

aprovechamiento de las Energías Renovables y el combate a la Pobreza Energética.

De conformidad con sus reglas de operación, la asignación y distribución de recursos provenientes del fondo a que se refiere este capítulo debe procurar un reparto equilibrado entre propuestas de Energías Limpias y propuestas de Eficiencia Energética.

Artículo 44.- Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo anterior, los recursos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía pueden ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.

Artículo 45.- La Secretaría debe utilizar procesos competitivos para asegurar que los recursos se asignen a los proyectos que ofrezcan mayores beneficios por monto invertido. Los recursos otorgados deben ser los mínimos necesarios para dar viabilidad a los proyectos, tomando en consideración los otros ingresos y estímulos que puedan recibir. Preferentemente la implementación se debe hacer a través de entidades públicas.

Artículo 46.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe contar con un órgano colegiado integrado de conformidad con lo establecido en el contrato correspondiente.

Artículo 47.- Sin perjuicio de otras facultades que les correspondan, el órgano colegiado del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene las funciones siguientes:

I. Emitir las reglas para la operación del fondo correspondiente y actualizar cuando así se requiera, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley, promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, y

II. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 48.- Las personas solicitantes que reúnen los requisitos solicitados por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, pueden ser sujetas para recibir recursos conforme a lo señalado en esta Ley y a sus reglas de operación.

Las entidades públicas deben tener preferencia de asignación de recursos y, en segundo término, las entidades privadas con órganos de gobierno cuya decisión mayoritaria sea del sector público y organizaciones sin fines de lucro.

Capítulo III
Del Fondo de Servicio Universal Energético

Artículo 49.- El Fondo de Servicio Universal Energético, debe ser administrado y coordinado por la Secretaría y tiene como meta financiar acciones de cobertura eléctrica para las poblaciones que aún no tienen acceso a la electricidad, la Justicia Energética y la reducción de la Pobreza Energética.

Artículo 50.- El Fondo de Servicio Universal Energético tiene por objeto la provisión de infraestructura que dote de acceso a la electricidad a personas usuarias domésticas que aún no cuenten con servicio eléctrico, contribuir a reducir la Pobreza Energética, así como el suministro de equipos eficientes o que aprovechen energías renovables para la preparación de alimentos, refrigeración, calentamiento de agua, iluminación y otros que ayuden a satisfacer las necesidades energéticas básicas en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Se pueden apoyar a instancias públicas de servicios básicos como centros de salud, educación o seguridad.

Se deben implementar esquemas para la supervisión del funcionamiento de los equipos y sistemas instalados y proporcionar mantenimiento en la medida de lo posible.

Artículo 51.- El Fondo de Servicio Universal Energético se integra, en los términos previstos por la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos, por lo siguiente:

I. Recursos por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas del Mercado Eléctrico Mayorista;

II. Donativos nacionales o internacionales de terceras personas para el cumplimiento de sus objetivos;

III. Por los montos de las multas y sanciones que sean impuestas por la Secretaría y la Comisión Nacional de Energía, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista, y

IV. Por los montos de las multas y sanciones que sean impuestas y cobradas a las personas titulares de los permisos de distribución y comercialización de gas natural y petrolíferos.

Artículo 52.- Los apoyos otorgados se deben asignar en apego a los principios de honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y productividad buscando siempre la máxima publicidad y difusión de sus acciones.

Artículo 53.- El Fondo de Servicio Universal Energético debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, integrado por personas servidoras públicas de la Secretaría y de la Secretaría de Bienestar. Los lineamientos de conformación y operación del fondo deben ser emitidos por la Secretaría.

El órgano colegiado a que se refiere este artículo puede contar con el apoyo técnico y con fines de consulta de aquellas entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Capítulo IV
De los Recursos de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos

Artículo 54.- Los recursos para la innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos, deben ser administrados y coordinados por la Secretaría, y tienen como meta el financiamiento de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos enfocados en temas de aprovechamiento óptimo de hidrocarburos, Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 55.- La Secretaría debe administrar los recursos siguientes:

I. Los que se integran, en los términos previstos por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con recursos provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo;

II. Los provenientes de donativos nacionales o internacionales de terceras personas para el cumplimiento de sus objetivos, y

III. Otros recursos provenientes de aportaciones determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 56.- Los recursos en materia de hidrocarburos se deben dedicar a mejorar la eficiencia de la exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos.

Los fondos en materia de sustentabilidad energética se deben dedicar al aprovechamiento de fuentes renovables de energía, Eficiencia Energética, uso y mejora de Tecnologías Limpias, diversificación de fuentes primarias de energía y electrificación del consumo final.

La Secretaría debe garantizar que los apoyos, estén alineados con la política pública en materia energética y con el propósito de fortalecer las necesidades prioritarias de los organismos públicos, en congruencia con sus planes o programas de desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos.

Artículo 57.- Los apoyos otorgados se deben asignar en apego a los principios de honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y productividad, buscando siempre la máxima publicidad y difusión de sus acciones y sólo se debe otorgar a entidades públicas.

Artículo 58.- Cada materia de apoyo debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, el cual se debe conformar por especialistas en materia de hidrocarburos, electricidad y sustentabilidad energética, en el ámbito que correspondan.

Adicionalmente, los órganos colegiados pueden contar con el apoyo técnico y con fines de consulta de aquellas entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Capítulo V
De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico

Artículo 59.- La Secretaría, con el apoyo de los institutos sectorizados a la Secretaría debe promover la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados para contribuir a la

Transición Energética y la Justicia Energética, para el cumplimiento de las metas de los instrumentos de planeación a partir de, entre otros, los siguientes criterios:

I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos nacionales, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías útiles a la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos para el cumplimiento efectivo de los instrumentos de planeación, y

III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico nacional con la soberanía energética, la seguridad cibernética, el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, poniendo especial atención en la generación de empleos.

Capítulo VI
De los Certificados de Energías Limpias

Artículo 60.- Con el objetivo de fomentar el crecimiento de Energías Limpias a que se refiere la presente Ley y en los términos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico, la Secretaría establece criterios para reconocer a los generadores de energía limpia y para otorgar los Certificados de Energías Limpias. La Secretaría debe emitir las disposiciones correspondientes.

Con el fin de visibilizar la necesidad de respaldo de energía fósil en la operación de las energías limpias dentro del Sistema Eléctrico Nacional, las disposiciones

referidas en el párrafo anterior deben considerar el nivel de emisiones reales de cada tecnología y de cada permisionario. La metodología que la Comisión Nacional de Energía emita al respecto debe considerar el uso de respaldo y de servicios conexos y adicionales indispensables para la operación de las Energías Limpias en el Sistema Eléctrico Nacional, proporcionados por las Energías Fósiles y debe considerar los datos de operación anuales del Sistema Eléctrico Nacional que proporcione el Centro Nacional de Control de la Energía.

Artículo 61.- La Comisión Nacional de Energía debe mantener un registro público de Certificados de Energías Limpias, el cual debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios.

Artículo 62.- El funcionamiento del registro debe permitir a los particulares la realización de los actos jurídicos necesarios para su compra, venta, otorgamiento en garantía o cualquier otra operación que involucre real, virtual o jurídicamente el traslado de su propiedad.

Artículo 63.- El registro debe contener los asientos y anotaciones registrales relativos a los certificados inscritos conforme a los artículos 61 y 62 de esta Ley.

Artículo 64.- El registro se debe llevar mediante la asignación de folios electrónicos por solicitante en los que deben constar los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a la persona solicitante y al producto, equipo o edificación o ambos objeto de la certificación.

Artículo 65.- La Comisión Nacional de Energía puede efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Los errores materiales deben corregirse con un nuevo asiento registral sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.

Artículo 66.- La Comisión Nacional de Energía debe emitir o actualizar las disposiciones relacionadas con la operación del registro de certificados.

Capítulo VII
Del Desarrollo Industrial

Artículo 67.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, debe promover el desarrollo de cadenas de valor de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas. En dicho contexto, se debe identificar los minerales críticos necesarios para la Transición Energética, garantizando su disponibilidad, acceso y aprovechamiento sustentable, con el fin de fortalecer las capacidades nacionales en la producción y adopción de Tecnologías Limpias, en congruencia con los objetivos de la política energética y ambiental del país.

Artículo 68.- La Secretaría, con la colaboración de la Secretaría de Economía y con el apoyo técnico de la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía, debe elaborar un estudio para determinar las necesidades y el potencial del Sector Eléctrico en materia de Energías Limpias cada vez que se

elabore o actualice una nueva Estrategia o un PLATEASE, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo VIII
Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 69.- El financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se debe realizar observando el interés público y la planeación sectorial, y tienen por objeto alguno de los siguientes fines:

I. Contribuir a la sustitución de equipos y aparatos energéticamente ineficientes;

II. Realizar las mejoras a edificaciones en las que se realice el consumo energético para su acondicionamiento térmico, con el fin de que este sea más eficiente, y

III. La instalación de equipos económicamente viables en las viviendas que permitan aprovechar las fuentes de energía renovables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 70.- El financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se establece mediante un convenio entre una persona usuaria final y un financiador en el que:

I. El financiador proporciona el capital necesario para realizar uno de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, y

II. La persona usuaria final puede autorizar al financiador a recuperar su capital y costos de financiamiento, a través de la facturación del Suministro Eléctrico o Distribución de gas natural de la persona usuaria final.

Los financiadores pueden ser empresas comerciales o entidades financieras.

Los programas o proyectos que establezcan el uso de este mecanismo de financiamiento deben ser sometidos a visto bueno de la Secretaría.

Artículo 71.- El financiador debe procurar tasas de interés competitivas, de acuerdo con los criterios técnicos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 72.- En caso de que la Secretaría determine su conveniencia, los financiamientos referidos en este Capítulo deben ser pagados a través de la factura que la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural haga a cada persona usuaria por la prestación de sus servicios.

Artículo 73.- Previo al otorgamiento de los financiamientos referidos en este Capítulo, la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural debe firmar un convenio, cuyo formato debe ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía con cualquier financiador que lo solicite.

En dichos convenios se establecen los términos para que la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural preste al financiador el servicio de cobranza a la persona usuaria final.

En el caso de los usuarios domésticos, los convenios tipo deban ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

La CONUEE debe determinar aquellas tecnologías económicamente viables y energéticamente eficientes susceptibles de financiamiento.

Artículo 74.- La Comisión Nacional de Energía debe establecer, con la aprobación de la Secretaría, el monto de la contraprestación a la que las suministradoras eléctricas o las distribuidoras de gas tienen derecho por la prestación del servicio de cobranza descrito en el artículo anterior. La Comisión Nacional de Energía debe considerar el valor comercial de los servicios de facturación, excepto cuando el objeto del programa contribuya al combate a la Justicia Energética en programas públicos, en cuyo caso la contraprestación sólo corresponde al costo administrativo.

Artículo 75.- Los convenios a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley deben estipular que, en caso de mora por parte de la persona usuaria, la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural no es responsable de los montos por cobrar.

Artículo 76.- La normatividad debe prever lo necesario para que el cambio de Suministradora o Distribuidora de una persona usuaria no afecte el cumplimiento o la ejecución de los convenios.

Capítulo IX
De la Participación Voluntaria

Sección I

Del Reconocimiento en excelencia en Eficiencia Energética

Artículo 77.- El reconocimiento a la excelencia en Eficiencia Energética consta de la participación voluntaria para reconocer a las instalaciones, edificaciones, empresas o productos que destaquen en el uso sustentable y eficiente de la energía.

Artículo 78.- El reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética está a cargo de la Secretaría, con el apoyo técnico de la CONUEE. Para su evaluación y otorgamiento, la CONUEE puede solicitar el apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Economía y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 79.- Las personas interesadas en recibir el reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética deben cumplir los requisitos que, para tal efecto, se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables que establezca la CONUEE, previa aprobación de la Secretaría.

Artículo 80.- La CONUEE debe integrar, administrar y actualizar el registro de instalaciones, edificaciones, empresas o productos que reciban el reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética.

Sección II
De los acuerdos voluntarios

Artículo 81.- La Secretaría, a través de la CONUEE, puede celebrar acuerdos voluntarios con personas participantes de los sectores productivos que tengan

consumos significativos de energía por cada unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad energética en sus actividades.

Artículo 82.- Los acuerdos voluntarios deben especificar la meta de reducción en la intensidad energética que se comprometen a implementar las personas participantes durante la vigencia del acuerdo.

Esta meta debe ser establecida y actualizada cada tres años y debe ser tomada como referencia mínima en los acuerdos voluntarios subsecuentes que se celebren.

Artículo 83.- Los requisitos y procedimientos para la celebración de los acuerdos voluntarios a que hace referencia el artículo anterior, los mecanismos y procedimientos para realizar la verificación de su cumplimiento, se deben determinar en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84.- La Secretaría, en colaboración con otras entidades de la administración pública, deben desarrollar, coordinar e implementar diversos mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por las personas participantes de los acuerdos voluntarios.

La CONUEE debe proponer a la Secretaría mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por las personas participantes de los acuerdos voluntarios.

Artículo 85.- Cada dos años, la CONUEE debe elaborar y difundir, a más tardar el 31 de julio, un reporte de evaluación sobre los acuerdos voluntarios. Este reporte

debe estimar los ahorros generados por las medidas de reducción en la intensidad energética derivadas de los acuerdos celebrados.

Para la estimación de los ahorros a que se refiere el párrafo anterior, la CONUEE puede apoyarse en expertos independientes.

Con base en este reporte, la Secretaría debe determinar la conveniencia de establecer cumplimientos obligatorios de acciones de Eficiencia Energética para determinados sectores productivos. En su caso, la Secretaría puede emitir las disposiciones administrativas que regulen las obligaciones, medios de verificación y sanciones correspondientes, así como las determinaciones necesarias para su operación.

Artículo 86.- La Secretaría, en colaboración con la Secretaría de Economía y el apoyo técnico de la CONUEE, debe diseñar y establecer un programa para asesorar y apoyar a las micros, pequeñas y medianas empresas en la implementación de medidas de Eficiencia Energética, informar sobre los beneficios que esta conlleva, e identificar las opciones de financiamiento para que estas realicen mejoras de Eficiencia Energética.

TITULO CUARTO

De la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 87.- La Secretaría, con apoyo del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, debe elaborar y desarrollar una página de internet que incluya los reportes y documentos requeridos en la presente Ley.

Artículo 88.- Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, municipios y particulares, a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetan a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

TÍTULO QUINTO
De la Inspección, Vigilancia y Sanciones

Capítulo I
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 89.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden realizar visitas de verificación, inspección y vigilancia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 90.- La CONUEE puede, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, vigilar y supervisar de forma física o remota la ejecución de los procesos que desarrollen los particulares para mejorar su Eficiencia Energética y ordenar visitas de verificación a los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, a las empresas públicas del Estado y a la Administración Pública Federal.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 91.- La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía o la CONUEE pueden sancionar con multas de cien a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, u otras medidas, a los sujetos obligados que no le

proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichas personas usuarias incurran en adición a estas.

Para el procedimiento por infracciones a la presente Ley, se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 92.- La Procuraduría Federal del Consumidor puede sancionar con multas las conductas u omisiones siguientes:

I. De cien a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, el Reglamento o disposiciones emanados de esta Ley, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;

II. De tres mil a catorce mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y

III. De cinco mil a veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona física o moral que importe, distribuya o

comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.

Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplica lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Estas sanciones se imponen sin perjuicio de las que procedan civil, administrativa, penal o fiscalmente.

Artículo 93.- La Comisión Nacional de Energía puede sancionar con multa de veinticinco a setenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 94.- En caso de reincidencia se duplica la multa que previamente se haya impuesto.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.

Artículo 95.- En la imposición de multas, se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la

conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

Artículo 96.- Los ingresos percibidos por la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se deben aportar a los fondos que se constituyan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Capítulo III
De la Responsabilidad de las personas servidoras públicas, personas usuarias u otras

Artículo 97.- Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, pueden ser acreedoras a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 98.- El incumplimiento a la presente Ley puede ser sancionado por la Secretaría y la CONUEE en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 99.- Los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, deben ser sancionados por la CONUEE con apoyo de la Secretaría, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE con apoyo de la Secretaría, debe observar lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 100.- Las sanciones a personas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras que cometan faltas administrativas con relación a la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, deben ser aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Transición Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Transición Energética se entienden hechas en lo aplicable, a la Ley de Planeación y Transición Energética.

Cuarto. El Ejecutivo Federal debe expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Quinto. En tanto se expide el reglamento correspondiente, la Secretaría tiene la facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Sexto. La Secretaría de Energía dentro de un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Estrategia Nacional de Transición Energética, el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico y el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos.

La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica, la cual debe corresponder a las metas de largo plazo establecidas en la Ley General de Cambio Climático.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico cambia de denominación a Fondo de Servicio Universal Energético, por lo cual debe continuar operando deben seguir operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual en tanto se actualice la normatividad aplicable y en demás disposiciones que no se opongan a la presente Ley.

Octavo. El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe seguir operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual

en tanto se actualice la normatividad aplicable. De igual manera el ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a la administración y operación de los apoyos para las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia de hidrocarburos y de sustentabilidad energética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2021 y los lineamientos que se derivan de este acuerdo siguen vigentes, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se expide la Ley de Biocombustibles, para quedar como sigue:

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular y promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética, como parte de la diversificación y de la transición energética, y establece las bases para:

I. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles;

II. Promover la producción sustentable de Biomasa para la Producción de Biocombustibles en Suelos Marginales que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano, salvo los provenientes de los excedentes de caña de azúcar y del sorgo;

III. Desarrollar e impulsar mecanismos para incentivar el uso directo de la Biomasa como Biocombustible; la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución, y el Expendio al Público de Biocombustibles;

IV. Contribuir con la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, mediante el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, y

V. Coordinar acciones entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la concertación con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles y el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

Artículo 2.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, establecidos en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y las siguientes:

I. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Biomasa o Biocombustibles, o ambos, en instalaciones determinadas para dicho fin, que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

II. Biocombustible: Los combustibles gaseosos, líquidos o sólidos producidos a partir del aprovechamiento energético directo de la biomasa o los obtenidos a partir de su procesamiento. No se consideran las mezclas de biocombustibles con petrolíferos como biocombustible;

III. Biomasa: La materia renovable de origen orgánico cuyo contenido energético es susceptible de ser aprovechado como Biocombustible. Se excluye a la materia de origen orgánico contenida en yacimientos y formaciones geológicas fosilizadas conocida como hidrocarburos;

IV. Bitácora: Informe a través del cual las personas titulares de los permisos proporcionan a la Secretaría de Energía la información relacionada con sus actividades;

V. Comercialización: La venta al mayoreo de Biocombustibles cuya enajenación no está destinada a la venta al menudeo o al consumo final, excepto para el consumo propio;

VI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Biocombustibles desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público;

VII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Transición Energética;

VIII. Expendio al Público: La enajenación al menudeo hacia el consumidor final, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

IX. Ley: La Ley de Biocombustibles;

X. Producción: Los procesos de acondicionamiento o transformación necesarios para el aprovechamiento energético o la transformación de la Biomasa que lo requiera para su uso como Biocombustibles, en instalaciones determinadas para dicho fin;

XI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Biocombustibles;

XII. Registro: El Registro de permisos para Biocombustibles;

XIII. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XIV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XV. SENER: La Secretaría de Energía;

XVI. Subsistema: El Sistema de Información en Materia de Biocombustibles, administrado por la SENER y que forma parte del Sistema Nacional de Información Energética;

XVII. Suelos Marginales: Hace referencia a los espacios abandonados como consecuencia de su escaso valor productivo, estos suelos generalmente cuentan con un bajo valor de nutrientes para ser utilizados para cultivos intensivos, y

XVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Biocombustibles de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios,

que no conlleva la Enajenación o Comercialización de dicho producto por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Distribución.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se deben aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Planeación y las demás leyes y ordenamientos relacionados que regulen las materias de esta Ley, así como los tratados internacionales de los que México sea parte.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Competentes y de la Coordinación

Capítulo I

De las Autoridades Competentes

Artículo 4.- La interpretación para efectos administrativos y la aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, la SENER tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia Biocombustibles, a través del uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

II. Promover el uso de las mejores prácticas y tecnologías en la Producción, uso, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

III. Elaborar programas que promuevan el uso directo de la Biomasa como Biocombustibles, la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. Diseñar, desarrollar, proponer y, en su caso, aplicar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado que promuevan e incentiven el uso directo de la Biomasa como biocombustible, la Producción de los Biocombustibles, su uso y el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

V. Proponer a la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, instrumentos, criterios y demás acciones que considere necesarias para promover el uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción de Biocombustibles, su uso, el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

VI. Establecer metas de producción y aprovechamiento de Biocombustibles en la Estrategia Nacional de Transición Energética;

VII. Definir e integrar la información sobre Biocombustibles en el Subsistema;

VIII. Integrar la información sobre el impacto del uso de Biocombustibles en el Balance Nacional de Energía y Escenarios Prospectivos de Energía, así como evaluar su impacto en el seno del Consejo para la Planeación Energética;

IX. Otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar permisos para la Producción, la importación, la exportación, el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

X. Autorizar la Producción de Biocombustibles para las actividades de investigación científica, tecnológica, o cualquier otra previstas en el Reglamento de la presente Ley;

XI. Integrar, organizar, actualizar y llevar el control del Registro;

XII. Integrar, organizar, actualizar, verificar el contenido y llevar el control de las Bitácoras;

XIII. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general para la regulación de las actividades, permisos, y requisitos de información sobre

la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

XIV. Regular y expedir las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, lineamientos y demás disposiciones, en materia de Biocombustibles, sobre los requisitos, la calidad, las características y las medidas de seguridad; el uso de las mejores prácticas y tecnologías disponibles, con relación al uso directo de la Biomasa como Biocombustible, y la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

XV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones en materia de Biocombustibles aplicables al uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

XVI. Ordenar medidas de seguridad e imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y las demás disposiciones que deriven de esta, en lo relativo a la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, y

XVII. Promover con la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias, la creación de programas para la producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles

y para la producción de Biocombustibles a partir de cultivos orgánicos, cultivo de organismos o el aprovechamiento de residuos orgánicos.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, la SEMARNAT, tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

II. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

III. Elaborar programas que promuevan el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

IV. Prevenir, evaluar y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo por la producción de Biomasa, el aprovechamiento y valorización de residuos, el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

V. Regular y supervisar la seguridad industrial y operativa, el desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de

residuos y emisiones a la atmósfera del aprovechamiento energético de residuos orgánicos, el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de los Biocombustibles;

VI. La evaluación del impacto ambiental de la construcción y operación de las instalaciones para la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Iniciar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos que correspondan con motivo de sus atribuciones, aplicables al uso directo de Biomasa como Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

VIII. Aplicar las regulaciones en materia ambiental, forestal, de vida silvestre, de gestión integral de los residuos, de emisiones a la atmósfera y de bioseguridad de organismos genéticamente modificados para asegurar la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la biodiversidad en el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

IX. Evaluar los aspectos de sustentabilidad de los programas derivados de la presente Ley para la producción de Biomasa, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el uso sustentable de Biocombustibles, así como el impacto ambiental de su ejecución;

X. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas de carácter general relativas a la protección al medio ambiente, la seguridad industrial y operativa, el desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de residuos y emisiones a la atmósfera, del uso directo de la Biomasa como Biocombustible, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de agua residuales para su uso como Biocombustibles o su producción, el uso sustentable de Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, y controlar y vigilar su debido cumplimiento;

XI. Emitir dictámenes en materia ambiental, seguridad industrial y operativa que le permita a la autoridad competente contar con elementos para la revocación de permisos o autorizaciones en materia de Biocombustibles, cuyas actividades afecten o pongan en riesgo el medio ambiente;

XII. Vigilar que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola con el fin de establecer cultivos para la Producción de Biomasa para Biocombustibles;

XIII. Coadyuvar con la SENER en la integración y actualización de la información que forme parte del Subsistema en materia de Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, y

XIV. Coordinar con la SENER la elaboración de programas para la Producción de Biocombustibles a partir del aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, cultivos de organismos y el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, la SADER, tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

II. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

III. Evaluar el impacto sobre la seguridad y soberanía alimentarias y el desarrollo rural, derivado de la ejecución del Programa para la producción

sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales para la Producción Biocombustibles;

IV. Apoyar a la SENER en la integración y actualización de la información sobre la cadena productiva de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción para su integración al Subsistema;

V. Otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar permisos previos para la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar y del sorgo, los cuales se deben otorgar solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional;

VI. Recibir los avisos de siembra que presenten las personas interesadas en producir Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles, que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano;

VII. Instrumentar en el Registro Nacional Agropecuario de la SADER, el Registro de los permisos previos y de los avisos de siembra presentados para producir Biomasa obtenida a partir de cultivos para la Producción de Biocombustibles, así como de los predios para desarrollar la agroindustria que procesa la Biomasa, a fin de dar seguimiento a su trazabilidad;

VIII. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas relativas a la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para la Producción de Biocombustibles, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Diseñar, desarrollar, proponer y en su caso, aplicar, instrumentos de carácter fiscal, financiero y de mercado que promuevan e incentiven la Cadena Productiva Sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

X. Asesorar a las personas productoras para que la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción se realice de acuerdo con las mejores prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

XI. Facilitar la organización productiva de las personas productoras y demás agentes relacionadas con la cadena productiva sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su

uso directo como Biocombustible o para su Producción, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

XII. Emitir dictámenes que le permita a la autoridad competente contar con elementos para la revocación de permisos o autorizaciones para la Producción de Biocombustibles, cuyas actividades afecten o pongan en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria del país;

XIII. Vigilar que para la Producción de Biocombustibles no se utilicen insumos primarios de origen vegetal destinados para consumo humano en sus diversas modalidades, salvo los excedentes de caña de azúcar o del sorgo, con la finalidad de procurar en todo momento la autosuficiencia alimentaria;

XIV. Imponer las sanciones por infracciones a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones que deriven de la misma, en lo relativo a la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

XV. Coadyuvar con la SENER en la integración y actualización de la información que forme parte del Subsistema, y

XVI. Coordinar con la SENER la elaboración de programas para la producción sustentable de Biocombustibles.

Capítulo II

De los Convenios y Acuerdos de Coordinación

Artículo 8.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, puede impulsar las políticas, programas y demás acciones que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, puede suscribir convenios o acuerdos de coordinación entre ellas, así como con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de establecer las bases de participación, en el ámbito de sus competencias, para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9.- Para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pueden tener por objeto, entre otros:

I. Impulsar la creación de empresas mexicanas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para su uso directo como Biocombustible o, en su caso, como insumo para la Producción de Biocombustibles;

II. Impulsar la creación a nivel nacional de personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de actividades, las capacidades técnicas y de supervisión y control que les permitan asumir facultades que para tales efectos requiera la autoridad federal en materia de Biocombustibles;

III. Aplicar criterios de sustentabilidad establecidos en la regulación aplicable para la producción de Biomasa en Suelos Marginales, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, el uso directo de Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, a efecto de salvaguardar el medio ambiente y la seguridad y soberanía alimentaria y energética del país;

IV. Promover el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como el uso directo de Biomasa como Biocombustible;

V. Fomentar la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación para el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales;

VI. Establecer mecanismos conjuntos de información, participación social y concertación con organizaciones sociales y privadas, para el

aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales, y

VII. Llevar a cabo acciones para el monitoreo y seguimiento en la reducción de las emisiones contaminantes a la atmosfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, derivadas de la sustitución de combustibles fósiles por Biocombustibles.

Artículo 10.- Los convenios o acuerdos de coordinación que, en su caso, suscriban las dependencias y entidades de la administración pública federal entre sí, o con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Celebrarse a petición del gobierno federal, del gobierno de la entidad federativa, o del municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, cuando estos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las obligaciones, dentro de la esfera de su competencia, y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos deben depender del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades deben ser evaluadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;

II. Establecer con precisión su objeto, así como las obligaciones dentro de la esfera de su competencia que, en su caso, deben asumir de manera congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política nacional para el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales;

III. Determinar la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además, se debe precisar qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;

IV. Establecer el órgano u órganos que deben llevar a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, que incluyan las acciones de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;

V. Definir los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

VI. Precisar la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas, y

VII. Los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes deben evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.

TÍTULO TERCERO
De los Instrumentos para el Desarrollo Sustentable de los Biocombustibles

Capítulo I
De los Instrumentos de Planeación

Artículo 11.- La Estrategia Nacional de Transición Energética debe de incluir las metas para Producción de Biocombustibles.

Artículo 12.- El Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, debe contener las acciones para la promoción del aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles.

Artículo 13.- El apartado sobre el uso de los Biocombustibles contenido en el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe contemplar, cuando menos, los elementos siguientes:

I. Las metas de corto plazo para el uso directo de Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles y su uso sustentable;

II. Las metas anuales para la sustitución de combustibles fósiles por Biocombustibles;

III. Las acciones y los proyectos para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el cumplimiento de las metas;

V. La delimitación de:

a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cuales deben atender a los criterios de transversalidad e integralidad previstos en la Estrategia, y

b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de los resultados.

VI. Las acciones, proyectos e inversiones concertadas con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable.

Artículo 14.- La SENER, la SADER y la SEMARNAT de manera coordinada, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden elaborar programas en materia para promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

Artículo 15.- Los instrumentos y programas a los que se refiere el presente capítulo de esta Ley, pueden ser revisados y, en su caso, actualizados cada tres años, o antes si:

I. Se presenta información que lo justifique mediante las evaluaciones de la política nacional en materia de Biocombustibles; Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción; el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, o

II. Se requiere para ajustarlo de acuerdo con lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Transición Energética.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se pueden hacer en menoscabo de las metas de la Estrategia Nacional de Transición Energética.

Artículo 16.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes pueden emitir los programas para la producción sustentable de Biomasa distinta a la de cultivos en Suelo marginales para la producción de Biocombustibles, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en la presente sección.

Capítulo II
De los Instrumentos de Promoción

Artículo 17. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden promover y fomentar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que incentiven:

I. El aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

II. La Producción sustentable de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, y

III. La Producción de Biocombustibles y su uso sustentable.

Artículo 18. Los programas y reglas de operación, a través de los cuales las dependencias y entidades de la administración pública federal otorguen incentivos fiscales, financieros o de mercado a que se refiere el artículo anterior, deben

establecer requisitos que permitan garantizar que las acciones y proyectos financiados no pongan en riesgo el medio ambiente ni la seguridad y soberanía alimentaria del país.

Artículo 19. La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional en la Biomasa, ya sea para su uso directo como Biocombustibles o de la Producción de Biocombustibles, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de las autoridades del Sector.

Las empresas cuyo objeto sea la producción de Biomasa, para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción de Biocombustibles, deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo III
De la Investigación, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología y Capacitación

Artículo 20. La SENER, la SADER, la SEMARNAT y la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación deben apoyar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación en materia objeto de la presente Ley a fin de:

I. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas, innovaciones tecnológicas, así como el desarrollo de variedades específicas para la Producción sustentable de Biomasa para Biocombustibles;

II. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

III. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas para el uso directo de la Biomasa como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. Generar información que coadyuve a la toma de mejores decisiones en materia desarrollo sustentable de Biocombustibles, por parte de las autoridades competentes;

V. Fomentar la viabilidad de los proyectos para el uso directo de la Biomasa como Biocombustible o para su Producción, así como el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

VI. Integrar cadenas productivas, con inclusión social, en la Producción sustentable de Biocombustibles y su uso sustentable, y

VII. Reducir al mínimo el impacto sobre la seguridad y soberanía alimentaria, el balance energético y ambiental, derivados de la producción de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción; el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción.

Artículo 21. El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, es la instancia encargada de coordinar y orientar la investigación, el desarrollo tecnológico y la capacitación en materia de la Producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso.

Este sistema cuenta, para los efectos de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Realizar investigaciones en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

II. Promover el desarrollo tecnológico en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

III. Emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos naturales asociados a la producción de

Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

IV. Participar en la consulta pública en el marco de la elaboración del Programa para la Producción Sustentable de Biomasa para Biocombustibles;

V. Coordinar la integración y funcionamiento de una red nacional de grupos, institutos de investigación y universidades, en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso, con la finalidad de alcanzar la articulación de acciones, así como la optimización de recursos humanos, financieros y de infraestructura;

VI. Dar asesoramiento científico y técnico a las personas agricultoras, principalmente de las poblaciones más vulnerables que así lo soliciten para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies asociadas a la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

VII. Poner a disposición de las personas productoras de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción, los resultados de las investigaciones y el desarrollo tecnológico en esta materia, así como promover su implementación;

VIII. Promover y coordinar la vinculación de las instituciones académicas y centros de investigación con el sector productivo, para el desarrollo,

ejecución de proyectos de investigación y la transferencia de tecnología en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

IX. Formular y ejecutar programas de capacitación en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

X. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la Ley de la materia, y

XI. Las demás que expresamente le atribuya esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, las leyes y reglamentos en materia de desarrollo sustentable de Biocombustibles.

Capítulo IV
De la Información y Participación Social

Artículo 22.- La SENER debe registrar en el Subsistema, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La información sobre la producción de Biomasa, para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución, Expendio al Público de Biocombustibles y su uso;

II. La información contenida en el Registro, y

III. La información sobre permisos para Biocombustibles, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23.- En el diseño y aplicación de los programas a que se refiere la presente Ley, las dependencias competentes deben promover la participación social y la concertación, con el fin de vincular al sector público, las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, las instituciones académicas y a la población en general, coordinando sus actividades en el ámbito de esta Ley.

Artículo 24.- Para dar cumplimiento al artículo anterior la SENER, la SADER, y la SEMARNAT pueden:

I. Establecer mecanismos de participación social, principalmente para las poblaciones más vulnerables, que representen una oportunidad para mejorar su bienestar con prosperidad compartida;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales, privadas y académicas relacionadas con las actividades en materia de Producción y uso de Biocombustibles, así como la sustentabilidad de estas actividades, a efecto de emprender acciones conjuntas;

III. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para propiciar la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción, el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento

de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, así como la sustentabilidad de estas actividades, y

IV. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado con la finalidad de propiciar el desarrollo sustentable de Biocombustibles.

TÍTULO CUARTO

De las Actividades Reguladas para Biocombustibles

Capítulo I

De los Permisos y Autorizaciones

Artículo 25.- Para la realización de las actividades descritas en este artículo, se requiere de permiso conforme a lo siguiente:

I. Para la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar o de sorgo; los cuales se deben otorgar solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional, el cual debe ser expedido por la SADER, y

II. Para la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles; los cuales deben ser expedidos por la SENER.

La SENER, en el ámbito de sus atribuciones, puede autorizar la Producción de Biocombustibles para las actividades de investigación científica, tecnológica o cualquier otra prevista en el Reglamento de la presente Ley.

El otorgamiento de permisos por parte de la SADER y de la SENER se debe regir por lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

La SENER debe establecer en el Reglamento y demás disposiciones correspondientes, los medios de trazabilidad para las actividades relacionadas con la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles hasta su uso final.

Artículo 26.- Los Biocombustibles para aeronaves no pueden ser expendidos directamente al público.

Las personas que obtengan el permiso correspondiente expedido por la SENER están facultadas para realizar la actividad de Distribución de Biocombustibles para aeronaves en aeródromos a las siguientes personas usuarias:

I. Transportistas aéreos;

II. Operadores aéreos, y

III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deben contar previamente con la opinión favorable de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

La SENER debe emitir las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.

Artículo 27.- Los Biocombustibles deben transportarse, almacenarse, distribuirse, comercializarse, expenderse y suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los Biocombustibles han sido alterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las especificaciones de calidad de los Biocombustibles son establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que al efecto expida la SENER. Las especificaciones de calidad deben corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de valor.

Artículo 29.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución y en su caso, el Expendio al Público de Biocombustibles se deben establecer en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que para tal efecto expidan la SENER y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 30.- Las personas interesadas en obtener los permisos y autorizaciones a que se refiere el artículo 25, deben presentar su solicitud ante la autoridad competente, utilizando los formatos que para tal efecto señalen las propias autoridades correspondientes.

Los formatos de solicitudes deben contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona solicitante;

II. Tipo de permiso que es de su interés obtener;

III. En su caso, ubicación y descripción de las instalaciones, equipos y procesos con los que se pretendan desarrollar las actividades objeto del permiso, y

IV. Los demás que, de acuerdo con el objeto del permiso, se señalen en el Reglamento y las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 31.- Las personas titulares de los permisos y autorizaciones otorgados por la SENER deben llevar una Bitácora, utilizando los formatos que para tal efecto señale la propia SENER, en la que registren, cuando menos, los volúmenes, fechas y transacciones sobre la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles que hayan realizado, y entregarla a la SENER con la periodicidad que esta determine.

Artículo 32.- Los permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo se otorgan, modifican, actualizan, suspenden, revocan y extinguen con base en el Reglamento de esta Ley y en su caso, los lineamientos específicos emitidos por las autoridades competentes, los cuales al menos deben señalar:

I. Los términos y condiciones para el otorgamiento, modificación, cesión, actualización, suspensión, revocación y extinción de los permisos y autorizaciones;

II. El contenido y los requisitos de los avisos de inicio de operaciones correspondientes a los permisos, así como la documentación que se debe anexar;

III. El contenido de las Bitácoras, así como los procedimientos para su revisión;

IV. La obligación de entrega de la información suficiente y adecuada por parte de las personas permisionarias para fines de regulación y estadísticos, y

V. La vigencia de los permisos y autorizaciones, el procedimiento y los requisitos para su prórroga, actualización o cesión.

Artículo 33.- La cesión de los permisos y autorizaciones o la realización de las actividades reguladas al amparo de este, sólo puede realizarse previa autorización de la SADER o de la SENER, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes y que la persona cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que la persona cesionaria reúna los requisitos para ser

permisionaria y cumpla en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo es nula de pleno derecho.

Artículo 34.- La autoridad competente puede dar por extintos los permisos y autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia expresa de la persona permisionaria, siempre que no se afecten derechos de terceras personas;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra de la persona moral permisionaria;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, y

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación, extinción del permiso o autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con las autoridades competentes y con terceras personas.

Artículo 35.- Los permisos y autorizaciones caducan si sus titulares:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso o autorización, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales, y

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso o autorización respectiva.

Artículo 36.- La SADER y la SENER pueden, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos y autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y sin autorización de la SADER y la SENER, según corresponda, con el objeto, obligaciones, condiciones del permiso o autorización;

II. Actualizar o modificar la información presentada originalmente en la solicitud del permiso sin autorización de la SADER y la SENER;

III. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de las personas usuarias;

IV. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegue a fijar la autoridad competente o, en su caso, las disposiciones que los regulan;

V. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la SADER y la SENER, según corresponda;

VI. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceras personas, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VII. No cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considera que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la dependencia encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país;

X. Cuando se ponga en riesgo la seguridad alimentaria del país;

XI. Realizar actividades de importación, exportación, Transporte, Comercialización, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Biocombustibles, que se compruebe no hayan sido producidos o adquiridos de forma lícita y que haya sido determinado por resolución firme de autoridad competente, y

XII. Las demás previstas en el permiso o autorización respectiva.

Capítulo II
Del Registro de Permisos de Biocombustibles

Artículo 37.- La SENER debe integrar, organizar y actualizar el Registro de permisos y autorizaciones de Biocombustibles, en el cual, cuando menos se inscriben:

I. Los permisos para la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

II. Los avisos de inicio de operaciones de los permisos y, en su caso, las autorizaciones respectivas;

III. Las autorizaciones de los avisos para la Producción de Biocombustibles, y

IV. El grado de contenido nacional en los Biocombustibles comercializados o expendidos en el país.

El Reglamento especificará la información que deberá constar en el Registro y la información generada en dicho registro debe incorporarse al Subsistema.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones Aplicables a las Actividades de los Biocombustibles

Capítulo I

De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 38.- La SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, puede comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella mediante visitas de verificación o los mecanismos que estas dependencias definan para ello y, en su caso, determinar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39.- En la imposición de las sanciones administrativas se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la

participación de la persona infractora en la comisión u omisión de la infracción, la duración de la práctica ilegal y la reincidencia o antecedentes de la persona infractora, así como su capacidad económica.

Artículo 40.- La SADER debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, de la manera siguiente:

I. Por producir insumos primarios de origen vegetal destinados para consumo humano, distintos a la caña de azúcar o de sorgo, para la producción de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, con multa de 1,000 a 80,000 unidades de medida, actualización y clausura total permanente de las instalaciones;

II. Por incumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos otorgados por la SADER, o transgredir lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la producción de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, con multa de 500 a 8,000 unidades de medida, actualización y clausura total temporal de instalaciones, y

III. Por producir Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, sin entregar a la SADER el aviso de siembra correspondiente, con multa de 500 a 8,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 41.- La SENER debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos otorgados por la SENER, a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley, con multa de 500 a 100,000 unidades de medida y actualización;

II. La suspensión de los servicios amparados por un permiso de Producción, importación o exportación de Biocombustibles sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre 1,000 a 50,000 unidades de medida y actualización;

III. La cesión, modificación, actualización, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso de Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público, sin la autorización correspondiente, con multa de 50,000 a 100,000 unidades de medida y actualización y revocación del permiso correspondiente;

IV. La realización de actividades sin permiso de Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público, con multa de 1,000 a 200,000 unidades de medida y actualización;

V. Por entregar de manera dolosa Biocombustibles en cantidades menores a las convenidas o calidades distintas a las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso criterios y lineamientos de especificaciones de calidad, con multa de 5,000 a 100,000 unidades de medida y actualización, clausura total o temporal de instalaciones y revocación del permiso correspondiente;

VI. Por realizar actividades amparadas por los permisos que otorgue, sin entregar el aviso de operaciones correspondiente, con multa de 1,000 a 10,000 unidades de medida, actualización y clausura total o temporal de las instalaciones;

VII. Por producir Biocombustibles para las actividades de investigación científica o tecnológica y aquellas que se establezcan en el Reglamento sin entregar el aviso de exención correspondiente, con multa de 500 a 200,000 unidades de medida y actualización;

VIII. Por incumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos que otorgue, transgredir lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, o, en su caso, criterios y lineamientos sobre los requisitos, la calidad, las características, las medidas de seguridad y demás aspectos pertinentes, con relación a la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público de Biocombustibles, con multa de 5,000 a 100,000 unidades de medida, actualización y clausura total temporal de las instalaciones;

IX. Por proporcionar información falsa mediante las Bitácoras que deben llevar las personas titulares de los permisos que otorgue, con multa de 10,000 a 200,000 unidades de medida y actualización;

X. La realización de actividades de importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público en las cuales no se compruebe que los Biocombustibles utilizados son de procedencia lícitas, con multa de 10,000 a 200,000 unidades de medida y actualización;

XI. Por realizar actividades distintas o en instalaciones distintas a las señaladas en los permisos que otorgue, con multa de 10,000 a 500,000 unidades de medida, actualización, clausura total o permanente de instalaciones y revocación del permiso correspondiente, y

XII. Los demás incumplimientos a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la SENER, deben ser sancionadas con multa de 500 a 200,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 42.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones señaladas en esta Ley se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación del permiso o autorización.

En caso de reincidencia, se debe imponer una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considera reincidente a quien, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 43.- La SEMARNAT debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

Capítulo II
De las Impugnaciones y la Solución de Controversias

Artículo 44.- Las controversias que se susciten respecto de las transacciones de Biomasa producida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento

de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su aprovechamiento energético y la Producción de Biocombustibles, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos, servicios financieros, servicios técnicos, equipos, tecnología y bienes de Producción, se deben resolver a través del Servicio Nacional de Arbitraje previsto en el artículo 184 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 45.- Las controversias que se susciten entre quienes realicen la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, y las personas consumidoras, deben ser resueltas de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 46.- Contra los actos de autoridad emitidos con motivo de la aplicación esta Ley, los programas y demás disposiciones que deriven de la misma, se están a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la SADER, la SENER y la SEMARNAT con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos se entienden hechas, en lo aplicable, a la Ley de Biocombustibles.

Cuarto. En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, la SADER, la SENER y la SEMARNAT tienen facultad para ejercer las atribuciones que les otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Las solicitudes de autorización o permisos que se hayan recibido previo a la entrada en vigor de esta Ley se tramitan conforme a las disposiciones jurídicas que para el efecto haya emitido la autoridad competente con anterioridad a la presente Ley.

Quinto. El Ejecutivo Federal debe expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Sexto. La SADER y la SENER deben publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos de solicitud de permisos previstos en el artículo 30 de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo. La SENER debe expedir los formatos para la Bitácora prevista en el artículo 31 de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Octavo. La SENER debe expedir el Programa para promover el uso directo de la Biomasa como Biocombustibles, la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable, previsto en la fracción III del artículo 5 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Noveno. La SEMARNAT debe expedir el Programa para promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, previsto en la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo. La SADER debe expedir el Programa para promover la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, previsto en la fracción II del artículo 7 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo Primero. La Secretaría de Economía debe expedir los formatos para la metodología prevista en el artículo 19 de la Ley de Biocombustibles, dentro de los trescientos sesenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo Segundo. Los permisos y autorizaciones otorgados por la SENER y la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de Producción, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Transporte y Expendio al Público de bioenergéticos o Biocombustibles con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantienen su vigencia en los términos otorgados.

Décimo Tercero. Los pagos de derechos que en materia de bioenergéticos o Biocombustibles se establecen en favor de la Comisión Reguladora de Energía en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la SENER.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley de Geotermia, para quedar como sigue:

LEY DE GEOTERMIA

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la Exploración y la Explotación de Recursos Geotérmicos para el aprovechamiento sustentable de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a Usos Diversos, o ambos.

Artículo 2.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico y en las siguientes definiciones:

I. Agua Geotérmica: Agua en el subsuelo en estado líquido o gaseoso que se encuentra a una temperatura igual o superior a 80 grados centígrados en forma natural en un Yacimiento Geotérmico, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano;

II. Aprovechamiento Geotérmico Exento: Es el aprovechamiento de Recursos Geotérmicos para destinarlos a Usos Diversos de pequeña escala, que está exento de un Permiso para Usos Diversos, pero que cuenta con un registro de esta actividad en la Secretaría;

III. Área Geotérmica: Área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo, para Exploración y con potencial de Explotación del Recurso Geotérmico;

IV. Concesión: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, confiere a un particular o a las empresas públicas del Estado, dentro de un plazo determinado, los derechos para la Explotación de los Recursos Geotérmicos localizados en un Área Geotérmica, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de generar energía eléctrica, destinarla a Usos Diversos o ambos;

V. Exploración: Conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del Área Geotérmica, con el objeto de corroborar la existencia del Recurso Geotérmico y delimitar el Área Geotérmica;

VI. Explotación: Conjunto de actividades, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del Recurso Geotérmico;

VII. Ley: Ley de Geotermia;

VIII. Permiso de Exploración: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, reconoce el derecho de una persona particular o de las empresas públicas del Estado, para explorar un área potencial para determinar la existencia del Recurso Geotérmico que se pretenda explotar y delimitarla como Área Geotérmica;

IX. Permiso para Usos Diversos: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, confiere el derecho a una persona particular o a las empresas públicas del Estado, para la Explotación de Recursos Geotérmicos localizados en un Área Geotérmica para destinarlos a Usos Diversos;

X. Pozo Exploratorio Geotérmico: Perforación del subsuelo con fines exploratorios, bajo los lineamientos que señale la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables, y que tenga como propósito obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible Área Geotérmica;

XI. Reasignación: Procedimiento mediante el cual un Área Geotérmica concesionada puede asignarse a una persona titular de un Permiso de Exploración o una Concesión;

XII. Recurso Geotérmico: Recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica o para destinarla a Usos Diversos, o ambos;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Geotermia;

XIV. Secretaría: Secretaría de Energía;

XV. Usos Diversos: Toda actividad de aprovechamiento por medio del calor del subsuelo para beneficios de la energía geotérmica, diferentes a la generación de energía eléctrica, entre los que se encuentran la calefacción urbana o de invernaderos o ambos, secado de productos agrícolas o industriales, balneología, acuacultura, elaboración de conservas, diferentes tipos de deshielo, lavado de lana y tintes, refrigeración por absorción o por absorción con amoníaco, extracción de sustancias químicas, destilación de agua dulce, recuperación de metales, evaporación de soluciones concentradas, fabricación de pulpa de papel, entre otros;

XVI. Yacimiento Geotérmico: Depósito subterráneo de calor en la corteza terrestre, formado por agua, vapor geotérmico o rocas calientes, cuya energía térmica se puede aprovechar para generar energía eléctrica o Usos Diversos o ambos, y

XVII. Yacimiento Geotérmico Hidrotermal: Formación geológica convencionalmente delimitada por profundidad y espesor, que contiene Agua Geotérmica y minerales, a alta presión y temperatura igual o mayor

a 80 grados centígrados, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría debe emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.

Las actividades que regula esta Ley deben realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada.

Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientan con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, protección al medio ambiente, bienestar social, atención de la Pobreza Energética e impulso a la Justicia Energética.

Artículo 5.- Las personas titulares de Concesiones, Permisos de Exploración, Permisos para Usos Diversos y quienes realicen un Aprovechamiento Geotérmico

Exento, deben dar aviso, a la Secretaría de los subproductos que se descubren con motivo de las actividades que prevé la presente Ley.

El aviso debe indicar al menos, el tipo de subproducto o subproductos descubiertos, las características de cada uno de ellos, su ubicación, así como la información que se establece en el Reglamento.

Las personas titulares de las Concesiones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento pueden explotar los subproductos a que se refiere este artículo con excepción del litio y aquellos previstos por la Ley del Sector Hidrocarburos y la Ley de Minería; en su caso, deben obtener la Concesión o autorización correspondiente.

Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al Agua Geotérmica, se está a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales. Lo anterior, es aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trata de su manejo en superficie e introducción al Yacimiento Geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I. Regular y promover la Exploración y Explotación de Áreas Geotérmicas y la preservación de los Yacimientos Geotérmicos de la Nación;

II. Fomentar acciones en la industria geotérmica que coadyuven a los objetivos y metas del Sector Energético, la Justicia Energética y para la atención de la Pobreza Energética;

III. Opinar, con carácter vinculante, ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los asuntos competencia de éstas, relacionados con la industria geotérmica;

IV. Participar con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas a la industria geotérmica;

V. Promover el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica y de Usos Diversos a partir de energía geotérmica, a fin de optimizar el aprovechamiento de este recurso a nivel nacional;

VI. Emitir opiniones técnicas en términos de esta Ley y su Reglamento;

VII. Regular el Aprovechamiento Geotérmico Exento, incluyendo la recepción de avisos, en términos de esta Ley y su Reglamento;

VIII. Expedir Permisos de Exploración, títulos de Concesión y Permisos de Usos Diversos, resolver sobre su prórroga, modificación, revocación, caducidad o terminación, o bien, sobre la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de ellos;

IX. Resolver sobre el rescate y Reasignación de Concesiones;

X. Resolver sobre las controversias que se susciten entre terceras personas respecto del aprovechamiento indebido del Recurso Geotérmico, por interferencia de Concesiones previamente otorgadas;

XI. Solicitar y recibir, durante la vigencia del Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos respectivo, la información derivada de la etapa de Exploración y Explotación de áreas y Yacimientos Geotérmicos;

XII. Evaluar y, en su caso, autorizar la realización de labores de Explotación conjunta, cuando exista acuerdo entre las personas titulares de las Concesiones correspondientes;

XIII. Establecer la obligación de que las partes, a que hace referencia la fracción anterior, celebren un convenio para realizar labores de Explotación conjunta de las Áreas Geotérmicas de que se trate;

XIV. Llevar y actualizar el registro de información en materia de geotermia;

XV. Verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento;

XVI. Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de resolver cuestiones técnicas relacionadas en el ámbito de su competencia y derivadas de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

XVII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley;

XVIII. Atender los compromisos internacionales de México en materia de geotermia en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIX. Coordinarse con las autoridades e instancias competentes en el tratamiento del litio u otros minerales estratégicos, a fin de determinar el tratamiento que se les da a dichos recursos, que se generen o descubran con motivo de las actividades geotérmicas;

XX. Establecer mecanismos de coordinación con las instancias, dependencias y entidades que se determinen necesarias para la identificación del potencial geotérmico en el país;

XXI. Evaluar y, en su caso, coordinar los proyectos de reconversión de pozos petroleros para fines de aprovechamiento geotérmico. Para estos fines, puede solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados que tiene sectorizados o las empresas públicas del Estado;

XXII. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, su Reglamento, los Permisos para Exploración y Permisos de Usos Diversos, así como en los títulos de Concesión correspondientes y, en las demás disposiciones aplicables y Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida;

XXIII. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación;

XXIV. Emitir las disposiciones administrativas, normas y regulación necesaria para las actividades materia de la presente ley;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con autoridades estatales o municipales para otorgar, administrar, supervisar, vigilar y sancionar la ejecución de los Permisos para Usos Diversos, en términos del Reglamento de esta Ley y las disposiciones que para tal efecto se emitan;

XXVI. Establecer incentivos para el desarrollo de la energía geotérmica cuando generen mayores beneficios que otro tipo de energías renovables, principalmente en relación con la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, y

XXVII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS MODALIDADES PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

Capítulo I
De los Permisos de Exploración

Artículo 8.- La realización de actividades de Exploración por parte de las personas particulares o de las empresas públicas del Estado, requiere de un Permiso de

Exploración previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que la persona solicitante del Permiso de Exploración debe obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Para el otorgamiento de Permisos de Exploración, la persona interesada debe presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual se acompaña de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de Exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo. Lo anterior, con independencia de los requisitos que de manera expresa establezca esta Ley o su Reglamento.

La Secretaría debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes para Permisos de Exploración conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan.

Asimismo, la persona interesada debe establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas y actividades detalladas, un cronograma financiero que detalla la inversión que se realiza en cada etapa, así como la aportación que el proyecto representa para el Estado y la sociedad.

Artículo 10.- Tratándose de Yacimientos Geotérmicos, la persona titular del Permiso de Exploración debe realizar la perforación y terminación de, por lo menos, uno y hasta cinco pozos exploratorios geotérmicos.

La perforación del número de pozos exploratorios, lo puede determinar la Secretaría, fundada y motivadamente, tomando en consideración la extensión del área permisionada y los estudios técnicos correspondientes.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se entiende como terminación de un Pozo Exploratorio Geotérmico, al proceso subsecuente a la perforación, cuyo fin es, dejar el pozo en condiciones operativas para la Explotación del Recurso Geotérmico, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El otorgamiento de Permisos de Exploración implica la aceptación incondicional de la persona titular del Permiso, de los términos y condiciones contenidos en el mismo.

La persona titular del Permiso de Exploración tiene derecho de exclusividad para la Exploración del Área Geotérmica objeto del Permiso durante la vigencia de este.

Artículo 12.- Los Permisos de Exploración de áreas con potencial geotérmico tienen una extensión de hasta 150 kilómetros cuadrados, una vigencia de cuatro años y pueden ser prorrogados por única vez por cuatro años más, siempre y cuando se cumpla debidamente con los términos y condiciones del Permiso, con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y se acredite el cumplimiento de, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma técnico de actividades y, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma financiero.

La solicitud de prórroga se debe presentar ante la Secretaría, dentro de los seis meses antes de que concluya la vigencia del Permiso correspondiente y hasta el día de vencimiento de éste.

Artículo 13.- Al final de cada año de vigencia del Permiso de Exploración, incluyendo el periodo de prórroga, en caso de autorizarse, la persona permisionaria debe rendir un informe técnico de las actividades de Exploración realizadas dentro del área permisionada durante el periodo que se reporta, de acuerdo con el cronograma técnico de actividades y con el cronograma financiero presentado en la solicitud correspondiente, acompañando la documentación o elementos o ambos que acrediten lo que se manifiesta.

Una vez que la persona permisionaria considere que los estudios e información obtenida en la etapa exploratoria o durante la vigencia de la prórroga del Permiso de Exploración son suficientes para determinar la existencia del Recurso Geotérmico que se pretenda explotar, puede solicitar ante la Secretaría la Concesión correspondiente, sin necesidad de completar el plazo a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 14.- Si la persona permisionaria incumple con los informes, las actividades o las inversiones programadas a que alude el artículo anterior, la Secretaría debe evaluar la gravedad del incumplimiento y debe determinar si aplica un apercibimiento, multa o, en su caso, revocar el Permiso correspondiente.

Artículo 15.- Dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de la vigencia del Permiso de Exploración, o al solicitar la Concesión, la persona permisionaria debe presentar un informe final y detallado de las actividades

desarrolladas durante la vigencia del Permiso de Exploración, el cual debe ir acompañado de los documentos o elementos o ambos que acreditan lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Permiso de Exploración, los informes, el cronograma técnico de actividades, los compromisos financieros incluidos en su cronograma financiero en el Permiso de Exploración respectivo y, de ser el caso, debe exponer y acreditar los razonamientos que soporten la falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Asimismo, debe incluir el resultado de los estudios realizados, y la determinación de la factibilidad o no de explotar el Recurso Geotérmico, acompañando las pruebas que lo soporten, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y las disposiciones que se emiten al efecto.

Artículo 16.- Las personas interesadas en obtener el Permiso de Exploración deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Comprobante de pago de derechos;

IV. Ubicación geo -referenciada del Área Geotérmica, indicando los vértices qué configuren el polígono;

V. Especificaciones técnicas del proyecto;

VI. Información de la experiencia de la empresa en materia de geotermia;

VII. Documentos que acrediten que tienen derechos de uso, goce o disfrute sobre el Área Geotérmica;

VIII. Evidencia documental y de campo que permita constatar la factibilidad social, técnica y financiera, y

IX. Los demás que la Secretaría determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Las personas titulares de los Permisos de Exploración tienen los derechos siguientes:

I. Realizar obras y trabajos de Exploración dentro del área potencial para determinar la existencia del Recurso Geotérmico y delimitar el Área Geotérmica que ampare el Permiso;

II. Realizar las actividades señaladas en la fracción anterior únicamente en la forma, términos y para los fines que señale el Permiso correspondiente;

III. Desistirse del Permiso de Exploración y de los derechos que de él deriven;

IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de su Permiso;

V. Obtener, por única vez, la prórroga del Permiso, y

VI. Los demás que de manera expresa señale el Permiso de Exploración o se encuentren regulados por la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 18.- Las personas titulares de los Permisos de Exploración tienen las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con el cronograma financiero y el cronograma técnico de actividades a realizar durante la ejecución del Permiso, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Tratándose de Yacimientos Geotérmicos, a reinyectar el Agua Geotérmica al yacimiento del cual fue extraído, con el objeto de mantener el carácter renovable del recurso;

III. Cumplir con las obligaciones establecidas en el Permiso correspondiente;

IV. Obtener de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenos a lo dispuesto en esta Ley, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de Exploración;

V. Presentar, en tiempo y forma, los informes establecidos en el Permiso y requerimientos derivados de los mismos, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Permiso, así como los daños y perjuicios que pudieran causar la realización de los trabajos de Exploración;

VII. Sujetarse a las disposiciones generales y a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables;

VIII. Realizar las aclaraciones a la solicitud, informes técnicos o financieros que sean requeridas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

IX. Desahogar los requerimientos de información en los términos y conforme a lo solicitado por la Secretaría;

X. Permitir y facilitar al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación y seguimiento;

XI. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como hidrocarburos, minerales, litio, gases o aguas con un origen distinto al Recurso Geotérmico;

XII. Informar de manera inmediata y por escrito a la Secretaría, si derivado de los trabajos de Exploración realizados se presenta interferencia de acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico, presentando la evidencia documental y de campo correspondiente, así como las medidas

implementadas de mitigación y control realizadas a fin de evitar cualquier daño que pudiera presentarse. Una vez mitigado el riesgo, la persona permisionaria debe suspender actividades hasta en tanto la Comisión Nacional del Agua dictamine lo procedente, en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles;

XIII. Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento de la presente Ley;

XIV. Pagar los derechos y aprovechamientos que se generen por la obtención y ejecución del Permiso, y

XV. Las demás que señale la propia Ley, el Reglamento, los términos y condiciones del Permiso otorgado y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 19.- La persona permisionaria puede solicitar la Concesión, dentro de los seis meses anteriores a que termine la vigencia del Permiso de Exploración y hasta seis meses después de que este concluya, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 13, de esta Ley.

Capítulo II
De las Concesiones de Explotación

Artículo 20.- Las personas titulares de un Permiso de Exploración que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento y las

disposiciones que al efecto se emitan, pueden solicitar ante la Secretaría la Concesión correspondiente.

La Secretaría debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Concesión en los plazos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan.

La Secretaría puede otorgar Concesiones por un área igual o menor a la otorgada en el Permiso de Exploración, siempre y cuando, dicha extensión se encuentre dentro del polígono permisionado.

Las Concesiones para la Explotación de Áreas Geotérmicas tienen una vigencia de treinta años, contados a partir de la publicación del extracto del título correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y pueden ser prorrogadas a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumpla, en tiempo y forma, con las condiciones establecidas en el título de Concesión y se reúnan los requisitos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. La solicitud de prórroga, en su caso, se presenta ante la Secretaría, dentro del año inmediato anterior al término de la vigencia de la Concesión correspondiente y hasta seis meses previos a su vencimiento.

Artículo 21.- Las Concesiones otorgan a su persona titular, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de un Área Geotérmica y el Yacimiento Geotérmico localizado en el área objeto de la Concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la Concesión geotérmica y se extingue con ésta.

Artículo 22.- Para solicitar el otorgamiento de un título de Concesión, es requisito indispensable ser persona titular del Permiso de Exploración del Área Geotérmica de que se trate, haber cumplido con los términos y condiciones del permiso correspondiente, con el cronograma técnico de actividades, con el cronograma financiero, así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables correspondientes.

Asimismo, las personas solicitantes de una Concesión deben presentar a la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables, evidencia documental y de campo que permita a la Comisión Nacional del Agua dictaminar que en los trabajos de Explotación que realizan no interfieran con acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico.

La Comisión Nacional del Agua debe entregar a la Secretaría, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud que realiza, el dictamen al que se refiere el párrafo anterior, el cual forma parte de la información que la Secretaría evalúa para determinar la procedencia o no de la solicitud de Concesión.

Artículo 23.- Las personas interesadas en obtener el otorgamiento de las Concesiones deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Que su objeto social o actividad se refiera a la Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos;

IV. Planos de la localización georreferenciado del Área Geotérmica objeto de la solicitud de Concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias;

V. Presupuesto detallado del proyecto;

VI. Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la Explotación de Recursos Geotérmicos;

VII. Cronogramas calendarizados de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica, incluyendo las gestiones correspondientes a las obligaciones establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y que resulten aplicables, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, indicando a detalle cada una de las actividades por efectuar y los objetivos de estas;

VIII. Acreditar haber obtenido y cumplido con los términos y condiciones del Permiso de Exploración;

IX. Documentación sobre la aportación del proyecto para el Estado y la sociedad;

X. Solicitud de generación, factibilidad en la interconexión, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, y

XI. Cualquier otro, expresamente previsto en esta Ley o su Reglamento.

El caso a que se refiere la fracción X de este artículo, la persona solicitante de una Concesión tendrá como plazo máximo tres años para obtener de las autoridades competentes los permisos correspondientes. El plazo antes señalado debe iniciar a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere dicha fracción ante la Secretaría.

En caso de incumplimiento, la Secretaría aplicará las sanciones establecidas en esta Ley.

La Secretaría tiene un plazo de quince días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes de Concesiones y podrá rechazar aquéllas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, señalando fundada y motivadamente cuáles de los requisitos no han sido cumplidos.

La Secretaría debe evaluar las solicitudes que hayan sido aceptadas y puede requerir a la persona solicitante, por única vez, las aclaraciones que estime pertinentes, así como señalar las irregularidades u omisiones que deban subsanarse. Si éstas no son subsanadas en un plazo de quince días hábiles, la solicitud será considerada como improcedente.

Artículo 24.- Las Concesiones confieren derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de Exploración y Explotación dentro del Área Geotérmica que amparen;

II. Disponer del Recurso Geotérmico que se obtenga para la generación de energía eléctrica y, en su caso, destinarla a Usos Diversos que resulten aplicables;

III. Realizar las actividades a que se refieren las dos fracciones anteriores, únicamente en la forma, términos y para los fines que señale dicho título;

IV. Aprovechar las Aguas Geotérmicas provenientes de la Explotación del Área Geotérmica, en los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión y conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

V. Reducir la superficie del Área Geotérmica que ampare el título correspondiente, o bien, unificar esa superficie con otras de Concesiones colindantes, según sea el caso, previo acuerdo entre los Concesionarios y autorización de la Secretaría;

VI. Ceder los derechos contenidos en el título de Concesión, previa autorización de la Secretaría;

VII. Renuncia de Concesión y de los derechos que de ella deriven;

VIII. Solicitar correcciones administrativas y duplicados de sus títulos, y

IX. Obtener, en caso de ser procedente a juicio de la Secretaría, la prórroga de la Concesión.

Artículo 25.- Las personas concesionarias están obligadas a:

I. Cumplir con los cronogramas de actividades y de inversión a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

II. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de Concesión respectiva;

III. Obtener de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenas a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo el pago de derechos y aprovechamientos, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de Explotación;

IV. Dar aviso a la Secretaría, por escrito y en un término máximo de treinta días naturales, de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que les impida cumplir con los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión;

V. Solicitar la autorización previa de la Secretaría para formalizar la cesión de la Concesión o de los derechos contenidos en la misma;

VI. Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás que resulten aplicables;

VII. Permitir y facilitar al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación y seguimiento;

VIII. Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de esta o a la infraestructura existente, derivado de la Explotación del Yacimiento Geotérmico;

IX. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como hidrocarburos, minerales, litio, gases o aguas con un origen distinto al Recurso Geotérmico;

X. Presentar, en tiempo y forma, los informes establecidos en la Concesión y requerimientos derivados de la misma, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI. Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y actividades reguladas por la presente Ley, y

XII. Las demás que señale la propia Ley, el Reglamento, los términos y condiciones de la Concesión otorgada y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 26.- La Concesionaria puede ceder los derechos y obligaciones a su cargo, contenidos en el título respectivo, a quienes reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas a la concesionaria cedente. Dicha autorización se tramita en los plazos y términos que al efecto señale el Reglamento, y debe ser autorizada previamente por la Secretaría.

Capítulo III
De las Disposiciones aplicables a los Permisos y las Concesiones

Artículo 27.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones no otorgan derechos reales a sus personas titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de cada instrumento.

Artículo 28.- Los Permisos de Exploración y títulos de Concesión deben contener al menos los elementos siguientes:

I. Nombre y domicilio de la persona titular a quien se confiere;

II. Objeto, fundamento y motivación de su otorgamiento;

III. Datos geográficos, ubicación y delimitación del Área Geotérmica;

IV. Descripción general del proyecto;

V. Cronogramas de inversiones y de los trabajos a realizarse durante la vigencia del Permiso o Concesión correspondiente;

VI. La naturaleza y el monto de las garantías que, en su caso, debe otorgar la persona permisionaria o concesionaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título correspondiente o en las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que garanticen la afectación al medio ambiente o a derechos de terceros;

VII. Causales de caducidad, revocación y terminación del Permiso de Exploración o Concesión;

VIII. Los derechos y obligaciones de la persona permisionaria o concesionaria, y

IX. Fecha de otorgamiento y periodo de vigencia.

En el título del Permiso de Exploración o de la Concesión, la Secretaría debe especificar, en su caso, las razones que podrán dar lugar a la modificación del contenido de estos. Un extracto del título de Concesión respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la persona concesionaria.

Artículo 29.- Las Aguas Geotérmicas que provengan del ejercicio de un Permiso de Exploración o Concesión geotérmica deben ser re-inyectadas al Área Geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad de ésta, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 30.- El Reglamento de la presente Ley debe establecer, entre otros aspectos, el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de Permisos de Exploración, Concesiones, prórrogas, y demás situaciones particulares como los avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento y las demás no previstas en la presente Ley.

Sección I
De la Terminación, Revocación y Caducidad

Artículo 31.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones se extinguen por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente o de la prórroga que, en su caso, se hubiera otorgado;

II. Renuncia de la persona titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiere afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios;

III. La declaración de quiebra, disolución y liquidación de la Permisionaria o Concesionaria;

IV. Revocación;

V. Caducidad;

VI. Rescate;

VII. Desaparición del objeto, o de la finalidad del Permiso de Exploración o Concesión, y

VIII. Las demás causas previstas en el Reglamento de esta Ley, o en el título respectivo del Permiso de Exploración o Concesión respectivo.

Adicionalmente, es causa de terminación del Permiso de Exploración el otorgamiento de la Concesión solicitada respecto del Área Geotérmica permisionada.

La terminación del Permiso de Exploración o de la Concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 32.- Una vez declarada la extinción del respectivo Permiso de Exploración o Concesión, por cualquiera de las causales a que se refiere el artículo anterior, no se puede otorgar Permiso de Exploración o Concesión a las mismas personas que fueron titulares sobre la misma zona.

Artículo 33.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones pueden ser revocados, a juicio de la Secretaría, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, cuando las personas titulares actualicen alguna de las causales siguientes:

I. Incumplan, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de los Permisos de Exploración o de las Concesiones en los términos establecidos respectivamente;

II. Excedan el objeto o extensión geográfica del Área Geotérmica a que se refiere su Permiso de Exploración o Concesión;

III. Cedan los derechos y obligaciones conferidos en las Concesiones, sin autorización previa de la Secretaría;

IV. Cuando, derivado de los trabajos de Exploración o Explotación de Yacimientos Geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso a la Secretaría, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño. Lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes y disposiciones que resulten aplicables;

V. No otorguen o no mantengan en vigor las garantías y seguros de daños correspondientes;

VI. Modifiquen o alteren la naturaleza o condiciones de ejecución del cronograma financiero o de trabajo correspondiente, sin la respectiva aprobación previa de la Secretaría;

VII. No den cumplimiento a los compromisos de inversión correspondientes, con excepción de aquéllos relativos a trámites o autorizaciones oficiales

directamente vinculados con el objeto del Permiso de Exploración o Concesión correspondiente;

VIII. Provoquen un daño irreparable al Yacimiento Geotérmico objeto del Permiso de Exploración o Concesión respectivo, con independencia de las sanciones que resulten aplicables;

IX. Cuando la Exploración o Explotación de los recursos materia del Permiso de Exploración o la Concesión, cause daños a terceros y éstos no sean reparados en términos de las disposiciones que rijan la materia, con independencia del pago de daños y perjuicios que en su caso resulte aplicable;

X. Dejar de observar y cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, Normas Oficiales Mexicanas y demás que resulten aplicables para el cumplimiento de las actividades que prevé esta Ley y su Reglamento, y

XI. Las demás previstas en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente.

Artículo 34.- Los Permisos de Exploración y Concesiones caducan cuando:

I. Las instalaciones no se operen conforme a los fines establecidos en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente y de acuerdo con las disposiciones ambientales aplicables;

II. No se ejerzan los derechos y obligaciones conferidos en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente en un plazo de un año para los Permisos de Exploración, y de cinco años para las Concesiones, contados a partir de la fecha de otorgamiento de estos. Lo anterior, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría;

III. No se realicen los estudios o no se ejecuten las obras en los plazos establecidos en el Permiso de Exploración o Concesión de que se trate, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría, y

IV. Se trate de los demás supuestos previstos en el Permiso de Exploración o título de Concesión, sin perjuicio de los que, en su caso, establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 35.- El procedimiento para declarar la terminación, revocación y caducidad de los Permisos de Exploración y Concesiones se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 36.- Al declararse la revocación de los Permisos de Exploración o Concesiones por cualquiera de las causales que señala el artículo 34 de esta Ley, las personas permisionarias de exploración o concesionarias deben retirar los bienes afectos a la Exploración o Explotación del Yacimiento Geotérmico correspondiente, sin que medie pago o compensación alguna.

Lo cual deben informar, por escrito, a la Secretaría dentro del término máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la terminación del

Permiso de Exploración o Concesión, según corresponda, acreditando el retiro efectivo de los citados bienes, o informando la imposibilidad técnica para hacerlo.

Artículo 37.- La Secretaría, oyendo en su caso la opinión de la autoridad correspondiente, puede declarar el rescate cuando los trabajos impliquen un riesgo a la población; cuando se trate de evitar un daño irreparable al medio ambiente o a los recursos naturales, o preservar el equilibrio ecológico; así como por motivos de seguridad nacional, siempre y cuando no se trate de causa atribuible a la persona permisionario o concesionaria.

Artículo 38.- Las personas permisionarias o concesionarias deben ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños a la población, al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de Exploración o Explotación de las Áreas Geotérmicas que realizan, y están obligados a sufragar los costos respectivos, en términos de la legislación aplicable.

La persona titular de un Permiso de Exploración o Concesión que respecto del cual adeude la reparación o indemnización de los daños descritos en el párrafo anterior, está imposibilitado para obtener otro en tanto no realice las reparaciones de daños correspondientes.

Sección II

Del procedimiento de Reasignación

Artículo 39.- Cuando la persona concesionaria dé aviso a la Secretaría de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal manera que

le impida cumplir con el objeto, términos y condiciones estipulados en el título de Concesión, la Secretaría puede realizar la Reasignación de dicha Área Geotérmica.

Asimismo, se pueden realizar la Reasignación aquellas Áreas Geotérmicas que hayan sido objeto de extinción por terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de Concesión correspondientes.

Artículo 40.- El procedimiento de reasignación de Áreas Geotérmicas, así como las condiciones y criterios, se determinan en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 41.- La Secretaría puede ordenar a la Comisión Federal de Electricidad el resguardo de las Áreas Geotérmicas que hayan sido objeto de extinción por terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de Concesión correspondientes, mientras se lleva a cabo la Reasignación, para la cual puede proporcionar los recursos que sean necesarios para el debido resguardo de dichas Áreas Geotérmicas durante el período mencionado.

Capítulo IV
De los Permisos para Usos Diversos y los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos

Artículo 42.- El aprovechamiento y Explotación del Recurso Geotérmico destinado a Usos Diversos requiere de un Permiso para Usos Diversos otorgado por la Secretaría en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 43.- Las personas interesadas en obtener los Permisos de Usos Diversos deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Que su objeto social o actividad se refiera al Uso Diverso que solicite;

IV. Planos de la localización del Área Geotérmica objeto de la solicitud, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias, y

V. Cualquier otro previsto en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 44.- Los Permisos de Usos Diversos no otorgan derechos reales a sus personas titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de éste.

Artículo 45.- La terminación de los Permisos de Usos Diversos no exime a su persona titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 46.- La realización de actividades para Aprovechamientos Geotérmicos Exentos requiere de un aviso previo al inicio de operaciones.

Artículo 47.- Las personas interesadas en los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben presentar el aviso previo al inicio de operaciones a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Descripción del uso que se pretende dar al Recurso Geotérmico;

IV. Planos de la localización del Área Geotérmica objeto de la solicitud, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias, y

V. Cualquier otro previsto en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 48.- Las características y lineamientos para la operación de los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos, con el fin de promover su uso para el desarrollo social, se deben definir por la Secretaría en el Reglamento de la presente Ley y en la regulación que para tal efecto emita.

Artículo 49.- Los requisitos para el otorgamiento, seguimiento, reporte, terminación, revocación y caducidad de los Permisos de Usos Diversos y los avisos de Aprovechamientos Geotérmicos Exentos se deben establecer en el Reglamento de esta Ley y en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría.

Capítulo V
Otras Disposiciones

Artículo 50.- Cuando los Recursos Geotérmicos incluidos en las Áreas Geotérmicas correspondientes a una Concesión se extiendan a otras Áreas Geotérmicas también objeto de Concesión cuya persona titular sea distinta, se puede acordar entre las partes el desarrollo de actividades de Explotación de Recursos Geotérmicos conjuntas, previa autorización de la Secretaría y bajo los criterios mínimos que esta defina.

Artículo 51.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe quedar formalizado en un convenio celebrado entre las personas titulares de las respectivas Concesiones y autorizado por la Secretaría, cuidando de evitar daños a terceros, de hacer prevalecer criterios de seguridad nacional, interés público, eficiencia en el aprovechamiento de los Recursos Geotérmicos, protección al medio ambiente, protección de la población y respeto a los pueblos originarios.

Para lo anterior, las personas concesionarias tienen un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del acuerdo para desarrollar actividades de Explotación conjuntas, para presentar a la Secretaría el proyecto de convenio respectivo.

La Secretaría debe emitir los comentarios pertinentes o, en su caso, la autorización de este, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de convenio.

Si derivado del convenio que celebren las partes hay modificaciones a los títulos de Concesión, estas deben ser autorizadas por la Secretaría.

En caso de que las partes no lleguen a formalizar convenio a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo, la Secretaría debe determinar la forma en la que se puede llevar a cabo la Explotación conjunta.

Artículo 52.- La Secretaría debe coordinarse con las dependencias e instancias competentes en materia ambiental, a efecto de que la normatividad en la materia sea observada y evitar daños o deterioro al medio ambiente, derivado de las actividades de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos.

Asimismo, debe mantener una coordinación con la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se trabaje conjuntamente para proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante la Exploración y Explotación de los recursos regulados por esta Ley.

Artículo 53.- La Secretaría es la dependencia competente para la realización de trámites ante la Comisión Nacional del Agua relativos a la Exploración y Explotación de Yacimientos Geotérmicos, las gestiones que se realicen en contravención a esta atribución resultan nulas.

En el caso de los Yacimientos Geotérmicos, los trámites para el otorgamiento de la concesión de aguas requerida en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Aguas Nacionales, deben realizarse por la persona solicitante ante la Secretaría, la cual debe verificar el debido cumplimiento de estos.

Una vez que la Secretaría reciba la solicitud correspondiente de la Concesión para la Explotación de Yacimientos Geotérmicos, en términos de esta Ley y su Reglamento, debe remitir a la Comisión Nacional del Agua, copia del expediente con la documentación técnica presentada por la persona solicitante con opinión técnica de la Secretaría sobre la cantidad de agua que el Yacimiento Geotérmico pudiera requerir.

La Comisión referida cuenta con un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente citado, para emitir la Concesión de aguas correspondiente, la cual debe contar con la opinión técnica y previa de la Secretaría.

La Secretaría debe entregar a la persona solicitante en el mismo acto administrativo, ambos títulos de concesión mencionados en este artículo.

Artículo 54.- En caso de la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impacte en el desarrollo de las actividades del Permiso de Exploración, Concesión, Permiso para Usos Diversos o Aprovechamientos Geotérmicos Exentos que corresponda, la persona titular debe dar aviso a la Secretaría, por escrito y en el término improrrogable de diez días hábiles contados a partir del inicio o acontecimiento del evento, el cual se ajusta al procedimiento establecido en el Reglamento.

TÍTULO TERCERO
INFORMES, VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I
De la Información del Subsuelo Nacional

Artículo 55.- Las personas particulares y las empresas públicas del Estado que realizan trabajos de Exploración o Explotación de Áreas Geotérmicas, deben entregar la información geológica, geoquímica, geofísica, geohidrológica, y demás obtenida en la etapa de Exploración de áreas con posible potencial geotérmico a la Secretaría, la cual se encarga del acopio, resguardo y administración de dicha información.

La información a que se refiere el párrafo anterior tiene el carácter de confidencial durante el período de vigencia del Permiso de Explotación o Concesión de que se trate; sin embargo, dicha información pasa a ser pública cuando la persona permisionaria o concesionaria, según sea el caso, actualice alguna de las causales de extinción previstas en esta Ley.

La información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo debe integrarse de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 56.- La información que se otorgue, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, no debe ser pública cuando la vigencia del Permiso de Explotación concluye debido al otorgamiento de una Concesión sobre la misma Área Geotérmica, previo dictamen favorable de la Secretaría. En estos casos, conserva su carácter de Confidencial durante la vigencia de la Concesión.

Artículo 57.- Las personas permisionarias y concesionarias deben presentar a la Secretaría anualmente un informe técnico de actividades y financiero relativo a las actividades realizadas dentro del periodo que se reporta en el Área Geotérmica objeto del Permiso de Exploración o Concesión.

Las Permisionarias de Usos Diversos deben presentar a la Secretaría anualmente un informe de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 58.- La Secretaría está a cargo de llevar el registro de geotermia, el cual contiene los asientos y anotaciones registrales relativos a:

I. Los Permisos de Exploración, Concesiones, Permiso para Usos Diversos y sus prórrogas y declaratorias de extinción, así como los avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento;

II. Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten los Permisos de Exploración, Concesiones o Permiso para Usos Diversos o los derechos que deriven de ellos;

III. Los convenios de cesión de derechos y obligaciones derivados de la Concesión de que se trate;

IV. Los convenios que celebren las personas concesionarias para efectos de actividades de Explotación conjunta de Áreas Geotérmicas;

V. Los reportes de avances técnicos y financieros que conforme a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento deban rendir las personas permisionarias o concesionarias de un Área Geotérmica, y

VI. Los demás actos jurídicos que deban inscribirse en este registro, derivados de las disposiciones de esta Ley, Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II
De las Medidas de Seguridad y Verificación

Artículo 59.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos para Usos Diversos, así como las personas que realicen Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben informar a la Secretaría, por escrito y en un plazo máximo de cinco días naturales, acerca de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

Artículo 60.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos para Usos Diversos deben contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría o, en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del Área Geotérmica.

Artículo 61.- La Secretaría puede realizar la inspección, verificación y seguimiento, por medios físicos o documentales, a los Permisos de Exploración, Concesiones, Permisos de Usos Diversos y avisos de los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos en cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Con base en las actividades de verificación y seguimiento que se lleven a cabo, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, puede ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. La suspensión de los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;

II. La clausura temporal, total o parcial, de obras e instalaciones;

III. El aseguramiento de sustancias, materiales, equipo y accesorios, y

IV. En su caso, el desmantelamiento de instalaciones y sistemas destinados a la realización de actividades.

TÍTULO CUARTO
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo Único

Artículo 63.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas con amonestaciones, multas de cinco mil a cuarenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, suspensión temporal de actividades o revocación de Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos de que se trate, a juicio de la Secretaría, tomando en

cuenta la importancia de la falta y la extensión del Área Geotérmica permisionada o concesionada, según sea el caso.

Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, la Secretaría deberá fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, quien realice actividades de Exploración o Explotación de Áreas Geotérmicas del territorio nacional, sin contar con el Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos correspondiente, pierde en beneficio de la Nación, los bienes, instalaciones y equipos empleados para realizar dichas actividades, sin que medie indemnización alguna.

Artículo 64.- En caso de reincidencia, se puede imponer una multa de hasta tres veces, la anteriormente impuesta. Se considera persona reincidente al que

habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada en términos de la presente Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 65.- Las sanciones previstas en la presente Ley se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos correspondiente. Asimismo, la imposición de dichas sanciones no implica, por sí misma, responsabilidad administrativa, civil o penal de los servidores públicos

Artículo 66.- Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, pueden ser recurridas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Energía Geotérmica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Energía Geotérmica se entienden hechas en lo aplicable, a la Ley de Geotermia.

Cuarto. En tanto se expiden el Reglamento, la Secretaría tiene facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Quinto. La persona titular del Ejecutivo Federal debe emitir el Reglamento de esta Ley dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta.

Sexto. Los permisos y concesiones otorgados por la Secretaría de Energía para llevar a cabo las actividades de Exploración y Explotación en Áreas Geotérmicas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantienen su vigencia en los términos otorgados.

Séptimo. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por única ocasión la Comisión Federal de Electricidad por conducto de la persona titular de la Dirección General y con aprobación de su Consejo de Administración, debe solicitar ante la Secretaría una prórroga en aquellas Áreas Geotérmicas en las que cuenta con un Permiso de Exploración vigente y en las que tenga interés de continuar realizando trabajos de Exploración que contribuyan a la participación de energías renovables y desarrollo sostenible.

En el caso de los Permisos que terminen su vigencia dentro del año previsto en el párrafo que antecede, su vigencia se debe extender hasta la terminación de dicho término.

La Secretaría debe determinar la conveniencia de la solicitud y, en su caso, debe otorgar a la Comisión Federal de Electricidad, en un plazo que no debe exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, nuevos Permisos de las Áreas Geotérmicas en las cuales debe continuar realizando los trabajos de Exploración, dejando sin efectos los Permisos actuales con los que cuenten estas áreas.

Una vez otorgada a la Comisión Federal de Electricidad la prórroga para los Permisos de Exploración a los que se refiere el presente artículo transitorio debe sujetarse a los términos y condiciones de este ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.

Octavo. Las solicitudes de registros, Permisos o Concesiones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se deben resolver conforme a la Ley vigente.

Para dar certeza jurídica a la implementación de la presente Ley, los actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos se suspenden por un periodo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Se expide la Ley de la Comisión Nacional de Energía, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Naturaleza y objeto

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce su soberanía o jurisdicción y tiene por objeto crear a la Comisión Nacional de Energía, regular su organización y funcionamiento, así como establecer sus competencias, facultades y atribuciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia.

Para ello, la Comisión Nacional de Energía puede contar con oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de Energía se rige por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, integridad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social, austeridad y rendición de cuentas, con el fin contribuir a garantizar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energéticas de la Nación acorde con la política energética que establezca la Secretaría de Energía.

Artículo 4.- Para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Energía la interpretación de esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que deriven de ésta.

Artículo 5.- Son supletorias de la presente Ley, las disposiciones contenidas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 6.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley de Planeación y Transición Energética y, las siguientes:

I. Actividades en materia energética: Las actividades relacionadas con el sector eléctrico y el sector hidrocarburos cuya realización se rige por la Ley del

Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico y las disposiciones que de éstas deriven;

II. Comisión: Comisión Nacional de Energía;

III. Secretaría: Secretaría de Energía, y

IV. Sujeto Regulado: Las empresas públicas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen Actividades en materia energética.

TÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN Y LAS BASES DE COORDINACIÓN

Capítulo I
Atribuciones de la Comisión Nacional de Energía

Artículo 7.- La Comisión tiene, en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:

I. Emitir actos y resoluciones con carácter técnico, administrativo y operativo sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

II. Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general sobre las Actividades en materia energética, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, criterios de interpretación, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Imponer y ejecutar las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

VI. Solicitar a los Sujetos Regulados la información y la documentación necesaria, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados, documentos de evaluación de la conformidad o cualquier otro documento que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Requerir a terceros que tengan relaciones de negocios con los Sujetos Regulados, información relacionada con las autorizaciones y permisos que se hayan emitido, y de los contratos, asignaciones y convenios relativos a las Actividades en materia energética;

VIII. Proponer a la Secretaría las disposiciones para autorizar y vigilar a las personas especialistas técnicas, para la emisión de dictámenes y reportes técnicos para la evaluación de la conformidad del cumplimiento de la regulación técnica que emita;

IX. Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, y requerir la presentación de información y documentación;

X. Citar a comparecer a las personas servidoras públicas y particulares que realicen Actividades en materia energética, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que se hayan emitido relativos a las Actividades en materia energética;

XI. Realizar las visitas de verificación, inspección o supervisión que le soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, entregando a éstas el informe de cierre de la visita y los demás informes que le soliciten;

XII. Imponer las medidas provisionales o de prevención que correspondan, incluyendo la clausura y la suspensión de las instalaciones y actividades que regule y supervise de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Promover los actos jurídicos que se requieran para hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública, relacionados con los permisos y autorizaciones otorgados por la propia Comisión;

XIV. Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales, previa opinión favorable de la Secretaría. Así como celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países o agencias de cooperación internacional que autorice dicha Secretaría;

XV. Participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias, normas oficiales mexicanas y actualización del marco normativo;

XVI. Coadyuvar en las mediaciones o arbitrajes que realice o intervenga la Secretaría en la solución de controversias;

XVII. Aportar elementos técnicos a la Secretaría para la formulación y seguimiento del Programa Sectorial de Energía y demás instrumentos de política pública en la materia;

XVIII. Prestar asesoría técnica a la Secretaría, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal previa autorización de la Secretaría, y realizar estudios técnicos;

XIX. Aprobar la contratación de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades y aquellos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones, de conformidad con las leyes aplicables y presupuesto asignado;

XX. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

XXI. Llevar un sistema de registro de permisos, autorizaciones o cualquier otro acto que emita sobre las Actividades en materia energética, y

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 8.- En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:

I. Emitir la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector y realizar el seguimiento de costos, previa opinión favorable de la Secretaría;

II. Evaluar la productividad y eficiencia de la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad;

III. Analizar la ejecución y evolución de los subsidios a la tarifa eléctrica de suministro básico y cualquier otro que se establezca;

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;

V. Regular, otorgar y llevar un registro de certificados de energías limpias que contenga al menos la información de los otorgados, de usuarios calificados que los emiten y de los usuarios finales obligados a adquirirlos, así como vigilar y supervisar su cumplimiento.

La Comisión debe remitir las actualizaciones del registro de certificados de energía limpia de manera mensual a la Secretaría;

VI. Regular, previa opinión favorable de la Secretaría, las tarifas para suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

VII. Promover el desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, y la comercialización de electricidad;

VIII. Vigilar y supervisar el mercado eléctrico mayorista, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Artículo 9.- En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos:

I. Regular las contraprestaciones, precios y tarifas que resulten aplicables en las actividades del sector;

II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, comprensión, descomprensión, transporte,

almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;

III. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de formulación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de transporte, almacenamiento y comercialización de petroquímicos;

V. El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información de las actividades del sector, en el ámbito de su competencia, en los medios que para tal efecto establezca la Secretaría, y

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Capítulo II
Coordinación con otras autoridades

Artículo 10.- La Comisión debe coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de la planeación vinculante en el sector energético. Asimismo, puede establecer los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas a la Secretaría.

La Comisión debe promover, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la regulación y vigilancia de las actividades de usos propios y autoconsumo en el sector hidrocarburos, así como su abandono.

Artículo 11.- La Comisión debe informar a la Secretaría sobre cualquier medida o resolución que implique una afectación en el sector eléctrico, en el sector hidrocarburos o ambos.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Capítulo I
De la organización e integración de la Comisión

Artículo 12.- La Comisión debe ser dirigida y administrada por una Dirección General. Para el mejor desempeño de sus funciones y transparentar el otorgamiento de permisos y la emisión de la regulación de las actividades de su competencia, debe contar con un Comité Técnico para que dichas decisiones sean colegiadas.

Artículo 13.- La Comisión debe contar con las unidades administrativas que se determinen en su reglamento interior, de conformidad con su estructura orgánica y ocupacional, en términos de las disposiciones aplicables.

Su estructura debe optimizar los recursos humanos, financieros y materiales en el marco de la austeridad; simplificar los procesos administrativos; evitar la duplicidad de funciones y cumplir con los principios de eficiencia y transparencia.

Capítulo II
De la Dirección General

Artículo 14.- La Comisión está a cargo de la persona titular de la Dirección General quien es nombrada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificada por la Cámara de Senadores.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar a la Cámara de Senadores la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

La Cámara de Senadores debe ratificar la designación mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del plazo improrrogable de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona titular de la Dirección General de la Comisión.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores inicia siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en periodo de sesiones.

Artículo 15.- La persona titular de la Dirección General debe reunir los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer al día de la designación, título profesional en las materias afines de ingeniería, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el Sector Energético;

V. No haber ocupado, en el año previo a su designación, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, y

VI. No desempeñar durante el periodo de su encargo otra comisión o empleo dentro de la Federación, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, órganos autónomos constitucionales, organismos descentralizados, empresas públicas del Estado, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos.

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión tiene las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión, tanto en su carácter de autoridad del Sector Energético, como de órgano administrativo desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

II. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos de su competencia;

III. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Comisión, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas de la Comisión;

V. Integrar y presentar los expedientes de los permisos, autorizaciones, resoluciones y demás actos administrativos relacionados con el Sector Energético que generen las unidades administrativas de la Comisión para la aprobación del Comité Técnico;

VI. Ejecutar los acuerdos técnicos que dicte el Comité Técnico;

VII. Formalizar los permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas por la Comisión, aprobados por el Comité Técnico;

VIII. Nombrar y remover, con excepción de las dos personas con jerarquías inmediatas inferiores a su cargo, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar a las personas servidoras públicas de las unidades administrativas a su cargo y, demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables;

IX. Proponer al Comité Técnico los nombramientos de las dos personas con jerarquías inmediatas inferiores a su cargo;

X. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Celebrar y suscribir convenios, contratos, informes, y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas a su cargo; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Secretaría;

XII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa para el ejercicio de sus atribuciones y de la Comisión;

XIII. Contratar servicios de consultoría, asesoría y estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades, incluyendo aquéllos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones, de conformidad con las leyes aplicables y presupuesto asignado;

XIV. Integrar y presentar a la Secretaría, el programa de trabajo y el informe de desempeño anual de la gestión de la Comisión;

XV. Coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto anual y presentarlo ante la Secretaría para su entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI. Informar a la Secretaría los ingresos generados en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión y su destino ejercido;

XVII. Participar en foros, organismos y asociaciones nacionales e internacionales respecto de las materias de su competencia, previa opinión favorable de la

Secretaría. Asimismo, puede celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países, previa opinión favorable de dicha Secretaría;

XVIII. Expedir el código de conducta al que deben sujetarse las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión;

XIX. Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

XX. Tramitar ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria todo lo relativo al análisis de impacto regulatorio y demás acciones que contribuyan a fortalecer la infraestructura de la calidad en la Nación, respecto de las disposiciones a las que le resulte aplicable;

XXI. Solicitar al Diario Oficial de la Federación, previa opinión favorable de la Secretaría, la publicación de la regulación, disposiciones administrativas de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse;

XXII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

XXIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le confiera esta Ley, el reglamento interior de la Comisión y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas que les estén subordinadas y,

XXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Para el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo y el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General se auxilia de las personas titulares de las unidades administrativas y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior de la Comisión y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III
Del Comité Técnico

Artículo 17.- El Comité Técnico es un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión en el ámbito de su competencia; de manera particular, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los actos y resoluciones con carácter técnico y operativo de las Actividades en materia energética;

II. Aprobar la regulación y disposiciones administrativas de carácter general que requiere la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y dictámenes de carácter técnico;

IV. Aprobar el otorgamiento, modificación, actualización, revocación y extinción de permisos, autorizaciones, así como emitir los demás actos administrativos relacionados con las Actividades en materia energética, en el ámbito de competencia de la Comisión;

V. Aprobar el otorgamiento, revocación y extinción de los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como las autorizaciones y actos administrativos regulados por la normatividad aplicable al sector eléctrico;

VI. Aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección o supervisión de las Actividades en materia energética de la Comisión en el ámbito de su competencia;

VII. Proponer a la Secretaría las actualizaciones al marco jurídico del sector, en el ámbito de su competencia;

VIII. Aprobar la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector energético y realizar el seguimiento de costos que le correspondan;

IX. Conocer las tarifas a las que se deben sujetar el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

X. Aprobar la regulación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades del sector hidrocarburos;

XI. Conocer la evaluación de la productividad y eficiencia de las empresas públicas del Estado y, en su caso, emitir las recomendaciones respectivas;

XII. Aprobar los nombramientos de las dos personas de jerarquías inmediatas inferiores al de la persona titular de la Dirección General de la Comisión;

XIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, sus reglas de operación, y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 18.- El Comité Técnico de la Comisión se integra por las personas titulares de:

I. La Secretaría, quién lo preside y tiene voto de calidad;

II. La Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría;

III. La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría;

IV. La Unidad de Electricidad de la Comisión;

V. La Unidad de Hidrocarburos de la Comisión, y

VI. Tres personas expertas técnicas del sector energético.

La persona titular de la Secretaría puede ser suplida en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designe, la cual debe contar con una jerarquía de hasta de dos niveles inferiores.

Las personas titulares referidas en las fracciones II a la V del presente artículo pueden ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, la cual debe contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.

La asistencia de las personas expertas técnicas a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tienen el carácter estrictamente personal, por lo que no pueden ser representadas o suplidas.

Todas las personas integrantes del Comité Técnico deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona experta técnica debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona integrante del Comité Técnico se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Comité y a las demás personas integrantes asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste.

El Comité Técnico puede invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a las personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Comisión, así como a personas representantes de otras dependencias o entidades, cuando se estime conveniente por el tema a tratarse.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión y la persona servidora pública representante del Órgano Interno de Control, tienen el carácter de invitadas permanentes en todas las sesiones, con voz, pero sin voto.

El Comité Técnico debe designar, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, a una persona a cargo de la Secretaría Técnica, quien debe convocar y llevar el control de las sesiones del Comité, así como el seguimiento de sus acuerdos.

Artículo 19.- Las personas expertas técnicas deben ser designadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, por periodos de cuatro años, de forma escalonada y de sucesión anual, que inician a partir del 1 de enero del año correspondiente, con la posibilidad de ser ratificadas hasta por un periodo igual.

Artículo 20.- Las personas expertas técnicas no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Comisión o con el Gobierno Federal.

Las personas expertas técnicas deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial que está integrado por dos personas representantes de la Secretaría, con nivel mínimo de titular de Subsecretaría y por la persona titular de la Dirección General de la Comisión; mismas que no tienen suplentes.

El comité especial a que se refiere el párrafo anterior debe sesionar por lo menos una vez al año y acordar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité especial debe considerar las remuneraciones existentes en el Sector Energético y su evolución, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Comité Técnico cuente con personas expertas técnicas idóneas para cumplir con sus funciones y que no puedan recibir una remuneración equivalente mayor a la de la persona titular de la Dirección General de la Comisión. La remuneración que determine el comité será con base en la cantidad de sesiones en que participen las personas expertas técnicas.

Las personas expertas técnicas pueden contar con una persona, como máximo, que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona experta técnica, conforme a las reglas que emita la Comisión.

Artículo 21.- Las personas expertas técnicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Contar con título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con Actividades en materia energética, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

IV. Haber desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con Actividades en materia energética, y

V. No haber ocupado, en los dos años previos a su designación, ningún empleo, cargo o función en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión.

Las personas expertas técnicas deben abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, con excepción de las actividades académicas, durante el tiempo de su encargo.

Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:

I. Haber perdido o suspendido sus derechos ciudadanos;

II. Ser sentenciada por la comisión de algún delito doloso;

III. Haber sido declarada en estado de interdicción;

IV. Incumplir alguna de las obligaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XIII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho incumplimiento se determine por resolución definitiva;

V. No asistir a tres o más de tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico al año, sin motivo o causa justificada;

VI. Desempeñar cualquier otro tipo de empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados no permitidos, salvo las actividades académicas;

VII. Aprovechar o explotar la información a la que tengan acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o de terceras personas;

VIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, transferir o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimientos con motivo de su encargo, y

IX. Emitir su voto mediante conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 23.- Las personas expertas técnicas están impedidas para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. Se considera que existe interés directo o indirecto cuando una persona experta técnica:

I. Tiene parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, con alguna persona interesada o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar su beneficio, su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes;

III. Su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes en línea recta sin limitación de grado tengan o hayan aceptado derechos sucesorios o celebrado Contratos de donación o fianza con alguna de las personas interesadas o sus representantes, y

IV. Haya sido testigo, apoderada, patrona o defensora en un asunto relacionado con las Actividades en materia energética, o haya gestionado en favor o en contra de alguna de las personas interesadas en dicho asunto.

Las personas expertas técnicas deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en el presente artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa de este, en cuyo caso el Comité Técnico debe calificar y resolver sobre la excusa.

Artículo 24.- Las personas integrantes del Comité Técnico a que hacen referencia las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, ejercen sus cargos a título honorífico, por lo que no pueden recibir retribución, emolumento ni compensación por

su participación. Sin embargo, deben tener los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás integrantes.

Artículo 25.- Las sesiones del Comité Técnico son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben celebrarse por lo menos una vez al mes.

Son ordinarias las sesiones cuya convocatoria sea notificada por la Secretaría Técnica o la persona titular de la Secretaría, por lo menos con cinco días hábiles de antelación. Son extraordinarias las sesiones que se convoquen con tal carácter debido a la urgencia de los asuntos a tratar, por lo menos con dos días hábiles de antelación. En ambos casos, las sesiones pueden llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deben contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa a los asuntos sujetos a deliberación.

El desarrollo de las sesiones se debe llevar a cabo en términos de las reglas de operación que emita el Comité Técnico.

TÍTULO CUARTO
PRESUPUESTO

Capítulo Único

Artículo 26.- La Cámara de Diputados debe realizar las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la Comisión, con el fin de que pueda llevar a

cabo sus funciones. El presupuesto aprobado debe cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Artículo 27.- Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes u ordenamientos legales, a la supervisión o regulación de la Comisión y aquellas que reciban servicios por parte de éstos, deben cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO
DEFINITIVIDAD DE LAS NORMAS GENERALES Y ACTOS DE LA COMISIÓN

Capítulo Único

Artículo 28.- Contra los actos u omisiones de la Comisión pueden interponerse los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables.

Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo puede impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas y emitidas por la Comisión o su Comité Técnico, no puede alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las Actividades en materia energética.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las referencias normativas a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se entienden hechas o conferidas a la Secretaría o a la Comisión, conforme a las atribuciones, competencias y facultades que les correspondan.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal debe expedir el reglamento interior de la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, por única ocasión debe designar directamente a la persona titular de la Dirección General de la Comisión sin requerir la ratificación por la Cámara de Senadores.

Sexto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe designar a las personas expertas técnicas que integran el Comité Técnico de la Comisión, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas expertas técnicas del Comité Técnico designadas en términos de esta Ley asumen su cargo, respectivamente, dos, tres y cuatro años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Séptimo. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Octavo. Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de la Secretaría o de la Comisión, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus competencias.

Los juicios en las diversas materias o cualquier otra controversia legal, en los que las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos son parte, que a la entrada en vigor a la presente Ley se encuentren en trámite, deben ser transferidos a la Secretaría o a la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias para que continúe con la defensa legal correspondiente hasta su total conclusión; en el acta de transferencia que se levante, se deben asentar los datos de identificación de las partes, autoridades jurisdiccionales que conocen y el estado procesal de cada asunto, así como la acción que debe realizarse y el término legal que se tiene para ello.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Comisión puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia.

Noveno. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que se expidan, son vigentes y obligatorias

para todos los Sujetos Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría y las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo. A la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en términos de las disposiciones aplicables, deben realizar las acciones que correspondan para realizar una transferencia ágil y eficiente de toda la información, expedientes, sistemas y cualquier otra documentación que detenten, para continuar con la atención de los asuntos que así lo requieran por parte de la Secretaría y la Comisión.

Décimo Primero. Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en la Ley Federal de Derechos o cualquier otro ordenamiento se entienden en favor de la Comisión o de la Secretaría, según corresponda.

Décimo Segundo. Los fideicomisos constituidos en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, continúan su operación hasta en tanto la Secretaría de Energía, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita las disposiciones sobre su extinción; por lo cual, a la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, deben realizar las acciones administrativas necesarias para transferirlos a la Comisión Nacional de Energía para que continúen con su operación hasta en tanto se emitan las disposiciones referidas.

Décimo Tercero. La Cámara de Diputados debe realizar las previsiones presupuestales necesarias para el efecto de que la Comisión cuente con el presupuesto necesario para iniciar sus funciones.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que estén relacionadas con las funciones que se transfieren o asignan a la Comisión y a la Secretaría, se transfieren a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, a fin de apoyar el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 4; los incisos d) y f) de la fracción II del artículo 8; la fracción VII del artículo 9; la fracción I del artículo 16; el tercer párrafo del artículo 22, y el primer párrafo del artículo 24 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Artículo 4.- …

I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, los cuales incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación;

II. y III. …

…

Artículo 8.- …

I. …

II. …

a) a **c)** …

d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción,

administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, que incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo;

e) …

f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;

g) y **h)** …

III. a **IX.** …

Artículo 9.- …

I. a **VI** …

VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario, contratista, o participante

en un Contrato Mixto derivado de una Asignación para Desarrollo Mixto, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.

Artículo 16.- ...

I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario debe realizar los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos a los acuerdos o resoluciones de unificación, a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice;

II. a **IV.** ...

Artículo 22.- ...

...

Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo puede revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley del Sector Hidrocarburos, así como las acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.

...

Artículo 24.- El Fondo Mexicano del Petróleo debe coordinarse con la Secretaría de Energía quien le debe proporcionar toda la información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa para el intercambio de información y asistencia técnica, cuando se haga referencia a la Comisión Nacional de Hidrocarburos se debe entender por la Secretaría de Energía, en tanto no se dejen sin efectos o se celebren los nuevos convenios de colaboración administrativa correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 1; artículo 2; las fracciones II y III artículo 3; el artículo 17 Quáter; último párrafo del artículo 20; las fracciones III, IV, V, párrafos primero y segundo, VI, VIII, IX, XI, XIV, XVIII, XX, XXI, párrafos primero y segundo, XXII, XXV, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 33; las fracciones XXXIX y XL del artículo 37; y, los párrafos primero y segundo del artículo 44; se **ADICIONAN** la fracción IV, del artículo 3; y, se adicionan las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; y, se recorre la actual XXXI, para quedar como XXXVII y, se adiciona un último párrafo, del artículo 33; y, se **DEROGA** el artículo 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado, y

II. Consejería Jurídica.

Artículo 3o.- ...

I. ...

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas;

III. Fideicomisos, **y**

IV. Las empresas públicas del Estado, que se regulan por sus propias leyes.

Artículo 17 Quáter.- Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, proporcionarán los espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades equivalentes, respectivamente, así como a las áreas que les están adscritas.

Artículo 20.- ...

...

...

...

...

...

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, ni a las empresas **públicas** del Estado, las que se rigen conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 33.- ...

I. y **II.** ...

III. **Planear, diseñar, establecer, conducir, coordinar** y supervisar la generación de energía nuclear;

IV. Promover que la participación de los particulares en las actividades **de los sectores eléctrico y de hidrocarburos** sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;

V. Llevar a cabo la planeación **vinculante en el sector energético** a mediano y largo **plazo, como parte esencial, en el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación en el sector energético, así como la prestación de servicios públicos para garantizar**

la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, en términos de las disposiciones aplicables.

La planeación **vinculante en el sector energético debe** atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las empresas del **públicas** del Estado del sector energético, y en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;

VI. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias **de los sectores de electricidad e hidrocarburos**;

VII. ...

VIII. Coordinar a todas las autoridades que integran el sector energético, para propiciar que su desempeño sea eficaz, eficiente, transparente, coordinado y que cumplan con los instrumentos de planeación que se emitan; así como a las empresas públicas del Estado;

IX. Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para exploración y extracción de minerales radiactivos**, en términos de las disposiciones aplicables**;

X. …

XI. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los **combustibles fósiles, así como las fuentes renovables de energía y las energías limpias**;

XII. y **XIII.** …

XIV. Llevar **los registros de geotermia y de biocombustibles en términos de las leyes aplicables**;

XV. a **XVII.** …

XVIII. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos y geotermia, así como **la** promoción al uso de energías renovables;

XIX. …

XX. Registrar y dar a conocer las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;

XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a órganos desconcentrados **y entidades de la Administración Pública Federal** y en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la **Ley del Sector Eléctrico**.

La Secretaría de Energía **debe coordinar y validar con la Comisión Nacional de Energía las tarifas reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y en la Ley del Sector Hidrocarburos**;

XXII. Realizar visitas de inspección**, supervisión y verificación respecto de las actividades reguladas a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior y, en general, a toda persona física o moral que las realice**;

XXIII. y **XXIV.** ...

XXV. Procurar, fomentar y vigilar el adecuado suministro de electricidad y los combustibles en el territorio nacional;

XXVI. ...

XXVII. Establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento, **con excepción de las empresas públicas del Estado**;

XXVIII. Verificar el cumplimiento de la regulación que se emita para **el sector eléctrico y para el sector hidrocarburos, así como las** demás disposiciones administrativas aplicables; realizar visitas de verificación y requerir a las personas físicas y morales con actividades en el sector **energético**, la información que permita conocer el desempeño **del sector eléctrico y del sector hidrocarburos y,** dictar las medidas que resulten aplicables, conforme a la **Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos;**

XXIX. Fijar la política de desarrollo del sector eléctrico que garantice el suministro continuo, confiable, eficiente y sustentable de electricidad en el país, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de fuentes renovables de energía para la generación de energía eléctrica;

XXX. ...

XXXI. Llevar la regulación técnica y económica; así como sancionar en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley;

XXXII. Regular, expedir normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos; y, supervisar y vigilar su cumplimiento;

XXXIII. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos;

XXXIV. Realizar el seguimiento de las inversiones que se realicen en el sector energético;

XXXV. Requerir información a las personas físicas o morales con actividades en el sector, así como a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

XXXVI. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios para el desarrollo de las actividades reguladas en materia de biocombustibles y geotermia, y

XXXVII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia energética y de hidrocarburos, cuenta con un Comité de Asignaciones, Contratos y Permisos, y un Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- ...

I. a **XXXVIII.** ...

XXXIX. Crear, asignar, coordinar y, en su caso, extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos

desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal, así como las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado, conforme a las disposiciones generales que al efecto emita;

XL. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control, del nivel jerárquico inmediato inferior a dichas personas y de aquellas que mediante acuerdo determine la persona titular de la Secretaría, en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado, los cuales dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y seleccionar al personal que integre dichos órganos y unidades. Dichos órganos tienen el carácter de autoridad y realizan la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría, salvo en los casos en que ésta ejerza su facultad de atracción;

XLI. a **XLVI.** ...

...

Artículo 43 Ter.- Derogado.

Artículo 44.- Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluso en sus órganos administrativos desconcentrados y en las entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado y las áreas

que les estén adscritas, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, son responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en la materia, en términos de las políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al Plan Anual de Fiscalización que emita dicha Secretaría.

Las atribuciones señaladas se ejercerán respecto de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales o empresas **públicas** del Estado, y a las personas servidoras públicas que les estén adscritas presupuestal y estructuralmente conforme a la competencia señalada en las disposiciones jurídicas aplicables para los órganos internos de control, ya sea por sector, materia, especialidad, función específica o ente público.

…

…

…

…

…

…

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Tercero. El ejercicio de las facultades que por virtud de este Ley se transfieren a la Secretaría de Energía las ejerce a través de las unidades administrativas que tiene adscritas y sectorizadas, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional

de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, que sean competencia de Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus atribuciones.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Secretaría de Energía puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia que ejerce a través de las unidades administrativas que tiene adscritas.

Quinto. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Energía, son vigentes y obligatorias para todos los sujetos regulados del sector energético, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría de Energía y las Comisiones

Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la transferencia de facultades materia de este Decreto.

Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en términos de las disposiciones aplicables, deben realizar las acciones que correspondan para realizar una transferencia ágil y eficiente de toda la información, expedientes, sistemas y cualquier otra documentación que detenten, para continuar con la atención de los asuntos que así lo requieran por parte de la Secretaría de Energía.

Séptimo. Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en la Ley Federal de Derechos o cualquier otro ordenamiento se entienden en favor de la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.

Octavo. Los pagos de derechos que en materia de biocombustibles se establecen en favor de la Comisión Reguladora de Energía en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la Secretaría de Energía.

Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que estén relacionadas con las funciones que se transfieren a la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, pasarán a ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-. La Cámara de Diputados debe realizar las previsiones presupuestales necesarias para que las dependencias y entidades puedan cumplir las atribuciones conferidas en este Decreto.

Senado de la República a los 24 días del mes de febrero de 2025

26-02-2025
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, la Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, de Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y la Ley de la Comisión Nacional de Energía y se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 85 votos en pro, 39 en contra y 1 abstención.
Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 25 de febrero de 2025.
Discusión y votación 26 de febrero de 2025.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, DE PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 26 de Febrero de 2025

Pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, la Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, de Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y la Ley de la Comisión Nacional de Energía y se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El dictamen considera una iniciativa de la titular del Poder Ejecutivo Federal del 5 de febrero del año en curso. Se le dio primera lectura en la sesión de ayer, 25 de febrero.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS, DE LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA, DE LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES, DE LA LEY DE GEOTERMIA Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTOS

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Laura Itzel Castillo Juárez, Presidenta de la Comisión de Energía, quien intervendrá por diez minutos.

Bueno, parece que nos pasamos de eficientes, el día de hoy, en la Mesa Directiva.

Un momento, hay que… ya estaba aquí, ya pasó lista.

De hecho, estuvo en la reunión previa que tuvimos con las personas presidentas de comisiones de esta Cámara de Senadores.

Muy buena reunión, por cierto.

Esperamos un momento.

Declaro un receso de diez minutos.

(RECESO)

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra la Senadora Laura Itzel Castillo Juárez para presentar, a nombre de la Comisión de Energía, el paquete de reformas, dictámenes, hasta por diez minutos.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Muchas gracias, señor Presidente. Senadores y Senadoras. Pueblo de México:

El dictamen que presentamos, el día de hoy, es, sin lugar a dudas, histórico, reviste de gran emoción para quienes hemos luchado por décadas para que los recursos energéticos sean para el pueblo de México.

Recordamos al General Lázaro Cárdenas, gran Presidente de la República, así como a luchadores que se incorporaron al Movimiento de Liberación Nacional que él mismo formó en los años sesenta, con jóvenes como Cuauhtémoc Cárdenas y Heberto Castillo.

Posteriormente, en el 88, año en el que se crea y se desprende del PRI la corriente democrática, Ifigenia Martínez, Porfirio Muñoz Ledo, entre otros, encabezan la lucha en contra de la política entreguista.

Más tarde, surgen liderazgos como el de Andrés Manuel López Obrador, quien desde sus inicios fue un férreo defensor de los recursos energéticos de la patria.

Desde el primer día de la “Cuarta Transformación”, se implementó una política para recuperar a Pemex y a la CFE, y tener la potestad del Estado sobre el petróleo y la electricidad.

Por el rescate de nuestra soberanía, es el lema que el Presidente Andrés Manuel López Obrador sintetizó en su política energética para frenar el proceso perverso de privatización y así fortalecer a estas dos grandes industrias de la nación.

Hoy, nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo da continuidad a este esfuerzo, siendo ella, sin duda, parte fundamental de la lucha en defensa del petróleo y la electricidad.

Son visibles los resultados de nuestra política energética, ya que los precios del gas, la gasolina y la luz se han mantenido sin incremento, subrayo, en términos reales, a diferencia, claro, de las administraciones anteriores al 2018, donde los precios de la gasolina se incrementaron en más de un 60 por ciento.

Con la llegada de la 4T se acabaron los gasolinazos. Consecuentemente con esta política es que el pasado período legislativo aprobamos la reforma constitucional que elimina los organismos autónomos como la CRE,

Comisión Reguladora de Energía, que eufemísticamente en el modelo neoliberal se le llamaba “Comisión Regaladora de Energía”, por la repartición de permisos que se hacía para los privados, sin considerar la planeación.

Y también la eliminación de la CNH, Comisión Nacional de Hidrocarburos, que sus funciones no se eliminan, sino que se transfieren sus facultades a la Sener, para lograr la integración del sector y la óptima planeación desde la rectoría del Estado.

En materia constitucional, de igual forma las otrora empresas productivas del Estado pasaron a ser empresas públicas del Estado, para recuperarlas a favor del pueblo de México, con el propósito de garantizar la seguridad, autonomía y accesibilidad de los recursos energéticos, que se entienda bien que son estratégicos para cualquier nación, con ello se garantizará el desarrollo, la seguridad y la sostenibilidad.

Hoy, presentamos para su discusión y aprobación un dictamen que consta de ocho leyes secundarias y la reforma, derogación y adición de diversas disposiciones a dos leyes secundarias más.

Esto es resultado de la iniciativa presidencial publicada desde el 5 de febrero del presente año en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República.

El dictamen consta de lo siguiente:

Uno. Ley de las Empresas Públicas del Estado, Petróleos Mexicanos; y Ley de las Empresas Públicas del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

Con estas dos leyes se fortalece el carácter público de Pemex y la CFE en las que se establece que sus actividades no serán consideradas de ninguna manera como monopólicas en beneficio del pueblo de México.

También se establece la trazabilidad de las estructuras y actividades de la CFE y de Pemex para extinguir las empresas productivas subsidiarias, y ser ahora sí verdaderamente productivas, pero desde el carácter público, y no mercantil.

Tres. La Ley de Planeación y Transición Energética.

Fortalece la planeación, como su nombre lo dice, haciéndola vinculante en todo el sector a mediano y largo plazo para el desarrollo de áreas estratégicas; asegurando siempre la soberanía, la seguridad y la autosuficiencia energética en nuestro país.

Cuatro. La Ley del Sector Eléctrico.

La cual incorpora términos relevantes como la prevalencia del Estado frente a la iniciativa privada; con lo que se garantiza la continuidad, la accesibilidad, seguridad y confiabilidad.

Se mantendrá al menos, óigase bien, el 54 por ciento de promedio de generación de energía que se inyecta a la red del sistema eléctrico nacional que proveerá al pueblo de electricidad a menor precio posible, con lo que se evita el lucro y se incorpora por vez primera el concepto de justicia energética.

Cinco. La Ley del Sector Hidrocarburos.

Tiene el objetivo de fortalecer a Pemex otorgándole preferencia en la determinación y elección de asignaciones para exploración y extracción de hidrocarburos, así como la potestad de elegir el esquema de inversión, ya sea como desarrollo propio o proyectos mixtos.

Lo anterior, mediante procedimientos transparentes, como concurso abierto para la selección de los participantes.

Esto complementa las capacidades operativas y financieras, con esta ley se robustece la trazabilidad de los hidrocarburos y se establece un mayor control sobre las actividades reguladas a través de la Sener como ente rector del Estado.

Un punto fundamental radica en el fortalecimiento de las finanzas de Pemex y la reducción de su carga fiscal a través del denominado “Derecho Petrolero para el Bienestar”, DPB, que simplifica en un solo impuesto los derechos de exploración, extracción y utilidad compartida.

Seis. La Comisión Nacional de Energía.

Esta ley de esta comisión se crea para que se especifique que hay un órgano administrativo desconcentrado de la Sener con independencia técnica y operativa a la cual se le transfieren las atribuciones que tenía la CRE y la CNH…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Si puede concluir, Senadora Castillo Juárez.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: ¿Cómo?

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Si puede concluir, por favor.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez:…con esta nueva comisión se logró un desarrollo energético ordenado mediante la planeación vinculante.

Finalmente, la número siete. La Ley de Biocombustibles que, desde luego habla del aprovechamiento y valorización de estos residuos orgánicos animales y vegetales.

La Ley de Geotermia, la número ocho, que habla de esta energía renovable que aprovecha el calor interno de la tierra.

La nueve, que reforma diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo sobre estabilización y Desarrollo, y

La diez, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Finalmente, Senadoras y Senadores, con las reformas constitucionales aprobadas en octubre pasada y la emisión de estas trascendentales leyes secundarias, se materializa el objetivo de millones de mujeres y hombres que dieron su vida para transformar el país.

Reivindicamos la historia y la riqueza de México, por nuestras venas corre la sangre de nuestros héroes y heroínas, entre ellas y ellos, Hidalgo, Morelos, Juárez, Josefa Ortiz, Leona Vicario, Zapata, Villa y Lázaro Cárdenas.

Este último que valientemente expropió el petróleo y que, en un acto de traición, algunos malos mexicanos entregaron a intereses contrarios a la patria.

Por una justicia energética, por el Estado constitucional del bienestar, por la independencia económica, por la soberanía nacional, por la Presidenta de la República, los convoco con energía a aprobar este dictamen.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Castillo Juárez.

Con fundamento por el artículo 197 del Reglamento del Senado, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, los cuales, tal y como lo establece el artículo 199 párrafo 1, fracción II del Reglamento del Senado, serán en orden creciente y por un tiempo de hasta diez minutos cada uno.

Sé que es un número importante de iniciativas, pero el corazón, la esencia de la discusión, me parece que es claro.

Tiene el uso de la palabra el Senador Clemente Castañeda Hoeflich, de Movimiento Ciudadano, hasta por diez minutos.

El Senador Clemente Castañeda Hoeflich: Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros Senadores:

Empiezo con un comentario sobre el procedimiento y la dinámica de esta discusión, trayendo a colación lo que sucedió y que seguramente será parte de este debate con la reforma energética de Peña Nieto en el 2014, y se han hecho muchos comparativos de contenido y de forma.

Me concentro nada más en la forma y después iremos al contenido.

En aquella ocasión, dígase lo que se diga, esa discusión duró nueve meses, y eran nueve leyes, se tuvo la oportunidad de dividir esta discusión en cuatro dictámenes y la discusión duró una semana, entre comisiones y el Pleno.

En Movimiento Ciudadano hicimos desde un principio la petición, no solo de que hiciéramos un Parlamento Abierto, sino que además tuviéramos la oportunidad de dividir todo este paquete legislativo en varios dictámenes, porque hay varios de ellos, varias leyes que tienen un noble propósito y que nosotros hubiéramos acompañado, entre otras, la de planeación y transición energética, la de geotermia y la de biocombustibles.

Lamentablemente no fue así, y no dejamos nosotros de hacer el señalamiento, porque nos hubiera gustado darle mejores noticias al pueblo de México.

En unas horas más vamos a discutir aquí sobre la política de la necedad y la cerrazón del vecino del norte, pero como dice la canción: “pues aquí también hace aire de repente”. Lo lamento mucho.

Debo decir que en Movimiento Ciudadano nos hemos mantenido congruentes en todas las discusiones sobre el sector energético y ésta no va a ser la excepción.

En el 2013 votamos en contra, 2013, 2014, de la reforma energética del PRI, porque no íbamos a consentir que las empresas trasnacionales se llenaran el bolsillo a costa de los recursos naturales, energéticos y económicos de las y los mexicanos.

En el 2021, rechazamos la reforma eléctrica tóxica, porque privilegiaba la generación de energía eléctrica de la CFE en perjuicio del medio ambiente y la economía de las familias mexicanas.

Y también nos opusimos a la reforma de hidrocarburos porque proponía ampliar los márgenes de discrecionalidad en Pemex, alentando la corrupción y la opacidad.

En octubre del año pasado votamos igualmente contra la reforma constitucional en materia energética que buscaba consumir, primero, la energía de la CFE, la más sucia y costosa de todas en perjuicio nuevamente de las y los consumidores.

Y hoy nos enfrentamos a un nuevo paquete de reformas que poco hace por corregir, mejorar y transformar el sistema energético, repito, en su conjunto.

Desde Movimiento Ciudadano estamos convencidos que México, por supuesto, merece una nueva reforma energética, pero una reforma que aliente la competitividad sin descuidar, por supuesto, la regulación del Estado.

Una reforma con controles estrictos a la corrupción de la que está repleta, por cierto, la historia del sector energético.

Una reforma que vea hacia el futuro, que piense en las generaciones actuales como las venideras y se comprometa con la generación de energías limpias y la transición energética.

Y, por lo tanto, vamos nosotros a analizar, hemos analizado este paquete con esa óptica.

Nosotros estamos porque esta reforma debería de garantizar, primero, que haya electricidad y combustibles baratos para las y los mexicanos.

Segundo. Esta reforma debería garantizar el acceso eléctrico a todos los rincones del país.

Tercero. Esta reforma debería acabar con la corrupción del sector energético, y

Cuarto. Esta reforma debería de privilegiar energías limpias para mitigar el cambio climático y garantizar la transición energética.

Desdoblo brevemente cada una de estas preocupaciones.

Esta reforma debería servir para reducir el costo de la luz eléctrica y los combustibles para las y los mexicanos, y podemos entrar en todo un debate si en términos nominales o en términos reales, las familias mexicanas pagan hoy más por la electricidad y por la gasolina.

Nuestra posición es que sí, y para muestra un botón.

¿Qué ocurrió, pregunto yo, con la promesa de Morena de bajar el precio de la gasolina a 10 pesos?

Hoy cuesta más de 24 pesos el litro y la pregunta que yo hago es:

¿Cómo pretenden bajar el precio de los energéticos si siguen priorizando a Pemex y a la CFE que son empresas profundamente ineficientes?

Priorizar a la CFE en vez de poner primero bolsillo y la salud de las personas implica que podríamos terminar comprando energía más cara y más contaminante con tal de llegar al 54 por ciento.

Segundo. Esta reforma debería de servir para garantizar el acceso a la electricidad en todos los rincones del país.

En México no existen datos claros que permitan dimensionar el número de habitantes en situación de pobreza energética, pero se estima que, cuando menos, 14 millones de personas viven en estas condiciones.

Y reiteramos, ¿cómo van a garantizar el acceso y la suficiencia energética si la CFE no tiene capacidad de otorgar el servicio?

El año pasado, compañeras y compañeros, 21 entidades de la República sufrieron apagones derivados de la política energética del gobierno.

La inversión promedio del sexenio cayó 21 por ciento respecto a su antecesor y por primera vez, México registró una reserva eléctrica menor al 6 por ciento en 2024.

Tercero. Esta reforma debería ayudar a combatir la corrupción y la opacidad que durante muchos años ha secuestrado a este sector.

Este sector está plagado de corrupción, está Odebrecht, está Nitrogenados, empresas que compraron a cientos de funcionarios mexicanos, incluidos Senadores, diputados, para tratar de aprobar, primero, las reformas.

Y segundo, para servirse de los contratos.

Pero debo decirles, compañeras y compañeros de Morena, que ni el régimen actual se salva de esas acusaciones.

Para muestra, un botón, ahí están los sobrecostos en los proyectos de infraestructura de las refinerías y cientos de acusaciones que pesan sobre quienes han pasado, tanto por la Sener como la CFE.

La reforma actual, siento decirlo, no le cambia ni una coma, no hay ni un párrafo que nos permita a nosotros pensar que está garantizado el combate a la corrupción o el fortalecimiento de la transparencia.

Y, por último, ésta es una reforma que debería servir para mitigar el cambio climático a través de la generación de energías renovables y la reducción de energías fósiles y contaminantes.

En México la política energética no ha estado encaminada a transicionar hacia energías limpias.

En el 2023 el 77 por ciento de nuestra matriz energética se componía de combustibles fósiles, mientras que las fuentes de energía limpia generaron el 23 por ciento de la electricidad total, por debajo del promedio mundial, que es del 39 por ciento.

La energía solar, que es la mayor fuente de electricidad limpia en México, apenas representa el 6 por ciento de la participación.

Los cambios en materia de transición energética y energías limpias parecen mucho más acto de buena voluntad que un compromiso vinculante.

En resumidas cuentas, como podemos advertir, persisten las grandes preocupaciones que señalamos ya durante la discusión de la reforma constitucional de octubre del 2024.

En síntesis, y con esto concluyo, primero, la reforma no da claridad de cómo se logrará la prevalencia de la CFE y de Pemex.

Segundo, la reforma no combate la corrupción; al contrario, otorga mayor flexibilidad en las asignaciones de contratos.

Tercero, el diseño institucional de las empresas del Estado no aminora el riesgo ni da garantías para obtener energía más barata, limpia y accesible o para frenar la corrupción.

Por eso, en Movimiento Ciudadano, compañeras y compañeros, no podemos acompañar este paquete de reformas.

México, lo reiteramos como siempre, merece una reforma que vea por la economía de las familias, pero sobre todo por la salud de sus habitantes y sobre todo el bienestar de las próximas generaciones.

No hay justicia energética si no hay justicia intergeneracional.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Castañeda Hoeflich.

Sigue en el uso de la palabra la Senadora Geovanna Bañuelos, del grupo parlamentario del PT, hasta por diez minutos.

Antes de iniciar, si me permite, Senadora, de una vez.

Honorable Asamblea, les informo que tenemos la visita de un grupo de estudiantes del Colegio Universitario de Yahualica, ubicado en San Francisco del Rincón, Guanajuato. Nuestros visitantes acuden por invitación de la Senadora Virginia Marie Magaña Fonseca.

¡Sean bienvenidas y bienvenidos al Senado de la República!

Ahora sí, Senadora Bañuelos De la Torre, tiene la palabra hasta por diez minutos.

La Senadora Geovanna Bañuelos: Le agradezco, señor Presidente, con su permiso. Compañeras y compañeros Senadores:

Esta reforma que hoy analizamos me recuerda a las palabras del Presidente Lázaro Cárdenas cuando nacionalizó la industria petrolera en 1938.

En ese año histórico el general expresó: *"Pido a la nación entera un respaldo moral y material suficiente para llevar a cabo una resolución tan justificada, tan trascendente y tan indispensable".*

El sector energético ha sido un pilar del desarrollo económico, social e industrial de nuestro país, México tiene una riqueza energética significativa con vastos recursos de hidrocarburos y un gran potencial en energías renovables.

El sector es motor clave para las diferentes áreas productivas y socioeconómicas, al proporcionar electricidad y combustibles esenciales en la industria, el comercio y nuestros hogares.

Además, es una fuente importante de ingresos públicos, principalmente a través de Pemex y la Comisión Federal de Electricidad, cuyas operaciones contribuyen en el financiamiento del gasto público.

El rescate de estas empresas del Estado se dio con nuestro querido Presidente Andrés Manuel López Obrador, regresando la soberanía energética a las y los mexicanos.

Durante los períodos neoliberales se promovió la fragmentación y debilitamiento de ambas paraestatales, favoreciendo al capital privado.

Las consecuencias de ello fue el encarecimiento de los servicios, la pérdida de control sobre nuestros recursos fundamentales y una dependencia energética extranjera que comprometió el desarrollo de nuestro país.

Con la reforma que discutimos se busca revertir estas consecuencias. Si bien el Presidente Andrés Manuel López Obrador fue quien dio el primer paso en esta segunda etapa de la "Cuarta Transformación", y bajo la tutela de nuestra Presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum, haremos realidad la soberanía energética para las y los mexicanos, reafirmando el papel del Estado como rector y garante de este sector.

Los principales puntos de esta reforma son los siguientes:

El fortalecimiento de las empresas públicas del Estado. Se cambia su naturaleza jurídica para que recuperen su sentido público y sean más productivas, eficientes y transparentes.

Desaparecen las subsidiarias, que eran, como todos ustedes saben, empresas privadas dentro de las empresas de Comisión Federal de Electricidad y Pemex.

Y se fortalece el seguimiento y control de las filiales, para identificar oportunidades y mejoras en la operación cotidiana.

Específicamente en el sector eléctrico se establecen mecanismos claros de financiamiento y participación privada con un porcentaje de hasta 46 por ciento de participación privada y desde 54 por ciento por parte del Estado. Esto, bajo esquemas transparentes y siempre bajo la rectoría del Estado.

Se reconoce que la esencia de la Comisión Federal de Electricidad es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Se establece que ésta proveerá al pueblo de electricidad al menor costo posible, evitando el lucro, por lo que se mantiene el compromiso de no incrementar las tarifas por encima de la inflación.

Se incorpora también el concepto de justicia energética, a través del cual se busca mejorar las condiciones de vida y bienestar del pueblo de México.

En el sector de hidrocarburos se otorga preferencia a Pemex en la determinación y elección de asignaciones para exploración y extracción, permitiéndole elegir el esquema para su desarrollo.

Se reconoce el derecho petrolero para el bienestar como el nuevo régimen fiscal de Pemex, el cual simplifica y reduce la carga fiscal de los proyectos, incrementando su rentabilidad.

Se rescata la industria petroquímica nacional, que también fue abandonada con la privatización, así como la producción de fertilizantes gratuitos, en beneficio del pueblo y de los agricultores más vulnerables de nuestro país.

Se reconoce la importancia del sector hidrocarburos en la transición y no solo la del sector eléctrico, como ocurría anteriormente. Esto, con el objetivo de fortalecer la planeación a mediano y largo plazo en el sector energético.

Se crea también, queridas compañeras y compañeros Senadores, el Consejo de Planeación Energética como el órgano supremo de coordinación, con la finalidad de asegurar una planeación vinculante y ordenada, y así fomentar la transición energética y el aprovechamiento sustentable de la energía.

Se incentivará la producción, comercialización y uso de biomasa como biocombustible, con el propósito de reducir emisiones contaminantes y gases de efecto invernadero.

Y, finalmente, la creación de la Comisión Nacional de Energía como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, con independencia técnica y operativa para garantizar que el sector energético cuente con las capacidades técnicas de alto nivel que sus actividades demandan.

Con esta reforma, Senadoras y Senadores, se fortalecen a las empresas públicas del Estado.

Se da orden y certeza a los agentes privados.

Aumentan las capacidades de seguimiento de los participantes.

Mejora la regulación desde un enfoque técnico.

Se fortalece la trazabilidad de los procesos.

Y se da un marco jurídico claro.

No solo a los sectores eléctricos de hidrocarburos, sino también a las actividades relacionadas con la transición energética, como son los biocombustibles y la geotermia.

México recupera el control sobre su sector energético priorizando la seguridad energética nacional, el bienestar de la población y la sustentabilidad de sus recursos.

La historia nos ha dado la oportunidad de corregir el rumbo y recuperar el control de nuestro sector energético.

Y esta iniciativa es, sin duda, un paso decisivo en la construcción de un México más justo, soberano y con un desarrollo basado en el bienestar del pueblo.

Por eso, es que desde el Partido del Trabajo refrendamos nuestro compromiso con la soberanía energética y con el fortalecimiento del Estado como garante de los derechos fundamentales.

Hoy más que nunca debemos cerrar filas en torno a este proyecto de nación que pone por delante los intereses del pueblo sobre los de unos cuantos.

Cierro mi participación nuevamente citando a ese gigante, al General Lázaro Cárdenas, que señalaba: “Es preciso que todos los sectores de la nación se revistan de un franco optimismo”.

Hoy debemos ser optimistas al reafirmar que el sector energético es y será del pueblo mexicano.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

Y gracias por su atención, compañeras y compañeros.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Bañuelos.

Sigue en el uso de la palabra el Senador Waldo Fernández González.

Quiero, primero, anunciar que el grupo parlamentario del PVEM, dividió en dos su intervención de diez minutos.

Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el Senador Fernández González, a nombre del PVEM.

El Senador Waldo Fernández González: Con permiso de la Presidencia. Senadoras y Senadores.

Hoy es un día histórico para México.

Hoy se configura el rescate de nuestra soberanía energética a través de diversos cuerpos legales.

Hoy vamos a tener una discusión técnica y una discusión política.

En la discusión política te van a decir que no hay certeza para el sector privado para invertir en energía.

Lo que no te van a decir es que el sector privado se queda con un mercado de 60 millones de personas para poder participar en la construcción del sector energético.

Te van a decir que el gobierno no sabe administrar.

Lo que no te va a decir es que cuando fueron gobierno quebraron a Pemex y a CFE.

Te van a decir que Pemex está endeudado.

Lo que no te van a decir es que ellos fueron los que endeudaron a esta compañía de todos y de todas.

Hoy acudo a esta tribuna, desde la parte técnica, a hablarles de las virtudes de esta reforma porque tiene un carácter social y tiene un sentido de justicia energética.

También queda claro que las empresas públicas del Estado no pueden constituir monopolios porque simple y sencillamente cumplen con una finalidad social ya que ellos no salen a competir al mercado generando especulación mercantil, salen a competir al mercado generando condiciones de bienestar.

Este cambio que se da hoy en la naturaleza de Pemex y CFE contrasta con la lógica de maximizar beneficios, pues en esta visión la escasez es el principal elemento para manipular los precios en el mercado en donde unos la adquieren y otros simplemente no, simplemente la ley de oferta y demanda.

El problema aquí es que no estamos hablando de cualquier bien o servicio, estamos discutiendo un insumo esencial para cualquier economía en el mundo. Un recurso que simplemente no podríamos tener desarrollo económico ni bienestar nacional, por lo que no pueden haber sido excluidos los ciudadanos, como sucedió en el pasado, del acceso a la energía.

Ahora, la lógica de las empresas públicas del Estado se dirige a maximizar, pero el bienestar de las y los mexicanos. En ese sentido, las empresas públicas del Estado ahora contemplan un objetivo integral con la nación, pues además de la justicia energética considera eficiencia, coordinación y rendición de cuentas, así como un esquema vertical de operación por parte de las empresas.

De este modo, con la prevalencia de la CFE, se busca asegurar el acceso a la energía a precios asequibles y justos, así como expandir el sistema eléctrico nacional con prioridad en energías limpias que permitan diversificar nuestras fuentes y satisfacer las necesidades de otros.

Por otra parte, con esta reforma, Pemex retoma su sentido social, pues su finalidad va encaminada al cumplimiento de la demanda nacional de hidrocarburos que son elementales para la economía y bienestar de las y los mexicanos, se enfatiza en la sostenibilidad y evaluaciones de impacto social, así como en una estructura organizacional mucho más simple y transparente, y se acaba con la duplicidad de funciones en esta compañía.

Este compromiso se fortalece hoy más con el objetivo de producción de 1.8 millones de barriles diarios que busca reducir la dependencia energética y endeudamiento en lo que ha estado la compañía.

Hoy nos enfrentamos al reto de cumplir con los proyectos y metas establecidas para este sexenio y el Estado, a través de sus empresas públicas y con el acompañamiento siempre bienvenido de la iniciativa privada, podemos alcanzarlos, pues estos participarán con el 46 por ciento del mercado. Ya lo dije antes, casi 60 millones de posibles clientes.

Aprovecho también para dispar algunas dudas que ha generado este debate pues se ha dicho que estas reformas provocarán la caída de la producción nacional y que se violenta el T-MEC.

La primera es que desde el 2018 la producción se ha venido incrementando a un máximo de 1.9 millones de barriles en 2023. Es cierto que aún se requiere más para lograr la soberanía energética, pero ello no se consigue con una dependencia a las importaciones.

Y en relación al T-MEC es muy claro el capítulo VIII de este documento donde reconoce el derecho soberano de México a regular y modificar sus leyes, y se afirma la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de la nación sobre el petróleo y los demás hidrocarburos.

Por estas razones, y muchas más que vienen en este dictamen, evidentemente vamos a ir a favor.

Gracias, Senadoras y Senadores.

Intervención[1]

DOCUMENTO

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Fernández González.

Tiene el uso de la palabra el Senador Virgilio Mendoza Amezcua, del grupo parlamentario del PVEM, hasta por cinco minutos.

El Senador Virgilio Mendoza Amezcua: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Estamos viviendo un momento histórico en el que se cimentan las bases legales que permitan consolidar un sector energético fuerte, soberano, sustentable y al servicio del pueblo mexicano.

Las leyes de las empresas públicas del Estado, Comisión Federal de Electricidad y Pemex, prevén un capítulo sobre sostenibilidad que obliga a esas empresas a elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar un desempeño que procure transitar hacia una economía baja en carbono y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero mediante el uso de energías renovables y fuentes de energías limpias.

Esto, compañeros y compañeras, sin duda, abonará en el cumplimiento de los compromisos internacionales de nuestro país en materia de cambio climático.

Además, tanto Pemex como CFE, contribuirán al desarrollo sostenible de las comunidades donde realicen sus actividades, dando claro ejemplo de qué en el segundo piso de la “Cuarta Transformación” las comunidades y su bienestar sí nos importan.

Atrás quedarán hechos lamentables en la que las otrora empresas productivas solo se preocupaban por el desarrollo de los proyectos y las ganancias, sin importar los impactos negativos que sus actividades generaron a las comunidades. Los suelos y el agua, ahora, la energía es de todos los mexicanos.

La Ley del Sector Eléctrico prevé que la producción de energía limpia será acreditada mediante certificados y constituirá una porción del total de la electricidad que se consuma en los centros de carga.

La Sener, establecerá los requisitos para adquirir los certificados de energía limpia y se podrán trasladar certificados excedentes o faltantes entre período.

Con respecto a las obligaciones de transición energética y descarbonización del sector, se establecerán los instrumentos y mecanismos correspondientes que deben cumplir las suministradoras, los usuarios calificados que participan en el mercado y los usuarios finales.

Por su parte, la Ley del Sector Hidrocarburo dispone que se emitirá regulación en materia de seguridad industrial, operativa y protección ambiental; los asignatarios, contratistas autorizados, y permisionarios, deben procurar que sus acciones prevengan daños a las personas y al medio ambiente y, en caso de que lo llegaran a causar, deberán sufragar los costos bajo el principio: El que contamina paga.

Se conserva la figura de zonas de salvaguarda; es decir, los lugares donde quedan prohibidas las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y, además, se dispone que habrá exploración y explotación en las áreas naturales protegidas, a fin de que, a fin de proteger nuestra biodiversidad.

La Ley de Planeación y Transición Energética permite coordinar esfuerzos para atender los problemas ambientales, generados por el sector energético; determinar mejores prácticas para prevenir y controlar la contaminación, elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica para los proyectos de energías limpias y proyectar la reducción de emisiones de gases, efecto invernadero, para cumplir las metas climáticas y de energías limpias.

Asimismo, la Ley de Biocombustibles proveerá la participación social para vincularla, la organización, a organizaciones privadas y de la sociedad civil, la academia, la población en general y, sobre todo, las poblaciones vulnerables para la producción de biomasa como biocombustible, aunado al aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales.

Por su parte, la Ley de Geotermia establecerá la coordinación entre autoridades para evitar daños al ambiente y proteger la integridad y sostenibilidad de los acuíferos.

Quienes llevan a cabo actividades de geotermia deberán contar con garantías para atender las posibles afectaciones al ambiente y a las personas.

Todo lo anterior demuestra el compromiso de nuestra Presidenta la doctora Claudia Sheinbaum con el medio ambiente y la sostenibilidad, para lograr una verdadera prosperidad compartida.

Las Senadoras y los Senadores del Partido Verde respaldamos completamente esta visión, por lo que votaremos a favor de este dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Mendoza Amezcua.

Tiene ahora la palabra el Senador Miguel Ángel Riquelme Solís, del grupo parlamentario del PRI, para fijar la posición de su grupo parlamentario, hasta por diez minutos.

El Senador Miguel Ángel Riquelme Solís: Con su permiso, señor Presidente.

La crisis institucional, en México, durante los últimos seis años ha debilitado la toma de decisiones, con base en el interés público.

Entre las principales causas se encuentran el predominio de las ocurrencias sobre las políticas planificadas, la tendencia a privilegiar lo político sobre la razón y la técnica, así como la concentración del poder, en lugar de sobreponer su ejercicio bajo principios de equilibrio, control y transparencia.

Estas dinámicas han generado un deterioro en la confianza ciudadana, han debilitado el Estado de derecho y han obstaculizado el desarrollo de soluciones efectivas a los problemas nacionales, como el del sector energético.

En ese sentido quiero destacar algo importante, la reforma energética de 2013, impulsada por el PRI fue diseñada con visión de futuro, asegurando la propiedad de la nación sobre los recursos, promoviendo inversiones estratégicas y garantizando un equilibrio entre el sector público y el sector privado. Esto, para que impactara en el bienestar de las familias.

Incorporó también instrumentos de libre competencia. Estableció reglas claras y creó organismos reguladores autónomos que garantizaban certidumbre y Estado de derecho.

Hoy, ¿qué hace Morena con todo y aliados? Mantienen la apertura al capital privado, pero eliminan la transparencia y los contrapesos institucionales, buscan de nueva cuenta entregar los recursos del pueblo a la discrecionalidad de quien hoy gobierna, para seguir comprando voluntades y conciencias que están fracturando nuestra democracia y que fortalece el poder autoritario.

El tiempo nos ha dado la razón, el PRI sabe gobernar y lo hizo bien. En 2013, muchos de ustedes se rasgaron las vestiduras por abrir el sector energético a la participación privada.

Hoy coinciden con nosotros, pero con una versión maquillada a su estilo opaco, con el 90 por ciento de esta reforma que mantiene el modelo estructural de 2013; el 10 por ciento restante, como es una constante en las reformas de Morena y sus aliados, propone opacidad, discrecionalidad, saqueo y violenta el Estado de derecho.

Es curioso, hace 10 años nos acusaron de vendepatrias, mientras que hoy el oficialismo presenta la misma reforma, pero ahora como una alianza estratégica con visión de futuro.

¿Cómo le podemos llamar a su reforma? ¿Pacto por México, segunda parte? ¿O neoliberalismo del Bienestar?

En ésta, confirman que la participación del sector privado es fundamental para garantizar los precios competitivos, mejorar la eficiencia productiva, estabilizar costos y asegurar la disponibilidad de energía.

En el debate, el oficialismo ha recurrido, como es su costumbre, a mentiras para confundir y dividir la opinión de la ciudadanía; hablan de gasolinazos con la reforma de 2013, pero en el sexenio del Presidente López Obrador el precio subió 24 por ciento más, pese a sus promesas de que bajaría a 10 pesos.

Señalan con insistencia saqueo y privatización de Petróleos Mexicanos, cuando el régimen de propiedad de los hidrocarburos sigue siendo el mismo desde dicha reforma, sigue siendo propiedad de la nación.

Nos acusaron de traidores por impulsar la participación del sector privado, pero curiosamente su propuesta también lo hace, solo que sin transparencia ni contrapesos institucionales.

Su intento de estatizar el sector ha dado como resultado que la Refinería de Dos Bocas que nos vendieron como la solución a la soberanía energética, siga sin producir un solo barril de gasolina, cuya alta salinidad y el agua en el crudo han dañado la infraestructura; las desaladoras costosas no funcionan y los sobrecostos han disparado el proyecto en más de 20 mil millones de dólares.

¿Quiénes son entonces los verdaderos traidores? Es momento de hablar con la verdad y legislar con responsabilidad, México merece más que discursos vacíos, falsas promesas; ya no están en campaña, deben de aprender a gobernar con responsabilidad y seriedad.

Destaco en este paquete de reformas, al igual que las de 2013, se promueven proyectos eólicos, solares y geotérmicos en conjunto con la iniciativa privada.

Y se ha demostrado que la colaboración mixta es la vía para cumplir con los compromisos ambientales y modernizar nuestra matriz energética.

Es una lástima que se hayan aferrado a meterla en un solo bloque, porque al menos en este tema hubiéramos coincido todos en su aprobación.

Sin embargo, vemos que la intención del grupo mayoritario no es hacer una reforma energética, sino una reforma a modo que les permita allegarse de recursos, manipular y otorgar asignaciones de manera discrecional y continuar pagando favores y voluntades, como lo han hecho en estos últimos años.

Ahora bien, el colmo del cinismo en materia de hidrocarburos, eliminan las licitaciones públicas y privilegian asignaciones discrecionales; se sigue permitiendo la participación de particulares en Pemex a través de contrato de desarrollo mixto, pero sin mecanismos de supervisión claros, y elimina la autonomía en la planeación energética.

Esto permite que todo quede a criterio nuevamente de la Secretaría de Energía.

Vamos al sector eléctrico, esta reforma que busca fortalecer artificialmente a la Comisión Federal de Electricidad obligando a que mantenga al menos el 54 por ciento de la generación eléctrica, sin considerar la viabilidad financiera, ni la inversión en infraestructura; disuelven la Comisión Reguladora de Energía para crear la Comisión Nacional de Energía. Esto elimina la imparcialidad en la toma de decisiones regulatorias.

Estas modificaciones que debatimos surgen de la reforma constitucional, aprobada por la mayoría el año pasado, cuyo origen se debe al calor del debate con el Poder Judicial como una respuesta al amparo en su revisión 106/2023, que declaró inconstitucional la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica de 2021, porque esto constituía barreras que impedía la competencia efectiva en el mercado de generación de energía eléctrica.

Es claro que al oficialismo le gustan las leyes a modo, cuando no les conviene la manosean y la cambian. El Estado de derecho no debe estar al contentillo de caprichos y de gustos.

Por otro lado, los mecanismos de inversión mixta desincentivan la propia inversión al estar sujetos a una participación conjunta de Comisión Federal y Pemex, empresas que financieramente son insostenibles y que presentan riesgos para la inversión.

La falta de competencia podría resultar en servicios menos eficientes y en una menor adopción de tecnologías limpias y sostenibles.

El PRI reconoce que la apertura al capital privado es necesaria para el desarrollo energético del país, que puede subsistir con la participación del Estado garantizando la soberanía de nuestros recursos.

Pero lo que no podemos avalar es el retroceso de controles, la eliminación de órganos reguladores y la concentración de poder en el gobierno.

Si Morena y sus aliados quieren continuar con la lógica de la reforma de 2013, lo más sensato sería fortalecer la transparencia y la competencia.

Es evidente que aquellos que en 2013 auguraban el colapso energético, ahora han tenido que retractarse; las reformas actuales ratifican que el PRI en su momento no se equivocó, el principio de apertura de capital privado demuestra que la competencia fortalece al sector y beneficia a los mexicanos.

La justicia energética, parte central de estas reformas, implican también transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad legislativa.

Por ello, no podemos acompañar este dictamen, que, en lugar de mejorar el esquema de 2013, se aleja de todo bienestar social, desarrollo y modernización del sector energético.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Riquelme Solís.

Tiene la palabra, para hablar a nombre del grupo parlamentario del PAN, el Senador Agustín Dorantes Lámbarri, hasta por diez minutos.

Antes, permítame, Senador.

Les informo que tenemos la visita de un grupo de estudiantes de la licenciatura en derecho del Instituto Sanjuanense de Estudios Superiores, Asociación Civil de Querétaro. Nuestros visitantes acuden justo por invitación del Senador Agustín Dorantes Lámbarri.

¡Sean bienvenidos y bienvenidas a la casa del federalismo!

Ahora sí, Senador, adelante.

El Senador Agustín Dorantes Lámbarri: Muchas gracias, señor Presidente. Con su venia. Compañeras y compañeros Senadores:

Hoy discutimos un tema que es central para la prosperidad de las familias mexicanas, un país sin energía es un país inválido, inmóvil. Hacia allá nos dirigimos.

Todo tiene un porqué, el despilfarro de Pemex y la visión retrógrada en la CFE durante el sexenio pasado paralizaron la economía de nuestro país, el peor desempeño desde Miguel de la Madrid.

Sin energía no hay crecimiento, sin crecimiento no hay oportunidades, y sin oportunidades no se mejora la calidad de vida.

En Acción Nacional hemos insistido en la necesidad, que se convirtió en urgencia, de romper con los dogmas y recurrir a nuevos mecanismos para dar potencia al crecimiento nacional

Sin abasto suficiente de energía la relocalización de las empresas offshoring nos pasará de largo, muchas oportunidades se nos están escurriendo de las manos.

Hoy se debieron haber puesto a consideración dos paquetes legislativos, uno, concerniente a la energía eléctrico. Y, otro, referente a los hidrocarburos.

Quiero dejar claro, nuestro desacuerdo y profunda preocupación por la decisión de no dividir la votación de este dictamen en dos partes mencionadas.

Además, legislando a las prisas sobre las rodillas, sin Parlamento Abierto, sin el tiempo para poder dialogar, aportar y sumar. Se legisla a las prisas y con torpeza.

Como ya se mencionó, si se hubiera dividido la votación nuestra bancada hubiera acompañado parte de la iniciativa, no somos, como se ha querido calumniar una oposición destructiva, todo lo que beneficia a las familias mexicanas tendrá nuestro apoyo.

La iniciativa que se presenta tiene ventajas importantes, la primera, y no menor, se trata de una corrección que se celebra y que se reconoce.

Morena ha cometido muchos errores y ha corregido poco. Hoy lo hace, lo aplaudimos.

Las limitaciones a la inversión privada y a la generación conjunta se suavizan, no es suficiente, pero es un avance.

La inclusión y ampliación del sector privado en el mercado mayorista es un acierto, ojalá la regulación otorgue la confianza para la inversión. Además, la iniciativa privilegia la transición energética.

Debemos dejar a atrás las nubes negras de la ideología y heredar a nuestros hijos un medio ambiente sano. La iniciativa se queda corta.

Otro acierto es la simplificación administrativa para la generación distribuida, paneles solares, biomasa, aerogeneradores permiten a hogares, negocios familiares, empresas tener ahorros sustantivos y liberar la carga al sistema de transición, de transmisión.

Ojalá que esta reforma nos sirva para volver a encender al país y así enchufarlos al desarrollo.

Anuncio, y pido su atención, en unos días presentaré una iniciativa complementaria para beneficiar a las familias más humildes de México con energía limpia y más barata.

Lamentablemente estos avances se contaminan por la insistencia, rayan en lo absurdo de continuar hundiendo a Pemex; Pemex pasó de ser referente de desarrollo nacional a una de las petroleras más endeudadas de todo el mundo.

Nos opondremos a persistir en la bancarrota nacional.

Los datos son escalofrío, Pemex tuvo una pérdida de más de 80 mil millones de dólares en el sexenio pasado, 1.6 billones de pesos. Por poner esas pérdidas en perspectiva, Pemex perdió casi cuatro veces el presupuesto de todo el Poder Judicial en el sexenio pasado.

Otra forma de verlo, Pemex perdió todo el presupuesto de la Secretaría del Bienestar donde están prácticamente todos los programas sociales del 2019 al 2023, además tienen una deuda de casi 100 mil millones de dólares, 2 billones de pesos, su morosidad está hundiendo a las empresas proveedoras y pulverizando el empleo, reconoce adeudos por más de 400 mil millones de pesos, pero podrían ser más.

En la Comisión de Energía muchos Senadores de las distintas fuerzas políticas expresaron su preocupación por las faltas de pago, los pasivos labores crecieron casi 50 por ciento en el sexenio anterior, se ubican en más de 80 mil millones de dólares, otros 1.6 billones de pesos, entre pérdidas, a deudas, llegamos a la gran cifra de 5.7 billones de pesos en seis años.

Para dar perspectiva, el Presupuesto de Egresos de la Federación del 2025 es de 9.3 billones de pesos.

De ese tamaño es el fracaso de Pemex, tan solo de adeudos, proveedores, acreedores y contratistas, las principales deudas de Pemex implican que cada familia mexicana deba 31 mil 578 pesos.

Implica que cada familia mexicana deba 31 mil 578 pesos.

Cada recién nacido en México no viene con torta bajo el brazo, sino que arrastra las deudas de Pemex; Pemex está siendo una empresa de destrucción masiva de prosperidad.

Nos oponemos hoy a lo que se plantea por tres motivos:

En primer lugar, como ya lo mencioné, se sigue endeudando a las familias.

En segundo lugar, se abre la puerta al terrorismo fiscal, se reconoce que esta medida es para terminar con el huachicol.

Y, yo pregunto, ¿pues no que ya había acabado?

¿No dijeron ustedes en Morena que ya no existía, no se compraron 671 mil pipas en 2019?

¿No justificaron así el desabasto que ustedes mismos generaron por incompetencia?

¿En dónde están las pipas?

Ahora quieren violar el secreto bancario, fiscal, fiduciario de todas las empresas y empresarios que invierten en el sector de hidrocarburos.

Lo digo con claridad, ustedes como gobierno tienen la obligación de ahorcar a los cárteles del huachicol, no a los empresarios, no son enemigos, generan empleo y el empleo es el mejor programa social.

Por último, nos quieren condenar al gasolinazo eterno, los precios máximos no sirven.

Entiendo su adoración por López Portillo, por Cuba o por Venezuela, pero los precios máximos no han funcionado en ningún país del mundo.

Fijar un tope a las gasolinas nos conduce al riesgo de que ocurra lo de la pandemia.

Ojo, en la pandemia, el precio internacional del petróleo bajó un 70 por ciento y aquí Morena fijó solamente, bajó solamente 11 por ciento el precio de las gasolinas.

Un gasolinazo a la inversa.

En el PAN no queremos que se tope el precio de la gasolina, queremos que baje el precio de la gasolina, está en sus manos, bajen el IEPS, hoy pagamos 7 pesos de impuesto por cada litro de gasolina y diésel, decir que no vamos a permitir que suba es una demagogia, que baje, háganlo, tienen la forma de hacerlo.

Concluyo. En el PAN, vamos por la prosperidad de las familias de México, si quieren seguir endeudando a las familias y haciendo que todos paguemos sus derroches e incompetencias, decimos que no.

Es cuanto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Gracias, Senador Dorantes Lámbarri.

Cierra esta ronda de posicionamientos de los grupos parlamentarios la Senadora María Guadalupe Chavira De la Rosa, del grupo parlamentario del Partido Morena, quien tiene el uso de la palabra, hasta por diez minutos.

La Senadora María Guadalupe Chavira De la Rosa: Con el permiso Presidencia.

Compañeras y compañeros, quiero darle gracias a mi grupo parlamentario, a mi coordinador Adán Augusto, a la presidenta de la comisión, Laura Itzel Castillo y a Enrique Inzunza, de poder posicionar, porque pasaron veinte años para poder lograr el impulso del sector energético, de recuperar soberanía.

Y valga nuestro reconocimiento a Heberto Castillo, a Porfirio Muñoz Ledo, a Ifigenia Martínez, a Arnoldo Martínez Verdugo, compañeros de la izquierda, de la izquierda consecuente.

Del ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, de nuestro querido expresidente Andrés Manuel López Obrador.

Quiero precisar que, entre diciembre del 2013 y el verano del 2014, la entonces coalición gobernante y con exclusión total de la izquierda mexicana en el proceso legislativo, aprobó lo que se conocería como la mal-reforma energética de Enrique Peña Nieto.

Con dicha reforma, se buscaba cerrar el dicho de una participación creciente del Estado en el sector iniciada hace 110 años con la creación de la Comisión Técnica del Petróleo en 1915, plasmada en la Constitución Política de México en 1917.

Se consolida en 1938 con Lázaro Cárdenas la expropiación petrolera y eléctrica, y se reafirma en 1960 con la nacionalización de la industria eléctrica.

El significado histórico de estas fechas tan emblemáticas como el 18 de marzo y el 27 de septiembre fue puesto en entredicho, y con ello volví a irrumpir en el debate político la importancia del sector energético como elemento simbólico constitutivo de la identidad colectiva de la mayoría del pueblo mexicano, buscando legitimarla socialmente se aseguraba que la reforma, decía Peña, y algunos que deambulan por aquí, que permitiría incrementar la renta petrolera del Estado.

Nada más falso, porque ni hubo aceleramiento del crecimiento económico, ni tampoco dinamizaron la creación de empleos, prometieron que se iban a reducir los precios de los energéticos, la electricidad y los elementos, así como contar con energía abundante y barata para detonar el crecimiento.

Fue un fracaso, ni transparencia, ni rendición de cuentas, pero sí contratos de Odebrecht para dejar a Felipe Calderón en España.

Es decir, y quiero señalar, por lo que han dicho, Pemex cuando recibió un peso por la Secretaría de Hacienda, Pemex le regresó cuatro pesos al gobierno de la República, y esto fue durante el sexenio del Presidente López Obrador.

Al cierre de la administración de Peña la tasa integral de restitución de reservas probadas de hidrocarburos apenas alcanzó el 25 por ciento de la producción del petróleo y cayó por debajo de los dos millones de barriles diarios.

La de gas natural rondaba de los cuatro millones de pies cúbicos diarios.

Las tarifas eléctricas aumentaron en sectores como el doméstico con el 10 por ciento.

En la agrícola con el 11 por ciento y servicios con un 30 por ciento.

El desempleo flagelaba las zonas petroleras y los empleados creados por los nuevos generadores eléctricos fueron en su mayoría, temporales, poco calificados y mal pagados.

La inversión privada ya realizada en 2018 era en un orden de magnitud inferior a la esperada y el crecimiento del PIB seguía sumido en la mediocridad propia del estancamiento estabilizador que hoy padecemos.

En suma, los únicos resultados tangibles de la reforma energética fueron, principalmente, la dilución de la capacidad rectora del Estado y su debilitamiento como actor central del sector a través de sus empresas, el establecimiento de un modelo de industria basado en el mercado y el protagonismo creciente del sector privado a costa del desplazamiento acelerado y forzado de Pemex, y la CFE, así como la consolidación de un esquema de integración energética subordinada a los intereses extranjeros.

Ante estos resultados de la reforma...

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: ¿Si puede terminar, Senadora Chavira?

La Senadora María Guadalupe Chavira de la Rosa: ¿Mande?

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: ¿Si puede terminar?

La Senadora María Guadalupe Chavira de la Rosa: Sí, son 10 minutos, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: No, me pasaron que eran rondas de cinco minutos.

Permítame un segundo.

La Senadora María Guadalupe Chavira de la Rosa: Me ha cortado la inspiración, señor Presidente, pero...

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Perdón por la interrupción, pero me pasaron mal aquí el dato, es que dice cinco minutos, son diez minutos.

Una disculpa.

La Senadora María Guadalupe Chavira de la Rosa: Le agradezco, señor Presidente, como siempre.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Perdón, estaba yo con la lista siguiente.

Una disculpa.

Le reponemos el tiempo porque, además, ciertamente le corté la inspiración a la Senadora Chavira De la Rosa.

La Senadora María Guadalupe Chavira De la Rosa: Sí, ya me entró como que sospechosismo, señor Presidente, pero, bueno.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Adelante.

La Senadora María Guadalupe Chavira de la Rosa: Por supuesto, Senadoras y Senadores.

No se trata con esa forma, con esa insistencia desde los círculos opositores, opinólogos, de encontrar el camino de regreso a un pasado idílico.

Al contrario, la intención central del paquete de reformas enviado por la Presidenta de la República, es la construcción del mejor sendero institucional posible hacia el futuro del sector energético y de nuestro país.

En este sentido, el objetivo primordial de las modificaciones legislativas que nos ocupan es armonizar la orientación general de las políticas públicas en materia energética de los gobiernos surgidos de nuestro gran movimiento popular con la arquitectura institucional, el marco jurídico y la dinámica sectorial.

De esta forma, podrá haber plena certeza en las condiciones materiales para el desarrollo de los proyectos de inversión público, privadas y mixto.

De un lado, porque se reducirá el riesgo de judicialización de las políticas públicas y por el otro, porque estarán dadas las condiciones para una adecuada planeación y toma de decisiones en materia de inversión. Se restituye al Estado su potestad de planear, regular y supervisar el sector energético sin las fragmentaciones y duplicidades que antes lo entorpecían.

Se crea una Ley de Planeación y Transición Energética para impulsar con mayor decisión esta agenda, pero a diferencia del pasado, ahora la planeación será vinculante y contará con mejores instrumentos de mediano y largo plazo. Por primera vez se incluye el concepto de justicia energética en la legislación para reducir las desigualdades en el acceso y uso de la energía, esto vendrá acompañado de recursos para la atención prioritaria en las poblaciones más vulnerables.

Se crea el Sistema Nacional de Información Energética para recabar información que permitirá tomar mejores decisiones en materia energética y diseñar mejores políticas públicas.

Se va a devolver con el carácter de empresas públicas. Se va a dar el cambio de naturaleza jurídica de Pemex y CFE de empresas productivas a empresas públicas del Estado, reguladas por el derecho público, y se le incorporará a un régimen especial sobre austeridad, contabilidad y sustentabilidad.

Se refuerzan las políticas de austeridad alineando el ejercicio de sus recursos a criterios de eficiencia y responsabilidad financiera, además del establecimiento de metas anuales específicas alineadas a la planeación. Al recuperar su mandato público, las CFE y Pemex garantizarán el acceso universal a la electricidad, a los combustibles, incluso, en zonas no rentables para los privados, es decir, estamos logrando que el Estado y el enfoque del gobierno humanista que encabeza la doctora Claudia Sheinbaum, cuente con las herramientas necesarias para darle la protección, la seguridad que necesitan todos y cada uno de nosotros, los mexicanos.

Desde México, vemos con preocupación cómo el modelo, el modelo que hoy ha puesto en crisis al país, a la nación, a nuestros hermanos de Chile, un modelo promovido por intereses neoliberales ha convertido la electricidad en un privilegio en lugar de un derecho.

La crisis chilena debe servirnos de advertencia para seguir defendiendo la soberanía energética y el papel del Estado en la regulación de servicios esenciales. No podemos permitir que las familias paguen el precio de la especulación y la falta de planeación.

La energía no es un lujo, es un derecho humano y México ya vivió los estragos de un sistema privatizado y por eso la “Cuarta Transformación”. Vamos a luchar porque la Comisión Federal de Electricidad y Pemex sigan siendo el pilar de nuestra soberanía energética.

No podemos depender de las empresas extranjeras para garantizar el acceso a un servicio universal en México.

La lucha de la soberanía energética sigue en pie y por eso el voto de la bancada mayoritaria de Morena será a favor.

¡Que viva Pemex! ¡Que viva CFE! ¡Que viva la soberanía energética en México!

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Chavira De la Rosa.

Agotados los posicionamientos, iniciamos con la discusión del dictamen en lo general.

Aquí sí, las intervenciones son de cinco minutos.

Tiene, son a favor y en contra, tiene la palabra, en contra, el Senador Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, del grupo parlamentario del PAN, hasta por cinco minutos.

El Senador Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo: Con el permiso de la Presidencia.

El día de hoy es una sesión muy importante para todo lo que es nuestro país, porque estamos votando 11 leyes, ocho leyes nuevas y tres modificaciones.

Bueno, pues decirles que esto fue fast track, lo comentamos, precisamente, en la comisión y bueno, pues simple y sencillamente vemos cosas positivas, pero también igual vemos cosas negativas o que hay algún retroceso.

Y, por lo tanto, propusimos un Parlamento Abierto, propusimos que personas expertas en la materia nos vinieran y nos explicaran y también igual conocer su punto de vista para poder tomar la mejor decisión, no la mejor decisión para mi partido político; la mejor decisión, precisamente, para México, porque hoy lo que decidamos aquí puede repercutir para bien o para mal, precisamente, para todos los mexicanos.

Nos encontramos ante un paquete de iniciativas que lejos de fortalecer el sector energético de México busca consolidar un modelo monopólico y un modelo obsoleto.

Hoy lo que nosotros sí estamos a favor es, al igual que muchos mexicanos, es el poder tener energías limpias, energías más económicas, acceso eléctrico a todos los mexicanos, reducir la pobreza eléctrica, por supuesto terminar con la corrupción y algo muy importante, bajar el precio de las gasolinas, que es algo que se nos prometió en campaña y hasta el día de hoy no ha pasado.

Y vaya que hemos presentado varias iniciativas en ese sentido y el gobierno no ha querido ni tampoco el grupo mayoritario ni sus aliados, sin embargo, las acciones realizadas nos demuestran que éstas no son la prioridad del gobierno.

Las reformas que hoy presentan afectan, precisamente, el sector energético, limita la competitividad y pone en riesgo la seguridad energética del país.

Por ello, manifestamos nuestro rechazo ante este paquete de reformas.

¿Por qué? Porque es un modelo centralista que frena el desarrollo.

Hoy limita la participación de la generación de energía y concentra todo el poder en la Comisión Federal de Electricidad en un 54 por ciento.

Por lo tanto, la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad es insuficiente para garantizar el suministro de energía confiable, esto deriva en apagones muy frecuentes, y esto ya lo empezamos a ver en cada uno de nuestros hogares y, por supuesto, en la industria, al igual que tarifas más altas para los mexicanos.

Hoy, si se quiere traer inversión, por supuesto que los inversionistas piden mínimo tres cosas:

Uno, seguridad, que, por cierto, en seguridad estamos reprobados.

Dos, que tenga el suministro de agua.

Y tres, que tenga suministro de energía.

Y hay varios estados de la República Mexicana que ya no pueden contratar más energía, simple y sencillamente, ¿por qué? Porque están al límite.

Y, por lo tanto, ahí sí hace falta una gran inversión. Y es algo que no viene considerado precisamente en la reforma.

Y, por otro lado, si hablamos de Pemex, un gigante en crisis, la iniciativa ignora la crisis financiera de Pemex, cuya deuda asciende a 1.9 billones de pesos. En lugar de fomentar alianzas estratégicas, hoy imponen un modelo de bloqueo a la inversión.

Pero también déjenme decirles que nosotros siempre hemos votado en congruencia y no somos oposición por oponernos, simple y sencillamente, también vemos la parte positiva de este tipo de reformas, en lo cual vemos y vamos a votar a favor, y lo hicimos precisamente en la Comisión.

Por ejemplo, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley de Biocombustibles, que es una iniciativa muy buena y muy positiva, y también la de geotermia. Esas son reformas que sí vamos a apoyar, pero las otras tienen deficiencias.

Además, queremos dejar en claro que sí hay alternativas reales y viables para mejorar el acceso a las energías y reducir los costos para las familias mexicanas.

Nosotros presentamos, aquí presenté una iniciativa precisamente en ese sentido, para dar facilidad a todos los hogares mexicanos y que con esto tengan energía propia a través de paneles solares y sus recibos de luz se reduzcan hasta en un 90 por ciento. Esto sí es posible.

Mientras tanto, sabemos que este tipo de reforma busca concentrar el poder monopólico y obsoleto.

Nuestra iniciativa, y en este modelo, busca tener energías, por supuesto, sustentables, accesibles y, por supuesto, el poder ayudar a todos los mexicanos.

Si realmente queremos fortalecer el sector energético y beneficiar a los mexicanos, debemos impulsar políticas que fomenten la generación de energías limpias, competitivas y el uso eficiente de los recursos.

Por eso nosotros hemos sido claros en la Comisión, que hay tres reformas que, por supuesto, vemos con buenos ojos, que sí ayudan a los mexicanos, pero las otras reformas por supuesto que tienen un retroceso.

Es cuanto, señora Presidenta.

PRESIDE LA SENADORA
IMELDA CASTRO CASTRO

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senador Martín del Campo.

Continúa en el uso de la palabra la Senadora Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, del Partido Morena, a favor.

La Senadora Beatriz Silvia Robles Gutiérrez: Con su venia, señora Presidenta. Mexicanas y mexicanos:

Es un honor dirigirme a ustedes para tratar un tema fundamental para el desarrollo de nuestro país: la soberanía energética.
Durante décadas la política energética de México estuvo marcada por el entreguismo de nuestros recursos al

capital privado y extranjero, debilitando las empresas públicas y afectando el bolsillo de las mexicanas y los mexicanos.

En el sexenio del Presidente Andrés Manuel López Obrador México recuperó el rumbo, se logró lo que muchos consideraban imposible: revertir el modelo privatizador y fortalecer la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos.

La magnitud de estos avances fue evidente, les invito a contrastarlo con el pasado.

En el sexenio de Fox hubo excedentes petroleros por más de 347 mil millones de dólares.

Y la pregunta es: ¿Dónde quedó todo ese dinero? Pues muy a su estilo, lo dilapidaron en gasto corriente, justificando así sus actos de corrupción a placer.

Y les pregunto: ¿Para qué sirvió tanto dinero si aumentó 300 por ciento la deuda de Pemex con más de 51 mil millones de dólares?

Hoy ustedes, oposición, hablan del endeudamiento de Pemex, como si no fueran ustedes los responsables. Pero no olviden, el pueblo es sabio.

En los sexenios de Calderón y de Peña Nieto fuimos testigos de una política de desmantelamiento del sector energético nacional.

En 2013, con la reforma energética de Peña Nieto, se entregó la exploración y explotación de hidrocarburos, con la promesa de una mayor inversión y mejores precios para los ciudadanos.

¿Qué pasó en realidad? Las tarifas eléctricas se incrementaron, la producción petrolera cayó, hubo gasolinazos y Pemex se debilitó financieramente.

En estos dos sexenios la deuda de Pemex creció 91.9 por ciento, equivalente a 63 mil millones de dólares. Desde entonces a Pemex le fue mal y no fue causa de los gobiernos de la “Cuarta Transformación”, esos fueron los gobiernos neoliberales, en cinco años Pemex pasó a ser la petrolera más endeudada del mundo entre 2013 y 2018.

La inversión en la empresa decayó en 55 por ciento, la perforación de pozos se redujo en 87 por ciento, la producción de petróleo cayó en 28 por ciento y la de gas en 22 por ciento, la producción de gasolina se contrajo en 51 por ciento y la de diésel en 61 por ciento.

En contraste, bajo el liderazgo del Presidente López Obrador, se emprendió una política energética con tres ejes principales: rescate de la soberanía; fortalecimiento de las empresas estatales; y autosuficiencia energética.

Por ejemplo, se actuó contra el huachicol, disminuyendo 90 por ciento el robo de combustible.

La deuda de Pemex disminuyó 24.9 por ciento, equivalente casi a 33 mil millones de dólares. Se invirtió en la modernización de las seis refinerías existentes y la construcción de Dos Bocas.

Se compró la refinería Deer Park, que tras un año de operación recuperó la inversión.

Se impulsaron proyectos hidroeléctricos solares y eólicos como nunca, administrados por la CFE, para asegurar tarifas justas. Pero, por supuesto, antes de eso, se invirtieron más de 300 mil millones de pesos en infraestructura de transmisión.

En octubre de 2024 reivindicamos Pemex y Comisión Federal de Electricidad como empresas estratégicas del Estado.

Hoy es crucial consolidar estos logros a través de leyes reglamentarias que protejan el interés nacional y eviten que en el futuro gobiernos neoliberales vuelvan a entregar nuestra energía al mejor postor.

Sabemos que el pueblo es sabio, por eso hoy nuestra Presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum, tiene un respaldo histórico del 80 por ciento.

Hoy la oposición pretende, sin autoridad moral, juzgar lo que hacemos.

Como dice la canción “lo que no fue, no será”.

Ellos ya tuvieron su oportunidad y sí que la aprovecharon, pero para hacer negocios personales y enriquecerse.

Pueblo de México, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México estamos trabajando de la mano con ustedes para la construcción de un sector energético fuerte y soberano; con ello se puede construir un país más justo, próspero y autosuficiente.

Recuerden: Con el pueblo, todo; sin el pueblo, nada.

Nunca más un México sin dignidad, nunca más un pueblo engañado.

¡Viva México!

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Robles Gutiérrez.

Continúa en el uso de la tribuna el Senador Manuel Añorve Baños, del PRI, en contra, hasta por cinco minutos.

El Senador Manuel Añorve Baños: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores:

Hoy vengo a esta tribuna para dejar muy claro por qué el PRI no va a acompañar la enésima ocurrencia en materia energética que a todas luces se contradice con lo que el oficialismo gritaba a los cuatro vientos hace apenas unos años.

En el 2013, muchos de los legisladores, que estamos aquí, estuvimos en ese debate, tanto en Cámara de Diputados como en Cámara de Senadores. Y, por eso, al haberlos escuchado en vivo, me viene un dicho popular: “que no es lo mismo ser borracho que cantinero”.

Déjenme decirles qué es y cuáles son las incongruencias de esta reforma del 2025, y que tanto criticaban en el 2013.

Al final resultó que la privatización no era tan mala, porque aquí escucho discursos que dicen que “no a la privatización”. Y siempre y cuando hoy la manejen ustedes y sus aliados.

Escuchaba, en ese entonces, “que se estaba vendiendo el petróleo y la electricidad a extranjeros y que se entregaría, decían, la soberanía energética”.

Imagínense ustedes en esta reforma, no solamente le dan preponderancia a la iniciativa privada, que ahora le ponen un tapete rojo, como en las galas cinematográficas, sino que también le permiten en la extracción, que ha sido un fracaso del sexenio pasado y este sexenio que participen de manera mixta y hasta solos en la extracción porque Pemex no puede, obviamente, con sus recursos.

Recuerdo que también, hace diez años, no 20, nosotros estábamos, así decían al PRI, porque esta es una reforma del 2013, del PRI, “vendiendo la patria”.

Hoy ustedes le llaman “alianza estratégica con visión de futuro”.

No cabe duda, como lo he dicho, que “no es lo mismo ser borracho que cantinero”.

Antes gritaban:

“¡Fuera las multinacionales!”

Ahora hasta le ponen tapete rojo, como he dicho, y botanitas para que inviertan.

Antes decían:

“Quieren aplicar la receta mágica, cambiar en su discurso entrega de recursos”.

Y hoy hablan de “colaboración pública privada”.

¡Quihúbole! Como dice el clásico.

Como decía Cantinflas: “ahí está el detalle” de las incongruencias.

Además, pasaron de gritar: “Jamás un centavo privado en CFE y Pemex”.

Y hoy es: “Me prestas tu chequera para mi nueva refinería”.

Fracaso de Dos Bocas, por cierto.

Así de flexibles son los ideales de esta 4T.

Porque los de ayer son hoy los que gobiernan este país, los que gritaban y esta incongruencia que escuché en el 2013.

Por supuesto, el show del 2013 ustedes protestaban contra la apertura del mercado eléctrico.

Hoy en esta reforma, 2025, les toca comer sapos y aplaudir, como lo saben hacer, la misma apertura del mercado. Ahí está, por supuesto.

Vean bien esas mil hojas de las once iniciativas que mandó la Presidencia de la República.

Por supuesto, en política solo hacen falta dos sexenios para pasar de traidor a la patria a visionarios de la modernidad.

Fíjense ustedes, cuando gobernar implica pagar facturas.

De pronto la nefasta privatización se vuelve nuestra mejor amiga, así estamos en el mundo al revés.

Y, además, decían que se iban a incrementar las tarifas.

Y, con todo respeto, qué pasó con el gasolinazo transexenal.

Subió 43 por ciento.

No decía el expresidente de la República que a diez pesos el litro de gasolina y hoy está, en algunos lugares, a 27 pesos.

Y del recibo de luz ya ni hablamos porque el recibo de luz cuando llega bimestral, las amas de casa ya ni lo quieren tocar porque brinca, les da toques del alto costo que ustedes han generado, obviamente que impacta el bolsillo de las y los mexicanos.

En fin, ahí está el detalle, hoy se están comiendo sus palabras.

Hoy tuvieron que reconocer que el 90 por ciento del 2013, que el PRI promovió y que ustedes criticaron, hoy tienen que reconocer que ese 90 por ciento es las iniciativas y las propuestas que aquí están defendiendo.

Ahí está el detalle, con todo respeto, aunque se molesten.

Ahí está el tema…

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Puede concluir, Senador, por favor.

El Senador Manuel Añorve Baños: …este es el momento y son los argumentos por los cuales el PRI votará en contra por esta incongruencia que ustedes están defendiendo, aquí en esta tribuna.

Es cuanto y muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senador Añorve Baños.

Informo a la Asamblea que tenemos la visita del licenciado Sergio Acosta Manzanero, vicepresidente nacional de la Asociación de Padres de Familia.

Doctor Luis Enrique Arana Ortega, rector del Tecnológico Universitario de Cancún.

El ciudadano Ricardo Alonso Guzmán May, comisionado de la Juventud de la Comisión Iberoamericana de los Derechos Humanos, en Quintana Roo.

Y el ciudadano Pedro Joaquín García Moreno, comisionado por las etnias y pueblos originarios del estado de Quintana Roo. Ellos acuden por invitación de la Senadora Alma Anahí González Hernández.

¡Sean bienvenidos al Senado de la República!

Continúa en el uso de la palabra la Senadora María del Rocío Corona Nakamura, del PVEM, a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora María del Rocío Corona Nakamura: Muchas gracias. Con su venia, señora Presidenta.

Compañeras y compañeros, por donde se quiera apreciar, sin recursos energéticos, no habrá prosperidad.

Y es, por eso, que el dictamen que tenemos a discusión es trascendental ya que establece el marco jurídico que fortalece un sector que, además de estratégico, es vital por su contribución al desarrollo de muchas de las actividades productivas en la que participan y obtienen su sustento familias mexicanas.

Estas iniciativas demuestran, con hechos, que la transición energética no es demagogia, es una realidad.

La Ley Geotermia refuerza el marco legal de la exploración y exportación de los recursos geotérmicos en aras de contribuir a impulsar la verdadera transición energética y diversificar la matriz con energías renovables y limpias.

A diferencia de la ley vigente, esta desarrolla el régimen de exploración y el permiso respectivo. Aunado a ello se desarrollan las bases de los permisos para usos diversos, hecho que beneficiará a toda la población que desarrolla las actividades, así consideradas, por ejemplo, en los sectores agrícola y acuícola, a la vez que optimizará el aprovechamiento de este tipo de energía. De esta forma, la justicia energética está presente.

La creación de la Comisión Nacional de Energía obedece a la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica que aprobamos el año pasado.

La Comisión será la encargada de otorgar los permisos de petrolíferos, petroquímicos y fertilizantes.

Para el gas natural otorgará todos los permisos, excepto para la importación y exportación.

Y, en materia de electricidad, otorgará solo los permisos de comercialización y generación.

Además, emitirá la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector eléctrico y regulará las tarifas para el suministro básico, transmisión, distribución y servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista.

Para el sector hidrocarburo, regulará las contraprestaciones, precios y tarifas que correspondan. En coordinación con la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente promoverá la regulación y vigilancia de actividades de autoconsumo y usos propios, temas que en su momento no pudieron avanzar en la extinta CRE.

No se trata de actividades menores, pues su ejecución requiere forzosamente cumplir con la normativa en materia de seguridad, pero también de protección ambiental, un aspecto que no pasa desapercibido en la facultad de la Sener para llevar a cabo actos de inspección, verificación y supervisión, así como para imponer las sanciones correspondientes por actos u omisiones que detecte.

Eso, compañeros, no es un asunto menor, ya que para asegurar que el sector se desarrolle en forma segura y en estricto respeto de los derechos de las comunidades locales y pueblos indígenas, sin dañar el medio ambiente, las actividades de verificación, inspección y supervisión son vitales.

Atrás quedarán aquellos lamentables hechos en los que las afectaciones que pudieran haberse ocasionado quedaran impunes, sobre todo, porque se trabajará para las mexicanas y los mexicanos.

Ahora bien, las reformas a la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo son congruentes con la reforma a la Ley del Sector Hidrocarburos, por lo que se adiciona la referencia a los acuerdos o resoluciones de unificación que destaco, porque con ello quedan incorporados los ingresos que se otorgan, por ejemplo, en las actividades de SAMA.

Las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, elimina la mención a los extintos órganos reguladores, coordinados en materia energética, actualizan la denominación de las de ahora y como siempre debe ser, orgullosamente empresas públicas del Estado.

También se precisan e incorporan las atribuciones en Sener, no solo las derivadas de este dictamen, sino también otras, como en el caso de la energía nuclear que son muy oportunas y dan congruencia con el nuevo andamiaje de planeación vinculante que se impulsará, y sobre esa planeación se precisa cuál es su objetivo y para qué fin se llevará a cabo, destacando la justicia energética.

La reforma a la Ley Orgánica viene a consolidar, desde lo legal, esta transformación que se ha plasmado para destacar y rescatar el sector energético, dándole una integración desde la cabeza de sector.

Compañeras y compañeros, estamos subiendo peldaños importantes de esta escalera normativa que fortalecerá el sector energético mexicano, como un sector moderno, justo y sostenible, en congruencia con los criterios que marcó nuestra Presidenta la doctora Claudia Sheinbaum.

Por todo lo anterior, los integrantes del Partido Verde votaremos a favor de este dictamen.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Corona Nakamura.

Continúa en el uso de la palabra la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, de Movimiento Ciudadano, en contra, hasta por cinco minutos.

La Senadora Alejandra Barrales Magdaleno: Con su venia, señora Presidenta.

Compañeras y compañeros, en Movimiento Ciudadano estamos convencidos y lo hemos venido señalando, de que es muy importante la congruencia en la vida de todas las personas, pero también es muy importante la congruencia en la política.

Por eso hemos sostenido y vamos a seguir sosteniendo nuestra visión, nuestra convicción respecto a un sector estratégico para el avance del desarrollo de nuestro país, como es el sector energético.

Por ello, con relación a este presente dictamen, hemos sido muy puntuales, hemos escuchado, hemos conocido con toda responsabilidad estas propuestas y nos preocupan algunos planteamientos de forma y de fondo también.

De forma, nos preocupa, una vez más, la manera precipitada, la manera accidentada en la que un tema tan trascedente para la vida de nuestro país se está atendiendo. Estamos hablando nada más y nada menos que de los hidrocarburos y la energía de este país y hablamos de que en este dictamen encontramos ocho leyes nuevas, encontramos la reforma también a la Ley Orgánica de la Administración Pública, 850 artículos que se están modificando y 117 artículos también transitorios.

De ese tamaño es la reforma que hoy estamos analizando y nos preocupa el poco tiempo con el que hemos podido contar para su análisis profundo.

Una vez más lamentamos que en este Senado no se esté celebrando un Parlamento Abierto que permita escuchar las voces de los trabajadores, de los especialistas, de expertos en la materia para poder tomar las mejores decisiones.

Ahora bien, por lo que respecta al fondo de este paquete legislativo que hemos recibido, insistimos en la importancia de la congruencia.

Por eso quiero recordar, he compartido ya que tuve la oportunidad en la legislatura anterior, previa a la pasada, en el 2013 de votar por la llamada, en el momento de votar la reforma llamada la reforma de Peña, la reforma energética, voté en contra de aquella reforma.

Ya denunciábamos, ya hablábamos de nuestra preocupación por poner en manos del sector privado un sector estratégico para nuestro país, yo recuerdo que votamos juntos varios compañeros que hoy están aquí, que forman parte de la mayoría, muchos dimos la batalla, levantamos la voz y denunciábamos estar en contra de esa reforma.

Hoy, la verdad que me da mucha pena ver que se está defendiendo y se está presentando una propuesta en la que más del 90 por ciento de su contenido es la copia fiel de esa reforma de la que nos quejábamos, este documento que hoy discutimos tiene 90 por ciento del contenido de la reforma que rechazamos en el 2013, la reforma de Peña Nieto.

No quiero también dejar de advertir que si bien es cierto estamos en contra de esta reforma, reconocemos que hay algunos planteamientos de carácter positivo.

¿Qué es positivo para nosotros? El que se destaque el carácter público de Pemex.

Por ejemplo, nos parece importante este reconocimiento, de la Comisión Federal de Electricidad y, por supuesto, nos parece muy positivo, aunque sea solamente en discurso porque no se detalla cómo, no se habla de qué manera vamos a garantizar el reconocimiento a la denominada justicia energética, garantizar el acceso a todos los mexicanos a la energía, nos parece que su simple señalamiento es de por sí ya algo positivo.

Sin embargo, también nos parece muy importante el reiterar nuestra preocupación porque debemos de seguir trabajando para cumplir con lo que se comprometieron a hacer, necesitamos trabajar para bajar el costo de las gasolinas y de la electricidad. Esto es algo que está pendiente todavía, no se ha podido lograr y hay que seguir insistiendo en todo ello.

Hay que continuar el combate al huachicol, porque no solamente no ha disminuido y, tampoco por supuesto se ha erradicado, es un tema en el que todavía hay que seguir trabajando.

Sin embargo, quiero, de manera muy rápida, señalar que tenemos una preocupación importante que vemos detrás de este dictamen. La creación de esta súper Secretaría de Energía, decimos que es una súper Secretaría porque se está concentrando en ella una serie de actividades que no venía desarrollando.

Es importante decir que reconocemos por supuesto la importancia de ponerle orden al sector, reconocemos la importancia de marcar una sola directriz en el sector, creo que eso es sin duda algo positivo, pero nos preocupa todo el poder que puede concentrar esta Secretaría.

Y, como ha sido un postulado de la izquierda, esa izquierda que muchas veces escuchamos luchando porque hubiera contrapesos en este país.

Nos parece importante que, ante la concentración de tantas facultades, de tanto poder de esta Secretaría, también haya contrapesos

Nos parece importante que sea el Senado de la República el que acompañe…

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Concluya, Senadora, por favor.

La Senadora Alejandra Barrales Magdaleno: …termino, señora Presidenta.

Muchas gracias.

Que sea el Senado de la República el que acompañe también estas actividades que desempeñe la Secretaría.

Por ello, hemos anunciado que presentaremos en breve una reforma que permita, que al igual que hacemos con la Secretaría de Relaciones Exteriores, podamos ratificar el nombramiento de quien ocupe dicha Secretaría de Energía.

Muchas gracias, señora Presidenta.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias.

Continúa en el uso de la palabra la Senadora Raquel Bonilla Herrera, del Partido Morena, a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora Raquel Bonilla Herrera: Con su venia, señora Presidenta. Y con la venia del pueblo de México.

El dictamen que hoy se somete a discusión, y que habremos de votar en sentido positivo, representa una victoria frente a aquellos grupos de poder que pretendieron privatizar y vender nuestro país.

Este proceso simboliza el rescate de los recursos de la nación, y que debo de destacar que no ha sido nada fácil.

Ustedes traen argumentos que señalan que se mantiene la reforma de Enrique Peña Nieto y que se habla de un supuesto plagio.

Si eso fuera, compañeras y compañeros, pueblo de México, por qué se quejan tanto de esta iniciativa y por qué se rasgan las vestiduras; cuando realmente buscamos fortalecer las empresas públicas, buscamos eliminar la duplicidad de funciones de los órganos reguladores, y buscamos recuperar el porcentaje de generación de energía eléctrica que corresponde a CFE.

Con tan solo modificar la naturaleza jurídica de Pemex y CFE, y recuperarlas como empresas públicas rompe completamente con el sistema corrupto y entreguista al que ustedes estaban acostumbrados.

Nos queda claro que ya no tienen mucho qué decir, y el ejemplo claro fue desde comisiones donde pidieron una tercera ronda, y finalmente no se registraron, algunos se retiraron. Y yo esperaría que el día de hoy estuvieran presentes en la sesión, y tampoco están, no están.

Entonces, pueblo de México, dejemos de hacerle caso a la oposición y dediquémonos a lo que realmente nos importa.

Han salido a decir que estamos violando el T-MEC, ¿y saben qué? Yo creo que es muy importante recordarles a estos Senadores de oposición que no estamos violando ningún convenio, ningún tratado.

En primera, porque los artículos 18, punto 16 y 18, punto 17, tratan particularmente en materia de telecomunicaciones; pero aparte estamos hablando de que en la regulación económica no podrá ser necesaria

si existe competencia efectiva y si el servicio del nuevo mercado para que éstas tengan que ser necesariamente autónomas.

Ustedes vienen a decir aquí que se mantienen las importaciones de los combustibles, y que por eso somos un plagio.

Su famosa reforma se encargó de debilitar a Pemex bajo un modelo energético que solo vino a beneficiar al sector privado, pero que al tiempo vino a desmantelar a nuestra industria nacional.

¿Qué se mantiene la importación de combustibles? Sí, pero es únicamente para mantener la demanda actual, porque ya se les olvidó, señores, que por su culpa se dejó en el olvido el almacenamiento de combustibles y cómo vinieron a destruir el sistema nacional de refinación.

En Morena respetamos la planeación estratégica y sostenible, por eso es que hoy podemos hablar de una verdadera reingeniería del sistema de refinación.

La refinería Olmeca y la adquisición de Deer Park son una muestra clara de que en Morena le apostamos al rescate del sistema de refinación nacional al mercado interno, pero, sobre todo, a la fuerza laboral mexicana.

¿Cuál plagio? Señores, ofrezcan aquí mejores argumentos. Ustedes sí copiaron un modelo, el noruego, pero solamente adaptaron la parte del beneficio de sus bolsillos; qué pena, de verdad, que no copiaran los valores de transparencia y rendición de cuentas de este modelo.

Respaldamos este dictamen porque está sustentado en fortalecer los ejes rectores de la planeación del sistema eléctrico nacional, la seguridad energética de nuestro país y de la soberanía nacional.

Reconocemos nuevamente el papel tan importante que juega la Comisión Federal de Electricidad como generador de energías limpias.

Y aquí les paso un dato, para que se pongan un poquito de vitacilina, del 19 al 2023, la CFE inyectó a la red eléctrica el 55 por ciento de la energía limpia acumulada. Es decir, que entregó el 22 por ciento de energía limpia que los privados, y a su vez inyectó a la red el 37 por ciento menos de energía fósil que los privados.

Estamos estableciendo un compromiso de justicia energética a través de promover el desarrollo energético sostenible protegiendo el bienestar social y fomentando infraestructura alineada a la estrategia nacional de energía.

El dictamen establece la capacidad del Estado mexicano para gestionar el recurso estratégico, asegurando la energía y ésta se administre con una visión de soberanía y justicia social; no bajo la lógica del negocio de unos cuantos, como ustedes hicieron en el pasado.

Se los vuelvo a repetir, esto no es retórica, por primera vez se tendrá…

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Concluya, Senadora.

La Senadora Raquel Bonilla Herrera: …le pediría me permita concluir, señora Presidenta.

Por primera vez se tendrá el fondo de servicio universal energético con el propósito de financiar acciones de justicia energética, priorizando a quienes más necesitan

Por esto el grupo parlamentario de Morena votará este dictamen a favor.

Y los invitamos, Senadores de oposición, a que realmente vean por el beneficio de las familias mexicanas.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Bonilla Herrera.

Continúa en el uso de la palabra la…

Te registramos, Senadora, pero al término, al término de la ronda.

Continúa en el uso de la palabra la Senadora Anabell Ávalos Zempoalteca, del PRI, en contra, hasta por cinco minutos.

La Senadora Anabell Ávalos Zempoalteca: Gracias, señora Presidenta.

Solicito se pueda poner una moción de ilustración, por favor, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Adelante, al equipo técnico, por favor, es un video.

(Proyección de video)

La Senadora Anabell Ávalos Zempoalteca: Gracias, señora Presidenta.

Así las cosas, cuando decían que la gasolina iba estar a 10 pesos.

El PRI está en contra de la reforma energética porque representa más corrupción, despilfarro, el saqueo de recursos naturales y, de ningún modo, significará que la gasolina, la luz o el gas vayan a bajar de precio.

Que el pueblo sepa que después de esta reforma la gasolina seguirá igual de cara y contaminante.

Que el pueblo conozca que esta reforma energética de ningún modo bajará las tarifas de luz.

Que los mexicanos sepan que seguiremos sin acceso a gas natural y seguiremos teniendo gas licuado de mala calidad y altamente contaminante.

Cuando en 2013 el PRI impulsó la reforma energética tuvo como eje transversal la protección del medio ambiente, la promoción de energías limpias y la participación de operadores privados en condiciones de competencia.

Llegó Morena y dio marcha atrás, promovió energías sucias, hizo que los inversionistas salieran despavoridos, hubo apagones eléctricos, el gas subió de precio y la gasolina ni se diga.

Lo que sí hizo la 4T fue construir una refinería que dijeron que costaría poco más de 8 mil millones de dólares.

Llevan gastados más de 20 mil millones y la supuesta refinería no bajó de precio ni funciona, ni la gasolina es más barata, es más, ni siquiera produce.

Morena está construyendo el segundo piso, sí, pero subterráneo, está enterrando a México.

Estamos ante un riesgo energético, si los americanos deciden aumentar los precios de los energéticos que les compramos.

No queremos nacionalismos trasnochados, sino la construcción de una nación fuerte, con seguridad y condiciones de desarrollo para todas las personas.

Les voy a explicar por qué esta reforma energética morenista representa corrupción.

Es muy sencillo.

Durante todo un sexenio ahuyentaron a la iniciativa privada, ahora los invitan a participar e invertir en México, sin embargo, Pemex no les paga a sus proveedores desde hace un año.

¿Qué inversionista serio querrá venir? Solo vendrán los amigos y conocidos de la 4T.

Lo que vimos en Dos Bocas para todo el sector energético, adjudicaciones directas, sobreprecios, contratos amañados, de ninguna manera esos sobrecostos que son corrupción harán bajar los precios de la gasolina, el gas o la electricidad.

¿Qué empresario del sector energético querrá invertir en un país donde hay dos monopolios estatales?

Nadie, señoras y señores legisladores, insisto, solo vendrán empresarios y contratistas, amigos del oficialismo.

Esa corrupción, ¿quién la pagará? La pagará el pueblo de México, con precios altos en gasolina gas y electricidad.

Hoy reto al oficialismo para que en esta reforma energética haya un calendario con compromisos fechados que establezcan cómo van a ir bajando los precios de la gasolina, el gas y la luz.

La palabra de Morena no vale. Por eso queremos que conste en papel el compromiso de que la gasolina y la luz van a bajar.

Que quede inscrito en la Constitución, en esa hoja de papel que han mutilado, que han manchado, que han mancillado y ensuciado con su afán de poder.

Ya se les olvidó cuando su líder decía que la gasolina iba a costar 10 pesos, era pura saliva, era pura mentira, un engaño para hacerse del poder y ahora sí permitir que haya la inversión privada de sus amigos.

Esta reforma energética también es criminal con Morena, con Morena aumentó el huachicol, el robo de combustible, eso es Morena…

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Si nos permite la oradora.

Senadora Blanca Judith Díaz, ¿con qué objeto?

La Senadora Blanca Judith Díaz Delgado: (Desde su escaño) No sé si pueda preguntarle a la exponente…

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Déjeme preguntarle a la oradora si acepta una pregunta.

¿Acepta una pregunta?

La Senadora Anabell Ávalos Zempoalteca: Con mucho gusto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Tiene un minuto para hacerla y para responderla dos.

La Senadora Blanca Judith Díaz Delgado: (Desde su escaño) Sí. Muchas gracias.

Yo quisiera preguntarle a la promovente, que trae muchos datos en esta mañana, preguntarle, si sabe ¿cuál es la demanda de megawatts que el país necesita?

Si sabe ¿cuántos megawatts está produciendo en su país?

Y, además si sabe, porque le gusta mucho hablar también de energías limpias, ¿cuánto producen las hidroeléctricas del país?, que obviamente son energías limpias, ¿cuántos megawatts produce, se producen en nuestro país?

Muchas gracias, señora Presidenta.

Gracias, compañera por aceptar la pregunta.

La Senadora Anabell Ávalos Zempoalteca: Con mucho gusto, Senadora.

En este momento no le puedo dar estas cifras técnicas de megawatts, pero sí se las puedo compartir en un momento más que concluya mi intervención.

Lo que sí sé es que estamos ante un… en un momento en donde la corrupción de Morena es terrible.

Entonces, yo hoy vengo a hacer un posicionamiento muy serio que no me voy a prestar en ningún juego de Morena, aunque les duela a ustedes, el 90 por ciento de esta iniciativa del día de hoy son propuestas del PRI, propuestas del PRI que sí sabe gobernar y que sí ha hecho un buen trabajo durante muchos años.

Lo he dicho, esta propuesta es criminal, con Morena aumentó el huachicol, el robo de combustibles. Eso es Morena, un paraíso de abrazos para la delincuencia.

Esta reforma adolece de un plan serio y estructurado para acabar con el robo de combustibles que Morena permitió y que ha financiado sus campañas electorales.

Esta reforma energética de Morena trata de retomar la votación de energías limpias que el PRI impulsó en 2013, como lo dije hace un momento, pero es pura simulación y engaño, lo que busca Morena es seguir produciendo petróleo de baja calidad con agua y sal, lo que castiga su precio.

Es inconcebible el grado de contaminación que existe en las grandes ciudades de México y se debe a las gasolinas contaminantes y caras que nos vende Morena.

Se trata de ambientes tóxicos y que dañan la salud de los mexicanos.

Pero qué se podía esperar…

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Concluyó su tiempo, Senadora.

La Senadora Anabell Ávalos Zempoalteca:…de un grupo político que legislara con base en intereses económicos y con cálculos políticos donde sus guías son el odio y la ignorancia.

Que el pueblo de México le quede claro, que al pueblo de México le quede claro, la reforma energética del oficialismo es más corrupción, despilfarro de recursos públicos, representa el saqueo…

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Concluyó su tiempo, Senadora.

La Senadora Anabell Ávalos Zempoalteca:…representa el saqueo de recursos naturales y de ningún modo significará que la gasolina, la luz y el gas vayan a bajar.

En el grupo parlamentario del PRI, de ninguna manera vamos a avalar esta reforma, vamos en contra.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Ávalos Zempoalteca.

Continua en el uso de la palabra la Senadora Sasil De León Villard, del Partido Morena, a favor, en el espacio cedido por el grupo parlamentario del PT.

La Senadora Sasil De León Villard: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores. Pueblo de México.

No se dejen engañar, las reformas que estamos analizando, discutiendo y que estaremos aprobando el día de hoy son y serán siempre en favor de todas y de todos los mexicanos.

Con ello, el día de mañana, ustedes, pueblo de México, tendrán tarifas eléctricas más bajas, empresas productivas del Estado fuertes, energías limpias y sostenibles y, sobre todo, justicia energética para las comunidades más marginadas de nuestro país.

Legisladoras y Legisladores, esta reforma representa un paso firme hacia la recuperación del control de nuestros recursos energéticos y la consolidación de un modelo que pone al pueblo por encima de los intereses privados.

No podemos permitir que la electricidad y el petróleo, recursos fundamentales para el desarrollo del país, sigan en manos de quienes buscan maximizar sus ganancias sin importar el impacto social, sin importarles el pueblo de México y sin importarles las comunidades más marginadas de nuestro país.

Hoy en esta tribuna hemos vuelto a poner sobre la mesa un tema de gran importancia para la historia de nuestro país, el de la soberanía energética, nuestra soberanía energética.

Esta serie de reformas que buscan corregir el rumbo del sector energético devolviendo al Estado la rectoría en esta materia y garantizando que la electricidad y los hidrocarburos sean accesibles para todas y todos los mexicanos.

Desde la reforma energética del 2013 hemos sido testigos de cómo el modelo neoliberal favoreció de manera desproporcionada a empresas privadas nacionales y extranjeras, debilitando a nuestras empresas productivas del Estado, la CFE y Pemex.

Estas entidades fueron fragmentadas y sometidas a un esquema de competencia desigual, lo que resultó en la pérdida del control del Estado sobre recursos estratégicos, el encarecimiento de la electricidad y una mayor dependencia de las importaciones de hidrocarburos.

Que no se nos olvide que fueron ustedes los tecnócratas y neoliberales amantes de la usura y las privatizaciones quienes desmantelaron a estas dos grandes empresas y perjudicaron a millones de mexicanas y mexicanos ignorando completamente que la soberanía energética le pertenece al pueblo de México.

Permítanme recordarles, que el sector eléctrico antes encabezado por la CFE fue invadido por empresas privadas que bajo esquemas de auto abastecimiento y contratos privilegiados lograron reducir la participación estatal del 63 por ciento en el 2013 a solo el 38 por ciento en el 2021.

Mientras tanto, la generación privada creció hasta representar el 62 por ciento del mercado, esta situación no solo afectó a la soberanía energética, sino que también permitió que las tarifas eléctricas fueran determinadas por intereses comerciales y no por el bienestar de la población.

Afortunadamente con esta reforma se recuperará el papel preponderante del Estado al establecer, que la CFE deberá generar, al menos, el 54 por ciento de la electricidad del país.

En cuanto a los hidrocarburos, la reforma otorga Pemex preferencia en la exploración y extracción, asegurando que sus actividades se realicen bajo un esquema financiero sostenible, reincorporando el litio como un recurso estratégico exclusivo del Estado, impidiendo que empresas privadas puedan explotarlo con fines de lucro.

Senadoras y Senadores, si bien es cierto que estas reformas representan la oportunidad única para fortalecer nuestra soberanía energética, es muy importante resaltar que también se fortalece de manera decidida el desarrollo de energías renovables y los biocombustibles.

Esta reforma no solo busca recuperar la soberanía, sino que también establece un nuevo modelo de transición energético basado en tres principios fundamentales, y con esto concluyo: soberanía y seguridad energética; accesibilidad y justicia energética; y sustentabilidad y reducción de emisiones.

Hoy tenemos la oportunidad de corregir el rumbo y garantizar que el acceso a la energía sea un derecho no un privilegio.

Esta reforma no es solo una cuestión técnica o económica sino un acto de justicia social y soberanía nacional.

Hago un llamado a todas y todos para votar a favor del presente dictamen ya que México merece un sistema energético fuerte, justo y sustentable.

Por la soberanía energética, por la justicia social y por el bienestar del pueblo de México, sigamos haciendo historia con esta gran reforma.

Muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias. Senadora De León Villard, gracias.

Continúa en el uso de la palabra la Senadora Amalia Dolores García Medina, del Movimiento Ciudadano, en contra, hasta por cinco minutos.

La Senadora Amalia Dolores García Medina: Muchas gracias, muy estimada Presidenta.

Quiero decir con mucha transparencia y claridad que no estoy en contra, pero tengo opiniones y puntos de vista críticos a estas 11 iniciativas, estas leyes, iniciativas de reformas a leyes que se nos presentan.

¿Y por qué digo que en esencia no estoy en contra?

Porque soy una convencida absoluta de la importancia de la rectoría del Estado, lo he manifestado constante, pública, reiteradamente, a lo largo de mi vida pública. Soy una convencida de la importancia de que el Estado actúe, pero, además, soy más convencida que nunca, porque el contexto internacional es un contexto extremadamente peligroso y complejo.

Estamos en un momento en el cual los gobiernos o el gobierno, diría yo, sobre todo en el caso de los Estados Unidos, de los multimillonarios, es un gobierno depredador, está intentando apoderarse de la riqueza del planeta y no solo él, son las grandes potencias.

Estamos viviendo un contexto internacional realmente complejo, muy difícil.

¿Qué fue lo que pasó esta misma semana, hace unos cuantos días anterior, en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas?

Votaron juntos una propuesta para ponerle fin a la guerra en Ucrania, Estados Unidos, China y Rusia.

¿Cuándo habíamos pensado? Hace un mes, al menos, que esto sucedería, pero lo que yo percibo y es parte del análisis de lo que hoy sucede, es que se están disputando y al mismo tiempo intentando repartir la riqueza del planeta.

Y lo que ya planteó el presidente Donald Trump a Ucrania, es que les darán respaldo en un acuerdo en el que no coinciden con la visión que ha mantenido Zelensky es que mantendrán su relación y su respaldo a cambio de sus recursos minerales.

Es brutal lo que está sucediendo y parece que van a firmar eso, que Zelensky irá a Washington a firmarlo o este viernes o a principios de la semana que entra, está el reparto de la riqueza mineral y energética del planeta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Sí, Senador Clemente Castañeda, ¿con qué objeto?

El Senador Clemente Castañeda Hoeflich: (Desde su escaño) Perdón por la interrupción, pero por respeto a nuestros invitados, por respeto a la oradora, si pudiéramos darle a cada quien su espacio sería el mejor gesto de cortesía para todas y para todos.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Sí, gracias Senador.

Aprovecho para decirles que se encuentra con nosotros Iván Lee, encargado del despacho de la oficina de Taiwán en México, invitado por la Senadora Lucía Trasviña.

Adelante, Senadora Amalia.

Disculpe la interrupción.

Senadora Amalia. Adelante.

La Senadora Amalia Dolores García Medina: Gracias, Senador Castañeda.

De parte nuestra, partidarios del multilateralismo.

Pero quiero decir que, junto a esta preocupación, esta gran preocupación por lo que pasa en el planeta, esta visión que empieza a imponerse de manera descarnada, lo que está en juego son el uso de los recursos energéticos, el aprovechamiento de los recursos energéticos, de los recursos minerales, la riqueza de los países y estamos viviendo un momento extremadamente peligroso.

Por eso creo que la rectoría del Estado, en el contexto del siglo XXI, en el de este año, que hoy inicia en condiciones tan oscuras y tan complejas, es fundamental.

Necesitamos la rectoría del Estado, es esencialísimo, porque además hoy gobiernan los multibillonarios en dólares.

Ahí está Elon Musk hace un rato tomado decisiones en la primera reunión del gabinete de Donald Trump diciendo con quiénes recortaba, a quiénes recortaba y tratando de apoderarse de Groenlandia.

¿Por qué Groenlandia? No solo porque tiene una posición militar estratégica, sino por sus recursos, enormes recursos y riquezas minerales y petrolíferos, y de gas. Es por eso.

Y por eso es que la rectoría del Estado es tan importante, porque teniendo la rectoría del Estado se podrían garantizar beneficios para la población.

En el caso de México, que se haya decidido, y Movimiento Ciudadano votó a favor, que el litio debe estar bajo la rectoría del Estado, es fundamental, es parte de lo que está en Ucrania, el litio, y en otros lugares.

Y hoy vemos que los multibillonarios, con este gran negocio, quieren utilizarlo dándole costos impresionantemente altos a la población para acceder a las tecnologías del siglo XXI.

Ya China mostró que no tienen tal cantidad de costo, sino que son bastante bajos.

Ahí está el ejemplo del startup DeepSeek, que en segundos desplomó a OpenAI, a Inteligencia Artificial y a Nvidia en la bolsa, porque mostró que eso puede hacerse de otra manera.

¿Cuál es el problema, sin embargo, de esta reforma?

De estas 11 leyes que, en medio de un ambiente tan complejo y llamando a la unidad desde el gobierno de la República, no se han abierto los espacios para hacer verdadera política de cabildeo, de consensos y de búsqueda de acuerdos.

Votar en paquete 11 leyes, compañeras y compañeros, a mí me resulta realmente insoportable.

Algo en lo que podríamos salir, estoy segura, sino en todo, en gran medida con una visión común.

Creo que eso hace falta, hay que hacer política que unifique verdaderamente, que escuche, que reconozca la pluralidad.

Y, segundo o tercero, y termino con esto, sí creo en la rectoría del Estado, pero lamento que ha habido acciones que no benefician la defensa de esa rectoría del Estado.

En el pasado, ahí está Odebrecht, se acabó con Fertimex, pero en el pasado más reciente ha habido absoluta ineficacia. Y eso es inaceptable, porque la principal obligación de un Estado nacional…

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Concluya, Senadora.

La Senadora Amalia Dolores García Medina: …y termino con esto.

Es dar resultados, es ser eficiente y actuar con honestidad. Y ahí nos están debiendo.

Por eso, compañeras, compañeros, siendo partidaria de la rectoría del Estado y porque no veo que se esté avanzando sustancialmente en la transición energética, aunque hay buenos deseos y tendrá que acreditarse con hechos, voy a abstenerme.

Pero ratifico que no estoy en contra de la rectoría del Estado, pero hay mucho qué hacer y no nos dan la oportunidad y el tiempo para ir a fondo en una conformación de una verdadera planeación con visión de Estado que beneficie a nuestro país en el contexto del siglo XXI y en el momento que vive el planeta en esta época.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora García Medina.

Hemos tratado de ser tolerantes con Senadores y Senadoras de todos los grupos, pero sí les pedimos respetar el tiempo.

Sin embargo, en este caso sí reiteramos nuestras disculpas a la Senadora Amalia por la interrupción.

Continúa en el uso de la palabra la Senadora Olga Patricia Sosa Ruíz, del Partido Morena, a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora Olga Patricia Sosa Ruíz: Muchas gracias. Con su permiso, señora Presidenta.

Esta reforma ha puesto de manifiesto dos visiones de país, una que comprometió la seguridad energética, que buscó privatizar el sector energético.

Y otra, que fortalece a las empresas públicas y retoma la planeación estratégica del Estado.

Estas modificaciones propuestas por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo van a dar continuidad al rescate que emprendió Andrés Manuel López Obrador en favor de la soberanía energética.

Se nos dijo que la reforma del 2013 nos llevaría a extraer, nada más y nada menos que tres millones de barriles de petróleo diario, tres millones de barriles de petróleo diario.

Y los datos son contundentes, dejaron la producción en un millón 600 mil barriles diarios. Hoy andaríamos en 300 mil barriles diarios si hubiéramos seguido con esa política.

¿Y por qué? Porque se dejó de invertir en explotación de petróleo, se dejó de perforar pozos en tierra.

Si hubieran visto cómo dejaron la refinería Madero, que me tocó visitar en mi tierra, terrible.

Ahora, con nuestra visión de que el sector energético es palanca de desarrollo, estamos produciendo un millón 800 mil barriles diarios, con más producción de hidrocarburos, con más reservas de petróleo y gas natural.

Se nos dijo que llegaría la inversión privada y miren sus resultados, privatizaron 90 áreas petroleras; prometieron inversiones de más de 200 mil millones de dólares, que no llegaron ni al 3 por ciento de la inversión de Pemex.

Por eso estas reformas van a ser de gran trascendencia, porque vamos a regular la apertura a privados bajo reglas claras y transparentes.

Y aquí preciso: Pemex tiene rectoría en la determinación y elección de asignaciones para exploración y extracción de hidrocarburos.

Con estas reformas se pone fin a las subsidiarias que se comportaban como privadas dentro de Pemex y CFE, para evitar la duplicidad de funciones.

Para esto, se optimizará la rentabilidad de Petróleos Mexicanos al modificar su régimen fiscal e incorporar al derecho petrolero para el bienestar.

Con esta reforma se cumplirá la función social de las empresas públicas de proveer al pueblo de electricidad y gasolina al menor costo posible.

Porque no olvidamos los gasolinazos, no olvidamos que vieron como una mercancía al acceso de energía y no como un derecho, como siempre se debió haber visto.

Hoy es un derecho con esta reforma, que incluye el concepto de justicia energética para atender a las regiones más olvidadas de México.

Y se incluye el sector de hidrocarburos en la transición energética, con el propósito de suministrar más energía limpia que produzca menos contaminación.

Hoy haremos realidad un modelo energético que consolide un servicio de calidad y eficiencia, que consolide a la CFE y a Pemex como pilares de desarrollo energético nacional.

Tengámoslo claro, con estas reformas le seguiremos cumpliendo al pueblo de México, señoras y señores.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Sosa Ruíz.

Vamos a consultar al Pleno.

Agotada la lista de personas oradoras registradas, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señora Presidenta.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.
Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se encuentra suficientemente discutido en lo general, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Continuamos, entonces, con la tercera ronda… segunda.

Tiene razón, fueron posicionamientos en la primera parte.

Y le damos…

Sí, Senadora, la tenemos registrada, pero al final, al concluir esta parte.

Sí, con mucho gusto, está usted anotada.

Continuamos, entonces, con el Senador Miguel Márquez Márquez, del PAN, en contra, y hasta por cinco minutos.

PRESIDE EL SENADOR
JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Señora Senadora, en un momento más tendrá usted el uso de la palabra, para hechos, al concluir esta ronda.

Escuchemos al orador que es el Senador Miguel Márquez Márquez, en contra.

El Senador Miguel Márquez Márquez: Con su permiso, señor Presidente.

Hoy nos encontramos ante un momento crucial, un momento en el que el futuro, el presente de nuestro país está en juego.

Como Senador del Partido Acción Nacional las posturas son claras, hay quienes defendemos a México y están ustedes que buscan seguir hipotecando el futuro de las juventudes, de la economía de las familias mexicanas.

Hablando de Pemex, la deuda de Petróleos Mexicanos que supera el 1.9 millones de pesos, esta carga fiscal que no solo afecta a la empresa, sino a cada uno de nosotros, de nuestras familias, si se distribuyera, por cada familia mexicana, tendría que aportar 33 mil pesos.

Estamos aquí discutiendo una reforma energética que en teoría busca fortalecer nuestro sector energético de por sí ya minado, como lo mencioné.

Sin embargo, en la práctica, debemos preguntarnos ¿realmente esta reforma traerá beneficios que se nos prometen? O, por el contrario, estamos abriendo la puerta a un futuro incierto que cada día traiga más pobreza, más incertidumbre y empresas menos competitivas para todos.

Permítanme explicarles, con claridad, por qué el Partido Acción Nacional se opone a esta reforma y por qué consideramos que éste no es el camino que México necesita.

Si a la rectoría, efectivamente, energética, pero no a ahuyentar la inversión privada.

La reforma que estamos discutiendo centraliza el control del sector energético, restringe la participación de la iniciativa privada.

Pero quiero que todos comprendan algo muy claro, la inversión privada no solo es dinero, es confianza. Es la confianza de que un país es estable, que sus reglas no cambian de un día para otro, que el Estado no se convierta en el principal obstáculo para el desarrollo.

La falta de competencia genera incompetencia, genera corrupción.

Segundo. La amenaza a la estabilidad energética.

Las y los mexicanos necesitamos certeza.

Cuando encendemos la luz, cuando abrimos la llave de gas, cuando necesitamos un servicio eléctrico para trabajar, vamos a poder contar con él. La reforma propuesta pone en riesgo esta estabilidad.

Al dar un control absoluto al gobierno sobre las empresas clave en el sector energético se corre el peligro de que el sector energético se conduzca sobre todo por intereses políticos y no competitivos, y que no atiendan a las necesidades reales de las familias mexicanas y, sobre todo, a la competitividad.

La competencia de eficiencia y la innovación se ven minadas por un modelo que propone monopolios estatales en áreas cruciales como es la electricidad, el gas.

Esto no solo significa un retroceso, el suministro constante de energía, para todos los mexicanos, se va a haber afectado principalmente en aquellas familias mexicanas más vulnerables.

Tercero. Los costos para las familias mexicanas.

A lo largo de esta reforma se habla de energía barata, de beneficios para el pueblo, pero la realidad es que la incompetencia va a restringir la entrada de nuevas tecnologías. Corremos el riesgo de ver cómo los cotos de la electricidad, del gas y de otros servicios básicos aumenten en el día a día.

¿Quiénes van a pagar esta cuenta? ¿Serán las grandes empresas que ya tienen suficientes recursos?

No, seremos los mexicanos de a pie.

El mexicano que en el día a día tiene que pagar su recibo en energía eléctrica, obviamente la gasolina y todo aquello que consume.

Pero hay algo más importante de todo esto, el tema de las energías limpias. No nos podemos quedar atrás.

El cuidado de medio ambiente en México no puede rezagarse más.

Necesitamos invertir en energías renovables, la solar, la eólica, la geotérmica, el biogas, éstas son las fuentes de energía del presente y del futuro que no solo ayudan a reducir las emisiones de gas de efecto invernadero, sino que también nos brindan oportunidad de generar empleos verdes, de ser pioneros en el cambio climático. No podemos permitirnos el lujo de seguir dependiendo de energías fósiles que no solo son finitas, sino que también contribuyen a la contaminación del aire y el agua.

Debemos apostar por un modelo energético que sea sostenible en el tiempo, que cuide nuestro entorno y que promueva una economía limpia y moderna, y cuidar los derechos de tercera generación.

La reforma propuesta por el gobierno no da el paso hacia las energías limpias, no se enfoca en la innovación ni en la tecnología que México necesita para ser un líder en energía renovables.

Al contrario, esta reforma mantiene una dependencia de las energías sucias y eso, amigas y amigos, es un error que nos va a costar muy caro, no solo económicamente, sino en términos de salud pública, en términos de la vida de cada una de nuestras hijas e hijos a lo largo de su historia.

Amigas y amigos, éste no es el camino, lo que México necesita es una reforma energética basada en principios sólidos.

Sí a la rectoría, pero también sí a la competencia.

Sí a la transparencia.

Sí al cuidado del medio ambiente.

Sí a la sostenibilidad.

Y, sobre todo, a la justicia social…

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Permítame el orador.

¿Con qué objeto? Senador Laura Itzel Castillo.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: (Desde su escaño) Le quisiera hacer una pregunta al orador.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Senador Márquez, ¿acepta usted una pregunta?

El Senador Miguel Márquez Márquez: Adelante, Senador.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, Senadora, acepta.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: (Desde su escaño) Muchas gracias.

Bueno, es que está hablando, en torno, al impulso para las energías renovables, entonces, yo le quisiera preguntar:

Si usted sabe que hay un proyecto muy importante que va a ser, desde luego, el más importante a nivel de toda Latinoamérica que está en Puerto Peñasco, Sonora, que es una planta fotovoltaica, que hay muchísimas hidroeléctricas en el país y que, entonces, parece que no tienen la información adecuada en torno al trabajo que se está haciendo desde la "Cuarta Transformación" para las energías renovables.

Quiero que usted me conteste.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias.

Antes de contestar, Senador, le recuerdo que ha concluido su tiempo de exposición de su posicionamiento, en contra. Tendrá usted dos minutos para contestar esta pregunta y le rogaría que concluya.

El Senador Miguel Márquez Márquez: Claro que sí sé del proyecto y es muy importante, pero es insuficiente.

Si se hubiera invertido lo de Dos Bocas en estos proyectos eólicos y, obviamente, solares, tendríamos otra realidad en nuestro país.

Con eso le contesto.

Amigas y amigos, insisto, esto no es el camino.

Hoy les pido que dejemos que el futuro de México se decida a partir de una reforma que pone en peligro la estabilidad, la competitividad y el bienestar de nuestras familias.

Una reforma que no se traduce en resultados tangibles, en la producción de energías competitivas, limpias, de bajo costo para el ciudadano, para la empresa, para el campo, para todos los sectores productivos del país, es una reforma en la cual, sin ella, no tendremos ni la rectoría, mucho menos la soberanía energética. Al contrario, será más la hipoteca verde.

Será más la deuda económica y social que cada día ahondará más las infinitas, los infinitos costos que cada ciudadano habremos de pagar ahora y por muchas generaciones más.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, Senador Márquez Márquez.

Ruego a los señores Senadores ajustarse al tiempo establecido, que es de cinco minutos, en sus exposiciones.

Y tiene ahora el uso de la palabra el Senador Miguel Ángel Yunes Márquez, del grupo parlamentario del Partido Morena, para posicionar a favor.

El Senador Miguel Ángel Yunes Márquez: Con el permiso de la Presidencia. Gracias. Compañeras y compañeros Senadores:

La soberanía reside en el pueblo y, la soberanía energética no es la excepción, con la aprobación de estas reformas, a leyes secundarias, el Estado recupera su papel rector en las empresas estratégicas del país: La Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos.

Esta medida refuerza una de las prioridades establecidas por el gobierno federal, que es garantizar la prestación de los servicios esenciales sin fines de lucro. Para lograrlo, es necesario devolver, al ámbito público, lo que se les otorgó a los privados.

Esto no significa excluir a las empresas particulares en la generación de energía, claro que seguirán participando, solo que ahora lo harán bajo un diseño ordenado, con reglas justas, anteponiendo siempre el interés nacional.

En el pasado, las empresas privadas llegaron a concentrar el 62 por ciento de la generación eléctrica. Esto significaba que las tarifas eran determinadas por el mercado elevando los costos para el consumidor final.

En países donde el sistema eléctrico está dominado por empresas privadas, las tarifas son elevadas y cambiantes.

Lo anterior, pudo ser igual para México; sin embargo, con la reciente adquisición de 13 plantas de generación eléctrica esto se evitó, con dicha medida la Comisión Federal de Electricidad recuperó el porcentaje de generación necesario para garantizar que México siga teniendo una de las tarifas eléctricas más bajas, la segunda más barata dentro de los países de la OCDE.

Con esta reforma se refuerza también el concepto de justicia energética, orientando principalmente a reducir las desigualdades en el acceso a la energía, y aquí me refiero a mi estado, a Veracruz, en donde más del 55.7 por ciento de la población no tienen acceso a recursos energéticos modernos ni a los recursos suficientes para pagar elevados costos de luz.

Con estas reformas, las tarifas pueden ser, las tarifas bajas pueden ser una realidad, sobre todo apoyando a los sectores más vulnerables.

Como representante de Veracruz seguiré impulsando que se haga justicia social para los, para las y los veracruzanos y que se otorguen las tarifas más bajas, similares a las de estados como Baja California, Sonora, Sinaloa, Nayarit y Tabasco, sobre todo para apoyar a los grupos más vulnerables.

Además, y muy importante, con estas reformas al expedir la Ley de Geotermia y Biocombustibles, se promueve la diversificación de la oferta energética y el aumento del uso en energías, de energías renovables.

Para Veracruz y para otros estados productores de caña de azúcar, estas reformas representan una promesa de desarrollo y prosperidad, ya que el uso del bioetanol será una de las prioridades en este gobierno; sin embargo, esto no se había potencializado ante la falta de un proyecto energético integral que impedía aprovechar las capacidades locales y recursos renovables de Veracruz y otros estados productores de caña.

Por eso celebro la aprobación de estas reformas, porque serán en beneficio de las y los veracruzanos y de muchos mexicanos de igual manera.

Por otra parte, en el caso de Pemex, la excesiva cargo fiscal que se impuso durante años, debilitó gravemente sus finanzas, convirtiéndola en la petrolera más endeudada a nivel mundial; durante años la deuda de Pemex creció 91.9 por ciento, pasando de 68.9 mil millones de dólares, a 132.3 mil millones de dólares; es decir, un aumento de más de 63 mil millones de dólares en los gobiernos neoliberales.

Reducir la deuda de Pemex permitirá impulsar proyectos, mejorar su productividad, modernizar su infraestructura y abonar a la estabilidad.

Senadoras y Senadores, con estas reformas impulsadas por la Presidenta Claudia Sheinbaum, el Estado se fortalece, ya que mantiene su prevalencia con 54 por ciento de la red eléctrica para garantizar accesibilidad al sistema.

Reafirma también el compromiso de no incrementar las tarifas por encima de la infancia, convierte a las empresas productivas en públicas para reducir la dependencia de importaciones y mejorar el control operativo…

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Concluya, Senador.

El Senador Miguel Ángel Yunes Márquez: …concluyo, señor Presidente.

Impulsa la coordinación del sector energético, bajo la rectoría de la Secretaría de Energía para aumentar la eficacia con una planeación vinculante.

Integra el concepto de justicia energética mediante acciones, dirigidas a reducir las desigualdades en el uso de energía.

Garantiza los derechos humanos de las comunidades indígenas y afromexicanas, mediante su participación en procesos de consulta.

Inicia con la transición energética para potenciar el uso de fuentes renovables…

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Concluya, por favor.

El Senador Miguel Ángel Yunes Márquez: …corregimos el rumbo, siempre poniendo al centro, siempre a la gente.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, Senador Yunes Márquez.

Tiene la palabra el Senador Francisco Daniel Barreda Pavón, de Movimiento Ciudadano, para posicionar en contra del dictamen.

El Senador Francisco Daniel Barreda Pavón: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Hoy discutimos una reforma energética que, si bien busca fortalecer a la Comisión Federal y a Pemex, plantea serios riesgos para el desarrollo energético del país.

No podemos ignorar que la centralización del sector, sin mecanismos claros, deficiencia y transparencia puedan traducirse en un retroceso en competitividad y costos más altos y menor inversión en energías limpias.

En lugar de garantizar una transición energética real, se siguen privilegiando fuentes contaminantes y se eliminan contrapesos regulatorios esenciales.

México necesita una reforma que modernice el sector, no una que lo ate al pasado. La Comisión Federal de Electricidad se convierte en el actor dominante del sector, con la obligación de generar al menos el 54 por ciento de la electricidad del país, esto significa que se desplaza a la inversión privada y se restringe la competencia creando un monopolio que ya en el pasado mostró problemas de eficiencia y costos elevados.

Es importante aclarar que el problema no es que la Comisión Federal de Electricidad sea una empresa pública, sino cómo se garantizará una eficiencia y transparencia.

En el caso de Pemex tendrá trato preferencial en la exploración y en la extracción de hidrocarburos, eliminando procesos de licitación pública y permitiendo la asignación directa de contratos, pues ya no será necesario justificar, con transparencia, porque una empresa obtiene un contrato multimillonario.

Por otro lado, la reforma no garantiza una transición energética efectiva, México se mantiene rezagado en el cumplimiento de compromisos ambientales y en la reducción de emisiones contaminantes.

¿Cuáles son los verdaderos efectos de esta reforma?

Uno. Seguir con un modelo de monopolio estatal.

Dos. Eliminación de espacios para la inversión.

Tres. Eliminar licitaciones y permitir asignaciones directas.

Cuatro. No hay compromisos reales para la transición energética.

Cinco. La desaparición de reguladores independientes genera incertidumbre legal.

En Movimiento Ciudadano estamos convencidos de que México necesita una reforma energética que modernice el sector, garantice eficiencia y promueva una verdadera transición hacia un modelo sustentable.

Por ello, proponemos:

Uno. Fortalecer a la Comisión Federal de Electricidad sin eliminar la competencia.

Dos. Garantizar procesos de licitación pública para Pemex y para la Comisión Federal de Electricidad.

Tres. Mantener organismos reguladores independientes.

Cuatro. Comprometer al Estado con una transición energética real sin dependencias de combustibles fósiles.

Cinco. Establecer un esquema de tarifas eléctricas justas que reduzcan los costos.

Esta reforma no resuelve los problemas estructurales del sector energético, sino que los agrava, en lugar de modernizar a la Comisión Federal de Electricidad y a Pemex, la convierte en entes centralizados con menos transparencia y menos incentivos para mejorar su eficiencia.

Se desaprovecha la oportunidad de fomentar energías limpias y se pone en riesgo la seguridad energética del país.

Desde Movimiento Ciudadano nos oponemos a este modelo y exigimos una reforma que modernice el sector, fomente la competencia y garantice un futuro energético sustentable para México.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: El Senador…

¿Acepta usted una pregunta?

Hago notar que el Senador ha concluido su intervención, pero si él la acepta tendrá dos minutos para responder.

El Senador Francisco Daniel Barreda Pavón: No, no acepto preguntas.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, Senador Barreda Pavón.

La Senadora Ana Karen Hernández Aceves, quien tiene el turno para hablar, a favor, ha solicitado que su intervención sea enviada directamente e insertada en el Diario de los Debates.

Intervención de la Senadora Ana Karen Hernández Aceves[2]

DOCUMENTO

Por lo tanto, tiene el uso de la palabra la Senadora Carolina Viggiano Austria, del PRI, para posicionar en contra.

La Senadora Carolina Viggiano Austria: Con su permiso, señor Presidente.

¿Pemex y CFE están mejor hoy que hace seis años? La respuesta es que no.

Y les voy a señalar con hechos reales que están a la vista de todos, que son comprobables por todos.

En 2018, que recibieron el gobierno, se producían en nuestro país 2.8 millones de barriles de petróleo. A la fecha apenas se producen 1.3 millones, es decir, la producción disminuyó prácticamente a la mitad.

Aunque el oficialismo hoy tiene una práctica de sumar a la producción de petróleo la producción de condensados, si bien es cierto estos condensados son valiosos, tampoco forman parte de esto, no son petróleo; de hecho, ningún país lo contabiliza así.

Este maquillaje de cifras tiene también implicaciones fiscales, porque Pemex debe pagar impuestos por cada barril extraído. Y, entonces, hoy pagamos impuestos, incluso, por barriles llenos de agua.

Las refinerías que tenemos han quedado obsoletas, porque fueron creadas para procesar petróleo ligero. Y el petróleo que hoy tenemos es un petróleo duro, es un petróleo que tiene mucho azufre.

Las refinerías hubieran sido posible modernizarlas si en lugar de usar el dinero que se usó para una refinería, como Dos Bocas, que no sirve, que no refina y que está llena de opacidad, que está llena de corrupción y que, incluso, fue clasificada como de seguridad social; porque esa es la práctica del expresidente López Obrador, cuando no quiere que revisen sus cuentas, las clasifica así, como lo hizo con varias obras para que la ciudadanía no pueda revisar en qué y cómo gastó.

Otro dato, en 2018 Pemex contaba con grado de inversión, en los seis años del Presidente López Obrador perdió seis grados en esta escala; como consecuencia esto eleva las tasas de interés.

Otro dato, hoy Pemex es la empresa más endeudada del mundo, ¿quién hizo esto? Un ingeniero agrónomo…

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Un segundo, Senadora…

La Senadora Carolina Viggiano Austria: …el ingeniero agrónomo que hoy está en el Infonavit y que va a saquear esos recursos…

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Senadora Viggiano.

¿Con qué objeto? Senadora Laura Itzel Castillo.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: (Desde su escaño) Con el objeto de hacerle una pregunta, si me permite la oradora.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: ¿Acepta usted una pregunta de la Senadora Laura Itzel Castillo?

La Senadora Carolina Viggiano Austria: Con mucho gusto, señor Presidente.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, Senadora, hasta por un minuto.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: (Desde su escaño) Muchas gracias.

En primer lugar, si sabe que lo que está en esa manta que vemos, que se supone que la hizo el PRI, están diciendo mentiras.

Porque quiero señarle que cuando salió Calderón es cuando la dejó en 18.50, pero que cuando salió Peña la dejó en 26.10, y que el licenciado, el Presidente Andrés Manuel López Obrador la bajó a 24.15, es decir, el 5 por ciento.

Para que, por favor, si sabe eso corrija.

Y de igual manera, que el endeudamiento fue debido a la política neoliberal que la endeudaron al 100 por ciento, y Andrés Manuel la bajó al 25 por ciento.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Concluya, Senadora.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: (Desde su escaño) Muchas gracias.

¿Ya se me acabó mi tiempo para hacer la pregunta?

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Sí.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: (Desde su escaño) Tengo una serie de cuestiones, porque tampoco cuando asumió Andrés Manuel López Obrador no estaba a 2.8.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Ha concluido su tiempo para hacer la pregunta.

Le recuerdo que está usted inscrita para hechos.

Senadora Viggiano, tiene usted dos minutos para contestar la pregunta.

La Senadora Carolina Viggiano Austria: Sí, señor Presidente. Gracias.

Mire usted, Senadora, aunque yo sé que es extremadamente ideológica.

Mire, aquí lo único que está cierto es que el expresidente prometió poner la gasolina en 10 pesos. Ese fue uno de los factores por los que ganó la elección, con esa gran mentira.

Y lo único real hoy es que la gasolina cuesta 27 pesos en promedio. Esa es la única realidad

Y la otra cuestión que dice que las administraciones, que usted llama neoliberales, tuvieron la culpa, ¿por qué en seis años no lo corrigieron?

Ahora bien, ustedes hablan de que se recupera la rectoría, nunca se ha perdido, incluso, si hubiera estado en duda ustedes llegan en el 2018 y la recuperan, porque ese era parte de su discurso; si en seis años no la recuperaron, hoy dicen…

Señora Secretaria, usted es parte de la Mesa Directiva, si quiere bájese y discutimos.

Ahora, el punto es que en realidad no hicieron su tarea, en seis años hicieron a la empresa más endeudada del mundo, no bajaron la gasolina a 10 pesos, bajamos seis grados en nuestra calificación, nos convertimos en chatarra esas acciones de Pemex. Esa es la única realidad.

Y la otra realidad es que ustedes en un poco tiempo van a demostrar que todo lo que han dicho aquí es falso, no se va a poder llevar a cabo.

Eso es lo que va a quedar muy claro, y ustedes tienen que tragarse sus palabras como se las tragan ahora, ustedes votaron en contra de la reforma que hoy están aprobando.

Gracias, señor Presidente.

Y continúo.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, Senadora.

Senadora Micher, ¿con qué objeto?

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: (Desde su escaño) Para ver si me acepta una pregunta la ponente.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Senadora Viggiano, ¿acepta usted una pregunta de la Senadora Micher.

La Senadora Carolina Viggiano Austria: Con muchísimo gusto, señor Presidente.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, Senadora, hasta por un minuto.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: (Desde su escaño) Sí. Gracias, Senadora.

No sé si tiene usted información de que el peor año, el peor año en la historia de Pemex, no lo digo yo, lo dicen las cifras, fue 2015, cuando Pemex perdió más de 720 mil millones de pesos.

O si también sabía usted, es la primera pregunta que tengo qué hacer, ¿sabía usted que entre 1983 y 2023 Pemex entregó al fisco 113 por ciento de su rendimiento de operación?

Y, nada más decirle, si también sabía, que en 2011 y en 2012, lo que aportó Pemex, en total esos dos años al fisco, equivale a tamaño de la deuda financiera actual.

Por su respuesta, nada más si lo sabía, sí o no, se lo voy a agradecer.

Gracias.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Tiene usted dos minutos, Senadora Viggiano.

La Senadora Carolina Viggiano Austria: Muchas gracias, señor Presidente.

Mire, Senadora, agradezco mucho su pregunta.

Sí, justamente aquí está.

Con Morena, la producción petrolera en 2024 fue la más baja en 45 años y, en realidad, quiero comentarle, mire, también seguramente usted no sabía, entre 2022 y 2023, la demanda eléctrica creció en 3.5, mientras que la capacidad de generación únicamente se incrementó .6.

Hace rato hicieron una pregunta, solo digo, solo le quiero decir que estos años, estos seis años anteriores han dejado la situación como hoy está.

Esa es una realidad, no lo decimos nosotros, lo dicen las calificadoras, lo dicen los números, lo dice el precio del petróleo, lo dice realmente la baja producción que hoy tenemos a la mitad, lo dice la opacidad y la discrecionalidad.

Le voy a dejar algunas reflexiones.

Mire, Pemex hoy va a tener el control total, hoy pide, decide y asocia, hoy no habrá transparencia, ni supervisión externa, ni reglas claras para la asignación de contratos.

Ahora los excedentes petroleros irán exclusivamente a deuda, se crea un derecho del bienestar que se establece en un 30 por ciento, que es injusto, porque Pemex, como empresa productiva, tiene la obligación de pagar impuestos.

Y esto, esto también beneficia a la iniciativa privada, porque va a ser socio de Pemex, eso es una zanahoria que ustedes ponen para que realmente se atrevan a invertir.

Ahora va a haber un solo impuesto que ya no estará sujeto a la Ley de Contabilidad Gubernamental, de nuevo, aquí tendremos la opacidad que les encanta, la discrecionalidad y la opacidad.

Sin embargo, sin embargo, debemos celebrar que esta iniciativa regresa el principio de despacho económico, que a Bartlett le chocaba, le daba urticaria, y que esa es la regla de oro que permite comprar a menor precio, la energía más barata se debe consumir primero.

Este criterio, qué bueno que la Presidenta Sheinbaum lo regrese, porque es el que garantiza que la población tenga mejores precios.

Quiero decirle, compañeros y compañeras, varias reflexiones.

¿Cómo van a transparentar y contabilizar la preponderancia de la CFE en la inyección de energía a la red?, ya que la ley dice que se va a calcular una vez al año.

Que se explique de manera puntual, ¿qué hará el gobierno en el supuesto de que no se cumpla el 54 por ciento?, objetivo que ustedes pusieron, ¿cómo le van a dar certeza a los proyectos privados que quieran participar?

Y, especialmente, ¿cómo le van a dar certeza al usuario?

También lo reto a que transparenten ¿cuál será el procedimiento para que un privado obtenga un permiso?, si es que quiere invertir en el país, es decir, que se aclare ¿cómo es que la autoridad va a otorgar los permisos que sí estén vinculados a la planeación centralizada, correr el riesgo de favoritismos? Los seis años pasados no hubo claridad regulatoria.

¿Cómo van a obligar a las filiales de Pemex y de CFE a rendir cuentas y que sus asociaciones se lleven a cabo a través de concursos y criterios transparentes?

Es urgente, compañeras y compañeros y es justo involucrar a los gobiernos estatales en la planeación centralizada para agilizar y transparentar el otorgamiento de permisos…

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Concluya, Senadora.

La Senadora Carolina Viggiano Austria:…para establecer un mecanismo de necesidades de cada estado.

Que las asociaciones que Pemex realice con la iniciativa privada para explorar y producir petróleo y gas se otorguen mediante mecanismos de total transparencia, la ley no garantiza este hecho y se presta a total discrecionalidad, ya que esta reforma va a eliminar a la Comisión de Energía.

Hoy Pemex decidirá todos los términos del contrato, es decir, que el gobierno de México hoy está modificando unilateralmente…

PRESIDE EL SENADOR
GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Si puede terminar, por favor, Senadora Viggiano.

La Senadora Carolina Viggiano Austria:…diversos capítulos del T-MEC.

Y eso, seguramente, va a abonar a la renegociación que ya prácticamente es un hecho cuando lo que tocaba era una revisión.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias. Muchas gracias, Senadora Viggiano Austria.

Antes de dar el siguiente turno, informo a la Asamblea que tenemos la visita de Nikolay Kostandyan, Cónsul Honorario de México en Armenia y de Jack Sahakian, Cónsul de Armenia en Michoacán, quienes acuden por invitación de la Senadora Reyna Celeste Ascencio Ortega.

¡Sean bienvenidos al Senado de la República!

Informo a la Asamblea, que tenemos un grupo de participantes y danzantes que dan vida a los coloridos batallones de Zuavo, Zacapoaxtla, indios, turcos, zapadores, durante el histórico cultural Carnaval de Huejotzingo en el estado de Puebla, que celebrarán su edición 157 en este año, quienes vienen acompañados por el ciudadano Roberto Solís Valles, señor Presidente municipal de Huejotzingo, Puebla. Nuestros visitantes acuden por invitación de la Senadora Lizeth Sánchez García.

¡Sean ustedes bienvenidos a la casa del federalismo y gracias por preservar nuestras tradiciones!

También informo a esta Asamblea que tenemos la visita de un grupo de representantes de la Asociación Mexicana de Jefes de Bomberos, quienes acuden por invitación de la Senadora Juanita Guerra Mena. Agradecemos su presencia en el Senado de la República y reconocemos su labor.

Ahora sí que voy llegando y me decían de orden, pero es el ambiente, que más o menos tiene esta Asamblea regularmente, no me pareció diferente.

Sigue en el uso de la palabra la Senadora Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano: Gracias, señor Presidente.

Estas leyes secundarias, están tan bien hechas, vienen aquí ustedes a decir que es fast track, cuando las enviaron a principio de este mes, si no las leyeron, no sé qué están haciendo aquí como legisladores.

Una de las más importantes, dentro de es que todas las participaciones de las empresas que se han visto beneficiadas y enriquecidas a costa de la energía mexicana serán sometidas a una estricta regulación para evitar las prácticas desleales, así como su monopolización que tanto daño ocasionaron al sector eléctrico.

Durante los años que duró su reforma neoliberal que hoy se extingue gracias al pueblo de México, se cometieron abusos en el sistema eléctrico de México, como el desmantelamiento de CFE en varias subsidiarias que la hacían inviable al futuro, así como el no permitir a la comisión acceder a mercado de certificados de energías renovables.

Ustedes vienen ahorita con su discurso de energías renovables a defenderlas, cuando fueron ustedes mismos quienes durante años se encargaron de disfrazar esta famosa reforma energética.

Ese discurso cínico, esta oposición es precisamente mantener los turbios contratos de autoabasto que permiten a los grandes consumidores, a las grandes empresas, a tener acceso a electricidad casi gratuita o bien, a tarifas ridículas a empresas como OXXO.

Cabe recordar a los prianistas que fue Emilio Lozoya, quien operó este proceso de destrucción de Pemex.

Estuvo preso dos años y hoy enfrenta dos juicios por corrupción:

Uno, por recibir sobornos para otorgar directamente contratos a la empresa Odebrecht.

Y el segundo, por recibir sobornos por promover la compra de Agronitrogenados a sobreprecios a empresas que estaban a punto de la quiebra.

Ahora, las presentes leyes secundarias garantizan que nunca más vuelva a ocurrir el saqueo y el desmantelamiento de las empresas del Estado.

Y abren, además, la posibilidad de revisar los contratos petroleros otorgados a privados. En las rondas de licitaciones de Peña Nieto para verificar el cumplimiento de los programas de trabajo y, en su caso, sea posible restituir a la nación las áreas contratadas, como señaló nuestra Presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum, inviertan o regresen los pozos petroleros.

Hoy, las leyes secundarias fortalecen el papel de Pemex y de la CFE como empresas de seguridad, confiabilidad, el acceso equitativo y la justicia social en el sector de energía, y se establece que los privados bajo ninguna circunstancia podrán prevalecer sobre estas empresas del Estado.

Pemex y CFE a partir de ahora ya no constituyen monopolios porque no estarán en el mercado para competir y crear valor, ahora son el instrumento rector y garante del Estado mediante el cual se permite la estabilidad del sistema energético y se permite regular y planear la estrategia nacional de energía de forma ordenada.

Señoras y señores, nuestra Comisión Federal de Electricidad es la única con la capacidad para llevar cada rincón de nuestro país la energía que se necesita. Es la única empresa con los alcances y la infraestructura necesaria para que ahora sí todas y cada una de las regiones de nuestra nación puedan gozar de sus derechos primarios.

Esto no lo logra ni una empresa privada y todavía menos con sus actividades ilícitas como estaban acostumbrados.

En la fracasada reforma energética de Peña Nieto, se convirtió el sector de energía en un botín al mejor postor bajo la consigna de la libre competencia, abriendo un caótico y desmedido crecimiento que pudo haber creado un desorden irreversible.

Para evitar en el futuro el pasado desorden la nueva planeación estratégica del sector de energía va a regular la entrada de nuevas tecnologías renovables, pero con orden y solo donde haya demanda y las condiciones para su integración, además, siempre y cuando garanticen en firme su respaldo de generación cuando no haya viento o cuando no haya sol con los cambios climáticos que estamos viviendo.

Y cabe destacar que, en el capítulo de la Ley de los Biocombustibles, se establecen controles estrictos de la expansión y desarrollo de su producción, para evitar la deforestación irracional de zonas naturales, selvas y bosques como ha ocurrido en países, como Malasia y otros países de Asia.

La Ley de Biocombustibles establece que tampoco compitan por el uso de tierras agrícolas destinadas para el uso humano para no poner en riesgo la seguridad alimentaria de nuestro país.

Finalmente, quiero concluir, que debe quedar claro que si un país no cuenta con independencia y soberanía energética es vulnerable a los eventos como fenómenos climáticos, perturbaciones en los mercados internacionales de la energía o cambios radicales en la política energética de nuestros proveedores como hoy ocurre en los Estados Unidos.

Estas leyes secundarias, en este sentido buscan darle mayor seguridad de abasto a nuestro país.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Guadiana Mandujano.

Tiene ahora el uso la palabra el Senador Rolando Rodrigo Zapata Bello del grupo parlamentario del PRI, en contra, hasta por cinco minutos.

El Senador Rolando Rodrigo Zapata Bello: Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros Senadores:

Compatriotas, hoy nos encontramos en un punto relevante para el futuro energético de México.

Se nos presenta un bloque de reformas que en apariencia buscan modernizar el sector, pero que en realidad pervierte lo que el PRI logró en 2013 con el Pacto por México al sentar las bases para una apertura energética responsable con reglas claras y contrapesos institucionales.

En 2013, el PRI impulsó una reforma energética con visión de futuro equilibrando la participación del Estado con la inversión privada y dotando a México de herramientas para reducir los enormes costos operativos de su esquema energético.

Esa modernización del sector permitía colaboración privada para atraer inversión, tecnología e innovación, pero con mecanismos de control y transparencia que garantizaran la soberanía y la rendición de cuentas.

En ese entonces se criticaba la reforma del Pacto por México acusándola de privatizar Pemex y la CFE, solo por permitir alianzas con el sector privado.

Hoy se reafirma la necesidad de esas alianzas tras años de haberse estado diciendo que esto era traición a la patria.

Que quede claro, esto lo propuso el PRI hace 12 años.

Además, estas leyes secundarias también reafirman, como la reforma de 2013, que la propiedad y el control de los hidrocarburos siguen en manos del Estado.

Reiteradamente se acusó a la reforma del Pacto de entregar los recursos naturales a extranjeros cuando el propio modelo energético que se presenta ahora integra y revalida esos mismos principios.

El saldo del sexenio anterior en materia de hidrocarburos refleja casi siete años perdidos.

Se transfirieron casi un billón de pesos directamente a Pemex entre 2019 y 2024, es decir, impuestos de las y los mexicanos que pudieron haberse destinado a otras necesidades si se hubieran establecido alianzas estratégicas con el sector privado.

En cambio, se optó por un modelo más dogmático que eficiente.

No sorprende, pues, y ya se ha expresado aquí puntualmente y reiteradamente, que la producción de Pemex cayera a menos de un millón de barriles diarios en 2024.

Las reformas que hoy se presentan no construyen sino deforman cimientos que ya estaban previamente establecidos.

Mientras que la reforma de 2013 estableció mecanismos de regulación con órganos autónomos como la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta los debilita o elimina, se da más poder al poder.

Se habla, además, de apertura al capital privado, pero sin un marco transparente y competitivo que garantice eficiencia y equidad.

Se sustituye la transparencia por discrecionalidad.

Las licitaciones por adjudicaciones directas y la rendición de cuentas por opacidad. De nuevo, más poder al poder.

Mientras en 2013 se acusaba al PRI de entregar la soberanía energética hoy se replica el mismo esquema de alianzas público-privadas, pero sin los controles que antes se consideraban indispensables.

En la realidad global de nuestros días, amigas y amigos, la soberanía de un país se cimienta, entre otras cosas, en su competitividad.

La reforma de 2013 no solo abrió el sector al capital privado, sino que diseñó un plan integral con objetivos en eficiencia, transición de energética y sostenibilidad.

La propuesta actual abandona esos objetivos en aras de la urgencia política.

Por todo esto, mi voto será en contra.

No es una diferencia de matices sino un retroceso.

Esta decisión definirá el rumbo energético del país por décadas.

No podemos cegarnos ante sus consecuencias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Zapata Bello.

Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Gilberto Hernández Villafuerte del grupo parlamentario del PVEM, para hablar en favor, hasta por cinco minutos.

El Senador Gilberto Hernández Villafuerte: Con la venia de la Presidencia.

Compañeras y compañeros, el 1 de octubre del 2024 se abrió un nuevo capítulo para la historia nacional, que está orientado a impulsar decididamente el desarrollo nacional en forma responsable e incluyente. La Presidenta, Doctora Claudia Sheinbaum, marcó una ruta clara para este sector energético.

Después de la aprobación de la reforma constitucional en materia de empresas estratégicas, lo dijimos claramente en esta tribuna, estaríamos preparados para recibir, analizar y discutir las reformas secundarias. Este momento ha llegado, el contenido del dictamen que hoy discutimos no es cosa menor, como tampoco es el sector al que se aplicará y, en ese sentido, me permito destacar algunos elementos que ilustran perfectamente la importancia del paso trascendental que representa su aprobación.

En primera instancia, se trata de una iniciativa que es congruente con el objetivo establecido: contar con un sector energético soberano en el que la seguridad energética esté garantizada. Por eso se fortalece a los motores del mismo, Comisión Federal de Electricidad y Pemex.

La reconfiguración normativa de su estructura organizacional permitirá que sus actividades garanticen el cumplimiento de las metas establecidas, y no me refiero solamente a las metas de la producción o generación, sino también a aquellas que impactarán en la reducción de la pobreza energética y la protección ambiental, porque de nada sirve tener recursos energéticos si éstos no llegan a los más pobres y si su obtención es en detrimento de los recursos naturales.

En segunda instancia, las leyes de los sectores eléctrico e hidrocarburos establecen reglas claras para su desarrollo en las que también está establecida la participación de la iniciativa privada. Esto permitirá al sector eléctrico implementar los proyectos de infraestructura que se requieren, así como incorporar la matriz energética, nuevas fuentes de energía renovable y limpia.

Al sector de hidrocarburos, por su parte, le permitirá alcanzar las metas de producción, pero también impulsar otros rubros, como son la industria petroquímica y la de fertilizantes, que esta última será en beneficio de los campesinos y los agricultores. Con esto, la energía será asequible y, lo más importante, se garantizará que los precios y las tarifas sean lo más bajo posibles, para que no dejemos a nadie fuera y el progreso llegue a todos.

Un tercer aspecto, que es fundamental para el Partido Verde, es el tema ambiental, lo cual es digno de reconocimiento.

Por eso, aunque no exclusivamente para la bancada de este grupo parlamentario, el contenido del dictamen que nos ocupa es muestra fehaciente del compromiso que la Presidenta, doctora Claudia Sheinbaum, estableció desde su campaña, y que gracias a su triunfo se está materializando para llevar nuestro sector energético a que sea incluyente, limpio y seguro, porque la transición energética será una realidad una vez que se implementen las iniciativas que tenemos hoy a discusión.

Las leyes de los sectores eléctricos e hidrocarburos establecen disposiciones con un claro enfoque ambiental que se complementa con el contenido de las leyes de transición energética, biocombustibles y geotermia. Y es que no puede ser de otra forma, porque reconozcamos, compañeros, que no podemos hablar de soberanía y seguridad energética si no hacemos uso de las fuentes de energía que tenemos a disposición. Esto implica contemplar sí o sí a las energías de fuentes limpias y renovables.

Compañeros, las iniciativas que tenemos a discusión no podrían estar completas si dejaran a un lado el componente más importante: los mexicanos.

No se está descuidando a la población y mucho menos a las comunidades de pueblos indígenas y afromexicanos. Como ya se ha comentado aquí, es un reflejo de la justicia energética. Desde esta alta tribuna hago un atento llamado: Si queremos un sector energético soberano, justo, incluyente y sustentable, tenemos que cerrar filas y apoyar la ruta trazada.

Hoy no es momento de recriminar a nadie, demos vuelta a la página y escribamos juntos un nuevo capítulo en la historia energética nacional. Los legisladores del Partido Verde así lo haremos y votaremos a favor del dictamen.

Por México y por los mexicanos, por un sector energético soberano, seguro, solidario, sustentable e incluyente.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Hernández Villafuerte.

Sigue en el uso de la palabra el Senador Ángel García Yáñez, del grupo parlamentario del PRI, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

El Senador Ángel García Yáñez: Con su venia, señor Presidente.

Hoy estamos aquí porque nos quieren vender una reforma que supuestamente fortalecerá a la Comisión Federal de Electricidad y a Pemex, pero la verdad es otra. Esto no es modernización, es un retroceso, nos están queriendo regresar a un modelo donde no hay competencia, donde solo una empresa controlará todo. Y eso significa más costos para la gente, menos inversión y más riesgo para nuestro futuro energético. Desde luego, a esto se le llama monopolio.

Les pondré un ejemplo muy claro: Imaginemos que en nuestra colonia solo hay una tiendita y el gobierno decide que nadie más puede vender; sin competencia, los precios suben, la calidad baja y, si un día no hay producto, se aguanta la gente, porque no tienen otra opción. Es exactamente lo mismo.

Eso es lo que están haciendo con la Comisión Federal de Electricidad, quieren que sea única, que genere la electricidad, eliminando a los privados sin ningún incentivo para mejorar el servicio y, desde luego, no bajar los costos. ¿Quién va a pagar los platos rotos? Otra vez la gente.

En 2023 los subsidios de la Comisión Federal de Electricidad fueron más de 78 mil millones de pesos y en esta reforma, al obligarla a generar al menos el 54 por ciento de la electricidad, ese gasto solo va a subir, desde luego. ¿De dónde va a salir el dinero? De los impuestos de todos nosotros los ciudadanos, lo que quiere decir que habrá menos presupuesto para hospitales, carreteras y escuelas, en lo que de por sí en la actualidad no hay.

En cuanto a Pemex, nos dicen que hay que fortalecerlo, pero no es rentable seguir pagando una deuda, porque la empresa está endeudada hasta el cuello, en los últimos cinco años su deuda creció más de 110 mil millones de dólares y, en lugar de exigir eficiencia, lo único que están haciendo es darle más dinero sin recibir los resultados.

Esta reforma nos deja más vulnerables y contaminados; en lugar de impulsar la inversión en energías limpias, como lo hizo la reforma energética que en su momento lo hizo mi partido el PRI, ahora quieren frenar el crecimiento de proyectos privados que estaban generando electricidad más barata y menos contaminante.

El mundo entero está avanzando hacia las energías renovables, pero este gobierno nos quiere hacer más dependientes de combustóleo y el gas, que son caros y dañinos para toda la salud.

Ahora la electricidad más cara y el servicio más deficiente, habrá menos inversión y menos empleos; ya no habrá inversión de energías limpias, lo que impacta directamente en nuestra salud y en el medio ambiente, así como dependeremos solo de la Comisión Federal de Electricidad. Y si no se puede con la demanda, nos quedaremos sin luz, sin agua y sin los servicios básicos.

En el grupo parlamentario del PRI tenemos claro que esta reforma no es para el pueblo, es para el gobierno. Nosotros no nos vamos a quedar callados, el PRI ha sido clave en la construcción de este país.

Ha impulsado a instituciones, infraestructura y crecimiento. La reforma energética del 2013 fue un paso adelante, permitiendo más inversión, más competencia y mejores precios, lo que hoy nos proponen es destruir todo eso y regresar a un sistema obsoleto.

Por eso, digámoslo fuerte y claro, esta reforma no fortalece a México, lo debilita, no es soberanía energética, es dependencia y es atraso.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador García Yáñez.

Tiene ahora, para cerrar esta segunda ronda, el uso de la palabra el Senador Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, del grupo parlamentario del Partido Morena, hasta por cinco minutos, en favor.

El Senador Heriberto Marcelo Aguilar Castillo: Con su venia, señor Presidente. Senadoras y Senadores. Pueblo soberano de México.

En 1938, el General Lázaro Cárdenas expropió el petróleo para regresárselo al pueblo mexicano. No fue nada fácil, enfrentamos bloqueos y presiones internacionales, pero el pueblo se organizó y defendió su soberanía, el patrimonio de los hijos de la patria.

Hoy, como entonces, estamos ante un momento decisivo, recuperar la rectoría de nuestra energía. El modelo neoliberal y corrupto prometió desarrollo, pero solo se dedicaron a hacer jugosos negocios a la sombra de la industria energética. Esto nos trajo desigualdad, aumento en las tarifas, apagones y dependencia energética.

Por dar un dato. En el 2013, CFE generaba 63 por ciento de electricidad en México. Con la reforma energética neoliberal y corrupta, su participación se redujo al 38 por ciento.

De no actuar responsablemente un Presidente patriota, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, además, decirle que va a pasar a la historia como el Presidente más querido por su pueblo, si no toma esta decisión de manera responsable, para el 2025, la CFE habría caído al 16 por ciento, lo que encaminaba a su eventual desaparición.

Hoy con la reforma devolvemos al Estado su rectoría en el sector, asegurando que la energía sea un derecho y no un negocio para unos cuantos. Unos cuantos que abusaron, sin importar el sufrimiento del pueblo. Se consolida la Comisión Federal de Electricidad como garante de la continuidad y seguridad del sistema eléctrico nacional, asegurando el 54 por ciento de la inyección a la red que queda en manos del Estado.

Se protege el acceso justo a la electricidad. Se implementan medidas de eficiencia energética. Y se avanza en una transición energética ordenada y sin comprometer nuestra independencia.

También recuperaremos Pemex como un pilar estratégico, con un nuevo régimen fiscal que fortalece la inversión y la producción nacional, priorizando la autosuficiencia, la industrialización de nuestros hidrocarburos, porque no podemos seguir importando lo que podemos producir.

Vamos a hablar de cifras para demostrar que el rescate de Pemex va en serio.

Entre el 2013 y 2018, la deuda de Pemex aumentó 64.4 por ciento, alcanzando 105 mil millones de dólares.

Gracias a las nuevas políticas, en el 2024, la deuda se redujo en un 7.5 por ciento, estabilizando las finanzas.

En 1938, el pueblo salió a las calles, con su voluntad, sus recursos para defender lo que era suyo.

Hoy, con esta reforma, la energía vuelve a estar en manos del pueblo.

No es un capricho. No es una ocurrencia. Es justicia histórica. Es la garantía de tarifas justas.

De un servicio eficiente.

De un futuro energético que nos lleve al desarrollo con bienestar social.

Por eso, ¡que viva la justicia energética!

¡Que viva el pueblo que defiende su soberanía!

¡Y que viva México!

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Aguilar Castillo.

Agotada la lista de personas oradoras registradas.

Pido a la Secretaria consulte a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Un momento.

Honorable Asamblea, les informo que el Senador José Sabino Herrera Dagdug entregó el texto de su participación en este dictamen para insertarse al Diario de los Debates.

Intervención del Senador José Sabino Herrera Dagdug[3]

DOCUMENTO

¿Con qué objeto? Senadora Latifa Simón.

La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

Para hacerle una solicitud a la Mesa Directiva en base al artículo 100 del Reglamento de este Senado de la República.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: ¿En base al artículo? Perdón.

La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón: (Desde su escaño) 100 del Reglamento.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muy bien.

Sí, lo tengo claro, ¿cuál es la solicitud?

La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón: (Desde su escaño) Si me permite.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Quiere… no, lo puedo leer.

La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón: (Desde su escaño) Sí. De hecho, bueno, es lo que le iba a pedir.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Una moción de ilustración.

La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón: (Desde su escaño) Sí, por favor, para que la Secretaría pueda dar…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Para sustentar la petición.

La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón: (Desde su escaño) Por favor. Gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Lea, por favor, el artículo 100, Senadora secretaria.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: *"Artículo 100 del Reglamento del Senado de la República.*

El Presidente puede acordar que la discusión o votación en lo general de dictámenes o proyectos se realice de manera separada cuando se refieran a más de un ordenamiento o que su articulado aborde diversas materias".

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Sí.

La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Bueno, en base a este artículo, al artículo 100 del Reglamento, es que hago uso de la voz, a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre todo para manifestar la importancia de esta reforma en la cual lo hemos dicho, los Senadores y las Senadoras del PAN, estamos a favor para lo que le vaya a bien a nuestro país y vamos a señalar en donde no.

En este caso, sabemos que es un solo dictamen que contempla diez reformas a leyes en materia federal y, nosotros, queremos votar tres de ellas, que es la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley de Geotermia y la Ley de Biocombustibles.

Para lo cual solicitamos, a través de su conducto y apelamos a su buen juicio, señor Presidente, el que se pueda dividir en dos bloques este dictamen, con estas tres leyes que hemos pronunciado, porque queremos votarlas a favor de las mismas, pero a las otras siete estamos en la intención de votarlas en contra.

Entonces, esta petición para que pudiera hacerse valer, lo que nuestro grupo parlamentario ha solicitado.

Apelamos a su buen juicio, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muy bien, Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón.

En el momento en que toque resolver este tema, le daré mi respuesta.

Por lo pronto, tiene la palabra, para hechos, el Senador Agustín Dorantes Lámbarri, del grupo parlamentario del PAN.

Solo para quien no tiene claro, hay que recordar que una vez que se decide que está suficientemente discutido, procede la intervención para hechos y la solicitaron tres personas Senadoras.

El Senador Agustín Dorantes Lámbarri: Con su venia, señor Presidente.

Respondo a algunas falsedades.

Morena pretende engañar a la población mexicana con datos tergiversados y una narrativa distorsionada de la realidad.

Morena, se rasga las vestiduras por el precio de los combustibles; sin embargo, olvidan la verdad.

En 2012 se subsidiaba la gasolina con 200 mil millones de pesos de ese entonces.

Hoy en 2025 tenemos los precios más altos de los combustibles en la historia de México.

¿Por qué? Porque en el 2024 Hacienda, según sus propios datos, recaudó más de 400 mil millones de pesos en impuestos a los combustibles.

La respuesta está en sus manos, disminuyan el impuesto del IEPS y bajará el precio de la gasolina.

Dos. Morena presume del aumento en las reservas probadas de petróleo. Decir que aumentan las reservas probadas es como decir que tenemos un gran refrigerador cuando se nos quema la casa, lo que importa son las reservas totales que han disminuido un 15 por ciento bajo la administración de Morena.

Según los propios datos de Pemex, por enfocarse en perder dinero donde no es negocio, en la refinería y no meterle la lana a la pechuga del negocio que es la exploración y la producción.

Tres. Morena dice que rescató a Pemex.

Con base en sus propios datos, su inversión de capital en el sexenio anterior fue la más baja del siglo, 40 por ciento menos que con Calderón; la inversión privada, en exploración, ha sido cinco veces mayor que la de Pemex en los últimos años, los resultados están ahí y lo demuestran los números.

Cuatro. Todos tienen derecho a una opinión, pero no a tener otros datos.

Según datos de la Comisión Reguladora de Energía, que la desaparecen, la energía eléctrica generada por las subastas eléctricas es 45 por ciento más barata que la que produce CFE…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se terminó su tiempo, Senador.

El Senador Agustín Dorantes Lámbarri: …termino, señor Presidente.

La producción petrolera privada, desde el 2018, ha aumentado en casi 100 mil barriles diarios.

Mientras que Pemex, con todo el apoyo gubernamental ha perdido casi 700 mil barriles diarios, esa caída equivale a perder toda la producción petrolera de Colombia.

Estas son cifras oficiales, son cifras irrefutables que demuestran la realidad del sector.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Dorantes Lámbarri.

Tiene el uso de la palabra para hechos, hasta por dos minutos, la Senadora Laura Itzel Castillo Juárez, del grupo parlamentario del Partido Morena.

Perdón, un momento, Senadora Castillo Juárez.

¿Con qué objeto? Senadora Barrales Magdaleno.

La Senadora Alejandra Barrales Magdaleno: (Desde su escaño) Señor Presidente, para hacerle una solicitud conforme al artículo 100 de nuestro Reglamento, hacerle saber que Movimiento Ciudadano está de acuerdo, en también hacer la solicitud de que se separe la votación, de ser posible en este dictamen.

Hemos señalado que nos interesa acompañar algunas fracciones, algunas propuestas de reforma que contiene el dictamen, por favor.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muy bien.

He comentado y reitero que daré mi respuesta en el momento que procede.

Ahora estamos desahogando las rectificaciones de hechos. Luego hay dos votos particulares y una vez desahogados los dos votos particulares daré respuesta a la solicitud de ambas bancadas.

Adelante, Senadora Castillo Juárez.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Sí, muchas gracias.

Para reiterar en específico lo que dice esa manta que está plagada de mentiras, decirles que ese 18.50 es como la dejó Calderón y que, en el caso de Peña Nieto, la dejó en 26.10; es decir, uno subió 22 por ciento y otro 44 por ciento.

Andrés Manuel la bajó a 24.15; es decir, el 5 por ciento y tienen que ver cómo se construye el precio de la gasolina.

Ese 27.01 que ustedes están manejando es el margen que tiene el vendedor de estas gasolineras y que debiera de ser de dos pesos, aquí le está aumentando cinco pesos. Por lo tanto, esto es lo que se tiene.

También que platicar con los mismos gasolineros, y es culpa del PRIAN porque liberaron los precios de la gasolina, a eso se debe estos precios que están ahí.

Entonces, no digan más mentiras.

Y la reforma energética de Peña Nieto fue un fracaso, dijeron que iba a haber 110 contratos y de esos 110 contratos que hicieron solamente tres producen actualmente 60 mil barriles, contra el un millón 800 mil que produce Pemex.

Y en específico sí les diría que desde luego también es mentira que cuando asumió la Presidencia Andrés Manuel López Obrador se estaban produciendo 2.8 millones de barriles de petróleo, se producían 1.6.

Y aclararles también con relación a estos combustibles, que desde luego se está produciendo aquí en México una cantidad muy importante, que no es exclusivamente el 1.3 que es lo que manejan.

Y, bueno, finalmente decirles que lean el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, porque ahí está el proceso de otorgamiento de lo que son las asignaciones que no es verdad que es una asignación nada más directa.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Gracias, Senadora Castillo Juárez.

Para cerrar esta ronda de rectificación de hechos, tiene la palabra el Senador Manuel Añorve Baños, del grupo parlamentario del PRI, hasta por dos minutos.

El Senador Manuel Añorve Baños: Con el permiso de la Presidencia. Gracias.

Déjenme decirles que esta manta no sé por qué les salen tantas ámpulas, si ésta es la realidad, 18.50 se lo dejaron a Andrés Manuel López Obrador y hoy hay lugares, en Guerrero que está a 27.01 y en muchos lugares del país.

Y déjenme decirles también que no se molesten, 2.2 millones 500 mil barriles diarios se les dejó y este sexenio que terminó y a esta fecha está en 1.6 millones de barriles diarios, yo no sé de dónde sacan otras cifras.

Pero a ver, les voy a decir algo muy muy concreto y muy puntual.

Hoy la gasolina está alrededor de 26, 27 pesos el litro de gasolina; por qué no nos hicieron caso en la discusión del presupuesto de Ley de Ingresos en diciembre pasado y hubieran quitado el IEPS, como lo dijo hoy la gobernadora o más bien dicho la exdiputada Rocío Nahle, hoy gobernadora de Veracruz, y la gasolina hubiera bajado prácticamente ocho, nueve pesos por litro.

¿O por qué no cumplió el expresidente de la República cuando dijo que la gasolina, cuando ganara la elección, y nadie lo discute, se ganó en el 2018 por parte de ustedes, poner la gasolina a 10 pesos? Y eso no se cumplió.

Me gustaría que alguien subiera a la tribuna y diera una explicación técnica por qué no se cumplió, por qué no bajaron el IEPS, por qué no le quitan el IVA y en este momento le cumplirían al pueblo de México compromisos de campaña del 2018 y, por supuesto le íbamos a aplaudir todos los que estamos en ésta, no solamente aquí en la sesión, sino el pueblo de México les íbamos a aplaudir, las mexicanas y los mexicanos.

Y déjenme comentarles solamente un dato, y con esto termino, señor Presidente.

¿Saben ustedes que tenemos 13 gasolineras en Texas, de México, sí con el águila…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Si puede terminar, Senador Añorve.

El Senador Manuel Añorve Baños: …termino, señor Presidente.

¿Saben cuánto cuesta el litro de gasolina en Texas, con gasolina mexicana? 13.50 el litro de gasolina.

¡Caramba! Tanto criticamos ideológicamente, pongamos el ejemplo, y bajen la gasolina.

Es cuanto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Gracias, Senador Añorve Baños.

Como lo anuncié, hay dos votos particulares y, como recordarán, por el cambio que se hizo a la legislación nuestra los votos particulares son previo a poner a votación.

Así es que tiene la palabra la Senadora Karla Guadalupe Toledo Zamora, quien a nombre de la Senadora Carolina Viggiano Austria, del grupo parlamentario del PRI, presentará un voto particular, hasta por seis minutos.

¿Perdón?

Sonido en el escaño de la Senadora.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: (Desde su escaño) Perdón, señor Presidente.

Tengo entendido, porque así me lo hizo saber mi grupo parlamentario que estaba yo anotada en hechos, antes de los votos particulares.

Aquí me lo confirmaron, no estoy inventando nada.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: No la tengo registrada, Senadora.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: (Desde su escaño) Acá me lo dicen.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Servicios Parlamentario no me hizo nunca ese señalamiento.

Le ofrezco una disculpa, aunque no me llegó esa información en ningún momento.

Permítame un segundo.

A ver, me dice Servicios Parlamentarios… permítame un momento, Senadora Toledo Zamora

Me dice Servicios Parlamentarios que, efectivamente, está registrada; Servicios Parlamentarios ha acreditado su imparcialidad, su profesionalismo. En la mañana buena parte de la reunión que tuvimos con las presidencias de las comisiones del Senado fue muy notable su tarea profesional.

Y me está diciendo que no estaba, efectivamente, actualizada la lista que me pasaron.

Todavía no ha hecho uso de la palabra la Senadora Toledo Zamora.

Además, yo he insistido que cuando alguien de la Mesa Directiva vaya a intervenir vaya a su escaño y desde ahí espere a que le toque el turno, intervenga, siga abajo durante el debate, y una vez que termine ese punto regrese a su sitio en la Mesa Directiva.

Así es que aprovecho para corregir dos cosas, el que se había dejado fuera e incorrectamente a la Senadora Micher Camarena.

Y a pedirle a la Senadora Toledo Zamora su comprensión y que mientras en su…

¿Perdón?

Todo debate es voto particular, hechos, alusiones; todo debate es una intervención, en tribuna es todo debate.

Le pido una disculpa, Senadora Toledo.

Y si me permite que haga uso de la tribuna la Senadora Micher Camarena, hasta por dos minutos, para hechos.

Con ella cerraríamos la lista.

La verdad es que Servicios Parlamentarios es casi perfecto, pero el casi no llega a la perfección.

Yo tampoco, lamentablemente, soy humano.

Adelante, Senadora.

Dos minutos.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: Muchas gracias.

Rápido, a ver, yo creo que tantita historia no nos cae mal, sobre al ala conservadora que tiene graves problemas de memoria frente a la propuesta de justicia energética de la 4T.

A ver, a ver, cuando llega Salinas lo que se cambió no fue una política de Estado, sino el Estado mismo, el Estado dejó de ser un Estado de bienestar.

Y lo que estamos haciendo ahora es devolver, no solamente un Estado de bienestar, un régimen de bienestar, un régimen de justicia, de justicia energética.

Eso es la reforma energética.

Yo quiero decirles a todas y todos ustedes, y es muy importante, que, en el sexenio salinista, que se distinguió por operar una estrategia múltiple, de apertura, a ultranza a todos los inversores, provocaron esto.

No fuimos nosotras ni nosotros, yo participé, es mi tercera propuesta y participación de la reforma energética.

Y no se les olviden sus moches, a mí no se me olvida los carritos, los diablitos cargados de portafolios negros para que se votara a favor de esa reforma.

No se me olvida, a nosotras, a nosotros no nos compraron.

Por eso les vengo a refrescar la memoria, los precios en las gasolinas son por la liberación de los precios. Eso es la privatización, eso es lo que ustedes votaron, que uno la diera a 28, que el otro lo diera a 22, que otro lo diera a 18. Eso es lo que ustedes votaron.

Y ahora se vienen a lamentar.

No tiene vergüenza.

Por eso, lo que solicitamos y lo que ustedes prometieron fortalecer la soberanía nacional, ahora lo estamos haciendo.

Mintieron cuando dijeron que le estábamos dando o no…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se culmina su intervención, Senadora Micher.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena:…sí, señor Presidente.

Por eso la "Cuarta Transformación" devuelve su dignidad, la dignidad energética, le devuelve el poder al Estado, la soberanía del Estado y la soberanía energética que ustedes mintieron, votaron, les dieron sus moches y, además, defraudaron al pueblo.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Micher Camarena.

Ahora informo, para que no vaya a haber otra vez algún tropiezo nuestro, ¿qué tenemos?, dos votos particulares registrados, la Senadora Karla Guadalupe Toledo Zamora, que hablará a nombre de la Senadora Carolina Viggiano Austria, quien había hecho este voto particular, y la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, ambas del PRI.

Así es que tiene la palabra, hasta por seis minutos, la Senadora Toledo Zamora.

Muchas gracias, Senadora.

Y muchas gracias por su gentileza.

La Senadora Karla Guadalupe Toledo Zamora: Con su venia, señor Presidente.

Hoy quiero hablar en contra de las reformas a las leyes en materia de energía que nos están proponiendo, esta reforma, Senadoras y Senadores, es un retroceso en la promesa de una transición hacia energías más limpias y más eficientes, y que también van a perpetuar los problemas de nuestras instituciones energéticas, particularmente de Pemex y su impacto en estados como Campeche.

Y quiero empezar hablando con este ejemplo de mi estado, de Campeche, el actual estado que guarda Pemex, donde vemos claramente cómo esta reforma, lejos de ofrecer justicia energética, nos está llevando a un retroceso.

Pemex con este nuevo gobierno, que se implementó hace poco más de seis años, no les ha dado mantenimiento a sus ductos, y esto ha provocado serios daños ambientales a México y a Campeche.

Los derrames de petróleo y las fugas de gas han causado un daño irreparable a nuestros manglares, a nuestros mares afectando directamente la pesca, que es la principal fuente de ingresos de miles de familias campechanas.

Nos prometieron, en el sexenio pasado, que llegarían las oficinas de Pemex a Campeche, y aclaro, cosa que no cumplieron, y con ello traería crecimiento económico.

¿Pero qué recibimos a cambio? Abandono, al día de hoy lo único que tenemos son servicios de salud para los trabajadores de Pemex en pésimas condiciones.

Tenemos también que decirlo, nos están vendiendo esta idea de que con esta reforma se va a traer justicia, pero la realidad es que eso no va a pasar.

Y ahora cuando hablan de justicia energética, uno se pregunta, ¿para quién es esta supuesta justicia? Porque según los datos oficiales más del 99 por ciento de la población ya tiene acceso a la electricidad.

Entonces, yo les pregunto, ¿de qué minoría se está hablando que se va a beneficiar con esta reforma?

Sean congruentes cuando hagan estas propuestas, Senadores de Morena y aliados.

Si esta reforma realmente busca mejorar las condiciones energéticas del país, díganme ustedes por qué siguen sin invertir en redes de transmisión para las zonas marginadas.

La realidad de lo que está sucediendo es que están concentrando el poder en unas cuantas manos y sacando a la inversión privada, pero eliminando la transparencia, encareciendo los costos y dejando a la ciudadanía con un servicio caro y obsoleto.

En el 2013, las voces del oficialismo anunciaban catástrofes energéticas y económicas si se permitía la entrada de capital privado al sector energético con esta propuesta que hizo el PRI.

Pero aquí estamos hoy, Senadoras y Senadores, 2025, viendo cómo los mismos que antes se rasgaban las vestiduras con la privatización, ahora buscan desesperadamente la inversión privada, aunque en la opacidad, para salvar a Pemex y a la Comisión Federal de Electricidad.

Quién lo diría, resulta que la soberanía energética se defiende mejor con la cartera ajena, ahora sí requieren de los privados.

Esta reforma, lejos de solucionar los problemas está creando un monopolio opaco que no solo beneficia a unos cuantos, y no podemos acompañar en el PRI esta reforma que, aunque pretenda ser una continuación de lo que presentó el PRI en el año 2013 que tanto criticaron los que hoy están en el oficialismo, es en realidad una copa pirata, pero con más deficiencias, más deudas y menos transparencia.

Es hora de admitirlo, lo que antes criticaban con fervor, hoy lo abrazan, pero lo hacen de una manera torpe y opaca, hoy tenemos un Pemex que está endeudado hasta el cuello; miles de familias campechanas están al borde de la quiebra por una deuda que no tiene una solución clara, porque Pemex no tiene ni para cuando el pago a proveedores.

Es cuanto, señor Presidente.

Voto particular[4]

DOCUMENTO

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Toledo Zamora.

Quiero compartir a esta Asamblea, que no vamos a autorizar más presentaciones que impliquen música a la hora de la sesión, ayer tuvimos musicalizado el Pleno y hoy también y no son las mejores condiciones para el trabajo de esta Soberanía.

Así que de una vez lo hago aquí público, para que luego no me reclame ningún compañero, compañera, Senador o Senadora de que no sea autorice durante día de sesión este tipo de actividad.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del grupo parlamentario del PRI, hasta por seis minutos para presentar su voto particular.

Perdón.

A ver, no escucho, que no cocine.

Ah, no bueno, si hay una presentación de cocina popular, eso yo más bien los invitaría a que una vez que vayan a tomar sus alimentos lo hagan si así lo quieren, pero la música sí es un distractor.

Adelante, Senadora Anaya Mota.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Gracias.

Criaturas, he venido a ilustrar para que dejen de derrochar ignorancia.

Con todo gusto acepto las preguntas, permítanme que nada más que sea al final.

Primer punto.

La rectoría petrolera del Estado la tenemos desde 1938, no se confundan, no se equivoquen.

La rectoría eléctrica la tenemos desde 1960, nunca la hemos perdido, no se confundan.

Bienvenidas, bienvenidos al segundo piso de la reforma energética de Enrique Peña Nieto.

Eso es lo que se aprueba el día de hoy.

Si ustedes ponen en un software informático el dictamen, encontrarán que más del 90 por ciento es una transcripción idéntica de la reforma del 2013, 8 por ciento restante son cambios de fraseos y redistribución de funciones, que es específicamente lo que se está cambiando, y no es reforma, es de forma de ese 2 por ciento.

En Pemex se hace una reestructura administrativa y no se equivoquen, las subsidiarias no son empresas privadas, las subsidiarias es una manera de administrar, organizar y contabilizar las funciones de Pemex y no son parte de la reforma del 2013, el modelo de las subsidiarias existe en la ley desde el 92, no las habían quitado porque no habían querido.

El corazón de la reforma energética del 2013 prevalece, se queda, se queda la inversión privada y todos los contratos ya entregados se quedan, permanecen.

¿Qué están haciendo en Pemex? Cambian el modelo de negocios.

¿Cómo? Ya no va a haber más subastas, ya no va a haber más licitaciones, ahora se les llamarán contratos.

¿Cómo es la manera ahora de explotar un pozo? Primero Pemex conserva el derecho, igual que antes, porque en las rondas petroleras que se hicieron en 2013, Pemex se quedó con el 85 por ciento de los pozos probables y posibles.

En esta ocasión igual, Pemex, los que están ya asignados permanecen, Pemex se queda con la rectoría y la facultad de explorar lo que considere, si no puede, oferta un contrato que se le llama Contrato Mixto, para que los particulares puedan invertir.

Y mucho ojo, abre la posibilidad. . .

Dije que al final, Senadora, siéntese, dije que al final.

Sí acepto.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Permítame, Senadora Anaya.

Senadora Laura Itzel Castillo Juárez, ¿con qué objeto?

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: (Desde su escaño) Sí, le quisiera hacer una pregunta a la oradora, pero me dice que al final.

Entonces le pregunto a usted.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: No, bueno, la pregunta era en este momento, pero si no quiere, pues no quiere.

Adelante, Senadora Anaya.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Con todo gusto acepto las preguntas al final, señor Presidente. Muchas gracias.

Cambian estos modelos mixtos, disminuyen el porcentaje de cobro de impuestos, en 2013 se cobraban 50 por ciento de impuestos a los privados que quisieran invertir, ahora disminuyen.

Leer el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, van a bajar al 30 por ciento el cobro por extracción en hidrocarburos, ya lo cambian a 12 por ciento para el gas, los entiendo perfectamente, no han llegado los inversionistas que esperábamos, se les van a mejorar las condiciones para que puedan venir a invertir.

Ahora, ¿qué se hace en la CFE? Igual, reestructuración administrativa que no es otra cosa que una manera distinta que administrar, organizar la contabilidad de las diferentes ramas de la CFE.

En esta reforma lo único, lo único que necesitaba vinculantemente una reforma constitucional es lo del 54 por ciento de generación para tener la preponderancia, el resto, el resto lo podrían haber cambiado con una reforma secundaria, salvo la parte de los reguladores que abordaré al final.

En CFE prevalece la inversión privada, pero se eliminan varios tipos de contrato y uno de ellos me parece un riesgo, pero la generación privada permanece en tres rubros: generación distribuida, autoconsumo y generación para el mercado eléctrico mayorista.

Pueden seguir las empresas autogenerando su propia electricidad con algunos de los contratos que eliminan se puede poner en riesgo el suministro básico, ¿por qué? Porque el suministro básico al ser un monopolio de la CFE, si la CFE con su 54 por ciento de generación no alcanza a transmitir la energía que se requiere, si no se le permite como hoy día…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Permítame un segundo, Senadora Anaya.

Permítame un segundo, es que me está pidiendo la palabra la Senadora Carolina Viggiano.

Pero ya dijo la Senadora Anaya que, hasta el final, quiere terminar su intervención.

No es en otro orden de ideas.

A ver.

Adelante, Senadora Viggiano.

La Senadora Carolina Viggiano Austria: (Desde su escaño) Si me permite una pregunta al final de su intervención.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Sí, ya la tengo anotada.

Adelante.

Perdón la interrupción, pero insistía.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Hoy día la CFE puede comprar anticipadamente electricidad bajo contratos, están quitando uno de esos contratos que le permite encontrar anticipadamente electricidad, también puede comprar los remanentes del auto consumo, pero sino se previene con la electricidad que necesita, ojo, pueden venir apagones, tengan cuidado con eso.

¿Qué es la otra parte que cambian?

Antes, Pemex tenía su regulador, CFE tenía su regulador, constitucionalmente eran autónomos y jurídicamente también.

Hoy los pasas a Sener a algo que se llama Comisión Nacional de Energía y esto ya pierde la autonomía, lo que nos puede traer problemas con los tratados internacionales y lo que puede traer diversas dificultades.

Pero, yo respeto el 98 por ciento de la reforma…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Senadora, si termina, porque hay dos personas, dos Senadoras que quieren preguntarle, así es que tendrá tiempo de sobra.

Si termina, por favor.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Muy bien.

La nueva Comisión Nacional de Energía tendrá un director nombrado por el titular de la Sener y ahora los consejeros vendrán a ser ratificados a este Senado, pero a ciegas porque ya no tienen la obligación de exponer.

Uno quiero explicarles, quieren quedarse en su ignorancia.

Adelante.

Es cuanto, señor Presidente.

Voto particular[5]

DOCUMENTO

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Gracias, Senadora Anaya Mota.

Quiero comentar, que el Senador Emanuel Reyes que organizó la visita de compañeros, compañeras, artesanos y muestra gastronómica de Mazatlán se le comentó el tema de la música y ya nos ha dado oportunidad de sesionar en mejores condiciones, lo cual se les agradece.

Senadora Laura Itzel Castillo Juárez, hasta por un minuto puede hacer la pregunta y la Senadora Anaya tiene hasta dos minutos para responder.

La Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: (Desde su escaño) Bueno, le quisiera hacer una pregunta, porque estaba hablando de las empresas productivas subsidiarias y si usted sabe que como, efectivamente, fue Salinas de Gortari quien hizo esta separación para hacerlas subsidiarias que hay un proceso mediante el cual se venden entre ellas a precios de transferencia, lo que quiere decir que son precios comerciales y eso es lo que ha afectado la operación y las finanzas de Petróleos Mexicanos.

Y pregunta que, ¿por qué no se cambió?

Pues, resulta que cuando se hicieron iniciativas para los cambios su admirada Suprema Corte de Justicia les dio palo a las propuestas para beneficio del pueblo de México.

Muchas gracias.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Claro que sabía que las subsidiarias están desde el 92, lo dije en mi exposición.

Ahora, como usted lo dice, las subsidiarias están dentro de la organización de Pemex no son privadas, son parte del organigrama de Pemex y, efectivamente, trabajan con un modelo empresarial dentro de Pemex.

Pero las que son empresas privadas son las filiales, las filiales se quedan, esas tienen inversión pública y privada se quedan.

Son las subsidiarias las que se van y la Corte no les dio palo a las subsidiarias, la Corte a lo que le dio palo y declaró inconstitucional, es a la parte de la predominancia eléctrica.

¿Qué significa esto? Anteriormente, la Constitución decía, que la CFE le tiene que comprar primero al más barato y al más limpio.

Hoy día la Constitución dice que hasta en un 54 por ciento le tiene que comprar a la CFE que puede producir más caro y más sucio.

Eso fue lo que la Corte declaró inconstitucional.

Pero, lo de las subsidiarias tanto en Pemex como CFE con una ley secundaria se arreglaba desde el 2018.

Es cuanto.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Senadora, Viggiano Austria, tiene un minuto para hacer la pregunta y Senadora Anaya tiene dos minutos para hacer la respuesta.

La Senadora Carolina Viggiano Austria: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Senadora Anaya, quiero preguntarle, ¿cuál es la diferencia entre el modelo de deuda del gobierno de López Obrador y el de Enrique Peña Nieto?

Y también, si puede usted abundar sobre algo que han mencionado aquí mucho el oficialismo sobre temas de corrupción.

Me gustaría saber sobre esos dos temas.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Claro que sí.

A ver, respecto al modelo de deuda.

Sí, efectivamente, Pemex se endeudó más en el sexenio de Peña y en el sexenio de Calderón, ¿por qué?

Porque como estaban consideradas empresas privadas, empresas del sector productivo. En ese sentido, el Estado no les pasaba presupuesto.

Entonces, lo que pasaba era que se les dio la autorización de contratar deudas por ellas solas.

Eso fue lo que pasó, que, en su afán, que claro que es muy legítimo de querer rescatar y tener sanas a nuestras dos empresas productivas ahora públicas, pues, se les dio la potestad de pedir deuda.

No es que con Andrés Manuel no pidieran deuda, lo que pasa es que no lo pedían directamente.

De lo que el gobierno federal pedía de deuda, se lo pasaba a través de presupuesto, a Pemex o a CFE, pero la verdad es que esto es una medida que los presidentes han tenido, todos, hay que decirlo, para mantener bien y estables a nuestras empresas, hay que reconocer lo del pasado, pero también hay que reconocer hoy que ustedes tienen seis años gobernando, pues, Pemex ya no contrata directamente la deuda, pero lo hace a través del gobierno federal.

Respecto a la corrupción que, efectivamente, huachicol, corrupción, son temas que le hacen mucho daño a México.

Yo quiero saber dónde están los culpables de la corrupción, que yo sepa de las personas que ustedes han señalado, a uno lo tienen trabajando en el gobierno de Campeche, gobernado por Morena; el otro está en su casa pidiendo a domicilio Pato Laqueado para comer, son ustedes omisos, son ustedes cómplices, son ustedes avales o por qué no se acaba con la corrupción en Pemex.

¿Por qué ha crecido el huachicol?

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias.

Los votos particulares se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria y, en su caso, serán tramitados en términos reglamentarios.

No hay debate, Senadora Chavira.

No hay debate, el debate terminó.

Solicito a la Secretaría, informe a la Asamblea sobre las reservas de artículos o adiciones recibidas y registradas.

No hay debate Senadora.

Una moción de qué, a ver, sonido al escaño de la Senadora Chavira.

¿Moción de qué? Senadora.

La Senadora María Guadalupe Chavira De la Rosa: (Desde su escaño) A ver, señor Presidente.

Es una moción para que nos ayude usted a ilustrar y ordenar el debate.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: A ver.

La Senadora María Guadalupe Chavira De la Rosa: (Desde su escaño) Es una moción, permítame señor Presidente.

En votos particulares yo quisiera que usted me fundamente en dónde se puede formular la pregunta.

La oradora nos ha ofendido y nosotros vamos a ser respetuosas, por supuesto, con ella, pero fundamenté en dónde se puede establecer que se pueden formular preguntas si ya estamos en voto particular.

Es cuanto.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muy bien, Senadora.

Primero. Quiero comentar que hubiese sido muy útil que cuando estaban haciendo las preguntas hiciera ese planteamiento para ver si procedían o no las preguntas.

Ya hechas las preguntas y realizado el debate tiene sentido hacia adelante no para los hechos concretos.

Segundo. Toda intervención, salvo alguna excepción, proceden las preguntas, está en el Reglamento.

A ver, voy a plantear.

En el *"Artículo 196, párrafo 2:*

En la presentación de un dictamen no proceden interrupciones al orador", es el único caso.

En todos los demás, las preguntas proceden.

Eso es lo que me dice, además, Servicios Parlamentarios, pero si la Senadora Chavira nos quiere ilustrar de que hay una prohibición expresa con mucho gusto la escuchamos y la haré aplicar en las sesiones por venir.

Solicito a la Secretaría, informe a la Asamblea sobre las reservas de artículos o adiciones recibidas y registradas.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente.

Doy lectura.

Senadora Julieta Andrea Ramírez Padilla, del grupo parlamentario del Partido Morena, artículos 3 y 6 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, CFE.

Senador Agustín Dorantes Lámbarri, del PAN, artículos 17 y el Cuarto Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado CFE; artículos 18 y el Cuarto Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado Pemex; artículos 19, 25, 30, 35 y 86 de la Ley del Sector Eléctrico; artículos 77 y 127 de la Ley del Sector Hidrocarburos; artículos 2, 4, 14 y Quinto Transitorio de la Ley de Comisión Nacional de Energía.

Senadora Cristina Ruiz Sandoval, del PRI, artículo 17 de la Ley de Empresa Pública del Estado, CFE.

Senadora Alejandra Berenice Arias Trevilla, del Partido Morena, artículo 41 de la Ley de Empresas Públicas del Estado, CFE.

Senadora Amalia Dolores García Medina, de MC, artículo 47 de la Ley de Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; artículo 3, de la Ley de Planeación y Transición Energética; artículo 18, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

Senador Francisco Daniel Barreda Pavón, de MC, artículos 3 y 12, de la Ley del Sector Eléctrico; artículos 12 y 13, de la Ley de Planeación y Transición Energética.

Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, del Partido Morena, artículo 42, de la Ley del Sector Eléctrico.

Senador Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, del PAN, artículo 170, de la Ley del Sector Eléctrico; artículo 90, de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Senador Enrique Vargas Del Villar, del PAN, artículo 170, de la Ley del Sector Eléctrico; artículo 90, de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, del Partido Verde, adiciona una Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio a la Ley del Sector Hidrocarburos.

Senadora Susana Zataraín García, del PAN, artículos 1 y 12, de la Ley del Sector Eléctrico; y Artículo Sexto Transitorio, de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Senador Juan Carlos Loera De La Rosa, del Partido Morena, artículo 59, de la Ley de Geotermia.

Senador Néstor Camarillo Medina, del PRI, artículos 1, 2, 17 Quáter, 33, 37, 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Y Senador Miguel Pavel Jarero Velázquez, del Partido Morena, artículo 1, de la Ley del Sector Eléctrico.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Consulto si alguien más tiene interés en reservar algún artículo.

Antes de poner a votación, he recibido la solicitud de dos bancadas, del PAN y de Movimiento Ciudadano, de hacer la votación por separado.

Quiero, en primer lugar, volver a leer el artículo, para que no haya duda de mis facultades.

"Artículo 100. El presidente puede acordar que la discusión o votación en lo general de dictámenes o proyectos se realice de manera separada cuando se refieran a más de un ordenamiento o que se su articulado aborde diversas materias".

Luego, es facultad de esta Presidencia atender la petición que han hecho dos bancadas; o sea, lo que decida no está a discusión, es mi facultad.

Pero quiero argumentar, antes de dar a conocer por qué.

Sobre este tema he estudiado un poco y cuando se discutió la reforma constitucional en materia eléctrica les dije algunas cosas fuertes desde tribuna a la oposición, porque están confrontados dos proyectos de nación.

Quienes creemos que debe haber empresas públicas que sean palanca de desarrollo, como son Pemex y CFE.

Y quienes creen que todo hay que privatizarlo, que el patrimonio público, hay que hacer negocio con él y que hay que entregarlo a la inversión, sea privada o extranjera.

Estos dos proyectos, como ha sido público, hoy otra vez se han vuelto a confrontar y el paquete del Decreto que presenta la compañera Claudia Sheinbaum Pardo, la compañera Presidenta, obedece a quienes tenemos una visión patriótica y comprometida con nuestro pueblo.

Quienes se oponen ya han expuesto sus argumentos y me parece que procede una sola votación, porque es un solo proyecto, una sola visión, un solo compromiso con el pueblo y con la nación.

Por consiguiente, mi respuesta sería que no. Es que no es debate, es mi facultad, por eso pedí…

No es debate, pero como no voy a hacer un debate de esto…

Un momento, un momento, un momento.

Como no voy a hacer un debate de esto, porque el debate ya se dio, quien me pidió, argumentó por qué lo pedía.

La Presidencia está obligada a argumentar por qué no otorga esta petición, que es lo único que he hecho, no he ido al fondo del debate.

Pero quiero adelantar, antes de dar la palabra a dos Senadores que me la están solicitando, quiero argumentar…

A ver, voy a preguntar ¿con qué objeto?

Y si hay razón, daré la palabra, y si no la hay, no la daré.

Pero quiero adelantar que esta Presidencia es muy democrática y, por consiguiente, no tomará la decisión, lo pondrá a consulta del Pleno, que es la máxima instancia de la Cámara de Senadores.

Senadora Mario Humberto Vázquez Robles, ¿con qué objeto?

El Senador Mario Humberto Vázquez Robles: (Desde su escaño) Moción de procedimiento, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Adelante.

El Senador Mario Humberto Vázquez Robles: (Desde su escaño) Usted, en esta alegoría que acaba de expresar, entró al debate e hizo juicio de valor con respecto de los posicionamientos en temas diversos o temas relacionados con lo que estamos discutiendo de una fracción, la mayoritaria, y el resto de las fracciones parlamentarias.

Es un error, primero, porque nosotros en ningún momento hemos dicho ni está en nuestros planteamientos ideológicos o doctrinarios o de principios el tema de evitar que el gobierno, que el Estado mexicano tenga la rectoría respecto de ciertos temas.

Es distinto decir, por supuesto, que la participación de los privados fortalece esquemas como de Pemex o de CFE, que están quebradas actualmente.

Y que…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: No es una moción de procedimiento y está entrando al debate, compañero Senador.

El Senador Mario Humberto Vázquez Robles: (Desde su escaño) Porque usted entró al debate, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: No, no, no hay debate.

El Senador Mario Humberto Vázquez Robles: (Desde su escaño) Usted colocó…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: No, no me ha escuchado usted debatiendo, no me ha escuchado usted debatiendo.

Si hubiera entrado al debate, realmente podría ponerlos de cabeza en sus argumentaciones.

Lo único que hice fue fundamentar, lo único que hice fue fundamentar la razón de por qué considero que no procede, pero he adelantado que voy a plantearle al Pleno que lo resuelva.

Entonces hay dos manos más de coordinadores parlamentarios que han solicitado, y en atención no solo a que son compañeros Senadores, sino que son coordinadores, también preguntaré ¿con qué objeto?

Si quieren debatir, yo no he debatido todavía; o sea, tengo muchas ganas de hacerlo, pero estoy conduciendo la Asamblea, así es que no voy a debatir.

Senador Añorve, ¿con qué objeto?

El Senador Manuel Añorve Baños: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

Muy puntual, efectivamente, es moción de procedimiento nada más.

Quiero comentarle que usted mismo ha señalado de manera reiterada, y lo ha dicho en esta sesión, que para hacer uso de la palabra tiene que bajar a la tribuna cuando se refiere al tema específico.

Solamente quiero hacer una moción de procedimiento.

Y por supuesto que estoy totalmente de acuerdo, porque es parte del Reglamento que usted proponga a la Asamblea si se divide o no la votación.

Este es mi comentario puntual y respetuoso, pero muy puntual también.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Añorve Baños.

Finalmente, Senador Anaya, ¿con qué objeto?

El Senador Ricardo Anaya Cortés: (Desde su escaño) Moción de procedimiento, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Adelante.

El Senador Ricardo Anaya Cortés: (Desde su escaño) No voy a meter el debate de fondo por la puerta de atrás, ya discutimos durante horas el fondo del asunto.

Lo que nosotros estamos planteando es que, con fundamento en el artículo 100, es facultad del presidente de la Mesa Directiva conceder o no conceder la solicitud del caso específico que es que se vote por separado el dictamen por contener más de un ordenamiento. En este caso, el dictamen se refiere a 10 ordenamientos.

En el entendido, señor Presidente, de que ya usted adelantó que no se va a conceder la moción, diría dos cosas, y con esto concluyo:

La primera, que quede constancia en el Diario de los Debates que nosotros estamos a favor de la Ley de Transición Energética, de la Ley de Geotermia y de la Ley de Biocombustibles. Y en contra de los otros siete ordenamientos.

Hubiéramos querido expresarlo en el tablero, pero que quede constancia en el Diario de los Debates.

Y la segunda sugerencia respetuosa, que se ahorre consultar al Pleno, porque ya sabemos el resultado y nosotros nos damos por satisfechos habiendo dejado nuestra postura en el Diario de los Debates.

Es cuanto.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muy bien.

Esta Presidencia no se ahorrará nunca un procedimiento democrático y como el Pleno, como yo le debo, como presidente de la Mesa, obediencia absoluta al Pleno, así como Senador le debo obediencia absoluta al pueblo, no me mando solo, y aunque tengo facultad para determinar mi negativa, que ya la argumenté en términos generales, el artículo 68 de nuestra Ley Orgánica dice muy claramente que el presidente de la Mesa Directiva está subordinado a la determinación del Pleno.

Es mi facultad negar la petición, pero no la niego, aunque esa sería mi inclinación.

Pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de concederse la petición hecha por las bancadas de Acción Nacional y Movimiento Ciudadano de dividir la votación en dos paquetes de leyes, de minutas.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la votación en lo general del proyecto de Decreto se separe en los términos que ha explicado el Presidente. Quienes estén porque se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén en contra, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan.

No se autoriza la división, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: En consecuencia, esta Soberanía votará dos proyectos.

Bueno, el que ha presentado la compañera Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, y el de quienes se oponen al mismo. Esos son los dos proyectos que se votarán.

En consecuencia, realizaremos en un solo acto la votación, en lo general del dictamen, así como en lo particular lo no reservado.

Se va a recoger la votación nominal del dictamen en lo general.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

Todo lo que se ha dicho constará, por supuesto, en el Diario de los Debates.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto.

Senador Chíguil, dígame. Se registra su voto a favor, pero le pedimos a Servicios Parlamentarios, su voto a favor.

Por favor, le pueden dar sonido al Senador Chíguil, en su escaño, para que manifieste el sentido de su voto.

¡Ah! Perdón, en el escaño de la Senadora Guadalupe Chavira, para que pueda manifestar el Senador Chíguil el sentido de su voto.

El Senador Francisco Chíguil Figueroa: (Desde su escaño) Francisco Chíguil, a favor.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Muchas gracias, Senador, lo registro a favor.

Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Adelante, Secretaria.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron un total de 125 votos, de los cuales, 85 son a favor, 39 en contra y 1 abstención.

Más el voto del Senador Chíguil.

Por lo tanto, serían 85 a favor, 39 en contra y 1 abstención.

De un total de 125 votos.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: En consecuencia, queda aprobado en lo general el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector de Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia, la Ley de la Comisión Nacional de Energía, se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, en lo particular lo no reservado.

Iniciamos con la presentación de reservas. Se concede el uso de la palabra a la Senadora Julieta Andrea Ramírez Padilla, del grupo parlamentario del Partido Morena, quien reservó los artículos 3 y 6 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

Me dicen que declina la intervención.

Así es que solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la reserva presentada.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se desecha. Por lo consiguiente, el dictamen queda en sus términos.

El Senador Agustín Dorantes Lámbarri, del PAN, reservó el artículo 17 y el Cuarto Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, CFE; el artículo 18 y el Cuarto Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Pemex; el artículo 19, 25 y 30 dos propuestas; 35 y 36 del sector eléctrico; artículo 77 y 127 de la Ley del Sector Hidrocarburos; artículos 2, 4, 14 y Quinto Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

Ha pedido que se haga la consulta solamente. Así es que pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse a discusión las reservas presentadas, si son de aceptarse.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se desecha. En consecuencia, los artículos reservados quedan, se mantienen en los términos del dictamen.

La Senadora Cristina Ruiz Sandoval, del PRI, reservó el artículo 17 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

Tiene la palabra, hasta por cinco minutos.

La Senadora Cristina Ruiz Sandoval: Con el permiso de la Presidencia.

Nuevamente Morena demuestra que no sabe legislar y que miente sistemáticamente. Y nuevamente en el PRI le diremos la verdad a las y los mexicanos.

Si me pidieran ponerle un nombre a este dictamen, yo le pondría: El plagio de Morena de la reforma energética del PRI del año 2013.

Y no es nada raro que copien lo que hizo bien el PRI, ya lo dijo mi compañera, el segundo piso de la reforma del 2013.

Es más, no me sorprende que lo hagan, si es necesario que le copien al PRI háganlo, solo les pido un favor, háganlo bien; porque desde el 2018 Morena y sus reformas destruyeron el sector energético en México.

¿Cómo lo destruyeron? Mintiendo como lo han venido haciendo durante estos últimos siete años. Quiero citar la página cuatro del dictamen y que claramente dice que este proyecto se basa en cinco ejes.

Y el tercer eje textualmente dice: Fortalecer las condiciones de Pemex, incentivar la participación de privados y reconocer el derecho petrolero.

¡Ah caray! ¿Cómo está eso de la participación de los privados?

Ahora resulta que Morena permitirá la participación de privados, cuando siempre estuvieron en contra. Y no lo digo yo, ahí están los encabezados, muchas noticias que hoy los evidencian como una oposición simplona y sin argumentos.

¿Dónde quedó ese discurso opositor?

Pero en el PRI sí tenemos memoria, y aquí se los voy a recordar, y me refiero a la memoria. Cuando eran oposición decían: Se está entregando el petróleo y la electricidad a los privados.

Gritaban: La reforma energética elevará las tarifas eléctricas y de los combustibles.

Es más, lloraban diciendo que se estaba destruyendo a Pemex y a la CFE y con esas mentiras, Morena, aprobó sus ocurrencias, pero en 2021 Morena aprobó la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica.

Y en el 2022, Morena, aprobó la reforma constitucional, en materia energética.

Y en esas dos reformas, ¿qué fue lo que pasó? Les recuerdo, eliminaron la participación privada, es más la redujeron a su mínima expresión.

Y ahora resulta que el PRI nunca estuvo mal.

Ahora resulta que el PRI estaba bien.

Ahora resulta que Morena está reconociendo, en este dictamen, que el PRI sabe gobernador y que el PRI sabe administrar a Pemex y la CFE.

Gracias, Senadoras y Senadores de Morena, gracias por el contenido de este dictamen, aunque es una copia mal hecha de la reforma del PRI del 2013, algo sí nos dejan muy claro: Morena es el alumno reprobado de su maestro el PRI.

Vaya ventilada que se están dando, pero qué exhibida se están dando y, si no me creen, dense el tiempo de leer el dictamen.

Entonces, ¿qué paso, amigos de Morena? ¿Es buena o mala la privatización?

¿Es buena o mala la participación privada?

Ahora resulta que el PRI nunca estuvo mal, y eso cómo les ha de doler.

Mira, Morena, alumno reprobado del PRI, la participación privada siempre ha sido necesaria y siempre ha existido, nadie entregó nada, Morena trató de hacerlo solo y decidieron hacerlo sin estudios y sin fundamento.

Lo único que le salió bien a Morena de su destrucción energética, fueron tres cosas.

Una. Poner a Manuel Bartlett que dejó sin luz a México.

Dos. Quebrar Pemex con su director, por cierto, el señor "Quiebra" que ahora está en el Infonavit.

Tres. Poner a Pemex a pagarle a las empresas factureras de Morena.

Eso le salió muy bien, pero ni bajaron los precios de la gasolina, ni la luz bajó, pero qué tal se rasgaban las vestiduras.

Para concluir.

Ustedes son y serán siempre los alumnos reprobados del PRI.

Y concluyo.

Estábamos mejor con el PRI.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse a discusión, si es de aceptarse a discusión la reserva presentada.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se desecha. Por consiguiente, el dictamen queda en sus términos.

La Senadora Alejandra Berenice Arias Trevilla, del Partido Morena, reservó el artículo 41 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, tiene la palabra hasta por cinco minutos.

La Senadora Alejandra Berenice Arias Trevilla: Con su permiso, señor Presidente.

Yo solo veo que en la oposición hay mucha memoria selectiva.

Desde hace años la historia energética de México ha sido una historia de lucha y resistencia, sobre todo para aquellos y aquellas que, como el pueblo tabasqueño, han sido testigos de los efectos devastadores de una reforma que privatizó nuestros recursos naturales y vulneró a las bases de nuestras empresas públicas más emblemáticas: Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad.

La privatización energética, que en su momento fue promovida por quienes hoy, sin argumentos válidos, vienen a levantar calumnias, no solo puso en riesgo nuestra soberanía, sino que también afectó gravemente el bienestar de millones de mexicanas y mexicanos.

Es una vergüenza que algunos de los que se encuentran aquí presentes sigan negando reconocer el daño causado por esas decisiones, que no solo favorecieron a unos cuantos, sino que trajeron consigo la amenaza de la privatización de nuestros recursos energéticos, y con ello la precarización de las condiciones de vida de millones de trabajadoras y trabajadores.

Hoy seguimos pagando las consecuencias de sus actos.

En el sur de nuestro país, particularmente en Tabasco, los efectos de esta crisis se vivieron con todavía mayor dureza, apagones a más de 40 grados centígrados, sobrecostos eléctricos y un empobrecimiento generalizado del sistema eléctrico golpearon a los sectores más vulnerables

La reforma energética de Peña Nieto, lejos de ser una solución, significó la pérdida de empleos dignos para miles de tabasqueñas y tabasqueños, cerca de 21 mil despidos dejaron a muchas familias sin sustento y sumidas en una incertidumbre.

Las condiciones climáticas extremas y el aumento de consumo durante la temporada de calor fueron utilizadas como pretexto en los gobiernos neoliberales para justificar el encarecimiento de la energía ahondando todavía más a nuestra crisis. No fue sino hasta el primer gobierno de Morena en Tabasco, que junto con el apoyo de la Federación y el expresidente Andrés Manuel López Obrador, se firmó un acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad para aplicar la tarifa 1F, beneficiando de este modo, por primera vez en la historia, a la población tabasqueña con un menor costo.

Ahora, centrémonos en Pemex, y en uno de los casos más conocidos de corrupción, no solo en México, sino en América Latina, Odebrecht.

En este escándalo Emilio Lozoya, ya sabemos quién es, recibió sobornos multimillonarios para beneficiar a este conglomerado de negocios, con negocios y contratos en Pemex.

Y no estamos hablando de sumas insignificantes, sino miles de millones de pesos que según diversas investigaciones fueron distribuidos entre los familiares de Lozoya, y lo más grave, entre legisladoras y legisladores en esos famosos maletines negros para conseguir la aprobación de la reforma energética; reforma que, como bien sabemos, tenía como verdadero propósito la transferencia de nuestra riqueza nacional a manos de privados.

Y no olvidemos el impacto que esta reforma tuvo en los empleos, en el 2016 despidió a 12 mil trabajadoras y trabajadores de Tabasco, lo que además generó la pérdida de otros 30 mil empleos por parte de las empresas que trabajaban para Pemex. A pesar de la magnitud de esta crisis laboral los directivos de Pemex intentaron disimularlo asegurando que eran jubilaciones, cuando la media de edad de estos trabajadores era de 27 años.

Hoy la lucha por defender el petróleo mexicano es más trascendental que nunca, no se trata solo de recursos naturales, sino de nuestra soberanía energética; estamos hablando de una decisión política fundamental que no puede ser nuevamente rebatada ni traicionada por aquellos que en su codicia favorecieron a los intereses privados a costa de la seguridad, la salud y el bienestar de nuestra gente.

La reforma energética fue un atentado contra México y contra las trabajadoras y trabajadores al servicio de las industrias petroleras y de la electricidad de Tabasco y de todo el país.

Como Senadora de la República por Tabasco alzo la voz en defensa…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Si puede terminar, Senadora Arias Trevilla.

La Senadora Alejandra Berenice Arias Trevilla:…termino, señor Presidente.

De miles de tabasqueñas y tabasqueños que fueron afectados por la avaricia y la insensibilidad de quienes votaron en aquella mal llamada reforma energética.

Nunca más permitamos que se pierdan miles de empleos ni que se vulneren las economías de nuestros estados productores y generadores de energía por la ignorancia y la codicia.

Por la soberanía energética, por la patria y por lo que es única y exclusivamente de las mexicanas, recuperemos lo que por derecho nos pertenece.

Muchas gracias.

Presidente, retiro mi reserva.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Dado que ha sido retirada la reserva, no hay nada que consultar. El dictamen queda en sus términos, obvio decir.

La Senadora Amalia Dolores García Medina, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, reservó el artículo 47 de la Ley de Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; el 3 de la Ley de Planeación y Transición Energética; y el 18 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

Ha pedido que solo se consulte.

Así es que pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse a discusión las reservas presentadas.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión las propuestas presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se desecha. Por consiguiente, el dictamen queda en sus términos.

El Senador Francisco Daniel Barreda Pavón, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, reservó los artículos 3 y 12 de la Ley del Sector Eléctrico, 2 y 13 de la Ley de Planeación y Transición Energética.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

Ha solicitado que se consulte.

Pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse a discusión las reservas presentadas.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: El Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, del grupo parlamentario del Partido Morena reservó el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico.

Y tiene la palabra para presentar su reserva, hasta por cinco minutos.

El Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara: Agradecerle al pueblo de México.

Fíjense que hoy no con gusto vemos que en un país hermano por hacerle caso a los Chicago Boys hoy están en un Estado de excepción por catástrofe.

Pero fíjense qué sabio es el pueblo de México, sobre todo uso esta tribuna, porque ya es demasiada desfachatez, no esa manta, sino todas las mentiras que vienen a decir en este debate los del PRIAN.

Si durante alrededor de 60 años, más sus antecedentes, el PRI, y 30 años del PRIAN, el pueblo los mandó al bote de basura; imagínense si van a convencer en este debate al pueblo de México.

Hasta valdría la pena hacer una moción de literatura donde el pueblo mexicano, como bien lo explica Octavio Paz en “El laberinto de la Soledad” sabe muy bien ubicar, quien como Genovevo de la O y Andrés Manuel López Obrador deciden democráticamente irse a descansar después de la obra consumada a favor del pueblo.

Sí, al rancho aquel de palenque Andrés Manuel, y cómo el pueblo de México también a los que nos querían llevar al despeñadero, los mandó, literalmente, a la chingada.

Y eso no es grosería, hay que decir lo que Real Academia lo reconoce, y por eso no hay que querer venir a sorprender y engañar.

Para mí es como una especie de colofón, realmente la raigambre de la compañera Laura Itzel Castillo ha dado muestras con esta historia familiar y personal de raigambre de luchadora; con mucha claridad este debate lo ha tenido muy claro.

Yo nada más como para que le agradezcamos al pueblo lo que está logrando, es decirles que esa gran mentira del precio de las gasolinas tiene que ver cómo en el sexenio de Calderón aumentó la misma en su precio el 22.9 por ciento.

Como Peña Nieto, que era el éxtasis de la corrupción y de la mentira, la desfachatez la aumentó en el 42.8 por ciento.

Y, cómo es hasta que el pueblo ordena a través de este proceso y la transformación y con una serie de medidas que estabiliza el precio y empieza la disminución a un 5.2 por ciento en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador y la misma Claudia Sheinbaum al día de hoy, no como señalan ahí, sino en 24 pesos y centavos el litro baja alrededor de .5 por ciento el precio de la gasolina.

Y, claro, se tienen que hacer muchos esfuerzos económicos, porque bien lo explicaba Laura el precio de la gasolina se va a determinar por el precio del barril de petróleo, por variable que incluyendo cómo se mide técnicamente los litros molécula, cómo inclusive el IEP sirve para equilibrar.

Pero en esencia el IEP era para una política patriota de impedir que, como lo estamos intentando, en la transformación, el margen de ganancia vaya a un peso, a dos pesos por litro y no como lo permitieron los negocios corruptos del PRIAN, en generar márgenes de ganancia, hasta de 6 pesos por litro y todavía que les acabamos el huachicol porque ahí sí ya era una robadera en pleno y en despoblado.

Es por eso y concluyo que el pueblo ha logrado con esta política patriótica acabar con este período de política neoliberal, con las reformas constitucionales del 13, que celebraban y que garantizaban a inversionistas nacionales y extranjeros el lucrativo negocio de la electricidad y los combustibles, que afectaba además a los consumidores finales con elevados costos de electricidad y gasolina.

Por eso, muchas gracias, pueblo de México, y hemos acabado con este desvarío, con esta mentira y con esta política de corrupción que tuvo el PRI y el PAN.

¡Viva México!

¡Viva el pueblo! Y

¡Viva nuestro heroico pueblo y sus héroes!

Muchas gracias.

¡Mucho ánimo!

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Pido a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica…

Retira la reserva, así es que no hay nada que consultar.

El dictamen queda en sus términos.

El Senador Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo del grupo parlamentario del PAN, reservó el artículo 170 de la Ley del sector eléctrico, el 90 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, ha pedido que solo se consulte.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

Pido a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse a discusión las reservas presentadas.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se desecha. Por consiguiente, el dictamen queda en sus términos.

El Senador Enrique Vargas del Villar, del grupo parlamentario del PAN, reservó el artículo 170 de la Ley del Sector Eléctrico y el 90 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

Ha pedido que se consulte. Por consiguiente, pido a la Secretaria consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse a discusión las reservas presentadas.

La Secretaría Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión las propuestas presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senado Gerardo Fernández Noroña: Se desecha. Por consiguiente, el dictamen se mantiene en sus términos.

La Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, del grupo parlamentario del PVEM, plantea una adición de un Artículo Transitorio Vigésimo Cuarto a la Ley del Sector de Hidrocarburos. Tiene la palabra para presentar su reserva, hasta por cinco minutos.

La Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez: Gracias. Con la venia de la Presidencia.

Hoy es un día histórico para el futuro energético de México.

Con la aprobación de esta iniciativa damos un paso firme y visionario hacia la consolidación de un país que apuesta por las energías renovables y sustentables. En este sentido, me enorgullece destacar avances claros en esta iniciativa en materia de medio ambiente. Por ejemplo, la creación de la Ley de Biocombustibles.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá a su cargo la formulación y conducción de la política nacional en materia de biocombustibles, dicha ley, también faculta a las secretarías de energía para realizar el registro de permisos y autorizaciones de biocombustibles y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de conducir la política de biocombustibles, obtenidos de cultivo en suelo marginales.

La reserva que someto a su consideración propone la adición de un Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio a la Ley del Sector de Hidrocarburos, con el objetivo de que en la actualización de la Norma Oficial Mexicana 016, que regula la calidad de los petrolíferos se establezca que para el año 2035 las gasolinas contengan al menos un 20 por ciento de etanol.

Este es un paso decisivo para incentivar el uso de biocombustibles, reduciendo nuestra dependencia de los derivados del petróleo y alineando nuestra regulación con estándares internacionales. Su uso reduce significativamente las emisiones de gases contaminantes, como el monóxido de carbono.

Y está científicamente comprobado que el etanol mejora la combustión de los motores reduciendo la necesidad de aditivos tóxicos. Tal como lo establece la Agenda 2030 en su Objetivo 8, esta reforma es un motor para el crecimiento económico sostenible, con oportunidades para el sector agroindustrial y el impulso de nuevas inversiones en tecnologías limpias.

La experiencia brasileña muestra que con y voluntad política es posible lograr una transición energética eficiente. Actualmente esta nación contempla una mezcla de etanol entre el 22 y 27 por ciento y su expectativa es elevarla al 35 por ciento los siguientes años.

En América Latina, países como Colombia, Paraguay y Argentina han establecido rangos de etanol en sus gasolinas del 12 al 20 por ciento, mientras que, en Europa, la media es del 10 por ciento. La nueva Ley del sector de hidrocarburos es el instrumento clave para garantizar el impulso de los biocombustibles en nuestra política energética.

Apostar por energías más limpias y sostenibles significa fortalecer nuestra soberanía energética, dinamizar nuestra economía y generar un crecimiento que no esté reñido con la protección al medio ambiente. En la transformación del sector energético debe ser una prioridad nacional y los biocombustibles son la pieza clave en este proceso.

Apostemos por un futuro sustentable, apostemos por un México más limpio, más fuerte y con energía para el porvenir. En el Partido Verde estaremos apostándole a que haya más etanol en nuestras gasolinas, es la verdadera forma de que disminuya el precio y disminuya la contaminación.

Es cuanto, señor Presidente. Gracias.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Ortiz Domínguez.

Pido a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la reserva presentada.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Claro, señor Presidente, con gusto.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite la propuesta presentada.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se desecha.

Por consiguiente, el dictamen se mantiene en sus términos.

Quiero informar a esta Honorable Asamblea que se encuentra Francis Cázarez, Presidenta de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, y el Vicepresidente de Turismo, Guillermo Romero, de la citada Cámara, invitados por el Senador Emmanuel Reyes.

¡Sean bienvenidos, bienvenidas a la casa del federalismo!

Y, además traen la tentadora invitación de que mañana empieza el Carnaval de Mazatlán.

Y no solo de Mazatlán, sino de todos los carnavales del país y del mundo.

Sí, mañana.

La carne tiene licencia.

Bueno.

Sigue en el uso de la palabra la Senadora Susana Zataraín García, del grupo parlamentario del PAN, quien reservó los artículos 1 y 12 de la Ley del Sector Eléctrico y el Sexto Transitorio de la Ley del Sector Hidrocarburos, ha pedido que se consulte.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

Por consiguiente, pido a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse a discusión las reservas presentadas.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión las propuestas presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se desecha. Por consiguiente, el dictamen se mantiene en sus términos.

Senador Juan Carlos Loera De La Rosa, del grupo parlamentario del Partido Morena, reservó el artículo 59 de la Ley de Geotermia, tiene la palabra hasta por cinco minutos.

El Senador Juan Carlos Loera De La Rosa: Gracias, señor Presidente. Con su permiso.

Bueno, a pesar de esta falsa narrativa que ha sido construida por el PRIAN acerca de los precios de la gasolina durante el gobierno del Presidente López Obrador, les voy a presentar los siguientes datos.

Se van a ruborizar los de la derecha y hasta van a ir a bajar esa cosa que tienen ahí colgada.

Estos datos reflejan el éxito de la política energética durante el gobierno del Presidente López Obrador que nada tuvo que ver con los gasolinazos a los que nos tenían acostumbrados los gobiernos de la derecha y sí tiene mucho que ver con el abaratamiento real de los precios de las gasolinas nunca antes vistos.

Miren, durante el gobierno de Felipe Calderón la inflación llegó a 29.8 por ciento, sin embargo, el aumento de la gasolina fue del 58.6 por ciento.

Durante ese gobierno nefasto, el de Felipe Calderón, la gasolina no tuvo control y estuvo 30 puntos arriba, 30 puntos arriba del nivel de la inflación.

De ese tamaño fue el gasolinazo de Felipe Calderón.

Pero con Peña Nieto estuvo peor.

El nivel de inflación durante el gobierno de Peña Nieto fue de 28.5 por ciento, sin embargo, la gasolina subió 82 por ciento.

En pocas palabras, Peña Nieto le dio a los mexicanos y mexicanas un gasolinazo de 54.1 por ciento.

Señoras y señores de la derecha, ¿les parece eso poco?

Para que ponderen la magnitud del fracaso de las políticas energéticas neoliberales, les informo que durante el primer gobierno de la “Cuarta Transformación” la inflación tuvo un índice de crecimiento de 33.9 por ciento, sin embargo, ¿cuánto subió la gasolina? 21.9 por ciento.

¿Qué ocurrió? Por primera vez en nuestra historia, el valor real de la gasolina tomando en cuenta el índice general de precios descendió 12 puntos porcentuales.

¿Dónde quedó entonces ese gasolinazo, señores y señoras amantes de la mentira?

Búsquenlo y nunca lo encontrarán, porque en realidad nunca ocurrió.

La gasolina se mantuvo al alcance de las y los consumidores y de los productores y ello explica nuestra estabilidad de precios.

Pero hay más.

AMLO y su política humanista, fiel a su principio de primero a los pobres, puso al alcance de la clase trabajadora la gasolina y los combustibles.

Para demostrarlo, les daré más datos.

En 2018, el salario era de 88 pesos y el precio de la gasolina 19.31, es decir, se podían comprar 4.6 litros de gasolina, pero esto con un día de salario, pero esto cambió radicalmente.

Producto de esta política pública exitosa, la salarial, cierra el gobierno de López Obrador con un salario mínimo de 249 pesos, con lo cual se podían comprar 10.6 litros de gasolina.

Pero ¿quieren más todavía?

¿Quieren conocer otra historia de éxito en la frontera?

Con un salario de 374 pesos diarios fue suficiente para comprar 22 litros de gasolina y no los 6 litros que se podían comprar en los gobiernos del PRIAN.

Miren, si todo esto se pudo lograr en el gobierno de López Obrador con las cadenas impuestas en la reforma energética de Peña Nieto, qué no habremos de conseguir en beneficio de todas y todos los mexicanos ahora con un diseño normativo que facilitará la puesta en marcha de una política nacionalista, eficaz, honesta y solidaria de esta empresa pública mexicana llamada Pemex, que tanto le ha servido a nuestro pueblo y que tanto queremos.

¡Pemex no se vende!

¡Pemex se defiende!

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Loera De La Rosa.

Pido a la Secretaría consulte a la Asamblea…

El Senador Juan Carlos Loera de la Rosa: Ya dije, pero lo voy a decir, retiro la reserva.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Ah, no, no había escuchado.

Está retirada la reserva, no hay nada que consultar, el dictamen se mantiene en sus términos.

Tiene la palabra el Senador Néstor Camarillo Medina, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, quien reservó los artículos 1, 2, 3, 17 Quáter, 33, 37 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Tiene la palabra hasta por cinco minutos.

El Senador Néstor Camarillo Medina: Muchas gracias, señor Presidente.

Antes de iniciar este mensaje, quiero decirle de manera respetuosa a quien me antecedió en el uso de la palabra en esta tribuna, que se pueden dar datos, se puede jugar con los datos.

Recuerdo hoy un funcionario federal afuera de una gasolinera con galones, ahí midiendo cuánto costaba la gasolina en 2015, pero está muy sencillo.

En esta lona que pueden ver aquí, ahí están los precios.

Se puede hablar de porcentajes y pueden tratar de engañar a la gente, pero lo que no se puede engañar es que, en 2018, cuando gobernaba el expresidente Enrique Peña Nieto, que tanto han criticado en esta tribuna, la gasolina costaba 18 pesos y hoy actualmente con Morena cuesta 27 pesos el litro de la gasolina, y en algunas zonas aquí en la Ciudad de México cuesta hasta 29 pesos.

Seguro estoy, lo lamento mucho, que en el próximo año hasta los 30 pesos el litro de la gasolina.

Y ojo, también vamos a dejar algo muy claro, nuestra bancada del Revolucionario Institucional también pidió que se dividiera en dos la votación, porque nosotros estamos convencidos, primero en la Ley de la Transición Energética, en la Ley de Geotermia y en la Ley de los Biocombustibles, que recuerdo que esta misma propuesta la hicimos en 2013, la misma que ustedes están copiando.

Y ojo, hoy que estamos en un momento crucial de la economía del país, en sus manos está que baje la gasolina, porque de esos 27 pesos, 7 pesos tan solo son los que ustedes le cobran a cada mexicano que son los del IEPS, así que la pueden dejar en 20 pesos, el pueblo de México se los va a agradecer.

Se nos acusaba de vender la patria, por abrir los mercados, pero curiosamente ahora se habla de una alianza estratégica con visión de futuro, como si la historia fuera solo cuestión de puntos de vista y no de coherencia.

Hace 10 años el mismo gobierno que hoy se presenta como salvador de la patria, era el primero en gritar que se estaba entregando al país a las multinacionales.

Hoy no solo reciben con brazos abiertos, sino que también ponen tapetes rojos y botanas como si fueran bienvenidas.

¿Qué ocurrió en medio? ¿Se cambiaron los ideales o simplemente cambió la necesidad del dinero?

Hablan de la importancia de mantener un monopolio estatal inquebrantable, pero, luego, a medida que el tiempo avanza se dan cuenta de que no tienen los recursos para hacerlo funcionar y entonces lo que antes era considerado un pecado se vuelve una solución milagrosa.

En lugar de defender nuestra soberanía energética están abriendo la puerta a los privados.

Y lo peor es que lo están haciendo con tanta opacidad, que nos preguntamos: ¿Realmente tenemos el control sobre el sector o solo estamos jugando un juego político?

Ahora nos dicen que están rescatando a la CFE de la catástrofe de 2013, pero seamos claros, lo están haciendo con el mismo dinero privado que antes denostaban.

Eso no es un rescate, eso es una imitación disfrazada. Como se dice popularmente “no es lo mismo ser borracho que ser cantinero”.

Hoy la historia parece repetirse, pero con un toque de incongruencia y falta de transparencia.

¿Qué pasó con esos ideales que defendían? “No más neoliberalismo”, decían. Ese doble discurso es el verdadero problema, una cosa es lo que dicen y otra cosa, es muy distinta, lo que hacen.

Este gobierno ha prometido una y otra vez bajar el costo de la gasolina y la electricidad, pero la realidad es otra, estamos pagando más que nunca y, lo que aún es peor, todo eso que nos prometieron en 2018 no se ha materializado, un sexenio perdido, un gobierno que ha gastado más el tiempo culpando a las administraciones anteriores que realmente resolviendo los problemas de fondo.

En conclusión, Senadoras y Senadores, lo que estamos viendo no es un rescate a la soberanía energética, sino un nuevo intento de jugar con las palabras, de repetir los mismos errores, pero con una cara…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Si puede terminar, Senador Camarillo.

El Senador Néstor Camarillo Medina: Concluyo, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Gracias.

El Senador Néstor Camarillo Medina: …Pero con una cara diferente.

El PRI no puede acompañar esta reforma, no porque estemos en contra de la inversión privada y de las energías limpias, sino porque creemos en un sistema más justo, con mayor transparencia y con menos concentración del poder.

Al tiempo nuevamente, no van a tapar el sol con un dedo.

Muchas gracias.

Es cuanto.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Gracias, Senador Camarillo Medina.

Pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse a discusión las reservas presentadas.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias. Se desecha, el dictamen se mantiene en sus términos.

Cierra esta ronda de presentación de reservas el Senador Miguel Pavel Jarero Velázquez, del grupo parlamentario del Partido Morena, quien reservó el artículo 1 de la Ley del Sector Eléctrico.

Tiene hasta cinco minutos para presentar su reserva.

El Senador Miguel Pavel Jarero Velázquez: Muy buenas tardes a todas y a todos, compañeros…

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: De presentación de reservas… ¿Qué dije? Ah, perdón, de presentación de reservas.

Perdón, es que me expresé imprecisamente.

El Senador Miguel Pavel Jarero Velázquez: Miren, primero buenas tardes a todas y a todos.

Quisiera comenzar mostrándoles las portadas de los diarios en Chile. ¿Y por qué? Comienzo con estas imágenes, porque lo que hoy se está discutiendo en el país son precisamente dos formas de entender a política, de entender la economía y de dos proyectos radicalmente distintos. Aquí está la crisis de un modelo que se sustenta en el modelo privado. Y esto es muy importante, que quienes nos ven a través de las redes sociales, el pueblo de México lo pueda constatar.

Ahora bien, lo hemos dicho una y otra vez, hasta el cansancio, estamos construyendo el traje de la “Cuarta Transformación”, estamos haciendo las reformas para recuperar los activos del país y estamos tratando de revertir precisamente un modelo excluyente, un modelo privatizador. Estamos tratando de terminar con una larga pesadilla que significó el modelo neoliberal.

También hay que puntualizar, luchamos por justicia, luchamos por bienestar para el pueblo. Doy algunos datos de manera muy rápida, que aquí los compañeros ya los han expresado, dos datos del viejo régimen: Fragmentaron las empresas públicas del Estado y, en el caso de Comisión Federal, de manera puntual, redujeron la generación de energía, pasando del 63 por ciento en 2013 al 38 por ciento en el 2021.

Les comparto algunos datos de la “Cuarta Transformación”: Aumentamos la participación en estos años de la transformación que ha encabezado el Presidente Andrés Manuel López Obrador, pasamos del 21 al 54 por ciento en el 24.

Lanzamos un rescate histórico en materia energética que alcanzó los 322 mil millones de pesos, que, por cierto, contrastan en definitiva con los 92.4 millones en las épocas de Fox y de Enrique Peña Nieto en su conjunto. Por eso también hay que puntualizar y decir que en tiempos de la “Cuarta Transformación” se modernizaron 16 centrales hidroeléctricas, se pusieron a funcionar dos centrales fotovoltaicas en Sonora y Yucatán.

Y que, en el caso de CFE, se inyectó energía, 22 por ciento más que los privados y 37 por ciento menos en energía fósil que los privados. Por eso hay que decirlo con todas sus letras, en política no hay medias tintas, estás a favor o en contra del proyecto de transformación.

Quisiera decir que, primero, que eso es mentira, y que es mentira porque en este país los combustibles en los últimos años no han tenido aumentos en términos reales. Pero lo que sí ha habido en este país es la lucha por recuperar el poder de compra de los trabajadores.

En el período de Andrés Manuel López Obrador el salario mínimo superó el 110 por ciento en aumento para los trabajadores de este país y a partir del 1 de enero de este año, con la Presidenta Claudia Sheinbaum, aumentó 12 por ciento más.

Por último, quisiera decir, y en esto creo que vale la pena que se ponga la atención.

Nosotros en el movimiento de transformación, óiganlo bien, nunca, nunca, nunca nos hemos opuesto a que alguien que trabaja de manera honrada y de manera honesta tenga ganancias y tenga beneficios, pero sí queremos decirlo con todas sus letras, siempre nos hemos opuesto a los políticos tramposos que engordan carteras con dinero público.

Habría que preguntarnos todos los que estamos aquí ¿cuántos del PRI y del PAN son propietarios de gasolineras y cuántos del PRI y del PAN son socios de los explotadores de pozos petroleros en este país?

¡Que viva México!

¡Que viva la soberanía energética!

¡Que viva México!

Compañeras y compañeros.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Jarero Velázquez.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las reservas presentadas, si son de aceptarse a discusión.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente.

Consulto a la Asamblea, en votación…

Ah, Senador, puede comentarlo en la tribuna, por favor.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Retiró la reserva…

El Senador Miguel Pavel Jarero Velázquez: Retiro la reserva, señor presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Sí, al retirar la reserva, no hay nada que consultar.

Informo a esta Honorable Asamblea que el Senador Alfonso Cepedas Salas entregó el texto de su participación sobre este dictamen para insertarse en el Diario de los Debates.

Intervención del Senador Alfonso Cepedas Salas[6]

DOCUMENTO

Una vez agotada la presentación de reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los siguientes artículos.

De la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, los artículos 3, 6, 17, 41 y Transitorio Cuarto. De la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, los artículos 18, 47 y Transitorio Cuarto. De la Ley del Sector Eléctrico, los artículos 1, 3, 12, 19, 25, 30, 35, 42, 86 y 170. De la Ley del Sector Hidrocarburos, los artículos 77, 90, 127 y Transitorio Sexto. De la Ley de Planeación y Transición Energética, los artículos 2, 3 y 13. De la Ley de Geotermia, el artículo 59. De la Ley de la Comisión Nacional de Energía, los artículos 2, 4, 14, 18, y Transitorio Quinto. De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos 1, 2, 3, 17 Quáter, 33, 37 y 44, todos en los términos del dictamen.

Ábrase el sistema electrónico para la votación, hasta por tres minutos.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto nuevamente si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señor Presidente, conforme al sistema en el registro electrónico, se emitieron un total de 120 votos, de los cuales 82 son a favor, 38…

Rectifico. Se emitieron un total de 120 votos de los cuales 81 son a favor, 39 en contra y ninguna abstención.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: En consecuencia, quedan aprobados. De la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad los artículos 3, 6, 17, 41, y Transitorio Cuarto. De la Ley de la Empresas Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, los artículos 18, 47, y Transitorio Cuarto. De la Ley del Sector Eléctrico los artículos 1, 3, 12, 19, 25, 30, 35, 42, 86 y 170. De la Ley del Sector Hidrocarburo los artículos 77, 90, 127, y Transitorio Sexto. De la Ley de Planeación y Transición Energética los artículos 2, 3 y 13. De la Ley de Geotermia el artículo 59. De la Ley de la Comisión Nacional de Energía los artículos 2, 4, 14, 18, y Transitorio Quinto. De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal los artículos 1, 2, 3, 17 Quáter, 33, 37 y 44, todos en los términos del dictamen.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector de Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia, la Ley de la Comisión Nacional de Energía, se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, en lo particular lo no reservado. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

Con la venia de la Presidencia,

- Compañeras y compañeros, acudo a esta alta tribuna para destacar un tema del cual considero que vale la pena discutir: un futuro sostenible para las y los mexicanos.

- Es para destacar que en este paquete hay un fuerte enfoque en el Desarrollo Sostenible, que hoy en día, **es una cuestión de carácter urgente el encontrar fuentes alternativas de energía, que sean renovables y limpias y, sobre todo, que garanticen la salud y el acceso a la energía de cada uno de los mexicanos**.

- Es de reconocerse que el nuevo marco legal del sector energético, le permitirá desarrollar nuevos proyectos de generación, impulsando la soberanía energética, al mismo tiempo que se protege el medio ambiente. **Pero pienso que lo más importante es que estas nuevas leyes establecen instrumentos, metas y plazos para cumplirlas**.

- Como parte de los instrumentos de planeación, la Estrategia Nacional de Transición Energética, establecerá

las metas de eficiencia energética, energías limpias, reducción de pobreza energética, energías renovables y reducción de emisiones contaminantes.

- Las leyes de las empresas públicas del Estado CFE y PEMEX disponen que ambas tendrán un **régimen especial en materia de sostenibilidad**, pues contarán con un Comité y un Plan de Sostenibilidad.

- Por su parte, las Leyes del Sector Eléctrico y del Sector Hidrocarburos prevén que la planeación sea vinculante y que considere la transición y eficiencia energéticas, así como el desarrollo de energías limpias y renovables. En la Ley del Sector Eléctrico se contempla la **reducción de emisiones contaminantes y se favorece la descarbonización del sector**; y la Ley del Sector Hidrocarburos **regulará la emisión de gases efecto invernadero, equilibrio ecológico y protección al ambiente**.

- Asimismo, las Leyes de los Sectores Eléctrico y de Hidrocarburos establecen que los **proyectos de infraestructura deben atender los principios de**

sostenibilidad, respeto a los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos y a sus recursos naturales, **llevando a cabo el proceso de consulta previa**, libre e informada.

- Así mismo, la Ley de Planeación y Transición Energética permitirá fortalecer la transición ordenada hacia las energías limpias y renovables, así como la reducción de emisiones en el sector, medidas de economía circular y aprovechamiento de residuos con fines energéticos.

- Las Leyes de Biocombustibles y Geotermia contribuirán a la reducción de contaminantes atmosféricos y gases y compuestos de efecto invernadero, promoviendo el desarrollo sostenible de los biocombustibles y las áreas con potencial geotérmico.

- Como Senador de la República, y representante de los intereses del pueblo mexicano, así como de mi querido Estado de Nuevo León, estoy aquí para externarles mi compromiso con su bienestar, su salud y su economía, **pues pienso que esta reforma en su carácter social**

tiene la capacidad de fortalecer las bases de toda economía alrededor del mundo: la energía.

- También celebro que contempla la sostenibilidad, pues debemos establecer los **cimientos para garantizarle a las generaciones futuras su sustento de vida y bienestar, considerando su preservación e impacto ambiental.**

- Compañeros y compañeras, estas reformas son necesarias porque **eliminarán la visión extractivista de nuestros recursos naturales estratégicos**, a la vez que permitirán la participación social e impulsarán el desarrollo nacional, de manera sostenible.

- Por todas estas bondades, estoy convencido de que estas reformas y nuevas leyes son congruentes con el futuro sostenible que todos anhelamos, y por ello, votaremos a favor del dictamen.

Es cuanto, presidente.

Posicionamiento a favor

Dictamen de las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, de la Comisión Federal de Electricidad; de la Ley de la Empresa Pública del Estado, de Petróleos Mexicanos; de la Ley del Sector Eléctrico; de la Ley del Sector Hidrocarburos; de la Ley de Planeación y Transición Energética; de la Ley de Biocombustibles; de la Ley de Geotermia y, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Honorable Asamblea:

Hoy nos encontramos ante una iniciativa de gran trascendencia para el futuro energético de nuestro país.

La propuesta de expedición de nuevas leyes en el sector energético y la reforma a diversas disposiciones de la legislación vigente buscan consolidar un modelo que garantice la soberanía, el desarrollo sostenible y el bienestar del pueblo mexicano.

Esta iniciativa no solo reafirma el papel estratégico del Estado en la administración de nuestros recursos energéticos.

Sino que también fortalece a nuestras empresas públicas, protege el interés nacional y establece un marco normativo adecuado para enfrentar los retos de una transición energética ordenada y eficaz.

Durante décadas, el sector energético ha sido uno de los pilares fundamentales del desarrollo de México.

La energía no es un bien de mercado cualquiera; es un factor determinante para el crecimiento económico, la estabilidad social y la seguridad nacional.

No podemos permitir que decisiones sobre recursos estratégicos sigan sujetas a las inestabilidades del mercado o a los intereses privados por encima del bienestar colectivo.

Por ello, esta iniciativa propone la consolidación de la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos como empresas públicas del Estado, asegurando que su operación responda a un mandato de justicia energética y equidad social.

El restablecimiento de la rectoría estatal en el sector eléctrico y de hidrocarburos permitirá planificar el desarrollo de nuestra infraestructura energética con visión de largo plazo, priorizando el servicio público sobre el lucro.

La experiencia ha demostrado que el modelo de apertura indiscriminada al sector privado generó distorsiones que pusieron en riesgo la viabilidad de nuestras empresas nacionales.

Afectando la confiabilidad del suministro y encareciendo la energía para millones de familias.

Con esta reforma, se busca corregir el rumbo y establecer un marco regulatorio que garantice estabilidad y acceso equitativo a la electricidad y los combustibles.

La iniciativa incorpora principios fundamentales para la transición energética y el aprovechamiento de fuentes renovables.

La Ley de Planeación y Transición Energética permitirá desarrollar estrategias claras y efectivas para reducir la dependencia de combustibles fósiles.

Mientras que la Ley de Biocombustibles y la Ley de Geotermia impulsarán la diversificación de nuestra matriz energética.

México cuenta con un potencial extraordinario en energías limpias, y con este marco normativo se podrán canalizar inversiones en proyectos que respeten el medio ambiente y contribuyan a la mitigación del cambio climático.

En el ámbito de los hidrocarburos, la propuesta establece un modelo equilibrado en el que PEMEX y la CFE podrán desarrollar proyectos propios y, cuando sea necesario, asociarse con terceros bajo condiciones justas y transparentes.

Estas medidas buscan fortalecer a las empresas productivas del Estado, permitiéndoles operar con eficiencia y asegurar el abasto nacional sin comprometer la soberanía sobre nuestros recursos naturales.

Asimismo, contempla la creación de la Comisión Nacional de Energía como un órgano que garantice la correcta implementación de las políticas energéticas.

Evitando discrecionalidades y asegurando el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución.

Con ello, se fortalecerá la gobernanza del sector y se generarán condiciones de certidumbre para su desarrollo.

Compañeras y compañeros legisladores, esta propuesta responde a una necesidad histórica de recuperar el control de nuestros recursos y dirigirlos hacia el bienestar de la nación.

No se trata de un regreso al pasado, sino de un paso firme hacia el futuro, con una visión moderna y estratégica que prioriza el desarrollo sustentable y la justicia social.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo los invitamos a votar a favor de esta iniciativa, ya que es apostar por un país más fuerte, más justo e independiente en materia energética.

Es garantizar que las próximas generaciones tengan acceso a una energía asequible, confiable y sustentable. Es, en definitiva, cumplir con nuestra responsabilidad de velar por el interés superior de México.

Es momento de actuar con determinación y responsabilidad. México nos necesita unidos en esta causa fundamental.

¡Sigamos avanzando hacia una soberanía energética real y efectiva!

Muchas gracias.

José Sabino Herrera Dagdug
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Discurso en materia energética.

Compañeras y Compañeros,

Hoy nos convoca la defensa de nuestra soberanía y la justicia social. Nos convoca la necesidad de recuperar lo que por años nos fue arrebatado: el control sobre nuestros recursos energéticos y el destino de nuestra nación.

Durante décadas, México fue sometido a un modelo que favoreció el lucro sobre el bienestar, que puso los intereses de unos cuantos por encima de los derechos del pueblo. Se nos prometió que abrir el sector energético a los privados traería inversión, modernización y tarifas más bajas. Pero la realidad que vivimos fue otra: tarifas eléctricas impagables para miles de familias, apagones en comunidades marginadas, gasolinas cada vez más caras y una dependencia energética que nos debilitó como nación.

La reforma energética de 2013 fue un acto de despojo. Convirtieron la energía, un derecho humano fundamental, en un negocio controlado por trasnacionales.

Mientras las grandes corporaciones gozaban de subsidios y condiciones ventajosas, nuestra Comisión Federal de Electricidad fue obligada a operar con reglas injustas, comprando energía a precios artificialmente inflados y perdiendo capacidad para atender a quienes más lo necesitaban.

Pero México decidió poner fin a décadas de saqueo, y por ello la Cuarta Transformación emprendió una tarea titánica: recuperar el control del sector energético y garantizar que la electricidad, los combustibles y la riqueza de nuestra nación sean para el beneficio de todas y todos.

Hoy, gracias a esta lucha, la CFE ha vuelto a ocupar el lugar que le corresponde como el pilar del Sistema Eléctrico Nacional. Se han eliminado los abusos y se ha fortalecido su capacidad operativa.

En el caso de PEMEX, la Cuarta Transformación ha dado pasos firmes: se ha frenado el endeudamiento excesivo, se ha invertido en la modernización y construcción de refinerías, y se demostró que sí es posible tener una empresa petrolera fuerte, rentable y al servicio del pueblo.

La justicia energética es una realidad que transforma vidas. Es la madre que ya no tiene que elegir entre pagar la luz o comprar comida. Es el estudiante de una comunidad rural que ahora puede hacer su tarea de noche porque tiene electricidad en su hogar. Es la seguridad de que, pase lo que pase, México tiene control sobre su propio destino energético.

Hoy, desde esta tribuna, reiteramos que no permitiremos que regresen los tiempos del despojo. No daremos un solo paso atrás en la defensa del sector energético. El segundo piso de la Cuarta Transformación tiene claro el rumbo: consolidar un modelo energético que ponga al pueblo en el centro, que garantice el acceso a la electricidad y los combustibles, que fortalezca nuestras empresas públicas y que nunca más permita que la riqueza de México sea utilizada para enriquecer a unos cuantos.

Porque la soberanía no se negocia. Porque la justicia energética es un derecho. Porque México es de los mexicanos.

Muchas gracias.

Ciudad de México a 24 de febrero de 2025

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA.

SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Quien suscribe Senadora **Alma Carolina Viggiano Austria**, integrante de la Comisión de Estudios Legislativos, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno el presente **VOTO PARTICULAR** respecto del DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las reformas a las leyes secundarias en materia de energía propuestas en este dictamen consolidan un modelo que limita la competencia, reduce la transparencia, afecta la inversión privada y pone en riesgo la sostenibilidad de la industria energética en México.

Si bien se ha insistido en la prevalencia del Estado en el sector energético como un pilar de soberanía nacional, en la práctica, esta reforma implica una mayor discrecionalidad, falta de transparencia y un impacto negativo en la inversión, el empleo y la seguridad energética del país.

Con base en un análisis detallado de las reformas a la **Ley de Pemex y la Ley del Sector Eléctrico**, manifestamos nuestro **voto en contra** del dictamen y exponemos los motivos a continuación.

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DEL DICTAMEN

1. Concentración del control estatal sin mecanismos de transparencia ni rendición de cuentas

El modelo propuesto **elimina la competencia y consolida monopolios estatales**, otorgándole a PEMEX y CFE una prevalencia sin reglas claras ni mecanismos de supervisión.

- **PEMEX tendrá control absoluto sobre las asignaciones de hidrocarburos**, sin necesidad de transparencia en los contratos ni de rendición de cuentas.
- **CFE se convierte en juez y parte del mercado eléctrico**, con facultades para controlar el despacho de energía y limitar la participación de productores privados.

- **Desaparición de organismos reguladores independientes**, como la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), transfiriendo sus funciones a la Secretaría de Energía, lo que **politiza la toma de decisiones y elimina la imparcialidad** en la regulación del sector.
- **Las filiales de PEMEX y CFE podrán operar sin restricciones ni transparencia**, lo que **abre la puerta a prácticas discrecionales y corrupción en la asignación de contratos y permisos**.

Estas reformas **desmantelan las reglas de competencia** que garantizaban precios justos y tarifas razonables, lo que resultará en **mayores costos de energía para hogares y empresas**.

2. Impacto negativo en la inversión y el desarrollo energético

El marco normativo propuesto **desincentiva la inversión privada en generación y exploración**, lo que pone en riesgo el crecimiento del sector energético y la capacidad del país para cubrir su demanda de electricidad y combustibles.

- En **exploración y producción petrolera**, **PEMEX no tiene los recursos ni la capacidad técnica para operar solo**, pero la reforma elimina los incentivos para que las empresas privadas participen bajo esquemas transparentes y competitivos.
- La **producción de petróleo en México ha caído drásticamente** en los últimos años, y la falta de inversión agravará este problema, poniendo en riesgo la seguridad energética del país.
- En el **sector eléctrico**, la falta de inversión en infraestructura de transmisión y generación impedirá garantizar el suministro confiable de energía, generando **apagones y costos elevados para los consumidores**.

La desaparición de la **Comisión Reguladora de Energía (CRE)** y la **Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)** deja a las empresas privadas **sin certeza jurídica**, lo que ahuyentará la inversión extranjera y limitará el acceso a tecnologías limpias y eficientes.

3. Impacto fiscal: Más deuda y un mayor costo para los ciudadanos

El dictamen establece que los **excedentes financieros de PEMEX y CFE se utilizarán para el pago de su deuda**, lo que implica que el Gobierno seguirá subsidiando a estas empresas sin un plan claro para su viabilidad financiera.

- **PEMEX ya tiene una deuda de más de 20,000 millones de dólares con proveedores**, pero la reforma no plantea soluciones para sanear sus finanzas ni mejorar su eficiencia.
- La **deuda de PEMEX y CFE sigue creciendo**, lo que representa una carga para el erario público que terminarán pagando los ciudadanos a través de **mayores impuestos o tarifas más altas en electricidad y combustibles**.
- Se eliminan controles de contabilidad gubernamental para PEMEX, lo que permite que maneje sus finanzas sin **supervisión externa ni reglas de transparencia**.

El Gobierno ha intentado justificar estas reformas bajo el argumento de la "soberanía energética", pero la realidad es que **sin inversión privada, sin transparencia y sin controles financieros adecuados, PEMEX y CFE seguirán perdiendo dinero y arrastrarán al país a una crisis fiscal**.

4. Viola compromisos internacionales y ponen en riesgo el T-MEC

Las modificaciones propuestas **contradicen al menos cinco capítulos del T-MEC**, lo que podría derivar en **controversias legales y sanciones comerciales contra México**. Basta mencionar que existe una contradicción al T-MEC porque se restringe la inversion con estas reformas, ya que ahora solo los privados podran invertir si se asocian con el Estado.

Con base en los argumentos expuestos, manifiesto mi **voto en contra** del dictamen por las siguientes razones fundamentales:

1. **Consolidación de monopolios estatales** que desincentivan la inversión privada y limitan la competencia.
2. **Falta de transparencia y riesgo de discrecionalidad** en la asignación de contratos y la gestión financiera de PEMEX y CFE.
3. **Impacto negativo en las finanzas públicas**, al aumentar la deuda de las empresas del Estado sin un plan claro de sustentabilidad financiera.
4. **Violación de acuerdos internacionales**, lo que puede derivar en sanciones comerciales y disputas legales contra México.

En consecuencia, **propongo que se realicen ajustes a la iniciativa para garantizar mayor transparencia, reglas claras para la inversión privada y un equilibrio real entre la participación estatal y el sector privado en el mercado energético**.

Para cumplir con la fracción VI del artículo 208 del Reglamento del Senado, se propone el texto normativo alternativo siguiente:

Se Desecha LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Atentamente.



SENADORA ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Comisión de Energía

Sen. Enrique Inzunza Cázarez
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos

La que suscribe, Senadora Claudia Edith Anaya Mota, integrante del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno el presente **VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, al tenor de las siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 5 de febrero por la Cámara de Senadores, la Titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. La Mesa Directiva, mediante el oficio Número No. DGPL-2P1A.-196, recibido el 6 de febrero de 2025, turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. El 21 de febrero de 2025, mediante comunicación de la Presidencia de la Comisión de Energía convocó a sus integrantes a la Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, a celebrarse de manera presencial el 24 de febrero del año en curso, a las 11:00 horas en las Salas 2, 4 y 5 de la Planta Baja del Hemiciclo. Adjuntando el Proyecto de Orden del Día y el Acuerdo para la Discusión (ambos de manera electrónica); así como proyecto de dictamen correspondiente, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 186 numeral 2 del Reglamento del Senado de la República.

CONSIDERACIONES

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional manifiesta, de manera firme y contundente, su voto en contra de la reforma energética presentada por la mayoría parlamentaria.

Resulta imposible acompañar una iniciativa que, a pesar de retomar aspectos puntuales que en su momento descalificaron, incorpora profundos vicios de corrupción, opacidad y descontrol que son propios del estilo de gobierno que hoy encabeza Morena.

Si antes criticaban la presencia de inversiones privadas o la búsqueda de modernizar el sector, hoy, con esta propuesta, vemos a esa misma mayoría replicar los elementos que alguna vez llamó "privatizadores", al tiempo que aumentan la discrecionalidad y apartan los contrapesos institucionales.

Esto conduce a un escenario sumamente peligroso, pues introducen reglas que en teoría buscan "ordenar" el mercado, pero en la práctica sientan las bases para un monopolio estatal colmado de complicidades y pactos en lo oscurito.

El dictamen no otorga garantías de transparencia ni rendición de cuentas, sino que, por el contrario, consolida la debilidad de los órganos reguladores y fomenta la opacidad alrededor de los contratos, permisos y planes de expansión.

Más grave aún, la pretendida "autosuficiencia" descansa en un aparato federal plagado de denuncias de corrupción, donde las sospechas de huachicoleo y mal manejo de recursos se multiplican.

En lugar de salvaguardar la soberanía energética, se apuesta por una red de intereses que solo beneficia a unos cuantos y merma la certeza jurídica de todos.

Además, el discurso oficial se contradice al prometer energías limpias y costos asequibles para la población, pero a la vez establecer un dominio absoluto de empresas públicas que carecen de incentivos reales para modernizarse o actuar con responsabilidad ecológica.

Se privilegian esquemas que concentran el poder en manos de funcionarios que no rinden cuentas, en lugar de fomentar la competencia sana y la adopción de tecnología de punta.

Las y los legisladores del PRI no podemos avalar semejante simulación. Rechazamos un proyecto que, en lugar de garantizar un sector energético sólido y confiable, busca monopolizar el control y pervertir los avances que pudieran aportar beneficios reales a la nación.

Resulta inaceptable que la mayoría intente vender como novedad un modelo que combina conveniencias copiadas de manera incongruente con el sello inconfundible de corrupción y discrecionalidad. Por tal razón, nuestro voto es categóricamente en contra.

Para cumplir con la fracción VI del artículo 208 del Reglamento del Senado, se propone, como texto alterno, el desechamiento liso y llano de la iniciativa que se dictamina.

Senado de la República, a 24 de febrero de 2025.

ATENTAMENTE

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

Con el permiso de la presidencia:
Senadoras, senadores.

La justicia energética es inherente a la justicia social.

Las disposiciones de la legislación secundaria que hoy discutimos:

- Aseguran que la operación de las empresas públicas sea bajo principios rectores de transparencia, honestidad, equidad, sostenibilidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Garantizando su papel como pilar estratégico del desarrollo de México.

Desarrollo que convoca al sector educativo.

Porque nos permitirá entrar de lleno a la era de la información, elevar el proceso de enseñanza-aprendizaje a los máximos estándares y superar la brecha digital.

La reforma energética de la Cuarta Transformación es nacionalista, es moderna y es integral.

Es una reforma muy prometedora para las juventudes.

Es fundamental recuperar y consolidar la prevalencia del Estado en el sistema energético nacional, así como su papel estratégico y rector.

Como es también fundamental, reconocer la importancia de las inversiones privadas, a fin de asegurar proyectos de largo plazo y de participación mixta que demandarán más técnicos, más profesionistas y más científicos.

Lo cual implica, fortalecer la educación pública, asegurar la permanencia en las aulas y posibilitar el acceso de más jóvenes a la educación media y superior, tal y como lo estamos haciendo.

Y esto será posible gracias al irreductible compromiso con la justicia social.

Porque solamente quien ha estudiado a la luz de una vela, los históricamente olvidados por el neoliberalismo, pueden valorar lo que significa haber logrado a diciembre de 2024, una cobertura de 99.64% de electrificación, con solamente 490 mil habitantes pendientes.

La justicia energética es una realidad que transforma vidas.

Precisamente, por ellas y ellos votaremos a favor de incluir al sector de hidrocarburos como parte de la transición energética y fortalecerla; así como de promover el aprovechamiento sustentable de la energía.

No podemos pasar por alto en esta discusión que el mundo atraviesa por una crisis energética desde 2021, teniendo como consecuencias: cortes de energía, escasez de agua y aumento en los precios.

Una crisis que ha golpeado a los sectores productivos y sociales, que ha mermado la calidad de los servicios públicos, e incluso, durante las heladas y temperaturas extremas, ha costado la vida de muchas personas.

Y aún, en este escenario adverso, México continúa avanzando con paso firme hacia la seguridad y soberanía energéticas, gracias a que en la Cuarta Transformación hemos apostado por un proyecto energético justo y con visión social.

La presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha planteado una intervención oportuna y efectiva en la fijación de precios y tarifas, a fin de que nunca aumenten por encima de la inflación.

La soberanía energética va más allá de producir energía, también implica tener conocimiento técnico y capacidad productiva. Es claro que vamos por la ruta correcta.

La experiencia de Europa, la crisis de España, Alemania, Italia e Inglaterra; lo sucedido en América Latina, en Chile, Puerto Rico, Ecuador, e incluso de nuestros vecinos del norte, son un motivo más, para reiterar que: Ésta es la reforma que México necesita.

Por eso, votaremos a favor de precios y tarifas justas.

A favor de que en cada escuela haya luz, agua e internet; y que en cada universidad pública se incremente la investigación científica y tecnológica, así como el ánimo de progreso.

A favor de una reforma energética transformadora que les haga justicia a los pueblos originarios, a las mujeres y a las mexicanas y mexicanos más vulnerables.

Es cuanto.

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO, NIVEL 03, OFICINA 28, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR: 55 5345 3000, EXTS. 3013 / 5597, alfonso.cepeda@senado.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 4 de marzo de 2025	Sesión 17 Anexo B

MINUTAS

SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS, LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS, LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES, LA LEY DE GEOTERMIA, LA LEY DE COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia, y la Ley de Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

PROYECTO DE DECRETO

CS-LXVI-I-2P-018

POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

TÍTULO PRIMERO
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como objeto procurar la justicia energética para el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo sustentable de las actividades de generación, almacenamiento, transmisión,

distribución, comercialización y suministro de electricidad, así como contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones con el Estado Mexicano.

Cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad.

Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios.

Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene su régimen especial en materia de:

I. Empresas filiales;

II. Remuneraciones y austeridad;

III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;

IV. Bienes;

V. Responsabilidades administrativas;

VI. Presupuesto y contabilidad;

VII. Deuda, y

VIII. Sostenibilidad.

Artículo 6.- La Comisión Federal de Electricidad como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

El derecho civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía.

Artículo 7.- La Comisión Federal de Electricidad, en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social para procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y contribuir con ello al desarrollo nacional.

Artículo 8.- La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;

II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;

III. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible necesario para la generación de electricidad;

IV. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro eléctrico y demás actividades que forman parte de su objeto;

V. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en el sector eléctrico, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

VII. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad puede avalar y otorgar garantías en favor de sus empresas filiales y fideicomisos;

VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto;

IX. Coadyuvar en la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, y la seguridad nacional;

X. Procurar al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y evitar el lucro en la provisión del servicio, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética;

XI. Contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones, y

XII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo las actividades a que se

refiere este artículo en el país o en el extranjero. Las actividades distintas a la transmisión y distribución de energía eléctrica pueden ser realizadas de manera directa o indirecta por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 9.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales para las obligaciones contraídas por sí o por sus empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad está facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 11.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas de desarrollo mixto que le permitan expandir sus servicios, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular, conforme a las disposiciones legales aplicables y aquellas que al efecto emita su Consejo de Administración.

Artículo 12.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Capítulo I
Organización

Artículo 13.- La Comisión Federal de Electricidad cuenta con la organización y estructura orgánica que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

Para lo cual, puede llevar a cabo la integración legal, operativa y funcional en su organización y estructura orgánica para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización y suministro de electricidad

y contribuir con la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones, así como cualquier otra que realice.

La organización y estructura referidas deben atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; al régimen de austeridad aplicable a la Comisión Federal de Electricidad; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia, así como asegurar su independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 14.- La Comisión Federal de Electricidad es dirigida y administrada por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Una Dirección General.

Capítulo II
De la organización e integración del Consejo de Administración

Sección Primera
Funciones

Artículo 15.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad;

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, sostenibilidad, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Aprobar y revisar anualmente el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, y con base en su proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; así como verificar su alineación al Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico;

IV. Aprobar la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa;

V. Aprobar, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad, que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía, los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad;

VII. Autorizar el Programa de Cumplimiento Normativo aplicable a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, con el fin de prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción;

VIII. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas filiales, con la celebración de alianzas estratégicas, esquemas de desarrollo mixto y asociaciones con personas físicas o morales, para lo cual se debe señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad donde se indique aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

X. Aprobar anualmente los estados financieros de la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de las personas auditoras externas;

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable de un comité especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XII. Aprobar el Reporte Anual de Sostenibilidad, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad;

XIII. Aprobar las reglas para la Integración de la Información que constituirá el Reporte Anual de Sostenibilidad;

XIV. Aprobar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad;

XV. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en la Comisión Federal de Electricidad;

XVI. Aprobar las políticas de recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley;

XVII. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión Federal de Electricidad cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XVIII. Aprobar la constitución de reservas contables de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, de sus empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de estas;

XIX. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realicen la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales;

XX. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que puede pagar la Comisión Federal de Electricidad a terceros para cumplir su objeto;

XXI. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la aportación, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales;

XXII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, la estructura y organización básicas, para establecer las funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, así como las personas que ocupen cargos directivos o empleadas que tienen la representación de ésta y aquellos que pueden otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comités;

XXIII. Aprobar los informes que presente la persona titular de la Dirección General, así como evaluar anualmente su actuación de conformidad, entre otros elementos, con las estrategias contenidas en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

XXIV. Vigilar y evaluar el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales y sus mandos superiores;

XXV. Vigilar que los actos de la Comisión Federal de Electricidad procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto;

XXVI. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

XXVII. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, los cuales deben incluir la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, la persona titular de la Dirección General, de la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXVIII. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXIX. Fijar las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con las cuales la Comisión Federal de Electricidad puede participar en los mecanismos de adquisición y contratación contemplados en la presente Ley y en la Ley del Sector Eléctrico;

XXX. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración;

XXXI. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la celebración de asociaciones, alianzas y esquemas de desarrollo mixto en términos de lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico;

XXXII. Aprobar lineamientos para los esquemas de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica.

Dichos lineamientos deben regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XXXIII. Aprobar los lineamientos para realizar el procedimiento de selección de participantes en los esquemas de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;

XXXIV. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de esquema de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;

XXXV. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a los mandos superiores de la Comisión Federal de Electricidad que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXXVI. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración la persona que ocupe la presidencia del Consejo, cuando menos dos personas consejeras por conducto de esta o la persona titular de la Dirección General;

XXXVII. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deben ser autorizadas por el propio Consejo;

XXXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, la Coordinación de Control Interno y la Auditoría Interna;

XXXIX. Aprobar los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos conforme a los principios del artículo 78 de la presente Ley;

XL. Aprobar, previa recomendación del Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, el programa anual de austeridad, y

XLI. Las demás previstas en esta Ley, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El comité especial de precios a que se refiere la fracción XI del presente artículo debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes. Para tal efecto, el Consejo de Administración debe emitir las reglas para el funcionamiento de dicho comité especial.

Para efecto de las fracciones XXXI a la XXXIV del presente artículo, se requiere mínimo el voto favorable de seis personas consejeras del Consejo de Administración, de las cuales deben ser al menos de una persona consejera independiente.

Artículo 16.- El Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de 15 años y debe contener al menos:

I. Los objetivos, líneas y oportunidades de desarrollo, para garantizar el suministro de energía eléctrica al pueblo los Estados Unidos Mexicanos y procurar la justicia energética, el fortalecimiento, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Las principales estrategias, acciones, proyectos, iniciativas y metas para alcanzar el desempeño sustentable y sostenible de las actividades de la

empresa pública del Estado, así como información sobre el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios para el cumplimiento de su objeto;

III. Las principales estrategias comerciales, financieras y de inversiones, los proyectos de gran magnitud, de transición energética y de mejora tecnológica, así como las adquisiciones prioritarias;

IV. Un diagnóstico de su situación operativa y financiera, así como los resultados e indicadores de desempeño, y

V. Los principales escenarios de riesgos estratégicos y comerciales de la empresa, considerando, entre otros aspectos, el comportamiento de la economía a mediano y largo plazo, innovaciones tecnológicas, así como tendencias en la oferta y demanda.

La Comisión Federal de Electricidad debe difundir en su portal de internet una versión pública de su Programa de Desarrollo, la cual no debe contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo su operación y estrategias comerciales.

Sección Segunda
Integración y funcionamiento

Artículo 17.- El Consejo de Administración está integrado, por ocho personas consejeras, conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

V. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos;

VI. Dos personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal y su ratificación por el Senado de la República; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas, y

VII. Una persona consejera designada por las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores debe ratificar, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la

comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzan los votos mencionados o el Senado de la República no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación al Senado de la República, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores corre siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras prevista en la fracción VI se debe procurar que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo con la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

El Consejo de Administración y sus comités deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Artículo 18.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 17 pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Las personas consejeras independientes no pueden ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 19.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 17 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo, su suplente asume todas las funciones de aquélla.

Las personas consejeras independientes no pueden tener suplentes y deben ejercer su cargo de manera personal.

Tratándose de las sesiones de comités, las personas consejeras a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 17 de la presente Ley, pueden designar a distintas personas suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquellas.

La persona consejera señalada en la fracción VII del artículo 17 puede ser suplida por la persona trabajadora que para tal efecto designe.

Artículo 20.- Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Consejo de Administración deben actuar con imparcialidad en beneficio y mejor interés de la Comisión Federal de Electricidad, deben separar en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado o empresa pública del Estado a la que pertenezcan, por lo que no se entiende que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 21.- La información y documentos relacionados con la designación de personas consejeras son de carácter público y deben estar disponibles para consulta de cualquier persona interesada, conforme a lo señalado en el Reglamento y la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 22.- Las personas consejeras independientes deben ser designadas con base en su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad competente en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines al sector eléctrico, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitada o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, y

VI. No haber sido sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeras en empresas competidoras de la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deben revelar tal circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 23.- Las personas consejeras independientes deben nombrarse solo cuando puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, no deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido empleada de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removida con anterioridad del cargo de persona consejera, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

II. Haber desempeñado el cargo de persona auditora externa de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Haber sido servidora pública de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. Haber sido, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales. Se considera como importante a una persona que ha sido cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Tener parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a la IV de este artículo;

VI. Pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de la Comisión Federal de Electricidad; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de persona consejera independiente, y

VII. No encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas consejeras independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deben hacerlo del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal, para que esta actúe lo conducente.

Artículo 24.- El periodo del encargo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo deben ocupar el cargo sólo el tiempo que le falte a la sustituida, pudiendo ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras independientes únicamente pueden ser removidas por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 25.- Las personas consejeras independientes no deben tener relación laboral alguna por virtud de su cargo con la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales o con el Gobierno Federal.

Las personas consejeras independientes deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial, el cual debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todas con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, mismas que no deben tener suplentes.

El comité especial debe sesionar por lo menos una vez al año y tomar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité debe considerar las remuneraciones existentes en la Comisión Federal de Electricidad y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con personas integrantes idóneas para cumplir con sus funciones.

Las personas consejeras independientes pueden contar con una persona como máximo que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona consejera independiente, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Las personas servidoras públicas que sean designadas como consejeras no deben recibir remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tienen los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás personas consejeras.

Artículo 26.- El Consejo de Administración debe designar, a propuesta de quien lo preside, a la persona que ocupe la Secretaría de éste.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe designar a una persona prosecretaria, quien tiene las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración y sus comités.

Artículo 27.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de seis de sus personas integrantes, debe emitir y actualizar las reglas para su operación y funcionamiento que deben prever, al menos:

I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la secretaría del Consejo de Administración, a indicación de quien preside este.

Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo de Administración o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

La persona que preside el Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes que la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

II. Lugar de la celebración de las sesiones. Las sesiones se deben celebrar en el domicilio legal de la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de que, a juicio de quien preside el Consejo de Administración, se celebre en otro domicilio;

III. Requisitos para la validez de las sesiones;

IV. Quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración. El cual es con al menos cinco personas consejeras, siempre que asista al menos una persona consejera independiente y se mantenga el quórum para el desarrollo de la sesión;

V. Acuerdos y deliberaciones. Los cuales son de forma colegiada y sus decisiones se deben adoptar por mayoría de votos de las personas presentes que integran el Consejo de Administración.

En caso de que la mayoría de los votos no se alcance con el voto favorable de al menos una persona consejera independiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, las personas consejeras que se opongan pueden emitir su voto razonado. El asunto debe ser decidido por mayoría simple de votos de las personas consejeras presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado;

VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo de Administración deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona

consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona consejera se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Consejo de Administración y a las demás personas consejeras asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste;

VII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;

VIII. La regulación sobre la participación de las personas invitadas en las sesiones, quienes tienen voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad y la persona designada como Comisaria a que se refiere esta Ley deben asistir como invitadas permanentes;

IX. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria a sesiones y de medios remotos de comunicación audiovisual para su celebración en caso necesario, y

X. Las funciones de la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 28.- Las personas consejeras del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, pueden solicitar, a través de la persona titular de la

Dirección General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, esta información debe ser entregada o puesta a disposición en los plazos que determine el propio Consejo.

Artículo 29.- Las personas consejeras e invitadas, así como las titulares de la Secretaría y Prosecretaría del Consejo de Administración están obligadas a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanece en vigor cinco años después de que los obligados a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para la Comisión Federal de Electricidad, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanece vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 30.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités son públicas por regla general, pero pueden reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La Comisión Federal de Electricidad debe difundir en su página de internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera
Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Artículo 31.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 32.- Las personas consejeras son responsables por:

I. Los daños y perjuicios que causen a la Comisión Federal de Electricidad o a alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad o a sus empresas filiales y, en todo caso, se debe proceder a la remoción de la persona consejera involucrada.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comienza cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por las personas consejeras en detrimento de la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, pueden reclamarse por la vía civil.

Artículo 33.- Las personas consejeras deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con la Comisión Federal de Electricidad sus empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas, así como gestionar reuniones con proveedores o contratistas que estén en el padrón respectivo o quieran ofertar bienes y servicios;

II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, y

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos, respectivamente, en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 34.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de esta y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales, e

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como personas consejeras, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;

II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad, y de empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, a sabiendas de que no debe ser revelada por su carácter de confidencialidad, es falsa o

induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligados a guardar confidencialidad o reserva de esta;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de

la Comisión Federal de Electricidad, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales.

Artículo 36.- Las personas consejeras son solidariamente responsables con las que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes.

Las personas consejeras están obligadas a informar al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37.- Las personas consejeras del Consejo de Administración no incurren, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando en el actuar de buena fe, se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por personas con cargos directivos de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas filiales, la auditoría externa o las personas expertas independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta
Remoción de las Personas Consejeras Independientes

Artículo 38.- Las personas consejeras independientes pueden ser removidas de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser persona consejera independiente o que les sobrevenga algún impedimento;

V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y

VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 39.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe determinar, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de las personas consejeras independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida debe ser enviada al Senado de la República para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Artículo 40.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción de la persona consejera independiente de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para la Comisión Federal de Electricidad o para sus empresas filiales, se deben presentar las denuncias de hechos y querellas o ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Quinta
De los Comités

Artículo 41.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración cuenta **con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos** los siguientes:

I. Auditoría;

II. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad;

III. Estrategia e Inversiones;

IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras;

V. Empresas Filiales, y

VI. Sostenibilidad.

Artículo 42.- Los comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una persona debe ser independiente, salvo el Comité de Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los comités pueden solicitar a la persona titular de la Dirección General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que debe ser entregada o puesta a disposición en el plazo que determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los comités pueden autorizar la asistencia de al menos una persona representante de la Dirección General a sus sesiones, como invitada con voz, pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.- El Comité de Auditoría se integra solo por dos personas consejeras independientes y debe ser presidido, de manera rotatoria cada año, por cada persona integrante, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tiene las funciones señaladas en la presente Ley.

Pueden asistir a sus sesiones como personas invitadas o invitados, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de la Dirección General; la persona titular de la Auditoría Interna, del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado debido al tema a discutirse.

Artículo 44.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración de la persona titular de la Dirección General y de las personas con cargos directivos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste;

II. Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo y reglamento vigentes aplicables;

III. Vigilar el cumplimento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar y recomendar de manera anual al Consejo de Administración, el informe que presente la administración sobre cumplimiento de los principios de austeridad, conforme a los lineamientos que el propio Consejo autorice;

V. Recomendar al Consejo de Administración la modificación y acciones de mejora de los lineamientos de austeridad;

VI. Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos, remuneraciones y austeridad que haya aprobado;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, remuneraciones y austeridad le especifique el Consejo de Administración;

VIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los Lineamientos para la formalización de los convenios de capacitación, certificación y actualización que la Comisión Federal de Electricidad pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y

IX. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 45.- El Comité de Estrategia e Inversiones es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Analizar el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y sobre las políticas generales en la materia;

IV. Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción VIII del artículo 15 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de los fideicomisos de inversión, constituidos por la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Formular al Consejo de Administración recomendaciones sobre la adquisición, venta, y liquidación de derechos y obligaciones de los fideicomisos de inversión, constituidos por la Comisión Federal de Electricidad, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual y tendrá tiene las siguientes funciones:

I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II. Opinar sobre las propuestas que la persona titular de la Dirección General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones, y en su caso, recomendar su aprobación al Consejo de Administración;

III. Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción IX del artículo 15 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que la Comisión Federal de Electricidad contrate con sus empresas filiales;

VI. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Comité de Empresas Filiales es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Opinar al Consejo de Administración la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa;

II. Auxiliar al Consejo Administración en el establecimiento de directrices, políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la operación, vigilancia, evaluación del desempeño y seguimiento a los resultados operativos y de negocio de las empresas filiales;

III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las empresas filiales, como para la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Evaluar la estructura de propiedad, la estructura organizacional, las políticas para mitigar los potenciales conflictos de interés, el cumplimiento normativo, y la alineación al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, así como las capacidades, experiencia de los Directivos y, en su caso, la plantilla gerencial de las empresas filiales;

V. Conocer los informes anuales de las empresas filiales, los cuales deben incluir entre otros elementos, las estrategias alineadas con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Revisar el informe que contenga las operaciones entre partes relacionadas dentro del giro ordinario del negocio y distintas a éstas entre la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 48.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación y aplicación transversal, las estrategias las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales;

II. Analizar y evaluar los principales riesgos y oportunidades en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como de cualquier otro aspecto de sostenibilidad, y proponer acciones para su atención, de acuerdo con los marcos y estándares aceptados a nivel internacional y nacional, de conformidad con la regulación aplicable y alineado con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Proponer al Consejo de Administración recomendaciones para la adopción y seguimiento de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, o de cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad a fin de atender los requerimientos regulatorios de las autoridades financieras que, a su vez, permitan acceder a mejores condiciones de financiamiento;

IV. Revisar y opinar sobre los informes en materia de sostenibilidad para su presentación al Consejo de Administración, así como emitir observaciones o propuestas de mejora, los cuales deben presentarse de forma anual;

V. Promover la transparencia de información en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de

sostenibilidad, en alineación con lo establecido en los marcos y estándares en la materia aceptados a nivel nacional e internacional;

VI. Revisar y opinar sobre el plan de sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad, así como asegurar su alineación con los compromisos en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional y los marcos y estándares aceptados a nivel nacional e internacional, éste debe actualizarse al menos cada tres años;

VII. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reporte Anual de Sostenibilidad de conformidad con la normatividad aplicable, y

VIII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Capítulo III
De la Dirección General

Artículo 49.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de la Comisión Federal de Electricidad, y se debe sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia

laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; así como facultades cambiarias para suscribir, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito, y para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa revisión del Comité de Sostenibilidad, el plan de sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales;

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas

filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;

VII. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;

VIII. Dirigir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, para el desarrollo comunitario sustentable, que hagan viable las actividades productivas;

IX. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir los reglamentos de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

X. Dirigir la instrumentación y administración de los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

XI. Dirigir la instrumentación y administración de los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de la Comisión Federal de

Electricidad y, en su caso, empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;

XII. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y los demás que, en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;

XIII. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que se requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XIV. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo deben contener un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad con los resultados alcanzados;

XV. Dar a conocer al público en general, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera, en los términos que establezca el Consejo de Administración;

XVI. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevean en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 50.- La persona titular de la Dirección General debe ser nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Tal nombramiento debe recaer en una persona que reúna los requisitos señalados para las personas consejeras en el artículo 22 de esta Ley, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, o integrante de sociedad en convivencia con cualquiera de quienes integran el Consejo de Administración.

Artículo 51.- La persona titular de la Dirección General puede ser removida discrecionalmente por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos seis de sus integrantes.

El Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes de licencia que le presente la persona titular de la Dirección General.

Artículo 52.- La persona titular de la Dirección General debe informar a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento

de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO
VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 53.- La vigilancia y auditoría de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, de las empresas filiales se debe realizar por:

I. El Comité de Auditoría;

II. La Auditoría Interna, y

III. La Auditoría Externa.

Artículo 54.- El Comité de Auditoría tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Administración la designación de la persona titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

II. Dar seguimiento a la gestión de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo, general y por funciones de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;

III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;

IV. Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud de la persona titular de la Dirección General, las modificaciones a las políticas contables;

VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;

VIII. Autorizar la contratación de la persona auditora externa en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que puedan afectar la independencia de su acción;

IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión de la persona titular

de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

XII. Emitir opinión sobre el informe anual de la persona titular de la Dirección General;

XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta de la persona titular de la Auditoría Interna, incluyendo aspectos de sostenibilidad;

XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;

XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;

XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las

deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;

XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;

XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables, y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en la Comisión Federal de Electricidad y la revelación de información conforme al artículo 123 de esta Ley;

XIX. Comunicar al Consejo de Administración las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 55.- La persona titular de la Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y es la instancia ejecutora de éste. Actúa conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y revisa periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de la Comisión Federal de

Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración debe garantizar la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas y unidades administrativas.

Artículo 56.- La Auditoría Interna es dirigida por una persona titular designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La persona titular de la Auditoría Interna puede ser removida libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 57.- La Auditoría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Evaluar el funcionamiento operativo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno, con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluidos los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o puedan afectar a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, así como comunicar los resultados a las instancias competentes;

VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a las personas auditoras externas, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;

VIII. Verificar que la estructura de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, cumplan con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, por lo que, puede formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;

X. Informar al Comité de Auditoría y a la persona titular de la Dirección General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

XII. Informar, al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Dirección General, su programa anual de trabajo, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 58.- La persona titular de la Dirección General debe dirigir la implementación, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, del sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, el cual tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse del desarrollo de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas y unidades administrativas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;

IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica, de sostenibilidad y administrativa confiable y oportuna por unidad administrativa, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

VII. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deben observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso pueden realizarse por personal del área de Auditoría Interna o por personas o unidades que puedan tener conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el treinta de abril de cada año, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento de este.

Artículo 59.- La persona titular de la Auditoría Externa de la Comisión Federal de Electricidad debe ser designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

Artículo 60.- La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a la Comisión Federal de Electricidad, en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación debe tener en cuenta lo dispuesto en los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de la Comisión Federal de Electricidad, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I
Empresas Filiales

Artículo 61.- La Comisión Federal de Electricidad puede contar con empresas filiales en términos de la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar directamente las actividades de transmisión, distribución, comercialización y suministro básico. Las demás actividades que desarrolle puede realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico o de aquellas disposiciones aplicables a la actividad económica que desarrollen.

Artículo 62.- Son empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no son entidades paraestatales, su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Artículo 63.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y previa opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes para las empresas filiales de participación directa, se debe proceder a la celebración de los actos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración puede aprobar las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los actos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autorice cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, determina si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se prevé la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 64.- La organización, las políticas y acciones de la Comisión Federal de Electricidad deben asegurar que sus empresas filiales fomenten la operación eficiente, la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica y el mejor funcionamiento del sector eléctrico, para lo cual éstas, entre otras acciones, deben:

I. Ofrecer energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas que representen en el mercado eléctrico mayorista;

II. Operar con la máxima eficiencia posible;

III. Reportar sus resultados de forma fehaciente;

IV. Respetar el mandato y objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Sujetar sus operaciones a las restricciones societarias de participación de capital e intervención en las decisiones administrativas y operativas de

dichas empresas que establecen la presente Ley, la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Privilegiar procesos competitivos para la adquisición de los insumos y servicios necesarios para su operación.

La fusión, creación, liquidación o escisión de empresas filiales, así como la transferencia de activos se debe realizar teniendo como principal objetivo la seguridad y soberanía nacional y el suministro confiable y eficiente de energía eléctrica.

Artículo 65.- La Comisión Federal de Electricidad, con el propósito de realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica en términos de la ley de la materia, puede:

I. Celebrar contratos con sus empresas filiales o con particulares para llevar a cabo, entre otros, instalación, mantenimiento y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar los servicios mencionados en este precepto, y

II. En los casos que pretenda realizar las actividades en asociación o alianza con terceros, puede hacerlo mediante la creación o participación en empresas filiales, la participación minoritaria en otras sociedades, o las demás formas de asociación que no sean contrarias a la Ley.

Lo anterior, también es aplicable en los supuestos a que se refiere la Ley del Sector Eléctrico.

Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.

Artículo 67.- Las empresas filiales deben funcionar, en su caso, de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad está facultado para definir las actividades y objetivos de las empresas filiales, con el propósito de que se realicen en congruencia con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad. Al efecto, debe establecer los mecanismos de información y control, y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 69.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe aprobar la forma y términos en que se ejercen los derechos que correspondan a la Comisión Federal de Electricidad o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, disolución y liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en estas.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo de Administración debe autorizar la participación de terceros en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo

a los representantes y mandatarios respectivos que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 70.- Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben alinear sus actividades al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y conducir sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica y mejores prácticas que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, que también debe emitir los lineamientos relativos a su evaluación y las políticas para que la Comisión Federal de Electricidad otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de la Comisión Federal de Electricidad o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad en sus empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a la Comisión Federal de Electricidad, la actuación de las personas empleadas o mandatarias que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deben presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 71.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe emitir las políticas generales conforme a las cuales la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, pueden participar en forma minoritaria en el

capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Estas políticas deben definir aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

Artículo 72.- Las operaciones que realice la Comisión Federal de Electricidad con alguna de sus empresas filiales, deben sujetarse en cuanto a su aprobación y ejecución a las disposiciones que al efecto dicte el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 73.- Cualquier transferencia de activos financieros y no financieros, otorgamiento de garantías de las obligaciones de sus empresas filiales, actos que tengan el efecto de transmitir los derechos y obligaciones establecidos en los contratos vigentes de la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro acto que transfiera valor de la Comisión Federal de Electricidad a sus empresas filiales, requiere la autorización del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad. Para estos efectos, su Consejo de Administración se debe cerciorar que la participación de la Comisión Federal de Electricidad se aumente en el monto correspondiente al valor transferido, cuando exista participación de terceros en el capital de la empresa receptora.

Capítulo II
Remuneraciones y Austeridad

Artículo 74.- En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Federal de

Electricidad cuenta con un régimen especial de remuneraciones distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

El régimen de remuneraciones de las empresas filiales debe alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 75.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, de acuerdo con el presupuesto de servicios personales aprobado, deben observar lo siguiente:

I. Las remuneraciones para el personal se deben calcular de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate y que permitan que las empresas cuenten y conserven las personas trabajadoras idóneas para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

II. La política de recursos humanos puede prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;

III. La política de remuneraciones debe tener como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de las personas trabajadoras al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, la Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 76.- La política de contratación de personal no sindicalizado debe establecer los mecanismos para que los procesos de contratación permitan realizar la selección idónea de las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos establecidos para el desempeño de las funciones y grado de especialización.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personas trabajadoras, transferencia de plazas y contratación o nombramiento de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales solo atienden a la mejor eficiencia operativa de las empresas y debe considerar los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 77.- La Comisión Federal de Electricidad debe implementar sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe su Consejo de Administración, que le permitan generar ahorros y mejorar su balance financiero para destinarlos a la inversión y crecimiento del Sector Eléctrico o la Industria Eléctrica.

Artículo 78.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben regirse, al menos, por los siguientes principios:

I. Promover el uso eficiente de los recursos públicos y evitar gastos innecesarios;

II. Transparentar los procedimientos, gastos y contrataciones e informar a los entes de fiscalización correspondientes;

III. Priorizar el beneficio público y el cumplimiento de objetivos sociales estratégicos;

IV. Priorizar el uso racional de los recursos y evitar gastos que no generen beneficios para la población;

V. Simplificar procesos que no afecten la continuidad de las operaciones, no vulneren la seguridad de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad e instalaciones, ni afecten los programas de protección ambiental;

VI. Eficientar la estructura organizacional y ocupacional sin incrementar el presupuesto autorizado, bajo principios de austeridad y racionalidad y evitar duplicidades de funciones;

VII. Racionalizar la entrega de donativos y donaciones;

VIII. Realizar acciones de eficiencia energética en el uso de las instalaciones de inmuebles y vehículos;

IX. Eficientar el consumo de papelería, de artículos de oficina, de servicios de mensajería, y de telefonía móvil y fija;

X. Racionalizar el uso de transportación privada terrestre, marítima y aérea, sin afectar la operación de la empresa y la seguridad de los trabajadores;

XI. Enajenar los bienes muebles e inmuebles, considerados no útiles para la operación de la Comisión Federal de Electricidad;

XII. Racionalizar la contratación de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como por concepto de comunicación social, publicidad y comunicaciones oficiales;

XIII. Privilegiar el uso de tecnologías de la información en los procesos y actividades que lo permitan, utilizar formatos electrónicos y la gestión electrónica de documentos;

XIV. Incentivar la compra consolidada de bienes y servicios, para aprovechar las economías de escala de la Comisión Federal de Electricidad, y

XV. Optimizar el uso del espacio físico y del mobiliario disponible y procurar reducir la adquisición o arrendamiento de inmuebles de uso administrativo.

Artículo 79.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas de austeridad.

Capítulo III
Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 80.- La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que debe realizar la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La adquisición de energía eléctrica y productos asociados se rigen por los mecanismos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico y las transacciones realizadas en el mercado eléctrico mayorista se regirán por las Reglas del Mercado y la normatividad específica que las regule, por lo que no le son aplicables las disposiciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe emitir las disposiciones a las que deben sujetarse la Comisión Federal de Electricidad para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de responsabilidad social y austeridad establecidos en la presente Ley, que garanticen la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica conforme a las bases siguientes:

I. Se pueden establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se consideran, entre otros aspectos:

a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todas las personas participantes;

b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevan a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima

publicidad, igualdad, competitividad, sencillez, sostenibilidad y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe establecer los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, pueden participar personas en calidad de testigos sociales durante los procedimientos respectivos que realice la Comisión Federal de Electricidad, así como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponde a quienes sean testigos sociales:

a) Participar en calidad de observador en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;

b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, y

c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realice la empresa en su página electrónica, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que debe incluir su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que ésta haya procedido a rescindir un contrato;

f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y

g) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer una política de contrataciones que considere criterios ambientales, sociales y fortalecimiento institucional que evalúe las prácticas de los proveedores;

VIII. Establecer la forma en que se llevan a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

IX. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

X. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

XI. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos, y

XII. Debida diligencia viable.

Artículo 82.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras se deben efectuar, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

El Consejo de Administración puede prever distintos mecanismos de contratación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, así como invitación restringida o adjudicación directa, entre otros. En los procedimientos de contratación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se deben incluir en las bases correspondientes.

En cualquier caso, los concursos abiertos se deben llevar a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y sostenibilidad.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se pueden emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración, en cuyo caso dicha decisión debe estar plenamente justificada, conforme al supuesto que se actualice de los referidos en el artículo siguiente.

Artículo 83.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, la Comisión Federal de Electricidad puede optar por emplear otros procedimientos que pueden ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad de la Comisión Federal de Electricidad y sus instalaciones industriales, en los términos de las leyes de la materia;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto, las cantidades o conceptos deben limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;

V. Se haya declarado desierto un procedimiento de contratación en su totalidad o únicamente algunas de sus partidas, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;

VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no debe ser mayor al que se determine mediante avalúo que practican las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;

IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se debe pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la contratante;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;

XV. Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;

XVI. Los vinculados directamente con incidentes en materia eléctrica que pongan en riesgo a los trabajadores, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata;

XVII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con las personas habitantes beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban

realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, para lo cual el Consejo de Administración debe establecer los montos hasta los cuales se puede realizar dicha contratación;

XVIII. Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;

XIX. En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XX. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional;

XXI. Se trate de contratación de servicios bancarios, de intermediación bursátil, custodia de valores, o para la constitución de fideicomisos;

XXII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

XXIII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas filiales;

XXIV. Cuando se trate de contrataciones de maquinaria, equipo y combustibles necesarios y urgentes para garantizar la continuidad, confiabilidad,

seguridad y accesibilidad de los servicios de generación, transmisión, distribución y suministro eléctrico, así como las vinculadas con la seguridad física de las instalaciones y del personal de la Comisión Federal de Electricidad, y

XXV. Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y bienes; obras y servicios relacionados, relativos a la operación y confiabilidad de instalaciones nucleares, en caso de necesidades que requieran atención inmediata y para las cuales no sea factible realizar la contratación mediante procedimiento de concurso abierto.

Artículo 84.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se debe invitar a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, y operativa para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se debe difundir en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 85.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, así como todos los actos tendientes a la celebración del contrato son de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven de este son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 86.- En contra del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida procede:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento de contratación, no procede instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas pueden ser combatidas con motivo del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida.

Contra la cancelación de los procedimientos de contratación no procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración sólo podrá ser interpuesto por quienes hayan presentado ofertas en el procedimiento de contratación.

Una vez firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento son competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sección Segunda
De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Artículo 87.- Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir las disposiciones y políticas necesarias para que la Comisión Federal de Electricidad cuente con mecanismos que le permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 88.- Las disposiciones y políticas a que se refiere el artículo anterior deben prever, cuando menos:

I. Los mecanismos y procedimientos para identificar, sistematizar y administrar los factores o puntos de riesgo que puedan presentarse o actualizarse durante los procedimientos de contratación o en la ejecución de los contratos, así como los procedimientos y acciones que deban seguirse ante la detección de irregularidades en ambos casos, incluyendo su suspensión;

II. Las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deben cumplir los interesados en contratar con la Comisión Federal de Electricidad, así como los mecanismos para su evaluación, éstos deben considerar, entre otros:

a) Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;

b) La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales;

c) El estado de sus obligaciones fiscales y laborales, y

d) Contar con una debida diligencia viable.

III. Los mecanismos para instrumentar un sistema de recepción de denuncias y quejas anónimas, mediante el cual cualquier persona interesada pueda denunciar actos u omisiones durante las distintas etapas del procedimiento de contratación, o durante la ejecución del contrato, acompañado de la documentación que acredite la irregularidad objeto de la denuncia o queja correspondiente.

Los aspectos a que se refiere el presente artículo deben regularse atendiendo, entre otros factores, a la importancia o monto de las distintas contrataciones que realiza la Comisión Federal de Electricidad, así como la relevancia de las personas contratistas para sus operaciones.

Artículo 89.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe proveer lo necesario para que su normatividad y disposiciones, permitan determinar de manera clara los niveles de decisión y responsabilidad de los funcionarios en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.

Artículo 90.- La Comisión Federal de Electricidad debe contar con un sistema de información pública sobre sus proveedoras y contratistas que debe actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado debe contar, al menos, con lo siguiente:

I. Datos de las personas proveedoras y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal, actividad económica y el régimen fiscal, quienes están obligados a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de estos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;

III. Cumplimiento de normas sostenibles, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas, así como de aseguramiento de calidad;

V. Resultados de las evaluaciones que en su caso se practiquen a los proveedores y contratistas realizadas por empresas especializadas, y

VI. Debida diligencia, en su caso.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe determinar las reglas para la operación del sistema y la información que debe incluir de acuerdo con el tamaño de los proveedores y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

La información contenida en el sistema puede utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación, pero su inscripción no puede exigirse como un requisito de participación.

Artículo 91.- Las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad están sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Al efecto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es la autoridad competente.

Capítulo IV
Bienes

Artículo 92.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad se rigen por la legislación común aplicable y lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 93.- Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las

disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad puede, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, la Comisión Federal de Electricidad debe tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad no están sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

Artículo 94.- Los bienes inmuebles, muebles, así como las cuentas bancarias de la Comisión Federal de Electricidad están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III y V, y 4 párrafo cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley, y por lo tanto son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 95.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los

bienes de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales. Para lo anterior, debe considerar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo V
Responsabilidades Administrativas

Artículo 96.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad corresponde a la Unidad de Responsabilidades, que es competente exclusivamente para:

I. Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, y

III. Imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría. Se debe garantizar la independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.

Artículo 97.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad son responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a esta o a empresas en las que tenga alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley. Dicha responsabilidad es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a la Comisión Federal de Electricidad y a sus empresas filiales, pueden reclamarse a través de la vía civil.

Artículo 98.- Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad no incurren, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegara a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u

omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando al actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables de acuerdo con la materia, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 99.- La Unidad de Responsabilidades puede abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas, advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que, por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación de la persona empleada, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, debe estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el empleado en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deben haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 100.- El personal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, deben observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso, debe aprovecharse su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad, sin límite de grado, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

II. No usar, en provecho propio o de terceras personas, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, debe observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 101.- El Consejo de Administración debe emitir un Código de Ética con perspectiva de género y sostenibilidad, aplicable a las personas servidoras públicas

de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, en el que se deben establecer los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo debe determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 102.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar las políticas para la contratación en favor de las personas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas servidoras públicas con cargos directivos y aquellas personas servidoras públicas que determine el propio Consejo de Administración, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Capítulo VI
Presupuesto

Artículo 103.- La Comisión Federal de Electricidad cuenta con autonomía presupuestaria, y se sujetará solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la Cámara de Diputados, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, resulta aplicable la regulación que conforme a la presente Ley emita el Consejo de Administración de acuerdo con los principios de responsabilidad social, austeridad, legalidad, honestidad, eficiencia,

eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, sostenibilidad y rendición de cuentas en la administración de sus bienes y recursos.

Artículo 104.- En la elaboración de su presupuesto anual, la Comisión Federal de Electricidad debe observar lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a la Comisión Federal de Electricidad, a más tardar el 15 de junio de cada año, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal, la cual debe ser tomada en consideración por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad para elaborar, el proyecto de presupuesto consolidado para el año que se presupuesta;

II. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de julio de cada año, el proyecto de presupuesto consolidado aprobado por el Consejo de Administración, incluyendo un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;

III. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que debe ajustarse la meta de balance financiero con y sin inversión física o el techo global de erogaciones para servicios personales, debe integrar su propuesta y los ajustes correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de

Egresos de la Federación, comunicándolo a la Comisión Federal de Electricidad. En la exposición de motivos del citado Proyecto debe motivarse la propuesta, así como los ajustes y acompañar la propuesta original de la Comisión Federal de Electricidad, y

IV. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, debe autorizar la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 105.- La Comisión Federal de Electricidad ejerce su presupuesto conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones debe autorizar el calendario del presupuesto y sus modificaciones;

II. El Consejo de Administración, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el presupuesto a los programas y proyectos de inversión de la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con lo siguiente:

a) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación que se actualizará anualmente, acorde al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad al que se refiere el artículo 16 de esta ley, en el cual se establezcan al menos

las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;

b) Los proyectos en los que se ejerza el gasto de inversión debe incrementar el valor patrimonial de la empresa;

c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal son incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, relativos a los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su evolución se incluyen en los informes trimestrales señalados en la fracción VI de este artículo, y

d) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que aprueba su Consejo de Administración, con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluye. Dicho mecanismo debe ser independiente al señalado en el inciso a) anterior;

III. No les son aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de

recursos que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar, en los términos que establezca el Consejo de Administración los aspectos siguientes:

a) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación de los programas y proyectos de inversión en el cual se establezcan al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos:

1. La celebración de contratos plurianuales, y

2. La convocatoria, adjudicación, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto, y

b) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, que en los informes trimestrales a que se refiere la fracción VI del presente artículo y en la Cuenta

Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte debe estar a disposición del público en general en su página de internet.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad puede delegar las facultades señaladas en esta fracción, en una persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;

VI. Deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera, en los formatos y términos que dicha Secretaría establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información, y

VII. Con la aprobación del Consejo de Administración, la Comisión Federal de Electricidad puede utilizar sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir, entre otras obligaciones, el pago de deuda o pasivos a su cargo.

Artículo 106.- La Comisión Federal de Electricidad no está sujeta a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

La Comisión Federal de Electricidad tiene una contabilidad integrada como empresa pública del Estado y para identificar cada etapa de las actividades que desarrolla, debe implementar su contabilidad por segmentos, al interior de la entidad, con la finalidad de transparentar sus costos y precios.

Artículo 107.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar las adecuaciones a su presupuesto que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad o por los funcionarios que correspondan, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad. Dicha Secretaría debe informar al Congreso de la Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 108.- La Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Su respectivo presupuesto debe incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y

d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

II. El Consejo de Administración debe analizar y, en su caso, autorizar, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad deben retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no pueden ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

IV. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe revisar y, en su caso, autorizar, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica.

Los movimientos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso deben incrementar el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

V. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo proceden cuando se cuente con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deben constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas. Lo anterior, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

VI. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y cualquier pago equivalente a los mismos, se pueden otorgar de manera excepcional a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad, siempre y cuando cuente con recursos aprobados específicamente para dicho fin y

condicionado al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso pueden formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso deben recibir las remuneraciones que corresponden a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad. Dichas contrataciones se realizan en términos de la legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados se reportan en los informes trimestrales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Se debe difundir de manera permanente en su página de internet y actualizar trimestralmente la siguiente información:

a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

b) Los tabuladores aprobados, con el desglose de todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;

e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a las personas trabajadoras, que no forman parte de su remuneración;

f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

g) Los lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y

h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, estén obligados a publicar en dicha página de internet.

Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad debe informar sobre las donaciones o cualquier aportación que realice a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, y

IX. Debe remitir exclusivamente para conocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, la información relativa a la estructura orgánica y la plantilla laboral.

Artículo 109.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos de los artículos 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública.

Artículo 110.- La Comisión Federal de Electricidad remite al Congreso de la Unión la información que se le solicite en relación con su presupuesto. Dicha solicitud debe realizarse por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Capítulo VII
Deuda

Artículo 111.- En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, la Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a lo siguiente:

I. Enviar anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal someta al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Deuda Pública;

II. La Comisión Federal de Electricidad puede realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requiera;

III. La Comisión Federal de Electricidad es responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente;

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular, y

e) Se cumpla con los criterios de sostenibilidad convenidos en los contratos respectivos.

IV. Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso deben otorgar o conceder a sus tenedores, derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de la Comisión Federal de Electricidad no son obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. La Comisión Federal de Electricidad se debe coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Federal de Electricidad deben acordar la calendarización de las operaciones de financiamiento, sin que se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento de éste, y

b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, la Comisión Federal de Electricidad debe notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretenda realizar la propia empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que se posponga la operación de que se trate, cuando verifica cualquiera de los

supuestos señalados en el inciso a) anterior, hasta en tanto se superen todas las condiciones que motivaron la decisión de postergar.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entiende que la operación respectiva se puede llevar a cabo;

VII. La Comisión Federal de Electricidad debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda aquella información que le sea requerida por dicha Secretaría, en la materia a que hace referencia el presente Capítulo y la Ley Federal de Deuda Pública, y

VIII. Para efectos de la fracción anterior, y con excepción de lo que al efecto establece el artículo 105, fracción VI, la Comisión Federal de Electricidad debe presentar los informes en materia de deuda pública en los formatos y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información.

Artículo 112.- Corresponde al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la empresa.

Artículo 113.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe remitir un informe semestral, aprobado por el Consejo de

Administración, al Congreso de la Unión y a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el uso del endeudamiento de la empresa, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.

Capítulo VIII
Sostenibilidad

Artículo 114.- La Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones en el que se debe procurar:

I. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;

II. La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

III. El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 115.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades en las

que realicen sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, mediante acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades estatales y municipales.

Artículo 116.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, y condiciones de trabajo que propicien la integridad del personal, promuevan la productividad y refuercen el compromiso de sus trabajadores con la seguridad, la salud en el trabajo, la protección ambiental, el desarrollo sustentable y perspectiva de género.

Artículo 117.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben fomentar una cultura de cumplimiento en la realización de sus actividades o servicios relacionados con su objeto, así como para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, y establecer medidas de cumplimiento para dar seguimiento a la observancia de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 118.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar el Programa de Cumplimiento Normativo para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

Las empresas filiales, deberán adherirse a dicho Programa de Cumplimiento Normativo.

Artículo 119.- El Consejo de Administración debe aprobar un Código de Ética, aplicable al personal de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se establezcan los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo debe determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Ética o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en dicho Código.

Artículo 120.- La persona titular de la Dirección General debe emitir el Código de Conducta de la Comisión Federal de Electricidad donde establezca las principales conductas esperadas y prohibidas para las personas trabajadoras de la empresa y, en su caso, de sus empresas filiales, conforme a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Conducta o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en el Código de Ética.

Artículo 121.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceros para verificar la información de aquellos con los que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

TÍTULO QUINTO
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 122.- La Comisión Federal de Electricidad está sujeta a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 123.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión de la persona titular de la Dirección General, debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operativa, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V, de la Ley del Mercado de Valores, deben comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 124.- En cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe adoptar las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle la Comisión Federal de Electricidad para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considera de carácter comercial y reservada en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales.

Artículo 125.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, la Comisión Federal de Electricidad debe procurar que los informes y reportes sean claros, sencillos, precisos, confiables y actualizados.

Artículo 126.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo preside, un informe a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión. Este informe debe contener como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte de la persona titular de la Dirección General sobre la marcha de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales y, sobre los principales proyectos existentes. Este reporte se debe realizar por línea o rama de negocios, empleando indicadores o parámetros usuales a nivel

internacional para medir correctamente los resultados, vinculándolos a los objetivos y metas fijadas en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados financieros que muestren la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad durante y al cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se llevan a cabo, y

V. El Consejo de Administración debe evaluar la ejecución de los programas anuales de la Comisión Federal de Electricidad.

El informe se debe suscribir por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad y por la persona que preside el Consejo de Administración, y debe difundirse en la página de internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 127.- Los integrantes del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General y todo el personal de la Comisión Federal de Electricidad deben reportar, en términos de las disposiciones aplicables, a las instancias y

autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tienen por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de alguna persona servidora pública de la empresa o de los miembros del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 128.- Las controversias nacionales en que la Comisión Federal de Electricidad comparezca, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surten sus efectos o se ejecutan fuera del territorio nacional, la Comisión Federal de Electricidad puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 129.- La Comisión Federal de Electricidad debe entregar respectivamente, a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía la información que se solicite dentro de los plazos que al efecto establezcan. Dicha información se refiere a, o está relacionada con, aquellos aspectos que le permiten a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, en términos de las disposiciones y conforme a las leyes aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad debe entregar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que le requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 130.- La evaluación anual de la Comisión Federal de Electricidad que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria con las funciones siguientes:

I. Formular anualmente una evaluación global de la marcha y desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, que incluye un análisis sobre la situación operativa, programática y financiera de la empresa, así como de la estructura organizacional, la unidad de procesos y la estructura contable.

El informe señalado se debe presentar a la Cámara de Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal a más tardar el 30 de junio de cada año;

II. Plantear recomendaciones puntuales al Consejo de Administración y a la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, y

III. Solicitar a la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad toda la información necesaria para rendir el informe a que se refiere la fracción I anterior.

La persona Comisaria debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La contratación de la persona Comisaria no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y se debe cubrir con cargo a la Comisión Federal de Electricidad.

La persona Comisaria debe cumplir los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, además de no haber sido integrante del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en los cinco años previos a su designación.

Artículo 131.- Los ingresos que obtiene la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales se deben destinar al cumplimiento de su objeto, por lo tanto, las utilidades no se deben repartir entre sus trabajadores.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de

Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe enviar a la Cámara de Senadores la designación de las dos personas consejeras independientes, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo en los términos señalados en la presente Ley.

La Cámara de Senadores debe ratificar mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, las designaciones respectivas, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación para su ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del primer párrafo del presente artículo. Si esta segunda designación también es rechazada, la persona de titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a las personas consejeras independientes.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas consejeras independientes designadas en términos de presente artículo,

asumen su cargo, respectivamente, por cuatro y cinco años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor de esta Ley, deben cesar en sus funciones al entrar en vigor esta Ley, no obstante, por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice la persona titular del Ejecutivo Federal, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Una vez ratificadas las dos personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración.

Quinto. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.

Sexto. Dentro de treinta días naturales a partir de la instalación del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, el programa y esquema de reestructura, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y los nombramientos necesarios. El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo. Se debe designar o, en su caso, ratificar a la persona titular de la Auditoría Interna de la Comisión Federal de Electricidad una vez instalado el Consejo de Administración conforme a lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

Noveno. La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la referida reestructura no requiere formalizarse en escritura pública.

Para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones debe formalizarse mediante actas de transferencia, las cuales en los casos que corresponda deben considerarse como título de propiedad o traslativo de dominio y deben inscribirse en los registros públicos respectivos. Dicha inscripción no debe pagar derechos.

Décimo. Los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, se entienden concedidos a la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados.

En caso de ser necesario, las autoridades regulatorias deben expedir los documentos en favor de la Comisión Federal de Electricidad que permitan conservar los términos y condiciones originalmente concedidos a las empresas productivas subsidiarias en lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones jurídicas vigentes; sin mediar nueva solicitud, trámite o formalización.

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las

resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo Segundo. Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como por las empresas productivas subsidiarias, se entienden conferidos por la Comisión Federal de Electricidad a las personas que originalmente fueron otorgados, y subsisten en tanto no se opongan a esta Ley, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Décimo Tercero. Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto. Las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, así como las funciones que se les otorgan en otros instrumentos a la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, se deben entender realizadas a la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado, derivado de su reorganización estructural y conforme al Estatuto Orgánico de la empresa, aprobados por su Consejo de Administración.

Décimo Quinto. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetan en los términos pactados.

Los contratos, convenios, fideicomisos y otros actos jurídicos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad con cualesquier personas físicas o morales ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo, sin limitar, entidades financieras, agencias de crédito a la exportación, agencias multilaterales de inversión y entidades públicas, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetan en los términos pactados.

Los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias al amparo de los acuerdos, convenios, fideicomisos y, en general, cualesquier otros actos jurídicos vigentes celebrados con cualesquier personas físicas o morales, ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo, sin limitar, entidades financieras, agencias de crédito a la exportación, agencias multilaterales de inversión y entidades públicas, son asumidos en este acto, por ministerio de Ley, por la Comisión Federal de Electricidad, sin necesidad de trámite alguno y con plenos efectos jurídicos a partir de esta fecha, respetando los términos en que fueron pactados.

No obstante, la Comisión Federal de Electricidad, a través de las áreas competentes que resulten de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que determine el Consejo de Administración, puede pactar su modificación, de común acuerdo con las contrapartes respectivas, para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en la normatividad que emita el Consejo de Administración de la Comisión Federal de

Electricidad y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad debe tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Lo establecido en esta Ley no afecta las obligaciones de pago contraídas y las garantías otorgadas por la Comisión Federal de Electricidad, en México y en el extranjero, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de las que sea causahabiente la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Las garantías otorgadas y obligaciones de pago asumidas, en México y en el extranjero, por las empresas productivas subsidiarias con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se entenderán otorgadas y asumidas, en sus términos, por la Comisión Federal de Electricidad.

Ninguna acción de la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la entrada en vigor de la presente Ley, será considerada un incumplimiento a los acuerdos anteriormente mencionados.

Décimo Sexto. La reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales adquiridos de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad en activo, de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, ni de sus personas jubiladas y pensionadas.

Décimo Séptimo. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, serán cubiertos con el presupuesto aprobado de la Comisión Federal de Electricidad.

Décimo Octavo. Para efectos de dar celeridad al correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas o de cualquier otra índole que sean aplicables, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, contarán con todas las facilidades administrativas que permitan su alta, baja o cambio de sus inscripciones en padrones o registros, ante entidades públicas y privadas, así como para realizar cualquier otro trámite previo o posterior a la extinción de las empresas productivas del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO
DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de interés público y social y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Petróleos Mexicanos, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión; personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Petróleos Mexicanos tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- Petróleos Mexicanos tiene como objeto el desarrollo de las actividades de exploración, extracción, importación, exportación, transformación de hidrocarburos, así como de las actividades de almacenamiento, comercialización, formulación, transporte, distribución y venta de hidrocarburos y sus derivados; y el desarrollo de las actividades relacionadas con fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos, para preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Empresa Pública del Estado no constituyen monopolios.

Artículo 5.- Petróleos Mexicanos tiene su régimen especial en materia de:

I. Empresas filiales;

II. Remuneraciones y austeridad;

III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;

IV. Bienes;

V. Responsabilidades administrativas;

VI. Presupuesto y contabilidad;

VII. Deuda, y

VIII. Sostenibilidad.

Artículo 6.- Petróleos Mexicanos como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

El derecho público, civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de Petróleos Mexicanos conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía.

Artículo 7.- Petróleos Mexicanos en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social para preservar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Artículo 8.- Petróleos Mexicanos, en términos de la legislación aplicable, para el cumplimiento de su objeto puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, procesamiento, incluido su acondicionamiento y tratamiento, compra, venta y comercialización, y las demás actividades y servicios relacionados con la cadena productiva;

II. La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, comercialización, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, la prestación de servicios relacionados con la cadena productiva y las demás actividades del sector hidrocarburos;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la exportación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público, de gas natural;

IV. La formulación, transporte, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

V. La importación, exportación, comercialización, el transporte y el almacenamiento de petroquímicos;

VI. El procesamiento de gas y las actividades industriales y comerciales de la petroquímica;

VII. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceras personas y todas aquellas relacionadas con la exploración, extracción y demás actividades que forman parte de su objeto, a precios de mercado;

VIII. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos que le permitan cumplir con su objeto, así como la generación y comercialización de energía eléctrica conforme a las disposiciones aplicables, la implementación de instrumentos y acciones necesarios para la producción, el transporte, la distribución, la comercialización y la formulación con biocombustibles, así como el uso eficiente de energías renovables y litio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Biocombustibles y demás leyes que resulten aplicables;

IX. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en las industrias petrolera, petroquímica y química, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados; estas actividades las puede realizar directamente, a través del Instituto Mexicano del Petróleo, o a través de cualquier tercero especializado;

X. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga;

XI. La comercialización de productos de fabricación propia a través de redes de comercialización, así como la prestación de servicios vinculados a su consumo o utilización;

XII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

XIII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su naturaleza y objeto.

Petróleos Mexicanos puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país, en su zona económica exclusiva o en el extranjero.

Artículo 9.- Petróleos Mexicanos puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito, y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos está facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 11.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas para desarrollo mixto, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de las que sean titulares, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos y en las disposiciones que al efecto emita su Consejo de Administración.

Las personas con las que Petróleos Mexicanos celebre actos o contratos, en ningún caso tienen derecho a registrar como activos propios las reservas petroleras que pertenecen en exclusiva a la Nación.

Artículo 12.- Petróleos Mexicanos puede reportar, para efectos contables y financieros, las asignaciones y contratos que le otorgue el Gobierno Federal, así como sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en la propia asignación o contrato que los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 13.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones

presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Capítulo I
De la Organización

Artículo 14.- Petróleos Mexicanos cuenta con la organización y estructura orgánica que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

Para lo cual, puede llevar a cabo la integración legal, operativa y funcional en su organización y estructura orgánica para el desarrollo de sus actividades.

La organización y estructura referidas deben atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; al régimen de austeridad aplicable a Petróleos Mexicanos; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia, así como asegurar su independencia técnica y de gestión.

Artículo 15.- Petróleos Mexicanos es dirigida y administrada por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Una Dirección General.

Capítulo II
De la Organización e Integración del Consejo de Administración

Sección Primera
Funciones

Artículo 16.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad;

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, sostenibilidad, salud y protección ambiental, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de Petróleos Mexicanos;

III. Aprobar, revisar y, en su caso, actualizar anualmente el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con base en una proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; así como verificar su alineación al Programa de Desarrollo del Sector Hidrocarburos;

IV. Aprobar la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa;

V. Aprobar, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos, que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía, los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad;

VII. Autorizar el Programa de Cumplimiento Legal aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con el fin de prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción;

VIII. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con la celebración de alianzas estratégicas, esquemas de desarrollo mixto y asociaciones con personas físicas o morales, para lo cual se debe señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos donde se indique aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

X. Aprobar anualmente, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de las personas auditoras externas, los estados financieros de Petróleos Mexicanos;

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzcan o presten Petróleos Mexicanos, previa opinión favorable de un comité especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XII. Aprobar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas filiales de Petróleos Mexicanos;

XIII. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en Petróleos Mexicanos;

XIV. Aprobar las políticas de recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley;

XV. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceras personas y a favor de Petróleos Mexicanos cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para

el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XVI. Aprobar la constitución de reservas contables de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de estas;

XVII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie, que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

XVIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que puede pagar Petróleos Mexicanos a terceras personas, para cumplir su objeto;

XIX. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos o, en su caso, sus empresas filiales;

XX. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, la estructura y organización básicas, para establecer las funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, así como las personas que ocupen cargos directivos o personas servidoras públicas que tienen la representación de ésta y

aquellos que pueden otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del propio Consejo de Administración y de sus comités;

XXI. Aprobar los informes que presente la persona titular de la Dirección General, así como evaluar anualmente su actuación de conformidad, entre otros elementos, con las estrategias contenidas en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

XXII. Vigilar y evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales y sus mandos superiores;

XXIII. Vigilar que los actos de Petróleos Mexicanos procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto;

XXIV. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

XXV. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, mismo que incluirá la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, la persona titular de la Dirección General, la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXVI. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXVII. Fijar las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con base en el cual Petróleos Mexicanos participa en los concursos para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

XXVIII. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de Petróleos Mexicanos, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el propio Consejo de Administración;

XXIX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la celebración de asociaciones, alianzas y esquemas de desarrollo mixtos, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXX. Aprobar lineamientos para el desarrollo de contratos mixtos derivado de las asignaciones para desarrollo mixto.

Dichos lineamientos deben regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XXXI. Aprobar los lineamientos para realizar el procedimiento de selección de participantes en las asignaciones para desarrollo mixto;

XXXII. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de desarrollo mixto;

XXXIII. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas con cargos directivos de Petróleos Mexicanos que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXXIV. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, cuando menos dos personas consejeras por conducto de esta o la persona titular de la Dirección General;

XXXV. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deben ser autorizadas por el propio Consejo;

XXXVI. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y la Auditoría Interna;

XXXVII. Aprobar los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos;

XXXVIII. Aprobar, previa recomendación del Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, el programa anual de austeridad, y

XXXIX. Las demás previstas en esta Ley, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El comité especial de precios a que se refiere la fracción XI del presente artículo debe estar integrado por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, una persona representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes. Para tal efecto, el Consejo de Administración debe emitir las reglas para el funcionamiento de dicho comité especial.

Para efecto de las fracciones XXIX a la XXXII del presente artículo, se requiere mínimo el voto favorable de seis personas consejeras del Consejo de Administración, de las cuales deben ser al menos de dos personas consejeras independientes.

Artículo 17.- El Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de quince años, y debe contener al menos:

I. Los objetivos, líneas y oportunidades de desarrollo para preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación;

II. Las principales estrategias, acciones, proyectos, iniciativas y metas para alcanzar el desempeño sustentable y sostenible de las actividades de la empresa pública del Estado, así como la información sobre el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios para el cumplimiento de su objeto;

III. Las principales estrategias comerciales, financieras y de inversiones, los proyectos de transición energética y de mejora tecnológica, así como las adquisiciones prioritarias;

IV. Un diagnóstico de su situación operativa y financiera, así como los resultados e indicadores de desempeño, y

V. Los principales escenarios de riesgos estratégicos y comerciales de la empresa, considerando, entre otros aspectos, el comportamiento de la economía a mediano y largo plazo, innovaciones tecnológicas, así como tendencias en la oferta y demanda y cambios geopolíticos.

Petróleos Mexicanos debe difundir en su portal de internet una versión pública de su Programa de Desarrollo, la cual no debe contener información que pueda comprometer o poner en riesgo su operación y sus estrategias comerciales.

Sección Segunda
Integración y Funcionamiento

Artículo 18.- El Consejo de Administración está integrado por ocho personas consejeras, conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

V. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, y

VI. Tres personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal y su ratificación por la Cámara de Senadores; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores debe ratificar, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras prevista en la fracción VI se debe procurar que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo con la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

El Consejo de Administración y sus comités, deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Artículo 19.- Las personas consejeras señaladas en la fracción VI del artículo anterior pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Las personas consejeras independientes no pueden ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 20.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 18 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo de Administración, su suplente asume todas las funciones de aquélla.

Las personas consejeras independientes no tienen suplentes y deben ejercer su cargo de manera personal.

Tratándose de las sesiones de comités, las personas consejeras a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, pueden designar a distintas personas suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquellas.

Artículo 21.- Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Consejo de Administración deben actuar con imparcialidad y en beneficio y el mejor interés de Petróleos Mexicanos, deben separar en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado o empresa pública del Estado a la que pertenezcan, por lo que no se entiende que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 22.- La información y documentos relacionados con la designación de personas consejeras son de carácter público y deben estar disponibles para

consulta de cualquier interesado, conforme a lo señalado en el Reglamento y a la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 23.- Las personas consejeras independientes deben ser designadas con base a su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad competente en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitada o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, y

VI. No haber sido sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeras en empresas competidoras de Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deben revelar tal circunstancia al Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 24.- Las personas consejeras independientes deben nombrarse solo cuando puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, no deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido persona empleada de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removida con anterioridad del cargo de persona consejera, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

II. Haber desempeñado el cargo de persona auditora externa de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Haber sido persona servidora pública de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. Haber sido o ser, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales. Se considera como importante a una persona que ha sido cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Tener parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a la IV de este artículo, y

VI. Pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de Petróleos Mexicanos; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de persona consejera independiente.

Las personas consejeras independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deben hacerlo del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal, para que esta actúe en lo conducente.

Artículo 25.- El periodo del encargo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo deben ocupar el cargo sólo el tiempo que le falte a la sustituida, pudiendo ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras independientes únicamente pueden ser removidas por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 26.- Las personas consejeras independientes no deben tener relación laboral alguna por virtud de su cargo con Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales, o con el Gobierno Federal.

Las personas consejeras independientes deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial, el cual debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes.

El comité especial debe sesionar por lo menos una vez al año y tomar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité debe considerar las remuneraciones existentes en Petróleos Mexicanos y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con personas integrantes idóneas para cumplir con sus funciones.

Las personas consejeras independientes pueden contar con una persona como máximo que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona consejera independiente, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Las personas servidoras públicas que sean designadas como consejeras no deben recibir remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tienen los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás personas consejeras.

Artículo 27.- El Consejo de Administración debe designar, a propuesta de quien lo preside, a la persona que ocupe la Secretaría de éste.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, debe designar a una persona prosecretaria, quien tiene las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y sus comités.

Artículo 28.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de seis de sus personas integrantes, debe emitir y actualizar las reglas para su operación y funcionamiento, que deben prever, al menos:

I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la persona secretaria, a indicación de quien preside el Consejo de Administración.

Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo de Administración o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

La persona que preside el Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes que la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

II. Lugar de la celebración de las sesiones. Las cuales se deben celebrar en el domicilio legal de Petróleos Mexicanos, sin perjuicio de que, a juicio de quien preside el Consejo, se celebre en otro domicilio;

III. Requisitos para la validez de las sesiones;

IV. Quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración. El cual es con al menos cinco personas consejeras, siempre que asista al menos una persona consejera independiente y se mantenga para el desarrollo de la sesión;

V. Acuerdos y deliberaciones. Los cuales son de forma colegiada y sus decisiones se deben adoptar por mayoría de votos de las personas presentes que integran el Consejo de Administración.

En caso de que la mayoría de los votos no se alcance con el voto favorable de al menos una persona consejera independiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, las personas consejeras que se opongan pueden emitir su voto razonado. El asunto debe ser decidido por mayoría simple de votos de las personas consejeras presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado;

VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo de Administración deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona consejera se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien

preside el Consejo y a las demás personas consejeras asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de este;

VII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;

VIII. La regulación sobre la participación de las personas invitadas en las sesiones, quienes tienen voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos y la persona designada como Comisaria a que se refiere esta Ley, deben asistir como invitadas permanentes;

IX. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria a sesiones y de medios remotos de comunicación audiovisual para su celebración en caso necesario, y

X. Las funciones de la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 29.- Las personas consejeras del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, pueden solicitar, a través de la persona titular de la Dirección General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, esta información debe ser entregada o puesta a disposición en los plazos que determine el propio Consejo.

Artículo 30.- Las personas consejeras e invitadas, así como las titulares de la secretaría y prosecretaría del Consejo de Administración están obligadas a guardar

la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanece en vigor cinco años después de que las personas obligadas a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para Petróleos Mexicanos, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanece vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 31.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités son públicas por regla general, pero pueden reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Petróleos Mexicanos debe difundir en su página de Internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera

Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Artículo 32.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetas al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 33.- Las personas consejeras son responsables por:

I. Los daños y perjuicios que causen a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos, a sus empresas filiales y, en todo caso, se debe proceder a la remoción de la persona consejera involucrada.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u

omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comienza cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por las personas consejeras en detrimento de Petróleos Mexicanos o de cualquiera de sus empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, pueden reclamarse por la vía civil.

Artículo 34.- Las personas consejeras deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas, así como gestionar reuniones con proveedores o contratistas que estén en el padrón respectivo o quieran ofertar bienes y servicios;

II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de Petróleos Mexicanos, y

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos, respectivamente, en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 35.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de esta y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, y

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como personas consejeras, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceras personas;

II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceras personas, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, a sabiendas de que no debe ser revelada por su carácter de confidencialidad, es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad

correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligadas a guardar confidencialidad o reserva de esta;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceras personas, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas filiales.

Artículo 37.- Las personas consejeras son solidariamente responsables con las que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes.

Las personas consejeras están obligadas a informar al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 38.- Las personas consejeras del Consejo de Administración no incurren, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando en el actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por personas con cargos directivos de Petróleos Mexicanos o de sus empresas filiales, la auditoría externa o las personas expertas independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta
Remoción de las Personas Consejeras

Artículo 39.- Las personas consejeras independientes pueden ser removidas de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser persona consejera independiente o que les sobrevenga algún impedimento;

V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y

VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 40.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe determinar, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de las personas consejeras independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida se debe enviar a la Cámara de Senadores para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Artículo 41.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción de la persona consejera independiente de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para Petróleos Mexicanos o para sus empresas filiales, se deben presentar las denuncias de hechos y querellas o ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Quinta
Comités

Artículo 42.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración cuenta con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos los siguientes:

I. Auditoría;

II. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad;

III. Estrategia e Inversiones;

IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras;

V. Empresas Filiales, y

VI. Sostenibilidad.

Artículo 43.- Los comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una debe ser independiente, salvo el Comité de Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los comités pueden solicitar a la persona titular de la Dirección General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que debe ser entregada o puesta a disposición en el plazo que al efecto determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los comités pueden autorizar la asistencia de al menos una persona representante de la Dirección General a sus sesiones, como invitada con voz, pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 44.- El Comité de Auditoría se integra solo por tres personas consejeras independientes y debe ser presidido, de manera rotatoria cada año, por cada integrante, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tiene las funciones señaladas en la presente Ley.

Pueden asistir a sus sesiones como personas invitadas, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de la Dirección General; la persona titular de la Auditoría Interna, del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado debido al tema a discutirse.

Artículo 45.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración de la persona titular de la Dirección General y de las personas directivas de los tres niveles jerárquicos inferiores a este;

II. Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo y reglamentos vigentes aplicables;

III. Vigilar el cumplimento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar y recomendar de manera anual al Consejo de Administración, el informe que presente la administración sobre cumplimiento de los principios de austeridad, conforme a los lineamientos que el propio Consejo autorice;

V. Recomendar al Consejo de Administración la modificación y acciones de mejora de los lineamientos de austeridad;

VI. Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos, remuneraciones y austeridad que haya aprobado;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, remuneraciones y austeridad le especifique el Consejo de Administración;

VIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los Lineamientos para la formalización de los convenios de capacitación, certificación y actualización que Petróleos Mexicanos pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y

IX. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Comité de Estrategia e Inversiones es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos;

II. Analizar el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

III. Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y sobre las políticas generales en la materia;

IV. Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de los fideicomisos de inversión, constituidos por Petróleos Mexicanos;

VI. Formular al Consejo de Administración recomendaciones sobre la adquisición, venta, y liquidación de derechos y obligaciones de los fideicomisos de inversión, constituidos por Petróleos Mexicanos, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II. Opinar sobre las propuestas que la persona titular de la Dirección General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones;

III. Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción IX del artículo 16 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que Petróleos Mexicanos contrate con sus empresas filiales;

VI. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 48.- El Comité de Empresas Filiales es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Opinar al Consejo de Administración la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa;

II. Auxiliar al Consejo Administración en el establecimiento de directrices, políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la operación, vigilancia, evaluación del desempeño y seguimiento a los resultados operativos y de negocio de las empresas filiales;

III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las empresas filiales, como para Petróleos Mexicanos;

IV. Evaluar la estructura de propiedad, la estructura organizacional, las políticas para mitigar los potenciales conflictos de interés, el cumplimiento normativo, y la alineación al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos, así como las capacidades, experiencia de las personas directivas y, en su caso, la plantilla gerencial de las empresas filiales;

V. Conocer los informes anuales de las empresas filiales, los cuales deben incluir entre otros elementos, las estrategias alineadas con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

VI. Revisar el informe que contenga las operaciones entre partes relacionadas dentro del giro ordinario del negocio y distintas a éstas entre Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 49.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación y aplicación transversal, las estrategias las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales;

II. Analizar y evaluar los principales riesgos y oportunidades en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como de cualquier otro aspecto de sostenibilidad, y proponer acciones para su atención, de acuerdo con los marcos y estándares aceptados a nivel internacional y nacional, de conformidad con la regulación aplicable y alineado con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

III. Proponer al Consejo de Administración recomendaciones para la adopción y seguimiento de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, o de cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad a fin de atender los requerimientos regulatorios de las autoridades financieras que, a su vez, permitan acceder a mejores condiciones de financiamiento;

IV. Revisar y opinar sobre los informes en materia de sostenibilidad para su presentación al Consejo de Administración, así como emitir observaciones o propuestas de mejora, los cuales deben presentarse de forma anual;

V. Promover la transparencia de información en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad, en alineación con lo establecido en los marcos y estándares en la materia aceptados a nivel nacional e internacional;

VI. Revisar y opinar sobre el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos, así como asegurar su alineación con los compromisos en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional y los marcos y estándares aceptados

a nivel nacional e internacional; éste debe actualizarse al menos cada tres años;

VII. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reporte Anual de Sostenibilidad de conformidad con la normatividad aplicable, y

VIII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Capítulo III
De la Dirección General

Artículo 50.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, y se debe sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; así como facultades cambiarias para suscribir, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de

crédito, y para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa revisión del Comité de Sostenibilidad, el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos;

V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y empresas filiales;

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;

VII. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;

VIII. Conducir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales para el desarrollo comunitario sustentable, que hacen viable las actividades productivas;

IX. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

X. Dirigir la instrumentación y administración de los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

XI. Dirigir la instrumentación y administración de los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de Petróleos Mexicanos y, en su caso, de sus empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;

XII. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;

XIII. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XIV. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo deben contener un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos con los resultados alcanzados;

XV. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera;

XVI. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevén en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51.- La persona titular de la Dirección General debe ser nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Tal nombramiento debe recaer en persona que reúna los requisitos señalados para las personas consejeras independientes en el artículo 23 de esta Ley, y no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, o integrante de sociedad en convivencia con cualquiera de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 52.- La persona titular de la Dirección General puede ser removida discrecionalmente por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos seis de sus integrantes.

El Consejo de Administración debe resolver las solicitudes de licencia que le presente la persona titular de la Dirección General.

Artículo 53.- La persona titular de la Dirección General debe informar a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO
VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 54.- La vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos y, en su caso, de las empresas filiales se debe realizar por:

I. El Comité de Auditoria;

II. La Auditoría Interna, y

III. La Auditoría Externa.

Artículo 55.- El Comité de Auditoría tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Administración la designación de la persona titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

II. Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos y empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo general y por funciones de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;

III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;

IV. Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros, de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud de la persona titular de la Dirección General, las modificaciones a las políticas contables;

VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;

VIII. Autorizar la contratación de la persona auditora externa en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que pueden afectar la independencia de su acción;

IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

XII. Emitir opinión sobre el informe anual de la persona titular de la Dirección General;

XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta de la persona titular de la Auditoría Interna;

XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;

XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;

XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;

XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;

XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables, y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y la revelación de información conforme al artículo 119 de esta Ley;

XIX. Comunicar al Consejo de Administración las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 56.- La Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y es la instancia ejecutora de este. Actúa conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y revisa periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración debe garantizar la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas y unidades administrativas.

Artículo 57.- La Auditoría Interna es dirigida por una persona titular designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La persona titular de la Auditoría Interna puede ser removida libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 58.- La Auditoría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Evaluar con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluidos los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o que puedan afectar a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y comunicar los resultados a las instancias competentes;

VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a las personas auditoras externas, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;

VIII. Verificar que la estructura de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, cumplan con los principios de independencia en las distintas funciones que se requiere, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, por lo que, puede formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones

relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;

X. Informar al Comité de Auditoría y a la persona titular de la Dirección General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

XII. Informar, al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Dirección General, su programa anual de trabajo, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 59.- La persona titular de la Dirección General debe implementar, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, el cual tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse del desarrollo de las actividades de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas y unidades administrativas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;

IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por unidad administrativa, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

VII. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deben observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso pueden realizarse por personal del área de Auditoría Interna, o por personas o unidades que puedan tener un conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el treinta de abril de cada año, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento de este.

Artículo 60.- La persona auditora externa de Petróleos Mexicanos es designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

Artículo 61.- La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a Petróleos Mexicanos, en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación debe tener en cuenta lo dispuesto en los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de Petróleos Mexicanos, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I
Empresas Filiales

Artículo 62.- Petróleos Mexicanos puede contar con empresas filiales en términos de la presente Ley.

Petróleos Mexicanos debe realizar directamente las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Las demás actividades y servicios puede realizarlos Petróleos Mexicanos directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la Ley.

Las empresas filiales de Petróleos Mexicanos deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos o aquellas disposiciones aplicables a la actividad económica que desarrollen.

Artículo 63.- Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no son entidades paraestatales, su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Las empresas filiales nacionales que tienen por objeto la compraventa o comercialización de hidrocarburos deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México.

Artículo 64.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y previa opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes para las empresas filiales de participación directa, se procede a la celebración de los actos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración debe aprobar las bases conforme a las cuales deben llevarse a cabo los actos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autoriza cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración determina si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se prevé la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 65.- Con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las disposiciones que emanen de ambos ordenamientos, y demás aplicables, Petróleos Mexicanos puede realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

I. Si las actividades se realizan al amparo de una asignación para desarrollo propio puede celebrar todo tipo de contratos, entre otros, de obras o servicios para la mejor ejecución y operación de la asignación;

II. Si las actividades se realizan al amparo de una asignación para desarrollo mixto en las que se requiera complementar capacidades, puede celebrar contratos mixtos en la asignación, en términos de esta Ley y de la Ley del Sector Hidrocarburos, y

III. Si las actividades se realizan por virtud de un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos:

a) En los casos en que Petróleos Mexicanos realice la actividad de manera exclusiva, sin que para tales efectos celebre una asociación o alianza con terceras personas, no puede hacerlo a través sus empresas filiales, y

b) En los casos en que Petróleos Mexicanos forme parte de una asociación en participación o consorcio, puede hacerlo a través de sus empresas filiales, de empresas en las que tenga participación minoritaria o mediante las demás formas de asociación permitidas

conforme a la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y demás disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en esta fracción es aplicable cuando Petróleos Mexicanos resulte ganador en un proceso de licitación para la adjudicación del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos o cuando la celebración de este sea resultado de un proceso de migración de asignación a contrato.

Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.

En las empresas filiales de participación directa, la Secretaría de Energía puede designar a una de las personas consejeras del Consejo de Administración.

Artículo 67.- Las empresas filiales deben funcionar, en su caso, de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos está facultado para definir las actividades y objetivos de las empresas filiales, con el propósito de que se realicen en congruencia con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos. Al efecto, debe establecer los mecanismos de información y control, y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 69.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, aprueba la forma y términos en que se ejercen los derechos que correspondan a Petróleos Mexicanos o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, disolución, liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe estar sujeto en todo momento a lo señalado en el artículo 64 de esta Ley.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración debe autorizar la participación de personas terceras en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo a las personas representantes y mandatarias respectivas que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 70.- Las empresas filiales deben alinear sus actividades al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y conducir sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica, y mejores prácticas de gobierno corporativo que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mismo que también debe emitir los lineamientos relativos a su alineación corporativa, evaluación y las políticas para que Petróleos Mexicanos otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de Petróleos Mexicanos o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos en sus empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de

Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a Petróleos Mexicanos, la actuación de las personas empleadas o mandatarias que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deben presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 71.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir las políticas generales conforme a las cuales Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, pueden participar en forma minoritaria en el capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Estas políticas deben definir aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

Capítulo II
Remuneraciones y Austeridad

Artículo 72.- En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Petróleos Mexicanos cuenta con un régimen especial de remuneraciones distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

El régimen de remuneraciones de las empresas filiales debe alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 73.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, de acuerdo con el presupuesto de servicios personales aprobado, deben observar lo siguiente:

I. Las remuneraciones para el personal se deben calcular de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate y que permitan que las empresas cuenten y conserven las personas trabajadoras idóneas para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

II. La política de recursos humanos puede prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;

III. La política de remuneraciones tiene como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de las personas trabajadoras al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, Petróleos Mexicanos se sujeta a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 74.- La política de contratación de personal no sindicalizado debe requerir la publicación y recepción de solicitudes, en la página de internet de Petróleos Mexicanos, de cualquier vacante que dicha empresa pretenda contratar.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personal, transferencia de plazas y contratación o nombramiento del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales solo atienden a la mejor eficiencia operativa de las empresas y debe considerar los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 75.- Petróleos Mexicanos debe implementar sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que le permitan generar ahorros y mejorar su balance financiero.

Artículo 76.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben regirse, al menos, por los siguientes principios:

I. Promover el uso eficiente de los recursos públicos y evitar gastos innecesarios;

II. Transparentar los procedimientos, gastos y contrataciones e informar a los entes de fiscalización correspondientes;

III. Priorizar el beneficio público y el cumplimiento de objetivos sociales estratégicos;

IV. Priorizar el uso racional de los recursos y evitar gastos que no generen beneficios tangibles para la población;

V. Simplificar procesos que no afecten la continuidad de las operaciones, no vulneren la seguridad de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos e instalaciones, ni afecten los programas de protección ambiental;

VI. Eficientar la estructura organizacional y ocupacional sin incrementar el presupuesto autorizado, bajo principios de austeridad y racionalidad y evitar duplicidades de funciones;

VII. Racionalizar la entrega de donativos y donaciones;

VIII. Realizar acciones de eficiencia energética en el uso de las instalaciones de inmuebles y vehículos;

IX. Eficientar el consumo de papelería, de artículos de oficina, de servicios de mensajería, y de telefonía móvil y fija;

X. Racionalizar el uso de transportación privada terrestre, marítima y aérea, sin afectar la operación de la empresa y la seguridad de los trabajadores;

XI. Enajenar los bienes muebles e inmuebles, considerados no útiles para la operación de Petróleos Mexicanos;

XII. Racionalizar la contratación de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como por concepto de comunicación social, publicidad y comunicaciones oficiales;

XIII. Privilegiar el uso de tecnologías de la información en los procesos y actividades que lo permitan, utilizar formatos electrónicos y la gestión electrónica de documentos;

XIV. Incentivar la compra consolidada de bienes y servicios, para aprovechar las economías de escala de Petróleos Mexicanos, y

XV. Optimizar el uso del espacio físico y del mobiliario disponible y procurar reducir la adquisición o arrendamiento de inmuebles de uso administrativo.

Artículo 77.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas de austeridad.

Capítulo III
Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 78.- Petróleos Mexicanos realiza las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en

cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que debe realizar Petróleos Mexicanos les son aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 79.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir las disposiciones a las que debe sujetarse Petróleos Mexicanos para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de austeridad establecidos en la presente Ley, conforme a las bases siguientes:

I. Se pueden establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se considera, entre otros aspectos:

a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todas las personas participantes;

b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevan a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe establecer los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, pueden participar testigos sociales durante los procedimientos respectivos que realice Petróleos Mexicanos, así como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponde a los testigos sociales:

a) Participar en calidad de persona observadora en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;

b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, y

c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realicen las empresas en su página electrónica, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que incluye su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que este haya procedido a rescindir un contrato;

f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y

g) Utilicen a terceras personas para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer la forma en que se llevan a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

VIII. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

IX. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

X. Para el caso de contratos de servicios integrales de exploración y extracción de hidrocarburos y para los contratos integrales de exploración y producción, prever la manera en que se deben cubrir las erogaciones derivadas de los mismos, así como determinar la forma y términos en que deben llevarse la contabilidad por separado de cada uno de estos contratos;

XI. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos, y

XII. Debida diligencia viable.

Artículo 80.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras deben efectuarse, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

El Consejo de Administración puede prever distintos mecanismos de contratación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, así como invitación restringida o adjudicación directa, entre otros. En los procedimientos de contratación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se incluyen en las bases correspondientes.

En cualquier caso, los concursos se deben llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se pueden emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración, en cuyo caso dicha decisión debe estar plenamente justificada, conforme al supuesto que se actualice de los referidos en el artículo siguiente.

Artículo 81.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de

acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, Petróleos Mexicanos puede optar por emplear otros procedimientos que pueden ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública, o la seguridad de la empresa, sus instalaciones industriales y ductos, en los términos de las leyes de la materia;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deben limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;

V. Se haya declarado desierto un concurso abierto, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación,

cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;

VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no puede ser mayor al que se determine mediante avalúo que practican las instituciones de crédito o terceras personas habilitadas para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;

IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se debe pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la contratante;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;

XV. Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;

XVI. Los vinculados directamente con la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a las personas trabajadoras, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa,

que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que se requiere de atención inmediata;

XVII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con las personas habitantes beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, para lo cual el Consejo de Administración debe establecer los montos hasta los cuales se puede realizar dicha contratación;

XVIII. Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;

XIX. En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XX. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

Lo dispuesto en la presente fracción no es aplicable tratándose de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales realicen en virtud de un contrato que se le haya otorgado como resultado de la migración de una asignación, en cuyo caso se está a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXI. Se trate de contratación de servicios bancarios, de intermediación bursátil, custodia de valores, o para la constitución de fideicomisos;

XXII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos;

XXIII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas filiales, y

XXIV. Cuando se trate de contrataciones de maquinaria, equipo y combustibles necesarios para garantizar la seguridad física de las instalaciones y del personal de Petróleos Mexicanos.

Artículo 82.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se debe invitar a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se debe difundir en la página de Internet de la empresa contratante, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 83.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, así

como todos los actos tendientes a la celebración del contrato son de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 84.- En contra del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida procede:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento de contratación, no procede instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas pueden ser combatidas con motivo del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida.

Contra la cancelación de procedimiento de contratación no procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración sólo puede ser interpuesto por quienes hayan presentado ofertas en el procedimiento de contratación.

Una vez firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento son competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sección Segunda

De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Artículo 85.- Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir las disposiciones y políticas necesarias para que Petróleos Mexicanos cuente con mecanismos que les permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de Petróleos Mexicanos.

Artículo 86.- Las disposiciones y políticas a que se refiere el artículo anterior deben prever, cuando menos:

I. Los mecanismos y procedimientos para identificar, sistematizar y administrar los factores o puntos de riesgo que puedan presentarse o actualizarse durante los procedimientos de contratación o en la ejecución de los contratos, así como los procedimientos y acciones que deban seguirse ante la detección de irregularidades en ambos casos, incluyendo su suspensión;

II. Las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deben cumplir las personas interesadas en contratar con Petróleos Mexicanos, así como los mecanismos para su evaluación, estos deben considerar, entre otros:

a) Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;

b) La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales;

c) El estado de sus obligaciones fiscales y laborales, y

d) Contar con una Debida Diligencia viable.

III. Los mecanismos para instrumentar un sistema de recepción de denuncias y quejas anónimas, mediante el cual cualquier persona interesada pueda denunciar actos u omisiones durante las distintas etapas del procedimiento de contratación o durante la ejecución del contrato, acompañado de la documentación que acredite la irregularidad objeto de la denuncia o queja correspondiente.

Los aspectos a que se refiere el presente artículo deben regularse atendiendo, entre otros factores, a la importancia o monto de las distintas contrataciones que realiza Petróleos Mexicanos, así como la relevancia de las personas contratistas para sus operaciones.

Artículo 87.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe proveer lo necesario para que la normatividad y disposiciones de Petróleos Mexicanos, permitan determinar de manera clara los niveles de decisión y responsabilidad de las personas servidoras públicas de las empresas en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.

Artículo 88.- Petróleos Mexicanos cuenta con un sistema de información pública sobre sus personas proveedoras y contratistas que deben actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado debe contar, al menos, con lo siguiente:

I. Datos de las personas proveedoras y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal, actividad económica y el régimen fiscal, quienes están obligadas a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de estos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;

III. Cumplimiento de normas ambientales, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas, así como de aseguramiento de calidad;

V. Resultados de las evaluaciones que en su caso se practiquen a las personas proveedoras y contratistas realizadas por empresas especializadas, y

VI. Debida Diligencia, en su caso.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe determinar las reglas para la operación del sistema y la información que debe incluir, considerando el tamaño de las personas proveedoras y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

La información contenida en el sistema puede utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación, pero su inscripción no puede exigirse como un requisito de participación.

Artículo 89.- Las contrataciones que realice Petróleos Mexicanos están sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Al efecto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es la autoridad competente.

Capítulo IV
Bienes

Artículo 90.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de Petróleos Mexicanos se rigen por la legislación común aplicable en lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 91.- Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos puede, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, Petróleos Mexicanos debe tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos no están sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

Artículo 92.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, considerando lo

dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo V
Responsabilidades Administrativas

Artículo 93.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al personal de Petróleos Mexicanos corresponde a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, que es competente exclusivamente para:

I. Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, y

III. Imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría. Se debe garantizar la independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.

Artículo 94.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de Petróleos Mexicanos es responsable por los daños y perjuicios que llegare a causar a éstas o a empresas en las que tengan alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley.

Dicha responsabilidad es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a Petróleos Mexicanos y a sus empresas filiales, pueden reclamarse a través de la vía civil.

Artículo 95.- El personal de Petróleos Mexicanos no incurre, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegare a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando al actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables debido a la materia, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 96.- La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos puede abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas al personal, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que, por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación de la persona empleada, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, debe estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona empleada en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deben haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 97.- El personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, debe observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso, debe aprovecharse de su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad sin límite de grado, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

II. No usar, en provecho propio o de terceras personas, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

El personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, debe observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 98.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir un Código de Ética aplicable al personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, en el que se establecen los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo determina las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 99.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar las políticas para la contratación en favor de aquellas personas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas directivas y aquéllas personas empleadas que determine el propio Consejo, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Capítulo VI
Presupuesto

Artículo 100.- Petróleos Mexicanos cuenta con autonomía presupuestaria, y se sujeta solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la Cámara de Diputados, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, resulta aplicable la regulación que conforme a la presente Ley emita el Consejo de Administración, observando los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, sostenibilidad y rendición de cuentas en la administración de sus bienes y recursos.

Artículo 101.- En la elaboración de su presupuesto anual, Petróleos Mexicanos debe observar lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a Petróleos Mexicanos, a más tardar el 15 de junio de cada año, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal, la cual debe ser tomada en consideración por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos para el proyecto de presupuesto para el año que se presupuesta;

II. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de julio de cada año, el proyecto de presupuesto consolidado aprobado por el Consejo de Administración, incluyendo un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;

III. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que debe ajustarse la meta de balance financiero con y sin inversión física o el techo global de erogaciones para servicios personales, debe integrar su propuesta y los ajustes correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, comunicándolo a Petróleos Mexicanos. En la exposición de motivos del citado Proyecto debe motivarse la propuesta, así como los ajustes y acompañar la propuesta original de Petróleos Mexicanos, y

IV. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, debe autorizar la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de Petróleos Mexicanos.

Artículo 102.- Petróleos Mexicanos debe ejercer su presupuesto conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el calendario del presupuesto y sus modificaciones;

II. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión de acuerdo con lo siguiente:

a) Petróleos Mexicanos debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación que se actualiza anualmente, acorde al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos al que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en el cual se establece al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;

b) Los proyectos en que se ejerza el gasto de inversión deben incrementar el valor patrimonial de la empresa;

c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal deben ser incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación relativos a

los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su evolución se incluye en los informes trimestrales señalados en la fracción VI de este artículo, y

d) Petróleos Mexicanos debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluya. Dicho mecanismo debe ser independiente al señalado en el inciso a) anterior;

III. No deben aplicarse las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos, que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;

IV. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe autorizar en los términos que establezca el Consejo de Administración los aspectos siguientes:

a) En materia de las contrataciones a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley:

1. La celebración de contratos plurianuales, y

2. La convocatoria, adjudicación y, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto, y

b) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos que en los informes trimestrales a que se refiere la fracción VI siguiente y en la Cuenta Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte debe estar a disposición del público en general en su página de Internet.

La persona titular de la Dirección General puede delegar las facultades señaladas en esta fracción, en una persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;

VI. Deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera, en los formatos y términos que dicha Secretaría establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información, y

VII. Con la aprobación del Consejo de Administración, Petróleos Mexicanos puede utilizar sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir, entre otras obligaciones, el pago de deuda o pasivos a su cargo.

Artículo 103.- Petróleos Mexicanos no está sujeto a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

Petróleos Mexicanos tiene una contabilidad integrada como empresa pública del Estado y para identificar cada etapa de las actividades que desarrolla, debe implementar su contabilidad por segmentos, al interior de la entidad, con la finalidad de transparentar sus costos y precios.

Artículo 104.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar las adecuaciones al presupuesto de la empresa que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos o por las

personas servidoras públicas que correspondan, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de Petróleos Mexicanos. Dicha Secretaría debe informar al Congreso de la Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 105.- Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Sus respectivos presupuestos deben incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y

d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

II. El Consejo de Administración debe analizar y, en su caso, autorizar, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos;

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos deben retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no pueden ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

IV. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica.

Los movimientos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementan el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

V. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo proceden cuando se cuenta con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deben constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas. Lo anterior, considerando los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

VI. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y cualquier pago equivalente a los mismos, se pueden otorgar de manera excepcional a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando cuente con recursos aprobados específicamente para dicho fin y condicionado al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso forman parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso deben recibir las remuneraciones que corresponden a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos. Dichas contrataciones se deben realizar en términos de la

legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados se debe reportar en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Se debe difundir de manera permanente en su página de internet y actualizar trimestralmente la siguiente información:

a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

b) Los tabuladores aprobados, con el desglose de todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus personas trabajadoras, jubiladas y pensionadas;

e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorgan a las personas trabajadoras, que no forman parte de su remuneración;

f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

g) Los lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y

h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, están obligados a publicar en dicha página de internet.

Asimismo, Petróleos Mexicanos debe informar sobre las donaciones o cualquier aportación que realice a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, y

IX. Debe remitir exclusivamente para conocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, la información relativa a la estructura orgánica y la plantilla laboral.

Artículo 106.- Petróleos Mexicanos debe remitir al Congreso de la Unión la información que éste le solicite en relación con su presupuesto. Dicha solicitud debe realizarse por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Capítulo VII

Deuda

Artículo 107.- En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, Petróleos Mexicanos se debe sujetar a lo siguiente:

I. Enviar anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal somete al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Deuda Pública;

II. Petróleos Mexicanos puede realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requiere;

III. Petróleos Mexicanos es responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente, y

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular.

IV. Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso deben otorgar o conceder a sus personas tenedoras, derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos o bien sobre el dominio de los hidrocarburos en el subsuelo;

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. Petróleos Mexicanos debe coordinase con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Petróleos Mexicanos deben acordar la calendarización de las operaciones de financiamiento de ésta, cuidando que no se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento de este, y

b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, Petróleos Mexicanos debe dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretende realizar la propia empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que se posponga la operación de que se trata, cuando se verifica cualquiera de los supuestos señalados en el inciso a) anterior, hasta en tanto queden superadas todas las condiciones que motivan la decisión de postergar.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entiende que la operación respectiva se puede llevar a cabo;

VII. Petróleos Mexicanos debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda aquella información que le sea requerida por dicha Secretaría, en la materia a que hace referencia el presente Capítulo y la Ley Federal de Deuda Pública, y

VIII. Para efectos de la fracción anterior, y con excepción de lo que al efecto establece el artículo 102, fracción VI de esta Ley, Petróleos Mexicanos debe presentar los informes en materia de deuda pública en los formatos y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información.

Artículo 108.- Corresponde al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la empresa.

Artículo 109.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe remitir un informe semestral, aprobado por el Consejo de Administración, al Congreso de la Unión y a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el uso del endeudamiento de la empresa, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.

Capítulo VIII
Sostenibilidad

Artículo 110.- Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones en el que se debe procurar:

I. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;

II. La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

III. El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 111.- Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales deben contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades en las que realicen sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, con pleno respeto a los derechos humanos, mediante acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades estatales y municipales.

Artículo 112.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, con pleno respeto a los derechos humanos y condiciones de trabajo que propicien la integridad del personal, promuevan la productividad y refuercen el compromiso de sus personas trabajadoras con la seguridad, la salud en el trabajo, la protección ambiental y el desarrollo sustentable.

Artículo 113.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben fomentar una cultura de cumplimiento en la realización de sus actividades o servicios relacionados con su objeto, así como para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos, y establecer medidas de cumplimiento para dar seguimiento a la observancia de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 114.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar el Programa de Cumplimiento Legal aplicable a Petróleos Mexicanos y a sus empresas filiales para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

Artículo 115.- La persona titular de la Dirección General debe emitir el Código de Conducta de Petróleos Mexicanos donde establezca las principales conductas

esperadas y prohibidas para el personal de la empresa y, en su caso, de sus empresas filiales, conforme a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Conducta o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en el Código de Ética.

Artículo 116.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceras personas para verificar la información de aquellas con las que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

TÍTULO QUINTO
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 117.- Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 118.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Comité de Auditoría y

previa opinión de la persona titular de la Dirección General, debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V de la Ley del Mercado de Valores, deben comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 119.- En cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe seguir las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle Petróleos Mexicanos para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas en la realización de tales actividades. Dicha información se considera de carácter comercial y reservada en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales.

Artículo 120.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de

transparencia y acceso a la información, Petróleos Mexicanos debe procurar que los informes o reportes se presenten de forma clara, sencilla, precisa, confiable y actualizada.

Artículo 121.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo presida, al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte de la persona titular de la Dirección General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos, y sus empresas filiales y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte debe realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas que se hayan fijado en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados que muestren la situación financiera de Petróleos Mexicanos durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo, y

V. La evaluación del Consejo de Administración sobre la ejecución de los programas anuales de Petróleos Mexicanos.

El informe debe suscribirse por la persona titular de la Dirección General y por la persona que preside el Consejo de Administración, y debe difundirse en la página de internet de Petróleos Mexicanos.

Artículo 122.- Las personas integrantes del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General y todo el personal de Petróleos Mexicanos deben, en términos de las disposiciones aplicables, reportar a las instancias y autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de alguna persona servidora pública de las empresas o de los miembros del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 123.- Las controversias nacionales en que sea parte Petróleos Mexicanos, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar

las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, Petróleos Mexicanos puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, Petróleos Mexicanos puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 124.- Petróleos Mexicanos debe entregar a la Secretaría de Energía la información que le solicite, dentro de los plazos que al efecto establezcan. Dicha información debe referirse a, o estar relacionada con, aquellos aspectos que le permitan a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, en términos de las disposiciones y conforme a las leyes aplicables.

Petróleos Mexicanos debe entregar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que le requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 125.- La evaluación anual de Petróleos Mexicanos que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria con las funciones siguientes:

I. Formular anualmente una evaluación global de la marcha y desempeño de Petróleos Mexicanos, que incluya un análisis sobre la situación operativa, programática y financiera de la empresa, así como de la estructura organizacional, la unidad de procesos y la estructura contable.

El informe señalado debe presentarse a la Cámara de Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal a más tardar el 30 de junio de cada año;

II. Formular recomendaciones puntuales al Consejo de Administración y a la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, y

III. Solicitar a la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos toda la información necesaria para rendir el informe a que se refiere la fracción I anterior.

La persona Comisaria debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La contratación de la persona Comisaria no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y debe ser cubierta con cargo a Petróleos Mexicanos.

Para ser persona Comisaria se debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, así como no haber sido persona integrante del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en los cinco años previos a su designación.

Artículo 126.- Los ingresos que obtenga Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales se deben destinar al gasto público, y tienen como fin incrementar los ingresos de la Nación para destinarlos al financiamiento del gasto público, por lo tanto, las utilidades no se deben repartir entre sus personas trabajadoras.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Petróleos Mexicanos se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen PEMEX Exploración y Producción, PEMEX Transformación Industrial y PEMEX Logística, por lo que Petróleos Mexicanos se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe enviar a la Cámara de Senadores la designación de las tres personas consejeras independientes, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo en los términos señalados en la presente Ley.

La Cámara de Senadores debe ratificar mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, las designaciones respectivas, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación para su ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del primer párrafo del presente artículo. Si esta segunda designación también es rechazada, la persona de titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a las personas

consejeras independientes.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas consejeras independientes designadas en términos del presente artículo asumen su cargo, respectivamente, por tres, cuatro y cinco años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones deben cesar en sus funciones a la entrada en vigor de esta Ley, no obstante, por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice la persona titular del Ejecutivo Federal, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Una vez ratificadas las tres personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración.

Quinto. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley debe permanecer en su cargo.

Sexto. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en términos del artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley, la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe presentar para su autorización la propuesta de reestructura, Estatuto Orgánico y nombramientos correspondientes de Petróleos

Mexicanos. El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de Petróleos Mexicanos, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Petróleos Mexicanos debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no deben exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo. Se debe designar o, en su caso, ratificar a la persona titular de la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos una vez instalado el Consejo de Administración conforme a lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

Noveno. La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la referida reestructura no requiere formalizarse en escritura pública.

Para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones debe formalizarse mediante actas de transferencia, las cuales en los casos que corresponda deben considerarse como título de propiedad o traslativo de dominio y deben inscribirse en los registros públicos respectivos. Dicha inscripción no debe pagar derechos.

Décimo. Los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, se entienden concedidos a la empresa pública del Estado, Petróleos Mexicanos y continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados.

En caso de ser necesario, las autoridades regulatorias deben expedir los documentos en favor de Petróleos Mexicanos que permitan conservar los términos y condiciones originalmente concedidos a las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, en lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley del Sector Hidrocarburos y las demás disposiciones jurídicas vigentes, sin mediar nueva solicitud, trámite o formalización.

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de Petróleos Mexicanos o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, deben continuar en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo Segundo. Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por Petróleos Mexicanos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como por PEMEX Exploración y Producción, PEMEX Transformación Industrial y PEMEX Logística, se entienden conferidos por Petróleos Mexicanos a las personas que originalmente fueron otorgados, y subsisten en tanto no se opongan a esta Ley, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Décimo Tercero. Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de Petróleos Mexicanos que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto. Las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, así como las funciones que se les otorgan en otros instrumentos a Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen,

se deben entender realizadas a Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, derivado de su reorganización estructural y conforme al Estatuto Orgánico de la empresa, aprobados por su Consejo de Administración.

Décimo Quinto. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deben respetar en los términos pactados.

No obstante, Petróleos Mexicanos, a través de las áreas competentes que resulten de la reestructura de Petróleos Mexicanos que determine el Consejo de Administración, puede pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en la normatividad que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Petróleos Mexicanos debe tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Décimo Sexto. Lo establecido en esta Ley no afecta las obligaciones de pago contraídas y las garantías otorgadas por Petróleos Mexicanos y por sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, en México y en el extranjero, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de las que sea causahabiente la empresa pública del Estado, denominada Petróleos Mexicanos.

Décimo Séptimo. Dada la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, a partir de la extinción de las empresas productivas

subsidiarias, Petróleos Mexicanos está exceptuado de otorgar cualquier garantía prevista en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos celebrados con el Estado Mexicano.

Décimo Octavo. La reestructura de Petróleos Mexicanos que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos y de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, de conformidad con la presente Ley.

Décimo Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley deben ser cubiertos con el presupuesto aprobado de Petróleos Mexicanos.

Vigésimo. Para efectos de dar celeridad al correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas o de cualquier otra índole que sean aplicables, Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben contar con todas las facilidades administrativas que permitan su alta, baja o cambio de sus inscripciones en padrones o registros, ante entidades públicas y privadas, así como para realizar cualquier otro trámite previo o posterior a la extinción de las empresas productivas subsidiarias.

Vigésimo primero. La empresa pública del Estado puede presentar, a más tardar el 31 de mayo de 2025, los pedimentos que correspondan a las mercancías ingresadas al territorio nacional durante los ejercicios que determine el Sistema de Administración Tributaria, por las cuales se efectuó el pago de los impuestos correspondientes por su enajenación.

Para efectos del párrafo anterior, los pedimentos se tienen por presentados en tiempo y forma y no dan lugar a acreditamiento o devolución alguna.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto y finalidad de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

Esta Ley tiene por finalidad:

I. Preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación;

II. Procurar la eficiencia, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad, Confiabilidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional y del sector eléctrico;

III. Reconocer la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico, toda vez que este es el garante de la Continuidad, Accesibilidad, seguridad

y Confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Determinar la forma en que los particulares pueden participar en las actividades del sector eléctrico que no son exclusivas del Estado;

V. Procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando Lucro en el Suministro Básico;

VI. Impulsar el desarrollo sostenible del sector eléctrico con la responsabilidad social, económica y medioambiental del sector público, el sector social y el sector privado;

VII. Promover las acciones en materia de Justicia Energética, uso de fuentes de energía limpias y de transición energética, y

VIII. Procurar la reducción de emisiones contaminantes, favorecer la descarbonización del sector eléctrico y el cumplimiento de los compromisos internacionales en estas materias.

Artículo 2.- El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.

El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad: Principio que garantiza que no existan obstáculos, limitaciones o dificultades que impidan el acceso equitativo, continuo y oportuno del Suministro Eléctrico, asegurando su disponibilidad para todas las personas usuarias en condiciones justas y no discriminatorias;

II. Bases del Mercado Eléctrico: Disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo los mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados del Mercado Eléctrico Mayorista a que se refiere esta Ley;

III. Calidad: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la CNE, con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía;

V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;

VI. Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que una Usuaria Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinan en el punto de conexión de la energía suministrada;

VII. Certificado de Energías Limpias: Título emitido por la CNE que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga;

VIII. Comercializadora: Persona física o moral titular de un contrato de Participante del Mercado, que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización;

IX. Confiabilidad: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;

X. Continuidad: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;

XI. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica, de potencia, de Servicios Conexos o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de estos;

XII. Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional: Actividad estratégica exclusiva del Estado que refiere a la emisión de instrucciones relativas a:

a) La asignación y despacho con Confiabilidad de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;

b) La operación de la Red Nacional de Transmisión para el servicio público de Transmisión, y

c) La operación de las Redes Generales de Distribución;

XIII. CNE: Comisión Nacional de Energía;

XIV. Demanda Controlable: Demanda de energía eléctrica que las Usuarias Finales o sus representantes ofrecen reducir conforme a las Reglas del Mercado o las disposiciones que emita la CNE;

XV. Demanda Controlable Garantizada: Demanda Controlable que las Usuarias Finales o sus representantes se hayan comprometido a ofrecer en el Mercado Eléctrico Mayorista en un periodo dado, a fin de que dicha demanda

se utilice para cumplir los requisitos de potencia a que se refiere el artículo 69 de esta Ley;

XVI. Derechos Financieros de Transmisión: El derecho y la obligación correlativa de recibir o pagar un monto basado en la diferencia que resulte de los componentes de congestionamiento de los Precios Marginales Locales en dos nodos del Sistema Eléctrico Nacional en un periodo determinado, en los términos de las Reglas del Mercado. Para los efectos de documentar los Derechos Financieros de Transmisión, los estados de cuenta que emita el CENACE son títulos ejecutivos;

XVII. Despacho Económico de Carga: Es el proceso mediante el cual los recursos de generación, demanda controlable y almacenamiento son programados para satisfacer la demanda, minimizando sus costos variables de producción, y satisfaciendo las restricciones operativas, de Confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

XVIII. Disposiciones Operativas del Mercado: Bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definen los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico;

XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;

XX. Empresa Pública del Estado: Comisión Federal de Electricidad;

XXI. Energías Limpias: Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan. Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:

a) El viento;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) La energía oceánica en sus distintas formas;

d) El calor de los yacimientos geotérmicos;

e) Los biocombustibles que determine la Ley de Biocombustibles;

f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;

g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CNE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida;

h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;

i) La energía nucleoeléctrica;

j) La energía generada con los productos del procesamiento de esquilmos agrícolas o residuos sólidos urbanos (como gasificación o plasma molecular), cuando dicho procesamiento no genere dioxinas y furanos u otras emisiones que puedan afectar a la salud o al medio ambiente y cumpla con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

k) La energía generada por centrales de cogeneración eficiente, en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

l) La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono, que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CNE, y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

n) La energía generada con tecnologías bajas en emisiones de carbono, conforme a estándares internacionales, y

ñ) La energía generada con otras tecnologías que determine la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en parámetros y normas de eficiencia energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida;

XXII. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:

a) Se realiza por una Generadora Exenta en los términos de esta Ley, y

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado y disposiciones técnicas aplicables;

XXIII. Generadora: Persona titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas con la autorización de la CNE, o bien, titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales o, con la autorización de la Secretaría, a las Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero;

XXIV. Generadora Exenta: Persona propietaria o poseedora de una o varias Centrales Eléctricas que no requieren ni cuenten con permiso para generar energía eléctrica en términos de esta Ley;

XXV. Grupo de Interés Económico: Conjunto de personas físicas o morales que tienen objetivos comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan;

XXVI. Ingresos Recuperables: Ingresos que la Suministradora Básica tiene derecho a retener mediante el reconocimiento de la CNE, por la prestación del Suministro Básico y que incluyen energía y Productos Asociados, Contratos de Cobertura Eléctrica y operación propia;

XXVII. Integrantes del Sector Eléctrico: Transportista, Distribuidora, Generadoras, Suministradoras, Comercializadoras, Usuarios Calificados Participantes del Mercado, Importadores, Exportadores, Comercializadoras no Suministradoras y cualquier otra que defina la Secretaría o la CNE;

XXVIII. Justicia Energética: Acciones o Estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

XXIX. Lucro: El excedente económico después de cubrir costos operativos, y garantizar recursos para inversión, modernización, expansión y Justicia Energética;

XXX. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético: Documento que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar afectaciones y garantizar la Sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos;

XXXI. Mercado Eléctrico Mayorista: Sistema de transacciones, operado por el CENACE, para la compra y venta de energía eléctrica, potencia, Servicios Conexos y otros Productos Asociados, con base en un Despacho Económico de Carga sujeto a los criterios de Seguridad y la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En el cual, los Participantes del Mercado pueden realizar las transacciones señaladas en el artículo 112 de esta Ley;

XXXII. Participante del Mercado: Persona que celebra el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generadora, Comercializadora, Suministradora, Comercializadora no Suministradora o Usuario Calificado;

XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el

Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;

XXXIV. Pobreza Energética: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XXXV. Práctica Prudente: La adopción de las mejores prácticas del sector eléctrico relacionadas con los costos, inversiones, operaciones o transacciones, que se llevan a cabo en condiciones de eficiencia, e incorporando los mejores términos comerciales disponibles al momento de su realización;

XXXVI. Precio Marginal Local: Precio de la energía eléctrica en un nodo determinado del Sistema Eléctrico Nacional para un periodo definido, calculado de conformidad con las Reglas del Mercado y aplicable a las transacciones de energía eléctrica realizadas en el Mercado Eléctrico Mayorista;

XXXVII. Prevalencia. La preferencia del Estado respecto a los particulares en las actividades de generación y comercialización, ya que es el responsable de garantizar la Confiabilidad, seguridad, continuidad y Accesibilidad del servicio público de electricidad.

La planeación vinculante debe garantizar la preferencia del Estado en las actividades referidas, para proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible;

XXXVIII. Productos Asociados: Productos vinculados a la operación y desarrollo del sector eléctrico necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, entre los que se encuentran: potencia, Servicios Conexos, servicios de transmisión y distribución y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, así como los otros productos y derechos de cobro que definan la Ley de Planeación y Transición Energética, y las Reglas del Mercado;

XXXIX. Proyectos de Infraestructura: Conjunto de elementos que se consideran necesarios para la construcción, instalación y operación de nuevas obras o actividades.

No se consideran proyectos de infraestructura las obras, actividades de mantenimiento, reconfiguración, recalibración, modernización, modificación, sustitución, rehabilitación, reparación o mejora de la infraestructura eléctrica en operación;

XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;

XLI. Red Nacional de Transmisión: Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y a grandes usuarios de electricidad, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría;

XLII. Redes Generales de Distribución: Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general;

XLIII. Redes Particulares: Redes Eléctricas que no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución;

XLIV. Reglas del Mercado: Conjuntamente, las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado, que rigen al Mercado Eléctrico Mayorista;

XLV. Retorno Objetivo: La tasa esperada de rendimiento para las inversiones del Estado en el sector eléctrico, utilizada para efectos de realizar las actividades estratégicas del sector, garantizar recursos para la expansión del Sistema Eléctrico Nacional y de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de esta Ley;

XLVI. Secretaría: Secretaría de Energía;

XLVII. Seguridad de Despacho: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico

Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

XLVIII. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Las actividades que ejerce el Estado de manera exclusiva, por tratarse de áreas estratégicas y que son necesarias para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el país;

XLIX. Servicios Conexos: Los servicios vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional y que son necesarios para garantizar su Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, entre los que se pueden incluir: la reserva operativa, la reserva rodante, regulación de frecuencia, regulación de voltaje y el arranque de emergencia, entre otros, que se definan en las Reglas del Mercado;

L. Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica: Conjunto de componentes, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o de una fuente de energía y almacenarla para su posterior uso o inyección;

LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por:

a) La Red Nacional de Transmisión;

b) Las Redes Generales de Distribución;

c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;

d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y

e) Los demás elementos que determine la Secretaría;

LII. Sostenibilidad. Conjunto de acciones para mantener de manera durable y responsable los recursos humanos, económicos y naturales, gestionar sus relaciones de interdependencia y de impacto sobre el medio ambiente y las poblaciones, e incorporar cambios institucionales que garanticen el equilibrio entre las actividades económicas, la protección del medio ambiente y el bienestar social en el corto, mediano y largo plazo;

LIII. Suministradora: Comercializadora titular de un permiso para ofrecer el Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministradora de Servicios Básicos, Suministradora de Servicios Calificados o Suministradora de Último Recurso y que puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas;

LIV. Suministradora de Servicios Básicos: Empresa Pública del Estado que ofrece de manera exclusiva el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten;

LV. Suministradora de Servicios Calificados: Persona física o moral titular de un permiso que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten;

LVI. Suministradora de Último Recurso: Permisionaria que ofrece el Suministro de Último Recurso a Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo requieran;

LVII. Suministro Básico: El Suministro Eléctrico sujeto a regulación tarifaria que se contrate y que no sea Usuario Calificado;

LVIII. Suministro Calificado: Suministro Eléctrico que se provee en un régimen de competencia a Usuarios Calificados;

LIX. Suministro de Último Recurso: El Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la Continuidad del servicio cuando una Suministradora de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico;

LX. Suministro Eléctrico: Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de las Usuarias Finales, regulado cuando corresponda por la CNE, y que comprende:

a) Representación de las Usuarias Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista;

b) Adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo;

c) Enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de las Usuarias Finales, y

d) Facturación, cobranza y atención a las Usuarias Finales;

LXI. Tarifas Reguladas: Las contraprestaciones establecidas por la CNE para los servicios de transmisión, distribución, operación de la Suministradora de Servicios Básicos, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista;

LXII. Testigo Social: Persona física o moral que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría para participar en los procesos de mediación y negociación conforme a lo previsto en la presente Ley y la normatividad aplicable;

LXIII. Transportista: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica;

LXIV. Usuario Calificado: Usuaria Final que cuenta con registro ante la CNE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante una Suministradora de Servicios Calificados;

LXV. Usuaria de Suministro Básico: Usuaria Final que adquiere el Suministro Básico, y

LXVI. Usuaria Final: Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador.

Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de competencia, sin prevalencia para los particulares de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, son de utilidad pública, cuando son provistas por el Estado, y se sujetan a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

I. Otorgar acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución cuando sea técnicamente factible y no afecte su confiabilidad;

II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad;

III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sostenible establecidas en el Capítulo II del Título Octavo de esta Ley;

IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Energético, conforme a lo señalado en el artículo 130 de esta Ley;

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables, y

VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

Artículo 5.- El Gobierno Federal, las Generadoras, la Empresa Pública del Estado, las Comercializadoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, deben ejecutar los actos que resulten necesarios para mantener la integridad, la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad, Accesibilidad, Sostenibilidad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

En lo no previsto por esta Ley, son aplicables el derecho público o mercantil, según la naturaleza del acto.

Los actos mercantiles, como lo son las transacciones de energía eléctrica y Productos Asociados, así como las relativas al Suministro Eléctrico, se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 6.- El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Promover que las actividades del sector eléctrico se realicen bajo criterios de Sostenibilidad y Justicia Energética;

III. Impulsar la inversión, donde ésta sea factible, en el Sector Eléctrico;

IV. Propiciar el desarrollo eficiente del sector eléctrico, respetando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los convenios internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas de los que el Estado forma parte;

V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad y soberanía energética nacional;

VI. Impulsar la universalización del Suministro Eléctrico;

VII. Garantizar la operación eficiente y Confiable del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Detectar y corregir fallas de diseño en las Reglas del Mercado, e identificar problemas estructurales y prácticas desleales, y

IX. Proteger los intereses de las Usuarias Finales.

Artículo 7.- Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

Artículo 8.- La generación, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico, a excepción de las que realiza la Empresa Pública del Estado, se deben realizar de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de separación legal en sus actividades, de la misma manera, se deben separar las modalidades de comercialización.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Economía en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría debe establecer los términos de separación legal que se requieren para fomentar el acceso y la operación eficiente del sector eléctrico, así como vigilar su cumplimiento para los particulares.

Las Generadoras y Comercializadoras que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico pueden realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al efecto emita la Secretaría.

Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la Secretaría puede establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes del sector eléctrico, cuando sea necesaria para la regulación de dicho sector. La separación legal no aplica a la Empresa Pública del Estado.

Artículo 9.- La Secretaría tiene la facultad para regular la separación legal de un integrante del sector eléctrico, a excepción de la Empresa Pública del Estado, en los siguientes casos:

I. Discriminación indebida en contra de las personas que soliciten el acceso a bienes y servicios necesarios para las actividades del sector eléctrico;

II. Incumplimiento de las obligaciones de ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en las Centrales Eléctricas a precios basados en costos y la totalidad de las capacidades disponibles en la Demanda Controlable Garantizada, conforme a las Reglas del Mercado;

III. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia, información o de contabilidad en cada segmento del sector eléctrico;

IV. Transferencias de recursos entre segmentos del sector eléctrico en contravención de las disposiciones aplicables;

V. Cualquier acción u omisión para evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o

VI. Las demás señaladas en las leyes, sus reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.

Cuando, la separación legal sea insuficiente para fomentar la operación eficiente del sector eléctrico, la Secretaría debe ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Capítulo II
De las Autoridades

Artículo 10.- A la Secretaría le corresponde:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;

II. Llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como sancionar en materia energética;

III. Formular el programa sectorial de energía y demás documentos programáticos establecidos en la legislación conforme al Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

V. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

VI. Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y las demás autoridades relevantes para el sector eléctrico;

VII. Constituir un comité de evaluación que debe revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes del sector eléctrico y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones. Lo anterior no es aplicable a la Empresa Pública del Estado;

IX. Llevar a cabo los procedimientos de consulta, y resolver sobre las Manifestaciones de Impacto Social del Sector Energético para Proyectos de Infraestructura relacionados con el sector eléctrico;

X. Establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias, las metas de transición energética, descarbonización en el sector eléctrico y para los compromisos internacionales en la materia;

XI. Establecer los criterios para el otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias;

XII. Determinar, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las energías que se consideran Energías Limpias;

XIII. Desarrollar los programas vinculantes para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país;

XIV. Preparar, coordinar la ejecución y dar seguimiento hasta la entrada en operación de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional en materia de electricidad;

XV. Emitir opinión sobre las Reglas del Mercado;

XVI. Emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XVII. Establecer los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la Suministradora de Servicios Básicos tiene la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica;

XVIII. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;

XIX. Fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XX. Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas, procurando la Justicia

Energética e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin;

XXI. Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE, la Transportista y la Distribuidora y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CNE;

XXII. Instruir a la Empresa Pública del Estado la ejecución de los proyectos contenidos en los programas vinculantes de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como el seguimiento de su ejecución hasta su entrada en operación;

XXIII. Determinar y ajustar periódicamente los niveles de consumo o demanda total y de consumo o demanda por Centro de Carga que se requieran para que una Usuaria Final se registre como Usuario Calificado, y emitir las disposiciones correspondientes;

XXIV. Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital reportados por la Empresa Pública del Estado y sus empresas filiales integrantes del sector eléctrico;

XXV. Prever, entre otros, la participación de Testigos Sociales en los procesos de negociación y mediación relacionados con la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades del

sector eléctrico, y celebrar convenios de colaboración en relación con lo mismo;

XXVI. Proponer al Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

XXVII. Regular la ocupación de los terrenos, bienes o derechos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades del Sector Eléctrico, en los términos de la presente Ley;

XXVIII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en esta Ley y participar en el procedimiento correspondiente, en los términos del Decreto que al efecto se expida;

XXIX. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma Secretaría, permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

XXX. Autorizar al CENACE la celebración de convenios con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero;

XXXI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de las Usuarias Finales;

XXXII. Definir los términos para la aprobación de las unidades de inspección a que alude la fracción V del artículo 48 de esta Ley, y expedir los formatos correspondientes;

XXXIII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes del sector eléctrico, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIV. Investigar, identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisiones de una persona servidora pública, del personal o de las personas consejeras de las Empresas Públicas del Estado en el sector eléctrico, para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;

XXXV. Otorgar las autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica;

XXXVI. Determinar las condiciones para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica; para la prestación del Suministro Eléctrico, así como resolver sobre sus modificaciones;

XXXVII. Promover la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con la política energética y lo establecido en la presente Ley;

XXXVIII. Autorizar al CENACE llevar a cabo mecanismos competitivos para adquirir potencia, energía y Servicios Conexos para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como determinar la asignación de los costos que resulten de dichos mecanismos y expedir el protocolo para que el CENACE realice la contratación en casos de emergencia;

XXXIX. Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de la Empresa Pública del Estado, del CENACE y de la CNE;

XL. Regular y supervisar en materia de Redes Eléctricas y Generación Distribuida, atendiendo a la política establecida por la Secretaría;

XLI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional;

XLII. Autorizar la importación y exportación de energía eléctrica de Centrales Eléctricas conectadas, exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional;

XLIII. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, con relación a las atribuciones que le confiere esta Ley;

XLIV. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLV. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades;

XLVI. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica, de acuerdo con la naturaleza de contratación y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

XLVII. Determinar, conducir y regular sobre lo referente a nuevas políticas, incluyendo los lineamientos para la transición energética integral, justa y sostenible, y

XLVIII. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 11.- La CNE está facultada para:

I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación;

II. Determinar las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a las Generadoras Exentas y Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable cuando vendan su producción o reducción de demanda a la Suministradora de Servicios Básicos;

III. Determinar las disposiciones administrativas de carácter general que deben contener, entre otros, las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar las contraprestaciones aplicables por los servicios que otorguen los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se deben sujetar la transmisión, la distribución, la operación de la Suministradora de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la presente Ley;

V. Expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y determinar las demás condiciones para dicho Suministro;

VI. Establecer y vigilar los términos para la separación contable, operativa y funcional de los integrantes del sector eléctrico con excepción de la Empresa Pública del Estado;

VII. Establecer los lineamientos de contabilidad que se deben observar en las actividades de transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como en la operación del CENACE, para fines de la regulación tarifaria;

VIII. Emitir, revisar, ajustar y actualizar las Bases del Mercado Eléctrico;

IX. Establecer los mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado;

X. Definir los términos para las ofertas basadas en costos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 120 de esta Ley y en las Reglas del Mercado;

XI. Vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado;

XII. Instruir las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada, así como a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente;

XIII. Emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la Suministradora de Servicios Básicos tiene la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica y vigilar su cumplimiento de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley;

XIV. Autorizar los modelos de contrato que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado, así como los modelos de convenio que se requieran entre el CENACE, la Transportista y la Distribuidora;

XV. Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por las Generadoras Exentas, compraventa por las Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable, compraventa por los excedentes de Autoconsumo y los demás que se requieran;

XVI. Otorgar los Certificados de Energías Limpias;

XVII. Emitir la regulación para validar la titularidad de los Certificados de Energías Limpias;

XVIII. Verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los Certificados de Energías Limpias;

XIX. Emitir los criterios de eficiencia utilizados en la definición de Energías Limpias;

XX. Expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en esta Ley, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría;

XXI. Establecer los requisitos de los Contratos de Cobertura que deben cumplir las Suministradoras y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representan, así como los requisitos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar, así como vigilar y verificar su cumplimiento;

XXII. Emitir opinión respecto de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por la Distribuidora y solicitar cambios a las mismas;

XXIII. Autorizar las especificaciones técnicas generales que proponga el CENACE, requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, y autorizar los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión;

XXIV. Resolver las controversias relacionadas con las interconexiones y conexiones que no sean efectuadas en el plazo establecido, así como los casos de denegación de Suministro Eléctrico;

XXV. Emitir los términos y condiciones y expedir las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones que los interesados deben realizar para la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los

costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria, y aprobar los modelos de convenio correspondientes;

XXVI. Emitir las reglas a las que se deben sujetar las transacciones entre los Generadores y sus Comercializadores afiliados;

XXVII. Llevar el registro de Usuarios Calificados y verificar que se hayan registrado las Usuarias Finales que están obligadas a hacerlo;

XXVIII. Llevar el registro de Comercializadores que no requieren permiso;

XXIX. Establecer los Ingresos Recuperables y los objetivos de cobranza eficiente para la Suministradora de Servicios Básicos;

XXX. Establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas a las Suministradoras de Último Recurso, cuando se requiera en términos de esta Ley;

XXXI. Resolver las controversias que surjan entre el CENACE y los demás integrantes del sector eléctrico, una vez que se agoten las vías establecidas en las Reglas del Mercado;

XXXII. Emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación;

XXXIII. Emitir los criterios sobre interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;

XXXIV. Previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, resolver sobre la cesión de las Redes Particulares a la Transportista o la Distribuidora;

XXXV. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 48 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

XXXVI. Fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como personal profesional y técnico independientes, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XXXVII. Dictar o ejecutar las medidas necesarias para proteger los intereses del público en relación con la eficiencia, Accesibilidad, Sostenibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Suministro Eléctrico, y solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias;

XXXVIII. Recibir copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante mediación, conciliación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme al Capítulo V del Título Sexto de esta Ley;

XXXIX. Establecer y vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las

autoridades, la Transportista, la Distribuidora y el CENACE, y de las personas que tengan relación con ellos;

XL. Establecer las modalidades y la información mínima que deben hacer pública los integrantes del sector eléctrico;

XLI. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma CNE, permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

XLII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes del sector eléctrico, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XLIII. Identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de una persona servidora pública, del personal o de los consejeros de la Empresa Pública del Estado en el sector eléctrico, para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;

XLIV. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en relación con las atribuciones que le confiere esta Ley;

XLV. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLVI. Coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de las quejas de las personas físicas y morales usuarias del Suministro Básico y comprendidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y atender directamente las quejas de las personas físicas y morales usuarias de dicho servicio cuyas quejas no son procedentes ante la Procuraduría Federal del Consumidor o en las cuales dicha autoridad no puede actuar como árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 117 de dicha Ley;

XLVII. Expedir las normas, metodologías y demás disposiciones generales de carácter administrativo sobre Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, de conformidad con la política energética que establece la Secretaría y lo establecido en la presente Ley;

XLVIII. Expedir y supervisar la regulación necesaria para asegurar la eficiencia, Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

XLIX. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran, e

L. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, CONTROL Y PREVALENCIA DEL ESTADO

Capítulo Único
De la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 12.- La planeación del sector eléctrico tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría, autoridad que debe elaborar el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética. La planeación vinculante, en el sector eléctrico, debe considerar los siguientes principios:

I. Procurar la Confiabilidad, Continuidad y Accesibilidad del servicio público de electricidad con responsabilidad social;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible;

III. Promover la transición energética a través de un proceso ordenado hacia las energías limpias y la electrificación de los usos finales;

IV. Determinar y conducir las nuevas políticas de regulación, incluyendo los lineamientos para la transición energética integral, justa y sostenible;

V. Promover la expansión y descarbonización del sector para atender las necesidades de la población con Justicia Energética y el desarrollo económico e industrial del país;

VI. Garantizar la no prevalencia de los particulares sobre el Estado, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado debe mantener al menos el cincuenta y cuatro por ciento del promedio de la energía inyectada a la red, en un año calendario, de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Prevalencia se debe lograr en un marco de operación del Mercado Eléctrico Mayorista sustentado en un Despacho Económico de Carga, sujeto a restricciones de Confiabilidad y seguridad;

VII. Conducir la planeación con políticas de seguridad nacional, Justicia Energética, eficiencia, Sostenibilidad, y tomando en consideración los criterios de mitigación y adaptación al fenómeno del cambio climático, y

VIII. Incentivar la instalación de infraestructura suficiente para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional.

Para lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría debe emitir programas de planeación vinculante, entre otras cosas, para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporan en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico.

La Secretaría debe preparar y coordinar la ejecución de los Proyectos de Infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional.

Artículo 13.- La ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución deben realizarse conforme a los programas que al efecto autorice la Secretaría, escuchando la opinión de la CNE.

Los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista son autorizados por la Secretaría a propuesta del CENACE, la Transportista o la Distribuidora, con la opinión de la CNE. Tales programas deben contemplar objetivos de Justicia Energética, transición energética, descarbonización y desarrollarse bajo los principios siguientes:

I. Procurar la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Confiabilidad, eficiencia, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad, la cual debe considerar la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico como garante de la Confiabilidad;

II. Incluir los elementos de la Red Eléctrica que reduzcan el costo total de provisión del Suministro Eléctrico o eleven la eficiencia, Confiabilidad, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, Sostenibilidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;

III. Coordinar los programas promovidos por el Fondo de Servicio Universal Energético, y

IV. Incorporar mecanismos para conocer la opinión de los Participantes del Mercado, los interesados en desarrollar proyectos industriales, productivos y de infraestructura eléctrica.

Artículo 14.- El Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Artículo 15.- Las instrucciones que el CENACE emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes del sector eléctrico.

TÍTULO TERCERO
DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 16.- La generación de energía eléctrica en Centrales Eléctricas puede ser realizada por el Estado, los particulares por sí mismos o en conjunto en esquemas de inversión mixta, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17.- La actividad de generación puede realizarse a través de las siguientes figuras:

I. Generación Distribuida;

II. Autoconsumo, y

III. Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 18.- Para realizar la actividad de generación a través de las figuras señaladas en las fracciones II y III del artículo anterior se requiere permiso otorgado por la CNE.

El permiso de generación puede comprender la modalidad de cogeneración en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 19.- Todas las Centrales Eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.7 MW deben contar con permiso de generación vigente en los términos establecidos en esta Ley.

Las Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW son Generadoras Exentas y no requieren permiso para generar energía eléctrica.

Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o durante interrupciones en el Suministro Eléctrico de Centros de Carga conectados a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución no requieren permiso.

Artículo 20.- Para realizar las actividades de exportación e importación de energía eléctrica se requiere de autorización de la Secretaría.

Artículo 21.- Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista deben ser representadas por una Generadora Participante del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Mercado y la regulación aplicable.

Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado. El permisionario o una persona distinta a él, deben representar la capacidad total de cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos emitidos por las Reglas del Mercado.

Artículo 22.- Los Participantes del Mercado en modalidad de generadora que representen en el Mercado Mayorista a Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deben:

I. Presentar los contratos de interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE;

II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las bases y Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, así como las instrucciones del CENACE;

III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Artículo 23.- Con relación a la producción de sus propias Centrales Eléctricas, las Generadoras pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley, exceptuando la prestación del Suministro Eléctrico. Sobre dichas actividades no aplican ni la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 24.- Las Generadoras Exentas únicamente pueden vender su energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora o dedicar su producción a consumo propio.

Las Generadoras Exentas también pueden vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de una Usuaria de Suministro Básico.

Capítulo II
De la Generación Distribuida

Artículo 25.- La Generación Distribuida es una modalidad de generación de electricidad en Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW, que se encuentra interconectada en un circuito de distribución que contiene una alta concentración de Centros de Carga en términos de las Reglas de Mercado, de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables y es una Generadora Exenta.

La energía eléctrica y Productos Asociados pueden ser destinados para uso propio o su venta en los términos de la presente Ley.

Artículo 26.- La Generación Distribuida cuenta con acceso a las Redes Generales de Distribución cuando es técnicamente factible, así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción. Para tal efecto:

I. El Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico debe considerar la expansión y modernización de las Redes Generales de Distribución que se requieren para interconectar la Generación Distribuida;

II. Las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas deben incluir provisiones específicas para la Generación Distribuida, a fin de que, en casos típicos, las solicitudes de interconexión de estas Centrales Eléctricas no requieran estudios para determinar las características específicas de la infraestructura requerida;

III. La Secretaría puede emitir las bases normativas para autorizar unidades de inspección especializadas en Centrales Eléctricas de Generación Distribuida que ejerzan la función a que se refiere el artículo 48, fracción IV de esta Ley;

IV. Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, o bien, las Reglas del Mercado, deben asegurar la implementación de procedimientos de medición a fin de integrar la Generación Distribuida;

V. Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico deben asegurar los procesos comerciales, a fin de facilitar la venta de energía y productos asociados por la Generación Distribuida;

VI. La Secretaría debe expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Accesibilidad, Sostenibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad de la Generación Distribuida, y

VII. Las demás disposiciones aplicables deben establecer los términos para el acceso a las Redes Generales de Distribución para la Generación Distribuida.

Artículo 27.- La Generación Distribuida puede vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos. Para estos casos, la CNE debe emitir los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables que reflejen el valor económico que produzca a la Suministradora.

Estás contraprestaciones, en ningún caso, deben contener subsidios no autorizados por la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 28.- La Secretaría debe fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.

Artículo 29.- La Secretaría debe fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como de personas profesionales y personal técnico independiente, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.

Capítulo III
Del Autoconsumo

Artículo 30.- Se considera autoconsumo a la producción de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW que es destinada para satisfacer las necesidades propias en sitio de la persona titular del permiso de generación vigente, en los términos establecidos en esta Ley.

El autoconsumo interconectado en Centrales Eléctricas cuya capacidad sea entre 0.7 y 20 MW pueden tener un trámite simplificado para la obtención del permiso de generación de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la CNE.

El autoconsumo puede realizarse de forma aislada o interconectada y preferentemente con energías renovables.

Artículo 31.- Se considera autoconsumo aislado cuando la producción de la Central Eléctrica se destina exclusivamente para consumo propio en sitio, y debe cumplir con las siguientes condiciones:

I. La Central Eléctrica no debe estar interconectada a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, y

II. Destinar la totalidad de su producción para consumo propio en sitio y de manera exclusiva dentro de la Red Particular.

Lo anterior conforme a lo que se establezca en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la CNE.

El autoconsumo aislado no se considera Suministro Eléctrico y se sujeta a las obligaciones de esta Ley.

Artículo 32.- Se considera autoconsumo interconectado cuando la producción de la Central Eléctrica se destina para consumo propio en sitio y está interconectada a la Red Nacional de Transmisión o Redes Generales de Distribución. En caso de tener excedentes, éstos pueden ser inyectados al Sistema Eléctrico Nacional sin contraprestación o ser objeto de venta si se cumplen las condiciones siguientes:

I. Contar con permiso de generación y contrato de interconexión vigentes;

II. Vender los excedentes de energía eléctrica y Productos Asociados de manera exclusiva a la Empresa Pública del Estado, quien tiene la potestad de adquirirlos a través de contratos, y

III. En caso de ser generadora intermitente e inyectar energía, tener respaldo propio mediante Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica o pagarlo a la Empresa Pública del Estado.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto se emitan. Para lo cual la CNE

debe emitir los modelos de contrato, metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones y otras aplicables.

Artículo 33.- Los lineamientos para el otorgamiento de permisos de generación para el autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado deben ser conforme al Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

En la modalidad de autoconsumo interconectado no aplica la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. El uso de Redes Particulares para el autoconsumo debe realizarse en términos del Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

Artículo 34.- Los Centros de Carga en modalidad de autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado que no satisfagan sus necesidades de energía eléctrica a través de su Central Eléctrica, pueden ser conectados a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución para la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en modalidad de Usuaria de Suministro Básico, Usuario de Suministro Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado, siempre y cuando se celebre el contrato de conexión correspondiente y se sujeten a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De la Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 35.- Se considera generación para el mercado eléctrico a la producción de energía eléctrica y Productos asociados de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW que es destinada para su comercialización a través de los mecanismos contemplados en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 36.- Las Centrales Eléctricas de generación para el Mercado Eléctrico Mayorista pueden desarrollarse por el Estado, por particulares o mediante esquemas para desarrollo mixto previstos en la presente Ley.

Artículo 37.- Los Participantes del Mercado en modalidad de generadora que representen en el Mercado Eléctrico Mayorista a Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deben:

I. Presentar los contratos de interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE;

II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE;

III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Capítulo V
De los Esquemas para el Desarrollo Mixto

Artículo 38.- Las Centrales Eléctricas que se desarrollen de manera conjunta entre el Estado y los particulares, lo deben hacer a través de los siguientes esquemas:

I. Producción de largo plazo;

II. Inversión mixta, y

III. Cualquier otro esquema que defina el Reglamento de la presente Ley o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Estos esquemas deben sujetarse a los programas de planeación vinculante emitidos por la Secretaría para el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los criterios y lineamientos previstos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que se emitan en la materia.

La autorización, implementación y operación de estos proyectos están condicionadas al estricto cumplimiento de los principios de Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a la presente Ley.

Artículo 39.- La Producción de largo plazo es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

I. Se sujeta a la planeación vinculante del sector eléctrico;

II. Debe prever que el Estado no aporta capital para el desarrollo del proyecto;

III. La totalidad de la producción de energía y Productos Asociados es exclusiva para la Empresa Pública del Estado;

IV. La Empresa Pública del Estado debe adquirir dichos productos conforme a lo establecido en el contrato correspondiente;

V. Son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por la Comisión Federal de Electricidad;

VI. La transferencia de activos es optativa para la Empresa Pública del Estado, al final del contrato, sin costo alguno para esta última;

VII. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad, no pueden obtener otro permiso, contratarse en otra modalidad, ni comercializar con terceros cualquier capacidad excedente que pudiera surgir, y

VIII. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría.

Artículo 40.- La Inversión mixta es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

I. La Empresa Pública del Estado debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto, de al menos el cincuenta y cuatro por ciento;

II. La Empresa Pública del Estado puede adquirir la energía y Productos Asociados que se produzcan, preferentemente;

III. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad pueden comercializar la energía y Productos Asociados, que no utilice la Empresa Pública del Estado, a través de ésta como su representante en el Mercado Eléctrico Mayorista, sujeto a lo que se establezca en los contratos correspondientes y, en su caso, las disposiciones de carácter general que la Secretaría emita al respecto, y

IV. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Capítulo VI
De la Modalidad de Cogeneración

Artículo 41.- El permiso de generación de electricidad puede tener la modalidad de cogeneración cuando la producción de energía eléctrica:

I. Es realizada conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambas;

II. Cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales del permisionario se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica, o

III. Cuando se utilicen combustibles producidos en los propios procesos industriales del permisionario para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.

Artículo 42.- La capacidad del permiso de generación autorizado debe ser únicamente para la potencia que pueda obtenerse utilizando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales asociados a la cogeneración.

Artículo 43.- Se otorga despacho obligado a la energía eléctrica producida mediante el proceso de cogeneración, el cual se limita a:

I. La producción de energía eléctrica derivada de la satisfacción de las necesidades directas o indirectas de energía térmica de los procesos industriales;

II. La capacidad de la Central Eléctrica de cogeneración la cual no debe ser mayor a las necesidades de energía térmica del proceso industrial, y

III. Cualquier otra que establezca el Reglamento o las disposiciones administrativas que emita la Secretaría.

TÍTULO CUARTO

DE LA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo Único
De la Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

Artículo 44.- La Transportista y la Distribuidora son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, respectivamente, y operan sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien debe priorizar el uso de estas redes para garantizar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, la Transportista y la Distribuidora se deben sujetar a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.

Artículo 45.- Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que expide la CNE, tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de la persona usuaria, para lo cual deben contener, como mínimo:

I. Las tarifas aplicables;

II. Las características, alcances y modalidades del servicio;

III. Los criterios, requisitos y publicidad de información para ofrecer el acceso abierto, cuando sea técnicamente factible;

IV. Las condiciones crediticias y de suspensión del servicio;

V. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de los compromisos contractuales;

VI. Las condiciones que, en su caso, puedan modificarse de común acuerdo con usuarias especificas, siempre que ello no represente un trato indebidamente discriminatorio y se hagan extensivas a usuarias similares, y

VII. El procedimiento para la atención de quejas.

La CNE puede establecer y modificar los términos que resulten necesarios a efecto de que las condiciones generales para la prestación de los servicios reflejen los usos comunes en el sector eléctrico a nivel nacional e internacional.

Artículo 46.- Las obligaciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, Sostenibilidad, eficiencia y seguridad se establecen en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energia Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emite la CNE. La Transportista y la Distribuidora no tienen responsabilidad por los costos que ocurren en el Mercado Eléctrico Mayorista como resultado de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 47.- La Transportista y la Distribuidora deben llevar a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes

Generales de Distribución que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 48.- La Transportista y la Distribuidora están obligadas a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten, y a conectar a sus redes los Centros de Carga cuyos representantes lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.

La Transportista y la Distribuidora deben interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo. Estas conexiones o interconexiones se llevan a cabo una vez completadas las obras de conexión, obras de interconexión y obras de refuerzo determinadas por el CENACE, y que dichas instalaciones cumplen con las normas oficiales mexicanas, así como con los estándares y especificaciones aplicables. En caso de que la Transportista o la Distribuidora nieguen o excedan los plazos establecidos para la interconexión o conexión, la CNE debe determinar si existe causa justificada para ello y resolver al respecto.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el CENACE está obligado, al menos, a:

I. Definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones y conexiones;

II. Definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga;

III. Instruir a la Transportista o a la Distribuidora la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga, una vez definidas las características específicas de la infraestructura requerida o determinada la exención de estas. Las Reglas del Mercado deben especificar los plazos máximos para que el representante solicite la celebración de dicho contrato con base en las características específicas de la infraestructura requerida;

IV. Comprobar que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la CNE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables;

V. Comprobar, cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en alta tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la Secretaría, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones, y

VI. Ordenar a las partes la realización de la interconexión o conexión físicas.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, la Transportista o la Distribuidora están obligadas a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CNE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE, y realizar la interconexión o conexión físicas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente del CENACE.

Las Reglas del Mercado establecen los criterios para que el CENACE omita la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida, así como para exentar a las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga de la certificación a que se refiere la fracción IV de este artículo, entre otros criterios aplicables.

Artículo 49.- Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, el CENACE debe definir la infraestructura requerida, los mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y los procedimientos para realizar el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país utilizando los criterios establecidos en las Reglas de Mercado y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso el permiso de generación se toma como criterio para la prelación de solicitudes de interconexión o conexión, o como requisito para solicitar la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida.

El interesado puede realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o puede solicitar al CENACE o a la Secretaría que

incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello contribuya a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, previa evaluación del CENACE bajo los criterios que para tal efecto emita la CNE.

El solicitante debe celebrar el contrato de interconexión o conexión a que se refiere la fracción III del artículo anterior en el plazo de diez días hábiles a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo. La CNE autoriza los depósitos en garantía y las cuotas periódicas requeridos en el periodo previo a la entrada en operación de la Central Eléctrica o Centro de Carga correspondiente.

Artículo 50.- Las Generadoras, Generadoras Exentas, Usuarias Finales y los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga pueden optar por agruparse para instalar Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, realizar obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión a su costa o hacer aportaciones a la Transportista o la Distribuidora para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establecen en los Reglamentos, o bien, que fije la CNE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes:

I. El CENACE realiza y valida el cálculo de aportaciones y otros conceptos a que se refiere este artículo, con el apoyo de la Transportista o la Distribuidora en caso de requerirlo;

II. No se deben construir obras, ampliaciones o modificaciones de transmisión y distribución cuando el CENACE, con el visto bueno de la

Secretaría determine que se contraponen con las condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad;

III. Están exentas del pago de aportaciones las obras, ampliaciones y modificaciones requeridas para el Suministro Eléctrico de Usuarias Finales individuales en baja tensión, cuando la distancia entre el poste o registro de red de baja tensión existente más próxima a las instalaciones del interesado sea inferior a doscientos metros, y

IV. No debe haber aportaciones a cargo del interesado cuando la construcción sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas.

Artículo 51.- El CENACE debe administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado, mismas que deben establecer el mecanismo para distribuir entre los Participantes del Mercado los ingresos o costos excedentes que resulten de la liquidación de dichos instrumentos.

Artículo 52.- La medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que están representados por Generadoras o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado se rige por las Reglas del Mercado. La medición de las demás Centrales Eléctricas y Centros de Carga se rige por las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y

Distribución de Energía Eléctrica que al efecto emite la CNE o, en su defecto, por las Reglas del Mercado.

La medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados de los Servicios Conexos entregados y recibidos en los demás puntos del Sistema Eléctrico Nacional se rige por las Reglas del Mercado.

La Transportista y la Distribuidora están obligadas a compartir los datos de medición de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga con sus permisionarios, sus representantes del Mercado y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

Asimismo, la Transportista y la Distribuidora, a solicitud del Centro de Carga, la Generadora o de su representante en el Mercado, deben permitir el acceso local y, en su caso, la extracción continua de los datos provenientes de los sistemas de medición.

Artículo 53.- La Transportista y la Distribuidora celebran y actualizan los convenios con el CENACE, que rigen la prestación y facturación de los servicios de transmisión y distribución, con base en los modelos de contrato autorizados por la CNE a propuesta del CENACE.

Artículo 54.- La Transportista y la Distribuidora pueden ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deben realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, la

Transportista o la Distribuidora, según corresponda, debe hacer las reparaciones correspondientes.

Artículo 55.- Corresponde a la Usuaria Final realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deben satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación de la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 56.- La Transportista y la Distribuidora sólo pueden suspender el servicio a las Usuarias Finales en los casos siguientes:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad a la Usuaria Final o su representante;

III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE debe emitir la instrucción respectiva;

IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso la Suministradora que representa al Centro de Carga debe emitir la instrucción respectiva;

V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o la Suministradora que representa al Centro de Carga, respectivamente, debe emitir la instrucción;

VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes, que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición, o que posibiliten el consumo de energía eléctrica sin su registro en el sistema de medición;

VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones de la Usuaria Final;

VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y

IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

En los casos antes señalados, la Transportista y la Distribuidora pueden proceder a la suspensión del servicio, sin requerirse al efecto, la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deben restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron la suspensión.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponden al CENACE o a la Suministradora que en su caso emita la instrucción, siempre y cuando la Transportista o la Distribuidora la haya ejecutado correctamente.

En caso de que la Transportista o la Distribuidora no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o la Suministradora, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se debe cargar a la Transportista o la Distribuidora.

En el caso de las instalaciones que estén conectadas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución sin que exista un contrato de Suministro, la Transportista o la Distribuidora deben desconectarlas de estas, sin perjuicio de las sanciones a las que hayan incurrido las Usuarias Finales.

Artículo 57.- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es un área estratégica exclusiva del Estado, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Artículo 58.- El transporte de energía eléctrica a través de Redes Particulares se sujeta a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emite la CNE. El artículo 8 de la presente Ley no es aplicable a las Redes Particulares.

Los permisos de generación comprenden el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de las Redes Particulares que resulten necesarias para entregar la producción de las Centrales Eléctricas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución, o para fines de autoconsumo. Las Redes Particulares no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución y se sujetan al régimen jurídico aplicable a la Central Eléctrica a la que pertenezcan.

Artículo 59.- Previo acuerdo entre las partes interesadas, la no objeción del CENACE y la determinación favorable de la Secretaría, la Transportista y la Distribuidora pueden pactar la adquisición de las Redes Particulares, para que se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, según corresponda. En su defecto, y previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, la Secretaría puede determinar que una Red Particular se ceda a título gratuito a la Transportista o la Distribuidora. Para efectos de lo anterior, el CENACE debe verificar la conveniencia técnica de la integración de dichas redes, y la CNE debe verificar que fortalezca la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

TÍTULO QUINTO
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo Único
Comercialización de Energía Eléctrica

Artículo 60.- La comercialización comprende una o más de las siguientes actividades:

I. Prestar el Suministro Eléctrico a las Usuarias Finales;

II. Representar a las Generadoras Exentas en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Realizar las transacciones referidas en el artículo 112 de esta Ley, en el Mercado Eléctrico Mayorista;

IV. Celebrar los contratos referidos en el artículo 113 de esta Ley, con las Generadoras, Comercializadoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado;

V. Adquirir los servicios de transmisión y distribución con base en las Tarifas Reguladas;

VI. Adquirir y enajenar los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico, con la intermediación del CENACE, y

VII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 61.- Para prestar el servicio de Suministro Eléctrico o representar a las Generadoras Exentas, se requiere permiso de la CNE en modalidad de Suministradora.

La CNE puede establecer requisitos específicos para que el Suministro Básico y el Suministro de Último Recurso, se ofrezcan con eficiencia y Calidad en sus servicios.

El Suministro Básico sólo puede proveerlo la Empresa Pública del Estado, dado que se debe proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de que se sujeten a los requerimientos técnicos y de medición establecidos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o en las Reglas del Mercado, las siguientes actividades no se consideran comercialización, por lo que no requieren permiso o registro de Suministradora:

I. La venta de energía eléctrica de una Usuaria Final a un tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de una Red Particular, y

II. La venta de energía eléctrica de un tercero a una Usuaria Final, siempre y cuando la energía eléctrica se genere a partir de Generación Distribuida dentro de las instalaciones o Red Particular de la Usuaria Final, y dichas instalaciones estén ubicadas en un mismo predio.

Artículo 62.- Las Centrales Eléctricas y la Demanda Controlable operan de conformidad con las instrucciones del CENACE. Para este efecto, las Suministradoras que representan a Centrales Eléctricas y Demanda Controlable deben notificar las instrucciones que reciban del CENACE, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 63.- Con excepción de los Usuarios Calificados, la Suministradora de Servicios Básicos ofrece el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

Las Suministradoras de Servicios Calificados pueden ofrecer el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados en condiciones de libre competencia.

Las Suministradoras de Último Recurso deben ofrecer el Suministro de Último Recurso a los Centros de Carga de los Usuarios Calificados que lo requieran y que se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

En caso de que la Suministradora de Servicios Básicos o las Suministradoras de Último Recurso nieguen o extiendan los plazos para recibir el Suministro Eléctrico, la CNE debe determinar si existe causa justificada para ello y resolver al respecto.

Artículo 64.- Las Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable pueden ofrecer su reducción de demanda y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos. La Secretaría debe emitir y actualizar los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejen el valor económico que produzca a la Suministradora.

Artículo 65.- Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico que expide la Secretaría tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de la Usuaria Final, para lo cual deben contener, como mínimo, la información que las Suministradoras deben poner a la disposición de las Usuarias Finales y las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujeta el servicio.

Artículo 66.- Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, la Usuaria Final debe celebrar un contrato de suministro con una Suministradora. Dichos contratos deben cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deben ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. El Suministro de Último Recurso se prevé en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados.

Artículo 67.- La CNE debe establecer los requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar relativos a la energía eléctrica y Productos Asociados que suministran a los Centros de Carga que representan, y verificar su cumplimiento.

Artículo 68.- La Suministradora de Servicios Básicos puede celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica de las siguientes maneras:

I. Directamente, con cualquier generadora en todas las figuras de generación contempladas en esta Ley, y

II. Mediante mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados previstos en el Mercado Eléctrico Mayorista, que lleva a cabo el CENACE.

Los términos para llevar a cabo los mecanismos de adquisición y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se disponen en las Reglas del Mercado o en la regulación que emite la Secretaría o la CNE para tal efecto, la cual debe considerar la eficacia, eficiencia y honestidad.

Artículo 69.- La CNE establece los requisitos que las Suministradoras y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, en su caso, deben observar para adquirir la potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representen.

Para comprobar el cumplimiento de estos requisitos, la CNE verifica que los instrumentos que las Suministradoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado utilizan para cubrir sus obligaciones de potencia sean consistentes con las capacidades de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada registradas ante el CENACE y con las capacidades disponibles.

Las Reglas de Mercado definen los criterios para acreditar la potencia de las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida, o bien, los criterios de ajuste a los requisitos para adquirir potencia por parte de las Usuarias Finales con Generación Distribuida, siempre y cuando la Red General de Distribución le corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 70.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de una Suministradora de Servicios Calificados, o cuando una Suministradora de

Servicios Calificados deje de prestar servicios a una Generadora Exenta o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otra Comercializadora, la Suministradora de Último Recurso correspondiente debe comprar la producción de las Generadoras Exentas y prestar el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto éstos contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes.

La CNE establece los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas, a las Suministradoras de Último Recurso.

Artículo 71.- Cuando no exista un permisionario para proveer Suministro de Último Recurso, la Suministradora de Servicios Básicos está obligada a ofrecer el Suministro de Último Recurso.

Artículo 72.- La CNE expide y aplica las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso.

Dichas tarifas y precios máximos, o los parámetros usados para su cálculo, pueden ser determinados a través de procesos competitivos que para tal efecto ordene la CNE. La CNE determina las demás condiciones para las Suministradoras de Último Recurso. Los Usuarios del Suministro de Último Recurso no deben beneficiarse de los recursos dedicados al Suministro Básico.

TÍTULO SEXTO
DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I
De los Usuarios Calificados

Artículo 73.- La Calidad de Usuario Calificado se adquiere mediante la inscripción en el registro correspondiente a cargo de la CNE. La inscripción se obtiene mediante solicitud a la CNE por los medios electrónicos establecidos para tal fin. El solicitante debe acreditar que los Centros de Carga a incluirse en el registro cumplan con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la Secretaría.

Las Usuarias Finales cuyos Centros de Carga reúnen las características para incluirse en el registro de Usuarios Calificados pueden optar por mantener la Calidad de Usuaria de Suministro Básico.

Una persona puede registrarse como Usuario Calificado para el Suministro Eléctrico en determinados Centros de Carga, y a su vez mantener la Calidad de Usuario de Suministro Básico para el Suministro Eléctrico en otros Centros de Carga. Para estos efectos, se considera que el Usuario Calificado y el Usuario de Suministro Básico son Usuarios Finales diferentes.

Artículo 74.- Los Centros de Carga que se hayan incluido en el registro de Usuarios Calificados están obligados a mantener su inscripción independientemente de la evolución de su demanda.

El registro de los Centros de Carga como Usuarios Calificados puede cancelarse después de transcurridos tres años desde su inscripción, y se notifique la fecha de

cancelación a la CNE con un año de anticipación. En este caso, debe transcurrir un periodo de tres años a partir de la cancelación del registro para que los Centros de Carga puedan incluirse nuevamente en el registro de Usuarios Calificados.

La Secretaría puede determinar y ajustar a la baja periódicamente los niveles de consumo o demanda que permitan a las Usuarias Finales incluirse en el registro de Usuarios Calificados. Asimismo, la Secretaría debe establecer los términos bajo los cuales las Usuarias Finales que pertenecen a un mismo grupo de interés económico o entidad de la administración pública pueden agregar sus Centros de Carga, a fin de alcanzar los niveles de consumo o demanda en mención. Los ajustes a dichos niveles se deben dar a conocer con la anticipación que determine la Secretaría, a fin de que dichos Usuarios Finales puedan contratar el Servicio Eléctrico, a través de una Suministradora de Servicios Calificados o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

Artículo 75.- Los Usuarios Calificados pueden recibir el Suministro Eléctrico y ofrecer la reducción de demanda y los Productos Asociados que resulten de su Demanda Controlable, a través de una Suministradora de Servicios Calificados.

Artículo 76.- Las personas titulares de los Centros de Carga que se suministren sin la representación de una Suministradora, se denominan Usuarios Calificados Participantes del Mercado. Con excepción de la prestación del Suministro Eléctrico a terceros y la representación de Generadoras Exentas terceras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 77.- A los servicios prestados a los Usuarios Calificados Participantes del Mercado no les aplica el párrafo segundo del artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 78.- Los Usuarios Calificados deben operar la Demanda Controlable que representan, conforme a las instrucciones del CENACE.

Capítulo II
De los Pequeños Sistemas Eléctricos

Artículo 79.- Se consideran pequeños sistemas eléctricos los que se utilicen para suministrar energía eléctrica al público en general y no se encuentren conectados de manera permanente a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución y que suministren una demanda no mayor a 100 MW. Estos sistemas incluyen un conjunto interconectado de dispositivos, equipos y componentes diseñados para generar, transmitir, distribuir y consumir energía eléctrica a niveles reducidos. Su operación requiere gestionar eficientemente la generación y el consumo de energía, garantizando la Continuidad, eficiencia y seguridad frente a variaciones en la demanda, con un nivel adecuado de calidad y confiabilidad.

El Sistema Interconectado de Baja California y el Sistema Interconectado de Baja California Sur, no se consideran pequeños sistemas eléctricos.

Artículo 80.- La Secretaría puede autorizar los términos y convenios bajo los cuales los integrantes del sector eléctrico deben colaborar dentro de los pequeños sistemas

eléctricos, a fin de prestar el Suministro Eléctrico en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Accesibilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad.

Artículo 81.- Las Reglas del Mercado pueden establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el Sistema Interconectado de Baja California y para el Sistema Interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores sistemas es facultad del CENACE.

Capítulo III
Del Almacenamiento de Energía

Artículo 82.- La Secretaría, a través del Reglamento y de disposiciones administrativas de carácter general, puede establecer los términos, condiciones y modalidades en los que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica participan en las actividades del sector eléctrico, así como permisos y sus requisitos necesarios.

Artículo 83.- La CNE, en el ámbito de sus atribuciones puede establecer y aplicar las metodologías de contraprestación en los servicios que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica provean a la red y que no se encuentren incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo Servicios Conexos, y servicios para la transmisión y distribución que contribuyan a la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, así como las metodologías de cobros y tarifas que le apliquen por las características y operación propias de estos sistemas.

Artículo 84.- La CNE debe incluir en las Reglas del Mercado y Disposiciones Operativas, lineamientos relativos a los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista que fortalezcan la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 85.- Los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica que instalen los Participantes del Mercado y Permisionarios pueden ofrecer energía y Productos Asociados para aumentar la flexibilidad operativa y contribuir a la Accesibilidad, Confiabilidad, Calidad, seguridad, eficiencia y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, conforme a las Reglas del Mercado.

La misma capacidad o energía disponible no debe participar en más de un servicio y debe ser ofertada en su totalidad al CENACE para efectos de operación eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo IV
De la Infraestructura y el Suministro de Electricidad en Materia de Electromovilidad

Artículo 86.- La Secretaría, a través del Reglamento y de disposiciones administrativas de carácter general, puede regular sobre la infraestructura y el suministro de electricidad necesaria para la electromovilidad.

Para efectos del presente apartado se entiende por electromovilidad los sistemas de transporte terrestre basados en vehículos ligeros y pesados con un sistema de

tracción eléctrica o sistema híbrido que toman energía de un sistema de suministro eléctrico y que se utilizan para transportar personas o bienes materiales.

Artículo 87.- La CNE, en el ámbito de sus atribuciones, puede establecer criterios para la interconexión de la infraestructura, la contraprestación para el suministro de energía y los términos y condiciones de uso para la electromovilidad, entre otros.

Capítulo V
Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 88.- El sector eléctrico se considera de utilidad pública. Procede la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la construcción de Proyectos de Infraestructura del servicio público de transmisión y Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables.

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deben coordinar las gestiones administrativas para la emisión de permisos y autorizaciones necesarias para la realización de proyectos estratégicos en los plazos establecidos en la planeación vinculante y para el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico.

Artículo 89.- Las personas titulares de concesiones, asignaciones, permisos o contratos que otorguen derechos sobre el uso y ocupación superficial, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.

En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se debe permitir el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica, a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y Continuidad de la prestación de los servicios.

La CNE debe emitir las disposiciones necesarias para permitir y vigilar el acceso, así como la forma en que se afectan las tarifas de las actividades del sector eléctrico por los costos de los derechos de vía. La Transportista y la Distribuidora sólo pueden cobrar las tarifas que establezca la CNE por el uso de su infraestructura y proporcionar la información que esta requiera para regular dicha actividad.

Las obras e infraestructura deben ser adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.

Artículo 90.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para el Servicio Público de Transmisión y para la construcción de Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables, deben ser negociados y acordados dentro de los instrumentos regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, entre las personas propietarias o personas titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas interesadas en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 91.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

I. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe expresar por escrito a la persona propietaria o persona titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos de la persona propietaria o persona titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría puede prever la participación de Testigos Sociales en los procesos de mediación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, en los términos señalados en su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte debe ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características, la cual debe ser determinada por la Empresa Pública del Estado o la persona interesada. Al efecto, pueden emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde debe ser acorde con el mecanismo previsto en el presente Capítulo, según corresponda.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tienen derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra. El cálculo debe realizarse en función de la actividad habitual de dicha propiedad al momento de la negociación, y

b) El pago por concepto de uso, goce o adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial al momento de la negociación;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo y, en su caso, bajo cualquier otra modalidad conforme la legislación aplicable;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deben constar invariablemente en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría.

El contrato debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no pueden prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Artículo 92.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, debe observarse lo siguiente:

I. El ejido, personas ejidatarias, comunidades o comuneros pueden solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso goce y demás actos de disposición permitidos, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Agraria, y

III. Tratándose de personas ejidatarias o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les debe entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso o goce de tales derechos.

Artículo 93.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a solicitud de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, debe elaborar y mantener actualizados los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y,

en su caso, de sus accesorios, para la constitución de servidumbre, uso, goce, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores deben servir de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

La Empresa Pública del Estado o el interesado debe acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 91, con los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, para lo cual debe solicitarlos directamente al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Artículo 94.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón, en los términos que indiquen las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Los avalúos que se practiquen deben considerar los elementos que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señale en la normatividad que emita al respecto.

Artículo 95.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes debe presentarse por la Empresa Pública del Estado o el interesado, ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario debe proceder a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la Empresa Pública del Estado o el interesado, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario debe emitir su resolución, que tiene el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procede el juicio de amparo.

Artículo 96.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 90 de esta Ley, la Empresa Pública del Estado o el interesado puede:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o en su caso, a la Secretaría, una mediación que debe versar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Si dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no inicia el procedimiento de mediación, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, puede solicitar a la Secretaría la realización de la mediación, la cual la debe realizar con el apoyo de Testigos Sociales.

Artículo 97.- La mediación a que se refiere el artículo anterior debe desarrollarse, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, debe escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto, y buscar que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación, y

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se debe estar a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 94 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deben ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales. De lo contrario, se debe proceder conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a quince por ciento, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, debe tomar el promedio simple de los avalúos y el resultado debe servir de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a quince por ciento, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales debe solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado debe servir de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría.

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 94 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de

Testigos Sociales, deben solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales que seleccione a un perito del padrón a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la práctica de un avalúo que debe servir para la sugerencia de contraprestación que formulen las Secretarías.

En el desarrollo de la mediación se debe atender a lo dispuesto en el artículo 91, fracciones V a VII de la presente Ley.

Artículo 98.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, y no se haya promovido la servidumbre legal por vía jurisdiccional, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite, ante la persona titular del Ejecutivo Federal, para la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.

Artículo 99.- La servidumbre legal comprende el derecho de tránsito de personas, el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo, operación y vigilancia de las actividades a que se refiere el presente capítulo, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.

Las servidumbres legales se deben decretar a favor de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada y se rigen por las disposiciones del derecho común

federal, y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales se pueden decretar por vía jurisdiccional o administrativa en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deben observar lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 91 de esta Ley.

Artículo 100.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de que se decrete por vía administrativa, se debe determinar con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 97 de la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determina considerando lo dispuesto en el artículo 94 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 101.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 102.- La Empresa Pública del Estado o la persona interesada deben entregar a la Secretaría una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo pueden celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 103.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, deben ser cubiertos por la Empresa Pública del Estado o las personas interesadas.

Artículo 104.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en realizar las actividades a que se refiere el presente Capítulo, se deben abstener de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de las personas propietarias o personas titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que dichas personas interesadas incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de las actividades mencionadas pueden ser revocados.

Artículo 105.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 95 de esta Ley;

II. Es causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo o, en su caso, procede la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal cuando:

a) El terreno objeto de estas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación, y

b) Se declare nula o cancele el permiso o autorización de la persona interesada.

Lo dispuesto en el presente artículo debe ser determinado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 106.- La Secretaría, conforme a este Capítulo puede imponer las sanciones que establece la presente Ley, así como revocar el permiso de generación en caso de comprobarse la conducta a que se refiere el artículo 104 de la presente Ley.

Capítulo VI
Del Fomento a la Industria Nacional

Artículo 107.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría, debe definir las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y

para el fomento de la inversión directa en el sector eléctrico, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de cadenas productivas locales debe:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se enfoca la estrategia, alineados a la demanda del sector eléctrico, para ello puede contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un catálogo de proveedores nacionales para el sector eléctrico, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de Calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, e

e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con personas representantes de la Secretaría, la CNE, de

la academia y del sector privado o de la industria, quienes son designadas garantizando el principio de paridad de género.

Dicho consejo apoya en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de cadenas productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología, y

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa debe:

a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en el sector eléctrico;

b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en el sector eléctrico;

c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en el sector eléctrico, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con este sector, e

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el

cual debe ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.

Artículo 108.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional en del sector eléctrico, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de una tercera persona independiente o de las autoridades del Sector.

Las empresas del sector eléctrico deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 109.- La Secretaría, con la opinión de la Secretaría de Economía puede establecer, dentro de las condiciones que se incluyan en los contratos de la Empresa Pública del Estado para el desarrollo de Proyectos de Infraestructura, inversión mixta y los que resulten de los mecanismos de asignación de energía y Productos Asociados que celebren los participantes del sector eléctrico que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, Calidad y entrega oportuna, deben dar preferencia a:

I. La adquisición de bienes nacionales, y

II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Capítulo I
De la Operación del Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 110.- El CENACE opera el Mercado Eléctrico Mayorista conforme a la presente Ley. En el Mercado Eléctrico Mayorista, los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las transacciones referidas en el artículo 112 de esta Ley, de conformidad con las Reglas del Mercado. Invariablemente los precios de las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista se calculan por el CENACE con base en las ofertas que reciba, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 111.- El Mercado Eléctrico Mayorista opera conforme a las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujeta a lo previsto en las Reglas del Mercado. En el Mercado Eléctrico Mayorista se prioriza en todo momento la Confiabilidad, eficiencia, Calidad, Accesibilidad, seguridad, Continuidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, procurando condiciones de igualdad entre los Participantes del Mercado.

La CNE emite las Bases del Mercado Eléctrico. El CENACE emite las Disposiciones Operativas del Mercado. La CNE debe establecer mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado, los cuales deben incluir la participación de los demás integrantes del sector eléctrico.

La emisión de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado no está sujeta al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo. Las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado producen efectos jurídicos en el momento de su notificación a los Participantes del Mercado, la cual puede realizarse conforme al Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio o por la publicación electrónica por la CNE o el CENACE, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los procedimientos inherentes a la modificación de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado, deben hacerse del conocimiento oportuno de los Participantes del Mercado a efecto de que éstos, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, emitan opinión o comentarios al respecto.

Cuando sea necesario para preservar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Secretaría y el CENACE, pueden emitir Reglas del Mercado de manera inmediata, recibiendo opiniones y comentarios posteriormente, así como instruir a los actores del sector eléctrico a ejecutar las acciones que se requieran.

Artículo 112.- Las Reglas del Mercado deben establecer procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

I. Energía eléctrica;

II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;

IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;

V. Derechos Financieros de Transmisión;

VI. Certificados de Energías Limpias, y

VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado deben establecer los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinar los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definir mecanismos para la resolución de controversias.

Artículo 113.- Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para realizar operaciones de compraventa relativas a la energía eléctrica y Productos Asociados en un nodo del Sistema Eléctrico Nacional, sujetándose a las obligaciones para informar al CENACE, previstas por las Reglas del Mercado. Asimismo, pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para adquirir o realizar operaciones relativas a Energías Limpias, sujetándose a la regulación que emita CNE para validar la titularidad de dichos certificados.

Artículo 114.- Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados pueden participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, previa celebración del contrato de Participante del Mercado con el CENACE y la presentación de la garantía que corresponde en términos de las Reglas del Mercado. Terminado dicho contrato, el

CENACE debe aplicar, en su caso, el importe de la garantía depositada por el Participante para el pago de los servicios pendientes de liquidación y de las multas que correspondan y debe devolver el remanente al Participante del Mercado.

Las Generadoras, Suministradoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado deben notificar al CENACE de cada Central Eléctrica y cada Centro de Carga que representen o que pretenden representar en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los términos y condiciones generales de los convenios y contratos que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado están sujetas a la previa autorización de la CNE.

Artículo 115.- Las Reglas del Mercado establecen los mecanismos para que el CENACE instruya la producción, prestación o adquisición de Servicios Conexos. Los precios de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista se fijan con base en las Tarifas Reguladas que determina la CNE.

Artículo 116.- El CENACE puede facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y los costos para cubrir el servicio de operación de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero.

En las Reglas del Mercado se definen los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que el CENACE aplica para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se deben mantener en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir costos del servicio de operación, y de los pagos que el CENACE procese entre los Participantes del Mercado y terceros, en los términos de las Reglas del Mercado. El CENACE puede establecer cuentas de ingresos residuales a fin de mantener dicho balance entre periodos.

Artículo 117.- Con base en criterios de Seguridad de Despacho, Confiabilidad y eficiencia económica, el CENACE determina la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecuta independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable, los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica u ofertas de importación y exportación.

Artículo 118.- El CENACE debe restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves a las Reglas del Mercado, sin requerir la intervención previa de autoridad alguna, en tanto no regularicen su situación y no cubran las obligaciones derivadas de sus incumplimientos.

Artículo 119.- El CENACE debe formular y actualizar periódicamente un programa para la operación de las Centrales Eléctricas que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar en un periodo y el uso de la Demanda Controlable Garantizada cuyos representantes, en los términos de las Reglas del Mercado,

hayan declarado límites sobre la energía total que puede dejar de consumir en un periodo. Dicho programa debe considerar las restricciones hidrológicas, ambientales y del suministro de combustibles, así como el uso permitido de la Demanda Controlable, entre otras.

Para elaborar dicho programa, el CENACE se debe coordinar con las autoridades competentes y los Participantes del Mercado, en los términos de las Reglas del Mercado. Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, deben establecer y revisar periódicamente con el CENACE los mecanismos de intercambio de información que se requieren para facilitar el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 120.- Las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para producir energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos en dichas Centrales Eléctricas, sujetándose a los parámetros operativos y obligaciones normativas de las mismas. De la misma forma, las Participantes del Mercado que representan Demanda Controlable Garantizada deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para reducir su consumo de energía eléctrica y producir Servicios Conexos en dicha Demanda Controlable. Dichas Participantes del Mercado pueden modificar sus ofertas por orden del CENACE, en congruencia con el programa referido en el artículo anterior y con sujeción a las Reglas del Mercado, cuando sea necesario para racionar la disponibilidad de energía durante un periodo.

Las ofertas que las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas realizan en el Mercado Eléctrico Mayorista se deben basar en los costos de dichas Centrales Eléctricas y Demanda Controlable, pudiendo ser menores a dichos costos, en los términos que definan las Reglas del Mercado. Las ofertas de la Demanda Controlable Garantizada se deben sujetar a las ofertas tope que establecen las Reglas del Mercado.

Cuando Centrales Eléctricas y Demanda Controlable se incluyan en el programa referido en el artículo anterior, los representantes deben basar sus ofertas en los costos de oportunidad que resulten de dicho programa, sujetos a las Reglas del Mercado.

La CNE puede emitir criterios para eximir a las Centrales Eléctricas y a la Demanda Controlable que no tengan un impacto relevante en el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista de las obligaciones relacionadas con sus ofertas a que se refieren los tres párrafos anteriores y de su participación en el programa a que se refiere el artículo anterior.

Las Participantes del Mercado representantes de Centrales Eléctricas deben registrar sus parámetros de costos y capacidades ante el CENACE. Las Participantes del Mercado representantes de Demanda Controlable Garantizada deben registrar sus capacidades ante el CENACE. La CNE debe solicitar a dichas representantes la información relativa a los costos y capacidades físicas de cada Central Eléctrica y la relativa a las capacidades físicas de la Demanda Controlable Garantizada, con la finalidad de verificar los parámetros registrados. La CNE puede verificar la información entregada por las representantes y sancionar en caso de falsedad.

La CNE vigila que las ofertas de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada al Mercado Eléctrico Mayorista sean consistentes con sus costos y capacidades, para lo cual el CENACE debe proporcionar a la CNE la información y análisis que ésta requiera.

En el caso de confirmar inconsistencias materiales en los costos y capacidades, la CNE debe instruir las correcciones que deben realizarse a los parámetros registrados y a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo. Cuando dicha facturación requiera la devolución de ingresos o el pago de nuevos costos, estas operaciones proceden sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Se prohíbe a los integrantes del sector eléctrico realizar cualquier acción o transacción que interfiriera con el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista o distorsionar sus resultados. En caso de identificar dichas prácticas la CNE debe instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo, a fin de revertir la consecuencia monetaria de las transacciones identificadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar. En los casos graves que determinen las Reglas del Mercado o la regulación aplicable, la CNE debe instruir al CENACE a restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La CNE vigila la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico

Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado. Asimismo, la CNE vigila que las Reglas del Mercado cumplan con los objetivos de esta Ley.

Es facultad indelegable de la CNE definir los términos para las ofertas de capacidades disponibles basadas en costos y ordenar las correcciones, rectificaciones y aplicación de sanciones relacionadas con este artículo, sin perjuicio de que la CNE contrate a expertos independientes o constituya un comité colegiado u otro ente para realizar las demás funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista. En ningún caso las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista pueden ser desempeñadas por quienes participen en la administración o fiscalización del CENACE, por los Participantes del Mercado o por quienes tengan relación comercial, patrimonial o tengan derechos de control corporativo sobre éstos.

Artículo 121.- Sin perjuicio de las demás prácticas establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, se consideran prácticas monopólicas cualquier convenio, arreglo o coordinación entre Participantes del Mercado con la intención o efecto de restringir el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista. Cuando la Secretaría, la CNE, el CENACE o cualquier otra persona detecte dichas prácticas, debe informar al Órgano en Materia de Competencia Económica para que éste proceda conforme a sus facultades.

Cuando la Secretaría, la CNE, el CENACE o cualquier otra persona considere que no existen condiciones de competencia efectiva en algún mercado, debe solicitar al Órgano en Materia de Competencia Económica que realice el análisis correspondiente para que, en su caso, ordene las medidas necesarias para establecer las condiciones de libre competencia y concurrencia.

Artículo 122.- Las adquisiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen dentro del Mercado Eléctrico Mayorista y los mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados del Mercado Eléctrico Mayorista referidos en esta Ley no se sujetan ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Capítulo II
Del Centro Nacional de Control de Energía

Artículo 123.- El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso cuando sea técnicamente factible a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 124.- El CENACE está obligado a:

I. Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, la Transportista y la Distribuidora, sujeto a la regulación y supervisión de la Secretaría en dichas materias;

III. Llevar a cabo los procesos de revisión, ajuste, actualización, y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, con sujeción a los mecanismos y lineamientos que establezca la CNE;

IV. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y garanticen la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional;

VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado;

VII. Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a los integrantes del sector eléctrico, de conformidad con esta Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes;

VIII. Previa autorización de la Secretaría, llevar a cabo mecanismos competitivos de adquisición de energía y Productos Asociados para

celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;

IX. Previa autorización de la Secretaría, llevar a cabo mecanismos de adquisición de energía, Servicios Conexos y Productos Asociados cuando lo considere necesario, para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y gestionar su contratación en casos de emergencia;

X. Coordinar la programación del mantenimiento de las Centrales Eléctricas que son representadas por Generadoras en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

XI. Formular y actualizar un programa para la operación de las Centrales Eléctricas, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de la Demanda Controlable Garantizada que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar o dejar de consumir en un periodo, y calcular el costo de oportunidad con el que deben ser asignadas y despachadas;

XII. Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la CNE respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;

XIII. Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista y determinar la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con la Transportista y la Distribuidora;

XIV. Formular y proponer a la Secretaría los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, con la opinión de la Transportista y la Distribuidora;

XV. Identificar los Participantes del Mercado que sean beneficiarios de las ampliaciones referidas en la fracción anterior;

XVI. Proponer a la CNE los criterios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 49 de esta Ley;

XVII. Someter a la autorización de la CNE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga y las demás especificaciones técnicas generales requeridas;

XVIII. Cuando por la naturaleza de una nueva Central Eléctrica o Centro de Carga se requiera establecer características específicas de la infraestructura requerida, establecer dichas características para cada caso particular;

XIX. Instruir a la Transportista y a la Distribuidora la celebración del contrato de interconexión o de conexión y la realización de la interconexión de las Centrales Eléctricas o conexión de los Centros de Carga a sus redes;

XX. Calcular las aportaciones que las personas interesadas deben realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las Tarifas Reguladas y otorgar los Derechos Financieros de Transmisión que correspondan;

XXI. Administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado;

XXII. Evaluar la conveniencia técnica de que las Redes Particulares se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;

XXIII. Desarrollar y llevar a cabo la capacitación para los Participantes del Mercado, las autoridades, y otras personas que la requieran;

XXIV. Someter a la autorización de la CNE los modelos de convenios y contratos que celebra con la Transportista, la Distribuidora y los Participantes del Mercado, entre otros;

XXV. Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XXVI. Exigir las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes del Mercado;

XXVII. Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía;

XXVIII. Ordenar mecanismos de coordinación con los integrantes del sector eléctrico y la Empresa Pública del Estado para mantener y restablecer el suministro de energía del sistema eléctrico en caso de accidentes y contingencias;

XXIX. Requerir a los Participantes del Mercado y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XXX. Publicar informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista con la periodicidad y en los términos que se determinen por la CNE;

XXXI. Participar en comités consultivos para la elaboración de proyectos de normalización sobre bienes o servicios relacionados con su objeto;

XXXII. Mantener la seguridad en los sistemas informáticos, comunicación y control y la actualización de sus sistemas que le permitan cumplir con sus objetivos;

XXXIII. Coordinar actividades con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría, celebrar convenios con los mismos;

XXXIV. Diseñar e implementar proyectos piloto de procedimientos, lineamientos, servicios, entre otros que aporten a la eficiencia y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, con el propósito de someterlos a la consideración de la Secretaría para su eventual implementación general.

Estos proyectos pueden incluir mejoras a los procesos de conexión de Centros de Carga, interconexión de Centrales Eléctricas, operación de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, así como nuevos elementos y Servicios Conexos que no estén contemplados en el Mercado, y

XXXV. Las demás que este y otros ordenamientos jurídicos le confieran en la materia.

Artículo 125.- El CENACE desarrolla prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones de eficiencia, Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad.

Artículo 126.- La administración del CENACE está a cargo de un Consejo de Administración y de una Dirección General. La dirección y visión estratégica del

CENACE está a cargo de su Consejo de Administración, mismo que debe contar con al menos una tercera parte de personas consejeras independientes.

La gestión, operación y ejecución de las funciones del CENACE está a cargo, exclusivamente, de la Dirección General, para lo cual goza de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración deben participar personas representantes del sector eléctrico.

Artículo 127.- Las personas consejeras independientes y el personal del CENACE no deben tener conflicto de interés, por lo que no pueden tener relación laboral o profesional con los demás integrantes del sector eléctrico. El personal del CENACE que desempeña funciones contenidas en el artículo 124 de la presente Ley son considerados de confianza.

Artículo 128.- La Secretaría, en coordinación con la CNE, debe constituir un comité de evaluación que debe contar con una persona representante de cada modalidad de Participante del Mercado. Este comité de evaluación debe sesionar al menos anualmente y revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que debe tener las atribuciones para disponer de la información necesaria y requerir las aclaraciones pertinentes, y emitir, con la periodicidad que el propio comité determine, la cual debe ser al menos anual, un informe público que debe contener los resultados de la evaluación y recomendaciones al Consejo de Administración del CENACE. Para la revisión de las metodologías aplicadas por el CENACE, el comité de evaluación puede apoyarse en personas expertas independientes.

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I
De las Obligaciones del Servicio Universal y la Justicia Energética

Artículo 129.- El Gobierno Federal debe promover el acceso energético, priorizando la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Para este efecto, la Secretaría puede coordinarse con las entidades federativas y los municipios.

La Secretaría debe establecer y supervisar la administración de un Fondo de Servicio Universal Energético, con el propósito de financiar las acciones de Justicia Energética, priorizando la electrificación en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y el Suministro Eléctrico a personas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

Artículo 130.- El Fondo de Servicio Universal Energético se integra por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos de las Reglas del Mercado, hasta en tanto se cumplan los objetivos nacionales de Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Energético puede recibir donativos de terceras personas para cumplir sus objetivos.

Artículo 131.- La Empresa Pública del Estado está obligada a instalar, conservar y mantener su infraestructura para brindar el Suministro Básico y el Servicio Público de Distribución, así como a prestar sus servicios a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas en los términos y condiciones que fije la Secretaría, ejerciendo los recursos asignados por el Fondo de Servicio Universal Energético, en congruencia con los programas de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución.

Artículo 132.- La Secretaría debe establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.

Para los efectos anteriores, la Secretaría, con opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Bienestar, o cualquier otra según corresponda debe evaluar la conveniencia y, en su caso, puede instrumentar programas de Justicia Energética con apoyos focalizados, que tengan como objeto coadyuvar con el suministro energético adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales, zonas urbanas marginadas y personas en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

La CNE y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

Capítulo II
Del Impacto Social y Desarrollo Sostenible

Artículo 133.- Los Proyectos de Infraestructura de los sectores público y privado en el sector eléctrico deben atender los principios de Sostenibilidad y respeto de los derechos humanos y los recursos naturales de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y todas aquellas asentadas en las regiones en donde se pretendan desarrollar dichos proyectos.

Artículo 134.- La Secretaría debe informar a los interesados en la ejecución de Proyectos de Infraestructura del sector eléctrico sobre la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las áreas en que se llevan a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 135.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen Proyectos de Infraestructura eléctrica, la Secretaría debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Empresa Pública del Estado o interesados según el caso, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 136.- La Empresa Pública del Estado o los interesados en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica deben elaborar y presentar a la Secretaría la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético que debe ser elaborada con un enfoque participativo, aplicando de manera transversal una perspectiva de género y respetando y protegiendo los derechos humanos. La manifestación debe contener, al menos:

I. La descripción de las etapas y actividades del proyecto y delimitación de su área de influencia directa e indirecta, así como el área núcleo;

II. La identificación y caracterización de las comunidades o localidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, integrado en el plan de gestión social elaborado de forma participativa y propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto.

En el Reglamento y las Disposiciones administrativas de carácter general se deben establecer los elementos para definir el monto de inversión anual de los planes de gestión social, así como los contenidos específicos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto social, así como el pago del derecho o aprovechamiento correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 137.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica, deben presentar a la Secretaría, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, salvo en los casos siguientes:

I. Centrales Eléctricas que no requieran permiso en los términos de la presente Ley;

II. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones que se encuentren en operación y que no representen un impacto social significativo, y

III. Cualquier otro definido en el Reglamento o en otras disposiciones derivadas de esta Ley.

Artículo 138.- La Secretaría debe poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en los términos establecidos en el Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General, y demás regulación aplicable.

La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica deben incluir en la solicitud de autorización, la versión pública de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, la cual debe mantener en reserva la información en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 139.- La Secretaría debe emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en un término no mayor a noventa días naturales sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y, en su caso, los términos, condicionantes y recomendaciones para la autorización total o parcial del proyecto, en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

La autorización correspondiente puede:

I. Autorizar definitivamente la realización del proyecto de que se trate, en los términos solicitados, o

II. Autorizar de manera condicionada el proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación del plan de gestión social, así como cualquier otra que sea contemplada en el Reglamento o normatividad aplicable a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos sociales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier fase del proyecto.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría debe señalar los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista. El interesado cuenta con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones aplicables, o

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos sociales de la obra o actividad de que se trate.

Para el inicio del desarrollo de infraestructura vinculada al proyecto, es necesaria la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, sin menoscabo del cumplimiento de requisitos de otras autoridades.

Artículo 140.- Los términos y condicionantes a que se refiere el artículo anterior deben incluir al menos lo siguiente:

I. Dar aviso a la Secretaría cuando se realicen cambios o modificaciones al proyecto autorizado;

II. Presentar a la Secretaría un informe anual de la implementación del Plan de Gestión Social, y

III. Conservar para los fines que establezca la Secretaría, y por un periodo de cinco años, la información actualizada del proyecto y presentarla a la Secretaría cuando ésta así lo requiera.

Artículo 141.- La Secretaría debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de las resoluciones en materia de impacto social, se deben imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

La autorización que emita la Secretaría en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, debe permanecer vigente durante el tiempo que dure el permiso o medida administrativa que se trate.

Capítulo III
De las Obligaciones para Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del Sector Eléctrico

Artículo 142.- La Secretaría debe implementar mecanismos que permitan la diversificación de fuentes de energía, la transición energética, autosuficiencia energética, seguridad energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias. La Secretaría debe establecer instrumentos para medir y evaluar la descarbonización y la transición energética del sector eléctrico e instrumentar los demás mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a la política en la materia, y puede celebrar convenios que permitan su homologación con los instrumentos correspondientes de otras jurisdicciones.

Artículo 143.- Los requisitos para adquirir Certificados de Energías Limpias se deben establecer como una proporción del total de la Energía Eléctrica consumida en los Centros de Carga de acuerdo con la planeación vinculante y la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas no depende ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas.

Artículo 144.- Las Suministradoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y las Usuarias Finales que se suministren por autoconsumo, sean de carácter público o particular, están sujetos al cumplimiento de las obligaciones para la Transición Energética y Descarbonización en los términos establecidos en esta Ley, la Ley de Planeación y Transición Energética y la regulación que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 145.- En el primer cuatrimestre de cada año calendario, la Secretaría debe establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias a ser cumplidos durante los tres años posteriores a la emisión de dichos requisitos, pudiendo establecer requisitos para años adicionales posteriores. Estos requisitos se pueden revisar y ajustar de acuerdo con el avance en los objetivos de transición energética y con la planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 146.- La regulación aplicable debe permitir que estos certificados sean negociables, debe fomentar la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica a largo plazo que incluyan Certificados de Energías Limpias y puede permitir el traslado de certificados excedentes o faltantes entre periodos y establecer cobros por realizar dicho traslado a fin de promover la estabilidad de precios. Los Certificados de Energía Limpia tienen una vigencia de 30 meses a partir de la fecha de su otorgamiento.

A su vez, la regulación debe permitir la adquisición, circulación y compraventa de los Certificados de Energías Limpias y los Contratos de Cobertura Eléctrica relativos a ellos, por personas que no sean Participantes de Mercado.

Artículo 147.- Para efectos de las obligaciones de Transición Energética y Descarbonización del sector eléctrico:

I. La Secretaría debe establecer los instrumentos, mecanismos y requisitos de Transición Energética y Descarbonización que deben cumplir las Suministradoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y las Usuarias Finales que reciban energía eléctrica por el autoconsumo;

II. La Secretaría debe establecer los criterios para reconocer a las Generadoras y Generadoras Exentas que producen energía eléctrica a partir de Energías Limpias;

III. La CNE debe otorgar los Certificados de Energías Limpias que correspondan, emitir la regulación para validar su titularidad y verificar el cumplimiento de dichas obligaciones;

IV. Los Certificados de Energías Limpias pueden ser negociables a través del Mercado Eléctrico Mayorista y pueden homologarse con instrumentos de otros mercados y sistemas de gestión, en términos de los convenios que en su caso celebre la Secretaría, y

V. La CNE puede establecer requerimientos de estimación medición, y reporte relacionado con la generación de Energías Limpias.

Artículo 148.- Corresponde a la Secretaría la emisión de disposiciones de carácter general en materia de Certificados de Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del sector eléctrico.

Artículo 149.- La CNE debe crear y mantener el Registro de Certificados, el cual al menos debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, vigencia e historial de personas propietarias.

Únicamente la última persona poseedora del certificado en el Registro puede hacer uso de él con el fin de acreditar el cumplimiento de sus requisitos de Energías Limpias.

Artículo 150.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe establecer, a través de Normas Oficiales Mexicanas y los demás instrumentos o disposiciones aplicables, las obligaciones de reducción de emisiones contaminantes relativas al sector eléctrico.

Capítulo IV
De las Disposiciones Generales de los Permisos

Artículo 151.- Los permisos de Generación y Comercialización los otorga la CNE. Las autorizaciones de importación y exportación de energía y Productos Asociados los otorga la Secretaría. Para su otorgamiento los interesados deben presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos o aprovechamientos en los términos que establezcan las disposiciones legales de la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Los requisitos para el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el presente artículo se establecen en el Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emiten la Secretaría o la CNE, según corresponda. Dichos requisitos deben considerar los criterios de planeación vinculante del sector eléctrico en los términos de la presente Ley.

Los permisionarios deben ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 152.- Los permisos, según sea el caso, terminan:

I. Llegado el vencimiento del plazo previsto en el propio permiso o de la prórroga que se hubiere otorgado, en su caso;

II. Por renuncia de la persona titular, previo cumplimiento de sus obligaciones;

III. Por revocación determinada por la CNE en los casos siguientes:

a) Por no iniciar las actividades objeto del permiso en los plazos y términos que al efecto se establezcan en el título respectivo, salvo autorización de la CNE por causa justificada;

b) Por interrumpir sin causa justificada el servicio permisionado;

c) Por realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

d) Por violar las tarifas aprobadas;

e) Por incumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;

f) Por no pagar los derechos, aprovechamientos o cualquier otra cuota aplicable al permiso, incluyendo la verificación de este;

g) Por llevar a cabo actividades permisionadas en condiciones distintas a las del permiso;

h) Por incumplir las instrucciones del CENACE respecto del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

i) Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento eficiente o impacten negativamente la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

j) Por ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos y obligaciones derivados de los permisos sin previo aviso a la CNE;

k) Por concertar o manipular en cualquier forma los precios de venta de energía eléctrica o Productos Asociados, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica y esta Ley, o

I) Por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales;

IV. Cuando desaparezca el objeto del permiso;

V. En caso de disolución, liquidación o quiebra de la persona titular, o

VI. Por el acaecimiento de cualquier condición resolutoria establecida en el permiso.

La CNE debe determinar sobre la procedencia de la revocación considerando la gravedad de la infracción, las acciones tomadas para corregirla y la reincidencia, en los términos definidos en los Reglamentos de esta Ley.

La terminación del permiso no extingue las obligaciones contraídas por la persona titular durante su vigencia.

Capítulo V
De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad

Artículo 153.- La Secretaría debe establecer la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.

La CNE, con la autorización de la Secretaría, debe expedir, aplicar y supervisar, la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CNE, con la autorización de la Secretaría, debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El CENACE puede emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la Secretaría.

La Secretaría debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de las Usuarias Finales.

Los integrantes del sector eléctrico no pueden aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emita o autorice la Secretaría.

La política y la regulación a que se refiere el presente artículo son de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 154.- Para certificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las unidades de inspección a que se refiere el artículo 48 de esta Ley deben ser acreditadas en los términos de la Ley de la Infraestructura de la Calidad. Por su parte, las unidades de inspección pueden certificar el cumplimiento de

especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CNE.

Artículo 155.- El CENACE debe solicitar la autorización de la Secretaría para llevar a cabo mecanismos competitivos para adquirir potencia, energía, Productos Asociados y Servicios Conexos cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuando, a juicio del CENACE, una Central Eléctrica cuyo retiro haya sido programado sea necesaria para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Generadora que la represente está obligado a ofrecer su potencia, energía y Servicios Conexos en el mecanismo de adquisición que al efecto se lleve a cabo, basado en los costos de dicha Central Eléctrica y en los términos que defina la Secretaría.

La CNE debe expedir las disposiciones de carácter general para dichos mecanismos de adquisición y puede determinar mecanismos mediante los cuales los costos netos de estos contratos se compartan entre todos las Suministradoras y Usuarios Calificados, o bien, que se cobren a las Suministradoras o Usuarios Calificados que, mediante el incumplimiento de sus obligaciones de cobertura, hayan ocasionado la necesidad, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

La CNE debe expedir el protocolo para que el CENACE gestione la contratación de energía y Servicios Conexos en casos de emergencia, en estos casos, no se debe requerir la realización de los mecanismos competitivos de adquisición a que se refiere el párrafo anterior.

Los términos para efectuar la interrupción del servicio, en caso de que el Sistema Eléctrico Nacional no esté en condiciones de suministrar la totalidad de la demanda eléctrica, se deben establecer en las Reglas del Mercado.

Artículo 156.- Para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría puede dictar o ejecutar las siguientes medidas:

I. Suspensión de operaciones, trabajos o servicios;

II. Aseguramiento y destrucción de objetos;

III. Desocupación o desalojo de instalaciones, edificios y predios;

IV. Clausura, temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones;

V. Disposición de recursos humanos y materiales para hacer frente a situaciones de emergencia, y

VI. Las que se establezcan en otras leyes que resulten aplicables.

La CNE puede solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias para ejecutar las medidas previstas en este artículo.

Las medidas de seguridad deben estar vigentes durante el tiempo estrictamente necesario para corregir las deficiencias o anomalías.

Capítulo VI
De las Tarifas

Artículo 157.- La transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como los costos del servicio de operación del CENACE, se deben sujetar a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la CNE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades están obligadas a presentar la información que la CNE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 158.- La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

I. Transmisión;

II. Distribución;

III. La operación de la Suministradora de Servicios Básicos;

IV. Los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE, y

V. Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Ingresos Recuperables del Suministro Básico deben incluir los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso.

Los precios máximos del Suministro de Último Recurso deben permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y, siempre que reflejen Prácticas Prudentes, los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, o Contratos de Cobertura Eléctrica. En su defecto, los precios máximos del Suministro de Último Recurso pueden determinarse mediante procesos competitivos.

Artículo 159.- La CNE debe aplicar las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CNE debe publicar las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

El Ejecutivo Federal puede determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarias del Suministro Básico, en cuyo caso la facturación correspondiente a la persona usuaria final debe transparentar los componentes de la tarifa final que determine la CNE para estos grupos.

Artículo 160.- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior tienen como objetivos, entre otros:

I. Promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución cuando sea técnicamente factible y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de las Usuarias Finales;

II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitan obtener el ingreso necesario para recuperar los costos de operación, mantenimiento, financiamiento, inversión, ampliación, modernización, expansión, investigación y desarrollo tecnológico y depreciación aplicables a las diversas modalidades del Servicio Público de Transmisión y Distribución, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CNE, los impuestos aplicables y un retorno razonable;

III. Determinar Tarifas Reguladas para la Suministradora de Servicios Básicos que le permitan obtener el ingreso necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, inversión,

depreciación, investigación y los impuestos aplicables para lograr el menor costo posible;

IV. Determinar tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso que permitan obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no está garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

V. Permitir al CENACE obtener ingresos que garanticen una operación eficiente, e

VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 161.- La CNE está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran la Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos, las Suministradoras de Último Recurso y el CENACE, incluyendo los costos de transferencia y los costos de servicios compartidos que las empresas controladoras asignen a sus unidades. La CNE debe determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas correspondientes los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y Prácticas Prudentes, así como las inversiones que no se ejecuten de acuerdo con los planes y programas autorizados por la Secretaría.

Artículo 162.- Para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, la CNE debe determinar las metodologías tarifarias de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita, observando las Reglas del Mercado, el desarrollo económico del país, la planeación de mediano y largo plazo, la Sostenibilidad, Accesibilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. La CNE puede requerir al CENACE la identificación de los Participantes del Mercado que resulten beneficiados por los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución, a fin de establecer la regulación tarifaria que refleje la asignación de los costos proyectados entre dichos participantes y el resto del sector eléctrico.

Artículo 163.- La determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas, así como la prestación de los servicios cubiertos por éstas, no debe condicionarse a la adquisición de productos o servicios innecesarios.

Artículo 164.- La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general y aplicar las metodologías para el cálculo y ajuste de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, la metodología para el cálculo y ajuste de los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y debe determinar los objetivos de cobranza eficiente para la Suministradora de Servicios Básicos y para las Suministradoras de Último Recurso.

Artículo 165.- La CNE está facultada para investigar los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por la Suministradora de Servicios Básicos y Suministradoras de Último Recurso, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica. La CNE debe garantizar que los

costos que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes, no se recuperen mediante los Ingresos Recuperables o precios máximos correspondientes.

Artículo 166.- La Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos y el CENACE deben publicar sus tarifas en los términos que al efecto establezca la CNE, mediante disposiciones administrativas de carácter general. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas y del servicio implica la modificación automática de los términos de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

Artículo 167.- La CNE autoriza, en su caso, los cobros que al efecto proponga el CENACE para la realización de estudios de características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de conexión de Centros de Carga e interconexión de Centrales Eléctricas, así como los demás servicios que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo VII
De las Inversiones de la Empresa Pública del Estado

Artículo 168.- Para fines de la evaluación del retorno resultante de las inversiones de la Empresa Pública del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina el Retorno Objetivo acorde a cada actividad, de acuerdo con las exigencias del plan de expansión de generación, la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución.

Artículo 169.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital en los resultados reportados por la Empresa Pública del Estado y sus filiales. Su aplicación por estas empresas debe ser vigilada y, en su caso, ajustada, por la Secretaría. Los Retornos Objetivos y sus metodologías de evaluación deben ser independientes de la regulación tarifaria de la CNE.

Capítulo VIII
De la Intervención

Artículo 170.- Cuando existan irregularidades en la administración u operación de algún permisionario, que pongan en riesgo la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría debe intervenir al mismo, con el objeto de que la persona interventora se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. La persona interventora debe contar con conocimientos y experiencia en materias directamente relacionadas con las actividades del sector eléctrico y debe ser designada por la persona titular de la Secretaría. La persona interventora puede apoyarse de la Empresa Pública del Estado y sus filiales.

Artículo 171.- La persona interventora tiene plenos poderes y todas las facultades que requiera para la administración del permisionario intervenido y ejerce sus facultades sin supeditarse a los directivos, órganos de administración o apoderados del permisionario intervenido.

Las personas directivas, consejos o personas apoderadas del permisionario intervenido pueden continuar reuniéndose regularmente para conocer de los

asuntos que les competan y para ser informados por la persona interventora sobre el funcionamiento y las operaciones que realice. La persona interventora puede citar a los anteriores con los propósitos que considere necesarios o convenientes, debiendo observar los requisitos y formalidades que para las convocatorias establezcan la ley de la materia y los estatutos del permisionario intervenido.

Las menciones hechas en este artículo a las personas directivas, órganos de administración o personas apoderadas, incluyen a la asamblea de accionistas, al consejo de administración o a los órganos equivalentes del permisionario de que se trate.

Artículo 172.- El nombramiento de la persona interventora, así como su sustitución o revocación, deben inscribirse en el registro público del comercio que corresponda al domicilio del permisionario intervenido, sin más formalidades que la exhibición del oficio en que conste dicho nombramiento, sustitución o revocación.

Artículo 173.- La intervención cesa cuando desaparezcan las causas que la motivaron, lo que debe ser declarado por la Secretaría, de oficio o a petición de la persona interesada.

Capítulo IX
De la Requisa

Artículo 174.- En caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal puede hacer la requisa de los bienes muebles e

inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se debe mantener mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Artículo 175.- El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra o conflicto armado internacionales, debe indemnizar a las personas afectadas pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños deben ser fijados por peritos nombrados por ambas partes y, en el caso de los perjuicios, se debe tomar como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes debe cubrir la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

Capítulo X
De la Información

Artículo 176.- El principio de máxima publicidad rige en la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrolle la Empresa Pública del Estado y en su caso sus filiales en términos de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

El principio de máxima publicidad también rige los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, los fallos y adjudicaciones que de ellos deriven y los contratos y anexos que sean resultado de los mismos. Asimismo, deben ser públicos los costos, ingresos y márgenes de utilidad previstos por las partes en los contratos que celebren la Empresa Pública del Estado, y en su caso sus filiales, en México o en el

extranjero, desglosados en detalle, a excepción de la información que ponga en riesgo la Continuidad, seguridad y Accesibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 177.- Las personas integrantes del sector eléctrico, en términos de lo dispuesto por esta Ley, están obligadas a proporcionar a la Secretaría, a la CNE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que debe incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el del sector eléctrico en general. Para ello, la Secretaría, la CNE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, pueden emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deben ser utilizados por las personas integrantes del sector eléctrico, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

La Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben verificar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las personas integrantes del sector eléctrico están obligadas a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

Las personas integrantes del sector eléctrico están obligadas a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Artículo 178.- La Secretaría, la CNE y el CENACE deben facilitar la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho Mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores.

La CNE debe establecer las modalidades y la información mínima que deben hacer pública las personas integrantes del sector eléctrico, incluyendo los informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista que debe publicar el CENACE.

Asimismo, la CNE, así como las personas expertas o el ente que la CNE establezca en términos del artículo 120 de esta Ley, deben emitir informes propios sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista, y pueden exigir la información necesaria para el monitoreo de dicho mercado.

Las ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista se deben publicar por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la CNE.

Artículo 179.- El CENACE debe poner a disposición de los Participantes del Mercado dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación:

I. Los modelos completos utilizados en el cálculo de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, con excepción de las ofertas a que se refiere el artículo anterior;

II. Las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, y

III. Los modelos completos utilizados para el desarrollo de los programas para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

La Secretaría debe determinar criterios y procedimientos de control de usuarios para el acceso a esta información, tomando en cuenta el objetivo de fomentar la transparencia, competencia y seguridad.

Adicionalmente, el CENACE debe poner a disposición del solicitante, dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación, los modelos y estudios utilizados para definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión de una Central Eléctrica o la conexión de un Centro de Carga.

Artículo 180.- La Secretaría debe establecer y mantener un sitio de internet, de acceso libre al público en general, en el cual se deben publicar y se mantener actualizados:

I. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que la Empresa Pública del Estado en México o en el extranjero celebren con los Participantes del Mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista;

II. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las Empresas Públicas del Estado en México o en el extranjero celebren para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con el sector eléctrico;

III. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que la Empresa Pública del Estado en México o en el extranjero celebren para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y

IV. La demás información que determine la Secretaría.

Las información confidencial o reservada se sujeta a lo dispuesto en las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública y la protección de datos personales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES A LA LEY

Capítulo I
De la Prevención y Sanción de los Actos y Omisiones Contrarios a la Ley

Artículo 181.- En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Secretaría y la CNE están facultadas para prevenir, investigar, identificar, denunciar y, en su caso, sancionar a los contratistas, permisionarios, personas servidoras públicas, así como toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que participe en el sector energético cuando realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de una personas servidora pública, del personal o de las personas consejeras de la Empresa Pública del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

Artículo 182.- Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones en materia de electricidad deben ser sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

I. Ofrezca o entregue dinero o cualquier otro beneficio a una persona servidora pública, personal o persona consejera de la Empresa Pública del Estado o a una tercera persona que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicha persona servidora pública, personal o persona consejera realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otra persona servidora pública, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de estos;

III. Intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

IV. Haga uso de su influencia o poder político, reales o ficticios, sobre cualquier persona servidora pública, personal o personas consejeras de la Empresa Pública del Estado, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de las personas involucradas o del resultado obtenido, o

V. Infracciones a los códigos de ética o de conducta institucionales que resulten en beneficios indebidos para sí o para los organismos o para las empresas para los que trabajan.

Artículo 183.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior deben ser determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción, responsabilidades administrativas, penal o laboral.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 184.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:

I. Con multa del diez por ciento de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por:

a) Abstenerse de realizar cualquier acto que instruya el CENACE, sin causa justificada;

b) Suspender el servicio de transmisión o distribución en forma generalizada, sin causa justificada;

c) Incumplir las obligaciones en materia de separación contable, operativa, funcional o legal;

d) Incumplir las restricciones a la transmisión y uso indebido de información privilegiada;

e) Incumplir las obligaciones relacionadas con la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de los nuevos Centros de Carga establecidas en esta Ley, sus Reglamentos, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

f) Dar inicio a la construcción de obras de transmisión o distribución sin la autorización de la Secretaría;

g) Iniciar la construcción de Proyectos de Infraestructura en el sector eléctrico sin la resolución favorable de la Secretaría respecto a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético;

h) Violar la regulación tarifaria;

i) No dar cumplimiento a las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, de manera generalizada;

j) Incumplir las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución, de manera generalizada;

k) Dejar de observar, de manera grave a juicio de la Secretaría, las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

l) Realizar actividades del sector eléctrico sin contar con el permiso o registro correspondiente;

m) Conectar Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional sin contar con el contrato de interconexión correspondiente;

n) Aplicar especificaciones técnicas distintas a la regulación, estandarización y normalización que al efecto emitan las autoridades competentes;

o) Ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos que se deriven de los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y

p) Obtener, directa o indirectamente, un permiso de los previstos en la presente Ley en contravención a lo dispuesto por la CNE.

II. Con multa de ciento veintiocho mil a quinientos catorce mil Unidades de Medida y Actualización por:

a) Abstenerse de proporcionar oportunamente la información que requiera la autoridad competente, la Secretaría de Economía, el CENACE, los Participantes del Mercado o el público en los términos de esta Ley;

b) Realizar labores de mantenimiento programables a las instalaciones de generación que requieren permiso, transmisión o distribución, sin autorización del CENACE, cuando dichas labores limiten el funcionamiento de las instalaciones;

c) Incumplir las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

d) No realizar las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 120 de esta Ley o manipular en cualquier forma los precios de energía eléctrica o Productos Asociados;

e) Negar o impedir el acceso a los verificadores o inspectores autorizados para comprobar que los medidores y demás instalaciones funcionen de manera adecuada y cumplan con los requisitos aplicables;

f) Vender o comprar energía eléctrica, potencia o Productos Asociados, o celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica, sin sujetarse a lo previsto en esta Ley;

g) Incumplir con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en el título de permiso;

h) Dejar de observar las Reglas del Mercado y las demás disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría o la CNE, y

i) Cualquier otra infracción que impacte negativamente la Confiabilidad del Sistema Eléctrico o el acceso al servicio público de electricidad a juicio de la CNE a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones administrativas aplicables.

III. Con multa de veintiséis mil a ciento veintiocho mil Unidades de Medida y Actualización por:

a) Suspender u ordenar la suspensión del Suministro Eléctrico a una Usuaria Final, sin causa justificada;

b) Incumplir en casos particulares las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico;

c) Dejar de observar, en casos particulares, las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución;

d) No dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas que establece la Secretaría, excepto cuando se debe a la insuficiencia de los fondos dedicados a tal propósito. Esta sanción se debe aplicar por cada Usuaria Final afectada por el incumplimiento;

e) No otorgar las facilidades que se requieran a las personas verificadoras o inspectoras autorizadas, y

f) Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control del Suministro Eléctrico.

IV. Con multa de seis a cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

a) Por cada mega watt de incumplimiento en la adquisición y cobertura de potencia en los términos vigentes de las Reglas del Mercado;

b) Por cada mega watt-hora de incumplimiento en las obligaciones de cobertura eléctrica y los Contratos de Cobertura Eléctrica de, y

c) Por cada Certificado de Energía Limpia de incumplimiento para cubrir las obligaciones de Energía Limpia.

V. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se comete la infracción:

a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;

b) A la Usuaria Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;

c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;

d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y

e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Los consumos de energía a que se refiere esta fracción deben ser determinados por la CNE;

VI. Con multa de dos veces el monto de la factura generada por el CENACE cuando un Participante del Mercado incumpla lo establecido en el artículo 120 de esta Ley y se requiera que el CENACE efectúe una devolución o un cobro adicional, sin perjuicio de la multa a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo.

A la persona infractora reincidente se le debe aplicar una sanción equivalente al doble de la que se le aplique la primera vez. A la persona infractora que incurriere en contumacia, se le debe aplicar una sanción equivalente al triple de la que se le aplique la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

La imposición de las sanciones a que se refiere la fracción VI del presente artículo no libera al Usuaria Final de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente.

Artículo 185.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son impuestas por la CNE, salvo las señaladas en los incisos c), k) y n) de la fracción I, los incisos a), c), e), h) e i) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que son impuestas por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I y el inciso d) de la fracción III, que son impuestas por la Secretaría.

Las autoridades deben determinar sobre la procedencia y monto de las sanciones, debiéndose tomar en consideración para la aplicación de dichas multas la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, incluyendo las acciones tomadas para

corregirlo. Asimismo, las autoridades pueden determinar que los actos realizados en diferentes instalaciones o periodos constituyen actos diferentes.

Los montos de las sanciones en ningún caso deben ser menores a la afectación que ocasione el incumplimiento, en los casos en que se demuestre que la afectación excede los montos de sanciones establecidos en el artículo anterior, la CNE debe resolver sobre el monto final aplicable.

A fin de promover la estabilidad de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, la CNE puede establecer niveles fijos o fórmulas para la determinación de multas señaladas en la fracción IV del artículo anterior, respetando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Previa instrucción de la Secretaría y la CNE, el CENACE debe cobrar las sanciones que sean impuestas, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista. Los ingresos percibidos por el cobro de dichas sanciones se deben destinar al Fondo de Servicio Universal Energético.

Artículo 186.- El incumplimiento a lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas por la Secretaría tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Iniciar el desarrollo de infraestructura sin la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 102 y 103 de esta Ley, con multa de tres mil quinientas a diecinueve mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 91 último párrafo, y 95, primer párrafo, de esta Ley, con multa de diez mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en la fracción II del presente artículo, además de la sanción señalada en la presente Ley, se debe negar el otorgamiento del permiso o autorización respectivos.

Artículo 187.- Cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Ley o sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, debe ser sancionada con multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 188.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda del permiso.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ley, incluyendo la revocación de los permisos, está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La operación del Mercado Eléctrico Mayorista debe realizarse conforme a las Reglas del Mercado, las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, y demás disposiciones aplicables vigentes al momento de la publicación de esta Ley y hasta en tanto no se expidan nuevas disposiciones.

Cuarto. Dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar y actualizar las metodologías de transmisión y las metodologías de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Lo anterior, para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En tanto no se emitan las actualizaciones, siguen aplicando las disposiciones vigentes.

Quinto. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización.

Los instrumentos a que se refiere este artículo transitorio no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

Sexto. La Secretaría debe promover que personas titulares de los permisos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos y de los contratos y convenios vinculados a los mismos, puedan solicitar la migración a las figuras de la presente Ley de manera expedita a través de estrategias o programas que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Para ello, la Secretaría debe emitir los lineamientos que regulen el procedimiento expedito de migración e instruir a las instituciones del sector a implementar una ventanilla única que facilite su tramitación bajo las condiciones referidas.

Séptimo. Los integrantes de una sociedad de autoabastecimiento o de los establecimientos asociados a la cogeneración de energía eléctrica, pueden solicitar directamente la exclusión de sus centros de carga del permiso y del contrato de interconexión respectivo conforme a las disposiciones vigentes, en tanto no se

emitan nuevas disposiciones, con la finalidad de regirse al amparo de la presente Ley.

Octavo. Los titulares o integrantes de las sociedades de autoabastecimiento, establecimientos asociados a la cogeneración y contratos de interconexión emitidos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que tengan interés en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en modalidad de Generadora, deben migrar la totalidad de su capacidad a las figuras de generación de la presente Ley y celebrar contratos sujetándose a las Reglas del Mercado.

Los Centros de Carga incluidos en dichos contratos de interconexión referidos en el presente artículo transitorio pueden excluirse de los mismos para recibir el Suministro Básico o Calificado de acuerdo con sus intereses.

Lo anterior conforme a los lineamientos que emita la Secretaría para el procedimiento expedito de migración a los que se refiere el artículo transitorio Sexto.

Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

Las personas titulares de los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados, pueden solicitar la migración a las figuras de la presente Ley.

Para ello, la Secretaría debe emitir los lineamientos que regulen el procedimiento expedito de migración e instruir a las instituciones del sector a implementar una ventanilla única que facilite su tramitación a través de estrategias o programas que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.

Para efectos de lo anterior, la Empresa Pública del Estado debe mantener la separación de sus actividades en materia de nominaciones y ofertas para el Mercado Eléctrico Mayorista en congruencia con el Sistema de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado.

Para efectos de la participación de la Empresa Pública del Estado en el Mercado Eléctrico Mayorista, esta debe mantener y establecer la separación operativa y funcional para que:

a) Las actividades de generación realicen las ofertas de compra y venta de energía de manera diferenciada a las demás actividades que realiza;

b) Las actividades de Suministro Básico realice las ofertas de compra y venta de energía de manera diferenciada a las demás actividades que realiza;

c) Las actividades de transmisión realicen sus actividades en materia de operación y mediación y sus liquidaciones respectivas de manera diferenciada, y

d) Las actividades de distribución puedan realizar sus actividades en materia de operación y mediación y sus liquidaciones respectivas de manera diferenciada.

Para dichos efectos el CENACE debe establecer cuentas de orden diferenciadas por cada segmento horizontal con el fin de mantener la integridad de los procesos de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado, lo anterior sin menoscabo de los mecanismos simplificados de tesorería y garantías necesarias.

Décimo Primero. Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se deben tramitar conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su ingreso. Asimismo, los solicitantes pueden presentar voluntariamente su desistimiento al trámite que a la fecha no haya sido resuelto, a fin de que ingresen uno nuevo al amparo de la presente Ley.

Décimo Segundo. La Evaluación de Impacto Social continúa vigente hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas generales correspondientes a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

Décimo Tercero. Se derogan los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad (TESL), emitidos por la Secretaría de Energía y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 2016, en todo lo que se oponga al presente Decreto conforme a sus artículos transitorios. Los numerales de los mencionados Términos, relativos a las empresas productivas subsidiarias de la CFE, quedarán derogados una vez que entre en vigor la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Únicamente continuarán vigentes los numerales 8.2 y subsecuentes, así como su capítulo 9, en lo que se refiere a las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad, en tanto la Secretaría de Energía emita las nuevas normas que deberán sustituirlos.

Décimo Cuarto. A la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar la metodología tarifaria y los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE conforme el artículo 116 y 158, la cual surtirá efectos una vez que se emita.

ARTÍCULO CUARTO. Se expide la **Ley del Sector Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO
Del Sector Hidrocarburos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se consideran yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se consideran como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

II. El Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la importación, exportación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público, de Gas Natural;

IV. La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos, y

V. La importación, exportación, Comercialización, el Transporte y el Almacenamiento de Petroquímicos.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, puede llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte, celebrados por la persona Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por la Cámara de Senadores.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:

I. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

III. Área Contractual: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para esa profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Área de Asignación: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para esa profundidad, en las que

se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;

V. Área en posesión del Estado: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie y profundidad, en las que se tienen identificados recursos prospectivos, en las cuales no se realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y que no se encuentran otorgadas a Petróleos Mexicanos o a algún Contratista;

VI. Asignación: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;

VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de Participantes;

VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de

Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades;

IX. Asignataria: Petróleos Mexicanos en su carácter de titular de una Asignación;

X. Autorizada: Persona titular de una autorización en términos de esta Ley;

XI. Cadena Productiva: Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de Hidrocarburos;

XII. Comercialización: Actividad de ofertar en territorio nacional a personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales la compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la cual podrá incluir la gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, así como servicios de valor agregado en beneficio de las personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales;

XIII. Contrato Mixto: Acuerdo de voluntades entre Petróleos Mexicanos y uno o más Participantes, que establece los términos y condiciones para que realicen actividades inherentes a una Asignación para Desarrollo Mixto, por medio del cual se regula, entre otros aspectos, el interés de participación, la cooperación, los riesgos, los derechos y obligaciones sobre los activos, pasivos y contraprestaciones, así como el mecanismo para acordar las decisiones técnicas, operativas y presupuestales en la operación de las partes involucradas;

XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;

XV. Contratista: Petróleos Mexicanos o Persona Moral que suscriba con la Secretaría de Energía un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XVI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias Finales;

XVII. Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural;

XVIII. Expendio al Público: Venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;

XXI. Formulación: Actividad que consiste en la mezcla de gasolinas, diésel y turbosina con biocombustibles, para obtener petrolíferos que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación aplicable que lo determine;

XXII. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

XXIII. Gas Natural: Mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que está constituida principalmente por metano y otros gases hidrocarburos más pesados. Asimismo, puede contener nitrógeno, dióxido de carbono y ácido sulfhídrico, entre otros compuestos.

Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado, gas asociado al carbón mineral o gas del procesamiento industrial. En el caso de gas natural proveniente de los centros procesadores nacionales o de importación es el que cumple con las especificaciones de calidad prevista en las normas oficiales mexicanas vigentes.

XXIV. Gas Natural Asociado: Gas Natural disuelto en el Petróleo o libre de éste, bajo las condiciones de presión y de temperatura originales en un yacimiento;

XXV. Gas Natural No Asociado: Gas Natural que se encuentra en yacimientos que no contienen Petróleo a las condiciones de presión y temperatura originales del yacimiento;

XXVI. Hidrocarburos: Compuestos químicos orgánicos formados principalmente por hidrógeno y carbono, en forma de Petróleo líquido, Gas Natural y otros compuestos sólidos;

XXVII. Hidrocarburos en el Subsuelo: Hidrocarburos que se encuentran bajo la superficie de la tierra;

XXVIII. Instituto: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

XXIX. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético: Documento que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar

afectaciones y garantizar la sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos;

XXX. Mecanismo de Asignación de Capacidad: Procedimiento regulado por la Secretaría de Energía que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar una persona Permisionaria de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos para ponerla a disposición del público, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;

XXXI. Operador Petrolero: En Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción es el responsable de realizar todas las actividades, trabajos y, en su caso, gestiones administrativas relacionadas con la Exploración y Extracción de hidrocarburos, conforme a los planes y programas asociados;

XXXII. Participante: Persona Moral que complementa las capacidades técnicas, operativas, de ejecución o financieras de Petróleos Mexicanos, en la realización de las actividades de Exploración y Extracción previstas en una Asignación para Desarrollo Mixto, en los términos pactados en el Contrato Mixto;

XXXIII. Particular: Persona física o Persona Moral;

XXXIV. Permisionaria: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

XXXV. Persona Moral: Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana;

XXXVI. Petróleo: Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de substancias que no son carburos de hidrógeno;

XXXVII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del Procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

XXXVIII. Petroquímicos: Líquidos o gases que se obtienen del Procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

XXXIX. Pozo Inviable: Pozo existente destinado para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos determinado por la Secretaría de Energía como improductivo o inviable técnica o económicamente para la Extracción de Hidrocarburos;

XL. Procesamiento de Gas Natural: Separación del Gas Natural Asociado o Gas Natural No Asociado de otros gases o líquidos para su transformación o comercialización;

XLI. Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga, que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte, y que no se considera dentro de la actividad regulada de transporte;

XLII. Reconocimiento y Exploración Superficial: Todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de Hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información;

XLIII. Recursos Contingentes: Volumen estimado de Hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;

XLIV. Recursos Prospectivos: Volumen de Hidrocarburos estimado a una fecha determinada, que todavía no se descubre pero que ha sido inferido y que se estima potencialmente recuperable, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros;

XLV. Reservas: Volumen de Hidrocarburos en el subsuelo, calculado a una fecha dada a condiciones atmosféricas, que se estima será producido técnica y económicamente, bajo las premisas económicas aplicables, con cualquiera de los métodos y sistemas de Extracción aplicables a la fecha de evaluación;

XLVI. Sistema Integrado: Sistemas de Transporte por ducto o medios distintos a ductos, y de Almacenamiento interconectados, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con condiciones generales para la prestación de los servicios que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones;

XLVII. Testigo Social: Particular que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría de Energía;

XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compraventa o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

XLIX. Tratamiento: Acondicionamiento del Petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados dentro o fuera de un Área Contractual o de un Área de Asignación y anteriores a la refinación;

L. Usuaria: Persona Permisionaria que solicita o utiliza los servicios de otra persona Permisionaria;

LI. Usuaria Final: Particular que adquiere para su consumo Gas Natural o Petrolíferos, o aquel Particular que adquiere petroquímicos para sus procesos industriales, y

LII. Zona de Salvaguarda: Área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta Ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Capítulo II
De la Planeación y Control del Sector

Artículo 7.- La regulación de las actividades referidas en el artículo 3 de esta Ley debe sujetarse y contribuir a los objetivos y acciones determinados en el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que de él deriven y a la política pública que determine la persona Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

Artículo 8.- La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.

La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:

I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y

III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.

La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.

Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.

Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO
De la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y del Reconocimiento y Exploración Superficial

Capítulo I
Disposiciones Generales

Articulo 10.- La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:

I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y

II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Articulo 11.- El otorgamiento de Asignaciones para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por parte de la Secretaría de Energía, se debe sujetar al orden de prelación siguiente:

I. Asignación para Desarrollo Propio, y

II. Asignación para Desarrollo Mixto.

Cuando Petróleos Mexicanos de manera expresa y con autorización de su Consejo de Administración comunique a la Secretaría de Energía no tener interés o capacidad para su desarrollo a través de las fracciones I y II mencionadas, de manera excepcional, se pueden otorgar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los términos de esta Ley.

Artículo 12.- La Secretaría de Energía, de oficio o a petición de Petróleos Mexicanos, debe determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación, así como los términos y condiciones técnicas y operativas de la Asignación, y sus modificaciones.

Petróleos Mexicanos debe determinar si está de acuerdo con el otorgamiento del Área en posesión del Estado. En caso de proceder con su desarrollo debe comunicar la modalidad de la Asignación a ser otorgada.

En el caso de que Petróleos Mexicanos decida no desarrollar el Área en posesión del Estado, la Secretaría de Energía puede decidir que su desarrollo lo realicen otras Personas Morales a través de un Contrato, en cuyo caso deberá sujetarse a las disposiciones aplicables.

Capítulo II
De las Asignaciones para Desarrollo Propio

Artículo 13.- La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.

Artículo 14.- Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía deben incluir, entre otros, los siguientes elementos:

I. El Área de Asignación;

II. Los términos y condiciones que deben observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción, ampliación, devolución y renuncia del Área de Asignación, así como las causales de revocación;

IV. Las condiciones para la unificación de Áreas de Asignación o Áreas Contractuales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de seguros;

VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

VIII. El plazo para que la persona Asignataria presente a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

IX. Las obligaciones subsistentes a cargo de la persona Asignataria, en caso de devolución o renuncia.

Artículo 15.- Cuando la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción o los planes o programas asociados a estos, la persona Asignataria debe presentar el plan modificado de que se trate a la Secretaría de Energía para su aprobación.

Artículo 16.- Cuando la persona Asignataria decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos puede renunciar a la Asignación correspondiente. Para lo anterior debe contar con la aprobación de la Secretaría de Energía.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación debe ser devuelto al Estado, en buen estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste, y la Secretaría de Energía puede determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

Artículo 17.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones para Desarrollo Propio, Petróleos Mexicanos sólo puede celebrar con Particulares contratos de servicios, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.

Dichas contrataciones deben llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

Artículo 18.- La Secretaría de Energía puede revocar una Asignación para Desarrollo Propio y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. Que, por más de trescientos sesenta y cinco días naturales de forma continua, la persona Asignataria no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin aviso a la Secretaría de Energía en el que exponga las causas y motivos del no inicio o suspensión, y sin contar con prórrogas autorizadas, en los términos que establezca el título de Asignación;

II. Que la persona Asignataria no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;

III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa de la persona Asignataria, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;

IV. Que la persona Asignataria en más de una ocasión remita, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de Economía o a la Agencia, de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o

V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.

Artículo 19.- La causal o causales que se invoquen para la revocación deben ser notificadas a la persona Asignataria a efecto de que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía en el plazo de noventa días naturales debe resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer la persona Asignataria. La determinación de revocar o no la Asignación debe estar debidamente fundada y motivada, y ser notificada a la persona Asignataria.

Si la persona Asignataria solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado queda sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20.- Como consecuencia de la revocación, la persona Asignataria debe transferir al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, debe realizarse el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación.

En cualquier caso, corresponde a la persona Asignataria mantener la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

Artículo 21.- La revocación de una Asignación para Desarrollo Propio, no exime a la persona Asignataria de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22.- En caso de que Petróleos Mexicanos requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, de ejecución o financieras, a efecto de cumplir con las actividades objeto de una Asignación para Desarrollo Propio, puede solicitar a la Secretaría de Energía, previa autorización del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, la sustitución de una Asignación para Desarrollo Propio por una Asignación para Desarrollo Mixto, para lo cual debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

Artículo 23.- En materia de Asignaciones para Desarrollo Propio, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Otorgar o modificar las Asignaciones correspondientes;

II. Determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación;

III. Determinar los términos técnicos y operativos de la Asignación y el modelo del título de Asignación;

IV. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de estas;

V. Aprobar la reducción, ampliación, devolución o renuncia del Área de Asignación, así como la revocación;

VI. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones, y

VII. Aprobar la sustitución de una Asignación para Desarrollo Propio por una Asignación para Desarrollo Mixto.

Capítulo III
De las Asignaciones para Desarrollo Mixto

Artículo 24.- La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.

En las Asignaciones para Desarrollo Mixto, Petróleos Mexicanos mantiene el derecho exclusivo sobre la Asignación, y no puede transferir, ceder u otorgar este derecho a terceros por ningún motivo. En el Contrato Mixto se debe convenir la forma en que se lleven a cabo las actividades. Petróleos Mexicanos puede realizar, de manera excepcional, aportaciones conforme se establezca en el Contrato Mixto, previa autorización de su Consejo de Administración.

Artículo 25.- El proceso de otorgamiento de una nueva Asignación para Desarrollo Mixto debe establecerse en el Reglamento de esta Ley, y en las reglas que para tal efecto emita la Secretaría de Energía, el cual debe considerar al menos lo siguiente:

I. Petróleos Mexicanos, por conducto de la persona Titular de su Dirección General, debe presentar a la Secretaría de Energía, para su autorización, la solicitud de la Asignación para Desarrollo Mixto, que debe contener, al menos:

a) El Área de Asignación y su vigencia;

b) Las capacidades técnicas, operativas, de ejecución, financieras o de experiencia que deben cumplir las Personas Morales que participen en el procedimiento de selección correspondiente;

c) El modelo de Contrato Mixto para la Asignación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley;

d) La propuesta de términos técnicos y operativos para la Asignación para Desarrollo Mixto, y

e) El tipo de procedimiento de contratación para la selección de la o las personas Participantes;

II. La Secretaría de Energía, en su caso autoriza la solicitud y otorga a Petróleos Mexicanos la Asignación para Desarrollo Mixto, cuya vigencia debe iniciar una vez que se haya seleccionado a la o las personas Participantes y formalizado el Contrato Mixto correspondiente;

III. Petróleos Mexicanos lleva a cabo el procedimiento para la selección de la o las personas Participantes, que represente las mejores condiciones para la Nación y la empresa pública del Estado, observando las mejores prácticas en materia de transparencia y rendición de cuentas, en términos de lo autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y

IV. Una vez formalizado el Contrato Mixto, Petróleos Mexicanos debe remitirlo a la Secretaría de Energía para su registro y control.

Tratándose de las Asignaciones para Desarrollo Propio en las que Petróleos Mexicanos requiera complementar sus capacidades de conformidad con el artículo 22 de esta Ley, previa autorización de su Consejo de Administración, debe solicitar a la Secretaría de Energía su sustitución a una Asignación para Desarrollo Mixto, en términos del presente artículo, acompañándola con la justificación de la necesidad de la sustitución.

Artículo 26.- Los títulos de Asignación para Desarrollo Mixto que otorgue la Secretaría de Energía deben establecer la propiedad exclusiva del Estado Mexicano sobre los Hidrocarburos en el Subsuelo e incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

I. El Área de Asignación;

II. Los términos y condiciones que deben observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción, ampliación, devolución y renuncia del Área de Asignación, así como las causales de revocación;

IV. Las condiciones para la unificación de Áreas de Asignación o Áreas Contractuales.

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de seguros;

VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

VIII. El plazo para que la persona Asignataria presente a la Secretaría de Energía para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

IX. Las obligaciones subsistentes a cargo de la persona Asignataria en caso de devolución o renuncia.

Artículo 27.- Excepcionalmente, los términos y condiciones establecidos en los títulos de Asignación para Desarrollo Mixto pueden ser modificados por la Secretaría de Energía, previo acuerdo con Petróleos Mexicanos. Lo anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación para Desarrollo Mixto, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requiere la presentación, por parte de la persona Asignataria, del plan modificado de que se trate a la Secretaría de Energía para su aprobación.

Artículo 28.- El Contrato Mixto debe contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Objeto;

b) Plazo o vigencia;

c) Designación del Operador Petrolero;

d) Interés de participación de las partes, en porcentaje;

e) Límite de recuperación de costos;

f) Contraprestaciones, que pueden ser determinadas en porcentaje de la producción o de la utilidad derivada de la venta de la producción;

g) Garantías y seguros;

h) Elaboración y aprobación de la propuesta de planes y programas de Exploración y de desarrollo para la Extracción;

i) Responsabilidad de las partes y determinación del Operador Petrolero;

j) Condiciones para su modificación;

k) Condiciones para la cesión de derechos y obligaciones y cambio de control operativo;

l) Mecanismos de solución de controversias y Jurisdicción aplicable;

m) Cláusulas de salida, de terminación y anticorrupción;

n) Integración, funcionamiento y facultades del Comité Operativo;

o) Reglas para la toma de decisiones técnicas y operativas;

p) Mecanismos de control de costos, mínimos y máximos;

q) Auditoría para la revisión y autorización de los costos, y

r) Reglas relativas al abandono y remediación.

Artículo 29.- La legislación mercantil y el derecho común son aplicables para la celebración y ejecución de los Contratos Mixtos.

Artículo 30.- Con los ingresos derivados del volumen de producción de Hidrocarburos de la Asignación, deben cubrirse en primer término las obligaciones fiscales inherentes a la Asignación en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos

sobre Hidrocarburos; en segundo término, se debe cubrir la recuperación de costos que no puede ser mayor al treinta por ciento del volumen o del ingreso obtenido, el resto del volumen o de los ingresos de Hidrocarburos producidos debe repartirse entre las partes de acuerdo con el porcentaje de interés de participación establecido en el Contrato Mixto, conforme a la modalidad de contraprestación que se determine.

En caso de que por la naturaleza del campo, yacimiento o proyecto sea necesario tener una recuperación de costos mayor del treinta por ciento, pero que en ningún caso exceda el cuarenta por ciento, se debe contar con la aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa aprobación de la Secretaría de Energía.

Artículo 31.- Petróleos Mexicanos debe mantener un porcentaje de interés de participación en los Contratos Mixtos no menor al cuarenta por ciento.

Artículo 32.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tienen la facultad para revisar la efectiva recuperación de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en el cumplimiento de las actividades objeto de la Asignación para Desarrollo Mixto.

En los Contratos Mixtos se debe establecer esta facultad de revisión.

Artículo 33.- En materia de Asignaciones para Desarrollo Mixto, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Otorgar o modificar Asignaciones para Desarrollo Mixto;

II. Determinar el Área en posesión del Estado a otorgar, así como las condiciones técnicas y operativas de la Asignación para Desarrollo Mixto;

III. Autorizar la solicitud de la Asignación para Desarrollo Mixto;

IV. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de estas;

V. Llevar el registro de las Asignaciones para Desarrollo Mixto, así como de los Contratos Mixtos relacionados con las mismas;

VI. Aprobar la reducción, ampliación, devolución o renuncia del Área de Asignación, así como la revocación, y

VII. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.

Artículo 34.- Cuando la persona Asignataria decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos, puede renunciar a la Asignación para Desarrollo Mixto correspondiente. Para lo anterior debe contar con la aprobación de la Secretaría de Energía.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación debe ser devuelta al Estado, en buen estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste, y la Secretaría de Energía puede determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

Artículo 35.- La Secretaría de Energía, puede revocar una Asignación para Desarrollo Mixto y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las causas graves previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 36.- Para la revocación de la Asignación para Desarrollo Mixto debe atenderse lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ley.

Capítulo IV
De los Contratos para la Exploración y Extracción

Artículo 37.- La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 38.- Petróleos Mexicanos puede celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos. La legislación mercantil y el derecho común son aplicables para la celebración y ejecución de las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo.

Las alianzas o asociaciones pueden realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que pueden compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos no puede celebrar con Particulares contratos de asociación público-privada en términos de la ley en la materia.

Artículo 39.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Secretaría de Energía, puede otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección de la persona Contratista debe realizarse a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del presente ordenamiento.

Artículo 40.- La Secretaría de Energía, debe autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:

I. El control corporativo y de gestión de la persona Contratista, o

II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.

Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, la Secretaría de Energía debe analizar, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

La Secretaría de Energía debe resolver lo conducente dentro de los treinta y cinco días posteriores a la entrega de la solicitud por parte de la persona Contratista.

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía debe realizar la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implica modificación alguna a los demás términos contractuales.

La cesión de derechos que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, es nula de pleno derecho.

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se debe dar aviso a la Secretaría de Energía dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se debe efectuar de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 41.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se puede incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos.

La Secretaría de Energía debe determinar el porcentaje de la participación de Petróleos Mexicanos en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, con base en sus capacidades técnicas, operativas y económicas.

La determinación de la Secretaría de Energía debe ser en todos los casos debidamente motivada y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual debe establecer la forma, términos y condiciones en las que puede ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 42.- La Secretaría de Energía debe establecer una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.

En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria debe ser de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía debe ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.

En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, debe observarse lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.

Artículo 43.- La Secretaría de Energía debe establecer el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique en términos de la presente Ley, para lo cual puede elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

Las contraprestaciones establecidas en los Contratos para la Exploración y Extracción se deben sujetar a lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 44.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deben contar, al menos, con cláusulas sobre:

I. La definición del Área Contractual;

II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;

III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;

IV. Las obligaciones de la persona Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de garantías y seguros;

VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;

VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;

IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevén en el propio contrato;

X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área Contractual;

XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos, en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;

XIV. La responsabilidad de la persona Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad de la persona Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y

XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.

Artículo 45.- La Secretaría de Energía puede rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, la persona Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin aviso a la Secretaría de Energía en el que exponga las causas y motivos del no inicio o suspensión, y sin contar con prórrogas autorizadas;

II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;

III. Que la persona Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley;

IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa de la persona Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;

V. Que la persona Contratista en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o

VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

El Contrato de Exploración y Extracción debe establecer las causales de terminación y rescisión de este, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

Artículo 46.- La declaración de rescisión administrativa requiere notificación previa a la persona Contratista de la causal o causales que se invoquen y se rige por la presente Ley y su Reglamento. Una vez notificada la causal, el Contratista tiene un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía cuenta con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, haga valer la persona Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato debe ser debidamente fundada y motivada, y notificada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado

queda sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 47.- Como consecuencia de la rescisión administrativa, la persona Contratista debe transferir al Estado, en buen estado, sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, se debe realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones contractuales.

El Contrato para la Exploración y Extracción determina las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, corresponde al Contratista mantener la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa del Contrato no exime a la persona Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48.- Tratándose de las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se pueden prever mecanismos alternativos para su solución, acudiendo a los mecanismos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a los acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, o a lo previsto en los tratados

internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Secretaría de Energía y las personas Contratistas no se someten, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, debe ajustarse a lo siguiente:

I. Aplicación de las leyes federales mexicanas;

II. Sede en la Ciudad de México y en idioma español, y

III. El laudo es obligatorio y firme para ambas partes, y debe dictarse en estricto derecho.

Artículo 49.- Los Contratos para la Exploración y Extracción se regulan por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Para los efectos de su ejecución es aplicable, supletoriamente y en lo que no se oponga a la presente Ley y su Reglamento, la legislación mercantil y el derecho común.

Artículo 50.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción debe llevarse a cabo mediante licitación que realice la Secretaría de Energía. Las bases de licitación deben prever que el Contrato para la Exploración y Extracción se puede formalizar de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El proceso de licitación inicia con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación comprende los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. Las personas interesadas en presentar propuestas deben cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquélla en la que se presenten las propuestas deben mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación puede ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado, en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública. En los procesos de licitación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se deben incluir en las bases de licitación correspondientes.

En cualquier caso, los procesos de licitación se deben llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Reglamento.

El fallo correspondiente debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se rigen por esta Ley y no son aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Artículo 51.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deben:

I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, las variables de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la modificación de sus términos y condiciones.

Una vez suscrito el Contrato para la Exploración y Extracción, no pueden realizarse modificaciones en lo relativo a criterios de precalificación, condiciones económicas ni Área Contractual, o elementos esenciales establecidos en las bases de licitación que impliquen o puedan implicar inequidad en el procedimiento de licitación realizado, o los que así se establezcan expresamente en el mismo contrato.

Para el caso de Contratos para la Exploración y Extracción que no hayan sido licitados, no pueden realizarse modificaciones a lo relativo a condiciones económicas, Área Contractual o los que así se establezcan expresamente en el mismo contrato, y

III. Contar con opinión previa de la autoridad competente en materia de competencia económica, la cual debe versar exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento. La opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica debe ser proporcionada en un plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entiende en sentido favorable.

Artículo 52.- Contra las resoluciones mediante las cuales se asigne al ganador o se declare desierto el proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, únicamente procede el juicio de amparo indirecto.

Los actos relacionados con el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se consideran de orden público e interés social.

Artículo 53.- La Secretaría de Energía debe abstenerse de considerar propuestas o celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con quienes:

I. Se encuentren inhabilitados o impedidos por autoridad competente para contratar con autoridades federales, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Tengan incumplimientos graves pendientes de solventar respecto de Contratos para la Exploración y Extracción adjudicados con anterioridad;

III. Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en este artículo;

IV. Presenten información falsa o incompleta. En este último caso, la Secretaría de Energía debe prevenir, por una sola vez, a los interesados para que subsanen la omisión dentro del término que para tal efecto se establezca, y

V. Las demás que se establezcan en las bases de licitación.

La Secretaría de Energía puede revocar el fallo para adjudicar un Contrato de Exploración y Extracción si se comprueba que la información presentada por el participante ganador durante la licitación es falsa. En dicho caso el contrato resultante es nulo de pleno derecho.

Artículo 54.- Petróleos Mexicanos puede solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones para Desarrollo Propio de las que es titular a Contratos para la Exploración y Extracción.

En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 55.- En los casos de Asignaciones para Desarrollo Propio que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos puede celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos debe realizarse mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las

mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación debe llevarse a cabo por la Secretaría de Energía, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía debe solicitar opinión favorable a Petróleos Mexicanos respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetan, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Energía debe solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos.

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Secretaría de Energía debe proceder a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les es aplicable lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley.

Artículo 56.- No se requiere llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se puede adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural para autoconsumo contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se puede solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo.

La Secretaría de Energía debe suscribir el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten que cuentan con solvencia económica y la capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral sólo se puede realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Secretaría de Energía por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, sólo se puede realizar a través de un Contrato para la

Exploración y Extracción que adjudique la Secretaría de Energía por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación.

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Secretaría de Energía para adjudicar un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, u otorgada una Asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se debe considerar un periodo de noventa días para que la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo de la persona Contratista o Asignataria.

La negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglamento y a las siguientes bases:

I. La persona Contratista o Asignataria debe notificar a la Secretaría de Energía del inicio de las negociaciones con el concesionario minero;

II. La contraprestación que se acuerde debe ser proporcional a los requerimientos de la persona Contratista o Asignataria conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación;

III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo o, en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de las anteriores. En ningún caso se

puede pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo de la persona Contratista, y

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten entre la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero, deben constar invariablemente en un contrato por escrito, mismo que debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En caso de que la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero no alcancen un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Secretaría de Energía, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, debe determinar si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales.

En el caso de que no exista acuerdo y la Secretaría de Energía determine que sí existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, la Secretaría de Energía debe determinar el monto y los plazos en que la indemnización correspondiente sea cubierta por la persona Contratista o Asignataria, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo, o en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación puede fijar una contraprestación a favor del concesionario minero que puede ser del punto cinco por ciento al dos por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.

La Secretaría de Energía puede autorizar a los titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las áreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, debe aplicar lo dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con la persona Contratista o Asignataria; en caso de que no exista acuerdo la Secretaría de Energía debe determinar el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con la persona Contratista o Asignataria y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deben constar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Minería, rendido el año anterior a que la Secretaría de Energía determine el monto de la indemnización. El informe de comprobación referido debe notificarse también a la Secretaría de Energía.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere este artículo, sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, debe ser sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Secretaría de Energía, debe sancionar a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley de Minería.

Artículo 57.- La Secretaría de Energía, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, debe contratar a Petróleos Mexicanos o a una

empresa filial de Petróleos Mexicanos, para que a cambio de una contraprestación, comercialice los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, las facultades del Banco de México previstas en el artículo 34 de la Ley del Banco de México resultan aplicables a cualquier persona que comercialice Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción e ingrese divisas al país, así como a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales.

Artículo 58.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca.

   Petróleos Mexicanos o cualquier Persona Moral pueden someter a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no es vinculante, ni otorga derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Diseñar los términos y condiciones técnicas de los Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Emitir los lineamientos técnicos y las bases que se observen en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos económicos relativos a los términos fiscales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Determinar el porcentaje de la participación de Petróleos Mexicanos en el Contrato de Exploración y Extracción, así como la participación obligatoria en yacimientos transfronterizos;

VI. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VII. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción, así como rescindirlos;

VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevén en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IX Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus

modificaciones y supervisar el cumplimiento de estos, de acuerdo con la regulación que al respecto emita;

X. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos pueden realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

XI. Autorizar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 40 de esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita;

XII. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en el ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XIII. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

XIV. Desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

XV. Aprobar las migraciones de las Asignaciones a Contratos para la Exploración y Extracción y, en su caso, realizar la licitación para la selección del socio de Petróleos Mexicanos, y

XVI. Las demás que se prevén en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 59.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Lo anterior puede realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y

IV. Las demás que se prevén en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Capítulo V

De la información obtenida de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos

Artículo 60.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, o por cualquier persona.

Corresponde a la Secretaría de Energía el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio de la plataforma de información electrónica que establezca.

Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Secretaría de Energía. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por personas Asignatarias, Contratistas o Autorizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 61.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial debe entregarse a la Secretaría de Energía. Esta información incluye:

I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;

II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;

III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoeléctrica y magnetotelúrica, y

IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Las personas Asignatarias, Contratistas y todas las Autorizadas que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tienen derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe garantizar la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos es considerada información confidencial y debe reservarse por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

Artículo 62.- La Secretaría de Energía puede realizar o contratar, conforme a las disposiciones aplicables en materia de contrataciones públicas, a Petróleos Mexicanos, a otras entidades públicas, a instituciones académicas y a cualquier otra persona para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, a cambio de una contraprestación, que en todos los casos debe estar referida a condiciones de mercado.

Artículo 63.- La Secretaría de Energía debe establecer y administrar una plataforma de información electrónica para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

I. La producción de Hidrocarburos;

II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;

III. La relación entre producción y Reservas;

IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;

V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y

VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de Energía también debe resguardar, preservar y administrar los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Secretaría de Energía debe desarrollar y mantener las Litotecas Nacionales de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas deben entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas son responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe definir la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hace pública la información que reciba, mediante las disposiciones que para tal efecto emita.

La normativa que emita la Secretaría de Energía debe establecer los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tienen acceso irrestricto a la información contenida en la plataforma de información electrónica y establecida en esta Ley, así como a las litotecas. Las universidades y centros de investigación pueden tener acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Secretaría de Energía.

Capítulo VI
De las autorizaciones

Artículo 64.- Las personas Asignatarias y Contratistas deben contar con autorización de la Secretaría de Energía, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

I. Pozos exploratorios;

II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y

III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

La autorización a que se refiere este artículo debe ajustarse a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Energía, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entiende en sentido favorable.

La Secretaría de Energía debe determinar, a solicitud de parte, los Pozos Inviables de las Asignaciones y Contratos que tengan posibilidad de ser reutilizados como pozos geotérmicos o para la recuperación de agua de formación que contengan concentraciones de litio u otros elementos, conforme a la normatividad aplicable.

En el Reglamento y los lineamientos se deben establecer las obligaciones para las personas Asignatarias, Contratistas e interesadas en desarrollar los proyectos de geotermia o de recuperación de litio u otros elementos, conforme a los procedimientos de abandono específicos para tales efectos.

Artículo 65.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requieren autorización de la Secretaría de Energía. La autorización debe ajustarse a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la misma Secretaría de Energía. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la

Secretaría de Energía, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entiende en sentido favorable.

La autorización y las actividades para el Reconocimiento y Exploración Superficial no otorgan derechos de Exploración, ni derechos preferenciales en relación con las Asignaciones o con los Contratos para la Exploración y Extracción.

Las personas Asignatarias y Contratistas no requieren autorización para el Reconocimiento y Exploración Superficial de las Áreas de Asignaciones y Áreas Contractuales de los que sean titulares; únicamente deben dar aviso a la Secretaría de Energía y cumplir con los requerimientos de entrega de información y demás obligaciones que se establezcan en la regulación que emita la misma Secretaría de Energía. Lo anterior, sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos que otras autoridades competentes señalen al efecto.

Artículo 66.- Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo terminan por cualquiera de las causas que se establecen para la terminación de los permisos a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, así como por la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción o de la Asignación, según sea el caso.

La terminación de la autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Artículo 67.- Las autorizaciones caducan si los sujetos de estas:

I. No inician el ejercicio de los derechos conferidos en la autorización en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de su

otorgamiento; salvo previa autorización de la Secretaría de Energía, por causa justificada, o

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en la autorización respectiva.

Artículo 68.- La Secretaría de Energía puede revocar las autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que las personas Autorizadas no otorguen o no mantengan en vigor las garantías, seguros o cualquier otro instrumento financiero requerido conforme a la regulación aplicable;

II. Que las personas Autorizadas no cumplan con la regulación que al efecto emita la Secretaría de Energía, así como con las condiciones establecidas en la autorización;

III. Que las personas Autorizadas no realicen el pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes por su otorgamiento o, en su caso, renovación, o

IV. Las demás previstas en la autorización respectiva.

Capítulo VII
De la regulación y obligaciones

Artículo 69.- La persona Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, puede establecer Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de estas debe realizarse por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

En las Áreas Naturales Protegidas no se otorgan Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 70.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;

II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requieren de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que debe:

a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y

b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen las personas Asignatarias y Contratistas;

IV. El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información de las actividades reguladas para su integración en la plataforma de información electrónica;

V. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Instruir a las Empresas Públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética, y

VII. Emitir la regulación, en las materias de su competencia, entre la cual se debe considerar la relativa a las siguientes actividades:

a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;

b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 60 de esta Ley, por medio de la plataforma de información electrónica;

c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para la evaluación técnica a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, así como el abandono;

d) La Recolección de Hidrocarburos;

e) La perforación de pozos;

f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;

g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;

h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;

i) El aprovechamiento del Gas Natural Asociado;

j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y

k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Secretaría de Energía debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Secretaría de Energía puede instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, debe expedir normas oficiales mexicanas y supervisar, verificar y evaluar la conformidad de las mismas y aprobar a las personas acreditadas para su evaluación.

La Secretaría de Energía debe ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.

Artículo 71.- En caso de que la Secretaría de Energía determine la existencia de un yacimiento compartido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 72.- Las personas Asignatarias y Contratistas, previo a ejecutar el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, deben contar con la aprobación de los mismos por parte de la Secretaría de Energía.

Para estos efectos, se deben evaluar los siguientes aspectos:

I. En relación con el plan de Exploración: la observancia de las mejores prácticas a nivel internacional para la evaluación del potencial de Hidrocarburos, la incorporación de Reservas y la delimitación del área sujeta a la Asignación o al Contrato para la Exploración y Extracción;

II. En relación con el plan de desarrollo para la Extracción: la tecnología y el plan de producción que permitan maximizar el factor de recuperación, en condiciones económicamente viables; el programa de aprovechamiento del Gas Natural y los mecanismos de medición de la producción de Hidrocarburos, y

III. Lo relativo a los programas de capacitación y transferencia de tecnología a que se refieren las fracciones III y V del artículo 74 de esta Ley.

La Secretaría de Energía tiene la obligación de emitir aprobación en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Corresponde a la Secretaría de Energía aprobar cualquier modificación al plan de Exploración o al plan de desarrollo para la Extracción, para lo cual debe emitir su

aprobación en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Artículo 73.- Las personas Asignatarias y Contratistas tienen derecho a reportar, para efectos contables y financieros, la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre que se establezca de manera expresa en dicha Asignación o Contrato que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.

Artículo 74.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción debe alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.

Dicha meta excluye la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, debe establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.

Las personas Asignatarias y Contratistas deben cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deben incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los

Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional debe estar incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de estos.

La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificar el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual puede contar con el apoyo de una persona tercera independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía debe utilizar, entre otros, los siguientes conceptos:

I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;

II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;

III. La capacitación de la mano de obra nacional;

IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y

V. La transferencia de la tecnología.

Por lo que hace a la metodología, en el caso de las fracciones III, IV y V anteriores se requiere la opinión favorable de la Secretaría de Energía.

Para la verificación del cumplimiento del programa de contenido nacional referido en este artículo, la Secretaría de Economía debe solicitar a la Secretaría de Energía su opinión de cumplimiento respecto a las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de considerarla en la resolución respectiva.

Para la verificación del cumplimiento del programa de contenido nacional referido en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía cuenta con un plazo máximo de noventa días naturales, contado a partir del término de cada uno de los periodos comprendidos en los planes o programas de Exploración y de desarrollo para la Extracción; en caso de que no se resuelva en dicho plazo, se entiende confirmada en sentido positivo.

En caso de que la Secretaría de Economía determine que una persona Asignataria o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, debe informar a la Secretaría de Energía, quien debe imponer las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

La aplicación de este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

Artículo 75.- Las personas Asignatarias y Contratistas están obligados a:

I. Contar, en su caso, con la autorización para llevar a cabo la perforación de pozos previo al inicio de los trabajos correspondientes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley y de la regulación que al efecto emita la Secretaría de Energía;

II. Dar el aviso a que se refiere el artículo 65, párrafo tercero, de esta Ley antes de iniciar los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial;

III. Cumplir los términos y condiciones que se establecen en las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción y autorizaciones;

IV. Abstenerse de ceder o traspasar, sin la autorización correspondiente, en el caso de Contratos para la Exploración y Extracción, el control corporativo o de las operaciones;

V. Contar con la aprobación de la Secretaría de Energía, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción;

VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

VII. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía o de la Agencia;

VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Las personas Contratistas deben observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en

relación con los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las personas Asignatarias y Contratistas son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por fugas y derrames de Hidrocarburos o demás daños que resulten por el desarrollo de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deben presentar ante dichas dependencias:

a) Un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente, y

b) Un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente;

XI. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro, conforme se establece en la Asignación o el Contrato, y

XII. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que requieran las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las infracciones a este Título y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 120 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO
De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I
De los Permisos

Artículo 76.- La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:

I. Por parte de la Secretaría de Energía:

a) Tratamiento, refinación, importación, exportación, Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petróleo;

b) Importación y exportación de Gas Natural;

c) Importación y exportación de Petrolíferos, y

d) Importación y exportación de Petroquímicos.

II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:

a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural;

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

c) Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

d) La gestión de Sistemas Integrados.

Las personas Permisionarias de las actividades a las que se refiere este artículo deben cumplir con las obligaciones de entrega semanal de información relacionada con controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, y cualquier otra información que las autoridades competentes requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable, a fin de que ésta sea integrada a las plataformas de información electrónica que establezcan la Secretaría de Energía y demás autoridades competentes.

Asimismo, todas las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal que cuenten con información relacionada con la supervisión y cumplimiento de obligaciones de los permisos a que se refiere el presente Título, deben compartir su información a la Secretaría de Energía a fin de que sea integrada a la plataforma de información electrónica que esta misma establezca, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable. Para efecto de lo previsto en el presente artículo, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario.

La información a que se refieren los dos últimos párrafos debe tratarse en su administración, reserva y confidencialidad, de conformidad a lo que disponga la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales.

En el Reglamento de esta Ley se debe establecer la forma y mecanismos mediante los cuales las personas Permisionarias deben reportar semanalmente transacciones comerciales, inventarios y datos fiscales y regulatorios de sus proveedores, prestadores de servicios y clientes.

Artículo 77.- En el ejercicio de las facultades de supervisión de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los permisos, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario.

Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento que las autoridades competentes deban tener respecto de dicha información en términos de la legislación aplicable.

Artículo 78. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía pueden coordinarse con Petróleos Mexicanos o cualquier autoridad del Gobierno Federal, así como realizar convenios de colaboración y coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de su competencia, supervisen, vigilen y verifiquen que las actividades reguladas en esta Ley se realicen sin perjuicio del interés público y social.

Artículo 79. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permisionada de manera inmediata, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El permisionario no acredite de manera inmediata la legal procedencia del producto importado, exportado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

b) Existan indicios de afectación a la persona Usuaria Final, por el producto importado, exportado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

c) Existan indicios de alteración o adulteración del producto importado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

d) Existan indicios de prácticas que propicien el mercado ilícito o el contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o cualquier otro delito relacionado con la materia de hidrocarburos, y

e) Existan indicios de que, como resultado de las actividades permisionadas, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o los bienes de la población.

La suspensión surte efectos de manera inmediata y hasta en tanto no se desvirtúen las causas que dan origen a la medida cautelar impuesta, mediante el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad que imponga la suspensión provisional debe iniciar los procedimientos administrativos que correspondan en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de que se hayan impuesto las medidas correspondientes.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía al momento de imponer como medida cautelar la suspensión provisional, o sanción derivada de una resolución, de las actividades permisionadas, pueden solicitar el apoyo de otras autoridades en los tres niveles de gobierno, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para impedir que se continúe realizando la actividad permisionada.

Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener los permisos a que se refiere este Título, deben presentar la solicitud a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de la persona solicitante y de su representante legal;

IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el Directorio de licitantes proveedores y contratistas sancionados;

V. En su caso, documentación que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que se lleve a cabo la actividad permisionada;

VI. Especificaciones técnicas del proyecto;

VII. Dirección y ubicación geo-referenciada de las instalaciones sujetas a Permiso;

VIII. Monto de inversión estimado del proyecto, en pesos mexicanos;

IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento del marco regulatorio aplicable a la actividad a desarrollar, y se compromete a cumplirlo;

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se ubican en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes al que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

XI. En caso de ser Persona Moral:

a) Instrumento notarial que acredite su legal constitución y que su objeto social está relacionado con la actividad para la cual solicita el permiso;

b) Instrumento notarial en donde conste el poder otorgado a su representante o persona apoderada legal y sus facultades, así como su identificación oficial;

c) Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona solicitante y de su representante o persona apoderada legal, y

d) Escrito libre que contenga el diagrama que muestre la estructura accionaria y corporativa de la sociedad, del capital social del solicitante, precisando aportación o porcentaje de participación de cada socio o accionista; identificando a las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad de manera directa o indirecta. Se entiende por grupo de personas aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido.

XII. En caso de ser persona física:

a) Identificación oficial, y

b) Descripción de la actividad que desea realizar.

XIII. Cualquier otro requisito que se especifique en esta Ley, el Reglamento o la regulación que emita la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 81.- En la evaluación para la solicitud de los permisos a que se refiere el presente Título, se debe considerar, al menos, la localización del proyecto, los volúmenes, la demanda local y regional, el impacto que el proyecto tiene en el sano desarrollo del mercado que corresponda y la alineación con los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública.

Adicionalmente, se pueden establecer los criterios de evaluación específicos que se requieran en el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones administrativas que se emitan por las autoridades competentes.

Artículo 82.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos los cuales deben contener, al menos, las siguientes actividades y obligaciones:

I. Adquirir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de las personas Permisionarias de Comercialización, que a su vez pueden ser permisionarias de Refinación de Petróleo, Procesamiento de Gas Natural, Formulación e Importación;

II. La venta de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a personas Permisionarias de Exportación, Comercialización, Distribución, Expendio al Público y personas Usuarias finales;

III. En su caso, contratar para sí mismo o gestionar para las personas Permisionarias a quienes realicen la Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, los servicios de Transporte, Almacenamiento y Distribución por medio de ducto que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 83.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Distribución de Gas Natural y Petrolíferos, los cuales deben contener, al menos las siguientes actividades y obligaciones:

I. Adquirir Gas Natural o Petrolíferos de personas Permisionarias de Comercialización;

II. La venta de Gas Natural o Petrolíferos a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias finales;

III. Prestar el servicio de recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir Gas Natural o Petrolíferos;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Sin perjuicio de lo establecido en la Fracción II de este artículo, las personas Permisionarias de Distribución por medio de autotanques, pueden adquirir Gas Licuado de Petróleo de personas Permisionarias de Comercialización o de Distribución mediante planta de distribución.

Artículo 84.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Formulación de Petrolíferos, y contener al menos, las siguientes obligaciones:

I. Señalar los productos que se permiten formular al amparo del permiso, que son, entre otros:

a) Gasolinas para mezcla final con biocombustibles, en términos de lo previsto en la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones de calidad de los Petrolíferos;

b) Diesel con biodiesel, en las proporciones permitidas en las normas oficiales mexicanas de especificaciones de calidad de mezclas de biocombustibles que emita la autoridad competente, y

c) Turbosina con bioturbosina, en las proporciones permitidas en las normas oficiales mexicanas de especificaciones de calidad de mezclas de biocombustibles que emita la autoridad competente.

II. Los petrolíferos, resultado de la Formulación, deben cumplir con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

III. La persona solicitante del permiso de Formulación debe presentar a la Comisión Nacional de Energía:

a) Plano de localización general de las instalaciones utilizadas para realizar la actividad sujeta a permiso;

b) Documento que indique el tipo, origen, calidad, volumen y proporciones de los componentes a mezclar;

c) Documento en el que se indique el listado, calidad y volumen del producto o productos una vez que se realice la Formulación en las instalaciones sujetas a Permiso;

d) Diagrama de flujo de los principales procesos involucrados en las instalaciones sujetas a permiso;

e) Documento en el que se describa la capacidad nominal y útil estimada del proceso de Formulación en las instalaciones involucradas en la actividad sujeta a permiso, y

f) Documento con la descripción del proceso de Formulación, en el cual se incluya toda la infraestructura involucrada para realizar la actividad sujeta a Permiso, incluidos tanques, bombas, medidores, instalaciones de transvase, entre otros.

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 85.- La persona Permisionaria de la actividad de Formulación, para poder realizar cualquier otra actividad establecida en el presente Título, debe contar con el permiso correspondiente.

Artículo 86.- La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo puede realizarse previa autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser persona Permisionaria y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según el permiso de que se trate, debe resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entiende en sentido negativo.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo es nula de pleno derecho.

En caso de modificación a la estructura de capital social de la persona Permisionaria, que implique un cambio de control corporativo o de gestión, se requiere una actualización del permiso, siempre que los permisos se encuentren vigentes, y que la persona Permisionaria solicitante esté al corriente con todas sus obligaciones.

Artículo 87.- Los permisos pueden terminar por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia de la persona Permisionaria, siempre que no se afecten derechos de terceros;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra de la persona Permisionaria;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, o

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Dependiendo de la causal de terminación del permiso, se puede aplicar el importe de la garantía otorgada, en los términos que establezca el permiso de que se trate.

Artículo 88.- Los permisos caducan si las personas Permisionarias:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

   a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o

   b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

Artículo 89.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos pueden revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de las personas Usuarias;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente o, en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;

VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considera que el incumplimiento es continuo cuando la persona Permisionaria omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la autoridad competente en materia de competencia económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;

XII. Reincidir en las conductas señaladas en el inciso e) de la fracción I, o el inciso g) de la fracción II del artículo 121 del presente ordenamiento;

XIII. Incumplir con la entrega de la información que permita a la Secretaría de Energía o a la Comisión Nacional de Energía conocer los controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, y demás información que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en

términos de lo que establezca el reglamento de esta ley y demás regulación aplicable;

XIV. No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 119, fracción XXII de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya;

XV. No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 119, fracción XXIII, de esta ley;

XVI. No generar o conservar los reportes de información de controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 119, fracción XXI, de esta ley, de manera reiterada;

XVII. También son causales de revocación las siguientes:

a) Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, y

b) Se encuentren publicados en definitiva en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. O bien, sea

uno de sus socios o accionistas el que se encuentre publicado en dicho listado, y

XVIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

Artículo 90.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido puede llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad puede contratar a Empresas Públicas del Estado para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.

Artículo 91.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procede la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación o cuando la persona Permisionaria incumpla sus obligaciones por causas no imputables a ésta, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevé un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que haya expedido el permiso debe integrar y tramitar el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la

prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de las personas Usuarias finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación debe tener la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La persona Permisionaria puede solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

Artículo 92.- La autoridad que haya expedido el permiso puede intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando la persona Permisionaria incumpla sus obligaciones, por causas imputables a ésta, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad debe notificar a la persona Permisionaria la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la persona Permisionaria no la corrige, la autoridad debe proceder a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra la persona Permisionaria.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso tiene a su cargo la administración y operación de la persona Permisionaria, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, puede designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que la persona

Permisionaria venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

Las personas interventoras pueden ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y las personas interventoras tienen derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos de la persona Permisionaria durante el periodo de la intervención.

La intervención debe tener la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La intervención no debe afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

La persona Permisionaria puede solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

Si transcurrido el plazo de la intervención, la persona Permisionaria no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad debe proceder a la revocación del permiso.

Artículo 93.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus respectivas competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando por causas imputables a la persona

Permisionaria, se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe tramitar el procedimiento de revocación e integrar el expediente correspondiente, suspendiendo el permiso como medida cautelar, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben notificar a la persona Permisionaria la causal que motiva el inicio del procedimiento y la suspensión del permiso previo. Asimismo, notificar al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de manera inmediata, la suspensión del permiso hasta en tanto se resuelve el procedimiento de revocación.

La persona Permisionaria tiene un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio de procedimiento, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca por escrito las pruebas que estime necesarias. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se debe otorgar un plazo de diez días hábiles, para que, en su caso, el titular del permiso formule los alegatos que a su derecho convenga.

Con o sin alegatos, en un plazo de quince días hábiles, la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolver si es procedente o no la revocación del Permiso, lo cual debe ser debidamente notificado a la persona Permisionaria, así como al Servicio

de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos conducentes.

De no ser procedente la revocación se debe ordenar levantar la suspensión del Permiso, realizando la notificación correspondiente al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Capítulo II
De los Sistemas Integrados

Artículo 94.- Los sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos que se encuentren interconectados pueden conformar Sistemas Integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

La Secretaría de Energía, con base en la política pública en materia energética que al respecto emita, puede requerir que se desarrollen los análisis necesarios para la conformación de Sistemas Integrados a fin de alcanzar los objetivos planteados en el párrafo anterior. Asimismo, la Secretaría de Energía es la encargada de emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento, tomando en consideración lo propuesto por los gestores de los sistemas integrados.

Artículo 95.- La Secretaría de Energía es la autoridad competente para aprobar la creación de Sistemas Integrados, así como para determinar la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, de acuerdo con la política pública en materia

energética que al efecto emita la Secretaría de Energía, priorizando la asignación de capacidad para las Empresas Públicas del Estado y sus empresas filiales en nuevos proyectos de transporte, o incrementos de capacidad en la infraestructura existente por ser de interés social y público.

La prestación de los servicios en los Sistemas Integrados está sujeta a las disposiciones de carácter general que la Secretaría de Energía apruebe y expida.

Artículo 96.- Cada Sistema Integrado debe ser operado por un gestor que debe tener el permiso correspondiente emitido por la Comisión Nacional de Energía. Los gestores tienen como objeto lo siguiente:

I. Coordinar a las distintas personas Permisionarias de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, y garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;

II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Nacional de Energía;

III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;

IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

Los gestores deben asignar la capacidad de transporte en los sistemas que administren dando prioridad a la asignación de capacidad necesaria para las actividades de las Empresas Públicas del Estado y sus empresas filiales por ser de interés social y público.

Los gestores son independientes de las personas que realicen actividades de producción, Distribución y Comercialización de Gas Natural, Petrolíferos o Petroquímicos.

Los gestores operan previo permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 97.- Los gestores a que se refiere el artículo anterior pueden ser entidades públicas, privadas o público-privadas en las que pueden participar las personas Permisionarias que conformen el Sistema Integrado. En sus actividades, dichos gestores pueden recuperar costos e inversiones, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Energía.

En todo caso, se debe evitar el conflicto de interés entre el gestor y las personas Permisionarias de Transporte y Almacenamiento, así como de las personas que realicen compraventa y comercialicen Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos.

Artículo 98.- La Comisión Nacional de Energía debe establecer, mediante disposiciones de carácter general, las reglas de operación y los códigos de ética

que eviten conflictos de interés y establezcan la separación funcional correspondiente a dichos gestores.

Artículo 99.- El Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural se puede conformar por la siguiente infraestructura:

I. Ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural;

II. Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural, y

III. En su caso, infraestructura de Transporte de Gas Natural por medios distintos a ductos.

La infraestructura de Transporte y Almacenamiento que se ubique a partir de que terminen las instalaciones de Recolección, Ductos de Internación al país o las instalaciones de procesamiento de Gas Natural y hasta los puntos de recepción y medición de los sistemas de Distribución, o de las personas Usuarias finales conectados directamente, o bien la que determine la autoridad competente, puede integrarse al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La Secretaría de Energía es la autoridad competente para determinar la integración de la infraestructura pública referida en el párrafo anterior al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. La integración de los sistemas de almacenamiento y transporte privados es de carácter voluntario.

Capítulo III
Del Centro Nacional de Control del Gas Natural

Artículo 100.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural es el gestor y administrador independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional, así como realizar las demás actividades señaladas en la presente Ley y en el respectivo Decreto del Ejecutivo Federal.

La gestión y administración a que se refiere la presente Ley debe entenderse como la potestad del Centro Nacional de Control del Gas Natural para instruir las acciones necesarias a las personas Permisionarias de Transporte por ducto y Almacenamiento vinculado a ducto para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del sistema permisionado, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de las personas Permisionarias cuyos sistemas conformen el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La persona titular del Ejecutivo Federal debe garantizar la independencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural respecto de las demás personas Permisionarias y empresas del sector.

La conducción del Centro Nacional de Control del Gas Natural está a cargo de un Consejo de Administración y de la persona titular de la Dirección General. La dirección y visión estratégica del Centro Nacional de Control del Gas Natural está a cargo de su Consejo de Administración, mismo que cuenta al menos con una tercera parte de consejeros independientes.

Los consejeros independientes del Centro Nacional de Control del Gas Natural no deben tener conflicto de interés, por lo que no pueden tener relación laboral o profesional con los demás integrantes del mercado del Gas Natural.

La gestión, administración y ejecución de las funciones del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en particular la asignación de la capacidad del Sistema Nacional de Transporte y Almacenamiento Integrado de Gas Natural, están a cargo exclusivamente de la Dirección General, para lo cual goza de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural, participan representantes del mercado de Gas Natural.

Artículo 101.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural no puede privilegiar el uso de su infraestructura o la ampliación de la misma, en calidad de persona Permisionaria, en detrimento de la infraestructura integrada que pertenezca a otras personas Permisionarias.

La Secretaría de Energía debe determinar los términos a que se sujete el Centro Nacional de Control del Gas Natural para cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 102.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe prestar los servicios de Transporte y Almacenamiento en la infraestructura de la que sea titular como persona Permisionaria.

Con independencia de su actividad como persona Permisionaria de Transporte y de Almacenamiento, el Centro Nacional de Control del Gas Natural debe sujetarse a las reglas de operación que emita la Comisión Nacional de Energía para los gestores de los Sistemas Integrados.

Artículo 103.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe proponer a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

El plan quinquenal referido en el párrafo anterior debe contener, además de la planeación indicativa, los proyectos de cobertura social y aquellos que la Secretaría de Energía considere estratégicos para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Los proyectos tienen la naturaleza de estratégicos cuando cumplan con, al menos, alguna de las siguientes características:

I. Tengan un diseño que considere como mínimo un diámetro de treinta pulgadas, una presión operativa igual o superior a 800 libras y una longitud de al menos 100 kilómetros;

II. Aporten redundancia al sistema, incluyendo el almacenamiento;

III. Brinden una nueva ruta o fuente de suministro a un mercado relevante, o

IV. Cuando por razones de seguridad de suministro, debidamente motivado, así lo determine la Secretaría de Energía.

Tratándose de los proyectos estratégicos, el Centro Nacional de Control del Gas Natural es el responsable de licitarlos. Las bases de licitación deben ser aprobadas por la Secretaría de Energía y la infraestructura debe ser desarrollada por terceros.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural puede convocar conjuntamente cualquier licitación, apoyado de las Empresas Públicas del Estado y los Particulares, cuando aporten una capacidad de demanda significativa.

Tratándose de proyectos no considerados como estratégicos, las Empresas Públicas del Estado y los Particulares pueden desarrollar, sujetos al cumplimiento de la normatividad aplicable, proyectos de infraestructura actuando bajo su propia cuenta y riesgo. En el caso de las Empresas Públicas del Estado, los proyectos deben ejecutarse por terceros a través de procesos de licitación, en los cuales éstas deben reservar la capacidad que requieran para sus operaciones. Las bases de licitación deben ser aprobadas por la Secretaría de Energía.

El desarrollo de proyectos de infraestructura referidos en el presente artículo debe incluir la realización de Mecanismos de Asignación de Capacidad en los términos que establezca la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe verificar que los proyectos estratégicos de infraestructura a que se refiere el presente artículo se apeguen a los lineamientos del plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. En caso contrario, la Secretaría debe dictar las acciones correctivas que procedan.

Cada año, la Secretaría de Energía debe llevar a cabo una evaluación del plan quinquenal de expansión a fin de verificar su vigencia ante la evolución del mercado de Gas Natural y realizar los ajustes necesarios para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Capítulo IV
Del Acceso Abierto

Artículo 104.- Las personas Permisionarias que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, tienen la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de las políticas públicas y de la regulación emitidas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según sus competencias.

La obligación prevista en el párrafo anterior no es aplicable a las Empresas Públicas del Estado o sus empresas filiales.

Para efectos de este artículo, las personas Permisionarias que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deben hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda.

La prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto se debe sujetar a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Energía.

La Comisión Nacional de Energía debe expedir la regulación a la que están sujetas las instalaciones de Transporte y de Almacenamiento para que puedan considerarse como de usos propios.

Corresponde a la Secretaría de Energía expedir la política pública en materia energética que se requiera para garantizar el suministro confiable y el acceso abierto a los Ductos de Internación de Gas Natural. Lo anterior, considerando el desarrollo eficiente de la industria, la seguridad, autosuficiencia energética, calidad y continuidad del suministro y los intereses de la Nación y de las personas Usuarias.

Artículo 105.- Las personas Permisionarias de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no pueden realizar la compra venta o Comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas

permisionados, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estas personas Permisionarias están sujetas a lo siguiente:

I. Solo pueden prestar el servicio de transporte y almacenamiento a las personas Usuarias que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas que aquéllos designen expresamente;

II. Sólo pueden transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y

III. En el caso de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, pueden destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, en el permiso correspondiente.

Artículo 106.- Cuando las personas Permisionarias presten a terceros los servicios señalados en el artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, pueden solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.

Artículo 107.- Las personas que cuenten con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, deben comercializarla en mercados secundarios o ponerla a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del transportista a cargo del ducto o almacenista cuando las instalaciones correspondientes no formen parte de un Sistema Integrado, quienes a su vez deben hacerla pública en un boletín electrónico para que pueda ser contratada de manera firme en caso de certeza de no uso, de manera interrumpible o mediante un Mecanismo de Asignación de Capacidad, si la liberación de capacidad fuera permanente.

La Secretaría de Energía debe establecer los términos y condiciones a los que se sujetan las personas previstas en el presente artículo.

Artículo 108.- Las personas Permisionarias y las personas Usuarias pueden celebrar convenios de inversión para el desarrollo de ductos de Transporte y el Almacenamiento de Gas Natural, en los términos que apruebe la Comisión Nacional de Energía. El diseño de la infraestructura puede considerar las necesidades de consumo propio para sus instalaciones o de Comercialización según la persona Usuaria de que se trate, así como la demanda presente y futura de la zona de influencia del proyecto.

A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto debe realizar un Mecanismo de Asignación de Capacidad, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Secretaría de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía puede determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponde a la Comisión Nacional de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.

Artículo 109.- Para los efectos del artículo anterior, las personas Permisionarias y las personas Usuarias pueden establecer las condiciones para el uso de capacidad adicional, sujeto a que no impidan a terceros el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a la capacidad adicional generada, que no sea utilizada. Lo anterior, en los términos que apruebe la Secretaría de Energía.

Cuando la extensión o ampliación de la capacidad de infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural sea financiada por las personas Permisionarias, la capacidad adicional generada debe hacerse pública mediante un boletín electrónico. En caso de existir interés de terceros, dicha capacidad debe ser asignada a las personas Usuarias a través de un Mecanismo de Asignación de Capacidad.

Capítulo V
De la Regulación y Obligaciones de las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Artículo 110.- No puede realizarse el Expendio de combustibles para aeronaves directamente al público.

El permiso de Distribución de combustibles para aeronaves otorgado por la Comisión Nacional de Energía permite realizar la actividad de venta de combustibles para aeronaves en aeródromos a las siguientes personas Usuarias:

I. Transportistas aéreos;

II. Operadores aéreos, y

III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deben contar previamente con el pronunciamiento favorable de las Secretarías de Energía y de Comunicaciones y Transportes.

La Comisión Nacional de Energía debe emitir las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.

Artículo 111.- Los Hidrocarburos, los Petrolíferos y los Petroquímicos deben importarse, transportarse, almacenarse, comercializarse, distribuirse, venderse, comprarse, expenderse y suministrarse sin alteración o adulteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los combustibles han sido alterados o adulterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Las personas Permisionarias de importación serán responsables solidarios en materia fiscal de las demás actividades reguladas asociadas a la importación, para lo cual se debe estar a lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 112.- Las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida

la Secretaría de Energía y cuya verificación y vigilancia se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Energía.

Con el objeto de salvaguardar los objetivos legítimos de seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente, el desempeño de los motores o equipos que utilicen petrolíferos, así como la seguridad de su entorno, las normas oficiales mexicanas sobre especificaciones de calidad de petrolíferos deben establecer que la evaluación de la conformidad del grado de su cumplimiento debe ser a solicitud de la Comisión Nacional de Energía, la cual puede auxiliarse de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 113.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 114.- El transvase de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, relacionados con las actividades previstas en este Título, únicamente pueden llevarse a cabo como parte de las actividades inherentes a los permisos de Almacenamiento y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como el permiso de Formulación de Petrolíferos, y deben realizarse en las instalaciones comprendidas en los referidos permisos.

Artículo 115.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

a) Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento de Petróleo;

b) Importación y exportación de Gas Natural;

c) Importación y exportación de Petrolíferos, y

d) Importación y exportación de Petroquímicos.

II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía debe establecer las medidas que deben cumplir las personas Permisionarias respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento puede ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Empresas Públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética;

IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel nacional, pudiendo considerar las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y las personas Usuarias de dichos sistemas;

V. Aprobar la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas;

VI. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, así como los Mecanismos de Asignación de Capacidad que realicen las personas Permisionarias para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural;

VII. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual debe considerar las opiniones que emitan la Comisión Nacional de Energía y los gestores de dichos sistemas, y

VIII. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos e incorporarlos en la regulación que puede emitir para cada una de las actividades objeto de esta Ley.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía puede instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

Las actividades de la Secretaría de Energía se deben orientar con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

c) El Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

d) La gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

II. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;

III. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como proponer proyectos para expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía;

IV. Establecer lineamientos a los que se deben sujetar los personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio que lleven a cabo actividades de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos;

V. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y

VI. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las Empresas Públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

Artículo 117.- A efecto de que el desarrollo de los mercados se oriente a garantizar la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación, la Comisión Nacional de Energía puede expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que se establezca, con excepción de las actividades de Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, debe contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables y considerar, entre otros elementos, que:

a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente deben fijarse considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y

b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas deben fijarse de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto se emitan, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.

Para la excepción mencionada en el segundo párrafo de este artículo, se pueden establecer metodologías para garantizar el bienestar de la población y el control de la inflación en los petrolíferos.

Artículo 118.- La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden establecer las disposiciones a las que se sujeten las personas Permisionarias de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como las personas Usuarias de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados en estos sectores. Para la emisión de las disposiciones puede solicitar la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deben contemplar que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de personas Usuarias finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente pueden participar, directa o

indirectamente, en el capital social de las personas Permisionarias que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deben:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos respectivos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de las personas Permisionarias.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deben ser autorizadas por la Secretaría de Energía, quien debe contar previamente con la opinión favorable de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Lo previsto en el presente artículo no es aplicable al Grupo de Interés Económico del que formen parte las Empresas Públicas del Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 119. Las personas Permisionarias de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía deben, según corresponda:

I. Contar con el permiso vigente correspondiente;

II. Cumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos, así como abstenerse de ceder, traspasar, realizar compra venta o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de los mismos en contravención de esta Ley;

III. Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables;

IV. Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar sus actividades, con Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita;

VI. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;

VII. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;

VIII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía, o de la Comisión Nacional de Energía, para modificar las condiciones técnicas y de prestación del servicio de los sistemas, ductos, instalaciones o equipos, según corresponda;

IX. Dar aviso a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;

X. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;

XI. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;

XII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se debe informar de inmediato a la autoridad correspondiente;

XIII. Observar las disposiciones legales en materia laboral, penal, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

XIV. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Nacional de Energía y la Agencia, según corresponda;

XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las personas Permisionarias son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por fugas y derrames de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten por la realización de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deben presentar ante dichas dependencias:

a) Un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente, y

b) Un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente.

XVII. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;

XVIII. Presentar anualmente el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento, en los términos de las normas oficiales mexicanas y la regulación aplicable;

XIX. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;

XX. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Energía y la Agencia;

XXI. Presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas;

XXII. Contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los hidrocarburos y petrolíferos, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias;

XXIII. Contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos, y

XXIV. Generar el registro de información de forma diaria y reportes mensuales de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita la autoridad fiscal competente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XXII, XXIII y XXIV del presente artículo, podrán dar lugar a la restricción temporal o cancelación de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en los términos previstos en las disposiciones fiscales.

TÍTULO CUARTO
Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I
De las Sanciones

Artículo 120.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía debe sancionar:

a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre diecisiete mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 65 de esta Ley, con multa de entre

treinta y cuatro mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre treinta y cuatro mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La cesión, compra venta, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre ochocientas sesenta mil a un millón setecientas veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre once millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil a diecisiete millones ciento noventa y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Secretaría de Energía;

h) La realización de actividades de perforación de pozos sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Secretaría de Energía, con multa de entre

trescientas cuarenta y cuatro mil a ochocientos sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre un millón setecientas veinte mil a seis millones ochocientas ochenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seis millones ochocientas ochenta mil de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente, con multa de entre un millón setecientas veinte mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Secretaría de Energía, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

m) Incumplir los requerimientos y los lineamientos que emita la Secretaría de Energía con la finalidad de integrar la plataforma de información electrónica, con una multa de entre seiscientas ochenta y ocho mil a tres millones cuatrocientas cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

n) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 133, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 144 y 145 de esta Ley, con multa de tres mil quinientas a diecinueve mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

ñ) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 133 último párrafo, y 137, primer párrafo, de esta Ley, con multa de diez mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

o) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Secretaría de Energía, con multa de entre seis millones novecientas mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

p) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 60 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Secretaría de Energía con multa de entre ciento setenta y dos

mil a quinientas dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

q) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre diecisiete mil doscientas a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía deben sancionar, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionados con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre diecisiete mil doscientas a trescientos cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La sanción anterior es aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de las personas Asignatarias o Contratistas que incumplan o

entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

c) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre ocho millones seiscientas mil a diecisiete millones doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 121.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía debe sancionar:

a) La realización de actividades reguladas en el ámbito de su competencia, establecidas en el artículo 76 fracción I de esta Ley, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre ciento setenta y dos mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con multa de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

h) La realización de actividades en el ámbito de su competencia, con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos cuya adquisición lícita no se compruebe, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El incumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Cuando se acredite que los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, objeto de las actividades reguladas, generen una afectación a la persona Usuaria Final, atribuible a la persona Permisionaria, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

k) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, deben ser sancionadas con multa de entre diecisiete mil doscientas a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso e) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revoca el permiso respectivo.

II. La Comisión Nacional de Energía debe sancionar:

a) La realización de actividades reguladas en el ámbito de su competencia, establecidas en el artículo 76 fracción II de esta Ley, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre treinta y cuatro mil a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas

noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre seiscientos noventa mil a dos millones sesenta y tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

h) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre trecientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con multa de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) El incumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k) La realización de actividades en el ámbito de su competencia cuando se acredite afectación a la persona Usuaria Final por el producto importado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido, y

l) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Energía, deben sancionarse con multa de entre treinta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso g) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revoca el permiso respectivo.

III. La Secretaría de Economía o la Comisión Nacional de Energía deben sancionar, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) La falta de presentación de la información que se requiera a personas Permisionarias, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre diecisiete mil doscientas a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 122.- El incumplimiento a lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas por la Secretaría de Energía tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) Iniciar el desarrollo de infraestructura sin la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso b) de este artículo, además de la sanción señalada en la presente Ley, se negará el otorgamiento del permiso o autorización respectivos.

Artículo 123.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños directos e indirectos que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la rescisión del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, debe imponerse una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considera reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que

haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Capítulo II
De la Transparencia y el Combate a la Corrupción

Artículo 124.- Corresponde a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

I. El número y tipo de Asignaciones, en su caso personas Participantes y su carácter, y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

II. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;

III. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

V. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

VI. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VII. El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción;

VIII. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;

IX. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

X. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de las personas Permisionarias;

XI. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional;

XII. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados, y

XIII. La demás información que determine.

Artículo 125.- La información a que se refiere el presente Título debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.

Artículo 126.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetan a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.

La actuación de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, debe sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Capítulo III
De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos

Artículo 127.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que

fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Artículo 128.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procede la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las Alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 129.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria de Hidrocarburos, por lo que se rigen por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 130.- Las personas Autorizadas, Asignatarias, Contratistas y Permisionarias, así como concesionarias mineras, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura en el área comprendida en la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso correspondiente, siempre que sea técnicamente factible.

En el derecho de vía destinado a las actividades de Transporte por ducto, se permite el acceso y actividad de prestadores de servicios de cualquier industria a cambio de una contraprestación justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La Comisión Nacional de Energía, con la opinión que corresponda a la Agencia, debe emitir las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilar el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se pueden afectar las tarifas de las actividades permisionadas por los ingresos que perciban las personas Permisionarias por el uso de terceros de sus derechos de vía.

No obstante, las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deben ser seguras, necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 131.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, la Secretaría de

Energía debe establecer la prioridad y no generar una afectación a las actividades comprendidas en la Asignación, Contrato o Permiso.

Capítulo IV
Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 132.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para el Transporte por medio de ducto, deben ser negociados y acordados entre las personas propietarias o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 133.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

I. La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, debe expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, debe mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción, o Permiso, y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se pueden generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representa en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía puede prever la participación de Testigos Sociales en los procesos de mediación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben notificar a la Secretaría de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, en los términos señalados en su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte debe ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características, la cual será determinada por las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Al efecto, pueden emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde debe ser proporcional a los requerimientos de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación, Contrato o Permiso.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tienen derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se pueden sufrir con motivo del proyecto a desarrollar. El cálculo debe realizarse en función de la actividad habitual de dicha propiedad al momento de la negociación, y

b) El pago por concepto de uso, goce o adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial que determine el Instituto al momento de la negociación.

Para el caso de proyectos de extracción de hidrocarburos, la contraprestación a que se refieren los incisos a) y b) anteriores se debe evaluar a lo largo del tiempo, conforme a la metodología que para tales efectos establezca la Secretaría de Energía.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades, o las que indique la legislación aplicable:

a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;

b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

c) Una combinación de las anteriores

Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto, pueden proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deben constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía.

El contrato debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no pueden prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se puede pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Artículo 134.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, debe observarse lo siguiente:

I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros pueden solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Agraria, y

III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les debe entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos.

Artículo 135.- El Instituto debe elaborar y mantener actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso,

ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores deben servir de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto debe acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 133, con los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, para lo cual debe solicitarlos directamente al Instituto.

Artículo 136.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o personas profesionistas con posgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón nacional de peritos valuadores que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados deben considerar, entre otros factores:

I. La previsión de que el proyecto a desarrollar genere, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;

II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares pueden sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad es afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor debe ser inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen pueden considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes, o estén establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 137.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes debe presentarse por la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario debe proceder a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario debe emitir su resolución, que tiene el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procede el juicio de amparo.

Artículo 138.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 133 de esta Ley, extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 141 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, o en su caso a la Secretaría de Energía, una mediación que debe versar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Si dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no inicia el procedimiento de mediación, la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede solicitar a la Secretaría Energía la realización de la mediación, la cual la realizará con el apoyo de Testigos Sociales.

Artículo 139.- La mediación a que se refiere el artículo anterior debe desarrollarse, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscar que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se debe estar a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 136 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deben ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales. De lo contrario, se debe proceder conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe tomar el promedio simple de los avalúos y el resultado debe servir de base para formular la propuesta de contraprestación de la referidas Secretarías, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe solicitar al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado debe servir de base para formular la propuesta de contraprestación de las referidas Secretarías, y

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 136 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, deben solicitar al Instituto seleccione a un perito del padrón a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, y realice la práctica de un avalúo que debe servir de base para la propuesta de contraprestación que formulen las Secretarías.

En el desarrollo de la mediación debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 133, fracciones V a VII, de la presente Ley.

Artículo 140.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, y no se haya promovido la servidumbre legal de hidrocarburos vía jurisdiccional, la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante la persona titular del Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.

Artículo 141.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprende el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato, Asignación o permiso de transporte por ducto, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no puede exceder el plazo del Contrato, Asignación o permiso respectivo.

Las servidumbres legales de hidrocarburos deben decretarse a favor de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto y se rigen por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las

mismas, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se pueden decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deben observar lo dispuesto en el artículo 136 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 133 de esta Ley.

Artículo 142- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determina con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 139 de la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determina considerando lo dispuesto en el artículo 136 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 139 de esta Ley.

Artículo 143.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley.

Artículo 144.- La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto debe entregar a la Secretaría de Energía una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas

decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo pueden celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 145.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de Testigos Sociales, deben ser cubiertos por las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto, conforme a lo que señale el Reglamento.

Artículo 146.- Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben abstenerse de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones pueden ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido, según corresponda.

Artículo 147.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando:

a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 146, o

b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 133 de esta Ley, y

II. Es causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo cuando:

a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción, la Asignación o el Permiso para Transporte por ducto o en las autorizaciones de las autoridades y sus modificaciones autorizadas;

b) El terreno objeto de estas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;

c) Se revoque o se rescinda, según corresponda, la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o Permiso para Transporte por ducto con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y

d) Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo debe ser determinado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 148.- La regulación que emita la Agencia debe prever, al menos, los mecanismos financieros que deben adoptar las personas Asignatarias y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también debe prever, al menos, mecanismos financieros para que las personas Asignatarias y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos e) y f), del artículo 120 de la presente Ley, así como revocar o rescindir, según corresponda, la Asignación, el Contrato para la Exploración y Extracción o el Permiso de Transporte por ducto en caso de comprobarse la conducta a que se refiere el artículo 146 de la presente Ley; o decretar la nulidad o rescisión del contrato en caso de comprobarse algún supuesto establecido en el artículo 147 de la presente Ley, en términos del Reglamento respectivo.

Capítulo V

Del Impacto Social

Artículo 149. Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos deben atender los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y de los pueblos indígenas y afromexicanos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Artículo 150. Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, debe realizar un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.

Los resultados del estudio se deben poner a disposición de la persona Asignataria y de las personas participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría de Energía debe informar a las personas Asignatarias o Contratistas sobre la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las áreas en que se lleven a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 151. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier

otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las dependencias, las Empresas Públicas del Estado, o Contratistas y personas Permisionarias de los proyectos, según el caso y conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 152. Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas, deben presentar a la Secretaría de Energía, para su autorización, una Manifestación de Impacto Social del Sector Energético que deben elaborar con un enfoque participativo, aplicando de manera transversal una perspectiva de género y respetando y protegiendo los derechos humanos. La Manifestación debe contener al menos:

I. La descripción de las etapas y actividades del proyecto y delimitación de su área de influencia directa e indirecta, así como el área núcleo;

II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social elaborados de forma participativa y propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto.

En el Reglamento y las Disposiciones administrativas de carácter general se deben establecer los elementos para definir el monto de inversión anual de los planes de gestión social, así como los contenidos específicos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto social, así como el pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 153. Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas deben presentar a la Secretaría de Energía, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, salvo en los casos siguientes:

I. Los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos se otorgan con base en la Ley de Comercio Exterior;

II. Las autorizaciones que soliciten las personas Asignatarias y Contratistas para realizar actividades en materia de hidrocarburos dentro del Área de Asignación o el Área Contractual que se encuentren asociadas al desarrollo de sus planes y programas autorizados;

III. Las personas interesadas en obtener un permiso para realizar las actividades de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y

IV. Cualquier otro definido en el Reglamento o en otras disposiciones derivadas de esta ley.

Artículo 154.- La Secretaría de Energía debe poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en los términos establecidos en el Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General, y demás regulación aplicable.

Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas deben incluir en la solicitud de autorización, la versión pública de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, la cual debe mantener en reserva la información en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 155.- La Secretaría de Energía debe emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en un término no mayor a noventa días hábiles y, en su caso, los términos, condicionantes y recomendaciones para la autorización total o parcial del proyecto, en los términos previstos en esta Ley, su reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

La autorización correspondiente puede:

I. Autorizar definitivamente la realización del proyecto de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada el proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación o del plan de gestión social, así como cualquier otra que sea contemplada en el Reglamento o normatividad aplicable a fin de que

se eviten, atenúen o compensen los impactos sociales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier fase del proyecto. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría de Energía señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista. El interesado cuenta con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la notificación de la prevención para subsanar las omisiones, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones aplicables, o

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos sociales de la obra o actividad de que se trate.

Para el inicio del desarrollo de infraestructura vinculada al proyecto es necesaria la autorización definitiva en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, sin menoscabo del cumplimiento de requisitos de otras autoridades.

Artículo 156.- Los términos y condicionantes a que se refiere el artículo anterior deben incluir al menos lo siguiente:

I. Dar aviso a la Secretaría de Energía cuando se realicen cambios o modificaciones al proyecto autorizado;

II. Presentar a la Secretaría de Energía un informe anual de la implementación del Plan de Gestión Social; y

III. Conservar para los fines que establezca la Secretaría de Energía, y por un periodo de cinco años, la información actualizada del proyecto y presentarla a la Secretaría de Energía cuando ésta así lo requiera.

Artículo 157.- La Secretaría de Energía debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de las autorizaciones de Manifestación de Impacto Social se deben imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

La autorización que emita la Secretaría de Energía en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético debe permanecer vigente durante el tiempo de vida de la Asignación, Contrato o Permiso.

Capítulo VI
De la Cobertura Social y el Desarrollo de la Industria Nacional

Artículo 158.- La Secretaría de Energía es responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional, para lo cual puede instruir, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a

Petróleos Mexicanos y al Centro Nacional de Control del Gas Natural llevar a cabo aquellos proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de esta Ley y de la política pública en materia energética del país. En el caso de proyectos que requieran permiso de la Comisión Nacional de Energía, la Secretaría de Energía debe solicitar su opinión.

Para lo anterior las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público deben determinar los mecanismos de inversión que correspondan. Lo anterior, con independencia de la regulación tarifaria que, en su caso, establezca la Comisión Nacional de Energía para la prestación de servicios permisionados.

Los proyectos que instruya la Secretaría de Energía a Petróleos Mexicanos o al Centro Nacional de Control del Gas Natural, conforme a lo establecido en el presente artículo, deben ser financiados con base en lo que para tal efecto determine la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tratándose de proyectos de infraestructura de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Gas Natural, a que se refiere el presente artículo la participación se debe realizar a través del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

La Comisión Nacional de Energía debe tomar en cuenta, en la regulación tarifaria respectiva, los recursos que se destinen a dicho financiamiento para el desarrollo de los proyectos permisionados cuando aquellos provengan de recursos públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Energía puede instruir la aplicación de mecanismos de asociación público-privada para la realización de proyectos a los que se refiere este artículo.

Artículo 159.- Cuando el Centro Nacional de Control del Gas Natural cuente con la indicación prevista en el artículo anterior, las Empresas Públicas del Estado pueden participar en los proyectos de infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural vinculado a ductos, que estén sujetos a reglas de acceso abierto, a través de contratos de reserva de capacidad vinculados a dicha infraestructura.

Para el desarrollo de los proyectos a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Energía debe emitir opinión favorable respecto de las bases de licitación o concurso, así como del impacto económico del proyecto, que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, a fin de cuidar que no se establezcan condiciones que incrementen los costos de las tarifas en perjuicio de las personas Usuarias.

Artículo 160.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Bienestar deben evaluar la conveniencia y, en su caso, instrumentar programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro adecuado y oportuno, a precios asequibles, de combustibles de consumo básico en zonas rurales y zonas urbanas marginadas.

La Comisión Nacional de Energía y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines previstos en el presente artículo.

Artículo 161.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, debe definir las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales debe:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se debe enfocar la estrategia, alineados a la demanda de la industria de Hidrocarburos, para ello puede contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un registro de proveedores nacionales para la industria de Hidrocarburos, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, y

e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con personas representantes de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía, personas académicas y personas representantes del sector privado o de la industria, incluyendo al menos tres representantes de las cámaras u organizaciones empresariales que cuenten con presencia a nivel nacional.

Dicho consejo debe apoyar en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de Cadenas Productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología;

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa debe:

a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en la industria de Hidrocarburos;

b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en la industria de Hidrocarburos;

c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en la industria de

Hidrocarburos, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con esta industria, y

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual debe ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el treinta de junio de cada año.

Artículo 162.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades competentes.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Permisionarias a que se refiere esta Ley, deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 163.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deben establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se debe dar preferencia a:

I. La adquisición de bienes nacionales, y

II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

Capítulo VII
De la Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente

Artículo 164.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.

La Agencia debe aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se rige por lo dispuesto en su propia ley.

Artículo 165.- Las personas Asignatarias, Contratistas, Autorizadas y Permisionarias deben ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y están obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean

declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo VIII
De la Aplicación General de esta Ley

Artículo 166.- La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Todas las referencias a la Ley de Hidrocarburos que se encuentren en otras leyes se entienden referenciadas a la Ley del Sector Hidrocarburos.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarto. Se abrogan las disposiciones administrativas en materia de licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2014 y quedan sin efecto todas las bases de licitación para la adjudicación de contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.

Sexto. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, dentro de los ciento ochenta días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley, deben dejar sin efectos la regulación aplicable a las ventas de primera mano y aquella regulación asimétrica aplicables a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y establecer las obligaciones para la presentación de información respectiva.

Séptimo. Los contratos de venta de primera mano que tengan suscritos Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deberán migrar a contratos de Comercialización en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Octavo. La persona Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor. Los reglamentos de la Ley de Hidrocarburos continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley.

Noveno. Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.

Décimo. Las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se hubieran otorgado o celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones con que fueron otorgados, conforme a la Ley y a las disposiciones aplicables vigentes a su otorgamiento, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

En cuanto a la administración de las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los procesos de aprobación, aviso e informes iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su tramitación.

Las Asignaciones otorgadas a Petróleos Mexicanos previo a la entrada en vigor de esta Ley, se entenderán como Asignaciones para Desarrollo Propio.

La Secretaría de Energía cuenta con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para celebrar los convenios modificatorios respectivos a los Contratos para la Exploración y Extracción celebrados en alianza o de manera individual por PEMEX Exploración y Producción derivado del cambio de naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, y su consecuente reestructuración; para que sea ésta última la que detente el carácter de Contratista o empresa participante, según sea el caso. Lo anterior sin necesidad de que se presente una solicitud, obtener el consentimiento ni agotar el procedimiento previsto en esta Ley o disposiciones

normativas secundarias de cualquier naturaleza, y sin que dé lugar al pago de aprovechamiento alguno, en tanto se lleva a cabo dicha formalización, todas las referencias a PEMEX Exploración y Producción se entienden a Petróleos Mexicanos.

Décimo Primero. Los contratos de servicios de Comercialización de los Hidrocarburos correspondientes al Estado que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia en los términos en los que se hayan acordado.

Décimo Segundo. Los convenios de acceso a la información del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su vigencia en los términos en los que se hayan acordado.

Décimo Tercero. Las autorizaciones y los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de la industria de Hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos otorgados.

Décimo Cuarto. Las personas que realicen actividades de Transporte por medios distintos a ductos y comercialización de petroquímicos, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no cuenten con permiso, deberán solicitar y obtener el permiso correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Energía, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la emisión de la regulación aplicable a dicho trámite.

Las personas que realizan actividades de importación de Gas Natural deben solicitar y obtener el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Energía, en términos del acuerdo que para tales efectos emitan las secretarías de Energía y de Economía.

La Comisión Nacional de Energía podrán solicitar a Petróleos Mexicanos y a la Secretaría de Economía la información y registros que tengan en sus bases de datos respecto de las personas que realicen las actividades señaladas en el presente artículo.

La Comisión Nacional de Energía, establecerá los mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de los permisos a que se refiere este artículo transitorio.

Décimo Quinto. La enajenación que realicen Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, es considerada como Comercialización en términos de lo establecido por la presente Ley y sus Reglamentos, por lo que se deberán observar los principios de generalidad y no indebida discriminación previstos en la misma.

Décimo Sexto. Los contratos de obras, servicios, proveeduría u operación suscritos por Petróleos Mexicanos, con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de Hidrocarburos, continuarán en vigor bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos.

Décimo Séptimo. Respecto a los Permisos de Formulación a que hace referencia el artículo 84, el otorgamiento de estos iniciará hasta en tanto se emitan las Normas Oficiales Mexicanas en materia de especificaciones de calidad de las mezclas

permitidas, se cuente con la infraestructura de la calidad necesaria para la evaluación de la conformidad de estas, de acuerdo con la Ley de Infraestructura de la Calidad, y la Secretaría de Energía emita la declaratoria correspondiente.

Décimo Octavo. La Secretaría de Energía se coordinará con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con la Agencia para que la regulación del transvase se realice en términos de esta Ley y se revise que los permisos vigentes no afecten el desarrollo eficiente del sector Hidrocarburos.

Décimo Noveno. Los contratos integrales de exploración y producción que se encuentren vigentes, suscritos por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios previo a la entrada en vigor de esta Ley no sufrirán modificación alguna en sus términos y condiciones como resultado de la publicación de esta.

Las partes de dichos contratos podrán solicitar conjuntamente a la Secretaría de Energía, la migración de la Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción sin necesidad de agotar el procedimiento de licitación previsto en la presente Ley. Esta migración se realizará con base en los lineamientos técnicos que establezca la Secretaría de Energía y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no se afecte el balance de los ingresos esperados para el Estado. En la elaboración de los lineamientos técnicos a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión a Petróleos Mexicanos.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público informarán a las partes los términos contractuales y fiscales que al efecto establezcan. En caso de que los

términos contractuales y fiscales propuestos no resulten aceptables a las partes una vez realizada la petición de migración, éstas tendrán el derecho a mantener su relación contractual original bajo los contratos integrales de exploración y producción o contratos de obra pública financiada según corresponda.

En caso de que las partes manifiesten su conformidad a los términos contractuales y fiscales propuestos, la Secretaría de Energía aprobará la migración y procederá la formalización de un Contrato para la Exploración y Extracción que se firmará por parte de la Secretaría de Energía y la asociación o alianza que para este propósito específico constituyan la empresa productiva subsidiaria y la Persona Moral respectiva, de acuerdo con las políticas que dicte el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Previo a la firma del Contrato para la Exploración y Extracción, deberá haberse dado por terminado de manera anticipada el contrato integral de exploración y producción o el contrato de obra pública financiada, según corresponda, sin que se ocasionen daños, perjuicios, sanciones o cualquier otra consecuencia punitiva a ninguna de las partes.

Las inversiones realizadas con motivo de la ejecución del correspondiente contrato podrán ser reconocidas por las partes como aportación de capital por parte de quien sea titular de las mismas a la asociación o alianza constituida entre estas para la ejecución y administración del Contrato.

Adicionalmente, Petróleos Mexicanos podrá solicitar a la Secretaría de Energía la sustitución de las asignaciones asociadas a los contratos integrales de exploración y producción, y los contratos de servicios integrales de exploración y extracción que

se encuentren vigentes a Asignaciones para Desarrollo Mixto, en las que los contratistas o prestadores de servicios, según corresponda, fungirán como participantes en la mencionada asignación. De realizarse la sustitución, deberá darse por terminado de manera anticipada el contrato integral de exploración y producción o el contrato de servicios integrales de exploración y extracción en los mismos términos del párrafo quinto de este artículo, previo a la firma del Contrato Mixto.

Vigésimo. Durante los primeros dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía podrá contratar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran para la integración de la plataforma de información electrónica.

Vigésimo Primero. Los pozos no otorgados en Asignaciones o Contratos, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, que a la fecha tengan producción de Hidrocarburos bajo el resguardo de Petróleos Mexicanos, pueden ser otorgados en Asignaciones para Desarrollo Propio o en Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Vigésimo Segundo. La Evaluación de Impacto Social continuará vigente hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas generales correspondientes a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

Vigésimo Tercero. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 112, segundo párrafo de esta Ley, a partir del primero de enero de 2026 y en tanto no se modifique la Norma Oficial Mexicana "NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petrolíferos" o se emita una nueva norma oficial mexicana que la sustituya, se debe estar a lo siguiente:

I. La responsabilidad para la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad a que se refieren los numerales 5.1, 5.1.2, 5.1.3 excepto las personas Permisionarias de transporte por ducto, 5.1.4 excepto las personas Permisionarias de almacenamiento, y 5.1.5 recae en la Secretaría de Energía, en su calidad de autoridad normalizadora, quien ejerce dicha atribución a través de la Comisión Nacional de Energía. Para la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad correspondientes, la Comisión Nacional de Energía puede auxiliarse de laboratorios de prueba acreditados y aprobados, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Infraestructura de la Calidad;

II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas Permisionarias de importación, transporte por medios distintos a ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos deben otorgar el acceso y facilidades para que se pueda realizar la toma de muestras respectiva, y

III. El resultado de las pruebas de laboratorio debe ser comunicado por la Comisión Nacional de Energía a las personas Permisionarias, por medios electrónicos, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su recepción por parte del laboratorio de prueba correspondiente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe garantizar que para el ejercicio fiscal 2026 y en tanto no se modifique la Norma Oficial Mexicana "NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petrolíferos" o se emita una nueva norma oficial mexicana que la sustituya, los aprovechamientos por la supervisión anual de

los permisos a que se refiere este artículo, cubran los costos relativos a la toma de muestra y determinación de especificaciones de calidad a que se refieren la fracción I de este artículo.

Para la determinación de dichos aprovechamientos, la Comisión Nacional de Energía debe establecer un costo promedio por actividad regulada con base en la información que los laboratorios de prueba aprobados deben remitir en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO QUINTO. Se expide la Ley de Planeación y Transición Energética, para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Del Objeto de la Ley y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo tercero; 27, párrafos sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto establecer y regular la planeación vinculante en el Sector Energético y el fortalecimiento de la Transición Energética, así como el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el cumplimiento de las obligaciones en materia de Energías Limpias y la reducción de Emisiones Contaminantes, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética.

Artículo 2.- La Secretaría de Energía está a cargo de la planeación vinculante en el Sector Energético, que incluye, como parte esencial, el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación; así como la prestación de servicios públicos para

garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con los objetivos siguientes:

I. Garantizar que la planeación vinculante permita la prevalencia de la Comisión Federal de Electricidad en las actividades del sector eléctrico, toda vez que esta es la garante de la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Impulsar el desarrollo sustentable del Sector Energético y preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación;

III. Impulsar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional y su ejecución;

IV. Establecer y regular las obligaciones de los participantes del Sector Energético para la Transición Energética, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, las Energías Limpias y la Eficiencia Energética para el Sector Energético;

V. Establecer y regular los instrumentos de planeación del Sector Energético y de información energética;

VI. Establecer y regular las obligaciones y los instrumentos para incentivar la innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos en el Sector Energético;

VII. Promover las Energías Limpias, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluyendo la Eficiencia Energética en los sectores productivos y de uso final de la energía, y la reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, así como de contaminantes del Sector Energético. Para este fin, la Secretaría puede crear mecanismos de financiamiento en programas y proyectos de interés público;

VIII. Promover la Justicia Energética con mecanismos eficientes y sustentables para reducir la Pobreza Energética y dotar de infraestructura a la población para satisfacer las necesidades energéticas básicas entre las que se incluyen el calentamiento de agua, la cocción de alimentos, la refrigeración, la iluminación, entre otros;

IX. Promover la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía entre los sectores económicos del país, manteniendo y promoviendo la competitividad de los sectores productivos en los sectores de consumo final, así como en toda la cadena de producción de energía, incluyendo su transformación;

X. Promover el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y de los recursos renovables, la economía circular y el aprovechamiento de los residuos para fines energéticos;

XI. Establecer los mecanismos de coordinación, supervisión y verificación del cumplimiento de esta Ley y las sanciones correspondientes al incumplimiento de ésta, y

XII. Apoyar el cumplimiento de las metas del país con respecto a la generación de electricidad provenientes de fuentes de Energía Limpia y a la reducción de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.

Artículo 3.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia y en las siguientes definiciones:

I. Aprovechamiento Sustentable de la Energía: El uso óptimo de la energía y que contribuya a la conservación de los recursos energéticos y del medio ambiente en todos los procesos y actividades para su exploración, extracción, explotación, producción, transformación, acondicionamiento, distribución, almacenamiento y consumo, e incluye la Eficiencia Energética como uno de los principales mecanismos para lograrlo;

II. Cogeneración: Generación de energía eléctrica producida de manera conjunta con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria útil o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos industriales;

III. Cogeneración Eficiente: La energía generada por centrales de Cogeneración, en términos de los criterios generales emitidos por la Secretaría, los criterios técnicos y metodologías emitidos por la Comisión

Nacional de Energía y las metodologías de Emisiones establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Consejo: Consejo de Planeación Energética;

V. Contaminantes: Los referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;

VI. CONUEE: Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;

VII. Eficiencia Energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de servicio igual o superior;

VIII. Emisiones: Liberación de Gases de Efecto Invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;

IX. Energías Limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de energía de bajas emisiones, incluidos los definidos como tales en la Ley del Sector Eléctrico;

X. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable que se regeneran naturalmente o con capacidad de

regeneración a escala del tiempo del ser humano. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

a) El viento tanto en zonas terrestres como marinas;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes;

d) La energía oceánica en sus distintas formas, como los provenientes de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas superficiales o submarinas, de olas, del gradiente de concentración de sal y cualquier otra forma de energía aprovechable del mar;

e) La energía que se obtiene mediante el aprovechamiento del calor interno de la tierra, y

f) Los energéticos que determine la Ley de Biocombustibles.

XI. Energías Fósiles: Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen carbono, y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos o fueron obtenidos a partir de estas;

XII. Estrategia: Estrategia Nacional de Transición Energética;

XIII. Externalidades: Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las Externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo;

XIV. Generación Limpia Distribuida: Generación de energía eléctrica que, en los términos de la Ley del Sector Eléctrico, cumple con las siguientes características:

a) Se realiza por un generador exento de permiso;

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado, y

c) Se realiza a partir de Energías Limpias.

XV. Hidrógeno Renovable: Aquel producido mediante el uso de energía renovable o electricidad producida con fuentes renovables;

XVI. Justicia Energética: Acciones o estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida

mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

XVII. Ley: Ley de Planeación y Transición Energética;

XVIII. PLADESE: El Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

XIX. PLADESHi: El Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos;

XX. PLATEASE: Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XXI. Pobreza Energética: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XXII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Planeación y Transición Energética;

XXIII. Sector Energético: Se refiere a las actividades en materia de electricidad e hidrocarburos reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos respectivamente, así como aquellas establecidas en la Ley

de Biocombustibles y de la Ley de Geotermia, y cualquier otra que correspondan a la Secretaría y sus organismos sectorizados, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Energía;

XXV. Sistema Nacional de Información Energética: Sistema integrado de información energética que administra la información de la Secretaría y sus organismos sectorizados;

XXVI. Tecnologías Limpias: Almacenamiento eléctrico, Hidrógeno, Rebombeo, Captura y almacenamiento de dióxido de carbono y las usadas para generar Energía limpia y las que determine la Secretaría;

XXVII. Transición Energética: Modificación del sistema energético que consiste en la migración de un sistema basado en Energías Fósiles hacia uno sustentado preponderantemente en Energías Renovables y de bajas Emisiones, y

XXVIII. Usuario de Patrón de Alto Consumo: Persona física o moral que cumpla con los criterios que establezca la CONUEE con relación a su nivel de consumo de energía.

Artículo 4.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

La Secretaría, la CONUEE, la Comisión Nacional de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, pueden emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, se deben aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO
De la Planeación del Sector Energético

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Comisión Nacional de Energía, las Empresas Públicas del Estado, el Instituto Mexicano del Petróleo y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en el ámbito de sus atribuciones, deben ejercer las facultades conferidas por esta Ley.

Artículo 7.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Comisión Nacional de Energía y las Empresas Públicas del Estado, bajo la coordinación de la Secretaría, deben facilitar la implementación de la planeación vinculante en el Sector Energético.

Capítulo I
De las Autoridades y Organismos

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

I. Elaborar y publicar la Estrategia, el Programa Sectorial de Energía, el PLATEASE, el PLADESE, el PLADESHi y coordinar su ejecución, así como vigilar el cumplimiento de dichos instrumentos;

II. Promover el cumplimiento de todas las metas de la Estrategia mediante la formulación y aplicación de instrumentos de política pública y la coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, gobiernos locales y otras instancias relevantes, públicas o privadas;

III. Elaborar y publicar por medios electrónicos el reporte de avance en el cumplimiento de las metas establecidas en la Estrategia. Los requisitos para el cumplimiento de esta fracción se deben establecer en el Reglamento de la presente Ley;

IV. Promover el cumplimiento de los compromisos internacionales que México haya adquirido y cuyo cumplimiento esté relacionado directamente con esta Ley y las metas de la Estrategia, en condiciones de viabilidad económica y sin menoscabo de la competitividad;

V. Elaborar y actualizar el Atlas Nacional de Zonas con potencial de Energías Renovables, que debe incluir, al menos el contenido actualizado y verificable siguiente:

a) Las zonas del país que tengan potencial de Energías Renovables, y

b) Las variables geográficas relevantes para el desarrollo de Energías Renovables. Para desarrollar esta información, se cuenta con la colaboración del Servicio Meteorológico Nacional, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las Empresas Públicas del Estado, la Comisión Nacional del Agua, entre otras.

VI. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en las materias de esta Ley;

VII. Coordinar a sus organismos sectorizados para, entre otros, asesorar y apoyar técnicamente a las entidades federativas y municipios que lo soliciten en el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la Eficiencia Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, almacenamiento de energía, reducción de Emisiones y Energías Limpias;

VIII. Planear la construcción de las obras de infraestructura del Sector Energético que faciliten el desarrollo de proyectos para la Transición Energética y la Generación Limpia Distribuida en condiciones de viabilidad económica y que fomenten el desarrollo social;

IX. Asegurar la congruencia e integralidad entre los instrumentos de planeación vinculante del Sector Energético;

X. Desarrollar el PLATEASE para el cumplimiento de las metas de la Estrategia y el Programa Sectorial de Energía. La Secretaría puede solicitar a la CONUEE, la Comisión Nacional de Energía y sus organismos sectorizados, apoyo técnico para la determinación de las metas;

XI. Implementar y administrar el Sistema Nacional de Información Energética con el apoyo del Consejo de Planeación Energética;

XII. Solicitar información a las dependencias de la Administración Pública Federal, Empresas Públicas del Estado, gobiernos locales y otros organismos públicos o privados, así como a particulares, de acuerdo con lo establecido en la regulación que, para tal efecto, se emita en el marco del Sistema Nacional de Información Energética;

XIII. Imponer sanciones por el incumplimiento en la entrega de información para el Sistema Nacional de Información Energética;

XIV. Administrar los fondos y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el cumplimiento de la Ley, en términos del presente ordenamiento y su Reglamento;

XV. Coordinar en las materias de su competencia la simplificación administrativa con dependencias federales;

XVI. Formular y emitir, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las metodologías para la cuantificación de las Emisiones por la explotación, producción, transformación, distribución y elaboración de productos intensivos en consumo de energía, así como las Emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XVII. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Economía y la Comisión Nacional de Energía, una metodología para valorar las Externalidades;

XVIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mecanismos de apoyo o estímulos fiscales o financieros, que permitan promover inversiones, acciones, programas o proyectos en materia de Eficiencia Energética, integración de sistemas de Energía Limpia, Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética, innovación y desarrollo tecnológico, formación de recursos humanos y reducción de Emisiones del Sector Energético. Para el cumplimiento de esta obligación la Secretaría puede solicitar el apoyo técnico de sus organismos sectorizados;

XIX. Implementar y promover las mejores prácticas internacionales en la planeación, diseño y ejecución de programas y proyectos de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XX. Emitir Normas Oficiales Mexicanas en las materias objeto de esta Ley por si o a través de sus organismos sectorizados;

XXI. Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados en el Sector Energético;

XXII. Elaborar por sí misma o mediante sus organismos sectorizados los estudios e investigaciones para la planeación del Sector Energético;

XXIII. Solicitar a los organismos sectorizados apoyo técnico para la determinación de las metas de la Estrategia y la información que requiera para la planeación del Sector Energético, y

XXIV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones que emanen de esta e imponer sanciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica y de combustibles en lo referente a Emisiones de Contaminantes a la atmósfera, incluidos los gases y compuestos de efecto invernadero y residuos, en los términos definidos en este ordenamiento;

II. Realizar y coordinar estudios e investigaciones, en coordinación con la Secretaría, para:

a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por el Sector Energético y actividades extractivas asociadas, respecto al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y

b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudiera generar el Sector Energético.

III. Colaborar y coordinarse con la Secretaría para asegurar el intercambio de información y la congruencia de las autorizaciones de estas autoridades para el desarrollo de proyectos del Sector Energético, particularmente en las materias de evaluación de impacto ambiental, impacto social y manejo de residuos;

IV. Colaborar y coordinarse con la Secretaría para asegurar el intercambio de información para la simplificación administrativa;

V. Elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica de carácter regional para promover la instalación de proyectos de Energías Limpias;

Para el cumplimiento de lo establecido en esta fracción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede apoyarse de instituciones públicas, privadas, académicas, del sector social y de la cooperación internacional;

VI. Compartir los resultados de los estudios de evaluación ambiental estratégica con la Secretaría para que se integre en la planeación del Sector Energético y desarrollar mecanismos para la promoción y simplificación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de Energías Limpias en las regiones que determine, en coordinación con la Secretaría;

VII. En coordinación con la Secretaría, actualizar la línea base de Emisiones de bióxido de carbono equivalente del Sector Energético en su conjunto y proyectar la disminución esperada en las Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en concordancia con el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático;

VIII. Publicar, en conjunto con la Secretaría un informe de las Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y del resto de los Contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación del Sector Energético y que tenga una emisión mayor o igual al umbral que derive de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones, para la publicación de los instrumentos de planeación;

IX. Proporcionar a la Secretaría la información sobre consumo final de la energía y las Emisiones Contaminantes de los sectores energético, industrial y de consumo final, y

X. Colaborar y coordinarse con la Secretaría en la vigilancia del cumplimiento en materia de Emisiones y Eficiencia Energética vinculadas al Sector Energético.

Artículo 10.- La CONUEE es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que cuenta con autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

La CONUEE tiene una Dirección General, cuya persona titular debe ser designada por la persona titular del Ejecutivo Federal a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Energía, quien la debe dirigir y representar legalmente; adscribir las unidades administrativas de la misma; expedir sus manuales; tramitar el presupuesto; delegar facultades en el ámbito de su competencia; nombrar y remover al personal, y tener las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la CONUEE:

I. Promover el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su uso final;

II. Brindar apoyo técnico a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en la determinación de las metas de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, así como los mecanismos para su cumplimiento;

III. Colaborar con la Secretaría para la elaboración del PLATEASE y la Estrategia en las materias de su competencia;

IV. Proponer a la Secretaría las metodologías y procedimientos para cuantificar los beneficios energéticos y económicos que se deriven de las acciones y programas de Eficiencia Energética;

V. Expedir y verificar disposiciones administrativas de carácter general en materia de Eficiencia Energética y de las actividades que incluyen el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, de conformidad con las disposiciones aplicables y con la aprobación de la Secretaría;

VI. Expedir, con la aprobación de la Secretaría, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética;

VII. Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la Eficiencia Energética;

VIII. Promover, en conjunto con la Secretaría, la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía, en coordinación con el Instituto Nacional de Energías Limpias, el Instituto Mexicano del Petróleo y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Brindar asesoría técnica para la instrumentación y operación de programas y acciones de Eficiencia Energética en las entidades de la Administración Pública Federal y Empresas Públicas del Estado, así como

asistir a la Secretaría para la supervisión del cumplimiento de las acciones de Eficiencia Energética;

X. Suscribir convenios para brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y municipios que lo soliciten, para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la Eficiencia Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federa l, Empresas Públicas del Estado, y para estados y municipios en programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento Sustentable de la Energía que utilicen fondos públicos federales;

XII. Elaborar, publicar y difundir libros, catálogos, manuales, artículos, informes técnicos y material audio visual sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;

XIII. Ordenar y ejecutar verificaciones, físicas o remotas, y requerir la presentación de información a las personas físicas o morales del sector público o privado que realicen actividades relativas al Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

XIV. Llevar a cabo los estudios que requiera para conocer elementos tecnológicos y prácticas que determinan patrones e intensidad de

consumo de energía por uso final y otros segmentos de consumo, tipo de usuario, actividad económica y región del país;

XV. Promover y concertar, con los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, la instrumentación obligatoria de sistemas de gestión energética de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto emita;

XVI. Promover la creación y fortalecimiento de capacidades de las instituciones públicas y privadas para que apoyen y, en su caso, implementen programas y proyectos de Eficiencia Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XVII. Proponer a la Secretaría los criterios para determinar que una persona usuaria cuenta con un patrón de alto consumo de energía;

XVIII. Identificar e implementar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de Eficiencia Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y

XIX. Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 12.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Artículo 13.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias tiene por objeto:

I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, energía eléctrica, Energías y Tecnologías Limpias, Energías Renovables, Eficiencia Energética, reducción de Emisiones Contaminantes generadas en el Sector Energético, sustentabilidad, sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Brindar insumos técnicos y científicos a la Secretaría en la materia de su competencia para la planeación y la formulación de políticas;

III. Brindar servicios técnicos y científicos, en las materias de su competencia, a las dependencias, organismos y empresas públicas del Estado y al sector privado, y

IV. Las demás que le señale su regulación orgánica.

Artículo 14.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I. Coadyuvar a la identificación de las zonas de mayor potencial de Energías Limpias;

II. Expedir los modelos de contrato de interconexión y de contraprestación para la Generación Limpia Distribuida;

III. Elaborar y publicar anualmente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Brindar apoyo técnico a la Secretaría para la determinación de las metas que se deben establecer en los instrumentos de planeación;

V. Proporcionar a la Secretaría la información que ésta le solicite para la planeación del Sector Energético, y

VI. Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 15.- Corresponde al Centro Nacional de Control de Energía:

I. Administrar el acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de las Centrales Eléctricas, incluyendo las Energías Limpias, acorde a la planeación del sector y dando prioridad a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. Debe tomar en consideración las acciones en materia de almacenamiento de energía incluidas en el PLATEASE;

II. Incluir en los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión que proponga a la Secretaría, la expansión y equipamiento necesario para el aprovechamiento de los recursos ubicados en las zonas con potencial de Energías Renovables, acorde a la planeación del Sector Energético, promoviendo el cumplimiento de las metas de la Estrategia en condiciones de viabilidad económica, y

III. Proporcionar a la Secretaría la información que ésta le solicite para la elaboración del PLADESE.

Capítulo II
Del Consejo de Planeación Energética

Artículo 16.- El Consejo es el órgano de coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, establecida a través de los instrumentos de planeación, así como de la mejora de la información energética requerida para dicha planeación. El Consejo se debe reunir al menos dos veces al año y cuando se requiera, para los fines de sus atribuciones.

La Secretaría debe emitir los lineamientos de operación del Consejo.

Artículo 17.- El Consejo debe ser presidido por la persona titular de la Secretaría y se integra por:

I. Una persona secretaria técnica;

II. Las personas titulares de las Subsecretarías de la Secretaría, y

III. Una persona representante de cada organismo sectorizado: Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Centro Nacional de Control de Energía, Comisión Nacional de Energía, CONUEE y LitioMX.

Además, puede haber personas invitadas representantes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Economía; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; Secretaría de Bienestar; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de otras instancias públicas o privadas que sean invitadas por la Presidencia del Consejo a través de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Las personas invitadas pueden participar con voz, pero sin voto.

Artículo 18.- Las personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben tener, al menos, el nivel de director general y pueden designar a una persona suplente que debe tener, al menos, nivel de dirección.

Artículo 19.-La persona titular de la Presidencia del Consejo, por sí misma o a través de la secretaría técnica, puede invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con la Transición Energética, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar,

quienes deben acudir en calidad de personas invitadas que participan con voz, pero sin voto.

Artículo 20.- El Consejo tiene las atribuciones siguientes:

I. En materia de planeación:

a) Coordinar y dar seguimiento a la planeación energética nacional;

b) Opinar sobre la política energética, programas y acciones para dar cumplimiento a la planeación energética establecida en los instrumentos de planeación de esta Ley;

c) Proponer adecuaciones y mejoras a los documentos de planeación energética para asegurar una mayor coordinación y seguimiento;

d) Vigilar y dar seguimiento a la ejecución de los instrumentos de planeación de esta Ley y sus metas;

e) Conformar comités dentro del Consejo que se consideren necesarios para coadyuvar a la coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, y

f) Proponer a la Secretaría programas y proyectos de Transición Energética para la planeación del Sector Energético.

II. En materia de información energética:

a) Coordinar y dar seguimiento a las acciones que se determinen para la mejora y acceso de la información para la elaboración de la planeación energética nacional, el Balance Nacional de Energía y el Sistema Nacional de Información Energética;

b) Conformar comités que se consideren necesarios que ayuden a la coordinación y seguimiento de la mejora y acceso de la información para la elaboración de la planeación energética nacional;

c) Emitir recomendaciones para el mejoramiento y acceso de la información para la planeación energética nacional, y

d) La persona secretaria técnica debe elaborar un reporte anual de mejora y acceso de la información para la planeación energética nacional, donde se presentan avances y áreas de oportunidad.

Capítulo III
De los Instrumentos de Planeación Energética

Artículo 21.- Son instrumentos de planeación del Sector Energético los siguientes:

I. La Estrategia;

II. Programa Sectorial de Energía;

III. El PLATEASE;

IV. El PLADESE, y

V. El PLADESHi.

La Secretaría debe elaborarlos y publicarlos en términos de la Ley de Planeación y conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 22.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las Empresas Públicas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consolidar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consultar con la Secretaría los lineamientos y criterios para identificar estos recursos en el anexo presupuestal correspondiente.

Artículo 23.- Los instrumentos de planeación establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, así como sus actualizaciones se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación por parte de la persona titular de la Secretaría.

Artículo 24.- La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de Transición Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética, Energías Limpias, Justicia

Energética, innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos del sector energético. Los elementos mínimos que debe establecer son:

I. Un diagnóstico del Sector Energético;

II. Metas;

III. Escenarios de mediano y largo plazo;

IV. Responsabilidades para el cumplimiento de metas, y

V. Líneas de acción estratégicas.

La Estrategia se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro del primer año de la Administración Presidencial y debe actualizarse cada tres años, particularmente en el componente de mediano plazo, para asegurar la coherencia e integralidad de los planes de Desarrollo del Sector Eléctrico y del Sector Hidrocarburos.

El diagnóstico del Sector Energético a que se refiere la fracción I de este artículo debe incluir, al menos, la producción y el consumo final de la energía y sus Emisiones.

Artículo 25.- Los escenarios de largo plazo tienen un horizonte al menos de 30 años y los de mediano plazo de 15 años.

La Estrategia debe incluir, al menos, las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Eficiencia Energética, reducción de la Pobreza Energética, electrificación de los usos finales de la energía y reducción de Emisiones Contaminantes que deben reflejar las aportaciones del Sector Energético a los compromisos en materia de cambio climático de México.

Artículo 26.- Las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias establecidas en la Estrategia, deben constituir porcentajes mínimos en relación con el total de generación de electricidad en México.

Artículo 27.- La Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Energía y la CONUEE, en el ámbito de sus atribuciones, deben promover que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes del Sector Energético.

Artículo 28.- El PLATEASE es el documento para la planeación de la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, con un horizonte de 15 años, que debe establecer las actividades, programas y proyectos derivados de la Estrategia durante el período de encargo del Ejecutivo Federal.

Artículo 29.- El PLATEASE se actualiza anualmente y cuenta con los siguientes elementos:

I. Las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Eficiencia Energética y reducción de la Pobreza Energética, y las demás señaladas

en la Estrategia, que correspondan al período de encargo del Ejecutivo Federal;

II. Las acciones, proyectos y actividades conforme a la Estrategia para alcanzar sus metas en condiciones de viabilidad económica y social, así como el detalle de su instrumentación;

III. Los programas que, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puedan fomentar el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

IV. Las acciones de Transición Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética, mejoramiento de combustibles para el uso de la energía en todos los sectores, sustitución de combustibles fósiles y la electromovilidad social y particular;

V. Las acciones en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos en áreas prioritarias en materia de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética y reducción de la Pobreza Energética;

VI. Acciones y proyectos en materia de redes inteligentes, almacenamiento de energía, biocombustibles e hidrógeno renovable;

VII. Acciones en materia de reducción de fugas y de venteo de metano y el aprovechamiento energético de su captura;

VIII. Acciones y programas para desarrollar la exploración y explotación de áreas geotérmicas y otras medidas para impulsar el desarrollo de largo plazo de la energía geotérmica;

IX. Acciones de mejora y actualización de las normas de Eficiencia Energética y etiquetado de Eficiencia Energética adherido a los productos o empaques de estos, y

X. Otras acciones y programas para promover la sostenibilidad del Sector Energético.

Artículo 30.- El PLATEASE debe identificar, evaluar, diseñar, innovar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos en materia de redes eléctricas inteligentes y almacenamiento de energía.

Artículo 31. El PLADESHi es el documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Hidrocarburos con un horizonte de 15 años, que es elaborado y publicado por la Secretaría, con el apoyo de Petróleos Mexicanos, Centro Nacional de Control del Gas Natural y la Comisión Nacional de Energía, así como con los organismos públicos y privados que determine la Secretaría.

El PLADESHi se debe actualizar anualmente y debe contar con las características siguientes:

I. Incluir un diagnóstico del estado actual que guarda el Sector Hidrocarburos;

II. Ser consistente con la Estrategia;

III. Ser consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Energía y el PLATEASE;

IV. Contar con escenarios con un horizonte de 15 años, cartera de proyectos y programas de inversión de 3 a 5 años;

V. Considerar el cambio tendencial en los patrones de demanda energética de los sectores de uso final, así como de producción y transformación de la energía;

VI. Incluir programas de desarrollo de infraestructura en materia de Exploración, Extracción, Almacenamiento, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Gas Natural, Petrolíferos, Petroquímica, Eficiencia Energética, sostenibilidad y Transición Energética, y

VII. Las demás que deriven de la Ley del Sector Hidrocarburos y demás legislación aplicable.

La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía, otros organismos públicos sectorizados y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, deben considerar el PLADESHi en el otorgamiento de permisos y otras autorizaciones de modo que la inversión pública y privada, así como la operación en el Sector Energético, contribuyan a las metas de mediano y largo plazo establecidas en el PLADESHi y la Estrategia.

Petróleos Mexicanos debe considerar la Estrategia y el PLADESHi, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.

Artículo 32. El PLADESE es el documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Eléctrico con un horizonte de 15 años, que es elaborado y publicado por la Secretaría, con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, el Centro Nacional de Control de Energía y la Comisión Nacional de Energía, así como con los organismos públicos y privados que determine la Secretaría.

El PLADESE debe actualizarse anualmente y contar con las características siguientes:

I. Incluir un diagnóstico del estado actual que guarda el Sector Eléctrico;

II. Ser consistente con la Estrategia;

III. Ser consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Energía y el PLATEASE;

IV. Contar con escenarios con un horizonte de 15 años, y programas de inversión de 3 a 5 años;

V. Considerar el cambio tendencial en los patrones de demanda energética de los sectores de uso final, así como de producción y transformación de la energía;

VI. Incluir programas vinculantes de inversión pública en materia de instalación, modernización y retiro de centrales eléctricas, de la expansión de la Red Nacional de Transmisión, de las Redes Generales de Distribución, Servicios Conexos, Eficiencia Energética, sostenibilidad y Transición Energética, y

VII. Las demás que deriven de la Ley del Sector Eléctrico y demás legislación aplicable.

La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía, los otros organismos públicos sectorizados en energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, deben considerar el PLADESE en el otorgamiento de permisos y otras autorizaciones de su competencia, de modo tal que la inversión pública y privada, así como la operación del Sector Energético, contribuyan a las metas de mediano y largo plazo establecidas en el PLADESE y la Estrategia.

La Comisión Federal de Electricidad debe considerar la Estrategia y el PLADESE, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.

Capítulo IV
De la Información Energética

Sección I
Del Sistema Nacional de Información Energética

Artículo 33.- La Secretaría debe administrar el Sistema Nacional de Información Energética con el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información

del Sector Energético. Los requisitos para el cumplimiento de este artículo se deben determinar en el Reglamento.

Para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información Energética, la Secretaría debe observar las recomendaciones del Consejo y lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 34.- Para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información Energética, la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

I. Emitir las disposiciones para la entrega y actualización de información al Sistema Nacional de Información Energética;

II. Publicar la información del Sector Energético, de acuerdo con la política energética nacional;

III. Integrar al Sistema Nacional de Información Energética los diferentes sistemas de información del Sector Energético;

IV. Promover acuerdos con otras dependencias de la Administración Pública Federal para compartir información estratégica del Sector Energético;

V. Realizar el análisis de la información del Sistema Nacional de Información Energética o solicitarlo a los organismos sectorizados;

VI. Contratar licencias de software, infraestructura y servicios especializados para la gestión, protección y análisis de la información del Sistema

Nacional de Información Energética. Estas contrataciones no están sujetas a los procedimientos de contratación de tecnologías de la información de la Administración Pública Federal, dado el carácter estratégico de la información, y

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y establecer sanciones respecto de la entrega de información al Sistema Nacional de Información Energética.

Artículo 35.- La Secretaría debe elaborar y publicar anualmente el Balance Nacional de Energía con escenarios prospectivos de energía que presenta la información de origen y destino de la energía en el territorio nacional del año anterior.

Los escenarios prospectivos del Balance Nacional de Energía y escenarios prospectivos de energía deben tener un horizonte de 15 años.

Sección II
De la información en materia de Eficiencia Energética

Artículo 36.- La CONUEE debe elaborar y publicar un catálogo de los equipos y aparatos que deben incluir de forma clara, sencilla y visible para el público la información sobre su consumo energético. Este catálogo incluye a los equipos y aparatos cuyo consumo de energía y número de unidades comercializadas sean relevante a consideración de la CONUEE. Esta información debe ser visible al público en general y en la página de internet de la CONUEE, a fin de ayudar a las

personas consumidoras a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

La CONUEE debe proponer a la Secretaría las disposiciones reglamentarias donde establezcan el detalle de la información sobre el consumo energético que debe incluirse en los equipos y aparatos referidos en este artículo, así como la forma en la que ésta se incluya.

Artículo 37.- La información a que hace referencia el artículo anterior debe presentarse por medio de un marcado, estampado o etiquetas de Eficiencia Energética adherido a los productos o empaques de estos, con el fin de ayudar a las personas consumidoras a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

La Secretaría puede exentar de este requisito a los equipos y aparatos que están comprendidos en el campo de aplicación de una Norma Oficial Mexicana de Eficiencia Energética vigente y que cuenten con el certificado correspondiente. Para ello debe solicitar a la CONUEE un estudio que demuestre la conveniencia de la exención.

Artículo 38.- La Comisión Federal de Electricidad y los suministradores de gas natural deben incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente, así como de difusión de los programas públicos de Aprovechamiento Sustentable de la Energía y Eficiencia Energética. Las leyendas deben ser propuestas por la CONUEE.

Artículo 39.- Cada tres años, la CONUEE debe realizar estudios sobre la eficacia y ahorros de las Normas Oficiales Mexicanas, programas de información y etiquetado en materia de Eficiencia Energética.

Estos estudios pueden realizarse por terceros independientes o a través de mecanismos internos que permitan la imparcialidad del análisis.

A partir de las conclusiones de dichos estudios, la CONUEE debe realizar las modificaciones pertinentes para mejorar su eficacia e impacto entre los consumidores, previa autorización de la Secretaría.

TÍTULO TERCERO
De la Transición Energética y la reducción de la Pobreza Energética

Capítulo I
Del Financiamiento

Artículo 40.- Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las obligaciones que establece esta Ley deben provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Mercado Eléctrico Mayorista, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de los instrumentos financieros y económicos disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines.

Artículo 41.- Los recursos que se destinen para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, deben impulsar el desarrollo tecnológico, Transición Energética y Justicia Energética.

Los recursos públicos o privados asignados con base en esta Ley deben ser ejercidos de acuerdo con los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, transparencia gubernamental y máxima publicidad, y deben estar sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño y efectividad.

Artículo 42.- El Ejecutivo Federal debe instrumentar políticas y medidas para facilitar apoyos financieros, económicos y de mercado que se destinen al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Capítulo II
Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 43.- La Secretaría debe administrar y coordinar el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

El patrimonio financiero del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El monto del patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, puede modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos de dicho fondo, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la Eficiencia Energética, las Tecnologías Limpias, la Generación Limpia Distribuida, el

aprovechamiento de las Energías Renovables y el combate a la Pobreza Energética.

De conformidad con sus reglas de operación, la asignación y distribución de recursos provenientes del fondo a que se refiere este capítulo debe procurar un reparto equilibrado entre propuestas de Energías Limpias y propuestas de Eficiencia Energética.

Artículo 44.- Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo anterior, los recursos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía pueden ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.

Artículo 45.- La Secretaría debe utilizar procesos competitivos para asegurar que los recursos se asignen a los proyectos que ofrezcan mayores beneficios por monto invertido. Los recursos otorgados deben ser los mínimos necesarios para dar viabilidad a los proyectos, tomando en consideración los otros ingresos y estímulos que puedan recibir. Preferentemente la implementación se debe hacer a través de entidades públicas.

Artículo 46.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe contar con un órgano colegiado integrado de conformidad con lo establecido en el contrato correspondiente.

Artículo 47.- Sin perjuicio de otras facultades que les correspondan, el órgano colegiado del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene las funciones siguientes:

I. Emitir las reglas para la operación del fondo correspondiente y actualizarlas cuando así se requiera, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley, promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, y

II. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 48.- Las personas solicitantes que reúnen los requisitos solicitados por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, pueden ser sujetas para recibir recursos conforme a lo señalado en esta Ley y a sus reglas de operación.

Las entidades públicas deben tener preferencia de asignación de recursos y, en segundo término, las entidades privadas con órganos de gobierno cuya decisión mayoritaria sea del sector público y organizaciones sin fines de lucro.

Capítulo III
Del Fondo de Servicio Universal Energético

Artículo 49.- El Fondo de Servicio Universal Energético, debe ser administrado y coordinado por la Secretaría y tiene como meta financiar acciones de cobertura eléctrica para las poblaciones que aún no tienen acceso a la electricidad, la Justicia Energética y la reducción de la Pobreza Energética.

Artículo 50.- El Fondo de Servicio Universal Energético tiene por objeto la provisión de infraestructura que dote de acceso a la electricidad a personas usuarias domésticas que aún no cuenten con servicio eléctrico, contribuir a reducir la Pobreza Energética, así como el suministro de equipos eficientes o que aprovechen energías renovables para la preparación de alimentos, refrigeración, calentamiento de agua, iluminación y otros que ayuden a satisfacer las necesidades energéticas básicas en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Se pueden apoyar a instancias públicas de servicios básicos como centros de salud, educación o seguridad.

Se deben implementar esquemas para la supervisión del funcionamiento de los equipos y sistemas instalados y proporcionar mantenimiento en la medida de lo posible.

Artículo 51.- El Fondo de Servicio Universal Energético se integra, en los términos previstos por la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos, por lo siguiente:

I. Recursos por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas del Mercado Eléctrico Mayorista;

II. Donativos nacionales o internacionales de terceras personas para el cumplimiento de sus objetivos;

III. Por los montos de las multas y sanciones que sean impuestas por la Secretaría y la Comisión Nacional de Energía, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista, y

IV. Por los montos de las multas y sanciones que sean impuestas y cobradas a las personas titulares de los permisos de distribución y comercialización de gas natural y petrolíferos.

Artículo 52.- Los apoyos otorgados se deben asignar en apego a los principios de honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y productividad buscando siempre la máxima publicidad y difusión de sus acciones.

Artículo 53.- El Fondo de Servicio Universal Energético debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, integrado por personas servidoras públicas de la Secretaría y de la Secretaría de Bienestar. Los lineamientos de conformación y operación del fondo deben ser emitidos por la Secretaría.

El órgano colegiado a que se refiere este artículo puede contar con el apoyo técnico y con fines de consulta de aquellas entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Capítulo IV
De los Recursos de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos

Artículo 54.- Los recursos para la innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos, deben ser administrados y coordinados por la Secretaría, y tienen como meta el financiamiento de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos enfocados en temas de aprovechamiento óptimo de hidrocarburos, Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 55.- La Secretaría debe administrar los recursos siguientes:

I. Los que se integran, en los términos previstos por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con recursos provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

II. Los provenientes de donativos nacionales o internacionales de terceras personas para el cumplimiento de sus objetivos, y

III. Otros recursos provenientes de aportaciones determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 56.- Los recursos en materia de hidrocarburos se deben dedicar a mejorar la eficiencia de la exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos.

Los fondos en materia de sustentabilidad energética se deben dedicar al aprovechamiento de fuentes renovables de energía, Eficiencia Energética, uso y mejora de Tecnologías Limpias, diversificación de fuentes primarias de energía y electrificación del consumo final.

La Secretaría debe garantizar que los apoyos, estén alineados con la política pública en materia energética y con el propósito de fortalecer las necesidades prioritarias de los organismos públicos, en congruencia con sus planes o programas de desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos.

Artículo 57.- Los apoyos otorgados se deben asignar en apego a los principios de honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y productividad, buscando siempre la máxima publicidad y difusión de sus acciones y sólo se debe otorgar a entidades públicas.

Artículo 58.- Cada materia de apoyo debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, el cual se debe conformar por especialistas en materia de hidrocarburos, electricidad y sustentabilidad energética, en el ámbito que correspondan.

Adicionalmente, los órganos colegiados pueden contar con el apoyo técnico y con fines de consulta de aquellas entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Capítulo V
De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico

Artículo 59.- La Secretaría, con el apoyo de los institutos sectorizados a la Secretaría debe promover la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados para contribuir a la

Transición Energética y la Justicia Energética, para el cumplimiento de las metas de los instrumentos de planeación a partir de, entre otros, los siguientes criterios:

I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos nacionales, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías útiles a la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos para el cumplimiento efectivo de los instrumentos de planeación, y

III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico nacional con la soberanía energética, la seguridad cibernética, el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, poniendo especial atención en la generación de empleos.

Capítulo VI
De los Certificados de Energías Limpias

Artículo 60.- Con el objetivo de fomentar el crecimiento de Energías Limpias a que se refiere la presente Ley y en los términos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico, la Secretaría establece criterios para reconocer a los generadores de Energía Limpia y para otorgar los Certificados de Energías Limpias. La Secretaría debe emitir las disposiciones correspondientes.

Con el fin de visibilizar la necesidad de respaldo de energía fósil en la operación de las energías limpias dentro del Sistema Eléctrico Nacional, las disposiciones

referidas en el párrafo anterior deben considerar el nivel de emisiones reales de cada tecnología y de cada permisionario. La metodología que la Comisión Nacional de Energía emita al respecto debe considerar el uso de respaldo y de servicios conexos y adicionales indispensables para la operación de las Energías Limpias en el Sistema Eléctrico Nacional, proporcionados por las Energías Fósiles y debe considerar los datos de operación anuales del Sistema Eléctrico Nacional que proporcione el Centro Nacional de Control de la Energía.

Artículo 61.- La Comisión Nacional de Energía debe mantener un registro público de Certificados de Energías Limpias, el cual debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios.

Artículo 62.- El funcionamiento del registro debe permitir a los particulares la realización de los actos jurídicos necesarios para su compra, venta, otorgamiento en garantía o cualquier otra operación que involucre real, virtual o jurídicamente el traslado de su propiedad.

Artículo 63.- El registro debe contener los asientos y anotaciones registrales relativos a los certificados inscritos conforme a los artículos 61 y 62 de esta Ley.

Artículo 64.- El registro se debe llevar mediante la asignación de folios electrónicos por solicitante en los que deben constar los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a la persona solicitante y al producto, equipo o edificación o ambos objeto de la certificación.

Artículo 65.- La Comisión Nacional de Energía puede efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Los errores materiales deben corregirse con un nuevo asiento registral sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.

Artículo 66.- La Comisión Nacional de Energía debe emitir o actualizar las disposiciones relacionadas con la operación del registro de certificados.

Capítulo VII
Del Desarrollo Industrial

Artículo 67.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, debe promover el desarrollo de cadenas de valor de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas. En dicho contexto, se debe identificar los minerales críticos necesarios para la Transición Energética, garantizando su disponibilidad, acceso y aprovechamiento sustentable, con el fin de fortalecer las capacidades nacionales en la producción y adopción de Tecnologías Limpias, en congruencia con los objetivos de la política energética y ambiental del país.

Artículo 68.- La Secretaría, con la colaboración de la Secretaría de Economía y con el apoyo técnico de la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía, debe elaborar un estudio para determinar las necesidades y el potencial del Sector Eléctrico en materia de Energías Limpias cada vez que se

elabore o actualice una nueva Estrategia o un PLATEASE, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo VIII
Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 69.- El financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se debe realizar observando el interés público y la planeación sectorial, y tienen por objeto alguno de los siguientes fines:

I. Contribuir a la sustitución de equipos y aparatos energéticamente ineficientes;

II. Realizar las mejoras a edificaciones en las que se realice el consumo energético para su acondicionamiento térmico, con el fin de que este sea más eficiente, y

III. La instalación de equipos económicamente viables en las viviendas que permitan aprovechar las fuentes de energía renovables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 70.- El financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se establece mediante un convenio entre una persona usuaria final y un financiador en el que:

I. El financiador proporciona el capital necesario para realizar uno de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, y

II. La persona usuaria final puede autorizar al financiador a recuperar su capital y costos de financiamiento, a través de la facturación del Suministro Eléctrico o Distribución de gas natural de la persona usuaria final.

Los financiadores pueden ser empresas comerciales o entidades financieras.

Los programas o proyectos que establezcan el uso de este mecanismo de financiamiento deben ser sometidos a visto bueno de la Secretaría.

Artículo 71.- El financiador debe procurar tasas de interés competitivas, de acuerdo con los criterios técnicos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 72.- En caso de que la Secretaría determine su conveniencia, los financiamientos referidos en este Capítulo deben ser pagados a través de la factura que la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural haga a cada persona usuaria por la prestación de sus servicios.

Artículo 73.- Previo al otorgamiento de los financiamientos referidos en este Capítulo, la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural debe firmar un convenio, cuyo formato debe ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía con cualquier financiador que lo solicite.

En dichos convenios se establecen los términos para que la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural preste al financiador el servicio de cobranza a la persona usuaria final.

En el caso de los usuarios domésticos, los convenios tipo deban ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

La CONUEE debe determinar aquellas tecnologías económicamente viables y energéticamente eficientes susceptibles de financiamiento.

Artículo 74.- La Comisión Nacional de Energía debe establecer, con la aprobación de la Secretaría, el monto de la contraprestación a la que las suministradoras eléctricas o las distribuidoras de gas tienen derecho por la prestación del servicio de cobranza descrito en el artículo anterior. La Comisión Nacional de Energía debe considerar el valor comercial de los servicios de facturación, excepto cuando el objeto del programa contribuya al combate a la Justicia Energética en programas públicos, en cuyo caso la contraprestación sólo corresponde al costo administrativo.

Artículo 75.- Los convenios a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley deben estipular que, en caso de mora por parte de la persona usuaria, la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural no es responsable de los montos por cobrar.

Artículo 76.- La normatividad debe prever lo necesario para que el cambio de Suministradora o Distribuidora de una persona usuaria no afecte el cumplimiento o la ejecución de los convenios.

Capítulo IX
De la Participación Voluntaria

Sección I

Del Reconocimiento en excelencia en Eficiencia Energética

Articulo 77.- El reconocimiento a la excelencia en Eficiencia Energética consta de la participación voluntaria para reconocer a las instalaciones, edificaciones, empresas o productos que destaquen en el uso sustentable y eficiente de la energía.

Artículo 78.- El reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética está a cargo de la Secretaría, con el apoyo técnico de la CONUEE. Para su evaluación y otorgamiento, la CONUEE puede solicitar el apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Economía y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 79.- Las personas interesadas en recibir el reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética deben cumplir los requisitos que, para tal efecto, se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables que establezca la CONUEE, previa aprobación de la Secretaría.

Artículo 80.- La CONUEE debe integrar, administrar y actualizar el registro de instalaciones, edificaciones, empresas o productos que reciban el reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética.

Sección II
De los acuerdos voluntarios

Artículo 81.- La Secretaría, a través de la CONUEE, puede celebrar acuerdos voluntarios con personas participantes de los sectores productivos que tengan

consumos significativos de energía por cada unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad energética en sus actividades.

Artículo 82.- Los acuerdos voluntarios deben especificar la meta de reducción en la intensidad energética que se comprometen a implementar las personas participantes durante la vigencia del acuerdo.

Esta meta debe ser establecida y actualizada cada tres años y debe ser tomada como referencia mínima en los acuerdos voluntarios subsecuentes que se celebren.

Artículo 83.- Los requisitos y procedimientos para la celebración de los acuerdos voluntarios a que hace referencia el artículo anterior, los mecanismos y procedimientos para realizar la verificación de su cumplimiento, se deben determinar en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84.- La Secretaría, en colaboración con otras entidades de la administración pública, deben desarrollar, coordinar e implementar diversos mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por las personas participantes de los acuerdos voluntarios.

La CONUEE debe proponer a la Secretaría mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por las personas participantes de los acuerdos voluntarios.

Artículo 85.- Cada dos años, la CONUEE debe elaborar y difundir, a más tardar el 31 de julio, un reporte de evaluación sobre los acuerdos voluntarios. Este reporte

debe estimar los ahorros generados por las medidas de reducción en la intensidad energética derivadas de los acuerdos celebrados.

Para la estimación de los ahorros a que se refiere el párrafo anterior, la CONUEE puede apoyarse en expertos independientes.

Con base en este reporte, la Secretaría debe determinar la conveniencia de establecer cumplimientos obligatorios de acciones de Eficiencia Energética para determinados sectores productivos. En su caso, la Secretaría puede emitir las disposiciones administrativas que regulen las obligaciones, medios de verificación y sanciones correspondientes, así como las determinaciones necesarias para su operación.

Artículo 86.- La Secretaría, en colaboración con la Secretaría de Economía y el apoyo técnico de la CONUEE, debe diseñar y establecer un programa para asesorar y apoyar a las micros, pequeñas y medianas empresas en la implementación de medidas de Eficiencia Energética, informar sobre los beneficios que esta conlleva, e identificar las opciones de financiamiento para que estas realicen mejoras de Eficiencia Energética.

TITULO CUARTO

De la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 87.- La Secretaría, con apoyo del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, debe elaborar y desarrollar una página de internet que incluya los reportes y documentos requeridos en la presente Ley.

Artículo 88.- Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, municipios y particulares, a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetan a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

TÍTULO QUINTO
De la Inspección, Vigilancia y Sanciones

Capítulo I
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 89.- La Secretaría y la Comisión Nacional de Energía pueden realizar visitas de verificación, inspección y vigilancia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 90.- La CONUEE puede, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, vigilar y supervisar de forma física o remota la ejecución de los procesos que desarrollen los particulares para mejorar su Eficiencia Energética y ordenar visitas de verificación a los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, a las Empresas Públicas del Estado y a la Administración Pública Federal.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 91.- La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía o la CONUEE pueden sancionar con multas de cien a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, u otras medidas, a los sujetos obligados que no le

proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichas personas usuarias incurran en adición a estas.

Para el procedimiento por infracciones a la presente Ley, se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 92.- La Procuraduría Federal del Consumidor puede sancionar con multas las conductas u omisiones siguientes:

I. De cien a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, el Reglamento o disposiciones emanados de esta Ley, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;

II. De tres mil a catorce mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y

III. De cinco mil a veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona física o moral que importe, distribuya o

comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.

Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplica lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Estas sanciones se imponen sin perjuicio de las que procedan civil, administrativa, penal o fiscalmente.

Artículo 93.- La Comisión Nacional de Energía puede sancionar con multa de veinticinco a setenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 94.- En caso de reincidencia se duplica la multa que previamente se haya impuesto.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.

Artículo 95.- En la imposición de multas, se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la

conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

Artículo 96.- Los ingresos percibidos por la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se deben aportar a los fondos que se constituyan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Capítulo III
De la Responsabilidad de las personas servidoras públicas, personas usuarias u otras

Artículo 97.- Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, pueden ser acreedoras a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 98.- El incumplimiento a la presente Ley puede ser sancionado por la Secretaría y la CONUEE en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 99.- Los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, deben ser sancionados por la CONUEE con apoyo de la Secretaría, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE con apoyo de la Secretaría, debe observar lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 100.- Las sanciones a personas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras que cometan faltas administrativas con relación a la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, deben ser aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Transición Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Transición Energética se entienden hechas en lo aplicable, a la Ley de Planeación y Transición Energética.

Cuarto. El Ejecutivo Federal debe expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Quinto. En tanto se expide el reglamento correspondiente, la Secretaría tiene la facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Sexto. La Secretaría de Energía dentro de un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Estrategia Nacional de Transición Energética, el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico y el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos.

La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica, la cual debe corresponder a las metas de largo plazo establecidas en la Ley General de Cambio Climático.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico cambia de denominación a Fondo de Servicio Universal Energético, por lo cual debe continuar operando deben seguir operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual en tanto se actualice la normatividad aplicable y en demás disposiciones que no se opongan a la presente Ley.

Octavo. El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe seguir operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual

en tanto se actualice la normatividad aplicable. De igual manera el ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a la administración y operación de los apoyos para las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia de hidrocarburos y de sustentabilidad energética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2021 y los lineamientos que se derivan de este acuerdo siguen vigentes, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se expide la Ley de Biocombustibles, para quedar como sigue:

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular y promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética, como parte de la diversificación y de la transición energética, y establece las bases para:

I. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles;

II. Promover la producción sustentable de Biomasa para la Producción de Biocombustibles en Suelos Marginales que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano, salvo los provenientes de los excedentes de caña de azúcar y del sorgo;

III. Desarrollar e impulsar mecanismos para incentivar el uso directo de la Biomasa como Biocombustible; la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución, y el Expendio al Público de Biocombustibles;

IV. Contribuir con la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, mediante el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, y

V. Coordinar acciones entre los gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la concertación con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles y el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

Artículo 2.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, establecidos en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y las siguientes:

I. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Biomasa o Biocombustibles, o ambos, en instalaciones determinadas para dicho fin, que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

II. Biocombustible: Los combustibles gaseosos, líquidos o sólidos producidos a partir del aprovechamiento energético directo de la Biomasa o los obtenidos a partir de su procesamiento. No se consideran las mezclas de Biocombustibles con petrolíferos como Biocombustible;

III. Biomasa: La materia renovable de origen orgánico cuyo contenido energético es susceptible de ser aprovechado como Biocombustible. Se excluye a la materia de origen orgánico contenida en yacimientos y formaciones geológicas fosilizadas conocida como hidrocarburos;

IV. Bitácora: Informe a través del cual las personas titulares de los permisos proporcionan a la Secretaría de Energía la información relacionada con sus actividades;

V. Comercialización: La venta al mayoreo de Biocombustibles cuya enajenación no está destinada a la venta al menudeo o al consumo final, excepto para el consumo propio;

VI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Biocombustibles desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público;

VII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Transición Energética;

VIII. Expendio al Público: La enajenación al menudeo hacia el consumidor final, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

IX. Ley: La Ley de Biocombustibles;

X. Producción: Los procesos de acondicionamiento o transformación necesarios para el aprovechamiento energético o la transformación de la Biomasa que lo requiera para su uso como Biocombustibles, en instalaciones determinadas para dicho fin;

XI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Biocombustibles;

XII. Registro: El Registro de permisos para Biocombustibles;

XIII. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XIV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XV. SENER: La Secretaría de Energía;

XVI. Subsistema: El Sistema de Información en Materia de Biocombustibles, administrado por la SENER y que forma parte del Sistema Nacional de Información Energética;

XVII. Suelos Marginales: Hace referencia a los espacios abandonados como consecuencia de su escaso valor productivo, estos suelos generalmente cuentan con un bajo valor de nutrientes para ser utilizados para cultivos intensivos, y

XVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Biocombustibles de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios,

que no conlleva la Enajenación o Comercialización de dicho producto por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Distribución.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se deben aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Planeación y las demás leyes y ordenamientos relacionados que regulen las materias de esta Ley, así como los tratados internacionales de los que México sea parte.

TÍTULO SEGUNDO
De las Autoridades Competentes y de la Coordinación

Capítulo I
De las Autoridades Competentes

Artículo 4.- La interpretación para efectos administrativos y la aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, la SENER tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia Biocombustibles, a través del uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

II. Promover el uso de las mejores prácticas y tecnologías en la Producción, uso, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

III. Elaborar programas que promuevan el uso directo de la Biomasa como Biocombustibles, la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. Diseñar, desarrollar, proponer y, en su caso, aplicar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado que promuevan e incentiven el uso directo de la Biomasa como biocombustible, la Producción de los Biocombustibles, su uso y el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

V. Proponer a la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, instrumentos, criterios y demás acciones que considere necesarias para promover el uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción de Biocombustibles, su uso, el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

VI. Establecer metas de producción y aprovechamiento de Biocombustibles en la Estrategia Nacional de Transición Energética;

VII. Definir e integrar la información sobre Biocombustibles en el Subsistema;

VIII. Integrar la información sobre el impacto del uso de Biocombustibles en el Balance Nacional de Energía y Escenarios Prospectivos de Energía, así como evaluar su impacto en el seno del Consejo para la Planeación Energética;

IX. Otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar permisos para la Producción, la importación, la exportación, el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

X. Autorizar la Producción de Biocombustibles para las actividades de investigación científica, tecnológica, o cualquier otra previstas en el Reglamento de la presente Ley;

XI. Integrar, organizar, actualizar y llevar el control del Registro;

XII. Integrar, organizar, actualizar, verificar el contenido y llevar el control de las Bitácoras;

XIII. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general para la regulación de las actividades, permisos, y requisitos de información sobre

la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

XIV. Regular y expedir las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, lineamientos y demás disposiciones, en materia de Biocombustibles, sobre los requisitos, la calidad, las características y las medidas de seguridad; el uso de las mejores prácticas y tecnologías disponibles, con relación al uso directo de la Biomasa como Biocombustible, y la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

XV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones en materia de Biocombustibles aplicables al uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

XVI. Ordenar medidas de seguridad e imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y las demás disposiciones que deriven de esta, en lo relativo a la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, y

XVII. Promover con la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias, la creación de programas para la producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles

y para la producción de Biocombustibles a partir de cultivos orgánicos, cultivo de organismos o el aprovechamiento de residuos orgánicos.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, la SEMARNAT, tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

II. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

III. Elaborar programas que promuevan el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

IV. Prevenir, evaluar y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo por la producción de Biomasa, el aprovechamiento y valorización de residuos, el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

V. Regular y supervisar la seguridad industrial y operativa, el desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de

residuos y emisiones a la atmósfera del aprovechamiento energético de residuos orgánicos, el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de los Biocombustibles;

VI. La evaluación del impacto ambiental de la construcción y operación de las instalaciones para la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Iniciar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos que correspondan con motivo de sus atribuciones, aplicables al uso directo de Biomasa como Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

VIII. Aplicar las regulaciones en materia ambiental, forestal, de vida silvestre, de gestión integral de los residuos, de emisiones a la atmósfera y de bioseguridad de organismos genéticamente modificados para asegurar la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la biodiversidad en el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

IX. Evaluar los aspectos de sustentabilidad de los programas derivados de la presente Ley para la producción de Biomasa, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el uso sustentable de Biocombustibles, así como el impacto ambiental de su ejecución;

X. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas de carácter general relativas a la protección al medio ambiente, la seguridad industrial y operativa, el desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de residuos y emisiones a la atmósfera, del uso directo de la Biomasa como Biocombustible, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de agua residuales para su uso como Biocombustibles o su producción, el uso sustentable de Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, y controlar y vigilar su debido cumplimiento;

XI. Emitir dictámenes en materia ambiental, seguridad industrial y operativa que le permita a la autoridad competente contar con elementos para la revocación de permisos o autorizaciones en materia de Biocombustibles, cuyas actividades afecten o pongan en riesgo el medio ambiente;

XII. Vigilar que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola con el fin de establecer cultivos para la Producción de Biomasa para Biocombustibles;

XIII. Coadyuvar con la SENER en la integración y actualización de la información que forme parte del Subsistema en materia de Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, y

XIV. Coordinar con la SENER la elaboración de programas para la Producción de Biocombustibles a partir del aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, cultivos de organismos y el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, la SADER, tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

II. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

III. Evaluar el impacto sobre la seguridad y soberanía alimentarias y el desarrollo rural, derivado de la ejecución del Programa para la producción

sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales para la Producción Biocombustibles;

IV. Apoyar a la SENER en la integración y actualización de la información sobre la cadena productiva de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción para su integración al Subsistema;

V. Otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar permisos previos para la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar y del sorgo, los cuales se deben otorgar solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional;

VI. Recibir los avisos de siembra que presenten las personas interesadas en producir Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles, que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano;

VII. Instrumentar en el Registro Nacional Agropecuario de la SADER, el Registro de los permisos previos y de los avisos de siembra presentados para producir Biomasa obtenida a partir de cultivos para la Producción de Biocombustibles, así como de los predios para desarrollar la agroindustria que procesa la Biomasa, a fin de dar seguimiento a su trazabilidad;

VIII. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas relativas a la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para la Producción de Biocombustibles, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Diseñar, desarrollar, proponer y en su caso, aplicar, instrumentos de carácter fiscal, financiero y de mercado que promuevan e incentiven la Cadena Productiva Sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

X. Asesorar a las personas productoras para que la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción se realice de acuerdo con las mejores prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

XI. Facilitar la organización productiva de las personas productoras y demás agentes relacionadas con la cadena productiva sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su

uso directo como Biocombustible o para su Producción, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

XII. Emitir dictámenes que le permita a la autoridad competente contar con elementos para la revocación de permisos o autorizaciones para la Producción de Biocombustibles, cuyas actividades afecten o pongan en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria del país;

XIII. Vigilar que para la Producción de Biocombustibles no se utilicen insumos primarios de origen vegetal destinados para consumo humano en sus diversas modalidades, salvo los excedentes de caña de azúcar o del sorgo, con la finalidad de procurar en todo momento la autosuficiencia alimentaria;

XIV. Imponer las sanciones por infracciones a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones que deriven de la misma, en lo relativo a la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

XV. Coadyuvar con la SENER en la integración y actualización de la información que forme parte del Subsistema, y

XVI. Coordinar con la SENER la elaboración de programas para la producción sustentable de Biocombustibles.

Capítulo II
De los Convenios y Acuerdos de Coordinación

Artículo 8.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, puede impulsar las políticas, programas y demás acciones que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, puede suscribir convenios o acuerdos de coordinación entre ellas, así como con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de establecer las bases de participación, en el ámbito de sus competencias, para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9.- Para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pueden tener por objeto, entre otros:

I. Impulsar la creación de empresas mexicanas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para su uso directo como Biocombustible o, en su caso, como insumo para la Producción de Biocombustibles;

II. Impulsar la creación a nivel nacional de personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de actividades, las capacidades técnicas y de supervisión y control que les permitan asumir facultades que para tales efectos requiera la autoridad federal en materia de Biocombustibles;

III. Aplicar criterios de sustentabilidad establecidos en la regulación aplicable para la producción de Biomasa en Suelos Marginales, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, el uso directo de Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, a efecto de salvaguardar el medio ambiente y la seguridad y soberanía alimentaria y energética del país;

IV. Promover el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como el uso directo de Biomasa como Biocombustible;

V. Fomentar la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación para el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales;

VI. Establecer mecanismos conjuntos de información, participación social y concertación con organizaciones sociales y privadas, para el

aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales, y

VII. Llevar a cabo acciones para el monitoreo y seguimiento en la reducción de las emisiones contaminantes a la atmosfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, derivadas de la sustitución de combustibles fósiles por Biocombustibles.

Artículo 10.- Los convenios o acuerdos de coordinación que, en su caso, suscriban las dependencias y entidades de la administración pública federal entre sí, o con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Celebrarse a petición del gobierno federal, del gobierno de la entidad federativa, o del municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, cuando estos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las obligaciones, dentro de la esfera de su competencia, y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos deben depender del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades deben ser evaluadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

II. Establecer con precisión su objeto, así como las obligaciones dentro de la esfera de su competencia que, en su caso, deben asumir de manera congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política nacional para el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales;

III. Determinar la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además, se debe precisar qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;

IV. Establecer el órgano u órganos que deben llevar a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, que incluyan las acciones de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;

V. Definir los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

VI. Precisar la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas, y

VII. Los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes deben evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.

TÍTULO TERCERO
De los Instrumentos para el Desarrollo Sustentable de los Biocombustibles

Capítulo I
De los Instrumentos de Planeación

Artículo 11.- La Estrategia Nacional de Transición Energética debe de incluir las metas para Producción de Biocombustibles.

Artículo 12.- El Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, debe contener las acciones para la promoción del aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles.

Artículo 13.- El apartado sobre el uso de los Biocombustibles contenido en el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe contemplar, cuando menos, los elementos siguientes:

I. Las metas de corto plazo para el uso directo de Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles y su uso sustentable;

II. Las metas anuales para la sustitución de combustibles fósiles por Biocombustibles;

III. Las acciones y los proyectos para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el cumplimiento de las metas;

V. La delimitación de:

a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cuales deben atender a los criterios de transversalidad e integralidad previstos en la Estrategia, y

b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de los resultados.

VI. Las acciones, proyectos e inversiones concertadas con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable.

Artículo 14.- La SENER, la SADER y la SEMARNAT de manera coordinada, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden elaborar programas en materia para promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

Artículo 15.- Los instrumentos y programas a los que se refiere el presente capítulo de esta Ley, pueden ser revisados y, en su caso, actualizados cada tres años, o antes si:

I. Se presenta información que lo justifique mediante las evaluaciones de la política nacional en materia de Biocombustibles; Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción; el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, o

II. Se requiere para ajustarlo de acuerdo con lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Transición Energética.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se pueden hacer en menoscabo de las metas de la Estrategia Nacional de Transición Energética.

Artículo 16.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes pueden emitir los programas para la producción sustentable de Biomasa distinta a la de cultivos en Suelos marginales para la producción de Biocombustibles, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en la presente sección.

Capítulo II
De los Instrumentos de Promoción

Artículo 17. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden promover y fomentar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que incentiven:

I. El aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

II. La Producción sustentable de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, y

III. La Producción de Biocombustibles y su uso sustentable.

Artículo 18. Los programas y reglas de operación, a través de los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal otorguen incentivos fiscales, financieros o de mercado a que se refiere el artículo anterior, deben

establecer requisitos que permitan garantizar que las acciones y proyectos financiados no pongan en riesgo el medio ambiente ni la seguridad y soberanía alimentaria del país.

Artículo 19. La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional en la Biomasa, ya sea para su uso directo como Biocombustibles o de la Producción de Biocombustibles, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de las autoridades del Sector.

Las empresas cuyo objeto sea la producción de Biomasa, para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción de Biocombustibles, deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo III
De la Investigación, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología y Capacitación

Artículo 20. La SENER, la SADER, la SEMARNAT y la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación deben apoyar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación en materia objeto de la presente Ley a fin de:

I. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas, innovaciones tecnológicas, así como el desarrollo de variedades específicas para la Producción sustentable de Biomasa para Biocombustibles;

II. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

III. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas para el uso directo de la Biomasa como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. Generar información que coadyuve a la toma de mejores decisiones en materia desarrollo sustentable de Biocombustibles, por parte de las autoridades competentes;

V. Fomentar la viabilidad de los proyectos para el uso directo de la Biomasa como Biocombustible o para su Producción, así como el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

VI. Integrar cadenas productivas, con inclusión social, en la Producción sustentable de Biocombustibles y su uso sustentable, y

VII. Reducir al mínimo el impacto sobre la seguridad y soberanía alimentaria, el balance energético y ambiental, derivados de la producción de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción; el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción.

Artículo 21. El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, es la instancia encargada de coordinar y orientar la investigación, el desarrollo tecnológico y la capacitación en materia de la Producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso.

Este sistema cuenta, para los efectos de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Realizar investigaciones en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

II. Promover el desarrollo tecnológico en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

III. Emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos naturales asociados a la producción de

Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

IV. Participar en la consulta pública en el marco de la elaboración del Programa para la Producción Sustentable de Biomasa para Biocombustibles;

V. Coordinar la integración y funcionamiento de una red nacional de grupos, institutos de investigación y universidades, en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso, con la finalidad de alcanzar la articulación de acciones, así como la optimización de recursos humanos, financieros y de infraestructura;

VI. Dar asesoramiento científico y técnico a las personas agricultoras, principalmente de las poblaciones más vulnerables que así lo soliciten para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies asociadas a la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

VII. Poner a disposición de las personas productoras de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción, los resultados de las investigaciones y el desarrollo tecnológico en esta materia, así como promover su implementación;

VIII. Promover y coordinar la vinculación de las instituciones académicas y centros de investigación con el sector productivo, para el desarrollo,

ejecución de proyectos de investigación y la transferencia de tecnología en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

IX. Formular y ejecutar programas de capacitación en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

X. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la Ley de la materia, y

XI. Las demás que expresamente le atribuya esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, las leyes y reglamentos en materia de desarrollo sustentable de Biocombustibles.

Capítulo IV
De la Información y Participación Social

Artículo 22.- La SENER debe registrar en el Subsistema, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La información sobre la producción de Biomasa, para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución, Expendio al Público de Biocombustibles y su uso;

II. La información contenida en el Registro, y

III. La información sobre permisos para Biocombustibles, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23.- En el diseño y aplicación de los programas a que se refiere la presente Ley, las dependencias competentes deben promover la participación social y la concertación, con el fin de vincular al sector público, las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, las instituciones académicas y a la población en general, coordinando sus actividades en el ámbito de esta Ley.

Artículo 24.- Para dar cumplimiento al artículo anterior la SENER, la SADER, y la SEMARNAT pueden:

I. Establecer mecanismos de participación social, principalmente para las poblaciones más vulnerables, que representen una oportunidad para mejorar su bienestar con prosperidad compartida;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales, privadas y académicas relacionadas con las actividades en materia de Producción y uso de Biocombustibles, así como la sustentabilidad de estas actividades, a efecto de emprender acciones conjuntas;

III. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para propiciar la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción, el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento

de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, así como la sustentabilidad de estas actividades, y

IV. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado con la finalidad de propiciar el desarrollo sustentable de Biocombustibles.

TÍTULO CUARTO
De las Actividades Reguladas para Biocombustibles

Capítulo I
De los Permisos y Autorizaciones

Artículo 25.- Para la realización de las actividades descritas en este artículo, se requiere de permiso conforme a lo siguiente:

I. Para la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar o de sorgo; los cuales se deben otorgar solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional, el cual debe ser expedido por la SADER, y

II. Para la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles; los cuales deben ser expedidos por la SENER.

La SENER, en el ámbito de sus atribuciones, puede autorizar la Producción de Biocombustibles para las actividades de investigación científica, tecnológica o cualquier otra prevista en el Reglamento de la presente Ley.

El otorgamiento de permisos por parte de la SADER y de la SENER se debe regir por lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

La SENER debe establecer en el Reglamento y demás disposiciones correspondientes, los medios de trazabilidad para las actividades relacionadas con la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles hasta su uso final.

Artículo 26.- Los Biocombustibles para aeronaves no pueden ser expendidos directamente al público.

Las personas que obtengan el permiso correspondiente expedido por la SENER están facultadas para realizar la actividad de Distribución de Biocombustibles para aeronaves en aeródromos a las siguientes personas usuarias:

I. Transportistas aéreos;

II. Operadores aéreos, y

III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deben contar previamente con la opinión favorable de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

La SENER debe emitir las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.

Artículo 27.- Los Biocombustibles deben transportarse, almacenarse, distribuirse, comercializarse, expenderse y suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los Biocombustibles han sido alterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las especificaciones de calidad de los Biocombustibles son establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que al efecto expida la SENER. Las especificaciones de calidad deben corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de valor.

Artículo 29.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución y en su caso, el Expendio al Público de Biocombustibles se deben establecer en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que para tal efecto expidan la SENER y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 30.- Las personas interesadas en obtener los permisos y autorizaciones a que se refiere el artículo 25, deben presentar su solicitud ante la autoridad competente, utilizando los formatos que para tal efecto señalen las propias autoridades correspondientes.

Los formatos de solicitudes deben contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona solicitante;

II. Tipo de permiso que es de su interés obtener;

III. En su caso, ubicación y descripción de las instalaciones, equipos y procesos con los que se pretendan desarrollar las actividades objeto del permiso, y

IV. Los demás que, de acuerdo con el objeto del permiso, se señalen en el Reglamento y las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 31.- Las personas titulares de los permisos y autorizaciones otorgados por la SENER deben llevar una Bitácora, utilizando los formatos que para tal efecto señale la propia SENER, en la que registren, cuando menos, los volúmenes, fechas y transacciones sobre la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles que hayan realizado, y entregarla a la SENER con la periodicidad que esta determine.

Artículo 32.- Los permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo se otorgan, modifican, actualizan, suspenden, revocan y extinguen con base en el Reglamento de esta Ley y en su caso, los lineamientos específicos emitidos por las autoridades competentes, los cuales al menos deben señalar:

I. Los términos y condiciones para el otorgamiento, modificación, cesión, actualización, suspensión, revocación y extinción de los permisos y autorizaciones;

II. El contenido y los requisitos de los avisos de inicio de operaciones correspondientes a los permisos, así como la documentación que se debe anexar;

III. El contenido de las Bitácoras, así como los procedimientos para su revisión;

IV. La obligación de entrega de la información suficiente y adecuada por parte de las personas permisionarias para fines de regulación y estadísticos, y

V. La vigencia de los permisos y autorizaciones, el procedimiento y los requisitos para su prórroga, actualización o cesión.

Artículo 33.- La cesión de los permisos y autorizaciones o la realización de las actividades reguladas al amparo de este, sólo puede realizarse previa autorización de la SADER o de la SENER, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes y que la persona cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que la persona cesionaria reúna los requisitos para ser

permisionaria y cumpla en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo es nula de pleno derecho.

Artículo 34.- La autoridad competente puede dar por extintos los permisos y autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia expresa de la persona permisionaria, siempre que no se afecten derechos de terceras personas;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra de la persona moral permisionaria;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, y

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación, extinción del permiso o autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con las autoridades competentes y con terceras personas.

Artículo 35.- Los permisos y autorizaciones caducan si sus titulares:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

   a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso o autorización, o

   b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales, y

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso o autorización respectiva.

Artículo 36.- La SADER y la SENER pueden, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos y autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y sin autorización de la SADER y la SENER, según corresponda, con el objeto, obligaciones, condiciones del permiso o autorización;

II. Actualizar o modificar la información presentada originalmente en la solicitud del permiso sin autorización de la SADER y la SENER;

III. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de las personas usuarias;

IV. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegue a fijar la autoridad competente o, en su caso, las disposiciones que los regulan;

V. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la SADER y la SENER, según corresponda;

VI. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceras personas, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VII. No cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considera que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la dependencia encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país;

X. Cuando se ponga en riesgo la seguridad alimentaria del país;

XI. Realizar actividades de importación, exportación, Transporte, Comercialización, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Biocombustibles, que se compruebe no hayan sido producidos o adquiridos de forma lícita y que haya sido determinado por resolución firme de autoridad competente, y

XII. Las demás previstas en el permiso o autorización respectiva.

Capítulo II
Del Registro de Permisos de Biocombustibles

Artículo 37.- La SENER debe integrar, organizar y actualizar el Registro de permisos y autorizaciones de Biocombustibles, en el cual, cuando menos se inscriben:

I. Los permisos para la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

II. Los avisos de inicio de operaciones de los permisos y, en su caso, las autorizaciones respectivas;

III. Las autorizaciones de los avisos para la Producción de Biocombustibles, y

IV. El grado de contenido nacional en los Biocombustibles comercializados o expendidos en el país.

El Reglamento especificará la información que deberá constar en el Registro y la información generada en dicho registro debe incorporarse al Subsistema.

TÍTULO QUINTO
Disposiciones Aplicables a las Actividades de los Biocombustibles

Capítulo I
De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 38.- La SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, puede comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella mediante visitas de verificación o los mecanismos que estas dependencias definan para ello y, en su caso, determinar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39.- En la imposición de las sanciones administrativas se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la

participación de la persona infractora en la comisión u omisión de la infracción, la duración de la práctica ilegal y la reincidencia o antecedentes de la persona infractora, así como su capacidad económica.

Artículo 40.- La SADER debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, de la manera siguiente:

I. Por producir insumos primarios de origen vegetal destinados para consumo humano, distintos a la caña de azúcar o de sorgo, para la producción de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, con multa de 1,000 a 80,000 unidades de medida, actualización y clausura total permanente de las instalaciones;

II. Por incumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos otorgados por la SADER, o transgredir lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la producción de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, con multa de 500 a 8,000 unidades de medida, actualización y clausura total temporal de instalaciones, y

III. Por producir Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, sin entregar a la SADER el aviso de siembra correspondiente, con multa de 500 a 8,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 41.- La SENER debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos otorgados por la SENER, a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley, con multa de 500 a 100,000 unidades de medida y actualización;

II. La suspensión de los servicios amparados por un permiso de Producción, importación o exportación de Biocombustibles sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre 1,000 a 50,000 unidades de medida y actualización;

III. La cesión, modificación, actualización, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso de Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público, sin la autorización correspondiente, con multa de 50,000 a 100,000 unidades de medida y actualización y revocación del permiso correspondiente;

IV. La realización de actividades sin permiso de Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público, con multa de 1,000 a 200,000 unidades de medida y actualización;

V. Por entregar de manera dolosa Biocombustibles en cantidades menores a las convenidas o calidades distintas a las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso criterios y lineamientos de especificaciones de calidad, con multa de 5,000 a 100,000 unidades de medida y actualización, clausura total o temporal de instalaciones y revocación del permiso correspondiente;

VI. Por realizar actividades amparadas por los permisos que otorgue, sin entregar el aviso de operaciones correspondiente, con multa de 1,000 a 10,000 unidades de medida, actualización y clausura total o temporal de las instalaciones;

VII. Por producir Biocombustibles para las actividades de investigación científica o tecnológica y aquellas que se establezcan en el Reglamento sin entregar el aviso de exención correspondiente, con multa de 500 a 200,000 unidades de medida y actualización;

VIII. Por incumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos que otorgue, transgredir lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, o, en su caso, criterios y lineamientos sobre los requisitos, la calidad, las características, las medidas de seguridad y demás aspectos pertinentes, con relación a la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público de Biocombustibles, con multa de 5,000 a 100,000 unidades de medida, actualización y clausura total temporal de las instalaciones;

IX. Por proporcionar información falsa mediante las Bitácoras que deben llevar las personas titulares de los permisos que otorgue, con multa de 10,000 a 200,000 unidades de medida y actualización;

X. La realización de actividades de importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público en las cuales no se compruebe que los Biocombustibles utilizados son de procedencia lícitas, con multa de 10,000 a 200,000 unidades de medida y actualización;

XI. Por realizar actividades distintas o en instalaciones distintas a las señaladas en los permisos que otorgue, con multa de 10,000 a 500,000 unidades de medida, actualización, clausura total o permanente de instalaciones y revocación del permiso correspondiente, y

XII. Los demás incumplimientos a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la SENER, deben ser sancionadas con multa de 500 a 200,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 42.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones señaladas en esta Ley se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación del permiso o autorización.

En caso de reincidencia, se debe imponer una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considera reincidente a quien, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 43.- La SEMARNAT debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

Capítulo II
De las Impugnaciones y la Solución de Controversias

Artículo 44.- Las controversias que se susciten respecto de las transacciones de Biomasa producida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento

de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su aprovechamiento energético y la Producción de Biocombustibles, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos, servicios financieros, servicios técnicos, equipos, tecnología y bienes de Producción, se deben resolver a través del Servicio Nacional de Arbitraje previsto en el artículo 184 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 45.- Las controversias que se susciten entre quienes realicen la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, y las personas consumidoras, deben ser resueltas de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 46.- Contra los actos de autoridad emitidos con motivo de la aplicación esta Ley, los programas y demás disposiciones que deriven de la misma, se están a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la SADER, la SENER y la SEMARNAT con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos se entienden hechas, en lo aplicable, a la Ley de Biocombustibles.

Cuarto. En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, la SADER, la SENER y la SEMARNAT tienen facultad para ejercer las atribuciones que les otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Las solicitudes de autorización o permisos que se hayan recibido previo a la entrada en vigor de esta Ley se tramitan conforme a las disposiciones jurídicas que para el efecto haya emitido la autoridad competente con anterioridad a la presente Ley.

Quinto. El Ejecutivo Federal debe expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Sexto. La SADER y la SENER deben publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos de solicitud de permisos previstos en el artículo 30 de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo. La SENER debe expedir los formatos para la Bitácora prevista en el artículo 31 de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Octavo. La SENER debe expedir el Programa para promover el uso directo de la Biomasa como Biocombustibles, la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable, previsto en la fracción III del artículo 5 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Noveno. La SEMARNAT debe expedir el Programa para promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, previsto en la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo. La SADER debe expedir el Programa para promover la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, previsto en la fracción II del artículo 7 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo Primero. La Secretaría de Economía debe expedir los formatos para la metodología prevista en el artículo 19 de la Ley de Biocombustibles, dentro de los trescientos sesenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo Segundo. Los permisos y autorizaciones otorgados por la SENER y la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de Producción, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Transporte y Expendio al Público de bioenergéticos o Biocombustibles con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantienen su vigencia en los términos otorgados.

Décimo Tercero. Los pagos de derechos que en materia de bioenergéticos o Biocombustibles se establecen en favor de la Comisión Reguladora de Energía en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la SENER.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley de Geotermia, para quedar como sigue:

LEY DE GEOTERMIA

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la Exploración y la Explotación de Recursos Geotérmicos para el aprovechamiento sustentable de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a Usos Diversos, o ambos.

Artículo 2.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico y en las siguientes definiciones:

I. Agua Geotérmica: Agua en el subsuelo en estado líquido o gaseoso que se encuentra a una temperatura igual o superior a 80 grados centígrados en forma natural en un Yacimiento Geotérmico, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano;

II. Aprovechamiento Geotérmico Exento: Es el aprovechamiento de Recursos Geotérmicos para destinarlos a Usos Diversos de pequeña escala, que está exento de un Permiso para Usos Diversos, pero que cuenta con un registro de esta actividad en la Secretaría;

III. Área Geotérmica: Área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo, para Exploración y con potencial de Explotación del Recurso Geotérmico;

IV. Concesión: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, confiere a un particular o a las Empresas Públicas del Estado, dentro de un plazo determinado, los derechos para la Explotación de los Recursos Geotérmicos localizados en un Área Geotérmica, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de generar energía eléctrica, destinarla a Usos Diversos o ambos;

V. Exploración: Conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del Área Geotérmica, con el objeto de corroborar la existencia del Recurso Geotérmico y delimitar el Área Geotérmica;

VI. Explotación: Conjunto de actividades, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del Recurso Geotérmico;

VII. Ley: Ley de Geotermia;

VIII. Permiso de Exploración: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, reconoce el derecho de una persona particular o de las Empresas Públicas del Estado, para explorar un área potencial para determinar la existencia del Recurso Geotérmico que se pretenda explotar y delimitarla como Área Geotérmica;

IX. Permiso para Usos Diversos: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, confiere el derecho a una persona particular o a las Empresas Públicas del Estado, para la Explotación de Recursos Geotérmicos localizados en un Área Geotérmica para destinarlos a Usos Diversos;

X. Pozo Exploratorio Geotérmico: Perforación del subsuelo con fines exploratorios, bajo los lineamientos que señale la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables, y que tenga como propósito obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible Área Geotérmica;

XI. Reasignación: Procedimiento mediante el cual un Área Geotérmica concesionada puede asignarse a una persona titular de un Permiso de Exploración o una Concesión;

XII. Recurso Geotérmico: Recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica o para destinarla a Usos Diversos, o ambos;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Geotermia;

XIV. Secretaría: Secretaría de Energía;

XV. Usos Diversos: Toda actividad de aprovechamiento por medio del calor del subsuelo para beneficios de la energía geotérmica, diferentes a la generación de energía eléctrica, entre los que se encuentran la calefacción urbana o de invernaderos o ambos, secado de productos agrícolas o industriales, balneología, acuacultura, elaboración de conservas, diferentes tipos de deshielo, lavado de lana y tintes, refrigeración por absorción o por absorción con amoníaco, extracción de sustancias químicas, destilación de agua dulce, recuperación de metales, evaporación de soluciones concentradas, fabricación de pulpa de papel, entre otros;

XVI. Yacimiento Geotérmico: Depósito subterráneo de calor en la corteza terrestre, formado por agua, vapor geotérmico o rocas calientes, cuya energía térmica se puede aprovechar para generar energía eléctrica o Usos Diversos o ambos, y

XVII. Yacimiento Geotérmico Hidrotermal: Formación geológica convencionalmente delimitada por profundidad y espesor, que contiene Agua Geotérmica y minerales, a alta presión y temperatura igual o mayor

a 80 grados centígrados, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría debe emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.

Las actividades que regula esta Ley deben realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada.

Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientan con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, protección al medio ambiente, bienestar social, atención de la Pobreza Energética e impulso a la Justicia Energética.

Artículo 5.- Las personas titulares de Concesiones, Permisos de Exploración, Permisos para Usos Diversos y quienes realicen un Aprovechamiento Geotérmico

Exento, deben dar aviso, a la Secretaría de los subproductos que se descubren con motivo de las actividades que prevé la presente Ley.

El aviso debe indicar al menos, el tipo de subproducto o subproductos descubiertos, las características de cada uno de ellos, su ubicación, así como la información que se establece en el Reglamento.

Las personas titulares de las Concesiones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento pueden explotar los subproductos a que se refiere este artículo con excepción del litio y aquellos previstos por la Ley del Sector Hidrocarburos y la Ley de Minería; en su caso, deben obtener la Concesión o autorización correspondiente.

Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al Agua Geotérmica, se está a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales. Lo anterior, es aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trata de su manejo en superficie e introducción al Yacimiento Geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I. Regular y promover la Exploración y Explotación de Áreas Geotérmicas y la preservación de los Yacimientos Geotérmicos de la Nación;

II. Fomentar acciones en la industria geotérmica que coadyuven a los objetivos y metas del Sector Energético, la Justicia Energética y para la atención de la Pobreza Energética;

III. Opinar, con carácter vinculante, ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los asuntos competencia de éstas, relacionados con la industria geotérmica;

IV. Participar con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas a la industria geotérmica;

V. Promover el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica y de Usos Diversos a partir de energía geotérmica, a fin de optimizar el aprovechamiento de este recurso a nivel nacional;

VI. Emitir opiniones técnicas en términos de esta Ley y su Reglamento;

VII. Regular el Aprovechamiento Geotérmico Exento, incluyendo la recepción de avisos, en términos de esta Ley y su Reglamento;

VIII. Expedir Permisos de Exploración, títulos de Concesión y Permisos de Usos Diversos, resolver sobre su prórroga, modificación, revocación, caducidad o terminación, o bien, sobre la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de ellos;

IX. Resolver sobre el rescate y Reasignación de Concesiones;

X. Resolver sobre las controversias que se susciten entre terceras personas respecto del aprovechamiento indebido del Recurso Geotérmico, por interferencia de Concesiones previamente otorgadas;

XI. Solicitar y recibir, durante la vigencia del Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos respectivo, la información derivada de la etapa de Exploración y Explotación de áreas y Yacimientos Geotérmicos;

XII. Evaluar y, en su caso, autorizar la realización de labores de Explotación conjunta, cuando exista acuerdo entre las personas titulares de las Concesiones correspondientes;

XIII. Establecer la obligación de que las partes, a que hace referencia la fracción anterior, celebren un convenio para realizar labores de Explotación conjunta de las Áreas Geotérmicas de que se trate;

XIV. Llevar y actualizar el registro de información en materia de geotermia;

XV. Verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento;

XVI. Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de resolver cuestiones técnicas relacionadas en el ámbito de su competencia y derivadas de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

XVII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley;

XVIII. Atender los compromisos internacionales de México en materia de geotermia en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIX. Coordinarse con las autoridades e instancias competentes en el tratamiento del litio u otros minerales estratégicos, a fin de determinar el tratamiento que se les da a dichos recursos, que se generen o descubran con motivo de las actividades geotérmicas;

XX. Establecer mecanismos de coordinación con las instancias, dependencias y entidades que se determinen necesarias para la identificación del potencial geotérmico en el país;

XXI. Evaluar y, en su caso, coordinar los proyectos de reconversión de pozos petroleros para fines de aprovechamiento geotérmico. Para estos fines, puede solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados que tiene sectorizados o las Empresas Públicas del Estado;

XXII. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, su Reglamento, los Permisos para Exploración y Permisos de Usos Diversos, así como en los títulos de Concesión correspondientes y, en las demás disposiciones aplicables y Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida;

XXIII. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación;

XXIV. Emitir las disposiciones administrativas, normas y regulación necesaria para las actividades materia de la presente Ley;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con autoridades estatales o municipales para otorgar, administrar, supervisar, vigilar y sancionar la ejecución de los Permisos para Usos Diversos, en términos del Reglamento de esta Ley y las disposiciones que para tal efecto se emitan;

XXVI. Establecer incentivos para el desarrollo de la energía geotérmica cuando generen mayores beneficios que otro tipo de energías renovables, principalmente en relación con la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, y

XXVII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS MODALIDADES PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

Capítulo I
De los Permisos de Exploración

Artículo 8.- La realización de actividades de Exploración por parte de las personas particulares o de las Empresas Públicas del Estado, requiere de un Permiso de

Exploración previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que la persona solicitante del Permiso de Exploración debe obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Para el otorgamiento de Permisos de Exploración, la persona interesada debe presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual se acompaña de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de Exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo. Lo anterior, con independencia de los requisitos que de manera expresa establezca esta Ley o su Reglamento.

La Secretaría debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes para Permisos de Exploración conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan.

Asimismo, la persona interesada debe establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas y actividades detalladas, un cronograma financiero que detalla la inversión que se realiza en cada etapa, así como la aportación que el proyecto representa para el Estado y la sociedad.

Artículo 10.- Tratándose de Yacimientos Geotérmicos, la persona titular del Permiso de Exploración debe realizar la perforación y terminación de, por lo menos, uno y hasta cinco pozos exploratorios geotérmicos.

La perforación del número de pozos exploratorios, lo puede determinar la Secretaría, fundada y motivadamente, tomando en consideración la extensión del área permisionada y los estudios técnicos correspondientes.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se entiende como terminación de un Pozo Exploratorio Geotérmico, al proceso subsecuente a la perforación, cuyo fin es, dejar el pozo en condiciones operativas para la Explotación del Recurso Geotérmico, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El otorgamiento de Permisos de Exploración implica la aceptación incondicional de la persona titular del Permiso, de los términos y condiciones contenidos en el mismo.

La persona titular del Permiso de Exploración tiene derecho de exclusividad para la Exploración del Área Geotérmica objeto del Permiso durante la vigencia de este.

Artículo 12.- Los Permisos de Exploración de áreas con potencial geotérmico tienen una extensión de hasta 150 kilómetros cuadrados, una vigencia de cuatro años y pueden ser prorrogados por única vez por cuatro años más, siempre y cuando se cumpla debidamente con los términos y condiciones del Permiso, con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y se acredite el cumplimiento de, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma técnico de actividades y, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma financiero.

La solicitud de prórroga se debe presentar ante la Secretaría, dentro de los seis meses antes de que concluya la vigencia del Permiso correspondiente y hasta el día de vencimiento de éste.

Artículo 13.- Al final de cada año de vigencia del Permiso de Exploración, incluyendo el periodo de prórroga, en caso de autorizarse, la persona permisionaria debe rendir un informe técnico de las actividades de Exploración realizadas dentro del área permisionada durante el periodo que se reporta, de acuerdo con el cronograma técnico de actividades y con el cronograma financiero presentado en la solicitud correspondiente, acompañando la documentación o elementos o ambos que acrediten lo que se manifiesta.

Una vez que la persona permisionaria considere que los estudios e información obtenida en la etapa exploratoria o durante la vigencia de la prórroga del Permiso de Exploración son suficientes para determinar la existencia del Recurso Geotérmico que se pretenda explotar, puede solicitar ante la Secretaría la Concesión correspondiente, sin necesidad de completar el plazo a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 14.- Si la persona permisionaria incumple con los informes, las actividades o las inversiones programadas a que alude el artículo anterior, la Secretaría debe evaluar la gravedad del incumplimiento y debe determinar si aplica un apercibimiento, multa o, en su caso, revocar el Permiso correspondiente.

Artículo 15.- Dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de la vigencia del Permiso de Exploración, o al solicitar la Concesión, la persona permisionaria debe presentar un informe final y detallado de las actividades

desarrolladas durante la vigencia del Permiso de Exploración, el cual debe ir acompañado de los documentos o elementos o ambos que acreditan lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Permiso de Exploración, los informes, el cronograma técnico de actividades, los compromisos financieros incluidos en su cronograma financiero en el Permiso de Exploración respectivo y, de ser el caso, debe exponer y acreditar los razonamientos que soporten la falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Asimismo, debe incluir el resultado de los estudios realizados, y la determinación de la factibilidad o no de explotar el Recurso Geotérmico, acompañando las pruebas que lo soporten, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y las disposiciones que se emiten al efecto.

Artículo 16.- Las personas interesadas en obtener el Permiso de Exploración deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Comprobante de pago de derechos;

IV. Ubicación geo -referenciada del Área Geotérmica, indicando los vértices qué configuren el polígono;

V. Especificaciones técnicas del proyecto;

VI. Información de la experiencia de la empresa en materia de geotermia;

VII. Documentos que acrediten que tienen derechos de uso, goce o disfrute sobre el Área Geotérmica;

VIII. Evidencia documental y de campo que permita constatar la factibilidad social, técnica y financiera, y

IX. Los demás que la Secretaría determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Las personas titulares de los Permisos de Exploración tienen los derechos siguientes:

I. Realizar obras y trabajos de Exploración dentro del área potencial para determinar la existencia del Recurso Geotérmico y delimitar el Área Geotérmica que ampare el Permiso;

II. Realizar las actividades señaladas en la fracción anterior únicamente en la forma, términos y para los fines que señale el Permiso correspondiente;

III. Desistirse del Permiso de Exploración y de los derechos que de él deriven;

IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de su Permiso;

V. Obtener, por única vez, la prórroga del Permiso, y

VI. Los demás que de manera expresa señale el Permiso de Exploración o se encuentren regulados por la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 18.- Las personas titulares de los Permisos de Exploración tienen las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con el cronograma financiero y el cronograma técnico de actividades a realizar durante la ejecución del Permiso, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Tratándose de Yacimientos Geotérmicos, a reinyectar el Agua Geotérmica al yacimiento del cual fue extraído, con el objeto de mantener el carácter renovable del recurso;

III. Cumplir con las obligaciones establecidas en el Permiso correspondiente;

IV. Obtener de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenos a lo dispuesto en esta Ley, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de Exploración;

V. Presentar, en tiempo y forma, los informes establecidos en el Permiso y requerimientos derivados de los mismos, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Permiso, así como los daños y perjuicios que pudieran causar la realización de los trabajos de Exploración;

VII. Sujetarse a las disposiciones generales y a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables;

VIII. Realizar las aclaraciones a la solicitud, informes técnicos o financieros que sean requeridas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

IX. Desahogar los requerimientos de información en los términos y conforme a lo solicitado por la Secretaría;

X. Permitir y facilitar al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación y seguimiento;

XI. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como hidrocarburos, minerales, litio, gases o aguas con un origen distinto al Recurso Geotérmico;

XII. Informar de manera inmediata y por escrito a la Secretaría, si derivado de los trabajos de Exploración realizados se presenta interferencia de acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico, presentando la evidencia documental y de campo correspondiente, así como las medidas

implementadas de mitigación y control realizadas a fin de evitar cualquier daño que pudiera presentarse. Una vez mitigado el riesgo, la persona permisionaria debe suspender actividades hasta en tanto la Comisión Nacional del Agua dictamine lo procedente, en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles;

XIII. Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento de la presente Ley;

XIV. Pagar los derechos y aprovechamientos que se generen por la obtención y ejecución del Permiso, y

XV. Las demás que señale la propia Ley, el Reglamento, los términos y condiciones del Permiso otorgado y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 19.- La persona permisionaria puede solicitar la Concesión, dentro de los seis meses anteriores a que termine la vigencia del Permiso de Exploración y hasta seis meses después de que este concluya, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 13, de esta Ley.

Capítulo II
De las Concesiones de Explotación

Artículo 20.- Las personas titulares de un Permiso de Exploración que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento y las

disposiciones que al efecto se emitan, pueden solicitar ante la Secretaría la Concesión correspondiente.

La Secretaría debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Concesión en los plazos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan.

La Secretaría puede otorgar Concesiones por un área igual o menor a la otorgada en el Permiso de Exploración, siempre y cuando, dicha extensión se encuentre dentro del polígono permisionado.

Las Concesiones para la Explotación de Áreas Geotérmicas tienen una vigencia de treinta años, contados a partir de la publicación del extracto del título correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y pueden ser prorrogadas a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumpla, en tiempo y forma, con las condiciones establecidas en el título de Concesión y se reúnan los requisitos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. La solicitud de prórroga, en su caso, se presenta ante la Secretaría, dentro del año inmediato anterior al término de la vigencia de la Concesión correspondiente y hasta seis meses previos a su vencimiento.

Artículo 21.- Las Concesiones otorgan a su persona titular, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de un Área Geotérmica y el Yacimiento Geotérmico localizado en el área objeto de la Concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la Concesión geotérmica y se extingue con ésta.

Artículo 22.- Para solicitar el otorgamiento de un título de Concesión, es requisito indispensable ser persona titular del Permiso de Exploración del Área Geotérmica de que se trate, haber cumplido con los términos y condiciones del permiso correspondiente, con el cronograma técnico de actividades, con el cronograma financiero, así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables correspondientes.

Asimismo, las personas solicitantes de una Concesión deben presentar a la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables, evidencia documental y de campo que permita a la Comisión Nacional del Agua dictaminar que en los trabajos de Explotación que realizan no interfieran con acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico.

La Comisión Nacional del Agua debe entregar a la Secretaría, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud que realiza, el dictamen al que se refiere el párrafo anterior, el cual forma parte de la información que la Secretaría evalúa para determinar la procedencia o no de la solicitud de Concesión.

Artículo 23.- Las personas interesadas en obtener el otorgamiento de las Concesiones deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Que su objeto social o actividad se refiera a la Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos;

IV. Planos de la localización georreferenciado del Área Geotérmica objeto de la solicitud de Concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias;

V. Presupuesto detallado del proyecto;

VI. Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la Explotación de Recursos Geotérmicos;

VII. Cronogramas calendarizados de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica, incluyendo las gestiones correspondientes a las obligaciones establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y que resulten aplicables, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, indicando a detalle cada una de las actividades por efectuar y los objetivos de estas;

VIII. Acreditar haber obtenido y cumplido con los términos y condiciones del Permiso de Exploración;

IX. Documentación sobre la aportación del proyecto para el Estado y la sociedad;

X. Solicitud de generación, factibilidad en la interconexión, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, y

XI. Cualquier otro, expresamente previsto en esta Ley o su Reglamento.

El caso a que se refiere la fracción X de este artículo, la persona solicitante de una Concesión tendrá como plazo máximo tres años para obtener de las autoridades competentes los permisos correspondientes. El plazo antes señalado debe iniciar a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere dicha fracción ante la Secretaría.

En caso de incumplimiento, la Secretaría aplicará las sanciones establecidas en esta Ley.

La Secretaría tiene un plazo de quince días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes de Concesiones y podrá rechazar aquéllas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, señalando fundada y motivadamente cuáles de los requisitos no han sido cumplidos.

La Secretaría debe evaluar las solicitudes que hayan sido aceptadas y puede requerir a la persona solicitante, por única vez, las aclaraciones que estime pertinentes, así como señalar las irregularidades u omisiones que deban subsanarse. Si éstas no son subsanadas en un plazo de quince días hábiles, la solicitud será considerada como improcedente.

Artículo 24.- Las Concesiones confieren derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de Exploración y Explotación dentro del Área Geotérmica que amparen;

II. Disponer del Recurso Geotérmico que se obtenga para la generación de energía eléctrica y, en su caso, destinarla a Usos Diversos que resulten aplicables;

III. Realizar las actividades a que se refieren las dos fracciones anteriores, únicamente en la forma, términos y para los fines que señale dicho título;

IV. Aprovechar las Aguas Geotérmicas provenientes de la Explotación del Área Geotérmica, en los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión y conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

V. Reducir la superficie del Área Geotérmica que ampare el título correspondiente, o bien, unificar esa superficie con otras de Concesiones colindantes, según sea el caso, previo acuerdo entre los Concesionarios y autorización de la Secretaría;

VI. Ceder los derechos contenidos en el título de Concesión, previa autorización de la Secretaría;

VII. Renuncia de Concesión y de los derechos que de ella deriven;

VIII. Solicitar correcciones administrativas y duplicados de sus títulos, y

IX. Obtener, en caso de ser procedente a juicio de la Secretaría, la prórroga de la Concesión.

Artículo 25.- Las personas concesionarias están obligadas a:

I. Cumplir con los cronogramas de actividades y de inversión a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

II. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de Concesión respectiva;

III. Obtener de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenas a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo el pago de derechos y aprovechamientos, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de Explotación;

IV. Dar aviso a la Secretaría, por escrito y en un término máximo de treinta días naturales, de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que les impida cumplir con los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión;

V. Solicitar la autorización previa de la Secretaría para formalizar la cesión de la Concesión o de los derechos contenidos en la misma;

VI. Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás que resulten aplicables;

VII. Permitir y facilitar al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación y seguimiento;

VIII. Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de esta o a la infraestructura existente, derivado de la Explotación del Yacimiento Geotérmico;

IX. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como hidrocarburos, minerales, litio, gases o aguas con un origen distinto al Recurso Geotérmico;

X. Presentar, en tiempo y forma, los informes establecidos en la Concesión y requerimientos derivados de la misma, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI. Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y actividades reguladas por la presente Ley, y

XII. Las demás que señale la propia Ley, el Reglamento, los términos y condiciones de la Concesión otorgada y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 26.- La Concesionaria puede ceder los derechos y obligaciones a su cargo, contenidos en el título respectivo, a quienes reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas a la concesionaria cedente. Dicha autorización se tramita en los plazos y términos que al efecto señale el Reglamento, y debe ser autorizada previamente por la Secretaría.

Capítulo III
De las Disposiciones aplicables a los Permisos y las Concesiones

Artículo 27.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones no otorgan derechos reales a sus personas titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de cada instrumento.

Artículo 28.- Los Permisos de Exploración y títulos de Concesión deben contener al menos los elementos siguientes:

I. Nombre y domicilio de la persona titular a quien se confiere;

II. Objeto, fundamento y motivación de su otorgamiento;

III. Datos geográficos, ubicación y delimitación del Área Geotérmica;

IV. Descripción general del proyecto;

V. Cronogramas de inversiones y de los trabajos a realizarse durante la vigencia del Permiso o Concesión correspondiente;

VI. La naturaleza y el monto de las garantías que, en su caso, debe otorgar la persona permisionaria o concesionaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título correspondiente o en las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que garanticen la afectación al medio ambiente o a derechos de terceros;

VII. Causales de caducidad, revocación y terminación del Permiso de Exploración o Concesión;

VIII. Los derechos y obligaciones de la persona permisionaria o concesionaria, y

IX. Fecha de otorgamiento y periodo de vigencia.

En el título del Permiso de Exploración o de la Concesión, la Secretaría debe especificar, en su caso, las razones que podrán dar lugar a la modificación del contenido de estos. Un extracto del título de Concesión respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la persona concesionaria.

Artículo 29.- Las Aguas Geotérmicas que provengan del ejercicio de un Permiso de Exploración o Concesión geotérmica deben ser re-inyectadas al Área Geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad de ésta, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 30.- El Reglamento de la presente Ley debe establecer, entre otros aspectos, el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de Permisos de Exploración, Concesiones, prórrogas, y demás situaciones particulares como los avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento y las demás no previstas en la presente Ley.

Sección I
De la Terminación, Revocación y Caducidad

Artículo 31.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones se extinguen por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente o de la prórroga que, en su caso, se hubiera otorgado;

II. Renuncia de la persona titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiere afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios;

III. La declaración de quiebra, disolución y liquidación de la Permisionaria o Concesionaria;

IV. Revocación;

V. Caducidad;

VI. Rescate;

VII. Desaparición del objeto, o de la finalidad del Permiso de Exploración o Concesión, y

VIII. Las demás causas previstas en el Reglamento de esta Ley, o en el título respectivo del Permiso de Exploración o Concesión respectivo.

Adicionalmente, es causa de terminación del Permiso de Exploración el otorgamiento de la Concesión solicitada respecto del Área Geotérmica permisionada.

La terminación del Permiso de Exploración o de la Concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 32.- Una vez declarada la extinción del respectivo Permiso de Exploración o Concesión, por cualquiera de las causales a que se refiere el artículo anterior, no se puede otorgar Permiso de Exploración o Concesión a las mismas personas que fueron titulares sobre la misma zona.

Artículo 33.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones pueden ser revocados, a juicio de la Secretaría, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, cuando las personas titulares actualicen alguna de las causales siguientes:

I. Incumplan, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de los Permisos de Exploración o de las Concesiones en los términos establecidos respectivamente;

II. Excedan el objeto o extensión geográfica del Área Geotérmica a que se refiere su Permiso de Exploración o Concesión;

III. Cedan los derechos y obligaciones conferidos en las Concesiones, sin autorización previa de la Secretaría;

IV. Cuando, derivado de los trabajos de Exploración o Explotación de Yacimientos Geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso a la Secretaría, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño. Lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes y disposiciones que resulten aplicables;

V. No otorguen o no mantengan en vigor las garantías y seguros de daños correspondientes;

VI. Modifiquen o alteren la naturaleza o condiciones de ejecución del cronograma financiero o de trabajo correspondiente, sin la respectiva aprobación previa de la Secretaría;

VII. No den cumplimiento a los compromisos de inversión correspondientes, con excepción de aquéllos relativos a trámites o autorizaciones oficiales

directamente vinculados con el objeto del Permiso de Exploración o Concesión correspondiente;

VIII. Provoquen un daño irreparable al Yacimiento Geotérmico objeto del Permiso de Exploración o Concesión respectivo, con independencia de las sanciones que resulten aplicables;

IX. Cuando la Exploración o Explotación de los recursos materia del Permiso de Exploración o la Concesión, cause daños a terceros y éstos no sean reparados en términos de las disposiciones que rijan la materia, con independencia del pago de daños y perjuicios que en su caso resulte aplicable;

X. Dejar de observar y cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, Normas Oficiales Mexicanas y demás que resulten aplicables para el cumplimiento de las actividades que prevé esta Ley y su Reglamento, y

XI. Las demás previstas en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente.

Artículo 34.- Los Permisos de Exploración y Concesiones caducan cuando:

I. Las instalaciones no se operen conforme a los fines establecidos en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente y de acuerdo con las disposiciones ambientales aplicables;

II. No se ejerzan los derechos y obligaciones conferidos en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente en un plazo de un año para los Permisos de Exploración, y de cinco años para las Concesiones, contados a partir de la fecha de otorgamiento de estos. Lo anterior, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría;

III. No se realicen los estudios o no se ejecuten las obras en los plazos establecidos en el Permiso de Exploración o Concesión de que se trate, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría, y

IV. Se trate de los demás supuestos previstos en el Permiso de Exploración o título de Concesión, sin perjuicio de los que, en su caso, establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 35.- El procedimiento para declarar la terminación, revocación y caducidad de los Permisos de Exploración y Concesiones se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 36.- Al declararse la revocación de los Permisos de Exploración o Concesiones por cualquiera de las causales que señala el artículo 34 de esta Ley, las personas permisionarias de exploración o concesionarias deben retirar los bienes afectos a la Exploración o Explotación del Yacimiento Geotérmico correspondiente, sin que medie pago o compensación alguna.

Lo cual deben informar, por escrito, a la Secretaría dentro del término máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la terminación del

Permiso de Exploración o Concesión, según corresponda, acreditando el retiro efectivo de los citados bienes, o informando la imposibilidad técnica para hacerlo.

Artículo 37.- La Secretaría, oyendo en su caso la opinión de la autoridad correspondiente, puede declarar el rescate cuando los trabajos impliquen un riesgo a la población; cuando se trate de evitar un daño irreparable al medio ambiente o a los recursos naturales, o preservar el equilibrio ecológico; así como por motivos de seguridad nacional, siempre y cuando no se trate de causa atribuible a la persona permisionario o concesionaria.

Artículo 38.- Las personas permisionarias o concesionarias deben ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños a la población, al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de Exploración o Explotación de las Áreas Geotérmicas que realizan, y están obligados a sufragar los costos respectivos, en términos de la legislación aplicable.

La persona titular de un Permiso de Exploración o Concesión que respecto del cual adeude la reparación o indemnización de los daños descritos en el párrafo anterior, está imposibilitado para obtener otro en tanto no realice las reparaciones de daños correspondientes.

Sección II
Del Procedimiento de Reasignación

Artículo 39.- Cuando la persona concesionaria dé aviso a la Secretaría de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal manera que

le impida cumplir con el objeto, términos y condiciones estipulados en el título de Concesión, la Secretaría puede realizar la Reasignación de dicha Área Geotérmica.

Asimismo, se pueden realizar la Reasignación aquellas Áreas Geotérmicas que hayan sido objeto de extinción por terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de Concesión correspondientes.

Artículo 40.- El procedimiento de reasignación de Áreas Geotérmicas, así como las condiciones y criterios, se determinan en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 41.- La Secretaría puede ordenar a la Comisión Federal de Electricidad el resguardo de las Áreas Geotérmicas que hayan sido objeto de extinción por terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de Concesión correspondientes, mientras se lleva a cabo la Reasignación, para la cual puede proporcionar los recursos que sean necesarios para el debido resguardo de dichas Áreas Geotérmicas durante el período mencionado.

Capítulo IV
De los Permisos para Usos Diversos y los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos

Artículo 42.- El aprovechamiento y Explotación del Recurso Geotérmico destinado a Usos Diversos requiere de un Permiso para Usos Diversos otorgado por la Secretaría en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 43.- Las personas interesadas en obtener los Permisos de Usos Diversos deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Que su objeto social o actividad se refiera al Uso Diverso que solicite;

IV. Planos de la localización del Área Geotérmica objeto de la solicitud, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias, y

V. Cualquier otro previsto en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 44.- Los Permisos de Usos Diversos no otorgan derechos reales a sus personas titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de éste.

Artículo 45.- La terminación de los Permisos de Usos Diversos no exime a su persona titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 46.- La realización de actividades para Aprovechamientos Geotérmicos Exentos requiere de un aviso previo al inicio de operaciones.

Artículo 47.- Las personas interesadas en los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben presentar el aviso previo al inicio de operaciones a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Descripción del uso que se pretende dar al Recurso Geotérmico;

IV. Planos de la localización del Área Geotérmica objeto de la solicitud, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias, y

V. Cualquier otro previsto en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 48.- Las características y lineamientos para la operación de los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos, con el fin de promover su uso para el desarrollo social, se deben definir por la Secretaría en el Reglamento de la presente Ley y en la regulación que para tal efecto emita.

Artículo 49.- Los requisitos para el otorgamiento, seguimiento, reporte, terminación, revocación y caducidad de los Permisos de Usos Diversos y los avisos de Aprovechamientos Geotérmicos Exentos se deben establecer en el Reglamento de esta Ley y en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría.

Capítulo V
Otras Disposiciones

Artículo 50.- Cuando los Recursos Geotérmicos incluidos en las Áreas Geotérmicas correspondientes a una Concesión se extiendan a otras Áreas Geotérmicas también objeto de Concesión cuya persona titular sea distinta, se puede acordar entre las partes el desarrollo de actividades de Explotación de Recursos Geotérmicos conjuntas, previa autorización de la Secretaría y bajo los criterios mínimos que esta defina.

Artículo 51.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe quedar formalizado en un convenio celebrado entre las personas titulares de las respectivas Concesiones y autorizado por la Secretaría, cuidando de evitar daños a terceros, de hacer prevalecer criterios de seguridad nacional, interés público, eficiencia en el aprovechamiento de los Recursos Geotérmicos, protección al medio ambiente, protección de la población y respeto a los pueblos originarios.

Para lo anterior, las personas concesionarias tienen un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del acuerdo para desarrollar actividades de Explotación conjuntas, para presentar a la Secretaría el proyecto de convenio respectivo.

La Secretaría debe emitir los comentarios pertinentes o, en su caso, la autorización de este, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de convenio.

Si derivado del convenio que celebren las partes hay modificaciones a los títulos de Concesión, estas deben ser autorizadas por la Secretaría.

En caso de que las partes no lleguen a formalizar convenio a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo, la Secretaría debe determinar la forma en la que se puede llevar a cabo la Explotación conjunta.

Artículo 52.- La Secretaría debe coordinarse con las dependencias e instancias competentes en materia ambiental, a efecto de que la normatividad en la materia sea observada y evitar daños o deterioro al medio ambiente, derivado de las actividades de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos.

Asimismo, debe mantener una coordinación con la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se trabaje conjuntamente para proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante la Exploración y Explotación de los recursos regulados por esta Ley.

Artículo 53.- La Secretaría es la dependencia competente para la realización de trámites ante la Comisión Nacional del Agua relativos a la Exploración y Explotación de Yacimientos Geotérmicos, las gestiones que se realicen en contravención a esta atribución resultan nulas.

En el caso de los Yacimientos Geotérmicos, los trámites para el otorgamiento de la concesión de aguas requerida en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Aguas Nacionales, deben realizarse por la persona solicitante ante la Secretaría, la cual debe verificar el debido cumplimiento de estos.

Una vez que la Secretaría reciba la solicitud correspondiente de la Concesión para la Explotación de Yacimientos Geotérmicos, en términos de esta Ley y su Reglamento, debe remitir a la Comisión Nacional del Agua, copia del expediente con la documentación técnica presentada por la persona solicitante con opinión técnica de la Secretaría sobre la cantidad de agua que el Yacimiento Geotérmico pudiera requerir.

La Comisión referida cuenta con un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente citado, para emitir la Concesión de aguas correspondiente, la cual debe contar con la opinión técnica y previa de la Secretaría.

La Secretaría debe entregar a la persona solicitante en el mismo acto administrativo, ambos títulos de concesión mencionados en este artículo.

Artículo 54.- En caso de la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impacte en el desarrollo de las actividades del Permiso de Exploración, Concesión, Permiso para Usos Diversos o Aprovechamientos Geotérmicos Exentos que corresponda, la persona titular debe dar aviso a la Secretaría, por escrito y en el término improrrogable de diez días hábiles contados a partir del inicio o acontecimiento del evento, el cual se ajusta al procedimiento establecido en el Reglamento.

TÍTULO TERCERO
INFORMES, VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I
De la Información del Subsuelo Nacional

Artículo 55.- Las personas particulares y las Empresas Públicas del Estado que realizan trabajos de Exploración o Explotación de Áreas Geotérmicas, deben entregar la información geológica, geoquímica, geofísica, geohidrológica, y demás obtenida en la etapa de Exploración de áreas con posible potencial geotérmico a la Secretaría, la cual se encarga del acopio, resguardo y administración de dicha información.

La información a que se refiere el párrafo anterior tiene el carácter de confidencial durante el período de vigencia del Permiso de Explotación o Concesión de que se trate; sin embargo, dicha información pasa a ser pública cuando la persona permisionaria o concesionaria, según sea el caso, actualice alguna de las causales de extinción previstas en esta Ley.

La información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo debe integrarse de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 56.- La información que se otorgue, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, no debe ser pública cuando la vigencia del Permiso de Explotación concluye debido al otorgamiento de una Concesión sobre la misma Área Geotérmica, previo dictamen favorable de la Secretaría. En estos casos, conserva su carácter de Confidencial durante la vigencia de la Concesión.

Artículo 57.- Las personas permisionarias y concesionarias deben presentar a la Secretaría anualmente un informe técnico de actividades y financiero relativo a las actividades realizadas dentro del periodo que se reporta en el Área Geotérmica objeto del Permiso de Exploración o Concesión.

Las Permisionarias de Usos Diversos deben presentar a la Secretaría anualmente un informe de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 58.- La Secretaría está a cargo de llevar el registro de geotermia, el cual contiene los asientos y anotaciones registrales relativos a:

I. Los Permisos de Exploración, Concesiones, Permiso para Usos Diversos y sus prórrogas y declaratorias de extinción, así como los avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento;

II. Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten los Permisos de Exploración, Concesiones o Permiso para Usos Diversos o los derechos que deriven de ellos;

III. Los convenios de cesión de derechos y obligaciones derivados de la Concesión de que se trate;

IV. Los convenios que celebren las personas concesionarias para efectos de actividades de Explotación conjunta de Áreas Geotérmicas;

V. Los reportes de avances técnicos y financieros que conforme a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento deban rendir las personas permisionarias o concesionarias de un Área Geotérmica, y

VI. Los demás actos jurídicos que deban inscribirse en este registro, derivados de las disposiciones de esta Ley, Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II
De las Medidas de Seguridad y Verificación

Artículo 59.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos para Usos Diversos, así como las personas que realicen Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben informar a la Secretaría, por escrito y en un plazo máximo de cinco días naturales, acerca de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

Artículo 60.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos para Usos Diversos deben contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría o, en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del Área Geotérmica.

Artículo 61.- La Secretaría puede realizar la inspección, verificación y seguimiento, por medios físicos o documentales, a los Permisos de Exploración, Concesiones, Permisos de Usos Diversos y avisos de los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos en cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Con base en las actividades de verificación y seguimiento que se lleven a cabo, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, puede ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. La suspensión de los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;

II. La clausura temporal, total o parcial, de obras e instalaciones;

III. El aseguramiento de sustancias, materiales, equipo y accesorios, y

IV. En su caso, el desmantelamiento de instalaciones y sistemas destinados a la realización de actividades.

TÍTULO CUARTO
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo Único

Artículo 63.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas con amonestaciones, multas de cinco mil a cuarenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, suspensión temporal de actividades o revocación de Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos de que se trate, a juicio de la Secretaría, tomando en

cuenta la importancia de la falta y la extensión del Área Geotérmica permisionada o concesionada, según sea el caso.

Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, la Secretaría deberá fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, quien realice actividades de Exploración o Explotación de Áreas Geotérmicas del territorio nacional, sin contar con el Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos correspondiente, pierde en beneficio de la Nación, los bienes, instalaciones y equipos empleados para realizar dichas actividades, sin que medie indemnización alguna.

Artículo 64.- En caso de reincidencia, se puede imponer una multa de hasta tres veces, la anteriormente impuesta. Se considera persona reincidente al que

habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada en términos de la presente Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 65.- Las sanciones previstas en la presente Ley se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos correspondiente. Asimismo, la imposición de dichas sanciones no implica, por sí misma, responsabilidad administrativa, civil o penal de los servidores públicos

Artículo 66.- Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, pueden ser recurridas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Energía Geotérmica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Energía Geotérmica se entienden hechas en lo aplicable, a la Ley de Geotermia.

Cuarto. En tanto se expiden el Reglamento, la Secretaría tiene facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Quinto. La persona titular del Ejecutivo Federal debe emitir el Reglamento de esta Ley dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta.

Sexto. Los permisos y concesiones otorgados por la Secretaría de Energía para llevar a cabo las actividades de Exploración y Explotación en Áreas Geotérmicas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantienen su vigencia en los términos otorgados.

Séptimo. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por única ocasión la Comisión Federal de Electricidad por conducto de la persona titular de la Dirección General y con aprobación de su Consejo de Administración, debe solicitar ante la Secretaría una prórroga en aquellas Áreas Geotérmicas en las que cuenta con un Permiso de Exploración vigente y en las que tenga interés de continuar realizando trabajos de Exploración que contribuyan a la participación de energías renovables y desarrollo sostenible.

En el caso de los Permisos que terminen su vigencia dentro del año previsto en el párrafo que antecede, su vigencia se debe extender hasta la terminación de dicho término.

La Secretaría debe determinar la conveniencia de la solicitud y, en su caso, debe otorgar a la Comisión Federal de Electricidad, en un plazo que no debe exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, nuevos Permisos de las Áreas Geotérmicas en las cuales debe continuar realizando los trabajos de Exploración, dejando sin efectos los Permisos actuales con los que cuenten estas áreas.

Una vez otorgada a la Comisión Federal de Electricidad la prórroga para los Permisos de Exploración a los que se refiere el presente artículo transitorio debe sujetarse a los términos y condiciones de este ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.

Octavo. Las solicitudes de registros, Permisos o Concesiones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se deben resolver conforme a la Ley vigente.

Para dar certeza jurídica a la implementación de la presente Ley, los actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos se suspenden por un periodo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Se expide la Ley de la Comisión Nacional de Energía, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Naturaleza y objeto

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce su soberanía o jurisdicción y tiene por objeto crear a la Comisión Nacional de Energía, regular su organización y funcionamiento, así como establecer sus competencias, facultades y atribuciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia.

Para ello, la Comisión Nacional de Energía puede contar con oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de Energía se rige por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, integridad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social, austeridad y rendición de cuentas, con el fin contribuir a garantizar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energéticas de la Nación acorde con la política energética que establezca la Secretaría de Energía.

Artículo 4.- Para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Energía la interpretación de esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que deriven de ésta.

Artículo 5.- Son supletorias de la presente Ley, las disposiciones contenidas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 6.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley de Planeación y Transición Energética y, las siguientes:

I. Actividades en materia energética: Las actividades relacionadas con el sector eléctrico y el sector hidrocarburos cuya realización se rige por la Ley del

Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico y las disposiciones que de éstas deriven;

II. Comisión: Comisión Nacional de Energía;

III. Secretaría: Secretaría de Energía, y

IV. Sujeto Regulado: Las Empresas Públicas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen Actividades en materia energética.

TÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN Y LAS BASES DE COORDINACIÓN

Capítulo I
Atribuciones de la Comisión Nacional de Energía

Artículo 7.- La Comisión tiene, en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:

I. Emitir actos y resoluciones con carácter técnico, administrativo y operativo sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

II. Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general sobre las Actividades en materia energética, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, criterios de interpretación, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Imponer y ejecutar las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

VI. Solicitar a los Sujetos Regulados la información y la documentación necesaria, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados, documentos de evaluación de la conformidad o cualquier otro documento que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Requerir a terceros que tengan relaciones de negocios con los Sujetos Regulados, información relacionada con las autorizaciones y permisos que se hayan emitido, y de los contratos, asignaciones y convenios relativos a las Actividades en materia energética;

VIII. Proponer a la Secretaría las disposiciones para autorizar y vigilar a las personas especialistas técnicas, para la emisión de dictámenes y reportes técnicos para la evaluación de la conformidad del cumplimiento de la regulación técnica que emita;

IX. Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, y requerir la presentación de información y documentación;

X. Citar a comparecer a las personas servidoras públicas y particulares que realicen Actividades en materia energética, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que se hayan emitido relativos a las Actividades en materia energética;

XI. Realizar las visitas de verificación, inspección o supervisión que le soliciten las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, entregando a éstas el informe de cierre de la visita y los demás informes que le soliciten;

XII. Imponer las medidas provisionales o de prevención que correspondan, incluyendo la clausura y la suspensión de las instalaciones y actividades que regule y supervise de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Promover los actos jurídicos que se requieran para hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública, relacionados con los permisos y autorizaciones otorgados por la propia Comisión;

XIV. Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales, previa opinión favorable de la Secretaría. Así como celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países o agencias de cooperación internacional que autorice dicha Secretaría;

XV. Participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias, normas oficiales mexicanas y actualización del marco normativo;

XVI. Coadyuvar en las mediaciones o arbitrajes que realice o intervenga la Secretaría en la solución de controversias;

XVII. Aportar elementos técnicos a la Secretaría para la formulación y seguimiento del Programa Sectorial de Energía y demás instrumentos de política pública en la materia;

XVIII. Prestar asesoría técnica a la Secretaría, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal previa autorización de la Secretaría, y realizar estudios técnicos;

XIX. Aprobar la contratación de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades y aquellos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones, de conformidad con las leyes aplicables y presupuesto asignado;

XX. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

XXI. Llevar un sistema de registro de permisos, autorizaciones o cualquier otro acto que emita sobre las Actividades en materia energética, y

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 8.- En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:

I. Emitir la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector y realizar el seguimiento de costos, previa opinión favorable de la Secretaría;

II. Evaluar la productividad y eficiencia de la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad;

III. Analizar la ejecución y evolución de los subsidios a la tarifa eléctrica de suministro básico y cualquier otro que se establezca;

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;

V. Regular, otorgar y llevar un registro de certificados de energías limpias que contenga al menos la información de los otorgados, de usuarios calificados que los emiten y de los usuarios finales obligados a adquirirlos, así como vigilar y supervisar su cumplimiento.

La Comisión debe remitir las actualizaciones del registro de certificados de energía limpia de manera mensual a la Secretaría;

VI. Regular, previa opinión favorable de la Secretaría, las tarifas para suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

VII. Promover el desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, y la comercialización de electricidad;

VIII. Vigilar y supervisar el mercado eléctrico mayorista, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Artículo 9.- En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos:

I. Regular las contraprestaciones, precios y tarifas que resulten aplicables en las actividades del sector;

II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, comprensión, descomprensión, transporte,

almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;

III. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de formulación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de transporte, almacenamiento y comercialización de petroquímicos;

V. El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información de las actividades del sector, en el ámbito de su competencia, en los medios que para tal efecto establezca la Secretaría, y

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Capítulo II
Coordinación con otras autoridades

Artículo 10.- La Comisión debe coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de la planeación vinculante en el sector energético. Asimismo, puede establecer los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas a la Secretaría.

La Comisión debe promover, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la regulación y vigilancia de las actividades de usos propios y autoconsumo en el sector hidrocarburos, así como su abandono.

Artículo 11.- La Comisión debe informar a la Secretaría sobre cualquier medida o resolución que implique una afectación en el sector eléctrico, en el sector hidrocarburos o ambos.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Capítulo I
De la organización e integración de la Comisión

Artículo 12.- La Comisión debe ser dirigida y administrada por una Dirección General. Para el mejor desempeño de sus funciones y transparentar el otorgamiento de permisos y la emisión de la regulación de las actividades de su competencia, debe contar con un Comité Técnico para que dichas decisiones sean colegiadas.

Artículo 13.- La Comisión debe contar con las unidades administrativas que se determinen en su reglamento interior, de conformidad con su estructura orgánica y ocupacional, en términos de las disposiciones aplicables.

Su estructura debe optimizar los recursos humanos, financieros y materiales en el marco de la austeridad; simplificar los procesos administrativos; evitar la duplicidad de funciones y cumplir con los principios de eficiencia y transparencia.

Capítulo II
De la Dirección General

Artículo 14.- La Comisión está a cargo de la persona titular de la Dirección General quien es nombrada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificada por la Cámara de Senadores.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar a la Cámara de Senadores la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

La Cámara de Senadores debe ratificar la designación mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del plazo improrrogable de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona titular de la Dirección General de la Comisión.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores inicia siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en periodo de sesiones.

Artículo 15.- La persona titular de la Dirección General debe reunir los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer al día de la designación, título profesional en las materias afines de ingeniería, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el Sector Energético;

V. No haber ocupado, en el año previo a su designación, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, y

VI. No desempeñar durante el periodo de su encargo otra comisión o empleo dentro de la Federación, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, órganos autónomos constitucionales, organismos descentralizados, Empresas Públicas del Estado, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos.

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión tiene las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión, tanto en su carácter de autoridad del Sector Energético, como de órgano administrativo desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

II. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos de su competencia;

III. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Comisión, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas de la Comisión;

V. Integrar y presentar los expedientes de los permisos, autorizaciones, resoluciones y demás actos administrativos relacionados con el Sector Energético que generen las unidades administrativas de la Comisión para la aprobación del Comité Técnico;

VI. Ejecutar los acuerdos técnicos que dicte el Comité Técnico;

VII. Formalizar los permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas por la Comisión, aprobados por el Comité Técnico;

VIII. Nombrar y remover, con excepción de las dos personas con jerarquías inmediatas inferiores a su cargo, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar a las personas servidoras públicas de las unidades administrativas a su cargo y, demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables;

IX. Proponer al Comité Técnico los nombramientos de las dos personas con jerarquías inmediatas inferiores a su cargo;

X. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Celebrar y suscribir convenios, contratos, informes, y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas a su cargo; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Secretaría;

XII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa para el ejercicio de sus atribuciones y de la Comisión;

XIII. Contratar servicios de consultoría, asesoría y estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades, incluyendo aquéllos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones, de conformidad con las leyes aplicables y presupuesto asignado;

XIV. Integrar y presentar a la Secretaría, el programa de trabajo y el informe de desempeño anual de la gestión de la Comisión;

XV. Coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto anual y presentarlo ante la Secretaría para su entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI. Informar a la Secretaría los ingresos generados en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión y su destino ejercido;

XVII. Participar en foros, organismos y asociaciones nacionales e internacionales respecto de las materias de su competencia, previa opinión favorable de la

Secretaría. Asimismo, puede celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países, previa opinión favorable de dicha Secretaría;

XVIII. Expedir el código de conducta al que deben sujetarse las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión;

XIX. Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

XX. Tramitar ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria todo lo relativo al análisis de impacto regulatorio y demás acciones que contribuyan a fortalecer la infraestructura de la calidad en la Nación, respecto de las disposiciones a las que le resulte aplicable;

XXI. Solicitar al Diario Oficial de la Federación, previa opinión favorable de la Secretaría, la publicación de la regulación, disposiciones administrativas de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse;

XXII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

XXIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le confiera esta Ley, el reglamento interior de la Comisión y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas que les estén subordinadas, y

XXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Para el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo y el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General se auxilia de las personas titulares de las unidades administrativas y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior de la Comisión y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III
Del Comité Técnico

Artículo 17.- El Comité Técnico es un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión en el ámbito de su competencia; de manera particular, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los actos y resoluciones con carácter técnico y operativo de las Actividades en materia energética;

II. Aprobar la regulación y disposiciones administrativas de carácter general que requiere la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y dictámenes de carácter técnico;

IV. Aprobar el otorgamiento, modificación, actualización, revocación y extinción de permisos, autorizaciones, así como emitir los demás actos administrativos relacionados con las Actividades en materia energética, en el ámbito de competencia de la Comisión;

V. Aprobar el otorgamiento, revocación y extinción de los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como las autorizaciones y actos administrativos regulados por la normatividad aplicable al sector eléctrico;

VI. Aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección o supervisión de las Actividades en materia energética de la Comisión en el ámbito de su competencia;

VII. Proponer a la Secretaría las actualizaciones al marco jurídico del sector, en el ámbito de su competencia;

VIII. Aprobar la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector energético y realizar el seguimiento de costos que le correspondan;

IX. Conocer las tarifas a las que se deben sujetar el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

X. Aprobar la regulación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades del sector hidrocarburos;

XI. Conocer la evaluación de la productividad y eficiencia de las Empresas Públicas del Estado y, en su caso, emitir las recomendaciones respectivas;

XII. Aprobar los nombramientos de las dos personas de jerarquías inmediatas inferiores al de la persona titular de la Dirección General de la Comisión;

XIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, sus reglas de operación, y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 18.- El Comité Técnico de la Comisión se integra por las personas titulares de:

I. La Secretaría, quién lo preside y tiene voto de calidad;

II. La Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría;

III. La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría;

IV. La Unidad de Electricidad de la Comisión;

V. La Unidad de Hidrocarburos de la Comisión, y

VI. Tres personas expertas técnicas del sector energético.

La persona titular de la Secretaría puede ser suplida en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designe, la cual debe contar con una jerarquía de hasta de dos niveles inferiores.

Las personas titulares referidas en las fracciones II a la V del presente artículo pueden ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, la cual debe contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.

La asistencia de las personas expertas técnicas a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tienen el carácter estrictamente personal, por lo que no pueden ser representadas o suplidas.

Todas las personas integrantes del Comité Técnico deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona experta técnica debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona integrante del Comité Técnico se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Comité y a las demás personas integrantes asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste.

El Comité Técnico puede invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a las personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Comisión, así como a personas representantes de otras dependencias o entidades, cuando se estime conveniente por el tema a tratarse.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión y la persona servidora pública representante del Órgano Interno de Control, tienen el carácter de invitadas permanentes en todas las sesiones, con voz, pero sin voto.

El Comité Técnico debe designar, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, a una persona a cargo de la Secretaría Técnica, quien debe convocar y llevar el control de las sesiones del Comité, así como el seguimiento de sus acuerdos.

Artículo 19.- Las personas expertas técnicas deben ser designadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, por periodos de cuatro años, de forma escalonada y de sucesión anual, que inician a partir del 1 de enero del año correspondiente, con la posibilidad de ser ratificadas hasta por un periodo igual.

Artículo 20.- Las personas expertas técnicas no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Comisión o con el Gobierno Federal.

Las personas expertas técnicas deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial que está integrado por dos personas representantes de la Secretaría, con nivel mínimo de titular de Subsecretaría y por la persona titular de la Dirección General de la Comisión; mismas que no tienen suplentes.

El comité especial a que se refiere el párrafo anterior debe sesionar por lo menos una vez al año y acordar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité especial debe considerar las remuneraciones existentes en el Sector Energético y su evolución, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Comité Técnico cuente con personas expertas técnicas idóneas para cumplir con sus funciones y que no puedan recibir una remuneración equivalente mayor a la de la persona titular de la Dirección General de la Comisión. La remuneración que determine el comité será con base en la cantidad de sesiones en que participen las personas expertas técnicas.

Las personas expertas técnicas pueden contar con una persona, como máximo, que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona experta técnica, conforme a las reglas que emita la Comisión.

Artículo 21.- Las personas expertas técnicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Contar con título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con Actividades en materia energética, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

IV. Haber desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con Actividades en materia energética, y

V. No haber ocupado, en los dos años previos a su designación, ningún empleo, cargo o función en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión.

Las personas expertas técnicas deben abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, con excepción de las actividades académicas, durante el tiempo de su encargo.

Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:

I. Haber perdido o suspendido sus derechos ciudadanos;

II. Ser sentenciada por la comisión de algún delito doloso;

III. Haber sido declarada en estado de interdicción;

IV. Incumplir alguna de las obligaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XIII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho incumplimiento se determine por resolución definitiva;

V. No asistir a tres o más de tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico al año, sin motivo o causa justificada;

VI. Desempeñar cualquier otro tipo de empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados no permitidos, salvo las actividades académicas;

VII. Aprovechar o explotar la información a la que tengan acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o de terceras personas;

VIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, transferir o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimientos con motivo de su encargo, y

IX. Emitir su voto mediante conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 23.- Las personas expertas técnicas están impedidas para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. Se considera que existe interés directo o indirecto cuando una persona experta técnica:

I. Tiene parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, con alguna persona interesada o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar su beneficio, su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes;

III. Su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes en línea recta sin limitación de grado tengan o hayan aceptado derechos sucesorios o celebrado Contratos de donación o fianza con alguna de las personas interesadas o sus representantes, y

IV. Haya sido testigo, apoderada, patrona o defensora en un asunto relacionado con las Actividades en materia energética, o haya gestionado en favor o en contra de alguna de las personas interesadas en dicho asunto.

Las personas expertas técnicas deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en el presente artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa de este, en cuyo caso el Comité Técnico debe calificar y resolver sobre la excusa.

Artículo 24.- Las personas integrantes del Comité Técnico a que hacen referencia las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, ejercen sus cargos a título honorífico, por lo que no pueden recibir retribución, emolumento ni compensación por

su participación. Sin embargo, deben tener los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás integrantes.

Artículo 25.- Las sesiones del Comité Técnico son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben celebrarse por lo menos una vez al mes.

Son ordinarias las sesiones cuya convocatoria sea notificada por la Secretaría Técnica o la persona titular de la Secretaría, por lo menos con cinco días hábiles de antelación. Son extraordinarias las sesiones que se convoquen con tal carácter debido a la urgencia de los asuntos a tratar, por lo menos con dos días hábiles de antelación. En ambos casos, las sesiones pueden llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deben contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa a los asuntos sujetos a deliberación.

El desarrollo de las sesiones se debe llevar a cabo en términos de las reglas de operación que emita el Comité Técnico.

TÍTULO CUARTO
PRESUPUESTO

Capítulo Único

Artículo 26.- La Cámara de Diputados debe realizar las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la Comisión, con el fin de que pueda llevar a

cabo sus funciones. El presupuesto aprobado debe cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Artículo 27.- Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes u ordenamientos legales, a la supervisión o regulación de la Comisión y aquellas que reciban servicios por parte de éstos, deben cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO
DEFINITIVIDAD DE LAS NORMAS GENERALES Y ACTOS DE LA COMISIÓN

Capítulo Único

Artículo 28.- Contra los actos u omisiones de la Comisión pueden interponerse los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables.

Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo puede impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas y emitidas por la Comisión o su Comité Técnico, no puede alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las Actividades en materia energética.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las referencias normativas a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se entienden hechas o conferidas a la Secretaría o a la Comisión, conforme a las atribuciones, competencias y facultades que les correspondan.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal debe expedir el reglamento interior de la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, por única ocasión debe designar directamente a la persona titular de la Dirección General de la Comisión sin requerir la ratificación por la Cámara de Senadores.

Sexto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe designar a las personas expertas técnicas que integran el Comité Técnico de la Comisión, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas expertas técnicas del Comité Técnico designadas en términos de esta Ley asumen su cargo, respectivamente, dos, tres y cuatro años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Séptimo. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Octavo. Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de la Secretaría o de la Comisión, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus competencias.

Los juicios en las diversas materias o cualquier otra controversia legal, en los que las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos son parte, que a la entrada en vigor a la presente Ley se encuentren en trámite, deben ser transferidos a la Secretaría o a la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias para que continúe con la defensa legal correspondiente hasta su total conclusión; en el acta de transferencia que se levante, se deben asentar los datos de identificación de las partes, autoridades jurisdiccionales que conocen y el estado procesal de cada asunto, así como la acción que debe realizarse y el término legal que se tiene para ello.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Comisión puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia.

Noveno. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que se expidan, son vigentes y obligatorias

para todos los Sujetos Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría y las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo. A la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en términos de las disposiciones aplicables, deben realizar las acciones que correspondan para realizar una transferencia ágil y eficiente de toda la información, expedientes, sistemas y cualquier otra documentación que detenten, para continuar con la atención de los asuntos que así lo requieran por parte de la Secretaría y la Comisión.

Décimo Primero. Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en la Ley Federal de Derechos o cualquier otro ordenamiento se entienden en favor de la Comisión o de la Secretaría, según corresponda.

Décimo Segundo. Los fideicomisos constituidos en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, continúan su operación hasta en tanto la Secretaría de Energía, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita las disposiciones sobre su extinción; por lo cual, a la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, deben realizar las acciones administrativas necesarias para transferirlos a la Comisión Nacional de Energía para que continúen con su operación hasta en tanto se emitan las disposiciones referidas.

Décimo Tercero. La Cámara de Diputados debe realizar las previsiones presupuestales necesarias para el efecto de que la Comisión cuente con el presupuesto necesario para iniciar sus funciones.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que estén relacionadas con las funciones que se transfieren o asignan a la Comisión y a la Secretaría, se transfieren a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, a fin de apoyar el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 4; los incisos d) y f) de la fracción II del artículo 8; la fracción VII del artículo 9; la fracción I del artículo 16; el tercer párrafo del artículo 22, y el primer párrafo del artículo 24 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, los cuales incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación;

II. y III. ...

...

Artículo 8.- ...

I. ...

II. ...

a) a c) ...

d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción,

administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, que incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo;

e) ...

f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;

g) y **h)** ...

III. a **IX.** ...

Artículo 9.- ...

I. a **VI** ...

VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario, contratista, o participante

en un Contrato Mixto derivado de una Asignación para Desarrollo Mixto, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.

Artículo 16.- ...

I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario debe realizar los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos a los acuerdos o resoluciones de unificación, a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice;

II. a **IV.** ...

Artículo 22.- ...

...

Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo puede revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley del Sector Hidrocarburos, así como las acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.

...

Artículo 24.- El Fondo Mexicano del Petróleo debe coordinarse con la Secretaría de Energía quien le debe proporcionar toda la información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa para el intercambio de información y asistencia técnica, cuando se haga referencia a la Comisión Nacional de Hidrocarburos se debe entender por la Secretaría de Energía, en tanto no se dejen sin efectos o se celebren los nuevos convenios de colaboración administrativa correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 1; artículo 2; las fracciones II y III artículo 3; el artículo 17 Quáter; último párrafo del artículo 20; las fracciones III, IV, V, párrafos primero y segundo, VI, VIII, IX, XI, XIV, XVIII, XX, XXI, párrafos primero y segundo, XXII, XXV, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 33; las fracciones XXXIX y XL del artículo 37; y, los párrafos primero y segundo del artículo 44; se **ADICIONAN** la fracción IV, del artículo 3; y, se adicionan las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; y, se recorre la actual XXXI, para quedar como XXXVII y, se adiciona un último párrafo, del artículo 33; y, se **DEROGA** el artículo 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado, y

II. Consejería Jurídica.

Artículo 3o.- ...

I. ...

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas;

III. Fideicomisos, **y**

IV. **Las Empresas Públicas del Estado, que se regulan por sus propias leyes.**

Artículo 17 Quáter.- Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, proporcionarán los espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades equivalentes, respectivamente, así como a las áreas que les están adscritas.

Artículo 20.- ...

...

...

...

...

...

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, ni a las Empresas **Públicas** del Estado, las que se rigen conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 33.- ...

I. y II. ...

III. **Planear, diseñar, establecer, conducir, coordinar** y supervisar la generación de energía nuclear;

IV. Promover que la participación de los particulares en las actividades **de los sectores eléctrico y de hidrocarburos** sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;

V. Llevar a cabo la planeación **vinculante en el sector energético** a mediano y largo **plazo, como parte esencial, en el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación en el sector energético, así como la prestación de servicios públicos para garantizar**

la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, en términos de las disposiciones aplicables.

La planeación **vinculante en el sector energético debe** atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las Empresas **Públicas** del Estado del sector energético, y en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;

VI. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias **de los sectores de electricidad e hidrocarburos**;

VII. ...

VIII. Coordinar a todas las autoridades que integran el sector energético, para propiciar que su desempeño sea eficaz, eficiente, transparente, coordinado y que cumplan con los instrumentos de planeación que se emitan; así como a las empresas públicas del Estado;

IX. Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para exploración y extracción de minerales radiactivos, **en términos de las disposiciones aplicables**;

X. ...

XI. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los **combustibles fósiles, así como las fuentes renovables de energía y las energías limpias**;

XII. y XIII. ...

XIV. Llevar **los registros de geotermia y de biocombustibles en términos de las leyes aplicables**;

XV. a XVII. ...

XVIII. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos y geotermia, así como la promoción al uso de energías renovables;

XIX. ...

XX. Registrar y dar a conocer las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;

XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a órganos desconcentrados **y entidades de la Administración Pública Federal** y en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la **Ley del Sector Eléctrico**.

La Secretaría de Energía **debe coordinar y validar con la Comisión Nacional de Energía las tarifas reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y en la Ley del Sector Hidrocarburos**;

XXII. Realizar visitas de inspección, **supervisión y verificación respecto de las actividades reguladas a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior y, en general, a toda persona física o moral que las realice**;

XXIII. y **XXIV.** ...

XXV. Procurar, fomentar y vigilar el adecuado suministro de electricidad y los combustibles en el territorio nacional;

XXVI. ...

XXVII. Establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento, **con excepción de las Empresas Públicas del Estado**;

XXVIII. Verificar el cumplimiento de la regulación que se emita para **el sector eléctrico y para el sector hidrocarburos, así como las** demás disposiciones administrativas aplicables; realizar visitas de verificación y requerir a las personas físicas y morales con actividades en el sector **energético**, la información que permita conocer el desempeño **del sector eléctrico y del sector hidrocarburos y,** dictar las medidas que resulten aplicables, conforme a la **Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos;**

XXIX. **Fijar la política de desarrollo del sector eléctrico que garantice el suministro continuo, confiable, eficiente y sustentable de electricidad en el país, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de fuentes renovables de energía para la generación de energía eléctrica;**

XXX. ...

XXXI. **Llevar la regulación técnica y económica; así como sancionar en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley;**

XXXII. **Regular, expedir normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos; y, supervisar y vigilar su cumplimiento;**

XXXIII. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos;

XXXIV. Realizar el seguimiento de las inversiones que se realicen en el sector energético;

XXXV. Requerir información a las personas físicas o morales con actividades en el sector, así como a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

XXXVI. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios para el desarrollo de las actividades reguladas en materia de biocombustibles y geotermia, y

XXXVII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia energética y de hidrocarburos, cuenta con un Comité de Asignaciones, Contratos y Permisos, y un Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- ...

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Crear, asignar, coordinar y, en su caso, extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos

desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal, así como las unidades de responsabilidades o equivalentes en las Empresas **Públicas** del Estado, conforme a las disposiciones generales que al efecto emita;

XL. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control, del nivel jerárquico inmediato inferior a dichas personas y de aquellas que mediante acuerdo determine la persona titular de la Secretaría, en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las Empresas **Públicas** del Estado, los cuales dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y seleccionar al personal que integre dichos órganos y unidades. Dichos órganos tienen el carácter de autoridad y realizan la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría, salvo en los casos en que ésta ejerza su facultad de atracción;

XLI. a **XLVI.** ...

...

Artículo 43 Ter.- Derogado.

Artículo 44.- Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluso en sus órganos administrativos desconcentrados y en las entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las Empresas **Públicas** del Estado y las áreas

que les estén adscritas, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, son responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en la materia, en términos de las políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al Plan Anual de Fiscalización que emita dicha Secretaría.

Las atribuciones señaladas se ejercerán respecto de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales o empresas **públicas** del Estado, y a las personas servidoras públicas que les estén adscritas presupuestal y estructuralmente conforme a la competencia señalada en las disposiciones jurídicas aplicables para los órganos internos de control, ya sea por sector, materia, especialidad, función específica o ente público.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Tercero. El ejercicio de las facultades que por virtud de este Ley se transfieren a la Secretaría de Energía las ejerce a través de las unidades administrativas que tiene adscritas y sectorizadas, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional

de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, que sean competencia de Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus atribuciones.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Secretaría de Energía puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia que ejerce a través de las unidades administrativas que tiene adscritas.

Quinto. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Energía, son vigentes y obligatorias para todos los sujetos regulados del sector energético, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría de Energía y las Comisiones

Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la transferencia de facultades materia de este Decreto.

Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en términos de las disposiciones aplicables, deben realizar las acciones que correspondan para realizar una transferencia ágil y eficiente de toda la información, expedientes, sistemas y cualquier otra documentación que detenten, para continuar con la atención de los asuntos que así lo requieran por parte de la Secretaría de Energía.

Séptimo. Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en la Ley Federal de Derechos o cualquier otro ordenamiento se entienden en favor de la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.

Octavo. Los pagos de derechos que en materia de biocombustibles se establecen en favor de la Comisión Reguladora de Energía en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la Secretaría de Energía.

Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que estén relacionadas con las funciones que se transfieren a la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, pasarán a ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Cámara de Diputados debe realizar las previsiones presupuestales necesarias para que las dependencias y entidades puedan cumplir las atribuciones conferidas en este Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 26 de febrero de 2025.

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
Presidente

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 26 de febrero de 2025.

DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 12 de marzo de 2025	Sesión 24 Anexo I

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE PUBLICIDAD

SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS, LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, LA LEY DELSECTOR HIDROCARBUROS, LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES, LA LEY DE GEOTERMIA, Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMA LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Dictamen de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, de la Ley del Sector Eléctrico, de la Ley del Sector Hidrocarburos, de la Ley de Planeación y Transición Energética, de la Ley de Biocombustibles, de la Ley de Geotermia, y de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Energía, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

Con tal propósito, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, procedimos al estudio de la minuta, materia del presente dictamen, respecto de la cual se analizaron todas y cada una de las consideraciones que sirvieron de apoyo a las reformas y adiciones que se proponen, a fin de emitir este dictamen.

El trámite, análisis y la elaboración del dictamen que se presenta a consideración se ha conducido bajo el siguiente:

METODO DE TRABAJO

I. En el capítulo denominado **FUNDAMENTO,** se enuncian las disposiciones normativas que precisan las facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo denominado **TRÁMITE LEGISLATIVO** se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.

III. En el capítulo **CONTENIDO DE LA MINUTA** se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances de la Minuta turnada, por la Presidencia de la mesa directiva a esta Comisión.

IV. En el capítulo de **CONSIDERACIONES** se exponen los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente dictamen.

V. En el capítulo **PROYECTO DE DECRETO** se emite la decisión respecto de la iniciativa turnada y analizada.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 157, numeral 1 fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Energía es competente para dictaminar **la minuta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se Reforman diversas disposiciones de la**

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por lo que en ejercicio de sus atribuciones se avocó al análisis, estudio y valoración de la Iniciativa referida.

TRÁMITE LEGISLATIVO

1. En sesión ordinaria celebrada el 5 de febrero de 2025 por el Pleno de la Cámara de Senadores, la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se Reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. La mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante el oficio DGPL-2P1A.-196, recibido el 6 de febrero de 2025, turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. EL 24 de febrero de 2025, las Comisiones Unidas arriba citadas aprobaron con modificaciones, el Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
4. Con fecha 26 de febrero de 2025, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen de referencia por 82 votos a favor, 39 en contra y 1 abstención.

5. Con fecha 28 de febrero de 2025, la Cámara de diputados recibió la minuta de mérito y que, mediante oficio de la Mesa Directiva, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el lunes 03 de marzo de 2025.
6. Con fecha 04 de marzo de 2025, la Comisión de Energía recibió la minuta mediante oficio No.D.G.P.L. 66-II-7-0271 signado por el Dip. José Luis Montalvo Luna, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

CONTENIDO DE LA MINUTA

Analizando el dictamen presentado al Pleno del Senado de la República por las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos de esa Cámara legislativa, destacan, entre otros los siguientes argumentos a las consideraciones para aprobar la iniciativa materia de la minuta que se dictamina:

“Las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, después de realizar el análisis de las 8 leyes de nueva creación, así como de las 2 reformas propuestas por la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, coincidimos en señalar que la reforma devuelve al Estado el control sobre los recursos y con ello se inicia la recuperación de la soberanía energética.

Con este paquete de leyes y reformas, se corrigen los desequilibrios generados por las reformas de 2013 y 2014, que abrieron preponderantemente el sector a la inversión privada.

Al establecer que PEMEX y CFE serán empresas públicas, se garantizará el bienestar social por encima de los intereses del mercado. Esto, pues la misión de estas empresas no será la rentabilidad, sino el servicio al país, en especial a las zonas marginadas, donde la cobertura nunca debe depender del mercado.

Además, con este paquete de reformas se generan condiciones legales que facilitan el cumplimiento del Plan Nacional para el sector energético, y se logre el fortalecimiento en la planeación para garantizar la soberanía energética; la justicia energética (que todos tengan acceso a la energía y que no se incrementen las tarifas); así como el robustecimiento de la CFE y la inversión privada, con legalidad.

Aprobar estas reformas garantiza un acceso más equitativo y sostenible a la energía para los mexicanos. Al fortalecer a las empresas nacionales se reducirá la dependencia de fuentes externas de energía. De esta forma, se logra una mayor autonomía en la gestión de recursos, lo que contribuye a una estabilidad económica a largo plazo.

Además, se pone un énfasis considerable en la transición hacia fuentes de energía renovable. México ha experimentado un crecimiento en su capacidad de generación de energía limpia, y con estas reformas se impulsa la inversión en proyectos solares, eólicos y geotérmicos.

Estos cambios son cruciales no solo para combatir el cambio climático, sino también para crear empleos en sectores de energía verde, lo que favorece a la economía local y contribuye a los objetivos internacionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Otro beneficio importante es la mejora en la infraestructura energética del país. La reforma se enfoca en modernizar y expandir las redes de distribución y transmisión de electricidad, lo que mejorará la calidad del servicio y reducir las pérdidas de energía. Esto tiene un impacto directo en la eficiencia y en la reducción de costos, lo que beneficiará a los consumidores, especialmente a los más vulnerables, al disminuir los precios de la electricidad y hacerla más accesible.

Un aspecto clave es el impulso a la creación de empresas y la atracción de inversiones en el sector. Se permite la participación de empresas privadas en proyectos específicos bajo una regulación estricta que asegura que los intereses del pueblo se mantengan al centro.

A su vez, se fomenta la creación de empleo y la generación de infraestructura necesaria para el desarrollo de nuevas tecnologías energéticas, lo cual promueve la competitividad a nivel global.

Por otro lado, la iniciativa objeto del presente Dictamen está perfectamente alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, a saber:

- *ODS 7: Energía asequible y no contaminante.*
- *ODS 8: Trabajo decente y crecimiento económico.*
- *ODS 9: Industria, innovación e infraestructura.*
- *ODS 10: Reducción de las desigualdades.*
- *ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles.*
- *ODS 13: Acción por el clima.*

Finalmente, las y los Senadores que integramos estas Comisiones estamos a favor de aprobar esta Iniciativa por su fuerte componente social, pues buscamos una mejora en la calidad de vida de los mexicanos y reducir las brechas de desigualdad, impulsando el desarrollo social y económico, sobre todo de las regiones más necesitadas."

Como resultado de los anteriores argumentos, las Comisiones dictaminadoras de la colegisladora estimaron procedente emitir DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Cámara Alta. El texto normativo que contiene la minuta es el siguiente:

1. Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 5.- … I. a II. … III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra; IV. a VIII. …	**Artículo 5.-** … I. a II. … III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra**s**; IV. a VIII. …
Artículo 15.- … I. a XI … XII. Aprobar el Reporte Anual de Sostenibilidad, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad ~~sobre el dictamen de las personas auditoras externas;~~	**Artículo 15.**- … I. a XI … XII. Aprobar el Reporte Anual de Sostenibilidad, **previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad;**

XIII. a XXXIII. …	XIII. a XXXIII. …
XXXIV. Aprobar ~~y autorizar~~ el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de esquema de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;	**XXXIV.** Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de esquema de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;
XXXV. a XXXVII. …	XXXV. a XXXVII. …
XXXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades, la Coordinación de Control Interno y la Auditoría Interna;	**XXXVIII.** Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades **en la Comisión Federal de Electricidad**, la Coordinación de Control Interno y la Auditoría Interna;
XXXIX. a XLI. …	XXXIX. a XLI. …
…	…
…	…
Artículo 17.- …	**Artículo 17.-** …

I. a VII. … … … … ~~Las personas integrantes del~~ Consejo de Administración deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.	**I. a VII. …** … … … … **El** Consejo de Administración **y sus comités deben** contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.
Artículo 23.- … I. a III. …	**Artículo 23.-** … I. a III. …

IV. Haber sido, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales. Se considera que cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora ~~es importante,~~ cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad~~,~~ alguna de sus ~~empresas productivas subsidiarias o~~ empresas filiales, representen más del diez por	**IV.** Haber sido, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales. Se considera **como importante a una persona que ha sido** cliente, prestadora de servicios proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad **o** alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de

ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento; V. a VII. … …	las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento; V. a VII. … …
Artículo 31.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.	**Artículo 31.-** Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no est**á**n sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.
Artículo 41.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad, el	**Artículo 41.-** Para el desarrollo eficiente de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad, el

Consejo de Administración cuenta con los siguientes ~~comités~~: I. a VI. …	Consejo de Administración cuenta **con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos** los siguientes: I. a VI. …
Artículo 44.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones: **I. a IX**. …	**Artículo 44.-** El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente **de manera rotatoria anual**, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías **de** Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones: **I. a IX.** …
Artículo 45.- … I. … II. Analizar el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad ~~y formular al Consejo de Administración~~	**Artículo 45.-** … I. … II. Analizar el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

~~las recomendaciones correspondientes~~; III. a VII. …	III. a VII. …
Artículo 46.- … I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General ~~recomendaciones~~ sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración; II a VII. **…**	**Artículo 46.-** … **I.** Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración; II a VII. …
Artículo 47.- … I. y II. … III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del	**Artículo 47.-** … I. y II. … III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del

Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las filiales, como para ~~el corporativo~~; IV. a VII. …	Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las **empresas** filiales, como para **la Comisión Federal de Electricidad;** IV. a VII. …
Artículo 48.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones: **I. a VIII. …**	**Artículo 48.-** El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente **de manera rotatoria anual**, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones: **I. a VIII. …**
Artículo 49.- … I. a V. …	**Artículo 49.-** … I. a V. …

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que la Comisión Federal de Electricidad ~~o~~ sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración; VII. a XIX. …	**VI.** Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que la Comisión Federal de Electricidad **y, en su caso,** sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración; VII. a XIX. …
Artículo 54. … I. a XVIII. … XIX. Comunicar al Consejo las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y XX. …	**Artículo 54.** … I. a XVIII. … **XIX.** Comunicar al Consejo **de Administración** las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y XX. …
Artículo 61.- …	**Artículo 61.-** …

… Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico o ~~de~~ aquellas aplicables a la actividad económica que desarrollen.	… Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico o aquellas **disposiciones** aplicables a la actividad económica que desarrollen.
Artículo 63.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables. … …	**Artículo 63.-** La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y **previa opinión del Comité de Empresas Filiales**, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables. …

…	… …
Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última. ~~En las empresas filiales de participación directa, la Secretaría de Energía puede designar a una de las personas consejeras del consejo de administración.~~	**Artículo 66.-** Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.
Artículo 93.- … … …	**Artículo 93.-** … … …

Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad no ~~deben estar~~ sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.	Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad no **están** sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.
Artículo 96.- … I. … II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, ~~e~~ III. ... ... La Unidad de Responsabilidades puede establecer mecanismos preventivos	**Artículo 96.-** … I. … II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, **y** III. ... ... La Unidad de Responsabilidades **en la Comisión Federal de Electricidad**

para inhibir la comisión de faltas administrativas.	puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.
Artículo 102.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar las políticas para la contratación en favor de las personas ~~servidoras públicas~~ que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas servidoras públicas con cargos directivos y aquellas personas servidoras públicas que determine el propio Consejo de Administración, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.	**Artículo 102.-** El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar las políticas para la contratación en favor de las personas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas servidoras públicas con cargos directivos y aquellas personas servidoras públicas que determine el propio Consejo de Administración, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Artículo 107.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar las adecuaciones a su presupuesto que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad o por los funcionarios que corresponda, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico. …	**Artículo 107.-** El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar las adecuaciones a su presupuesto que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad o por los funcionarios que corresponda**n**, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico. …
Artículo 118.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar el Programa de Cumplimiento Normativo ~~y, en su caso, a sus empresas filiales~~ para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción. Sin correlativo	**Artículo 118.-** El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar el Programa de Cumplimiento Normativo para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

	Las empresas filiales, deberán adherirse a dicho Programa de cumplimiento Normativo.
Artículo 130.- La evaluación anual de la Comisión Federal de Electricidad que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona ~~titular de la~~ Comisar~~í~~a con las funciones siguientes: I. a III. … La persona ~~titular de la~~ Comisar~~í~~a debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. La contratación de la persona ~~titular de la~~ Comisar~~í~~a no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y se	**Artículo 130.-** La evaluación anual de la Comisión Federal de Electricidad que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo **de una persona** Comisar**i**a con las funciones siguientes: I. a III. … La persona Comisar**i**a debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. La contratación de la persona Comisar**i**a no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y se

debe cubrir con cargo a la Comisión Federal de Electricidad.	debe cubrir con cargo a la Comisión Federal de Electricidad.
~~Para ser titular de la~~ Comisar~~í~~a ~~se~~ debe~~n~~ cumplir los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, además de no haber sido integrante del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en los cinco años previos a su designación.	**La persona** Comisaria debe cumplir los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, además de no haber sido integrante del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en los cinco años previos a su designación.
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Segundo. Se abroga la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014~~, y~~ se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.	**Segundo.** Se abroga la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014**; asimismo,** se derogan todas aquellas disposiciones **legales y administrativas** que se opongan a la presente Ley.
Cuarto. …	**Cuarto.** …

… … … … Una vez ~~designadas~~ las dos personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.	… … … … Una vez **ratificadas** las dos personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad**, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración**.
Noveno. La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.	**Noveno.** La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa **de** la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

…	…
…	…

2. Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 5.- …	**Artículo 5.-** …
I. a II. …	I. a II. …
III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra;	III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra**s**;
IV. a VIII. …	IV. a VIII. …
Artículo 11.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas para desarrollo	**Artículo 11.-** Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
mixto, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de ~~**los**~~ que ~~**sea titular**~~, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos y ~~**aquellas**~~ que al efecto emita el Consejo de Administración. … …	para desarrollo mixto, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de **las** que **sean titulares**, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos y **en las disposiciones** que al efecto emita el Consejo de Administración. …
Artículo 16. … I. a XXXV. …	**Artículo 16.-** … I. a XXXV. …

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
XXVI. XXXVI. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades y la Auditoría Interna;	**XXXVI.** Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades **en Petróleos Mexicanos** y la Auditoría Interna;
Artículo 18.- … I. a VI. … … Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo	**Artículo 18.-** … I. a VI. … … Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación **a** la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente. … … ~~Las personas integrantes del~~ Consejo de Administración deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.	del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente. … … **El** Consejo de Administración **y sus Comités**, deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.
Artículo 19.- Las personas consejeras ~~independientes~~ señaladas en la fracción VI del artículo anterior pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un	**Artículo 19.-** Las personas consejeras señaladas en la fracción VI del artículo anterior pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
conflicto de interés en términos del Reglamento. …	conflicto de interés en términos del Reglamento. …
Artículo 20.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 18 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo, su suplente asume todas las funciones de aquélla. … …	**Artículo 20.-** Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 18 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo **de Administración,** su suplente asume todas las funciones de aquélla. … …
Artículo 23.- … I. …	**Artículo 23.-** … I. …

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona~~s~~ consejera de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación; III. a IV. … V. No tener litigio pendiente con Petróleos Mexicanos~~,~~ o alguna de sus empresas filiales, y VI. … …	II**.** Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente~~,~~ o de investigación; III. a IV. … V. No tener litigio pendiente con Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, y VI. … …
Artículo 24.- … I. a III. …	**Artículo 24.-** … I. a III. …

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
IV. Haber sido o ser, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales. Se considera ~~que~~ cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora ~~es importante,~~ cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos~~,~~ alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última,	IV. Haber sido o ser, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales. Se considera **como importante a una persona que ha sido** cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos **o** alguna de sus empresas filiales, representen más del diez

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento; V. … VI. … **…**	por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento; V. … VI. … **…**
Artículo 28.- … I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la persona secretaria, a indicación de quien preside el Consejo. Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el	**Artículo 28.-** … I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la persona secretaria, a indicación de quien preside el Consejo **de Administración.**

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Consejo o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria. … II. a V. … VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.	Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo **de Administración** o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria. … II. a V. … VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo **de Administración** deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
…	voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.
VII. a X. …	…
	VII. a X. …
Artículo 34.- Las personas consejeras ~~independientes~~ deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:	**Artículo 34.-** Las personas consejeras deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:
I. a IV …	I. a IV …
Artículo 42.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración cuenta con los siguientes ~~comités~~:	**Artículo 42.-** Para el desarrollo eficiente de las actividades de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración **cuenta con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos** los siguientes:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
I. a VI …	I. a VI …
Artículo 43.- Los Comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una debe ser independiente, salvo el Comité ~~el~~ Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo. **…** **…**	**Artículo 43.-** Los Comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una debe ser independiente, salvo el Comité **de** Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo. **…**

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
	…
Artículo 45.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente~~,~~ y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones: I. a IX. …	**Artículo 45.-** El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente **de manera rotatoria anual,** y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones: I. a IX. …
Artículo 46.- … I. … II. Analizar el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos ~~y formular al Consejo de~~	**Artículo 46.-** … I. … II. Analizar el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
~~Administración las recomendaciones correspondientes~~; III. a VII. …	 III. a VII. …
Artículo 47.- … I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General **~~recomendaciones~~** sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración; II. a IV. … V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que Petróleos Mexicanos contrate con sus empresas filiales ~~o con las personas físicas o~~	**Artículo 47.-** … I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración; II. a IV. … V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que Petróleos Mexicanos contrate con sus empresas filiales;

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
~~morales que cumplan con los requisitos correspondientes~~;	
Artículo 48.- …	**Artículo 48.-** …
I. y II. …	I. y II. …
III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las filiales, como para ~~el corporativo~~;	**III.** Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las **empresas** filiales, como para **Petróleos Mexicanos**;
IV. a VII. …	

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
	IV. a VII. …
Artículo 49.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente~~,~~ y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones: I. a VIII. …	**Artículo 49.-** El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente **de manera rotatoria anual,** y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones: I. a VIII. …
Artículo 50.- … I. a V. …	**Artículo 50.-** … I. a V. …

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que Petróleos Mexicanos ~~o~~ sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración; VII. a XIX. …	VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que Petróleos Mexicanos **y, en su caso,** sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración; VII. a XIX. …
Artículo 55. … I. a XVIII. … XIX**.** Comunicar al Consejo las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y	**Artículo 55.** … I. a XVIII. … XIX. Comunicar al Consejo **de Administración** las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
XX. …	XX. …
Artículo 62.- … … Las empresas filiales de Petróleos Mexicanos deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos o ~~de~~ aquellas aplicables a la actividad económica que desarrollen.	**Artículo 62.-** … … Las empresas filiales de Petróleos Mexicanos deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos o aquellas **disposiciones** aplicables a la actividad económica que desarrollen.
Artículo 64.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse	**Artículo 64.-** La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y **previa** opinión del Comité de Empresas Filiales,

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. … … …	misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. … … …
Artículo 91.- … … … Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos no ~~deben estar~~ sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.	**Artículo 91.-** … … … Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos no **están** sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 93.- …	**Artículo 93.-** …
I. …	I. …
II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, **e**	II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, **y**
III. ...	III. ...
...	...
	La Unidad de Responsabilidades **en Petróleos Mexicanos** puede establecer

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
La Unidad de Responsabilidades puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.	mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.
Artículo 99.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar las políticas para la contratación en favor de aquellas personas ~~servidoras públicas~~ del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas directivas y aquéllas personas empleadas que determine el propio Consejo, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.	**Artículo 99.-** El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar las políticas para la contratación en favor de aquellas personas **que integran** el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas directivas y aquéllas personas empleadas que determine el propio Consejo, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.
Artículo 102.- …	**Artículo 102.**- …

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
I. y II. …	I. y II. …
III. No deben ~~ser~~ aplicarse las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos, que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;	III. No deben aplicarse las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos, que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
IV. a VII. …	

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
	IV. a VII. …
Artículo 104.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar las adecuaciones al presupuesto de la empresa que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos o por las personas servidoras públicas que corresponda, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico. …	**Artículo 104.-** El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar las adecuaciones al presupuesto de la empresa que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos o por las personas servidoras públicas que correspondan, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico. …
Artículo 125.- La evaluación anual de Petróleos Mexicanos que realice sobre el desempeño de la empresa y ~~el~~ de su Consejo	**Artículo 125.-** La evaluación anual de Petróleos Mexicanos que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria ~~que debe ser un experto independiente teniendo~~ las funciones siguientes: I. a III. … … … …	de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria **con** las funciones siguientes: I. a III. … … … …
Cuarto. …	**Cuarto.** … ... ...

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Una vez ~~designadas~~ las tres personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.	Una vez **ratificadas** las tres personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos**, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración**.
Sin correlativo	**Vigésimo primero. La empresa pública del Estado puede presentar, a más tardar el 31 de mayo de 2025, los pedimentos que correspondan a las mercancías ingresadas al territorio nacional durante los ejercicios que determine el Sistema de Administración Tributaria, por las cuales se efectuó el pago de los impuestos correspondientes por su enajenación.**

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
	Para efectos del párrafo anterior, los pedimentos se tienen por presentados en tiempo y forma y no dan lugar a acreditamiento o devolución alguna.

3. Ley del Sector Eléctrico

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 3.- …	**Artículo 3.-** …
I. a II. …	I. a II. …
III. Calidad: Grado en el que las características y condiciones del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos	III. Calidad: Grado en que las características y condiciones **del sector eléctrico y en particular** del Suministro Eléctrico cumplen

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
técnicos determinados por la CNE, con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales; IV. a V. … **VI.** Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que una Usuaria Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinan en el punto de ~~**medición**~~ de la energía suministrada;	con los requerimientos técnicos determinados por la CNE, con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de **las instalaciones**, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales **y del Sistema Eléctrico Nacional**; IV. a V. … **VI.** Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que una Usuaria Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinan en el punto de **conexión** de la energía suministrada;

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
VII. a XIII. …	VII. a XIII. …
XIV. Demanda Controlable: Demanda de energía eléctrica que las Usuarias Finales o sus representantes ofrecen reducir conforme a las Reglas del Mercado;	XIV. Demanda Controlable: Demanda de energía eléctrica que las Usuarias Finales o sus representantes ofrecen reducir conforme a las Reglas del Mercado **o las disposiciones que emita la CNE**;
XV. Demanda Controlable Garantizada: Demanda Controlable que las Usuarias Finales o sus representantes se hayan comprometido a ofrecer en el Mercado Eléctrico Mayorista en un periodo dado, a fin de que dicha demanda se utilice para cumplir los requisitos de potencia a que se refiere el artículo ~~70~~ de esta Ley;	XV. Demanda Controlable Garantizada: Demanda Controlable que las Usuarias Finales o sus representantes se hayan comprometido a ofrecer en el Mercado Eléctrico Mayorista en un periodo dado, a fin de que dicha demanda se utilice para cumplir los requisitos de potencia a que se refiere el artículo **69** de esta Ley;

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
XVI. a LI. …	XVI. a LI. …
LII. Sostenibilidad. Conjunto de acciones para mantener de manera durable y responsable los recursos humanos, económicos y naturales, gestionar sus relaciones de interdependencia y de impacto sobre el ambient~~a~~ y las poblaciones, e incorporar cambios institucionales que garanticen el equilibrio entre las actividades económicas, la protección del medio ambiente y el bienestar social en el corto, mediano y largo plazo;	**LII.** Sostenibilidad. Conjunto de acciones para mantener de manera durable y responsable los recursos humanos, económicos y naturales, gestionar sus relaciones de interdependencia y de impacto sobre el **medio** ambient**e** y las poblaciones, e incorporar cambios institucionales que garanticen el equilibrio entre las actividades económicas, la protección del medio ambiente y el bienestar social en el corto, mediano y largo plazo;
LIII. y LIV. …	LIII. y LIV. …

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
LV. Suministradora de Servicios Calificados: Persona física o moral titular de un permiso que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados; LVI. al LXVI …	LV. Suministradora de Servicios Calificados: Persona física o moral titular de un permiso que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados **y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten**; LVI. al LXVI …
Artículo 33.- Los lineamientos para el otorgamiento de permisos de generación para el autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado deben ser conforme al Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter que al respecto	**Artículo 33**.- Los lineamientos para el otorgamiento de permisos de generación para el autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado deben ser conforme al Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter **general** que al

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
emita la Secretaría o la CNE, según corresponda. En la modalidad de autoconsumo interconectado no aplica la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. El uso de Redes Particulares para el autoconsumo en términos del Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.	respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda. En la modalidad de autoconsumo interconectado no aplica la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. El uso de Redes Particulares para el autoconsumo **debe realizarse** en términos del Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.
Artículo 40.- La Inversión mixta es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:	**Artículo 40.-** La Inversión mixta es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
I. La Empresa Pública del Estado debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto, de al menos el cincuenta y cuatro por ciento;	I. La Empresa Pública del Estado debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto, de al menos el cincuenta y cuatro por ciento;
II. La Empresa Pública del Estado puede adquirir la energía y Productos Asociados que se produzcan;	II. La Empresa Pública del Estado puede adquirir la energía y Productos Asociados que se produzcan, **preferentemente**;
III. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad pueden comercializar ~~la capacidad a terceros~~ sujeto a lo que se establezca en los contratos correspondientes ~~y, en su caso, las disposiciones de carácter general que la Secretaría emita al respecto~~, y	III. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad solo pueden comercializar **la energía y Productos Asociados, que no utilice la Empresa Pública del Estado, a través de ésta como su representante en el Mercado Eléctrico Mayorista,** sujeto a lo

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
IV. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.	que se establezca en los contratos correspondientes, y IV. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.
Artículo 43.- Se otorga despacho obligado a la energía producida mediante el proceso de cogeneración, el cual se limita a: I. ~~Aplica~~ ~~únicamente a la~~ ~~capacidad y~~ producción de energía eléctrica ~~requerida~~ ~~para satisfacer~~ las necesidades ~~de vapor~~ de los procesos ~~indirectos~~;	**Artículo 43.-** Se otorga despacho obligado a la energía **eléctrica** producida mediante el proceso de cogeneración, el cual se limita a: I. **La** producción de energía eléctrica **derivada de la satisfacción de** las necesidades **directas o indirectas de energía térmica** de los procesos **industriales**;

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
II. La capacidad de la Central Eléctrica de cogeneración no debe ser mayor a las necesidades térmicas del proceso ~~indirecto~~; ~~III. Únicamente para la electricidad consumida en el establecimiento asociado a la cogeneración, el resto se debe regir por el despacho económico, y~~ ~~IV.~~ Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones administrativas que emita la Secretaría.	II. La capacidad de la Central Eléctrica de cogeneración **la cual** no debe ser mayor a las necesidades **de energía** térmica del proceso **industrial**, **y** **Se elimina** **III. Cualquier otra que establezca el Reglamento o las disposiciones administrativas que emita la Secretaría.**
Artículo 48.- ...	**Artículo 48.-** ...

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
…	…
…	…
I. a III. …	I. a III. …
IV. Comprobar que una unidad de inspección, ~~según corresponda~~, aprobada en los términos que defina la CNE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las	IV. Comprobar que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la CNE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables; V. a VI. …	referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables; V. a VI. … ... ...
Artículo 49.- … … El interesado puede realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o puede solicitar al CENACE o a la Secretaría que incluyan	**Artículo 49**.- … … El interesado puede realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o puede solicitar al CENACE o a la Secretaría que incluyan

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello y previa evaluación del CENACE bajo los criterios de la CNE y que contribuya a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. …	obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, **siempre que ello contribuya a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional,** previa evaluación del CENACE bajo los criterios que para tal efecto emita la CNE. …
Artículo 68.- … I. … II. Mediante mecanismos ~~competitivos~~ de adquisición de energía y Productos	**Artículo 68.-** … I. … II. Mediante mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados previstos en

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Asociados previstos en el Mercado Eléctrico Mayorista, que lleva a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo los mecanismos ~~competitivos~~ de adquisición y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se disponen en las Reglas del Mercado o en la regulación que emite la Secretaría o la CNE para tal efecto, la cual debe considerar la eficacia, eficiencia y honestidad.	el Mercado Eléctrico Mayorista, que lleva a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo los mecanismos de adquisición y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se disponen en las Reglas del Mercado o en la regulación que emite la Secretaría o la CNE para tal efecto, la cual debe considerar la eficacia, eficiencia y honestidad.
Artículo 76.- Las personas titulares de los Centros de Carga que se suministren sin la representación de una Suministradora, se denominan Usuarios Calificados Participantes del Mercado. Con excepción	**Artículo 76.-** Las personas titulares de los Centros de Carga que se suministren sin la representación de una Suministradora, se denominan Usuarios Calificados Participantes del Mercado. Con excepción

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
de la prestación del Suministro Eléctrico a terceros y la representación de Generadoras Exentas terceras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo ~~62~~ de la presente Ley.	de la prestación del Suministro Eléctrico a terceros y la representación de Generadoras Exentas terceras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo **60** de la presente Ley.
Artículo 84.- ~~El CENACE~~ debe incluir en las Reglas del Mercado y Disposiciones Operativas, lineamientos relativos a los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista que fortalezcan la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.	**Artículo 84.- La CNE** debe incluir en las Reglas del Mercado y Disposiciones Operativas, lineamientos relativos a los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista que fortalezcan la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 90.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, ~~**aguas**~~, bienes o derechos necesarios para el Servicio Público de Transmisión y Centrales Eléctrica mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables, deben ser negociados y acordados dentro de los instrumentos regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ~~**la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas o la Comisión Nacional del Agua en su caso**~~, entre las personas propietarias o personas titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales,	**Artículo 90.-** La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para el Servicio Público de Transmisión y **para la construcción** de Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables, deben ser negociados y acordados dentro de los instrumentos regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, entre las personas propietarias o personas titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas interesadas en realizar dichas actividades.

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
ejidales o comunales, y las personas interesadas en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición. **…**	Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición. **…**
Artículo 105.- … **I.** El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **~~94~~** de esta Ley; **II...** …	**Artículo 105.- …** I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **95** de esta Ley; II... …
Artículo 153.- ...	**Artículo 153.- ...**

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
La ~~Secretaría~~ debe expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.	La **CNE, con la autorización de la Secretaría**, debe expedir, aplicar y supervisar, la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.
La CNE debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.	La **CNE, con la autorización de la Secretaría**, debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. …

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
… **…** **…** **…**	… … **…**
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Quinto. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización.	**Quinto.** A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados **bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica** y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización.

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
…	…
Séptimo. Los integrantes de una sociedad de autoabastecimiento o ~~de un permiso de~~ cogeneración de energía eléctrica, pueden solicitar directamente la exclusión de sus centros de carga del permiso y del contrato de interconexión respectivo conforme a las disposiciones vigentes, en tanto no se emitan nuevas disposiciones, con la finalidad de regirse al amparo de la presente Ley.	**Séptimo.** Los integrantes de una sociedad de autoabastecimiento **o de los establecimientos asociados a la** cogeneración de energía eléctrica, pueden solicitar directamente la exclusión de sus centros de carga del permiso y del contrato de interconexión respectivo conforme a las disposiciones vigentes, en tanto no se emitan nuevas disposiciones, con la finalidad de regirse al amparo de la presente Ley.
Octavo. Los titulares o integrantes de las sociedades de autoabastecimiento y contratos de interconexión emitidos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que tengan interés	**Octavo.** Los titulares o integrantes de las sociedades de autoabastecimiento**, establecimientos asociados a la cogeneración** y contratos de interconexión emitidos al amparo de la Ley del Servicio

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en modalidad de Generadora, deben migrar la totalidad de su capacidad a las figuras de generación de la presente Ley y celebrar contratos de sujetándose a las Reglas del Mercado.	Público de Energía Eléctrica que tengan interés **en** participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en modalidad de Generadora, deben migrar la totalidad de su capacidad a las figuras de generación de la presente Ley y celebrar contratos sujetándose a las Reglas del Mercado.
Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados y a las disposiciones vigentes al momento de su	**Noveno**. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados **bajo la Ley de la Industria Eléctrica** y a las

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia. **…** **…**	disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia. … …

4. Ley del Sector Hidrocarburos

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 3.- … I. a III. … IV. La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación,	**Artículo 3.-** … I. a III. … IV. La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución,

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
exportación, Comercialización ~~y~~ Expendio al Público de Petrolíferos, y V. …	importación, exportación, Comercialización**,** Expendio al Público **y despacho para autoconsumo** de Petrolíferos, y V. …
Artículo 5.- … I. a XX. … **XXI.** Formulación: Actividad que consiste en la mezcla de **~~Petrolíferos~~** con **~~aditivos y~~** biocombustibles, para obtener **~~productos~~** que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación aplicable que lo determine; XXII. a LII. …	**Artículo 5.-** … I. a XX. … **XXI.** Formulación: Actividad que consiste en la mezcla de **gasolinas, diésel y turbosina** con biocombustibles, para obtener **petrolíferos** que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación aplicable que lo determine; XXII. a LII. …

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 28.-… a) a c) … d) Interés de participación de las partes ~~(~~porcentaje~~)~~; e) … f) Contraprestaciones; g) y h) … i) Responsabilidad de las partes ~~(operador y no operador)~~; j) a o) … **p)** Mecanismos de control de costos ~~(~~mínimos y máximos~~)~~;	**Artículo 28.-…** a) a c) … d) Interés de participación de las partes**,** **en** porcentaje; e) … f) Contraprestaciones**, que pueden ser determinadas en porcentaje de la producción o de la utilidad derivada de la venta de la producción**; g) y h) … i) Responsabilidad de las partes **y determinación del Operador Petrolero**;

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
q) y r) …	j) a o) … p) Mecanismos de control de costos, mínimos y máximos; q) y r) …
Artículo 30.- Con los ingresos derivados del volumen de producción de Hidrocarburos de la Asignación, deben cubrirse en primer término las obligaciones fiscales inherentes a la Asignación en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; en segundo término, se debe cubrir la recuperación de costos que no puede ser mayor al treinta por ciento del ingreso obtenido, el resto de los ingresos del volumen de ~~h~~idrocarburos producidos debe repartirse entre las partes de	**Artículo 30.-** Con los ingresos derivados del volumen de producción de Hidrocarburos de la Asignación, deben cubrirse en primer término las obligaciones fiscales inherentes a la Asignación en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; en segundo término, se debe cubrir la recuperación de costos que no puede ser mayor al treinta por ciento **del volumen o** del ingreso obtenido, el resto **del volumen o** de los ingresos de

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
acuerdo ~~a su~~ porcentaje de interés de participación. …	**H**idrocarburos producidos debe repartirse entre las partes de acuerdo **con el** porcentaje de interés de participación **establecido en el Contrato Mixto, conforme a la modalidad de contraprestación que se determine**. …
Artículo 73.- Las personas Asignatarias y Contratistas tienen derecho a reportar, para efectos contables y financieros, la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre~~ y cuando se afirme en dicha Asignación o Contrato,~~ de manera expresa~~,~~ que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.	**Artículo 73.-** Las personas Asignatarias y Contratistas tienen derecho a reportar, para efectos contables y financieros, la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, **siempre que se establezca** de manera expresa **en dicha Asignación o Contrato** que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 76.- …	**Artículo 76.-** …
I. …	I. …
a) a d) …	a) a d) …
II. …	II. …
a) …	a) …
b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización ~~y~~ Expendio al Público de Petrolíferos;	**b)** La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público **y despacho para autoconsumo** de Petrolíferos;
c) a d) …	c) a d) …

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
Las personas Permisionarias de las actividades a las que se refiere este artículo deben cumplir con las obligaciones de entrega semanal de información relacionada con controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, ~~**así como**~~ cualquier otra información que las autoridades competentes requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable, a fin de que ésta sea integrada a la plataforma de información electrónica que establezca la Secretaría de Energía.	Las personas Permisionarias de las actividades a las que se refiere este artículo deben cumplir con las obligaciones de entrega semanal de información relacionada con controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, **y** cualquier otra información que las autoridades competentes requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en **los** términos **y condiciones** que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable, a fin de que ésta sea integrada a la**s** plataformas de información electrónica que establezca**n**

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
... ...	la Secretaría de Energía **y demás autoridades competentes**. ... ...
Artículo 84.- … I. … a) Gasolinas para mezcla final con ~~**oxigenantes y aditivos**~~ en términos de lo previsto en la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones de calidad de los Petrolíferos;	**Artículo 84.-** … I. … a) Gasolinas para mezcla final con **biocombustibles,** en términos de lo previsto en la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones de calidad de los Petrolíferos;

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
b) a c) … II. a VI. …	b) a c) … II. a VI. …
Artículo 106.- Cuando las personas Permisionarias presten a terceros los servicios señalados en el artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, pueden solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía~~.~~, según corresponda.	**Artículo 106.-** Cuando las personas Permisionarias presten a terceros los servicios señalados en el artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, pueden solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emitan la Secretaría de

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
	Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.
Artículo 108.- ...	**Artículo 108.-** ...
A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto debe realizar un Mecanismo de Asignación de Capacidad, conforme a los términos de las disposiciones que emita la ~~Comisión Nacional~~ de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía puede determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponde a la Comisión Nacional de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.	A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto debe realizar un Mecanismo de Asignación de Capacidad, conforme a los términos de las disposiciones que emita la **Secretaría** de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía puede determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponde a la Comisión Nacional de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 116.- … I. … a) … b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización ~~y~~ Expendio al Público de Petrolíferos; c) y d) … II. a VI. …	**Artículo 116.-** … I. … a) … b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público **y despacho para autoconsumo** de Petrolíferos; c) y d) … II. a VI. …
Artículo 120.- … I. …	**Artículo 120.-** … I. …

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
a) a f) …	a) a f) …
g) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre once millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil a diecisiete millones ciento noventa y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la ~~**Comisión Nacional**~~ de Energía;	g) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre once millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil a diecisiete millones ciento noventa y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la **Secretaría** de Energía;
h) a o) …	h) a o) …

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
p) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la ~~**Comisión Nacional**~~ de Energía, con multa de entre seis millones novecientas mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; q) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 60 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la ~~**Comisión Nacional**~~ de Energía con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y r) …	p) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la **Secretaría** de Energía, con multa de entre seis millones novecientas mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; q) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 60 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la **Secretaría** de Energía con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
II. …	r) … II. …
Artículo 121.- … I. … **a)** La realización de actividades ~~de Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos~~ en el ámbito de su competencia, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el	**Artículo 121.-** … I. … **a)** La realización de actividades **reguladas** en el ámbito de su competencia, **establecidas en el artículo 76 fracción I de esta Ley**, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) a k) … … II. … **a)** La realización de actividades ~~de Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos~~ en el ámbito de su competencia, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) a k) … … II. … **a)** La realización de actividades **reguladas** en el ámbito de su competencia**, establecidas en el artículo 76 fracción II de esta Ley**, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
b) a i) … ~~ii)~~ j) a l) … … III. …	diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) a i) … j) a l) … … III. …
Artículo 132.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así	**Artículo 132.-** La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
como para el Transporte por medio de ducto, deben ser negociados y acordados entre ~~**los propietarios**~~ o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición. … …	de Hidrocarburos, así como para el Transporte por medio de ducto, deben ser negociados y acordados entre **las personas propietarias** o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición. …
Artículo 133.-… I. a VI. …	**Artículo 133.-…** I. a VI. …

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
…	**…**
a) y b) …	a) y b) …
En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial al momento de la negociación.	En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial **que determine el Instituto** al momento de la negociación**.**
…	…
VII a IX. …	VII a IX. …
…	…
Artículo 136.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o personas profesionistas con postgrado en	**Artículo 136.-** Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o personas profesionistas con

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. … I. a V. … … …	posgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón **nacional de peritos valuadores** que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. … I. a V. … … …

5. Ley de Planeación y Transición Energética

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 2.- …	**Artículo 2.-** …

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
I a VI. …	I a VI. …
VII. Promover las Energías Limpias, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluyendo la Eficiencia Energética en los sectores productivos y de uso final de la energía, y la reducción de emisiones del Sector Energético. Para este fin, la Secretaría puede crear mecanismos de financiamiento en programas y proyectos de interés público;	VII. Promover las Energías Limpias, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluyendo la Eficiencia Energética en los sectores productivos y de uso final de la energía, y la reducción de emisiones **de gases y compuestos de efecto invernadero, así como de contaminantes** del Sector Energético. Para este fin, la Secretaría puede crear mecanismos de financiamiento en programas y proyectos de interés público;
VIII. a X. …	VIII. a X. …
XI. Establecer los mecanismos de supervisión y verificación del cumplimiento	

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
de esta Ley y las sanciones correspondientes al incumplimiento de ésta, y XII. …	**XI.** Establecer los mecanismos de **coordinación,** supervisión y verificación del cumplimiento de esta Ley y las sanciones correspondientes al incumplimiento de ésta, y XII. …
Artículo 3.- … I. a II. … **III.** Cogeneración Eficiente: La energía generada por centrales de Cogeneración, en términos de los criterios ~~**de eficiencia**~~ emitidos por la Secretaría y de Emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;	**Artículo 3.-** … I. a II. … **III.** Cogeneración Eficiente: La energía generada por centrales de Cogeneración, en términos de los criterios **generales** emitidos por la Secretaría**, los criterios técnicos y metodologías emitidos por la Comisión Nacional de Energía** y **las**

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
IV. a XXVI. … **XXVII.** Transición Energética: Modificación ~~**gradual**~~ del sistema energético que consiste en la migración de un sistema basado en Energías Fósiles hacia uno sustentado preponderantemente en Energías ~~**Limpias**~~ y de bajas Emisiones, y XVIII. …	**metodologías** de Emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; IV. a XXVI. … **XXVII.** Transición Energética: Modificación del sistema energético que consiste en la migración de un sistema basado en Energías Fósiles hacia uno sustentado preponderantemente en Energías **Renovables** y de bajas Emisiones, y XVIII. …
Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la	**Artículo 6.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Nacional de Energía y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en el ámbito de sus atribuciones, deben ejercer las facultades conferidas por esta Ley.	CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía**, Centro Nacional de Control del Gas Natural**, la Comisión Nacional de Energía**, Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad, el Instituto Mexicano del Petróleo** y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en el ámbito de sus atribuciones, deben ejercer las facultades conferidas por esta Ley.
Artículo 7.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía ~~**y la**~~ Comisión Nacional de Energía, bajo la coordinación de la Secretaría, deben ~~coordinarse para~~ facilitar la implementación de la planeación vinculante en el Sector Energético.	**Artículo 7.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía**, Centro Nacional de Control del Gas Natural**, Comisión Nacional de Energía **y las empresas públicas del Estado**, bajo la coordinación de la Secretaría, deben facilitar la implementación de la planeación vinculante en el Sector Energético.

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 22.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las empresas ~~p~~públicas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consolidar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación. …	**Artículo 22**.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las empresas públicas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consolidar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación. …
Artículo 31.- … … I. …	**Artículo 31.-** … … I. …

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
II. Ser consistente con la Estrategia ~~**Nacional de Transición Energética**~~; III. a VII. … … …	II. Ser consistente con la Estrategia; III. a VII. … … …
Artículo 32.- … … I. … II. Ser consistente con la Estrategia ~~**Nacional de Transición Energética**~~; III. a VII. … … La Comisión Federal de Electricidad debe considerar la Estrategia ~~**Nacional de Transición Energética**~~ y el PLADESE,	**Artículo 32.-** … … I. … II. Ser consistente con la Estrategia; III. a VII. … … La Comisión Federal de Electricidad debe considerar la Estrategia y el PLADESE, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.	
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Quinto. - En tanto se expide~~n~~ el reglamento~~s~~ correspondiente la Secretaría tiene la facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.	**Quinto. -** En tanto se expide el reglamento correspondiente**,** la Secretaría tiene la facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

6. Ley de Biocombustibles

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 2.- … I. …	**Artículo 2.- …** I. …

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
II. Biocombustible: Los combustibles gaseosos, líquidos o sólidos producidos a partir del aprovechamiento energético directo de la biomasa o los obtenidos a partir de procesamiento. No se consideran las mezclas de biocombustibles con petrolíferos como biocombustible; III. a XVIII.	II. Biocombustible: Los combustibles gaseosos, líquidos o sólidos producidos a partir del aprovechamiento energético directo de la biomasa o los obtenidos a partir de **su** procesamiento. No se consideran las mezclas de biocombustibles con petrolíferos como biocombustible; III. a XVIII.

7. Ley de Geotermia

LEY DE GEOTERMIA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 12.- Los Permisos de Exploración de áreas con potencial geotérmico tienen una extensión de hasta 150 kilómetros	**Artículo 12.-** Los Permisos de Exploración de áreas con potencial geotérmico tienen una extensión de hasta 150 kilómetros

LEY DE GEOTERMIA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
cuadrados, una vigencia de cuatro años y pueden ser prorrogados por única vez por ~~**tres**~~ años más, siempre y cuando se cumpla debidamente con los términos y condiciones del Permiso, con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y se acredite el cumplimiento de, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma técnico de actividades y, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma financiero. …	cuadrados, una vigencia de cuatro años y pueden ser prorrogados por única vez por **cuatro** años más, siempre y cuando se cumpla debidamente con los términos y condiciones del Permiso, con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y se acredite el cumplimiento de, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma técnico de actividades y, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma financiero. …
Artículo 59.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos ~~**de**~~ Usos Diversos, así como las personas que realicen Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben informar a la	**Artículo 59.-** Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos **para** Usos Diversos, así como las personas que realicen Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben informar a la

LEY DE GEOTERMIA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
Secretaría, por escrito y en un plazo máximo de cinco días naturales, acerca de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.	Secretaría, por escrito y en un plazo máximo de cinco días naturales, acerca de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.
Artículo 60.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos ~~**de**~~ Usos Diversos deben contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría o, en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el	**Artículo 60.-** Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos **para** Usos Diversos deben contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría o, en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el

LEY DE GEOTERMIA	
TEXTO DE LA INICIATIVA	**TEXTO DE LA MINUTA**
impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del Área Geotérmica.	impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del Área Geotérmica.

8. Ley de la Comisión Nacional de Energía

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ~~eficiente~~ en el ámbito de su competencia.	**Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover **su** desarrollo **ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
...	**planeación vinculante** en el ámbito de su competencia. ...
Artículo 7.- … I. a XIII. … **XIV.** Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales, previa opinión favorable de la Secretaría. Así como celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países que autorice dicha Secretaría; XV. a XXII. …	**Artículo 7.-** … I. a XIII. … **XIV.** Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales, previa opinión favorable de la Secretaría. Así como celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países **o agencias de cooperación internacional** que autorice dicha Secretaría; XV. a XXII. …
Artículo 8.- … I. a VI. …	**Artículo 8.-** … I. a VI. …

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
VII. Promover el desarrollo ~~eficiente~~ de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, y la comercialización de electricidad; VIII. y IX. …	VII. Promover el desarrollo **ordenado, continuo y seguro** de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, **y** la comercialización de electricidad; VIII. y IX. …
Artículo 16.- … I. … II. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos competencia; III. a XXV. … …	**Artículo 16.- …** I. … II. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos **de su** competencia; III. a XXV. … …
Artículo 17.- … I. a VIII. …	**Artículo 17.-** … I. a VIII. …

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
IX. ~~Aprobar~~ las tarifas a las que se ~~sujetarán~~ el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico; X. a XIV. …	**IX. Conocer** las tarifas a las que se **deben sujetar** el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico; X. a XIV. …
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Tercero. Las referencias normativas a la Comisión ~~Reguladora de Energía~~ y la Comisión ~~Nacional de Hidrocarburos~~ se entienden hechas o conferidas a la Secretaría o a la Comisión~~,~~ ~~respectivamente~~, conforme a las	**Tercero.** Las referencias normativas a la Comisión **Nacional de Hidrocarburos** y la Comisión **Reguladora de Energía** se entienden hechas o conferidas a la Secretaría o a la Comisión, conforme a las atribuciones, competencias y facultades que les correspondan.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	
TEXTO DE LA INICIATIVA:	**TEXTO DE LA MINUTA**
atribuciones, competencias y facultades que les correspondan.	

9. Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**	**TEXTO DE LA MINUTA**
Artículo 4.- … I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley; II. y III. …	**Artículo 4.-** … I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, ~~**así como de**~~ los acuerdos o resoluciones de unificación; II. y III. …	**Artículo 4.-** … I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, **los cuales incluyen** los acuerdos o resoluciones de unificación; II. y III. …

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**	**TEXTO DE LA MINUTA**
…	…	…
Artículo 8.- … I. … II. … a) a c) … d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la	**Artículo 8.-** … I. … II. … a) a c) … d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la	**Artículo 8.-** … I. … II. … a) a c) … d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**	**TEXTO DE LA MINUTA**
correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo; e) …	correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, ~~y~~ los acuerdos o resoluciones de unificación, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo; e) …	correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, **que incluyen** los acuerdos o resoluciones de unificación, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo; e) …

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**	**TEXTO DE LA MINUTA**
f) Conocer y requerir Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;	f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ~~así como de~~ los acuerdos o resoluciones de unificación, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;	f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los cuales incluyen** los acuerdos o resoluciones de unificación, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**	**TEXTO DE LA MINUTA**
g) y h) … III. a IX. …	g) y h) … III. a IX. …	g) y h) … III. y IX. …

10. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Aprobada sin modificaciones de la Iniciativa recibida por parte del Ejecutivo Federal.

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Comisión de Energía fundamenta su competencia y facultad para conocer y resolver en la materia en los artículos 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1; 84, 85, 95, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión está convencida y se adhiere a los planteamientos jurídicos, sociales, políticos y económicos que se señalaron desde la Iniciativa y Minuta y se han reiterado y nutrido durante todo el recorrido y trámite legislativo.

TERCERA. La que dictamina, considera que las expediciones de leyes, reformas, derogaciones y adiciones a diversas leyes contenidas en la Iniciativa enviada por la Titular del Ejecutivo Federal son viables y acertadas, con base en los argumentos siguientes:

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se Reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene como finalidad de garantizar la seguridad, autonomía y accesibilidad de los recursos energéticos del país bajo la responsabilidad del Estado. Objetivos que esta comisión dictaminadora comparte plenamente.

CUARTA. La reforma de 2013 modificó los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, transformando a las empresas públicas en empresas productivas del Estado y permitiendo la participación del sector privado en la generación y suministro de electricidad, así como en la exploración y extracción de hidrocarburos.

No obstante, la reforma generó diversas críticas, como:

- Aprobación apresurada en congresos locales (ej. Nuevo León: 3 min, Sonora: 7 min, Querétaro: 10 min).
- No hubo Dictamen de la iniciativa en el Senado.
- Falta de planeación y control por parte del Estado Mexicano.
- Apertura del sector energético a los particulares y creación de mercados de manera desordenada y poco transparente.

Coincidimos en la importancia de seguir defendiendo el petróleo, rescatar la soberanía nacional y promover una transición energética cuidadosa que no comprometa la independencia económica del país, así como equilibrar la producción de energías renovables sin precipitar el abandono de los combustibles fósiles, asegurando así el bienestar de las familias mexicanas.

Al considerar la energía como un elemento estratégico para el desarrollo, la seguridad y la sostenibilidad del país, es esencial fortalecer las capacidades del Estado y de las Empresas Públicas para garantizar la estabilidad, suficiencia y autonomía energética, a través de seis objetivos principales de la Política energética de la presente administración, enfocándose en:

1. Garantizar la soberanía energética, a través de continuar fortaleciendo a PEMEX y a la Comisión Federal de Electricidad.
2. Participación clara del sector energético en las finanzas públicas con una deuda razonable.

3. Disminución de la intensidad energética, mediante la eficiencia energética.
4. Accesibilidad de la energía eléctrica, gas y gasolinas con precios asequibles para todas las personas.
5. Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).
6. Atención a zonas rurales para promover en estas comunidades las fuentes renovables de energía.

Para lograr dichos objetivos, establece las siguientes líneas generales:

- No aumentar en términos reales el precio de los combustibles y las tarifas eléctricas.
- Fortalecer a PEMEX y a la CFE como empresas públicas estratégicas.
- Mantener la producción de petróleo crudo e impulsar el crecimiento de la demanda mediante fuentes renovables de energía.
- PEMEX tendrá un plan de largo plazo, acorde con la sustentabilidad, que incluirá la participación en la cogeneración eléctrica, así como, la producción de energía térmica y eléctrica con fuentes renovables.
- Garantizar y fortalecer la capacidad de transmisión y distribución de energía de la CFE, manteniendo su participación en la generación eléctrica al menos en 54% y la participación de 46% o menos para los privados, estableciendo reglas claras que generen certeza.
- Impulsar un programa de uso eficiente de la energía en todos los sectores, incluyendo normas ambientales y de eficiencia que promuevan la sustitución de equipos y maquinaria.

- Promover el transporte eléctrico, tanto público como privado, y acelerar la electromovilidad con diversos esquemas que contengan normas estrictas en emisiones de GEI, y fomentar el desarrollo tecnológico nacional.
- Impulsar la transición energética hacia las energías renovables, con el desarrollo de plantas fotovoltaicas, eólicas, hídricas, geotérmicas y de hidrógeno verde, así como la generación distribuida y calentadores solares en techos de viviendas.
- Promover la petroquímica nacional y la producción de fertilizantes, revirtiendo las privatizaciones de plantas en el periodo neoliberal.
- Atender a las comunidades de menos de 2,500 habitantes que aún no tienen acceso a electricidad y promover el uso de fuentes renovables de energía en esas localidades.

Asimismo, es de gran importancia continuar con el rescate al sector energético, poniendo en alto a PEMEX y a la CFE, bajo las nuevas condiciones ambientales globales.

De igual manera, se resalta que existe una alineación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030[1], entre los que se incluyen los ODS 7, 8, 9, 10, 11 y 13.

QUINTA. La reforma energética de 2013 solo se enfocó en el desarrollo económico del sector privado, afectando al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a la CFE y a las familias

[1] Naciones Unidas, La Agenda para el Desarrollo Sostenible, 2015. Disponible en: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/

mexicanas, favoreciendo a empresas particulares, otorgándoles beneficios ilimitados en detrimento de la empresa pública y del Estado.

El modelo del sector eléctrico implementado a partir de 2014 con la Ley de la Industria Eléctrica puso en riesgo el suministro de electricidad al no cumplir cabalmente con los criterios de confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad en el SEN. Esto, debido a que se dio apertura a la participación de las empresas privadas en las actividades de generación, suministro calificado (grandes industrias), suministro básico (doméstico) y a la creación de un Mercado Eléctrico Mayorista de manera desordenada y con opacidad.

La planeación y el control del sistema eléctrico nacional es una de las áreas estratégicas consideraras en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Ejecutivo Federal tiene un objetivo social en donde la prioridad es garantizar el acceso y abasto de la electricidad a las familias mexicanas con tarifas justas y sociales.

Citando a la colegisladora, "*Antes de 2013 la participación de la CFE en la generación de electricidad era de 63% y de los privados de 37%. Con la reforma de 2013 se impulsó la participación de las empresas privadas en la generación de electricidad y se limitó a la CFE, a tal grado que para 2021 el porcentaje de participación fue de 38% para la CFE y 62% para los particulares, es decir, casi se invirtió el porcentaje de participación en menos de 10 años.*"

A partir de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad de 2014, se estableció un nuevo régimen para la CFE, convirtiéndola en una Empresa Productiva del Estado y a su vez, dividiéndose en Empresas Subsidiarias por actividades específicas, como:

- CFE generación.
- CFE comercialización.
- CFE calificados (usuarios industriales)
- CFE Suministro Básico (usuarios domésticos).

Lo que provocó pérdidas económicas debido al entorpecimiento de sus actividades al no poder realizarlas de manera integral. Con esta fragmentación la CFE se encontró en una situación de desventaja frente a sus competidores, toda vez que se le impidió vender y adquirir electricidad directamente entre sus mismas subsidiarias.

En este sentido, es necesario que la Empresa Pública del Estado retome su papel estratégico ya que la suma de los esfuerzos de CFE, más la aportación del Gobierno Federal, permitirá que el Estado mexicano incremente su participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a valores de 56%, según las condiciones y recursos energéticos con lo que se cuente para el despacho de energía. Todos estos proyectos contribuyen a cumplir con el compromiso presidencial de no incrementar las tarifas de electricidad por encima de la inflación.

El rescate del sector eléctrico y de la CFE ha permitido contribuir en los proyectos estratégicos del país, entre ellos:

- El Tren Maya
- El Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec.
- La Central Fotovoltaica Central de Abastos de la Ciudad de México.

- La conectividad de sucursales de Banco del Bienestar.
- El desarrollo de la Red Nacional de Transportes de Datos, servicios de telefonía móvil a costo accesibles.
- La modernización de la red eléctrica del Sistema Colectivo Metro de la Ciudad de México.
- El restablecimiento oportuno del servicio eléctrico ante desastres naturales como el del Huracán Otis.
- El rescate de los cuerpos de los mineros en mina Pasta de Conchos y mina el Pinabete.

Al inicio de la administración del entonces presidente López Obrador los ingresos propios eran de medio billón de pesos y al inicio del año 2024, sin aumentar en términos reales la tarifa de electricidad, los ingresos de CFE han incrementado en 40%.

Actualmente, la CFE es reconocida como una de las empresas eléctricas más grandes del mundo y su objetivo principal sigue siendo garantizar el servicio de energía eléctrica a la población mexicana, sin embargo, es necesario que se siga fortaleciendo para lograr dichos objetivos.

SEXTA. Por otro lado, como resultado de la reforma constitucional en materia energética de diciembre de 2013, PEMEX cambió su naturaleza jurídica de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal. Con esta transformación, adquirió personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica, operativa y de gestión. Su finalidad era desarrollar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales que generaran valor económico y

rentabilidad para el Estado Mexicano. Además, debía procurar la mejora de la productividad para maximizar la renta petrolera y contribuir al desarrollo nacional.

Le fue otorgado a PEMEX un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas, presupuestaria, deuda pública y responsabilidades administrativas, permitiéndole competir eficazmente en la industria. Asimismo, PEMEX para llevar a cabo las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto directamente, creó empresas productivas subsidiarias y empresas filiales.

Tras la reforma energética de 2013, se crearon seis Empresas Productivas Subsidiarias (EPS):

1. Pemex Transformación Industrial
2. Pemex Logística
3. Pemex Fertilizantes
4. Pemex Etileno
5. Pemex Cogeneración
6. Pemex Perforación y Servicios

Sin embargo, ante la ineficiencia e inoperancia de las EPS, en la administración del presidente Andrés Manuel López Obrador, estas se redujeron a tres[2]:

1. Pemex Exploración y Producción.
2. Pemex Transformación Industrial.
3. Pemex Logística.

[2] Disponible en: pn_2023-2027_total.pdf (pemex.com)

Las empresas filiales desempeñan funciones auxiliares que permiten a PEMEX concentrarse en sus actividades principales. Hasta antes de octubre de 2023, PEMEX tenía 95 empresas filiales. Como parte de un programa de reingeniería para extinguir las empresas filiales que no eran necesarias, por lo que, para febrero de 2025, esta cifra se redujo en un 58%, eliminándose 56 filiales, quedando 39 en operación, de las cuales 28 son de origen nacional y 11 extranjeras. Entre las más relevantes destacan: Deer Park Refining Limited Partnership (extranjera), Grupo Fertinal, S.A. de C.V. (nacional), Pemex Procurement International, Inc. (extranjera), y Gas Bienestar, S. de R.L. de C.V. (nacional)[3].

Entre los años 2000 y 2018, PEMEX tuvo un papel fundamental en la economía nacional. Su contribución al gasto público en diferentes administraciones fue la siguiente:

- 32% durante el sexenio de Vicente Fox.
- 36.9% en la administración de Felipe Calderón.
- 31.4% bajo el gobierno de Enrique Peña Nieto.

Durante el período 2000-2008, PEMEX fue el principal contribuyente del Estado, generando excedentes petroleros por 640.5 mil millones de pesos[4], gracias a los altos precios internacionales entre 2006 y 2012[5]. Sin embargo, esta situación también llevó a la PEMEX a endeudarse para cumplir con sus obligaciones fiscales, comenzando a emitir deuda para pagar impuestos.

La evolución de la deuda de PEMEX de 1999 a 2023 fue la siguiente[6]:

[3] Disponible en: https://www.pemex.com/nuestro-negocio/filiales/Paginas/default.aspx
[4] Disponible en: https://www.asf.gob.mx/Section/58_Informes_de_auditoria
[5] Disponible en: https://es.statista.com/estadisticas/635114/precio-medio-del-crudo-fijado-por-la-opep/
[6] PEMEX, Comparecencia ante la Cámara de Diputados, octubre 2023.

Año	Sexenio	Deuda en dólares
1999	Ernesto Zedillo	**12.5 mmdd**[7]
2007	Felipe Calderón	**67.4 mmdd**
2012	Felipe Calderón	**80.9 mmdd**
2013	Enrique Peña Nieto	**84.8 mmdd**
2018	Enrique Peña Nieto	**129.3 mmdd**
2019	AMLO	**125.7 mmmdd**
2023	AMLO	**106.3 mmdd**

- **De 1999 a 2007**, la deuda de PEMEX **incrementó 550%**.
- **De 2007 a 2018**, la deuda de PEMEX **aumentó 91.9%.**
- **De 2018 a 2023**, la deuda se **redujo 17.8%**, es decir, disminuyó 22.9 mmdd.

En términos de deuda financiera, para 2023, PEMEX reportó un saldo de 106.5 mmdd, lo que representó una reducción de 5.78% en comparación con 2022 y una disminución del 21.1% en términos reales respecto a 2018[8]. Asimismo, la deuda como porcentaje del PIB pasó de 8.6% en 2018 a 6.1% en 2023, lo que equivale a una reducción de 2.5 puntos porcentuales[9].

Desde 2019, el Gobierno Federal ha destinado 869.49 mil millones de pesos para mejorar

[7] mil millones de dólares (mmdd)

[8] Disponible en: pemex.com

[9] PEMEX, Comparecencia ante la Cámara de Diputados, octubre 2023.

la situación financiera de PEMEX. Estos recursos se han empleado en[10]:

- Pago de deuda.
- Compra de la refinería de Deer Park por 12 mmdd[11].
- Construcción de la Refinería Olmeca con una inversión de 319 mmdd.
- Programa de rehabilitación de refinerías por 62 mmdd.
- Reactivación de la industria de fertilizantes.

Además, se redujo la tasa del Derecho por Utilidad Compartida (DUC), pasando del 65% en 2013 al 30% en 2024. Gracias a esta medida, PEMEX ha generado ahorros aproximados de 500 mmdd, además de recibir beneficios fiscales por 138 mmdd en 2020 y 2021, y 91 mmdd en 2023[12].

En 2023, PEMEX reportó una utilidad neta de 110 mmdd, un 10% superior a la del mismo período de 2022 que fue de 99.9 mmdp[13]. No obstante, algunos medios de comunicación han señalado que la empresa ha generado un déficit de 1.739 billones de pesos en las finanzas públicas entre 2019 y 2023. Sin embargo, esta afirmación no considera las utilidades de 200 mmdd obtenidas en los últimos dos años ni las inversiones con impacto positivo a largo plazo.

Si bien es cierto que, PEMEX es la empresa petrolera con la mayor deuda del mundo, esta situación atribuida desde 2004 debido a políticas fiscales pasadas que restringieron su capacidad de inversión e innovación.

Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las capacidades del Estado mexicano para

[10] Idem.
[11] Compra equivalente a 50% de la refinería para adquirir la totalidad de las acciones.
[12] Disponible en: pemex.com
[13] Disponible en: pemex.com

asegurar la estabilidad, suficiencia y autonomía energética del país, así como para coadyuvar a cumplir con la responsabilidad social de las empresas del Estado y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad hacia las familias mexicanas es que la Comisión de Energía coincide con la colegisladora en expedir la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, las cuales tienen como aspectos relevantes:

- El reconocimiento del cambio de la naturaleza de la CFE y PEMEX de empresas productivas del Estado a Empresas Públicas del Estado, por lo que serán entidades de la Administración Pública con un régimen especial en materia de filiales, austeridad, contrataciones públicas, presupuesto y contabilidad, deuda, bienes y sostenibilidad.
- Sus actividades no se considerarán como monopólicas.
- Establece la integración vertical y horizontal de las estructuras y actividades de la CFE y de PEMEX, para lo cual se extinguen las empresas productivas subsidiarias con lo que termina con la estricta separación legal impuesta por la reforma energética de 2013 que obstaculizó la eficiente operación de las Empresas Públicas del Estado.
- Reconfigura el Consejo de Administración de cada Empresa Pública del Estado, para tener certeza de la participación del gobierno, pero manteniendo a personas Consejeras Independientes.
- Incluye políticas de austeridad en las leyes respectivas, estableciendo programas de ejecución con metas anuales específicas, alineadas a la planeación vinculante

del sector correspondiente.

- Incorpora el eje de sostenibilidad para la implementación de directrices y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como la adopción de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia sostenibilidad.
- Fortalece el seguimiento y control de las filiales para identificar oportunidades y mejoras en la operación cotidiana.

SEPTIMA. La generación de energía eléctrica en México inició a finales del siglo XIX. La primera planta generadora del país se instaló en 1879 en León, Guanajuato, y fue utilizada por la fábrica textil "La Americana". Rápidamente, la generación eléctrica se extendió a la industria minera y, en menor medida, a la iluminación residencial y pública.

En 1889 comenzó a operar la primera planta hidroeléctrica en Batopilas, Chihuahua, con redes de distribución que abastecían mercados urbanos y comerciales donde la población tenía mayores ingresos[14].

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, la electricidad se consolidó como un servicio público. Se instalaron las primeras 40 lámparas "de arco" en la Plaza de la Constitución, cien más en la Alameda Central, y comenzó la iluminación de la entonces calle Reforma y otras vialidades en la Ciudad de México.

En este periodo, la industria eléctrica carecía de regulación y operaba bajo concesiones de agua. En respuesta, se expidió el Código Nacional Eléctrico, el primer ordenamiento

[14] Disponible en: https://www.cfe.mx/nuestraempresa/pages/historia.aspx

específico en la materia[15].

En 1937, México contaba con 18.3 millones de habitantes, de los cuales solo siete millones tenían acceso a electricidad. Este servicio era proporcionado con dificultades por tres empresas privadas: The Mexican Light and Power Company (Canadá, operando en el centro del país), The American and Foreign Power Company (norte del país) y la Compañía Eléctrica de Chapala (occidente).

Las tarifas eran elevadas y los cortes de energía frecuentes. Para solucionar esta situación, el 14 de agosto de 1937, el gobierno federal creó la CFE con el objetivo de organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica bajo principios técnicos y económicos, sin fines de lucro y con la finalidad de reducir costos y mejorar la cobertura del servicio. En esa misma fecha se otorga al Congreso la facultad de legislar sobre energía eléctrica. (Ley promulgada en la Ciudad de Mérida, Yucatán el 14 de agosto de 1937 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1937)[16].

El 27 de septiembre de 1960, el presidente Adolfo López Mateos nacionalizó la industria eléctrica con el fin de aumentar el nivel de electrificación del país, que en ese momento era solo de 44%.

En 1992, se permitió la generación privada de energía eléctrica para autoconsumo, así como la importación y exportación del recurso. En 1993, se creó la Comisión Reguladora de Energía como órgano desconcentrado de la SENER.

[15] Ibid.
[16] Ibid.

Para el año 2000, la capacidad instalada de generación era de 35,385 MW, con una cobertura de 94.7% a nivel nacional y más de 18.6 millones de usuarios. En octubre de 2009, la CFE asumió la prestación del servicio eléctrico en todo el país tras la extinción de Luz y Fuerza del Centro.

La reforma energética de 2013 tuvo una gran influencia del modelo del sistema eléctrico de Reino Unido, en el cual los precios de la energía eléctrica son establecidos por el propio mercado.

Se estableció una supuesta competencia entre el sector privado y el sector público, sin embargo, las empresas particulares fueron claramente favorecidas, a tal grado que, en 2021 la participación en la generación de electricidad fue de 38% por parte de la CFE y 62% por parte del sector privado.

De continuar esa tendencia, se estimaba que para finales de 2024 o principios de 2025 la participación de la CFE hubiera sido de 16% y de los privados de 84%, con la tendencia de desaparecer a la empresa pública del Estado, como se muestra en la tabla y en la gráfica siguientes:

PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO ELÉCTRICO		
AÑO	CFE	PRIVADOS
1999	100%	0%
2013	63%	37%

PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO ELÉCTRICO		
AÑO	CFE	PRIVADOS
2017	54 %	46%
2018	52%	48%
2019	45%	55%
2020	39%	61%
PROYECCIÓN		
2024*	16 %	84%

Fuente: Elaboración propia con datos de CFE.



Fuente: CFE

En el supuesto en que toda la generación de energía eléctrica estuviera a cargo de las empresas particulares, las consecuencias hubieran sido las siguientes:

- La CFE sería la más perjudicada, dejaría de generar electricidad y dedicarse solo a ser suministrador básico, por lo tanto, tendría que comprar la totalidad de la energía eléctrica a los privados en el precio que ellos establezcan.
- Se agravaría la situación financiera de la CFE, a tal grado que no podría comprar la electricidad que fijen los privados, dando oportunidad a nuevos suministradores básicos privados a proporcionar el servicio a las familias mexicanas.
- Al haber nuevos suministradores básicos privados, sería la desaparición inminente de la CFE.
- Por otra parte, al tener que comprar la energía al costo que oferten los generadores particulares, las tarifas eléctricas fijadas por la Secretaría de Hacienda podrían ir al alza o, en su caso, destinarse más recursos de los asignados para el subsidio a las tarifas de luz.

Para la Comisión de Energía, el nuevo modelo energético que se propone en la iniciativa establece una estructura del sector eléctrico basada en los principios de soberanía y autosuficiencia energética, justicia energética, confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, igualdad de condiciones y desarrollo coordinado de la infraestructura del sector. En este sentido, coincidimos con la colegisladora, ya que se busca un equilibrio entre la participación pública y privada, garantizando que la generación y comercialización de energía eléctrica se desarrollen en función del interés nacional y no únicamente por las dinámicas del mercado.

Asimismo, se reconoce la responsabilidad del Estado en la confiabilidad, asequibilidad y suficiencia del Sistema Eléctrico Nacional. Este principio se materializa en la prevalencia

del Estado como representante del interés público, garantizando la preferencia en las actividades del sector eléctrico.

En contraste, bajo el marco legal derivado de la reforma de 2013, la CFE se consideró únicamente un participante del mercado eléctrico, con estricta separación de sus actividades, bajo el argumento de que su posición dominante limitaba la competencia. Sin embargo, la operación del sistema ha demostrado que la CFE es la entidad que asume la responsabilidad de responder a eventos imprevistos, como desastres naturales, además de soportar la responsabilidad social del sector eléctrico y los aspectos que no existen en una dinámica en la cual el fin es el lucro.

Además, se amplía el concepto de confiabilidad del sistema eléctrico, otorgando a la planificación y ejecución de proyectos de ampliación y modernización en transmisión y distribución el aspecto estratégico en la seguridad energética y la optimización de costos de manera integral.

Para garantizar que los usuarios reciban energía eléctrica al menor costo posible, la CFE deberá adquirir y suministrar energía bajo criterios de eficiencia, confiabilidad y costos accesibles, asegurando procesos transparentes y priorizando la operación de las plantas más eficientes, tanto privadas como propias.

Para esta Comisión, la iniciativa también reconoce la necesidad de modernizar la infraestructura operativa de la CFE, cuyo parque de generación incluye centrales que han superado su vida útil nominal. La propuesta impulsa la actualización tecnológica y la eficiencia operativa, asegurando que el suministro de energía se realice bajo criterios de viabilidad económica y estabilidad del sistema.

Asimismo, dota al sector eléctrico de flexibilidad en sus elementos físicos, presupuestales e institucionales, permitiendo que la CFE mantenga su función estratégica en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Se establece el carácter vinculante de la planeación del sector, lo que fortalece la certeza jurídica y la viabilidad de proyectos de infraestructura eléctrica, garantizando retornos de inversión y estabilidad en los contratos.

El marco jurídico, propuesto por la titular del Ejecutivo Federal, aprovecha el crecimiento sostenido de la demanda eléctrica, consolidando un esquema que otorga seguridad a las inversiones. La modernización de la infraestructura y la optimización de costos permitirán fortalecer el servicio público para ofrecer tarifas más accesibles a los usuarios finales, cumpliendo con el mandato de garantizar el acceso al menor precio posible al servicio público de electricidad.

Este objetivo se refuerza mediante esquemas ordenados y transparentes para la participación del sector privado en generación, mediante generación distribuida, autoconsumo y esquemas de desarrollo mixto, incluyendo proyectos de largo plazo y modelos de inversión mixta. Estas medidas fortalecerán la diversificación del sector eléctrico y mejorarán la integración de recursos privados en el desarrollo energético del país.

Por lo que las empresas privadas podrán generar energía eléctrica asumiendo los costos y riesgos inherentes a la actividad, sin que esto implique una preferencia sobre la CFE.

Además, se reconoce que la electricidad es un bien indispensable para preservar la vida y la salud, por lo que su acceso equitativo es un principio fundamental en la construcción de un sistema eléctrico más justo y sostenible. A través de este enfoque, se busca

garantizar que todas las acciones en el sector eléctrico contribuyan al bienestar social, al bienestar compartido y la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Los aspectos más relevantes de la **Ley del Sector Eléctrico** son los siguientes:

- Incorpora términos relevantes en el sector eléctrico, como la Prevalencia del Estado en el sector eléctrico frente a los privados; evitar el Lucro en el desarrollo de las áreas estratégicas y la prestación de los servicios públicos de electricidad; así como la Esencia y Responsabilidad Social que tiene la CFE para prestar los servicios de electricidad.
- Reconoce el concepto de Prevalencia establecido en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y determina que los particulares no tendrán prevalencia sobre el Estado, toda vez que, es el garante de la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad.
- La Prevalencia se garantizará desde el proceso de planeación vinculante y el Estado, desde el proceso de planeación y determinación de expansión de centrales eléctricas y redes de transmisión y distribución, mantendrá al menos el 54% del promedio anual normal de generación inyectada a la SEN.
- Reconoce que la Esencia de la CFE es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.
- El Estado, a través de la CFE, proveerá al pueblo de México de electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para lo cual, los ingresos que obtenga deberán destinarse a cubrir sus costos operativos y garantizar recursos para inversión, expansión y justicia energética.

- Incorpora por primera vez el concepto de Justicia Energética con el objetivo de mejorar las condiciones de vida, justicia y bienestar energético del pueblo de México. Se reconoce la responsabilidad compartida del sector público, privado y social en la promoción de la justicia energética, así como la responsabilidad histórica del sector eléctrico con las comunidades afectadas por su desarrollo y operación.
- El despacho de energía eléctrica se realizará bajo criterios económicos, garantizando en todo momento la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.
- Establece esquemas ordenados y transparentes para la participación de los privados para autoconsumo de electricidad, proyectos de inversión mixta y proyectos de largo plazo en generación de electricidad.
    - Esquema de Autoconsumo:
        - Generación Distribuida;
        - Autoconsumo aislado, y
        - Autoconsumo interconectado.
    - Esquemas de inversión:
        - Productores de Largo Plazo;
        - Inversión Mixta, y
        - Generador para el Mercado Eléctrico.
- Reconoce la importancia de regular e integrar actividades clave para la modernización del sector eléctrico, incluyendo la cogeneración, los sistemas de

almacenamiento y la electromovilidad. Estas actividades ya están en desarrollo, de manera no regulada y se reconoce que son esenciales para fortalecer la transición energética. Por lo que el incluir reglas claras que las impulsen garantiza su integración efectiva en el Sistema Eléctrico Nacional.

- El Servicio de Suministro Básico de Electricidad se fortalece para lo cual se permitirá que la CFE adquiera energía, potencia y productos asociados a través de contratos bilaterales con cualquier generador de electricidad del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y compra de excedentes de los generadores para autoconsumo.
- La generación de Electricidad de la CFE se destinará preferentemente a Suministro Básico y su participación en el MEM será únicamente para transparentar costos operativos.

Esta Comisión dictaminadora considera que con estas medidas, se establecen bases firmes para consolidar un sistema energético moderno y resiliente, alineado con los objetivos de sostenibilidad y desarrollo nacional.

El nuevo modelo eléctrico mantiene los productos, mecanismos de adquisición de energía y figuras de Participantes en el MEM, reconociendo que el mercado eléctrico es un medio válido y transparente para la operación eficiente del sistema. Se respetan los productos y esquemas operativos existentes, asegurando su continuidad en el marco regulatorio.

Asimismo, se reconoce y respetan las inversiones realizadas bajo las reglas previamente establecidas, garantizando su respeto y continuidad en la nueva legislación. De igual forma, el marco legal permite la participación privada en actividades no estratégicas, integrando de manera clara los esquemas permitidos dentro de un modelo que fortalece

la planeación y sostenibilidad del sistema eléctrico nacional.

Finalmente, se mantiene al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) como operador independiente del SEN y del MEM, lo que garantiza la transparencia y la distribución eficiente de los recursos, asegurando un sistema eléctrico confiable y equitativo.

OCTAVA. Con la aprobación de la reforma constitucional en materia energética en 2013, inició un nuevo modelo para el sector hidrocarburos en donde se permitió a la iniciativa privada participar en las actividades de exploración y extracción de los yacimientos de hidrocarburos terrestres y marinos.

La participación de PEMEX y de las empresas petroleras en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos han sido mediante asignaciones para el caso de PEMEX, y contratos para las empresas privadas y PEMEX, éstas últimas a través de las licitaciones conocidas como “Rondas Petroleras” las cuales eran realizadas por la CNH[17].

Entre 2014 y 2018 se celebraron 4 Rondas Petroleras y una Licitación de Asociación, con un total de 107 adjudicaciones por contratos[18]:

- Ronda Cero. 131 asignaciones terrestres y marinas para exploración y 273 asignaciones terrestres y marinas para extracción otorgadas directamente a PEMEX.
- Ronda Uno. Dividida en 4 licitaciones donde se adjudicaron en total 38 contratos para para la exploración y extracción de hidrocarburos en áreas terrestres, aguas someras y aguas profundas.

[17] Disponible en: rondasmexico.gob.mx
[18] Sin considerar a las asignaciones que se dieron directamente a PEMEX en la Ronda Cero.

- Ronda Dos. Dividida en 4 licitaciones donde se adjudicaron en total 50 contratos para para la exploración y extracción de hidrocarburos en áreas terrestres, aguas someras y aguas profundas.
- Ronda Tres. Dividida en 3 licitaciones donde se adjudicaron en total 16 contratos para para la exploración y extracción de hidrocarburos en aguas someras y áreas terrestres convencionales y no convencionales.
- Asociaciones. Dividida en 4 licitaciones donde se declaró una desierta y se adjudicaron 3 contratos de asociación entre PEMEX y empresas privadas para la exploración y extracción de hidrocarburos en aguas profundas y áreas terrestres.

De los 107 contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en áreas terrestres, aguas someras y aguas profundas de las Rondas Petroleras, se sumaron posteriormente 5 contratos de migración o farm-outs[19] para dar un total de 114 contratos petroleros con 73 empresas petroleras, incluida PEMEX[20].

De los 114 contratos petroleros otorgados en las rondas 1, 2 y 3, así como los farm-outs o contratos de migración, 36 contratos se han terminado anticipadamente de manera total o parcial, lo que significa que se encuentran vigentes 103 contratos petroleros que representa, sin considerar los 24 procedimientos pendientes de terminación anticipada total y 13 devoluciones parciales de las áreas contractuales.

[19] Es la cesión parcial de derechos de exploración y extracción de las asignaciones otorgadas a PEMEX en favor de un tercero para llevar a cabo las actividades petroleras en un campo petrolero.
[20] Disponible en: https://rondasmexico.gob.mx/esp/cifras-relevantes/?tab=02

La Reforma Energética de 2013 contribuyó de manera determinante para que continuara la curva de descenso en la producción petrolera y de combustibles, al crear un modelo energético donde se dio mayores beneficios a las empresas privadas extranjeras.

Además, la falta de inversiones para PEMEX en infraestructura y tecnología, y la declinación natural de los yacimientos de aguas someras han llevado a que en una década la caída en la producción nacional de hidrocarburos líquidos y de petróleo crudo haya tenido un decremento de 35.2% y 24.2% respectivamente[21].

La producción nacional de hidrocarburos está compuesta por las aportaciones de PEMEX y de las empresas ganadoras de las licitaciones de las rondas petroleras implementadas a raíz de la reforma constitucional en materia energética de 2013.

El Sistema de Información de Hidrocarburos recopila periódicamente la información sobre la producción nacional de hidrocarburos a través del[22]. Por su parte, PEMEX publica sus informes de producción en su base de datos institucional[23].

A partir de 2018, el reporte que publica PEMEX de manera periódica sobre su producción se compone de los siguientes indicadores[24]:

- Producción de petróleo crudo sin socios.
- Producción de petróleo crudo con socios.
- Producción de condensados[25].
- Producción de líquidos del gas.

[21] Disponible en: CNIH - Sistema de Información de Hidrocarburos (SIH)
[22] Disponible en: CNIH - Sistema de Información de Hidrocarburos (SIH)
[23] Disponible en: PEMEX | Base de Datos Institucional
[24] Disponible en: PEMEX | Base de Datos Institucional
[25] Los condensados son aquellos hidrocarburos ligeros que se encuentran en forma de gas en los yacimientos de petróleo y gas natural.

Los indicadores en su conjunto integran la producción total de hidrocarburos líquidos de PEMEX.

En diciembre de 2024 la producción nacional de hidrocarburos líquidos, es decir, petróleo crudo y condensado, fue de 1,697.3 miles de barriles diarios (mbd), de los cuales 1,442.6 mbd fueron de petróleo crudo y 254.8 mbd fueron de condensado[26].

A su vez, PEMEX reportó una producción total de 1,618.6 miles de barriles mbd de hidrocarburos líquidos, de los cuales 1,354.9 mbd fueron de petróleo crudo y 263.7 mbd fueron condensados[27].

La producción nacional de petróleo crudo ha acumulado una contracción en ocho meses consecutivas, de septiembre de 2023 con 1,665 mbd a abril de 2024 con 1,559.4 mbd[28].

No obstante, una racha similar para la producción nacional de hidrocarburos líquidos y petróleo crudo en los últimos 12 años fue el registrado de junio de 2016 a febrero de 2017, es decir, en la administración de Enrique Peña Nieto.

PEMEX también tuvo una misma racha para la producción de petróleo crudo en ese mismo periodo, es decir, de junio de 2016 a febrero de 2017, y una racha de 7 meses consecutivos para la producción de hidrocarburos líquidos de junio de 2016 a enero de 2017. Como se observa en la siguiente tabla:

[26] Disponible en: CNIH - Sistema de Información de Hidrocarburos (SIH)
[27] Disponible en: PEMEX | Base de Datos Institucional
[28] Disponible en: CNIH - Sistema de Información de Hidrocarburos (SIH)

	Producción en miles de barriles diarios										
	May/ 16	**Jun/ 16**	**Jul/16**	**Ago/ 16**	**Sep/ 16**	**Oct/16**	**Nov/ 16**	**Dic/16**	**Ene/ 17**	**Feb/ 17**	**Mar/ 17**
Nacional de Hidrocarburos líquidos	2,176	2,179	2,157	2,143	2,113	2,103	2,071	2,034	2,019	2,015	2,017
Nacional de petróleo crudo	2,169	2,172	2,151	2,137	2,107	2,097	2,066	2,029	2,014	2,010	2,012
PEMEX total de hidrocarburos líquidos	2,476	2,499	2,476	2,463	2,415	2,391	2,369	2,330	2,318	2,325	2,320

	Producción en miles de barriles diarios										
	May/ 16	**Jun/ 16**	**Jul/16**	**Ago/ 16**	**Sep/ 16**	**Oct/16**	**Nov/ 16**	**Dic/16**	**Ene/ 17**	**Feb/ 17**	**Mar/ 17**
PEMEX total de petróleo crudo	2,174	2,177	2,157	2,143	2,113	2,103	2,071	2,035	2,019	2,015	2,017

Fuente: Elaboración propia con información de la CNH y PEMEX

De 2011 a 2019 la producción nacional de hidrocarburos líquidos tenía una franca tendencia a la baja acumulada de 9 años consecutivos.

Sin embargo, el Gobierno Federal al implementar en 2019 el programa emergente para frenar la caída en la producción en los campos y pozos petroleros, ha podido restituir reservas y mantener su plataforma de producción de hidrocarburos sin poner en riesgo la disponibilidad de los energéticos para el consumo nacional.

A partir de 2020 se detuvo la caída y comenzó a repuntar la producción, resultando que, para 2023, la producción nacional en este rubro incrementó 90 mbd promedio de hidrocarburos líquidos, como se puede observar en la siguiente gráfica.

FECHA	DATO
2023	1,935.8
2022	1,843.2
2021	1,779.9
2020	1,721.5
2019	1,704.9
2018	1,831.1
2017	1,948.2
2016	2,154.1
2015	2,266.8
2014	2,428.8
2013	2,522.1
2012	2,547.9
2011	2,552.6

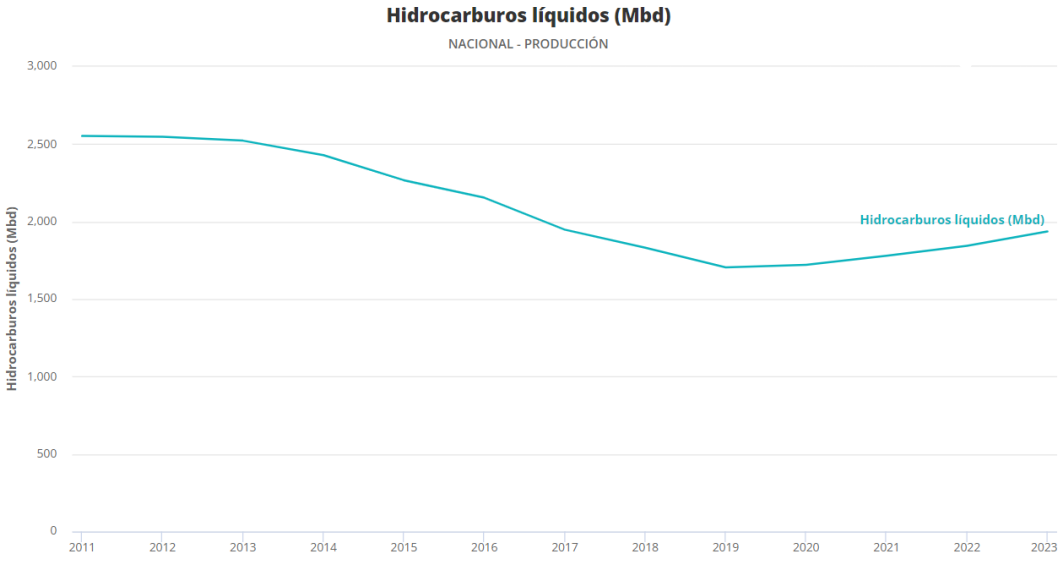

Fuente: CNH, Sistema de Información de Hidrocarburos

Caso similar con la producción nacional de petróleo crudo, donde de 2011 a 2020 se presenta una caída de 10 años consecutivos y a partir de 2021 se frenó la tendencia negativa, como se observa en la siguiente gráfica.

FECHA	DATO
2023	1,653
2022	1,622.5
2021	1,664.7
2020	1,663
2019	1,678.8
2018	1,809.8
2017	1,943.7
2016	2,147.3
2015	2,266.8
2014	2,428.8
2013	2,522.1
2012	2,547.9
2011	2,552.6

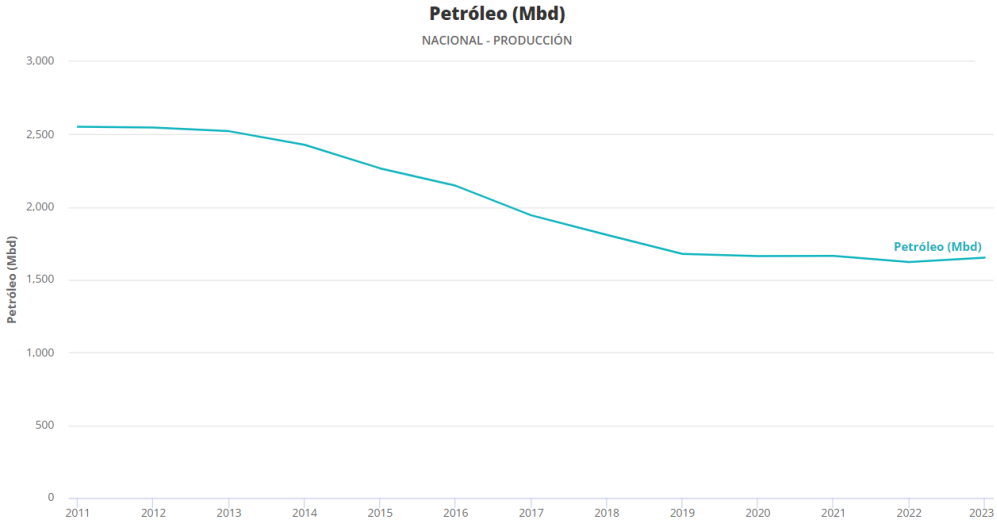

Fuente: CNH, Sistema de Información de Hidrocarburos

La detención de la caída de la producción de hidrocarburos, la estabilización y el crecimiento son consecuencia de las actividades adicionales en campos maduros y a la incorporación de nuevos campos petroleros[29].

De acuerdo con el balance nacional de reservas, en 2024 las reservas de hidrocarburos fueron de 23,146.5 millones de barriles de petróleo crudo equivalente (mmbpce), con una relación reservas-producción de 24.1 años, asimismo, se incrementaron 434.4 mmbpce en las reservas totales respecto al año anterior, como resultado de la incorporación de los campos de yacimientos de petróleo y la revisión de campos de aguas profundas[30].

Por otra parte, en los últimos sexenios previos a 2018, la producción petrolera cayó en una forma de tal magnitud que México pasó de ser exportador de crudo ligero y combustibles refinados a ser importador en el periodo de 2011 a 2018.

[29] Disponible en: pemex.com
[30] Disponible en: https://www.gob.mx/sextoinforme

Tan sólo durante el período 2011-2018, en el Sistema Nacional de Refinación (SNR), la utilización promedio fue de 63% de la capacidad de las 6 refinerías del país.

La reforma constitucional en materia energética de 2013 contribuyó de manera determinante para que continuara la curva de descenso en la producción petrolera y de combustibles al crear un modelo energético donde se dio apertura a la participación del sector privado en las actividades de expendio al público (estaciones de servicio) de gasolinas y diésel, permitiendo la importación de combustibles.

Durante 2017, se alcanzó un volumen de importación en gasolinas de 571.34 mbd, lo que significa que la importación de gasolinas para ese año representó 70% del consumo nacional de combustibles, llegando al nivel máximo del que se tiene registro.

En 2018, debido a la falta de mantenimiento en las 6 refinerías del SNR, se registró sólo 40% de la utilización de la capacidad del SNR, siendo el menor porcentaje registrado, es decir, se procesaron en promedio 612 miles de barriles diarios (mdb) de petróleo y la baja producción nacional estuvo en el mínimo histórico.

Porcentaje de utilización en el SNR 2011-2018

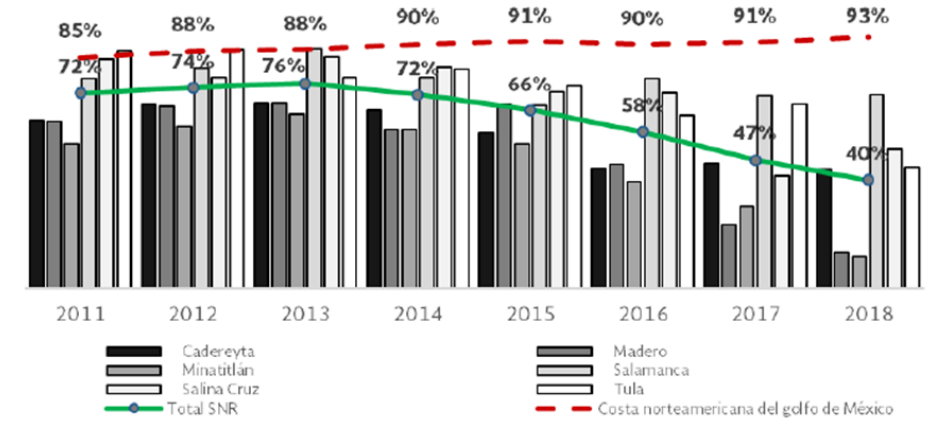

Nota: Los datos de 2018 corresponden al promedio de enero a septiembre.
Fuente: Secretaría de Energía con información del SIE y de la *Energy Information Administration*.

Uno de los principales objetivos del Gobierno del entonces Presidente, Andrés Manuel López Obrador, fue establecer las bases para lograr la soberanía y seguridad energéticas, a través del plan de rescate del sector energético y de PEMEX, con el propósito de revertir la dependencia de nuestro país al mercado internacional de los combustibles respecto a los precios y suministro de las gasolinas.

En los primeros días de su gestión anunció el Plan Nacional de Refinación con el propósito rehabilitar las 6 refinerías del SNR y construir la refinería Olmeca en Dos Bocas, Tabasco, para que México evitara importar gasolinas y produzca combustibles propios[31]

[31] Disponible en: Secretaría de Energía | Gobierno | gob.mx

	Refinería	Capacidad instalada de procesamiento		Capacidad de procesamiento con rehabilitación	
		Volumen (mbd)	%	Volumen (mdb)	%
1.	Cadereyta	275	100	230	84
2.	Madero	190	100	163	86
3.	Minatitlán	285	100	200	70
4.	Salamanca	245	100	183	75
5.	Salina Cruz	330	100	231	70
6.	Tula	315	100	290	92
	Total	1,640	100	1,297	79.5

Fuente: Elaboración propia con información del Gobierno Federal.

Desde hace más de 45 años no se había construido una nueva refinería en nuestro país. La última fue la de Salina Cruz, Oaxaca, que fue inaugurada en 1979.

La Refinería Olmeca fue un proyecto estratégico del Gobierno Federal que se realizó en un tiempo récord de tres años y se inauguró el primero de julio de 2022, iniciando con una etapa de prueba para armonizar toda la maquinaria para el procesamiento de refinación[32]. La refinería Olmeca tendrá la capacidad para procesar 340 mbd de petróleo crudo que, en conjunto con las otras seis refinerías del país, buscará alcanzar la autonomía energética.

[32] Disponible en: Presidencia de la República | Gobierno | gob.mx

En 2022, atendiendo a la estrategia de refinación, la administración federal adquirió la totalidad de las acciones de la refinería Deer Park, de la cual eran socios PEMEX y la petrolera Shell, en una operación de 596 millones de dólares, para que la refinería fuera completamente propiedad de PEMEX. En 2023, PEMEX Deer Park procesó 277 mbd de petróleo crudo y produjo 238 mbd de gasolinas, diésel, turbosina, gas licuado y otros productos[33].

Asimismo, de 2019 a 2023, el Gobierno Federal realizó aportaciones de capital para rescatar a PEMEX y al SNR, aportando 393 mil millones de pesos (mmdp) destinados a las siguientes acciones[34]:

- Plan Nacional de Refinación por 62 mmdp.
- Construcción de la Refinería Olmeca por un monto de 319 mmdp.
- Compra de la refinería de Deer Park, equivalente a 12 mmdp[35].

Con estas acciones implementadas por la Administración Federal que antecede a la presente, la producción nacional de combustibles ha incrementado 34%.

[33] PEMEX, Comparecencia ante la Cámara de Diputados, octubre 2023.
[34] Disponible en: pemex.com
[35] Compra equivalente a 50% de la refinería para adquirir la totalidad de las acciones.

Es así como, las políticas de sexenios anteriores a 2018, debilitaron a las empresas públicas y favorecieron a los privados, en el caso de Petróleos Mexicanos ésta sufrió un deterioro grave a su infraestructura y sus capacidades para satisfacer la demanda de energéticos, así como de petróleo crudo y gas natural proveniente de sus actividades de Exploración y Extracción.

Es claro para la Comisión de Energía, que la Ley del Sector Hidrocarburos fortalece a PEMEX, otorgándole preferencia en la determinación y elección de Asignaciones para Exploración y Extracción, así como la potestad de elegir el esquema de inversión bajo las modalidades de Desarrollo Propio o Desarrollo Mixto.

Adicionalmente, vincula el desarrollo del sector hidrocarburos a la planeación, estrategias y programas que expida la SENER, para garantizar la seguridad, soberanía y autosuficiencia energética de la Nación, esto implica que la SENER deberá ejercer sus facultades bajo los criterios establecidos en estos instrumentos por lo que el otorgamiento de permisos y autorizaciones estará sujeto a los criterios de política pública energética.

La participación de privados fue favorecida, por la reforma energética de 2013, sobre las actividades de PEMEX, lo que trajo graves implicaciones para la seguridad energética del país lo que redujo la producción de hidrocarburos y las reservas del país. Sin embargo, la Ley del Sector Hidrocarburos mantiene los esquemas existentes para la participación de privados en las actividades de Exploración y Extracción de hidrocarburos, e incluso implementa nuevos esquemas para su participación, a través de Asignaciones para Desarrollo Mixto, en las cuales participantes privados complementarán las capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución de Petróleos Mexicanos. Esto permitirá incrementar la producción de petróleo y gas, renovar la infraestructura productiva e incorporar nuevas reservas a las ya determinadas en el país.

Uno de los principales cambios en la Ley del Sector Hidrocarburos son las especificaciones que contiene para el otorgamiento de permisos en las actividades del sector hidrocarburos. Estos cambios tienen como objetivo robustecer la trazabilidad de los hidrocarburos, al incorporar nuevos permisos y hacer responsables solidarios a los importadores en las actividades reguladas. Asimismo, determinan la autoridad competente para otorgar los permisos correspondientes a toda la cadena productiva de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

Contemplan también un marco normativo que refuerza los mecanismos de verificación, incluyendo reportes obligatorios para las personas permisionarias e intercambio de información de todas las autoridades con SENER para efectos de supervisión. Además, establece que para efectos de supervisión no serán aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario, y que los importadores de hidrocarburos serán solidariamente responsables en materia fiscal respecto del resto de las actividades de la cadena productiva. Con esto se busca evitar el comercio ilegal de combustibles y la alteración de su calidad en perjuicio del consumidor.

La Ley del Sector Hidrocarburos establece cambios para la Evaluación de Impacto Social transformándola en la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, con lo cual fortalece el apoyo a los grupos vulnerables que pueden resultar afectados cuando se realizan proyectos del sector.

La Manifestación de Impacto Social describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar afectaciones y garantizar la sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos.

Con este instrumento se dará seguimiento a los proyectos, establecerá su área de influencia, identificará y caracterizará las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto, y determinará y valorizará los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, con lo cual se pueden determinar las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social que permitan

disminuirlos impactos sociales.

Las principales aportaciones de la **Ley del Sector Hidrocarburos** son:

- Fortalece a PEMEX otorgándole preferencia en la determinación y elección de Asignaciones para Exploración y Extracción de hidrocarburos, así como la potestad de elegir el esquema de inversión bajo las modalidades de Desarrollo Propio o Desarrollo Mixto.
- Implementa nuevos esquemas para la participación de privados, adicionales a los esquemas existentes, a través de Asignaciones para Desarrollo Mixto. PEMEX a través de procedimientos transparentes seleccionará a los participantes para complementar sus capacidades operativas o financieras para el desarrollo del proyecto mixto.
- Robustece la trazabilidad de los hidrocarburos desde su importación hasta el expendio al público, al incorporar nuevos permisos y hacer responsables solidarios a los importadores en las actividades reguladas.
- Establece un mayor control sobre las actividades reguladas, al tener los permisionarios la obligación de proporcionar a la SENER la información que requiera durante todas las etapas de las actividades.
- Vincula el desarrollo del sector a la planeación vinculante, estrategias y programas que expida la SENER, para garantizar la seguridad, la soberanía y la autosuficiencia energética de la Nación, gestionando los proyectos de acuerdo con las necesidades de las diferentes regiones del país.

- Incorpora el concepto de Formulación de Petrolíferos, actividad que será autorizada para la mezcla de componentes específicos (p.ej. petrolíferos con biocombustibles).
- Fortalece los requisitos, características y obligaciones específicas para cada comercialización, distribución y formulación de hidrocarburos.
- Refuerza las funciones de verificación, incluyendo reportes obligatorios para las personas Permisionarias e intercambio de información de todas las autoridades con SENER para efectos de supervisión, lo que permitirá combatir la adulteración y el comercio ilegal de petrolíferos.
- Para efectos de supervisión no serán aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario, y que los importadores de hidrocarburos serán solidariamente responsables en materia fiscal respecto del resto de las actividades de la cadena productiva. Lo anterior, con la finalidad de evitar el comercio ilegal de combustibles y la alteración de su calidad en perjuicio del consumidor.
- Incluye la atribución para la SENER o la CNE de suspender permisos como medida precautoria ante ciertas acciones del Permisionario que incluyen la existencia de elementos que indiquen la falta de acreditación de la procedencia legal de los productos, afectación a Usuarias Finales o adulteración de productos, contrabando, entre otros.
- Fortalece el apoyo a los grupos vulnerables que pueden resultar afectados cuando se realizan proyectos del sector, al modificar la Evaluación de Impacto Social por la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

NOVENA. Las políticas ejecutadas al amparo de la reforma energética 2013 no contemplaron escenarios de planeación para metas de autosuficiencia y eficiencia energética, tampoco incluyeron compromisos reales de la diversificación de la matriz energética, pues únicamente se dedicaron a implementar mecanismos de subsidios a empresas privadas al amparo de la transición energética.

La transición energética atiende a la necesidad de establecer acciones climáticas para mitigar el calentamiento global y la visión estratégica global de utilizar fuentes de energía renovables y limpias sustituyendo a las fuentes convencionales o fósiles.

Lo cual va más allá de sustituir solo las fuentes convencionales o fósiles de energía por fuentes renovables o limpias, comprende además, la diversificación de la matriz energética, la eficiencia energética, así como el ahorro y aprovechamiento sustentable de la energía.

A nivel internacional, México forma parte del Acuerdo de París (2015) el cual tiene como propósito limitar el incremento de la temperatura promedio global por debajo de los 2º C antes del año 2100 e inclusive hacer esfuerzos para limitar un incremento de 1. 5º C en relación con el nivel que se tenía antes de la época preindustrial.

Nuestro país es responsable de 1.4% de las emisiones de gases de efecto invernadero totales del planeta, saliendo del grupo de los diez principales emisores de CO2; donde se ubican, China (26%), Estados Unidos (13%), la Unión Europea (más del 8%), India (7%), la Federación Rusa (5%) y Japón (casi 3%), que juntos representan el 62% a nivel mundial.

La Ley de Transición Energética regula el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones

contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.

En dicha ley, se fijó como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica de 25% para el año 2018, 30% para 2021 y 35% para 2024. No obstante, el gobierno de Enrique Peña Nieto no cumplió con la meta establecida de 25% de la generación con fuentes renovables para 2018.

Por el contrario, la matriz energética en 2021 se integró por 30.12% con fuentes limpias y 69.88% con fuentes de energías convencionales o fósiles.

Desde 2018 se ha fortalecido los compromisos internacionales en materia de cambio climático, sumándose a la implementación de medidas de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.

La CFE mantiene su compromiso frente al cambio climático: en los últimos años aumentó la generación con energías limpias en 11%, redujo la generación en centrales carboeléctricas y disminuyó el uso de combustóleo a 2.8% de la capacidad total en el Sistema Eléctrico Nacional.

El Plan Sonora, contempla la construcción de la Central Fotovoltaica más grande de Latinoamérica y la séptima más grande a nivel mundial en Puerto Peñasco en Sonora, equivalente a 120 MW de capacidad instalada más 12 MW en baterías como respaldo; se estima que el proyecto en su totalidad aportará 1 mil MW de energía renovable. Con este Proyecto se estima una reducción de emisiones de 10.67 millones de toneladas de CO2e a través de la CFE y el sector privado contribuirá con 690 mil toneladas CO2e10.

Por su parte, el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, ha asignado recursos por 2 mil 290 millones de pesos a 21 proyectos destinaron a la generación de energía basada en fuentes limpias y a la eficiencia energética.

Con el Programa de Apoyo a la Generación Distribuida se han financiado 664 proyectos de sistemas fotovoltaicos domésticos equivalentes a 4.22 Gigawatts/hora al año (GWh/año) y 133 proyectos para el sector empresarial equivalentes a 16.15 GWh/año que en su conjunto evitan la emisión de 9,225 toneladas de CO2e11.

Asimismo, el Programa de Ahorro y Eficiencia Energética Empresarial, mejor conocido como Eco-Crédito Empresarial, se han apoyado a 6 mil 392 MIPYMES para la adquisición o sustitución de 7 mil 168 equipos y sistemas de generación fotovoltaica, con lo cual ha representado un ahorro en consumo de energía eléctrica de 81.72 GWh/año, un ahorro en demanda de 45.4 MW y un beneficio ambiental por evitar la emisión de poco más de 40 mil toneladas de CO2e.

Mediante los mecanismos para promover la eficiencia energética se tiene estimada una mitigación de 27 millones de toneladas de CO2e para el año 2030.

La electromovilidad para el transporte particular y público es una alternativa tangible para contribuir a la reducción de emisiones de GEI derivado de uno de los sectores más contaminantes, por lo que, en 2023 el gobierno federal publicó la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica, la cual tiene como objetivo crear las condiciones técnicas, tecnológicas, financieras, legales, institucionales, administrativas e incentivadoras necesarias para lograr una transición ordenada y equitativa hacia esquemas de movilidad

sostenible y reducir el uso de combustibles fósiles.

La **Ley de Planeación y Transición Energética**, en materia de planeación para el Sector Energético, establece la Estrategia Nacional de Transición Energética, como el instrumento rector de la política energética de largo plazo que contiene las metas de energías renovables, energías limpias, eficiencia energética, reducción de la pobreza energética, electrificación de los usos finales de la energía y reducción de emisiones contaminantes que deben reflejar las aportaciones del sector energético a los compromisos en materia de cambio climático de México.

Esto permitirá por primera vez una planeación integral con una visión amplia y socialmente incluyente, dado que nunca se habían propuesto, desde el Sector Energético, metas en estos diferentes rubros. Anteriormente se tenía una planeación incompleta que únicamente se enfocaba en los beneficios para unos cuantos y no consideraba la reducción de la Pobreza Energética y la reducción de Emisiones Contaminantes, que son factores que afectan directamente a los segmentos de la población menos favorecida.

Si bien la Estrategia se debe publicar dentro del primer año de la administración presidencial, la ley propuesta considera un mecanismo de actualización cada tres años para mantener la coherencia y la integralidad de los Planes de Desarrollo del Sector Eléctrico y del Sector Hidrocarburos.

Los planes específicos que se incluyen son: el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, orientado a promover la transición hacia energías limpias y el uso sustentable de la energía; el Plan de Desarrollo del Sector

Eléctrico, enfocado en el desarrollo y la mejora continua del sistema eléctrico nacional, y el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, dirigido al sector de hidrocarburos.

A diferencia de lo que venía ocurriendo, dichos planes ya no se quedarán en meros ejercicios teóricos dado que la ley otorga a la planeación del sector energético un carácter vinculante que tendrá que debe ser considerado en la emisión de los permisos de las actividades reguladas del sector, esto permitirá acelerar el desarrollo de proyectos que beneficien al desarrollo del país ya sean de las empresas públicas del Estado o directamente desarrollados por particulares, pero siempre tendiendo al desarrollo ordenado del país.

La ley crea el Consejo de Planeación Energética como el órgano supremo de coordinación para asegurar una planeación coordinada e impulsar la transición energética y el aprovechamiento sustentable de la energía, lo anterior, con la responsabilidad de coordinar, opinar, proponer adecuaciones y vigilar la ejecución de los instrumentos de planeación.

En adición, la Comisión de Energía celebra que en la Ley de Planeación y Transición Energética se incluya la creación del Consejo de Planeación Energética , el cual será el órgano de coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, lo cual dará certeza a la planeación vinculante que será atribución de la SENER. En este sentido, en la conformación del Consejo, aparte de los integrantes estipulados en el art. 17 de la misma Ley, se estipula que puede haber invitados, con voz pero sin voto. De esta manera, aunque no se expresa de manera explícita, el artículo 19 hace referencia a que la persona titular

de la Presidencia del Consejo, puede invitar a las sesiones del Consejo a autoridades, personas y organizaciones relacionadas con la Transición Energética, por lo que el Congreso de la Unión, podrá participar como invitado en el Consejo, lo cual reconocemos como un hito.

El Sistema Nacional de Información Energética integrará la información de las dependencias, entidades y empresas privadas del Sector Energético bajo un sistema único permitirá un mejor uso de ésta evitando duplicidades como ocurría con los sistemas de información de la CNH y la CRE que operaban de forma descoordinada.

Reconoce el concepto de Justicia Energética y establece los mecanismos para la obtención de recursos para reducir la pobreza energética, las desigualdades sociales y de género en el acceso a la energía, así como para fomentar el desarrollo regional y la participación de los pueblos originarios en proyectos energéticos

Los Fondos para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y el del Servicio Universal Energético permitirán la asignación de recursos específicos para garantizar la cobertura eléctrica en comunidades sin acceso, así como atender necesidades básicas como el calentamiento de agua, la cocción y conservación de alimentos, la iluminación y el confort térmico en sectores vulnerables.

Es por las razones anteriormente mencionadas, que la Comisión de Energía coincide con la colegisladora, la cual se cita a continuación *“Las leyes en esta área son esenciales para garantizar la seguridad y estabilidad en los países. Al tener una planificación adecuada,*

se pueden diversificar las fuentes de energía, reduciendo la dependencia de fuentes fósiles no renovables como el petróleo y el gas. Esta diversificación contribuye a fortalecer la seguridad energética, pues disminuye la vulnerabilidad frente a fluctuaciones en los precios internacionales o interrupciones en el suministro".

DÉCIMA. Las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, somos conscientes de que, en el marco de la transición energética, es necesario regular los recursos energéticos procesados por el ser humano a partir de materias producidas por seres vivos, es decir, la biomasa, como se estipula en la minuta recibida por la Cámara de Senadores.

El tema de los bioenergéticos es importante debido a que su producción tiene limitantes, debido a que su producción puede limitar el suministro de alimentos y afectar la biodiversidad.

En este sentido, y en medio de la crisis medioambiental que se vive a nivel mundial, es necesario que se regule y se promueva de manera sostenible el desarrollo de los biocombustibles en el país, ya que los beneficios potenciales son cruciales para el País.

Como bien argumenta la colegisladora *"Aunque México cuenta con un marco normativo desde 2008 para impulsar la producción de bioenergéticos, la producción no ha aumentado de manera significativa"*

Las y los diputados que integramos la Comisión de Energía consideramos que los beneficios ambientales de los biocombustibles son necesarios para la mitigación ante el cambio climático y en la transición energética. Esto, principalmente en la reducción de emisiones contaminantes y gases de efecto invernadero. Un ejemplo, es el biodiesel, el cual puede reducir las emisiones netas de dióxido de carbono en un 78% comparado con

el diésel convencional[36].

De la misma manera, los biocombustibles tienen una menor toxicidad y mayor biodegradabilidad comparados con los combustibles fósiles; así como el potencial para mejorar la calidad de los ecosistemas al utilizar residuos agrícolas y forestales.

Dentro de los beneficios económicos del uso y producción de biocombustibles se encuentra la diversificación de la matriz energética, lo que ayuda a tener una mayor independencia energética; la creación de nuevos mercados para productos y desechos agrícolas; el fomento de inversión, empleo y desarrollo en zonas rurales, lo cual se relaciona con la justicia social y energética, así como una mejora de la competitividad del sector agrícola ya que la producción de biocombustibles puede generar una demanda adicional de cultivos como caña de azúcar, maíz y jatrofa, beneficiando a los agricultores mexicanos y promoviendo el desarrollo rural[37].

No se puede omitir la parte social y los beneficios que los bioenergéticos pueden aportar, entre los que se encuentran: la generación de empleo en zonas rurales y marginadas, ya que la producción de biocombustibles crea empleos en distintas etapas de la cadena productiva, desde el cultivo hasta la producción y distribución; la contribución al desarrollo regional y de comunidades menos favorecidas y la mejora en la calidad de vida de las poblaciones rurales.[38]

La Ley de Biocombustibles, que forma parte de la iniciativa de mérito, tiene por objeto lo

[36] Centro Mario Molina. Los biocombustibles en México. 2010. Disponible en: ttps://centromariomolina.org/wp-content/uploads/2012/05/1.-Los-biocombustibles-en-México.-Postura-del-CMM.-2010_final1.pdf
[37] Montiel-Montoya J. Potencial y riesgo ambiental de los bioenergéticos en México. 2010. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/461/46112896008.pdf
[38] ECOFYS. Diagnóstico de la situación actual del biodiésel en México y escenarios para su aprovechamiento. 2016. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275444/Final_Report.pdf

siguiente:

- Redefine el objeto de la ley para regular y promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.
- Fomenta el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y la producción sustentable de Biomasa en suelos marginales para la generación de Biocombustibles, procurando en todo momento la autosuficiencia alimentaria. Se permite la producción de cultivos energéticos de caña de azúcar y sorgo únicamente cuando existan excedentes en el país.
- Incentiva el uso directo de la de Biomasa como Biocombustible y promueve la producción, comercialización y uso de los Biocombustibles.
- Reestructura las facultades de SENER, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para impulsar las políticas, programas y demás acciones sobre Biocombustibles.
- Fortalece la trazabilidad a los Biocombustibles para disminuir el mercado ilícito de combustibles y aditivos.
- Fortalece la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación en materia de aprovechamiento de residuos, la producción de biomasa y biocombustibles.
- Promueve la participación social con el fin de vincular al sector público con las organizaciones de la sociedad civil, sector privado, instituciones académicas para el diseño y aplicación de los programas.

En este tenor, para la Comisión de Energía, es claro que es necesaria una regulación

adecuada para evitar conflictos con la seguridad alimentaria, promover prácticas sostenibles y fomentar inversiones responsables en el uso y producción de Biocombustibles al mismo tiempo que coincidimos con la minuta turnada por la colegisladora.

ONCEAVA. La iniciativa enviada por la Presidenta Claudia Sheinbaum para la Ley de Geotermia contribuye a la visión que se tienen para transformar el sector energético de México, fortaleciendo la soberanía nacional y promoviendo el uso sustentable de los recursos naturales. En este sentido, la Ley de Geotermia tiene por objeto:

- Establecer el registro de permisos de exploración, simplificando así los trámites para la exploración geotérmica. Este cambio reduce la burocracia y promueve la inversión en el sector.
- Actualizar el marco legal para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos de México, lo que permitirá que nuevos proyectos puedan desarrollarse.
- En materia de aprovechamiento de los recursos geotérmicos para la generación de electricidad, se simplifica la regulación al integrar la figura del Registro al Permiso de Exploración.
- Reconocer a los Usos Diversos de recursos geotérmicos, que son los usos diferentes a la generación de energía eléctrica, entre los que se encuentran: la calefacción urbana y/o de invernaderos, secado de productos agrícolas o industriales, balneología, acuacultura, elaboración de conservas, entre otros. Esta

diversificación fomenta nuevas aplicaciones y proyectos en diversas áreas industriales y sociales.

- Reconocer los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos como aquellos usos diversos de pequeña escala, lo que permitirá el desarrollo de proyectos con impacto social directo, los cuales solo requerirán un aviso simplificado ante la SENER. Esta medida es fundamental para dar visibilidad y apoyo a iniciativas comunitarias que promuevan la Justicia Energética y la reducción de la Pobreza Energética.
- Los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos permiten que comunidades rurales y zonas marginadas accedan a los beneficios de la energía geotérmica, contribuyendo a mejorar su calidad de vida.
- Fortalece las atribuciones de la SENER para llevar a cabo inspecciones y aplicar sanciones. Esto con la finalidad de garantizar un desarrollo ordenado y seguro de los recursos geotérmicos del país.

Para esta Comisión dictaminadora, es claro que la Ley de Geotermia fomenta el desarrollo de energías limpias, mitigando así el cambio climático; promueve el aprovechamiento integral de los recursos geotérmicos al ampliar su uso más allá de la generación eléctrica; simplifica trámites administrativos lo cual incentiva la inversión en proyectos geotérmicos, generando empleo y crecimiento económico en regiones con potencial geotérmico. En adición y una parte fundamental es que la iniciativa refuerza el control estatal sobre los recursos estratégicos asegurando que su explotación beneficie directamente al pueblo mexicano en lugar de los intereses extranjeros.

Por último, la iniciativa establece un marco moderno y flexible que permite adaptarse a las

necesidades cambiantes del sector energético, ya que, al fomentar las aplicaciones no eléctricas, diversifica las oportunidades económicas derivadas del uso geotérmico.

Es por eso por lo que, como Comisión dictaminadora, creemos que la iniciativa representa un paso firme hacia un modelo energético más sustentable, justo y soberano. Su enfoque integral no solo fortalece al sector energético nacional, sino que también promueve beneficios sociales y ambientales significativos.

DOCEAVA. Antes de diciembre de 2013, la SENER era la entidad encargada de conducir, supervisar y diseñar la política energética del país, así como regular y operar las actividades del sector energético de manera adecuada y eficiente, no obstante, aun y cuando la regulación del sector energético era facultad única de la SENER, se auxiliaba técnicamente mediante sus órganos administrativos desconcentrados, es decir, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Derivado de la reforma constitucional en materia energética en diciembre de 2013 a la CNH y a la CRE se les dio el carácter de órganos reguladores coordinados en materia energética, dotándoles de personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión, así como de autosuficiencia presupuestaria, habilitando la disposición de ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos por el otorgamiento de permisos y autorizaciones, esto último a través de un fideicomiso público.

Lo anterior con el propósito de regular y administrar actividades especializadas del sector energético que permitieran fomentar un mercado más competitivo entre PEMEX y CFE (en ese entonces como empresas productivas del Estado) con las empresas privadas.

Entre las atribuciones otorgadas a los órganos reguladores coordinados se establecieron:

1. Regular, supervisar y sancionar las actividades de los sectores hidrocarburos, petrolíferos y de la industria eléctrica.
2. Aportar elementos técnicos sobre la formulación de políticas energéticas, y
3. Aprobar su anteproyecto de presupuesto.

Se esperaba que los órganos reguladores coordinados con base en sus nuevas atribuciones, su conocimiento técnico, operación y gestión, el desempeño de sus funciones sería más pronta, eficiente y transparente a fin de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro de electricidad.

El objetivo por el que se crearon los órganos reguladores coordinados en materia energética nunca se cumplió, por el contrario, imperó la duplicidad y falta de claridad en sus funciones, los gastos innecesarios y lujos de los altos funcionarios, así como la opacidad y corrupción en el otorgamiento de los permisos y autorizaciones.

La CNH y la CRE al ser órganos reguladores coordinados se convirtieron en una barrera para el desarrollo del sector energético al descentralizar la conducción entre regulación económica y técnica e inversión pública; cooptar los mecanismos de competencia hacia los intereses particulares, y poner en riesgo la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro de electricidad.

Para la Comisión dictaminadora es claro que con la desaparición de estos órganos

reguladores, se logrará mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia, economía, honradez y rendición de cuentas en el sector energético, reincorporando a la Administración Pública Federal las atribuciones que tienen estos órganos, evitando así la duplicidad de funciones y permitir ahorros presupuestales.

La Iniciativa de mérito, propone crear a la Comisión Nacional de Energía (CNE) como un órgano administrativo desconcentrado de la SENER, con independencia técnica y operativa, con la finalidad de contar con las capacidades técnicas de alto nivel que las actividades del sector demandan.

La CNE será dirigida por una persona Titular de la Dirección General y un Comité Técnico, el cual emitirá resoluciones de forma colegiada para garantizar transparencia en todos los actos que realice, entre ellos la emisión de regulación técnica y económica en materia energética y el otorgamiento de los permisos de su competencia.

Se transfiere las atribuciones de la CRE a la CNE quien será la encargada de promover, en todo momento, el desarrollo ordenado de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia, lo cual generará mayor eficiencia en el sector, se evitará la duplicidad de funciones y se tendrán ahorros presupuestales.

Por lo anterior, la que dictamina, en concordancia con la colegisladora, es claro que se fortalece al sector energético a través de una coordinación efectiva entre la CNE, las empresas públicas del estado, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), el CENACE, el CENAGAS y quienes están sectorizados a la SENER, y esta última garantizará la implementación de la política energética a través de instrumentos

programáticos que permitirán un uso eficiente de los recursos del país.

TRECEAVA. En la minuta enviada por la colegisladora, se reforman 6 artículos de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, toda vez que es necesario incluir figuras de “acuerdos o resoluciones de unificación” en concordancia con la Ley del Sector Hidrocarburos.

Así como el establecimiento de que “*el patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo (FMP) se constituirá por ingresos derivados de asignaciones y contratos, así como de los acuerdos o resoluciones de unificación.*

Se adiciona un requisito para los integrantes del Fondo Mexicano del Petróleo: no haber sido participante de un Contrato Mixto derivado de una Asignación para el Desarrollo Mixto, en los dos años anteriores a su nombramiento.

Se señala que el Fondo Mexicano del Petróleo debe coordinarse con la SENER, para que se le proporcione tosa la información técnica y operativa que sea necesaria para el cumplimiento de su fin.”

En este sentido, al tratarse de armonización legislativa relacionada con la expedición de nuevas leyes, la Comisión de Energía considera viables, pertinentes y necesarias las reformas a los 6 artículos de la Ley del Fondo Mexicano para la Estabilización y el Desarrollo.

CATORCEAVA. Por otra parte, con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se fortalecen las atribuciones de la SENER para:

- Llevar a cabo la planeación vinculante en el sector energético a mediano y largo plazo, como parte esencial, en el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación en el sector energético, así como la prestación de servicios públicos para garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del SEN;
- Coordinar a todas las autoridades que integran el sector energético, para propiciar que su desempeño sea eficaz, eficiente, transparente, coordinado y que cumplan con los instrumentos de planeación que se emitan; así como a las empresas públicas del Estado;
- Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los combustibles fósiles, así como las fuentes renovables de energía y las energías limpias;
- Llevar los registros de geotermia y de biocombustibles en términos de las leyes aplicables;
- Coordinar y validar con la CNE las tarifas reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y en la Ley del Sector Hidrocarburos;
- Fijar la política de desarrollo del sector eléctrico que garantice el suministro continuo, confiable, eficiente y sustentable de electricidad en el país, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de fuentes renovables de energía para la generación de energía eléctrica;
- Planear, diseñar, establecer, conducir, coordinar y supervisar la generación de energía nuclear;

- Llevar la regulación técnica y económica; así como sancionar en materia energética y de hidrocarburos;
- Requerir información a las personas físicas o morales con actividades en el sector, así como a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

Por último, para el ejercicio de las atribuciones en materia energética y de hidrocarburos, la SENER contará con un Comité de Asignaciones, Contratos y Permisos, y se auxiliará de un Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión Nacional de Energía.

En este tenor, para la que dictamina, en concordancia con la colegisladora, son necesarias las reformas a los 9 artículos de este ordenamiento; las cuales están encaminadas a la armonización legislativa, conforme a la desaparición de los Órganos Reguladores Coordinados, además de agregar a las Empresas Públicas del Estado a las Entidades de la Administración Pública paraestatal que pueden auxiliar al Poder Ejecutivo de la Unión.

QUINCEAVA. Las y los Diputados de esta Comisión Dictaminadora, consideramos que el objetivo de la iniciativa, contenido de la minuta de mérito, es garantizar la seguridad, autonomía y accesibilidad de los recursos energéticos del país bajo la responsabilidad del Estado.

La propuesta resulta esencial para preservar la seguridad y autosuficiencia energéticas de la Nación y proveer a las familias mexicanas de electricidad al menor precio posible, evitando el lucro; reducir la Pobreza Energética de las familias mexicanas, mediante la implementación de las acciones en materia de Justicia Energética; fortalecer las

capacidades del Estado mexicano y de sus empresas públicas para asegurar la estabilidad, suficiencia y autonomía energética del país; coadyuvar a cumplir con la responsabilidad social de las empresas del Estado y garantizará la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad hacia las familias mexicanas; fortalecer al Sector Eléctrico y al Sistema Eléctrico Nacional, refrendando el compromiso de recuperar de la soberanía energética nacional; promover la Transición Energética, a través del uso sustentable de las fuentes de energía de las que dispone la Nación, contribuyendo a las acciones contra el cambio climático, e impulsar políticas científicas, tecnológicas e industriales necesarias para la transición energética, impulsadas por el financiamiento y demanda nacional como palancas de desarrollo.

En el terreno de los hechos, esta Comisión dictaminadora, estima que el establecimiento de estas medidas legislativas es de gran relevancia para garantizar la seguridad, autonomía y accesibilidad de los recursos energéticos del país bajo la responsabilidad del Estado.

Finalmente, esta comisión destaca el tema sobre el impacto presupuestario, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizó dictamen con relación al impacto presupuestario de la iniciativa de la presidenta de la República, la cual señaló:

a) **De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Concluyó que carecen de afectación presupuestaria, pues en cada una de las iniciativas y el proyecto de Decreto, no se contemplan presupuestos específicos o ampliaciones, ni destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones con coste presupuestario adicional, ni disposiciones que incidan sobre la regulación presupuestaria.

En este tenor, las y los diputados que forman parte de la Comisión de Energía, coincidimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expresó su opinión en que la multicitada iniciativa, contenido de la minuta que hoy se dictamina, no implica un impacto presupuestario.

La Comisión de Energía emite el dictamen en SENTIDO POSITIVO de la minuta enviada por la colegisladora, toda vez que representa un paso fundamental para garantizar la seguridad, autonomía, y accesibilidad de los recursos energéticos del País bajo la responsabilidad del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los criterios constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, quienes integramos la Comisión de Energía, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN

DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

TÍTULO PRIMERO
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como objeto procurar la justicia energética para el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo sustentable de las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad, así como contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones con el Estado Mexicano.

Cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad.

Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios.

Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene su régimen especial en materia de:

I. Empresas filiales;

II. Remuneraciones y austeridad;

III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;

IV. Bienes;

V. Responsabilidades administrativas;

VI. Presupuesto y contabilidad;

VII. Deuda, y

VIII. Sostenibilidad.

Artículo 6.- La Comisión Federal de Electricidad como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

El derecho civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía.

Artículo 7.- La Comisión Federal de Electricidad, en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social para procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y contribuir con ello al desarrollo nacional.

Artículo 8.- La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;

II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;

III. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible necesario para la generación de electricidad;

IV. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro eléctrico y demás actividades que forman parte de su objeto;

V. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en el sector eléctrico, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

VII. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad puede avalar y otorgar garantías en favor de sus empresas filiales y fideicomisos;

VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto;

IX. Coadyuvar en la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, y la seguridad nacional;

X. Procurar al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y evitar el lucro en la provisión del servicio, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética;

XI. Contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones, y

XII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero. Las actividades distintas a la transmisión y distribución de energía eléctrica pueden ser realizadas de manera directa o indirecta por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 9.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales para las obligaciones contraídas por sí o por sus empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad está facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 11.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas de desarrollo mixto que le permitan expandir sus servicios, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular, conforme a las disposiciones legales aplicables y aquellas que al efecto emita su Consejo de Administración.

Artículo 12.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Capítulo I

Organización

Artículo 13.- La Comisión Federal de Electricidad cuenta con la organización y estructura orgánica que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

Para lo cual, puede llevar a cabo la integración legal, operativa y funcional en su organización y estructura orgánica para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad y contribuir con la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones, así como cualquier otra que realice.

La organización y estructura referidas deben atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; al régimen de austeridad aplicable a la Comisión Federal de Electricidad; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia, así como asegurar su independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 14.- La Comisión Federal de Electricidad es dirigida y administrada por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Una Dirección General.

Capítulo II

De la organización e integración del Consejo de Administración

Sección Primera

Funciones

Artículo 15.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad;

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación,

administración general, seguridad, sostenibilidad, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Aprobar y revisar anualmente el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, al que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, y con base en su proyección a cinco años y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; así como verificar su alineación al Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico;

IV. Aprobar la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa;

V. Aprobar, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad, que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía,

los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad;

VII. Autorizar el Programa de Cumplimiento Normativo aplicable a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, con el fin de prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción;

VIII. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas filiales, con la celebración de alianzas estratégicas, esquemas de desarrollo mixto y asociaciones con personas físicas o morales, para lo cual se debe señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad donde se indique aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

X. Aprobar anualmente los estados financieros de la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de las personas auditoras externas;

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable de un comité especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XII. Aprobar el Reporte Anual de Sostenibilidad, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad;

XIII. Aprobar las reglas para la integración de la información que constituirá el Reporte Anual de Sostenibilidad;

XIV. Aprobar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad;

XV. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en la Comisión Federal de Electricidad;

XVI. Aprobar las políticas de recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley;

XVII. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión Federal de Electricidad cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XVIII. Aprobar la constitución de reservas contables de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, de sus empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de estas;

XIX. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realicen la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales;

XX. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que puede pagar la Comisión Federal de Electricidad a terceros para cumplir su objeto;

XXI. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la aportación, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales;

XXII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, la estructura y organización básicas, para establecer las funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, así como las personas que ocupen cargos directivos o empleadas que tienen la representación de ésta y aquellos que pueden otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comités;

XXIII. Aprobar los informes que presente la persona titular de la Dirección General, así como evaluar anualmente su actuación de conformidad, entre otros elementos, con las estrategias contenidas en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

XXIV. Vigilar y evaluar el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales y sus mandos superiores;

XXV. Vigilar que los actos de la Comisión Federal de Electricidad procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto;

XXVI. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

XXVII. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, los cuales deben incluir la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, la persona titular de la Dirección General, de la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXVIII. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXIX. Fijar las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con las cuales la Comisión Federal de Electricidad puede participar en los mecanismos de adquisición y contratación contemplados en la presente Ley y en la Ley del Sector Eléctrico;

XXX. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de la Comisión Federal de Electricidad,

conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita su Consejo de Administración;

XXXI. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la celebración de asociaciones, alianzas y esquemas de desarrollo mixto en términos de lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico;

XXXII. Aprobar lineamientos para los esquemas de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica.

Dichos lineamientos deben regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XXXIII. Aprobar los lineamientos para realizar el procedimiento de selección de participantes en los esquemas de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;

XXXIV. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de esquema de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;

XXXV. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a los mandos superiores de la Comisión Federal de Electricidad que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquella, y concederles licencias;

XXXVI. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración la persona que ocupe la presidencia del Consejo, cuando menos dos personas consejeras por conducto de esta o la persona titular de la Dirección General;

XXXVII. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deben ser autorizadas por el propio Consejo;

XXXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, la Coordinación de Control Interno y la Auditoría Interna;

XXXIX. Aprobar los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos conforme a los principios del artículo 78 de la presente Ley;

XL. Aprobar, previa recomendación del Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, el programa anual de austeridad, y

XLI. Las demás previstas en esta Ley, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El comité especial de precios a que se refiere la fracción XI del presente artículo debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de Subsecretaría, quienes no deben tener suplentes. Para tal efecto, el Consejo de Administración debe emitir las reglas para el funcionamiento de dicho comité especial.

Para efecto de las fracciones XXXI a la XXXIV del presente artículo, se requiere mínimo el voto favorable de seis personas consejeras del Consejo de Administración, de los cuales deben ser al menos el de una persona consejera independiente.

Artículo 16.- El Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de quince años y debe contener al menos:

I. Los objetivos, líneas y oportunidades de desarrollo, para garantizar el suministro de energía eléctrica al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y procurar la justicia energética, fortalecimiento, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Las principales estrategias, acciones, proyectos, iniciativas y metas para alcanzar el desempeño sustentable y sostenible de las actividades de la empresa pública del Estado, así como información sobre el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios para el cumplimiento de su objeto;

III. Las principales estrategias comerciales, financieras y de inversiones, los proyectos de gran magnitud, de transición energética y de mejora tecnológica, así como las adquisiciones prioritarias;

IV. Un diagnóstico de su situación operativa y financiera, así como los resultados e indicadores de desempeño, y

V. Los principales escenarios de riesgos estratégicos y comerciales de la empresa, considerando, entre otros aspectos, el comportamiento de la economía a mediano y largo plazo, innovaciones tecnológicas, así como tendencias en la oferta y demanda.

La Comisión Federal de Electricidad debe difundir en su portal de internet una versión pública de su Programa de Desarrollo, la cual no debe contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo su operación y estrategias comerciales.

Sección Segunda

Integración y funcionamiento

Artículo 17.- El Consejo de Administración está integrado, por ocho personas consejeras, conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

V. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos;

VI. Dos personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal y su ratificación por el Senado de la República; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas, y

VII. Una persona consejera designada por las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores debe ratificar, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzan los votos mencionados o el Senado de la República no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación al Senado de la República, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores corre siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras prevista en la fracción VI se debe procurar que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo con la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

El Consejo de Administración y sus comités deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Artículo 18.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones VI y VII del artículo anterior pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento de la presente Ley.

Las personas consejeras independientes no pueden ocupar durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 19.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 17 de la presente Ley pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo, su suplente asume todas las funciones de aquélla.

Las personas consejeras independientes no pueden tener suplentes y deben ejercer su cargo de manera personal.

Tratándose de las sesiones de comités, las personas consejeras a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 17 de la presente Ley, pueden designar a distintas personas suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquellas.

La persona consejera señalada en la fracción VII del artículo 17 de la presente Ley puede ser suplida por la persona trabajadora que para tal efecto designe.

Artículo 20.- Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Consejo de Administración deben actuar con imparcialidad en beneficio y mejor interés de la Comisión Federal de Electricidad, deben separar en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado o empresa pública del Estado a la que pertenezcan, por lo que no se entiende que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 21.- La información y documentos relacionados con la designación de personas consejeras son de carácter público y deben estar disponibles para consulta de cualquier persona interesada, conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley y la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 22.- Las personas consejeras independientes deben ser designadas con base en su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad competente en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines al sector eléctrico, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitada o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, y

VI. No haber sido sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeras en empresas competidoras de la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deben revelar tal circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 23.- Las personas consejeras independientes deben nombrarse solo cuando puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditadas a

intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, no deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido empleada de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removida con anterioridad del cargo de persona consejera, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

II. Haber desempeñado el cargo de persona auditora externa de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Haber sido servidora pública de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. Haber sido, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales. Se considera

como importante a una persona que ha sido cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Tener parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a la IV de este artículo;

VI. Pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de la Comisión Federal de Electricidad; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de persona consejera independiente, y

VII. No encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas consejeras independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento,

deben hacerlo del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal, para que esta actúe lo conducente.

Artículo 24.- El periodo del encargo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo deben ocupar el cargo sólo el tiempo que le falte a la sustituida, pudiendo ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras independientes únicamente pueden ser removidas por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 25.- Las personas consejeras independientes no deben tener relación laboral alguna por virtud de su cargo con la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales o con el Gobierno Federal.

Las personas consejeras independientes deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial, el cual debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona

representante de la Secretaría de Energía, todas con nivel mínimo de persona titular de Subsecretaría, mismas que no deben tener suplentes.

El comité especial debe sesionar por lo menos una vez al año y tomar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité debe considerar las remuneraciones existentes en la Comisión Federal de Electricidad y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con personas integrantes idóneas para cumplir con sus funciones.

Las personas consejeras independientes pueden contar con una persona como máximo que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona consejera independiente, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Las personas servidoras públicas que sean designadas como consejeras no deben recibir remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tienen los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás personas consejeras.

Artículo 26.- El Consejo de Administración debe designar, a propuesta de quien lo preside, a la persona que ocupe la Secretaría de éste.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe designar a una persona prosecretaria, quien tiene las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración y sus comités.

Artículo 27.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de seis de sus personas integrantes, debe emitir y actualizar las reglas para su operación y funcionamiento que deben prever, al menos:

I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la secretaría del Consejo, a indicación de quien preside este.

Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo de Administración o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

La persona que preside el Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes que la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

II. Lugar de la celebración de las sesiones. Las sesiones se deben celebrar en el domicilio legal de la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de que, a juicio de quien preside el Consejo de Administración, se celebre en otro domicilio;

III. Requisitos para la validez de las sesiones;

IV. Quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración. El cual es con al menos cinco personas consejeras, siempre que asista al menos una persona consejera independiente y se mantenga el quórum para el desarrollo de la sesión;

V. Acuerdos y deliberaciones. Los cuales son de forma colegiada y sus decisiones se deben adoptar por mayoría de votos de las personas presentes que integran el Consejo de Administración.

En caso de que la mayoría de los votos no se alcance con el voto favorable de al menos una persona consejera independiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, las personas consejeras que se opongan pueden emitir su voto razonado. El asunto debe ser decidido por mayoría simple de votos de las personas consejeras presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado;

VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo de Administración deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad

de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona consejera se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Consejo de Administración y a las demás personas consejeras asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste;

VII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;

VIII. La regulación sobre la participación de las personas invitadas en las sesiones, quienes tienen voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad y la persona designada como Comisaria a que se refiere esta Ley deben asistir como invitadas permanentes;

IX. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria a sesiones y de medios remotos de comunicación audiovisual para su celebración en caso necesario, y

X. Las funciones de la Presidencia y la secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 28.- Las personas consejeras del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, pueden solicitar, a través de la persona titular de la Dirección General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, esta información debe ser entregada o puesta a disposición en los plazos que determine el propio Consejo.

Artículo 29.- Las personas consejeras e invitadas, así como las titulares de la secretaría y prosecretaría del Consejo de Administración están obligadas a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidas.

La obligación de confidencialidad referida permanece en vigor cinco años después de que las personas obligadas a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para la Comisión Federal de Electricidad, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanece vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 30.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités son públicas por regla general, pero pueden reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La Comisión Federal de Electricidad debe difundir en su página de internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera

Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Artículo 31.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetas al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 32.- Las personas consejeras son responsables por:

I. Los daños y perjuicios que causen a la Comisión Federal de Electricidad o a alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad o a sus empresas filiales y, en todo caso, se debe proceder a la remoción de la persona consejera involucrada.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comienza cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por las personas consejeras en detrimento de la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, pueden reclamarse por la vía civil.

Artículo 33.- Las personas consejeras deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con la Comisión Federal de Electricidad sus empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas, así como gestionar reuniones con proveedores o contratistas que estén en el padrón respectivo o quieran ofertar bienes y servicios;

II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, y

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos, respectivamente, en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 34.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de esta y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales, y

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como personas consejeras, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;

II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad, y de empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, a sabiendas de que no debe ser revelada por su carácter de confidencialidad, es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligados a guardar confidencialidad o reserva de esta;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de la Comisión Federal de Electricidad, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales.

Artículo 36.- Las personas consejeras son solidariamente responsables con las que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes.

Las personas consejeras están obligadas a informar al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37.- Las personas consejeras del Consejo de Administración no incurren, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales,

derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando en el actuar de buena fe, se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por personas con cargos directivos de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas filiales, la auditoría externa o las personas expertas independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta

Remoción de las Personas Consejeras Independientes

Artículo 38.- Las personas consejeras independientes pueden ser removidas de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Incumplir con algún requisito de los que la presente Ley señala para ser persona consejera independiente o que les sobrevenga algún impedimento;

V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y

VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 39.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe determinar, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de las personas consejeras independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida debe ser enviada al Senado de la República para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Artículo 40.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción de la persona consejera independiente de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para la Comisión Federal de Electricidad o para sus empresas filiales, se deben presentar las denuncias de hechos y querellas o ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Quinta

De los Comités

Artículo 41.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración cuenta con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos los siguientes:

I. Auditoría;

II. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad;

III. Estrategia e Inversiones;

IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras;

V. Empresas Filiales, y

VI. Sostenibilidad.

Artículo 42.- Los comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una persona debe ser independiente, salvo el Comité de Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los comités pueden solicitar a la persona titular de la Dirección General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que debe ser entregada o puesta a disposición en el plazo que determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los comités pueden autorizar la asistencia de al menos una persona representante de la Dirección General a sus sesiones, como invitada con voz, pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.- El Comité de Auditoría se integra solo por dos personas consejeras independientes y debe ser presidido, de manera rotatoria cada año, por cada persona integrante, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tiene las funciones señaladas en la presente Ley.

Pueden asistir a sus sesiones como personas invitadas, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de la Dirección General; la persona titular de la Auditoría Interna, del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado debido al tema a discutirse.

Artículo 44.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración de la persona titular de la Dirección General y de las personas con cargos directivos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste;

II. Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo y reglamento vigentes aplicables;

III. Vigilar el cumplimento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar y recomendar de manera anual al Consejo de Administración, el informe que presente la administración sobre cumplimiento de los principios de austeridad, conforme a los lineamientos que el propio Consejo autorice;

V. Recomendar al Consejo de Administración la modificación y acciones de mejora de los Lineamientos de austeridad;

VI. Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos, remuneraciones y austeridad que haya aprobado;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, remuneraciones y austeridad le especifique el Consejo de Administración;

VIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los Lineamientos para la formalización de los convenios de capacitación, certificación y actualización que la Comisión Federal de Electricidad pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y

IX. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 45.- El Comité de Estrategia e Inversiones es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Analizar el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y sobre las políticas generales en la materia;

IV. Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción VIII del artículo 15 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de los fideicomisos de inversión, constituidos por la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Formular al Consejo de Administración recomendaciones sobre la adquisición, venta, y liquidación de derechos y obligaciones de los fideicomisos de inversión, constituidos por la Comisión Federal de Electricidad, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual y tiene las siguientes funciones:

I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II. Opinar sobre las propuestas que la persona titular de la Dirección General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones, y en su caso, recomendar su aprobación al Consejo de Administración;

III. Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción IX del artículo 15 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que la Comisión Federal de Electricidad contrate con sus empresas filiales;

VI. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Comité de Empresas Filiales es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Opinar al Consejo de Administración la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa;

II. Auxiliar al Consejo Administración en el establecimiento de directrices, políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la operación, vigilancia, evaluación del desempeño y seguimiento a los resultados operativos y de negocio de las empresas filiales;

III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las empresas filiales, como para la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Evaluar la estructura de propiedad, la estructura organizacional, las políticas para mitigar los potenciales conflictos de interés, el cumplimiento normativo, y la alineación al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, así como las capacidades, experiencia de los directivos y, en su caso, la plantilla gerencial de las empresas filiales;

V. Conocer los informes anuales de las empresas filiales, los cuales deben incluir entre otros elementos, las estrategias alineadas con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Revisar el informe que contenga las operaciones entre partes relacionadas dentro del giro ordinario del negocio y distintas a éstas entre la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 48.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación y aplicación transversal, las estrategias, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales;

II. Analizar y evaluar los principales riesgos y oportunidades en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como de cualquier otro aspecto de sostenibilidad, y proponer acciones para su atención, de acuerdo con los marcos y estándares aceptados a nivel internacional y nacional, de conformidad con la regulación aplicable y alineado con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Proponer al Consejo de Administración recomendaciones para la adopción y seguimiento de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, o de cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad a fin de atender los requerimientos regulatorios de las autoridades financieras que, a su vez, permitan acceder a mejores condiciones de financiamiento;

IV. Revisar y opinar sobre los informes en materia de sostenibilidad para su presentación al Consejo de Administración, así como emitir observaciones o propuestas de mejora, los cuales deben presentarse de forma anual;

V. Promover la transparencia de información en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad, en alineación con lo establecido en los marcos y estándares en la materia aceptados a nivel nacional e internacional;

VI. Revisar y opinar sobre el plan de sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad, así como asegurar su alineación con los compromisos en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional y los marcos y estándares aceptados a nivel nacional e internacional, éste debe actualizarse al menos cada tres años;

VII. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reporte Anual de Sostenibilidad de conformidad con la normatividad aplicable, y

VIII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Capítulo III

De la Dirección General

Artículo 49.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de la Comisión Federal de Electricidad, y se debe sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; así como facultades cambiarias para suscribir, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito, y para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa revisión del Comité de Sostenibilidad, el plan de sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales;

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;

VII. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;

VIII. Dirigir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, para el desarrollo comunitario sustentable, que hagan viable las actividades productivas;

IX. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir los reglamentos de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

X. Dirigir la instrumentación y administración de los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

XI. Dirigir la instrumentación y administración de los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;

XII. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y los demás que, en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;

XIII. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que se requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XIV. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo deben contener un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad con los resultados alcanzados;

XV. Dar a conocer al público en general, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera, en los términos que establezca el Consejo de Administración;

XVI. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevean en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 50.- La persona titular de la Dirección General debe ser nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Tal nombramiento debe recaer en una persona que reúna los requisitos señalados para las personas consejeras en el artículo 22 de esta Ley, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, o integrante de sociedad en convivencia con cualquiera de quienes integran el Consejo de Administración.

Artículo 51.- La persona titular de la Dirección General puede ser removida discrecionalmente por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos seis de sus integrantes.

El Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes de licencia que le presente la persona titular de la Dirección General.

Artículo 52.- La persona titular de la Dirección General debe informar a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de

los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO

VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 53.- La vigilancia y auditoría de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, de las empresas filiales se debe realizar por:

I. El Comité de Auditoría;

II. La Auditoría Interna, y

III. La Auditoría Externa.

Artículo 54.- El Comité de Auditoría tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Administración la designación de la persona titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

II. Dar seguimiento a la gestión de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo, general y por funciones de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;

III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;

IV. Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud de la persona titular de la Dirección General, las modificaciones a las políticas contables;

VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;

VIII. Autorizar la contratación de la persona auditora externa en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que puedan afectar la independencia de su acción;

IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

XII. Emitir opinión sobre el informe anual de la persona titular de la Dirección General;

XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta de la persona titular de la Auditoría Interna, incluyendo aspectos de sostenibilidad;

XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;

XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;

XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;

XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;

XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables, y elaborar un dictamen anual sobre la

transparencia en la Comisión Federal de Electricidad y la revelación de información conforme al artículo 123 de esta Ley;

XIX. Comunicar al Consejo de Administración las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 55.- La persona titular de la Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y es la instancia ejecutora de éste. Actúa conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y revisa periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración debe garantizar la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas y unidades administrativas.

Artículo 56.- La Auditoría Interna es dirigida por una persona titular designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La persona titular de la Auditoría Interna puede ser removida libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 57.- La Auditoría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Evaluar el funcionamiento operativo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno, con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluidos los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad,

confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o puedan afectar a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, así como comunicar los resultados a las instancias competentes;

VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a las personas auditoras externas, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;

VIII. Verificar que la estructura de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, cumplan con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, por lo que, puede formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;

X. Informar al Comité de Auditoría y a la persona titular de la Dirección General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

XII. Informar, al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Dirección General, su programa anual de trabajo, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 58.- La persona titular de la Dirección General debe dirigir la implementación, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, del sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, el cual tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse del desarrollo de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas y unidades administrativas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;

IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica, de sostenibilidad y administrativa confiable y oportuna por unidad administrativa, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

VII. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deben observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso pueden realizarse por personal del área de Auditoría Interna o por personas o unidades que puedan tener conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el treinta de abril de cada año, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento de este.

Artículo 59.- La persona titular de la Auditoría Externa de la Comisión Federal de Electricidad debe ser designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

Artículo 60.- La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a la Comisión Federal de Electricidad, en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación debe tener en cuenta lo dispuesto en los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de la Comisión Federal de Electricidad, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I

Empresas Filiales

Artículo 61.- La Comisión Federal de Electricidad puede contar con empresas filiales en términos de la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar directamente las actividades de transmisión, distribución, comercialización y suministro básico. Las demás actividades que desarrolle puede realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico o de aquellas disposiciones aplicables a la actividad económica que desarrollen.

Artículo 62.- Son empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social,

con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no son entidades paraestatales, su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Artículo 63.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y previa opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes para las empresas filiales de participación directa, se debe proceder a la celebración de los actos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración puede aprobar las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los actos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autorice cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, determina si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se prevé la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 64.- La organización, las políticas y acciones de la Comisión Federal de Electricidad deben asegurar que sus empresas filiales fomenten la operación eficiente, la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica y el mejor funcionamiento del sector eléctrico, para lo cual éstas, entre otras acciones, deben:

I. Ofrecer energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas que representen en el mercado eléctrico mayorista;

II. Operar con la máxima eficiencia posible;

III. Reportar sus resultados de forma fehaciente;

IV. Respetar el mandato y objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Sujetar sus operaciones a las restricciones societarias de participación de capital e intervención en las decisiones administrativas y operativas de dichas empresas que

establecen la presente Ley, la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Privilegiar procesos competitivos para la adquisición de los insumos y servicios necesarios para su operación.

La fusión, creación, liquidación o escisión de empresas filiales, así como la transferencia de activos se debe realizar teniendo como principal objetivo la seguridad y soberanía nacional y el suministro confiable y eficiente de energía eléctrica.

Artículo 65.- La Comisión Federal de Electricidad, con el propósito de realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica en términos de la ley de la materia, puede:

I. Celebrar contratos con sus empresas filiales o con particulares para llevar a cabo, entre otros, instalación, mantenimiento y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar los servicios mencionados en este precepto, y

II. En los casos que pretenda realizar las actividades en asociación o alianza con terceros, puede hacerlo mediante la creación o participación en empresas filiales, la participación minoritaria en otras sociedades, o las demás formas de asociación que no sean contrarias a la Ley.

Lo anterior, también es aplicable en los supuestos a que se refiere la Ley del Sector Eléctrico.

Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.

Artículo 67.- Las empresas filiales deben funcionar, en su caso, de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad está facultado para definir las actividades y objetivos de las empresas filiales, con el propósito de que se realicen en congruencia con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad. Al efecto, debe establecer los mecanismos de información y control, y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 69.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe aprobar la forma y términos

en que se ejercen los derechos que correspondan a la Comisión Federal de Electricidad o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, disolución y liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en estas.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo de Administración debe autorizar la participación de terceros en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo a los representantes y mandatarios respectivos que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 70.- Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben alinear sus actividades al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y conducir sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica y mejores prácticas que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, que también debe emitir los lineamientos relativos a su evaluación y las políticas para que la Comisión Federal de Electricidad otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de la Comisión Federal de Electricidad o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad en sus empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de Administración de la

Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a la Comisión Federal de Electricidad, la actuación de las personas empleadas o mandatarias que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deben presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 71.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe emitir las políticas generales conforme a las cuales la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, pueden participar en forma minoritaria en el capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Estas políticas deben definir aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

Artículo 72.- Las operaciones que realice la Comisión Federal de Electricidad con alguna de sus empresas filiales, deben sujetarse en cuanto a su aprobación y ejecución a las disposiciones que al efecto dicte el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 73.- Cualquier transferencia de activos financieros y no financieros, otorgamiento de garantías de las obligaciones de sus empresas filiales, actos que tengan el efecto de transmitir los derechos y obligaciones establecidos en los contratos vigentes de la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro acto que transfiera valor de la Comisión

Federal de Electricidad a sus empresas filiales, requiere la autorización del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad. Para estos efectos, su Consejo de Administración se debe cerciorar que la participación de la Comisión Federal de Electricidad se aumente en el monto correspondiente al valor transferido, cuando exista participación de terceros en el capital de la empresa receptora.

Capítulo II

Remuneraciones y Austeridad

Artículo 74.- En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad cuenta con un régimen especial de remuneraciones distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

El régimen de remuneraciones de las empresas filiales debe alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 75.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de

Electricidad y su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, de acuerdo con el presupuesto de servicios personales aprobado, deben observar lo siguiente:

I. Las remuneraciones para el personal se deben calcular de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate y que permitan que las empresas cuenten y conserven las personas trabajadoras idóneas para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

II. La política de recursos humanos puede prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;

III. La política de remuneraciones debe tener como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de las personas trabajadoras al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, la Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 76.- La política de contratación de personal no sindicalizado debe establecer los mecanismos para que los procesos de contratación permitan realizar la selección idónea de las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos establecidos para el desempeño de las funciones y grado de especialización.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personas trabajadoras, transferencia de plazas y contratación o nombramiento de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales solo atienden a la mejor eficiencia operativa de las empresas y debe considerar los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 77.- La Comisión Federal de Electricidad debe implementar sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe su Consejo de Administración, que le permitan generar ahorros y mejorar su balance financiero para destinarlos a la inversión y crecimiento del Sector Eléctrico o la Industria Eléctrica.

Artículo 78.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben regirse, al menos, por los siguientes principios:

I. Promover el uso eficiente de los recursos públicos y evitar gastos innecesarios;

II. Transparentar los procedimientos, gastos y contrataciones e informar a los entes de fiscalización correspondientes;

III. Priorizar el beneficio público y el cumplimiento de objetivos sociales estratégicos;

IV. Priorizar el uso racional de los recursos y evitar gastos que no generen beneficios para la población;

V. Simplificar procesos que no afecten la continuidad de las operaciones, no vulneren la seguridad de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad e instalaciones, ni afecten los programas de protección ambiental;

VI. Eficientar la estructura organizacional y ocupacional sin incrementar el presupuesto autorizado, bajo principios de austeridad y racionalidad y evitar duplicidades de funciones;

VII. Racionalizar la entrega de donativos y donaciones;

VIII. Realizar acciones de eficiencia energética en el uso de las instalaciones de inmuebles y vehículos;

IX. Eficientar el consumo de papelería, de artículos de oficina, de servicios de mensajería, y de telefonía móvil y fija;

X. Racionalizar el uso de transportación privada terrestre, marítima y aérea, sin afectar la operación de la empresa y la seguridad de los trabajadores;

XI. Enajenar los bienes muebles e inmuebles, considerados no útiles para la operación de la Comisión Federal de Electricidad;

XII. Racionalizar la contratación de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como por concepto de comunicación social, publicidad y comunicaciones oficiales;

XIII. Privilegiar el uso de tecnologías de la información en los procesos y actividades que lo permitan, utilizar formatos electrónicos y la gestión electrónica de documentos;

XIV. Incentivar la compra consolidada de bienes y servicios, para aprovechar las economías de escala de la Comisión Federal de Electricidad, y

XV. Optimizar el uso del espacio físico y del mobiliario disponible y procurar reducir la adquisición o arrendamiento de inmuebles de uso administrativo.

Artículo 79.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas de austeridad.

Capítulo III

Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 80.- La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que debe realizar la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No

le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La adquisición de energía eléctrica y productos asociados se rigen por los mecanismos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico y las transacciones realizadas en el mercado eléctrico mayorista se regirán por las Reglas del Mercado y la normatividad específica que las regule, por lo que no le son aplicables las disposiciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe emitir las disposiciones a las que deben sujetarse la Comisión Federal de Electricidad para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de responsabilidad social y austeridad establecidos en la presente Ley, que garanticen la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica conforme a las bases siguientes:

I. Se pueden establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se consideran, entre otros aspectos:

a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todas las personas participantes;

b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevan a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez, sostenibilidad y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe establecer los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, pueden participar personas en calidad de testigos sociales durante los procedimientos respectivos que realice la Comisión Federal de Electricidad, así

como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponde a quienes sean testigos sociales:

a) Participar en calidad de observador en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;

b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, y

c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realice la empresa en su página electrónica, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que debe incluir su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que ésta haya procedido a rescindir un contrato;

f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y

g) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer una política de contrataciones que considere criterios ambientales, sociales y fortalecimiento institucional que evalúe las prácticas de los proveedores;

VIII. Establecer la forma en que se llevan a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

IX. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

X. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

XI. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos, y

XII. Debida diligencia viable.

Artículo 82.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras deben efectuarse, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

El Consejo de Administración puede prever distintos mecanismos de contratación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, así como invitación restringida o adjudicación directa, entre otros. En los procedimientos de contratación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se deben incluir en las bases correspondientes.

En cualquier caso, los concursos abiertos se deben llevar a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y sostenibilidad.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se pueden emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración, en cuyo caso dicha decisión debe estar plenamente justificada, conforme al supuesto que se actualice de los referidos en el artículo siguiente.

Artículo 83.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, la Comisión Federal de Electricidad puede

optar por emplear otros procedimientos que pueden ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad de la Comisión Federal de Electricidad y sus instalaciones industriales, en los términos de las leyes de la materia;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto, las cantidades o conceptos deben limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;

V. Se haya declarado desierto un procedimiento de contratación en su totalidad o únicamente algunas de sus partidas, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;

VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no debe ser mayor al que se determine mediante avalúo que practican las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;

IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se debe pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la contratante;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico-químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre

que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;

XV. Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;

XVI. Los vinculados directamente con incidentes en materia eléctrica que pongan en riesgo a los trabajadores, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata;

XVII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con las personas habitantes beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, para lo cual el Consejo de Administración debe establecer los montos hasta los cuales se puede realizar dicha contratación;

XVIII. Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;

XIX. En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XX. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional;

XXI. Se trate de contratación de servicios bancarios, de intermediación bursátil, custodia de valores, o para la constitución de fideicomisos;

XXII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

XXIII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas filiales;

XXIV. Cuando se trate de contrataciones de maquinaria, equipo y combustibles necesarios y urgentes para garantizar la continuidad, confiabilidad, seguridad y accesibilidad de los servicios de generación, transmisión, distribución y suministro eléctrico, así

como las vinculadas con la seguridad física de las instalaciones y del personal de la Comisión Federal de Electricidad, y

XXV. Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y bienes; obras y servicios relacionados, relativos a la operación y confiabilidad de instalaciones nucleares, en caso de necesidades que requieran atención inmediata y para las cuales no sea factible realizar la contratación mediante procedimiento de concurso abierto.

Artículo 84.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se debe invitar a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, y operativa para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se debe difundir en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 85.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, así como todos los actos tendientes a la celebración del contrato son de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven de este son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 86.- En contra del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida procede:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento de contratación, no procede instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas pueden ser combatidas con motivo del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida.

Contra la cancelación de los procedimientos de contratación no procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración sólo puede ser interpuesto por quienes hayan presentado ofertas en el procedimiento de contratación.

Una vez firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento son competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sección Segunda

De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Artículo 87.- Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir las disposiciones y políticas necesarias para que la Comisión Federal de Electricidad cuente con mecanismos que le permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 88.- Las disposiciones y políticas a que se refiere el artículo anterior deben prever, cuando menos:

I. Los mecanismos y procedimientos para identificar, sistematizar y administrar los factores o puntos de riesgo que puedan presentarse o actualizarse durante los procedimientos de contratación o en la ejecución de los contratos, así como los

procedimientos y acciones que deban seguirse ante la detección de irregularidades en ambos casos, incluyendo su suspensión;

II. Las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deben cumplir los interesados en contratar con la Comisión Federal de Electricidad, así como los mecanismos para su evaluación, éstos deben considerar, entre otros:

a) Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;

b) La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales;

c) El estado de sus obligaciones fiscales y laborales, y

d) Contar con una debida diligencia viable.

III. Los mecanismos para instrumentar un sistema de recepción de denuncias y quejas anónimas, mediante el cual cualquier persona interesada pueda denunciar actos u omisiones durante las distintas etapas del procedimiento de contratación, o durante la ejecución del contrato, acompañado de la documentación que acredite la irregularidad objeto de la denuncia o queja correspondiente.

Los aspectos a que se refiere el presente artículo deben regularse atendiendo, entre otros factores, a la importancia o monto de las distintas contrataciones que realiza la Comisión Federal de Electricidad, así como la relevancia de las personas contratistas para sus operaciones.

Artículo 89.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe proveer lo necesario para que su normatividad y disposiciones, permitan determinar de manera clara los niveles de decisión y responsabilidad de los funcionarios en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.

Artículo 90.- La Comisión Federal de Electricidad debe contar con un sistema de información pública sobre sus personas proveedoras y contratistas que debe actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado debe contar, al menos, con lo siguiente:

I. Datos de las personas proveedoras y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal, actividad económica y el régimen fiscal, quienes están obligadas a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de estos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;

III. Cumplimiento de normas sostenibles, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas, así como de aseguramiento de calidad;

V. Resultados de las evaluaciones que en su caso se practiquen a las personas proveedoras y contratistas realizadas por empresas especializadas, y

VI. Debida diligencia, en su caso.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe determinar las reglas para la operación del sistema y la información que debe incluir de acuerdo con el tamaño de los proveedores y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

La información contenida en el sistema puede utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación, pero su inscripción no puede exigirse como un requisito de participación.

Artículo 91.- Las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad están sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Al efecto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es la autoridad competente.

Capítulo IV

Bienes

Artículo 92.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad se rigen por la legislación común aplicable y lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 93.- Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad puede, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, desincorporar del régimen de dominio público

y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, la Comisión Federal de Electricidad debe tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad no están sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

Artículo 94.- Los bienes inmuebles, muebles, así como las cuentas bancarias de la Comisión Federal de Electricidad están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III y V, y 4 párrafo cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley, y por lo tanto son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 95.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales. Para lo anterior, debe considerar lo

dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo V

Responsabilidades Administrativas

Artículo 96.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad corresponde a la Unidad de Responsabilidades, que es competente exclusivamente para:

I. Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, y

III. Imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría. Se debe garantizar la

independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.

Artículo 97.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad son responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a esta o a empresas en las que tenga alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley. Dicha responsabilidad es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a la Comisión Federal de Electricidad y a sus empresas filiales, pueden reclamarse a través de la vía civil**.**

Artículo 98.- Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad no incurren, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que lleguen a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando al actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables de acuerdo con la materia, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 99.- La Unidad de Responsabilidades puede abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas a las personas servidoras públicas,

cuando de las investigaciones o revisiones practicadas, advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que, por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación de la persona empleada, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, debe estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona empleada en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deben haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 100.- Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, deben observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso, debe aprovecharse su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad, sin límite de grado, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que ellas o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

II. No usar, en provecho propio o de terceras personas, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, debe observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 101.- El Consejo de Administración debe emitir un Código de Ética con perspectiva de género y sostenibilidad, aplicable a las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, en el que se deben establecer los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo debe determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 102.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar las políticas para la contratación en favor de las personas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas servidoras públicas con cargos directivos y aquellas personas servidoras públicas que determine el propio Consejo de Administración, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Capítulo VI

Presupuesto

Artículo 103.- La Comisión Federal de Electricidad cuenta con autonomía presupuestaria, y debe sujetarse solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la Cámara de Diputados, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, resulta aplicable la regulación que conforme a la presente Ley emita el Consejo de Administración de acuerdo con los principios de responsabilidad social, austeridad, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía,

racionalidad, transparencia, control, sostenibilidad y rendición de cuentas en la administración de sus bienes y recursos.

Artículo 104.- En la elaboración de su presupuesto anual, la Comisión Federal de Electricidad debe observar lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a la Comisión Federal de Electricidad, a más tardar el quince de junio de cada año, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal, la cual debe ser tomada en consideración por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad para elaborar, el proyecto de presupuesto consolidado para el año que se presupuesta;

II. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el quince de julio de cada año, el proyecto de presupuesto consolidado aprobado por el Consejo de Administración, incluyendo un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;

III. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que debe ajustarse la meta de balance financiero con y sin inversión física o el techo global de erogaciones para servicios personales, debe integrar su propuesta y los ajustes correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, comunicándolo a la Comisión Federal de Electricidad. En la exposición de motivos del citado Proyecto debe motivarse la propuesta, así como los ajustes y acompañar la propuesta original de la Comisión Federal de Electricidad, y

IV. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, debe autorizar la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 105.- La Comisión Federal de Electricidad ejerce su presupuesto conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones debe autorizar el calendario del presupuesto y sus modificaciones;

II. El Consejo de Administración, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el presupuesto a los programas y proyectos de inversión de la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con lo siguiente:

a) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación que se actualizará anualmente, acorde al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad al que se refiere el artículo 16 de esta Ley, en el cual se establezcan al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;

b) Los proyectos en los que se ejerza el gasto de inversión debe incrementar el valor patrimonial de la empresa;

c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal son incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, relativos a los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su evolución se incluyen en los informes trimestrales señalados en la fracción VI de este artículo, y

d) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que aprueba su Consejo de Administración, con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluye. Dicho mecanismo debe ser independiente al señalado en el inciso a) anterior;

III. No les son aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar, en los términos que establezca el Consejo de Administración los aspectos siguientes:

a) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación de los programas y proyectos de inversión en el cual se establezcan al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo

plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos:

1. La celebración de contratos plurianuales, y

2. La convocatoria, adjudicación, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto, y

b) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, que en los informes trimestrales a que se refiere la fracción VI del presente artículo y en la Cuenta Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte debe estar a disposición del público en general en su página de internet.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad puede delegar las facultades señaladas en esta fracción, en una persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;

VI. Deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera, en los formatos y términos que dicha Secretaría establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información, y

VII. Con la aprobación del Consejo de Administración, la Comisión Federal de Electricidad puede utilizar sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir, entre otras obligaciones, el pago de deuda o pasivos a su cargo.

Artículo 106.- La Comisión Federal de Electricidad no está sujeta a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

La Comisión Federal de Electricidad tiene una contabilidad integrada como empresa pública del Estado y para identificar cada etapa de las actividades que desarrolla, debe

implementar su contabilidad por segmentos, al interior de la entidad, con la finalidad de transparentar sus costos y precios.

Artículo 107.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar las adecuaciones a su presupuesto que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad o por los funcionarios que correspondan, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad. Dicha Secretaría debe informar al Congreso de la Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 108.- La Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Su respectivo presupuesto debe incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y

d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

II. El Consejo de Administración debe analizar y, en su caso, autorizar, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad deben retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no pueden ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

IV. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe revisar y, en su caso, autorizar, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica.

Los movimientos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso deben incrementar el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

V. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo proceden cuando se cuente con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deben constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas. Lo anterior, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

VI. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y cualquier pago equivalente a los mismos, se pueden otorgar de manera excepcional a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad, siempre y cuando cuente con recursos aprobados específicamente para dicho fin y condicionado al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso pueden formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso deben recibir las remuneraciones que corresponden a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad. Dichas contrataciones se realizan en términos de la legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados se reportan en los informes trimestrales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Se debe difundir de manera permanente en su página de internet y actualizar trimestralmente la siguiente información:

a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

b) Los tabuladores aprobados, con el desglose de todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;

e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a las personas trabajadoras, que no forman parte de su remuneración;

f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

g) Los lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y

h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, estén obligados a publicar en dicha página de internet.

Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad debe informar sobre las donaciones o cualquier aportación que realice a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, y

IX. Debe remitir exclusivamente para conocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, la información relativa a la estructura orgánica y la plantilla laboral.

Artículo 109.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos de los artículos 32 de la Ley Federal

de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18, párrafo tercero, de la Ley Federal de Deuda Pública.

Artículo 110.- La Comisión Federal de Electricidad debe remitir al Congreso de la Unión la información que se le solicite en relación con su presupuesto. Dicha solicitud debe realizarse por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Capítulo VII

Deuda

Artículo 111.- En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, la Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a lo siguiente:

I. Enviar anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal someta al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Deuda Pública;

II. La Comisión Federal de Electricidad puede realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones

informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requiera;

III. La Comisión Federal de Electricidad es responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente;

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular, y

e) Se cumpla con los criterios de sostenibilidad convenidos en los contratos respectivos;

IV. Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso deben otorgar o conceder a sus tenedores, derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de la Comisión Federal de Electricidad no son obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. La Comisión Federal de Electricidad se debe coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Federal de Electricidad deben acordar la calendarización de las operaciones de financiamiento, sin que se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento de éste, y

b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, la Comisión Federal de Electricidad debe notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretenda realizar la propia empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que se posponga la operación de que se trate, cuando verifique cualquiera de los supuestos señalados en el inciso a) anterior, hasta en tanto se superen todas las condiciones que motivaron la decisión de postergar.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entiende que la operación respectiva se puede llevar a cabo;

VII. La Comisión Federal de Electricidad debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda aquella información que le sea requerida por dicha Secretaría, en la materia a que hace referencia el presente Capítulo y la Ley Federal de Deuda Pública, y

VIII. Para efectos de la fracción anterior, y con excepción de lo que al efecto establece el artículo 105, fracción VI de la presente Ley, la Comisión Federal de Electricidad debe presentar los informes en materia de deuda pública en los formatos y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información.

Artículo 112.- Corresponde al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la empresa.

Artículo 113.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe remitir un informe semestral, aprobado por el Consejo de Administración, al Congreso de la Unión y a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el uso del endeudamiento de la empresa, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.

Capítulo VIII

Sostenibilidad

Artículo 114.- La Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones en el que se debe procurar:

I. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;

II. La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

III. El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 115.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades en las que realicen sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, mediante acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades estatales y municipales.

Artículo 116.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, y condiciones de trabajo que propicien la integridad del personal, promuevan la productividad y refuercen el compromiso de sus trabajadores con la seguridad, la salud en el trabajo, la protección ambiental, el desarrollo sustentable y perspectiva de género.

Artículo 117.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben fomentar una cultura de cumplimiento en la realización de sus actividades o servicios relacionados con su objeto, así como para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, y establecer medidas de cumplimiento para dar seguimiento a la observancia de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 118.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar el Programa de Cumplimiento Normativo para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

Las empresas filiales, deberán adherirse a dicho Programa de Cumplimiento Normativo.

Artículo 119.- El Consejo de Administración debe aprobar un Código de Ética, aplicable al personal de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se establezcan los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo debe determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Ética o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en dicho Código.

Artículo 120.- La persona titular de la Dirección General debe emitir el Código de Conducta de la Comisión Federal de Electricidad donde establezca las principales conductas esperadas y prohibidas para las personas trabajadoras de la empresa y, en su caso, de sus empresas filiales, conforme a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Conducta o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en el Código de Ética.

Artículo 121.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceros para verificar la información de aquellos con los que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

TÍTULO QUINTO

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 122.- La Comisión Federal de Electricidad está sujeta a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 123.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión de la

persona titular de la Dirección General, debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operativa, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V, de la Ley del Mercado de Valores, deben comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 124.- En cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe adoptar las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle la Comisión Federal de Electricidad para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considera de carácter comercial y reservada en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales.

Artículo 125.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, la Comisión Federal de Electricidad debe procurar que los informes y reportes sean claros, sencillos, precisos, confiables y actualizados.

Artículo 126.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo preside, un informe a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión. Este informe debe contener como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte de la persona titular de la Dirección General sobre el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales y, sobre los principales proyectos existentes. Este reporte se debe realizar por línea o rama de negocios, empleando indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para medir correctamente los resultados, vinculándolos a los objetivos y metas fijadas en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados financieros que muestren la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad durante y al cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se llevan a cabo, y

V. El Consejo de Administración debe evaluar la ejecución de los programas anuales de la Comisión Federal de Electricidad.

El informe se debe suscribir por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad y por la persona que preside el Consejo de Administración, y debe difundirse en la página de internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 127.- Las personas integrantes del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General y todo el personal de la Comisión Federal de Electricidad deben reportar, en términos de las disposiciones aplicables, a las instancias y autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tienen por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de alguna persona servidora pública de la empresa o de las personas

integrantes del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 128.- Las controversias nacionales en que la Comisión Federal de Electricidad comparezca, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surten sus efectos o se ejecutan fuera del territorio nacional, la Comisión Federal de Electricidad puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 129.- La Comisión Federal de Electricidad debe entregar respectivamente, a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que se solicite dentro de los plazos que al efecto establezcan. Dicha información se refiere a, o está relacionada con, aquellos aspectos que le permiten a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, en términos de las disposiciones y conforme a las leyes aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad debe entregar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que le requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 130.- La evaluación anual de la Comisión Federal de Electricidad que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria con las funciones siguientes:

I. Formular anualmente una evaluación global de la marcha y desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, que incluye un análisis sobre la situación operativa, programática y financiera de la empresa, así como de la estructura organizacional, la unidad de procesos y la estructura contable.

El informe señalado se debe presentar a la Cámara de Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal a más tardar el 30 de junio de cada año;

II. Plantear recomendaciones puntuales al Consejo de Administración y a la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, y

III. Solicitar a la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad toda la información necesaria para rendir el informe a que se refiere la fracción I anterior.

La persona Comisaria debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La contratación de la persona Comisaria no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y se debe cubrir con cargo a la Comisión Federal de Electricidad.

La persona Comisaria debe cumplir los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, además de no haber sido integrante del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en los cinco años previos a su designación.

Artículo 131.- Los ingresos que obtiene la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales se deben destinar al cumplimiento de su objeto, por lo tanto, las utilidades no se deben repartir entre sus trabajadores.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos

los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe enviar a la Cámara de Senadores la designación de las dos personas consejeras independientes, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo en los términos señalados en la presente Ley.

La Cámara de Senadores debe ratificar mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, las designaciones respectivas, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación para su ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del primer párrafo del presente artículo. Si esta segunda designación también es rechazada, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a las personas consejeras independientes.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas consejeras independientes designadas en términos de presente artículo, asumen su cargo, respectivamente, por cuatro y cinco años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor de esta Ley, deben cesar en sus funciones al entrar en vigor esta Ley, no obstante, por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice la persona titular del Ejecutivo Federal, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Una vez ratificadas las dos personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración.

Quinto. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.

Sexto. Dentro de los treinta días naturales a partir de la instalación del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, el programa y esquema de reestructura, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y los nombramientos necesarios. El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y

acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo. Se debe designar o, en su caso, ratificar a la persona titular de la Auditoría Interna de la Comisión Federal de Electricidad una vez instalado el Consejo de Administración conforme a lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

Noveno. La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la referida reestructura no requiere formalizarse en escritura pública.

Para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones debe formalizarse mediante actas de transferencia, las cuales en los casos que corresponda deben considerarse como título de propiedad o traslativo de dominio y deben inscribirse en los registros públicos respectivos. Dicha inscripción no debe pagar derechos.

Décimo. Los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, se entienden concedidos a la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados.

En caso de ser necesario, las autoridades regulatorias deben expedir los documentos en favor de la Comisión Federal de Electricidad que permitan conservar los términos y condiciones originalmente concedidos a las empresas productivas subsidiarias en lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones jurídicas vigentes; sin mediar nueva solicitud, trámite o formalización.

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen,

continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo Segundo. Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como por las empresas productivas subsidiarias, se entienden conferidos por la Comisión Federal de Electricidad a las personas que originalmente fueron otorgados, y subsisten en tanto no se opongan a esta Ley, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Décimo Tercero. Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto. Las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, así como las funciones que se les otorgan en otros instrumentos a la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, se deben entender realizadas a la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado, derivado de su

reorganización estructural y conforme al Estatuto Orgánico de la empresa, aprobados por su Consejo de Administración.

Décimo Quinto. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetan en los términos pactados.

Los contratos, convenios, fideicomisos y otros actos jurídicos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad con cualesquier personas físicas o morales ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo, sin limitar, entidades financieras, agencias de crédito a la exportación, agencias multilaterales de inversión y entidades públicas, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetan en los términos pactados.

Los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias al amparo de los acuerdos, convenios, fideicomisos y, en general, cualesquier otros actos jurídicos vigentes celebrados con cualesquier personas físicas o morales, ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo, sin limitar, entidades financieras, agencias de crédito a la exportación, agencias multilaterales de inversión y entidades públicas, son asumidos en este acto, por ministerio de Ley, por la Comisión Federal de Electricidad, sin necesidad de trámite alguno y con plenos efectos jurídicos a partir de esta fecha, respetando los términos en que fueron pactados.

No obstante, la Comisión Federal de Electricidad, a través de las áreas competentes que resulten de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que determine el Consejo de Administración, puede pactar su modificación, de común acuerdo con las contrapartes respectivas, para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en la normatividad que emita el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad debe tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Lo establecido en esta Ley no afecta las obligaciones de pago contraídas y las garantías otorgadas por la Comisión Federal de Electricidad, en México y en el extranjero, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de las que sea causahabiente la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Las garantías otorgadas y obligaciones de pago asumidas, en México y en el extranjero, por las empresas productivas subsidiarias con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se entenderán otorgadas y asumidas, en sus términos, por la Comisión Federal de Electricidad.

Ninguna acción de la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la entrada en vigor de la presente Ley, será considerada un incumplimiento a los acuerdos anteriormente mencionados.

Décimo Sexto. La reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales adquiridos de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad en activo, de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, ni de sus personas jubiladas y pensionadas.

Décimo Séptimo. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, serán cubiertos con el presupuesto aprobado de la Comisión Federal de Electricidad.

Décimo Octavo. Para efectos de dar celeridad al correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas o de cualquier otra índole que sean aplicables, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, contarán con todas las facilidades administrativas que permitan su alta, baja o cambio de sus inscripciones en padrones o registros, ante entidades públicas y privadas, así como para realizar cualquier otro trámite previo o posterior a la extinción de las empresas productivas del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de interés público y social y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Petróleos Mexicanos, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con

independencia técnica, operativa y de gestión; personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Petróleos Mexicanos tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- Petróleos Mexicanos tiene como objeto el desarrollo de las actividades de exploración, extracción, importación, exportación, transformación de hidrocarburos, así como de las actividades de almacenamiento, comercialización, formulación, transporte, distribución y venta de hidrocarburos y sus derivados; y el desarrollo de las actividades relacionadas con fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos, para preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Empresa Pública del Estado no constituyen monopolios.

Artículo 5.- Petróleos Mexicanos tiene su régimen especial en materia de:

I. Empresas filiales;

II. Remuneraciones y austeridad;

III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;

IV. Bienes;

V. Responsabilidades administrativas;

VI. Presupuesto y contabilidad;

VII. Deuda, y

VIII. Sostenibilidad.

Artículo 6.- Petróleos Mexicanos como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

El derecho público, civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de Petróleos Mexicanos conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía.

Artículo 7.- Petróleos Mexicanos en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y

responsabilidad social para preservar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Artículo 8.- Petróleos Mexicanos, en términos de la legislación aplicable, para el cumplimiento de su objeto puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, procesamiento, incluido su acondicionamiento y tratamiento, compra, venta y comercialización, y las demás actividades y servicios relacionados con la cadena productiva;

II. La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, comercialización, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, la prestación de servicios relacionados con la cadena productiva y las demás actividades del sector hidrocarburos;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la exportación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público, de gas natural;

IV. La formulación, transporte, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

V. La importación, exportación, comercialización, el transporte y el almacenamiento de petroquímicos;

VI. El procesamiento de gas y las actividades industriales y comerciales de la petroquímica;

VII. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceras personas y todas aquellas relacionadas con la exploración, extracción y demás actividades que forman parte de su objeto, a precios de mercado;

VIII. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos que le permitan cumplir con su objeto, así como la generación y comercialización de energía eléctrica conforme a las disposiciones aplicables, la implementación de instrumentos y acciones necesarios para la producción, el transporte, la distribución, la comercialización y la formulación con

biocombustibles, así como el uso eficiente de energías renovables y litio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Biocombustibles y demás leyes que resulten aplicables;

IX. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en las industrias petrolera, petroquímica y química, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados; estas actividades las puede realizar directamente, a través del Instituto Mexicano del Petróleo, o a través de cualquier tercero especializado;

X. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga;

XI. La comercialización de productos de fabricación propia a través de redes de comercialización, así como la prestación de servicios vinculados a su consumo o utilización;

XII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

XIII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su naturaleza y objeto.

Petróleos Mexicanos puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país, en su zona económica exclusiva o en el extranjero.

Artículo 9.- Petróleos Mexicanos puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito, y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos está facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 11.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas para desarrollo mixto, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de las que sean titulares, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos y en las disposiciones que al efecto emita el Consejo de Administración.

Las personas con las que Petróleos Mexicanos celebre actos o contratos, en ningún caso tienen derecho a registrar como activos propios las reservas petroleras que pertenecen en exclusiva a la Nación.

Artículo 12.- Petróleos Mexicanos puede reportar, para efectos contables y financieros, las asignaciones y contratos que le otorgue el Gobierno Federal, así como sus beneficios

esperados, siempre y cuando se afirme en la propia asignación o contrato que los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 13.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Capítulo I

De la Organización

Artículo 14.- Petróleos Mexicanos cuenta con la organización y estructura orgánica que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

Para lo cual, puede llevar a cabo la integración legal, operativa y funcional en su organización y estructura orgánica para el desarrollo de sus actividades.

La organización y estructura referidas deben atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; al régimen de austeridad aplicable a Petróleos Mexicanos; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia, así como asegurar su independencia técnica y de gestión.

Artículo 15.- Petróleos Mexicanos es dirigida y administrada por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Una Dirección General.

Capítulo II

De la Organización e Integración del Consejo de Administración

Sección Primera

Funciones

Artículo 16.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad;

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, sostenibilidad, salud y protección ambiental, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de Petróleos Mexicanos;

III. Aprobar, revisar y, en su caso, actualizar anualmente el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con base en una proyección a cinco

años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; así como verificar su alineación al Programa de Desarrollo del Sector Hidrocarburos;

IV. Aprobar la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa;

V. Aprobar, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos, que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía, los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad;

VII. Autorizar el Programa de Cumplimiento Legal aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con el fin de prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción;

VIII. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con la celebración de alianzas estratégicas, esquemas de desarrollo mixto y asociaciones con personas físicas o morales, para lo cual se debe señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por su propio Consejo de Administración;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos donde se indique aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por su propio Consejo de Administración;

X. Aprobar anualmente, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de las personas auditoras externas, los estados financieros de Petróleos Mexicanos;

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzcan o presten Petróleos Mexicanos, previa opinión favorable de un comité especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XII. Aprobar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas filiales de Petróleos Mexicanos;

XIII. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en Petróleos Mexicanos;

XIV. Aprobar las políticas de recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley;

XV. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceras personas y a favor de Petróleos Mexicanos cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XVI. Aprobar la constitución de reservas contables de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de estas;

XVII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie, que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

XVIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que puede pagar Petróleos Mexicanos a terceras personas, para cumplir su objeto;

XIX. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos o, en su caso, sus empresas filiales;

XX. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, la estructura y organización básicas, para establecer las funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, así como las personas que ocupen cargos directivos o personas servidoras públicas que tienen la representación de ésta y aquellos que pueden otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento de su propio Consejo de Administración y de sus comités;

XXI. Aprobar los informes que presente la persona titular de la Dirección General, así como evaluar anualmente su actuación de conformidad, entre otros elementos, con las estrategias contenidas en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

XXII. Vigilar y evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales y sus mandos superiores;

XXIII. Vigilar que los actos de Petróleos Mexicanos procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto;

XXIV. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

XXV. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, mismo que incluirá la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, la persona titular de la Dirección

General, la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXVI. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXVII. Fijar las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con base en el cual Petróleos Mexicanos participa en los concursos para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

XXVIII. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de Petróleos Mexicanos, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el propio Consejo de Administración;

XXIX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la celebración de asociaciones, alianzas y esquemas de desarrollo mixtos, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXX. Aprobar lineamientos para el desarrollo de contratos mixtos derivado de las asignaciones para desarrollo mixto.

Dichos lineamientos deben regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XXXI. Aprobar los lineamientos para realizar el procedimiento de selección de participantes en las asignaciones para desarrollo mixto;

XXXII. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de desarrollo mixto;

XXXIII. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas con cargos directivos de Petróleos Mexicanos que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXXIV. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, cuando menos dos personas consejeras por conducto de esta o la persona titular de la Dirección General;

XXXV. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deben ser autorizadas por el propio Consejo de Administración;

XXXVI. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y la Auditoría Interna;

XXXVII. Aprobar los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos;

XXXVIII. Aprobar, previa recomendación del Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, el programa anual de austeridad, y

XXXIX. Las demás previstas en esta Ley, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El comité especial de precios a que se refiere la fracción XI del presente artículo debe estar integrado por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, una persona representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes. Para tal efecto, el Consejo de Administración debe emitir las reglas para el funcionamiento de dicho comité especial.

Para efecto de las fracciones XXIX a la XXXII del presente artículo, se requiere mínimo el voto favorable de seis personas consejeras del Consejo de Administración, de las cuales deben ser al menos de dos personas consejeras independientes.

Artículo 17.- El Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de quince años, y debe contener al menos:

I. Los objetivos, líneas y oportunidades de desarrollo para preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación;

II. Las principales estrategias, acciones, proyectos, iniciativas y metas para alcanzar el desempeño sustentable y sostenible de las actividades de la empresa pública del Estado, así como la información sobre el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios para el cumplimiento de su objeto;

III. Las principales estrategias comerciales, financieras y de inversiones, los proyectos de transición energética y de mejora tecnológica, así como las adquisiciones prioritarias;

IV. Un diagnóstico de su situación operativa y financiera, así como los resultados e indicadores de desempeño, y

V. Los principales escenarios de riesgos estratégicos y comerciales de la empresa, considerando, entre otros aspectos, el comportamiento de la economía a mediano y largo plazo, innovaciones tecnológicas, así como tendencias en la oferta y demanda y cambios geopolíticos.

Petróleos Mexicanos debe difundir en su portal de internet una versión pública de su Programa de Desarrollo, la cual no debe contener información que pueda comprometer o poner en riesgo su operación y sus estrategias comerciales.

Sección Segunda

Integración y Funcionamiento

Artículo 18.- El Consejo de Administración está integrado por ocho personas consejeras, conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

V. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, y

VI. Tres personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal y su ratificación por la Cámara de Senadores; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores debe ratificar, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación

también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras prevista en la fracción VI se debe procurar que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo con la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

El Consejo de Administración y sus comités, deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo de Administración.

Artículo 19.- Las personas consejeras señaladas en la fracción VI del artículo anterior pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento de la presente Ley.

Las personas consejeras independientes no pueden ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 20.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 18 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo de Administración, su suplente asume todas las funciones de aquélla.

Las personas consejeras independientes no tienen suplentes y deben ejercer su cargo de manera personal.

Tratándose de las sesiones de comités, las personas consejeras a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, pueden designar a distintas personas suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquellas.

Artículo 21.- Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Consejo de Administración deben actuar con imparcialidad y en beneficio y el mejor interés de Petróleos Mexicanos, deben separar en todo momento los intereses de la Secretaría de

Estado o empresa pública del Estado a la que pertenezcan, por lo que no se entiende que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 22.- La información y documentos relacionados con la designación de personas consejeras son de carácter público y deben estar disponibles para consulta de cualquier interesado, conforme a lo señalado en el Reglamento de esta Ley y a la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 23.- Las personas consejeras independientes deben ser designadas con base a su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad competente en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación;

III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitada o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, y

VI. No haber sido sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeras en empresas competidoras de Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, o que les hayan prestado

servicios de asesoría o representación, deben revelar tal circunstancia al Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 24.- Las personas consejeras independientes deben nombrarse solo cuando puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, no deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido persona empleada de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removida con anterioridad del cargo de persona consejera, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

II. Haber desempeñado el cargo de persona auditora externa de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Haber sido persona servidora pública de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. Haber sido o ser, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales. Se considera como importante a una persona que ha sido cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Tener parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a la IV de este artículo, y

VI. Pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de Petróleos Mexicanos; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de persona consejera independiente.

Las personas consejeras independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deben hacerlo del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal, para que esta actúe en lo conducente.

Artículo 25.- El periodo del encargo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo deben ocupar el cargo sólo el tiempo que le falte a la sustituida, pudiendo ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras independientes únicamente pueden ser removidas por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 26.- Las personas consejeras independientes no deben tener relación laboral alguna por virtud de su cargo con Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales, o con el Gobierno Federal.

Las personas consejeras independientes deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial, el cual debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes.

El comité especial debe sesionar por lo menos una vez al año y tomar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité debe considerar las remuneraciones existentes en Petróleos Mexicanos y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con personas integrantes idóneas para cumplir con sus funciones.

Las personas consejeras independientes pueden contar con una persona como máximo que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior

a la que reciba la persona consejera independiente, conforme a las reglas que emita el propio Consejo de Administración.

Las personas servidoras públicas que sean designadas como consejeras no deben recibir remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tienen los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás personas consejeras.

Artículo 27.- El Consejo de Administración debe designar, a propuesta de quien lo preside, a la persona que ocupe la Secretaría de éste.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, debe designar a una persona prosecretaria, quien tiene las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y sus comités.

Artículo 28.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de seis de sus personas integrantes, debe emitir y actualizar las reglas para su operación y funcionamiento, que deben prever, al menos:

I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la persona secretaria, a indicación de quien preside el Consejo de Administración.

Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo de Administración o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la secretaría del Consejo de Administración para que se convoque a sesión extraordinaria.

La persona que preside el Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes que la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

II. Lugar de la celebración de las sesiones. Las cuales se deben celebrar en el domicilio legal de Petróleos Mexicanos, sin perjuicio de que, a juicio de quien preside el Consejo de Administración, se celebre en otro domicilio;

III. Requisitos para la validez de las sesiones;

IV. Quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración. El cual es con al menos cinco personas consejeras, siempre que asista al menos una persona consejera independiente y se mantenga para el desarrollo de la sesión;

V. Acuerdos y deliberaciones. Los cuales son de forma colegiada y sus decisiones se deben adoptar por mayoría de votos de las personas presentes que integran el Consejo de Administración.

En caso de que la mayoría de los votos no se alcance con el voto favorable de al menos una persona consejera independiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, las personas consejeras que se opongan pueden emitir su voto razonado. El asunto debe ser decidido por mayoría simple de votos de las personas consejeras presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado;

VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo de Administración deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona consejera se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Consejo y a las demás personas consejeras asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de este;

VII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;

VIII. La regulación sobre la participación de las personas invitadas en las sesiones, quienes tienen voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos y la persona designada como Comisaria a que se refiere esta Ley, deben asistir como invitadas permanentes;

IX. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria a sesiones y de medios remotos de comunicación audiovisual para su celebración en caso necesario, y

X. Las funciones de la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 29.- Las personas consejeras del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, pueden solicitar, a través de la persona titular de la Dirección General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, esta información debe ser entregada o puesta a disposición en los plazos que determine el propio Consejo de Administración.

Artículo 30.- Las personas consejeras e invitadas, así como las titulares de la secretaría y prosecretaría del Consejo de Administración están obligadas a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanece en vigor cinco años después de que las personas obligadas a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para Petróleos Mexicanos, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanece vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 31.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités son públicas por regla general, pero pueden reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Petróleos Mexicanos debe difundir en su página de Internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera

Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Artículo 32.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetas al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 33.- Las personas consejeras son responsables por:

I. Los daños y perjuicios que causen a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos, a sus empresas filiales y, en todo caso, se debe proceder a la remoción de la persona consejera involucrada.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de

tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comienza cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por las personas consejeras en detrimento de Petróleos Mexicanos o de cualquiera de sus empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, pueden reclamarse por la vía civil.

Artículo 34.- Las personas consejeras deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas, así como gestionar reuniones con proveedores o contratistas que estén en el padrón respectivo o quieran ofertar bienes y servicios;

II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de Petróleos Mexicanos, y

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos, respectivamente, en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 35.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo

que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de esta y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, y

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como personas consejeras, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceras personas;

II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceras personas, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, a sabiendas de que no debe ser revelada por su carácter de confidencialidad, es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligadas a guardar confidencialidad o reserva de esta;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceras personas, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas filiales.

Artículo 37.- Las personas consejeras son solidariamente responsables con las que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes.

Las personas consejeras están obligadas a informar al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 38.- Las personas consejeras del Consejo de Administración no incurren, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando en el actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por personas con cargos directivos de Petróleos Mexicanos o de sus empresas filiales, la auditoría externa o las personas expertas independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta

Remoción de las Personas Consejeras

Artículo 39.- Las personas consejeras independientes pueden ser removidas de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser persona consejera independiente o que les sobrevenga algún impedimento;

V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y

VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 40.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe determinar, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de las personas consejeras independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida se debe enviar a la Cámara de Senadores para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Artículo 41.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción de la persona consejera independiente de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para Petróleos Mexicanos o para sus empresas filiales, se deben presentar las denuncias de hechos y querellas o ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Quinta

Comités

Artículo 42.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración cuenta con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos los siguientes:

I. Auditoría;

II. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad;

III. Estrategia e Inversiones;

IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras;

V. Empresas Filiales, y

VI. Sostenibilidad.

Artículo 43.- Los Comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras,

de las cuales al menos una debe ser independiente, salvo el Comité de Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los Comités pueden solicitar a la persona titular de la Dirección General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que debe ser entregada o puesta a disposición en el plazo que al efecto determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los Comités pueden autorizar la asistencia de al menos una persona representante de la Dirección General a sus sesiones, como invitada con voz, pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 44.- El Comité de Auditoría se integra solo por tres personas consejeras independientes y debe ser presidido, de manera rotatoria cada año, por cada integrante, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tiene las funciones señaladas en la presente Ley.

Pueden asistir a sus sesiones como personas invitadas, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de la Dirección General; la persona titular de la Auditoría Interna, del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado debido al tema a discutirse.

Artículo 45.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual**,** y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración de la persona titular de la Dirección General y de las personas directivas de los tres niveles jerárquicos inferiores a este;

II. Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo y reglamentos vigentes aplicables;

III. Vigilar el cumplimento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar y recomendar de manera anual al Consejo de Administración, el informe que presente la administración sobre cumplimiento de los principios de austeridad, conforme a los lineamientos que el propio Consejo autorice;

V. Recomendar al Consejo de Administración la modificación y acciones de mejora de los Lineamientos de austeridad;

VI. Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos, remuneraciones y austeridad que haya aprobado;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, remuneraciones y austeridad le especifique el Consejo de Administración;

VIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los Lineamientos para la formalización de los convenios de capacitación, certificación y actualización que Petróleos Mexicanos pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y

IX. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Comité de Estrategia e Inversiones es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos;

II. Analizar el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

III. Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y sobre las políticas generales en la materia;

IV. Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de los fideicomisos de inversión, constituidos por Petróleos Mexicanos;

VI. Formular al Consejo de Administración recomendaciones sobre la adquisición, venta, y liquidación de derechos y obligaciones de los fideicomisos de inversión, constituidos por Petróleos Mexicanos, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos

las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II. Opinar sobre las propuestas que la persona titular de la Dirección General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones;

III. Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción IX del artículo 16 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que Petróleos Mexicanos contrate con sus empresas filiales;

VI. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 48.- El Comité de Empresas Filiales es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Opinar al Consejo de Administración la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa;

II. Auxiliar al Consejo Administración en el establecimiento de directrices, políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la operación,

vigilancia, evaluación del desempeño y seguimiento a los resultados operativos y de negocio de las empresas filiales;

III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las empresas filiales, como para Petróleos Mexicanos;

IV. Evaluar la estructura de propiedad, la estructura organizacional, las políticas para mitigar los potenciales conflictos de interés, el cumplimiento normativo, y la alineación al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos, así como las capacidades, experiencia de las personas directivas y, en su caso, la plantilla gerencial de las empresas filiales;

V. Conocer los informes anuales de las empresas filiales, los cuales deben incluir entre otros elementos, las estrategias alineadas con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

VI. Revisar el informe que contenga las operaciones entre partes relacionadas dentro del giro ordinario del negocio y distintas a éstas entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Filiales, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 49.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación y aplicación transversal, las estrategias, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales;

II. Analizar y evaluar los principales riesgos y oportunidades en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como de cualquier otro aspecto de sostenibilidad, y proponer acciones para su atención, de acuerdo con los marcos y

estándares aceptados a nivel internacional y nacional, de conformidad con la regulación aplicable y alineado con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

III. Proponer al Consejo de Administración recomendaciones para la adopción y seguimiento de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, o de cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad a fin de atender los requerimientos regulatorios de las autoridades financieras que, a su vez, permitan acceder a mejores condiciones de financiamiento;

IV. Revisar y opinar sobre los informes en materia de sostenibilidad para su presentación al Consejo de Administración, así como emitir observaciones o propuestas de mejora, los cuales deben presentarse de forma anual;

V. Promover la transparencia de información en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad, en alineación con lo establecido en los marcos y estándares en la materia aceptados a nivel nacional e internacional;

VI. Revisar y opinar sobre el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos, así como asegurar su alineación con los compromisos en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional y los marcos y estándares aceptados a nivel nacional e internacional; éste debe actualizarse al menos cada tres años;

VII. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reporte Anual de Sostenibilidad de conformidad con la normatividad aplicable, y

VIII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Capítulo III

De la Dirección General

Artículo 50.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, y se debe sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; así como facultades cambiarias para suscribir, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito, y para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa revisión del Comité de Sostenibilidad, el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos;

V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y empresas filiales;

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;

VII. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;

VIII. Conducir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales para el desarrollo comunitario sustentable, que hacen viable las actividades productivas;

IX. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos, conforme a las

previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

X. Dirigir la instrumentación y administración los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

XI. Dirigir la instrumentación y administración los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de Petróleos Mexicanos y, en su caso, de sus empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;

XII. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;

XIII. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XIV. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo deben contener un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos con los resultados alcanzados;

XV. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera;

XVI. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevén en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51.- La persona titular de la Dirección General debe ser nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Tal nombramiento debe recaer en persona que reúna los requisitos señalados para las personas consejeras independientes en el artículo 23 de esta Ley, y no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, o integrante de sociedad en convivencia con cualquiera de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 52.- La persona titular de la Dirección General puede ser removida discrecionalmente por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos seis de sus integrantes.

El Consejo de Administración debe resolver las solicitudes de licencia que le presente la persona titular de la Dirección General.

Artículo 53.- La persona titular de la Dirección General debe informar a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO

VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 54.- La vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos y, en su caso, de las empresas filiales se debe realizar por:

I. El Comité de Auditoría;

II. La Auditoría Interna, y

III. La Auditoría Externa.

Artículo 55.- El Comité de Auditoría tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Administración la designación de la persona titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

II. Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos y empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo general y por funciones de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;

III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;

IV. Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros, de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud de la persona titular de la Dirección General, las modificaciones a las políticas contables;

VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;

VIII. Autorizar la contratación de la persona auditora externa en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que pueden afectar la independencia de su acción;

IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

XII. Emitir opinión sobre el informe anual de la persona titular de la Dirección General;

XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta de la persona titular de la Auditoría Interna;

XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;

XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;

XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;

XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;

XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables, y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y la revelación de información conforme al artículo 119 de esta Ley;

XIX. Comunicar al Consejo de Administración las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 56.- La Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y es la instancia ejecutora de este. Actúa conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y revisa periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración debe garantizar la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas y unidades administrativas.

Artículo 57.- La Auditoría Interna es dirigida por una persona titular designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La persona titular de la Auditoría Interna puede ser removida libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 58.- La Auditoría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Evaluar con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluidos los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o que puedan afectar a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y comunicar los resultados a las instancias competentes;

VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a las personas auditoras externas, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;

VIII. Verificar que la estructura de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, cumplan con los principios de independencia en las distintas funciones que se requiere, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, por lo que, puede formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;

X. Informar al Comité de Auditoría y a la persona titular de la Dirección General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

XII. Informar, al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Dirección General, su programa anual de trabajo, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 59.- La persona titular de la Dirección General debe implementar, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, el cual tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse del desarrollo de las actividades de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas y unidades administrativas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;

IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por unidad administrativa, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

VII. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deben observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso pueden realizarse por personal del área de Auditoría Interna, o por personas o unidades que puedan tener un conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el treinta de abril de cada año, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento de este.

Artículo 60.- La persona auditora externa de Petróleos Mexicanos es designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

Artículo 61.- La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a Petróleos Mexicanos, en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación debe tener en cuenta lo dispuesto en los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de Petróleos Mexicanos, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I

Empresas Filiales

Artículo 62.- Petróleos Mexicanos puede contar con empresas filiales en términos de la presente Ley.

Petróleos Mexicanos debe realizar directamente las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Las demás actividades y servicios puede realizarlos Petróleos Mexicanos directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la Ley.

Las empresas filiales de Petróleos Mexicanos deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos o aquellas disposiciones aplicables a la actividad económica que desarrollen.

Artículo 63.- Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no son entidades paraestatales, su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Las empresas filiales nacionales que tienen por objeto la compraventa o comercialización de hidrocarburos deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México.

Artículo 64.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y previa opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo de Administración, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes para las empresas filiales de participación directa, se procede a la

celebración de los actos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración debe aprobar las bases conforme a las cuales deben llevarse a cabo los actos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autoriza cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración determina si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se prevé la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 65.- Con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las disposiciones que emanen de ambos ordenamientos, y demás aplicables, Petróleos Mexicanos puede realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

I. Si las actividades se realizan al amparo de una asignación para desarrollo propio puede celebrar todo tipo de contratos, entre otros, de obras o servicios para la mejor ejecución y operación de la asignación;

II. Si las actividades se realizan al amparo de una asignación para desarrollo mixto en las que se requiera complementar capacidades, puede celebrar contratos mixtos en la asignación, en términos de esta Ley y de la Ley del Sector Hidrocarburos, y

III. Si las actividades se realizan por virtud de un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos:

a) En los casos en que Petróleos Mexicanos realice la actividad de manera exclusiva, sin que para tales efectos celebre una asociación o alianza con terceras personas, no puede hacerlo a través sus empresas filiales, y e

b) En los casos en que Petróleos Mexicanos forme parte de una asociación en participación o consorcio, puede hacerlo a través de sus empresas filiales, de empresas en las que tenga participación minoritaria o mediante las demás formas de asociación permitidas conforme a la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y demás disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en esta fracción es aplicable cuando Petróleos Mexicanos resulte ganador en un proceso de licitación para la adjudicación del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos o cuando la celebración de este sea resultado de un proceso de migración de asignación a contrato.

Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.

En las empresas filiales de participación directa, la Secretaría de Energía puede designar a una de las personas consejeras del Consejo de Administración.

Artículo 67.- Las empresas filiales deben funcionar, en su caso, de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 68.- El Consejo de Administración está facultado para definir las actividades y objetivos de las empresas filiales, con el propósito de que se realicen en congruencia con

el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos. Al efecto, debe establecer los mecanismos de información y control, y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 69.- El Consejo de Administración, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, aprueba la forma y términos en que se ejercen los derechos que correspondan a Petróleos Mexicanos o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, disolución, liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe estar sujeto en todo momento a lo señalado en el artículo 64 de esta Ley.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración debe autorizar la participación de terceras personas en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo a las personas representantes y mandatarias respectivas que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 70.- Las empresas filiales deben alinear sus actividades al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y conducir sus operaciones con base en la planeación

y visión estratégica, y mejores prácticas de gobierno corporativo que aprueba el Consejo de Administración, mismo que también debe emitir los lineamientos relativos a su alineación corporativa, evaluación y las políticas para que Petróleos Mexicanos otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de Petróleos Mexicanos o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos en sus empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de Administración, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a Petróleos Mexicanos, la actuación de las personas empleadas o mandatarias que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deben presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 71.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas generales conforme a las cuales Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, pueden participar en forma minoritaria en el capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Estas políticas deben definir aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo de Administración.

Capítulo II

Remuneraciones y Austeridad

Artículo 72.- En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Petróleos Mexicanos cuenta con un régimen especial de remuneraciones distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

El régimen de remuneraciones de las empresas filiales debe alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 73.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración y su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, de acuerdo con el presupuesto de servicios personales aprobado, deben observar lo siguiente:

I. Las remuneraciones para el personal se deben calcular de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate y que permitan que las empresas cuenten y conserven las personas trabajadoras idóneas para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

II. La política de recursos humanos puede prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;

III. La política de remuneraciones tiene como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de las personas trabajadoras al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, Petróleos Mexicanos se sujeta a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 74.- La política de contratación de personal no sindicalizado debe requerir la publicación y recepción de solicitudes, en la página de internet de Petróleos Mexicanos, de cualquier vacante que dicha empresa pretenda contratar.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personal, transferencia de plazas y contratación o nombramiento del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales solo atienden a la mejor eficiencia operativa de las empresas y debe considerar los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 75.- Petróleos Mexicanos debe implementar sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración, que le permitan generar ahorros y mejorar su balance financiero.

Artículo 76.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben regirse, al menos, por los siguientes principios:

I. Promover el uso eficiente de los recursos públicos y evitar gastos innecesarios;

II. Transparentar los procedimientos, gastos y contrataciones e informar a los entes de fiscalización correspondientes;

III. Priorizar el beneficio público y el cumplimiento de objetivos sociales estratégicos;

IV. Priorizar el uso racional de los recursos y evitar gastos que no generen beneficios tangibles para la población;

V. Simplificar procesos que no afecten la continuidad de las operaciones, no vulneren la seguridad de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos e instalaciones, ni afecten los programas de protección ambiental;

VI. Eficientar la estructura organizacional y ocupacional sin incrementar el presupuesto autorizado, bajo principios de austeridad y racionalidad y evitar duplicidades de funciones;

VII. Racionalizar la entrega de donativos y donaciones;

VIII. Realizar acciones de eficiencia energética en el uso de las instalaciones de inmuebles y vehículos;

IX. Eficientar el consumo de papelería, de artículos de oficina, de servicios de mensajería, y de telefonía móvil y fija;

X. Racionalizar el uso de transportación privada terrestre, marítima y aérea, sin afectar la operación de la empresa y la seguridad de los trabajadores;

XI. Enajenar los bienes muebles e inmuebles, considerados no útiles para la operación de Petróleos Mexicanos;

XII. Racionalizar la contratación de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como por concepto de comunicación social, publicidad y comunicaciones oficiales;

XIII. Privilegiar el uso de tecnologías de la información en los procesos y actividades que lo permitan, utilizar formatos electrónicos y la gestión electrónica de documentos;

XIV. Incentivar la compra consolidada de bienes y servicios, para aprovechar las economías de escala de Petróleos Mexicanos, y

XV. Optimizar el uso del espacio físico y del mobiliario disponible y procurar reducir la adquisición o arrendamiento de inmuebles de uso administrativo.

Artículo 77.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales que apruebe el Consejo de Administración, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas de austeridad.

Capítulo III

Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 78.- Petróleos Mexicanos realiza las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento,

oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que debe realizar Petróleos Mexicanos le son aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 79.- El Consejo de Administración debe emitir las disposiciones a las que debe sujetarse Petróleos Mexicanos para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de austeridad establecidos en la presente Ley, conforme a las bases siguientes:

I. Se pueden establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se considera, entre otros aspectos:

a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todas las personas participantes;

b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevan a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y e

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

El Consejo de Administración debe establecer los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, pueden participar testigos sociales

durante los procedimientos respectivos que realice Petróleos Mexicanos, así como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponde a los testigos sociales:

a) Participar en calidad de persona observadora en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;

b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, e

c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realicen las empresas en su página electrónica, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que incluye su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que este haya procedido a rescindir un contrato;

f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, e

g) Utilicen a terceras personas para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer la forma en que se llevan a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

VIII. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

IX. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

X. Para el caso de contratos de servicios integrales de exploración y extracción de hidrocarburos y para los contratos integrales de exploración y producción, prever la manera en que se deben cubrir las erogaciones derivadas de los mismos, así como determinar la forma y términos en que deben llevarse la contabilidad por separado de cada uno de estos contratos;

XI. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos, y

XII. Debida diligencia viable.

Artículo 80.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras deben efectuarse, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración puede prever distintos mecanismos de contratación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, así como invitación restringida o adjudicación directa, entre otros. En los

procedimientos de contratación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se incluyen en las bases correspondientes.

En cualquier caso, los concursos se deben llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se pueden emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración, en cuyo caso dicha decisión debe estar plenamente justificada, conforme al supuesto que se actualice de los referidos en el artículo siguiente.

Artículo 81.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, Petróleos Mexicanos puede optar por emplear otros procedimientos que pueden ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública, o la seguridad de la empresa, sus instalaciones industriales y ductos, en los términos de las leyes de la materia;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deben limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;

V. Se haya declarado desierto un concurso abierto, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo

incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;

VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no puede ser mayor al que se determine mediante avalúo que practican las instituciones de crédito o terceras personas habilitadas para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;

IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se debe pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la contratante;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico-químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre

que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;

XV. Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;

XVI. Los vinculados directamente con la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a las personas trabajadoras, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que se requiere de atención inmediata;

XVII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con las personas habitantes beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, para lo cual el Consejo de Administración debe establecer los montos hasta los cuales se puede realizar dicha contratación;

XVIII. Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;

XIX. En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XX. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

Lo dispuesto en la presente fracción no es aplicable tratándose de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales realicen en virtud de un contrato que se le haya otorgado como resultado de la migración de una asignación, en cuyo caso se está a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXI. Se trate de contratación de servicios bancarios, de intermediación bursátil, custodia de valores, o para la constitución de fideicomisos;

XXII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos;

XXIII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública federal o estatal, así como con sus empresas filiales, y

XXIV. Cuando se trate de contrataciones de maquinaria, equipo y combustibles necesarios para garantizar la seguridad física de las instalaciones y del personal de Petróleos Mexicanos.

Artículo 82.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se debe invitar a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se debe difundir en la página de Internet de la empresa contratante, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 83.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, así como todos los actos tendientes a la celebración del contrato, son de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 84.- En contra del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida procede:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento de contratación, no procede instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas pueden ser combatidas con motivo del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida.

Contra la cancelación de procedimiento de contratación no procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración sólo puede ser interpuesto por quienes hayan presentado ofertas en el procedimiento de contratación.

Una vez firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento son competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sección Segunda

De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Artículo 85.- Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir las disposiciones y políticas necesarias para que Petróleos Mexicanos cuente con mecanismos que les permitan prevenir, identificar,

subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de Petróleos Mexicanos.

Artículo 86.- Las disposiciones y políticas a que se refiere el artículo anterior deben prever, cuando menos:

I. Los mecanismos y procedimientos para identificar, sistematizar y administrar los factores o puntos de riesgo que puedan presentarse o actualizarse durante los procedimientos de contratación o en la ejecución de los contratos, así como los procedimientos y acciones que deban seguirse ante la detección de irregularidades en ambos casos, incluyendo su suspensión;

II. Las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deben cumplir las personas interesadas en contratar con Petróleos Mexicanos, así como los mecanismos para su evaluación, estos deben considerar, entre otros:

a) Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;

b) La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales;

c) El estado de sus obligaciones fiscales y laborales, e

d) Contar con una Debida Diligencia viable.

III. Los mecanismos para instrumentar un sistema de recepción de denuncias y quejas anónimas, mediante el cual cualquier persona interesada pueda denunciar actos u omisiones durante las distintas etapas del procedimiento de contratación o durante la ejecución del contrato, acompañado de la documentación que acredite la irregularidad objeto de la denuncia o queja correspondiente.

Los aspectos a que se refiere el presente artículo deben regularse atendiendo, entre otros factores, a la importancia o monto de las distintas contrataciones que realiza Petróleos Mexicanos, así como la relevancia de las personas contratistas para sus operaciones.

Artículo 87.- El Consejo de Administración debe proveer lo necesario para que la normatividad y disposiciones de Petróleos Mexicanos, permitan determinar de manera

clara los niveles de decisión y responsabilidad de las personas servidoras públicas de las empresas, en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.

Artículo 88.- Petróleos Mexicanos cuenta con un sistema de información pública sobre sus personas proveedoras y contratistas que debe actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado debe contar, al menos, con lo siguiente:

I. Datos de las personas proveedoras y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal, actividad económica y el régimen fiscal, quienes están obligadas a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de estos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;

III. Cumplimiento de normas ambientales, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas, así como de aseguramiento de calidad;

V. Resultados de las evaluaciones que, en su caso, se practiquen a las personas proveedoras y contratistas realizadas por empresas especializadas, y

VI. Debida Diligencia, en su caso.

El Consejo de Administración, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe determinar las reglas para la operación del sistema y la información que debe incluir, considerando el tamaño de las personas proveedoras y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

La información contenida en el sistema puede utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación, pero su inscripción no puede exigirse como un requisito de participación.

Artículo 89.- Las contrataciones que realice Petróleos Mexicanos están sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Al efecto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es la autoridad competente.

Capítulo IV

Bienes

Artículo 90.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de Petróleos Mexicanos se rigen por la legislación común aplicable en lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 91.- Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración puede, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, Petróleos Mexicanos debe tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos no están sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

Artículo 92.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, considerando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo V

Responsabilidades Administrativas

Artículo 93.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al personal de Petróleos Mexicanos corresponde a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, que es competente exclusivamente para:

I. Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, y

III. Imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría. Se debe garantizar la independencia orgánica de la

Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.

Artículo 94.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de Petróleos Mexicanos es responsable por los daños y perjuicios que llegare a causar a éstas o a empresas en las que tengan alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley.

Dicha responsabilidad es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a Petróleos Mexicanos y a sus empresas filiales, pueden reclamarse a través de la vía civil.

Artículo 95.- El personal de Petróleos Mexicanos no incurre, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegare a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando al actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables debido a la materia, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 96.- La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos puede abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas al personal, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que, por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación de la persona empleada, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, debe estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona empleada en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deben haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 97.- El personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, debe observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso, debe aprovecharse de su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad sin límite de grado, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

II. No usar, en provecho propio o de terceras personas, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

El personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, debe observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con

motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 98.- El Consejo de Administración debe emitir un Código de Ética aplicable al personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, en el que se establecen los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo de Administración determina las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 99.- El Consejo de Administración debe aprobar las políticas para la contratación en favor de aquellas personas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas directivas y aquéllas personas empleadas que determine el propio Consejo de Administración, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Capítulo VI

Presupuesto

Artículo 100.- Petróleos Mexicanos cuenta con autonomía presupuestaria, y se sujeta solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la Cámara de Diputados, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, resulta aplicable la regulación que conforme a la presente Ley emita el Consejo de Administración, observando los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, sostenibilidad y rendición de cuentas en la administración de sus bienes y recursos.

Artículo 101.- En la elaboración de su presupuesto anual, Petróleos Mexicanos debe observar lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a Petróleos Mexicanos, a más tardar el quince de junio de cada año, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal, la cual debe ser tomada en consideración por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos para el proyecto de presupuesto para el año que se presupuesta;

II. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el quince de julio de cada año, el proyecto de presupuesto consolidado aprobado por el Consejo de Administración, incluyendo un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;

III. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que debe ajustarse la meta de balance financiero con y sin inversión física o el techo global de erogaciones para servicios personales, debe integrar su propuesta y los ajustes correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, comunicándolo a Petróleos Mexicanos. En la exposición de motivos del citado Proyecto debe motivarse la propuesta, así como los ajustes y acompañar la propuesta original de Petróleos Mexicanos, y

IV. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, debe autorizar la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de Petróleos Mexicanos.

Artículo 102.- Petróleos Mexicanos debe ejercer su presupuesto conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. El Consejo de Administración, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el calendario del presupuesto y sus modificaciones;

II. El Consejo de Administración, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión de acuerdo con lo siguiente:

a) Petróleos Mexicanos debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación que se actualiza anualmente, acorde al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos al que se refiere el artículo 17 de esta ley, en el cual se establece al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;

b) Los proyectos en que se ejerza el gasto de inversión deben incrementar el valor patrimonial de la empresa;

c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal deben ser incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación relativos a los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su evolución se incluye en los informes trimestrales señalados en la fracción VI de este artículo, e

d) Petróleos Mexicanos debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluya. Dicho mecanismo debe ser independiente al señalado en el inciso a) anterior;

III. No deben aplicarse las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos, que permitan generar

economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración;

IV. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe autorizar en los términos que establezca el Consejo de Administración los aspectos siguientes:

a) En materia de las contrataciones a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley:

1. La celebración de contratos plurianuales, y

2. La convocatoria, adjudicación y, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto;

b) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos que en los

informes trimestrales a que se refiere la fracción VI siguiente y en la Cuenta Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte debe estar a disposición del público en general en su página de Internet.

La persona titular de la Dirección General puede delegar las facultades señaladas en esta fracción, en una persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;

VI. Deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera, en los formatos y términos que dicha Secretaría establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información, y

VII. Con la aprobación del Consejo de Administración, Petróleos Mexicanos puede utilizar sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir, entre otras obligaciones, el pago de deuda o pasivos a su cargo.

Artículo 103.- Petróleos Mexicanos no está sujeto a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

Petróleos Mexicanos tiene una contabilidad integrada como empresa pública del Estado y para identificar cada etapa de las actividades que desarrolla, debe implementar su contabilidad por segmentos, al interior de la entidad, con la finalidad de transparentar sus costos y precios.

Artículo 104.- El Consejo de Administración debe autorizar las adecuaciones al presupuesto de la empresa que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos o por las personas servidoras públicas que correspondan, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.

Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de Petróleos Mexicanos. Dicha Secretaría debe informar al Congreso de la Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 105.- Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Sus respectivos presupuestos deben incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, e

d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

II. El Consejo de Administración debe analizar y, en su caso, autorizar, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos;

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos deben retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas, de conformidad con la legislación aplicable y no pueden ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

IV. El Consejo de Administración debe autorizar, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica.

Los movimientos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementan el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

V. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo proceden cuando se cuenta con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deben constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas. Lo anterior, considerando los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

VI. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y cualquier pago equivalente a los mismos, se pueden otorgar de manera excepcional a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando cuente con recursos

aprobados específicamente para dicho fin y condicionado al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso forman parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso deben recibir las remuneraciones que corresponden a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos. Dichas contrataciones se deben realizar en términos de la legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados se debe reportar en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Se debe difundir de manera permanente en su página de internet y actualizar trimestralmente la siguiente información:

a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

b) Los tabuladores aprobados, con el desglose de todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus personas trabajadoras, jubiladas y pensionadas;

e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorgan a las personas trabajadoras, que no forman parte de su remuneración;

f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

g) Los lineamientos aprobados por el Consejo de Administración, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, e

h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, están obligados a publicar en dicha página de internet.

Asimismo, Petróleos Mexicanos debe informar sobre las donaciones o cualquier aportación que realice a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, y

IX. Debe remitir exclusivamente para conocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, la información relativa a la estructura orgánica y la plantilla laboral.

Artículo 106.- Petróleos Mexicanos debe remitir al Congreso de la Unión la información que éste le solicite en relación con su presupuesto. Dicha solicitud debe realizarse por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Capítulo VII

Deuda

Artículo 107.- En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, Petróleos Mexicanos se debe sujetar a lo siguiente:

I. Enviar anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal somete al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Deuda Pública;

II. Petróleos Mexicanos puede realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o

exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requiere;

III. Petróleos Mexicanos es responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente, e

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular.

IV. Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso deben otorgar o conceder a sus personas tenedoras, derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos o bien sobre el dominio de los hidrocarburos en el subsuelo;

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. Petróleos Mexicanos debe coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Petróleos Mexicanos deben acordar la calendarización de las operaciones de financiamiento de ésta, cuidando que no se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento de este, e

b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, Petróleos Mexicanos debe dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretende realizar la propia empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que se posponga la operación de que se trata, cuando se verifica cualquiera de los supuestos señalados

en el inciso a) anterior, hasta en tanto queden superadas todas las condiciones que motivan la decisión de postergar.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entiende que la operación respectiva se puede llevar a cabo;

VII. Petróleos Mexicanos debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda aquella información que le sea requerida por dicha Secretaría, en la materia a que hace referencia el presente Capítulo y la Ley Federal de Deuda Pública, y

VIII. Para efectos de la fracción anterior, y con excepción de lo que al efecto establece el artículo 102, fracción VI, Petróleos Mexicanos debe presentar los informes en materia de deuda pública en los formatos y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información.

Artículo 108.- Corresponde al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la empresa.

Artículo 109.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe remitir un informe semestral, aprobado por el Consejo de Administración, al Congreso de la Unión y a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el uso del endeudamiento de la empresa, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.

Capítulo VIII

Sostenibilidad

Artículo 110.- Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones en el que se debe procurar:

I. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;

II. La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

III. El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 111.- Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales deben contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades en las que realicen sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, con pleno respeto a los derechos humanos, mediante acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades estatales y municipales.

Artículo 112.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, con pleno respeto a los derechos humanos y condiciones de trabajo que propicien la integridad del personal, promuevan la

productividad y refuercen el compromiso de sus personas trabajadoras con la seguridad, la salud en el trabajo, la protección ambiental y el desarrollo sustentable.

Artículo 113.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben fomentar una cultura de cumplimiento en la realización de sus actividades o servicios relacionados con su objeto, así como para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos, y establecer medidas de cumplimiento para dar seguimiento a la observancia de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 114.- El Consejo de Administración debe aprobar el Programa de Cumplimiento Legal aplicable a Petróleos Mexicanos y a sus empresas filiales para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

Artículo 115.- La persona titular de la Dirección General debe emitir el Código de Conducta de Petróleos Mexicanos donde establezca las principales conductas esperadas y prohibidas para el personal de la empresa y, en su caso, de sus empresas filiales, conforme a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Conducta o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en el Código de Ética.

Artículo 116.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceras personas para verificar la información de aquellas con las que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

TÍTULO QUINTO

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 117.- Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 118.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión de la persona titular de la Dirección General, debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V de la Ley del Mercado de Valores, deben comunicarse de inmediato al Consejo de Administración.

Artículo 119.- En cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, el Consejo de Administración debe seguir las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle Petróleos Mexicanos para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas en la realización de tales actividades. Dicha información se considera de carácter comercial y reservada en términos

de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales.

Artículo 120.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, Petróleos Mexicanos debe procurar que los informes o reportes se presenten de forma clara, sencilla, precisa, confiable y actualizada.

Artículo 121.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo presida, al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte de la persona titular de la Dirección General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos, y sus empresas filiales y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte debe realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas que se hayan fijado en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados que muestren la situación financiera de Petróleos Mexicanos durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo, y

V. La evaluación del Consejo de Administración sobre la ejecución de los programas anuales de Petróleos Mexicanos.

El informe debe suscribirse por la persona titular de la Dirección General y por la persona que preside el Consejo de Administración, y debe difundirse en la página de internet de Petróleos Mexicanos.

Artículo 122.- Las personas integrantes del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General y todo el personal de Petróleos Mexicanos deben, en términos de las disposiciones aplicables, reportar a las instancias y autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de alguna persona servidora pública de las empresas o de los miembros del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 123.- Las controversias nacionales en que sea parte Petróleos Mexicanos, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, Petróleos Mexicanos puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, Petróleos Mexicanos puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 124.- Petróleos Mexicanos debe entregar a la Secretaría de Energía la información que le solicite, dentro de los plazos que al efecto establezcan. Dicha información debe referirse a, o estar relacionada con, aquellos aspectos que le permitan a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, en términos de las disposiciones y conforme a las leyes aplicables.

Petróleos Mexicanos debe entregar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que le requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 125.- La evaluación anual de Petróleos Mexicanos que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria con las funciones siguientes:

I. Formular anualmente una evaluación global de la marcha y desempeño de Petróleos Mexicanos, que incluya un análisis sobre la situación operativa, programática y financiera de la empresa, así como de la estructura organizacional, la unidad de procesos y la estructura contable.

El informe señalado debe presentarse a la Cámara de Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal a más tardar el treinta de junio de cada año;

II. Formular recomendaciones puntuales al Consejo de Administración y a la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, y

III. Solicitar a la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos toda la información necesaria para rendir el informe a que se refiere la fracción I anterior.

La persona Comisaria debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La contratación de la persona Comisaria no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y debe ser cubierta con cargo a Petróleos Mexicanos.

Para ser persona Comisaria se debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, así como no haber sido persona integrante del Consejo de Administración en los cinco años previos a su designación.

Artículo 126.- Los ingresos que obtenga Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales se deben destinar al gasto público, y tienen como fin incrementar los ingresos de la Nación para destinarlos al financiamiento del gasto público, por lo tanto, las utilidades no se deben repartir entre sus personas trabajadoras.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Petróleos Mexicanos se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen PEMEX Exploración y Producción, PEMEX Transformación Industrial y PEMEX Logística, por lo que Petróleos Mexicanos se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en

México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe enviar a la Cámara de Senadores la designación de las tres personas consejeras independientes, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo en los términos señalados en la presente Ley.

La Cámara de Senadores debe ratificar mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, las designaciones respectivas, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación para su ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del primer párrafo del presente artículo. Si esta segunda designación también es rechazada, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a las personas consejeras independientes.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas consejeras independientes designadas en términos del presente artículo asumen su cargo, respectivamente, por tres, cuatro y cinco años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones deben cesar en sus funciones a la entrada en vigor de esta Ley, no obstante, por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice la persona titular del Ejecutivo Federal, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Una vez ratificadas las tres personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración.

Quinto. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos en funciones, a la entrada en vigor de la presente Ley, debe permanecer en su cargo.

Sexto. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del Consejo de Administración en términos del artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley, la persona

titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe presentar para su autorización la propuesta de reestructura, Estatuto Orgánico y nombramientos correspondientes de Petróleos Mexicanos. El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de Petróleos Mexicanos, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Petróleos Mexicanos debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no deben exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo. Se debe designar o, en su caso, ratificar a la persona titular de la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos una vez instalado el Consejo de Administración conforme a lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

Noveno. La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la referida reestructura no requiere formalizarse en escritura pública.

Para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones debe formalizarse mediante actas de transferencia, las cuales en los casos que corresponda deben considerarse como título de propiedad o traslativo de dominio y deben inscribirse en los registros públicos respectivos. Dicha inscripción no debe pagar derechos.

Décimo. Los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, se entienden concedidos a la empresa

pública del Estado, Petróleos Mexicanos y continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados.

En caso de ser necesario, las autoridades regulatorias deben expedir los documentos en favor de Petróleos Mexicanos que permitan conservar los términos y condiciones originalmente concedidos a las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, en lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley del Sector Hidrocarburos y las demás disposiciones jurídicas vigentes, sin mediar nueva solicitud, trámite o formalización.

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de Petróleos Mexicanos o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, deben continuar en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo Segundo. Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por Petróleos Mexicanos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como por PEMEX Exploración y Producción, PEMEX Transformación Industrial y PEMEX Logística, se entienden conferidos por Petróleos

Mexicanos a las personas que originalmente fueron otorgados, y subsisten en tanto no se opongan a esta Ley, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Décimo Tercero. Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de Petróleos Mexicanos que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto. Las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, así como las funciones que se les otorgan en otros instrumentos a Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, se deben entender realizadas a Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, derivado de su reorganización estructural y conforme al Estatuto Orgánico de la empresa, aprobados por su Consejo de Administración.

Décimo Quinto. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deben respetar en los términos pactados.

No obstante, Petróleos Mexicanos, a través de las áreas competentes que resulten de la reestructura de Petróleos Mexicanos que determine el Consejo de Administración, puede pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en la normatividad que emita el Consejo de Administración y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Petróleos Mexicanos debe tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Décimo Sexto. Lo establecido en esta Ley no afecta las obligaciones de pago contraídas y las garantías otorgadas por Petróleos Mexicanos y por sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, en México y en el extranjero, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de las que sea causahabiente la empresa pública del Estado, denominada Petróleos Mexicanos.

Décimo Séptimo. Dada la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, a partir de la extinción de las empresas productivas subsidiarias, Petróleos Mexicanos está exceptuado de otorgar cualquier garantía prevista en los

contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos celebrados con el Estado Mexicano.

Décimo Octavo. La reestructura de Petróleos Mexicanos que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos y de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, de conformidad con la presente Ley.

Décimo Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley deben ser cubiertos con el presupuesto aprobado de Petróleos Mexicanos.

Vigésimo. Para efectos de dar celeridad al correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas o de cualquier otra índole que sean aplicables, Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben contar con todas las facilidades administrativas que permitan su alta, baja o cambio de sus inscripciones en padrones o registros, ante entidades públicas y privadas, así como para realizar cualquier otro trámite previo o posterior a la extinción de las empresas productivas subsidiarias.

Vigésimo primero. La empresa pública del Estado puede presentar, a más tardar el treinta y uno de mayo de 2025, los pedimentos que correspondan a las mercancías ingresadas al territorio nacional durante los ejercicios que determine el Sistema de Administración Tributaria, por las cuales se efectuó el pago de los impuestos correspondientes por su enajenación.

Para efectos del párrafo anterior, los pedimentos se tienen por presentados en tiempo y forma y no dan lugar a acreditamiento o devolución alguna.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto y finalidad de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

Esta Ley tiene por finalidad:

I. Preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación;

II. Procurar la eficiencia, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad, Confiabilidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional y del sector eléctrico;

III. Reconocer la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico, toda vez que este es el garante de la Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Determinar la forma en que los particulares pueden participar en las actividades del sector eléctrico que no son exclusivas del Estado;

V. Procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando Lucro en el Suministro Básico;

VI. Impulsar el desarrollo sostenible del sector eléctrico con la responsabilidad social, económica y medioambiental del sector público, el sector social y el sector privado;

VII. Promover las acciones en materia de Justicia Energética, uso de fuentes de energía limpias y de transición energética, y

VIII. Procurar la reducción de emisiones contaminantes, favorecer la descarbonización del sector eléctrico y el cumplimiento de los compromisos internacionales en estas materias.

Artículo 2.- El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.

El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad: Principio que garantiza que no existan obstáculos, limitaciones o dificultades que impidan el acceso equitativo, continuo y oportuno del Suministro Eléctrico, asegurando su disponibilidad para todas las personas usuarias en condiciones justas y no discriminatorias;

II. Bases del Mercado Eléctrico: Disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo los mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados del Mercado Eléctrico Mayorista a que se refiere esta Ley;

III. Calidad: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la CNE, con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía;

V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;

VI. Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que una Usuaria Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinan en el punto de conexión de la energía suministrada;

VII. Certificado de Energías Limpias: Título emitido por la CNE que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga;

VIII. Comercializadora: Persona física o moral titular de un contrato de Participante del Mercado, que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización;

IX. Confiabilidad: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;

X. Continuidad: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;

XI. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica, de potencia, de Servicios Conexos o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de estos;

XII. Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional: Actividad estratégica exclusiva del Estado que refiere a la emisión de instrucciones relativas a:

a) La asignación y despacho con Confiabilidad de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;

b) La operación de la Red Nacional de Transmisión para el servicio público de Transmisión, y

c) La operación de las Redes Generales de Distribución;

XIII. CNE: Comisión Nacional de Energía;

XIV. Demanda Controlable: Demanda de energía eléctrica que las Usuarias Finales o sus representantes ofrecen reducir conforme a las Reglas del Mercado o las disposiciones que emita la CNE;

XV. Demanda Controlable Garantizada: Demanda Controlable que las Usuarias Finales o sus representantes se hayan comprometido a ofrecer en el Mercado Eléctrico Mayorista en un periodo dado, a fin de que dicha demanda se utilice para cumplir los requisitos de potencia a que se refiere el artículo 69 de esta Ley;

XVI. Derechos Financieros de Transmisión: El derecho y la obligación correlativa de recibir o pagar un monto basado en la diferencia que resulte de los componentes de congestionamiento de los Precios Marginales Locales en dos nodos del Sistema Eléctrico Nacional en un periodo determinado, en los términos de las Reglas del

Mercado. Para los efectos de documentar los Derechos Financieros de Transmisión, los estados de cuenta que emita el CENACE son títulos ejecutivos;

XVII. Despacho Económico de Carga: Es el proceso mediante el cual los recursos de generación, demanda controlable y almacenamiento son programados para satisfacer la demanda, minimizando sus costos variables de producción, y satisfaciendo las restricciones operativas, de Confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

XVIII. Disposiciones Operativas del Mercado: Bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definen los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico;

XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;

XX. Empresa Pública del Estado: Comisión Federal de Electricidad;

XXI. Energías Limpias: Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales

establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan. Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:

a) El viento;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) La energía oceánica en sus distintas formas;

d) El calor de los yacimientos geotérmicos;

e) Los biocombustibles que determine la Ley de Biocombustibles;

f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;

g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CNE y los criterios de emisiones

establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida;

h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;

i) La energía nucleoeléctrica;

j) La energía generada con los productos del procesamiento de esquilmos agrícolas o residuos sólidos urbanos (como gasificación o plasma molecular), cuando dicho procesamiento no genere dioxinas y furanos u otras emisiones que puedan afectar a la salud o al medio ambiente y cumpla con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

k) La energía generada por centrales de cogeneración eficiente, en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

l) La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono, que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CNE, y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

n) La energía generada con tecnologías bajas en emisiones de carbono, conforme a estándares internacionales, y

ñ) La energía generada con otras tecnologías que determine la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en parámetros y normas de eficiencia energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida;

XXII. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:

a) Se realiza por una Generadora Exenta en los términos de esta Ley, y

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado y disposiciones técnicas aplicables;

XXIII. Generadora: Persona titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas con la autorización de la CNE, o bien, persona titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales o, con la autorización de la Secretaría, a las Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero;

XXIV. Generadora Exenta: Persona propietaria o poseedora de una o varias Centrales Eléctricas que no requieren ni cuenten con permiso para generar energía eléctrica en términos de esta Ley;

XXV. Grupo de Interés Económico: Conjunto de personas físicas o morales que tienen objetivos comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan;

XXVI. Ingresos Recuperables: Ingresos que la Suministradora Básica tiene derecho a retener mediante el reconocimiento de la CNE, por la prestación del Suministro Básico y que incluyen energía y Productos Asociados, Contratos de Cobertura Eléctrica y operación propia;

XXVII. Integrantes del Sector Eléctrico: Transportista, Distribuidora, Generadoras, Suministradoras, Comercializadoras, Usuarios Calificados Participantes del Mercado, Importadores, Exportadores, Comercializadoras no Suministradoras y cualquier otra que defina la Secretaría o la CNE;

XXVIII. Justicia Energética: Acciones o estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

XXIX. Lucro: El excedente económico después de cubrir costos operativos, y garantizar recursos para inversión, modernización, expansión y Justicia Energética;

XXX. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético: Documento que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar afectaciones y garantizar la Sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos;

XXXI. Mercado Eléctrico Mayorista: Sistema de transacciones, operado por el CENACE, para la compra y venta de energía eléctrica, potencia, Servicios Conexos y otros Productos Asociados, con base en un Despacho Económico de Carga sujeto a los criterios de Seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En el cual, los Participantes del Mercado pueden realizar las transacciones señaladas en el artículo 112 de esta Ley;

XXXII. Participante del Mercado: Persona que celebra el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generadora, Comercializadora, Suministradora, Comercializadora no Suministradora o Usuario Calificado;

XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional,

cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;

XXXIV. Pobreza Energética: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XXXV. Práctica Prudente: La adopción de las mejores prácticas del sector eléctrico relacionadas con los costos, inversiones, operaciones o transacciones, que se llevan a cabo en condiciones de eficiencia, e incorporando los mejores términos comerciales disponibles al momento de su realización;

XXXVI. Precio Marginal Local: Precio de la energía eléctrica en un nodo determinado del Sistema Eléctrico Nacional para un periodo definido, calculado de conformidad con las Reglas del Mercado y aplicable a las transacciones de energía eléctrica realizadas en el Mercado Eléctrico Mayorista;

XXXVII. Prevalencia. La preferencia del Estado respecto a los particulares en las actividades de generación y comercialización, ya que es el responsable de garantizar la Confiabilidad, seguridad, continuidad y Accesibilidad del servicio público de electricidad.

La planeación vinculante debe garantizar la preferencia del Estado en las actividades referidas, para proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible;

XXXVIII. Productos Asociados: Productos vinculados a la operación y desarrollo del sector eléctrico necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, entre los que se encuentran: potencia, Servicios Conexos, servicios de transmisión y distribución y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, así como los otros productos y derechos de cobro que definan la Ley de Planeación y Transición Energética, y las Reglas del Mercado;

XXXIX. Proyectos de Infraestructura: Conjunto de elementos que se consideran necesarios para la construcción, instalación y operación de nuevas obras o actividades.

No se consideran proyectos de infraestructura las obras y actividades de mantenimiento, reconfiguración, recalibración, modernización, modificación, sustitución, rehabilitación, reparación o mejora de la infraestructura eléctrica en operación;

XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;

XLI. Red Nacional de Transmisión: Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y a grandes usuarios de electricidad, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría;

XLII. Redes Generales de Distribución: Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general;

XLIII. Redes Particulares: Redes Eléctricas que no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución;

XLIV. Reglas del Mercado: Conjuntamente, las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado, que rigen al Mercado Eléctrico Mayorista;

XLV. Retorno Objetivo: La tasa esperada de rendimiento para las inversiones del Estado en el sector eléctrico, utilizada para efectos de realizar las actividades estratégicas del sector, garantizar recursos para la expansión del Sistema Eléctrico Nacional y de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de esta Ley;

XLVI. Secretaría: Secretaría de Energía;

XLVII. Seguridad de Despacho: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

XLVIII. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Las actividades que ejerce el Estado de manera exclusiva, por tratarse de áreas estratégicas y que son necesarias para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el país;

XLIX. Servicios Conexos: Los servicios vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional y que son necesarios para garantizar su Calidad, Confiabilidad,

Continuidad y seguridad, entre los que se pueden incluir: la reserva operativa, la reserva rodante, regulación de frecuencia, regulación de voltaje y el arranque de emergencia, entre otros, que se definan en las Reglas del Mercado;

L. Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica: Conjunto de componentes, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o de una fuente de energía y almacenarla para su posterior uso o inyección;

LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por:

a) La Red Nacional de Transmisión;

b) Las Redes Generales de Distribución;

c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;

d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y

e) Los demás elementos que determine la Secretaría;

LII. Sostenibilidad. Conjunto de acciones para mantener de manera durable y responsable los recursos humanos, económicos y naturales, gestionar sus relaciones de interdependencia y de impacto sobre el medio ambiente y las poblaciones, e incorporar cambios institucionales que garanticen el equilibrio entre las actividades económicas, la protección del medio ambiente y el bienestar social en el corto, mediano y largo plazo;

LIII. Suministradora: Comercializadora titular de un permiso para ofrecer el Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministradora de Servicios Básicos, Suministradora de Servicios Calificados o Suministradora de Último Recurso y que puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas;

LIV. Suministradora de Servicios Básicos: Empresa Pública del Estado que ofrece de manera exclusiva el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten;

LV. Suministradora de Servicios Calificados: Persona física o moral titular de un permiso que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten;

LVI. Suministradora de Último Recurso: Permisionaria que ofrece el Suministro de Último Recurso a Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo requieran;

LVII. Suministro Básico: El Suministro Eléctrico sujeto a regulación tarifaria que se contrate y que no sea Usuario Calificado;

LVIII. Suministro Calificado: Suministro Eléctrico que se provee en un régimen de competencia a Usuarios Calificados;

LIX. Suministro de Último Recurso: El Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la Continuidad del servicio cuando una Suministradora de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico;

LX. Suministro Eléctrico: Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de las Usuarias Finales, regulado cuando corresponda por la CNE, y que comprende:

a) Representación de las Usuarias Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista;

b) Adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo;

c) Enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de las Usuarias Finales, y

d) Facturación, cobranza y atención a las Usuarias Finales.

LXI. Tarifas Reguladas: Las contraprestaciones establecidas por la CNE para los servicios de transmisión, distribución, operación de la Suministradora de Servicios Básicos, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista;

LXII. Testigo Social: Persona física o moral que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría para participar en los procesos de mediación y negociación conforme a lo previsto en la presente Ley y la normatividad aplicable;

LXIII. Transportista: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica;

LXIV. Usuario Calificado: Usuaria Final que cuenta con registro ante la CNE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante una Suministradora de Servicios Calificados;

LXV. Usuaria de Suministro Básico: Usuaria Final que adquiere el Suministro Básico, y

LXVI. Usuaria Final: Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de una Suministradora.

Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de competencia, sin prevalencia para los particulares de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, son de utilidad pública, cuando son provistas por el Estado, y se sujetan a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

I. Otorgar acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución cuando sea técnicamente factible y no afecte su confiabilidad;

II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad;

III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sostenible establecidas en el Capítulo II del Título Octavo de esta Ley;

IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Energético, conforme a lo señalado en el artículo 130 de esta Ley;

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables, y

VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

Artículo 5.- El Gobierno federal, las Generadoras, la Empresa Pública del Estado, las Comercializadoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, deben ejecutar los actos que resulten necesarios para mantener la integridad, la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad, Accesibilidad, Sostenibilidad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

En lo no previsto por esta Ley, son aplicables el derecho público o mercantil, según la naturaleza del acto.

Los actos mercantiles, como lo son las transacciones de energía eléctrica y Productos Asociados, así como las relativas al Suministro Eléctrico, se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 6.- El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Promover que las actividades del sector eléctrico se realicen bajo criterios de Sostenibilidad y Justicia Energética;

III. Impulsar la inversión, donde esta sea factible, en el sector eléctrico;

IV. Propiciar el desarrollo eficiente del sector eléctrico, respetando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los convenios internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas de los que el Estado forma parte;

V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad y soberanía energética nacional;

VI. Impulsar la universalización del Suministro Eléctrico;

VII. Garantizar la operación eficiente y Confiable del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Detectar y corregir fallas de diseño en las Reglas del Mercado, e identificar problemas estructurales y prácticas desleales, y

IX. Proteger los intereses de las Usuarias Finales.

Artículo 7.- Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

Artículo 8.- La generación, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico, a excepción de las que realiza la Empresa Pública del Estado, se deben

realizar de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de separación legal en sus actividades, de la misma manera, se deben separar las modalidades de comercialización.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Economía en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría debe establecer los términos de separación legal que se requieren para fomentar el acceso y la operación eficiente del sector eléctrico, así como vigilar su cumplimiento para los particulares.

Las Generadoras y Comercializadoras que pertenezcan a un mismo Grupo de Interés Económico pueden realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al efecto emita la Secretaría.

Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la Secretaría puede establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes del sector eléctrico, cuando sea necesaria para la regulación de dicho sector. La separación legal no aplica a la Empresa Pública del Estado.

Artículo 9.- La Secretaría tiene la facultad para regular la separación legal de un integrante del sector eléctrico, a excepción de la Empresa Pública del Estado, en los siguientes casos:

I. Discriminación indebida en contra de las personas que soliciten el acceso a bienes y servicios necesarios para las actividades del sector eléctrico;

II. Incumplimiento de las obligaciones de ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en las Centrales Eléctricas a precios basados en costos y la totalidad de las capacidades disponibles en la Demanda Controlable Garantizada, conforme a las Reglas del Mercado;

III. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia, información o de contabilidad en cada segmento del sector eléctrico;

IV. Transferencias de recursos entre segmentos del sector eléctrico en contravención de las disposiciones aplicables;

V. Cualquier acción u omisión para evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o

VI. Las demás señaladas en las leyes, sus reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.

Cuando la separación legal sea insuficiente para fomentar la operación eficiente del sector eléctrico, la Secretaría debe ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 10.- A la Secretaría le corresponde:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;

II. Llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como sancionar en materia energética;

III. Formular el programa sectorial de energía y demás documentos programáticos establecidos en la legislación conforme al Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

V. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

VI. Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y las demás autoridades relevantes para el sector eléctrico;

VII. Constituir un comité de evaluación que debe revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes del sector eléctrico y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones. Lo anterior no es aplicable a la Empresa Pública del Estado;

IX. Llevar a cabo los procedimientos de consulta, y resolver sobre las Manifestaciones de Impacto Social del Sector Energético para Proyectos de Infraestructura relacionados con el sector eléctrico;

X. Establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias, las metas de transición energética, descarbonización en el sector eléctrico y para los compromisos internacionales en la materia;

XI. Establecer los criterios para el otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias;

XII. Determinar, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las energías que se consideran Energías Limpias;

XIII. Desarrollar los programas vinculantes para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país;

XIV. Preparar, coordinar la ejecución y dar seguimiento hasta la entrada en operación de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional en materia de electricidad;

XV. Emitir opinión sobre las Reglas del Mercado;

XVI. Emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XVII. Establecer los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la Suministradora de Servicios Básicos tiene la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica;

XVIII. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;

XIX. Fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XX. Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas, procurando la Justicia Energética e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin;

XXI. Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE, la Transportista y la Distribuidora y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CNE;

XXII. Instruir a la Empresa Pública del Estado la ejecución de los proyectos contenidos en los programas vinculantes de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como el seguimiento de su ejecución hasta su entrada en operación;

XXIII. Determinar y ajustar periódicamente los niveles de consumo o demanda total y de consumo o demanda por Centro de Carga que se requieran para que una Usuaria Final se registre como Usuario Calificado, y emitir las disposiciones correspondientes;

XXIV. Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital reportados por la Empresa Pública del Estado y sus empresas filiales integrantes del sector eléctrico;

XXV. Prever, entre otros, la participación de Testigos Sociales en los procesos de negociación y mediación relacionados con la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades del sector eléctrico, y celebrar convenios de colaboración en relación con lo mismo;

XXVI. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

XXVII. Regular la ocupación de los terrenos, bienes o derechos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades del sector eléctrico, en los términos de la presente Ley;

XXVIII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en esta Ley y participar en el procedimiento correspondiente, en los términos del decreto que al efecto se expida;

XXIX. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma Secretaría, permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

XXX. Autorizar al CENACE la celebración de convenios con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero;

XXXI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de las Usuarias Finales;

XXXII. Definir los términos para la aprobación de las unidades de inspección a que alude la fracción V del artículo 48 de esta Ley, y expedir los formatos correspondientes;

XXXIII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes del sector eléctrico, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIV. Investigar, identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisiones de una persona servidora pública, del personal o de las personas consejeras de las empresas públicas del Estado en el sector eléctrico, para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;

XXXV. Otorgar las autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica;

XXXVI. Determinar las condiciones para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica; para la prestación del Suministro Eléctrico, así como resolver sobre sus modificaciones;

XXXVII. Promover la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con la política energética y lo establecido en la presente Ley;

XXXVIII. Autorizar al CENACE llevar a cabo mecanismos competitivos para adquirir potencia, energía y Servicios Conexos para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como determinar la asignación de los costos que resulten de dichos mecanismos y expedir el protocolo para que el CENACE realice la contratación en casos de emergencia;

XXXIX. Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de la Empresa Pública del Estado, del CENACE y de la CNE;

XL. Regular y supervisar en materia de Redes Eléctricas y Generación Distribuida, atendiendo a la política establecida por la Secretaría;

XLI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional;

XLII. Autorizar la importación y exportación de energía eléctrica de Centrales Eléctricas conectadas, exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional;

XLIII. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, con relación a las atribuciones que le confiere esta Ley;

XLIV. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLV. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades;

XLVI. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica, de acuerdo con la naturaleza de contratación y conforme a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

XLVII. Determinar, conducir y regular sobre lo referente a nuevas políticas, incluyendo los lineamientos para la transición energética integral, justa y sostenible, y

XLVIII. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 11.- La CNE está facultada para:

I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación;

II. Determinar las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a las Generadoras Exentas y Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable cuando vendan su producción o reducción de demanda a la Suministradora de Servicios Básicos;

III. Determinar las disposiciones administrativas de carácter general que deben contener, entre otros, las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar las contraprestaciones aplicables por los servicios que otorguen los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se deben sujetar la transmisión, la distribución, la operación de la Suministradora de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista,

así como las tarifas finales del Suministro Básico, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la presente Ley;

V. Expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y determinar las demás condiciones para dicho suministro;

VI. Establecer y vigilar los términos para la separación contable, operativa y funcional de los integrantes del sector eléctrico con excepción de la Empresa Pública del Estado;

VII. Establecer los lineamientos de contabilidad que se deben observar en las actividades de transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como en la operación del CENACE, para fines de la regulación tarifaria;

VIII. Emitir, revisar, ajustar y actualizar las Bases del Mercado Eléctrico;

IX. Establecer los mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado;

X. Definir los términos para las ofertas basadas en costos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 120 de esta Ley y en las Reglas del Mercado;

XI. Vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado;

XII. Instruir las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada, así como a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente;

XIII. Emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la Suministradora de Servicios Básicos tiene la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica y vigilar su cumplimiento de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley;

XIV. Autorizar los modelos de contrato que celebre el CENACE con las Participantes del Mercado, así como los modelos de convenio que se requieran entre el CENACE, la Transportista y la Distribuidora;

XV. Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por las Generadoras Exentas, compraventa por las Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable, compraventa por los excedentes de Autoconsumo y los demás que se requieran;

XVI. Otorgar los Certificados de Energías Limpias;

XVII. Emitir la regulación para validar la titularidad de los Certificados de Energías Limpias;

XVIII. Verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los Certificados de Energías Limpias;

XIX. Emitir los criterios de eficiencia utilizados en la definición de Energías Limpias;

XX. Expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en esta Ley, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría;

XXI. Establecer los requisitos de los Contratos de Cobertura que deben cumplir las Suministradoras y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representan, así como los requisitos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar, así como vigilar y verificar su cumplimiento;

XXII. Emitir opinión respecto de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por la Distribuidora y solicitar cambios a las mismas;

XXIII. Autorizar las especificaciones técnicas generales que proponga el CENACE, requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, y autorizar los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión;

XXIV. Resolver las controversias relacionadas con las interconexiones y conexiones que no sean efectuadas en el plazo establecido, así como los casos de denegación de Suministro Eléctrico;

XXV. Emitir los términos y condiciones y expedir las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones que los interesados deben realizar para la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria, y aprobar los modelos de convenio correspondientes;

XXVI. Emitir las reglas a las que se deben sujetar las transacciones entre las Generadors y sus Comercializadoras afiliadas;

XXVII. Llevar el registro de Usuarios Calificados y verificar que se hayan registrado las Usuarias Finales que están obligadas a hacerlo;

XXVIII. Llevar el registro de Comercializadoras que no requieren permiso;

XXIX. Establecer los Ingresos Recuperables y los objetivos de cobranza eficiente para la Suministradora de Servicios Básicos;

XXX. Establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas a las Suministradoras de Último Recurso, cuando se requiera en términos de esta Ley;

XXXI. Resolver las controversias que surjan entre el CENACE y las demás integrantes del sector eléctrico, una vez que se agoten las vías establecidas en las Reglas del Mercado;

XXXII. Emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación;

XXXIII. Emitir los criterios sobre interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;

XXXIV. Previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, resolver sobre la cesión de las Redes Particulares a la Transportista o la Distribuidora;

XXXV. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 48 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

XXXVI. Fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como personal profesional y técnico independientes, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XXXVII. Dictar o ejecutar las medidas necesarias para proteger los intereses del público en relación con la eficiencia, Accesibilidad, Sostenibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Suministro Eléctrico, y solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias;

XXXVIII. Recibir copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante mediación, conciliación o las medidas decretadas por la persona titular del Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme al Capítulo V del Título Sexto de esta Ley;

XXXIX. Establecer y vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las autoridades, la Transportista, la Distribuidora y el CENACE, y de las personas que tengan relación con ellos;

XL. Establecer las modalidades y la información mínima que deben hacer pública los integrantes del sector eléctrico;

XLI. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma CNE, permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

XLII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes del sector eléctrico, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XLIII. Identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de una persona servidora pública, del personal o de los consejeros de la Empresa Pública del Estado en el sector eléctrico, para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;

XLIV. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en relación con las atribuciones que le confiere esta Ley;

XLV. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLVI. Coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de las quejas de las personas físicas y morales usuarias del Suministro Básico y comprendidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y atender directamente las quejas de las personas físicas y morales usuarias de dicho servicio cuyas quejas no son procedentes ante la Procuraduría Federal del Consumidor o en las cuales dicha autoridad no puede actuar como árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 117 de dicha Ley;

XLVII. Expedir las normas, metodologías y demás disposiciones generales de carácter administrativo sobre Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, de conformidad con la política energética que establece la Secretaría y lo establecido en la presente Ley;

XLVIII. Expedir y supervisar la regulación necesaria para asegurar la eficiencia, Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

XLIX. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran, y

L. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, CONTROL Y PREVALENCIA DEL ESTADO

Capítulo Único

De la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 12.- La planeación del sector eléctrico tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría, autoridad que debe elaborar el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética. La planeación vinculante, en el sector eléctrico, debe considerar los siguientes principios:

I. Procurar la Confiabilidad, Continuidad y Accesibilidad del servicio público de electricidad con responsabilidad social;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible;

III. Promover la transición energética a través de un proceso ordenado hacia las Energías Limpias y la electrificación de los usos finales;

IV. Determinar y conducir las nuevas políticas de regulación, incluyendo los lineamientos para la transición energética integral, justa y sostenible;

V. Promover la expansión y descarbonización del sector para atender las necesidades de la población con Justicia Energética y el desarrollo económico e industrial del país;

VI. Garantizar la no prevalencia de los particulares sobre el Estado, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado debe mantener al menos el cincuenta y cuatro por ciento del promedio de la energía inyectada a la red, en un año calendario, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Prevalencia se debe lograr en un marco de operación del Mercado Eléctrico Mayorista sustentado en un Despacho Económico de Carga, sujeto a restricciones de Confiabilidad y seguridad;

VII. Conducir la planeación con políticas de seguridad nacional, Justicia Energética, eficiencia, Sostenibilidad, y tomando en consideración los criterios de mitigación y adaptación al fenómeno del cambio climático, y

VIII. Incentivar la instalación de infraestructura suficiente para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional.

Para lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría debe emitir programas de planeación vinculante, entre otras cosas, para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporan en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico.

La Secretaría debe preparar y coordinar la ejecución de los Proyectos de Infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional.

Artículo 13.- La ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución deben realizarse conforme a los programas que al efecto autorice la Secretaría, escuchando la opinión de la CNE.

Los programas de ampliación y modernización de Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista son autorizados por la Secretaría a propuesta del CENACE, la Transportista o la Distribuidora, con la opinión de la CNE. Tales programas deben contemplar objetivos de Justicia Energética, transición energética, descarbonización y desarrollarse bajo los principios siguientes:

I. Procurar la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Confiabilidad, eficiencia, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad, la cual debe considerar la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico como garante de la Confiabilidad;

II. Incluir los elementos de la Red Eléctrica que reduzcan el costo total de provisión del Suministro Eléctrico o eleven la eficiencia, Confiabilidad, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, Sostenibilidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;

III. Coordinar los programas promovidos por el Fondo de Servicio Universal Energético, y

IV. Incorporar mecanismos para conocer la opinión de las Participantes del Mercado, las personas interesadas en desarrollar proyectos industriales, productivos y de infraestructura eléctrica.

Artículo 14.- El Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Artículo 15.- Las instrucciones que el CENACE emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todas las integrantes del sector eléctrico.

TÍTULO TERCERO

DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 16.- La generación de energía eléctrica en Centrales Eléctricas puede ser realizada por el Estado, los particulares por sí mismos o en conjunto en esquemas de inversión mixta, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17.- La actividad de generación puede realizarse a través de las siguientes figuras:

I. Generación Distribuida;

II. Autoconsumo, y

III. Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 18.- Para realizar la actividad de generación a través de las figuras señaladas en las fracciones II y III del artículo anterior se requiere permiso otorgado por la CNE.

El permiso de generación puede comprender la modalidad de cogeneración en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 19.- Todas las Centrales Eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.7 MW deben contar con permiso de generación vigente en los términos establecidos en esta Ley.

Las Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW son Generadoras Exentas y no requieren permiso para generar energía eléctrica.

Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o durante interrupciones en el Suministro Eléctrico de Centros de Carga conectados a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución no requieren permiso.

Artículo 20.- Para realizar las actividades de exportación e importación de energía eléctrica se requiere de autorización de la Secretaría.

Artículo 21.- Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista deben ser representadas por una Generadora Participante

del Mercado, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Mercado y la regulación aplicable.

Las personas permisionarias y sus representantes están obligadas al cumplimiento de las Reglas del Mercado. Las persona permisionaria o una persona distinta a ella, deben representar la capacidad total de cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos establecidos en las Reglas del Mercado.

Artículo 22.- Las Participantes del Mercado en modalidad de Generadora que representen en el Mercado Mayorista a Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deben:

I. Presentar los contratos de interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE;

II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo, las bases y Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, así como las instrucciones del CENACE;

III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Artículo 23.- Con relación a la producción de sus propias Centrales Eléctricas, las Generadoras pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley, exceptuando la prestación del Suministro Eléctrico. Sobre dichas actividades no aplican ni la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 24.- Las Generadoras Exentas únicamente pueden vender su energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora o dedicar su producción a consumo propio.

Las Generadoras Exentas también pueden vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de una Usuaria de Suministro Básico.

Capítulo II

De la Generación Distribuida

Artículo 25.- La Generación Distribuida es una modalidad de generación de electricidad en Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW, que se encuentra interconectada en un circuito de distribución que contiene una alta concentración de Centros de Carga en términos de las Reglas de Mercado, de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables y es un Generadora Exenta.

La energía eléctrica y Productos Asociados pueden ser destinados para uso propio o su venta en los términos de la presente Ley.

Artículo 26.- La Generación Distribuida cuenta con acceso a las Redes Generales de Distribución cuando es técnicamente factible, así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción. Para tal efecto:

I. El Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico debe considerar la expansión y modernización de las Redes Generales de Distribución que se requieren para interconectar la Generación Distribuida;

II. Las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas deben incluir provisiones específicas para la Generación

Distribuida, a fin de que, en casos típicos, las solicitudes de interconexión de estas Centrales Eléctricas no requieran estudios para determinar las características específicas de la infraestructura requerida;

III. La Secretaría puede emitir las bases normativas para autorizar unidades de inspección especializadas en Centrales Eléctricas de Generación Distribuida que ejerzan la función a que se refiere el artículo 48, fracción IV de esta Ley;

IV. Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, o bien, las Reglas del Mercado, deben asegurar la implementación de procedimientos de medición a fin de integrar la Generación Distribuida;

V. Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico deben asegurar los procesos comerciales, a fin de facilitar la venta de energía y productos asociados por la Generación Distribuida;

VI. La Secretaría debe expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Accesibilidad, Sostenibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad de la Generación Distribuida, y

VII. Las demás disposiciones aplicables deben establecer los términos para el acceso a las Redes Generales de Distribución para la Generación Distribuida.

Artículo 27.- La Generación Distribuida puede vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos. Para estos casos, la CNE debe emitir los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables que reflejen el valor económico que produzca a la Suministradora.

Estas contraprestaciones, en ningún caso, deben contener subsidios no autorizados por la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 28.- La Secretaría debe fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.

Artículo 29.- La Secretaría debe fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como de personas profesionales y personal técnico independiente, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.

Capítulo III

Del Autoconsumo

Artículo 30.- Se considera autoconsumo a la producción de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW que es destinada para satisfacer las necesidades propias en sitio de la persona titular del permiso de generación vigente, en los términos establecidos en esta Ley.

El autoconsumo interconectado en Centrales Eléctricas cuya capacidad sea entre 0.7 y 20 MW pueden tener un trámite simplificado para la obtención del permiso de generación de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la CNE.

El autoconsumo puede realizarse de forma aislada o interconectada y preferentemente con energías renovables.

Artículo 31.- Se considera autoconsumo aislado cuando la producción de la Central Eléctrica se destina exclusivamente para consumo propio en sitio, y debe cumplir con las siguientes condiciones:

I. La Central Eléctrica no debe estar interconectada a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, y

II. Destinar la totalidad de su producción para consumo propio en sitio y de manera exclusiva dentro de la Red Particular.

Lo anterior conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la CNE.

El autoconsumo aislado no se considera Suministro Eléctrico y se sujeta a las obligaciones de esta Ley.

Artículo 32.- Se considera autoconsumo interconectado cuando la producción de la Central Eléctrica se destina para consumo propio en sitio y está interconectada a la Red Nacional de Transmisión o Redes Generales de Distribución. En caso de tener excedentes, éstos pueden ser inyectados al Sistema Eléctrico Nacional sin contraprestación, o ser objeto de venta si se cumplen las condiciones siguientes:

I. Contar con permiso de generación y contrato de interconexión vigentes;

II. Vender los excedentes de energía eléctrica y Productos Asociados de manera exclusiva a la Empresa Pública del Estado, quien tiene la potestad de adquirirlos a través de contratos, y

III. En caso de ser generadora intermitente e inyectar energía, tener respaldo propio mediante Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica o pagarlo a la Empresa Pública del Estado.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto se emitan. Para lo cual la CNE debe emitir los modelos de contrato, metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones y otras aplicables.

Artículo 33.- Los lineamientos para el otorgamiento de permisos de generación para el autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado deben ser conforme al Reglamento de esta Ley y las disposiciones administrativas de carácter general que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

En la modalidad de autoconsumo interconectado no aplica la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. El uso de Redes Particulares para el autoconsumo debe realizarse en términos del Reglamento de esta Ley y las disposiciones administrativas que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

Artículo 34.- Los Centros de Carga en modalidad de autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado que no satisfagan sus necesidades de energía eléctrica a través de su Central Eléctrica, pueden ser conectados a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución para la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en modalidad de Usuaria de Suministro Básico, Usuario de Suministro Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado, siempre y cuando se celebre el contrato de conexión correspondiente y se sujeten a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De la Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 35.- Se considera generación para el Mercado Eléctrico Mayorista a la producción de energía eléctrica y Productos Asociados de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW que es destinada para su comercialización a través de los mecanismos contemplados en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 36.- Las Centrales Eléctricas de generación para el Mercado Eléctrico Mayorista pueden desarrollarse por el Estado, por particulares o mediante esquemas para desarrollo mixto previstos en la presente Ley.

Artículo 37.- Las Participantes del Mercado en modalidad de Generadora que representen en el Mercado Eléctrico Mayorista a Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deben:

I. Presentar los contratos interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE;

II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE;

III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Capítulo V

De los Esquemas para el Desarrollo Mixto

Artículo 38.- Las Centrales Eléctricas que se desarrollen de manera conjunta entre el Estado y los particulares, lo deben hacer a través de los siguientes esquemas:

I. Producción de largo plazo;

II. Inversión mixta, y

III. Cualquier otro esquema que defina el Reglamento de la presente Ley o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Estos esquemas deben sujetarse a los programas de planeación vinculante emitidos por la Secretaría para el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los criterios y lineamientos previstos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que se emitan en la materia.

La autorización, implementación y operación de estos proyectos están condicionadas al estricto cumplimiento de los principios de Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad,

seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a la presente Ley.

Artículo 39.- La Producción de largo plazo es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

I. Se sujeta a la planeación vinculante del sector eléctrico;

II. Debe prever que el Estado no aporta capital para el desarrollo del proyecto;

III. La totalidad de la producción de energía y Productos Asociados es exclusiva para la Empresa Pública del Estado;

IV. La Empresa Pública del Estado debe adquirir dichos productos conforme a lo establecido en el contrato correspondiente;

V. Son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por la Comisión Federal de Electricidad;

VI. La transferencia de activos es optativa para la Empresa Pública del Estado, al final del contrato, sin costo alguno para esta última;

VII. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad, no pueden obtener otro permiso, contratarse en otra modalidad, ni comercializar con terceros cualquier capacidad excedente que pudiera surgir, y

VIII. Cualquier otra que establezca el Reglamento de esta Ley o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría.

Artículo 40.- La Inversión mixta es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

I. La Empresa Pública del Estado debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto, de al menos el cincuenta y cuatro por ciento;

II. La Empresa Pública del Estado puede adquirir la energía y Productos Asociados que se produzcan, preferentemente;

III. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad pueden comercializar la energía y Productos Asociados, que no utilice la Empresa Pública del Estado, a través de ésta como su representante en el Mercado Eléctrico Mayorista, sujeto a lo que se establezca en los contratos correspondientes y, en su caso, las disposiciones de carácter general que la Secretaría emita al respecto, y

IV. Cualquier otra que establezca el Reglamento de esta Ley o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Capítulo VI

De la Modalidad de Cogeneración

Artículo 41.- El permiso de generación de electricidad puede tener la modalidad de cogeneración cuando la producción de energía eléctrica:

I. Es realizada conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambas;

II. Cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales de la persona permisionaria se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica, o

III. Cuando se utilicen combustibles producidos en los propios procesos industriales de la persona permisionaria para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.

Artículo 42.- La capacidad del permiso de generación autorizado debe ser únicamente para la potencia que pueda obtenerse utilizando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales asociados a la cogeneración.

Artículo 43.- Se otorga despacho obligado a la energía eléctrica producida mediante el proceso de cogeneración, el cual se limita a:

I. La producción de energía eléctrica derivada de la satisfacción de las necesidades directas o indirectas de energía térmica de los procesos industriales;

II. La capacidad de la Central Eléctrica de cogeneración la cual no debe ser mayor a las necesidades de energía térmica del proceso industrial, y

III. Cualquier otra que establezca el Reglamento de esta Ley o las disposiciones administrativas que emita la Secretaría.

TÍTULO CUARTO

DE LA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo Único

De la Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

Artículo 44.- La Transportista y la Distribuidora son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, respectivamente, y operan sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien debe priorizar el uso de estas redes para garantizar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, la Transportista y la Distribuidora se deben sujetar a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.

Artículo 45.- Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que expide la CNE, tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones de la persona prestadora del servicio y de la persona usuaria, para lo cual deben contener, como mínimo:

I. Las tarifas aplicables;

II. Las características, alcances y modalidades del servicio;

III. Los criterios, requisitos y publicidad de información para ofrecer el acceso abierto, cuando sea técnicamente factible;

IV. Las condiciones crediticias y de suspensión del servicio;

V. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de los compromisos contractuales;

VI. Las condiciones que, en su caso, puedan modificarse de común acuerdo con personas usuarias específicas, siempre que ello no represente un trato indebidamente discriminatorio y se hagan extensivas a personas usuarias similares, y

VII. El procedimiento para la atención de quejas.

La CNE puede establecer y modificar los términos que resulten necesarios a efecto de que las condiciones generales para la prestación de los servicios reflejen los usos comunes en el sector eléctrico a nivel nacional e internacional.

Artículo 46.- Las obligaciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, Sostenibilidad, eficiencia y seguridad se establecen en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emite la CNE. La Transportista y la Distribuidora no tienen responsabilidad por los costos que ocurren en el Mercado Eléctrico Mayorista como resultado de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 47.- La Transportista y la Distribuidora deben llevar a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 48.- La Transportista y la Distribuidora están obligadas a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten, y a conectar a sus redes los Centros de Carga cuyos personas representantes lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.

La Transportista y la Distribuidora deben interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo. Estas conexiones o interconexiones se llevan a cabo una vez completadas las obras de conexión, obras de interconexión y obras de refuerzo determinadas por el CENACE, y que dichas instalaciones cumplen con las normas oficiales mexicanas, así como con los estándares y especificaciones aplicables. En caso de que la Transportista o la Distribuidora nieguen o excedan los plazos establecidos para la interconexión o conexión, la CNE debe determinar si existe causa justificada para ello y resolver al respecto.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el CENACE está obligado, al menos, a:

I. Definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones y conexiones;

II. Definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión o conexión, a solicitud de la persona representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga;

III. Instruir a la Transportista o a la Distribuidora la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud de la persona representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga, una vez definidas las características específicas de la infraestructura requerida o determinada la exención de estas. Las Reglas del Mercado deben especificar los plazos máximos para que la persona representante solicite la celebración de dicho contrato con base en las características específicas de la infraestructura requerida;

IV. Comprobar que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la CNE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el CENACE, las

normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables;

V. Comprobar, cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en alta tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la Secretaría, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones, y

VI. Ordenar a las partes la realización de la interconexión o conexión físicas.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y conexión de los Centros de Carga, la Transportista o la Distribuidora están obligadas a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CNE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE, y realizar la interconexión o conexión físicas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente del CENACE.

Las Reglas del Mercado establecen los criterios para que el CENACE omita la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida, así como

para exentar a las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga de la certificación a que se refiere la fracción IV de este artículo, entre otros criterios aplicables.

Artículo 49.- Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, el CENACE debe definir la infraestructura requerida, los mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y los procedimientos para realizar el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país utilizando los criterios establecidos en las Reglas de Mercado y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso el permiso de generación se toma como criterio para la prelación de solicitudes de interconexión o conexión, o como requisito para solicitar la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida.

La persona interesada puede realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o puede solicitar al CENACE o a la Secretaría que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello contribuya a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, previa evaluación del CENACE bajo los criterios que para tal efecto emita la CNE.

La persona solicitante debe celebrar el contrato de interconexión o conexión a que se refiere la fracción III del artículo anterior en el plazo de diez días hábiles a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo. La CNE autoriza los depósitos en garantía y las cuotas periódicas requeridos en el periodo previo a la entrada en operación de la Central Eléctrica o Centro de Carga correspondiente.

Artículo 50.- Las Generadoras, Generadoras Exentas, Usuarias Finales y las personas solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga pueden optar por agruparse para instalar Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, realizar obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión a su costa, o hacer aportaciones a la Transportista o la Distribuidora para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establecen en los Reglamentos, o bien, que fije la CNE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes:

I. El CENACE realiza y valida el cálculo de aportaciones y otros conceptos a que se refiere este artículo, con el apoyo de la Transportista o la Distribuidora en caso de requerirlo;

II. No se deben construir obras, ampliaciones o modificaciones de transmisión y distribución cuando el CENACE, con el visto bueno de la Secretaría determine que se contraponen con las condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad;

III. Están exentas del pago de aportaciones las obras, ampliaciones y modificaciones requeridas para el Suministro Eléctrico de Usuarias Finales individuales en baja tensión, cuando la distancia entre el poste o registro de red de baja tensión existente más próxima a las instalaciones de la persona interesada sea inferior a doscientos metros, y

IV. No debe haber aportaciones a cargo de la persona interesada cuando la construcción sea a cargo de ella misma, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas.

Artículo 51.- El CENACE debe administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado, mismas que deben establecer el mecanismo para distribuir entre las Participantes del Mercado los ingresos o costos excedentes que resulten de la liquidación de dichos instrumentos.

Artículo 52.- La medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que están representados por Generadoras o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado se rige por las Reglas del Mercado. La medición de las demás Centrales Eléctricas y Centros de Carga se rige por las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que al efecto emite la CNE o, en su defecto, por las Reglas del Mercado.

La medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados de los Servicios Conexos entregados y recibidos en los demás puntos del Sistema Eléctrico Nacional se rige por las Reglas del Mercado.

La Transportista y la Distribuidora están obligadas a compartir los datos de medición de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga con sus personas permisionarias, sus personas representantes en el Mercado Eléctrico Mayorista y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

Asímismo, la Transportista y la Distribuidora, a solicitud del Centro de Carga, la Generadora o de su persona representante en el Mercado Eléctrico Mayorista, deben permitir el acceso local y, en su caso, la extracción continua de los datos provenientes de los sistemas de medición.

Artículo 53.- La Transportista y la Distribuidora celebran y actualizan los convenios con el CENACE, que rigen la prestación y facturación de los servicios de transmisión y distribución, con base en los modelos de contrato autorizados por la CNE a propuesta del CENACE.

Artículo 54.- La Transportista y la Distribuidora pueden ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deben realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, la Transportista o la Distribuidora, según corresponda, debe hacer las reparaciones correspondientes.

Artículo 55.- Corresponde a la Usuaria Final realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deben satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación de la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 56.- La Transportista y la Distribuidora sólo pueden suspender el servicio a las Usuarias Finales en los casos siguientes:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad a la Usuaria Final o su persona representante;

III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE debe emitir la instrucción respectiva;

IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso la Suministradora que representa al Centro de Carga debe emitir la instrucción respectiva;

V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o la Suministradora que representa al Centro de Carga, respectivamente, debe emitir la instrucción;

VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes, que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición, o que posibiliten el consumo de energía eléctrica sin su registro en el sistema de medición;

VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones de la Usuaria Final;

VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y

IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

En los casos antes señalados, la Transportista y la Distribuidora pueden proceder a la suspensión del servicio, sin requerirse al efecto, la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deben restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron la suspensión.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponden al CENACE o a la Suministradora que en su caso emita la instrucción, siempre y cuando la Transportista o la Distribuidora la haya ejecutado correctamente.

En caso de que la Transportista o la Distribuidora no ejecute la suspensión en un periodo de veinticuatro horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o la Suministradora, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se debe cargar a la Transportista o la Distribuidora.

En el caso de las instalaciones que estén conectadas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución sin que exista un contrato de Suministro, la Transportista o la Distribuidora deben desconectarlas de estas, sin perjuicio de las sanciones a las que sean acreedoras las Usuarias Finales.

Artículo 57.- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es un área estratégica exclusiva del Estado, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal

los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Artículo 58.- El transporte de energía eléctrica a través de Redes Particulares se sujeta a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emite la CNE. El artículo 8 de la presente Ley no es aplicable a las Redes Particulares.

Los permisos de generación comprenden el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de las Redes Particulares que resulten necesarias para entregar la producción de las Centrales Eléctricas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución, o para fines de autoconsumo. Las Redes Particulares no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución y se sujetan al régimen jurídico aplicable a la Central Eléctrica a la que pertenezcan.

Artículo 59.- Previo acuerdo entre las partes interesadas, la no objeción del CENACE y la determinación favorable de la Secretaría, la Transportista y la Distribuidora pueden pactar la adquisición de las Redes Particulares, para que se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, según corresponda. En su defecto, y previa solicitud de la persona propietaria y la no objeción del CENACE, la Secretaría

puede determinar que una Red Particular se ceda a título gratuito a la Transportista o la Distribuidora. Para efectos de lo anterior, el CENACE debe verificar la conveniencia técnica de la integración de dichas redes, y la CNE debe verificar que fortalezca la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

TÍTULO QUINTO

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo Único

Comercialización de Energía Eléctrica

Artículo 60.- La comercialización comprende una o más de las siguientes actividades:

I. Prestar el Suministro Eléctrico a las Usuarias Finales;

II. Representar a las Generadoras Exentas en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Realizar las transacciones referidas en el artículo 112 de esta Ley, en el Mercado Eléctrico Mayorista;

IV. Celebrar los contratos referidos en el artículo 113 de esta Ley, con las Generadoras, Comercializadoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado;

V. Adquirir los servicios de transmisión y distribución con base en las Tarifas Reguladas;

VI. Adquirir y enajenar los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico, con la intermediación del CENACE, y

VII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 61.- Para prestar el servicio de Suministro Eléctrico o representar a las Generadoras Exentas, se requiere permiso de la CNE en modalidad de Suministradora.

La CNE puede establecer requisitos específicos para que el Suministro Básico y el Suministro de Último Recurso, se ofrezcan con eficiencia y calidad en sus servicios.

El Suministro Básico sólo puede proveerlo la Empresa Pública del Estado, dado que se debe proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de que se sujeten a los requerimientos técnicos y de medición establecidos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o en las Reglas del Mercado, las siguientes actividades no se consideran comercialización, por lo que no requieren permiso o registro de Suministradora:

I. La venta de energía eléctrica de una Usuaria Final a un tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de una Red Particular, y

II. La venta de energía eléctrica de un tercero a una Usuaria Final, siempre y cuando la energía eléctrica se genere a partir de Generación Distribuida dentro de las instalaciones o Red Particular de la Usuaria Final, y dichas instalaciones estén ubicadas en un mismo predio.

Artículo 62.- Las Centrales Eléctricas y la Demanda Controlable operan de conformidad con las instrucciones del CENACE. Para este efecto, las Suministradoras que representan a Centrales Eléctricas y Demanda Controlable deben notificar las instrucciones que reciban del CENACE, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 63.- Con excepción de los Usuarios Calificados, la Suministradora de Servicios Básicos ofrece el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

Las Suministradoras de Servicios Calificados pueden ofrecer el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados en condiciones de libre competencia.

Las Suministradoras de Último Recurso deben ofrecer el Suministro de Último Recurso a los Centros de Carga de los Usuarios Calificados que lo requieran y que se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

En caso de que la Suministradora de Servicios Básicos o las Suministradoras de Último Recurso nieguen o extiendan los plazos para recibir el Suministro Eléctrico, la CNE debe determinar si existe causa justificada para ello y resolver al respecto.

Artículo 64.- Las Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable pueden ofrecer su reducción de demanda y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos. La Secretaría debe emitir y actualizar los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejen el valor económico que produzca a la Suministradora.

Artículo 65.- Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico que expide la Secretaría tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones de la persona prestadora del servicio y de la Usuaria Final, para lo cual deben contener, como mínimo, la información que las Suministradoras deben poner a la disposición de las Usuarias Finales y las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujeta el servicio.

Artículo 66.- Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, la Usuaria Final debe celebrar un contrato de suministro con una Suministradora. Dichos contratos deben cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deben ser registrados ante la Procuraduría Federal del

Consumidor. El Suministro de Último Recurso se prevé en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados.

Artículo 67.- La CNE debe establecer los requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar relativos a la energía eléctrica y Productos Asociados que suministran a los Centros de Carga que representan, y verificar su cumplimiento.

Artículo 68.- La Suministradora de Servicios Básicos puede celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica de las siguientes maneras:

I. Directamente, con cualquier generadora en todas las figuras de generación contempladas en esta Ley, y

II. Mediante mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados previstos en el Mercado Eléctrico Mayorista, que lleva a cabo el CENACE.

Los términos para llevar a cabo los mecanismos de adquisición y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se disponen en las Reglas del Mercado o en la regulación

que emite la Secretaría o la CNE para tal efecto, la cual debe considerar la eficacia, eficiencia y honestidad.

Artículo 69.- La CNE establece los requisitos que las Suministradoras y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, en su caso, deben observar para adquirir la potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representen.

Para comprobar el cumplimiento de estos requisitos, la CNE verifica que los instrumentos que las Suministradoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado utilizan para cubrir sus obligaciones de potencia sean consistentes con las capacidades de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada registradas ante el CENACE y con las capacidades disponibles.

Las Reglas de Mercado definen los criterios para acreditar la potencia de las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida, o bien, los criterios de ajuste a los requisitos para adquirir potencia por parte de las Usuarias Finales con Generación Distribuida, siempre y cuando la Red General de Distribución le corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 70.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de una Suministradora de Servicios Calificados, o cuando una Suministradora de Servicios

Calificados deje de prestar servicios a una Generadora Exenta o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otra Comercializadora, la Suministradora de Último Recurso correspondiente debe comprar la producción de las Generadoras Exentas y prestar el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto éstos contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes.

La CNE establece los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas, a las Suministradoras de Último Recurso.

Artículo 71.- Cuando no exista un permisionario para proveer Suministro de Último Recurso, la Suministradora de Servicios Básicos está obligada a ofrecer el Suministro de Último Recurso.

Artículo 72.- La CNE expide y aplica las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso.

Dichas tarifas y precios máximos, o los parámetros usados para su cálculo, pueden ser determinados a través de procesos competitivos que para tal efecto ordene la CNE. La CNE

determina las demás condiciones para las Suministradoras de Último Recurso. Los Usuarios del Suministro de Último Recurso no deben beneficiarse de los recursos dedicados al Suministro Básico.

TÍTULO SEXTO

DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I

De los Usuarios Calificados

Artículo 73.- La calidad de Usuario Calificado se adquiere mediante la inscripción en el registro correspondiente a cargo de la CNE. La inscripción se obtiene mediante solicitud a la CNE por los medios electrónicos establecidos para tal fin. La persona solicitante debe acreditar que los Centros de Carga a incluirse en el registro cumplan con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la Secretaría.

Las Usuarias Finales cuyos Centros de Carga reúnen las características para incluirse en el registro de Usuarios Calificados pueden optar por mantener la calidad de Usuaria de Suministro Básico.

Una persona puede registrarse como Usuario Calificado para el Suministro Eléctrico en determinados Centros de Carga, y a su vez mantener la calidad de Usuario de Suministro Básico para el Suministro Eléctrico en otros Centros de Carga. Para estos efectos, se considera que el Usuario Calificado y la Usuaria de Suministro Básico son Usuarias Finales diferentes.

Artículo 74.- Los Centros de Carga que se hayan incluido en el registro de Usuarios Calificados están obligados a mantener su inscripción independientemente de la evolución de su demanda.

El registro de los Centros de Carga como Usuarios Calificados puede cancelarse después de transcurridos tres años desde su inscripción, y se notifique la fecha de cancelación a la CNE con un año de anticipación. En este caso, debe transcurrir un periodo de tres años a partir de la cancelación del registro para que los Centros de Carga puedan incluirse nuevamente en el registro de Usuarios Calificados.

La Secretaría puede determinar y ajustar a la baja periódicamente los niveles de consumo o demanda que permitan a las Usuarias Finales incluirse en el registro de Usuarios Calificados. Asimismo, la Secretaría debe establecer los términos bajo los cuales las Usuarias Finales que pertenecen a un mismo Grupo de Interés Económico o entidad de la administración pública pueden agregar sus Centros de Carga, a fin de alcanzar los niveles de consumo o demanda en mención. Los ajustes a dichos niveles se deben dar a conocer con la anticipación que determine la Secretaría, a fin de que dichos Usuarias Finales puedan contratar el Suministro Eléctrico, a través de una Suministradora de Servicios Calificados o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

Artículo 75.- Los Usuarios Calificados pueden recibir el Suministro Eléctrico y ofrecer la reducción de demanda y los Productos Asociados que resulten de su Demanda Controlable, a través de una Suministradora de Servicios Calificados.

Artículo 76.- Las personas titulares de los Centros de Carga que se suministren sin la representación de una Suministradora, se denominan Usuarios Calificados Participantes del Mercado. Con excepción de la prestación del Suministro Eléctrico a terceros y la representación de Generadoras Exentas terceras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 77.- A los servicios prestados a los Usuarios Calificados Participantes del Mercado no les aplica el párrafo segundo del artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 78.- Los Usuarios Calificados deben operar la Demanda Controlable que representan, conforme a las instrucciones del CENACE.

Capítulo II

De los Pequeños Sistemas Eléctricos

Artículo 79.- Se consideran pequeños sistemas eléctricos los que se utilicen para suministrar energía eléctrica al público en general y no se encuentren conectados de manera permanente a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución y que suministren una demanda no mayor a 100 MW. Estos sistemas incluyen un conjunto interconectado de dispositivos, equipos y componentes diseñados para generar, transmitir, distribuir y consumir energía eléctrica a niveles reducidos. Su operación requiere gestionar eficientemente la generación y el consumo de energía, garantizando la Continuidad, eficiencia y seguridad frente a variaciones en la demanda, con un nivel adecuado de Calidad y Confiabilidad.

El Sistema Interconectado de Baja California y el Sistema Interconectado de Baja California Sur, no se consideran pequeños sistemas eléctricos.

Artículo 80.- La Secretaría puede autorizar los términos y convenios bajo los cuales los integrantes del sector eléctrico deben colaborar dentro de los pequeños sistemas eléctricos, a fin de prestar el Suministro Eléctrico en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Accesibilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad.

Artículo 81.- Las Reglas del Mercado pueden establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el Sistema Interconectado de Baja California y para el Sistema Interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores sistemas es facultad del CENACE.

Capítulo III

Del Almacenamiento de Energía

Artículo 82.- La Secretaría, a través del Reglamento de esta Ley y de disposiciones administrativas de carácter general, puede establecer los términos, condiciones y modalidades en los que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica participan en las actividades del sector eléctrico, así como permisos y sus requisitos necesarios.

Artículo 83.- La CNE, en el ámbito de sus atribuciones puede establecer y aplicar las metodologías de contraprestación en los servicios que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica provean a la red y que no se encuentren incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo Servicios Conexos, y servicios para la transmisión y distribución que contribuyan a la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, así como las metodologías de cobros y tarifas que le apliquen por las características y operación propias de estos sistemas.

Artículo 84.- La CNE debe incluir en las Reglas del Mercado y Disposiciones Operativas, lineamientos relativos a los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista que fortalezcan la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 85.- Los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica que instalen los Participantes del Mercado y personas permisionarias pueden ofrecer energía y Productos Asociados para aumentar la flexibilidad operativa y contribuir a la Accesibilidad, Confiabilidad, Calidad, seguridad, eficiencia y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, conforme a las Reglas del Mercado.

La misma capacidad o energía disponible no debe participar en más de un servicio y debe ser ofertada en su totalidad al CENACE para efectos de operación eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo IV

De la Infraestructura y el Suministro de Electricidad en Materia de Electromovilidad

Artículo 86.- La Secretaría, a través del Reglamento de esta Ley y de disposiciones administrativas de carácter general, puede regular sobre la infraestructura y el suministro de electricidad necesario para la electromovilidad.

Para efectos del presente apartado se entiende por electromovilidad los sistemas de transporte terrestre basados en vehículos ligeros y pesados con un sistema de tracción eléctrica o sistema híbrido que toman energía de un sistema de suministro eléctrico y que se utilizan para transportar personas o bienes materiales.

Artículo 87.- La CNE, en el ámbito de sus atribuciones puede establecer criterios para la interconexión de la infraestructura, la contraprestación para el suministro de energía y los términos y condiciones de uso para la electromovilidad, entre otros.

Capítulo V

Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 88.- El sector eléctrico se considera de utilidad pública. Procede la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la construcción de Proyectos de Infraestructura del servicio público de transmisión y Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables.

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deben coordinar las gestiones administrativas para la emisión de permisos y autorizaciones necesarias para la realización de proyectos estratégicos en los plazos establecidos en la planeación vinculante y para el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico.

Artículo 89.- Las personas titulares de concesiones, asignaciones, permisos o contratos que otorguen derechos sobre el uso y ocupación superficial, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.

En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se debe permitir el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica, a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y Continuidad de la prestación de los servicios.

La CNE debe emitir las disposiciones necesarias para permitir y vigilar el acceso, así como la forma en que se afectan las tarifas de las actividades del sector eléctrico por los costos de los derechos de vía. La Transportista y la Distribuidora sólo pueden cobrar las tarifas

que establezca la CNE por el uso de su infraestructura y proporcionar la información que esta requiera para regular dicha actividad.

Las obras e infraestructura deben ser adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.

Artículo 90.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para el Servicio Público de Transmisión y para la construcción de Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables, deben ser negociados y acordados dentro de los instrumentos regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, entre las personas propietarias o personas titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los personas interesadas en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 91.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

I. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe expresar por escrito a la persona propietaria o persona titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos de la persona propietaria o persona titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría puede prever la participación de Testigos Sociales en los procesos de mediación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, en los términos señalados en su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte debe ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características, la cual debe ser determinada por la Empresa Pública del Estado o la persona interesada. Al efecto, pueden emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde debe ser acorde con el mecanismo previsto en el presente Capítulo, según corresponda.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, las personas titulares de los terrenos, bienes o derechos tienen derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra. El cálculo debe realizarse en función de la actividad habitual de dicha propiedad al momento de la negociación, y

b) El pago por concepto de uso, goce o adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial al momento de la negociación;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo y, en su caso, bajo cualquier otra modalidad conforme la legislación aplicable;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deben constar invariablemente en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría.

El contrato debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no pueden prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Artículo 92.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, debe observarse lo siguiente:

I. El ejido, personas ejidatarias, comunidades o comuneros pueden solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso, goce y demás actos de disposición permitidos, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Agraria, y

III. Tratándose de personas ejidatarias o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les debe entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso o goce de tales derechos.

Artículo 93.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a solicitud de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, debe elaborar y mantener actualizados los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para la constitución de servidumbre, uso, goce, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores deben servir de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 91, con los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, para lo cual debe solicitarlos directamente al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Artículo 94.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón, en los términos que indiquen las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Los avalúos que se practiquen deben considerar los elementos que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señale en la normatividad que emita al respecto.

Artículo 95.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes debe presentarse por la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario debe proceder a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario debe emitir su resolución, que tiene el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere

la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procede el juicio de amparo.

Artículo 96.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 90 de esta Ley, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada puede:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o en su caso, a la Secretaría, una mediación que debe versar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Si dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no

inicia el procedimiento de mediación, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, puede solicitar a la Secretaría la realización de la mediación, la cual la debe realizar con el apoyo de Testigos Sociales.

Artículo 97.- La mediación a que se refiere el artículo anterior debe desarrollarse, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, debe escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto, y buscar que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación, y

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se debe estar a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 94 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deben ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales. De lo contrario, se debe proceder conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a quince por ciento, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, debe tomar el promedio simple de los avalúos y el resultado debe servir de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a quince por ciento, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales debe solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado debe servir de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría.

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 94 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, deben solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales que seleccione a un perito del padrón a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la práctica de un avalúo que debe servir para la sugerencia de contraprestación que formulen las Secretarías.

En el desarrollo de la mediación se debe atender a lo dispuesto en el artículo 91, fracciones V a VII de la presente Ley.

Artículo 98.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, y no se haya promovido la servidumbre legal por vía jurisdiccional, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite, ante la persona titular del Ejecutivo Federal, para la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.

Artículo 99.- La servidumbre legal comprende el derecho de tránsito de personas, el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la

infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo, operación y vigilancia de las actividades a que se refiere el presente Capítulo, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.

Las servidumbres legales se deben decretar a favor de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada y se rigen por las disposiciones del derecho común federal, y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales se pueden decretar por vía jurisdiccional o administrativa en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deben observar lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 91 de esta Ley.

Artículo 100.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal que se decrete por vía administrativa, se debe determinar con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 97 la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determina considerando lo dispuesto en el artículo 94 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II el artículo 97 de esta Ley.

Artículo 101.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 102.- La Empresa Pública del Estado o la persona interesada deben entregar a la Secretaría una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo pueden celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 103.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de Testigos Sociales, deben ser cubiertos por la Empresa Pública del Estado o las personas interesadas.

Artículo 104.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en realizar las actividades a que se refiere el presente Capítulo, se deben abstener de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de las personas propietarias o personas titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que dichas personas interesadas incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de las actividades mencionadas pueden ser revocados.

Artículo 105.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 95 de esta Ley;

II. Es causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo o, en su caso, procede la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal cuando:

a) El terreno objeto de estas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación, y

b) Se declare nula o cancele el permiso o autorización de la persona interesada.

Lo dispuesto en el presente artículo debe ser determinado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 106.- La Secretaría, conforme a este Capítulo puede imponer las sanciones que establece la presente Ley, así como revocar el permiso de generación en caso de comprobarse la conducta a que se refiere el artículo 104 de la presente Ley.

Capítulo VI

Del Fomento a la Industria Nacional

Artículo 107.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría, debe definir las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de

la inversión directa en el sector eléctrico, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de cadenas productivas locales debe:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se enfoca la estrategia, alineados a la demanda del sector eléctrico, para ello puede contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a las personas proveedoras que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un catálogo de personas proveedoras nacionales para el sector eléctrico, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de personas proveedoras y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, y

e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con personas representantes de la Secretaría, la CNE, de la academia y del sector privado o de la industria, quienes son designadas garantizando el principio de paridad de género.

Dicho consejo apoya en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de cadenas productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología, y

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa debe:

a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en el sector eléctrico;

b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en el sector eléctrico;

c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en el sector eléctrico, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con este sector, y

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual debe ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.

Artículo 108.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional en el sector eléctrico, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de una tercera persona independiente o de las autoridades del sector.

Las empresas del sector eléctrico deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 109.- La Secretaría, con la opinión de la Secretaría de Economía puede establecer, dentro de las condiciones que se incluyan en los contratos de la Empresa Pública del Estado para el desarrollo de Proyectos de Infraestructura, inversión mixta y los que resulten de los mecanismos de asignación de energía y Productos Asociados que celebren los participantes del sector eléctrico que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, deben dar preferencia a:

I. La adquisición de bienes nacionales, y

II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Capítulo I

De la Operación del Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 110.- El CENACE opera el Mercado Eléctrico Mayorista conforme a la presente Ley. En el Mercado Eléctrico Mayorista, las Generadoras, Comercializadoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las transacciones referidas en el artículo 112 de esta Ley, de conformidad con las Reglas del Mercado. Invariablemente los precios de las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista se calculan por el CENACE con base en las ofertas que reciba, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 111.- El Mercado Eléctrico Mayorista opera conforme a las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujeta a lo previsto en las Reglas del Mercado. En el Mercado Eléctrico Mayorista se prioriza en todo momento la Confiabilidad, eficiencia, Calidad, Accesibilidad, seguridad, Continuidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, procurando condiciones de igualdad entre las Participantes del Mercado.

La CNE emite las Bases del Mercado Eléctrico. El CENACE emite las Disposiciones Operativas del Mercado. La CNE debe establecer mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado, los cuales deben incluir la participación de los demás integrantes del sector eléctrico.

La emisión de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado no está sujeta al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado producen efectos jurídicos en el momento de su notificación a las Participantes del Mercado, la cual puede realizarse conforme al Título Segundo **del Libro Segundo** del Código de Comercio o por la publicación electrónica por la CNE o el CENACE, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los procedimientos inherentes a la modificación de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado, deben hacerse del conocimiento oportuno de las Participantes del Mercado a efecto de que éstos, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, emitan opinión o comentarios al respecto.

Cuando sea necesario para preservar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Secretaría y el CENACE, pueden emitir Reglas del Mercado de manera inmediata, recibiendo opiniones y comentarios posteriormente, así como instruir a los actores del sector eléctrico a ejecutar las acciones que se requieran.

Artículo 112.- Las Reglas del Mercado deben establecer procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

I. Energía eléctrica;

II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;

IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;

V. Derechos Financieros de Transmisión;

VI. Certificados de Energías Limpias, y

VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado deben establecer los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinar los derechos y obligaciones de las Participantes del Mercado y definir mecanismos para la resolución de controversias.

Artículo 113.- Las Generadoras, Comercializadoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para realizar operaciones de compraventa relativas a la energía eléctrica y Productos Asociados en un nodo del Sistema Eléctrico Nacional, sujetándose a las obligaciones para informar al CENACE, previstas por las Reglas del Mercado. Asimismo, pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para adquirir o realizar operaciones relativas a Energías Limpias, sujetándose a la regulación que emita CNE para validar la titularidad de dichos certificados.

Artículo 114.- Los Generadoras, Comercializadoras y Usuarios Calificados pueden participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, previa celebración del contrato de Participante del Mercado con el CENACE y la presentación de la garantía que corresponde en términos de las Reglas del Mercado. Terminado dicho contrato, el CENACE debe aplicar, en su caso, el importe de la garantía depositada por la Participante del Mercado para el pago de los servicios pendientes de liquidación y de las multas que correspondan y debe devolver el remanente a la Participante del Mercado.

Las Generadoras, Suministradoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado deben notificar al CENACE de cada Central Eléctrica y cada Centro de Carga que representen o que pretenden representar en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los términos y condiciones generales de los convenios y contratos que celebre el CENACE con las Participantes del Mercado están sujetas a la previa autorización de la CNE.

Artículo 115.- Las Reglas del Mercado establecen los mecanismos para que el CENACE instruya la producción, prestación o adquisición de Servicios Conexos. Los precios de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista se fijan con base en las Tarifas Reguladas que determina la CNE.

Artículo 116.- El CENACE puede facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y los costos para cubrir el servicio de operación de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero.

En las Reglas del Mercado se definen los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que el CENACE aplica para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Los pagos efectuados entre el CENACE y las Participantes del Mercado se deben mantener en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el

CENACE para cubrir costos del servicio de operación, y de los pagos que el CENACE procese entre las Participantes del Mercado y terceros, en los términos de las Reglas del Mercado. El CENACE puede establecer cuentas de ingresos residuales a fin de mantener dicho balance entre periodos.

Artículo 117.- Con base en criterios de Seguridad de Despacho, Confiabilidad y eficiencia económica, el CENACE determina la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecuta independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable, los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica u ofertas de importación y exportación.

Artículo 118.- El CENACE debe restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves a las Reglas del Mercado, sin requerir la intervención previa de autoridad alguna, en tanto no regularicen su situación y no cubran las obligaciones derivadas de sus incumplimientos.

Artículo 119.- El CENACE debe formular y actualizar periódicamente un programa para la operación de las Centrales Eléctricas que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar en un periodo y el uso de la Demanda Controlable Garantizada cuyas

personas representantes, en los términos de las Reglas del Mercado, hayan declarado límites sobre la energía total que puede dejar de consumir en un periodo. Dicho programa debe considerar las restricciones hidrológicas, ambientales y del suministro de combustibles, así como el uso permitido de la Demanda Controlable, entre otras.

Para elaborar dicho programa, el CENACE se debe coordinar con las autoridades competentes y las Participantes del Mercado, en los términos de las Reglas del Mercado. Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, deben establecer y revisar periódicamente con el CENACE los mecanismos de intercambio de información que se requieren para facilitar el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 120.- Las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para producir energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos en dichas Centrales Eléctricas, sujetándose a los parámetros operativos y obligaciones normativas de las mismas. De la misma forma, las Participantes del Mercado que representan Demanda Controlable Garantizada deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para reducir su consumo de energía eléctrica y producir Servicios Conexos en dicha Demanda Controlable. Dichas Participantes del Mercado pueden modificar sus ofertas por orden del CENACE, en congruencia con el programa referido en

el artículo anterior y con sujeción a las Reglas del Mercado, cuando sea necesario para racionar la disponibilidad de energía durante un periodo.

Las ofertas que las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas realizan en el Mercado Eléctrico Mayorista se deben basar en los costos de dichas Centrales Eléctricas y Demanda Controlable, pudiendo ser menores a dichos costos, en los términos que definan las Reglas del Mercado. Las ofertas de la Demanda Controlable Garantizada se deben sujetar a las ofertas tope que establecen las Reglas del Mercado.

Cuando Centrales Eléctricas y Demanda Controlable se incluyan en el programa referido en el artículo anterior, las personas representantes deben basar sus ofertas en los costos de oportunidad que resulten de dicho programa, sujetos a las Reglas del Mercado.

La CNE puede emitir criterios para eximir a las Centrales Eléctricas y a la Demanda Controlable que no tengan un impacto relevante en el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista de las obligaciones relacionadas con sus ofertas a que se refieren los tres párrafos anteriores y de su participación en el programa a que se refiere el artículo anterior.

Las Participantes del Mercado representantes de Centrales Eléctricas deben registrar sus parámetros de costos y capacidades ante el CENACE. Las Participantes del Mercado representantes de Demanda Controlable Garantizada deben registrar sus capacidades ante el CENACE. La CNE debe solicitar a dichas representantes la información relativa a los costos y capacidades físicas de cada Central Eléctrica y la relativa a las capacidades físicas de la Demanda Controlable Garantizada, con la finalidad de verificar los parámetros registrados. La CNE puede verificar la información entregada por las personas representantes y sancionar en caso de falsedad.

La CNE vigila que las ofertas de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada al Mercado Eléctrico Mayorista sean consistentes con sus costos y capacidades, para lo cual el CENACE debe proporcionar a la CNE la información y análisis que ésta requiera.

En el caso de confirmar inconsistencias materiales en los costos y capacidades, la CNE debe instruir las correcciones que deben realizarse a los parámetros registrados y a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo. Cuando dicha facturación requiera la devolución de ingresos o el pago de nuevos costos, estas operaciones proceden sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Se prohíbe a los integrantes del sector eléctrico realizar cualquier acción o transacción que interfiriera con el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista o distorsionar sus resultados. En caso de identificar dichas prácticas la CNE debe instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo, a fin de revertir la consecuencia monetaria de las transacciones identificadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar. En los casos graves que determinen las Reglas del Mercado o la regulación aplicable, la CNE debe instruir al CENACE a restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La CNE vigila la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado. Asimismo, la CNE vigila que las Reglas del Mercado cumplan con los objetivos de esta Ley.

Es facultad indelegable de la CNE definir los términos para las ofertas de capacidades disponibles basadas en costos y ordenar las correcciones, rectificaciones y aplicación de sanciones relacionadas con este artículo, sin perjuicio de que la CNE contrate a personas expertas independientes o constituya un comité colegiado u otro ente para realizar las demás funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista. En ningún caso las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista pueden ser desempeñadas por quienes participen en la administración o fiscalización del CENACE, por las Participantes

del Mercado o por quienes tengan relación comercial, patrimonial o tengan derechos de control corporativo sobre éstas.

Artículo 121.- Sin perjuicio de las demás prácticas establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, se consideran prácticas monopólicas cualquier convenio, arreglo o coordinación entre Participantes del Mercado con la intención o efecto de restringir el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista. Cuando la Secretaría, la CNE, el CENACE o cualquier otra persona detecte dichas prácticas, debe informar al Órgano en materia de competencia económica para que éste proceda conforme a sus facultades.

Cuando la Secretaría, la CNE, el CENACE o cualquier otra persona considere que no existen condiciones de competencia efectiva en algún mercado, debe solicitar al Órgano en materia de competencia económica que realice el análisis correspondiente para que, en su caso, ordene las medidas necesarias para establecer las condiciones de libre competencia y concurrencia.

Artículo 122.- Las adquisiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen dentro del Mercado Eléctrico Mayorista y los mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados del Mercado Eléctrico Mayorista referidos en esta Ley no se sujetan ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Capítulo II

Del Centro Nacional de Control de Energía

Artículo 123.- El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso cuando sea técnicamente factible a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 124.- El CENACE está obligado a:

I. Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar las Participantes del Mercado, la Transportista y la Distribuidora, sujeto a la regulación y supervisión de la Secretaría en dichas materias;

III. Llevar a cabo los procesos de revisión, ajuste, actualización, y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, con sujeción a los mecanismos y lineamientos que establezca la CNE;

IV. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y garanticen la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional;

VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado;

VII. Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a las integrantes del sector eléctrico, de conformidad con esta Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes;

VIII. Previa autorización de la Secretaría, llevar a cabo mecanismos competitivos de adquisición de energía y Productos Asociados para celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadoras y las representantes de los Centros de Carga;

IX. Previa autorización de la Secretaría, llevar a cabo mecanismos de adquisición de energía, Servicios Conexos y Productos Asociados cuando lo considere necesario, para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y gestionar su contratación en casos de emergencia;

X. Coordinar la programación del mantenimiento de las Centrales Eléctricas que son representadas por Generadoras en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

XI. Formular y actualizar un programa para la operación de las Centrales Eléctricas, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de la Demanda

Controlable Garantizada que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar o dejar de consumir en un periodo, y calcular el costo de oportunidad con el que deben ser asignadas y despachadas;

XII. Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la CNE respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;

XIII. Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista y determinar la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con la Transportista y la Distribuidora;

XIV. Formular y proponer a la Secretaría los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, con la opinión de la Transportista y la Distribuidora;

XV. Identificar a las Participantes del Mercado que sean beneficiarios de las ampliaciones referidas en la fracción anterior;

XVI. Proponer a la CNE los criterios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 49 de esta Ley;

XVII. Someter a la autorización de la CNE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga y las demás especificaciones técnicas generales requeridas;

XVIII. Cuando por la naturaleza de una nueva Central Eléctrica o Centro de Carga se requiera establecer características específicas de la infraestructura requerida, establecer dichas características para cada caso particular;

XIX. Instruir a la Transportista y a la Distribuidora la celebración del contrato de interconexión o de conexión y la realización de la interconexión de las Centrales Eléctricas o conexión de los Centros de Carga a sus redes;

XX. Calcular las aportaciones que las personas interesadas deben realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las Tarifas

Reguladas y otorgar los Derechos Financieros de Transmisión que correspondan;

XXI. Administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado;

XXII. Evaluar la conveniencia técnica de que las Redes Particulares se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;

XXIII. Desarrollar y llevar a cabo la capacitación para las Participantes del Mercado, las autoridades, y otras personas que la requieran;

XXIV. Someter a la autorización de la CNE los modelos de convenios y contratos que celebra con la Transportista, la Distribuidora y las Participantes del Mercado, entre otros;

XXV. Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XXVI. Exigir las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las Participantes del Mercado;

XXVII. Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía;

XXVIII. Ordenar mecanismos de coordinación con las integrantes del sector eléctrico y la Empresa Pública del Estado para mantener y restablecer el suministro de energía del sistema eléctrico en caso de accidentes y contingencias;

XXIX. Requerir a las Participantes del Mercado y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XXX. Publicar informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista con la periodicidad y en los términos que se determinen por la CNE;

XXXI. Participar en comités consultivos para la elaboración de proyectos de normalización sobre bienes o servicios relacionados con su objeto;

XXXII. Mantener la seguridad en los sistemas informáticos, comunicación y control y la actualización de sus sistemas que le permitan cumplir con sus objetivos;

XXXIII. Coordinar actividades con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría, celebrar convenios con los mismos;

XXXIV. Diseñar e implementar proyectos piloto de procedimientos, lineamientos, servicios, entre otros que aporten a la eficiencia y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, con el propósito de someterlos a la consideración de la Secretaría para su eventual implementación general.

Estos proyectos pueden incluir mejoras a los procesos de conexión de Centros de Carga, interconexión de Centrales Eléctricas, operación de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, así como nuevos elementos y Servicios Conexos que no estén contemplados en el Mercado, y

XXXV. Las demás que este y otros ordenamientos jurídicos le confieran en la materia.

Artículo 125.- El CENACE desarrolla prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones de eficiencia, Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad.

Artículo 126.- La administración del CENACE está a cargo de un consejo de administración y de una dirección general. La dirección y visión estratégica del CENACE está a cargo de su consejo de administración, mismo que debe contar con al menos una tercera parte de personas consejeras independientes.

La gestión, operación y ejecución de las funciones del CENACE está a cargo, exclusivamente, de la dirección general, para lo cual goza de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el consejo de administración deben participar personas representantes del sector eléctrico.

Artículo 127.- Las personas consejeras independientes y el personal del CENACE no deben tener conflicto de interés, por lo que no pueden tener relación laboral o profesional con los demás integrantes del sector eléctrico. El personal del CENACE que desempeña funciones contenidas en el artículo 124 de la presente Ley son considerados de confianza.

Artículo 128.- La Secretaría, en coordinación con la CNE, debe constituir un comité de evaluación que debe contar con una persona representante de cada modalidad de Participante del Mercado. Este comité de evaluación debe sesionar al menos anualmente y revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que debe tener las atribuciones para disponer de la información necesaria y requerir las aclaraciones pertinentes, y emitir, con la periodicidad que el propio comité determine, la cual debe ser al menos anual, un informe público que debe contener los resultados de la evaluación y recomendaciones al consejo de administración del CENACE. Para la revisión de las metodologías aplicadas por el CENACE, el comité de evaluación puede apoyarse en personas expertas independientes.

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I

De las Obligaciones del Servicio Universal y la Justicia Energética

Artículo 129.- El Gobierno federal debe promover el acceso energético, priorizando la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Para este efecto, la Secretaría puede coordinarse con las entidades federativas y los municipios.

La Secretaría debe establecer y supervisar la administración de un Fondo de Servicio Universal Energético, con el propósito de financiar las acciones de Justicia Energética, priorizando la electrificación en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y el Suministro Eléctrico a personas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

Artículo 130.- El Fondo de Servicio Universal Energético se integra por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos de las Reglas del Mercado, hasta en tanto se cumplan los objetivos nacionales de Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Energético puede recibir donativos de terceras personas para cumplir sus objetivos.

Artículo 131.- La Empresa Pública del Estado está obligada a instalar, conservar y mantener su infraestructura para brindar el Suministro Básico y el Servicio Público de Distribución, así como a prestar sus servicios a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas en los términos y condiciones que fije la Secretaría, ejerciendo los recursos asignados por el Fondo de Servicio Universal Energético, en congruencia con los programas de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución.

Artículo 132.- La Secretaría debe establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.

Para los efectos anteriores, la Secretaría, con opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Bienestar, o cualquier otra según corresponda debe evaluar la conveniencia y, en su caso, puede instrumentar programas de Justicia Energética con apoyos focalizados, que tengan como objeto coadyuvar con el suministro energético adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales, zonas urbanas marginadas y personas en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

La CNE y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

Capítulo II

Del Impacto Social y Desarrollo Sostenible

Artículo 133.- Los Proyectos de Infraestructura de los sectores público y privado en el sector eléctrico deben atender los principios de Sostenibilidad y respeto de los derechos humanos y los recursos naturales de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y todas aquellas asentadas en las regiones en donde se pretendan desarrollar dichos proyectos.

Artículo 134.- La Secretaría debe informar a las personas interesadas en la ejecución de Proyectos de Infraestructura del sector eléctrico sobre la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las áreas en que se llevan a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 135.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen Proyectos de Infraestructura eléctrica, la Secretaría debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Empresas Pública del Estado o personas interesadas según el caso, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 136.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica deben elaborar y presentar a la Secretaría la

Manifestación de Impacto Social del Sector Energético que debe ser elaborada con un enfoque participativo, aplicando de manera transversal una perspectiva de género y respetando y protegiendo los derechos humanos. La manifestación debe contener, al menos:

I. La descripción de las etapas y actividades del proyecto y delimitación de su área de influencia directa e indirecta, así como el área núcleo;

II. La identificación y caracterización de las comunidades o localidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, integrado en el plan de gestión social elaborado de forma participativa y propuestos por las personas interesadas en desarrollar el proyecto.

En el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones administrativas de carácter general se deben establecer los elementos para definir el monto de inversión anual de los planes de gestión social, así como los contenidos específicos, características y las modalidades

de la Manifestación de Impacto Social, así como el pago del derecho o aprovechamiento correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 137.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica, deben presentar a la Secretaría, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, salvo en los casos siguientes:

I. Centrales Eléctricas que no requieran permiso en los términos de la presente Ley;

II. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones que se encuentren en operación y que no representen un impacto social significativo, y

III. Cualquier otro definido en el Reglamento o en otras disposiciones derivadas de esta Ley.

Artículo 138.- La Secretaría debe poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en los términos establecidos en el Reglamento de

esta Ley y las disposiciones administrativas de carácter general, y demás regulación aplicable.

La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica deben incluir en la solicitud de autorización, la versión pública de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, la cual debe mantener en reserva la información en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 139.- La Secretaría debe emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en un término no mayor a noventa días naturales sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y, en su caso, los términos, condicionantes y recomendaciones para la autorización total o parcial del proyecto, en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

La autorización correspondiente puede:

I. Autorizar definitivamente la realización del proyecto de que se trate, en los términos solicitados, o

II. Autorizar de manera condicionada el proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación del plan de gestión social, así como cualquier otra que sea contemplada en el Reglamento de esta Ley o normatividad aplicable a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos sociales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier fase del proyecto.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría debe señalar los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista. La persona interesada cuenta con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones aplicables, o

b) Exista falsedad en la información proporcionada por las personas promoventes, respecto de los impactos sociales de la obra o actividad de que se trate.

Para el inicio del desarrollo de infraestructura vinculada al proyecto, es necesaria la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, sin menoscabo del cumplimiento de requisitos de otras autoridades.

Artículo 140.- Los términos y condicionantes a que se refiere el artículo anterior deben incluir al menos lo siguiente:

I. Dar aviso a la Secretaría cuando se realicen cambios o modificaciones al proyecto autorizado;

II. Presentar a la Secretaría un informe anual de la implementación del plan de gestión social, y

III. Conservar para los fines que establezca la Secretaría, y por un periodo de cinco años, la información actualizada del proyecto y presentarla a la Secretaría cuando ésta así lo requiera.

Artículo 141.- La Secretaría debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de las resoluciones en materia de impacto social, se deben imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

La autorización que emita la Secretaría en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético debe permanecer vigente durante el tiempo de vida del permiso o medida administrativa que se trate.

Capítulo III

De las Obligaciones para Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del Sector Eléctrico

Artículo 142.- La Secretaría debe implementar mecanismos que permitan la diversificación de fuentes de energía, la transición energética, autosuficiencia energética, seguridad

energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias. La Secretaría debe establecer instrumentos para medir y evaluar la descarbonización y la transición energética del sector eléctrico e instrumentar los demás mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a la política en la materia, y puede celebrar convenios que permitan su homologación con los instrumentos correspondientes de otras jurisdicciones.

Artículo 143.- Los requisitos para adquirir Certificados de Energías Limpias se deben establecer como una proporción del total de la energía eléctrica consumida en los Centros de Carga de acuerdo con la planeación vinculante y la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas no depende ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas.

Artículo 144.- Las Suministradoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y las Usuarias Finales que se suministren por autoconsumo, sean de carácter público o particular, están sujetos al cumplimiento de las obligaciones para la transición energética y descarbonización en los términos establecidos en esta Ley, la Ley de Planeación y Transición Energética y la regulación que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 145.- En el primer cuatrimestre de cada año calendario, la Secretaría debe establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias a ser cumplidos durante los tres años posteriores a la emisión de dichos requisitos, pudiendo establecer requisitos para años adicionales posteriores. Estos requisitos se pueden revisar y ajustar de acuerdo con el avance en los objetivos de transición energética y con la planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 146.- La regulación aplicable debe permitir que estos certificados sean negociables, debe fomentar la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica a largo plazo que incluyan Certificados de Energías Limpias y puede permitir el traslado de certificados excedentes o faltantes entre periodos y establecer cobros por realizar dicho traslado a fin de promover la estabilidad de precios. Los Certificados de Energía Limpia tienen una vigencia de 30 meses a partir de la fecha de su otorgamiento.

A su vez, la regulación debe permitir la adquisición, circulación y compraventa de los Certificados de Energías Limpias y los Contratos de Cobertura Eléctrica relativos a ellos, por personas que no sean Participantes de Mercado.

Artículo 147.- Para efectos de las obligaciones de transición energética y descarbonización del sector eléctrico:

I. La Secretaría debe establecer los instrumentos, mecanismos y requisitos de transición energética y descarbonización que deben cumplir las Suministradoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y las Usuarias Finales que reciban energía eléctrica por el autoconsumo;

II. La Secretaría debe establecer los criterios para reconocer a las Generadoras y Generadoras Exentas que producen energía eléctrica a partir de Energías Limpias;

III. La CNE debe otorgar los Certificados de Energías Limpias que correspondan, emitir la regulación para validar su titularidad y verificar el cumplimiento de dichas obligaciones;

IV. Los Certificados de Energías Limpias pueden ser negociables a través del Mercado Eléctrico Mayorista y pueden homologarse con instrumentos de otros mercados y sistemas de gestión, en términos de los convenios que en su caso celebre la Secretaría, y

V. La CNE puede establecer requerimientos de estimación, medición, y reporte relacionado con la generación de Energías Limpias.

Artículo 148.- Corresponde a la Secretaría la emisión de disposiciones de carácter general en materia de materia de Certificados de Energías Limpias, transición energética y descarbonización del sector eléctrico.

Artículo 149.- La CNE debe crear y mantener el registro de certificados, el cual al menos debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, vigencia e historial de personas propietarias.

Únicamente la última persona poseedora del certificado en dicho registro puede hacer uso de él con el fin de acreditar el cumplimiento de sus requisitos de Energías Limpias.

Artículo 150.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe establecer, a través de normas oficiales mexicanas y los demás instrumentos o disposiciones aplicables, las obligaciones de reducción de emisiones contaminantes relativas al sector eléctrico.

Capítulo IV

De las Disposiciones Generales de los Permisos

Artículo 151.- Los permisos de generación y comercialización los otorga la CNE. Las autorizaciones de importación y exportación de energía y Productos Asociados los otorga la Secretaría. Para su otorgamiento las personas interesados deben presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos o aprovechamientos en los términos que establezcan las disposiciones legales de la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Los requisitos para el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el presente artículo se establecen en el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones administrativas que al respecto emiten la Secretaría o la CNE, según corresponda. Dichos requisitos deben considerar los criterios de planeación vinculante del sector eléctrico en los términos de la presente Ley.

Las personas permisionarias deben ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 152.- Los permisos, según sea el caso, terminan:

I. Llegado el vencimiento del plazo previsto en el propio permiso o de la prórroga que se hubiere otorgado, en su caso;

II. Por renuncia de la persona titular, previo cumplimiento de sus obligaciones;

III. Por revocación determinada por la CNE en los casos siguientes:

a) Por no iniciar las actividades objeto del permiso en los plazos y términos que al efecto se establezcan en el título respectivo, salvo autorización de la CNE por causa justificada;

b) Por interrumpir sin causa justificada el servicio permisionado;

c) Por realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los las personas usuarias;

d) Por violar las tarifas aprobadas;

e) Por incumplir con las normas oficiales mexicanas;

f) Por no pagar los derechos, aprovechamientos o cualquier otra cuota aplicable al permiso, incluyendo la verificación de este;

g) Por llevar a cabo actividades permisionadas en condiciones distintas a las del permiso;

h) Por incumplir las instrucciones del CENACE respecto del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

i) Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento eficiente o impacten negativamente la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

j) Por ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos y obligaciones derivados de los permisos sin previo aviso a la CNE;

k) Por concertar o manipular en cualquier forma los precios de venta de energía eléctrica o Productos Asociados, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica y esta Ley, o

I) Por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales;

IV. Cuando desaparezca el objeto del permiso;

V. En caso de disolución, liquidación o quiebra de la persona titular, o

VI. Por el acaecimiento de cualquier condición resolutoria establecida en el permiso.

La CNE debe determinar sobre la procedencia de la revocación considerando la gravedad de la infracción, las acciones tomadas para corregirla y la reincidencia, en los términos definidos en los Reglamentos de esta Ley.

La terminación del permiso no extingue las obligaciones contraídas por la persona titular durante su vigencia.

Capítulo V

De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad

Artículo 153.- La Secretaría debe establecer la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.

La CNE, con la autorización de la Secretaría, debe expedir, aplicar y supervisar, la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CNE, con la autorización de la Secretaría, debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El CENACE puede emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la Secretaría.

La Secretaría debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de las Usuarias Finales.

Las integrantes del sector eléctrico no pueden aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emita o autorice la Secretaría.

La política y la regulación a que se refiere el presente artículo son de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 154.- Para certificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las unidades de inspección a que se refiere el artículo 48 de esta Ley deben ser acreditadas en los términos de la Ley de la Infraestructura de la Calidad. Por su parte, las unidades de inspección pueden certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CNE.

Artículo 155.- El CENACE debe solicitar la autorización de la Secretaría para llevar a cabo mecanismos competitivos para adquirir potencia, energía, Productos Asociados y Servicios Conexos cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuando, a juicio del CENACE, una Central Eléctrica cuyo retiro haya sido programado sea necesaria para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Generadora que la represente está obligada a ofrecer su potencia, energía y Servicios Conexos en el mecanismo de adquisición que al efecto se lleve a cabo, basado en los costos de dicha Central Eléctrica y en los términos que defina la Secretaría.

La CNE debe expedir las disposiciones de carácter general para dichos mecanismos de adquisición y puede determinar mecanismos mediante los cuales los costos netos de estos contratos se compartan entre todos las Suministradoras y Usuarios Calificados, o bien, que se cobren a las Suministradoras o Usuarios Calificados que, mediante el incumplimiento de sus obligaciones de cobertura, hayan ocasionado la necesidad, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

La CNE debe expedir el protocolo para que el CENACE gestione la contratación de energía y Servicios Conexos en casos de emergencia, en estos casos, no se debe requerir la realización de los mecanismos competitivos de adquisición a que se refiere el párrafo anterior.

Los términos para efectuar la interrupción del servicio, en caso de que el Sistema Eléctrico Nacional no esté en condiciones de suministrar la totalidad de la demanda eléctrica, se deben establecer en las Reglas del Mercado.

Artículo 156.- Para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría puede dictar o ejecutar las siguientes medidas:

I. Suspensión de operaciones, trabajos o servicios;

II. Aseguramiento y destrucción de objetos;

III. Desocupación o desalojo de instalaciones, edificios y predios;

IV. Clausura, temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones;

V. Disposición de recursos humanos y materiales para hacer frente a situaciones de emergencia, y

VI. Las que se establezcan en otras leyes que resulten aplicables.

La CNE puede solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias para ejecutar las medidas previstas en este artículo.

Las medidas de seguridad deben estar vigentes durante el tiempo estrictamente necesario para corregir las deficiencias o anomalías.

Capítulo VI

De las Tarifas

Artículo 157.- La transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como los costos del servicio de operación del CENACE, se deben sujetar a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la CNE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades están obligadas a presentar la información que la CNE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 158.- La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

I. Transmisión;

II. Distribución;

III. La operación de la Suministradora de Servicios Básicos;

IV. Los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE, y

V. Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Ingresos Recuperables del Suministro Básico deben incluir los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso.

Los precios máximos del Suministro de Último Recurso deben permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y, siempre que reflejen Prácticas Prudentes, los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, o Contratos de Cobertura Eléctrica. En su defecto, los precios máximos del Suministro de Último Recurso pueden determinarse mediante procesos competitivos.

Artículo 159.- La CNE debe aplicar las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CNE debe publicar las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

La persona titular del Ejecutivo Federal puede determinar, mediante acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarias del Suministro Básico, en cuyo caso la

facturación correspondiente a la persona usuaria final debe transparentar los componentes de la tarifa final que determine la CNE para estos grupos.

Artículo 160.- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior tienen como objetivos, entre otros:

I. Promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución cuando sea técnicamente factible y proteger los intereses de las Participantes del Mercado y de las Usuarias Finales;

II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitan obtener el ingreso necesario para recuperar los costos de operación, mantenimiento, financiamiento, inversión, ampliación, modernización, expansión, investigación y desarrollo tecnológico y depreciación aplicables a las diversas modalidades del Servicio Público de Transmisión y Distribución, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CNE, los impuestos aplicables y un retorno razonable;

III. Determinar Tarifas Reguladas para la Suministradora de Servicios Básicos que le permitan obtener el ingreso necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, inversión, depreciación, investigación y los impuestos aplicables para lograr el menor costo posible;

IV. Determinar tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso que permitan obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no está garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

V. Permitir al CENACE obtener ingresos que garanticen una operación eficiente, y

VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 161.- La CNE está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran la Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos, las Suministradoras de Último Recurso y el CENACE, incluyendo los costos de transferencia y los costos de servicios compartidos que las empresas controladoras asignen a sus unidades. La CNE debe determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas

correspondientes los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y Prácticas Prudentes, así como las inversiones que no se ejecuten de acuerdo con los planes y programas autorizados por la Secretaría.

Artículo 162.- Para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, la CNE debe determinar las metodologías tarifarias de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita, observando las Reglas del Mercado, el desarrollo económico del país, la planeación de mediano y largo plazo, la Sostenibilidad, Accesibilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. La CNE puede requerir al CENACE la identificación de las Participantes del Mercado que resulten beneficiadas por los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución, a fin de establecer la regulación tarifaria que refleje la asignación de los costos proyectados entre dichas participantes y el resto del sector eléctrico.

Artículo 163.- La determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas, así como la prestación de los servicios cubiertos por éstas, no debe condicionarse a la adquisición de productos o servicios innecesarios.

Artículo 164.- La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general y aplicar las metodologías para el cálculo y ajuste de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, la metodología para el cálculo y ajuste de los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y debe determinar los objetivos de cobranza eficiente para la Suministradora de Servicios Básicos y para las Suministradoras de Último Recurso.

Artículo 165.- La CNE está facultada para investigar los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por la Suministradora de Servicios Básicos y Suministradoras de Último Recurso, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica. La CNE debe garantizar que los costos que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes, no se recuperen mediante los Ingresos Recuperables o precios máximos correspondientes.

Artículo 166.- La Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos y el CENACE deben publicar sus tarifas en los términos que al efecto establezca la CNE, mediante disposiciones administrativas de carácter general. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas y del servicio implica la modificación automática de los términos de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

Artículo 167.- La CNE autoriza, en su caso, los cobros que al efecto proponga el CENACE para la realización de estudios de características específicas de la infraestructura requerida

y para los otros componentes del proceso de conexión de Centros de Carga e interconexión de Centrales Eléctricas, así como los demás servicios que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo VII

De las Inversiones de la Empresa Pública del Estado

Artículo 168.- Para fines de la evaluación del retorno resultante de las inversiones de la Empresa Pública del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina el Retorno Objetivo acorde a cada actividad, de acuerdo con las exigencias del plan de expansión de generación, la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución.

Artículo 169.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital en los resultados reportados por la Empresa Pública del Estado y sus filiales. Su aplicación por estas empresas debe ser vigilada y, en su caso, ajustada, por la Secretaría. Los Retornos Objetivos y sus metodologías de evaluación deben ser independientes de la regulación tarifaria de la CNE.

Capítulo VIII

De la Intervención

Artículo 170.- Cuando existan irregularidades en la administración u operación de algúna persona permisionaria, que pongan en riesgo la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría debe intervenir al mismo, con el objeto de que la persona interventora se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. La persona interventora debe contar con conocimientos y experiencia en materias directamente relacionadas con las actividades del sector eléctrico y debe ser designada por la persona titular de la Secretaría. La persona interventora puede apoyarse de la Empresa Pública del Estado y sus filiales.

Artículo 171.- La persona interventora tiene plenos poderes y todas las facultades que requiera para la administración de la persona permisionaria intervenida y ejerce sus facultades sin supeditarse a las personas directivas, órganos de administración o personas apoderadas de la persona permisionaria intervenida.

Las personas directivas, órganos de administración o personas apoderadas de la persona permisionaria intervenida pueden continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competan y para ser informados por la persona interventora sobre el funcionamiento y las operaciones que realice. La persona interventora puede citar a los anteriores con los propósitos que considere necesarios o convenientes, debiendo observar

los requisitos y formalidades que para las convocatorias establezcan la ley de la materia y los estatutos de la persona permisionaria intervenida.

Las menciones hechas en este artículo a las personas directivas, órganos de administración o personas apoderadas, incluyen a la asamblea de accionistas, al consejo de administración o a los órganos equivalentes de la persona permisionaria de que se trate.

Artículo 172.- El nombramiento de la persona interventora, así como su sustitución o revocación, deben inscribirse en el registro público del comercio que corresponda al domicilio de la persona permisionaria intervenida, sin más formalidades que la exhibición del oficio en que conste dicho nombramiento, sustitución o revocación.

Artículo 173.- La intervención cesa cuando desaparezcan las causas que la motivaron, lo que debe ser declarado por la Secretaría, de oficio o a petición de la persona interesada.

Capítulo IX

De la Requisa

Artículo 174.- En caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno federal puede hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se debe mantener mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Artículo 175.- El Gobierno federal, salvo en el caso de guerra o conflicto armado internacionales, debe indemnizar a las personas afectadas pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños deben ser fijados por peritos nombrados por ambas partes y, en el caso de los perjuicios, se debe tomar como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes debe cubrir la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

Capítulo X

De la Información

Artículo 176.- El principio de máxima publicidad rige en la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrolle la Empresa Pública del Estado y en su caso sus filiales en términos de la normatividad en

materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

El principio de máxima publicidad también rige los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, los fallos y adjudicaciones que de ellos deriven y los contratos y anexos que sean resultado de los mismos. Asimismo, deben ser públicos los costos, ingresos y márgenes de utilidad previstos por las partes en los contratos que celebren la Empresa Pública del Estado, y en su caso sus filiales, en México o en el extranjero, desglosados en detalle, a excepción de la información que ponga en riesgo la Continuidad, seguridad y Accesibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 177.- Las personas integrantes del sector eléctrico, en términos de lo dispuesto por esta Ley, están obligadas a proporcionar a la Secretaría, a la CNE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que debe incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el del sector eléctrico en general. Para ello, la Secretaría, la CNE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, pueden emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deben ser utilizados por las personas integrantes del sector eléctrico, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

La Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben verificar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las personas integrantes del sector eléctrico están obligadas a permitir a las personas verificadoras el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

Las personas integrantes del sector eléctrico están obligadas a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Artículo 178.- La Secretaría, la CNE y el CENACE deben facilitar la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores.

La CNE debe establecer las modalidades y la información mínima que deben hacer pública las personas integrantes del sector eléctrico, incluyendo los informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista que debe publicar el CENACE.

Asimismo, la CNE, así como las personas expertas o el ente que la CNE establezca en términos del artículo 120 de esta Ley, deben emitir informes propios sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista, y pueden exigir la información necesaria para el monitoreo de dicho mercado.

Las ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista se deben publicar por el CENACE dentro de los sesenta días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la CNE.

Artículo 179.- El CENACE debe poner a disposición de las Participantes del Mercado dentro de los siete días naturales siguientes al día de su determinación:

I. Los modelos completos utilizados en el cálculo de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, con excepción de las ofertas a que se refiere el artículo anterior;

II. Las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, y

III. Los modelos completos utilizados para el desarrollo de los programas para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

La Secretaría debe determinar criterios y procedimientos de control de personas usuarias para el acceso a esta información, tomando en cuenta el objetivo de fomentar la transparencia, competencia y seguridad.

Adicionalmente, el CENACE debe poner a disposición de la persona solicitante, dentro de los siete días naturales siguientes al día de su determinación, los modelos y estudios utilizados para definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión de una Central Eléctrica o la conexión de un Centro de Carga.

Artículo 180.- La Secretaría debe establecer y mantener un sitio de internet, de acceso libre al público en general, en el cual se deben publicar y se mantener actualizados:

I. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que la Empresa Pública del Estado en México o en el extranjero celebren con los Participantes del Mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista;

II. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las Empresas Públicas del Estado en México o en el extranjero celebren para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con el sector eléctrico;

III. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las Empresa Pública del Estado en México o en el extranjero celebren para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y

IV. La demás información que determine la Secretaría.

La información confidencial o reservada se sujeta a lo dispuesto en las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública y la protección de datos personales.

TÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY

Capítulo I

De la Prevención y Sanción de los Actos y Omisiones Contrarios a la Ley

Artículo 181.- En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Secretaría y la CNE están facultadas para prevenir, investigar, identificar, denunciar y, en su caso, sancionar a las personas contratistas, permisionarias, personas servidoras públicas, así como toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que participe en el sector energético cuando realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de una persona servidora pública, del personal o de las personas consejeras de la Empresa Pública del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

Artículo 182.- Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones en materia de electricidad deben ser sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

I. Ofrezca o entregue dinero o cualquier otro beneficio a una persona servidora pública, personal o persona consejera de la Empresa Pública del Estado o a una tercera persona que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicha persona servidora pública, personal o persona consejera realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otra persona servidora pública, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de estos;

III. Intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

IV. Haga uso de su influencia o poder político, reales o ficticios, sobre cualquier persona servidora pública, personal o personas consejeras de la Empresa Pública del Estado, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un

beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de las personas involucradas o del resultado obtenido, o

V. Infracciones a los códigos de ética o de conducta institucionales que resulten en beneficios indebidos para sí o para los organismos o para las empresas para los que trabajan.

Artículo 183.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior deben ser determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción, responsabilidades administrativas, penal o laboral.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 184.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:

I. Con multa del diez por ciento de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por:

a) Abstenerse de realizar cualquier acto que instruya el CENACE, sin causa justificada;

b) Suspender el servicio de transmisión o distribución en forma generalizada, sin causa justificada;

c) Incumplir las obligaciones en materia de separación contable, operativa, funcional o legal;

d) Incumplir las restricciones a la transmisión y uso indebido de información privilegiada;

e) Incumplir las obligaciones relacionadas con la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de los nuevos Centros de Carga establecidas en esta Ley, sus Reglamentos, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

f) Dar inicio a la construcción de obras de transmisión o distribución sin la autorización de la Secretaría;

g) Iniciar la construcción de Proyectos de Infraestructura en el sector eléctrico sin la resolución favorable de la Secretaría respecto a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético;

h) Violar la regulación tarifaria;

i) No dar cumplimiento a las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, de manera generalizada;

j) Incumplir las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución, de manera generalizada;

k) Dejar de observar, de manera grave a juicio de la Secretaría, las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

l) Realizar actividades del sector eléctrico sin contar con el permiso o registro correspondiente;

m) Conectar Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional sin contar con el contrato de interconexión correspondiente;

n) Aplicar especificaciones técnicas distintas a la regulación, estandarización y normalización que al efecto emitan las autoridades competentes;

o) Ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos que se deriven de los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y

p) Obtener, directa o indirectamente, un permiso de los previstos en la presente Ley en contravención a lo dispuesto por la CNE.

II. Con multa de ciento veintiocho mil a quinientos catorce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por:

a) Abstenerse de proporcionar oportunamente la información que requiera la autoridad competente, la Secretaría de Economía, el CENACE, las Participantes del Mercado o el público en los términos de esta Ley;

b) Realizar labores de mantenimiento programables a las instalaciones de generación que requieren permiso, transmisión o distribución, sin autorización del CENACE, cuando dichas labores limiten el funcionamiento de las instalaciones;

c) Incumplir las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

d) No realizar las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 120 de esta Ley o manipular en cualquier forma los precios de energía eléctrica o Productos Asociados;

e) Negar o impedir el acceso a las personas verificadoras o inspectoras autorizadas para comprobar que los medidores y demás instalaciones funcionen de manera adecuada y cumplan con los requisitos aplicables;

f) Vender o comprar energía eléctrica, potencia o Productos Asociados, o celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica, sin sujetarse a lo previsto en esta Ley;

g) Incumplir con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en el título de permiso;

h) Dejar de observar las Reglas del Mercado y las demás disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría o la CNE, y

i) Cualquier otra infracción que impacte negativamente la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional o el acceso al servicio público de electricidad a juicio de la CNE, y a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones administrativas aplicables.

III. Con multa de veintiséis mil a ciento veintiocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por:

a) Suspender u ordenar la suspensión del Suministro Eléctrico a una Usuaria Final, sin causa justificada;

b) Incumplir en casos particulares las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico;

c) Dejar de observar, en casos particulares, las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución;

d) No dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas que establece la Secretaría, excepto cuando se debe a la insuficiencia de los

fondos dedicados a tal propósito. Esta sanción se debe aplicar por cada Usuaria Final afectada por el incumplimiento;

e) No otorgar las facilidades que se requieran a las personas verificadoras o inspectoras autorizadas, y

f) Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control del Suministro Eléctrico.

IV. Con multa de seis a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

a) Por cada mega watt de incumplimiento en la adquisición y cobertura de potencia en los términos vigentes de las Reglas del Mercado;

b) Por cada mega watt-hora de incumplimiento en las obligaciones de cobertura eléctrica y los Contratos de Cobertura Eléctrica, y

c) Por cada Certificado de Energía Limpia de incumplimiento para cubrir las obligaciones de Energía Limpia.

V. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se comete la infracción:

a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;

b) A la Usuaria Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;

c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;

d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y

e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Los consumos de energía a que se refiere esta fracción deben ser determinados por la CNE;

VI. Con multa de dos veces el monto de la factura generada por el CENACE cuando una Participante del Mercado incumpla lo establecido en el artículo 120 de esta Ley y se requiera que el CENACE efectúe una devolución o un cobro adicional, sin perjuicio de la multa a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo.

A la persona infractora reincidente se le debe aplicar una sanción equivalente al doble de la que se le aplique la primera vez. A la persona infractora que incurriere en contumacia, se le debe aplicar una sanción equivalente al triple de la que se le aplique la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

La imposición de las sanciones a que se refiere la fracción VI del presente artículo no libera al Usuaria Final de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente.

Artículo 185.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son impuestas por la CNE, salvo las señaladas en los incisos c), k) y n) de la fracción I, los incisos a), c), e), h) e i) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que son impuestas por la Secretaría cuando se

trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I y el inciso d) de la fracción III, que son impuestas por la Secretaría.

Las autoridades deben determinar sobre la procedencia y monto de las sanciones, debiéndose tomar en consideración para la aplicación de dichas multas la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, incluyendo las acciones tomadas para corregirlo. Asimismo, las autoridades pueden determinar que los actos realizados en diferentes instalaciones o periodos constituyen actos diferentes.

Los montos de las sanciones en ningún caso deben ser menores a la afectación que ocasione el incumplimiento, en los casos en que se demuestre que la afectación excede los montos de sanciones establecidos en el artículo anterior, la CNE debe resolver sobre el monto final aplicable.

A fin de promover la estabilidad de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, la CNE puede establecer niveles fijos o fórmulas para la determinación de multas señaladas en la fracción IV del artículo anterior, respetando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Previa instrucción de la Secretaría y la CNE, el CENACE debe cobrar las sanciones que sean impuestas, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista. Los ingresos percibidos por el cobro de dichas sanciones se deben destinar al Fondo de Servicio Universal Energético.

Artículo 186.- El incumplimiento a lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas por la Secretaría tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Iniciar el desarrollo de infraestructura sin la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 102 y 103 de esta Ley, con multa de tres mil quinientas a diecinueve mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 91, último párrafo, y 95, primer párrafo, de esta Ley, con multa de diez mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en la fracción II del presente artículo, además de la sanción señalada en la presente Ley, se debe negar el otorgamiento del permiso o autorización respectivos.

Artículo 187.- Cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Ley o sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, debe ser sancionada con multa de mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 188.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda del permiso.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ley, incluyendo la revocación de los permisos, está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La operación del Mercado Eléctrico Mayorista debe realizarse conforme a las Reglas del Mercado, las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, y demás disposiciones aplicables vigentes al momento de la publicación de esta Ley y hasta en tanto no se expidan nuevas disposiciones.

Cuarto. Dentro de los primeros ciento ochenta días de la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar y actualizar las metodologías de transmisión y las metodologías de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Lo anterior, para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En tanto no se emitan las actualizaciones, siguen aplicando las disposiciones vigentes.

Quinto. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización.

Los instrumentos a que se refiere este artículo transitorio no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

Sexto. La Secretaría debe promover que personas titulares de los permisos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios

continuos y de los contratos y convenios vinculados a los mismos, puedan solicitar la migración a las figuras de la presente Ley de manera expedita a través de estrategias o programas que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Para ello, la Secretaría debe emitir los lineamientos que regulen el procedimiento expedito de migración e instruir a las instituciones del sector a implementar una ventanilla única que facilite su tramitación bajo las condiciones referidas.

Séptimo. Los integrantes de una sociedad de autoabastecimiento o de los establecimientos asociados a la cogeneración de energía eléctrica, pueden solicitar directamente la exclusión de sus centros de carga del permiso y del contrato de interconexión respectivo conforme a las disposiciones vigentes, en tanto no se emitan nuevas disposiciones, con la finalidad de regirse al amparo de la presente Ley.

Octavo. Los titulares o integrantes de las sociedades de autoabastecimiento, establecimientos asociados a la cogeneración y contratos de interconexión emitidos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que tengan interés en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en modalidad de Generadora, deben migrar la totalidad de su capacidad a las figuras de generación de la presente Ley y celebrar contratos sujetándose a las Reglas del Mercado.

Los Centros de Carga incluidos en dichos contratos de interconexión referidos en el presente artículo transitorio pueden excluirse de los mismos para recibir el Suministro Básico o Calificado de acuerdo con sus intereses.

Lo anterior conforme a los lineamientos que emita la Secretaría para el procedimiento expedito de migración a los que se refiere el artículo transitorio Sexto.

Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

Las personas titulares de los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados, pueden solicitar la migración a las figuras de la presente Ley.

Para ello, la Secretaría debe emitir los lineamientos que regulen el procedimiento expedito de migración e instruir a las instituciones del sector a implementar una ventanilla única que

facilite su tramitación a través de estrategias o programas que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las empresas públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.

Para efectos de lo anterior, la Empresa Pública del Estado debe mantener la separación de sus actividades en materia de nominaciones y ofertas para el Mercado Eléctrico Mayorista en congruencia con el sistema de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado.

Para efectos de la participación de la Empresa Pública del Estado en el Mercado Eléctrico Mayorista, esta debe mantener y establecer la separación operativa y funcional para que:

a) Las actividades de generación realicen las ofertas de compra y venta de energía de manera diferenciada a las demás actividades que realiza;

b) Las actividades de Suministro Básico realice las ofertas de compra y venta de energía de manera diferenciada a las demás actividades que realiza;

c) Las actividades de transmisión realicen sus actividades en materia de operación y mediación y sus liquidaciones respectivas de manera diferenciada, y

d) Las actividades de distribución puedan realizar sus actividades en materia de operación y mediación y sus liquidaciones respectivas de manera diferenciada.

Para dichos efectos el CENACE debe establecer cuentas de orden diferenciadas por cada segmento horizontal con el fin de mantener la integridad de los procesos de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado, lo anterior sin menoscabo de los mecanismos simplificados de tesorería y garantías necesarias.

Décimo Primero. Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se deben tramitar conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su ingreso. Asimismo, los solicitantes pueden presentar voluntariamente su desistimiento al trámite que a la fecha no haya sido resuelto, a fin de que ingresen uno nuevo al amparo de la presente Ley.

Décimo Segundo. La Evaluación de Impacto Social continúa vigente hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas generales correspondientes a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

Décimo Tercero. Se derogan los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad (TESL), emitidos por la Secretaría de Energía y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 2016, en todo lo que se oponga al presente Decreto conforme a sus artículos transitorios. Los numerales de los mencionado Términos, relativos a las empresas productivas subsidiarias de la CFE, quedarán derogados una vez que entre en vigor la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Únicamente continuarán vigentes los numerales 8.2 y subsecuentes, así como su capítulo 9, en lo que se refiere a las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad, en tanto la Secretaría de Energía emita las nuevas normas que deberán sustituirlos.

Décimo Cuarto. A la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar la metodología tarifaria y los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE conforme a los artículos 116 y 158 de la presente Ley, la cual surtirá efectos una vez que se emita.

ARTÍCULO CUARTO. Se expide la **Ley del Sector Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO

Del Sector Hidrocarburos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se consideran yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se consideran como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

II. El Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

III. El Procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la importación, exportación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

IV. La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización**,** Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos, y

V. La importación, exportación, Comercialización, el Transporte y el Almacenamiento de Petroquímicos.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, puede llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte, celebrados por la persona Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por la Cámara de Senadores.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:

I. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

III. Área Contractual: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para esa profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Área de Asignación: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para esa profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;

V. Área en posesión del Estado: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie y profundidad, en las que se tienen identificados Recursos Prospectivos, en las cuales no se realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y que no se encuentran otorgadas a Petróleos Mexicanos o a algún Contratista;

VI. Asignación: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración

específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;

VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de Participantes;

VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades;

IX. Asignataria: Petróleos Mexicanos en su carácter de titular de una Asignación;

X. Autorizada: Persona titular de una autorización en términos de esta Ley;

XI. Cadena Productiva: Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de Hidrocarburos;

XII. Comercialización: Actividad de ofertar en territorio nacional a personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales la compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la cual podrá incluir la gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, así como servicios de valor agregado en beneficio de las personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales;

XIII. Contrato Mixto: Acuerdo de voluntades entre Petróleos Mexicanos y uno o más Participantes, que establece los términos y condiciones para que realicen actividades inherentes a una Asignación para Desarrollo Mixto, por medio del cual se regula, entre otros aspectos, el interés de participación, la cooperación, los riesgos, los derechos y obligaciones sobre los activos, pasivos y contraprestaciones, así como el mecanismo para acordar las decisiones técnicas, operativas y presupuestales en la operación de las partes involucradas;

XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la

Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;

XV. Contratista: Petróleos Mexicanos o Persona Moral que suscriba con la Secretaría de Energía un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XVI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias Finales;

XVII. Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural;

XVIII. Expendio al Público: Venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;

XXI. Formulación: Actividad que consiste en la mezcla de gasolinas, diésel y turbosina con biocombustibles, para obtener petrolíferos que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación aplicable que lo determine;

XXII. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

XXIII. Gas Natural: Mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que está constituida principalmente por metano y otros gases hidrocarburos más pesados. Asimismo, puede contener nitrógeno, dióxido de carbono y ácido sulfhídrico, entre otros compuestos. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado, gas asociado al carbón mineral o gas del procesamiento industrial. En el caso de gas natural proveniente de los centros procesadores nacionales o de importación es el que cumple con las especificaciones de calidad previstas en las normas oficiales mexicanas vigentes.

XXIV. Gas Natural Asociado: Gas Natural disuelto en el Petróleo o libre de éste, bajo las condiciones de presión y de temperatura originales en un yacimiento;

XXV. Gas Natural No Asociado: Gas Natural que se encuentra en yacimientos que no contienen Petróleo a las condiciones de presión y temperatura originales del yacimiento;

XXVI. Hidrocarburos: Compuestos químicos orgánicos formados principalmente por hidrógeno y carbono, en forma de Petróleo líquido, Gas Natural y otros compuestos sólidos;

XXVII. Hidrocarburos en el Subsuelo: Hidrocarburos que se encuentran bajo la superficie de la tierra;

XXVIII. Instituto: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

XXIX. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético: Documento que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar afectaciones y garantizar la sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos;

XXX. Mecanismo de Asignación de Capacidad: Procedimiento regulado por la Secretaría de Energía que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar una persona Permisionaria de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos para ponerla a disposición del público, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;

XXXI. Operador Petrolero: En Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción es el responsable de realizar todas las actividades, trabajos y, en su caso, gestiones

administrativas relacionadas con la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a los planes y programas asociados;

XXXII. Participante: Persona Moral que complementa las capacidades técnicas, operativas, de ejecución o financieras de Petróleos Mexicanos, en la realización de las actividades de Exploración y Extracción previstas en una Asignación para Desarrollo Mixto, en los términos pactados en el Contrato Mixto;

XXXIII. Particular: Persona física o Persona Moral;

XXXIV. Permisionaria: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

XXXV. Persona Moral: Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana;

XXXVI. Petróleo: Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de substancias que no son carburos de hidrógeno;

XXXVII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del Procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

XXXVIII. Petroquímicos: Líquidos o gases que se obtienen del Procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

XXXIX. Pozo Inviable: Pozo existente destinado para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos determinado por la Secretaría de Energía como improductivo o inviable técnica o económicamente para la Extracción de Hidrocarburos;

XL. Procesamiento de Gas Natural: Separación del Gas Natural Asociado o Gas Natural No Asociado de otros gases o líquidos para su transformación o Comercialización;

XLI. Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga, que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de Transporte, y que no se considera dentro de la actividad regulada de Transporte;

XLII. Reconocimiento y Exploración Superficial: Todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de Hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información;

XLIII. Recursos Contingentes: Volumen estimado de Hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;

XLIV. Recursos Prospectivos: Volumen de Hidrocarburos estimado a una fecha determinada, que todavía no se descubre pero que ha sido inferido y que se estima potencialmente recuperable, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros;

XLV. Reservas: Volumen de Hidrocarburos en el Subsuelo, calculado a una fecha dada a condiciones atmosféricas, que se estima será producido técnica y económicamente, bajo las premisas económicas aplicables, con cualquiera de los métodos y sistemas de Extracción aplicables a la fecha de evaluación;

XLVI. Sistema Integrado: Sistemas de Transporte por ducto o medios distintos a ductos, y de Almacenamiento interconectados, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con condiciones generales para la prestación de los servicios que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones;

XLVII. Testigo Social: Particular que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría de Energía;

XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compraventa o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

XLIX. Tratamiento: Acondicionamiento del Petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados dentro o fuera de un Área Contractual o de un Área de Asignación y anteriores a la refinación;

L. Usuaria: Persona Permisionaria que solicita o utiliza los servicios de otra persona Permisionaria;

LI. Usuaria Final: Particular que adquiere para su consumo Gas Natural o Petrolíferos, o aquel Particular que adquiere Petroquímicos para sus procesos industriales, y

LII. Zona de Salvaguarda: Área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta Ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Capítulo II

De la Planeación y Control del Sector

Artículo 7.- La regulación de las actividades referidas en el artículo 3 de esta Ley debe sujetarse y contribuir a los objetivos y acciones determinados en el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que de él deriven y a la política pública que determine la persona Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

Artículo 8.- La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.

La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:

I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y

III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.

La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.

Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.

Los planes de inversiones de las empresas públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

De la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y del Reconocimiento y Exploración Superficial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 10.- La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:

I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y

II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Artículo 11.- El otorgamiento de Asignaciones para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por parte de la Secretaría de Energía, se debe sujetar al orden de prelación siguiente:

I. Asignación para Desarrollo Propio, y

II. Asignación para Desarrollo Mixto.

Cuando Petróleos Mexicanos de manera expresa y con autorización de su Consejo de Administración comunique a la Secretaría de Energía no tener interés o capacidad para su desarrollo a través de las fracciones I y II mencionadas, de manera excepcional, se pueden otorgar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los términos de esta Ley.

Artículo 12.- La Secretaría de Energía, de oficio o a petición de Petróleos Mexicanos, debe determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación, así como los términos y condiciones técnicas y operativas de la Asignación, y sus modificaciones.

Petróleos Mexicanos debe determinar si está de acuerdo con el otorgamiento del Área en posesión del Estado. En caso de proceder con su desarrollo debe comunicar la modalidad de la Asignación a ser otorgada.

En el caso de que Petróleos Mexicanos decida no desarrollar el Área en posesión del Estado, la Secretaría de Energía puede decidir que su desarrollo lo realicen otras Personas Morales a través de un Contrato, en cuyo caso deberá sujetarse a las disposiciones aplicables.

Capítulo II

De las Asignaciones para Desarrollo Propio

Artículo 13.- La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.

Artículo 14.- Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía deben incluir, entre otros, los siguientes elementos:

I. El Área de Asignación;

II. Los términos y condiciones que deben observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción, ampliación, devolución y renuncia del Área de Asignación, así como las causales de revocación;

IV. Las condiciones para la unificación de Áreas de Asignación o Áreas Contractuales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de seguros;

VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

VIII. El plazo para que la persona Asignataria presente a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

IX. Las obligaciones subsistentes a cargo de la persona Asignataria, en caso de devolución o renuncia.

Artículo 15.- Cuando la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción o los planes o programas asociados a estos, la persona Asignataria debe presentar el plan modificado de que se trate a la Secretaría de Energía para su aprobación.

Artículo 16.- Cuando la persona Asignataria decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos puede renunciar a la Asignación correspondiente. Para lo anterior debe contar con la aprobación de la Secretaría de Energía.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación debe ser devuelta al Estado, en buen estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste, y la Secretaría de Energía puede determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

Artículo 17.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones para Desarrollo Propio, Petróleos Mexicanos sólo puede celebrar con Particulares contratos de servicios, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.

Dichas contrataciones deben llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

Artículo 18.- La Secretaría de Energía puede revocar una Asignación para Desarrollo Propio y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. Que, por más de trescientos sesenta y cinco días naturales de forma continua, la persona Asignataria no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin aviso a la Secretaría de Energía en el que exponga las causas y motivos del no inicio o suspensión, y sin contar con prórrogas autorizadas, en los términos que establezca el título de Asignación;

II. Que la persona Asignataria no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;

III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa de la persona Asignataria, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;

IV. Que la persona Asignataria en más de una ocasión remita, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de Economía o a la Agencia, de forma dolosa o

injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o

V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.

Artículo 19.- La causal o causales que se invoquen para la revocación deben ser notificadas a la persona Asignataria a efecto de que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía en el plazo de noventa días naturales debe resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer la persona Asignataria. La determinación de revocar o no la Asignación debe estar debidamente fundada y motivada, y ser notificada a la persona Asignataria.

Si la persona Asignataria solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado queda sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20.- Como consecuencia de la revocación, la persona Asignataria debe transferir al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, debe realizarse el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación.

En cualquier caso, corresponde a la persona Asignataria mantener la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

Artículo 21.- La revocación de una Asignación para Desarrollo Propio, no exime a la persona Asignataria de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22.- En caso de que Petróleos Mexicanos requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, de ejecución o financieras, a efecto de cumplir con las actividades objeto de una Asignación para Desarrollo Propio, puede solicitar a la Secretaría de Energía, previa autorización del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, la sustitución de una Asignación para Desarrollo Propio por una Asignación para Desarrollo Mixto, para lo cual debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

Artículo 23.- En materia de Asignaciones para Desarrollo Propio, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Otorgar o modificar las Asignaciones correspondientes;

II. Determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación;

III. Determinar los términos técnicos y operativos de la Asignación y el modelo del título de Asignación;

IV. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de estas;

V. Aprobar la reducción, ampliación, devolución o renuncia del Área de Asignación, así como la revocación;

VI. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones, y

VII. Aprobar la sustitución de una Asignación para Desarrollo Propio por una Asignación para Desarrollo Mixto.

Capítulo III

De las Asignaciones para Desarrollo Mixto

Artículo 24.- La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.

En las Asignaciones para Desarrollo Mixto, Petróleos Mexicanos mantiene el derecho exclusivo sobre la Asignación, y no puede transferir, ceder u otorgar este derecho a terceros por ningún motivo. En el Contrato Mixto se debe convenir la forma en que se lleven a cabo las actividades. Petróleos Mexicanos puede realizar, de manera excepcional, aportaciones conforme se establezca en el Contrato Mixto, previa autorización de su Consejo de Administración.

Artículo 25.- El proceso de otorgamiento de una nueva Asignación para Desarrollo Mixto debe establecerse en el Reglamento de esta Ley, y en las reglas que para tal efecto emita la Secretaría de Energía, el cual debe considerar al menos lo siguiente:

I. Petróleos Mexicanos, por conducto de la persona Titular de su Dirección General, debe presentar a la Secretaría de Energía, para su autorización, la solicitud de la Asignación para Desarrollo Mixto, que debe contener, al menos:

a) El Área de Asignación y su vigencia;

b) Las capacidades técnicas, operativas, de ejecución, financieras o de experiencia que deben cumplir las Personas Morales que participen en el procedimiento de selección correspondiente;

c) El modelo de Contrato Mixto para la Asignación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley;

d) La propuesta de términos técnicos y operativos para la Asignación para Desarrollo Mixto, y

e) El tipo de procedimiento de contratación para la selección de la o las personas Participantes;

II. La Secretaría de Energía, en su caso, autoriza la solicitud y otorga a Petróleos Mexicanos la Asignación para Desarrollo Mixto, cuya vigencia debe iniciar una vez que se haya seleccionado a la o las personas Participantes y formalizado el Contrato Mixto correspondiente;

III. Petróleos Mexicanos lleva a cabo el procedimiento para la selección de la o las personas Participantes, que represente las mejores condiciones para la Nación y la empresa pública del Estado, observando las mejores prácticas en materia de transparencia y rendición de cuentas, en términos de lo autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, los cuales deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y

IV. Una vez formalizado el Contrato Mixto, Petróleos Mexicanos debe remitirlo a la Secretaría de Energía para su registro y control.

Tratándose de las Asignaciones para Desarrollo Propio en las que Petróleos Mexicanos requiera complementar sus capacidades de conformidad con el artículo 22 de esta Ley, previa autorización de su Consejo de Administración, debe solicitar a la Secretaría de Energía su sustitución a una Asignación para Desarrollo Mixto, en términos del presente artículo, acompañándola con la justificación de la necesidad de la sustitución.

Artículo 26.- Los títulos de Asignación para Desarrollo Mixto que otorgue la Secretaría de Energía deben establecer la propiedad exclusiva del Estado Mexicano sobre los Hidrocarburos en el Subsuelo e incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

I. El Área de Asignación;

II. Los términos y condiciones que deben observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción, ampliación, devolución y renuncia del Área de Asignación, así como las causales de revocación;

IV. Las condiciones para la unificación de Áreas de Asignación o Áreas Contractuales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de seguros;

VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

VIII. El plazo para que la persona Asignataria presente a la Secretaría de Energía para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

IX. Las obligaciones subsistentes a cargo de la persona Asignataria en caso de devolución o renuncia.

Artículo 27.- Excepcionalmente, los términos y condiciones establecidos en los títulos de Asignación para Desarrollo Mixto pueden ser modificados por la Secretaría de Energía, previo acuerdo con Petróleos Mexicanos. Lo anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación para Desarrollo Mixto, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requiere la presentación, por parte de la persona Asignataria, del plan modificado de que se trate a la Secretaría de Energía para su aprobación.

Artículo 28.- El Contrato Mixto debe contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Objeto;

b) Plazo o vigencia;

c) Designación del Operador Petrolero;

d) Interés de participación de las partes, en porcentaje;

e) Límite de recuperación de costos;

f) Contraprestaciones**,** que pueden ser determinadas en porcentaje de la producción o de la utilidad derivada de la venta de la producción;

g) Garantías y seguros;

h) Elaboración y aprobación de la propuesta de planes y programas de Exploración y de desarrollo para la Extracción;

i) Responsabilidad de las partes y determinación del Operador Petrolero;

j) Condiciones para su modificación;

k) Condiciones para la cesión de derechos y obligaciones y cambio de control operativo;

l) Mecanismos de solución de controversias y jurisdicción aplicable;

m) Cláusulas de salida, de terminación y anticorrupción;

n) Integración, funcionamiento y facultades del Comité Operativo;

o) Reglas para la toma de decisiones técnicas y operativas;

p) Mecanismos de control de costos, mínimos y máximos;

q) Auditoría para la revisión y autorización de los costos, y

r) Reglas relativas al abandono y remediación.

Artículo 29.- La legislación mercantil y el derecho común son aplicables para la celebración y ejecución de los Contratos Mixtos.

Artículo 30.- Con los ingresos derivados del volumen de producción de Hidrocarburos de la Asignación, deben cubrirse en primer término las obligaciones fiscales inherentes a la Asignación en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; en segundo término, se debe cubrir la recuperación de costos que no puede ser mayor al treinta por ciento del volumen o del ingreso obtenido, el resto del volumen o de los ingresos

de Hidrocarburos producidos debe repartirse entre las partes de acuerdo con el porcentaje de interés de participación establecido en el Contrato Mixto, conforme a la modalidad de contraprestación que se determine.

En caso de que por la naturaleza del campo, yacimiento o proyecto sea necesario tener una recuperación de costos mayor del treinta por ciento, pero que en ningún caso exceda el cuarenta por ciento, se debe contar con la aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa aprobación de la Secretaría de Energía.

Artículo 31.- Petróleos Mexicanos debe mantener un porcentaje de interés de participación en los Contratos Mixtos no menor al cuarenta por ciento.

Artículo 32.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tienen la facultad para revisar la efectiva recuperación de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en el cumplimiento de las actividades objeto de la Asignación para Desarrollo Mixto.

En los Contratos Mixtos se debe establecer esta facultad de revisión.

Artículo 33.- En materia de Asignaciones para Desarrollo Mixto, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Otorgar o modificar Asignaciones para Desarrollo Mixto;

II. Determinar el Área en posesión del Estado a otorgar, así como las condiciones técnicas y operativas de la Asignación para Desarrollo Mixto;

III. Autorizar la solicitud de la Asignación para Desarrollo Mixto;

IV. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de estas;

V. Llevar el registro de las Asignaciones para Desarrollo Mixto, así como de los Contratos Mixtos relacionados con las mismas;

VI. Aprobar la reducción, ampliación, devolución o renuncia del Área de Asignación, así como la revocación, y

VII. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.

Artículo 34.- Cuando la persona Asignataria decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos, puede renunciar a la Asignación para Desarrollo Mixto correspondiente. Para lo anterior debe contar con la aprobación de la Secretaría de Energía.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación debe ser devuelta al Estado, en buen estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste, y la Secretaría de Energía puede determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

Artículo 35.- La Secretaría de Energía puede revocar una Asignación para Desarrollo Mixto y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las causas graves previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 36.- Para la revocación de la Asignación para Desarrollo Mixto debe atenderse lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ley.

Capítulo IV

De los Contratos para la Exploración y Extracción

Artículo 37.- La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 38.- Petróleos Mexicanos puede celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos. La legislación mercantil y el derecho común son aplicables para la celebración y ejecución de las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo.

Las alianzas o asociaciones pueden realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que pueden compartir costos,

gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos no puede celebrar con Particulares contratos de asociación público-privada en términos de la ley en la materia.

Artículo 39.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Secretaría de Energía, puede otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección de la persona Contratista debe realizarse a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del presente ordenamiento.

Artículo 40.- La Secretaría de Energía debe autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:

I. El control corporativo y de gestión de la persona Contratista, o

II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.

Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, la Secretaría de Energía debe analizar, entre otros aspectos, que el Operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

La Secretaría de Energía debe resolver lo conducente dentro de los treinta y cinco días posteriores a la entrega de la solicitud por parte de la persona Contratista.

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía debe realizar la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implica modificación alguna a los demás términos contractuales.

La cesión de derechos que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, es nula de pleno derecho.

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se debe dar aviso a la Secretaría de Energía dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la

misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se debe efectuar de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 41.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se puede incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos.

La Secretaría de Energía debe determinar el porcentaje de la participación de Petróleos Mexicanos en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, con base en sus capacidades técnicas, operativas y económicas.

La determinación de la Secretaría de Energía debe ser en todos los casos debidamente motivada y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual debe establecer la forma, términos y condiciones en las que puede ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 42.- La Secretaría de Energía debe establecer una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.

En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria debe ser de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía debe ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.

En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, debe observarse lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.

Artículo 43.- La Secretaría de Energía debe establecer el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique en términos de la presente Ley, para lo cual puede elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

Las contraprestaciones establecidas en los Contratos para la Exploración y Extracción se deben sujetar a lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 44.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deben contar, al menos, con cláusulas sobre:

I. La definición del Área Contractual;

II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;

III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;

IV. Las obligaciones de la persona Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de garantías y seguros;

VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;

VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;

IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevén en el propio contrato;

X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área Contractual;

XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos, en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;

XIV. La responsabilidad de la persona Contratista y del Operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad de la persona Contratista u Operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y

XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.

Artículo 45.- La Secretaría de Energía puede rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, la persona Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin aviso a la Secretaría de Energía en el que exponga las causas y motivos del no inicio o suspensión, y sin contar con prórrogas autorizadas;

II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;

III. Que la persona Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley;

IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa de la persona Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;

V. Que la persona Contratista en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o

VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

El Contrato de Exploración y Extracción debe establecer las causales de terminación y rescisión de este, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

Artículo 46.- La declaración de rescisión administrativa requiere notificación previa a la persona Contratista de la causal o causales que se invoquen y se rige por la presente Ley y su Reglamento. Una vez notificada la causal, el Contratista tiene un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía cuenta con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, haga valer la persona Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato debe ser debidamente fundada y motivada, y notificada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado queda sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 47.- Como consecuencia de la rescisión administrativa, la persona Contratista debe transferir al Estado, en buen estado, sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, se debe realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones contractuales.

El Contrato para la Exploración y Extracción determina las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, corresponde al Contratista mantener la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa del Contrato no exime a la persona Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48.- Tratándose de las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se pueden prever mecanismos alternativos para su solución, acudiendo a los mecanismos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a los acuerdos

arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, o a lo previsto en los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Secretaría de Energía y las personas Contratistas no se someten, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, debe ajustarse a lo siguiente:

I. Aplicación de las leyes federales mexicanas;

II. Sede en la Ciudad de México y en idioma español, y

III. El laudo es obligatorio y firme para ambas partes, y debe dictarse en estricto derecho.

Artículo 49.- Los Contratos para la Exploración y Extracción se regulan por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Para los efectos de su ejecución es aplicable, supletoriamente y en lo que no se oponga a la presente Ley y su Reglamento, la legislación mercantil y el derecho común.

Artículo 50.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción debe llevarse a cabo mediante licitación que realice la Secretaría de Energía. Las bases de licitación deben prever que el Contrato para la Exploración y Extracción se puede formalizar de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El proceso de licitación inicia con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación comprende los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. Las personas interesadas en presentar propuestas deben cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquélla en la que se presenten las propuestas deben mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación puede ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado, en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública. En los procesos

de licitación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se deben incluir en las bases de licitación correspondientes.

En cualquier caso, los procesos de licitación se deben llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Reglamento.

El fallo correspondiente debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se rigen por esta Ley y no son aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Artículo 51.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deben:

I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, las variables de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la modificación de sus términos y condiciones.

Una vez suscrito el Contrato para la Exploración y Extracción, no pueden realizarse modificaciones en lo relativo a criterios de precalificación, condiciones económicas ni Área Contractual, o elementos esenciales establecidos en las bases de licitación que impliquen o puedan implicar inequidad en el procedimiento de licitación realizado, o los que así se establezcan expresamente en el mismo contrato.

Para el caso de Contratos para la Exploración y Extracción que no hayan sido licitados, no pueden realizarse modificaciones a lo relativo a condiciones económicas, Área Contractual o los que así se establezcan expresamente en el mismo contrato, y

III. Contar con opinión previa de la autoridad competente en materia de competencia económica, la cual debe versar exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento. La opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica debe ser proporcionada en un plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión dentro del plazo establecido, ésta se entiende en sentido favorable.

Artículo 52.- Contra las resoluciones mediante las cuales se asigne al ganador o se declare desierto el proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, únicamente procede el juicio de amparo indirecto.

Los actos relacionados con el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se consideran de orden público e interés social.

Artículo 53.- La Secretaría de Energía debe abstenerse de considerar propuestas o celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con quienes:

I. Se encuentren inhabilitados o impedidos por autoridad competente para contratar con autoridades federales, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Tengan incumplimientos graves pendientes de solventar respecto de Contratos para la Exploración y Extracción adjudicados con anterioridad;

III. Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en este artículo;

IV. Presenten información falsa o incompleta. En este último caso, la Secretaría de Energía debe prevenir, por una sola vez, a los interesados para que subsanen la omisión dentro del término que para tal efecto se establezca, y

V. Las demás que se establezcan en las bases de licitación.

La Secretaría de Energía puede revocar el fallo para adjudicar un Contrato de Exploración y Extracción si se comprueba que la información presentada por el participante ganador durante la licitación es falsa. En dicho caso el contrato resultante es nulo de pleno derecho.

Artículo 54.- Petróleos Mexicanos puede solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones para Desarrollo Propio de las que es titular a Contratos para la Exploración y Extracción.

En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 55.- En los casos de Asignaciones para Desarrollo Propio que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos puede celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos debe realizarse mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación debe llevarse a cabo por la Secretaría de Energía, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía debe solicitar opinión favorable a Petróleos

Mexicanos respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetan, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Energía debe solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos.

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Secretaría de Energía debe proceder a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les es aplicable lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley.

Artículo 56.- No se requiere llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se puede adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural

para autoconsumo contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se puede solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.

La Secretaría de Energía debe suscribir el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten que cuentan con solvencia económica y la capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral sólo se puede realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Secretaría de Energía por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, sólo se puede realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Secretaría de Energía por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación.

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Secretaría de Energía para adjudicar un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, u otorgada una Asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se debe considerar un periodo de noventa días para que la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo de la persona Contratista o Asignataria.

La negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglamento y a las siguientes bases:

I. La persona Contratista o Asignataria debe notificar a la Secretaría de Energía del inicio de las negociaciones con el concesionario minero;

II. La contraprestación que se acuerde debe ser proporcional a los requerimientos de la persona Contratista o Asignataria conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación;

III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo o, en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de las anteriores. En ningún caso se puede pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo de la persona Contratista, y

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten entre la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero, deben constar invariablemente en un contrato por escrito, mismo que debe contener al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En caso de que la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero no alcancen un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Secretaría de Energía, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, debe determinar si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de

una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales.

En el caso de que no exista acuerdo y la Secretaría de Energía determine que sí existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, la Secretaría de Energía debe determinar el monto y los plazos en que la indemnización correspondiente sea cubierta por la persona Contratista o Asignataria, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo, o en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación puede fijar una contraprestación a favor del concesionario minero que puede ser del punto cinco por ciento al dos por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.

La Secretaría de Energía puede autorizar a los titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de Exploración Superficial de Hidrocarburos en las áreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, debe aplicar lo dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con la persona Contratista o Asignataria; en caso de que no exista acuerdo la

Secretaría de Energía debe determinar el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con la persona Contratista o Asignataria y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deben constar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Minería, rendido el año anterior a que la Secretaría de Energía determine el monto de la indemnización. El informe de comprobación referido debe notificarse también a la Secretaría de Energía.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere este artículo, sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, debe ser sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Secretaría de Energía, debe sancionar a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley de Minería.

Artículo 57.- La Secretaría de Energía, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, debe contratar a Petróleos Mexicanos o a una empresa filial de Petróleos Mexicanos, para que a cambio de una contraprestación, comercialice los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, las facultades del Banco de México previstas en el artículo 34 de la Ley del Banco de México resultan aplicables a cualquier persona que comercialice Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción e ingrese divisas al país, así como a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales.

Artículo 58.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca.

Petróleos Mexicanos o cualquier Persona Moral pueden someter a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no es vinculante, ni otorga derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Diseñar los términos y condiciones técnicas de los Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Emitir los lineamientos técnicos y las bases que se observen en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos económicos relativos a los términos fiscales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Determinar el porcentaje de la participación de Petróleos Mexicanos en el Contrato de Exploración y Extracción, así como la participación obligatoria en yacimientos transfronterizos;

VI. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VII. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción, así como rescindirlos;

VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevén en el contrato

respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IX Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus modificaciones y supervisar el cumplimiento de estos, de acuerdo con la regulación que al respecto emita;

X. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos pueden realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

XI. Autorizar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 40 de esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita;

XII. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en el ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XIII. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

XIV. Desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

XV. Aprobar las migraciones de las Asignaciones a Contratos para la Exploración y Extracción y, en su caso, realizar la licitación para la selección del socio de Petróleos Mexicanos, y

XVI. Las demás que se prevén en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 59.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos

que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Lo anterior puede realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y

IV. Las demás que se prevén en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Capítulo V

De la información obtenida de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos

Artículo 60.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, o por cualquier persona.

Corresponde a la Secretaría de Energía el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio de la plataforma de información electrónica que establezca.

Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Secretaría de Energía. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por personas Asignatarias, Contratistas o Autorizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 61.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial debe entregarse a la Secretaría de Energía. Esta información incluye:

I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;

II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;

III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoeléctrica y magnetotelúrica, y

IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Las personas Asignatarias, Contratistas y todas las Autorizadas que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tienen derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe garantizar la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos es considerada información confidencial y debe reservarse por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

Artículo 62.- La Secretaría de Energía puede realizar o contratar, conforme a las disposiciones aplicables en materia de contrataciones públicas, a Petróleos Mexicanos, a otras entidades públicas, a instituciones académicas y a cualquier otra persona para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, a cambio de una contraprestación, que en todos los casos debe estar referida a condiciones de mercado.

Artículo 63.- La Secretaría de Energía debe establecer y administrar una plataforma de información electrónica para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

I. La producción de Hidrocarburos;

II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;

III. La relación entre producción y Reservas;

IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;

V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y

VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de Energía también debe resguardar, preservar y administrar los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Secretaría de Energía debe desarrollar y mantener las Litotecas Nacionales de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas deben entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas son responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe definir la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hace pública la información que reciba, mediante las disposiciones que para tal efecto emita.

La normativa que emita la Secretaría de Energía debe establecer los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tienen acceso irrestricto a la información contenida en la plataforma de información electrónica y establecida en esta Ley, así como a las litotecas. Las universidades y centros de investigación pueden tener acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Secretaría de Energía.

Capítulo VI

De las autorizaciones

Artículo 64.- Las personas Asignatarias y Contratistas deben contar con autorización de la Secretaría de Energía, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

I. Pozos exploratorios;

II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y

III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

La autorización a que se refiere este artículo debe ajustarse a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Energía, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entiende en sentido favorable.

La Secretaría de Energía debe determinar, a solicitud de parte, los Pozos Inviables de las Asignaciones y Contratos que tengan posibilidad de ser reutilizados como pozos geotérmicos o para la recuperación de agua de formación que contengan concentraciones de litio u otros elementos, conforme a la normatividad aplicable.

En el Reglamento y los lineamientos se deben establecer las obligaciones para las personas Asignatarias, Contratistas e interesadas en desarrollar los proyectos de geotermia

o de recuperación de litio u otros elementos, conforme a los procedimientos de abandono específicos para tales efectos.

Artículo 65.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requieren autorización de la Secretaría de Energía. La autorización debe ajustarse a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la misma Secretaría de Energía. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Energía, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entiende en sentido favorable.

La autorización y las actividades para el Reconocimiento y Exploración Superficial no otorgan derechos de Exploración, ni derechos preferenciales en relación con las Asignaciones o con los Contratos para la Exploración y Extracción.

Las personas Asignatarias y Contratistas no requieren autorización para el Reconocimiento y Exploración Superficial de las Áreas de Asignaciones y Áreas Contractuales de los que sean titulares; únicamente deben dar aviso a la Secretaría de Energía y cumplir con los requerimientos de entrega de información y demás obligaciones que se establezcan en la regulación que emita la misma Secretaría de Energía. Lo anterior, sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos que otras autoridades competentes señalen al efecto.

Artículo 66.- Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo terminan por cualquiera de las causas que se establecen para la terminación de los permisos a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, así como por la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción o de la Asignación, según sea el caso.

La terminación de la autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Artículo 67.- Las autorizaciones caducan si los sujetos de estas:

I. No inician el ejercicio de los derechos conferidos en la autorización en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento; salvo previa autorización de la Secretaría de Energía, por causa justificada, o

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en la autorización respectiva.

Artículo 68.- La Secretaría de Energía puede revocar las autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que las personas Autorizadas no otorguen o no mantengan en vigor las garantías, seguros o cualquier otro instrumento financiero requerido conforme a la regulación aplicable;

II. Que las personas Autorizadas no cumplan con la regulación que al efecto emita la Secretaría de Energía, así como con las condiciones establecidas en la autorización;

III. Que las personas Autorizadas no realicen el pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes por su otorgamiento o, en su caso, renovación, o

IV. Las demás previstas en la autorización respectiva.

Capítulo VII

De la regulación y obligaciones

Artículo 69.- La persona Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, puede establecer Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de estas debe realizarse por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

En las Áreas Naturales Protegidas no se otorgan Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 70.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;

II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requieren de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que debe:

a) Realizar la estimación de los Recursos Prospectivos y Contingentes de la Nación, y

b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen las personas Asignatarias y Contratistas;

IV. El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información de las actividades reguladas para su integración en la plataforma de información electrónica;

V. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Instruir a las empresas públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética, y

VII. Emitir la regulación, en las materias de su competencia, entre la cual se debe considerar la relativa a las siguientes actividades:

a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;

b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 60 de esta Ley, por medio de la plataforma de información electrónica;

c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para la evaluación técnica a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, así como el abandono;

d) La Recolección de Hidrocarburos;

e) La perforación de pozos;

f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;

g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;

h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;

i) El aprovechamiento del Gas Natural Asociado;

j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y

k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Secretaría de Energía debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Secretaría de Energía puede instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, debe expedir normas oficiales mexicanas y supervisar, verificar y evaluar la conformidad de las mismas y aprobar a las personas acreditadas para su evaluación.

La Secretaría de Energía debe ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo

plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.

Artículo 71.- En caso de que la Secretaría de Energía determine la existencia de un yacimiento compartido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 72.- Las personas Asignatarias y Contratistas, previo a ejecutar el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, deben contar con la aprobación de los mismos por parte de la Secretaría de Energía.

Para estos efectos, se deben evaluar los siguientes aspectos:

I. En relación con el plan de Exploración, la observancia de las mejores prácticas a nivel internacional para la evaluación del potencial de Hidrocarburos, la incorporación de Reservas y la delimitación del área sujeta a la Asignación o al Contrato para la Exploración y Extracción;

II. En relación con el plan de desarrollo para la Extracción, la tecnología y el plan de producción que permitan maximizar el factor de recuperación, en condiciones

económicamente viables; el programa de aprovechamiento del Gas Natural y los mecanismos de medición de la producción de Hidrocarburos, y

III. Lo relativo a los programas de capacitación y transferencia de tecnología a que se refieren las fracciones III y V del artículo 74 de esta Ley.

La Secretaría de Energía tiene la obligación de emitir aprobación en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Corresponde a la Secretaría de Energía aprobar cualquier modificación al plan de Exploración o al plan de desarrollo para la Extracción, para lo cual debe emitir su aprobación en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Artículo 73.- Las personas Asignatarias y Contratistas tienen derecho a reportar, para efectos contables y financieros, la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre que se establezca de manera expresa en dicha Asignación o Contrato que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.

Artículo 74.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y

Extracción debe alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.

Dicha meta excluye la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, debe establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.

Las personas Asignatarias y Contratistas deben cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deben incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional debe estar incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de estos.

La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificar el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la

Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual puede contar con el apoyo de una persona tercera independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía debe utilizar, entre otros, los siguientes conceptos:

I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;

II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;

III. La capacitación de la mano de obra nacional;

IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y

V. La transferencia de la tecnología.

Por lo que hace a la metodología, en el caso de las fracciones III, IV y V anteriores se requiere la opinión favorable de la Secretaría de Energía.

Para la verificación del cumplimiento del programa de contenido nacional referido en este artículo, la Secretaría de Economía debe solicitar a la Secretaría de Energía su opinión de

cumplimiento respecto a las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de considerarla en la resolución respectiva.

Para la verificación del cumplimiento del programa de contenido nacional referido en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía cuenta con un plazo máximo de noventa días naturales, contado a partir del término de cada uno de los periodos comprendidos en los planes o programas de Exploración y de desarrollo para la Extracción; en caso de que no se resuelva en dicho plazo, se entiende confirmada en sentido positivo.

En caso de que la Secretaría de Economía determine que una persona Asignataria o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, debe informar a la Secretaría de Energía, quien debe imponer las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

La aplicación de este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

Artículo 75.- Las personas Asignatarias y Contratistas están obligadas a:

I. Contar, en su caso, con la autorización para llevar a cabo la perforación de pozos previo al inicio de los trabajos correspondientes, en los términos de lo dispuesto por

el artículo 64 de esta Ley y de la regulación que al efecto emita la Secretaría de Energía;

II. Dar el aviso a que se refiere el artículo 65, párrafo tercero, de esta Ley antes de iniciar los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial;

III. Cumplir los términos y condiciones que se establecen en las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción y autorizaciones;

IV. Abstenerse de ceder o traspasar, sin la autorización correspondiente, en el caso de Contratos para la Exploración y Extracción, el control corporativo o de las operaciones;

V. Contar con la aprobación de la Secretaría de Energía, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción;

VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

VII. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía o de la Agencia;

VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Las personas Contratistas deben observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las personas Asignatarias y Contratistas son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por fugas y derrames de Hidrocarburos o demás daños que resulten por el desarrollo de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deben presentar ante dichas dependencias:

a) Un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente, y

b) Un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente;

XI. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro, conforme se establece en la Asignación o el Contrato, y

XII. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que requieran las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las infracciones a este Título y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 120 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I

De los Permisos

Artículo 76.- La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:

I. Por parte de la Secretaría de Energía:

a) Tratamiento, refinación, importación, exportación, Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petróleo;

b) Importación y exportación de Gas Natural;

c) Importación y exportación de Petrolíferos, y

d) Importación y exportación de Petroquímicos.

II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:

a) El Procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

c) Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

d) La gestión de Sistemas Integrados.

Las personas Permisionarias de las actividades a las que se refiere este artículo deben cumplir con las obligaciones de entrega semanal de información relacionada con controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, y cualquier otra información que las autoridades competentes requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta ley y demás regulación aplicable, a fin de que ésta sea integrada a las plataformas de información electrónica que establezcan la Secretaría de Energía y demás autoridades competentes.

Asimismo, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que cuenten con información relacionada con la supervisión y cumplimiento de obligaciones de los permisos a que se refiere el presente Título, deben compartir su información a la Secretaría de Energía a fin de que sea integrada a la plataforma de información electrónica que esta misma establezca, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta ley y

demás regulación aplicable. Para efecto de lo previsto en el presente artículo, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario.

La información a que se refieren los dos últimos párrafos debe tratarse en su administración, reserva y confidencialidad, de conformidad a lo que disponga la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales.

En el Reglamento de esta Ley se debe establecer la forma y mecanismos mediante los cuales las personas Permisionarias deben reportar semanalmente transacciones comerciales, inventarios y datos fiscales y regulatorios de sus proveedores, prestadores de servicios y clientes.

Artículo 77.- En el ejercicio de las facultades de supervisión de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los permisos, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario.

Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento que las autoridades competentes deban tener respecto de dicha información en términos de la legislación aplicable.

Artículo 78.- La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía pueden coordinarse con Petróleos Mexicanos o cualquier autoridad del Gobierno Federal, así como

realizar convenios de colaboración y coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de su competencia, supervisen, vigilen y verifiquen que las actividades reguladas en esta Ley se realicen sin perjuicio del interés público y social.

Artículo 79.- La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permisionada de manera inmediata, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) La persona Permisionaria no acredite de manera inmediata la legal procedencia del producto importado, exportado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

b) Existan indicios de afectación a la persona Usuaria Final, por el producto importado, exportado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

c) Existan indicios de alteración o adulteración del producto importado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

d) Existan indicios de prácticas que propicien el mercado ilícito o el contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o cualquier otro delito relacionado con la materia de hidrocarburos, y

e) Existan indicios de que, como resultado de las actividades permisionadas, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o los bienes de la población.

La suspensión surte efectos de manera inmediata y hasta en tanto no se desvirtúen las causas que dan origen a la medida cautelar impuesta, mediante el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad que imponga la suspensión provisional debe iniciar los procedimientos administrativos que correspondan en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de que se hayan impuesto las medidas correspondientes.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía al momento de imponer como medida cautelar la suspensión provisional, o sanción derivada de una resolución, de las actividades permisionadas, pueden solicitar el apoyo de otras autoridades en los tres niveles de gobierno, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para impedir que se continúe realizando la actividad permisionada.

Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener los permisos a que se refiere este Título, deben presentar la solicitud a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de la persona solicitante y de su representante legal;

IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el Directorio de licitantes proveedores y contratistas sancionados;

V. En su caso, documentación que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que se lleve a cabo la actividad permisionada;

VI. Especificaciones técnicas del proyecto;

VII. Dirección y ubicación georreferenciada de las instalaciones sujetas a permiso;

VIII. Monto de inversión estimado del proyecto, en pesos mexicanos;

IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento del marco regulatorio aplicable a la actividad a desarrollar, y se compromete a cumplirlo;

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se ubican en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes al que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

XI. En caso de ser Persona Moral:

a) Instrumento notarial que acredite su legal constitución y que su objeto social está relacionado con la actividad para la cual solicita el permiso;

b) Instrumento notarial en donde conste el poder otorgado a su representante o persona apoderada legal y sus facultades, así como su identificación oficial;

c) Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona solicitante y de su representante o persona apoderada legal, y

d) Escrito libre que contenga el diagrama que muestre la estructura accionaria y corporativa de la sociedad, del capital social del solicitante, precisando aportación o porcentaje de participación de cada socio o accionista; identificando a las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad de manera directa o indirecta. Se entiende por grupo de personas aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido;

XII. En caso de ser persona física:

a) Identificación oficial, y

b) Descripción de la actividad que desea realizar;

XIII. Cualquier otro requisito que se especifique en esta Ley, el Reglamento o la regulación que emita la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 81.- En la evaluación para la solicitud de los permisos a que se refiere el presente Título, se debe considerar, al menos, la localización del proyecto, los volúmenes, la demanda local y regional, el impacto que el proyecto tiene en el sano desarrollo del mercado que corresponda y la alineación con los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública.

Adicionalmente, se pueden establecer los criterios de evaluación específicos que se requieran en el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones administrativas que se emitan por las autoridades competentes.

Artículo 82.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones de los permisos de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos los cuales deben contener, al menos, las siguientes actividades y obligaciones:

I. Adquirir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de las personas Permisionarias de Comercialización, que a su vez pueden ser Permisionarias de refinación de Petróleo, Procesamiento de Gas Natural, Formulación e importación;

II. La venta de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a personas Permisionarias de exportación, Comercialización, Distribución, Expendio al Público y personas Usuarias Finales;

III. En su caso, contratar para sí mismo o gestionar para las personas Permisionarias a quienes realicen la Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, los servicios de Transporte, Almacenamiento y Distribución por medio de ductos que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 83.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones de los permisos de Distribución de Gas Natural y Petrolíferos, los cuales deben contener, al menos las siguientes actividades y obligaciones:

I. Adquirir Gas Natural o Petrolíferos de personas Permisionarias de Comercialización;

II. La venta de Gas Natural o Petrolíferos a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias Finales;

III. Prestar el servicio de recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir Gas Natural o Petrolíferos;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Sin perjuicio de lo establecido en la Fracción II de este artículo, las personas Permisionarias de Distribución por medio de autotanques, pueden adquirir Gas Licuado de Petróleo de personas Permisionarias de Comercialización o de Distribución mediante planta de distribución.

Artículo 84.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Formulación de Petrolíferos, y contener al menos, las siguientes obligaciones:

I. Señalar los productos que se permiten formular al amparo del permiso, que son, entre otros:

a) Gasolinas para mezcla final con biocombustibles, en términos de lo previsto en la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones de calidad de los Petrolíferos;

b) Diesel con biodiesel, en las proporciones permitidas en las normas oficiales mexicanas de especificaciones de calidad de mezclas de biocombustibles que emita la autoridad competente, y

c) Turbosina con bioturbosina, en las proporciones permitidas en las normas oficiales mexicanas de especificaciones de calidad de mezclas de biocombustibles que emita la autoridad competente;

II. Los petrolíferos, resultado de la Formulación, deben cumplir con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

III. La persona solicitante del permiso de Formulación debe presentar a la Comisión Nacional de Energía:

a) Plano de localización general de las instalaciones utilizadas para realizar la actividad sujeta a permiso;

b) Documento que indique el tipo, origen, calidad, volumen y proporciones de los componentes a mezclar;

c) Documento en el que se indique el listado, calidad y volumen del producto o productos una vez que se realice la Formulación en las instalaciones sujetas a permiso;

d) Diagrama de flujo de los principales procesos involucrados en las instalaciones sujetas a permiso;

e) Documento en el que se describa la capacidad nominal y útil estimada del proceso de Formulación en las instalaciones involucradas en la actividad sujeta a permiso, y

f) Documento con la descripción del proceso de Formulación, en el cual se incluya toda la infraestructura involucrada para realizar la actividad sujeta a permiso, incluidos tanques, bombas, medidores, instalaciones de transvase, entre otros;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 85.- La persona Permisionaria de la actividad de Formulación, para poder realizar cualquier otra actividad establecida en el presente Título, debe contar con el permiso correspondiente.

Artículo 86.- La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo puede realizarse previa autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser persona Permisionaria y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según el permiso de que se trate, debe resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse

una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entiende en sentido negativo.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo es nula de pleno derecho.

En caso de modificación a la estructura de capital social de la persona Permisionaria, que implique un cambio de control corporativo o de gestión, se requiere una actualización del permiso, siempre que los permisos se encuentren vigentes, y que la persona Permisionaria solicitante esté al corriente con todas sus obligaciones.

Artículo 87.- Los permisos pueden terminar por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia de la persona Permisionaria, siempre que no se afecten derechos de terceros;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra de la persona Permisionaria;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, o

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Dependiendo de la causal de terminación del permiso, se puede aplicar el importe de la garantía otorgada, en los términos que establezca el permiso de que se trate.

Artículo 88.- Los permisos caducan si las personas Permisionarias:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales;

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

Artículo 89.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos pueden revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de las personas Usuarias;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente o, en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;

VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considera que el incumplimiento es continuo cuando la persona Permisionaria omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la autoridad competente en materia de competencia económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;

XII. Reincidir en las conductas señaladas en el inciso e) de la fracción I, o el inciso g) de la fracción II del artículo 121 del presente ordenamiento;

XIII. Incumplir con la entrega de la información que permita a la Secretaría de Energía o a la Comisión Nacional de Energía conocer los controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, y demás información que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en términos de lo que establezca el reglamento de esta ley y demás regulación aplicable;

XIV. No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 119, fracción XXII de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya;

XV. No contar con los controles volumétricos de Hidrocarburos o Petrolíferos a que hace referencia el artículo 119, fracción XXIII, de esta Ley;

XVI. No generar o conservar los reportes de información de controles volumétricos de Hidrocarburos o Petrolíferos a que hace referencia el artículo 119, fracción XXIV, de esta Ley, de manera reiterada;

XVII. También son causales de revocación las siguientes:

a) Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, y

b) Se encuentren publicados en definitiva en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, o bien, sea uno de sus socios o accionistas el que se encuentre publicado en dicho listado, y

XVIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

Artículo 90.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido puede llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad puede contratar a empresas públicas del Estado para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.

Artículo 91.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procede la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación o cuando la persona Permisionaria incumpla sus obligaciones por causas no imputables a ésta, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden

público o cuando se prevé un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que haya expedido el permiso debe integrar y tramitar el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de las personas Usuarias Finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación debe tener la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La persona Permisionaria puede solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

Artículo 92.- La autoridad que haya expedido el permiso puede intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando la persona Permisionaria incumpla sus obligaciones, por causas imputables a ésta, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad debe notificar a la persona Permisionaria la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido

la persona Permisionaria no la corrige, la autoridad debe proceder a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra la persona Permisionaria.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso tiene a su cargo la administración y operación de la persona Permisionaria, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, puede designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que la persona Permisionaria venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

Las personas interventoras pueden ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y las personas interventoras tienen derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos de la persona Permisionaria durante el periodo de la intervención.

La intervención debe tener la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La intervención no debe afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

La persona Permisionaria puede solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

Si transcurrido el plazo de la intervención, la persona Permisionaria no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad debe proceder a la revocación del permiso.

Artículo 93.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus respectivas competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando por causas imputables a la persona Permisionaria, se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe tramitar el procedimiento de revocación e integrar el expediente correspondiente, suspendiendo el permiso como medida cautelar, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben notificar a la persona Permisionaria la causal que motiva el inicio del procedimiento y la suspensión del permiso previo. Asimismo, notificar al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de manera

inmediata, la suspensión del permiso hasta en tanto se resuelve el procedimiento de revocación.

La persona Permisionaria tiene un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio de procedimiento, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca por escrito las pruebas que estime necesarias. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se debe otorgar un plazo de diez días hábiles, para que, en su caso, la persona titular del permiso formule los alegatos que a su derecho convenga.

Con o sin alegatos, en un plazo de quince días hábiles, la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolver si es procedente o no la revocación del permiso, lo cual debe ser debidamente notificado a la persona Permisionaria, así como al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos conducentes.

De no ser procedente la revocación se debe ordenar levantar la suspensión del permiso, realizando la notificación correspondiente al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Capítulo II

De los Sistemas Integrados

Artículo 94.- Los sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos que se encuentren interconectados pueden conformar Sistemas Integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

La Secretaría de Energía, con base en la política pública en materia energética que al respecto emita, puede requerir que se desarrollen los análisis necesarios para la conformación de Sistemas Integrados a fin de alcanzar los objetivos planteados en el párrafo anterior. Asimismo, la Secretaría de Energía es la encargada de emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento, tomando en consideración lo propuesto por los gestores de los sistemas integrados.

Artículo 95.- La Secretaría de Energía es la autoridad competente para aprobar la creación de Sistemas Integrados, así como para determinar la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, de acuerdo con la política pública en materia energética que al efecto emita la Secretaría de Energía, priorizando la asignación de capacidad para las empresas públicas del Estado y sus empresas filiales en nuevos proyectos de Transporte, o incrementos de capacidad en la infraestructura existente por ser de interés social y público.

La prestación de los servicios en los Sistemas Integrados está sujeta a las disposiciones de carácter general que la Secretaría de Energía apruebe y expida.

Artículo 96.- Cada Sistema Integrado debe ser operado por un gestor que debe tener el permiso correspondiente emitido por la Comisión Nacional de Energía. Los gestores tienen como objeto lo siguiente:

I. Coordinar a las distintas personas Permisionarias de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, y garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;

II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Nacional de Energía;

III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;

IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

Los gestores deben asignar la capacidad de Transporte en los sistemas que administren dando prioridad a la asignación de capacidad necesaria para las actividades de las empresas públicas del Estado y sus empresas filiales por ser de interés social y público.

Los gestores son independientes de las personas que realicen actividades de producción, Distribución y Comercialización de Gas Natural, Petrolíferos o Petroquímicos.

Los gestores operan previo permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 97.- Los gestores a que se refiere el artículo anterior pueden ser entidades públicas, privadas o público-privadas en las que pueden participar las personas Permisionarias que conformen el Sistema Integrado. En sus actividades, dichos gestores pueden recuperar costos e inversiones, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Energía.

En todo caso, se debe evitar el conflicto de interés entre el gestor y las personas Permisionarias de Transporte y Almacenamiento, así como de las personas que realicen compraventa y comercialicen Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos.

Artículo 98.- La Comisión Nacional de Energía debe establecer, mediante disposiciones de carácter general, las reglas de operación y los códigos de ética que eviten conflictos de interés y establezcan la separación funcional correspondiente a dichos gestores.

Artículo 99.- El Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural se puede conformar por la siguiente infraestructura:

I. Ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural**;**

II. Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural**,** y

III. En su caso, infraestructura de Transporte de Gas Natural por medios distintos a ductos.

La infraestructura de Transporte y Almacenamiento que se ubique a partir de que terminen las instalaciones de Recolección, Ductos de Internación al país o las instalaciones de Procesamiento de Gas Natural y hasta los puntos de recepción y medición de los sistemas de Distribución, o de las personas Usuarias Finales conectadas directamente, o bien la que determine la autoridad competente, puede integrarse al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La Secretaría de Energía es la autoridad competente para determinar la integración de la infraestructura pública referida en el párrafo anterior al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. La integración de los sistemas de Almacenamiento y Transporte privados es de carácter voluntario.

Capítulo III

Del Centro Nacional de Control del Gas Natural

Artículo 100.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural es el gestor y administrador independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional, así como realizar las demás actividades señaladas en la presente Ley y en el respectivo Decreto del Ejecutivo Federal.

La gestión y administración a que se refiere la presente Ley debe entenderse como la potestad del Centro Nacional de Control del Gas Natural para instruir las acciones necesarias a las personas Permisionarias de Transporte por ducto y Almacenamiento vinculado a ducto para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del sistema permisionado, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de las personas Permisionarias cuyos sistemas conformen el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La persona titular del Ejecutivo Federal debe garantizar la independencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural respecto de las demás personas Permisionarias y empresas del sector.

La conducción del Centro Nacional de Control del Gas Natural está a cargo de un Consejo de Administración y de la persona titular de la Dirección General. La dirección y visión estratégica del Centro Nacional de Control del Gas Natural está a cargo de su Consejo de Administración, mismo que cuenta al menos con una tercera parte de consejeros independientes.

Los consejeros independientes del Centro Nacional de Control del Gas Natural no deben tener conflicto de interés, por lo que no pueden tener relación laboral o profesional con los demás integrantes del mercado del Gas Natural.

La gestión, administración y ejecución de las funciones del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en particular la asignación de la capacidad del Sistema Nacional de Transporte

y Almacenamiento Integrado de Gas Natural, están a cargo exclusivamente de la Dirección General, para lo cual goza de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural, participan representantes del mercado de Gas Natural.

Artículo 101.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural no puede privilegiar el uso de su infraestructura o la ampliación de la misma, en calidad de persona Permisionaria, en detrimento de la infraestructura integrada que pertenezca a otras personas Permisionarias.

La Secretaría de Energía debe determinar los términos a que se sujete el Centro Nacional de Control del Gas Natural para cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 102.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe prestar los servicios de Transporte y Almacenamiento en la infraestructura de la que sea titular como persona Permisionaria.

Con independencia de su actividad como persona Permisionaria de Transporte y de Almacenamiento, el Centro Nacional de Control del Gas Natural debe sujetarse a las reglas de operación que emita la Comisión Nacional de Energía para los gestores de los Sistemas Integrados.

Artículo 103.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe proponer a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

El plan quinquenal referido en el párrafo anterior debe contener, además de la planeación indicativa, los proyectos de cobertura social y aquellos que la Secretaría de Energía considere estratégicos para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Los proyectos tienen la naturaleza de estratégicos cuando cumplan con, al menos, alguna de las siguientes características:

I. Tengan un diseño que considere como mínimo un diámetro de treinta pulgadas, una presión operativa igual o superior a 800 libras y una longitud de al menos 100 kilómetros;

II. Aporten redundancia al sistema, incluyendo el almacenamiento;

III. Brinden una nueva ruta o fuente de suministro a un mercado relevante, o

IV. Cuando por razones de seguridad de suministro, debidamente motivado, así lo determine la Secretaría de Energía.

Tratándose de los proyectos estratégicos, el Centro Nacional de Control del Gas Natural es el responsable de licitarlos. Las bases de licitación deben ser aprobadas por la Secretaría de Energía y la infraestructura debe ser desarrollada por terceros.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural puede convocar conjuntamente cualquier licitación, apoyado de las empresas públicas del Estado y los Particulares, cuando aporten una capacidad de demanda significativa.

Tratándose de proyectos no considerados como estratégicos, las empresas públicas del Estado y los Particulares pueden desarrollar, sujetos al cumplimiento de la normatividad aplicable, proyectos de infraestructura actuando bajo su propia cuenta y riesgo. En el caso de las empresas públicas del Estado, los proyectos deben ejecutarse por terceros a través de procesos de licitación, en los cuales éstas deben reservar la capacidad que requieran para sus operaciones. Las bases de licitación deben ser aprobadas por la Secretaría de Energía.

El desarrollo de proyectos de infraestructura referidos en el presente artículo debe incluir la realización de Mecanismos de Asignación de Capacidad en los términos que establezca la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe verificar que los proyectos estratégicos de infraestructura a que se refiere el presente artículo se apeguen a los lineamientos del plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. En caso contrario, la Secretaría debe dictar las acciones correctivas que procedan.

Cada año, la Secretaría de Energía debe llevar a cabo una evaluación del plan quinquenal de expansión a fin de verificar su vigencia ante la evolución del mercado de Gas Natural y realizar los ajustes necesarios para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Capítulo IV

Del Acceso Abierto

Artículo 104.- Las personas Permisionarias que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, tienen la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de las políticas públicas y de la regulación emitidas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según sus competencias.

La obligación prevista en el párrafo anterior no es aplicable a las empresas públicas del Estado o sus empresas filiales.

Para efectos de este artículo, las personas Permisionarias que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deben hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda.

La prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto se debe sujetar a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Energía.

La Comisión Nacional de Energía debe expedir la regulación a la que están sujetas las instalaciones de Transporte y de Almacenamiento para que puedan considerarse como de usos propios.

Corresponde a la Secretaría de Energía expedir la política pública en materia energética que se requiera para garantizar el suministro confiable y el acceso abierto a los Ductos de Internación de Gas Natural. Lo anterior, considerando el desarrollo eficiente de la industria, la seguridad, autosuficiencia energética, calidad y continuidad del suministro y los intereses de la Nación y de las personas Usuarias.

Artículo 105.- Las personas Permisionarias de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetas a la obligación de acceso abierto no pueden realizar la compraventa o Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas permisionados, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estas personas Permisionarias están sujetas a lo siguiente:

I. Solo pueden prestar el servicio de Transporte y Almacenamiento a las personas Usuarias que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas que aquéllos designen expresamente;

II. Sólo pueden transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y

III. En el caso de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, pueden destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, en el permiso correspondiente.

Artículo 106.- Cuando las personas Permisionarias presten a terceros los servicios señalados en el artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, pueden solicitar la certificación de la capacidad instalada,

disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.

Artículo 107.- Las personas que cuenten con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, deben comercializarla en mercados secundarios o ponerla a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del transportista a cargo del ducto o almacenista cuando las instalaciones correspondientes no formen parte de un Sistema Integrado, quienes a su vez deben hacerla pública en un boletín electrónico para que pueda ser contratada de manera firme en caso de certeza de no uso, de manera interrumpible o mediante un Mecanismo de Asignación de Capacidad, si la liberación de capacidad fuera permanente.

La Secretaría de Energía debe establecer los términos y condiciones a los que se sujetan las personas previstas en el presente artículo.

Artículo 108.- Las personas Permisionarias y las personas Usuarias pueden celebrar convenios de inversión para el desarrollo de ductos de Transporte y el Almacenamiento de Gas Natural, en los términos que apruebe la Comisión Nacional de Energía. El diseño de la infraestructura puede considerar las necesidades de consumo propio para sus instalaciones

o de Comercialización según la persona Usuaria de que se trate, así como la demanda presente y futura de la zona de influencia del proyecto.

A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto debe realizar un Mecanismo de Asignación de Capacidad, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Secretaría de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía puede determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponde a la Comisión Nacional de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.

Artículo 109.- Para los efectos del artículo anterior, las personas Permisionarias y las personas Usuarias pueden establecer las condiciones para el uso de capacidad adicional, sujeto a que no impidan a terceros el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a la capacidad adicional generada, que no sea utilizada. Lo anterior, en los términos que apruebe la Secretaría de Energía.

Cuando la extensión o ampliación de la capacidad de infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural sea financiada por las personas Permisionarias, la capacidad adicional generada debe hacerse pública mediante un boletín electrónico. En caso de existir interés de terceros, dicha capacidad debe ser asignada a las personas Usuarias a través de un Mecanismo de Asignación de Capacidad.

Capítulo V

De la Regulación y Obligaciones de las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Artículo 110.- No puede realizarse el Expendio de combustibles para aeronaves directamente al público.

El permiso de Distribución de combustibles para aeronaves otorgado por la Comisión Nacional de Energía permite realizar la actividad de venta de combustibles para aeronaves en aeródromos a las siguientes personas Usuarias:

I. Transportistas aéreos;

II. Operadores aéreos, y

III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deben contar previamente con el pronunciamiento favorable de las Secretarías de Energía y de Comunicaciones y Transportes.

La Comisión Nacional de Energía debe emitir las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.

Artículo 111.- Los Hidrocarburos, los Petrolíferos y los Petroquímicos deben importarse, transportarse, almacenarse, comercializarse, distribuirse, venderse, comprarse, expenderse y suministrarse sin alteración o adulteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los combustibles han sido alterados o adulterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Las personas Permisionarias de importación serán responsables solidarios en materia fiscal de las demás actividades reguladas asociadas a la importación, para lo cual se debe estar a lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 112.- Las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Energía y cuya verificación y vigilancia se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Energía.

Con el objeto de salvaguardar los objetivos legítimos de seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente, el desempeño de los motores o equipos que utilicen petrolíferos, así como la seguridad de su entorno, las normas oficiales mexicanas sobre especificaciones de calidad de petrolíferos deben establecer que la evaluación de la conformidad del grado de su cumplimiento debe ser a solicitud de la Comisión Nacional de Energía, la cual puede auxiliarse de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 113.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 114.- El transvase de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, relacionados con las actividades previstas en este Título, únicamente pueden llevarse a cabo como parte de las actividades inherentes a los permisos de Almacenamiento y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como el permiso de Formulación de Petrolíferos, y deben realizarse en las instalaciones comprendidas en los referidos permisos.

Artículo 115.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

a) Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento de Petróleo;

b) Importación y exportación de Gas Natural;

c) Importación y exportación de Petrolíferos, y

d) Importación y exportación de Petroquímicos.

II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía debe establecer las medidas que deben cumplir las personas Permisionarias respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de Almacenamiento puede ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética;

IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel nacional, pudiendo considerar las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y las personas Usuarias de dichos sistemas;

V. Aprobar la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas;

VI. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, así como los Mecanismos de Asignación de Capacidad que realicen las

personas Permisionarias para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural;

VII. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual debe considerar las opiniones que emitan la Comisión Nacional de Energía y los gestores de dichos sistemas, y

VIII. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos e incorporarlos en la regulación que puede emitir para cada una de las actividades objeto de esta Ley.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía puede instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

Las actividades de la Secretaría de Energía se deben orientar con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

a) El Procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

c) El Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

d) La gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

II. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;

III. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como proponer proyectos para expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía;

IV. Establecer lineamientos a los que se deben sujetar los personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio que lleven a cabo actividades de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos;

V. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y

VI. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

Artículo 117.- A efecto de que el desarrollo de los mercados se oriente a garantizar la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación, la Comisión Nacional de Energía puede expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que se establezca, con excepción de las actividades de Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, debe contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables y considerar, entre otros elementos, que:

a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente deben fijarse considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y

b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas deben fijarse de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto se emitan, considerando la estimación de costos eficientes para

producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.

Para la excepción mencionada en el segundo párrafo de este artículo, se pueden establecer metodologías para garantizar el bienestar de la población y el control de la inflación en los petrolíferos.

Artículo 118.- La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden establecer las disposiciones a las que se sujeten las personas Permisionarias de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como las personas Usuarias de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados en estos sectores. Para la emisión de las disposiciones puede solicitar la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deben contemplar que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de personas Usuarias Finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente pueden participar, directa o indirectamente, en el capital social de las personas Permisionarias que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada

no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deben:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de las personas Permisionarias respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deben ser autorizadas por la Secretaría de Energía, quien debe contar previamente con la opinión favorable de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Lo previsto en el presente artículo no es aplicable al Grupo de Interés Económico del que formen parte las empresas públicas del Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 119.- Las personas Permisionarias de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía deben, según corresponda:

I. Contar con el permiso vigente correspondiente;

II. Cumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos, así como abstenerse de ceder, traspasar, realizar compraventa o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de los mismos en contravención de esta Ley;

III. Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables;

IV. Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar sus actividades con Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita;

VI. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;

VII. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;

VIII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía, o de la Comisión Nacional de Energía, para modificar las condiciones técnicas y de prestación del servicio de los sistemas, ductos, instalaciones o equipos, según corresponda;

IX. Dar aviso a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;

X. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;

XI. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;

XII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se debe informar de inmediato a la autoridad correspondiente;

XIII. Observar las disposiciones legales en materia laboral, penal, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

XIV. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Nacional de Energía y la Agencia, según corresponda;

XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las personas Permisionarias son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por fugas y derrames de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten por la realización de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación

correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deben presentar ante dichas dependencias:

a) Un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente, y

b) Un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente.

XVII. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;

XVIII. Presentar anualmente el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento, en los términos de las normas oficiales mexicanas y la regulación aplicable;

XIX. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;

XX. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Energía y la Agencia;

XXI. Presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas;

XXII. Contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de Hidrocarburo o Petrolífero de que se trate, el poder calorífico del Gas Natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los Hidrocarburos y Petrolíferos, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias;

XXIII. Contar con los controles volumétricos de Hidrocarburos o Petrolíferos, y

XXIV. Generar el registro de información de forma diaria y reportes mensuales de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se

entreguen y se encuentren almacenados Hidrocarburos o Petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los Hidrocarburos o Petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de Hidrocarburo o Petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita la autoridad fiscal competente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XXII, XXIII y XXIV del presente artículo, podrán dar lugar a la restricción temporal o cancelación de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en los términos previstos en las disposiciones fiscales.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I

De las Sanciones

Artículo 120.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía debe sancionar:

a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre diecisiete mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 65 de esta Ley, con multa de entre treinta y cuatro mil a

ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre treinta y cuatro mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La cesión, compraventa, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre ochocientas sesenta mil a un millón setecientas veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre once millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil a diecisiete millones ciento noventa y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Secretaría de Energía;

h) La realización de actividades de perforación de pozos sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Secretaría de Energía, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a ochocientas sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre un millón setecientas veinte mil a seis millones ochocientas ochenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seis millones ochocientas ochenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente, con multa de entre un millón setecientas veinte mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Secretaría de Energía, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

m) Incumplir los requerimientos y los lineamientos que emita la Secretaría de Energía con la finalidad de integrar la plataforma de información electrónica, con una multa de entre seiscientas ochenta y ocho mil a tres millones cuatrocientas cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

n) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 133, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 144 y 145 de esta Ley, con multa de tres mil quinientas a diecinueve mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

ñ) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 133 último párrafo, y 137, primer párrafo, de esta Ley, con multa de diez mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

o) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Secretaría de Energía, con multa de entre seis millones novecientas mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

p) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 60 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Secretaría de Energía con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

q) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre diecisiete mil doscientas a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía deben sancionar, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionados con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores,

con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre diecisiete mil doscientas a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La sanción anterior es aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de las personas Asignatarias o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

c) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre ocho millones seiscientas mil a diecisiete millones doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 121.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía debe sancionar:

a) La realización de actividades reguladas en el ámbito de su competencia, establecidas en el artículo 76 fracción I de esta Ley, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre ciento setenta y dos mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con multa de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

h) La realización de actividades en el ámbito de su competencia, con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos cuya adquisición lícita no se

compruebe, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El incumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Cuando se acredite que los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, objeto de las actividades reguladas, generen una afectación a la persona Usuaria Final, atribuible a la persona Permisionaria, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

k) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, deben ser sancionadas con multa de entre diecisiete mil doscientas a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso e) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revoca el permiso respectivo.

II. La Comisión Nacional de Energía debe sancionar:

a) La realización de actividades reguladas en el ámbito de su competencia, establecidas en el artículo 76 fracción II de esta Ley, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre treinta y cuatro mil a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre seiscientos noventa mil a dos millones sesenta y tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

h) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con multa de entre

ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) El incumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k) La realización de actividades en el ámbito de su competencia cuando se acredite afectación a la persona Usuaria Final por el producto importado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido, y

l) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Energía, deben sancionarse con multa de entre treinta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso g) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revoca el permiso respectivo.

III. La Secretaría de Economía o la Comisión Nacional de Energía deben sancionar, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) La falta de presentación de la información que se requiera a personas Permisionarias, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre diecisiete mil doscientas a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 122.- El incumplimiento a lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas por la Secretaría de Energía tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) Iniciar el desarrollo de infraestructura sin la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso b) de este artículo, además de la sanción señalada en la presente Ley, se negará el otorgamiento del permiso o autorización respectivos.

Artículo 123.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños directos e indirectos que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la rescisión del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, debe imponerse una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considera reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Capítulo II

De la Transparencia y el Combate a la Corrupción

Artículo 124.- Corresponde a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

I. El número y tipo de Asignaciones, en su caso personas Participantes y su carácter, y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

II. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;

III. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

V. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

VI. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VII. El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción;

VIII. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;

IX. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

X. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de l**a**s personas Permisionarias;

XI. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional;

XII. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados, y

XIII. La demás información que determine.

Artículo 125.- La información a que se refiere el presente Título debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.

Artículo 126.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetan a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.

La actuación de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, debe sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Capítulo III

De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos

Artículo 127.- La industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la

emisión de gases de efecto invernadero**,** el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Artículo 128.- La industria de hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procede la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las Alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante

procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 129.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria de hidrocarburos, por lo que se rigen por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 130.- Las personas Autorizadas, Asignatarias, Contratistas y Permisionarias, así como concesionarias mineras, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura en el área comprendida en la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso correspondiente, siempre que sea técnicamente factible.

En el derecho de vía destinado a las actividades de Transporte por ducto, se permite el acceso y actividad de prestadores de servicios de cualquier industria a cambio de una contraprestación justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La Comisión Nacional de Energía, con la opinión que corresponda a la Agencia, debe emitir las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilar el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se pueden afectar las tarifas de las actividades permisionadas por los ingresos que perciban las personas Permisionarias por el uso de terceros de sus derechos de vía.

No obstante, las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deben ser seguras, necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 131.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, la Secretaría de Energía debe establecer la prioridad y no generar una afectación a las actividades comprendidas en la Asignación, Contrato o permiso.

Capítulo IV

Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 132.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para el Transporte por medio de ducto, deben ser negociados y acordados entre las personas propietarias o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 133.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

I. La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, debe expresar por escrito a la persona propietaria o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, debe mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción, o permiso, y atender las dudas y cuestionamientos de la persona propietaria o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se pueden generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representa en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía puede prever la participación de Testigos Sociales en los procesos de mediación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben notificar a la Secretaría de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, en los términos señalados en su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte debe ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características, la cual será determinada por las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Al efecto, pueden emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la Ley;

VI. La contraprestación que se acuerde debe ser proporcional a los requerimientos de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación, Contrato o permiso.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tienen derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se pueden sufrir con motivo del proyecto a desarrollar. El cálculo debe realizarse en función de la actividad habitual de dicha propiedad al momento de la negociación, y

b) El pago por concepto de uso, goce o adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial que determine el Instituto al momento de la negociación.

Para el caso de proyectos de Extracción de Hidrocarburos, la contraprestación a que se refieren los incisos a) y b) anteriores se debe evaluar a lo largo del tiempo, conforme a la metodología que para tales efectos establezca la Secretaría de Energía.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades, o las que indique la legislación aplicable:

a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;

b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la Ley, o

c) Una combinación de las anteriores

Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto, pueden proponer a la persona propietaria, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deben constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía.

El contrato debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no pueden prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se puede pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Artículo 134.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, debe observarse lo siguiente:

I. El ejido, las personas ejidatarias, comunidades o personas comuneras pueden solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Agraria, y

III. Tratándose de personas ejidatarias o comuneras que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les debe entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos.

Artículo 135.- El Instituto debe elaborar y mantener actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores deben servir de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto debe acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 133, con los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, para lo cual debe solicitarlos directamente al Instituto.

Artículo 136.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o personas profesionistas con posgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón nacional de peritos valuadores que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados deben considerar, entre otros factores:

I. La previsión de que el proyecto a desarrollar genere, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;

II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que las personas afectadas sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de las personas afectadas, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares pueden sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio

por el tiempo que la propiedad es afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor debe ser inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen pueden considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes, o estén establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 137.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes debe presentarse por la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario debe proceder a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario debe emitir su resolución, que tiene el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procede el juicio de amparo.

Artículo 138.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 133 de esta Ley, extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 141 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, o en su caso a la Secretaría de Energía, una mediación que debe versar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Si dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no inicia el procedimiento de mediación, la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede solicitar a la Secretaría Energía la realización de la mediación, la cual la realizará con el apoyo de Testigos Sociales.

Artículo 139.- La mediación a que se refiere el artículo anterior debe desarrollarse, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscar que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se debe estar a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 136 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deben ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales. De lo contrario, se debe proceder conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe tomar el promedio simple de los avalúos y el resultado debe servir de base para formular la propuesta de contraprestación de la referidas Secretarías, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe solicitar al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado debe servir de base para formular la propuesta de contraprestación de las referidas Secretarías, y

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 136 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y

Urbano o la Secretaría de Energía, deben solicitar al Instituto seleccione a un perito del padrón a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, y realice la práctica de un avalúo que debe servir de base para la propuesta de contraprestación que formulen las Secretarías.

En el desarrollo de la mediación debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 133, fracciones V a VII, de la presente Ley.

Artículo 140.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, y no se haya promovido la servidumbre legal de hidrocarburos vía jurisdiccional, la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante la persona titular del Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.

Artículo 141.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprende el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato, Asignación o permiso de Transporte por ducto, así como todos aquéllos que sean

necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no puede exceder el plazo del Contrato, Asignación o permiso respectivo.

Las servidumbres legales de hidrocarburos deben decretarse a favor de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto y se rigen por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se pueden decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deben observar lo dispuesto en el artículo 136 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 133 de esta Ley.

Artículo 142- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determina con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 139 de la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determina considerando lo dispuesto en el artículo

136 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 139 de esta Ley.

Artículo 143.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley.

Artículo 144.- La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto debe entregar a la Secretaría de Energía una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo pueden celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 145.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de Testigos Sociales, deben ser cubiertos por las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto, conforme a lo que señale el Reglamento.

Artículo 146.- Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben abstenerse de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas

abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones pueden ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido, según corresponda.

Artículo 147.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando:

a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 146 de esta Ley, o

b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 133 de esta Ley, y

II. Es causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo cuando:

a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción, la Asignación o el permiso para Transporte por ducto o en las autorizaciones de las autoridades y sus modificaciones autorizadas;

b) El terreno objeto de estas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;

c) Se revoque o se rescinda, según corresponda, la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso para Transporte por ducto con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y

d) Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo debe ser determinado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 148.- La regulación que emita la Agencia debe prever, al menos, los mecanismos financieros que deben adoptar las personas Asignatarias y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los

compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también debe prever, al menos, mecanismos financieros para que las personas Asignatarias y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos n) y ñ), del artículo 120 de la presente Ley, así como revocar o rescindir, según corresponda, la Asignación, el Contrato para la Exploración y Extracción o el permiso de Transporte por ducto en caso de comprobarse la conducta a que se refiere el artículo 146 de la presente Ley; o decretar la nulidad o rescisión del contrato en caso de comprobarse algún supuesto establecido en el artículo 147 de la presente Ley, en términos del Reglamento respectivo.

Capítulo V

Del Impacto Social

Artículo 149. Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de hidrocarburos deben atender los principios de sostenibilidad y respeto de los

derechos humanos de las comunidades y de los pueblos indígenas y afromexicanos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Artículo 150. Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, debe realizar un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.

Los resultados del estudio se deben poner a disposición de la persona Asignataria y de las personas participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría de Energía debe informar a las personas Asignatarias o Contratistas sobre la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las áreas en que se lleven a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 151. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los que se desarrollen proyectos de la industria de hidrocarburos, la Secretaría de Energía debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para

su salvaguarda, en coordinación con las dependencias, las empresas públicas del Estado, o Contratistas y personas Permisionarias de los proyectos, según el caso y conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 152. Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas, deben presentar a la Secretaría de Energía, para su autorización, una Manifestación de Impacto Social del Sector Energético que deben elaborar con un enfoque participativo, aplicando de manera transversal una perspectiva de género y respetando y protegiendo los derechos humanos. La Manifestación debe contener al menos:

I. La descripción de las etapas y actividades del proyecto y delimitación de su área de influencia directa e indirecta, así como el área núcleo;

II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social elaborados de forma participativa y propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto.

En el Reglamento y las Disposiciones administrativas de carácter general se deben establecer los elementos para definir el monto de inversión anual de los planes de gestión social, así como los contenidos específicos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto social, así como el pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 153. Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas deben presentar a la Secretaría de Energía, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, salvo en los casos siguientes:

I. Los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos se otorgan con base en la Ley de Comercio Exterior;

II. Las autorizaciones que soliciten las personas Asignatarias y Contratistas para realizar actividades en materia de Hidrocarburos dentro del Área de Asignación o el Área Contractual que se encuentren asociadas al desarrollo de sus planes y programas autorizados;

III. Las personas interesadas en obtener un permiso para realizar las actividades de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y

IV. Cualquier otro definido en el Reglamento o en otras disposiciones derivadas de esta Ley.

Artículo 154.- La Secretaría de Energía debe poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en los términos establecidos en el Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General, y demás regulación aplicable.

Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas deben incluir en la solicitud de autorización, la versión pública de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, la cual debe mantener en reserva la información en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 155.- La Secretaría de Energía debe emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en un término no mayor a noventa días hábiles y, en su caso, los términos, condicionantes y recomendaciones para la autorización total o parcial

del proyecto, en los términos previstos en esta Ley, su reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

La autorización correspondiente puede**:**

I. Autorizar definitivamente la realización del proyecto de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada el proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación o del plan de gestión social, así como cualquier otra que sea contemplada en el Reglamento o normatividad aplicable a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos sociales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier fase del proyecto. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría de Energía señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista. El interesado cuenta con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la notificación de la prevención para subsanar las omisiones, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones aplicables, o

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos sociales de la obra o actividad de que se trate.

Para el inicio del desarrollo de infraestructura vinculada al proyecto es necesaria la autorización definitiva en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, sin menoscabo del cumplimiento de requisitos de otras autoridades.

Artículo 156.- Los términos y condicionantes a que se refiere el artículo anterior deben incluir al menos lo siguiente:

I. Dar aviso a la Secretaría de Energía cuando se realicen cambios o modificaciones al proyecto autorizado;

II. Presentar a la Secretaría de Energía un informe anual de la implementación del plan de gestión social; y

III. Conservar para los fines que establezca la Secretaría de Energía, y por un periodo de cinco años, la información actualizada del proyecto y presentarla a la Secretaría de Energía cuando ésta así lo requiera.

Artículo 157.- La Secretaría de Energía debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de las autorizaciones de Manifestación de Impacto Social se deben imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

La autorización que emita la Secretaría de Energía en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético debe permanecer vigente durante el tiempo de vida de la Asignación, Contrato o permiso**.**

Capítulo VI

De la Cobertura Social y el Desarrollo de la Industria Nacional

Artículo 158.- La Secretaría de Energía es responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional, para lo cual puede instruir, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a Petróleos Mexicanos y al Centro Nacional de Control del Gas Natural llevar a cabo aquellos proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de esta Ley y de la política pública en materia energética

del país. En el caso de proyectos que requieran permiso de la Comisión Nacional de Energía, la Secretaría de Energía debe solicitar su opinión.

Para lo anterior las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público deben determinar los mecanismos de inversión que correspondan. Lo anterior, con independencia de la regulación tarifaria que, en su caso, establezca la Comisión Nacional de Energía para la prestación de servicios permisionados.

Los proyectos que instruya la Secretaría de Energía a Petróleos Mexicanos o al Centro Nacional de Control del Gas Natural, conforme a lo establecido en el presente artículo, deben ser financiados con base en lo que para tal efecto determine la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tratándose de proyectos de infraestructura de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Gas Natural, a que se refiere el presente artículo la participación se debe realizar a través del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

La Comisión Nacional de Energía debe tomar en cuenta, en la regulación tarifaria respectiva, los recursos que se destinen a dicho financiamiento para el desarrollo de los proyectos permisionados cuando aquellos provengan de recursos públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Energía puede instruir la aplicación de mecanismos de asociación público-privada para la realización de proyectos a los que se refiere este artículo.

Artículo 159.- Cuando el Centro Nacional de Control del Gas Natural cuente con la indicación prevista en el artículo anterior, las empresas públicas del Estado pueden participar en los proyectos de infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural vinculado a ductos, que estén sujetos a reglas de acceso abierto, a través de contratos de reserva de capacidad vinculados a dicha infraestructura.

Para el desarrollo de los proyectos a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Energía debe emitir opinión favorable respecto de las bases de licitación o concurso, así como del impacto económico del proyecto, que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, a fin de cuidar que no se establezcan condiciones que incrementen los costos de las tarifas en perjuicio de las personas Usuarias.

Artículo 160.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Bienestar deben evaluar la conveniencia y, en su caso, instrumentar programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro adecuado y oportuno, a precios asequibles, de combustibles de consumo básico en zonas rurales y zonas urbanas marginadas.

La Comisión Nacional de Energía y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines previstos en el presente artículo.

Artículo 161.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, debe definir las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales debe:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se debe enfocar la estrategia, alineados a la demanda de la industria de hidrocarburos, para ello puede contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un registro de proveedores nacionales para la industria de hidrocarburos, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, y

e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con personas representantes de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía, personas académicas y personas representantes del sector privado o de la industria, incluyendo al menos tres representantes de las cámaras u organizaciones empresariales que cuenten con presencia a nivel nacional.

Dicho consejo debe apoyar en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de Cadenas Productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología;

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa debe:

a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en la industria de hidrocarburos;

b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en la industria de hidrocarburos;

c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en la industria de hidrocarburos, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con esta industria, y

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual debe ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el treinta de junio de cada año.

Artículo 162.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en la industria de hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades competentes.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Permisionarias a que se refiere esta Ley, deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el contenido nacional en las

actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 163.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deben establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se debe dar preferencia a:

I. La adquisición de bienes nacionales, y

II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

Capítulo VII

De la Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente

Artículo 164.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de hidrocarburos.

La Agencia debe aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se rige por lo dispuesto en su propia ley.

Artículo 165.- Las personas Asignatarias, Contratistas, Autorizadas y Permisionarias deben ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y están obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

De la Aplicación General de esta Ley

Artículo 166.- La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Todas las referencias a la Ley de Hidrocarburos que se encuentren en otras leyes se entienden referenciadas a la Ley del Sector Hidrocarburos.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarto. Se abrogan las disposiciones administrativas en materia de licitaciones de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2014 y quedan sin efecto todas las bases de licitación para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.

Sexto. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, dentro de los ciento ochenta días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley, deben dejar sin efectos la regulación aplicable a las ventas de primera mano y aquella regulación asimétrica aplicables a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y establecer las obligaciones para la presentación de información respectiva.

Séptimo. Los contratos de venta de primera mano que tengan suscritos Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deberán migrar a contratos de Comercialización en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Octavo. La persona Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor. Los reglamentos de la Ley de Hidrocarburos continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley.

Noveno. Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.

Décimo. Las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se hubieran otorgado o celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley,

mantendrán su vigencia en los términos y condiciones con que fueron otorgados, conforme a la Ley y a las disposiciones aplicables vigentes a su otorgamiento, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

En cuanto a la administración de las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los procesos de aprobación, aviso e informes iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su tramitación.

Las Asignaciones otorgadas a Petróleos Mexicanos previo a la entrada en vigor de esta Ley, se entenderán como Asignaciones para Desarrollo Propio.

La Secretaría de Energía cuenta con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para celebrar los convenios modificatorios respectivos a los Contratos para la Exploración y Extracción celebrados en alianza o de manera individual por PEMEX Exploración y Producción derivado del cambio de naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, y su consecuente reestructuración; para que sea ésta última la que detente el carácter de Contratista o empresa participante, según sea el caso. Lo anterior sin necesidad de que se presente una solicitud, obtener el consentimiento ni agotar el procedimiento previsto en esta Ley o disposiciones normativas secundarias de cualquier naturaleza, y sin que dé lugar al pago

de aprovechamiento alguno, en tanto se lleva a cabo dicha formalización, todas las referencias a PEMEX Exploración y Producción se entienden a Petróleos Mexicanos.

Décimo Primero. Los contratos de servicios de Comercialización de los Hidrocarburos correspondientes al Estado que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia en los términos en los que se hayan acordado.

Décimo Segundo. Los convenios de acceso a la información del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su vigencia en los términos en los que se hayan acordado.

Décimo Tercero. Las autorizaciones y los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de la industria de hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos otorgados.

Décimo Cuarto. Las personas que realicen actividades de Transporte por medios distintos a ductos y Comercialización de Petroquímicos, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no cuenten con permiso, deberán solicitar y obtener el permiso correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Energía, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la emisión de la regulación aplicable a dicho trámite.

Las personas que realizan actividades de importación de Gas Natural deben solicitar y obtener el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Energía, en términos del acuerdo que para tales efectos emitan las Secretarías de Energía y de Economía.

La Comisión Nacional de Energía podrá solicitar a Petróleos Mexicanos y a la Secretaría de Economía la información y registros que tengan en sus bases de datos respecto de las personas que realicen las actividades señaladas en el presente artículo.

La Comisión Nacional de Energía, establecerá los mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de los permisos a que se refiere este artículo transitorio.

Décimo Quinto. La enajenación que realicen Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, es considerada como Comercialización en términos de lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, por lo que se deben observar los principios de generalidad y no indebida discriminación previstos en la misma.

Décimo Sexto. Los contratos de obras, servicios, proveeduría u operación suscritos por Petróleos Mexicanos, con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de Hidrocarburos, continuarán en vigor bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos.

Décimo Séptimo. Respecto a los permisos de Formulación a que hace referencia el artículo 84, el otorgamiento de estos iniciará hasta en tanto se emitan las Normas Oficiales Mexicanas en materia de especificaciones de calidad de las mezclas permitidas, se cuente con la infraestructura de la calidad necesaria para la evaluación de la conformidad de estas, de acuerdo con la Ley de Infraestructura de la Calidad, y la Secretaría de Energía emita la declaratoria correspondiente.

Décimo Octavo. La Secretaría de Energía se coordinará con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con la Agencia para que la regulación del transvase se realice en términos de esta Ley y se revise que los permisos vigentes no afecten el desarrollo eficiente del sector Hidrocarburos.

Décimo Noveno. Los contratos integrales de exploración y producción que se encuentren vigentes, suscritos por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios previo a la entrada en vigor de esta Ley no sufrirán modificación alguna en sus términos y condiciones como resultado de la publicación de esta.

Las partes de dichos contratos podrán solicitar conjuntamente a la Secretaría de Energía, la migración de la Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción sin necesidad de agotar el procedimiento de licitación previsto en la presente Ley. Esta migración se realizará con base en los lineamientos técnicos que establezca la Secretaría de Energía y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que, conforme a la Ley de

Ingresos sobre Hidrocarburos, disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no se afecte el balance de los ingresos esperados para el Estado. En la elaboración de los lineamientos técnicos a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión a Petróleos Mexicanos.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público informarán a las partes los términos contractuales y fiscales que al efecto establezcan. En caso de que los términos contractuales y fiscales propuestos no resulten aceptables a las partes una vez realizada la petición de migración, éstas tendrán el derecho a mantener su relación contractual original bajo los contratos integrales de exploración y producción o contratos de obra pública financiada según corresponda.

En caso de que las partes manifiesten su conformidad a los términos contractuales y fiscales propuestos, la Secretaría de Energía aprobará la migración y procederá la formalización de un Contrato para la Exploración y Extracción que se firmará por parte de la Secretaría de Energía y la asociación o alianza que para este propósito específico constituyan la empresa pública del Estado y la Persona Moral respectiva, de acuerdo con las políticas que dicte el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Previo a la firma del Contrato para la Exploración y Extracción, deberá haberse dado por terminado de manera anticipada el contrato integral de exploración y producción o el

contrato de obra pública financiada, según corresponda, sin que se ocasionen daños, perjuicios, sanciones o cualquier otra consecuencia punitiva a ninguna de las partes.

Las inversiones realizadas con motivo de la ejecución del correspondiente contrato podrán ser reconocidas por las partes como aportación de capital por parte de quien sea titular de las mismas a la asociación o alianza constituida entre estas para la ejecución y administración del Contrato.

Adicionalmente, Petróleos Mexicanos podrá solicitar a la Secretaría de Energía la sustitución de las Asignaciones asociadas a los contratos integrales de exploración y producción, y los contratos de servicios integrales de exploración y extracción que se encuentren vigentes a Asignaciones para Desarrollo Mixto, en las que los contratistas o prestadores de servicios, según corresponda, fungirán como Participantes en la mencionada Asignación. De realizarse la sustitución, deberá darse por terminado de manera anticipada el contrato integral de exploración y producción o el contrato de servicios integrales de exploración y extracción en los mismos términos del párrafo quinto de este artículo, previo a la firma del Contrato Mixto.

Vigésimo. Durante los primeros dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía podrá contratar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran para la integración de la plataforma de información electrónica.

Vigésimo Primero. Los pozos no otorgados en Asignaciones o Contratos, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, que a la fecha tengan producción de Hidrocarburos bajo el resguardo de Petróleos Mexicanos, pueden ser otorgados en Asignaciones para Desarrollo Propio o en Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Vigésimo Segundo. La Evaluación de Impacto Social continuará vigente hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas generales correspondientes a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

Vigésimo Tercero. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 116, segundo párrafo de esta Ley, a partir del primero de enero de 2026 y en tanto no se modifique la Norma Oficial Mexicana “NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petrolíferos” o se emita una nueva norma oficial mexicana que la sustituya, se debe estar a lo siguiente:

I. La responsabilidad para la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad a que se refieren los numerales 5.1, 5.1.2, 5.1.3 excepto las personas Permisionarias de Transporte por ducto, 5.1.4 excepto las personas Permisionarias de Almacenamiento, y 5.1.5 recae en la Secretaría de Energía, en su calidad de autoridad normalizadora, quien ejerce dicha atribución a través de la Comisión Nacional de Energía. Para la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad correspondientes, la Comisión Nacional de Energía puede

auxiliarse de laboratorios de prueba acreditados y aprobados, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Infraestructura de la Calidad;

II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas Permisionarias de importación, Transporte por medios distintos a ductos, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos deben otorgar el acceso y facilidades para que se pueda realizar la toma de muestras respectiva, y

III. El resultado de las pruebas de laboratorio debe ser comunicado por la Comisión Nacional de Energía a las personas Permisionarias, por medios electrónicos, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su recepción por parte del laboratorio de prueba correspondiente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe garantizar que para el ejercicio fiscal 2026 y en tanto no se modifique la Norma Oficial Mexicana “NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petrolíferos” o se emita una nueva norma oficial mexicana que la sustituya, los aprovechamientos por la supervisión anual de los permisos a que se refiere este artículo, cubran los costos relativos a la toma de muestra y determinación de especificaciones de calidad a que se refieren la fracción I de este artículo.

Para la determinación de dichos aprovechamientos, la Comisión Nacional de Energía debe establecer un costo promedio por actividad regulada con base en la información que los

laboratorios de prueba aprobados deben remitir en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO QUINTO. Se expide la Ley de Planeación y Transición Energética, para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo tercero; 27, párrafos sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto establecer y regular la planeación vinculante en el Sector Energético y el fortalecimiento de la Transición Energética, así como el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el cumplimiento de las obligaciones en materia de Energías Limpias y la reducción de Emisiones Contaminantes, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética.

Artículo 2.- La Secretaría de Energía está a cargo de la planeación vinculante en el Sector Energético, que incluye, como parte esencial, el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación; así como la prestación de servicios públicos para garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con los objetivos siguientes:

I. Garantizar que la planeación vinculante permita la prevalencia de la Comisión Federal de Electricidad en las actividades del sector eléctrico, toda vez que esta es la garante de la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Impulsar el desarrollo sustentable del Sector Energético y preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación;

III. Impulsar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional y su ejecución;

IV. Establecer y regular las obligaciones de los participantes del Sector Energético para la Transición Energética, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, las Energías Limpias y la Eficiencia Energética para el Sector Energético;

V. Establecer y regular los instrumentos de planeación del Sector Energético y de información energética;

VI. Establecer y regular las obligaciones y los instrumentos para incentivar la innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos en el Sector Energético;

VII. Promover las Energías Limpias, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluyendo la Eficiencia Energética en los sectores productivos y de uso final de la energía, y la reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, así como de contaminantes del Sector Energético. Para este fin, la

Secretaría puede crear mecanismos de financiamiento en programas y proyectos de interés público;

VIII. Promover la Justicia Energética con mecanismos eficientes y sustentables para reducir la Pobreza Energética y dotar de infraestructura a la población para satisfacer las necesidades energéticas básicas entre las que se incluyen el calentamiento de agua, la cocción de alimentos, la refrigeración, la iluminación, entre otros;

IX. Promover la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía entre los sectores económicos del país, manteniendo y promoviendo la competitividad de los sectores productivos en los sectores de consumo final, así como en toda la cadena de producción de energía, incluyendo su transformación;

X. Promover el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y de los recursos renovables, la economía circular y el aprovechamiento de los residuos para fines energéticos;

XI. Establecer los mecanismos de coordinación, supervisión y verificación del cumplimiento de esta Ley y las sanciones correspondientes al incumplimiento de ésta, y

XII. Apoyar el cumplimiento de las metas del país con respecto a la generación de electricidad provenientes de fuentes de Energía Limpia y a la reducción de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.

Artículo 3.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia y en las siguientes definiciones:

I. Aprovechamiento Sustentable de la Energía: El uso óptimo de la energía y que contribuya a la conservación de los recursos energéticos y del medio ambiente en todos los procesos y actividades para su exploración, extracción, explotación, producción, transformación, acondicionamiento, distribución, almacenamiento y consumo, e incluye la Eficiencia Energética como uno de los principales mecanismos para lograrlo;

II. Cogeneración: Generación de energía eléctrica producida de manera conjunta con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria útil o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos industriales;

III. Cogeneración Eficiente: La energía generada por centrales de Cogeneración, en términos de los criterios generales emitidos por la Secretaría, los criterios técnicos y metodologías emitidos por la Comisión Nacional de Energía y las metodologías de Emisiones establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Consejo: Consejo de Planeación Energética;

V. Contaminantes: Los referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;

VI. CONUEE: Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;

VII. Eficiencia Energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de servicio igual o superior;

VIII. Emisiones: Liberación de Gases de Efecto Invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;

IX. Energías Limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de energía de bajas emisiones, incluidos los definidos como tales en la Ley del Sector Eléctrico;

X. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable que se regeneran naturalmente o con capacidad de regeneración a escala del tiempo del ser humano. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

a) El viento tanto en zonas terrestres como marinas;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes;

d) La energía oceánica en sus distintas formas, como los provenientes de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas superficiales o submarinas, de olas, del gradiente de concentración de sal y cualquier otra forma de energía aprovechable del mar;

e) La energía que se obtiene mediante el aprovechamiento del calor interno de la tierra, y

f) Los energéticos que determine la Ley de Biocombustibles.

XI. Energías Fósiles: Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen carbono, y cuya

formación ocurrió a través de procesos geológicos o fueron obtenidos a partir de estas;

XII. Estrategia: Estrategia Nacional de Transición Energética;

XIII. Externalidades: Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las Externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo;

XIV. Generación Limpia Distribuida: Generación de energía eléctrica que, en los términos de la Ley del Sector Eléctrico, cumple con las siguientes características:

a) Se realiza por un generador exento de permiso;

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado, y

c) Se realiza a partir de Energías Limpias.

XV. Hidrógeno Renovable: Aquel producido mediante el uso de energía renovable o electricidad producida con fuentes renovables;

XVI. Justicia Energética: Acciones o estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

XVII. Ley: Ley de Planeación y Transición Energética;

XVIII. PLADESE: El Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

XIX. PLADESHi: El Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos;

XX. PLATEASE: Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XXI. Pobreza Energética: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XXII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Planeación y Transición Energética;

XXIII. Sector Energético: Se refiere a las actividades en materia de electricidad e hidrocarburos reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos respectivamente, así como aquellas establecidas en la Ley de Biocombustibles y de la Ley de Geotermia, y cualquier otra que correspondan a la Secretaría y sus organismos sectorizados, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Energía;

XXV. Sistema Nacional de Información Energética: Sistema integrado de información energética que administra la información de la Secretaría y sus organismos sectorizados;

XXVI. Tecnologías Limpias: Almacenamiento eléctrico, Hidrógeno, Rebombeo, Captura y almacenamiento de dióxido de carbono, las usadas para generar Energía limpia y las que determine la Secretaría;

XXVII. Transición Energética: Modificación del sistema energético que consiste en la migración de un sistema basado en Energías Fósiles hacia uno sustentado preponderantemente en Energías Renovables y de bajas Emisiones, y

XXVIII. Usuario de Patrón de Alto Consumo: Persona física o moral que cumpla con los criterios que establezca la CONUEE con relación a su nivel de consumo de energía.

Artículo 4.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

La Secretaría, la CONUEE, la Comisión Nacional de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, pueden emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, se deben aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO

De la Planeación del Sector Energético

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Comisión Nacional de Energía, las empresas públicas del Estado, el Instituto Mexicano del Petróleo y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en el ámbito de sus atribuciones, deben ejercer las facultades conferidas por esta Ley.

Artículo 7.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Comisión Nacional de Energía y las empresas públicas del Estado, bajo la coordinación de la Secretaría, deben facilitar la implementación de la planeación vinculante en el Sector Energético.

Capítulo I

De las Autoridades y Organismos

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

I. Elaborar y publicar la Estrategia, el Programa Sectorial de Energía, el PLATEASE, el PLADESE, el PLADESHi y coordinar su ejecución, así como vigilar el cumplimiento de dichos instrumentos;

II. Promover el cumplimiento de todas las metas de la Estrategia mediante la formulación y aplicación de instrumentos de política pública y la coordinación con

las dependencias de la Administración Pública Federal, gobiernos locales y otras instancias relevantes, públicas o privadas;

III. Elaborar y publicar por medios electrónicos el reporte de avance en el cumplimiento de las metas establecidas en la Estrategia. Los requisitos para el cumplimiento de esta fracción se deben establecer en el Reglamento de la presente Ley;

IV. Promover el cumplimiento de los compromisos internacionales que México haya adquirido y cuyo cumplimiento esté relacionado directamente con esta Ley y las metas de la Estrategia, en condiciones de viabilidad económica y sin menoscabo de la competitividad;

V. Elaborar y actualizar el Atlas Nacional de Zonas con potencial de Energías Renovables, que debe incluir, al menos el contenido actualizado y verificable siguiente:

a) Las zonas del país que tengan potencial de Energías Renovables, y

b) Las variables geográficas relevantes para el desarrollo de Energías Renovables. Para desarrollar esta información, se cuenta con la colaboración del Servicio Meteorológico Nacional, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las empresas públicas del Estado, la Comisión Nacional del Agua, entre otras.

VI. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en las materias de esta Ley;

VII. Coordinar a sus organismos sectorizados para, entre otros, asesorar y apoyar técnicamente a las entidades federativas y municipios que lo soliciten en el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la Eficiencia Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, almacenamiento de energía, reducción de Emisiones y Energías Limpias;

VIII. Planear la construcción de las obras de infraestructura del Sector Energético que faciliten el desarrollo de proyectos para la Transición Energética y la Generación Limpia Distribuida en condiciones de viabilidad económica y que fomenten el desarrollo social;

IX. Asegurar la congruencia e integralidad entre los instrumentos de planeación vinculante del Sector Energético;

X. Desarrollar el PLATEASE para el cumplimiento de las metas de la Estrategia y el Programa Sectorial de Energía. La Secretaría puede solicitar a la CONUEE, la Comisión Nacional de Energía y sus organismos sectorizados, apoyo técnico para la determinación de las metas;

XI. Implementar y administrar el Sistema Nacional de Información Energética con el apoyo del Consejo de Planeación Energética;

XII. Solicitar información a las dependencias de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, gobiernos locales y otros organismos públicos o privados, así como a particulares, de acuerdo con lo establecido en la regulación que, para tal efecto, se emita en el marco del Sistema Nacional de Información Energética;

XIII. Imponer sanciones por el incumplimiento en la entrega de información para el Sistema Nacional de Información Energética;

XIV. Administrar los fondos y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el cumplimiento de la Ley, en términos del presente ordenamiento y su Reglamento;

XV. Coordinar en las materias de su competencia la simplificación administrativa con dependencias federales;

XVI. Formular y emitir, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las metodologías para la cuantificación de las Emisiones por la explotación, producción, transformación, distribución y elaboración de productos intensivos en consumo de energía, así como las Emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XVII. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Economía y la Comisión Nacional de Energía, una metodología para valorar las Externalidades;

XVIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mecanismos de apoyo o estímulos fiscales o financieros, que permitan promover inversiones, acciones, programas o proyectos en materia de Eficiencia Energética, integración de sistemas de Energía Limpia, Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética, innovación y desarrollo tecnológico, formación de recursos humanos y reducción de Emisiones del Sector Energético. Para el cumplimiento de esta obligación la Secretaría puede solicitar el apoyo técnico de sus organismos sectorizados;

XIX. Implementar y promover las mejores prácticas internacionales en la planeación, diseño y ejecución de programas y proyectos de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XX. Emitir Normas Oficiales Mexicanas en las materias objeto de esta Ley por si o a través de sus organismos sectorizados;

XXI. Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados en el Sector Energético;

XXII. Elaborar por sí misma o mediante sus organismos sectorizados los estudios e investigaciones para la planeación del Sector Energético;

XXIII. Solicitar a los organismos sectorizados apoyo técnico para la determinación de las metas de la Estrategia y la información que requiera para la planeación del Sector Energético, y

XXIV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones que emanen de esta e imponer sanciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica y de combustibles en lo referente a Emisiones de Contaminantes a la atmósfera, incluidos los gases y compuestos de efecto invernadero y residuos, en los términos definidos en este ordenamiento;

II. Realizar y coordinar estudios e investigaciones, en coordinación con la Secretaría, para:

a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por el Sector Energético y actividades extractivas asociadas, respecto al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y

b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudiera generar el Sector Energético.

III. Colaborar y coordinarse con la Secretaría para asegurar el intercambio de información y la congruencia de las autorizaciones de estas autoridades para el desarrollo de proyectos del Sector Energético, particularmente en las materias de evaluación de impacto ambiental, impacto social y manejo de residuos;

IV. Colaborar y coordinarse con la Secretaría para asegurar el intercambio de información para la simplificación administrativa;

V. Elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica de carácter regional para promover la instalación de proyectos de Energías Limpias;

Para el cumplimiento de lo establecido en esta fracción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede apoyarse de instituciones públicas, privadas, académicas, del sector social y de la cooperación internacional;

VI. Compartir los resultados de los estudios de evaluación ambiental estratégica con la Secretaría para que se integre en la planeación del Sector Energético y desarrollar mecanismos para la promoción y simplificación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de Energías Limpias en las regiones que determine, en coordinación con la Secretaría;

VII. En coordinación con la Secretaría, actualizar la línea base de Emisiones de bióxido de carbono equivalente del Sector Energético en su conjunto y proyectar la disminución esperada en las Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en concordancia con el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático;

VIII. Publicar, en conjunto con la Secretaría un informe de las Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y del resto de los Contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación del Sector Energético y que tenga una emisión mayor o igual al umbral que derive de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones, para la publicación de los instrumentos de planeación;

IX. Proporcionar a la Secretaría la información sobre consumo final de la energía y las Emisiones Contaminantes de los sectores energético, industrial y de consumo final, y

X. Colaborar y coordinarse con la Secretaría en la vigilancia del cumplimiento en materia de Emisiones y Eficiencia Energética vinculadas al Sector Energético.

Artículo 10.- La CONUEE es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que cuenta con autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

La CONUEE tiene una Dirección General, cuya persona titular debe ser designada por la persona titular del Ejecutivo Federal a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Energía, quien la debe dirigir y representar legalmente; adscribir las unidades administrativas de la misma; expedir sus manuales; tramitar el presupuesto; delegar facultades en el ámbito de su competencia; nombrar y remover al personal, y tener las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la CONUEE:

I. Promover el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su uso final;

II. Brindar apoyo técnico a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en la determinación de las metas de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, así como los mecanismos para su cumplimiento;

III. Colaborar con la Secretaría para la elaboración del PLATEASE y la Estrategia en las materias de su competencia;

IV. Proponer a la Secretaría las metodologías y procedimientos para cuantificar los beneficios energéticos y económicos que se deriven de las acciones y programas de Eficiencia Energética;

V. Expedir y verificar disposiciones administrativas de carácter general en materia de Eficiencia Energética y de las actividades que incluyen el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, de conformidad con las disposiciones aplicables y con la aprobación de la Secretaría;

VI. Expedir, con la aprobación de la Secretaría, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética;

VII. Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la Eficiencia Energética;

VIII. Promover, en conjunto con la Secretaría, la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía, en coordinación con el Instituto Nacional de Energías Limpias, el Instituto Mexicano del Petróleo y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Brindar asesoría técnica para la instrumentación y operación de programas y acciones de Eficiencia Energética en las entidades de la Administración Pública Federal y empresas públicas del Estado, así como asistir a la Secretaría para la supervisión del cumplimiento de las acciones de Eficiencia Energética;

X. Suscribir convenios para brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y municipios que lo soliciten, para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la Eficiencia Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, y para estados y municipios en programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento Sustentable de la Energía que utilicen fondos públicos federales;

XII. Elaborar, publicar y difundir libros, catálogos, manuales, artículos, informes técnicos y material audio visual sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;

XIII. Ordenar y ejecutar verificaciones, físicas o remotas, y requerir la presentación de información a las personas físicas o morales del sector público o privado que realicen actividades relativas al Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

XIV. Llevar a cabo los estudios que requiera para conocer elementos tecnológicos y prácticas que determinan patrones e intensidad de consumo de energía por uso final y otros segmentos de consumo, tipo de usuario, actividad económica y región del país;

XV. Promover y concertar, con los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, la instrumentación obligatoria de sistemas de gestión energética de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto emita;

XVI. Promover la creación y fortalecimiento de capacidades de las instituciones públicas y privadas para que apoyen y, en su caso, implementen programas y proyectos de Eficiencia Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XVII. Proponer a la Secretaría los criterios para determinar que una persona usuaria cuenta con un patrón de alto consumo de energía;

XVIII. Identificar e implementar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de Eficiencia Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y

XIX. Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 12.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Artículo 13.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias tiene por objeto:

I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o

extranjeras en materia de energía, energía eléctrica, Energías y Tecnologías Limpias, Energías Renovables, Eficiencia Energética, reducción de Emisiones Contaminantes generadas en el Sector Energético, sustentabilidad, sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Brindar insumos técnicos y científicos a la Secretaría en la materia de su competencia para la planeación y la formulación de políticas;

III. Brindar servicios técnicos y científicos, en las materias de su competencia, a las dependencias, organismos y empresas públicas del Estado y al sector privado, y

IV. Las demás que le señale su regulación orgánica.

Artículo 14.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I. Coadyuvar a la identificación de las zonas de mayor potencial de Energías Limpias;

II. Expedir los modelos de contrato de interconexión y de contraprestación para la Generación Limpia Distribuida;

III. Elaborar y publicar anualmente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Brindar apoyo técnico a la Secretaría para la determinación de las metas que se deben establecer en los instrumentos de planeación;

V. Proporcionar a la Secretaría la información que ésta le solicite para la planeación del Sector Energético, y

VI. Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 15.- Corresponde al Centro Nacional de Control de Energía:

I. Administrar el acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de las Centrales Eléctricas, incluyendo las Energías Limpias, acorde a la planeación del sector y dando prioridad a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. Debe tomar en consideración las acciones en materia de almacenamiento de energía incluidas en el PLATEASE;

II. Incluir en los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión que proponga a la Secretaría, la expansión y equipamiento necesario para el aprovechamiento de los recursos ubicados en las zonas con potencial de Energías Renovables, acorde a la planeación del Sector Energético, promoviendo el cumplimiento de las metas de la Estrategia en condiciones de viabilidad económica, y

III. Proporcionar a la Secretaría la información que ésta le solicite para la elaboración del PLADESE.

Capítulo II

Del Consejo de Planeación Energética

Artículo 16.- El Consejo es el órgano de coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, establecida a través de los instrumentos de planeación, así como de la mejora de la información energética requerida para dicha planeación. El Consejo se debe reunir al menos dos veces al año y cuando se requiera, para los fines de sus atribuciones.

La Secretaría debe emitir los lineamientos de operación del Consejo.

Artículo 17.- El Consejo debe ser presidido por la persona titular de la Secretaría y se integra por:

I. Una persona secretaria técnica;

II. Las personas titulares de las Subsecretarías de la Secretaría, y

III. Una persona representante de cada organismo sectorizado: Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Centro Nacional de Control de Energía, Comisión Nacional de Energía, CONUEE y LitioMX.

Además, puede haber personas invitadas representantes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Economía; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; Secretaría de Bienestar; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de otras instancias públicas o privadas que sean invitadas por la Presidencia del Consejo a través de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Las personas invitadas pueden participar con voz, pero sin voto.

Artículo 18.- Las personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben tener, al menos, el nivel de dirección general y pueden designar a una persona suplente que debe tener, al menos, nivel de dirección.

Artículo 19.-La persona titular de la Presidencia del Consejo, por sí misma o a través de la secretaría técnica, puede invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con la Transición Energética, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes deben acudir en calidad de personas invitadas que participan con voz, pero sin voto.

Artículo 20.- El Consejo tiene las atribuciones siguientes.

I. En materia de planeación:

a) Coordinar y dar seguimiento a la planeación energética nacional;

b) Opinar sobre la política energética, programas y acciones para dar cumplimiento a la planeación energética establecida en los instrumentos de planeación de esta Ley;

c) Proponer adecuaciones y mejoras a los documentos de planeación energética para asegurar una mayor coordinación y seguimiento;

d) Vigilar y dar seguimiento a la ejecución de los instrumentos de planeación de esta Ley y sus metas;

e) Conformar comités dentro del Consejo que se consideren necesarios para coadyuvar a la coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, y

f) Proponer a la Secretaría programas y proyectos de Transición Energética para la planeación del Sector Energético.

II. En materia de información energética:

a) Coordinar y dar seguimiento a las acciones que se determinen para la mejora y acceso de la información para la elaboración de la planeación energética nacional, el Balance Nacional de Energía y el Sistema Nacional de Información Energética;

b) Conformar comités que se consideren necesarios que ayuden a la coordinación y seguimiento de la mejora y acceso de la información para la elaboración de la planeación energética nacional;

c) Emitir recomendaciones para el mejoramiento y acceso de la información para la planeación energética nacional, y

d) La persona secretaria técnica debe elaborar un reporte anual de mejora y acceso de la información para la planeación energética nacional, donde se presentan avances y áreas de oportunidad.

Capítulo III

De los Instrumentos de Planeación Energética

Artículo 21.- Son instrumentos de planeación del Sector Energético los siguientes:

I. La Estrategia;

II. Programa Sectorial de Energía;

III. El PLATEASE;

IV. El PLADESE, y

V. El PLADESHi.

La Secretaría debe elaborarlos y publicarlos en términos de la Ley de Planeación y conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 22.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las empresas públicas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consolidar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consultar con la Secretaría los lineamientos y criterios para identificar estos recursos en el anexo presupuestal correspondiente.

Artículo 23.- Los instrumentos de planeación establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, así como sus actualizaciones se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación por parte de la persona titular de la Secretaría.

Artículo 24.- La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de Transición Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética, Energías Limpias, Justicia Energética, innovación,

desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos del Sector Energético. Los elementos mínimos que debe establecer son:

I. Un diagnóstico del Sector Energético;

II. Metas;

III. Escenarios de mediano y largo plazo;

IV. Responsabilidades para el cumplimiento de metas, y

V. Líneas de acción estratégicas.

La Estrategia se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro del primer año de la Administración Presidencial y debe actualizarse cada tres años, particularmente en el componente de mediano plazo, para asegurar la coherencia e integralidad de los planes de Desarrollo del Sector Eléctrico y del Sector Hidrocarburos.

El diagnóstico del Sector Energético a que se refiere la fracción I de este artículo debe incluir, al menos, la producción y el consumo final de la energía y sus Emisiones.

Artículo 25.- Los escenarios de largo plazo tienen un horizonte al menos de treinta años y los de mediano plazo de quince años.

La Estrategia debe incluir, al menos, las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Eficiencia Energética, reducción de la Pobreza Energética, electrificación de los usos finales de la energía y reducción de Emisiones Contaminantes que deben reflejar las aportaciones del Sector Energético a los compromisos en materia de cambio climático de México.

Artículo 26.- Las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias establecidas en la Estrategia, deben constituir porcentajes mínimos en relación con el total de generación de electricidad en México.

Artículo 27.- La Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Energía y la CONUEE, en el ámbito de sus atribuciones, deben promover que existan las condiciones legales,

regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes del Sector Energético.

Artículo 28.- El PLATEASE es el documento para la planeación de la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, con un horizonte de quince años, que debe establecer las actividades, programas y proyectos derivados de la Estrategia durante el período de encargo del Ejecutivo Federal.

Artículo 29.- El PLATEASE se actualiza anualmente y cuenta con los siguientes elementos:

I. Las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Eficiencia Energética y reducción de la Pobreza Energética, y las demás señaladas en la Estrategia, que correspondan al período de encargo del Ejecutivo Federal;

II. Las acciones, proyectos y actividades conforme a la Estrategia para alcanzar sus metas en condiciones de viabilidad económica y social, así como el detalle de su instrumentación;

III. Los programas que, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puedan fomentar el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

IV. Las acciones de Transición Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética, mejoramiento de combustibles para el uso de la energía en todos los sectores, sustitución de combustibles fósiles y la electromovilidad social y particular;

V. Las acciones en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos en áreas prioritarias en materia de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética y reducción de la Pobreza Energética;

VI. Acciones y proyectos en materia de redes inteligentes, almacenamiento de energía, biocombustibles e hidrógeno renovable;

VII. Acciones en materia de reducción de fugas y de venteo de metano y el aprovechamiento energético de su captura;

VIII. Acciones y programas para desarrollar la exploración y explotación de áreas geotérmicas y otras medidas para impulsar el desarrollo de largo plazo de la energía geotérmica;

IX. Acciones de mejora y actualización de las normas de Eficiencia Energética y etiquetado de Eficiencia Energética adherido a los productos o empaques de estos, y

X. Otras acciones y programas para promover la sostenibilidad del Sector Energético.

Artículo 30.- El PLATEASE debe identificar, evaluar, diseñar, innovar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos en materia de redes eléctricas inteligentes y almacenamiento de energía.

Artículo 31. El PLADESHi es el documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Hidrocarburos con un horizonte de quince años, que es elaborado y publicado por la Secretaría, con el apoyo de Petróleos Mexicanos, el Centro Nacional de Control del Gas Natural y la Comisión Nacional de Energía, así como los organismos públicos y privados que determine la Secretaría.

El PLADESHi se debe actualizar anualmente y debe contar con las características siguientes:

I. Incluir un diagnóstico del estado actual que guarda el Sector Hidrocarburos;

II. Ser consistente con la Estrategia;

III. Ser consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Energía y el PLATEASE;

IV. Contar con escenarios con un horizonte de quince años, cartera de proyectos y programas de inversión de tres a cinco años;

V. Considerar el cambio tendencial en los patrones de demanda energética de los sectores de uso final, así como de producción y transformación de la energía;

VI. Incluir programas de desarrollo de infraestructura en materia de Exploración, Extracción, Almacenamiento, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Gas

Natural, Petrolíferos, Petroquímica, Eficiencia Energética, sostenibilidad y Transición Energética, y

VII. Las demás que deriven de la Ley del Sector Hidrocarburos y demás legislación aplicable.

La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía, otros organismos públicos sectorizados y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, deben considerar el PLADESHi en el otorgamiento de permisos y otras autorizaciones de modo que la inversión pública y privada, así como la operación en el Sector Energético, contribuyan a las metas de mediano y largo plazo establecidas en el PLADESHi y la Estrategia.

Petróleos Mexicanos debe considerar la Estrategia y el PLADESHi, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.

Artículo 32. El PLADESE es el documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Eléctrico con un horizonte de quince años, que es elaborado y publicado por la Secretaría, con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, el Centro

Nacional de Control de Energía y la Comisión Nacional de Energía, así como los organismos públicos y privados que determine la Secretaría.

El PLADESE debe actualizarse anualmente y contar con las características siguientes:

I. Incluir un diagnóstico del estado actual que guarda el Sector Eléctrico;

II. Ser consistente con la Estrategia;

III. Ser consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Energía y el PLATEASE;

IV. Contar con escenarios con un horizonte de quince años, y programas de inversión de tres a cinco años;

V. Considerar el cambio tendencial en los patrones de demanda energética de los sectores de uso final, así como de producción y transformación de la energía;

VI. Incluir programas vinculantes de inversión pública en materia de instalación, modernización y retiro de centrales eléctricas, de la expansión de la Red Nacional de Transmisión, de las Redes Generales de Distribución, Servicios Conexos, Eficiencia Energética, sostenibilidad y Transición Energética, y

VII. Las demás que deriven de la Ley del Sector Eléctrico y demás legislación aplicable.

La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía, los otros organismos públicos sectorizados en energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, deben considerar el PLADESE en el otorgamiento de permisos y otras autorizaciones de su competencia, de modo tal que la inversión pública y privada, así como la operación del Sector Energético, contribuyan a las metas de mediano y largo plazo establecidas en el PLADESE y la Estrategia.

La Comisión Federal de Electricidad debe considerar la Estrategia y el PLADESE, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.

Capítulo IV

De la Información Energética

Sección I

Del Sistema Nacional de Información Energética

Artículo 33.- La Secretaría debe administrar el Sistema Nacional de Información Energética con el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información del Sector Energético. Los requisitos para el cumplimiento de este artículo se deben determinar en el Reglamento.

Para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información Energética, la Secretaría debe observar las recomendaciones del Consejo y lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 34.- Para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información Energética, la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

I. Emitir las disposiciones para la entrega y actualización de información al Sistema Nacional de Información Energética;

II. Publicar la información del Sector Energético, de acuerdo con la política energética nacional;

III. Integrar al Sistema Nacional de Información Energética los diferentes sistemas de información del Sector Energético;

IV. Promover acuerdos con otras dependencias de la Administración Pública Federal para compartir información estratégica del Sector Energético;

V. Realizar el análisis de la información del Sistema Nacional de Información Energética o solicitarlo a los organismos sectorizados;

VI. Contratar licencias de software, infraestructura y servicios especializados para la gestión, protección y análisis de la información del Sistema Nacional de Información Energética. Estas contrataciones no están sujetas a los procedimientos de contratación de tecnologías de la información de la Administración Pública Federal, dado el carácter estratégico de la información, y

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y establecer sanciones respecto de la entrega de información al Sistema Nacional de Información Energética.

Artículo 35.- La Secretaría debe elaborar y publicar anualmente el Balance Nacional de Energía con escenarios prospectivos de energía que presenta la información de origen y destino de la energía en el territorio nacional del año anterior.

Los escenarios prospectivos del Balance Nacional de Energía y escenarios prospectivos de energía deben tener un horizonte de quince años.

Sección II

De la información en materia de Eficiencia Energética

Artículo 36.- La CONUEE debe elaborar y publicar un catálogo de los equipos y aparatos que deben incluir de forma clara, sencilla y visible para el público la información sobre su consumo energético. Este catálogo incluye a los equipos y aparatos cuyo consumo de energía y número de unidades comercializadas sean relevante a consideración de la CONUEE. Esta información debe ser visible al público en general y en la página de internet de la CONUEE, a fin de ayudar a las personas consumidoras a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

La CONUEE debe proponer a la Secretaría las disposiciones reglamentarias donde establezcan el detalle de la información sobre el consumo energético que debe incluirse en

los equipos y aparatos referidos en este artículo, así como la forma en la que ésta se incluya.

Artículo 37.- La información a que hace referencia el artículo anterior debe presentarse por medio de un marcado, estampado o etiquetas de Eficiencia Energética adherido a los productos o empaques de estos, con el fin de ayudar a las personas consumidoras a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

La Secretaría puede exentar de este requisito a los equipos y aparatos que están comprendidos en el campo de aplicación de una Norma Oficial Mexicana de Eficiencia Energética vigente y que cuenten con el certificado correspondiente. Para ello debe solicitar a la CONUEE un estudio que demuestre la conveniencia de la exención.

Artículo 38.- La Comisión Federal de Electricidad y los suministradores de gas natural deben incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente, así como de difusión de los programas públicos de Aprovechamiento Sustentable de la Energía y Eficiencia Energética. Las leyendas deben ser propuestas por la CONUEE.

Artículo 39.- Cada tres años, la CONUEE debe realizar estudios sobre la eficacia y ahorros de las Normas Oficiales Mexicanas, programas de información y etiquetado en materia de Eficiencia Energética.

Estos estudios pueden realizarse por terceros independientes o a través de mecanismos internos que permitan la imparcialidad del análisis.

A partir de las conclusiones de dichos estudios, la CONUEE debe realizar las modificaciones pertinentes para mejorar su eficacia e impacto entre los consumidores, previa autorización de la Secretaría.

TÍTULO TERCERO

De la Transición Energética y la reducción de la Pobreza Energética

Capítulo I

Del Financiamiento

Artículo 40.- Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las obligaciones que establece esta Ley deben provenir del Presupuesto de Egresos

de la Federación, el Mercado Eléctrico Mayorista, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de los instrumentos financieros y económicos disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines.

Artículo 41.- Los recursos que se destinen para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, deben impulsar el desarrollo tecnológico, Transición Energética y Justicia Energética.

Los recursos públicos o privados asignados con base en esta Ley deben ser ejercidos de acuerdo con los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, transparencia gubernamental y máxima publicidad, y deben estar sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño y efectividad.

Artículo 42.- El Ejecutivo Federal debe instrumentar políticas y medidas para facilitar apoyos financieros, económicos y de mercado que se destinen al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Capítulo II

Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 43.- La Secretaría debe administrar y coordinar el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

El patrimonio financiero del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El monto del patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, puede modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos de dicho fondo, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la Eficiencia Energética, las Tecnologías Limpias, la Generación Limpia Distribuida, el aprovechamiento de las Energías Renovables y el combate a la Pobreza Energética.

De conformidad con sus reglas de operación, la asignación y distribución de recursos provenientes del fondo a que se refiere este capítulo debe procurar un reparto equilibrado entre propuestas de Energías Limpias y propuestas de Eficiencia Energética.

Artículo 44.- Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo anterior, los recursos del Fondo para la Transición Energética y

el Aprovechamiento Sustentable de la Energía pueden ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.

Artículo 45.- La Secretaría debe utilizar procesos competitivos para asegurar que los recursos se asignen a los proyectos que ofrezcan mayores beneficios por monto invertido. Los recursos otorgados deben ser los mínimos necesarios para dar viabilidad a los proyectos, tomando en consideración los otros ingresos y estímulos que puedan recibir. Preferentemente la implementación se debe hacer a través de entidades públicas.

Artículo 46.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe contar con un órgano colegiado integrado de conformidad con lo establecido en el contrato correspondiente.

Artículo 47.- Sin perjuicio de otras facultades que les correspondan, el órgano colegiado del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene las funciones siguientes:

I. Emitir las reglas para la operación del fondo correspondiente y actualizarlas cuando así se requiera, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley, promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, y

II. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 48.- Las personas solicitantes que reúnen los requisitos solicitados por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, pueden ser sujetas para recibir recursos conforme a lo señalado en esta Ley y a sus reglas de operación.

Las entidades públicas deben tener preferencia de asignación de recursos y, en segundo término, las entidades privadas con órganos de gobierno cuya decisión mayoritaria sea del sector público y organizaciones sin fines de lucro.

Capítulo III

Del Fondo de Servicio Universal Energético

Artículo 49.- El Fondo de Servicio Universal Energético, debe ser administrado y coordinado por la Secretaría y tiene como meta financiar acciones de cobertura eléctrica para las poblaciones que aún no tienen acceso a la electricidad, la Justicia Energética y la reducción de la Pobreza Energética.

Artículo 50.- El Fondo de Servicio Universal Energético tiene por objeto la provisión de infraestructura que dote de acceso a la electricidad a personas usuarias domésticas que aún no cuenten con servicio eléctrico, contribuir a reducir la Pobreza Energética, así como el suministro de equipos eficientes o que aprovechen energías renovables para la preparación de alimentos, refrigeración, calentamiento de agua, iluminación y otros que ayuden a satisfacer las necesidades energéticas básicas en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Se pueden apoyar a instancias públicas de servicios básicos como centros de salud, educación o seguridad.

Se deben implementar esquemas para la supervisión del funcionamiento de los equipos y sistemas instalados y proporcionar mantenimiento en la medida de lo posible.

Artículo 51.- El Fondo de Servicio Universal Energético se integra, en los términos previstos por la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos, por lo siguiente:

I. Recursos por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas del Mercado Eléctrico Mayorista;

II. Donativos nacionales o internacionales de terceras personas para el cumplimiento de sus objetivos;

III. Por los montos de las multas y sanciones que sean impuestas por la Secretaría y la Comisión Nacional de Energía, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista, y

IV. Por los montos de las multas y sanciones que sean impuestas y cobradas a las personas titulares de los permisos de distribución y comercialización de gas natural y petrolíferos.

Artículo 52.- Los apoyos otorgados se deben asignar en apego a los principios de honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y productividad buscando siempre la máxima publicidad y difusión de sus acciones.

Artículo 53.- El Fondo de Servicio Universal Energético debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, integrado por personas servidoras públicas de la Secretaría y de la Secretaría de Bienestar. Los lineamientos de conformación y operación del fondo deben ser emitidos por la Secretaría.

El órgano colegiado a que se refiere este artículo puede contar con el apoyo técnico y con fines de consulta de aquellas entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Capítulo IV

De los Recursos de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos

Artículo 54.- Los recursos para la innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos, deben ser administrados y coordinados por la Secretaría, y tienen como meta el financiamiento de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos enfocados en temas de aprovechamiento óptimo de hidrocarburos, Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 55.- La Secretaría debe administrar los recursos siguientes:

I. Los que se integran, en los términos previstos por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con recursos provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

II. Los provenientes de donativos nacionales o internacionales de terceras personas para el cumplimiento de sus objetivos, y

III. Otros recursos provenientes de aportaciones determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 56.- Los recursos en materia de hidrocarburos se deben dedicar a mejorar la eficiencia de la exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos.

Los fondos en materia de sustentabilidad energética se deben dedicar al aprovechamiento de fuentes renovables de energía, Eficiencia Energética, uso y mejora de Tecnologías Limpias, diversificación de fuentes primarias de energía y electrificación del consumo final.

La Secretaría debe garantizar que los apoyos, estén alineados con la política pública en materia energética y con el propósito de fortalecer las necesidades prioritarias de los organismos públicos, en congruencia con sus planes o programas de desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos.

Artículo 57.- Los apoyos otorgados se deben asignar en apego a los principios de honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y productividad, buscando siempre la máxima publicidad y difusión de sus acciones y sólo se debe otorgar a entidades públicas.

Artículo 58.- Cada materia de apoyo debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, el cual se debe conformar por especialistas en materia de hidrocarburos, electricidad y sustentabilidad energética, en el ámbito que correspondan.

Adicionalmente, los órganos colegiados pueden contar con el apoyo técnico y con fines de consulta de aquellas entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Capítulo V

De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico

Artículo 59.- La Secretaría, con el apoyo de los institutos sectorizados a la Secretaría debe promover la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados para contribuir a la Transición Energética y la Justicia Energética, para el cumplimiento de las metas de los instrumentos de planeación a partir de, entre otros, los siguientes criterios:

I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos nacionales, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías útiles a la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos para el cumplimiento efectivo de los instrumentos de planeación, y

III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico nacional con la soberanía energética, la seguridad cibernética, el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, poniendo especial atención en la generación de empleos.

Capítulo VI

De los Certificados de Energías Limpias

Artículo 60.- Con el objetivo de fomentar el crecimiento de Energías Limpias a que se refiere la presente Ley y en los términos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico, la Secretaría debe establecer criterios para reconocer a los generadores de Energía Limpia y para otorgar los Certificados de Energías Limpias. La Secretaría debe emitir las disposiciones correspondientes.

Con el fin de visibilizar la necesidad de respaldo de energía fósil en la operación de las Energías Limpias dentro del Sistema Eléctrico Nacional, las disposiciones referidas en el párrafo anterior deben considerar el nivel de emisiones reales de cada tecnología y de cada permisionario. La metodología que la Comisión Nacional de Energía emita al respecto debe considerar el uso de respaldo y de servicios conexos y adicionales indispensables para la operación de las Energías Limpias en el Sistema Eléctrico Nacional, proporcionados por las Energías Fósiles y debe considerar los datos de operación anuales del Sistema Eléctrico Nacional que proporcione el Centro Nacional de Control de la Energía.

Artículo 61.- La Comisión Nacional de Energía debe mantener un registro público de Certificados de Energías Limpias, el cual debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios.

Artículo 62.- El funcionamiento del registro debe permitir a los particulares la realización de los actos jurídicos necesarios para su compra, venta, otorgamiento en garantía o cualquier otra operación que involucre real, virtual o jurídicamente el traslado de su propiedad.

Artículo 63.- El registro debe contener los asientos y anotaciones registrales relativos a los certificados inscritos conforme a los artículos 61 y 62 de esta Ley.

Artículo 64.- El registro se debe llevar mediante la asignación de folios electrónicos por solicitante en los que deben constar los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a la persona solicitante y al producto, equipo o edificación o ambos objeto de la certificación.

Artículo 65.- La Comisión Nacional de Energía puede efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Los errores materiales deben corregirse con un nuevo asiento registral sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.

Artículo 66.- La Comisión Nacional de Energía debe emitir o actualizar las disposiciones relacionadas con la operación del registro de certificados.

Capítulo VII

Del Desarrollo Industrial

Artículo 67.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, debe promover el desarrollo de cadenas de valor de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas. En dicho contexto, se debe identificar los minerales críticos necesarios para la Transición Energética, garantizando su disponibilidad, acceso y aprovechamiento sustentable, con el fin de fortalecer las capacidades nacionales en la producción y adopción de Tecnologías Limpias, en congruencia con los objetivos de la política energética y ambiental del país.

Artículo 68.- La Secretaría, con la colaboración de la Secretaría de Economía y con el apoyo técnico de la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía, debe elaborar un estudio para determinar las necesidades y el potencial del Sector Eléctrico en materia de Energías Limpias cada vez que se elabore o actualice una nueva Estrategia o un PLATEASE, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo VIII

Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 69.- El financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se debe realizar observando el interés público y la planeación sectorial, y tienen por objeto alguno de los siguientes fines:

I. Contribuir a la sustitución de equipos y aparatos energéticamente ineficientes;

II. Realizar las mejoras a edificaciones en las que se realice el consumo energético para su acondicionamiento térmico, con el fin de que este sea más eficiente, y

III. La instalación de equipos económicamente viables en las viviendas que permitan aprovechar las fuentes de Energía Renovable para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 70.- El financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se establece mediante un convenio entre una persona usuaria final y un financiador en el que:

I. El financiador proporciona el capital necesario para realizar uno de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, y

II. La persona usuaria final puede autorizar al financiador a recuperar su capital y costos de financiamiento, a través de la facturación del Suministro Eléctrico o Distribución de gas natural de la persona usuaria final.

Los financiadores pueden ser empresas comerciales o entidades financieras.

Los programas o proyectos que establezcan el uso de este mecanismo de financiamiento deben ser sometidos a visto bueno de la Secretaría.

Artículo 71.- El financiador debe procurar tasas de interés competitivas, de acuerdo con los criterios técnicos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 72.- En caso de que la Secretaría determine su conveniencia, los financiamientos referidos en este Capítulo deben ser pagados a través de la factura que la suministradora

de electricidad o distribuidora de gas natural haga a cada persona usuaria por la prestación de sus servicios.

Artículo 73.- Previo al otorgamiento de los financiamientos referidos en este Capítulo, la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural debe firmar un convenio, cuyo formato debe ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía con cualquier financiador que lo solicite.

En dichos convenios se establecen los términos para que la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural preste al financiador el servicio de cobranza a la persona usuaria final.

En el caso de los usuarios domésticos, los convenios tipo deben ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

La CONUEE debe determinar aquellas tecnologías económicamente viables y energéticamente eficientes susceptibles de financiamiento.

Artículo 74.- La Comisión Nacional de Energía debe establecer, con la aprobación de la Secretaría, el monto de la contraprestación a la que las suministradoras eléctricas o las distribuidoras de gas tienen derecho por la prestación del servicio de cobranza descrito en el artículo anterior. La Comisión Nacional de Energía debe considerar el valor comercial de los servicios de facturación, excepto cuando el objeto del programa contribuya al combate a la Justicia Energética en programas públicos, en cuyo caso la contraprestación sólo corresponde al costo administrativo.

Artículo 75.- Los convenios a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley deben estipular que, en caso de mora por parte de la persona usuaria, la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural no es responsable de los montos por cobrar.

Artículo 76.- La normatividad debe prever lo necesario para que el cambio de suministradora o distribuidora de una persona usuaria no afecte el cumplimiento o la ejecución de los convenios.

Capítulo IX

De la Participación Voluntaria

Sección I

Del Reconocimiento en excelencia en Eficiencia Energética

Artículo 77.- El reconocimiento a la excelencia en Eficiencia Energética consta de la participación voluntaria para reconocer a las instalaciones, edificaciones, empresas o productos que destaquen en el uso sustentable y eficiente de la energía.

Artículo 78.- El reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética está a cargo de la Secretaría, con el apoyo técnico de la CONUEE. Para su evaluación y otorgamiento, la CONUEE puede solicitar el apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Economía y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 79.- Las personas interesadas en recibir el reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética deben cumplir los requisitos que, para tal efecto, se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables que establezca la CONUEE, previa aprobación de la Secretaría.

Artículo 80.- La CONUEE debe integrar, administrar y actualizar el registro de instalaciones, edificaciones, empresas o productos que reciban el reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética.

Sección II

De los acuerdos voluntarios

Artículo 81.- La Secretaría, a través de la CONUEE, puede celebrar acuerdos voluntarios con personas participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad energética en sus actividades.

Artículo 82.- Los acuerdos voluntarios deben especificar la meta de reducción en la intensidad energética que se comprometen a implementar las personas participantes durante la vigencia del acuerdo.

Esta meta debe ser establecida y actualizada cada tres años y debe ser tomada como referencia mínima en los acuerdos voluntarios subsecuentes que se celebren.

Artículo 83.- Los requisitos y procedimientos para la celebración de los acuerdos voluntarios a que hace referencia el artículo anterior, los mecanismos y procedimientos para realizar la verificación de su cumplimiento, se deben determinar en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84.- La Secretaría, en colaboración con otras entidades de la administración pública, deben desarrollar, coordinar e implementar diversos mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por las personas participantes de los acuerdos voluntarios.

La CONUEE debe proponer a la Secretaría mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por las personas participantes de los acuerdos voluntarios.

Artículo 85.- Cada dos años, la CONUEE debe elaborar y difundir, a más tardar el 31 de julio, un reporte de evaluación sobre los acuerdos voluntarios. Este reporte debe estimar los ahorros generados por las medidas de reducción en la intensidad energética derivadas de los acuerdos celebrados.

Para la estimación de los ahorros a que se refiere el párrafo anterior, la CONUEE puede apoyarse en expertos independientes.

Con base en este reporte, la Secretaría debe determinar la conveniencia de establecer cumplimientos obligatorios de acciones de Eficiencia Energética para determinados sectores productivos. En su caso, la Secretaría puede emitir las disposiciones

administrativas que regulen las obligaciones, medios de verificación y sanciones correspondientes, así como las determinaciones necesarias para su operación.

Artículo 86.- La Secretaría, en colaboración con la Secretaría de Economía y el apoyo técnico de la CONUEE, debe diseñar y establecer un programa para asesorar y apoyar a las micros, pequeñas y medianas empresas en la implementación de medidas de Eficiencia Energética, informar sobre los beneficios que esta conlleva, e identificar las opciones de financiamiento para que estas realicen mejoras de Eficiencia Energética.

TITULO CUARTO

De la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 87.- La Secretaría, con apoyo del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, debe elaborar y desarrollar una página de internet que incluya los reportes y documentos requeridos en la presente Ley.

Artículo 88.- Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, municipios y particulares, a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetan a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

TÍTULO QUINTO

De la Inspección, Vigilancia y Sanciones

Capítulo I

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 89.- La Secretaría y la Comisión Nacional de Energía pueden realizar visitas de verificación, inspección y vigilancia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 90.- La CONUEE puede, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, vigilar y supervisar de forma física o remota la ejecución de los procesos que desarrollen los particulares para mejorar su Eficiencia Energética y ordenar visitas de verificación a los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, a las empresas públicas del Estado y a la Administración Pública Federal.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 91.- La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía o la CONUEE pueden sancionar con multas de cien a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, u otras medidas, a los sujetos obligados que no le proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichas personas usuarias incurran en adición a estas.

Para el procedimiento por infracciones a la presente Ley, se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 92.- La Procuraduría Federal del Consumidor puede sancionar con multas las conductas u omisiones siguientes:

I. De cien a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, el Reglamento o disposiciones emanados de esta Ley, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;

II. De tres mil a catorce mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y

III. De cinco mil a veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.

Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplica lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Estas sanciones se imponen sin perjuicio de las que procedan civil, administrativa, penal o fiscalmente.

Artículo 93.- La Comisión Nacional de Energía puede sancionar con multa de veinticinco a setenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural que niegue el servicio de

cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 94.- En caso de reincidencia se duplica la multa que previamente se haya impuesto.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.

Artículo 95.- En la imposición de multas, se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

Artículo 96.- Los ingresos percibidos por la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se deben aportar a los fondos que se constituyan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Capítulo III

De la Responsabilidad de las personas servidoras públicas, personas usuarias u otras

Artículo 97.- Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, pueden ser acreedoras a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 98.- El incumplimiento a la presente Ley puede ser sancionado por la Secretaría y la CONUEE en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 99.- Los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, deben ser sancionados por la CONUEE con apoyo de la Secretaría, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE con apoyo de la Secretaría, debe observar lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 100.- Las sanciones a personas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras que cometan faltas administrativas con relación a la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, deben ser aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Transición Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Transición Energética se entienden hechas en lo aplicable, a la Ley de Planeación y Transición Energética.

Cuarto. El Ejecutivo Federal debe expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Quinto. En tanto se expide el reglamento correspondiente**,** la Secretaría tiene la facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Sexto. La Secretaría de Energía dentro de un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Estrategia Nacional de Transición Energética, el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico y el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos.

La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de Energías Limpias en la generación de energía eléctrica, la cual debe corresponder a las metas de largo plazo establecidas en la Ley General de Cambio Climático.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico cambia de denominación a Fondo de Servicio Universal Energético, por lo cual debe continuar operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual en tanto se actualice la normatividad aplicable y en demás disposiciones que no se opongan a la presente Ley.

Octavo. El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe seguir operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual en tanto se actualice la normatividad aplicable. De igual manera el ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a la administración y operación de los apoyos para las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia de hidrocarburos y de sustentabilidad energética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2021 y los lineamientos que se derivan de este acuerdo siguen vigentes, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se expide la Ley de Biocombustibles, para quedar como sigue:

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular y promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética, como parte de la diversificación y de la Transición Energética, y establece las bases para:

I. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles;

II. Promover la producción sustentable de Biomasa para la Producción de Biocombustibles en Suelos Marginales que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano, salvo los provenientes de los excedentes de caña de azúcar y del sorgo;

III. Desarrollar e impulsar mecanismos para incentivar el uso directo de la Biomasa como Biocombustible; la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución, y el Expendio al Público de Biocombustibles;

IV. Contribuir con la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, mediante el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, y

V. Coordinar acciones entre los gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la concertación con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles y el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

Artículo 2.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, establecidos en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y las siguientes:

I. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Biomasa o Biocombustibles, o ambos, en instalaciones determinadas para dicho fin, que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

II. Biocombustible: Los combustibles gaseosos, líquidos o sólidos producidos a partir del aprovechamiento energético directo de la Biomasa o los obtenidos a partir de su procesamiento. No se consideran las mezclas de Biocombustibles con petrolíferos como Biocombustible;

III. Biomasa: La materia renovable de origen orgánico cuyo contenido energético es susceptible de ser aprovechado como Biocombustible. Se excluye a la materia de origen orgánico contenida en yacimientos y formaciones geológicas fosilizadas conocida como hidrocarburos;

IV. Bitácora: Informe a través del cual las personas titulares de los permisos proporcionan a la Secretaría de Energía la información relacionada con sus actividades;

V. Comercialización: La venta al mayoreo de Biocombustibles cuya enajenación no está destinada a la venta al menudeo o al consumo final, excepto para el consumo propio;

VI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Biocombustibles desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público;

VII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Transición Energética;

VIII. Expendio al Público: La enajenación al menudeo hacia el consumidor final, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

IX. Ley: La Ley de Biocombustibles;

X. Producción: Los procesos de acondicionamiento o transformación necesarios para el aprovechamiento energético o la transformación de la Biomasa que lo requiera para su uso como Biocombustibles, en instalaciones determinadas para dicho fin;

XI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Biocombustibles;

XII. Registro: El Registro de permisos para Biocombustibles;

XIII. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XIV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XV. SENER: La Secretaría de Energía;

XVI. Subsistema: El Sistema de Información en Materia de Biocombustibles, administrado por la SENER y que forma parte del Sistema Nacional de Información Energética;

XVII. Suelos Marginales: Hace referencia a los espacios abandonados como consecuencia de su escaso valor productivo, estos suelos generalmente cuentan con un bajo valor de nutrientes para ser utilizados para cultivos intensivos, y

XVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Biocombustibles de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la Enajenación o Comercialización de dicho producto por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Distribución.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se deben aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Planeación y las demás leyes y ordenamientos relacionados que regulen las materias de esta Ley, así como los tratados internacionales de los que México sea parte.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Competentes y de la Coordinación

Capítulo I

De las Autoridades Competentes

Artículo 4.- La interpretación para efectos administrativos y la aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, la SENER tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia Biocombustibles, a través del uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

II. Promover el uso de las mejores prácticas y tecnologías en la Producción, uso, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

III. Elaborar programas que promuevan el uso directo de la Biomasa como Biocombustibles, la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. Diseñar, desarrollar, proponer y, en su caso, aplicar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado que promuevan e incentiven el uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción de los Biocombustibles, su uso y el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

V. Proponer a la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, instrumentos, criterios y demás acciones que considere necesarias para promover el uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción de Biocombustibles, su uso, el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

VI. Establecer metas de producción y aprovechamiento de Biocombustibles en la Estrategia Nacional de Transición Energética;

VII. Definir e integrar la información sobre Biocombustibles en el Subsistema;

VIII. Integrar la información sobre el impacto del uso de Biocombustibles en el Balance Nacional de Energía y Escenarios Prospectivos de Energía, así como evaluar su impacto en el seno del Consejo para la Planeación Energética;

IX. Otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar permisos para la Producción, la importación, la exportación, el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

X. Autorizar la Producción de Biocombustibles para las actividades de investigación científica, tecnológica, o cualquier otra previstas en el Reglamento de la presente Ley;

XI. Integrar, organizar, actualizar y llevar el control del Registro;

XII. Integrar, organizar, actualizar, verificar el contenido y llevar el control de las Bitácoras;

XIII. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general para la regulación de las actividades, permisos, y requisitos de información sobre la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

XIV. Regular y expedir las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, lineamientos y demás disposiciones, en materia de Biocombustibles, sobre los requisitos, la calidad, las características y las medidas de seguridad; el uso de las mejores prácticas y tecnologías disponibles, con relación al uso directo de la Biomasa como Biocombustible, y la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

XV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones en materia de Biocombustibles aplicables al uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

XVI. Ordenar medidas de seguridad e imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y las demás disposiciones que deriven de esta, en lo relativo a la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, y

XVII. Promover con la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias, la creación de programas para la producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles y para la producción de Biocombustibles a partir de cultivos orgánicos, cultivo de organismos o el aprovechamiento de residuos orgánicos.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, la SEMARNAT, tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

II. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

III. Elaborar programas que promuevan el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

IV. Prevenir, evaluar y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo por la producción de Biomasa, el aprovechamiento y valorización de residuos, el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

V. Regular y supervisar la seguridad industrial y operativa, el desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de residuos y emisiones a la atmósfera del aprovechamiento energético de residuos orgánicos, el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de los Biocombustibles;

VI. La evaluación del impacto ambiental de la construcción y operación de las instalaciones para la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Iniciar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos que correspondan con motivo de sus atribuciones, aplicables al uso directo de Biomasa como Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, así

como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

VIII. Aplicar las regulaciones en materia ambiental, forestal, de vida silvestre, de gestión integral de los residuos, de emisiones a la atmósfera y de bioseguridad de organismos genéticamente modificados para asegurar la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la biodiversidad en el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

IX. Evaluar los aspectos de sustentabilidad de los programas derivados de la presente Ley para la producción de Biomasa, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el uso sustentable de Biocombustibles, así como el impacto ambiental de su ejecución;

X. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas de carácter general relativas a la protección al medio ambiente, la seguridad industrial y operativa, el desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de residuos y emisiones a la atmósfera, del uso directo de la Biomasa como Biocombustible, el

aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de agua residuales para su uso como Biocombustibles o su producción, el uso sustentable de Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, y controlar y vigilar su debido cumplimiento;

XI. Emitir dictámenes en materia ambiental, seguridad industrial y operativa que le permita a la autoridad competente contar con elementos para la revocación de permisos o autorizaciones en materia de Biocombustibles, cuyas actividades afecten o pongan en riesgo el medio ambiente;

XII. Vigilar que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola con el fin de establecer cultivos para la Producción de Biomasa para Biocombustibles;

XIII. Coadyuvar con la SENER en la integración y actualización de la información que forme parte del Subsistema en materia de Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, y

XIV. Coordinar con la SENER la elaboración de programas para la Producción de Biocombustibles a partir del aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, cultivos de organismos y el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, la SADER, tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

II. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

III. Evaluar el impacto sobre la seguridad y soberanía alimentarias y el desarrollo rural, derivado de la ejecución del Programa para la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales para la Producción Biocombustibles;

IV. Apoyar a la SENER en la integración y actualización de la información sobre la cadena productiva de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades

agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción para su integración al Subsistema;

V. Otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar permisos previos para la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar y del sorgo, los cuales se deben otorgar solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional;

VI. Recibir los avisos de siembra que presenten las personas interesadas en producir Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles, que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano;

VII. Instrumentar en el Registro Nacional Agropecuario de la SADER, el Registro de los permisos previos y de los avisos de siembra presentados para producir Biomasa obtenida a partir de cultivos para la Producción de Biocombustibles, así como de los predios para desarrollar la agroindustria que procesa la Biomasa, a fin de dar seguimiento a su trazabilidad;

VIII. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas relativas a la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de

residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para la Producción de Biocombustibles, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Diseñar, desarrollar, proponer y en su caso, aplicar, instrumentos de carácter fiscal, financiero y de mercado que promuevan e incentiven la Cadena Productiva Sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

X. Asesorar a las personas productoras para que la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción se realice de acuerdo con las mejores prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

XI. Facilitar la organización productiva de las personas productoras y demás agentes relacionadas con la cadena productiva sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como

Biocombustible o para su Producción, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

XII. Emitir dictámenes que le permita a la autoridad competente contar con elementos para la revocación de permisos o autorizaciones para la Producción de Biocombustibles, cuyas actividades afecten o pongan en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria del país;

XIII. Vigilar que para la Producción de Biocombustibles no se utilicen insumos primarios de origen vegetal destinados para consumo humano en sus diversas modalidades, salvo los excedentes de caña de azúcar o del sorgo, con la finalidad de procurar en todo momento la autosuficiencia alimentaria;

XIV. Imponer las sanciones por infracciones a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones que deriven de la misma, en lo relativo a la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

XV. Coadyuvar con la SENER en la integración y actualización de la información que forme parte del Subsistema, y

XVI. Coordinar con la SENER la elaboración de programas para la Producción sustentable de Biocombustibles.

Capítulo II

De los Convenios y Acuerdos de Coordinación

Artículo 8.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, puede impulsar las políticas, programas y demás acciones que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, puede suscribir convenios o acuerdos de coordinación entre ellas, así como con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de establecer las bases de participación, en el ámbito de sus competencias, para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9.- Para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con los gobiernos de las entidades federativas, los

municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pueden tener por objeto, entre otros:

I. Impulsar la creación de empresas mexicanas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para su uso directo como Biocombustible o, en su caso, como insumo para la Producción de Biocombustibles;

II. Impulsar la creación a nivel nacional de personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de actividades, las capacidades técnicas y de supervisión y control que les permitan asumir facultades que para tales efectos requiera la autoridad federal en materia de Biocombustibles;

III. Aplicar criterios de sustentabilidad establecidos en la regulación aplicable para la producción de Biomasa en Suelos Marginales, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, el uso directo de Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, a efecto de salvaguardar el medio ambiente y la seguridad y soberanía alimentaria y energética del país;

IV. Promover el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como el uso directo de Biomasa como Biocombustible;

V. Fomentar la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación para el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales;

VI. Establecer mecanismos conjuntos de información, participación social y concertación con organizaciones sociales y privadas, para el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales, y

VII. Llevar a cabo acciones para el monitoreo y seguimiento en la reducción de las emisiones contaminantes a la atmosfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, derivadas de la sustitución de combustibles fósiles por Biocombustibles.

Artículo 10.- Los convenios o acuerdos de coordinación que, en su caso, suscriban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal entre sí, o con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Celebrarse a petición del gobierno federal, del gobierno de la entidad federativa, o del municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, cuando estos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las obligaciones, dentro de la esfera de su competencia, y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos deben depender del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades deben ser evaluadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

II. Establecer con precisión su objeto, así como las obligaciones dentro de la esfera de su competencia que, en su caso, deben asumir de manera congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política nacional para el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas

residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales;

III. Determinar la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además, se debe precisar qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;

IV. Establecer el órgano u órganos que deben llevar a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, que incluyan las acciones de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;

V. Definir los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

VI. Precisar la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas, y

VII. Los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes deben evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.

TÍTULO TERCERO

De los Instrumentos para el Desarrollo Sustentable de los Biocombustibles

Capítulo I

De los Instrumentos de Planeación

Artículo 11.- La Estrategia Nacional de Transición Energética debe de incluir las metas para Producción de Biocombustibles.

Artículo 12.- El Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, debe contener las acciones para la promoción del aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles.

Artículo 13.- El apartado sobre el uso de los Biocombustibles contenido en el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe contemplar, cuando menos, los elementos siguientes:

I. Las metas de corto plazo para el uso directo de Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles y su uso sustentable;

II. Las metas anuales para la sustitución de combustibles fósiles por Biocombustibles;

III. Las acciones y los proyectos para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el cumplimiento de las metas;

V. La delimitación de:

a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deben atender a los criterios de transversalidad e integralidad previstos en la Estrategia, y

b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de los resultados.

VI. Las acciones, proyectos e inversiones concertadas con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable.

Artículo 14.- La SENER, la SADER y la SEMARNAT de manera coordinada, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden elaborar programas para promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

Artículo 15.- Los instrumentos y programas a los que se refiere el presente capítulo, pueden ser revisados y, en su caso, actualizados cada tres años, o antes si:

I. Se presenta información que lo justifique mediante las evaluaciones de la política nacional en materia de Biocombustibles; Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las

actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción; el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, o

II. Se requiere para ajustarlo de acuerdo con lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Transición Energética.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se pueden hacer en menoscabo de las metas de la Estrategia Nacional de Transición Energética.

Artículo 16.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes pueden emitir los programas para la producción sustentable de Biomasa distinta a la de cultivos en Suelos Marginales para la producción de Biocombustibles, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto del presente capítulo.

Capítulo II

De los Instrumentos de Promoción

Artículo 17. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden promover y fomentar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que incentiven:

I. El aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

II. La Producción sustentable de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, y

III. La Producción de Biocombustibles y su uso sustentable.

Artículo 18. Los programas y reglas de operación, a través de los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal otorguen incentivos fiscales, financieros o de mercado a que se refiere el artículo anterior, deben establecer requisitos que permitan garantizar que las acciones y proyectos financiados no pongan en riesgo el medio ambiente ni la seguridad y soberanía alimentaria del país.

Artículo 19. La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional en la Biomasa, ya sea para su uso directo como Biocombustibles o de la Producción de Biocombustibles, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de las autoridades del Sector.

Las empresas cuyo objeto sea la producción de Biomasa, para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción de Biocombustibles, deben

proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo III

De la Investigación, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología y Capacitación

Artículo 20. La SENER, la SADER, la SEMARNAT y la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación deben apoyar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación en materia del objeto de la presente Ley a fin de:

I. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas, innovaciones tecnológicas, así como el desarrollo de variedades específicas para la Producción sustentable de Biomasa para Biocombustibles;

II. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

III. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas para el uso directo de la Biomasa como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción,

Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. Generar información que coadyuve a la toma de mejores decisiones en materia desarrollo sustentable de Biocombustibles**,** por parte de las autoridades competentes;

V. Fomentar la viabilidad de los proyectos para el uso directo de la Biomasa como Biocombustible o para su Producción, así como el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

VI. Integrar cadenas productivas, con inclusión social, en la Producción sustentable de Biocombustibles y su uso sustentable, y

VII. Reducir al mínimo el impacto sobre la seguridad y soberanía alimentaria, el balance energético y ambiental, derivados de la producción de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción; el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción.

Artículo 21. El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, es la instancia encargada de coordinar y orientar la investigación, el desarrollo tecnológico y la capacitación en materia de la Producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso.

Este sistema cuenta, para los efectos de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Realizar investigaciones en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

II. Promover el desarrollo tecnológico en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

III. Emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos naturales asociados a la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

IV. Participar en la consulta pública en el marco de la elaboración del Programa para la Producción Sustentable de Biomasa para Biocombustibles;

V. Coordinar la integración y funcionamiento de una red nacional de grupos, institutos de investigación y universidades, en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso, con la finalidad de alcanzar la articulación de acciones, así como la optimización de recursos humanos, financieros y de infraestructura;

VI. Dar asesoramiento científico y técnico a las personas agricultoras, principalmente de las poblaciones más vulnerables que así lo soliciten para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies asociadas a la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

VII. Poner a disposición de las personas productoras de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción, los resultados de las investigaciones y el desarrollo tecnológico en esta materia, así como promover su implementación;

VIII. Promover y coordinar la vinculación de las instituciones académicas y centros de investigación con el sector productivo, para el desarrollo, ejecución de proyectos de investigación y la transferencia de tecnología en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

IX. Formular y ejecutar programas de capacitación en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

X. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la Ley de la materia, y

XI. Las demás que expresamente le atribuya esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas que de ella deriven, las leyes y reglamentos en materia de desarrollo sustentable de Biocombustibles.

Capítulo IV

De la Información y Participación Social

Artículo 22.- La SENER debe registrar en el Subsistema, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La información sobre la producción de Biomasa, para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción, Almacenamiento,

Transporte, Comercialización, Distribución, Expendio al Público de Biocombustibles y su uso;

II. La información contenida en el Registro, y

III. La información sobre permisos para Biocombustibles, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23.- En el diseño y aplicación de los programas a que se refiere la presente Ley, las dependencias competentes deben promover la participación social y la concertación, con el fin de vincular al sector público, las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, las instituciones académicas y a la población en general, coordinando sus actividades en el ámbito de esta Ley.

Artículo 24.- Para dar cumplimiento al artículo anterior la SENER, la SADER, y la SEMARNAT pueden:

I. Establecer mecanismos de participación social, principalmente para las poblaciones más vulnerables, que representen una oportunidad para mejorar su bienestar con prosperidad compartida;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales, privadas y académicas relacionadas con las actividades en materia de Producción y uso de Biocombustibles, así como la sustentabilidad de estas actividades, a efecto de emprender acciones conjuntas;

III. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para propiciar la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción, el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, así como la sustentabilidad de estas actividades, y

IV. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado con la finalidad de propiciar el desarrollo sustentable de Biocombustibles.

TÍTULO CUARTO

De las Actividades Reguladas para Biocombustibles

Capítulo I

De los Permisos y Autorizaciones

Artículo 25.- Para la realización de las actividades descritas en este artículo, se requiere de permiso conforme a lo siguiente:

I. Para la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar o de sorgo; los cuales se deben otorgar solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional, el cual debe ser expedido por la SADER, y

II. Para la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles; los cuales deben ser expedidos por la SENER.

La SENER, en el ámbito de sus atribuciones, puede autorizar la Producción de Biocombustibles para las actividades de investigación científica, tecnológica o cualquier otra prevista en el Reglamento de la presente Ley.

El otorgamiento de permisos por parte de la SADER y de la SENER se debe regir por lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

La SENER debe establecer en el Reglamento y demás disposiciones correspondientes, los medios de trazabilidad para las actividades relacionadas con la Producción, importación,

exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles hasta su uso final.

Artículo 26.- Los Biocombustibles para aeronaves no pueden ser expendidos directamente al público.

Las personas que obtengan el permiso correspondiente expedido por la SENER están facultadas para realizar la actividad de Distribución de Biocombustibles para aeronaves en aeródromos a las siguientes personas usuarias:

I. Transportistas aéreos;

II. Operadores aéreos, y

III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deben contar previamente con la opinión favorable de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

La SENER debe emitir las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.

Artículo 27.- Los Biocombustibles deben transportarse, almacenarse, distribuirse, comercializarse, expenderse y suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los Biocombustibles han sido alterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las especificaciones de calidad de los Biocombustibles son establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que al efecto expida la SENER. Las especificaciones de calidad deben corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de valor.

Artículo 29.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución y en su caso, el Expendio al Público de Biocombustibles se deben establecer en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que para tal efecto expidan la SENER y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 30.- Las personas interesadas en obtener los permisos y autorizaciones a que se refiere el artículo 25, deben presentar su solicitud ante la autoridad competente, utilizando los formatos que para tal efecto señalen las propias autoridades correspondientes.

Los formatos de solicitudes deben contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona solicitante;

II. Tipo de permiso que es de su interés obtener;

III. En su caso, ubicación y descripción de las instalaciones, equipos y procesos con los que se pretendan desarrollar las actividades objeto del permiso, y

IV. Los demás que, de acuerdo con el objeto del permiso, se señalen en el Reglamento y las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 31.- Las personas titulares de los permisos y autorizaciones otorgados por la SENER deben llevar una Bitácora, utilizando los formatos que para tal efecto señale la propia SENER, en la que registren, cuando menos, los volúmenes, fechas y transacciones sobre la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles que hayan realizado, y entregarla a la SENER con la periodicidad que esta determine.

Artículo 32.- Los permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo se otorgan, modifican, actualizan, suspenden, revocan y extinguen con base en el Reglamento

de esta Ley y en su caso, los lineamientos específicos emitidos por las autoridades competentes, los cuales al menos deben señalar:

I. Los términos y condiciones para el otorgamiento, modificación, cesión, actualización, suspensión**,** revocación y extinción de los permisos y autorizaciones;

II. El contenido y los requisitos de los avisos de inicio de operaciones correspondientes a los permisos, así como la documentación que se debe anexar;

III. El contenido de las Bitácoras, así como los procedimientos para su revisión;

IV. La obligación de entrega de la información suficiente y adecuada por parte de las personas permisionarias para fines de regulación y estadísticos, y

V. La vigencia de los permisos y autorizaciones, el procedimiento y los requisitos para su prórroga, actualización o cesión.

Artículo 33.- La cesión de los permisos y autorizaciones o la realización de las actividades reguladas al amparo de este, sólo puede realizarse previa autorización de la SADER o de la SENER, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes y que la persona cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que la persona

cesionaria reúna los requisitos para ser permisionaria y cumpla en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo es nula de pleno derecho.

Artículo 34.- La autoridad competente puede dar por extintos los permisos y autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia expresa de la persona permisionaria, siempre que no se afecten derechos de terceras personas;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra de la persona moral permisionaria;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, y

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación, extinción del permiso o autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con las autoridades competentes y con terceras personas.

Artículo 35.- Los permisos y autorizaciones caducan si sus titulares:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso o autorización, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales, y

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso o autorización respectiva.

Artículo 36.- La SADER y la SENER pueden, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos y autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y sin autorización de la SADER y la SENER, según corresponda, con el objeto, obligaciones, condiciones del permiso o autorización;

II. Actualizar o modificar la información presentada originalmente en la solicitud del permiso sin autorización de la SADER y la SENER, según corresponda;

III. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de las personas usuarias;

IV. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegue a fijar la autoridad competente o, en su caso, las disposiciones que los regulan;

V. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la SADER y la SENER, según corresponda;

VI. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceras personas, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VII. No cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considera que el incumplimiento es continuo cuando la persona permisionaria omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la dependencia encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país;

X. Cuando se ponga en riesgo la seguridad alimentaria del país;

XI. Realizar actividades de importación, exportación, Transporte, Comercialización, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Biocombustibles, que se compruebe no hayan sido producidos o adquiridos de forma lícita y que haya sido determinado por resolución firme de autoridad competente, y

XII. Las demás previstas en el permiso o autorización respectiva.

Capítulo II

Del Registro de Permisos de Biocombustibles

Artículo 37.- La SENER debe integrar, organizar y actualizar el Registro de permisos y autorizaciones de Biocombustibles, en el cual, cuando menos se inscriben:

I. Los permisos para la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

II. Los avisos de inicio de operaciones de los permisos y, en su caso, las autorizaciones respectivas;

III. Las autorizaciones de los avisos para la Producción de Biocombustibles, y

IV. El grado de contenido nacional en los Biocombustibles comercializados o expendidos en el país.

El Reglamento especificará la información que debe constar en el Registro y la información generada en dicho registro debe incorporarse al Subsistema.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones Aplicables a las Actividades de los Biocombustibles

Capítulo I

De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 38.- La SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, puede comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella mediante visitas de verificación o los mecanismos que estas dependencias definan para ello y, en su caso, determinar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39.- En la imposición de las sanciones administrativas se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación de la persona infractora en la comisión u omisión de la infracción, la duración de la práctica ilegal y la reincidencia o antecedentes de la persona infractora, así como su capacidad económica.

Artículo 40.- La SADER debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, de la manera siguiente:

I. Por producir insumos primarios de origen vegetal destinados para consumo humano, distintos a la caña de azúcar o de sorgo, para la producción de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, con multa de 1,000 a 80,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y clausura total permanente de las instalaciones;

II. Por incumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos otorgados por la SADER, o transgredir lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la producción de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, con multa de 500 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y clausura total temporal de instalaciones, y

III. Por producir Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, sin entregar a la SADER el aviso de siembra correspondiente, con multa de 500 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41.- La SENER debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos otorgados por la SENER, a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley, con multa de 500 a 100,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

II. La suspensión de los servicios amparados por un permiso de Producción, importación o exportación de Biocombustibles sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre 1,000 a 50,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

III. La cesión, modificación, actualización, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso de Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público, sin la autorización correspondiente, con multa de 50,000 a 100,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y revocación del permiso correspondiente;

IV. La realización de actividades sin permiso de Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público, con multa de 1,000 a 200,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Por entregar de manera dolosa Biocombustibles en cantidades menores a las convenidas o calidades distintas a las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso criterios y lineamientos de especificaciones de calidad, con multa de 5,000 a 100,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, clausura total o temporal de instalaciones y revocación del permiso correspondiente;

VI. Por realizar actividades amparadas por los permisos que otorgue, sin entregar el aviso de operaciones correspondiente, con multa de 1,000 a 10,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y clausura total o temporal de las instalaciones;

VII. Por producir Biocombustibles para las actividades de investigación científica o tecnológica y aquellas que se establezcan en el Reglamento sin entregar el aviso de exención correspondiente, con multa de 500 a 200,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. Por incumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos que otorgue, transgredir lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, o, en su caso, criterios y lineamientos sobre los requisitos, la calidad, las características, las medidas de seguridad y demás aspectos pertinentes, con relación a la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público de Biocombustibles, con multa de 5,000 a 100,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y clausura total temporal de las instalaciones;

IX. Por proporcionar información falsa mediante las Bitácoras que deben llevar las personas titulares de los permisos que otorgue, con multa de 10,000 a 200,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

X. La realización de actividades de importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público en las cuales no se compruebe que los Biocombustibles utilizados son de procedencia lícitas, con multa de 10,000 a 200,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

XI. Por realizar actividades distintas o en instalaciones distintas a las señaladas en los permisos que otorgue, con multa de 10,000 a 500,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, clausura total o permanente de instalaciones y revocación del permiso correspondiente, y

XII. Los demás incumplimientos a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la SENER, deben ser sancionadas con multa de 500 a 200,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 42.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones señaladas en esta Ley se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación del permiso o autorización.

En caso de reincidencia, se debe imponer una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considera reincidente a quien, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 43.- La SEMARNAT debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

Capítulo II

De las Impugnaciones y la Solución de Controversias

Artículo 44.- Las controversias que se susciten respecto de las transacciones de Biomasa producida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su aprovechamiento energético y la Producción de Biocombustibles, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos, servicios financieros, servicios técnicos, equipos, tecnología y bienes de

Producción, se deben resolver a través del Servicio Nacional de Arbitraje previsto en el artículo 184 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 45.- Las controversias que se susciten entre quienes realicen la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, y las personas consumidoras, deben ser resueltas de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 46.- Contra los actos de autoridad emitidos con motivo de la aplicación de esta Ley, los programas y demás disposiciones que deriven de la misma, se están a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la SADER, la SENER y la SEMARNAT con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos se entienden hechas, en lo aplicable, a la Ley de Biocombustibles.

Cuarto. En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, la SADER, la SENER y la SEMARNAT tienen facultad para ejercer las atribuciones que les otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Las solicitudes de autorización o permisos que se hayan recibido previo a la entrada en vigor de esta Ley se tramitan conforme a las disposiciones jurídicas que para el efecto haya emitido la autoridad competente con anterioridad a la presente Ley.

Quinto. El Ejecutivo Federal debe expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Sexto. La SADER y la SENER deben publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos de solicitud de permisos previstos en el artículo 30 de la presente Ley, dentro de

los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo. La SENER debe expedir los formatos para la Bitácora prevista en el artículo 31 de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Octavo. La SENER debe expedir el Programa para promover el uso directo de la Biomasa como Biocombustibles, la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable, previsto en la fracción III del artículo 5 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Noveno. La SEMARNAT debe expedir el Programa para promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, previsto en la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo. La SADER debe expedir el Programa para promover la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, previsto en la fracción II del artículo 7 de la presente

Ley, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo Primero. La Secretaría de Economía debe expedir los formatos para la metodología prevista en el artículo 19 de la Ley de Biocombustibles, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo Segundo. Los permisos y autorizaciones otorgados por la SENER y la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de Producción, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Transporte y Expendio al Público de bioenergéticos o Biocombustibles con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantienen su vigencia en los términos otorgados.

Décimo Tercero. Los pagos de derechos que en materia de bioenergéticos o Biocombustibles se establecen en favor de la Comisión Reguladora de Energía en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la SENER.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley de Geotermia, para quedar como sigue:

LEY DE GEOTERMIA

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la Exploración y la Explotación de Recursos Geotérmicos para el aprovechamiento sustentable de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a Usos Diversos, o ambos.

Artículo 2.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley de

Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico y en las siguientes definiciones:

I. Agua Geotérmica: Agua en el subsuelo en estado líquido o gaseoso que se encuentra a una temperatura igual o superior a 80 grados centígrados en forma natural en un Yacimiento Geotérmico, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano;

II. Aprovechamiento Geotérmico Exento: Es el aprovechamiento de Recursos Geotérmicos para destinarlos a Usos Diversos de pequeña escala, que está exento de un Permiso para Usos Diversos, pero que cuenta con un registro de esta actividad en la Secretaría;

III. Área Geotérmica: Área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo, para Exploración y con potencial de Explotación del Recurso Geotérmico;

IV. Concesión: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, confiere a un particular o a las empresas públicas del Estado, dentro de un plazo determinado, los derechos para la Explotación de los Recursos Geotérmicos localizados en un Área Geotérmica, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su

Reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de generar energía eléctrica, destinarla a Usos Diversos o ambos;

V. Exploración: Conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del Área Geotérmica, con el objeto de corroborar la existencia del Recurso Geotérmico y delimitar el Área Geotérmica;

VI. Explotación: Conjunto de actividades, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del Recurso Geotérmico;

VII. Ley: Ley de Geotermia;

VIII. Permiso de Exploración: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, reconoce el derecho de una persona particular o de las empresas públicas del Estado, para explorar un área potencial para determinar la existencia del Recurso Geotérmico que se pretenda explotar y delimitarla como Área Geotérmica;

IX. Permiso para Usos Diversos: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, confiere el derecho a una persona particular o a las empresas públicas del Estado, para la Explotación de Recursos Geotérmicos localizados en un Área Geotérmica para destinarlos a Usos Diversos;

X. Pozo Exploratorio Geotérmico: Perforación del subsuelo con fines exploratorios, bajo los lineamientos que señale la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables, y que tenga como propósito obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible Área Geotérmica;

XI. Reasignación: Procedimiento mediante el cual un Área Geotérmica concesionada puede asignarse a una persona titular de un Permiso de Exploración o una Concesión;

XII. Recurso Geotérmico: Recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica o para destinarla a Usos Diversos, o ambos;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Geotermia;

XIV. Secretaría: Secretaría de Energía;

XV. Usos Diversos: Toda actividad de aprovechamiento por medio del calor del subsuelo para beneficios de la energía geotérmica, diferentes a la generación de energía eléctrica, entre los que se encuentran la calefacción urbana o de invernaderos o ambos, secado de productos agrícolas o industriales, balneología, acuacultura, elaboración de conservas, diferentes tipos de deshielo, lavado de lana y tintes, refrigeración por absorción o por absorción con amoníaco, extracción de sustancias químicas, destilación de agua dulce, recuperación de metales, evaporación de soluciones concentradas, fabricación de pulpa de papel, entre otros;

XVI. Yacimiento Geotérmico: Depósito subterráneo de calor en la corteza terrestre, formado por agua, vapor geotérmico o rocas calientes, cuya energía térmica se puede aprovechar para generar energía eléctrica o Usos Diversos o ambos, y

XVII. Yacimiento Geotérmico Hidrotermal: Formación geológica convencionalmente delimitada por profundidad y espesor, que contiene Agua Geotérmica y minerales,

a alta presión y temperatura igual o mayor a 80 grados centígrados, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría debe emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.

Las actividades que regula esta Ley deben realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada.

Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientan con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, protección al medio ambiente, bienestar social, atención de la Pobreza Energética e impulso a la Justicia Energética.

Artículo 5.- Las personas titulares de Concesiones, Permisos de Exploración, Permisos para Usos Diversos y quienes realicen un Aprovechamiento Geotérmico Exento, deben dar aviso a la Secretaría de los subproductos que se descubren con motivo de las actividades que prevé la presente Ley.

El aviso debe indicar al menos, el tipo de subproducto o subproductos descubiertos, las características de cada uno de ellos, su ubicación, así como la información que se establece en el Reglamento.

Las personas titulares de las Concesiones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento pueden explotar los subproductos a que se refiere este artículo con excepción del litio y aquellos previstos por la Ley del Sector Hidrocarburos y la Ley de Minería; en su caso, deben obtener la Concesión o autorización correspondiente.

Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al Agua Geotérmica, se está a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales. Lo anterior, es aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trata de su manejo en superficie e introducción al Yacimiento Geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I. Regular y promover la Exploración y Explotación de Áreas Geotérmicas y la preservación de los Yacimientos Geotérmicos de la Nación;

II. Fomentar acciones en la industria geotérmica que coadyuven a los objetivos y metas del Sector Energético, la Justicia Energética y para la atención de la Pobreza Energética;

III. Opinar, con carácter vinculante, ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los asuntos competencia de éstas, relacionados con la industria geotérmica;

IV. Participar con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas a la industria geotérmica;

V. Promover el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica y de Usos Diversos a partir de energía geotérmica, a fin de optimizar el aprovechamiento de este recurso a nivel nacional;

VI. Emitir opiniones técnicas en términos de esta Ley y su Reglamento;

VII. Regular el Aprovechamiento Geotérmico Exento, incluyendo la recepción de avisos, en términos de esta Ley y su Reglamento;

VIII. Expedir Permisos de Exploración, títulos de Concesión y Permisos de Usos Diversos, resolver sobre su prórroga, modificación, revocación, caducidad o terminación, o bien, sobre la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de ellos;

IX. Resolver sobre el rescate y Reasignación de Concesiones;

X. Resolver sobre las controversias que se susciten entre terceras personas respecto del aprovechamiento indebido del Recurso Geotérmico, por interferencia de Concesiones previamente otorgadas;

XI. Solicitar y recibir, durante la vigencia del Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos respectivo, la información derivada de la etapa de Exploración y Explotación de áreas y Yacimientos Geotérmicos;

XII. Evaluar y, en su caso, autorizar la realización de labores de Explotación conjunta, cuando exista acuerdo entre las personas titulares de las Concesiones correspondientes;

XIII. Establecer la obligación de que las partes, a que hace referencia la fracción anterior, celebren un convenio para realizar labores de Explotación conjunta de las Áreas Geotérmicas de que se trate;

XIV. Llevar y actualizar el registro de información en materia de geotermia;

XV. Verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento;

XVI. Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de resolver cuestiones técnicas relacionadas en el ámbito de su competencia y derivadas de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

XVII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley;

XVIII. Atender los compromisos internacionales de México en materia de geotermia en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIX. Coordinarse con las autoridades e instancias competentes en el tratamiento del litio u otros minerales estratégicos, a fin de determinar el tratamiento que se les da a dichos recursos, que se generen o descubran con motivo de las actividades geotérmicas;

XX. Establecer mecanismos de coordinación con las instancias, dependencias y entidades que se determinen necesarias para la identificación del potencial geotérmico en el país;

XXI. Evaluar y, en su caso, coordinar los proyectos de reconversión de pozos petroleros para fines de aprovechamiento geotérmico. Para estos fines, puede solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados que tiene sectorizados o las empresas públicas del Estado;

XXII. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, su Reglamento, los Permisos para Exploración y Permisos de Usos Diversos, así como en los títulos de Concesión correspondientes y, en las demás disposiciones aplicables y Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida;

XXIII. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación;

XXIV. Emitir las disposiciones administrativas, normas y regulación necesaria para las actividades materia de la presente Ley;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con autoridades estatales o municipales para otorgar, administrar, supervisar, vigilar y sancionar la ejecución de los Permisos para Usos Diversos, en términos del Reglamento de esta Ley y las disposiciones que para tal efecto se emitan;

XXVI. Establecer incentivos para el desarrollo de la energía geotérmica cuando generen mayores beneficios que otro tipo de energías renovables, principalmente en relación con la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, y

XXVII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS MODALIDADES PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

Capítulo I

De los Permisos de Exploración

Artículo 8.- La realización de actividades de Exploración por parte de las personas particulares o de las empresas públicas del Estado, requiere de un Permiso de Exploración previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que la persona solicitante del Permiso de Exploración debe obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Para el otorgamiento de Permisos de Exploración, la persona interesada debe presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual se acompaña de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de Exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo. Lo anterior, con independencia de los requisitos que de manera expresa establezca esta Ley o su Reglamento.

La Secretaría debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes para Permisos de Exploración conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan.

Asimismo, la persona interesada debe establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas y actividades detalladas, un cronograma financiero que detalla la inversión

que se realiza en cada etapa, así como la aportación que el proyecto representa para el Estado y la sociedad.

Artículo 10.- Tratándose de Yacimientos Geotérmicos, la persona titular del Permiso de Exploración debe realizar la perforación y terminación de, por lo menos, uno y hasta cinco pozos exploratorios geotérmicos.

La perforación del número de pozos exploratorios, lo puede determinar la Secretaría, fundada y motivadamente, tomando en consideración la extensión del área permisionada y los estudios técnicos correspondientes.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se entiende como terminación de un Pozo Exploratorio Geotérmico, al proceso subsecuente a la perforación, cuyo fin es, dejar el pozo en condiciones operativas para la Explotación del Recurso Geotérmico, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El otorgamiento de Permisos de Exploración implica la aceptación incondicional de la persona titular del Permiso, de los términos y condiciones contenidos en el mismo.

La persona titular del Permiso de Exploración tiene derecho de exclusividad para la Exploración del Área Geotérmica objeto del Permiso durante la vigencia de este.

Artículo 12.- Los Permisos de Exploración de áreas con potencial geotérmico tienen una extensión de hasta 150 kilómetros cuadrados, una vigencia de cuatro años y pueden ser prorrogados por única vez por cuatro años más, siempre y cuando se cumpla debidamente con los términos y condiciones del Permiso, con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y se acredite el cumplimiento de, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma técnico de actividades y, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma financiero.

La solicitud de prórroga se debe presentar ante la Secretaría, dentro de los seis meses previos a que concluya la vigencia del Permiso correspondiente y hasta el día de vencimiento de éste.

Artículo 13.- Al final de cada año de vigencia del Permiso de Exploración, incluyendo el periodo de prórroga, en caso de autorizarse, la persona permisionaria debe rendir un informe técnico de las actividades de Exploración realizadas dentro del área permisionada durante el periodo que se reporta, de acuerdo con el cronograma técnico de actividades y

con el cronograma financiero presentado en la solicitud correspondiente, acompañando la documentación o elementos o ambos que acrediten lo que se manifiesta.

Una vez que la persona permisionaria considere que los estudios e información obtenida en la etapa exploratoria o durante la vigencia de la prórroga del Permiso de Exploración son suficientes para determinar la existencia del Recurso Geotérmico que se pretenda explotar, puede solicitar ante la Secretaría la Concesión correspondiente, sin necesidad de completar el plazo a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 14.- Si la persona permisionaria incumple con los informes, las actividades o las inversiones programadas a que alude el artículo anterior, la Secretaría debe evaluar la gravedad del incumplimiento y debe determinar si aplica un apercibimiento, multa o, en su caso, revocar el Permiso correspondiente.

Artículo 15.- Dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de la vigencia del Permiso de Exploración, o al solicitar la Concesión, la persona permisionaria debe presentar un informe final y detallado de las actividades desarrolladas durante la vigencia del Permiso de Exploración, el cual debe ir acompañado de los documentos o elementos o ambos que acreditan lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Permiso de Exploración, los informes, el cronograma técnico de actividades, los compromisos financieros incluidos en su cronograma financiero en el Permiso de

Exploración respectivo y, de ser el caso, debe exponer y acreditar los razonamientos que soporten la falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Asimismo, debe incluir el resultado de los estudios realizados, y la determinación de la factibilidad o no de explotar el Recurso Geotérmico, acompañando las pruebas que lo soporten, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y las disposiciones que se emitan al efecto.

Artículo 16.- Las personas interesadas en obtener el Permiso de Exploración deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Comprobante de pago de derechos;

IV. Ubicación georreferenciada del Área Geotérmica, indicando los vértices que configuren el polígono;

V. Especificaciones técnicas del proyecto;

VI. Información de la experiencia de la empresa en materia de geotermia;

VII. Documentos que acrediten que tienen derechos de uso, goce o disfrute sobre el Área Geotérmica;

VIII. Evidencia documental y de campo que permita constatar la factibilidad social, técnica y financiera, y

IX. Los demás que la Secretaría determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Las personas titulares de los Permisos de Exploración tienen los derechos siguientes:

I. Realizar obras y trabajos de Exploración dentro del área potencial para determinar la existencia del Recurso Geotérmico y delimitar el Área Geotérmica que ampare el Permiso;

II. Realizar las actividades señaladas en la fracción anterior únicamente en la forma, términos y para los fines que señale el Permiso correspondiente;

III. Desistirse del Permiso de Exploración y de los derechos que de él deriven;

IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de su Permiso;

V. Obtener**,** por única vez, la prórroga del Permiso, y

VI. Los demás que de manera expresa señale el Permiso de Exploración o se encuentren regulados por la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 18.- Las personas titulares de los Permisos de Exploración tienen las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con el cronograma financiero y el cronograma técnico de actividades a realizar durante la ejecución del Permiso, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Tratándose de Yacimientos Geotérmicos, a reinyectar el Agua Geotérmica al yacimiento del cual fue extraído, con el objeto de mantener el carácter renovable del recurso;

III. Cumplir con las obligaciones establecidas en el Permiso correspondiente;

IV. Obtener de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenos a lo dispuesto en esta Ley, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de Exploración;

V. Presentar, en tiempo y forma, los informes establecidos en el Permiso y requerimientos derivados de los mismos, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Permiso, así como los daños y perjuicios que pudieran causar la realización de los trabajos de Exploración;

VII. Sujetarse a las disposiciones generales y a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables;

VIII. Realizar las aclaraciones a la solicitud, informes técnicos o financieros que sean requeridas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

IX. Desahogar los requerimientos de información en los términos y conforme a lo solicitado por la Secretaría;

X. Permitir y facilitar al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación y seguimiento;

XI. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como hidrocarburos, minerales, litio, gases o aguas con un origen distinto al Recurso Geotérmico;

XII. Informar de manera inmediata y por escrito a la Secretaría, si derivado de los trabajos de Exploración realizados se presenta interferencia de acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico, presentando la evidencia documental y de campo correspondiente, así como las medidas implementadas de mitigación y control realizadas a fin de evitar cualquier daño que pudiera presentarse. Una vez mitigado el riesgo, la persona permisionaria debe suspender actividades hasta en tanto la Comisión Nacional del Agua dictamine lo procedente, en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles;

XIII. Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento de la presente Ley;

XIV. Pagar los derechos y aprovechamientos que se generen por la obtención y ejecución del Permiso, y

XV. Las demás que señale la propia Ley, el Reglamento, los términos y condiciones del Permiso otorgado y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 19.- La persona permisionaria puede solicitar la Concesión, dentro de los seis meses anteriores a que termine la vigencia del Permiso de Exploración y hasta seis meses después de que este concluya, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 13, de esta Ley.

Capítulo II

De las Concesiones de Explotación

Artículo 20.- Las personas titulares de un Permiso de Exploración que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan, pueden solicitar ante la Secretaría la Concesión correspondiente.

La Secretaría debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Concesión en los plazos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan.

La Secretaría puede otorgar Concesiones por un área igual o menor a la otorgada en el Permiso de Exploración, siempre y cuando, dicha extensión se encuentre dentro del polígono permisionado.

Las Concesiones para la Explotación de Áreas Geotérmicas tienen una vigencia de treinta años, contados a partir de la publicación del extracto del título correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y pueden ser prorrogadas a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumpla, en tiempo y forma, con las condiciones establecidas en el título de Concesión y se reúnan los requisitos previstos en esta Ley**,** su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. La solicitud de prórroga, en su caso, se presenta ante la Secretaría, dentro del año inmediato anterior al término de la vigencia de la Concesión correspondiente y hasta seis meses previos a su vencimiento.

Artículo 21.- Las Concesiones otorgan a su persona titular, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de un Área Geotérmica y el Yacimiento Geotérmico localizado en el área objeto de la Concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la Concesión geotérmica y se extingue con ésta.

Artículo 22.- Para solicitar el otorgamiento de un título de Concesión, es requisito indispensable ser persona titular del Permiso de Exploración del Área Geotérmica de que se trate, haber cumplido con los términos y condiciones del Permiso correspondiente, con el cronograma técnico de actividades, con el cronograma financiero, así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables correspondientes.

Asimismo, las personas solicitantes de una Concesión deben presentar a la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables, evidencia documental y de campo que permita a la Comisión Nacional del Agua dictaminar que en los trabajos de Explotación que realizan no interfieran con acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico.

La Comisión Nacional del Agua debe entregar a la Secretaría, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud que realiza, el dictamen al que se refiere el párrafo anterior, el cual forma parte de la información que la Secretaría evalúa para determinar la procedencia o no de la solicitud de Concesión.

Artículo 23.- Las personas interesadas en obtener el otorgamiento de las Concesiones deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Que su objeto social o actividad se refiera a la Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos;

IV. Planos de la localización georreferenciado del Área Geotérmica objeto de la solicitud de Concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias;

V. Presupuesto detallado del proyecto;

VI. Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la Explotación de Recursos Geotérmicos;

VII. Cronogramas calendarizados de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica, incluyendo las gestiones correspondientes a las obligaciones establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y que resulten aplicables, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, indicando a detalle cada una de las actividades por efectuar y los objetivos de estas;

VIII. Acreditar haber obtenido y cumplido con los términos y condiciones del Permiso de Exploración;

IX. Documentación sobre la aportación del proyecto para el Estado y la sociedad;

X. Solicitud de generación, factibilidad en la interconexión, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, y

XI. Cualquier otro, expresamente previsto en esta Ley o su Reglamento.

El caso a que se refiere la fracción X de este artículo, la persona solicitante de una Concesión tendrá como plazo máximo tres años para obtener de las autoridades

competentes los permisos correspondientes. El plazo antes señalado debe iniciar a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere dicha fracción ante la Secretaría.

En caso de incumplimiento, la Secretaría aplicará las sanciones establecidas en esta Ley.

La Secretaría tiene un plazo de quince días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes de Concesiones y podrá rechazar aquéllas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, señalando fundada y motivadamente cuáles de los requisitos no han sido cumplidos.

La Secretaría debe evaluar las solicitudes que hayan sido aceptadas y puede requerir a la persona solicitante, por única vez, las aclaraciones que estime pertinentes, así como señalar las irregularidades u omisiones que deban subsanarse. Si éstas no son subsanadas en un plazo de quince días hábiles, la solicitud será considerada como improcedente.

Artículo 24.- Las Concesiones confieren derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de Exploración y Explotación dentro del Área Geotérmica que amparen;

II. Disponer del Recurso Geotérmico que se obtenga para la generación de energía eléctrica y, en su caso, destinarla a Usos Diversos que resulten aplicables;

III. Realizar las actividades a que se refieren las dos fracciones anteriores, únicamente en la forma, términos y para los fines que señale dicho título;

IV. Aprovechar las Aguas Geotérmicas provenientes de la Explotación del Área Geotérmica, en los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión y conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

V. Reducir la superficie del Área Geotérmica que ampare el título correspondiente, o bien, unificar esa superficie con otras de Concesiones colindantes, según sea el caso, previo acuerdo entre los Concesionarios y autorización de la Secretaría;

VI. Ceder los derechos contenidos en el título de Concesión, previa autorización de la Secretaría;

VII. Renuncia de Concesión y de los derechos que de ella deriven;

VIII. Solicitar correcciones administrativas y duplicados de sus títulos, y

IX. Obtener, en caso de ser procedente a juicio de la Secretaría, la prórroga de la Concesión.

Artículo 25.- Las personas concesionarias están obligadas a:

I. Cumplir con los cronogramas de actividades y de inversión a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

II. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de Concesión respectiva;

III. Obtener de las autoridades competentes, los Permisos o autorizaciones ajenas a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo el pago de derechos y aprovechamientos, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de Explotación;

IV. Dar aviso a la Secretaría, por escrito y en un término máximo de treinta días naturales, de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que les impida cumplir con los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión;

V. Solicitar la autorización previa de la Secretaría para formalizar la cesión de la Concesión o de los derechos contenidos en la misma;

VI. Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás que resulten aplicables;

VII. Permitir y facilitar al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación y seguimiento;

VIII. Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de esta o a la infraestructura existente, derivado de la Explotación del Yacimiento Geotérmico;

IX. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como hidrocarburos, minerales, litio, gases o aguas con un origen distinto al Recurso Geotérmico;

X. Presentar, en tiempo y forma, los informes establecidos en la Concesión y requerimientos derivados de la misma, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI. Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y actividades reguladas por la presente Ley, y

XII. Las demás que señale la propia Ley, el Reglamento, los términos y condiciones de la Concesión otorgada y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 26.- La persona concesionaria puede ceder los derechos y obligaciones a su cargo, contenidos en el título respectivo, a quienes reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas a la persona concesionaria cedente. Dicha autorización se

tramita en los plazos y términos que al efecto señale el Reglamento, y debe ser autorizada previamente por la Secretaría.

Capítulo III

De las Disposiciones aplicables a los Permisos y las Concesiones

Artículo 27.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones no otorgan derechos reales a sus personas titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de cada instrumento.

Artículo 28.- Los Permisos de Exploración y títulos de Concesión deben contener al menos los elementos siguientes:

I. Nombre y domicilio de la persona titular a quien se confiere;

II. Objeto, fundamento y motivación de su otorgamiento;

III. Datos geográficos, ubicación y delimitación del Área Geotérmica;

IV. Descripción general del proyecto;

V. Cronogramas de inversiones y de los trabajos a realizarse durante la vigencia del Permiso o Concesión correspondiente;

VI. La naturaleza y el monto de las garantías que, en su caso, debe otorgar la persona permisionaria o concesionaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título correspondiente o en las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que garanticen la afectación al medio ambiente o a derechos de terceros;

VII. Causales de caducidad, revocación y terminación del Permiso de Exploración o Concesión;

VIII. Los derechos y obligaciones de la persona permisionaria o concesionaria, y

IX. Fecha de otorgamiento y periodo de vigencia.

En el título del Permiso de Exploración o de la Concesión, la Secretaría debe especificar, en su caso, las razones que podrán dar lugar a la modificación del contenido de estos. Un extracto del título de Concesión respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la persona concesionaria.

Artículo 29.- Las Aguas Geotérmicas que provengan del ejercicio de un Permiso de Exploración o Concesión geotérmica deben ser re-inyectadas al Área Geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad de ésta, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 30.- El Reglamento de la presente Ley debe establecer, entre otros aspectos, el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de Permisos de Exploración, Concesiones, prórrogas, y demás situaciones particulares como los avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento y las demás no previstas en la presente Ley.

Sección I

De la Terminación, Revocación y Caducidad

Artículo 31.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones se extinguen por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente o de la prórroga que, en su caso, se hubiera otorgado;

II. Renuncia de la persona titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiere afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios;

III. La declaración de quiebra, disolución y liquidación de la persona permisionaria o concesionaria;

IV. Revocación;

V. Caducidad;

VI. Rescate;

VII. Desaparición del objeto, o de la finalidad del Permiso de Exploración o Concesión, y

VIII. Las demás causas previstas en el Reglamento de esta Ley, o en el título respectivo del Permiso de Exploración o Concesión respectivo.

Adicionalmente, es causa de terminación del Permiso de Exploración el otorgamiento de la Concesión solicitada respecto del Área Geotérmica permisionada.

La terminación del Permiso de Exploración o de la Concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 32.- Una vez declarada la extinción del respectivo Permiso de Exploración o Concesión, por cualquiera de las causales a que se refiere el artículo anterior, no se puede otorgar Permiso de Exploración o Concesión a las mismas personas que fueron titulares sobre la misma zona.

Artículo 33.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones pueden ser revocados, a juicio de la Secretaría, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, cuando las personas titulares actualicen alguna de las causales siguientes:

I. Incumplan, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de los Permisos de Exploración o de las Concesiones en los términos establecidos respectivamente;

II. Excedan el objeto o extensión geográfica del Área Geotérmica a que se refiere su Permiso de Exploración o Concesión;

III. Cedan los derechos y obligaciones conferidos en las Concesiones, sin autorización previa de la Secretaría;

IV. Cuando, derivado de los trabajos de Exploración o Explotación de Yacimientos Geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso a la Secretaría, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño. Lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes y disposiciones que resulten aplicables;

V. No otorguen o no mantengan en vigor las garantías y seguros de daños correspondientes;

VI. Modifiquen o alteren la naturaleza o condiciones de ejecución del cronograma financiero o de trabajo correspondiente, sin la respectiva aprobación previa de la Secretaría;

VII. No den cumplimiento a los compromisos de inversión correspondientes, con excepción de aquéllos relativos a trámites o autorizaciones oficiales directamente vinculados con el objeto del Permiso de Exploración o Concesión correspondiente;

VIII. Provoquen un daño irreparable al Yacimiento Geotérmico objeto del Permiso de Exploración o Concesión respectivo, con independencia de las sanciones que resulten aplicables;

IX. Cuando la Exploración o Explotación de los recursos materia del Permiso de Exploración o la Concesión, cause daños a terceros y éstos no sean reparados en términos de las disposiciones que rijan la materia, con independencia del pago de daños y perjuicios que en su caso resulte aplicable;

X. Dejar de observar y cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, Normas Oficiales Mexicanas y demás que

resulten aplicables para el cumplimiento de las actividades que prevé esta Ley y su Reglamento, y

XI. Las demás previstas en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente.

Artículo 34.- Los Permisos de Exploración y Concesiones caducan cuando:

I. Las instalaciones no se operen conforme a los fines establecidos en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente y de acuerdo con las disposiciones ambientales aplicables;

II. No se ejerzan los derechos y obligaciones conferidos en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente en un plazo de un año para los Permisos de Exploración, y de cinco años para las Concesiones, contados a partir de la fecha de otorgamiento de estos. Lo anterior, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría;

III. No se realicen los estudios o no se ejecuten las obras en los plazos establecidos en el Permiso de Exploración o Concesión de que se trate, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría, y

IV. Se trate de los demás supuestos previstos en el Permiso de Exploración o título de Concesión, sin perjuicio de los que, en su caso, establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 35.- El procedimiento para declarar la terminación, revocación y caducidad de los Permisos de Exploración y Concesiones se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 36.- Al declararse la revocación de los Permisos de Exploración o Concesiones por cualquiera de las causales que señala el artículo 34 de esta Ley, las personas permisionarias de exploración o concesionarias deben retirar los bienes afectos a la Exploración o Explotación del Yacimiento Geotérmico correspondiente, sin que medie pago o compensación alguna.

Lo cual deben informar, por escrito, a la Secretaría dentro del término máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la terminación del Permiso de

Exploración o Concesión, según corresponda, acreditando el retiro efectivo de los citados bienes, o informando la imposibilidad técnica para hacerlo.

Artículo 37.- La Secretaría, oyendo en su caso la opinión de la autoridad correspondiente, puede declarar el rescate cuando los trabajos impliquen un riesgo a la población; cuando se trate de evitar un daño irreparable al medio ambiente o a los recursos naturales, o preservar el equilibrio ecológico; así como por motivos de seguridad nacional, siempre y cuando no se trate de causa atribuible a la persona permisionaria o concesionaria.

Artículo 38.- Las personas permisionarias o concesionarias deben ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños a la población, al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de Exploración o Explotación de las Áreas Geotérmicas que realizan, y están obligados a sufragar los costos respectivos, en términos de la legislación aplicable.

La persona titular de un Permiso de Exploración o Concesión que respecto del cual adeude la reparación o indemnización de los daños descritos en el párrafo anterior, está imposibilitado para obtener otro en tanto no realice las reparaciones de daños correspondientes.

Sección II

Del Procedimiento de Reasignación

Artículo 39.- Cuando la persona concesionaria dé aviso a la Secretaría de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal manera que le impida cumplir con el objeto, términos y condiciones estipulados en el título de Concesión, la Secretaría puede realizar la Reasignación de dicha Área Geotérmica.

Asimismo, se pueden realizar la Reasignación aquellas Áreas Geotérmicas que hayan sido objeto de extinción por terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de Concesión correspondientes.

Artículo 40.- El procedimiento de reasignación de Áreas Geotérmicas, así como las condiciones y criterios, se determinan en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 41.- La Secretaría puede ordenar a la Comisión Federal de Electricidad el resguardo de las Áreas Geotérmicas que hayan sido objeto de extinción por terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de Concesión correspondientes, mientras se lleva a cabo la Reasignación, para la cual puede proporcionar los recursos que sean

necesarios para el debido resguardo de dichas Áreas Geotérmicas durante el período mencionado.

Capítulo IV

De los Permisos para Usos Diversos y los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos

Artículo 42.- El aprovechamiento y Explotación del Recurso Geotérmico destinado a Usos Diversos requiere de un Permiso para Usos Diversos otorgado por la Secretaría en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 43.- Las personas interesadas en obtener los Permisos de Usos Diversos deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Que su objeto social o actividad se refiera al Uso Diverso que solicite;

IV. Planos de la localización del Área Geotérmica objeto de la solicitud, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias, y

V. Cualquier otro previsto en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 44.- Los Permisos de Usos Diversos no otorgan derechos reales a sus personas titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de éste.

Artículo 45.- La terminación de los Permisos de Usos Diversos no exime a su persona titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 46.- La realización de actividades para Aprovechamientos Geotérmicos Exentos requiere de un aviso previo al inicio de operaciones.

Artículo 47.- Las personas interesadas en los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben presentar el aviso previo al inicio de operaciones a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Descripción del uso que se pretende dar al Recurso Geotérmico;

IV. Planos de la localización del Área Geotérmica objeto de la solicitud, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias, y

V. Cualquier otro previsto en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 48.- Las características y lineamientos para la operación de los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos, con el fin de promover su uso para el desarrollo social, se deben definir por la Secretaría en el Reglamento de la presente Ley y en la regulación que para tal efecto emita.

Artículo 49.- Los requisitos para el otorgamiento, seguimiento, reporte, terminación, revocación y caducidad de los Permisos de Usos Diversos y los avisos de Aprovechamientos Geotérmicos Exentos se deben establecer en el Reglamento de esta Ley y en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría.

Capítulo V

Otras Disposiciones

Artículo 50.- Cuando los Recursos Geotérmicos incluidos en las Áreas Geotérmicas correspondientes a una Concesión se extiendan a otras Áreas Geotérmicas también objeto de Concesión cuya persona titular sea distinta, se puede acordar entre las partes el desarrollo de actividades de Explotación de Recursos Geotérmicos conjuntas, previa autorización de la Secretaría y bajo los criterios mínimos que esta defina.

Artículo 51.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe quedar formalizado en un convenio celebrado entre las personas titulares de las respectivas Concesiones y autorizado por la Secretaría, cuidando de evitar daños a terceros, de hacer prevalecer criterios de seguridad nacional, interés público, eficiencia en el aprovechamiento de los

Recursos Geotérmicos, protección al medio ambiente, protección de la población y respeto a los pueblos originarios.

Para lo anterior, las personas concesionarias tienen un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del acuerdo para desarrollar actividades de Explotación conjuntas, para presentar a la Secretaría el proyecto de convenio respectivo.

La Secretaría debe emitir los comentarios pertinentes o, en su caso, la autorización de este, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de convenio.

Si derivado del convenio que celebren las partes hay modificaciones a los títulos de Concesión, estas deben ser autorizadas por la Secretaría.

En caso de que las partes no lleguen a formalizar convenio a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo, la Secretaría debe determinar la forma en la que se puede llevar a cabo la Explotación conjunta.

Artículo 52.- La Secretaría debe coordinarse con las dependencias e instancias competentes en materia ambiental, a efecto de que la normatividad en la materia sea observada y evitar daños o deterioro al medio ambiente, derivado de las actividades de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos.

Asimismo, debe mantener una coordinación con la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se trabaje conjuntamente para proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante la Exploración y Explotación de los recursos regulados por esta Ley.

Artículo 53.- La Secretaría es la dependencia competente para la realización de trámites ante la Comisión Nacional del Agua relativos a la Exploración y Explotación de Yacimientos Geotérmicos, las gestiones que se realicen en contravención a esta atribución resultan nulas.

En el caso de los Yacimientos Geotérmicos, los trámites para el otorgamiento de la concesión de aguas requerida en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Aguas Nacionales, deben realizarse por la persona solicitante ante la Secretaría, la cual debe verificar el debido cumplimiento de estos.

Una vez que la Secretaría reciba la solicitud correspondiente de la Concesión para la Explotación de Yacimientos Geotérmicos, en términos de esta Ley y su Reglamento, debe remitir a la Comisión Nacional del Agua, copia del expediente con la documentación técnica presentada por la persona solicitante con opinión técnica de la Secretaría sobre la cantidad de agua que el Yacimiento Geotérmico pudiera requerir.

La Comisión referida cuenta con un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente citado, para emitir la Concesión de aguas correspondiente, la cual debe contar con la opinión técnica y previa de la Secretaría.

La Secretaría debe entregar a la persona solicitante en el mismo acto administrativo, ambos títulos de concesión mencionados en este artículo.

Artículo 54.- En caso de la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impacte en el desarrollo de las actividades del Permiso de Exploración, Concesión, Permiso para Usos Diversos o Aprovechamientos Geotérmicos Exentos que corresponda, la persona titular debe dar aviso a la Secretaría, por escrito y en el término improrrogable de diez días hábiles contados a partir del inicio o acontecimiento del evento, el cual se ajusta al procedimiento establecido en el Reglamento.

TÍTULO TERCERO

INFORMES, VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I

De la Información del Subsuelo Nacional

Artículo 55.- Las personas particulares y las empresas públicas del Estado que realizan trabajos de Exploración o Explotación de Áreas Geotérmicas, deben entregar la información geológica, geoquímica, geofísica, geohidrológica, y demás obtenida en la etapa de Exploración de áreas con posible potencial geotérmico a la Secretaría, la cual se encarga del acopio, resguardo y administración de dicha información.

La información a que se refiere el párrafo anterior tiene el carácter de confidencial durante el período de vigencia del Permiso de Explotación o Concesión de que se trate; sin embargo, dicha información pasa a ser pública cuando la persona permisionaria o concesionaria, según sea el caso, actualice alguna de las causales de extinción previstas en esta Ley.

La información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo debe integrarse de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 56.- La información que se otorgue, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, no debe ser pública cuando la vigencia del Permiso de Explotación concluye debido al otorgamiento de una Concesión sobre la misma Área Geotérmica, previo dictamen favorable de la Secretaría. En estos casos, conserva su carácter de Confidencial durante la vigencia de la Concesión.

Artículo 57.- Las personas permisionarias y concesionarias deben presentar a la Secretaría anualmente un informe técnico de actividades y financiero relativo a las actividades realizadas dentro del periodo que se reporta en el Área Geotérmica objeto del Permiso de Exploración o Concesión.

Las personas permisionarias de Usos Diversos deben presentar a la Secretaría anualmente un informe de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 58.- La Secretaría está a cargo de llevar el registro de geotermia, el cual contiene los asientos y anotaciones registrales relativos a:

I. Los Permisos de Exploración, Concesiones, Permiso para Usos Diversos y sus prórrogas y declaratorias de extinción, así como los avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento;

II. Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten los Permisos de Exploración, Concesiones o Permiso para Usos Diversos o los derechos que deriven de ellos;

III. Los convenios de cesión de derechos y obligaciones derivados de la Concesión de que se trate;

IV. Los convenios que celebren las personas concesionarias para efectos de actividades de Explotación conjunta de Áreas Geotérmicas;

V. Los reportes de avances técnicos y financieros que conforme a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento deban rendir las personas permisionarias o concesionarias de un Área Geotérmica, y

VI. Los demás actos jurídicos que deban inscribirse en este registro, derivados de las disposiciones de esta Ley, Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

De las Medidas de Seguridad y Verificación

Artículo 59.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos para Usos Diversos, así como las personas que realicen Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben informar a la Secretaría, por escrito y en un plazo máximo de cinco días naturales, acerca de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

Artículo 60.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos para Usos Diversos deben contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría o, en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del Área Geotérmica.

Artículo 61.- La Secretaría puede realizar la inspección, verificación y seguimiento, por medios físicos o documentales, a los Permisos de Exploración, Concesiones, Permisos de Usos Diversos y avisos de los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos en cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Con base en las actividades de verificación y seguimiento que se lleven a cabo, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, puede ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. La suspensión de los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;

II. La clausura temporal, total o parcial, de obras e instalaciones;

III. El aseguramiento de sustancias, materiales, equipo y accesorios, y

IV. En su caso, el desmantelamiento de instalaciones y sistemas destinados a la realización de actividades.

TÍTULO CUARTO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo Único

Artículo 63.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas con amonestaciones, multas de cinco mil a cuarenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, suspensión temporal de actividades o revocación de Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos de que se trate, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la importancia de la falta y la extensión del Área Geotérmica permisionada o concesionada, según sea el caso.

Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, la Secretaría deberá fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, quien realice actividades de Exploración o Explotación de Áreas Geotérmicas del territorio nacional, sin contar con el Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos correspondiente, pierde en beneficio de la Nación, los bienes, instalaciones y equipos empleados para realizar dichas actividades, sin que medie indemnización alguna.

Artículo 64.- En caso de reincidencia, se puede imponer una multa de hasta tres veces, la anteriormente impuesta. Se considera persona reincidente al que habiendo incurrido en una

infracción que haya sido sancionada en términos de la presente Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 65.- Las sanciones previstas en la presente Ley se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos correspondiente. Asimismo, la imposición de dichas sanciones no implica, por sí misma, responsabilidad administrativa, civil o penal de los servidores públicos

Artículo 66.- Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, pueden ser recurridas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Energía Geotérmica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento

Tercero. En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Energía Geotérmica se entienden hechas en lo aplicable, a la Ley de Geotermia.

Cuarto. En tanto se expiden el Reglamento, la Secretaría tiene facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Quinto. La persona titular del Ejecutivo Federal debe emitir el Reglamento de esta Ley dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta.

Sexto. Los Permisos y concesiones otorgados por la Secretaría de Energía para llevar a cabo las actividades de Exploración y Explotación en Áreas Geotérmicas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantienen su vigencia en los términos otorgados.

Séptimo. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por única ocasión la Comisión Federal de Electricidad por conducto de la persona titular de la Dirección General y con aprobación de su Consejo de Administración, debe solicitar ante la Secretaría una prórroga en aquellas Áreas Geotérmicas en las que cuenta con un Permiso de Exploración vigente y en las que tenga interés de continuar realizando trabajos de Exploración que contribuyan a la participación de energías renovables y desarrollo sostenible.

En el caso de los Permisos que terminen su vigencia dentro del año previsto en el párrafo que antecede, su vigencia se debe extender hasta la terminación de dicho término.

La Secretaría debe determinar la conveniencia de la solicitud y, en su caso, debe otorgar a la Comisión Federal de Electricidad, en un plazo que no debe exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, nuevos Permisos de las Áreas Geotérmicas en las cuales debe continuar realizando los trabajos de Exploración, dejando sin efectos los Permisos actuales con los que cuenten estas áreas.

Una vez otorgada a la Comisión Federal de Electricidad la prórroga para los Permisos de Exploración a los que se refiere el presente artículo transitorio debe sujetarse a los términos y condiciones de este ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.

Octavo. Las solicitudes de registros, Permisos o Concesiones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se deben resolver conforme a la Ley vigente.

Para dar certeza jurídica a la implementación de la presente Ley, los actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos se suspenden por un periodo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Se expide la Ley de la Comisión Nacional de Energía, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Naturaleza y objeto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce su soberanía o jurisdicción y tiene por objeto crear a la Comisión Nacional de Energía, regular su organización y funcionamiento, así como establecer sus competencias, facultades y atribuciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en Materia Energética, con el fin de promover su

desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia.

Para ello, la Comisión Nacional de Energía puede contar con oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de Energía se rige por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, integridad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social, austeridad y rendición de cuentas, con el fin contribuir a garantizar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energéticas de la Nación acorde con la política energética que establezca la Secretaría de Energía.

Artículo 4.- Para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Energía la interpretación de esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que deriven de ésta.

Artículo 5.- Son supletorias de la presente Ley, las disposiciones contenidas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición

Energética, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 6.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley de Planeación y Transición Energética y, las siguientes:

I. Actividades en Materia Energética: Las actividades relacionadas con el sector eléctrico y el sector hidrocarburos cuya realización se rige por la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico y las disposiciones que de éstas deriven;

II. Comisión: Comisión Nacional de Energía;

III. Secretaría: Secretaría de Energía, y

IV. Sujeto Regulado: Las empresas públicas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen Actividades en Materia Energética.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN Y LAS BASES DE COORDINACIÓN

Capítulo I

Atribuciones de la Comisión Nacional de Energía

Artículo 7.- La Comisión tiene, en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:

I. Emitir actos y resoluciones con carácter técnico, administrativo y operativo sobre las Actividades en Materia Energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

II. Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general sobre las Actividades en Materia Energética, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, criterios de interpretación, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Imponer y ejecutar las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las Actividades en Materia Energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

VI. Solicitar a los Sujetos Regulados la información y la documentación necesaria, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados, documentos de evaluación de la conformidad o cualquier otro documento que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Requerir a terceros que tengan relaciones de negocios con los Sujetos Regulados, información relacionada con las autorizaciones y permisos que se hayan emitido, y de los contratos, asignaciones y convenios relativos a las Actividades en Materia Energética;

VIII. Proponer a la Secretaría las disposiciones para autorizar y vigilar a las personas especialistas técnicas, para la emisión de dictámenes y reportes técnicos para la evaluación de la conformidad del cumplimiento de la regulación técnica que emita;

IX. Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, y requerir la presentación de información y documentación;

X. Citar a comparecer a las personas servidoras públicas y particulares que realicen Actividades en Materia Energética, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que se hayan emitido relativos a las Actividades en Materia Energética;

XI. Realizar las visitas de verificación, inspección o supervisión que le soliciten las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, entregando a éstas el informe de cierre de la visita y los demás informes que le soliciten;

XII. Imponer las medidas provisionales o de prevención que correspondan, incluyendo la clausura y la suspensión de las instalaciones y actividades que regule y supervise de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Promover los actos jurídicos que se requieran para hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública, relacionados con los permisos y autorizaciones otorgados por la propia Comisión;

XIV. Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales, previa opinión favorable de la Secretaría. Así como celebrar convenios y asociaciones con órganos

técnicos de otros países o agencias de cooperación internacional que autorice dicha Secretaría;

XV. Participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias, Normas Oficiales Mexicanas y actualización del marco normativo;

XVI. Coadyuvar en las mediaciones o arbitrajes que realice o intervenga la Secretaría en la solución de controversias;

XVII. Aportar elementos técnicos a la Secretaría para la formulación y seguimiento del Programa Sectorial de Energía y demás instrumentos de política pública en la materia;

XVIII. Prestar asesoría técnica a la Secretaría, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal previa autorización de la Secretaría, y realizar estudios técnicos;

XIX. Aprobar la contratación de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades y aquellos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones, de conformidad con las leyes aplicables y presupuesto asignado;

XX. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

XXI. Llevar un sistema de registro de permisos, autorizaciones o cualquier otro acto que emita sobre las Actividades en Materia Energética, y

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 8.- En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:

I. Emitir la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector y realizar el seguimiento de costos, previa opinión favorable de la Secretaría;

II. Evaluar la productividad y eficiencia de la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad;

III. Analizar la ejecución y evolución de los subsidios a la tarifa eléctrica de suministro básico y cualquier otro que se establezca;

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;

V. Regular, otorgar y llevar un registro de certificados de energías limpias que contenga al menos la información de los otorgados, de usuarios calificados que los emiten y de las usuarias finales obligadas a adquirirlos, así como vigilar y supervisar su cumplimiento.

La Comisión debe remitir las actualizaciones del registro de certificados de energía limpia de manera mensual a la Secretaría;

VI. Regular, previa opinión favorable de la Secretaría, las tarifas para suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

VII. Promover el desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, y la comercialización de electricidad;

VIII. Vigilar y supervisar el mercado eléctrico mayorista, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Artículo 9.- En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos:

I. Regular las contraprestaciones, precios y tarifas que resulten aplicables en las actividades del sector;

II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;

III. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de formulación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de transporte, almacenamiento y comercialización de petroquímicos;

V. El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información de las actividades del sector, en el ámbito de su competencia, en los medios que para tal efecto establezca la Secretaría, y

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Capítulo II

Coordinación con otras autoridades

Artículo 10.- La Comisión debe coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de la planeación vinculante en el sector energético. Asimismo, puede establecer los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas a la Secretaría.

La Comisión debe promover, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la regulación y vigilancia de las actividades de usos propios y autoconsumo en el sector hidrocarburos, así como su abandono.

Artículo 11.- La Comisión debe informar a la Secretaría sobre cualquier medida o resolución que implique una afectación en el sector eléctrico, en el sector hidrocarburos, o ambos.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Capítulo I

De la organización e integración de la Comisión

Artículo 12.- La Comisión debe ser dirigida y administrada por una Dirección General. Para el mejor desempeño de sus funciones y transparentar el otorgamiento de permisos y la emisión de la regulación de las actividades de su competencia, debe contar con un Comité Técnico para que dichas decisiones sean colegiadas.

Artículo 13.- La Comisión debe contar con las unidades administrativas que se determinen en su reglamento interior, de conformidad con su estructura orgánica y ocupacional, en términos de las disposiciones aplicables.

Su estructura debe optimizar los recursos humanos, financieros y materiales en el marco de la austeridad; simplificar los procesos administrativos; evitar la duplicidad de funciones y cumplir con los principios de eficiencia y transparencia.

Capítulo II

De la Dirección General

Artículo 14.- La Comisión está a cargo de la persona titular de la Dirección General quien es nombrada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificada por la Cámara de Senadores.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar a la Cámara de Senadores la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

La Cámara de Senadores debe ratificar la designación mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del plazo improrrogable de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona titular de la Dirección General de la Comisión.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores inicia siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en periodo de sesiones.

Artículo 15.- La persona titular de la Dirección General debe reunir los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer al día de la designación, título profesional en las materias afines de ingeniería, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el sector energético;

V. No haber ocupado, en el año previo a su designación, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, y

VI. No desempeñar durante el periodo de su encargo otra comisión o empleo dentro de la Federación, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, órganos autónomos constitucionales, organismos descentralizados, empresas públicas del Estado, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos.

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión tiene las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión, tanto en su carácter de autoridad del sector energético, como de órgano administrativo desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

II. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos de su competencia;

III. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Comisión, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas de la Comisión;

V. Integrar y presentar los expedientes de los permisos, autorizaciones, resoluciones y demás actos administrativos relacionados con el sector energético que generen las unidades administrativas de la Comisión para la aprobación del Comité Técnico;

VI. Ejecutar los acuerdos técnicos que dicte el Comité Técnico;

VII. Formalizar los permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas por la Comisión, aprobados por el Comité Técnico;

VIII. Nombrar y remover, con excepción de las dos personas con jerarquías inmediatas inferiores a su cargo, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar a las personas servidoras públicas de las unidades administrativas a su cargo y, demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables;

IX. Proponer al Comité Técnico los nombramientos de las dos personas con jerarquías inmediatas inferiores a su cargo;

X. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Celebrar y suscribir convenios, contratos, informes, y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas a su cargo; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Secretaría;

XII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa para el ejercicio de sus atribuciones y de la Comisión;

XIII. Contratar servicios de consultoría, asesoría y estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades, incluyendo aquéllos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones, de conformidad con las leyes aplicables y presupuesto asignado;

XIV. Integrar y presentar a la Secretaría, el programa de trabajo y el informe de desempeño anual de la gestión de la Comisión;

XV. Coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto anual y presentarlo ante la Secretaría para su entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI. Informar a la Secretaría los ingresos generados en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión y su destino ejercido;

XVII. Participar en foros, organismos y asociaciones nacionales e internacionales respecto de las materias de su competencia, previa opinión favorable de la Secretaría. Asimismo, puede celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países, previa opinión favorable de dicha Secretaría;

XVIII. Expedir el código de conducta al que deben sujetarse las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión;

XIX. Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

XX. Tramitar ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria todo lo relativo al análisis de impacto regulatorio y demás acciones que contribuyan a fortalecer la infraestructura de la calidad en la Nación, respecto de las disposiciones a las que le resulte aplicable;

XXI. Solicitar al Diario Oficial de la Federación, previa opinión favorable de la Secretaría, la publicación de la regulación, disposiciones administrativas de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse;

XXII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

XXIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le confiera esta Ley, el reglamento interior de la Comisión y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas que les estén subordinadas y,

XXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Para el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo y el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General se auxilia de las personas

titulares de las unidades administrativas y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior de la Comisión y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Del Comité Técnico

Artículo 17.- El Comité Técnico es un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión en el ámbito de su competencia; de manera particular, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los actos y resoluciones con carácter técnico y operativo de las Actividades en Materia Energética;

II. Aprobar la regulación y disposiciones administrativas de carácter general que requiere la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y dictámenes de carácter técnico;

IV. Aprobar el otorgamiento, modificación, actualización, revocación y extinción de permisos, autorizaciones, así como emitir los demás actos administrativos relacionados con las Actividades en Materia Energética, en el ámbito de competencia de la Comisión;

V. Aprobar el otorgamiento, revocación y extinción de los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como las autorizaciones y actos administrativos regulados por la normatividad aplicable al sector eléctrico;

VI. Aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección o supervisión de las Actividades en Materia Energética de la Comisión en el ámbito de su competencia;

VII. Proponer a la Secretaría las actualizaciones al marco jurídico del sector, en el ámbito de su competencia;

VIII. Aprobar la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector energético y realizar el seguimiento de costos que le correspondan;

IX. Conocer las tarifas a las que se deben sujetar el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

X. Aprobar la regulación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades del sector hidrocarburos;

XI. Conocer la evaluación de la productividad y eficiencia de las empresas públicas del Estado y, en su caso, emitir las recomendaciones respectivas;

XII. Aprobar los nombramientos de las dos personas de jerarquías inmediatas inferiores al de la persona titular de la Dirección General de la Comisión;

XIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, sus reglas de operación, y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 18.- El Comité Técnico de la Comisión se integra por las personas titulares de:

I. La Secretaría, quién lo preside y tiene voto de calidad;

II. La Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría;

III. La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría;

IV. La Unidad de Electricidad de la Comisión;

V. La Unidad de Hidrocarburos de la Comisión, y

VI. Tres personas expertas técnicas del sector energético.

La persona titular de la Secretaría puede ser suplida en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designe, la cual debe contar con una jerarquía de hasta de dos niveles inferiores.

Las personas titulares referidas en las fracciones II a la V del presente artículo pueden ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, la cual debe contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.

La asistencia de las personas expertas técnicas a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tienen el carácter estrictamente personal, por lo que no pueden ser representadas o suplidas.

Todas las personas integrantes del Comité Técnico deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona experta técnica debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona integrante del Comité Técnico se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Comité y a las demás personas integrantes asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste.

El Comité Técnico puede invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a las personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Comisión, así como a personas representantes de otras dependencias o entidades, cuando se estime conveniente por el tema a tratarse.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión y la persona servidora pública representante del Órgano Interno de Control, tienen el carácter de invitadas permanentes en todas las sesiones, con voz, pero sin voto.

El Comité Técnico debe designar, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, a una persona a cargo de la secretaría técnica, quien debe convocar y llevar el control de las sesiones del Comité, así como el seguimiento de sus acuerdos.

Artículo 19.- Las personas expertas técnicas deben ser designadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, por periodos de cuatro años, de forma escalonada y de sucesión anual, que inician a partir del primero de enero del año correspondiente, con la posibilidad de ser ratificadas hasta por un periodo igual.

Artículo 20.- Las personas expertas técnicas no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Comisión o con el Gobierno Federal.

Las personas expertas técnicas deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial que está integrado por dos personas representantes de la Secretaría, con nivel mínimo de titular de Subsecretaría y por la persona titular de la Dirección General de la Comisión; mismas que no tienen suplentes.

El comité especial a que se refiere el párrafo anterior debe sesionar por lo menos una vez al año y acordar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité especial debe considerar las remuneraciones existentes en el sector energético y su evolución, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Comité Técnico cuente con personas expertas técnicas idóneas para cumplir con sus funciones y que no puedan recibir una remuneración equivalente mayor a la de la persona titular de la Dirección General de la Comisión. La remuneración que determine el comité será con base en la cantidad de sesiones en que participen las personas expertas técnicas.

Las personas expertas técnicas pueden contar con una persona, como máximo, que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona experta técnica, conforme a las reglas que emita la Comisión.

Artículo 21.- Las personas expertas técnicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Contar con título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con Actividades en Materia Energética, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

IV. Haber desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con Actividades en Materia Energética, y

V. No haber ocupado, en los dos años previos a su designación, ningún empleo, cargo o función en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión.

Las personas expertas técnicas deben abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, con excepción de las actividades académicas, durante el tiempo de su encargo.

Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:

I. Haber perdido o suspendido sus derechos ciudadanos;

II. Ser sentenciada por la comisión de algún delito doloso;

III. Haber sido declarada en estado de interdicción;

IV. Incumplir alguna de las obligaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XIII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho incumplimiento se determine por resolución definitiva;

V. No asistir a tres o más sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico al año, sin motivo o causa justificada;

VI. Desempeñar cualquier otro tipo de empleo, trabajo, cargo o comisión, públicos o privados no permitidos, salvo las actividades académicas;

VII. Aprovechar o explotar la información a la que tengan acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o de terceras personas;

VIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, transferir o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimientos con motivo de su encargo, y

IX. Emitir su voto mediante conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 23.- Las personas expertas técnicas están impedidas para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. Se considera que existe interés directo o indirecto cuando una persona experta técnica:

I. Tiene parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, con alguna persona interesada o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar su beneficio, su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes;

III. Su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes en línea recta sin limitación de grado tengan o hayan aceptado derechos sucesorios o celebrado contratos de donación o fianza con alguna de las personas interesadas o sus representantes, y

IV. Haya sido testigo, apoderada, patrona o defensora en un asunto relacionado con las Actividades en Materia Energética, o haya gestionado en favor o en contra de alguna de las personas interesadas en dicho asunto.

Las personas expertas técnicas deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en el presente artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa de este, en cuyo caso el Comité Técnico debe calificar y resolver sobre la excusa.

Artículo 24.- Las personas integrantes del Comité Técnico a que hacen referencia las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, ejercen sus cargos a título honorífico, por lo que no pueden recibir retribución, emolumento ni compensación por su participación. Sin embargo, deben tener los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás integrantes.

Artículo 25.- Las sesiones del Comité Técnico son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben celebrarse por lo menos una vez al mes.

Son ordinarias las sesiones cuya convocatoria sea notificada por la secretaría técnica o la persona titular de la Secretaría, por lo menos con cinco días hábiles de antelación. Son extraordinarias las sesiones que se convoquen con tal carácter debido a la urgencia de los asuntos a tratar, por lo menos con dos días hábiles de antelación. En ambos casos, las sesiones pueden llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deben contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa a los asuntos sujetos a deliberación.

El desarrollo de las sesiones se debe llevar a cabo en términos de las reglas de operación que emita el Comité Técnico.

TÍTULO CUARTO

PRESUPUESTO

Capítulo Único

Artículo 26.- La Cámara de Diputados debe realizar las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la Comisión, con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones. El presupuesto aprobado debe cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Artículo 27.- Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes u ordenamientos legales, a la supervisión o regulación de la Comisión y aquellas que reciban servicios por parte de éstos, deben cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

DEFINITIVIDAD DE LAS NORMAS GENERALES Y ACTOS DE LA COMISIÓN

Capítulo Único

Artículo 28.- Contra los actos u omisiones de la Comisión pueden interponerse los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables.

Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo puede impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas y emitidas por la Comisión o su Comité Técnico, no puede alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las Actividades en Materia Energética.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las referencias normativas a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se entienden hechas o conferidas a la Secretaría o a la Comisión, conforme a las atribuciones, competencias y facultades que les correspondan.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal debe expedir el reglamento interior de la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, por única ocasión debe designar directamente a la persona titular de la Dirección General de la Comisión sin requerir la ratificación por la Cámara de Senadores.

Sexto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe designar a las personas expertas técnicas que integran el Comité Técnico de la Comisión, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas expertas técnicas del Comité Técnico designadas en términos de esta Ley asumen su cargo, respectivamente, dos, tres y cuatro años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Séptimo. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Octavo. Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de la Secretaría o de la Comisión, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus competencias.

Los juicios en las diversas materias o cualquier otra controversia legal, en los que las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos son parte, que a la entrada en vigor a la presente Ley se encuentren en trámite, deben ser transferidos a la Secretaría o

a la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias para que continúe con la defensa legal correspondiente hasta su total conclusión; en el acta de transferencia que se levante, se deben asentar los datos de identificación de las partes, autoridades jurisdiccionales que conocen y el estado procesal de cada asunto, así como la acción que debe realizarse y el término legal que se tiene para ello.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Comisión puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia.

Noveno. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y Normas Oficiales Mexicanas que se expidan, son vigentes y obligatorias para todos los

Sujetos Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como Normas Oficiales Mexicanas, emitidas por la Secretaría y las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo. A la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en términos de las disposiciones aplicables, deben realizar las acciones que correspondan para realizar una transferencia ágil y eficiente de toda la información, expedientes, sistemas y cualquier otra documentación que detenten, para continuar con la atención de los asuntos que así lo requieran por parte de la Secretaría y la Comisión.

Décimo Primero. Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en la Ley Federal de Derechos o cualquier otro ordenamiento se entienden en favor de la Comisión o de la Secretaría, según corresponda.

Décimo Segundo. Los fideicomisos constituidos en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, continúan su operación hasta en tanto la Secretaría, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita las disposiciones sobre su extinción; por lo cual, a la entrada en vigor

de la presente Ley, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, deben realizar las acciones administrativas necesarias para transferirlos a la Comisión Nacional de Energía para que continúen con su operación hasta en tanto se emitan las disposiciones referidas.

Décimo Tercero. La Cámara de Diputados debe realizar las previsiones presupuestales necesarias para el efecto de que la Comisión cuente con el presupuesto necesario para iniciar sus funciones.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que estén relacionadas con las funciones que se transfieren o asignan a la Comisión y a la Secretaría, se transfieren a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, a fin de apoyar el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 4; los incisos d) y f) de la fracción II del artículo 8; la fracción VII del artículo 9; la fracción I del artículo 16; el tercer párrafo del artículo 22, y el primer párrafo del artículo 24 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Artículo 4.- …

I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, los cuales incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación;

II. y III. …

…

Artículo 8.- …

I. …

II. …

a) a **c)** …

d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, que incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo;

e) …

f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;

g) y **h)** …

III. a **IX.** …

Artículo 9.- …

I. a **VI.** …

VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario, contratista, o participante en un contrato mixto derivado de una Asignación para desarrollo mixto, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.

Artículo 16.- …

I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario debe realizar los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,** así como los relativos a los acuerdos o resoluciones de unificación, a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice;

II. a **IV.** …

Artículo 22.- ...

…

Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo puede revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley del Sector Hidrocarburos, así como las acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.

…

Artículo 24.- El Fondo Mexicano del Petróleo debe coordinarse con la Secretaría de Energía quien le debe proporcionar toda la información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa para el intercambio de información y asistencia técnica, cuando se haga referencia a la Comisión Nacional de Hidrocarburos se debe entender por la Secretaría de Energía, en tanto no se dejen sin efectos o se celebren los nuevos convenios de colaboración administrativa correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 1; artículo 2; las fracciones II y III artículo 3; el artículo 17 Quáter; último párrafo del artículo 20; las fracciones III, IV, V, párrafos primero y segundo, VI, VIII, IX, XI, XIV, XVIII, XX, XXI, párrafos primero y segundo, XXII, XXV, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 33; las fracciones XXXIX y XL del artículo 37; y, los párrafos primero y segundo del artículo 44; se **ADICIONAN** la fracción IV, del artículo 3; y, se adicionan las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; y, se recorre la actual XXXI, para quedar como XXXVII y, se adiciona un último párrafo, del artículo 33; y, se **DEROGA** el artículo 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- …

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

…

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado, y

II. Consejería Jurídica.

Artículo 3o.- …

I. …

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas**;**

III. Fideicomisos**, y**

IV. Las empresas públicas del Estado, que se regulan por sus propias leyes.

Artículo 17 Quáter.- Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, proporcionarán los espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades equivalentes, respectivamente, así como a las áreas que les están adscritas.

Artículo 20.- …

…

…

…

…

…

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, ni a las empresas **públicas** del Estado, las que se rigen conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 33.- …

I. y **II.** …

III. **Planear, diseñar, establecer, conducir, coordinar** y supervisar la generación de energía nuclear;

IV. Promover que la participación de los particulares en las actividades **de los sectores eléctrico y de hidrocarburos** sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;

V. Llevar a cabo la planeación **vinculante en el sector energético** a mediano y largo **plazo, como parte esencial en el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la justicia energética de la Nación en el sector energético, así como la prestación de servicios públicos para garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, en términos de las disposiciones aplicables**.

La planeación **vinculante en el sector energético debe** atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las Empresas **Públicas** del Estado del sector energético, y en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e

Innovación, el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;

VI. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias **de los sectores de electricidad e hidrocarburos**;

VII. …

VIII. Coordinar a todas las autoridades que integran el sector energético, para propiciar que su desempeño sea eficaz, eficiente, transparente, coordinado y que cumplan con los instrumentos de planeación que se emitan; así como a las empresas públicas del Estado;

IX. Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para exploración y extracción de minerales radiactivos**, en términos de las disposiciones aplicables**;

X. …

XI. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los **combustibles fósiles, así como las fuentes renovables de energía y las energías limpias**;

XII. y **XIII.** …

XIV. Llevar **los registros de geotermia y de biocombustibles en términos de las leyes aplicables**;

XV. a **XVII.** …

XVIII. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos y geotermia, así como **la** promoción al uso de energías renovables;

XIX. …

XX. Registrar y dar a conocer las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;

XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a órganos desconcentrados **y entidades de la Administración Pública Federal** y en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la **Ley del Sector Eléctrico**.

La Secretaría de Energía **debe coordinar y validar con la Comisión Nacional de Energía las tarifas reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y en la Ley del Sector Hidrocarburos**;

XXII. Realizar visitas de inspección**, supervisión y verificación respecto de las actividades reguladas a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior y, en general, a toda persona física o moral que las realice**;

XXIII. y **XXIV.** …

XXV. Procurar, fomentar y vigilar el adecuado suministro de electricidad y los combustibles en el territorio nacional;

XXVI. …

XXVII. Establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento, **con excepción de las empresas públicas del Estado**;

XXVIII. Verificar el cumplimiento de la regulación que se emita para **el sector eléctrico y para el sector hidrocarburos, así como las** demás disposiciones administrativas aplicables**;** realizar visitas de verificación y requerir a las personas físicas y morales

con actividades en el sector **energético**, la información que permita conocer el desempeño **del sector eléctrico y del sector hidrocarburos y,** dictar las medidas que resulten aplicables, conforme a la **Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos;**

XXIX. Fijar la política de desarrollo del sector eléctrico que garantice el suministro continuo, confiable, eficiente y sustentable de electricidad en el país, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de fuentes renovables de energía para la generación de energía eléctrica;

XXX. …

XXXI. Llevar la regulación técnica y económica; así como sancionar en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determinen la leyes correspondientes;

XXXII. Regular, expedir Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos; y, supervisar y vigilar su cumplimiento;

XXXIII. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos;

XXXIV. Realizar el seguimiento de las inversiones que se realicen en el sector energético;

XXXV. Requerir información a las personas físicas o morales con actividades en el sector energético, así como a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

XXXVI. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios para el desarrollo de las actividades reguladas en materia de biocombustibles y geotermia, y

XXXVII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia energética y de hidrocarburos, cuenta con un Comité de Asignaciones, Contratos y Permisos, y un Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- …

I. a **XXXVIII.** …

XXXIX. Crear, asignar, coordinar y, en su caso, extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal, así como las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado, conforme a las disposiciones generales que al efecto emita;

XL. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control, del nivel jerárquico inmediato inferior a dichas personas y de aquellas que mediante acuerdo determine la persona titular de la Secretaría, en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado, los cuales dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y seleccionar al personal que integre dichos órganos y unidades. Dichos órganos tienen el carácter de autoridad y realizan la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría, salvo en los casos en que ésta ejerza su facultad de atracción;

XLI. a **XLVI.** …

…

Artículo 43 Ter.- Derogado.

Artículo 44.- Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluso en sus órganos administrativos desconcentrados y en las entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas **públicas** del Estado y las áreas que les estén adscritas, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, son responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en la materia, en términos de las políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al Plan Anual de Fiscalización que emita dicha Secretaría.

Las atribuciones señaladas se ejercerán respecto de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales o empresas **públicas** del Estado, y a las personas servidoras públicas que les estén adscritas presupuestal y estructuralmente conforme a la competencia señalada en las disposiciones jurídicas aplicables para los órganos internos de control, ya sea por sector, materia, especialidad, función específica o ente público.

…

…

…

…

…

…

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio

de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Tercero. El ejercicio de las facultades que por virtud de esta Ley se transfieren a la Secretaría de Energía, las ejerce a través de las unidades administrativas que tiene adscritas y sectorizadas, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, que sean competencia de la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus atribuciones.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Secretaría de Energía puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia que ejerce a través de las unidades administrativas que tiene adscritas.

Quinto. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Energía, son vigentes y obligatorias para todos los sujetos regulados del sector energético, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría de Energía y las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional

de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la transferencia de facultades materia de este Decreto.

Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en términos de las disposiciones aplicables, deben realizar las acciones que correspondan para realizar una transferencia ágil y eficiente de toda la información, expedientes, sistemas y cualquier otra documentación que detenten, para continuar con la atención de los asuntos que así lo requieran por parte de la Secretaría de Energía.

Séptimo. Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en la Ley Federal de Derechos o cualquier otro ordenamiento se entienden en favor de la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.

Octavo. Los pagos de derechos que en materia de biocombustibles se establecen en favor de la Comisión Reguladora de Energía en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la Secretaría de Energía.

Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que estén relacionadas con las

funciones que se transfieren a la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, pasarán a ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-. **La Cámara de Diputados** debe realizar las previsiones presupuestales necesarias para que las dependencias y entidades puedan cumplir las atribuciones conferidas en este Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 11 días del mes de marzo de 2025

12-03-2025
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, de la Ley del Sector Eléctrico, de la Ley del Sector Hidrocarburos, de la Ley de Planeación y Transición Energética, de la Ley de Biocombustibles, de la Ley de Geotermia, y de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 332 votos en pro, 83 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 12 de marzo de 2025.
Discusión y votación 12 de marzo de 2025.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS, DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS, DE LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA, DE LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES, DE LA LEY DE GEOTERMIA, Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 12 de marzo de 2025

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: El siguiente punto en el orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos, de la Ley del Sector Eléctrico, de la Ley del Sector Hidrocarburos, de la Ley de Planeación y Transición Energética, de la Ley de Biocombustibles, de la Ley de Geotermia y de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, y además se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En términos del artículo 104, numeral 1, del Reglamento, tiene la palabra la diputada Rocío Abreu Artiñano, para fundamentar el dictamen en nombre de la comisión, hasta por 10 minutos.

La diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano: Honorable asamblea, compañeras y compañeros legisladores, presidente y vicepresidenta, pueblo de México, hoy nos encontramos ante la oportunidad histórica para transformar el sector energético de nuestro país y con ello mejorar la calidad de vida de millones de mexicanas y mexicanos. La reforma energética propuesta por la presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum, no es sólo una iniciativa técnica, es un acto de justicia social que busca erradicar la pobreza energética, una realidad que afecta a miles de familias en México.

Desde la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados presentamos un dictamen trascendental para el futuro energético de nuestro país. México vive un momento histórico en que la soberanía, la justicia social y el bienestar colectivo son ejes fundamentales para la construcción de un Estado constitucional de bienestar.

Un hogar enfrenta pobreza energética cuando no tiene acceso a recursos energéticos o no puede costear el consumo necesario para la vida digna. Esa situación limita el acceso a servicios básicos esenciales como iluminación, agua potable o agua simplemente, refrigeración de alimentos. Esa condición afecta directamente a la salud, la educación y las oportunidades de desarrollo de quien la padece. Actualmente, más del 14 por ciento de hogares en México está en pobreza energética, lo que equivale a cerca de 17.9 millones de personas. Además, 45 mil localidades carecen completamente de acceso a electricidad. Es increíble que en estos tiempos así sea.

Esas cifras son inaceptables en un país con recursos energéticos como México. La reforma busca esta injusticia histórica al garantizar que cada hogar tenga acceso a ellos. Hoy los precios del gas, la gasolina, la electricidad se han mantenido estables en términos reales, un logro que beneficia directamente a las familias mexicanas, esto no es casualidad, sino el resultado directo al fortalecimiento institucional de Pemex y Comisión Federal de Electricidad como verdaderas empresas públicas del Estado.

¿Y qué significa esto? Queremos que la energía llegue a todas y todos, hasta la comunidad más alejada y que tengan electricidad de calidad a precios justos, que no suba más allá de la inflación, que sea una realidad que todos tengamos combustibles de calidad y que podamos pagarlos, no sólo hablando de gasolina, sino de gas también.

Volver a Pemex y la comisión empresas públicas estamos haciendo que nuestro pueblo se beneficie con más programas de acceso a la energía, como Paneles de Bienestar, el Gas Bienestar entre otros.

La reforma energética aprobada el año pasado marcó un antes y después de la historia, ahora el dictamen presentado para discusión y aprobación daremos un paso más allá de la conciliación de un sector energético fuerte, confiable y sustentable.

Presentamos un análisis, discusión y aprobación de un dictamen que incluye ocho nuevas leyes secundarias y reformas a dos disposiciones legales que permitirán reorganizar el sector bajo la rectoría del Estado promoviendo la justicia energética y garantizando el acceso universal a los recursos energéticos.

Permítanme destacar brevemente los puntos clave de este dictamen, la ley de la empresa pública del Estado para Pemex y Comisión Federal. Esta ley fortalece en su carácter público, elimina las barreras impuestas previamente y garantiza su actividad sea considerada no monopolio, sino estratégicas para beneficio exclusivo del pueblo mexicano.

Estas empresas ya no estarán sujetas a las reglas del mercado privado para que perjudiquen, como se perjudicó en el pasado, además elimina la separación legal que nos permitirá una operación más eficiente y transparente en beneficio del pueblo mexicano.

Estados como mi tierra, Campeche, ha sido productor por años de hidrocarburos y con esa reforma tenemos la oportunidad de que llegue el gas natural y ello impulsar la industrialización del estado y la disminución de los costos de la luz.

Estados como Baja California podrán ser conectados al sistema nacional, ya que ahora planean los proyectos para hacerse desde la Secretaría de Energía buscando la justicia energética y desarrollos como Plan Sonora quedará certeza no sólo a Sonora, sino a Baja California y también permitirá la apertura de nuevos negocios y sobre todo llegar el nuevo *nearshoring* que tanto se ha trabajado para la generación de empleos y sobre todo riqueza en esa parte del país.

La Ley de Planeación y Transición Energética establece mecanismos vinculantes que aseguran una planeación ordenada de mediano y largo plazos, y garantiza con ello la autosuficiencia, seguridad energética y justicia social en todo el territorio nacional. Además, por primera vez en nuestra historia incorporamos el concepto de justicia energética en nuestras leyes, lo que significa garantizar el acceso equitativo a la energía, incluso en las comunidades más alejadas y vulnerables.

La energía dejará de ser un privilegio para convertirse en un derecho universal. La ley del sector energético reafirma la prevalencia del Estado frente al sector privado. Se establece claramente, al menos el 54 por ciento de la generación eléctrica será responsabilidad directa del Estado mexicano, y el 46 por ciento podrá ser de

inversión privada. Habrá preferencia hacia la energía renovable y será aumento de esquemas de generación propia como significativas en trámites.

Ante la generación distribuida establecerá 0.5 megavatios, ahora sube a 0.7. Y para consumo interconectado se establecen trámites simplificados y podrá ser de 0.7 a 20 megavatios.

Esto nos permitirá apertura de nuevos proyectos, parques industriales, parques solares, parques eólicos, lograr infraestructura en lugares, estados donde no tenemos. Y, sobre todo, poder llevar a cabo otro proyecto ambicioso de nuestra presidenta, que son los 100 parques industriales para generar riqueza y empleo en todos los estados.

La Ley de Comisión Nacional de Energía, se crea un organismo desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Energía con independencia técnica, que se escuche bien, independencia, para regular eficientemente el sector energético nacional. Este órgano sustituye a la CRE y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Y lo más importante es que entramos en una simplificación de trámites.

Con la Ley de Biocombustibles y la Ley de Geotermia se impulsarán desarrollos sostenibles mediante el uso responsable de recursos renovables. Esa iniciativa promueve nuevas tecnologías, inversión, fortalecer nuestra adquisición en modelos energéticos más limpios.

La Ley del Fondo Mexicano del Petróleo se armonizará y será con el esquema financiero que hoy se señala. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le transfiere atribuciones regulatorias energéticas directo a Sener, con el fin de eliminar duplicidad burocrática e incrementar eficiencia administrativa.

Compañeras y compañeros, si el rescate a Pemex, implementando desde el sexenio pasado no se hubiese dado, hoy apenas produciríamos 500 mil barriles diarios, obligándonos a importar petróleo crudo, aún en mayores cantidades. Mientras, en la Comisión Federal la proyección era que sólo se generaría 16 por ciento de la electricidad nacional.

Con estas reformas sentamos las bases para construir una república soberana, con energía sustentable e incluyente, alineada a proyectos de nación, donde se requiere, no donde quiera quien los pide, sino vamos a hacer que la energía llegue a los lugares más lejanos, pero lo más importante, a los estados que tienen deficiencia en abastecimiento de electricidad.

Compañeras y compañeros legisladores, al aprobar este dictamen damos un paso firme hacia adelantar el rumbo a México, justo, de todas y de todos queremos incluir. Un México soberano en energía eléctrica, un México justo socialmente, solidario, donde nadie queda atrás por falta o ausencia de acceso digno, garantizando constitucionalmente un servicio básico fundamental, como electricidad o combustibles, accesibles económicamente, hablando y pensando primero en quienes menos tienen.

Esto significa precisamente un esquema donde se ha hecho y se han escuchado todas las voces, quiero decir, que para realizar esta ley se tomaron en cuenta todas las voces, se hizo un trabajo en conjunto, no sólo con los grupos parlamentarios, sino lo más importante, se escucharon todas las voces en México, algo que recogió nuestra presidenta en cada una de las visitas a las comunidades, en cada uno de los estados, en cada una de las cámaras y los sectores privados.

Esta iniciativa, que representa hoy las 10 iniciativas que nos han sido turnadas y vienen en un solo dictamen, representa la voz de México y, sobre todo, la de cada uno, de las acciones que necesitamos para desarrollar a cada uno de los estados. Tenemos liderazgo, sobre todo, tenemos transparencia y rumbo fijo con nuestra presidenta, doctora Claudia Sheinbaum. Por eso nos sentimos orgullosos de este dictamen que presentamos. Muchas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se otorgará el uso de la palabra a los grupos parlamentarios para fijar su postura, hasta por cinco minutos, en orden creciente. En primer lugar, tiene el uso de la palabra la diputada Patricia Flores Elizondo, de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

La diputada Patricia Flores Elizondo: Con su permiso, señor presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

La diputada Patricia Flores Elizondo: El paquete de reformas energéticas presentado por la doctora Claudia Sheinbaum, compuesto por 11 iniciativas, marca un cambio significativo hacia un futuro más sostenible y eficiente. Por esa razón, Movimiento Ciudadano acompañará a favor en lo general estas reformas.

Las propuestas contrastan notablemente con las políticas implementadas durante la administración del expresidente Andrés Manuel López Obrador, permitiéndonos reflexionar sobre los avances que representan y también sobre los desafíos que aún tendremos que enfrentar. La administración anterior centró sus esfuerzos con un elevado costo para el erario público y sin resultados palpables en la rehabilitación de las seis refinerías existentes y en la construcción de la refinería Olmeca, en Dos Bocas, con una inversión de 11 mil millones de dólares sin producir, hasta este momento, una sola gota de gasolina.

Además, se adquirió la refinería Deer Park, en Texas, y se planificó la construcción de dos plantas coquizadoras, sus acciones se centraron predominantemente en fortalecer la industria de los combustibles fósiles, dejando de lado el desarrollo de energías limpias y renovables tan importantes como necesarias.

Las políticas de Andrés Manuel se escudaron en asegurar la soberanía energética, pero en la práctica lo único que hicieron fue limitar la apertura al sector privado y dificultar la modernización de infraestructuras, así como la mejora de eficiencia operativa.

A lo largo de ese periodo vimos cómo las inversiones en el sector se estancaron y cómo la falta de alianzas con el sector privado frenó el desarrollo de nuevas tecnologías y fuentes de energía. El paquete energético que hoy discutiremos en contraste sí propone una serie de incentivos fiscales y financieros para proyectos de energía solar, eólica y geotérmica.

Estas medidas buscan aprovechar el vasto potencial natural de México, reduciendo nuestra dependencia de combustibles fósiles y disminuyendo las comisiones de gases de efecto invernadero. Considera la simplificación de trámites para proyectos energéticos con la creación de una ventanilla única para la gestión de permisos y licencias y así reducir la burocracia, acelerando la implementación de proyectos energéticos y fomentando la inversión privada en el sector.

Impulsa el autoconsumo energético facilitando la instalación de sistemas de generación distribuida en hogares y empresas, permitiendo a los consumidores producir su propia energía y así contribuir al equilibrio de la red eléctrica nacional. Menciona también la integración de redes inteligentes mediante la modernización de la infraestructura eléctrica, mejorando la eficiencia en la distribución y el consumo de energía, optimizando la gestión de recursos y reduciendo así pérdidas.

El paquete habla de promover la investigación y el desarrollo de tecnologías de almacenamiento, como baterías de alta capacidad para garantizar la estabilidad del suministro energético y maximizar el aprovechamiento de fuentes renovables intermitentes; y, algo muy importante para Movimiento Ciudadano, la promoción de la movilidad sostenible.

Incentiva los vehículos eléctricos y la creación de infraestructura de carga que contribuirán a la reducción de emisiones en el sector transporte, alineándose con las tendencias globales hacia una movilidad más limpia.

La apertura controlada del mercado eléctrico permitirá una mayor competencia, incentivando la eficiencia y la innovación en la generación y distribución de energía. También cabe resaltar la implementación de programas educativos especializados para formar a profesionales capacitados para enfrentar los desafíos técnicos de la transición energética.

Será importante, como se menciona en el paquete de reformas, el apoyo a comunidades rurales, donde se pretende desarrollar proyectos de energías renovables en zonas rurales, proporcionando acceso a energía limpia y asequible, mejorando la calidad de vida y fomentando el desarrollo económico local.

La promoción de biocombustibles de segunda generación producidos a partir de residuos agrícolas y forestales ofrece una alternativa sostenible a los combustibles fósiles. Estos biocombustibles reducen las emisiones de gases de efecto invernadero y aprovechan sus productos agrícolas, contribuyendo a una economía circular.

Como ha destacado recientemente el coordinador nacional de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, la transición hacia energías limpias no es sólo una opción, sino una necesidad imperante para garantizar un futuro sostenible. La adopción de fuentes renovables, como la solar y la eólica, no sólo reduce nuestra dependencia de combustibles fósiles, sino que también disminuye las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyendo a la mitigación del cambio climático.

Además, la inversión en energías limpias genera empleo, impulsa la innovación tecnológica y posiciona a México como líder en la agenda global de la sostenibilidad. Este paquete de reformas energéticas nos brinda la oportunidad de corregir el rumbo...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputada.

La diputada Patricia Flores Elizondo: ...y avanzar hacia un modelo energético más sostenible, eficiente y justo. Es responsabilidad de todos nosotros trabajar para superar los desafíos y asegurar un futuro próspero para las generaciones venideras. Muchas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Arturo Yáñez Cuéllar, del PRI, hasta por cinco minutos.

El diputado Arturo Yáñez Cuéllar: Con permiso de la Presidencia.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado Arturo Yáñez Cuéllar: Compañeras y compañeros diputados, el Grupo Parlamentario del PRI no acompañaremos este dictamen, porque consideramos que estas modificaciones en materia energética no constituyen un desarrollo económico para el país, sino por el contrario, constituyen un grave retroceso que resta competitividad al sector y sólo endeuda más al país.

Tanto Pemex como la CFE son empresas del Estado que en el pasado habían abandonado un desarrollo económico y social de México, pero para que sigan siendo productivas no podemos regresar a este viejo régimen, a este viejo esquema.

Compañeras y compañeros del oficialismo, les queremos decir claro y transparente a ustedes: no paran de hacerle daño a México, ya quebraron Pemex, ya quebraron la CFE, ya quebraron la refinería que compraron en Estados Unidos. El proyecto de refinería que prometió como una solución a la soberanía energética del país ha sido rodeadlo de casos de corrupción, les duela o no les duela, pero por supuesto que es claro y contundente lo que les estoy mencionando.

Se mencionan los más de 20 mil millones de dólares invertidos en una obra que no produce un solo litro de gasolina y cuya deuda sigue siendo el lastre para el pueblo de México. En las administraciones priistas siempre velamos por modernizar una obra y a estas empresas en hacerlas más productivas y competitivas. Por ello, abrimos las puertas a particulares, ya que de esta forma no sólo incrementábamos las ganancias, sino también compartíamos riesgos.

El argumento oficialista de recuperar la soberanía energética no es más que una narrativa caduca y errónea, es esconderse detrás de un falso nacionalismo y no entender la importancia de diversificar las oportunidades que ofrece la inversión y la colaboración de particulares.

Basta mencionar que, pese a que supuestamente, habían recuperado la rectoría de Pemex, su deuda sigue creciendo. Hoy dicha deuda es superior a 97 mil millones de dólares, mientras que la producción ha caído de 1.8 millones de barriles a 1.3. Así, pues, vengo a decirles a la verdad, vengo a decirles lo que Morena Oculta. Pero aquí está el PRI para desenmascararlos. Sus mentiras que vienen a vender como soluciones.

No estamos ante una reforma sino ante un verdadero retroceso, un intento de destruir lo que por muchos, muchos años, muchos mexicanos contribuyeron. Desde el PRI siempre hemos definido lo que es mejor para los mexicanos, no lo que es conveniente para unos cuantos, y más del oficialismo. Morena, Morena ha mentido y seguirá mintiendo. Morena prometió que la gasolina costaría 10 pesos, y cuando los mexicanos seguimos pagando 27 pesos litro. Morena prometió que bajaría la luz, y sólo ha bajado la capacidad de creer en ellos.

Esta reforma energética no va a bajar ni un solo centavo. Escúchenlo bien, mexicanos, esta reforma energética no va a bajar ni un solo centavo en los costos de electricidad, ni un solo centavo en la gasolina ni en el gas. Más bien van a seguir drenando los bolsillos de las mexicanas y los mexicanos. Les guste o no, pero el modelo energético que necesitamos es el del PRI. La reforma energética del PRI del 2013 fue un paso adelante, no un retroceso. Promovimos la inversión privada, la competencia y las energías limpias.

Es momento de desenmascarar a Morena, de hacer lo correcto y parar esta reforma, que no beneficia a nadie, sólo beneficia al oficialismo y a unos cuantos intereses de gobierno. Es cuanto mi participación.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene ahora el uso de la palabra, desde Arivechi, Ramón Flores, del Partido del Trabajo, hasta por cinco minutos.

El diputado Ramón Ángel Flores Robles: Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros, hoy nos encontramos aquí para decidir el rumbo de nuestro país en materia energética. Estamos hablando de la recuperación de la soberanía energética de nuestro país, de acabar con los abusos del modelo privatizador y de garantizar que la electricidad y los hidrocarburos estén al servicio del pueblo, no de unos cuantos empresarios voraces.

Desde el Partido del Trabajo respaldamos con firmeza esta reforma. ¿Por qué es fundamental esta reforma? Porque con este paquete legislativo se corrigen los desequilibrios provocados por la reforma de 2013, que ya sabemos quiénes la aprobaron, la misma que abrió de par en par el sector de la inversión privada, debilitando a nuestras empresas públicas y entregando nuestra energía a manos extranjeras.

Esas reformas del PRIAN beneficiaron sólo a las transnacionales, no al pueblo de México. Y los datos no mienten: la Comisión Federal de Electricidad pasó de generar del 60 por ciento de la electricidad del país, en 2013, a menos del 40 por ciento en los últimos años. ¿Y quién llenó ese vacío? Las empresas privadas, que no sólo han acaparado el mercado, sino que lo han hecho con subsidios disfrazados y sin garantizar tarifas justas para los consumidores.

Eso estamos revirtiendo hoy, la entrega del sector eléctrico a los buitres del capital privado. Con esta reforma el Estado mexicano recupera el control estratégico de la energía, estableciendo que Pemex y CFE sean empresas públicas con una misión social clara: garantizar el suministro eléctrico de hidrocarburos para todas y todos los mexicanos, sin que las ganancias sean la prioridad, sino el bienestar del pueblo.

Además, esta reforma impulsa el fortalecimiento de nuestra infraestructura energética. Se modernizarán las redes de distribución y la transmisión eléctrica, se reducirá la dependencia de importación de combustibles y se impulsará el desarrollo de energías renovables, como la solar, eólica y geotérmica.

No estamos contra la privatización, pero con reglas claras se permitirá su participación, sólo en proyectos estratégicos y bajo estricta regulación, asegurando que el beneficio sea para la nación y no para los monopolios. Y quiero destacar un hecho fundamental. Sonora, en el municipio de Peñasco, será el hogar de la tercera planta fotovoltaica más grande del mundo, un proyecto emblemático que coloca a México en la vanguardia de la generación de energías limpias a escala global.

Esto ha sido posible gracias a la visión transformadora de nuestro querido expresidente Andrés Manuel López Obrador, quien sentó las bases para la soberanía energética y a la continuidad del gran trabajo de nuestro gobernador Alfonso Durazo Montaño, en Sonora.

Hoy, con la presidenta Claudia Sheinbaum, Sonora sigue consolidándose como un referente en energías renovables, demostrando que el desarrollo sustentable y la justicia social pueden ir de la mano. Un proyecto que coloca a México en la vanguardia de la generación de energías limpias a escala global.

Esto no es un dato menor. Mientras algunos siguen apostando por la privatización, la cuarta transformación impulsa proyectos de gran escala que garantizan nuestra soberanía energética y contribuyen a la transición hacia fuentes renovables.

Aquí hay dos caminos, compañeras y compañeros: estamos del lado del pueblo y defendemos esta reforma o seguimos sirviendo a los intereses de siempre, al modelo privatizador que tanto daño ha causado. Nosotros en

el Partido del Trabajo no tenemos duda, vamos a votar a favor porque estamos con la gente, con la soberanía y con la justicia energética.

Compañeras y compañeros, que quede claro: con esta reforma se protege a los trabajadores de CFE y de Pemex, se impulsa el desarrollo de energías limpias, se refuerza el control del Estado sobre el sector estratégico y, sobre todo, se garantiza que la electricidad y los hidrocarburos sean un derecho del pueblo, no un negocio de empresarios voraces.

Votemos con dignidad, con patriotismo, con certeza, que esta reforma es lo mejor para nuestro país. Que viva el pueblo de México. Que viva la soberanía energética. Que viva la cuarta transformación. Muchas gracias. Viva Sonora.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene el uso de la palabra el diputado Ricardo Astudillo Suárez, del Partido Verde Ecologista de México, hasta por cinco minutos.

El diputado Ricardo Astudillo Suárez: Con su permiso, presidente. Compañeras y compañeros, la nueva reforma energética que, sin duda, representa un cambio profundo en el sector energético de nuestro país, tiene como objetivo prioritario el poder garantizar la soberanía energética y la justicia social.

Si bien es un dictamen muy técnico, tiene su razón de ser y su fundamento, pues nuestra presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, aparte de ser una gran estadista, es una científica comprometida, donde cuya experiencia y profundo conocimiento hoy se reflejan en este dictamen.

Las reformas anteriores de 1992, de 2013, cuando abrieron la participación al tema privado y que el día de hoy nos damos cuenta que no funcionaron, que fragmentaron, que se debilitaron, que se endeudaron, llegando al nivel que Pemex se convirtió en la petrolera más endeudada de todo el mundo.

¿Qué estamos proponiendo? Estas ocho leyes y la reforma a dos actuales. Dentro de este paquete de ocho leyes, como Partido Verde para nosotros es muy importante dos de ellas, la Ley de Biocombustibles y la Ley de Geotermia, en donde se deja muy claro todo el aprovechamiento de los recursos naturales.

Se garantiza con este dictamen que la CFE no tenga menos del 54 por ciento de participación en cualquiera de los modelos que están ya establecidos. Se regula el autoconsumo de la electricidad en donde por muchos años fue una simulación, todo el excedente de energía se vendía entre particulares y se hacía un negocio sobre negocio.

Ahora, con el dictamen están obligados a todo el excedente trasladarlo a la CFE, pero también el autoconsumo es muy flexible porque se sube de cinco a siete megavatios. Es decir, todas aquellas personas que generan autoconsumo van a tener facilidades para poder llevarlo a cabo, incluidas las pequeñas empresas, con estas figuras mixtas generadoras se está avanzando en que participe el Estado con la iniciativa privada.

En el tema de Pemex, Pemex tendrá ahora la primera opción en lo que es exploración y explotación, se eliminan las famosas rondas cero que muchos años se utilizaron los yacimientos como activos propios de las empresas trasnacionales, inclusive para pedir créditos propios.

Un tema muy importante que queda claro y específico, de suma importancia para nuestro país, la trazabilidad obligatoria, es decir, vamos a saber desde un barril de bruto cuál va a ser el destino a una refinería, a una gasolinera, los importadores de combustibles deberán tener claridad de dónde salen todos estos productos, de más de los 130 millones de litros de gasolina que se consumen diarios en el país, van a tener que estar todo muy cuadrado y eso beneficia a todo el Estado.

Con el nuevo régimen fiscal especial que está planteado en la Ley de Fondo del Petróleo, también se garantiza por lo menos el 40 por ciento de utilidad para el Estado y con esto vamos a garantizar que la propia producción llegue a las arcas del país. Vamos a apostar por las energías renovables garantizando por lo menos un 30 por ciento de poderlas entregar, cosa que no sucedía y que como Partido Verde estaremos muy pendientes de ellas.

Con estas reformas, México busca consolidar el sector energético y como Partido Verde Ecologista de México, nosotros apoyamos y respaldamos este proyecto de dictamen en el cual volvemos a apoyar a nuestra presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene el uso de la palabra el diputado David Azuara Zúñiga, del PAN, hasta por cinco minutos.

El diputado David Azuara Zúñiga: Con su venia, presidente. Primero habrá que recordarle al oficialismo que como dijo Lázaro Cárdenas del Río, el gobernante que pretende encauzar a su país hacia la democracia tiene que empezar por ser un verdadero demócrata y demostrando, tolerando a la oposición.

Por ello hoy, en nombre de Acción Nacional, alzo la voz en contra de otra reforma energética que pretende disfrazarse de cambio. Pero que en realidad es un retroceso que amenaza la economía de las familias mexicanas.

El Grupo Parlamentario del PAN rechaza categóricamente la propuesta del oficialismo de la destrucción, porque está diseñada para centralizar el poder, debilitar la competencia y condenar a México a un futuro de dependencia y atraso. Nos dijeron que con la reforma de octubre tendríamos energía más barata, pero la realidad es que cada vez Morena interviene en el sector energético los precios suben y la ineficiencia se multiplica.

Nos prometieron una gasolina más asequible, pero la única certeza que tenemos es que el gobierno continuará manipulando precios a su conveniencia, afectando directamente a los ciudadanos y las empresas que mueven la economía nacional. Las familias potosinas y mexicanas exigen una reducción real en el precio de la gasolina. No se trata de precios topados sino bajos y competitivos que reflejen una verdadera economía del mercado.

Las leyes secundarias que impulsan no buscan modernizar el sector energético ni generar inversiones productivas, sino convertir a México en un país atado a un modelo del siglo pasado.

No podemos seguir permitiendo que sigan apostando por un monopolio estatal, ineficiente y opaco, cuando el mundo avanza hacia energías limpias y modelos competitivos. Lo más sensato sería fortalecer la transparencia y la competencia, en lugar de perpetuar la falta de claridad en la gestión de las empresas públicas del Estado.

Las reformas energéticas deben transformar la economía de las familias con luz y gasolina baratas y no la opacidad de las instituciones gubernamentales, que sólo enriquecen a los corruptos. Desde Acción Nacional defendemos una reforma que beneficie realmente a los mexicanos, promueva la inversión, garantice tarifas justas y permita que el sector energético se modernice sin poner en riesgo el desarrollo del país. Por ello, como también dijo Lázaro Cárdenas del Río, la etapa actual de la humanidad no debe ser de caudillos ni de oligarquías sino de masas organizadas con clara conciencia de sus destinos y de su misión histórica.

No podemos permitir que caudillos sigan imponiendo decisiones que condenan a México al estancamiento y a la falta de oportunidades. Por eso, hacemos un llamado a todas las fuerzas políticas y a la sociedad a no dejarse engañar. No caigamos en la trampa de un discurso populista, que sólo busca justificar el control absoluto del gobierno sobre el sector energético. México merece más que una improvisación y ocurrencias.

Desde el Grupo Parlamentario de Acción Nacional seguiremos defendiendo un modelo energético, donde la inversión, la competencia, la eficiencia sean los pilares fundamentales. Por eso hoy les digo: en el PAN estamos del lado de las familias mexicanas. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra la diputada Maiella Gómez Maldonado, de Morena, hasta por cinco minutos.

La diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado: Con su venia, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

La diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado: Aquí estamos las legisladoras y legisladores de la cuarta transformación para defender nuestra soberanía, que además de política y económica, también es energética.

Defenderla de cualquier presión interior y exterior que pretenda, haciendo uso de leyes o instituciones a modo, quitarle al pueblo de México su derecho supremo a decidir sobre su vida interna y sobre el manejo de sus propios recursos.

Como representantes del pueblo aquí estamos las y los diputados de Morena para defender este paquete de iniciativas enviadas por nuestra primera presidenta de México, con el que se dará marcha atrás a la dañina y lesiva reforma neoliberal de 2013.

Una reforma que puso a disposición de las grandes trasnacionales los recursos que son de todas y todos los mexicanos, que desarticuló las empresas estatales para evitar que pudieran competir en condiciones de igualdad.

Y a 12 años de su aprobación, seguimos padeciendo esos estragos, un sector energético poco articulado que dejó de lado su orientación social para favorecer a los privados en la generación de energía en la exploración de hidrocarburos y que además estaba ahogando a Pemex con la enorme carga fiscal que puso a nuestra empresa. Con el dictamen de la minuta que hoy estamos discutiendo pondremos fin a estos efectos perversos y quitaremos las cadenas que hoy arrastran a Pemex y a CFE.

Volverán a ser empresas públicas del Estado orientadas a promover el desarrollo nacional, la justicia social y la seguridad energética que beneficia a los mexicanos. Además, se establecerá una planeación ordenada y vinculante que permitirá contar con mayor aprovechamiento de los recursos y alcanzar así la estabilidad de los precios energéticos, garantizar el derecho de la energía en cada comunidad combatiendo la pobreza energética.

La simplificación administrativa del sector que hará mucho más sencilla la realización de los trámites y trazar una ruta clara en materia de transición energética a través de fuentes de generación de energía sustentable como biocombustibles y geotermia. Queremos dejar en claro que el objeto de esta iniciativa no es eliminar la inversión privada del sector energético, sino mantener la prevalencia del Estado, que en el caso de la generación de electricidad será de 54 por ciento, frente a 46 por ciento de los privados.

Esto tiene una razón muy clara, que es preservar nuestra soberanía energética y garantizar que llegue de forma suficiente y asequible a cualquier rincón del país, y no sólo a las regiones en donde representaban un negocio para las grandes empresas. Por eso es indispensable que CFE recuperara su carácter social. Queremos que la electricidad llegue a todas las comunidades, a todas las escuelas, a los hogares más pobres porque la energía es de todas y de todos.

Y algo sucede igual con Pemex, que gracias a la nueva Ley de Hidrocarburos contará con nuevos esquemas de exploración y producción en la que participarán los privados, pero con una distribución justa de los ingresos en la que se compartan los riesgos y los beneficios. Mientras en los últimos dos gobiernos neoliberales la deuda de Pemex incrementó 90 por ciento, en los últimos 6 años disminuyó 25 por ciento y seguirá bajando.

Compañeras y compañeros diputados, estamos ante una reforma histórica, como lo hicieron en su momento Lázaro Cárdenas y Adolfo López Mateos, porque las diputadas y diputados de Morena vamos con esta iniciativa de nuestra presidenta porque atiende una demanda sentida de los mexicanos de recuperar la rectoría de nuestros recursos y con ello fortalecer la soberanía nacional.

Y quiero decir, como Lázaro Cárdenas: Gobierno, organización o individuo que entrega los recursos naturales a empresas extranjeras traiciona a la patria. En Morena no traicionamos a la patria y decimos que la soberanía energética también es soberanía nacional. Que viva la cuarta transformación y que viva nuestra presidenta, Claudia Sheinbaum.

(Minuto de silencio)

DISCUSIÓN DE DICTAMEN

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Con esta intervención se cierra el plazo para el registro de reservas. Está a discusión en lo general. Se otorgará el uso de la palabra a las diputadas y a los diputados hasta por cinco minutos, para hablar a favor y en contra. Tiene el uso de la palabra en primera instancia la diputada Ariana del Rocío Rejón Lara, del PRI, para hablar en contra, hasta por cinco minutos. Diputado Hugo Luna, con qué objeto.

El diputado Hugo Manuel Luna Vázquez (desde la curul): Por aclaración. Y se la pedí antes, desde mucho antes de la intervención del PAN.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Diputado, no hay aclaraciones ni debate sobre ese tema. Se concedió un minuto de silencio y se agotó el asunto. Adelante, diputada Ariana del Rocío Rejón Lara.

La diputada Ariana del Rocío Rejón Lara: Muchas gracias, presidente. Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros diputados, desde el Senado de la República, y ahora en la Cámara de Diputados, en el PRI nos hemos dedicado a decirlo. El PRI tiene un alumno reprobado, y ese alumno reprobado es Morena. Sacaron cero por copiones. Pero hasta por copiar... hasta copiándose lo hicieron mal.

Hoy me encuentro ante ustedes para hablar con la verdad, para señalar las incongruencias y las malas decisiones que el gobierno actual está tomando en el sector energético. Porque, si algo hemos aprendido en los últimos años es que las reformas impulsadas por Morena, lejos de beneficiar a los ciudadanos, representaron una trampa para el pueblo y una oportunidad de negocio para los López.

Decisiones que han sido malas, decisiones que han sido con saña y decisiones que se han tomado desde la visión de engordar sus bolsillos, y decisiones que no han sido para impulsar o lograr la soberanía energética que tanto prometieron.

Porque con Morena y con su discurso de soberanía energética han intentado de manera constante hacerle creer a la nación que el remedio de todos los males era reformar el sector energético. Pero es totalmente falso. Pemex estaba mucho mejor antes con el PRI. La Comisión Federal de Electricidad también, y eso nadie lo puede negar.

Y es claro porque para el PRI, Pemex y la CFE eran empresas productivas del Estado. Pero para Morena, Pemex y la CFE son para el cuñado de Rocío Nahle y las empresas factureras de Grupo Tabasco.

Morena, todos lo sabemos aquí, ve en Pemex su caja chica y esa es la verdad. Seguimos con un México con apagones constantes, con una gasolina carísima, pero hay que recordarles que los del PRI, en su reforma de 2013, impulsaron una reforma energética que, a pesar de que en ese momento la oposición y los ataques del entonces gobierno, esta reforma se diseñó con una visión de futuro.

Esta reforma garantizó la soberanía energética, promovió la inversión privada responsablemente, y creó un sistema regulador que aseguraba la competencia y el desarrollo sostenible del sector.

Esta reforma, compañeras y compañeros, está siendo copiada, pero lamentablemente está distorsionada por aquellos que antes la criticaban. En 2008, en el gobierno de Morena, el país fue engañado, como es engañado todos los días con esta narrativa que ellos pueden solos. Nos dijeron mentiras del capital privado. Y la realidad, vimos que Morena trajo un incremento en los costos para los consumidores y un negocio redondo para las grandes empresas de las familias López. Todos lo saben, todos lo sabemos.

Hoy, el gobierno de Morena, que en su momento acusó al PRI de ser traidor a la patria por abrir el sector energético a la inversión privada, ha tenido que reconocer que la participación privada es necesaria para el desarrollo del país. Sin embargo, lo preocupante es que eliminan contrapesos, eliminan la transparencia, que como todos sabemos, garantiza la equidad y el bienestar social.

El sector energético no puede depender de decisiones arbitrarias que sólo buscan obtener favores políticos, como lo demuestra el caso de la refinería de Dos Bocas, que sigue sin producir un solo barril de gasolina, con sobrecostos desmedidos y un daño irreversible a las infraestructuras.

Sin embargo, hoy sabemos que lo que construyó el PRI en el 2013 tenía las garantías de transparencia y supervisión, lo que hoy esta reforma energética no tiene. Es una privatización a medias, que sólo busca que unos cuantos se beneficien sin pensar en el impacto para las y los mexicanos.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputada.

La diputada Ariana del Rocío Rejón Lara: Compañera, te invito a investigar las empresas de la gobernadora de Veracruz. Es hora de dejar atrás los discursos vacíos y las promesas incumplidas.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputada.

La diputada Ariana del Rocío Rejón Lara: Concluyo, presidente. México necesita una reforma energética basada en la transparencia, la competencia y la colaboración responsable entre los sectores privado y público.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputada.

La diputada Ariana del Rocío Rejón Lara: Como oposición, pero con responsabilidad. Compañero presidente, término diciendo, que el PRI continuará defendiendo los principios que garantizan a México, el México próspero y soberano. Se ve que les duele, compañeros, pero ustedes lo aprueban y ellos se hinchan los bolsillos. Es cuanto.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Recuerdo a las oradoras y los oradores atenerse al tiempo. Es de cinco minutos para todas y todos. Tiene el uso de la palabra la diputada Mónica Álvarez Nemer, de Morena, para hablar en pro, hasta por cinco minutos.

La diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer: Con su permiso, señor presidente y miembros de la directiva, compañeras y compañeros diputados, mexicanas y mexicanos, a nombre del Grupo Parlamentario de Morena y como diputada integrante de la Comisión de Energía, me presento ante ustedes con toda responsabilidad para exponer la pertinencia y la imperiosa necesidad de aprobar el presente dictamen, cuyo objetivo primordial es garantizar la soberanía energética de nuestro país, ya que el fortalecimiento de este sector desde una perspectiva que garantice el bienestar de cada mexicano, ha sido la razón fundamental con que la comisión dictaminadora ha trabajado desde su inicio.

Con la aprobación de las reformas a la Ley de Ingresos sobre el tema de hidrocarburos, inició el llamado a la acción para asegurar que los beneficios de nuestros recursos energéticos se traduzcan en desarrollo y bienestar para todos. Hoy nos encontramos ante la oportunidad histórica para consolidar la independencia energética de México, garantizando el desarrollo sustentable, la justicia social y la seguridad energética nacional.

Al respaldar la iniciativa de reforma energética propuesta por la presidenta Claudia Sheinbaum, fortalecemos Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, pilares fundamentales para el bienestar y el progreso del país. Esta reforma, que contempla la expedición de ocho nuevas leyes y modificaciones a tres ordenamientos vigentes, serán la base para recuperar la rectoría del Estado sobre nuestros recursos naturales estratégicos, vigorizando a Pemex y la CFE como empresas públicas eficientes, productivas y comprometidas con la transformación del país.

La nueva ley del sector eléctrico establece claramente que la Comisión Federal de Electricidad deberá producir al menos el 54 por ciento de la electricidad de nuestro país, asegurando así que este servicio esencial sea accesible, confiable y continuo para todas las mexicanas y los mexicanos. Al mismo tiempo se mantiene un espacio definido para la participación privada en esquemas mixtos garantizando certeza jurídica a las inversiones nacionales e internacionales.

En cuanto al sector hidrocarburos, esta reforma fortalece sustancialmente a Petróleos Mexicanos otorgándole flexibilidad para asociarse estratégicamente con empresas privadas bajo condiciones claras que aseguren siempre el control estatal sobre los proyectos estratégicos para operar con eficiencia y rentabilidad disminuyendo su endeudamiento histórico y fortaleciendo su papel como motor del desarrollo económico nacional.

Es oportuno clarificar ante los comentarios que muy seguramente se detonarán en breve que, si bien esta gran reforma permite alianzas estratégicas con la iniciativa privada, ello no significa que se permitirán colusiones o contubernios. No, señoras y señores: los legisladores de Morena tenemos claro que el sector requiere ayuda y un nuevo rumbo, pero sin subordinación a intereses sanguinarios y concesiones lucrativas en favor de pocos.

Subrayo, lejos de inhibir inversiones privadas se establecen reglas claras para tener asociaciones público-privadas que permitan aprovechar eficientemente los recursos nacionales bajo una supervisión estatal efectiva.

Complementariamente, debo resaltar que esta reforma energética impulsada por nuestra presidenta también apuesta por las energías renovables, se proyectan inversiones significativas para aumentar la producción eléctrica limpia y modernizar las redes de transmisión y distribución, así como mecanismos sólidos para mitigar impactos ambientales mediante programas específicos de reducción de emisiones contaminantes tanto en Pemex como en CFE. Esto no sólo responde a nuestros compromisos internacionales en materia ambiental, sino que también contribuye directamente al combate del cambio climático.

De igual manera, se establece un régimen especial para estas empresas públicas con reglas claras sobre organización interna y operación eficiente, pues elimina las estructuras subsidiarias impuestas en 2013 que fragmentaron a nuestras empresas públicas estratégicas, con esto, se busca devolver la unidad operativa y una capacidad real de gestión. Compañeras y compañeros diputados, esta reforma no sólo es necesaria, es urgente, es urgente porque México no puede seguir dependiendo excesivamente de combustibles fósiles ni renunciar al control estratégico sobre sus recursos naturales. Es urgente porque necesitamos asegurar tarifas justas para los hogares mexicanos...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputada.

La diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer: Es urgente porque debemos cerciorarnos que los beneficios derivados de nuestros recursos energéticos sean nuestro patrimonio común. La reforma que discutimos es un paso hacia la recuperación del sector energético nacional para utilizar sus bondades como un derecho de todos y no como un privilegio de unos pocos. En Morena no venimos a vencer ni a convencer sobre disputas de episodios ya conocidos, estamos aquí defendiendo esta reforma porque creemos que cada espacio de representación...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputada.

La diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer:...ocupado en este recinto, concluyo, presidente, está encarnado por mujeres y hombres que conocen de historia, que no conocen el compromiso moral y que lo tienen. Tenemos que este país y que hoy tenemos configurado en 500 legisladores garantes de la soberanía energética de México.

Compañeras y compañeros diputados, y concluyo, presidente, votemos favorablemente este dictamen porque es lo correcto y porque la población de este gran país lo merece y lo requiere. Honremos esta legislatura a la que pertenecemos, respondiendo a las necesidades de un futuro energético justo...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputada.

La diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer:...soberano y sustentable. Es cuanto, presidente. Muchas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Nuevamente, se recuerda a todos los oradores y oradoras que el tiempo es de cinco minutos. Voy a estar haciendo los llamados correspondientes, pero se les pide, por favor, tener conciencia que es el tiempo. Diputada Genoveva Huerta Villegas, del PAN, tiene hasta cinco minutos, para hablar en contra.

La diputada Genoveva Huerta Villegas: Con su venia, presidente. En materia energética hay algo peor que depender de combustibles fósiles: depender de los argumentos ideológicos. He escuchado atentamente las razones por las que Morena y sus aliados sustentan el dictamen y, desgraciadamente, no he encontrado una sola razón que justifique eliminar instituciones que garantizaban la transparencia y la competitividad en el sector energético.

¿Y saben por qué no las vamos a encontrar? Porque lo que estas reformas quieren hacer es institucionalizar sus fechorías, es legalizar sus negocios. ¿Cuáles son estas fechorías o sus negocios? Pues sus amadas adjudicaciones directas, porque quieren legalizar estas fechorías y, ¿saben dónde las van a legalizar? En la reforma a la Ley de la Administración Pública, porque se crea un régimen de excepción que permite que tanto CFE como Pemex puedan evadir los controles aplicables en las contrataciones directas, es decir, lo que pasó durante los últimos seis años con Pemex, que de cada 10 contratos 6 eran adjudicaciones directas, esas adjudicaciones de las cuales se vieron beneficiados los amigos de Andi, las empresas factureras, como Petrogesa, Interconecta y la lista es larguísima, todas por asignación directa.

Ahora, ningún organismo evaluará la viabilidad de las compras, ah, pero eso sí, estas reformas vulneran el secretario bancario, comercial y fiscal, para permisionarios del sector, pues obligará a los permisionarios a reportar semanalmente la información sobre transacciones comerciales, sobre inventarios y datos fiscales de sus proveedores, de sus prestadores de servicios y de sus clientes, es decir, no quieren que nosotros, los mexicanos, nos enteremos a quiénes les dan contratos, porque son a sus familiares, a los familiares de Rocío Nahle, los amigos de Andi, para las factureras, pero eso sí, de los trabajadores quieren saber absolutamente todo.

Tampoco he escuchado cómo, cuándo y dónde Pemex liquidará la deuda con proveedores de Veracruz, Campeche o Tabasco, mucho menos he escuchado alguna intención o manifestación para garantizar la generación de energía limpia. Aquí hablan de la soberanía energética, pero no hablan de la soberanía ambiental.

En el colmo del cinismo, hasta los del Verde andan extraviados, hablando de la reforma energética de 2013, como si no hubieran estado ahí defendiendo a capa y espada y además aplaudiendo. En Acción Nacional nada en perjuicio de las familias trabajadoras, queremos que les vaya bien, por eso no podemos votar a favor de estas terribles reformas. Es cuanto.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Carlos Valladares, del Partido Verde, hasta por cinco minutos.

El diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann: Con su permiso, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann: Hoy estamos aquí para dar un paso crucial en la transformación del sector energético del país. En esta ocasión nos corresponde discutir las leyes secundarias de la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas. No es sólo una reforma más, es una decisión estratégica que define el rumbo de nuestra soberanía, nuestra economía y nuestro compromiso con el futuro de México.

Desde el Partido Verde respaldamos este dictamen porque representa una visión clara y fundamentada para consolidar un sistema energético robusto, justo y sustentable. Además, porque siempre hemos impulsado políticas que protejan el medio ambiente y fomenten el uso responsable de los recursos naturales. No es ideología, es pragmatismo. Es aprender de los errores del pasado y tomar decisiones con base en la realidad técnica y económica del sector.

Con esta legislación México avanza hacia la independencia energética, priorizando fuentes nacionales y fortaleciendo a las empresas públicas, no por nostalgia, sino porque es lo que garantiza estabilidad y seguridad para millones de hogares. Esta reforma no sólo protege a los consumidores, sino que establece reglas claras para el sector privado.

En lo particular, la propuesta del dictamen va más allá en el ámbito medioambiental al promover la generación de electricidad a través de fuentes limpias, asumiendo nuestra responsabilidad como sociedad con el entorno y con las futuras generaciones.

No sólo impulsamos la energía limpia, sino que la hacemos de manera estratégica, sin comprometer la confiabilidad del sistema y si costos ocultos para el Estado. Se establece un esquema en el que las fuentes renovables intermitentes deberán contar con respaldo propio, asegurando la transición energética, sea sostenible y viable.

No podemos hablar de desarrollo sin inclusión. Esta legislación fomenta la participación de pequeños generadores y promueve la diversificación de la matriz energética. Con la generación distribuida, más hogares y pequeñas empresas podrán acceder a tecnologías limpias, fortaleciendo la economía local y reduciendo la pobreza energética. Si bien el modelo está diseñado para recuperar la soberanía energética, también fomenta la colaboración con la iniciativa privada.

De este modo se permite la inyección de electricidad limpia al sistema de manera responsable, lo que incrementa la posibilidad de materializar una transición energética sostenible. Esto refleja la determinación de la presidenta Claudia Sheinbaum de transformar la realidad medioambiental del país de manera efectiva y duradera para beneficio de las generaciones presentes y futuras.

El nuevo esquema permite que las empresas privadas generen energía para su consumo y vendan excedentes al Estado, pero bajo condiciones justas y dentro de un marco regulado. No se trata de excluir a la inversión privada, sino de garantizar un sistema equitativo sin privilegios ni simulaciones.

Como empresario, tengo el conocimiento y la experiencia para entender los retos que enfrentan las empresas y lo que realmente necesitan para generar inversión y empleo en nuestro país. Conozco de primera mano lo que se requiere para que más inversiones lleguen a México y a San Luis Potosí, un estado al cual represento y que con orgullo puedo decir que tiene enorme potencial energético.

Por ello trabajamos en fortalecer este sector, asegurando que las condiciones sean justas y competitivas para quienes apuestan por el crecimiento del estado. Es indispensable que el gobierno y el sector privado trabajen en conjunto con reglas claras y siempre en beneficio de la sociedad.

En conclusión, estas modificaciones representan un camino claro para impulsar el sector energético de México sin descuidar nuestra responsabilidad de mitigar el daño ambiental derivado de las actividades económicas. Se trata de una realidad que nadie ha trabajado con mayor empeño por cambiar que el Partido Verde. Por estas razones y por las demás expuestas en la presente propuesta, votaremos a favor.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputado.

El diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann: Estoy seguro de que estamos construyendo un San Luis sin límites y un México de grandes oportunidades. Es cuanto, presidente. Muchas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene el uso de la palabra el diputado Luis Gerardo Sánchez Sánchez, del PRI, hasta por cinco minutos, para hablar en contra.

El diputado Luis Gerardo Sánchez Sánchez: Con la venia de la Presidencia.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado Luis Gerardo Sánchez Sánchez: Hoy estamos analizando una serie de reformas, secundarias estas leyes, que marcarán la historia en el reconocimiento que hace el oficialismo a uno de los grandes errores que cometió Andrés Manuel López Obrador en su sexenio, que fue negarle la posibilidad de crecimiento y desarrollo al sector energético con un discurso nacionalista, donde aseguraban que le regresarían la CFE al pueblo, y lo único que ocasionó fue un rezago que hoy intentan corregir con estas leyes secundarias y donde la presidenta pues el día de hoy reconoce —y más que no lo quieran admitir— el gran error que se cometió en el pasado sexenio.

Con esto, hoy la presidenta y el oficialismo pues abre las puertas al sector privado, pero con condiciones que violan los derechos de quienes desean invertir y a través de chantajes obligan a los privados a ser sometidos al control del oficialismo. Las iniciativas incluyen varias leyes fundamentales, pero nos vamos a enfocar en la siguientes y con las cuales estamos argumentando el por qué el Partido Revolucionario Institucional vamos en contra de las mismas: Ley del Sector Eléctrico, Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de Planeación y —transparencia, perdón— Transición Energética, y la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

Vamos a comenzar por hablar del 54 por ciento que tendrá la CFE de participación en toda la energía que se produce en el país. Este porcentaje incluye la energía generada por productores privados con contratos a largo plazo con la CFE.

Sin embargo, aunque la CFE debería mantener esta participación mayoritaria, la legislación le permite la participación privada, un autoconsumo de 20 megavatios, que cuando es un sistema interconectado los excedentes sólo se le podrán vender a la CFE, es decir, solamente lo que se produzca. En cuanto al tema de poder hacer más, pues solamente se lo va a quedar la CFE. Y sin hablar del decomiso del proyecto, es decir, si el proyecto está para 20 años y en ese momento la CFE lo requiere se lo podrá decomisar.

Si bien este enfoque busca equilibrar la presencia del sector privado, sin que este sobrepase a la CFE, pero los sistemas de autoconsumo, principalmente sistemas aislados, al no estar interconectados no sumaran directamente el 46 por ciento al que quieren limitar a los privados. Entonces, sí podrán sobrepasar la producción de la CFE y viola el derecho del autoconsumo. Al buscar la CFE mantener una participación mayoritaria establece que sí, invierte más del 50 por ciento se vuelve una empresa filial, y que puede invertir minoritariamente en los proyectos privados.

El segundo punto es la creación del Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, el cual tendrá un carácter vinculante. Esto significa que todos los proyectos de instalación o retiro de centrales generadoras de redes eléctricas deberán alinearse a este plan. Lo cual podría generar incertidumbre sobre la participación de los privados en el sector. Y no se definen claramente los procedimientos para acceder a él.

El tercer punto es la Comisión Reguladora. De este nuevo organismo estará encargado de la regulación tarifaria y de otros aspectos claves del sector eléctrico. Sin embargo, el nuevo modelo plantea una preocupación, ya que el Ejecutivo tendrá una presencia dominante en la toma de decisiones, lo que podría generar un conflicto de interés sobre los objetivos de la CFE y el bienestar del sistema eléctrico en su conjunto.

Además, debemos tener cuidado de no utilizar los recursos en la transmisión eléctrica para subsidiar otras áreas, especialmente la degeneración, la cual podría afectar la expansión y modernización de la red. Y aquí entra uno de los más complicados de todos los puntos. México enfrenta un rezago en la infraestructura de transmisión, la cual limita la capacidad de crecimiento en sectores claves, como el Bajío, el norte del país y la península de Yucatán. Y lamentablemente en todas estas leyes no hay ninguna que obligue a la CFE a expandir la infraestructura eléctrica, cosa que no colocaron en la redacción de estas leyes.

¿Qué proponemos nosotros? El Instituto Mexicano para la Competitividad, el Imco, propone varios cambios para fortalecer el sistema eléctrico. Definir claramente los alcances de la planeación vinculante en el segmento de generación eléctrica. Incluir a representantes de la Secretaría de Hacienda y Economía en la Comisión Nacional de Energía para la toma de decisión más balanceada. Utilizar las utilidades del segmento de trasmisión para financiar la expansión y modernización de las redes eléctricas. En conclusión, compañeros, estas leyes si bien fortalecen el que se pueda invertir una vez más privado y gobierno en un crecimiento del sector energético, pero también obliga y chantajea...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya.

El diputado Luis Gerardo Sánchez Sánchez: ...a través de los permisos a que los privados le entren obligatoriamente con el gobierno. Creemos que debe de haber una libertad en el mercado. Y creemos fielmente que para ello tenemos que modificar estas leyes. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene el uso de la palabra el diputado Ulises Mejía, de Morena, para hablar en pro, hasta por cinco minutos.

El diputado Ulises Mejía Haro: Con el permiso de la Presidencia. Subo a esta tribuna como secretario de la Comisión de Energía, para defender la soberanía energética. Durante años este sector fue desmantelado con reformas que beneficiaron a intereses privados. Las políticas neoliberales de 1992 y de 2013 prometieron modernizar el sector, pero lo fragmentaron y lo hicieron ineficiente. Pemex y la CFE fueron debilitadas para abrir espacio a empresas privadas. Se nos dijo que habría más inversión y mejores precios, pero la realidad fue distinta.

Desde 1992, con la reforma de Salinas de Gortari, se permitió la participación privada en la generación de electricidad, marginando a la CFE. En 2013, con la reforma energética de Peña Nieto se dio un golpe más duro al sector eléctrico nacional. Con esta reforma, la CFE fue dividida en subsidiarias y filiales, limitando su capacidad operativa. Ya no pudo planear el desarrollo del sistema eléctrico ni construir nuevas plantas. Mientras, las empresas privadas obtuvieron contratos ventajosos, sin asumir los costos de transmisión ni de distribución.

El mercado eléctrico mayorista, que supuestamente traería competencia y mejores tarifas tampoco funcionó. Más de 70 por ciento de la electricidad no pasa por ese mercado, sino por esquemas privados poco regulados.

La inversión pública en infraestructura se redujo, afectando el suministro en muchas regiones del país. En hidrocarburos, lamentablemente ocurrió lo mismo. En 2013 nos vendieron la idea de que abrir el sector petrolero a la inversión privada traería más exploración y producción, nada de eso ocurrió. Las empresas privadas sólo invirtieron en proyectos rentables y dejaron a Pemex con los campos más costosos. No construyeron nuevas refinerías ni infraestructura para reducir la dependencia de las importaciones de las gasolinas.

Como vemos, compañeras y compañeros, estos resultados de estas reformas fueron desastrosos. La inversión pública en exploración y producción cayó un 55 por ciento. La perforación de pozos petroleros disminuyó un 87 por ciento. Pemex se convirtió en la empresa petrolera más endeudada del mundo.

La producción de petróleo cayó un 28 por ciento y la del gas un 22 por ciento. La refinación se desplomó a un 51 por ciento. Lo que hicieron con Pemex y la Comisión Federal de Electricidad no fue un error, fue un plan deliberado para entregar el sector energético a intereses privados debilitando el Estado.

Por esas razones estamos impulsando reformas que fortalecen la rectoría del Estado, y uno de los cambios más importantes es que la Secretaría de Energía retoma la planeación del sector, no más dependencia de intereses privados y extranjeros. Todos los programas estarán alineados al Plan Nacional de Desarrollo y el Plan México, reduciendo de 15 a 6 los instrumentos de planeación.

Pemex y la CFE recuperarán su papel de empresas públicas del Estado con un marco regulatorio claro. Se eliminan las restricciones que las fragmentaban y se refuerzan sus consejos de administración. Además, contarán con un régimen fiscal especial para mejorar la gestión de sus recursos.

Garantizamos que la CFE inyecte al menos 54 por ciento de la electricidad al sistema nacional. Se optimiza el mercado eléctrico mayorista y se mantiene el Cenace como operador independiente. También establecemos reglas claras para la participación privada, con esquemas transparentes que permitan inversiones alineadas con los intereses nacionales.

Impulsamos la transición energética y modernizamos la Ley de Geotermia y la Ley de Biocombustibles, para fomentar, compañeras y compañeros, fuentes limpias, promoviendo energías renovables sin comprometer la seguridad energética.

Finalmente, compañeras, legisladores y legisladoras, este paquete legislativo busca construir un sistema energético eficiente. Se fortalece la seguridad y autosuficiencia energética. Las familias mexicanas tendrán un suministro confiable a tarifas justas. Pemex y la Comisión Federal de Electricidad recuperan su papel estratégico. La inversión privada será regulada y alineada con el interés público. No podemos permitir que las malas decisiones del pasado sigan afectando el futuro del país. Por ésas y más razones, las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de Morena, estamos a favor del dictamen. Es cuanto. Por su atención, muchas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Omar Antonio Borboa, del PAN, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

El diputado Omar Antonio Borboa Becerra: Con su venia, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado Omar Antonio Borboa Becerra: Gracias. Los diputados del PAN teníamos la intención de votar a favor de algunas de estas leyes, como por ejemplo la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia, la Ley de

Planeación y Transición Energética, pero ¿qué pasa? Que al final de cuentas las cosas que parecen buenas se convierten en malas cuando empiezan a mezclar en un solo dictamen todas las leyes y empiezan a mezclar unas cosas con otras.

¿Cuándo vamos a entender que no todo es blanco ni todo es negro? ¿Por qué tienen que mezclarla con aquellas leyes que están violando el tratado de libre comercio? ¿Por qué tienen que mezclarla con aquellas leyes que son violatorias de varias garantías de las personas? ¿Por qué tenemos que mezclarlas con todas aquellas que sabemos que no es posible desaparecer esos organismos autónomos como lo que era la CRE y ahora que todos pertenezcan a la Secretaría de Energía? Hoy no podemos nosotros venirles a decir aquí que van a contar con esa confianza cuando ustedes mismos generan. No hacer cosas buenas que parezcan malas y pareciera que es al revés.

¿Por qué siempre tienen que hacer un solo dictamen? ¿Por qué siempre a quemarropa? ¿Por qué ni siquiera tienen la decencia de que venga la secretaria a platicar, si no quieren con nosotros, porque sabemos que es una instrucción? Pero este proceso viciado desde un principio, en donde ni siquiera vinieron los funcionarios a platicar con ustedes, con la gente del régimen, con la gente que conoce de energía y que sí puede aportar para que salga algo bueno y productivo para nuestro México.

Hoy, en este dictamen, claro que vamos a ir en contra, pero vamos a ir en contra por esas cosas. Claro que hay cosas buenas, pero también hay cosas violatorias. Vamos separando los dictámenes, vamos haciéndolo de una manera sensible, que vengan y nos expliquen, que nos digan el por qué, que nos digan la exposición de motivos que realmente tienen para que nosotros podamos votar a favor de estas reformas.

Hoy sabemos que no es así, hoy sabemos que lo único que se está haciendo es tratar de sacar un paquete de iniciativas a la carrera, en las rodillas, en donde no se le explique a los funcionarios, porque al final de cuentas pareciera que este Poder Legislativo y al Ejecutivo no le interesa, hoy no cuentan ni siquiera con enlaces de las Secretarías y no sólo de esta, sino que de todas. Hoy, cero gestión, ni para los gobernadores ni mucho menos para los legisladores. Hoy lo único que quieren hacer con nosotros es que seamos unos levantadedos del gobierno federal que no tengamos voz ni voto.

He platicado con muchos compañeros aquí presentes del oficialismo en donde no conocían la iniciativa, en donde ellos lo comentan que hasta les perjudica a sus propias familias, les perjudica a sus propios intereses de sus municipios, de sus distritos, pero que al final primero lo que diga el de arriba. No voy a decir a quién, porque no es diálogo de entrada. No le saco, pero no me dieron la confianza para, bueno independientemente de eso.

Al final, saben ustedes que es verdad, saben ustedes que no los pelan, al final son un cero a la izquierda como también lo somos nosotros porque no nos toman en cuenta para ninguna decisión que se tenga que llevar en este tipo que es prioritario para México.

Si realmente queremos salvar a Pemex, si realmente queremos que se enderece el rumbo de México que vayamos con la Secretaría y con CFE, hoy lo que tenemos que hacer es un gran acuerdo de todos los políticos que conocen de estas leyes y esta reglamentación se sienten a la mesa a arrastrar el lápiz y en las cosas que concordamos hacer un dictamen para todos estar de acuerdo y en las que no vayamos a discutir y vayamos a llegar a un punto medio para que aun así se hagan las cosas y que sea en beneficio de nuestras familias, de México, de los ciudadanos y de todos a los que representamos aquí en este Congreso y que también se den cuenta que nosotros representamos y nosotros pusimos a esos altos funcionarios que ya no quieren venir a dar la cara con los legisladores y mucho menos explicarles el motivo y exposición de motivos de esas leyes. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene el uso de la palabra, el diputado Luis Enrique Martínez Ventura, del Partido del Trabajo.

El diputado Luis Enrique Martínez Ventura: Con su venia, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado Luis Enrique Martínez Ventura: Miren, yo he estado atento a las participaciones de algunos compañeros diputados y diputadas, y bueno es muy complicado con todo lo que aquí han vertido revertir con palabras los hechos.

En este país hay un árbitro llamado "pueblo de México", y ha dicho que todas las actitudes que ustedes han tomado no solamente en materia energética, sino en todas las materias que se han tratado en esta Cámara y que se viven en nuestro país están reprobados, eso no lo van a poder revertir. Es indudable que la representación que hoy tenemos en las dos cámaras es el reflejo claro de cómo ustedes están posicionados en la sociedad, no hay más que eso.

Así es que lo que aquí podamos decir, pues viene siendo mucho menor en relación a lo que hemos vivido en la calle. Y miren, ¿por qué no hacemos un poquito de historia? Y nos damos cuenta que cuando el pueblo de México está a cargo de las cosas, cuando el control, cuando hay soberanía hay desarrollo.

En el tiempo prerrevolucionario y en el posrevolucionario, mientras estábamos sumergidos en una vorágine muy fuerte por la Revolución Mexicana, los empresarios, principalmente, norteamericanos, ingleses tenían el control casi absoluto de los energéticos de nuestro país, principalmente del petróleo.

¿Y qué pasó? Tuvimos una etapa muy difícil donde el saqueo de nuestros recursos fue excesivo. El beneficio para México fue muy poco o fue nulo. Y no sólo eso, en nuestra tierra, saqueando nuestros recursos, llevándose todo lo que podían para otros lados, maltrataban a los trabajadores, obviamente, trabajadores mexicanos.

Pero como en todo, hay límites y llega el momento en que el tironeo entre esos trabajadores mexicanos y los empresarios saqueadores, llegó al límite de tal manera que hubo una persona que le puso final y dio un manazo en la mesa, y ese fue el general Lázaro Cárdenas, quien expropió por sí el petróleo y le dio soberanía.

Y, también creó la Comisión Federal de Electricidad, que posteriormente se convertiría, junto con Pemex, en las dos grandes empresas de este país. Sí, y vino una bonanza económica y vinieron muchas cosas para nuestro país, incluso, llegando a 1960, con López Mateos, se nacionaliza también la industria eléctrica. ¿qué quiere decir? Le dieron también el control de la industria eléctrica al pueblo de México, representado por su gobierno.

Y se vino un boom financiero y se vino la estabilidad económica y se vino el famoso Milagro Mexicano, sí, fundamentado principalmente en lo que nos daban nuestros recursos energéticos, pero también con otras políticas sociales. Y de ahí se derivaron apoyos a programas sociales y el fortalecimiento, como nunca, de la infraestructura en este país, en todos los sectores, en el sector educativo, en el sector salud, en todo, se crearon todas esas grandes obras de infraestructura y como todo también llegó a su fin, ¿cuándo? Cuando llegaron a gobernar personas incompetentes y sin responsabilidad social, como lo fue Luis Echeverría, López Portillo, que viendo la abundancia la mal administraron y la dispendiaron y abrieron la puerta para que después viniera un bloque de presidentes neoliberales.

La lucha principal en esta tribuna, en esta Cámara y en la de Senadores, es la confrontación de esos grandes proyectos o de esas dos visiones diferentes de país. Por un lado, los que somos mayoría calificada y que podemos hacer los movimientos, que el pueblo nos ha dicho que podemos hacerlo porque tenemos su apoyo. Y por otro lado, ah, esta mayoría, que queremos devolverle al pueblo el control, la soberanía, sobre todos esos recursos.

Por otro lado, los que abrieron las puertas de 1982 para acá para que la iniciativa privada empezase a crecer en el país y volviese a apropiarse de nuestros recursos naturales. Hoy, compañeros, es momento de devolver al pueblo esa soberanía, aunque aquí vengan y nos digan discursos en contra, las palabras no revierten los hechos, el pueblo de México se cansó.

Hoy, Claudia Sheinbaum ha mandado ocho iniciativas para nuevas leyes y tres que modifican las que ya estaban. Ya tratamos una, que es la Ley de Ingresos por Hidrocarburos y hoy estamos tratando el resto. Así que, compañeros, el Partido del Trabajo tiene claridad en estas cosas. Nuestra visión de país, tener la soberanía energética...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputado.

El diputado Luis Enrique Martínez Ventura:...nuestra visión de país, darle al pueblo el control de sus recursos naturales. Por eso, el Partido del Trabajo está a favor de estas reformas y de estas nuevas leyes. Es cuanto. Unidad nacional, todo el poder al pueblo.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias, diputado Martínez Ventura. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Ana Isabel González González, del PRI, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

Antes de ello, esta Presidencia saluda a estudiantes de la licenciatura en Relaciones Internacionales, de la Unitec, campus Ecatepec, invitados por la diputada Laura Ivonne Ruiz Moreno. Sean bienvenidos a este salón de sesiones.

Adelante, diputada González.

La diputada Ana Isabel González González: Gracias. Con su permiso, diputado presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

La diputada Ana Isabel González González: Compañeras y compañeros legisladores, y con la atención y con todo el debido respeto, saludando también a los estudiantes que el día de hoy nos acompañan aquí en la Cámara. El día de hoy estamos votando o a punto de votar ocho leyes secundarias.

Creo que el tiempo no es el adecuado para hablar y votar ocho leyes secundarias de temas tan importantes en temas de hidrocarburos, energías y demás, porque no nos da ni el tiempo de discusión —aquí en el, digamos, en el cronómetro que tenemos para hablar del mismo— y pareciera que queremos sacar más y más reformas en *fast track,* cuando hay otros temas también que le preocupan y que le ocupan a la ciudadanía, por ejemplo, en temas de salud, que me gustaría que así tuviéramos también esta intención de sacarlos de inmediato.

Pero me voy a concentrar en los temas que el día de hoy nos competen. En lo personal, hablar de ocho leyes secundarias en un solo momento, se me hace algo por sacarlo a lo rápido, a lo ya, por cumplir, por palomear y, me quiero enfocar específicamente en el tema energético y hablando específicamente del estado que represento, que es Nuevo León.

En Nuevo León y en la ciudad que me toca representar, Monterrey, el distrito que orgullosamente represento, diario tengo mensajes a través de mi WhatsApp, visitas a mi oficina de gestión, donde los transformadores están tronando al por mayor, donde no hay infraestructura para darles el mantenimiento adecuado, son transformadores viejos que terminan reportándonos que hasta aceite están chorreando, así lo mencionan los vecinos, mandando fotografías, vamos y acudimos y lo revisamos, y la respuesta que tenemos es que no hay para poder remediar esta situación de inmediato, no hay infraestructura.

A eso sumamos los altos costos que tenemos el día de hoy en cuestión de energía, en cuestión de luz. Y eso es lo que más llama la atención, se han triplicado, prácticamente se han ido al triple los pagos que se tienen que hacer por parte de la ciudadanía por este servicio que es básico, porque es una realidad, el agua, la luz, los servicios básicos primarios que tenemos en casa, son súper necesarios.

No quiero pensar en una persona que tenga que tener su insulina refrigerada en casa que requiere de este servicio y de repente por un apagón masivo, por falta de infraestructura termina también perjudicándolo en el tema de salud, ese es un punto.

Pero también por otra parte, qué estamos haciendo para poder dar respuesta a todos esos ciudadanos que nos exigen que, si hablamos de energías, también hablemos de energías limpias, también hablemos de energías sostenibles, sustentables, con planes integrales para poder sacarlo avante, eso era hablando de energías.

Pero hablando de hidrocarburos y demás, hay que recordar que en Nuevo León contamos con la refinería de Cadereyta, donde —se ha prometido una y otra vez— se presentará una modernización, que se va a buscar que se contamine menos y ustedes, digo, no es un secreto, lo podemos ver a nivel nacional, que en Nuevo León estamos respirando puro mugrero. En Nuevo León, y no culpo nada más la refinería, ojo, hay muchas

empresas también que no han hecho lo necesario, que han tenido prácticamente con un impuesto verde un permiso para contaminar, para pagar esas multas y seguir contaminando.

Y en Nuevo León, ¿qué pasa? Seguimos respirando, lo digo como es, puro mugrero; pero no se ha modernizado esto. ¿Por qué? Vuelvo a lo mismo, porque no se le invierte lo necesario y se hace lo justo para buscar energías limpias, renovables, sustentables, sostenibles. No se ve por ese lado.

Entonces, hoy, ¿qué le vamos a decir a la ciudadanía? ¿Qué estamos modificando ocho reformas, que estamos haciendo ocho leyes secundarias?, pero ¿en qué beneficia a la ciudadanía? Si los costos de la luz están más caros en Nuevo León. Si no hay infraestructura cuando piden que se hagan los cambios en transformadores. Y no lo digo de dientes para afuera, en mi oficina, que es su oficina, están todos los oficios que hemos metido a nivel estatal y, por supuesto, también aquí en Reforma.

Eso me llama más la atención, la contaminación, la modernización. ¿Dónde estamos quedándonos en esto? El cambio climático, compañeras y compañeros, nos alcanzó. Antes lo veíamos como algo que faltaba mucho para que nos alcanzara. Hablábamos de calentamiento global y decíamos cuando éramos más pequeños: Bueno, ¿y eso con qué se come?

Hoy lo sabemos, hoy nos alcanzó. ¿Y qué estamos haciendo para que realmente tengamos una calidad de vida mejor, los mexicanos, por el aire que respiramos y también por los servicios que recibimos en nuestras casas? Por eso, el día de hoy les digo, compañeros, el Partido Revolucionario Institucional está en contra de estas leyes secundarias, porque no vemos que modifiquen y que beneficien ninguna de las cosas que he enumerado hoy en esta participación. Es cuanto, diputado presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias, diputada. Tiene el uso de la palabra el diputado Francisco Javier Farías Bailón, de Movimiento Ciudadano, para hablar en pro hasta por cinco minutos.

El diputado Francisco Javier Farías Bailón: No se puede hablar de soberanía energética sin hablar del estado de Campeche, ya que es el pilar de la industria petrolera nacional. Campeche es uno de los principales estados productores de este hidrocarburo. Es, desde hace más de 40 años, la fuente petrolera más abundante del país. Se extrae 62 por ciento del crudo y 80 por ciento del gas natural que se consume en las empresas y en los hogares del país.

Por eso no me cansaré de decir que, en esta tribuna, que el rescate a Pemex debe ir de la mano con el rescate de los proveedores, empresa y, sobre todo, garantizar la seguridad de los trabajadores en las plataformas. Hablando de Ciudad del Carmen, lleva más de un año sin pagar a los proveedores, tal parece que ya el lunes, este lunes próximo, se efectuarán pagos y esperamos que sea una realidad. De no ser así, seguiremos levantando la voz y señalándolo en esta tribuna.

Es urgente que la economía de Campeche y de la isla mejoren. Para nadie es un secreto el deterioro de la petrolera, lleva más años sin dar una solución efectiva. Técnicamente Pemex está en quiebra, sus deudas exceden sus ingresos desde hace más de 10 años. Pemex debería ser una empresa que contribuya al crecimiento de la economía nacional, pero gracias a los malos manejos y a la corrupción que se ha mantenido cada vez se presentan más problemas.

La modernización de Pemex, de la que aquí se habla en estos ocho artículos. Pemex tiene que sin duda contemplar la falta de mantenimiento a las plataformas. Es menester mencionar que, desde esta tribuna, que lo que hoy Campeche y Carmen requiere es que Pemex invierta, sí, que invierta de forma seria en el puerto industrial, porque no somos un puerto industrial en Carmen, Pemex debe invertir recursos para drenar el puerto industrial. Es necesario que se contemple también esto, es decir, invertir con seriedad para tener un canal de navegación que tanto se requiere.

Para la economía de un estado que tanto ha dado a la Federación no siga en la bancarrota y en la decadencia es necesario aumentar, que día a día números rojos para Pemex genera desde luego gente más pobre en Campeche, el principal proveedor del petróleo y a cambio de esto los campechanos y Campeche sólo reciben migajas y, sobre todo, las miserias de la Federación. Ejemplo, las carreteras en malas condiciones que se tienen en el estado y los hospitales sin atención médica y sin medicamentos.

Estamos nosotros a favor desde luego de esta reforma y es necesario mencionar que la falta de mantenimiento ha sido nula en los ductos, en los pozos y en las plataformas, que han provocado varios accidentes, explosiones y han cobrado vidas humanas.

La falta de mantenimiento también ha generado que la calidad del petróleo que Pemex distribuye no sea de buena calidad, ya que contiene niveles de agua muy por encima del estándar de la industria petrolera, dificultando su refinación en la gasolina y en el diésel. Por ello, las refinerías petroleras de Estados Unidos han rechazado el envío de crudo mexicano.

En las reformas que discutimos hoy deben implantarse mecanismos para garantizar el uso responsable y transparente de los recursos públicos de los mexicanos, para que estemos seguros que el dinero público se esté utilizando a favor de fortalecer el desempeño de Pemex y que pueda ser una empresa rentable, que pague de manera puntual a los proveedores y empresarios que prestan un servicio.

Desde la bancada naranja seguimos promoviendo el uso de energías limpias. En Campeche tenemos días soleados los 365 días del año. Esto lo que debe decir es proponer también que se requieren más parques solares, como el que ya existe en el municipio de Carmen, Campeche, denominado La Pimienta, que generará energías limpias suficientes para suministrar a más de 300 mil familias en sus hogares. Este tipo de proyectos representa un compromiso con el ciudadano y con el cuidado del medio ambiente y, además, de ahorrar términos económicos y el desarrollo social para el país.

México merece un sistema energético bien diseñado, capaz de promover y, sobre todo, energías eléctricas necesarias a través de energías limpias, baratas, accesibles para las y los mexicanos, y no caras, como las que hoy en día CFE distribuye...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputado.

El diputado Francisco Javier Farías Bailón: ...planteando el problema del calentamiento global, México es parte importante de saber que solamente un planeta tenemos y que debemos cuidarlo. Es cuanto.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Miguel Ángel Salim Alle, del PAN, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

El diputado Miguel Ángel Salim Alle: Muchas gracias, presidente. Con su venia. Intentaré explicar lo más puntual posible estas reformas. Sé que algunos me entienden, pero algunos, la verdad, no le entienden. Voy a tratar de ser muy específico y, principalmente, los de mi ala izquierda de abajo, esos ya sé que no entienden. Entonces, mejor me dirijo a los del centro. No entienden que no entienden.

Hoy nos enfrentamos a un golpe brutal contra el futuro energético de México. En este dictamen el gobierno pretende imponer su voluntad por encima del interés de los ciudadanos, condenando a nuestro país a un modelo arcaico, ineficiente y costoso. Nos dicen que esta reforma es para fortalecer la soberanía, pero la verdad es otra. Es un capricho político que busca controlar el sector energético, eliminando competencias, destruyendo inversiones y encareciendo la electricidad y los combustibles para las familias mexicanas.

Desde el Partido Acción Nacional rechazamos este intento de regresión a un pasado de monopolios, de opacidad y de energía sucia y cara. Nos oponemos a que el gobierno siga enterrando a Pemex en una crisis financiera sin salida y que convierta a CFE en un monopolio ineficiente que tarda en... que tarda pronto en colapsar.

Ésta no es una reforma para el pueblo, no los engañen. Lo que el pueblo diga. Si al pueblo lo escucharan, no estarían aquí. Esta es una reforma contra el pueblo, y decimos que es contra el pueblo, ¿por qué? Porque van a subir las tarifas, como lo hicieron con la gasolina. Porque van a detener las inversiones como lo están haciendo actualmente con los aranceles. ¿Por qué? Porque no han dado resultados en seguridad, porque van a dejar a México fuera de la modernidad energética.

Que no se engañe a la ciudadanía, se está utilizado el poder del Estado para garantizar que sólo el gobierno decida qué energía usamos. Que quede claro: esta reforma concentra el poder en una sola entidad del Gobierno federal, pues desaparecen los reguladores independientes que vigilan los abusos en el sector. Se eliminan los

incentivos para que haya inversión privada en generación de energía. Síganlos corriendo, que no se les olvide que los empresarios generan empleos, no ustedes.

Esto no es un plan energético, esto es un plan de sometimiento. Nos quieren vender la idea de que esta reforma es para fortalecer a Pemex y a CFE, pero la verdad es que es para fortalecer el autoritarismo del gobierno. Lo que quieren los de Morena y su gobierno es manejar el sector energético a su pleno antojo.

Por eso, en Acción Nacional decimos no a esta aberración de estas modificaciones a la ley. Por eso no nos vamos a quedar callados mientras destruyan el progreso de México. Al igual que con la reforma, ya se les olvidó la reforma del Morenavit. Hoy nuevamente hacemos un llamado a los ciudadanos y a los empresarios, a los trabajadores del sector energético y la sociedad civil, para que defendamos la competencia y la inversión, y las inversiones en energías limpias.

Para que luchemos contra el autoritarismo y el control total energético. Que, por cierto, tanto critican a los neoliberales que, cada rato, suben aquí a mencionarlos, los alucinan. Ya déjenlos, ya tienen más de seis años, cuatro meses gobernando. Ya saben donde está el neoliberal número uno. ¿En dónde está? Ustedes contéstense.

Compañeros diputados —por ahí oí que dijeron ya saben dónde está—, esto no se trata de política, se trata del futuro de México. No convirtamos a nuestro país en un rezago energético. Por eso el Grupo Parlamentario del Acción Nacional, votará en contra en consecuencia de esta aberración de la reforma energética. Es cuanto, señor presidente. Y espero que hayan entendido un poquito. Muchas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias. Tiene el uso de la palabra el diputado Francisco Javier Velázquez Vallejo, de Morena, para hablar en pro, hasta por cinco minutos.

El diputado Francisco Javier Velázquez Vallejo: Con la venia de la Presidencia y el mandato del pueblo de México. Empezaré con una frase expresada por nuestro expresidente, aplicada a quien me antecedió en la voz: tonto es el que piensa que el pueblo es tonto.

Compañeras y compañeros legisladores, por lo visto la oposición no se cansa de decir mentiras. Hoy es un día histórico para México y su sector energético. Hoy aprobaremos las leyes secundarias que consolidan la reforma constitucional que aprobamos el pasado mes de octubre, en la que se le devolvió al Estado el control del sector energético nacional.

Durante décadas, los gobiernos neoliberales cedieron nuestros recursos a intereses privados con la falsa promesa de progreso y tarifas más bajas. La entrega de nuestro petróleo comenzó en 1992, como ya lo han expresado algunos compañeros, cuando México firmó el consenso de Washington comprometiendo nuestra producción petrolera. Otra decisión perjudicial fue la cancelación del programa de sustitución de importaciones que, bajo la dirección del Instituto Mexicano del Petróleo, había demostrado su éxito. Gracias a este programa, pequeños y medianos fabricantes nacionales desarrollaron prototipos que reducían la dependencia de equipos extranjeros. Este es un programa que tal vez muy pocos de ustedes hayan conocido, porque fue durante la época de 1992-94.

El debilitamiento de nuestra soberanía energética continuó cuando el gobierno de quien dice que no sabemos dónde está, sí sabemos que está en Dublín. El gobierno de Carlos Salinas dividió la petroquímica en básica y secundaria, favoreciendo a privados con la parte más rentable del sector. Esta política culminó con la reforma energética de 2013, una vil traición que sólo benefició a unos cuantos y dejó al país con una infraestructura desmantelada y energía más costosa.

Respecto al sector eléctrico, recordemos que, aun existiendo una ley aprobada por el Congreso para el rescate de nuestra industria eléctrica, la misma fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que así dejó claro su apoyo al régimen neoliberal. Y todavía se preguntan el porqué de la reforma al Poder Judicial.

Algunos han afirmado que estas reformas se entregarán el control total del sector a Pemex y la CFE, excluyendo la iniciativa privada. Qué bueno que al fin se quitan la máscara y revelan a quién representa. Sin embargo, mienten: la reforma del sector de hidrocarburos permite la participación de capital privado mediante

asignaciones para desa-rrollos mixtos y contratos. La inversión privada seguirá presente, pero ahora con reglas justas priorizando el bienestar de los mexicanos. Se acabaron los contratos abusivos y las concesiones a modo.

Alguien comentó que con el PRI estaba mejor Pemex y CFE, ¿no sé a cuál PRI se refieren?, al que ya comentó nuestro compañero Martínez Ventura del general Lázaro Cárdenas a López Mateos, ese periodo fue un periodo exitoso para México, pero si recordamos al PRI de Salinas de Gortari, De la Madrid, de Zedillo y al PAN de Calderón y de Fox, imagínense. Terminando con el periodo de Peña Nieto. Se acabaron los contratos abusivos y las concesiones a modo, decía.

Otra falacia es que estas reformas ignoran las energías limpias, aseguran que las empresas privadas pueden proveer electricidad más barata, pero omiten un detalle, la generación renovable es intermitente depende del viento y del sol.

Además, con la reforma de Peña Nieto no bajaron las tarifas, pero sí aumentaron las ganancias de las empresas privadas, pues la CFE estaba obligada a comprarles el 100 por ciento de su producción al precio que ustedes fijaban, relegando a la empresa pública, incluyendo a las centrales hidroeléctricas que dejaron inactivas.

Estas reformas permitirán ejecutar un ambicioso plan con una inversión de 1.85 billones de pesos en exploración, sobre todo exploración que es lo importante para reponer las reservas, producción, fertilizantes y petroquímica.

Se destinarán 220 mil millones a la perforación de 2 mil 36 pozos y se localizarán 2 mil millones de barriles de petróleo. También se invertirán 20 mil millones en reactivar el complejo Cangrejera y aumentar la producción de fertilizantes...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputado.

El diputado Francisco Javier Velázquez Vallejo:...Termino, presidente. Compañeras y compañeros, con estas reformas reafirmamos que la energía es y seguirá siendo del pueblo, garantizamos que no habrá aumentos abusivos en tarifas, que los campesinos contarán con fertilizantes accesibles y que Pemex y la CFE volverán a ser pilares del desarrollo nacional. Hoy hacemos justicia histórica. Hoy defendemos la soberanía energética de México.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputado.

El diputado Francisco Javier Velázquez Vallejo: Hoy votamos por la dignidad, el desarrollo y el bienestar de nuestro pueblo. Qué viva México y qué viva nuestra soberanía energética. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias, diputado. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: No se considera suficientemente discutido en lo general.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: A continuación, vamos a reanudar la discusión del dictamen de la Comisión de Energía, en la segunda ronda, damos inicio a la segunda ronda de la discusión en lo general. Tiene el uso de la palabra el diputado Erubiel Alonso Que, del PRI, para hablar en contra, hasta por cinco minutos. Se le concede la prórroga.

El diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que: Muchas gracias, y con su venia, querido presidente. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros diputadas y diputados, las y los diputados del Grupo Parlamentario del PRI no acompañaremos este dictamen, porque consideramos que estas modificaciones en materia energética constituyen un grave retroceso que resta competitividad al sector, y solo endeudará más al país.

Tanto Pemex como CFE son empresas del Estado, que en el pasado han abonado para el desarrollo económico y social de México. Pero para que sigan siendo productivas no podemos regresar al viejo esquema en el que se estaban convirtiendo en una carga para las y los mexicanos. No paran de hacerle daño a México, ya quebraron a Pemex, ya quebraron a CFE, ya quebraron la refinería que compraron en Estados Unidos.

El proyecto de la refinería que se prometió como una solución para la soberanía energética del país, ha sido rodeada y señalada de corrupción. Se menciona que más de 20 mil millones de dólares invertidos en una obra que aún no produce un solo litro de combustibles.

En las administraciones del PRI siempre velamos por modernizar otras empresas y hacerlas competitivas, por ello abrimos las puertas a la participación privada, ya que de esa forma no solo incrementábamos las utilidades, sino que también compartíamos los riesgos. Estas reformas van contracorriente, y solo por el empecinamiento de los últimos gobiernos por monopolizar la producción y el mercado energético.

Es momento de hacer un análisis de a dónde queremos llevar al país, basta con mencionar que, a pesar de supuestamente haber recuperado la rectoría de Pemex, su deuda sigue creciendo y el nombramiento que hoy por unanimidad dimos al nuevo secretario de Hacienda tiene un gran reto, y lo decía el PRI en el posicionamiento, rescatar al país del endeudamiento que lo ha dejado la administración anterior, precisamente de Morena, pero aquí está el PRI, que hoy ha dado una muestra, no solo de buena voluntad, sino lo hemos hecho por el país.

Este nombramiento unánime debe de garantizar o debe de dar la confiabilidad a empresarias, a empresarios, a los mercados, para que en el país podamos tener una mejor condición y, al final de la jornada, mejores empleos.

Pero Morena ha mentido y seguirá mintiendo, Morena prometió el litro de combustibles a 10 pesos, cosa que no ha sucedido. Morena prometió el gas del Bienestar, hasta los tanques que vendían en las casas de la Ciudad de México se perdieron.

Actualmente, seguimos importando más del 40 por ciento de los combustibles que necesitamos en el país. La corrupción en el sistema energético no ha bajado, se ha incrementado. El huachicol, el huachicol creció en más del 49 por ciento, y está probado, y no lo decimos nosotros, lo dicen precisamente las instituciones encargadas de mediciones de productividad del gobierno.

Es importante, por eso, compañeras y compañeros, hacer un alto a esta reforma y que los riesgos compartidos para el gobierno, para las empresas del gobierno también puedan llevar la iniciativa privada.

Les guste o no les guste, el modelo energético del PRI es el que impulsó el mayor desarrollo de Pemex de los últimos 15 años. La reforma energética del 2013 —que muchos de los están aquí votaron a favor— de un paso adelante, no un retroceso como el que hoy se muestra.

Promovimos la inversión privada, la competencia, la competitividad, la eficiencia y las energías limpias. Es momento de hacer lo correcto y parar esta reforma, que no beneficia a nadie más que a los intereses del gobierno. Es cuanto, muchas gracias, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Aremy Velazco Bautista, hasta por cinco minutos.

Solicitaría a los diputados Fuente y Ávila permitan continuar las labores. La diputada Araceli ha solicitado la palabra, ¿con qué objeto?

La diputada Guadalupe Araceli Mendoza Arias (desde la curul): Gracias, presidente. Quiero pedir un minuto de silencio.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Con gusto se lo concederé una vez acabando esta ronda. Estamos ahorita a la mitad del desahogo de la segunda ronda, ya me habían informado de su solicitud, con mucho gusto se lo concedemos una vez que acaben los oradores. ¿Le parece bien? Gracias. Adelante, diputada Velazco.

La diputada Aremy Velazco Bautista: Con la venia de la Presidencia. Ciudadanas legisladores y legisladoras, hoy es un día muy trascendental en la vida pública de nuestro país. Estamos viviendo tiempos de transformación profunda en todos los ámbitos, y en materia energética no podría ser la excepción.

Hoy debatimos este tema crucial para nuestra nación, por lo cual los invito a construir y evitar crear abismos, la política es de acuerdos, por lo cual seré muy breve y muy clara en mi participación en esta tribuna.

El 5 de febrero de 2025, la presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum, presentó en el Senado la iniciativa para expedir y reformar diversas leyes en materia energética; pero antes de adentrarnos en este dictamen, hay que resaltar algunos aspectos relevantes.

Con la reforma energética de 2013 estableció una supuesta competencia entre el sector privado y el sector público. Sin embargo, las empresas particulares fueron las que más se favorecieron, con la participación de 2021 del 62 por ciento, en comparación con CFE en un 38 por ciento en generación de electricidad.

Por otro lado, entre 1992 y 2018, una serie de las reformas políticas en materia energética desmanteló el sector eléctrico y de hidrocarburos. Durante este período Pemex fue el principal contribuyente en el estado; sin embargo, también llevó a Pemex a endeudarse para cumplir con sus obligaciones fiscales, comenzando a emitir deuda para pagar impuestos.

De 1999 a 2007, la deuda incrementó un 550 por ciento. De 2007 a 2018, la deuda de Pemex aumentó un 91.9 por ciento. De 2018 a 2023, la deuda se redujo un 24.9 por ciento. Con estos datos podemos definir que desde la administración anterior comenzó el rescate de Pemex y CFE, un proceso que con la actual administración se consolida y seguirá continuando.

Dentro de los objetivos principales de esta propuesta está la creación de ocho nuevas leyes y la modificación de dos normativas existentes; establecer un marco jurídico nacional en materia energética, en armonía con las reformas constitucionales en materia de áreas y empresas simplificadas orgánicas; consolidar la soberanía energética y reducir la dependencia del sector privado, fortalecer a CFE y a Pemex como empresas públicas del Estado. Las actividades que realizan las empresas públicas no son monopolios.

Ahora profundizaremos en el sector eléctrico. El objetivo: regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación, rendición de cuentas de CFE, así como establecer, cumplir su responsabilidad social, garantizando la accesibilidad de seguridad y confiabilidad del sector público de electricidad; de los cuales, las principales modificaciones es que se incorpora por primera vez el concepto de "justicia energética", prevalencia de la CFE garantizada desde la planeación vinculante; mantendrá al menos el 54 por ciento de la inyección a la red, se mantendrá el compromiso de no incrementar tarifas arriba de la inflación, se define la participación de privados ordenadas y de manera transparente, simplificación de procesos y trámites, así como la ventanilla para el seguimiento de inversiones.

Ahora vamos a adentrarnos en el tema de empresas públicas del Estado, como lo es Pemex. El objetivo: Regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación, rendición de cuentas de Pemex como empresa pública del Estado, sectorizando a la Sener y preservando la soberanía de seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética.

Fortalecer a Pemex, otorgando preferencias en la determinación y elección de asignaciones, donde podrán tener contratos mixtos y se rescata la industria petroquímica y de fertilizantes. Nuevo régimen fiscal simplificado, derecho petrolero para el bienestar.

Lo anterior permitirá nuevas tecnologías para la exploración de yacimientos, mayor control en los permisionarios, manifestación de impacto social como requisito para el inicio del proyecto de su operación. La soberanía energética fortalecida asegurará el abastecimiento nacional de hidrocarburos. Por todo ello, los invito a votar a favor de este dictamen. Muchas gracias. Es cuanto.

Presidencia de la diputada María de los Dolores Padierna Luna

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias a usted, diputada. En el uso de la palabra, el diputado José Guillermo Anaya Llamas, del PAN, para habla en contra.

El diputado José Guillermo Anaya Llamas: Gracias, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado José Guillermo Anaya Llamas: Otra vez Morena viendo por el retrovisor, viendo hacia atrás, hacia el pasado, con iniciativas retrógradas que van en perjuicio de la economía de las familias mexicanas. Por eso, en Acción Nacional rechazamos en su totalidad esta propuesta, porque no separan los dictámenes y no lo hacen todo en conjunto.

No hay ninguna mejoría para la economía mexicana, sino todo lo contrario. No hacen más eficiente ni a la CFE ni a Pemex, empresas con alta contaminación, deficiente gestión por parte de estas paraestatales. No aseguran la operatividad del abastecimiento energético.

Consideramos, de verdad, un despropósito para que cada vez haya más corrupción, más ineficiencia, más burocracia. Y qué lejos estamos de la visión que tiene el mundo, países en el mundo, de ir avanzando con energías limpias, con precios más accesibles. Todo lo contrario de lo que proponen en estas iniciativas. Además, dejan en total estado de indefensión a todo el sector privado que va a trabajar en franca deslealtad, en franca competencia desleal.

Porque, amigas y amigos, debemos dejar atrás esas nubes negras ideológicas, retrógradas, y debemos de heredar, en cambio, un país más limpio para nuestros hijos. Debemos de entender que sin energía no hay crecimiento, sin crecimiento no hay oportunidades y sin oportunidades no hay una mejor calidad de vida para nuestras familias. Un país sin energía es un país inválido, y hacia allá nos dirigimos.

El despilfarro de Pemex y la visión retrógrada de CFE durante todo el pasado sexenio paralizaron nuestra economía en el peor desempeño de nuestra historia. Porque los datos dan escalofrío. Una pérdida, amigas y amigos, de más de 80 mil millones de dólares, es decir 1.6 billones de pesos. Para poner en perspectiva esta pérdida es todo el presupuesto del Poder Judicial.

En el PAN queremos energías limpias, más económicas, acceso eléctrico para todas y todos los mexicanos. Reducir la pobreza eléctrica, terminar con la corrupción; y algo muy importante: bajar el precio de la gasolina y que se haga efectivo aquella mentira de que iba a estar a 10 pesos la gasolina.

Por ello, expresamos nuestro total rechazo a este paquete de reformas, porque es un modelo centralista que frena el desarrollo, limita la participación y, además, Acción Nacional propuso bajar, como lo dije anteriormente, el precio de la gasolina con un tope máximo de 20 pesos el litro.

También anunciamos ya anteriormente que vamos a hacer una propuesta para bajar las tarifas de luz, sobre todo en los estados con altísimas temperaturas para mejorar la economía de los mexicanos.

Por ello, amigas y amigos, si ustedes quieren seguir en esta ruta del retroceso, en esta ruta del endeudamiento, en esa ruta de la corrupción, en esta ruta de la ineficiencia, amigos de Morena, vean hacia el futuro, vean lo que están haciendo otros países y que van ayudando no solo a tener energías limpias, sino a tener combustibles más económicos, para tener luz en nuestras casas con unas tarifas más económicas. Pero todo ello va en contra de lo que el mundo va avanzando.

Y por todo lo anterior es que Acción Nacional votará en contra de todas estas iniciativas y estos dictámenes, que van en contra de la economía de nuestras familias. Muchas gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias a usted. En el uso de la palabra, la diputada Anabel Acosta Islas, del Partido Verde.

La diputada Anabel Acosta Islas: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada Anabel Acosta Islas: Nuestro compromiso es con México, y hoy nos encontramos en un momento crítico, que demanda la aplicación de criterios técnicos y estratégicos para salvaguardar la soberanía y la justicia energética en nuestro país.

La propuesta del dictamen que estamos discutiendo se resume como una herramienta histórica, diseñada para implementar un sistema eléctrico robusto, estable y eficiente, mediante la adopción de políticas que garanticen precios competitivos y predecibles.

La reafirmación del papel del Estado en la planeación y gestión de la energía no obedece a posturas ideológicas, sino a un enfoque pragmático fundamentado en experiencias exitosas, como las de Noruega y Brasil, en donde la administración estatal de recursos ha permitido un desarrollo industrial sostenido.

Con la adaptación de esta normativa, México se posiciona para replicar estos resultados, estableciendo procesos de planificación energética a mediano y largo plazo, y asegurando un marco regulatorio que responda a las exigencias técnicas y de factibilidad operativa.

Actualmente, cerca del 60 por ciento de la generación eléctrica en México depende del gas importado, y con esta normativa se contemplan medidas técnicas y operativas que permitirán reducir esta dependencia, evitando crisis similares como la que se vivió en Europa en 2022, cuando los aumentos de los precios obligaron a las familias a pagar hasta 10 veces por el precio de la energía.

Este proyecto fortalece la función de nuestras empresas públicas: Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, consolidándolas como pilares fundamentales para que la energía sea administrada como un bien de desarrollo estratégico y no meramente como una mercancía.

Ese enfoque es esencial para erradicar la pobreza energética, para garantizar la soberanía del sector y para asegurar que cada decisión se basa en criterios técnicos, de eficiencia y de seguridad. También se han desarrollado mecanismos de mitigación de riesgos que responden a las inquietudes del sector industrial, permitiendo la existencia armónica entre el sector público y el sector privado.

Estas medidas garantizan un entorno regulatorio favorable para la inversión, porque fomentan la competitividad sin sacrificar la seguridad energética nacional. Así, tanto la industria, como la población se benefician de un ambiente de crecimiento y de desarrollo continuo. Por ejemplo, en el régimen de autoabastecimiento se eleva el límite para la generación exenta de permisos, que pasa de hoy de 0.5 a 0.7. Y se establece un rango para consumo propio entre 0.7 y 20 megawatts.

Esta es una innovación normativa que fortalece de manera muy importante a los pequeños productores y a los actores privados. Este ajuste facilita la integración estratégica de generadores a pequeña escala y emprendedores, promoviendo el dinamismo económico regional y potenciando la diversificación de la matriz energética.

La aprobación de esta legislación no solo representa un avance técnico y normativo en el sector energético, sino que sienta las bases para la innovación, la participación ciudadana y el desarrollo sostenible. Es una apuesta estratégica por el bienestar del pueblo mexicano y por la consolidación de un futuro en el que la energía se consagre como un derecho fundamental y motor del desarrollo nacional.

Desde esta tribuna quiero reconocer la visión y el gran trabajo del expresidente Andrés Manuel López Obrador, que junto al gobernador del estado de Sonora, Alfonso Durazo, y con el apoyo de la presidenta Claudia Sheinbaum, han atraído inversiones estratégicas a nuestra entidad, como la central fotovoltaica de Puerto Peñasco, consolidando a Sonora como un referente en energías renovables, pues esta planta está considerada la más grande de Latinoamérica y la tercera más importante del mundo, aprovechando un recurso natural del que gozamos en mi tierra y que históricamente había sido desestimado, el sol.

Por ello, en nuestro grupo parlamentario vamos a votar a favor de la iniciativa de la doctora Claudia Sheinbaum, y los invito, compañeros y compañeras, a respaldar esta legislación secundaria para consolidar la prevalencia estatal en un sector estratégico y asegurar que el legado de soberanía y justicia energética se cumpla en beneficio de todos los mexicanos. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputada. En el uso de la palabra, el diputado Mario Calzada Mercado, del PRI.

El diputado Mario Calzada Mercado: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Mario Calzada Mercado: Compañeras y compañeros diputados, muy buenas tardes. Desde esta tribuna quiero expresar mi preocupación y mi total rechazo por este dictamen que nos ocupa.

Las reformas al vapor, sin permitir un mayor análisis en temas sumamente trascendentes para la nación, siguen siendo la costumbre del partido mayoritario aquí en esta Cámara, y lo único que preocupan, lo único que provoca, es que se siga legislando con errores, con lagunas y que perjudican a millones de mexicanas y de mexicanos. Como ejemplo son las leyes secundarias en materia energética que se proponen, puesto que representan un retroceso para el sector, afectan la competitividad, limitan la inversión, ponen en riesgo el bienestar económico de millones de mexicanos.

Se habla de desarrollo, todos sabemos que la forma de medir el desarrollo no es si unos cuantos por ahí hablan bien de determinado gobierno, todos sabemos que la forma de medir el desarrollo es mediante el crecimiento del producto interno bruto; cómo se extrañan los tiempos que, en los gobiernos del PRI, el crecimiento era del 2, del 3 por ciento anual, del 12, 14, en todo un sexenio, y ahí están los números, ahí está la Cuenta Pública a la que todos tenemos acceso, porque cuando crece el producto interno bruto y hay buen desarrollo, quiere decir que nos va bien a todos, que les va bien a los comerciantes, que les va bien a los ganaderos, a los agricultores, quiere decir que hubo exportaciones, quiere decir que hubo bienestar. Cómo se extrañan esos tiempos, compañeros.

Hubiera sido bueno que, antes de irse, el secretario de Hacienda, Ramírez de la O, hubiera sido bueno que viniera a explicar por qué durante el sexenio pasado el crecimiento del producto interno bruto, en 6 años, no llegó ni siquiera al 5 por ciento, obviamente echándole la culpa a la pandemia. Yo no sé este sexenio, yo no sé esta administración, ahora que ya no hay pandemia, yo no sé a quién le vaya a echar la culpa, porque el pronóstico de crecimiento para 2025 no llega ni a 1 por ciento.

Entonces, al ritmo que vamos, vamos a estar peor que el sexenio pasado, y estas políticas públicas que tienen que ver con ahuyentarle la inversión, con poner en riesgo proyectos tiene que ver precisamente con una economía mediocre y con una economía de un nulo crecimiento económico, como es lo que estamos viendo y para lo que está pintando ya está administración desde ahora.

Se nos presenta este paquete de reformas con el argumento de fortalecer la soberanía energética, cuando en realidad se trata de una concentración desmedida de poder en manos del Estado y, en concreto, pues en manos del gobierno en turno.

Del estado de Querétaro, de donde yo provengo, hoy ya hay una problemática fuerte con energía. En los tiempos del anterior, de Bartlett, de la CFE, los gobernadores iban con él a gestionar: “oye, necesitamos más energía porque están llegando muchas empresas, somos un estado muy progresista, hay una gran demanda de energía”. Y la respuesta de este señor era que “no te metas con la Comisión Federal de Electricidad porque yo no me meto con tu estado”.

Y, el resultado de eso, el resultado de esa soberbia y de esa actitud, pues es que hoy muchas empresas que podían haber llegado a Querétaro, pero es solo un ejemplo; lo mismo ha pasado también en otros estados. Esto que ha sucedido, pues está sucediendo por, en su momento, no haber tomado buenas decisiones y por no haber sabido hacer las cosas, como es el caso de este señor.

Y bueno, pues nada más para concluir y, pues, por esa razón vamos a votar en contra. En el Grupo Parlamentario del PRI no estamos a favor, estamos en contra de este dictamen. Exhorto a mis colegas a reflexionar sobre las graves consecuencias. Exhorto a mis colegas de revisar estos temas del crecimiento del producto interno bruto, que al final del día es la calificación de un gobierno, se diga lo que se diga, se hable lo que se hable, al final del día, compañero, la calificación final de un gobierno es el crecimiento del producto interno bruto, chécalo. Es cuanto.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. En el uso de la palabra, la diputada Tey Mollinedo Cano, de Morena.

La diputada Tey Mollinedo Cano: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada Tey Mollinedo Cano: Buenas tardes, compañeras diputadas y compañeros diputados, al pueblo de México. No cabe duda que nuestra visión de país es cada vez más clara, y la confirmación de que existen dos proyectos de nación muy diferentes se sigue evidenciando.

Estas leyes que hoy discutimos y aprobaremos más tarde reflejan que hay diferencia entre nacionalistas y entreguistas, demócratas y plutócratas. La postura de la oposición no puede ser más incongruente, que lo tenga claro todo el pueblo de México, no se puede ser estadista y entreguista al mismo tiempo. No podemos pregonar independencia, soberanía y respeto entre naciones, legislando a favor del entreguismo y la privatización de nuestros recursos estratégicos.

Qué razón se tuvo siempre, desde el general Lázaro Cárdenas durante la expropiación petrolera, al presidente Adolfo López Mateos, quien advirtió: en años futuros algunos malos mexicanos, identificados con las peores causas del país, intentarán por medios sutiles entregar de nuevo nuestro petróleo y nuestros recursos a los inversionistas extranjeros. Pasando por la lucha de la cuarta transformación del presidente Andrés Manuel López Obrador hasta la actualidad de nuestra presidenta la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, pero ya estamos preparados, el pueblo, que es mucha pieza, así lo expresó.

Hoy el centro del debate en esta tribuna es legislar a favor de la fortaleza del Estado, la reivindicación de la empresa pública, la rectoría estatal de los recursos estratégicos y anteponiendo siempre el bienestar del pueblo.

Desde las bases de la cuarta transformación se propuso fortalecer el mercado interno y abatir la pobreza, impulsar la inversión pública, disminuir hasta eliminar la dependencia del exterior y fortalecer la soberanía política, económica, tecnológica, alimentaria y, por supuesto, energética.

Estamos en el camino correcto. La aprobación de las diez leyes del sector energético representa su consolidación, crecimiento y transición. Sí a la recuperación y dignificación de la empresa pública; no vamos por utilidades, vamos por bienestar y por justicia social, vamos por la prosperidad compartida.

Sí a la recuperación de la rectoría energética del Estado. Sí a la recuperación y al fortalecimiento de las finanzas públicas y de la empresa pública para bien de México. Sí a la planeación social del sector energético. Estamos recuperando la planeación no solo en aspectos técnicos y productivos, sino en función de las necesidades energéticas del pueblo de México.

Sí a garantizar la estabilidad de la producción de hidrocarburos y a la transición a energías limpias. Hoy la cuarta transformación está demostrando que es capaz de avanzar a pesar del negacionismo interno de una débil oposición, que se opone sin proponer, y salimos avantes ante las presiones externas, por complejas que estas sean.

Esto no es casual, la solidez del Estado nacional, la fortaleza y legitimidad del gobierno de nuestra presidenta, están fuertemente sustentadas en el soberano, que es el pueblo. Con el pueblo todo, sin el pueblo nada.

Basta de hipocresías y de pretender engañar al pueblo, no se puede ser estadista y entreguista al mismo tiempo. Y, en este sentido, nuestro voto pasará a la historia, o estamos por fortalecer el sector energético bajo el amparo

y la rectoría del Estado o caemos en la tentación entreguista de dilapidar nuestros recursos y el futuro energético por unos cuantos pesos.

Mexicanas y mexicanos, reitero, hay dos proyectos de nación. Para la oposición, globalización es entreguismo; para la cuarta transformación, cooperación y soberanía. Nosotros obedecemos y nos debemos al pueblo. La oposición a un puñado de intereses perversos. Las cartas están echadas, el pueblo se ha expresado y está atento e informado. Lamentablemente habrá quienes, moralmente derrotados, argumentativamente avasallados y democráticamente superados, seguirán dando explicaciones vacías y justificando ante sus perversos intereses por qué han vuelto a fracasar.

Por el bien de nuestra democracia y de nuestro país, apréndanlo ya: No hay forma de equivocarse. Estar del lado correcto de la historia es estar siempre de la mano del pueblo. Las diputadas y los diputados de Morena vamos a favor. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputada.

Esta Presidencia saluda la presencia de los alumnos de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Centro de Estudios de Posgrado, invitados por la diputada Rosalía León Rosas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Sean bienvenidas y bienvenidos.

En el uso de la palabra, la diputada María Angélica Granados, del PAN.

La diputada María Angélica Granados Trespalacios: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada María Angélica Granados Trespalacios: Honorable asamblea, hoy subo a esta tribuna para expresar mi rechazo —gracias— absoluto a esta reforma energética, que no solo es un retroceso, sino una amenaza a la competitividad del país, al bolsillo de las familias y al futuro de nuestra economía.

Nos prometen que centralizar el sector energético fortalecerá a la CFE y a Pemex, pero la realidad es otra. La realidad es que esta reforma no hará fuerte a México, sino a una estructura burocrática, ineficiente, clientelar y politizada que ha demostrado, una y otra vez, su incapacidad para garantizar la energía suficiente, confiable y barata.

Es bien sabido que la capacidad económica de un país está determinada por la posibilidad de contar con energía suficiente, asequible y confiable. Sin energía, no hay economía; y sin economía, no hay paz social.

¿Qué significa este modelo que vienen hoy a presentarnos a todos los mexicanos? Significa menos competencia, menos inversión y, en consecuencia, tarifas mucho más altas, apagones frecuentes y una dependencia tóxica de energías que son altamente contaminantes. Nos venden la idea de la soberanía energética, pero lo que están construyendo es un monopolio estatal que beneficiará a unos cuantos y perjudicará a millones.

Hoy la inversión privada en generación eléctrica ha permitido que tengamos tecnologías más limpias y, por supuesto, costos más bajos. Sin embargo, Morena quiere revertir estos avances y obligarnos a depender de una CFE que arrastra problemas financieros y operativos graves. Y no lo digo yo, los hechos lo confirman. En 2024 Pemex cayó a su nivel más bajo de producción en 45 años, y desde que Morena llegó al poder se han acumulado pérdidas multimillonarias, de billones de pesos, el equivalente justamente hoy al presupuesto del IMSS para el 2025.

¿Y cuál es su solución? Que, en lugar de abrir el sector a la competencia y a la modernización, optan por concentrar aún más el poder en empresas quebradas y capturadas por ese sindicalismo que es el más corrupto de América Latina.

Nadie duda que el Estado deba garantizar el acceso a la energía, nadie duda que las empresas deban cumplir una función social, pero en lo que sí debemos dudar es de un gobierno que premia a corruptos y a narcos y que

esconde las cuentas de las empresas del Estado, que convierte también exsecretarios de Energía en gobernadores y a los directores de Pemex en titulares de Infonavit, pese a los escándalos que los persiguen hasta el día de hoy.

Están condenando a México al atraso y a la dependencia de combustibles contaminantes; mientras el mundo avanza, como ya se dijo cantidad de veces, hacia energías limpias, aquí decidimos hundirnos en un modelo costoso y obsoleto.

Y claro que, como Chihuahuense, estoy preocupada. Chihuahua es el corazón manufacturero de México, somos líderes en exportaciones, con más de 380 mil empleos en la industria, que hoy dependen de un suministro energético estable, barato y sustentable.

Chihuahua ha hecho la gran apuesta de ser el estado semilla de la globalización económica del país y hemos asumido el reto con orgullo, con el orgullo de ser bien hechos y de cumplirle a la gente y a nuestro país para que a todos nos vaya bien. Pero la ideología no mueve a las fábricas, la voluntad política no enciende las máquinas, la energía sí lo hace. Esta reforma vulnera miles de millones de dólares en inversión.

Cuando las empresas comiencen a cuestionar, entonces, si quedarse o irse de un estado, si venir o no al país, cuando veamos apagones que detienen la producción y encarecen la vida de las familias, la única respuesta será que unos señores y unas señoras de la mayoría, allá, cómodamente sentados en Ciudad de México decidieron bajar ese interruptor del crecimiento.

Es criminal y es perverso, por supuesto, y es injusto, porque hablan de una justicia energética, pero ignoraran la justicia económica y la justicia social, y la justicia del ciudadano común, que lo único que quiere es una oportunidad para salir adelante.

Pero desde el PAN sí proponemos un modelo diferente: energía suficiente, confiable, barata para las familias y las empresas. Un sector energético que combine eficiencia pública con inversión privada, energías limpias y renovables para un futuro que sea sustentable. Un modelo que apueste por la competitividad y la inversión en el crecimiento. Esta reforma no resuelve los problemas del sector energético, no nos da más luz. Nos condena, sí, a la oscuridad literal y figurativamente.

Por eso votaremos en contra, porque México no puede seguir retrocediendo, porque Chihuahua no puede detenerse, porque el futuro se construye con energía y no con ideología. Es cuanto. Muchas gracias.

Presidencia de la diputada Kenia López Rabadán

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias a usted, diputada. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Reginaldo Sandoval Flores, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Adelante, diputado.

El diputado Reginaldo Sandoval Flores: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

El diputado Reginaldo Sandoval Flores: Miren, el día de hoy estamos discutiendo el dictamen que contiene ocho leyes nuevas y cuatro reformas. Una ya la trabajamos, ya la hicimos. Aquí está el dictamen, miren, son más de mil páginas, mil 140 para ser exactos.

Aquí se ve con claridad que son 2 visiones de país, 2 visiones de la patria: los que todavía tienen la añoranza del modelo neoliberal, del modelo globalizador, que en el mundo está en crisis y aquí todavía lo reivindican. Y, bueno, pues por eso cada vez más tienen menos seguidores en México.

Yo aseguro que... se los dijimos aquí desde esta tribuna, que cuando votaron en contra la ley en materia eléctrica estaban perdiendo la ruta electoral. Desde esa fecha se los dijimos aquí, y es lo que resultó. Porque también les dolió mucho que les dijéramos que eran traidores a la patria, porque lo que querían era seguir el modelo privatizador, el modelo globalizador, que es a lo que nosotros nos oponemos. Y que, incluso, el Partido del

Trabajo, desde su origen, desde su nacimiento se planteó combatir el modelo y lo logramos el 1 de julio de 2018.

A partir de ahí, se está construyendo la cuarta transformación, que es una revolución pacífica y que es una revolución que está rehaciendo el Estado mexicano, y por eso esas leyes son reglamentarias de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, que también aquí reformamos y que ahora lo estamos plasmando para rescatar y operar, ahora como empresas públicas, no como empresas privadas o como empresas productivas, que es adonde llegó la reforma de 2013, y que operaban con la ley mercantil, como si fueran empresas privadas.

Y todavía la Comisión Federal de Electricidad la hicieron cinco partes y sin poder tener acuerdos y negociaciones entre sí mismas, para llevarlas a la quiebra y privatizarlas y entregárselas a la iniciativa privada.

Esa reforma también fue la que se hizo con Enrique Peña Nieto en 2013. No tenemos duda de que ahora vamos en el camino correcto. Miren, en el tema de la... porque acusan cosas, pero no demuestran.

Miren, en el tema de la deuda de Pemex, a partir de que llega nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador empieza a bajar. ¿Cómo se explican que los gobiernos, sobre todo de Calderón y de Peña Nieto, subieron la deuda de Pemex, le sacaban hasta el 65 por ciento de derecho a Pemex y lo dejaron totalmente quebrado? A partir de ahí empieza a bajar, y no tenemos ninguna duda de que vamos a rescatar a Pemex y vamos a convertirnos en un país soberano en términos de energía.

En el tema de la Comisión Federal de Electricidad también vamos en la ruta de hacer transición, pero de forma correcta. Porque vean lo que les ocurrió a los europeos por andarse acelerando en el tema de la transición o caminar sin equilibrio energético a las energías renovables. Están prácticamente en la desindustrialización.

Por eso sostengo que vamos en el camino correcto, por lo siguiente: no hay gasolinazos, no subió la energía eléctrica, no subió el gas. Todo eso implica una administración de forma correcta.

Yo también sostengo que vamos a rescatar a Pemex porque, a pesar de la cantidad de deuda que le dejaron, que ahorita está en 95 mil millones de dólares, y la pregunta es: ¿en dónde se gastaron ese dinero? ¿Qué hicieron con ese dinero? Si no se lo repartieron al pueblo.

Ustedes tuvieron los mayores excedentes de precio de petróleo. ¿Qué sucedió con todo ese ingreso? No hay claridad y, por eso, yo los invito a que sean autocríticos y reflexionen de forma diferente. Porque también sostengo que hace falta la oposición, pero en este momento, desafortunadamente, no tenemos, porque están en la ruta de la representación política y electoral de cada vez tener menos representación en esta Cámara y en las Cámaras del país.

Y, bueno, si siguen en esa dirección, ese modelo se acabó, ya no representan absolutamente nada que pueda ayudar a los mexicanos. El modelito neoliberal que ustedes siguen defendiendo y que nosotros seguimos combatiendo desde que nacimos como fuerza política y, afortunadamente, cada vez hay menos posibilidad de que exista este modelo neoliberal. Y vamos en la ruta correcta en la transformación de México y en la construcción del segundo piso de la 4T, sin ninguna duda. Muchas gracias.

Y le decimos al pueblo de México que vamos a votar a favor de este dictamen que contiene estas ocho leyes y las cuatro reformas a las leyes secundarias. Muchas gracias.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Humberto Ambriz Delgadillo, del Grupo Parlamentario del PRI. Adelante, diputado.

El diputado Humberto Ambriz Delgadillo: Con la venia de la Presidencia.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

El diputado Humberto Ambriz Delgadillo: Honorable asamblea. Compañeras y compañeros, quisiera iniciar exponiendo algunos datos que, a raíz de la discusión del presente dictamen y donde se pretende la creación

de ocho nuevas leyes en materia energética, debemos conocer para realizar un análisis serio y compararlo con nuestra realidad como país.

De acuerdo con un informe de México Evalúa, la generación de energía eléctrica depende, aproximadamente, del 79 por ciento de combustibles fósiles. Por su parte, más del 60 por ciento del consumo del gas en nuestro país se sigue importando desde los Estados Unidos.

Recordemos que la meta comprometida por México para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 es de, por lo menos, un 50 por ciento en la generación de energías limpias. Actualmente, solo nos encontramos, el año pasado, en un 35 por ciento. México se encuentra muy, muy rezagado.

Nos encontramos en un momento crucial para el futuro energético de nuestro país. Por ello, y a pesar de los avances tecnológicos y la creciente conciencia global sobre la importancia de las energías limpias, seguimos en un debate falso. La dependencia de combustibles fósiles no solo impacta negativamente en el medio ambiente, sino que también nos coloca en una posición vulnerable ante las fluctuaciones del mercado y las políticas de otros países. Mientras que naciones con condiciones naturales menos favorables han avanzado significativamente en la adopción de energías renovables, México, con sus abundantes recursos naturales, aún no ha logrado capitalizar plenamente ese potencial.

Uno de los principales problemas de las reformas actuales es la falta de incentivos claros para la inversión privada en energías renovables. Las políticas de reservar el 54 por ciento de la producción eléctrica al Estado y limitar al 46 por ciento la generación por parte de privados puede, y repito, puede desalentar la participación de inversionistas que podrían aportar capital y tecnología para acelerar la transición energética. Además, la ausencia de un marco regulatorio sólido y transparente genera incertidumbre, lo que dificulta a todas luces la planificación y ejecución de proyectos a largo plazo.

Además, la infraestructura actual presenta desafíos que, en los últimos años no se han podido consolidar. La red eléctrica nacional requiere modernización para integrar eficientemente las energías renovables. Sin una inversión adecuada en infraestructura, la incorporación de inversión en fuentes de energía limpias será limitada y menos eficiente. Debemos establecer políticas que fomenten la inversión privada en energías limpias, garantizando un equilibrio entre la participación estatal y privada.

La transición energética no solo es una cuestión ambiental, sino también de seguridad económica y bienestar social. Adoptar una matriz energética más limpia y sostenible nos permitirá reducir nuestra dependencia de los combustibles fósiles, mitigar efectos del cambio climático y posicionar a México como líder en la adopción de tecnologías verdes.

Desde el Grupo Parlamentario del PRI rechazamos este despropósito y pugnamos por una transición energética real. Es momento de actuar con determinación y visión de futuro. La transición energética es una tarea que nos involucra a todos y requiere del compromiso conjunto del gobierno, sector privado y sociedad civil, solo así lograremos un México más sostenible y más próspero para las nuevas generaciones. Es cuanto.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Gustavo Adolfo de Hoyos Walther: Con el permiso de la Presidencia. El futuro de la humanidad inequívocamente está ligado al uso y al aprovechamiento eficaz de la energía.

Hoy los gobiernos de todo el mundo tienen que enfrentar dos desafíos fundamentales; por un lado, encontrar el equilibrio, la complementariedad entre la rectoría pública de los Estados en materia energética y, a la vez, incentivar y dar certidumbre a la inversión privada, y tienen que enfrentar también el desafío de lograr una adecuada complementariedad entre las energías tradicionales y fósiles y las loables; esos dos son, sin duda, también los retos que enfrenta el Estado mexicano.

En el paso de los años, México avanzó con avances y retrocesos, con mucha mezquindad de las distintas fuerzas políticas para poder construir una política de Estado en materia energética; lo que sí es un hecho claro, contundente, inequívoco, es que nunca, nunca estuvimos peor que el sexenio anterior. El sexenio anterior, en

materia energética, fue la Edad Media para la energía en México. Nunca hubo más ocurrencias, más corrupción, más incertidumbre y más regresión que en el obradorismo.

Por eso, desde Movimiento Ciudadano saludamos la propuesta que ha enviado la presidenta Sheinbaum al Poder Legislativo, una propuesta que ciertamente es perfectible, que ciertamente le falta mucho, ciertamente tiene cosas que no nos gustan, pero que, sin lugar a dudas, sí implica un avance, un avance sustancial, diría yo, de este momento de Edad Media que vivió el sexenio pasado nuestro país.

Por eso, y ahí estarán nuestras reservas, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano dará su voto en favor del conjunto de propuestas que hoy discutimos. Tenemos, claro está, varios desafíos. El desafío inminente es el de ordenar y hacer eficiente la operación de las empresas estatales, señaladamente la CFE y Pemex. Es impostergable meter orden a estas dos entidades.

También está evidente el desafío de eliminar los desequilibrios estructurales de esas empresas, y también atenuar y, eventualmente, eliminar los riesgos claros que su operación significa para las finanzas públicas y lograr su sustentabilidad en materia fiscal.

Está también, claramente, el desafío de dejar atrás de una vez, y por siempre, las ocurrencias y los despilfarros en las inversiones en materia energética. Nunca más, un buen Ejecutivo, por ocurrencia debe llevar al país a inversiones tan desafortunadas como Dos Bocas o a compras tan mal estructuradas como las de Iberdrola.

El desafío también es avanzar y avanzar en serio hacia la sustentabilidad ambiental. Hoy han crecido con claridad las empresas del Estado en materia energética, son de los principales contaminantes en lugares muy importantes del país; ahí está el caso de Cadereyta, o es el caso Mexicali, de la planta geotérmica de Cerro Prieto.

El reto, claro, también hay que decirlo, es que esta reforma sirva para acabar de una vez y por todas con la opacidad creciente y la corrupción galopante que ha caracterizado las decisiones y las inversiones del gobierno actual y del anterior en materia energética.

Y desde luego, el desafío es que esta reforma permita mantener la atractividad de las inversiones nacionales y extranjeras. Algo que le reconocemos al proyecto, es que respeta las decisiones previas y los contratos que se celebraron en el pasado, esta es una señal positiva y claro que le reconocemos.

En resumen, damos un voto de confianza a este conjunto de iniciativas perfectibles, pero ciertamente en la dirección correcta del gobierno federal, para avanzar en el objetivo final, que es tener energías limpias, baratas en todo el país, para que sea una garantía de todas y de todos los mexicanos. Muchas gracias.

Presidencia del diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Paulo Gonzalo Martínez López, del PAN, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

El diputado Paulo Gonzalo Martínez López: Con su venia, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado Paulo Gonzalo Martínez López: Hoy estamos aquí para discutir un dictamen que pone en grave riesgo el futuro energético de México. Nuevamente Morena y sus aliados presentan esta reforma con el falso debate de fortalecer la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, pero la realidad es que están cavando su tumba y condenando a las y los mexicanos a tarifas más altas, a gasolina más cara, a más apagones y, por supuesto, a más deuda.

No quieran seguir engañándonos, ustedes de Morena, ya quebraron a Pemex, y ahora quieren hacer lo mismo con la Comisión Federal de Electricidad. Pretenden centralizar la generación eléctrica y eliminar la competencia como una solución, cuando su gobierno lo único que ha demostrado es ser ineficaz, opaco y corrupto.

Lo que hoy están haciendo es aniquilar cualquier posibilidad de modernización y desarrollo en el sector energético. En sus sexenios, Pemex ha registrado las pérdidas por 2 billones de pesos, sí, 2 billones de pesos, el desastre financiero más alto en la historia de Pemex, pero en lugar de que corrijan el rumbo, quieren hundirnos aún más con una CFE ineficiente, usando combustibles contaminantes, como el combustóleo para la generación de energía eléctrica.

Ustedes prometieron luz barata, prometieron gasolina barata, prometieron autosuficiencia energética, y lo único que han entregado son más apagones, gasolina cara y los recibos de luz cada vez más altos.

Decirles, que la Comisión Federal de Electricidad solamente tiene capacidad de generar el 54 por ciento de la energía en México, no puede producir más, su capacidad ya está limitada y se niegan a generar energías limpias y se niegan a la inversión privada. Vamos derechito a un colapso energético.

Señoras y señores, México necesita ampliar su capacidad con energías limpias y renovables, para no seguir dependiendo de un monopolio como la CFE, que ya está obsoleta y rebasada, como su exdirector Manuel Bartlett, que es el ejemplo perfecto del cinismo de Morena. Mientras hablan por un lado de la energía, de la soberanía energética, por otro lado, protegen a un funcionario que no ha podido transparentar su fortuna y sus negocios con empresas.

Y qué decir del impresentable Octavio Romero, que en Pemex permitió que la empresa se hundiera, eso sí, otorgando contratos millonarios a sus cuates y compadres a diestra y siniestra.

Y el colmo de este dictamen es que desaparecen organismos reguladores, como la Comisión Reguladora de Energía, como la Comisión Nacional de Hidrocarburos, responsables de garantizar la transparencia y el buen funcionamiento del sector energético.

Pero el verdadero fondo de eliminarlos es porque a ustedes, los de Morena, les incomoda la transparencia y prefieren operar en la opacidad para seguir acomodando contratos a modo a sus cuates y compadres, sin rendiciones de cuentas y perpetuándose en el sistema energético.

Si con el modelo actual no pueden garantizar el servicio, cómo pretenden hacerlo con un monopolio ineficiente y obsoleto. Lo que veremos con esta reforma será un país donde estarán privilegiándose los apagones, generando afectaciones a la industria, con pérdidas millonarias en hospitales y en los hogares mexicanos.

Por si esto fuera poco, esta reforma incumple con el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, al limitar la participación de la iniciativa privada, y esto estará abriendo la puerta a disputas internacionales, que costarán millones de dólares en litigios para el país y sanciones.

Pero en el PAN tenemos una visión clara, México necesita un sector energético moderno, diversificado y competitivo. Queremos un mercado abierto que promueva la inversión, la innovación y la generación de energía limpia y barata. Queremos tarifas justas, un servicio confiable y un país que aproveche su potencial energético sin ideologías y mucho menos sin corrupción.

Por eso votaremos en contra de esta reforma, porque México merece un sector energético fuerte, eficiente y competitivo, transparente; y no vamos a acompañar ni vamos a ser cómplices de este modelo de fracaso que hoy están proponiendo y que traerá mayor pobreza y retroceso a este país. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias. Tiene el uso de la palabra la diputada Dolores Padierna Luna, de Morena, para hablar en pro, hasta por cinco minutos.

La diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. Este paquete de iniciativas en materia energética vuelve a hacer historia. No se trata solo de cambios técnicos o administrativos, no es un simple ajuste regulatorio, es el cimiento de toda una nueva era en la política energética nacional, un giro de 180 grados en la concepción y gestión de los recursos estratégicos que por décadas fue secuestrado por intereses privados.

Hoy el Estado mexicano reafirma su papel como garante de un derecho fundamental donde la energía deja de ser una mercancía sujeta al lucro y la especulación y pasa a ser un derecho social, un motor del desarrollo y un instrumento de justicia para el pueblo.

En materia de hidrocarburos, estamos transitando del modelo de libre mercado, donde la renta petrolera la tenían las petroleras privadas y éstas le daban al Estado lo que le correspondía, a otro donde la renta petrolera la recibe el Estado y este les da a los particulares lo que les corresponde.

Las empresas con las que Pemex celebre contratos, en ningún caso podrán registrar esos contratos como activos propios de las reservas petroleras que pertenecen exclusivamente a la nación.

El artículo 12 de la Ley del Sector de Hidrocarburos establece con toda claridad: "Las reservas petroleras siempre son propiedad exclusiva de la nación", lo que manda un fuerte mensaje de soberanía petrolera del país.

La reforma energética de la Cuarta Transformación devuelve al Estado su papel rector en la planeación, la producción y la distribución en el caso de hidrocarburos; y en la generación, la transmisión y distribución en el caso del sector eléctrico.

Los recursos energéticos, se garantiza el acceso energético, de la energía, tendrá un acceso equitativo, se introduce el principio de justicia energética para erradicar la pobreza energética que se estaba generando con el modelo privatizador.

La reforma dota a Pemex y a CFE de un régimen especial de gobierno corporativo, ambas empresas operarán a través de un director general, de un consejo de administración y diversos comités. La vigilancia de estas empresas será a través del Comité de Auditoría, la auditoría interna, la auditoría externa y la Auditoría Superior de la Federación.

Este régimen especial le dará flexibilidad a Pemex y a CFE. Esta flexibilidad que fue reclamada por décadas por las empresas públicas para adoptar un modelo que siga las prácticas corporativas de las grandes empresas petroleras y eléctricas internacionales, que son empresas que cotizan en bolsa y que se rigen por la Constitución Mexicana y por las leyes internacionales.

En el tema del régimen especial, efectivamente, las contrataciones estarán a lo que marca el 134 constitucional en varios aspectos. Los lineamientos de austeridad y del gasto deberán generarse con uso eficiente de los recursos, transparentarse los gastos, priorizar el beneficio público, que los sistemas de control y de la auditoría interna, externa y de la Auditoría Superior de la Federación sigan los lineamientos de austeridad que mandata la Constitución.

El régimen especial de contrataciones, en efecto, no estará sujeto a la Ley de Contabilidad Gubernamental, pero deberán aplicarse las normas internacionales de información financiera, publicar sus estados financieros, tanto de recursos públicos como privados. Habrá una revisión periódica de los órganos de control y de fiscalización. Se van a regir con los principios de transparencia entre los participantes, que deberán obedecer las bases de los concursos abiertos.

Hay también un régimen especial presupuestal, donde la Secretaría de Hacienda hará saber las bases macroeconómicas que deberán regir a las empresas; y éstas, ajustarse a las metas del balance financiero que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación y se tenga un control por parte de esta Cámara.

También hay un régimen especial de deuda. Podrán contratar deuda siempre y cuando las obligaciones no excedan su capacidad de pago. Los recursos que obtengan de deuda serán destinados a inversión, y los pagos deberán hacerse de manera puntual. Pueden contratar deuda, pero tienen que ser capaces de pagarla, lo cual será una garantía, pues —como toda empresa productiva y competitiva a nivel internacional— deberán tener un mejor desempeño.

Termino, presidenta, con el siguiente mensaje: La energía es la columna vertebral del desarrollo, la dignidad y la soberanía nacional. Es hora del pueblo, es hora de la justicia, es hora de la soberanía. Que viva la cuarta transformación.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias, diputada Dolores Padierna.

Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Suficientemente discutido.

Pasamos al apartado de rectificación de hechos. Tiene el uso de la palabra la diputada Rafaela Vianey García Romero, de Morena, hasta por un minuto.

La diputada Rafaela Vianey García Romero(desde la curul): Muchas gracias, presidente. Para mí es muy importante hacer uso de la palabra. Estuve aquí escuchando la participación de todos y todas las compañeras diputadas y diputados, y creo que hay una gran confusión desde el inicio.

Algún grupo de oposición subió a decir que eran 8 leyes las que se estaban reformando. De entrada, estamos mal, y luego por eso no entienden, y vienen a decir cosas que son falsas. Son 10 las iniciativas que estamos aprobando el día de hoy, 8 nuevas leyes, 2 reformas muy importantes. Y estas reformas tienen que ver con la consolidación de una reforma tan importante como es la reforma energética, devolverle al pueblo de México lo que ellos le quitaron hace unos años.

Y a mí me da mucho gusto hoy poder defender esta iniciativa. Y, para que quede claro, esta gráfica que presento a continuación, porque subieron a decir que es en este sexenio en donde ha subido la gasolina, en su bola de mentiras. Esta es en el momento en que empezó a subir, en 2012, con Felipe Calderón...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya.

La diputada Rafaela Vianey García Romero (desde la curul): ...aunque no lo quiera aceptar quien hoy respinga. Y en 2018, al término de Peña Nieto, en 26 pesos...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputada.

La diputada Rafaela Vianey García Romero (desde la curul): ...dejaron la gasolina. —Concluyo, presidente— . Y no es hasta ahora, en este gobierno, en donde nosotros buscamos que haya energías limpias, energías renovables. Y esta reforma de esta magnitud...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya.

La diputada Rafaela Vianey García Romero (desde la curul): ...la acompañamos y la respaldamos. Ya no van a regresar ni siquiera a hacer negocio. Así que dejen de respingar desde allá. Muchas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se les pide a quienes hagan uso de la palabra por hechos atenerse al minuto que se asigna. De otra manera, estaríamos abriendo un nuevo debate. Diputado Favio Castellanos Polanco, por hechos, un minuto.

El diputado Favio Castellanos Polanco(desde la curul): Sí, presidente. Muchas gracias. Primeramente, presidente, durante la discusión lamentablemente hubo algunas diputadas, diputados, de oposición que, ignorando el Reglamento de la Cámara de Diputados, pidieron hacer uso de la voz, sin conocer claramente las mociones de esta Cámara de Diputados. Entonces, invitar a las y a los diputados que ignoran dicho Reglamento, ojalá que puedan darle lectura.

Y respaldar totalmente a la Presidencia, la conducción que ha tenido usted, presidente, porque ha sido de manera clara, de una manera ordenada respetuosa hacia todas y todos. Entonces, invitar a que lo hagan. Y también hacer mención, porque sé, es precisamente el tema que se abordó. Respaldamos totalmente la postura de nuestra presidenta de México, la doctora Claudia Sheinbaum, acerca de la petición que le hizo a la Fiscalía General de la República, de atraer la investigación de los lamentables sucesos de Teuchitlán.

Y sí, pedimos que se investigue claramente a quien era el gobernador en ese momento, por cierto, de Movimiento Ciudadano, que lamentablemente estamos convencidos, además, que él debería de estar en la cárcel por estas situaciones y, seguramente, por otras cosas. Entonces respaldamos totalmente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya.

El diputado Favio Castellanos Polanco (desde la curul): Muchas gracias, presidente. Es cuanto.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Diputada Rocío Abreu, por hechos. Un minuto. Sonido en la curul de la diputada Rocío Abreu.

La diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano(desde la curul): Muchas gracias, presidente. Primero que nada, quisiera comentar que el día de ayer me reuní con el director de Petróleos Mexicanos, en mi calidad de presidenta de la Comisión de Energía, para lo cual quiero informar las acciones que hemos realizado. Y comentar que el día de ayer para el estado de Campeche, Tabasco, Veracruz, Tamaulipas, entre otros, se está haciendo el pago y la dispersión de recursos, los cuales deben de ser reflejados hoy en día en las cuentas de los pequeños y medianos proveedores.

Quiero señalar que, para mi estado, Campeche, se está reflejando una dispersión solo en el tema de pequeños y medianos proveedores, de 4 mil 594 millones, independientemente de los pagos que se están realizando a empresas tractoras a nivel nacional, los cuales se están dispersando en este mes 3 mil millones de dólares, y se va a proyectar para el próximo mes 3 mil 400 millones de dólares a principios de abril.

Quisiera yo informar a este pleno y a todos los diputados, como usted, que nos ha solicitado la intervención para Veracruz, Tabasco y Campeche. Muchas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se informa a la asamblea que para la discusión en lo particular se ha presentado propuesta de modificación del artículo primero, por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, de la Comisión Federal de Electricidad, a los artículos 1, 3, 4, 7, 10, 12, 15, 16, 17, 41, 48, 82, 114, 115 y decimoséptimo transitorio.

Del artículo segundo, por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, a los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 12, 16, 17, 18, 19, 31, 42, 47, 49, 78, 80, 110, 118 y decimonoveno transitorio.

Del artículo tercero, por el que se expide la Ley del Sector Eléctrico, a los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 30, 32, 38, 39, 40, 68, 132, 159, 170 y 185.

Del artículo cuarto, por el que se expide la Ley del Sector de Hidrocarburos, a los artículos 1, 4, 5, 9, 13, 17, 22, 31, 32, 76, 77, 79, 89, 90, 91, 95, 104, 111, 114, 117, 132, 160, sexto transitorio y decimoctavo transitorio.

Del artículo quinto, por el que se expide la Ley de Planeación y Transición Energética, a los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 19, 27, 41, 43, 56, 59, 60, 66, 87, 91 y 96.

Artículo sexto, por el que se expide la Ley de Biocombustibles, los artículos 5, 11, 12, 28, 39, 43 y 46.

Del artículo séptimo, por el que se expide la Ley de Geotermia, a los artículos 1, 3, 7, 19, 25, 30, 39, 40, 50 y 61.

Del artículo octavo, por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional de Energía, a los artículos 1, 3, 8, 9, 11, 15, 17, 18, 24, 26, 27 y decimotercero.

Artículo noveno, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los artículos 4, 8, 9, 16 y 24.

Del artículo décimo, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a los artículos 1, 17 Quáter, 20, 33, 37 y 44.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: En consecuencia, se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto? El sistema se encuentra aún abierto. ¿Se oyó? El sistema sigue aún abierto. ¿Falta algún diputado por emitir su voto? Ya estamos completos.

Presidencia de la diputada Kenia López Rabadán

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación, por favor.

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Señora presidenta, se emitieron 332 votos a favor, 83 en contra, 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, aprobados los artículos no reservados por 415 votos. Gracias, se corrige. Aprobados los artículos no reservados por 332 votos a favor.

El diputado Santiago González ha solicitado el uso de la palabra. Adelante, diputado. Si son tan amables darle el micrófono, 159.

El diputado Santiago González Soto(desde la curul): Gracias, presidenta. De igual manera, quiero...

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Santiago González Soto (desde la curul): Ah, ¿con qué tema? Para solicitar el apoyo para el estado de Nuevo León, municipios que fueron afectados recientemente por casi 300 incendios ocurridos en el estado de Nuevo León.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

El diputado Santiago González Soto (desde la curul): Qué amable. Por este motivo, quiero expresar respetuosamente una petición al gobernador del estado de Nuevo León, Samuel García, así como a la Presidencia de la República, para que apoyen económicamente a las familias, a las empresas y a los municipios que se vieron afectados por cerca de 300 incendios registrados, no solamente en el área metropolitana de Monterrey, sino en otros municipios periféricos y cuyos daños ascienden a varios miles de millones de pesos.

Esa es la razón por la cual exhortamos, de manera respetuosa, a los gobiernos del estado y la República, a que apoyen esta contingencia, porque además se está provocando un daño muy severo al medio ambiente de la ciudad capital de Monterrey y pues esperemos que tengan nuestros alcaldes, las familias y las empresas el apoyo total. Ese sería el exhorto. Muchas gracias por atender mi petición.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias a usted, diputado. La diputada Araceli Mendoza, está solicitando el uso de la palabra, ¿con qué objeto?

La diputada Guadalupe Araceli Mendoza Arias(desde la curul): Sí, muchas gracias, presidenta. Es para pedir un minuto de silencio.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Sí, adelante, por favor.

La diputada Guadalupe Araceli Mendoza Arias (desde la curul): Quiero pedir un minuto de silencio por todas aquellas personas que han muerto en Michoacán, sobre todo, en mi distrito 9, que es Tingambato, Ziracuaretiro, Taretan, San Juan Nuevo y, sobre todo, Uruapan, que es la cabecera.

Pido, de favor, un minuto de silencio por esas personas, esa gente que ha muerto por los feminicidios, por los robos y los secuestros que tenemos. Es un tema que sé que afecta a todo el país, pero yo estoy abogando por mi gente, por los ciudadanos de mi municipio. Mi líder y presidente municipal de Uruapan, Michoacán, ha pedido a gritos que la doctora Claudia Sheinbaum voltee a ver a Uruapan. Es importante que la doctora nos haga caso.

Doctora Claudia, usted ha ido a Michoacán, ha estado en los alrededores de Uruapan y no ha pasado a saludarnos, a vernos y ver cómo estamos en el tema de tanta inseguridad. Le pedimos, de favor, que nos voltee a ver, que no nos deje solos, doctora Claudia. Que nos apoye, que nos mande a la Fuerza Nacional, porque ya estamos cansados de tanta inseguridad. Le pedimos ese apoyo.

Yo, como diputada federal independiente, la única de México, igual que usted, quiero que nos haga caso. Y quiero decirle que la he apoyado en todos los sentidos, que todos los del sombrero votamos por usted y que seguiremos estando con usted, pero usted también no nos deje solos. Y, por favor, pido un minuto de silencio. Gracias.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Procede un minuto de silencio. Adelante, por favor.

(Minuto de silencio)

La diputada Olivares, ¿con qué objeto? Si son tan amables, a la 53.

La diputada Amparo Lilia Olivares Castañeda(desde la curul): Gracias, presidenta. Si puedo respetuosamente solicitarle a mi compañero si puedo añadirme a su exhorto que le hace a Nuevo León, debido a los incendios que hubo la semana pasada. Y, asimismo, si podemos agregar también, en Nuevo León se recauda el impuesto verde, ¿qué se está haciendo con él? Porque es una cantidad catastrófica y si eso podemos también destinarlo en apoyo a estas familias que sufrieron daños de incendios la semana pasada. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias a usted, diputada. Queda asentado en el Diario los Debates.

Vamos a iniciar la discusión en lo particular.

Para lo cual iniciarán las intervenciones presentando las propuestas de modificación correspondientes. Tiene el uso de la palabra la diputada María Magdalena Rosales Cruz, de Morena, hasta por cinco minutos.

La diputada María Magdalena Rosales Cruz: Con la venia, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

La diputada María Magdalena Rosales Cruz: Buenas tardes, compañeras diputadas, compañeros diputados, pueblo de México que hoy nos escucha a través de los canales y de las redes sociales.

Las iniciativas de leyes secundarias en materia de energía que hoy votamos tienen como objetivo revertir la mal llamada reforma energética del 2013 que impuso el régimen neoliberal, la cual representó una farsa, una ilusión de libre competencia; falsa ilusión porque no incrementó la renta petrolera, no hubo crecimiento económico, no hubo transparencia y rendición de cuentas, pero sí contratos con Odebrecht para pactar el recibimiento de Felipe Calderón en España.

No olvidamos el abuso en el sistema eléctrico, la insistencia por mantener los turbios contratos de autoabasto que permitían a grandes empresas privadas, nacionales y extranjeras tener acceso a la electricidad casi de

forma gratuita mientras llevaban a la quiebra a la Comisión Federal de Electricidad, endeudando así a más del doble a Pemex y fragmentando a la Comisión Federal de Electricidad con una disección de sus operaciones, dividiéndola en varias empresas filiales y subsidiarias provocando así la pérdida de planeación en el sistema eléctrico, generando obstáculos a la soberanía energética en los gobiernos de Peña Nieto y Felipe Calderón.

Esta farsa de libre competencia impuesta puso en riesgo la subsistencia de la Comisión Federal de Electricidad, quien para 2021 alcanzó la generación de electricidad de tan sólo 38 por ciento y el sector privado de 62 por ciento; proyectado que para 2029 la Comisión Federal de Electricidad generará solamente el 16 por ciento y las empresas privadas 84 por ciento, aumentando así el costo del consumo de energía para las y los mexicanos.

Afortunadamente, con el apoyo del pueblo, ante el fatal panorama, en 2018 se inició el plan de rescate de la Comisión Federal de Electricidad y Pemex y en febrero de 2024 nuestro expresidente Andrés Manuel López Obrador presentó una serie de iniciativas para reformar el error histórico cometido por los gobiernos traidores a la patria, con el objetivo de alcanzar la soberanía y la autosuficiencia energética bajo los principios de justicia social, prosperidad, democracia y austeridad, con la cual reformó a las leyes secundarias, con lo cual reforma a las leyes secundarias del sector energético.

Se establecen los porcentajes de generación en el sector, 54 por ciento para las empresas públicas del gobierno mexicano y 46 por ciento para las privadas bajo el esquema llamado mixto de participación público-privada. La nueva ley permitirá inversiones tanto del Estado como de la iniciativa privada.

En octubre y diciembre de 2024 se materializó la reforma energética constitucional, con el objetivo de generar un esquema para fortalecer a la empresa pública, la incorporación de litio con exclusividad de explotación del Estado, ya que el objetivo de las leyes secundarias de la tal llamada reforma energética de 2013 se concentraba en la privatización por completo del sector energético de la nación.

Con la presente reforma de las leyes secundarias se contempla fortalecer las empresas públicas, dar orden y certeza jurídica al sector privado, generar un marco jurídico claro no solo en el sector eléctrico y de hidrocarburos, sino también a las actividades derivadas de éstas, como lo son: biocombustibles y geotermia.

Con esta reforma desaparecen las subsidiarias y las especulaciones del recurso por el sector privado. México recupera el sector energético del país. Se introduce el término justicia energética con el objetivo de disminuir las desigualdades en el acceso y continuar orientando el desarrollo del país hacia una prosperidad compartida.

Por lo tanto, de la presente reforma se desprende la simplificación orgánica de la empresa pública y la transparencia de sus áreas y estrategias en materia de energía para así fortalecer el sector energético con el objetivo de recuperar la soberanía energética del país a favor del pueblo.

Han luchado estas fuerzas reaccionarias del país por eliminar la soberanía en todos los sentidos...

Presidencia del diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputada.

La diputada María Magdalena Rosales Cruz:...la soberanía energética, la soberanía alimentaria, la soberanía entera de nuestro país. por eso la cuarta transformación tiene por objetivo principal defender nuestra soberanía contra estas fuerzas reaccionarias presentes en este Congreso...

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, diputada.

La diputada María Magdalena Rosales Cruz: ...que constantemente mienten y constantemente insultan. Muchísimas gracias, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Le pido a los oradores, por favor, atenerse a los cinco minutos de la reserva, a todas y a todos. Tiene el uso de la palabra el diputado Homero Niño de Rivera, del PAN.

El diputado Homero Ricardo Niño de Rivera Vela: Gracias, compañeros y compañeras, gracias a todos. Gracias, presidente. Oigan, antes quisiera empezar platicándoles una anécdota que se vivió aquí en este recinto hace un poco más de 10 años, en la Legislatura LXII. Yo era diputado de esa legislatura.

Hace casi 10 años estábamos aquí discutiendo precisamente la reforma energética. Y quiero decirles que, a diferencia de la oposición que ahora hay en este país, Morena y sus aliados no nos dejaron entrar al recinto. Tuvimos que aprobar la reforma energética en un salón aquí al lado, porque ustedes no fueron capaces de dar el debate. Ustedes no fueron capaces de sentarse aquí y debatir con nosotros en aquel tiempo.

Pero déjeme decirles por qué traigo a colación esta anécdota. Porque resulta que lo que aprobamos en aquel tiempo, hace casi... más bien hace poco más de 10 años, en mucho se parece, déjenme decirles, aunque les vaya a dar pena, en mucho se parece a lo que, cuando menos está diciendo que quiere hacer la presidenta Sheinbaum. La presidenta de Morena tomó muchas cosas de la reforma energética de 2014 y está diciendo que quiere implementarlas. En esa parte, por supuesto, que nosotros estamos de acuerdo con ella. Falta ver si eso se hace realidad.

Pero, también hay cosas de estas iniciativas en las que no estamos de acuerdo. Y no estamos de acuerdo, lo hemos dicho aquí muchas veces, porque lo que quiere este gobierno, en términos generales, para plantearlo muy rápido, es tener control. Todas las reformas que presentan tienen esa característica, mayor control del gobierno. Están aferrados a eso.

Nosotros, por el contrario, venimos y subimos y presentamos iniciativas en favor de los ciudadanos. Ustedes piden eliminar órganos reguladores, y nosotros pedimos bajar el precio de la gasolina. Así de sencillo.

Ustedes piden, ustedes piden tener más control y nosotros pedimos energías limpias. Lo que le preocupa a la gente no es qué órgano tenga más control. No le preocupa a la gente eso, le preocupa gasolinas y luz más baratas, gasolinas más limpias, porque nos está matando el medio ambiente. Eso es lo que le preocupa a la gente, eso es lo que deberíamos estar debatiendo hoy aquí.

Y ustedes, en cambio, solo hablan de tener más control. Y, bueno, por supuesto se llevaron de encuentro los órganos reguladores en materia de energía. Pero, además, les voy a decir una cosa, eso va en contra del Tratado de Libre Comercio, eso va a tener sus consecuencias, por supuesto.

Pero, bueno, nosotros vamos, cada vez que haya un debate sobre el tema energético aquí en esta tribuna, vamos a seguir insistiendo. Nosotros somos los que propusimos que la gasolina bajara y ustedes de Morena son los que han votado en contra una y otra vez. Y eso está aquí registrado. Gracias, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión.

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidente, mayoría por la negativa.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: No se admite a discusión y se desecha.

Tiene el uso de la palabra Jesús Fernando García Hernández, diputado del PT.

El diputado Jesús Fernando García Hernández:Ánimo, ánimo, ánimo, raza. Desde Navolato vengo. Con el permiso de la Mesa Directiva. Juego que tiene desquite, ni quien se pique. Les voy a decir por qué.

También haciendo reflexiones, la mal llamada reforma energética de 2013 resultó un desastre para el pueblo de México. ¿Sí se acuerdan bien? La vendieron como la panacea, la que iba a solucionar todos los problemas del pueblo. Así lo hicieron, y la nombraron la madre de todas las reformas. Pero fue el revés, que le partieron la madre en esa reforma a todo el pueblo de México y de todas formas. Eso fue lo que sucedió.

La mal llamada reforma educativa vendida como esa panacea, recuérdenla bien, punitiva. Preguntarles ¿si le vendieron bien la idea a el pueblo? Pero una idea falsa en la que lo iban a ayudar. Le dijeron primero que iban a bajar la luz, los recibos de la luz, y ahí está el pueblo de México, y ellos saben que no bajaron ningún cinco, al contrario, subieron. ¿Qué pasó con el gas? Ahí está lo mismo.

Pero, aparte, voy más allá, dicen todavía, y se ocupa, de verdad, que la oposición esté a la altura, México la requiere, la necesita, pero que digan que toda reforma debe tener el control del gobierno absolutamente, pero ¿para qué? Y ustedes, aparte del control de gobierno, gobierno vendido, que le vendió ese control y ese poder ¿a quién? Y el pueblo de México lo sabe, a la oligarquía, a los empresarios, a los extranjeros. Y hoy, por eso digo, juego que tiene desquite, ni quien se pique.

En ese tiempo salieron triunfadores, burlándose del pueblo de México. Acuérdense cuando uno por uno estaban votando, acuérdense lo que decían y acuérdense cómo lo proclamaban. Y hoy el pueblo de México aquí está de nueva cuenta, ahora al revés, la oposición ahora es quien tiene la mayoría. Y que en ese tiempo salieron victoriosos y burlándose, hasta... del pueblo de México. Hoy están aquí, disminuidos, no los queremos así.

México no los quiere así, a la oposición la quiere preparada, la quiere fuerte, porque así se buscarían los equilibrios, porque cuando se pierden los equilibrios se pierde todo. Vamos, pues, los invitamos a que se saquen ese 10, no los queremos reprobados. Los queremos que se sigan preparando y que sigan luchando, que no se nos amarguen, que sigan de pie, que sigan de lucha, los necesitamos.

Quiero decirles, por último, a mis compañeros, amigos, decirles que esto se acabó. Se acabó el saqueo, se acabó la simulación, se acabó el entreguismo. Con esta reforma, el Estado retoma su papel rector en el sector energético, garantizando electricidad para todas y todos en condiciones de accesibilidad y justicia social.

Ahí está la CFE. Ahorita voy a pedir el aplauso para la CFE, que el pueblo de México ya se lo está dando, porque el interés superior no es el de las transnacionales, sino el interés del pueblo mismo. Y que quede claro, si permitimos la participación privada, claro que sí la permitimos, pero bajo nuestras reglas, con nuestra visión y para beneficiar a nuestra gente primero. Nunca más un país sometido a intereses ajenos, nunca más tarifas impagables, nunca más el abandono de quienes más lo necesitan.

Vamos por una soberanía energética real. Vamos por un México con justicia social. Vamos por una nación donde la riqueza se quede aquí, con su gente, con su pueblo, con su futuro. La patria no se vende, la patria se defiende. La patria es primero. Sí, sí, la patria es primero y no como los que piensan que la patria es dinero. No, eso no. Ya nunca más el saqueo. Muera el neoliberalismo. Unidad nacional, todo el poder al pueblo. Retiro mi reserva. Ánimo y sáquense un 10.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: No hay materia de consulta. Diputada Lorena Piñón, del PRI y paisana, tiene el uso de la palabra.

La diputada Lorena Piñón Rivera: Con su venia, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

La diputada Lorena Piñón Rivera: Compañeras y compañeros legisladores, me dirijo a esta soberanía como representante del pueblo veracruzano, una tierra que ha sido, es y debe seguir siendo un pilar fundamental en el sector energético de nuestra nación.

Veracruz alberga instalaciones clave como Laguna Verde y una vasta infraestructura de Petróleos Mexicanos. Su papel en el desarrollo eléctrico del país no es retórico, es una realidad tangible que ha sostenido la economía y el progreso de México durante décadas.

Hoy, se nos presenta una reforma que busca modificar el marco legal del sector energético con la justificación de fortalecer la soberanía, sin embargo, lejos de garantizar un futuro sostenible esta reforma está cimentada en un modelo arcaico y centralista que desconoce la necesidad de transitar hacia una matriz energética diversificada y eficiente.

No podemos permitir que bajo la bandera de la soberanía energética se imponga un esquema que ignore la importancia de la complementariedad entre el sector público y el sector privado en la generación de energía. La exclusión de la inversión privada lejos de beneficiar a los ciudadanos traerá consigo ineficiencias operativas, encarecimiento de servicio y falta de innovación tecnológica.

Dentro de esa reforma en la fracción VI del artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico se impone que el Estado debe mantener al menos un 54 por ciento de la generación eléctrica nacional, esto no es una garantía de seguridad energética, sino un candado ideológico que ignora la dinámica real del mercado y las necesidades de inversión y la sustentabilidad.

Legislar con el verbo "debe", impone una rigidez que podría comprometer la estabilidad del suministro eléctrico y limitar la incorporación de energías renovables, por el contrario, procurará permite al Estado desempeñar un papel estratégico en la generación de energía sin excluir la participación de inversiones privadas y sin sofocar el desarrollo de nuevas tecnologías, además, abre la posibilidad de fortalecer un modelo de transición energética donde las energías limpias puedan crecer sin restricciones arbitrarias y sin que la generación dependa de combustibles fósiles que no solo impactan el medio ambiente, sino que también vuelve más costoso el servicio para los usuarios finales.

Es fundamental entender que el sector eléctrico es una pieza clave para la competitividad del país, los grandes inversionistas observan con atención la estabilidad y la viabilidad del suministro eléctrico antes de traer sus capitales a México. Si creamos un entorno legal, inflexible, sin seguridad jurídica para quienes buscan invertir en energía estaremos cerrando las puertas al crecimiento económico y a la creación de empleos.

El PRI liderado por Alejandro Moreno quiere un modelo energético que sea de vanguardia y que no mire solamente la nostalgia de los prejuicios ideológicos, porque lo que se viene serán los apagones, patriótico de Morena, con un sistema de suministro obsoleto, pero con la soberanía intacta. No podemos permitir que una visión nostálgica del sector nos ate a un modelo que ya ha demostrado ser ineficiente y costoso.

Veracruz y México merecen un sistema eléctrico confiable, sostenible y atractivo para la inversión, sin garantía de suministro, sin reglas claras y sin incentivos a la innovación del país, el país perderá competitividad y con ello, oportunidades de desarrollo económico y social.

No pongamos en riesgo la seguridad energética de futuras generaciones por defender un pasado que ya no corresponde a la realidad del Siglo XXI. Veracruz y México entero necesitan políticas energéticas flexibles y modernas. Votemos a favor del progreso, sí. A favor de la sustentabilidad y de un sector eléctrico que verdaderamente responda a las necesidades de nuestro país. Es cuanto.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se desecha.

Tiene el uso de la palabra la diputada María de Fátima García León, de MC, para presentar reserva.

La diputada María de Fátima García León: Con la venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, antes de entrar al análisis del fondo del dictamen bajo discusión es importante hacer algunas observaciones de forma.

El presente dictamen incorpora las iniciativas de ocho leyes de nueva creación y dos reformas de leyes existentes. Estas fueron presentadas al Senado el 6 de febrero y dictaminadas y aprobadas el 26 de febrero. Esto significa que el Senado tuvo escasos 20 días para revisar 10 leyes secundarias.

La Cámara de Diputados recibió la minuta del Senado el 28 de febrero y la publicó el 3 de marzo. El dictamen de las comisiones de la Cámara de Diputados fue publicado hoy, 12 de marzo y se ha pasado al pleno este mismo día.

Esto significa que esta asamblea legislativa solo ha tenido nueve días para conocer la minuta y unas cuantas horas para revisar el dictamen que consta de más de mil páginas, ¿por qué tanta prisa? ¿Por qué los coordinadores del grupo mayoritario no respetan el derecho de las y los diputados a revisar este dictamen y a votar de manera informada y razonada? Con todo respeto, qué manera de legislar.

Atendiendo al fondo de las leyes secundarias contenidas en el dictamen bajo discusión, es importante señalar que no estamos de acuerdo con ellas, porque no son producto de una evaluación seria y amplia del sistema energético.

Estas reformas tienen una motivación más ideológica, que una intención de garantizar la autosuficiencia energética y atender la obligación del Estado de ofrecer a todos los mexicanos energía suficiente, limpia y barata.

En Movimiento Ciudadano buscamos mejores servicios para los mexicanos, estamos de acuerdo en que sea el Estado el que regule la producción y distribución de la energía eléctrica y los hidrocarburos, pero no estamos de acuerdo en que bajo el argumento de que son empresas públicas se tolere la ineficiencia y la improductividad, o, lo que es peor, se utilicen recursos públicos para cubrir sus deudas, producto de sus ineficiencias y su falta de planeación.

Las leyes secundarias bajo discusión no garantizan la transparencia en sus contrataciones y en el uso de recursos públicos. Tampoco establecen un compromiso claro con respecto a la transición energética.

Por esa razón, he propuesto modificaciones, cuyo propósito es reafirmar esta obligación del Estado. Al eliminar la licitación pública como mecanismo para la contratación de empresas en la industria energética, se abre la puerta para que sea la discrecionalidad de los directivos de Pemex y de la Comisión Federal de Electricidad la que decida la participación privada. Se abre la puerta al tráfico de influencias, al nepotismo y la corrupción.

Nuestro país merece un sistema energético bien diseñado, económicamente competitivo, capaz de proveer la demanda eléctrica necesaria a través de energías limpias, baratas y accesibles para todas y todos los mexicanos. Es cuanto.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvase manifestarlo. Mayoría por la negativa.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se desecha.

Tiene el uso de la palabra la diputada Tania Palacios Kuri, para presentar reserva.

La diputada Tania Palacios Kuri: Con su venia, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

La diputada Tania Palacios Kuri: La pregunta que deberíamos hacernos cuando nos subimos al coche de la eficiencia energética, no tendría que ser ¿por qué ir para atrás si podemos ir para adelante? Y esta es una pregunta que nos tenemos que hacer, ¿para qué innovar si podemos copiar un texto de hace once años?

En otro México, uno que todavía no existe, que no es éste, el sector energético es competitivo, genera empleo, atrae inversión, garantiza electricidad para el desarrollo del país y la reserva y suministro de combustibles. En

otro México, que no es éste, la energía no es solo limpia, es barata, es confiable para las familias, el sector privado participa con reglas claras, con reglas justas.

En otro México, que no es éste, el compromiso es con el futuro y no con revivir a los muertos de Pemex y de CFE. En otro México, que no es éste, la gasolina está a 20 pesos.

Vivimos en el México de la inversión en apagones, pagando caro para comprar más contaminación.

En el México que nos merecemos, la energía es motor de desarrollo y no es un rehén del gobierno. ¿Se le puede llamar política energética a la mutilación de la inversión, a la modalidad diaria de los apagones, se le puede llamar bienestar a engordarle los bolsillos a las empresas en deuda mientras se adelgazan los bolsillos de los mexicanos? Se están equivocando de bolsillos.

Y también, por otro lado, es un poco mediocre que el texto que proponen es un 90 por ciento plagio del cuerpo normativo aprobado en 2014, a 11 años luz. No queremos seguir dejando a México a oscuras, sufriendo apagones. No queremos más corrupción en gestiones turbias en manos de empresas públicas.

Solamente, con la deuda de Pemex, podríamos construir 4 mil hospitales, 66 mil clínicas, 50 mil escuelas públicas.

No podemos aceptar el México de los inversionistas espantados porque la apuesta es a empresas públicas quebradas que quiebran todos los días la economía de los mexicanos. No nos vamos a cansar en esta tribuna de exigir gasolina barata ya, gasolina a 20 pesos; y esperemos que este plagio legislativo no nos deje un México a oscuras, además de que ya sabemos que vamos en la ruta de un gasolinazo perpetuo.

Esto no es promover la inversión, sino la corrupción. No más tirarle dinero bueno al malo. Dejemos de tratar de pagar un incendio con gasolina, mejor bajémosle el precio a la gasolina porque lo van a pagar las familias; y engordar leyes secundarias no va a engordar el bolsillo de los mexicanos.

¿Se acuerdan de las olas de calor del año pasado, del 91 por ciento de los parques industriales que reportaron haber tenido afectaciones por falta de energías? Necesitamos la participación privada, competitiva, tanta participación privada como sea posible y tanta intervención del gobierno como sea necesaria.

En el PAN vamos por electricidad y combustibles baratos para las familias, vamos por recursos energéticos abundantes para la inversión, por energía eléctrica y combustibles sustentables para el medio ambiente. Exigimos esto en un país donde uno de cada cinco personas en México no está satisfecha con el servicio de energía eléctrica de la CFE.

Nos rehusamos a dejar un país en crecimiento en la penumbra de empresas públicas. Ojalá que este plagio no se convierta en una dictadura energética. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se desecha.

Tiene el uso de la palabra el diputado Jesús Roberto Corral Ordóñez, del PT, para presentar reserva.

El diputado Jesús Roberto Corral Ordóñez: Con su permiso, presidente. Más que un debate energético éste es un debate de principios. Lo que estamos discutiendo aquí no son las ocho nuevas leyes secundarias ni las cuatro reformas, son principios. Y estos principios son tan claros y objetivos que la sociedad mexicana que nos está escuchando fuera de este recinto sabe de qué estamos hablando.

Y por eso, con mucha comodidad, vengo a decirles que tan sabe esta gente que en los 300 distritos electorales que tiene este país solamente apenas el 10 por ciento votaron por los que hoy se oponen a todo, 30, apenas pasaron de 30 de 300. Los otros, como los que participaron en la reforma de 2014, que orgullosamente lo vienen a decir aquí, en aquel tiempo eran mayoría, hoy solamente por ellos votaron casi el 4 por ciento.

Ah, que es bondadoso el sistema político mexicano, porque otorga 200 plurinominales. Y no las otorga en función a las que ya tienes, te las otorga de una manera relativamente, sí, muy mañosa, porque, por ejemplo, a los del PAN, que solo ganaron 31, le dieron 40, más del 100 por ciento; a los del PRI, que ganaron 11, les dieron 26; a los de Movimiento Ciudadano, que ganaron 1, les dieron otras 26; a nosotros, que ganamos 36, solamente nos dieron 13.

Nuestra bancada de 49 debiera ser superior a todos ellos, pero esa bondad que tiene nuestro sistema y que, como lo dijo mi compañero Fernando García, ojalá tuvieran respeto por esos poquitos que todavía les quedan, porque son muy pocos y restando. Y restando, porque en el estado de Chihuahua ya no van a tener esa gran oportunidad.

Y la dictadura perfecta de la que hoy hablan ustedes, esa dictadura perfecta se acabó, ya no son los tiempos de que el Ejecutivo mandaba y luego aquí en esta Cámara 20 millones de pesos a cada uno de los diputados. Por cierto, esos que estuvieron hace 10 años gozaban de eso para ir a hacer obra a sus distritos, obra catalogada al triple y, entonces, les competían a los municipios. Y los recursos de los mexicanos entre el Fobaproa y entre ese despilfarro hoy los quieren disfrazar aquí. Siguen mintiendo.

Siguen mintiendo, pero —ya lo dijo una de mis compañeras— esto que hoy estamos aprobando da un giro de 180 grados. No sólo va a haber cambios técnicos y administrativos. Las energías serán limpias, serán económicas. Está topado su precio, su precio a la sociedad, entre el gas y la gasolina ya no son esos simulados y fingidos que ustedes decían y que hoy vienen a engañar.

La sociedad que afuera nos está escuchando sabe perfectamente de qué estamos hablando. Comisión Federal regresa al poder de los mexicanos. Pemex regresa al poder de los mexicanos. Y en estos momentos que hoy, en este marzo, estamos viviendo, es el tiempo más eficiente que lo podemos lograr. Si hoy tenemos un presidente del país vecino que se quiere reír de nosotros, que manda por la borda los tratados de libre comercio, que se debieran revisar en 26 y hoy los quiere ejercer como se le pega su gana.

Y cito, hago un paréntesis. En el estado de Chihuahua los ganaderos que exportaron ganado los días 4, 5 y 6 de este mes, más de 4 mil cabezas de ganado, hoy en Estados Unidos la aduana les está reteniendo el 25 por ciento, y ya les informó que no se los quiere regresar. Ahí tendremos que ver con la Comisión de Economía y con el gobierno para que busquemos rescatar eso. Todo eso es la soberanía. Lo que buscamos son principios y soberanía mexicana. Hoy, como nunca, lo que sí tenemos es soberanía. Y por eso, por eso estamos aquí. Es cuanto, presidente. Y retiro mi reserva. Muchas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene el uso de la palabra el diputado Noel Chávez, del PRI.

El diputado Noel Chávez Velázquez: Con su permiso, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado Noel Chávez Velázquez: Compañeras, compañeros, me dirijo a ustedes con todo respeto, sobre todo me dirijo al pueblo de México, en especial a mi estado, Chihuahua, y mi noveno distrito, con cabecera en Parral, del Mineral del Parral, Chihuahua.

El día de hoy se presenta ante esta alta tribuna una reforma para intentar componer el rumbo en materia energética, ocasionada por la irresponsabilidad e improvisación del gobierno de Morena. Es tan grande el problema, que se ve reflejado en la urgencia que tiene Morena de abrogar y reemplazar ocho leyes en materia energética.

Tanto han criticado la reforma energética del presidente Enrique Peña Nieto, y ahora con este dictamen intentan hacer una mala, muy mala copia de esta reforma. Esa reforma que aprobaron muchos de los que están acá,

que estaban acá. Todavía traen las manos ampolladas de lo que aplaudían en 2013 y que no han dejado de aplaudir hasta ahorita.

Compañeras y compañeros, hay que decirlo con todas sus letras: esta reforma no busca otra cosa más que centralizar el poder, centralizar las decisiones, fortalecer la opacidad e incrementar la corrupción. Representa un retroceso al desarrollo económico y energético del país.

A pesar de las inyecciones directas del gobierno federal, la petrolera registró un saldo negativo y el año pasado, por un incremento en el costo de ventas y pérdidas cambiarias, la pérdida neta fue de 20 mil 605 millones de pesos en 2024.

La Comisión Federal de Electricidad reportó una pérdida de 124 mil 444 millones de pesos al acumulado en 2024, misma que contrastó con la utilidad neta de 96 mil 191 millones de pesos en 2023. No les dan los números.

La única posibilidad de transparencia quedó destruida, la decisión de quien participa en el sector energético quedará en manos del gobierno, sin reglas claras. ¿Cómo controlar los apagones en la Sierra Tarahumara? ¿Cómo controlar la falta vital de energía en comunidades de los municipios de Balleza, de Guadalupe y Calvo, de Morelos, de Guachochi, de Batopilas, de Urique, de Chínipas, de Guazaparez, de Maguarichi, de Uruachi y de Bocoyna, que son largas horas sin luz, durando hasta ocho días por la ineficiencia?

Dos Bocas no produce y se han gastado más de 20 mil millones de dólares, y no se sabe cuando van a producir, ni tampoco el gasto adicional para que se concluya. Este gobierno no hace otra cosa que engañar al pueblo. ¿Cómo piensan garantizar la disminución del costo de la energía eléctrica? ¿Hasta cuándo van a hacerse responsables de la crisis económica y energética a la que han llevado a México?

Se consolidará un modelo monopólico y obsoleto, que, si bien permite la inversión privada, lo hace bajo la opacidad. La regulación se queda corta. Y ejemplifico, que respecto a los hidrocarburos no se habla de inversión en infraestructura, ni depósitos de almacenaje del gas para reducir los riesgos del desabasto de esto.

En el PRI siempre vamos a estar a favor de toda reforma que implique desarrollo para nuestro país, pero no podemos estar a favor de una reforma improvisada, sin planeaciones, sin escuchar a los sectores implicados. Es cuanto, presidente. Democracia y justicia social, PRI, revolucionarios.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se desecha.

Tiene el uso de la palabra la diputada Paola Longoria López, de MC, para presentar reserva.

La diputada Paola Michell Longoria López: Con su permiso, presidente. Diputadas, diputados, nuestro país tiene una riqueza natural invaluable, nuestras selvas, mares y ecosistemas representan nuestra identidad y son el legado que debemos proteger para las generaciones futuras.

En México, tenemos la obligación de ser un referente en sustentabilidad, no podemos permitir que en pleno Siglo XXI se siga operando sin una visión clara de transición energética y compromiso ecológico.

Es momento de crear un marco normativo que asegure que la energía limpia sea realmente limpia y que en el proceso de producción se asegure de que se cumpla con estándares de eficiencia que disminuya, en la medida de lo posible, los materiales que generen residuos peligrosos o tóxicos durante la generación de la misma o al final de su vida útil. Como ejemplo podemos citar los paneles solares que, si bien su uso es positivo comparado con energías sucias, sus materiales con los que son fabricados como lo son la plata, silicio, cadmio y el plomo, representan un peligro tóxico.

Por ello, es importante que, en esta nueva Ley de Planeación y Transición Energética, la Secretaría contemple para el otorgamiento de certificados una metodología nueva que considere y prevea que en la fabricación de sus componentes y en la producción de energía se utilicen materiales renovables o sostenibles que reduzcan las emisiones de carbono, que reciclen agua y reduzcan la contaminación. No podemos seguir permitiendo proyectos energéticos que ignoren las consecuencias ambientales y sociales que genera su actividad.

De igual manera, la Comisión Nacional de Energía deberá revisar que todas las empresas relacionadas a la producción y venta de energía atiendan al principio de sostenibilidad, esto será importante para cumplir con el objetivo de asegurar los recursos y que la actual intervención del ser humano en el medio ambiente no constituye un peligro para las siguientes generaciones de mexicanos.

El mundo está cambiando, la inversión de energías limpias es ya una obligación. Si otros países han logrado transitar hacia modelos más sostenibles sin sacrificar su crecimiento, en México también podemos hacerlo. La producción de energía en nuestro país debe ser parte de la solución a la demanda de energía de los mexicanos, no un problema para las siguientes generaciones.

Con todo respeto para mis compañeros y compañeras de Morena y sus aliados, desde Movimiento Ciudadano les pedimos que también piensen en nuestras siguientes generaciones. La soberanía está muy bien, pero el planeta y nuestro territorio no conoce de soberanías, solo conoce de deterioro, de sequías y del cambio climático. Hay empresas que pueden ayudarnos a generar energía limpia, no las desacreditemos. Claro que debemos exigirles al igual que a las empresas del Estado, pero seamos serios, de ideología nuestro medio ambiente no vive.

Es por esto que presento tres reservas, una al artículo 47 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, otra al artículo 60 de la Ley de Planeación y Transición Energética y por último al artículo 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

Compañeras y compañeros legisladores, dejemos ya de hablar de quién o quiénes deben producir energía desde lo político, es momento de actuar garantizando nuestro desarrollo de manera sostenible y demostrándole al pueblo que tanto el Estado como la iniciativa privada sí pueden garantizar nuestro futuro energético. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se desecha.

Tiene el uso de la palabra el diputado Víctor Adrián Martínez Terrazas, del PAN, para presentar reserva.

El diputado Víctor Adrián Martínez Terrazas: Con la venia de la Presidencia.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado Víctor Adrián Martínez Terrazas: Gracias. Compañeras y compañeros diputados, al pueblo de Morelos y de México, hoy nos encontramos ante un dictamen que pretende disfrazarse de reforma energética, pero que en realidad es un retroceso que afectará directamente el bolsillo de los ciudadanos.

Nos dicen que esta iniciativa fortalecerá al sector, pero lo cierto es que traerá consigo gasolinas más caras y recibos de luz más elevados. El oficialismo quiere hacernos creer que la solución a la crisis eléctrica y de hidrocarburos es devolverle todo el control al Estado, pero lo que realmente propone es regresar a un modelo obsoleto, ineficiente y costoso.

Esta reforma lo único que garantiza es corrupción, amiguismo y despilfarro en Pemex y CFE, empresas que deberían modernizarse para ser competitivas y no convertirse en monopolios improductivos que ahuyenten la inversión, nos condene a apagones y precios elevados.

En el dictamen se argumenta que esta iniciativa corrige la reforma de 2013 y 2014, pero qué corrige, si conserva cerca del 90 por ciento del marco normativo aprobado en 2014. Sin embargo, los cambios sustanciales en ese 10 por ciento van en contra del espíritu constitucional vigente y de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país.

Este gobierno quiere vendernos esta reforma energética con el falso pretexto de la soberanía, pero en realidad le pone un freno al desarrollo, sepulta las energías limpias y sostenibles y entrega un cheque en blanco a un modelo que ya es un fracaso.

Busca controlar el sector energético para controlar a la gente. La concentración del poder en la CFE y Pemex no es deficiencia, es ideología, una simple idealización de un pasado lejano.

¿Dónde están los combustibles baratos que prometieron? ¿Dónde quedó la gasolina a diez pesos que juraron darnos? En vez de eso tenemos un Pemex quebrado. Refinerías ine-ficientes que no cumplen sus objetivos y un monopolio estatal que ahuyenta la inversión. Además, de un CFE incapaz de generar toda la energía que México necesita.

Por eso, desde esta tribuna alzo la voz en nombre de millones de mexicanas y mexicanos hartos de pagar gasolina cara por culpa de un gobierno incapaz y corrupto. Alzo la voz por las familias que sufren el impacto de una administración que castiga su economía con unas tarifas de luz más altas, impuestos abusivos y una política energética que nos hunde en el pasado, con más apagones y más contaminación.

El gobierno morenista ha demostrado que no sabe, no puede y no quiere bajar el precio de la gasolina ni detener el aumento de los recibos de luz. En Acción Nacional defendemos un México con energía limpia, barata y confiable para todas las familias, en el que el sector privado participe con reglas claras y justas que den certeza a su inversión.

Y lo decimos con claridad, no a la gasolina más cara, no a la luz más costosa, no a un modelo que ya fracasó. Sí a la competencia, sí a la inversión, sí a las tarifas justas para todas las mexicanas y los mexicanos. Es hora de recuperar el rumbo. Es hora de un México con la energía barata y de calidad para todos. Y en el PAN seguiremos dando la batalla por un futuro moderno para nuestro país. Muchas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se desecha.

Tiene el uso de la palabra el diputado Israel Betanzos Cortés, del PRI, para presentar reserva.

El diputado Israel Betanzos Cortés: Con su venia.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado Israel Betanzos Cortés: Buenas tardes, compañeras y compañeros. Acudo a esta soberanía, para realizar una de preguntas que nos permitan orientar el entendimiento de lo que está en el dictamen que se ha presentado.

¿Se promueve que Pemex tenga acceso a recursos financieros suficientes para invertir en la tecnología que permita la exploración en aguas profundas y la refinación de tangible del crudo? ¿A la distribución sin huachicoleo de la gasolina? No.

¿Se promueve que la CFE tenga acceso a recursos financieros que permita invertir en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que garantice la continuidad del consumo? No.

¿El Estado mexicano se fortalece institucionalmente a través de órganos autónomos reguladores del sector, como el área de Comisión Nacional de Hidrocarburos? No.

¿El presente dictamen permite que Pemex y la CFE como empresas públicas del Estado aporten ingresos al presupuesto del Estado mexicano y no sea un elefante blanco que succiona recursos a más no poder? No.

¿Las pérdidas financieras que ambas empresas han registrado hasta el último trimestre de 2024 irán bajando y recuperándose, aunque sea lamentablemente? No. ¿La inversión privada que la reforma energética emana del Pacto por México permitió ser fortalecida y la iniciativa para coadyuvar en el fortalecimiento de la industria e incluso evitar la corrupción en la toma de decisiones? No.

¿Con esta reforma México se pone a la vanguardia a la industria petrolera y energética, capaz de poder competir mínimamente? No. ¿El presente dictamen permite a la ciudadanía tenga acceso a la energía eléctrica y gasolina de calidad y con precios a menor costo? No.

Como podrán observar, esta batería de modificaciones legales en el marco regulatorio del sector energético mexicano no aporta algo novedoso y mucho menos beneficios ni para el Estado mexicano ni para las propias empresas, pero mucho menos para el día a día de la ciudadanía mexicana, por lo que ante este intento populista, el Partido Revolucionario Institucional, consciente del nacionalismo energético que desde nuestro origen hemos promovido, se manifiesta en contra.

Derivado a ello, propongo la reserva del artículo 89 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, que tiene por objeto dejar en claro que los permisos solo podrán ser revocados cuando existan pruebas documentales y verificables y las irregularidades que sean graves y después le otorguen el permiso, un periodo de cinco días hábiles y presentando las pruebas para defender este dictamen.

Yo les pido, compañeros, reflexionemos hacia dónde vamos, hacia dónde caminamos. Creo que el camino es claro, todos buscamos que sea un México fuerte, una nación fuerte, pero se los dejamos ahí de tarea. Muchísimas gracias.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvase manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se desecha.

Tiene ahora el uso de la palabra Laura Hernández García, de Movimiento Ciudadano.

La diputada Laura Hernández García: Con la venia de la Presidencia.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

La diputada Laura Hernández García: El sector energético es fundamental para el desarrollo del país, eso nos queda a todos claro y a todas claro. Y también que se necesitan cambios estructurales y estratégicos en el contexto actual. Y aquí es donde gobierno, ciudadanía, iniciativa privada, academia, tienen que participar de manera responsable, ya que de lo contrario va a ser catastrófico para el país, para la humanidad y para el mundo.

La transición energética es el cambio ordenado y progresivo de la generación de electricidad para migrar a fuentes de convencionales hacia energías limpias con sostenibilidad. Es, además, una acción urgente que debe darse a través de cambios culturales y educativos para cambiar la forma en que la sociedad usa la energía y otros recursos naturales y entender que para contaminar menos se requiere consumir menos energía y aprovecharla de mejor manera.

De acuerdo con especialistas en la materia, la transformación energética de energías no renovables a energías limpias y confiables debe de ser uno de los mayores propiciadores del cambio social que impacte en el desarrollo sostenible, humano y ambiental.

Además, se debe poner atención en más aspectos que solo cambiar las fuentes energéticas, se debe de mejorar el transporte público, los patrones de consumo, en la producción de alimentos también y en otros muchos otros ámbitos de la vida cotidiana.

En la bancada naranja apostamos a que la transición energética se lleve a cabo de manera justa, transparente, participativa y respetando los derechos individuales y colectivos y no darse de una manera unilateral. Buscamos que este cambio contribuya a la reducción de la desigualdad y que tienda hacia la universalidad, en el sentido de que logren acceder a fuentes de energía segura y confiable quienes hasta el momento no lo han podido hacer debido a que habitan en lugares remotos o de difícil acceso o que están en pobreza.

Es por ello que las reservas que presento sobre la Ley de Planeación y Transición Energética están encaminadas a fomentar una nueva cultura sobre el uso de las energías limpias. En primer lugar, ofrecer capacitaciones para promover la adopción de energías limpias en los hogares, en las empresas, en el sector público, en el sector también privado.

En segundo lugar, establecer que los generadores de energía limpia tengan beneficios como incentivos económicos y financieros, acceso a mercados internacionales, participación de los corporativos privados, responsabilidad social, facilidad en el financiamiento e impulso e innovación en el desarrollo tecnológico.

En tercer lugar, establecer que se realicen acciones tendientes a desarrollar una cultura de eficiencia energética para promover el uso responsable y sostenible de la energía para:

1. Conocer las fuentes de energía que estamos utilizando. Eso es una prioridad para todos y todas.

2. Adoptar hábitos para reducir el consumo de la energía.

3. Optimizar el uso eficiente de la misma energía y promoverlo.

4. Y último, adoptar modelos de gestión sostenible.

Con ello, el primer beneficio sería reducir el consumo de energía, minimizar el impacto ambiental para construir un futuro sostenible y prevenir que el planeta se siga afectando cada vez más, y esto nos hace mucha falta para que la niñez y las futuras generaciones realmente tengan un futuro e incluso un presente.

En la bancada naranja, asimismo, planteamos que se incluya a una persona, en mi reserva lo planteo concretamente, que tiene que haber una persona representante de las organizaciones civiles en el Consejo de Planeación Energética.

Estamos comprometidas y comprometidos con el cuidado del medio ambiente, por eso apostamos por esta transición energética del país, pero pugnamos para que esté centrada en la garantía de derechos el otorgamiento de beneficios para todas las personas y que cumpla con el objetivo de contribuir al desarrollo sostenible de la sociedad. Solo así se podrá hacer un cambio responsable, encaminado a una cultura respetuosa del medio ambiente. Es cuanto.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se desecha.

Tiene el uso de la palabra el diputado José Luis Téllez Marín, del PT, para presentar reserva.

El diputado José Luis Téllez Marín: Con su venia, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado José Luis Téllez Marín: Diputadas y diputados, apenas en el mes de octubre del año 2024, en un acto de soberanía y patriotismo, y contra los discursos de rechazo, de odio y de frustración de las y los diputados de oposición, aprobamos la reforma constitucional a los artículos 25, 27 y 28 en materia de empresas estratégicas de energía e hidrocarburos.

Hoy, en el mes de marzo, donde se festeja el gran acontecimiento de la expropiación petrolera, llevada a cabo por el entonces presidente de la República Mexicana, el general Lázaro Cárdenas del Río, considerado como uno de los mejores presidentes que ha dado nuestra patria, con el dictamen de la minuta con proyecto de decreto que hoy nos ocupa y que propone la creación de un compendio de leyes en materia de energía e hidrocarburos, cuyo objetivo principal es establecer un nuevo marco normativo para el sector energético de nuestro país, no es otra cosa que la ejecución de la reforma constitucional a los artículos 25, 27 y 28, que llevaos a cabo en octubre del año pasado y así tenemos que las leyes que hoy se continúan con este proyecto de decreto son 8 y 4 reformas.

Con la aprobación de estas leyes estaremos concluyendo el mandato que nos dio el pueblo en el pasado proceso electoral, en materia de energía e hidrocarburos. Por eso hoy, como el 27 de septiembre de 1960 lo hiciera el entonces presidente de la República Mexicana, Adolfo López Mateos, las y los diputados del Partido del Trabajo le decimos al pueblo de México: hoy les devolvemos la energía eléctrica y los hidrocarburos, que son exclusiva propiedad de la nación.

Pero, además, con este cuerpo normativo se están protegiendo nuestras empresas públicas, como Pemex, la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Nacional de Energía. Esto por si, y en años futuros, como el mismo Adolfo López Mateos lo dijera, algunos malos mexicanos identificados con las peores causas, intentarán por medios sutiles entregar nuevamente nuestro petróleo y nuestros recursos a inversionistas extranjeros, no lo podrán hacer.

Además, se garantiza el buen funcionamiento y el éxito de nuestras empresas públicas que, apegadas al modelo de humanismo mexicano, operarán bajo los criterios de transparencia, austeridad, rendición de cuentas y responsabilidad social. Con esto se asegura la autosuficiencia de todos los mexicanos de energía e hidrocarburos en un corto plazo, como también se asegura la explotación de energías renovables, de energías limpias, las acciones encaminadas a los biocombustibles, protegiendo así nuestro medio ambiente y la conservación de nuestra biodiversidad.

Así, compañeros, que ustedes, de oposición, estaban pensando en los millones de pesos que se llevó Emilio Lozoya a costa de Pemex, o bien en los 4 mil 200 millones de pesos de Odebrecht y los fraudes de Oceonografía, mejor olvídense de ellos, porque no habrá forma. Ya dejen a un lado sus intereses particulares. Y les vuelvo a recordar que la patria es primero.

Por eso, las y los diputados del Partido del Trabajo apoyamos este dictamen, porque es en beneficio de todas y todos los mexicanos. Unidad nacional. Todo el poder al pueblo. Es cuanto, presidente. Retiro mi reserva.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene el uso de la palabra el diputado Marcelo Torres Cofiño, del PAN, para presentar reserva.

El diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Con la venia de la Presidencia.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Adelante.

El diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: ¿Saben qué era la Comisión Federal de Electricidad antes de la narcotransformación? Era una empresa que generaba ganancias nada despreciables. Solamente en 2018, último año del gobierno de Peña Nieto, la CFE consiguió utilidades por poco más de 97 mil millones de pesos, y no fue uno de sus mejores años.

De hecho, si tienen tiempo de revisar las noticias de ese año, lo que se resaltaba era la caída de las utilidades en ese ejercicio de 2018. La CFE llegó a ser una empresa de clase mundial y, aunque les arda, todo comenzó con los gobiernos del PAN, cuando se extinguió al nido de corrupción que era la Compañía de Luz y Fuerza del Centro de México, y se fortaleció, de verdad, a la paraestatal.

Y sí, se pasó de una situación financiera muy delicada, a tener una CFE pujante, con gran capacidad y generadora de ganancias. Pero ¿qué pasó con la llegada de los narcogobiernos morenistas? Convirtieron a una empresa que era competitiva en un lastre para las finanzas públicas, acumularon pérdidas e hicieron a la empresa dependiente de transferencias extraordinarias de recursos públicos.

Y, aunque minimizaron e intentaron meter otros datos, lo cierto es que los apagones en todo el país se multiplicaron con todas las consecuencias negativas que eso tiene para las actividades productivas del país, así como, claro, las afectaciones a la vida cotidiana de las familias mexicanas. El incremento acumulado en el recibo de luz que paga la ciudadanía fue cercano al 30 por ciento, así es que las mexicanas y mexicanos no solo tienen un peor servicio, sino que, además, les sale más caro.

Y no estamos contando aquí el daño que ocasionan a los aparatos eléctricos de los hogares mexicanos las frecuencias, variaciones en la entrega de electricidad, y ya no digamos en el sector comercial e industrial. Entre 2019 y 2023 la administración del narcopresidente López Obrador redujo en un 27 por ciento la inversión en la Comisión Federal de Electricidad, en comparación con el mismo periodo del gobierno anterior.

Esto equivale a una disminución de casi 8 mil millones de pesos. Esta reducción en la inversión podría impactar en la capacidad de la CFE para mantener y expandir la infraestructura eléctrica del país.

Y la causa de todo esto todos la conocemos: su amo, ese al que ustedes sí obedecen como horda destructora zombi. Colocó ahí a su amiguísimo y maestro en las artes de la corrupción y el mal ejercicio del servicio público, obviamente Manuel Bartlett, bien lo saben.

Por cierto, ese que ha provocado que ustedes se ven muy callados ante los señalamientos del gobierno estadounidense, que lo vinculan con el homicidio del agente de la DEA, Kiki Camarena. Para eso si están muy calladitos.

En fin, fue en manos de ese corruptazo enemigo, además del progreso y del cuidado del medio ambiente, que Obrador depositó los destinos de la CFE, convirtiéndola en un desastre que es hoy. Todo lo que México había avanzado en la generación de energías limpias, todo se perdió, porque el narcogobierno prefirió que Bartlett hiciera sus negocios a costa de la destrucción de la Comisión Federal de Electricidad.

Nada más el último trimestre del sexenio del nefasto Obrador, las pérdidas de la CFE rondaron los 10 mil 300 millones de pesos. No solo eso, la empresa perdió más de 124 mil millones de pesos en 2024. Estas pérdidas representan un retroceso de 220 mil millones de pesos al compararse con el mismo periodo del 2023. ¿Y quién los paga? Claro, la ciudadanía.

Ahí les van un par de ejemplos de su corrupción. En 2020 la Comisión Federal de Electricidad adquirió 1.58 millones de toneladas de carbón mediante 60 adjudicaciones directas a productores de Sabinas, Coahuila, empresarios, por cierto, vinculados que pertenecen a su narcotransformación.

Esta decisión ordenada por el presidente para reivindicar la economía local afectada por la pandemia evidenció los riegos de corrupción debido a la intervención del Ejecutivo en la gestión de CFE, la falta de supervisión efectiva de su programa anticorrupción y prácticas de transparencia totalmente deficientes.

En su columna del 8 de marzo de 2023, Luis Pazos analiza la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad durante la administración de Morena. Destaca que en 2018 la CFE registró una utilidad neta de 47 mil 917 millones de pesos. Sin embargo...

Presidencia de la diputada María de los Dolores Padierna Luna

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Concluya, diputado.

El diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño:...4 años después presentó pérdidas por 39 mil 793 millones de pesos. Concluyo, presidenta. Pazos atribuye estas pérdidas a varios factores, incluyendo, claro, los subsidios a las tarifas eléctricas y la reactivación de un contrato laboral que permite la jubilación...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Ha concluido su tiempo, diputado.

El diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño:...de trabajadores de 55 años. Además, claro —concluyo, presidenta— señala que las tarifas eléctricas para empresas en México son 171 por ciento más altas que en Estados Unidos lo que claro, afecta la competitividad. Por tanto, presidenta, es cuanto.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica se pregunta si se admite discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: No se admite a discusión.

En el uso de la palabra... Ah no, la diputada Verónica Martínez García ha mandado decir que se inscriba su participación en el Diario de los Debates.

De tal manera que tiene la palabra el diputado Gildardo Pérez Gabino, de Movimiento Ciudadano. ¿Se encuentra el diputado? Sí.

El diputado Gildardo Pérez Gabino: El que calla otorga y moralmente me veo obligado a aclarar una de las tantas mentiras que aquí han venido a decir. Quiero aclararles al Partido del Trabajo que subió a decir que había ganado no sé cuántas curules, miren, el Partido del Trabajo no ganó una sola diputación de mayoría, les voy a poner solo un ejemplo, a ver, ahí te va. Ahí te va. Aguántate para las carnitas. Tranquilo. Tranquilo. Tranquilo.

Tan solo un distrito, les voy a poner como ejemplo el dos con cabecera en Santa María Tultepec. Escuchen bien, escuchen bien. El Partido del Trabajo obtuvo solo 5 mil 978 votos, el Partido Verde 8 mil 965 votos, Movimiento Ciudadano 18 mil 984 votos, Morena 86 mil 536 votos, ¿cómo se explican ustedes que el partido que quedó en último lugar se ostente de haber ganado por mayoría ese distrito? Ahí hicieron una trampa, hicieron el fraude, el traspaso de votos, el traspase de votos violando el artículo 54 constitucional.

No sean mañosos, no pierdan su tiempo autoengañándose, no se autoengañen, no vivan de ilusiones ópticas. Pónganse a trabajar porque en el 27 van a desaparecer. Mienten para convivir, pero no es correcto. Prometer no empobrece, dar es lo que aniquila.

El entonces candidato a gobernador del PRI, en el año 2005, Enrique Peña Nieto, llegó al poder en el Estado de México diciendo ante notario, se los firmo y se los cumplo. Y en ese sexenio iniciaron los feminicidios, se dispararon, 13 años después Morena llega al poder prometiendo que va a bajar la gasolina a diez pesos, mintió, igual que el PRI, no cumplió.

Es importante que el pueblo de México sancione a esos partidos o candidatos que hacen promesas de campaña y no cumplen. Tener una gasolina tan costosa como la de México tiene consecuencias sociales, como el alto costo del transporte, aumento de la desigualdad económica, aumento a la inflación, aumento al gasto de las empresas, afecta la creación de empleos y también se incrementa su impacto ambiental.

Al pueblo de México le decimos que en Movimiento Ciudadano hemos luchado por reducir el alto costo de la gasolina y de la electricidad. Hemos luchado porque a Pemex se le invierta y ya no siga contaminando nuestros océanos. En Movimiento Ciudadano también luchamos porque el gobierno rinda cuentas y sea transparente.

Al día de hoy, México importa el 70 por ciento de las gasolinas. Prometieron una refinería en Dos Bocas que costaría 5 mil millones de dólares y al día de hoy ha costado más de 20 mil millones de dólares y aún no refinan un solo litro de gasolina. El pueblo que elige a corruptos no es víctima, es cómplice. Es cuanto.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: No se admite a discusión.

En el uso de la palabra, el diputado Ricardo Crespo Arroyo, de Morena. ¿Con qué objeto, diputado? El diputado Armando Samaniego.

El diputado José Armando Fernández Samaniego (desde la curul): Rectificación de hechos, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: En este momento no hay rectificación de hechos, a menos que se admita a discusión cualquiera de las propuestas, si no, al término de la discusión.

Adelante, diputado.

El diputado Ricardo Crespo Arroyo: Con su permiso, presidenta. De verdad que participar en este momento, después de una serie de descalificaciones sin ton ni son de mi compañero antecesor, pues plantean un legado que hoy tenemos los morenistas y nuestros aliados.

Estamos del lado correcto de la historia, eso es lo que enmarca lo que estamos haciendo y que venimos haciendo ya en varios meses a partir de septiembre. Yo quiero que tengan tantita memoria todos y todas, de todas las reformas que hemos aprobado. La reforma del Poder Judicial, la reforma de los derechos a los pueblos indígenas y afromexicanos, las reformas a los derechos sociales que hoy, efectivamente, programas sociales que son derechos, la reforma a la Guardia Nacional y ayer, que consolidamos la reforma a la soberanía nacional, al fortalecimiento.

Todas esas reformas van para el pueblo de México, si ustedes quieren cerrarse los ojos y seguir con su venda y su argumento estéril de la oposición, ahí van a tener, ahí van a tener su correcto beneficio, que es una nula votación y que ya nadie les cree. Cuando vamos a la calle, a las comunidades, a los municipios, el agradecimiento a nuestro ex presidente y a nuestra presidenta, ahí está patente.

Entremos en materia. Cuál es hoy la ley o la reforma energética, que comprende una serie de estrategias y acciones, sí legislativas, que acaban en el gobierno ejecutivo, desde la Ley de Ingresos de Hidrocarburos donde ustedes le quitaban el 65 por ciento de utilidad a esa empresa.

Muchos de ustedes son empresarios, y ahorita voy a hacer una aclaración en referencia a los empresarios, quiero que les quiten a sus empresas el 65 por ciento, a ver qué hacen, y que ahorita vengan a decirnos que con eso teníamos que hacer maravillas, la asfixiaron, le quitaron todos los elementos para desarrollarse y la volvimos una industria petrolera de cuarta.

Y ¿por qué de cuarta? Porque no les dimos las herramientas para que pudiera generar más desarrollo tecnológico y generar en ese desarrollo petrolero un producto mayor. Esta reforma le da esas garantías, esas herramientas y esos dientes que necesita nuestra industria petrolera para ser mejor, competitiva, ambientalmente limpia, socialmente incluyente.

Algunos de ustedes, oí que decían, ay, es que la palabra bienestar contamina todo. Sí, porque ustedes están alejados del pueblo y para el pueblo, el tema de bienestar es para la gente de México, para los que más necesitan y nuestra visión como partidos no es dos México como ustedes, es un solo México, es el México de todos y por eso estamos primero con los pobres.

Y de lo que dicen de los empresarios, que les estamos quitando garantías. ¿Cuáles garantías? Díganme un empresario que no le va a entrar a las empresas si no va a ganar. Y claro que saben que van a ganar porque los recursos naturales de México son amplios, lo que estamos haciendo hoy es defenderlos y cuidarlos.

Así como ayer aprobamos la ley de soberanía, tiene que ver con la soberanía de nuestros recursos naturales, CFE y Petróleos Mexicanos, con una visión moderna. Ah, estamos de acuerdo, eh, más transparente, combate a la corrupción, unas reglas claras del juego y lo estamos haciendo, tan es así que son hechos, porque todo lo que dicen ustedes son palabras y los hechos cuáles son, todos los beneficios.

Y les pregunto con claridad, díganme una sola obra que nuestro amigo ex presidente Felipe Calderón haya hecho, la Estela de Luz. Qué tristeza que esa sea su obra. Díganme una sola obra de Enrique Peña Nieto, ah, su barda perimetral, que efectivamente está en mi estado.

Aquí estamos trabajando. Quiero que conozcan, si no han ido a mi estado, que es su casa, el estado de Hidalgo, hace ocho días fue un gerente de Pemex con el gobernador. Yo nunca lo había visto. Maquinaria, pavimento, material asfáltico, cuestiones para la salud que está mandando Pemex y así en todos los estadios y todos los programas sociales que estamos haciendo. Concluyo. ¿Qué queremos? Un mejor Pemex...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Concluya, diputado.

El diputado Ricardo Crespo Arroyo: ...realmente una política energética de calidad ambientalmente limpia, responsable, sustentable tecnológicamente y lo vamos a lograr. Le hablo a mi querido estado de Hidalgo y a México.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Concluya, diputado.

El diputado Ricardo Crespo Arroyo: Son puras palabras y mentiras. La cuarta transformación, encabezada por nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, está dando resultados; y Morena, el PT y el Verde vamos por el camino correcto porque la ciudadanía nos lo reconoce en cada esquina de este país y en cada colonia.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Concluya, diputado.

El diputado Ricardo Crespo Arroyo: Muchas gracias. Y retiro mi reserva.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. En el uso de la palabra, el diputado Luis Enrique García López, del PAN.

El diputado Luis Enrique García López: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Luis Enrique García López: Antes de iniciar con mi intervención, quisiera decirles a los compañeros que me antecedieron que deben recordar que esta Cámara es una Cámara que está compuesta por una multiculturalidad de personajes que también fuimos a contiendas y no todos ganaron con esas mayorías que señalan y no todos perdieron con las mayorías que ustedes señalan.

Recordemos que este país es un país en donde hubo una elección de 56-44, aquí representan más porque le hicieron fraude a la ley, pero eso no quiere decir que tengan más votos en la calle.

Y, miren, es bien fácil decirlo porque al final de cuentas era muy claro, ¿verdad? Como la diputada que ahorita se debería subir a la tribuna y aquí decirme, porque era más fácil llegar y decirle a la gente que la gasolina iba a costar 10 pesos y con eso quisieron comprar la elección del 2018, pero después ¿qué pasó en el 24? Pues

le fueron y le dijeron a la gente que le iban a quitar los programas sociales y para eso hay muchas cosas que los acreditan. A la gente eso no se le olvida, lucraron y ese lucro mañana, pasado, les va a costar caro y de mí se acuerdan cuántos de ustedes no van a volver a tener un cargo público en su vida.

Hoy, con su brillante política energética, pagamos el doble o más cara la gasolina y todavía quieren que confiemos en su reforma. Pues, les digo algo, ni de broma va a pasar. Por eso no solo, y entendemos que esto no es un tema solo de gasolina, pero están destruyendo a todo el sector energético.

Y, miren, yo soy un diputado que siempre busco tener datos para podérselos hablar, 81.6 por ciento de las empresas del sur del país, de donde ustedes son muchos diputados, ha sufrido recortes de electricidad en el último año, casi todas las empresas han reportado pérdidas, porque en algún momento dejó de haber luz eléctrica en sus empresas.

Si nos vamos al norte esta cifra es casi del 60 por ciento, 58.6 por ciento de las empresas que producen en este país tuvieron alguna afección porque no había luz energética, no había luz eléctrica, perdón; pero, si nos vamos al centro del país, entre un 55 y 47 por ciento de las empresas.

Bueno, 91 por ciento de los parques industriales de este país reportan que han tenido pérdidas de energía eléctrica, 91 por ciento de los parques de todo el país, 2 de cada 5 mexicanos se quejan del servicio que está dando la Comisión Federal de Electricidad. Compañeros de Tabasco y de Yucatán, más de la mitad de la población está harta de los apagones y del mal servicio.

La demanda eléctrica creció un 3.5 entre el 2022 y el 2023, pero la capacidad de generación solamente el 0.6 por ciento. Luego se preguntan por qué tuvimos tantos apagones en el año pasado. Y ésta es la realidad.

Pemex está prácticamente en ruinas. En 2024 solo produjo 1.48 millones de barriles diarios, su nivel más bajo en 45 años, un desastre total. Pemex perdió 620 mil millones de pesos solamente en el 2024, lo peor desde el 2015. La deuda de Pemex sigue creciendo sin control, ya llega a 1.9 billones de pesos.

Pero si ustedes no lo comprenden, aquí se los decimos: con ese dinero, mexicanos, podríamos haber construido 4 mil hospitales, 66 mil clínicas de salud o, en su defecto, 50 mil escuelas en este país.

Y dejen de echarle la culpa al pasado, gobiernan y desde hace mucho. Dejen de tener el descaro de venir a decirnos qué hicimos, cuando los que tienen la obligación son ustedes. Ustedes gobiernan. Y le hemos ofrecido todos los apoyos nosotros para que lo hagamos en conjunto.

Mienten, mienten quienes dicen qué hizo Calderón. Cuando Calderón estaba yo estaba en la prepa, por favor. Vengan y tengan cara, y vengan y díganle a la gente. Porque la responsabilidad es de ustedes, no de Calderón. Calderón fue presidente hace 20 años.

Esta reforma es un fraude. No va a beneficiar a los mexicanos, va a beneficiar a los corruptos, a los burócratas y a los políticos que quieren seguir controlando el sector energético, como si estuviésemos en los años setentas. Y miren, tan fácil decírselos, ahí está Bartlett. Lo conocen perfectamente, lo conocen perfectamente. México necesita energía limpia, barata y abundante. Necesitamos inversión privada, competencia y tecnología de punta, y no necesitamos más monopolios ineficientes ni más profetas.

Pero, miren, compañeros, vamos a decirlo con tanta claridad. México no puede seguir pagando el precio de su incompetencia. Y no más reformas que hunden al país con el retraso y la pobreza a la que ustedes quieren acostumbrar al pueblo de México. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: No se admite a discusión.

En el uso de la palabra el diputado Gerardo Olivares Mejía, del Partido del Trabajo.

El diputado Gerardo Olivares Mejía: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Gerardo Olivares Mejía: Me voy a distraer un poquito nada más, para contestarle al compañero que nos antecedió. Para decirle que ellos ganaron un solo distrito y son 26 plurinominales. Nosotros nos dieron 11 plurinominales y ganamos 38 distritos. Para que se les recuerde nada más. Porque vienen a decir una sarta de barbaridades nada más aquí.

Compañeras y compañeros diputados, en el Partido del Trabajo respaldamos totalmente la política energética de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, porque es un gran paso en la construcción del segundo piso de la transformación.

Con la expedición de este conjunto de leyes avanzamos mucho en el desmantelamiento del modelo energético del neoliberalismo, el cual se caracterizó por la privatización salvaje de partes fundamentales del sector eléctrico y el sector petrolero.

Los gobiernos neoliberales, desde Miguel de la Madrid hasta Enrique Peña Nieto, convirtieron el sector energético en un gran negocio, una política que despojó de los bienes nacionales para concentrar los beneficios de la industria petrolera y la industria eléctrica en unas cuantas manos.

Pero, además, los neoliberales querían quebrar y privatizar las dos grandes empresas públicas, que son Pemex y la Comisión Federal de Electricidad, porque esa es la ideología de la derecha, acabar con las empresas públicas para alejar al pueblo de la administración de la riqueza de México. Todo eso en medio de una corrupción gigantesca que perjudicó y ofendió fuertemente a todo el país.

Con la llegada de la cuarta transformación el pueblo vuelve a tomar en sus manos las grandes decisiones. El pueblo gobierna y ahora el interés general y el bienestar social son las prioridades nacionales. Y esto es crucial, en estos momentos en que México vive la gran presión del presidente de Estados Unidos, Donald Trump, el pueblo y sus representantes populares estamos dispuestos a defender la soberanía nacional. Estamos listos para realizar las acciones necesarias para fortalecer la independencia y la dignidad del país.

Por eso es indispensable expedir estas leyes en materia energética, porque se trata de una reforma que hace posible la soberanía energética, al fortalecer a CFE y a Pemex, para recuperar a capacidad del Estado, para planear y regular el sector energético en beneficio de la población.

Y se hace justicia energética, porque ahora el acceso a la energía es un derecho del pueblo, no un privilegio de los potentados. Viva el pueblo de México. Viva la soberanía nacional. Es cuanto. Retiro mi reserva, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Muchas gracias. El diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, de Movimiento Ciudadano, en el uso de la palabra.

El diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera: Pues primero, quiero hablarle aquí el Grupo Parlamentario del PT, que cada vez que hace aquí uso de la tribuna nos dice que no estamos Movimiento Ciudadano, y nada más veo a dos diputados, a ver si les echan una llamada para que pueda escuchar aquí mi discurso que les quiero dar.

Pero, bueno. México necesita un sector energético moderno, eficiente y competitivo. Un sector que garantice la seguridad energética, impulsa la inversión y apueste por la transición hacía energías limpias.

La reforma energética 2025 tiene objetivos que son, en principio, positivos: mayor inversión en infraestructura, fortalecimiento de CFE y Pemex, electrificación de comunidades marginadas, impulso a las energías renovables y el reconocimiento de la importancia de los paneles solares como una alternativa viable para llevar energía a zonas de difícil acceso.

Pero no basta con tener buenas intenciones, hace falta claridad en el cómo. El problema no está en la dirección de los cambios, sino en la falta de mecanismos que aseguren que estos objetivos se cumplan sin opacidad, ni discrecionalidad.

El sector energético en México tiene una historia muy compleja, no podemos ignorar los errores del pasado, ni repetir prácticas que han dañado la confianza de la ciudadanía. Casos como Pemexgate, en 2002, donde recursos de Pemex fueron desviados a campañas políticas. O el escándalo de Odebrecht, que involucró sobornos para obtener contratos en el sector energético, dejaron una lección bien clara, cuando no hay transparencia los recursos públicos pueden terminar sirviendo a intereses ajenos al país.

Y eso es, precisamente, lo que preocupa de este paquete de reforma. Se eliminan contrapesos institucionales y se concentran facultades en una sola entidad, la Secretaría de Energía. La desaparición de organismos reguladores clave como la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, significa que todas las decisiones sobre planeación, regulación y supervisión del sector quedarán en manos de una sola autoridad.

Además, se eliminan licitaciones públicas y se sustituyen por adjudicaciones directas. En un país donde ha habido casos documentados de corrupción en el sector energético, esto representa un riesgo que no podemos ignorar. Si realmente queremos fortalecer a la CFE y a Pemex, debemos hacerlo con transparencia y eficiencia, no con opacidad y discrecionalidad.

México, nuestro país, necesita inversión, modernización y planeación a largo plazo, pero también necesita certeza, instituciones fuertes y procesos abiertos, porque sin transparencia, lo que se presenta como soberanía energética puede terminar siendo solo una nueva versión de los mismos vicios de siempre. Es cuanto, presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. El diputado Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla, del PRI, ha mandado decir que se inscriba su participación en el Diario de los Debates, al igual que la diputada Claudia Salas Rodríguez, Emilio Lara Calderón y Juan Ignacio Samperio Montaño, Humberto Ambriz Delgadillo, Francisco Javier Farías Bailon, Erubiel Lorenzo Alonso, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Arturo Yáñez Cuéllar, Paloma Domínguez Ugarte, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Mario Calzada Mercado, Ariana del Rocío Rejón, Juan Antonio Meléndez Ortega, Luis Gerardo Sánchez Sánchez, son diputadas y diputados que han decidido pasar su participación al Diario de los Debates.

Tiene la palabra el diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Partido del Trabajo.

El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja: Hemos escuchado aquí diferentes expresiones del Prian y yo estuve en el 2013 cuando la fatídica noche de la aprobación de la reforma de Peña, fue en el salón Aurora Jiménez, y ahí estaba Ricardo Anaya y otros muy orondos entregando el petróleo de México, la electricidad de México y voté orgullosamente en contra, y hoy con esa autoridad moral les digo, si hubiéramos llevado a cabo la reforma de Peña ni habría Pemex ni habría Comisión Federal de Electricidad.

Pero, además esa visión ratonera, mercachifles de la privatización es la visión más absurda en la nueva geopolítica del mundo. Hoy la electricidad y la energía es el cimiento sobre el que se construye el destino de las naciones y nosotros tenemos todo, sol, viento, litio, recursos fósiles y tenemos talento. La decisión es nuestra o construimos un país con energía soberana o nos condenamos a depender de otros para iluminar nuestras casas y mover nuestra industria.

El escenario internacional nos muestra que la energía se ha convertido en una herramienta de poder y de negociación, el reto es fortalecer la industria estratégica y pública nacional para consolidar su capacidad de gestión, su distribución y comercialización y ser fuertes en el contexto internacional. Aprovechar sí, la inversión y la tecnología, pero controlando nuestra soberanía.

La crisis hoy entre Rusia y Ucrania ha evidenciado cómo los países productores de energía pueden influir en las economías y en las decisiones de otras naciones. Vean ustedes la tragedia de Europa, Europa puede criticar a Putin y puede criticar lo que sea, pero Rusia le cierra la llave del gas natural y los asfixia.

Por eso, hoy se está recomponiendo lo que antes era la ruta de la seda, China, Rusia, Estados Unidos como la nueva potencia emergente, pero México como una potencia intermedia y dónde están los demás países que no son dueños de su energía, no tiene fortaleza geopolítica. Por eso, requerimos empresas de Estado fuerte, inversión privada, pero con control soberano.

La reforma es lo que busca, equilibrar la explotación de recursos tradicionales con el impulso de fuentes limpias, asegurando una transición energética sostenible y sin comprometer la estabilidad del país.

Donde la energía es hoy, más que nunca, el eje de la geopolítica y el nuevo entorno global, México tiene la oportunidad de convertirse en un líder regional, equilibrando control estatal con innovación y sustentabilidad.

Ahora bien, el tema de la corrupción, se trata también de ya no más huachicol, de no más Oceanografías, de no más Lozoyas, de no más Suárez Coppel, de no más Ruiz Sacristanes, de no más Ramírez Corzo, puro director general de Pemex corrupto, que entregaron contratos a trasnacionales y por eso la deuda de Pemex. Tras la panza de la deuda de Pemex están las tropelías de todos estos directores del Prian.

Por eso es un milagro que la empresa haya sobrevivido. O qué decir de la ex secretaría de energía de Felipe Calderón, Georgina Kessel, consejera de Iberdrola. Y así podemos repasar uno a uno todos los últimos directores de Pemex y secretarios de Energía del Prian.

Por eso, lo que buscamos es limpiar, darles el control estratégico a las empresas públicas, garantizar la soberanía energética, insertarnos en el contexto global y darle viabilidad a una transición energética que nos permita aprovechar sol, litio, combustibles fósiles de energías renovables, geotérmicas, solares, pero con control soberano. México es fuerte por su energía y seguirá siendo fuerte por su gente. Es cuanto presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. ¿Retira su propuesta?

El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja: Retiro mi propuesta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. El diputado Raúl Lozano Caballero, el diputado Sergio Gil Rullán, la diputada Laura Ballesteros Mancilla han solicitado se inscriba su participación en el Diario de los Debates.

Tiene la palabra el diputado Asael Hernández Cerón, del PAN.

El diputado Asael Hernández Cerón: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. Adelante.

El diputado Asael Hernández Cerón: Primero, voy a empezar para recordárselas un poquito, recordarles la memoria, porque creo que se les olvida. En el periodo de Felipe Calderón, en Hidalgo, jamás, jamás las

carreteras estuvieron tan devastadas. En el periodo de Felipe Calderón siempre hubo medicamentos en los hospitales y hubo insumos para atender a nuestra gente.

Para quien pasó aquí a desgarrarse las vestiduras, que por cierto viene del PRI, era presidente del PRI cuando yo era presidente del PAN, pero saben por qué, es que es la misma gata, nada más que enmorenada, así textual. Por eso se las tengo que recordar, porque luego se les olvida y piensan que los triunfos fueron de ellos. No, es un régimen populista que tristemente nos está destruyendo como país, como ha destruido a muchos países de Latinoamérica.

Pero, también, hoy estamos aquí para decirle al pueblo de México, el PAN ha hecho propuestas con inteligencia, para resolver los problemas que aquejan a este país y si no, qué respuesta le dan hoy a la ciudadanía, por ejemplo, a la ciudadanía de la Ciudad de México, que en esta semana sufrió las consecuencias quienes usan el transporte del metro, a lo mejor sí se acuerdan, ustedes seguramente no lo usan, ¿sí?, porque dicen que son del pueblo, pero son más hipócritas que nada, ¿sí?, pero la gente que sí usa el sistema del metro sufrió las consecuencias esta semana, a lo mejor lo saben, pero se hacen de la vista gorda, que es muy diferente.

Ojalá hubieran entendido que se requiere de una reforma para que haya inversión, pero inversión responsable y real para resolver el problema que hoy tenemos. La luz es más cara que en los gobiernos pasados, de la gasolina pues mejor ni hablamos. Su expresidente dijo que, si ustedes estuvieran gobernando, la gasolina nos costaría a los mexicanos 10 pesos. El PAN ha hecho una propuesta y ustedes no se pusieron del lado del pueblo.

¿Qué respuesta le dan al pueblo? Cuando el PAN gobernaba había un programa que ayudaba con diésel a los productores, ganaderos y agropecuarios. Y saben, ustedes no han volteado a ver a ese sector, a los productores, al campo, aquí vienen y hablan y se desgarran las vestiduras, pero le han quitado todo al campo y ese programa ayudaba verdaderamente a los productores mexicanos.

Hoy, las afectaciones las tenemos todos y es producto de la corrupción. Tal vez no se señala directamente a su anterior secretario, al titular de quien estuvo al frente de la Secretaría de Energía, pero, al titular de la CFE ya se les olvidó los ventiladores, ¿sí?, que aprovechando el cargo con el tráfico de influencia, el hijo le vendió al pueblo de México, en un sobrecosto, los desfalcos a la CFE.

Y ¿qué nos dicen del hoy titular del Infonavit? Que quebró a Pemex, quebró a Pemex. Hoy, Pemex está en bancarrota por culpa, sí, de los malos funcionarios y ustedes lo saben, nada más que no lo quieren aceptar, saben perfectamente que hay una bola de corruptos también en el gobierno, que les ha tocado a ustedes.

Pero no tienen el valor de denunciarlo, porque ya se los dije, son la misma gata, nada más que enmorenada, acatan instrucciones y agachan la cabeza. Pero nosotros, los panistas, tenemos dignidad y valor y de frente al pueblo de México les decimos: el PAN seguirá defendiendo a las familias mexicanas. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvase manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: No se admite a discusión.

En el uso de la palabra, la diputada Gloria Sánchez López, de Morena.

La diputada Gloria Sánchez López: Gracias, hermana. Con su permiso, diputada presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada Gloria Sánchez López: (Habla en lengua originaria) El dictamen que hoy sometemos a consideración del pleno legislativo representa un paso fundamental hacia la consolidación de nuestra soberanía

energética. Durante décadas, los gobiernos neoliberales desmantelaron nuestras industrias estratégicas, priorizando intereses ajenos sobre el bienestar del pueblo de México.

Por ejemplo, la reforma energética de 2013 dividió a la Comisión Federal de Electricidad en empresas subsidiarias, como son generación, comercialización, usuarios industriales, suministro básico. Con esta fragmentación sometieron a la CFE a una situación de desventaja frente a sus competidores, toda vez que se le impidió vender y adquirir electricidad entre sus subsidiarias.

A partir de dicha reforma, la participación de la CFE en la generación de electricidad fue disminuyendo drásticamente, a tal grado que para el 2018 la CFE generaba solamente el 38 por ciento de electricidad en el país. De no haber sido por el expresidente Andrés Manuel López Obrador, la CFE hubiera desaparecido.

Con la llegada de la cuarta transformación, el presidente López Obrador priorizó el rescate y fortalecimiento de Pemex y de Comisión Federal de Electricidad, invirtiendo en la creación de 14 plantas termoeléctricas y 2 plantas de combustión interna, lo cual permitió revertir el desmantelamiento de estas industrias estratégicas; y al día de hoy la CFE ya genera el 50 por ciento de electricidad.

El paquete de ocho nuevas leyes y dos reformas que aprobaremos el día de hoy, presentado por la presidenta Claudia Sheinbaum, hace posible recuperar la rectoría, autonomía y suficiencia energética de México, la eliminación de las empresas subsidiarias de la CFE para un funcionamiento más integral y establece directrices en materia ambiental, social e institucional.

Estos son los aspectos relevantes de esta gran legislación que vamos a aprobar: el fortalecimiento de la Secretaría de Energía, Sener, como el principal ente regulador del sector, promueve el desarrollo de biocombustibles sin comprometer la autosuficiencia alimentaria, regula la exploración y explotación de energía geotérmica.

Los biocombustibles y la geotermia son industrias nacientes que presentan gran potencial en nuestro país y que, al igual que la energía eólica, nuclear e hidroeléctrica, son las fuentes de energía más limpias existentes.

La diversificación de las fuentes de energía nos permitirá reducir nuestra dependencia de los combustibles fósiles y avanzar hacia una transición energética justa y soberana. Como ya lo está haciendo la Comisión Federal de Electricidad en Puerto Peñasco, Sonora, con el parque de energía fotovoltaica más grande de América Latina, con una extensión de 2 mil hectáreas y una capacidad para generar mil megawatts de energía eléctrica.

Compañeras y compañeros, como diputada zapoteca del estado de Oaxaca, reconozco la aportación de los gobiernos de la 4T para llevar electrificación a las comunidades más alejadas, ya que por muchos años Oaxaca ha sido la entidad federativa con el mayor rezago de electrificación en el país.

A través del Fondo de Servicio Universal Energético, FSUE, administrado por la Sener, la CFE está ejecutando proyectos de electrificación en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, promoviendo la justicia energética y el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Esta reforma es una oportunidad para corregir los errores del pasado y construir un futuro donde la energía sea un instrumento de desarrollo y bienestar para los pueblos y comunidades de nuestro país. Por el bien de todos, justicia energética. Muchas gracias. (Habla en lengua originaria) Retiro mi propuesta, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputada. En el uso de la palabra el diputado Adrián González Naveda, del Partido del Trabajo.

El diputado Adrián González Naveda: Gracias. Con la venia de la Presidencia. Ciudadanas, ciudadanos legisladores, no hemos escatimado, compañeras, compañeros, no le hemos escatimado honras fúnebres al neoliberalismo.

Hemos desmantelado con tiempo, con mucha fuerza, con mucho mandato popular el viejo régimen de corrupción. Estamos acabando, aniquilando con el régimen del capitalismo de cuates.

Y hemos podido ver, hermanas, hermanos mexicanos que han seguido este debate, que han leído los medios estas semanas, hemos podido atestiguar todas y todos a qué nivel está dispuesta a llegar la minoría rapaz que busca ostentar oposición a este proceso. Los hemos visto rebasar todo límite de convivencia democrática. Los hemos visto difamar de la manera más vil, más ruin, sin prueba alguna al presidente anterior y a nuestra presidenta. Los hemos visto actuar sin contención alguna, señalando que este gobierno es un narcogobierno.

Apenas ahorita uno de sus vocingleros más recalcitrantes llamaba narcopresidente a Andrés Manuel López Obrador. Esa es la reacción miserable, esa es la reacción rapaz que hoy le hace vasallaje a Donald Trump. Esta es la miseria política que busca oponerse al proceso democrático que horizontaliza los beneficios sociales y económicos del país.

No hay reciprocidad alguna. No puede existir diálogo con quien ejerce una posición desleal a un movimiento democrático. No puede haber, pues, construcción de acuerdos con quien le es desleal a la patria, con quien traiciona a México. Lo entendemos todas y todos. La única ruta posible con esta miseria política es adentrarnos a nuevos territorios de combate político buscando, sí, por el bien de la patria la extinción de esta opción política traidora y miserable.

Estamos avanzando a paso firme al 2027, y ayer alguien decía: “Nos veremos en 2027”. Sí, ahí nos vamos a ver, como se los dijimos en 2013, cuando traicionaban al pueblo, miserables, en el Senado y acá en el momento más oscuro de la noche neoliberal. Porque en esos días, además, nuestro dirigente social y político, el compañero Andrés Manuel sufría un infarto cardiaco.

Era el momento más difícil... Sí, aunque te burles, miserable, sí, que te burles. Sí, fue un momento muy duro para el pueblo, pero mira adónde estamos apenas 12 años después, atestiguando los estertores de su miseria política.

Vean, pueblo de México, cómo sí la organización era la ruta, cómo ponernos de pie con la dignidad de la patria en el camino. Cómo organizarnos para acabar con el neoliberalismo no solo era el objetivo, sino era la posibilidad.

Estamos aprobando leyes reglamentarias que en los hechos son clavos en el ataúd del neoliberalismo. Estamos acabando con la dinámica corrupta de los proveedores y sus cuates, que es en el fondo lo que le duele a la derecha rapaz y golpista, quedarse sin maniobra para hacer negocios.

Y podrán venir a leer diccionarios enteros de calumnia y difamación. De ninguna manera cambia que el escenario de la historia es este, que vamos a aprobar con el mandato popular más robusto en la historia democrática del país leyes para el beneficio de una mayoría amplia y democrática, y eso es la cuarta transformación.

No podemos nosotros esperar que esta secta árida, que es la derecha, entienda lo que es un movimiento vital como la cuarta transformación. No podemos esperar que la cúpula rapaz entienda lo que es ver de frente a la gente. Pero nosotros sí, compañeras y compañeros, y eso es suficiente, el orgullo de estar defendiendo al pueblo de México. Que viva el pueblo de México. Se retira la reserva, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, en el uso de la palabra la diputada Carmen Rocío González Alonso, del PAN.

La diputada Carmen Rocío González Alonso: Fúnebre lo que vivimos en el país, en los campos de exterminio del estado de Jalisco, y seguramente lo que se vive en el resto del país por su amasiato indignante con el crimen organizado. Eso sí es fúnebre. Decir la verdad no nos vuelve miserables, ni mezquinos, porque sí, López Obrador es el jefe del cártel del narcogobierno que tenemos hoy. Por supuesto que lo es.

Sí, estoy enana, pero ni modo, así me hizo diosito. Es un terrible error y una constante insistir por parte de la mayoría en meter a un bloque diversas leyes en un solo dictamen: ocho nuevas leyes y dos que se reforman. Que no permite discutir, analizar y votar adecuadamente, incluso en algunas que podríamos estar a favor, pues no se permite por su ineficiencia la oportunidad de profundizar.

El 13 de julio de 2002, 5 de julio de 2023, 6 de septiembre de 2023, 28 de febrero de 2024. Cuatro veces, cuatro veces se ha presentado un punto de acuerdo en esta Cámara y las comisiones de Energía, de Hacienda, de Obras Públicas, de esta Cámara, si hicieran su trabajo, pudieran, al menos, emitir una postura sobre la solicitud que los chihuahuenses hemos hecho para aplicar los subsidios en las tarifas eléctricas.

Una y otra vez lo dejan en la congeladora, sabiendo que Chihuahua es uno de los estados con mayor temperatura en el verano y con los fríos más extremos. Obviamente, el consumo de energía es excesivo y los recibos de luz van por los cielos.

Una y otra vez, escuchen, una y otra vez me solicitan la instalación de postes para ampliar la energía en colonias populares. Desgraciadamente la respuesta de la CFE es nula, y en muchos casos, ni siquiera ingresan el oficio.

Los apagones cada vez son más constantes, incluso tengo reportes de daños a los aparatos electrónicos de las familias, que con mucho esfuerzo logran adquirir. Lo peor, que para resolver estas demandas nos ignoran, más que los coordinadores de Morena de la presidenta el pasado 9 de marzo, y eso ya es mucho decir.

Y entre el huachicol y la gasolina, miren, pues, de la gasolina ni hablamos. De los gasolinazos de este gobierno hemos solicitado una y mil veces gasolina barata. La respuesta escueta es dejarla y toparla en 24 pesos, cuando sabemos que si se abrocharan el cinturón la podríamos tener a 20 pesos y eso sí sería un beneficio para las familias de México.

Se llenan la boca diciendo que no traemos propuestas a esta Cámara. En cada tema hemos presentado una propuesta por parte de los diputados de Acción Nacional y propuestas muy puntuales, pero ustedes, dictadorsuchos, aplastan con su mayoría artificial y no analizan todo aquello que puede mejorar. Sí, ustedes, con estas reformas protegen las finanzas de las empresas quebradas en el sexenio anterior. Pretenden resolver sin el mayor sustento y ciencia cuestiones macros en materia de energía. Esconden en esta reforma sus negocios familiares y de cuates. No se hagan, no se hagan.

Pero resuelven, pero no resuelven con estas reformas lo que día a día las familias mexicanas necesitan. Energía cara, gasolina cara, que genera mayor pobreza. Son muy malos administradores, terribles administradores. Están llenos de corrupción y de propuestas vacías.

Yo lo reto, yo lo reto que en este momento discutamos realmente la iniciativa para que baje la gasolina ya. Porque con estas reformas enfrentaremos en los siguientes años problemas como vulneración a los secretos empresariales, dependencia de combustibles fósiles y muy baja, muy baja competitividad, entre muchas otras.

Sí, sí, vivimos un estado fúnebre en el país, de mucho dolor. Ojalá, ojalá que ese dolor les llegará a ustedes y levantaran la voz y le exigieran al gobierno que pronto atienda lo que está sucediendo en Jalisco. No se queden callados, no sean mezquinos y no sean miserables. Es cuanto.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: No se admite a discusión.

En el uso de la palabra, el diputado Raymundo Vázquez Conchas, de Morena.

El diputado Raymundo Vázquez Conchas: Compañeras y compañeros diputados, no es tan tarde para poder percibir lo que en algún momento nuestro ex presidente Andrés Manuel López Obrador hiciera referencia a esta melodía que dice: ¿Qué parte no entiendes cuando te digo que no, la ene o la o?

Pero, hoy, gracias a los compañeros que reconocen la grandeza de esa gran mujer que se llama Claudia Sheinbaum Pardo, la mujer que ha propuesto esta iniciativa y el día de hoy frente al pueblo de México y las

naciones que nos observan y nos escuchan, les quiero decir que esta reforma a esta propuesta energética de cuatro nuevas leyes y dos ya creadas habrán de dar los frutos necesarios para el pueblo de México.

Bueno, esta es la introducción, ¿por dónde quieren que inicie? ¿Por lo que establece la reforma o por los resultados de gobiernos de un pasado infructuosos?

Hoy, estamos por aprobar un paquete de reformas en materia energética. Este dictamen propone la creación de 8 nuevas leyes secundarias y la modificación de 2 normas vigentes.

El objetivo principal de este dictamen es garantizar la seguridad y autonomía y accesibilidad de los recursos energéticos del país bajo la responsabilidad del Estado. Lo que en algún momento y en un tiempo pasado se lo quitaron estos gobiernos a las riquezas naturales de nuestro pueblo. Y me refiero a Pemex y a Comisión Federal de Electricidad.

Estas reformas se alinean a la política energética que ha planteado la doctora Claudia Sheinbaum Pardo. ¿Es correcto, compañeros? Es correcto.

Así pues, la aprobación de este paquete energético aquí nos sirve y se corrigen los desequilibrios generados por las reformas del 2013 y 2014, al establecer que Pemex y Comisión Federal de Electricidad serán empresas públicas y no privadas, como lo tenían en consenso con los gobiernos del pasado.

Y quisiera decirles más, pero siempre he sido respetuoso y lo seguiré siendo, de los tiempos. Con este paquete de reformas se generan condiciones legales que facilitan el cumplimiento del Plan Nacional para el Sector Energético y se logra el fortalecimiento de planeación para garantizar la soberanía energética de nuestra nación.

Otro beneficio importante es la mejora en la infraestructura energética del país, la reforma se enfoca en modernizar y en expandir las redes de distribución y transmisión de electricidad, lo que mejorará la calidad del servicio y reducción de las pérdidas de energía.

Pero, bueno, con la aprobación de este dictamen nos olvidamos del pasado, donde para muestra tenemos algo pequeño, pero como muestra un botón.

Les quiero recordar a los compañeros del PAN y del PRI, que han venido a hablar de los precios, recuerden que cuando entró Felipe Calderón, bueno, les voy a decir desde Fox, para que no se quede corto, el costo de la gasolina era de 5.03 y cuando salió fue de 6.69, aumentó el 36 por ciento, el 33, perdón, para que no se emocionen. Con Felipe Calderón estaba en 6.69 cuando él llega y cuando se va en 10.61, aumentó el 58.59 este angelito.

Y luego, para el PRI, ahí les va, llega Enrique con 10.61 y termina en 19.31, aumentó el 82 por ciento, no se rían, yo sé que les da cosquillas, pero cuando llega Andrés Manuel López Obrador, 19.31, lo deja en 23 y aumenta solo el 21.3 por ciento, orden, presidente, por favor.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Concluya, diputado.

El diputado Raymundo Vázquez Conchas: Yo sé que les duele. A ver...

La presidenta diputada María de los Dolores Luna: Un momentito, diputado Raymundo, un momentito. Diputado Godoy, ¿con qué objeto pide usted la palabra?

El diputado Leonel Godoy Rangel(desde la curul): Una moción de orden, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Leonel Godoy Rangel (desde la curul): Considero que los oradores merecen respeto y con mayor razón cuando se está hablando con la verdad, como lo está haciendo el diputado Raymundo. Eso les duele mucho y por eso le pido, presidenta, que llame al orden al Prian.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: A todos los oradores se les solicita ajustarse al tiempo y a la asamblea guardar el debido respeto al orador. Adelante.

El diputado Raymundo Vázquez Conchas: Gracias, presidenta. Concluyo, concluyo, nada más les quiero recordar...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Un momentito, diputado Raymundo.

El diputado Raymundo Vázquez Conchas: ...el Fobaproa...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Un momentito.

El diputado Raymundo Vázquez Conchas: ...no se acuerdan...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Permítame, diputado...

El diputado Raymundo Vázquez Conchas:...de la crisis del 94, de la devaluación del peso mexicano...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Diputado Raymundo, permítame tantito...

El diputado Raymundo Vázquez Conchas: No solo de centavos, le eliminaron tres ceros a la moneda, de mil a un peso...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Diputado Raymundo...

El diputado Raymundo Vázquez Conchas: ...Odebrecht y de los hermanos Bribiesca también en el PAN...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Concluya, diputado.

El diputado Raymundo Vázquez Conchas: Un abrazo al pueblo de México y qué viva la cuarta transformación. Que viva México. Que viva la propuesta de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: ¿Retira su propuesta o la mantiene?

El diputado Raymundo Vázquez Conchas: Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: ¿La mantiene o la retira?

El diputado Raymundo Vázquez Conchas: Se las brindo, se las retiro para que no se espanten.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: El diputado Moreira ha solicitado la palabra.

El diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez(desde la curul): De orden, también, querida presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez (desde la curul): Para señalarle que el orador ya había terminado el tiempo y seguía el señor hablando. Y para hacerle, en ese tono, dos aclaraciones. Con el presidente Peña, al final se detectaron 70 mil barriles diarios que se dijo iban a huachicol. Cuando terminó el presidente López Obrador, fueron 340 mil barriles. Le faltó esa cifra. Y le voy a decir otra...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Solicitó para orden su intervención.

El diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez (desde la curul): Estoy hablando, presidenta, y le voy a decir otra cifra, le voy a decir otra cifra...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Haga su moción de orden, diputado...

El diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez (desde la curul): Discúlpeme, yo puedo hablar y al rato me corrige. Y, otra cifra que se le olvidó aquí a la asamblea y que hay que recordarles, la refinería de Dos Bocas se calculó en 8 mil millones de dólar y va en 24 mil millones de dólar y no hay una tina de combustible que se haya refinado. Eso es lo que deben aprender. Gracias. Gracias, presidenta, es usted muy amable.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Se pide a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación de los artículos reservados en los términos del dictamen.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen.

(Votación)

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Señora presidenta, se emitieron 270 votos en pro, 93 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Aprobados, por 270 votos, los artículos reservados en términos del dictamen. Aprobado, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado de la Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de la Empresa Pública del Estado de Petróleos Mexicanos, de la Ley del Sector Eléctrico, de la Ley del Sector Hidrocarburos, de la Ley de Planeación y Transición Energética, de la Ley de Biocombustibles, de la Ley de Geotermia y de la Ley de la Comisión Nacional de Energía. Se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO Y, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo Primero.- Se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como objeto procurar la justicia energética para el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo sustentable de las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad, así como contribuir en la provisión del servicio de Internet y telecomunicaciones con el Estado Mexicano.

Cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad.

Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios.

Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene su régimen especial en materia de:

I. Empresas filiales;

II. Remuneraciones y austeridad;

III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;

IV. Bienes;

V. Responsabilidades administrativas;

VI. Presupuesto y contabilidad;

VII. Deuda, y

VIII. Sostenibilidad.

Artículo 6.- La Comisión Federal de Electricidad como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

El derecho civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía.

Artículo 7.- La Comisión Federal de Electricidad, en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social para procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y contribuir con ello al desarrollo nacional.

Artículo 8.- La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;

II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;

III. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible necesario para la generación de electricidad;

IV. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro eléctrico y demás actividades que forman parte de su objeto;

V. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en el sector eléctrico, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

VII. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad puede avalar y otorgar garantías en favor de sus empresas filiales y fideicomisos;

VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto;

IX. Coadyuvar en la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, y la seguridad nacional;

X. Procurar al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y evitar el lucro en la provisión del servicio, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética;

XI. Contribuir en la provisión del servicio de Internet y telecomunicaciones, y

XII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero. Las actividades distintas a la transmisión y distribución de energía eléctrica pueden ser realizadas de manera directa o indirecta por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 9.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales para las obligaciones contraídas por sí o por sus empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad está facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 11.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas de desarrollo mixto que le permitan expandir sus servicios, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular, conforme a las disposiciones legales aplicables y aquellas que al efecto emita su Consejo de Administración.

Artículo 12.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Capítulo I

Organización

Artículo 13.- La Comisión Federal de Electricidad cuenta con la organización y estructura orgánica que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

Para lo cual, puede llevar a cabo la integración legal, operativa y funcional en su organización y estructura orgánica para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización y suministro de electricidad y contribuir con la provisión del servicio de Internet y telecomunicaciones, así como cualquier otra que realice.

La organización y estructura referidas deben atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; al régimen de austeridad aplicable a la Comisión Federal de Electricidad; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia, así como asegurar su independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 14.- La Comisión Federal de Electricidad es dirigida y administrada por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Una Dirección General.

Capítulo II

De la organización e integración del Consejo de Administración

Sección Primera

Funciones

Artículo 15.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad;

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, sostenibilidad, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Aprobar y revisar anualmente el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, al que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, y con base en su proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; así como verificar su alineación al Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico;

IV. Aprobar la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa;

V. Aprobar, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad, que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía, los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad;

VII. Autorizar el Programa de Cumplimiento Normativo aplicable a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, con el fin de prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción;

VIII. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas filiales, con la celebración de alianzas estratégicas, esquemas de desarrollo mixto y asociaciones con personas físicas o morales, para lo cual se debe señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad donde se indique aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

X. Aprobar anualmente los estados financieros de la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de las personas auditoras externas;

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable de un comité especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XII. Aprobar el Reporte Anual de Sostenibilidad, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad;

XIII. Aprobar las reglas para la Integración de la Información que constituirá el Reporte Anual de Sostenibilidad;

XIV. Aprobar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad;

XV. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en la Comisión Federal de Electricidad;

XVI. Aprobar las políticas de recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley;

XVII. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión Federal de Electricidad cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XVIII. Aprobar la constitución de reservas contables de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, de sus empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de estas;

XIX. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realicen la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales;

XX. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que puede pagar la Comisión Federal de Electricidad a terceros para cumplir su objeto;

XXI. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la aportación, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales;

XXII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, la estructura y organización básicas, para establecer las funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, así como las personas que ocupen cargos directivos o empleadas que tienen la representación de ésta y aquellos que pueden otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comités;

XXIII. Aprobar los informes que presente la persona titular de la Dirección General, así como evaluar anualmente su actuación de conformidad, entre otros elementos, con las estrategias contenidas en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

XXIV. Vigilar y evaluar el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales y sus mandos superiores;

XXV. Vigilar que los actos de la Comisión Federal de Electricidad procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto;

XXVI. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

XXVII. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, los cuales deben incluir la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, la persona titular de la Dirección General, de la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXVIII. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXIX. Fijar las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con las cuales la Comisión Federal de Electricidad puede participar en los mecanismos de adquisición y contratación contemplados en la presente Ley y en la Ley del Sector Eléctrico;

XXX. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración;

XXXI. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la celebración de asociaciones, alianzas y esquemas de desarrollo mixto en términos de lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico;

XXXII. Aprobar lineamientos para los esquemas de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica.

Dichos lineamientos deben regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XXXIII. Aprobar los lineamientos para realizar el procedimiento de selección de participantes en los esquemas de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;

XXXIV. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de esquema de desarrollo mixto para la generación de energía eléctrica;

XXXV. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a los mandos superiores de la Comisión Federal de Electricidad que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXXVI. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración la persona que ocupe la presidencia del Consejo, cuando menos dos personas consejeras por conducto de esta o la persona titular de la Dirección General;

XXXVII. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deben ser autorizadas por el propio Consejo;

XXXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, la Coordinación de Control Interno y la Auditoría Interna;

XXXIX. Aprobar los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos conforme a los principios del artículo 78 de la presente Ley;

XL. Aprobar, previa recomendación del Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, el programa anual de austeridad, y

XLI. Las demás previstas en esta Ley, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El comité especial de precios a que se refiere la fracción XI del presente artículo debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes. Para tal efecto, el Consejo de Administración debe emitir las reglas para el funcionamiento de dicho comité especial.

Para efecto de las fracciones XXXI a la XXXIV del presente artículo, se requiere mínimo el voto favorable de seis personas consejeras del Consejo de Administración, de las cuales deben ser al menos de una persona consejera independiente.

Artículo 16.- El Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de quince años y debe contener al menos:

I. Los objetivos, líneas y oportunidades de desarrollo, para garantizar el suministro de energía eléctrica al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y procurar la justicia energética, el fortalecimiento, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Las principales estrategias, acciones, proyectos, iniciativas y metas para alcanzar el desempeño sustentable y sostenible de las actividades de la empresa pública del Estado, así como información sobre el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios para el cumplimiento de su objeto;

III. Las principales estrategias comerciales, financieras y de inversiones, los proyectos de gran magnitud, de transición energética y de mejora tecnológica, así como las adquisiciones prioritarias;

IV. Un diagnóstico de su situación operativa y financiera, así como los resultados e indicadores de desempeño, y

V. Los principales escenarios de riesgos estratégicos y comerciales de la empresa, considerando, entre otros aspectos, el comportamiento de la economía a mediano y largo plazo, innovaciones tecnológicas, así como tendencias en la oferta y demanda.

La Comisión Federal de Electricidad debe difundir en su portal de Internet una versión pública de su Programa de Desarrollo, la cual no debe contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo su operación y estrategias comerciales.

Sección Segunda

Integración y funcionamiento

Artículo 17.- El Consejo de Administración está integrado, por ocho personas consejeras, conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

V. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos;

VI. Dos personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal y su ratificación por el Senado de la República; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas, y

VII. Una persona consejera designada por las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores debe ratificar, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzan los votos mencionados o el Senado de la República no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación al Senado de la República, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores corre siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras prevista en la fracción VI se debe procurar que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo con la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

El Consejo de Administración y sus comités deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Artículo 18.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 17 pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Las personas consejeras independientes no pueden ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 19.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 17 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo, su suplente asume todas las funciones de aquélla.

Las personas consejeras independientes no pueden tener suplentes y deben ejercer su cargo de manera personal.

Tratándose de las sesiones de comités, las personas consejeras a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 17 de la presente Ley, pueden designar a distintas personas suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquellas.

La persona consejera señalada en la fracción VII del artículo 17 puede ser suplida por la persona trabajadora que para tal efecto designe.

Artículo 20.- Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Consejo de Administración deben actuar con imparcialidad en beneficio y mejor interés de la Comisión Federal de Electricidad, deben separar en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado o empresa pública del Estado a la que pertenezcan, por lo que no se entiende que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 21.- La información y documentos relacionados con la designación de personas consejeras son de carácter público y deben estar disponibles para consulta de cualquier persona interesada, conforme a lo señalado en el Reglamento y la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 22.- Las personas consejeras independientes deben ser designadas con base en su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad competente en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines al sector eléctrico, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitada o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, y

VI. No haber sido sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeras en empresas competidoras de la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deben revelar tal circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 23.- Las personas consejeras independientes deben nombrarse solo cuando puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, no deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido empleada de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removida con anterioridad del cargo de persona consejera, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

II. Haber desempeñado el cargo de persona auditora externa de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Haber sido servidora pública de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. Haber sido, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales. Se considera como importante a una persona que ha sido cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Tener parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a la IV de este artículo;

VI. Pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de la Comisión Federal de Electricidad; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de persona consejera independiente, y

VII. No encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas consejeras independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deben hacerlo del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal, para que esta actúe lo conducente.

Artículo 24.- El periodo del encargo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo deben ocupar el cargo sólo el tiempo que le falte a la sustituida, pudiendo ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras independientes únicamente pueden ser removidas por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 25.- Las personas consejeras independientes no deben tener relación laboral alguna por virtud de su cargo con la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas filiales o con el Gobierno Federal.

Las personas consejeras independientes deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial, el cual debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todas con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, mismas que no deben tener suplentes.

El comité especial debe sesionar por lo menos una vez al año y tomar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité debe considerar las remuneraciones existentes en la Comisión Federal de Electricidad y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con personas integrantes idóneas para cumplir con sus funciones.

Las personas consejeras independientes pueden contar con una persona como máximo que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona consejera independiente, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Las personas servidoras públicas que sean designadas como consejeras no deben recibir remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tienen los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás personas consejeras.

Artículo 26.- El Consejo de Administración debe designar, a propuesta de quien lo preside, a la persona que ocupe la Secretaría de éste.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe designar a una persona prosecretaria, quien tiene las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración y sus comités.

Artículo 27.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de seis de sus personas integrantes, debe emitir y actualizar las reglas para su operación y funcionamiento que deben prever, al menos:

I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la Secretaría del Consejo de Administración, a indicación de quien preside este.

Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo de Administración o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la Secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

La persona que preside el Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes que la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

II. Lugar de la celebración de las sesiones. Las sesiones se deben celebrar en el domicilio legal de la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de que, a juicio de quien preside el Consejo de Administración, se celebre en otro domicilio;

III. Requisitos para la validez de las sesiones;

IV. Quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración. El cual es con al menos cinco personas consejeras, siempre que asista al menos una persona consejera independiente y se mantenga el quórum para el desarrollo de la sesión;

V. Acuerdos y deliberaciones. Los cuales son de forma colegiada y sus decisiones se deben adoptar por mayoría de votos de las personas presentes que integran el Consejo de Administración.

En caso de que la mayoría de los votos no se alcance con el voto favorable de al menos una persona consejera independiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, las personas consejeras que se opongan pueden emitir su voto razonado. El asunto debe ser decidido por mayoría simple de votos de las personas consejeras presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado;

VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo de Administración deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona consejera se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Consejo de Administración y a las demás personas consejeras asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste;

VII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;

VIII. La regulación sobre la participación de las personas invitadas en las sesiones, quienes tienen voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad y la persona designada como Comisaria a que se refiere esta Ley deben asistir como invitadas permanentes;

IX. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria a sesiones y de medios remotos de comunicación audiovisual para su celebración en caso necesario, y

X. Las funciones de la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 28.- Las personas consejeras del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, pueden solicitar, a través de la persona titular de la Dirección General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, esta información debe ser entregada o puesta a disposición en los plazos que determine el propio Consejo.

Artículo 29.- Las personas consejeras e invitadas, así como las titulares de la Secretaría y Prosecretaría del Consejo de Administración están obligadas a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanece en vigor cinco años después de que los obligados a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para la Comisión Federal de Electricidad, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanece vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 30.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités son públicas por regla general, pero pueden reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La Comisión Federal de Electricidad debe difundir en su página de Internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera

Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Artículo 31.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 32.- Las personas consejeras son responsables por:

I. Los daños y perjuicios que causen a la Comisión Federal de Electricidad o a alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad o a sus empresas filiales y, en todo caso, se debe proceder a la remoción de la persona consejera involucrada.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comienza cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por las personas consejeras en detrimento de la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, pueden reclamarse por la vía civil.

Artículo 33.- Las personas consejeras deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con la Comisión Federal de Electricidad sus empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas, así como gestionar reuniones con proveedores o contratistas que estén en el padrón respectivo o quieran ofertar bienes y servicios;

II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, y

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos, respectivamente, en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 34.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de esta y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales, e

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como personas consejeras, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;

II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad, y de empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, a sabiendas de que no debe ser revelada por su carácter de confidencialidad, es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o empresas filiales;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligados a guardar confidencialidad o reserva de esta;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de la Comisión Federal de Electricidad, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas filiales.

Artículo 36.- Las personas consejeras son solidariamente responsables con las que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes.

Las personas consejeras están obligadas a informar al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37.- Las personas consejeras del Consejo de Administración no incurren, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando en el actuar de buena fe, se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por personas con cargos directivos de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas filiales, la auditoría externa o las personas expertas independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta

Remoción de las Personas Consejeras Independientes

Artículo 38.- Las personas consejeras independientes pueden ser removidas de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser persona consejera independiente o que les sobrevenga algún impedimento;

V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y

VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 39.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe determinar, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de las personas consejeras independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida debe ser enviada al Senado de la República para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Artículo 40.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción de la persona consejera independiente de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para la Comisión Federal de Electricidad o para sus empresas filiales, se deben presentar las denuncias de hechos y querellas o ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Quinta

De los Comités

Artículo 41.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración cuenta con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos los siguientes:

I. Auditoría;

II. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad;

III. Estrategia e Inversiones;

IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras;

V. Empresas Filiales, y

VI. Sostenibilidad.

Artículo 42.- Los comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una persona debe ser independiente, salvo el Comité de Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los Comités pueden solicitar a la persona titular de la Dirección General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que debe ser entregada o puesta a disposición en el plazo que determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los Comités pueden autorizar la asistencia de al menos una persona representante de la Dirección General a sus sesiones, como invitada con voz, pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.- El Comité de Auditoría se integra solo por dos personas consejeras independientes y debe ser presidido, de manera rotatoria cada año, por cada persona integrante, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tiene las funciones señaladas en la presente Ley.

Pueden asistir a sus sesiones como personas invitadas o invitados, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de la Dirección General; la persona titular de la Auditoría Interna, del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado debido al tema a discutirse.

Artículo 44.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración de la persona titular de la Dirección General y de las personas con cargos directivos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste;

II. Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo y reglamento vigentes aplicables;

III. Vigilar el cumplimento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar y recomendar de manera anual al Consejo de Administración, el informe que presente la administración sobre cumplimiento de los principios de austeridad, conforme a los lineamientos que el propio Consejo autorice;

V. Recomendar al Consejo de Administración la modificación y acciones de mejora de los lineamientos de austeridad;

VI. Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos, remuneraciones y austeridad que haya aprobado;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, remuneraciones y austeridad le especifique el Consejo de Administración;

VIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los lineamientos para la formalización de los convenios de capacitación, certificación y actualización que la Comisión Federal de Electricidad pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y

IX. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 45.- El Comité de Estrategia e Inversiones es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Analizar el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y sobre las políticas generales en la materia;

IV. Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción VIII del artículo 15 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de los fideicomisos de inversión, constituidos por la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Formular al Consejo de Administración recomendaciones sobre la adquisición, venta, y liquidación de derechos y obligaciones de los fideicomisos de inversión, constituidos por la Comisión Federal de Electricidad, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual y tiene las siguientes funciones:

I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II. Opinar sobre las propuestas que la persona titular de la Dirección General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones y, en su caso, recomendar su aprobación al Consejo de Administración;

III. Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción IX del artículo 15 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que la Comisión Federal de Electricidad contrate con sus empresas filiales;

VI. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Comité de Empresas Filiales es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Opinar al Consejo de Administración la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa;

II. Auxiliar al Consejo Administración en el establecimiento de directrices, políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la operación, vigilancia, evaluación del desempeño y seguimiento a los resultados operativos y de negocio de las empresas filiales;

III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las empresas filiales, como para la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Evaluar la estructura de propiedad, la estructura organizacional, las políticas para mitigar los potenciales conflictos de interés, el cumplimiento normativo, y la alineación al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, así como las capacidades, experiencia de los Directivos y, en su caso, la plantilla gerencial de las empresas filiales;

V. Conocer los informes anuales de las empresas filiales, los cuales deben incluir entre otros elementos, las estrategias alineadas con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Revisar el informe que contenga las operaciones entre partes relacionadas dentro del giro ordinario del negocio y distintas a éstas entre la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 48.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación y aplicación transversal, las estrategias, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales;

II. Analizar y evaluar los principales riesgos y oportunidades en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como de cualquier otro aspecto de sostenibilidad, y proponer acciones para su atención, de acuerdo con los marcos y estándares aceptados a nivel internacional y nacional, de conformidad con la regulación aplicable y alineado con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Proponer al Consejo de Administración recomendaciones para la adopción y seguimiento de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, o de cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad a fin de atender los requerimientos regulatorios de las autoridades financieras que, a su vez, permitan acceder a mejores condiciones de financiamiento;

IV. Revisar y opinar sobre los informes en materia de sostenibilidad para su presentación al Consejo de Administración, así como emitir observaciones o propuestas de mejora, los cuales deben presentarse de forma anual;

V. Promover la transparencia de información en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad, en alineación con lo establecido en los marcos y estándares en la materia aceptados a nivel nacional e internacional;

VI. Revisar y opinar sobre el plan de sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad, así como asegurar su alineación con los compromisos en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional y los marcos y estándares aceptados a nivel nacional e internacional, éste debe actualizarse al menos cada tres años;

VII. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reporte Anual de Sostenibilidad de conformidad con la normatividad aplicable, y

VIII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Capítulo III

De la Dirección General

Artículo 49.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de la Comisión Federal de Electricidad, y se debe sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; así como facultades cambiarias para suscribir, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito, y para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa revisión del Comité de Sostenibilidad, el plan de sostenibilidad de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales;

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;

VII. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;

VIII. Dirigir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, para el desarrollo comunitario sustentable, que hagan viable las actividades productivas;

IX. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir los reglamentos de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

X. Dirigir la instrumentación y administración de los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

XI. Dirigir la instrumentación y administración de los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;

XII. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y los demás que, en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;

XIII. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que se requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XIV. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo deben contener un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad con los resultados alcanzados;

XV. Dar a conocer al público en general, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera, en los términos que establezca el Consejo de Administración;

XVI. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevean en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 50.- La persona titular de la Dirección General debe ser nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Tal nombramiento debe recaer en una persona que reúna los requisitos señalados para las personas consejeras en el artículo 22 de esta Ley, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, o integrante de sociedad en convivencia con cualquiera de quienes integran el Consejo de Administración.

Artículo 51.- La persona titular de la Dirección General puede ser removida discrecionalmente por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos seis de sus integrantes.

El Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes de licencia que le presente la persona titular de la Dirección General.

Artículo 52.- La persona titular de la Dirección General debe informar a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO

VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 53.- La vigilancia y auditoría de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, de las empresas filiales se debe realizar por:

I. El Comité de Auditoría;

II. La Auditoría Interna, y

III. La Auditoría Externa.

Artículo 54.- El Comité de Auditoría tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Administración la designación de la persona titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

II. Dar seguimiento a la gestión de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo, general y por funciones de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;

III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;

IV. Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud de la persona titular de la Dirección General, las modificaciones a las políticas contables;

VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;

VIII. Autorizar la contratación de la persona auditora externa en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que puedan afectar la independencia de su acción;

IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

XII. Emitir opinión sobre el informe anual de la persona titular de la Dirección General;

XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta de la persona titular de la Auditoría Interna, incluyendo aspectos de sostenibilidad;

XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;

XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;

XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;

XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;

XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables, y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en la Comisión Federal de Electricidad y la revelación de información conforme al artículo 123 de esta Ley;

XIX. Comunicar al Consejo de Administración las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 55.- La persona titular de la Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y es la instancia ejecutora de éste. Actúa conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y revisa periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración debe garantizar la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas y unidades administrativas.

Artículo 56.- La Auditoría Interna es dirigida por una persona titular designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La persona titular de la Auditoría Interna puede ser removida libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 57.- La Auditoría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Evaluar el funcionamiento operativo de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno, con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluidos los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o puedan afectar a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, así como comunicar los resultados a las instancias competentes;

VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a las personas auditoras externas, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;

VIII. Verificar que la estructura de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, cumplan con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, por lo que, puede formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;

X. Informar al Comité de Auditoría y a la persona titular de la Dirección General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

XII. Informar, al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Dirección General, su programa anual de trabajo, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 58.- La persona titular de la Dirección General debe dirigir la implementación, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, del sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, el cual tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse del desarrollo de las actividades de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales;

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas y unidades administrativas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;

IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica, de sostenibilidad y administrativa confiable y oportuna por unidad administrativa, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

VII. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deben observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso pueden realizarse por personal del área de Auditoría Interna o por personas o unidades que puedan tener conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el treinta de abril de cada año, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento de este.

Artículo 59.- La persona titular de la Auditoría Externa de la Comisión Federal de Electricidad debe ser designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

Artículo 60.- La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a la Comisión Federal de Electricidad, en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación debe tener en cuenta lo dispuesto en los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de la Comisión Federal de Electricidad, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I

Empresas Filiales

Artículo 61.- La Comisión Federal de Electricidad puede contar con empresas filiales en términos de la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar directamente las actividades de transmisión, distribución, comercialización y suministro básico. Las demás actividades que desarrolle puede realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico o de aquellas disposiciones aplicables a la actividad económica que desarrollen.

Artículo 62.- Son empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no son entidades paraestatales, su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Artículo 63.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y previa opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes para las empresas filiales de participación directa, se debe proceder a la celebración de los actos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración puede aprobar las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los actos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autorice cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, determina si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se prevé la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 64.- La organización, las políticas y acciones de la Comisión Federal de Electricidad deben asegurar que sus empresas filiales fomenten la operación eficiente, la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica y el mejor funcionamiento del sector eléctrico, para lo cual éstas, entre otras acciones, deben:

I. Ofrecer energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas que representen en el mercado eléctrico mayorista;

II. Operar con la máxima eficiencia posible;

III. Reportar sus resultados de forma fehaciente;

IV. Respetar el mandato y objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Sujetar sus operaciones a las restricciones societarias de participación de capital e intervención en las decisiones administrativas y operativas de dichas empresas que establecen la presente Ley, la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Privilegiar procesos competitivos para la adquisición de los insumos y servicios necesarios para su operación.

La fusión, creación, liquidación o escisión de empresas filiales, así como la transferencia de activos se debe realizar teniendo como principal objetivo la seguridad y soberanía nacional y el suministro confiable y eficiente de energía eléctrica.

Artículo 65.- La Comisión Federal de Electricidad, con el propósito de realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica en términos de la ley de la materia, puede:

I. Celebrar contratos con sus empresas filiales o con particulares para llevar a cabo, entre otros, instalación, mantenimiento y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar los servicios mencionados en este precepto, y

II. En los casos que pretenda realizar las actividades en asociación o alianza con terceros, puede hacerlo mediante la creación o participación en empresas filiales, la participación minoritaria en otras sociedades, o las demás formas de asociación que no sean contrarias a la Ley.

Lo anterior, también es aplicable en los supuestos a que se refiere la Ley del Sector Eléctrico.

Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.

Artículo 67.- Las empresas filiales deben funcionar, en su caso, de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad está facultado para definir las actividades y objetivos de las empresas filiales, con el propósito de que se realicen en congruencia con el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad. Al efecto, debe establecer los mecanismos de información y control, y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 69.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe aprobar la forma y términos en que se ejercen los derechos que correspondan a la Comisión Federal de Electricidad o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, disolución y liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en estas.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo de Administración debe autorizar la participación de terceros en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo a los representantes y mandatarios respectivos que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 70.- Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad deben alinear sus actividades al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y conducir sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica y mejores prácticas que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, que también debe emitir los lineamientos relativos a su evaluación y las políticas para que la Comisión Federal de Electricidad otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de la Comisión Federal de Electricidad o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad en sus empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a la Comisión Federal de Electricidad, la actuación de las personas empleadas o mandatarias que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deben presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 71.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe emitir las políticas generales conforme a las cuales la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, pueden participar en forma minoritaria en el capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Estas políticas deben definir aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

Artículo 72.- Las operaciones que realice la Comisión Federal de Electricidad con alguna de sus empresas filiales, deben sujetarse en cuanto a su aprobación y ejecución a las disposiciones que al efecto dicte el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 73.- Cualquier transferencia de activos financieros y no financieros, otorgamiento de garantías de las obligaciones de sus empresas filiales, actos que tengan el efecto de transmitir los derechos y obligaciones establecidos en los contratos vigentes de la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro acto que transfiera valor de la Comisión Federal de Electricidad a sus empresas filiales, requiere la autorización del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad. Para estos efectos, su Consejo de Administración se debe cerciorar que la participación de la Comisión Federal de Electricidad se aumente en el monto correspondiente al valor transferido, cuando exista participación de terceros en el capital de la empresa receptora.

Capítulo II

Remuneraciones y Austeridad

Artículo 74.- En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad cuenta con un régimen especial de remuneraciones distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

El régimen de remuneraciones de las empresas filiales debe alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 75.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, de acuerdo con el presupuesto de servicios personales aprobado, deben observar lo siguiente:

I. Las remuneraciones para el personal se deben calcular de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate y que permitan que las empresas cuenten y conserven las personas trabajadoras idóneas para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

II. La política de recursos humanos puede prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;

III. La política de remuneraciones debe tener como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de las personas trabajadoras al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, la Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 76.- La política de contratación de personal no sindicalizado debe establecer los mecanismos para que los procesos de contratación permitan realizar la selección idónea de las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos establecidos para el desempeño de las funciones y grado de especialización.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personas trabajadoras, transferencia de plazas y contratación o nombramiento de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales solo atienden a la mejor eficiencia operativa de las empresas y debe considerar los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 77.- La Comisión Federal de Electricidad debe implementar sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe su Consejo de Administración, que le permitan generar ahorros y mejorar su balance financiero para destinarlos a la inversión y crecimiento del Sector Eléctrico o la Industria Eléctrica.

Artículo 78.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben regirse, al menos, por los siguientes principios:

I. Promover el uso eficiente de los recursos públicos y evitar gastos innecesarios;

II. Transparentar los procedimientos, gastos y contrataciones e informar a los entes de fiscalización correspondientes;

III. Priorizar el beneficio público y el cumplimiento de objetivos sociales estratégicos;

IV. Priorizar el uso racional de los recursos y evitar gastos que no generen beneficios para la población;

V. Simplificar procesos que no afecten la continuidad de las operaciones, no vulneren la seguridad de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad e instalaciones, ni afecten los programas de protección ambiental;

VI. Eficientar la estructura organizacional y ocupacional sin incrementar el presupuesto autorizado, bajo principios de austeridad y racionalidad y evitar duplicidades de funciones;

VII. Racionalizar la entrega de donativos y donaciones;

VIII. Realizar acciones de eficiencia energética en el uso de las instalaciones de inmuebles y vehículos;

IX. Eficientar el consumo de papelería, de artículos de oficina, de servicios de mensajería, y de telefonía móvil y fija;

X. Racionalizar el uso de transportación privada terrestre, marítima y aérea, sin afectar la operación de la empresa y la seguridad de los trabajadores;

XI. Enajenar los bienes muebles e inmuebles, considerados no útiles para la operación de la Comisión Federal de Electricidad;

XII. Racionalizar la contratación de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como por concepto de comunicación social, publicidad y comunicaciones oficiales;

XIII. Privilegiar el uso de tecnologías de la información en los procesos y actividades que lo permitan, utilizar formatos electrónicos y la gestión electrónica de documentos;

XIV. Incentivar la compra consolidada de bienes y servicios, para aprovechar las economías de escala de la Comisión Federal de Electricidad, y

XV. Optimizar el uso del espacio físico y del mobiliario disponible y procurar reducir la adquisición o arrendamiento de inmuebles de uso administrativo.

Artículo 79.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas de austeridad.

Capítulo III

Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 80.- La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que debe realizar la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La adquisición de energía eléctrica y productos asociados se rigen por los mecanismos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico y las transacciones realizadas en el mercado eléctrico mayorista se regirán por las Reglas del Mercado y la normatividad específica que las regule, por lo que no le son aplicables las disposiciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe emitir las disposiciones a las que deben sujetarse la Comisión Federal de Electricidad para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de responsabilidad social y austeridad establecidos en la presente Ley, que garanticen la continuidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica conforme a las bases siguientes:

I. Se pueden establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se consideran, entre otros aspectos:

a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todas las personas participantes;

b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevan a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez, sostenibilidad y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe establecer los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, pueden participar personas en calidad de testigos sociales durante los procedimientos respectivos que realice la Comisión Federal de Electricidad, así como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponde a quienes sean testigos sociales:

a) Participar en calidad de observador en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;

b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, y

c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realice la empresa en su página electrónica, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que debe incluir su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas filiales;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que ésta haya procedido a rescindir un contrato;

f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y

g) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer una política de contrataciones que considere criterios ambientales, sociales y fortalecimiento institucional que evalúe las prácticas de los proveedores;

VIII. Establecer la forma en que se llevan a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

IX. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

X. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

XI. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos, y

XII. Debida diligencia viable.

Artículo 82.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras se deben efectuar, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

El Consejo de Administración puede prever distintos mecanismos de contratación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, así como invitación restringida o adjudicación directa, entre otros. En los procedimientos de contratación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se deben incluir en las bases correspondientes.

En cualquier caso, los concursos abiertos se deben llevar a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y sostenibilidad.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se pueden emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración, en cuyo caso dicha decisión debe estar plenamente justificada, conforme al supuesto que se actualice de los referidos en el artículo siguiente.

Artículo 83.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, la Comisión Federal de Electricidad puede optar por emplear otros procedimientos que pueden ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad de la Comisión Federal de Electricidad y sus instalaciones industriales, en los términos de las leyes de la materia;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto, las cantidades o conceptos deben limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;

V. Se haya declarado desierto un procedimiento de contratación en su totalidad o únicamente algunas de sus partidas, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;

VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no debe ser mayor al que se determine mediante avalúo que practican las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;

IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se debe pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la contratante;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;

XV. Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;

XVI. Los vinculados directamente con incidentes en materia eléctrica que pongan en riesgo a los trabajadores, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata;

XVII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con las personas habitantes beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, para lo cual el Consejo de Administración debe establecer los montos hasta los cuales se puede realizar dicha contratación;

XVIII. Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;

XIX. En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XX. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional;

XXI. Se trate de contratación de servicios bancarios, de intermediación bursátil, custodia de valores, o para la constitución de fideicomisos;

XXII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

XXIII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas filiales;

XXIV. Cuando se trate de contrataciones de maquinaria, equipo y combustibles necesarios y urgentes para garantizar la continuidad, confiabilidad, seguridad y accesibilidad de los servicios de generación, transmisión, distribución y suministro eléctrico, así como las vinculadas con la seguridad física de las instalaciones y del personal de la Comisión Federal de Electricidad, y

XXV. Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y bienes; obras y servicios relacionados, relativos a la operación y confiabilidad de instalaciones nucleares, en caso de necesidades que requieran atención inmediata y para las cuales no sea factible realizar la contratación mediante procedimiento de concurso abierto.

Artículo 84.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se debe invitar a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, y operativa para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se debe difundir en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 85.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, así como todos los actos tendientes a la celebración del contrato son de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven de este son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 86.- En contra del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida procede:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento de contratación, no procede instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas pueden ser combatidas con motivo del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida.

Contra la cancelación de los procedimientos de contratación no procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración sólo podrá ser interpuesto por quienes hayan presentado ofertas en el procedimiento de contratación.

Una vez firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento son competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sección Segunda

De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Artículo 87.- Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir las disposiciones y políticas necesarias para que la Comisión Federal de Electricidad cuente con mecanismos que le permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 88.- Las disposiciones y políticas a que se refiere el artículo anterior deben prever, cuando menos:

I. Los mecanismos y procedimientos para identificar, sistematizar y administrar los factores o puntos de riesgo que puedan presentarse o actualizarse durante los procedimientos de contratación o en la ejecución de los contratos, así como los procedimientos y acciones que deban seguirse ante la detección de irregularidades en ambos casos, incluyendo su suspensión;

II. Las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deben cumplir los interesados en contratar con la Comisión Federal de Electricidad, así como los mecanismos para su evaluación, éstos deben considerar, entre otros:

a) Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;

b) La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales;

c) El estado de sus obligaciones fiscales y laborales, y

d) Contar con una debida diligencia viable.

III. Los mecanismos para instrumentar un sistema de recepción de denuncias y quejas anónimas, mediante el cual cualquier persona interesada pueda denunciar actos u omisiones durante las distintas etapas del procedimiento de contratación, o durante la ejecución del contrato, acompañado de la documentación que acredite la irregularidad objeto de la denuncia o queja correspondiente.

Los aspectos a que se refiere el presente artículo deben regularse atendiendo, entre otros factores, a la importancia o monto de las distintas contrataciones que realiza la Comisión Federal de Electricidad, así como la relevancia de las personas contratistas para sus operaciones.

Artículo 89.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe proveer lo necesario para que su normatividad y disposiciones, permitan determinar de manera clara los niveles de decisión y responsabilidad de los funcionarios en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.

Artículo 90.- La Comisión Federal de Electricidad debe contar con un sistema de información pública sobre sus proveedoras y contratistas que debe actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado debe contar, al menos, con lo siguiente:

I. Datos de las personas proveedoras y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal, actividad económica y el régimen fiscal, quienes están obligados a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de estos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;

III. Cumplimiento de normas sostenibles, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas, así como de aseguramiento de calidad;

V. Resultados de las evaluaciones que en su caso se practiquen a los proveedores y contratistas realizadas por empresas especializadas, y

VI. Debida diligencia, en su caso.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe determinar las reglas para la operación del sistema y la información que debe incluir de acuerdo con el tamaño de los proveedores y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

La información contenida en el sistema puede utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación, pero su inscripción no puede exigirse como un requisito de participación.

Artículo 91.- Las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad están sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Al efecto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es la autoridad competente.

Capítulo IV

Bienes

Artículo 92.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad se rigen por la legislación común aplicable y lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 93.- Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad puede, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, la Comisión Federal de Electricidad debe tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad no están sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

Artículo 94.- Los bienes inmuebles, muebles, así como las cuentas bancarias de la Comisión Federal de Electricidad están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III y V, y 4 párrafo cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley, y por lo tanto son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 95.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales. Para lo anterior, debe considerar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo V

Responsabilidades Administrativas

Artículo 96.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad corresponde a la Unidad de Responsabilidades, que es competente exclusivamente para:

I. Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, e

III. Imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría. Se debe garantizar la independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.

Artículo 97.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad son responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a esta o a empresas en las que tenga alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley. Dicha responsabilidad es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a la Comisión Federal de Electricidad y a sus empresas filiales, pueden reclamarse a través de la vía civil**.**

Artículo 98.- Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad no incurren, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegara a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando al actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables de acuerdo con la materia, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 99.- La Unidad de Responsabilidades puede abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas, advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que, por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación de la persona empleada, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, debe estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el empleado en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deben haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 100.- El personal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, deben observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso, debe aprovecharse su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad, sin límite de grado, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

II. No usar, en provecho propio o de terceras personas, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, debe observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 101.- El Consejo de Administración debe emitir un Código de Ética con perspectiva de género y sostenibilidad, aplicable a las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, en el que se deben establecer los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo debe determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 102.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar las políticas para la contratación en favor de las personas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas servidoras públicas con cargos directivos y aquellas personas servidoras públicas que determine el propio Consejo de Administración, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Capítulo VI

Presupuesto

Artículo 103.- La Comisión Federal de Electricidad cuenta con autonomía presupuestaria, y se sujetará solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la Cámara de Diputados, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, resulta aplicable la regulación que conforme a la presente Ley emita el Consejo de Administración de acuerdo con los principios de responsabilidad social, austeridad, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, sostenibilidad y rendición de cuentas en la administración de sus bienes y recursos.

Artículo 104.- En la elaboración de su presupuesto anual, la Comisión Federal de Electricidad debe observar lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a la Comisión Federal de Electricidad, a más tardar el 15 de junio de cada año, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal, la cual debe ser tomada en consideración por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad para elaborar, el proyecto de presupuesto consolidado para el año que se presupuesta;

II. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de julio de cada año, el proyecto de presupuesto consolidado aprobado por el Consejo de Administración, incluyendo un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;

III. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que debe ajustarse la meta de balance financiero con y sin inversión física o el techo global de erogaciones para servicios personales, debe integrar su propuesta y los ajustes correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, comunicándolo a la Comisión Federal de Electricidad. En la exposición de motivos del citado Proyecto debe motivarse la propuesta, así como los ajustes y acompañar la propuesta original de la Comisión Federal de Electricidad, y

IV. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, debe autorizar la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 105.- La Comisión Federal de Electricidad ejerce su presupuesto conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones debe autorizar el calendario del presupuesto y sus modificaciones;

II. El Consejo de Administración, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el presupuesto a los programas y proyectos de inversión de la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con lo siguiente:

a) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación que se actualizará anualmente, acorde al Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad al que se refiere el artículo 16 de esta Ley, en el cual se establezcan al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;

b) Los proyectos en los que se ejerza el gasto de inversión debe incrementar el valor patrimonial de la empresa;

c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal son incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, relativos a los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su evolución se incluyen en los informes trimestrales señalados en la fracción VI de este artículo, y

d) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que aprueba su Consejo de Administración, con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluye. Dicho mecanismo debe ser independiente al señalado en el inciso a) anterior;

III. No les son aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar, en los términos que establezca el Consejo de Administración los aspectos siguientes:

a) La Comisión Federal de Electricidad debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación de los programas y proyectos de inversión en el cual se establezcan al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos:

1. La celebración de contratos plurianuales, y

2. La convocatoria, adjudicación, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto, y

b) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, que en los informes trimestrales a que se refiere la fracción VI del presente artículo y en la Cuenta Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte debe estar a disposición del público en general en su página de Internet.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad puede delegar las facultades señaladas en esta fracción, en una persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;

VI. Deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera, en los formatos y términos que dicha Secretaría establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información, y

VII. Con la aprobación del Consejo de Administración, la Comisión Federal de Electricidad puede utilizar sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir, entre otras obligaciones, el pago de deuda o pasivos a su cargo.

Artículo 106.- La Comisión Federal de Electricidad no está sujeta a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

La Comisión Federal de Electricidad tiene una contabilidad integrada como empresa pública del Estado y para identificar cada etapa de las actividades que desarrolla, debe implementar su contabilidad por segmentos, al interior de la entidad, con la finalidad de transparentar sus costos y precios.

Artículo 107.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe autorizar las adecuaciones a su presupuesto que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad o por los funcionarios que correspondan, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad. Dicha Secretaría debe informar al Congreso de la Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 108.- La Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Su respectivo presupuesto debe incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y

d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

II. El Consejo de Administración debe analizar y, en su caso, autorizar, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad deben retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no pueden ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

IV. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe revisar y, en su caso, autorizar, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica.

Los movimientos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso deben incrementar el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

V. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo proceden cuando se cuente con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deben constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas. Lo anterior, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

VI. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y cualquier pago equivalente a los mismos, se pueden otorgar de manera excepcional a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad, siempre y cuando cuente con recursos aprobados específicamente para dicho fin y condicionado al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso pueden formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso deben recibir las remuneraciones que corresponden a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad. Dichas contrataciones se realizan en términos de la legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados se reportan en los informes trimestrales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Se debe difundir de manera permanente en su página de Internet y actualizar trimestralmente la siguiente información:

a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

b) Los tabuladores aprobados, con el desglose de todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;

e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a las personas trabajadoras, que no forman parte de su remuneración;

f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

g) Los lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y

h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, estén obligados a publicar en dicha página de Internet.

Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad debe informar sobre las donaciones o cualquier aportación que realice a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, y

IX. Debe remitir exclusivamente para conocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, la información relativa a la estructura orgánica y la plantilla laboral.

Artículo 109.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos de los artículos 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18, párrafo tercero, de la Ley Federal de Deuda Pública.

Artículo 110.- La Comisión Federal de Electricidad remite al Congreso de la Unión la información que se le solicite en relación con su presupuesto. Dicha solicitud debe realizarse por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Capítulo VII

Deuda

Artículo 111.- En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, la Comisión Federal de Electricidad se debe sujetar a lo siguiente:

I. Enviar anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal someta al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Deuda Pública;

II. La Comisión Federal de Electricidad puede realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requiera;

III. La Comisión Federal de Electricidad es responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente;

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular, y

e) Se cumpla con los criterios de sostenibilidad convenidos en los contratos respectivos.

IV. Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso deben otorgar o conceder a sus tenedores, derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de la Comisión Federal de Electricidad no son obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. La Comisión Federal de Electricidad se debe coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Federal de Electricidad deben acordar la calendarización de las operaciones de financiamiento, sin que se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento de éste, y

b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, la Comisión Federal de Electricidad debe notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretenda realizar la propia empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que se posponga la operación de que se trate, cuando verifica cualquiera de los supuestos señalados en el inciso a) anterior, hasta en tanto se superen todas las condiciones que motivaron la decisión de postergar.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entiende que la operación respectiva se puede llevar a cabo;

VII. La Comisión Federal de Electricidad debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda aquella información que le sea requerida por dicha Secretaría, en la materia a que hace referencia el presente Capítulo y la Ley Federal de Deuda Pública, y

VIII. Para efectos de la fracción anterior, y con excepción de lo que al efecto establece el artículo 105, fracción VI, la Comisión Federal de Electricidad debe presentar los informes en materia de deuda pública en los formatos y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información.

Artículo 112.- Corresponde al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la empresa.

Artículo 113.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe remitir un informe semestral, aprobado por el Consejo de Administración, al Congreso de la Unión y a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el uso del endeudamiento de la empresa, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.

Capítulo VIII

Sostenibilidad

Artículo 114.- La Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones en el que se debe procurar:

I. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;

II. La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

III. El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 115.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades en las que realicen sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, mediante acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades estatales y municipales.

Artículo 116.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, y condiciones de trabajo que propicien la integridad del personal, promuevan la productividad y refuercen el compromiso de sus trabajadores con la seguridad, la salud en el trabajo, la protección ambiental, el desarrollo sustentable y perspectiva de género.

Artículo 117.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales deben fomentar una cultura de cumplimiento en la realización de sus actividades o servicios relacionados con su objeto, así como para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, y establecer medidas de cumplimiento para dar seguimiento a la observancia de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 118.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe aprobar el Programa de Cumplimiento Normativo para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

Las empresas filiales, deberán adherirse a dicho Programa De Cumplimiento Normativo.

Artículo 119.- El Consejo de Administración debe aprobar un Código de Ética, aplicable al personal de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se establezcan los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo debe determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Ética o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en dicho Código.

Artículo 120.- La persona titular de la Dirección General debe emitir el Código de Conducta de la Comisión Federal de Electricidad donde establezca las principales conductas esperadas y prohibidas para las personas trabajadoras de la empresa y, en su caso, de sus empresas filiales, conforme a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Conducta o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en el Código de Ética.

Artículo 121.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceros para verificar la información de aquellos con los que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

TÍTULO QUINTO

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 122.- La Comisión Federal de Electricidad está sujeta a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 123.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión de la persona titular de la Dirección General, debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de Internet, información actualizada que permita conocer la situación de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operativa, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V, de la Ley del Mercado de Valores, deben comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 124.- En cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debe adoptar las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle la Comisión Federal de Electricidad para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considera de carácter comercial y reservada en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales.

Artículo 125.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, la Comisión Federal de Electricidad debe procurar que los informes y reportes sean claros, sencillos, precisos, confiables y actualizados.

Artículo 126.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo preside, un informe a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión. Este informe debe contener como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte de la persona titular de la Dirección General sobre la marcha de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales y, sobre los principales proyectos existentes. Este reporte se debe realizar por línea o rama de negocios, empleando indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para medir correctamente los resultados, vinculándolos a los objetivos y metas fijadas en el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados financieros que muestren la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad durante y al cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se llevan a cabo, y

V. El Consejo de Administración debe evaluar la ejecución de los programas anuales de la Comisión Federal de Electricidad.

El informe se debe suscribir por la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad y por la persona que preside el Consejo de Administración, y debe difundirse en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 127.- Las personas integrantes del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General y todo el personal de la Comisión Federal de Electricidad deben reportar, en términos de las disposiciones aplicables, a las instancias y autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tienen por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de alguna persona servidora pública de la empresa o de las personas integrantes del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 128.- Las controversias nacionales en que la Comisión Federal de Electricidad comparezca, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surten sus efectos o se ejecutan fuera del territorio nacional, la Comisión Federal de Electricidad puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 129.- La Comisión Federal de Electricidad debe entregar respectivamente, a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía la información que se solicite dentro de los plazos que al efecto establezcan. Dicha información se refiere a, o está relacionada con, aquellos aspectos que le permiten a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, en términos de las disposiciones y conforme a las leyes aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad debe entregar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que le requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 130.- La evaluación anual de la Comisión Federal de Electricidad que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria con las funciones siguientes:

I. Formular anualmente una evaluación global de la marcha y desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, que incluye un análisis sobre la situación operativa, programática y financiera de la empresa, así como de la estructura organizacional, la unidad de procesos y la estructura contable.

El informe señalado se debe presentar a la Cámara de Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal a más tardar el 30 de junio de cada año;

II. Plantear recomendaciones puntuales al Consejo de Administración y a la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, y

III. Solicitar a la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad toda la información necesaria para rendir el informe a que se refiere la fracción I anterior.

La persona Comisaria debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La contratación de la persona Comisaria no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y se debe cubrir con cargo a la Comisión Federal de Electricidad.

La persona Comisaria debe cumplir los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, además de no haber sido integrante del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en los cinco años previos a su designación.

Artículo 131.- Los ingresos que obtiene la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales se deben destinar al cumplimiento de su objeto, por lo tanto, las utilidades no se deben repartir entre sus trabajadores.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; así mismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Cuarto.- La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe enviar a la Cámara de Senadores la designación de las dos personas consejeras independientes, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo en los términos señalados en la presente Ley.

La Cámara de Senadores debe ratificar mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, las designaciones respectivas, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación para su ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del primer párrafo del presente artículo. Si esta segunda designación también es rechazada, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a las personas consejeras independientes.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas consejeras independientes designadas en términos del presente artículo, asumen su cargo, respectivamente, por cuatro y cinco años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor de esta Ley, deben cesar en sus funciones al entrar en vigor esta Ley, no obstante, por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice la persona titular del Ejecutivo Federal, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Una vez ratificadas las dos personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración.

Quinto.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.

Sexto.- Dentro de treinta días naturales a partir de la instalación del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, el programa y esquema de reestructura, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y los nombramientos necesarios. El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo.- En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo.- Se debe designar o, en su caso, ratificar a la persona titular de la Auditoría Interna de la Comisión Federal de Electricidad una vez instalado el Consejo de Administración conforme a lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

Noveno.- La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la referida reestructura no requiere formalizarse en escritura pública.

Para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones debe formalizarse mediante actas de transferencia, las cuales en los casos que corresponda deben considerarse como título de propiedad o traslativo de dominio y deben inscribirse en los registros públicos respectivos. Dicha inscripción no debe pagar derechos.

Décimo.- Los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, se entienden concedidos a la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados.

En caso de ser necesario, las autoridades regulatorias deben expedir los documentos en favor de la Comisión Federal de Electricidad que permitan conservar los términos y condiciones originalmente concedidos a las empresas productivas subsidiarias en lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones jurídicas vigentes; sin mediar nueva solicitud, trámite o formalización.

Décimo Primero.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo Segundo.- Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como por las empresas productivas subsidiarias, se entienden conferidos por la Comisión Federal de Electricidad a las personas que originalmente fueron otorgados, y subsisten en tanto no se opongan a esta Ley, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Décimo Tercero.- Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto.- Las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, así como las funciones que se les otorgan en otros instrumentos a la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, se deben entender realizadas a la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado, derivado de su reorganización estructural y conforme al Estatuto Orgánico de la empresa, aprobados por su Consejo de Administración.

Décimo Quinto.- Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetan en los términos pactados.

Los contratos, convenios, fideicomisos y otros actos jurídicos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad con cualesquier personas físicas o morales ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo, sin limitar, entidades financieras, agencias de crédito a la exportación, agencias multilaterales de inversión y entidades públicas, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetan en los términos pactados.

Los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias al amparo de los acuerdos, convenios, fideicomisos y, en general, cualesquier otros actos jurídicos vigentes celebrados con cualesquier personas físicas o morales, ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo, sin limitar, entidades financieras, agencias de crédito a la exportación, agencias multilaterales de inversión y entidades públicas, son asumidos en este acto, por ministerio de Ley, por la Comisión Federal de Electricidad, sin necesidad de trámite alguno y con plenos efectos jurídicos a partir de esta fecha, respetando los términos en que fueron pactados.

No obstante, la Comisión Federal de Electricidad, a través de las áreas competentes que resulten de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que determine el Consejo de Administración, puede pactar su modificación, de común acuerdo con las contrapartes respectivas, para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en la normatividad que emita el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad debe tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Lo establecido en esta Ley no afecta las obligaciones de pago contraídas y las garantías otorgadas por la Comisión Federal de Electricidad, en México y en el extranjero, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de las que sea causahabiente la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Las garantías otorgadas y obligaciones de pago asumidas, en México y en el extranjero, por las empresas productivas subsidiarias con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se entenderán otorgadas y asumidas, en sus términos, por la Comisión Federal de Electricidad.

Ninguna acción de la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la entrada en vigor de la presente Ley, será considerada un incumplimiento a los acuerdos anteriormente mencionados.

Décimo Sexto.- La reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales adquiridos de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad en activo, de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, ni de sus personas jubiladas y pensionadas.

Décimo Séptimo.- Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, serán cubiertos con el presupuesto aprobado de la Comisión Federal de Electricidad.

Décimo Octavo.- Para efectos de dar celeridad al correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas o de cualquier otra índole que sean aplicables, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, contarán con todas las facilidades administrativas que permitan su alta, baja o cambio de sus inscripciones en padrones o registros, ante entidades públicas y privadas, así como para realizar cualquier otro trámite previo o posterior a la extinción de las empresas productivas del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de interés público y social y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Petróleos Mexicanos, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión; personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Petróleos Mexicanos tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- Petróleos Mexicanos tiene como objeto el desarrollo de las actividades de exploración, extracción, importación, exportación, transformación de hidrocarburos, así como de las actividades de almacenamiento, comercialización, formulación, transporte, distribución y venta de hidrocarburos y sus derivados; y el desarrollo de las actividades relacionadas con fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos, para preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Empresa Pública del Estado no constituyen monopolios.

Artículo 5.- Petróleos Mexicanos tiene su régimen especial en materia de:

I. Empresas filiales;

II. Remuneraciones y austeridad;

III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra;

IV. Bienes;

V. Responsabilidades administrativas;

VI. Presupuesto y contabilidad;

VII. Deuda, y

VIII. Sostenibilidad.

Artículo 6.- Petróleos Mexicanos como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

El derecho público, civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de Petróleos Mexicanos conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía.

Artículo 7.- Petróleos Mexicanos en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social para preservar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación.

Artículo 8.- Petróleos Mexicanos, en términos de la legislación aplicable, para el cumplimiento de su objeto puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, procesamiento, incluido su acondicionamiento y tratamiento, compra, venta y comercialización, y las demás actividades y servicios relacionados con la cadena productiva;

II. La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, comercialización, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, la prestación de servicios relacionados con la cadena productiva y las demás actividades del sector hidrocarburos;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la exportación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público, de gas natural;

IV. La formulación, transporte, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

V. La importación, exportación, comercialización, el transporte y el almacenamiento de petroquímicos;

VI. El procesamiento de gas y las actividades industriales y comerciales de la petroquímica;

VII. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceras personas y todas aquellas relacionadas con la exploración, extracción y demás actividades que forman parte de su objeto, a precios de mercado;

VIII. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos que le permitan cumplir con su objeto, así como la generación y comercialización de energía eléctrica conforme a las disposiciones aplicables, la implementación de instrumentos y acciones necesarios para la producción, el transporte, la distribución, la comercialización y la formulación con biocombustibles, así como el uso eficiente de energías renovables y litio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Biocombustibles y demás leyes que resulten aplicables;

IX. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en las industrias petrolera, petroquímica y química, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados; estas actividades las puede realizar directamente, a través del Instituto Mexicano del Petróleo, o a través de cualquier tercero especializado;

X. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga;

XI. La comercialización de productos de fabricación propia a través de redes de comercialización, así como la prestación de servicios vinculados a su consumo o utilización;

XII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

XIII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su naturaleza y objeto.

Petróleos Mexicanos puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país, en su zona económica exclusiva o en el extranjero.

Artículo 9.- Petróleos Mexicanos puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito, y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos está facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 11.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales pueden celebrar contratos con particulares o esquemas para desarrollo mixto, incluyendo modalidades que les permitan asociarse o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de las que sean titulares, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos y en las disposiciones que al efecto emita su Consejo de Administración.

Las personas con las que Petróleos Mexicanos celebre actos o contratos, en ningún caso tienen derecho a registrar como activos propios las reservas petroleras que pertenecen en exclusiva a la Nación.

Artículo 12.- Petróleos Mexicanos puede reportar, para efectos contables y financieros, las asignaciones y contratos que le otorgue el Gobierno Federal, así como sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en la propia asignación o contrato que los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 13.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Capítulo I

De la Organización

Artículo 14.- Petróleos Mexicanos cuenta con la organización y estructura orgánica que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

Para lo cual, puede llevar a cabo la integración legal, operativa y funcional en su organización y estructura orgánica para el desarrollo de sus actividades.

La organización y estructura referidas deben atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; al régimen de austeridad aplicable a Petróleos Mexicanos; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia, así como asegurar su independencia técnica y de gestión.

Artículo 15.- Petróleos Mexicanos es dirigida y administrada por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Una Dirección General.

Capítulo II

De la Organización e Integración del Consejo de Administración

Sección Primera

Funciones

Artículo 16.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad;

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, sostenibilidad, salud y protección ambiental, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de Petróleos Mexicanos;

III. Aprobar, revisar y, en su caso, actualizar anualmente el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con base en una proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; así como verificar su alineación al Programa de Desarrollo del Sector Hidrocarburos;

IV. Aprobar la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa;

V. Aprobar, previa opinión favorable del Comité de Sostenibilidad, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Aprobar, cada tres años o antes, conforme a las prioridades, riesgo y oportunidades, el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos, que debe estar alineado con los instrumentos de planeación que expida la Secretaría de Energía, los estándares nacionales e internacionales, y los compromisos en materia de sostenibilidad;

VII. Autorizar el Programa de Cumplimiento Legal aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con el fin de prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción;

VIII. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, con la celebración de alianzas estratégicas, esquemas de desarrollo mixto y asociaciones con personas físicas o morales, para lo cual se debe señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos donde se indique aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

X. Aprobar anualmente, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de las personas auditoras externas, los estados financieros de Petróleos Mexicanos;

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzcan o presten Petróleos Mexicanos, previa opinión favorable de un comité especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XII. Aprobar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas filiales de Petróleos Mexicanos;

XIII. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en Petróleos Mexicanos;

XIV. Aprobar las políticas de recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley;

XV. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceras personas y a favor de Petróleos Mexicanos cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XVI. Aprobar la constitución de reservas contables de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de estas;

XVII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie, que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

XVIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que puede pagar Petróleos Mexicanos a terceras personas, para cumplir su objeto;

XIX. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos o, en su caso, sus empresas filiales;

XX. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, la estructura y organización básicas, para establecer las funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, así como las personas que ocupen cargos directivos o personas servidoras públicas que tienen la representación de ésta y aquellos que pueden otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del propio Consejo de Administración y de sus comités;

XXI. Aprobar los informes que presente la persona titular de la Dirección General, así como evaluar anualmente su actuación de conformidad, entre otros elementos, con las estrategias contenidas en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

XXII. Vigilar y evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales y sus mandos superiores;

XXIII. Vigilar que los actos de Petróleos Mexicanos procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto;

XXIV. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

XXV. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, mismo que incluirá la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, la persona titular de la Dirección General, la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXVI. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXVII. Fijar las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con base en el cual Petróleos Mexicanos participa en los concursos para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

XXVIII. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de Petróleos Mexicanos, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el propio Consejo de Administración;

XXIX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la celebración de asociaciones, alianzas y esquemas de desarrollo mixtos, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXX. Aprobar lineamientos para el desarrollo de contratos mixtos derivado de las asignaciones para desarrollo mixto.

Dichos lineamientos deben regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XXXI. Aprobar los lineamientos para realizar el procedimiento de selección de participantes en las asignaciones para desarrollo mixto;

XXXII. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de desarrollo mixto;

XXXIII. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas con cargos directivos de Petróleos Mexicanos que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXXIV. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, cuando menos dos personas consejeras por conducto de esta o la persona titular de la Dirección General;

XXXV. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deben ser autorizadas por el propio Consejo;

XXXVI. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y la Auditoría Interna;

XXXVII. Aprobar los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos;

XXXVIII. Aprobar, previa recomendación del Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, el programa anual de austeridad, y

XXXIX. Las demás previstas en esta Ley, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El comité especial de precios a que se refiere la fracción XI del presente artículo debe estar integrado por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, una persona representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes. Para tal efecto, el Consejo de Administración debe emitir las reglas para el funcionamiento de dicho comité especial.

Para efecto de las fracciones XXIX a la XXXII del presente artículo, se requiere mínimo el voto favorable de seis personas consejeras del Consejo de Administración, de las cuales deben ser al menos de dos personas consejeras independientes.

Artículo 17.- El Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de quince años, y debe contener al menos:

I. Los objetivos, líneas y oportunidades de desarrollo para preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación;

II. Las principales estrategias, acciones, proyectos, iniciativas y metas para alcanzar el desempeño sustentable y sostenible de las actividades de la empresa pública del Estado, así como la información sobre el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios para el cumplimiento de su objeto;

III. Las principales estrategias comerciales, financieras y de inversiones, los proyectos de transición energética y de mejora tecnológica, así como las adquisiciones prioritarias;

IV. Un diagnóstico de su situación operativa y financiera, así como los resultados e indicadores de desempeño, y

V. Los principales escenarios de riesgos estratégicos y comerciales de la empresa, considerando, entre otros aspectos, el comportamiento de la economía a mediano y largo plazo, innovaciones tecnológicas, así como tendencias en la oferta y demanda y cambios geopolíticos.

Petróleos Mexicanos debe difundir en su portal de Internet una versión pública de su Programa de Desarrollo, la cual no debe contener información que pueda comprometer o poner en riesgo su operación y sus estrategias comerciales.

Sección Segunda

Integración y Funcionamiento

Artículo 18.- El Consejo de Administración está integrado por ocho personas consejeras, conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

V. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, y

VI. Tres personas consejeras independientes, cuya designación está a cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal y su ratificación por la Cámara de Senadores; se debe procurar el principio de paridad, quienes ejercen sus funciones de tiempo parcial y no tienen el carácter de personas servidoras públicas.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores debe ratificar, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona consejera independiente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras prevista en la fracción VI se debe procurar que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo con la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

El Consejo de Administración y sus comités, deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Artículo 19.- Las personas consejeras señaladas en la fracción VI del artículo anterior pueden desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en el sector privado, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Las personas consejeras independientes no pueden ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 20.- Las personas consejeras señaladas en las fracciones I a la V del artículo 18 pueden ser suplidas por la persona servidora pública que al efecto designen, con nivel mínimo inmediato inferior. Tratándose de la persona que presida el Consejo de Administración, su suplente asume todas las funciones de aquélla.

Las personas consejeras independientes no tienen suplentes y deben ejercer su cargo de manera personal.

Tratándose de las sesiones de comités, las personas consejeras a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, pueden designar a distintas personas suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquellas.

Artículo 21.- Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Consejo de Administración deben actuar con imparcialidad y en beneficio y el mejor interés de Petróleos Mexicanos, deben separar en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado o empresa pública del Estado a la que pertenezcan, por lo que no se entiende que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 22.- La información y documentos relacionados con la designación de personas consejeras son de carácter público y deben estar disponibles para consulta de cualquier interesado, conforme a lo señalado en el Reglamento y a la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 23.- Las personas consejeras independientes deben ser designadas con base a su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad competente en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de persona consejera de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitada o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con Petróleos Mexicanos, o alguna de sus empresas filiales, y

VI. No haber sido sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeras en empresas competidoras de Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deben revelar tal circunstancia al Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 24.- Las personas consejeras independientes deben nombrarse solo cuando puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, no deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido persona empleada de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removida con anterioridad del cargo de persona consejera, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

II. Haber desempeñado el cargo de persona auditora externa de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Haber sido persona servidora pública de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. Haber sido o ser, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, así como accionista, consejera, asesora o empleada de una persona moral que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales. Se considera como importante a una persona que ha sido cliente, prestadora de servicios, proveedora, contratista, deudora o acreedora cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Tener parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a la IV de este artículo, y

VI. Pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de Petróleos Mexicanos; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de persona consejera independiente.

Las personas consejeras independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deben hacerlo del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal, para que esta actúe en lo conducente.

Artículo 25.- El periodo del encargo de las personas consejeras independientes es de cinco años, de forma escalonada y de sucesión anual y pueden ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo deben ocupar el cargo sólo el tiempo que le falte a la sustituida, pudiendo ser nombradas nuevamente para un periodo adicional.

Las personas consejeras independientes únicamente pueden ser removidas por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 26.- Las personas consejeras independientes no deben tener relación laboral alguna por virtud de su cargo con Petróleos Mexicanos, sus empresas filiales, o con el Gobierno Federal.

Las personas consejeras independientes deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial, el cual debe estar integrado por dos personas representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una persona representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de persona titular de subsecretaría, quienes no deben tener suplentes.

El comité especial debe sesionar por lo menos una vez al año y tomar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité debe considerar las remuneraciones existentes en Petróleos Mexicanos y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con personas integrantes idóneas para cumplir con sus funciones.

Las personas consejeras independientes pueden contar con una persona como máximo que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona consejera independiente, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Las personas servidoras públicas que sean designadas como consejeras no deben recibir remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tienen los mismos deberes, responsabilidades y derechos que las demás personas consejeras.

Artículo 27.- El Consejo de Administración debe designar, a propuesta de quien lo preside, a la persona que ocupe la Secretaría de éste.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, debe designar a una persona prosecretaria, quien tiene las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y sus comités.

Artículo 28.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de seis de sus personas integrantes, debe emitir y actualizar las reglas para su operación y funcionamiento, que deben prever, al menos:

I. Periodicidad de las sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias deben ser al menos una vez al trimestre, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule la persona secretaria, a indicación de quien preside el Consejo de Administración.

Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, la persona que preside el Consejo de Administración o al menos dos personas consejeras, pueden instruir a la persona titular de la Secretaría del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

La persona que preside el Consejo de Administración debe resolver sobre las solicitudes que la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

II. Lugar de la celebración de las sesiones. Las cuales se deben celebrar en el domicilio legal de Petróleos Mexicanos, sin perjuicio de que, a juicio de quien preside el Consejo, se celebre en otro domicilio;

III. Requisitos para la validez de las sesiones;

IV. Quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración. El cual es con al menos cinco personas consejeras, siempre que asista al menos una persona consejera independiente y se mantenga para el desarrollo de la sesión;

V. Acuerdos y deliberaciones. Los cuales son de forma colegiada y sus decisiones se deben adoptar por mayoría de votos de las personas presentes que integran el Consejo de Administración.

En caso de que la mayoría de los votos no se alcance con el voto favorable de al menos una persona consejera independiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, las personas consejeras que se opongan pueden emitir su voto razonado. El asunto debe ser decidido por mayoría simple de votos de las personas consejeras presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado;

VI. Votación en las sesiones. Todas las personas integrantes del Consejo de Administración deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona consejera debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona consejera se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Consejo y a las demás personas consejeras asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de este;

VII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;

VIII. La regulación sobre la participación de las personas invitadas en las sesiones, quienes tienen voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos y la persona designada como Comisaria a que se refiere esta Ley, deben asistir como invitadas permanentes;

IX. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria a sesiones y de medios remotos de comunicación audiovisual para su celebración en caso necesario, y

X. Las funciones de la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 29.- Las personas consejeras del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, pueden solicitar, a través de la persona titular de la Dirección General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, esta información debe ser entregada o puesta a disposición en los plazos que determine el propio Consejo.

Artículo 30.- Las personas consejeras e invitadas, así como las titulares de la secretaría y prosecretaría del Consejo de Administración están obligadas a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanece en vigor cinco años después de que las personas obligadas a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para Petróleos Mexicanos, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanece vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 31.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités son públicas por regla general, pero pueden reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Petróleos Mexicanos debe difundir en su página de Internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera

Régimen de Responsabilidad de las Personas Consejeras

Artículo 32.- Las personas consejeras, con relación al ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo de Administración, son responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no están sujetas al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a las personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 33.- Las personas consejeras son responsables por:

I. Los daños y perjuicios que causen a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos, a sus empresas filiales y, en todo caso, se debe proceder a la remoción de la persona consejera involucrada.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comienza cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por las personas consejeras en detrimento de Petróleos Mexicanos o de cualquiera de sus empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, pueden reclamarse por la vía civil.

Artículo 34.- Las personas consejeras deben cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas, así como gestionar reuniones con proveedores o contratistas que estén en el padrón respectivo o quieran ofertar bienes y servicios;

II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de Petróleos Mexicanos, y

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos, respectivamente, en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 35.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de esta y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales, y

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Las personas integrantes del Consejo de Administración incumplen su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como personas consejeras, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceras personas;

II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceras personas, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, a sabiendas de que no debe ser revelada por su carácter de confidencialidad, es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligadas a guardar confidencialidad o reserva de esta;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceras personas, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas filiales, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas filiales.

Artículo 37.- Las personas consejeras son solidariamente responsables con las que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes.

Las personas consejeras están obligadas a informar al Comité de Auditoría y, en su caso, a las autoridades competentes las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 38.- Las personas consejeras del Consejo de Administración no incurren, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando en el actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por personas con cargos directivos de Petróleos Mexicanos o de sus empresas filiales, la auditoría externa o las personas expertas independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta

Remoción de las Personas Consejeras

Artículo 39.- Las personas consejeras independientes pueden ser removidas de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser persona consejera independiente o que les sobrevenga algún impedimento;

V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y

VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 40.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe determinar, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de las personas consejeras independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida se debe enviar a la Cámara de Senadores para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido corre siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.

Artículo 41.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción de la persona consejera independiente de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para Petróleos Mexicanos o para sus empresas filiales, se deben presentar las denuncias de hechos y querellas o ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Quinta

Comités

Artículo 42.- Para el desarrollo eficiente de las actividades de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración cuenta con los comités que al efecto establezca y debe tener al menos los siguientes:

I. Auditoría;

II. Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad;

III. Estrategia e Inversiones;

IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras;

V. Empresas Filiales, y

VI. Sostenibilidad.

Artículo 43.- Los Comités del Consejo de Administración deben procurar en su integración el principio de paridad por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas consejeras, de las cuales al menos una debe ser independiente, salvo el Comité de Auditoría cuya integración está prevista expresamente en esta Ley. Corresponde al Consejo de Administración determinar la integración y funciones de los comités, por resolución adoptada por mayoría de cinco de sus integrantes, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y deben funcionar conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los Comités pueden solicitar a la persona titular de la Dirección General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que debe ser entregada o puesta a disposición en el plazo que al efecto determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los Comités pueden autorizar la asistencia de al menos una persona representante de la Dirección General a sus sesiones, como invitada con voz, pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 44.- El Comité de Auditoría se integra solo por tres personas consejeras independientes y debe ser presidido, de manera rotatoria cada año, por cada integrante, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tiene las funciones señaladas en la presente Ley.

Pueden asistir a sus sesiones como personas invitadas, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de la Dirección General; la persona titular de la Auditoría Interna, del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado debido al tema a discutirse.

Artículo 45.- El Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotaria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración de la persona titular de la Dirección General y de las personas directivas de los tres niveles jerárquicos inferiores a este;

II. Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo y reglamentos vigentes aplicables;

III. Vigilar el cumplimento de los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar y recomendar de manera anual al Consejo de Administración, el informe que presente la administración sobre cumplimiento de los principios de austeridad, conforme a los lineamientos que el propio Consejo autorice;

V. Recomendar al Consejo de Administración la modificación y acciones de mejora de los lineamientos de austeridad;

VI. Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos, remuneraciones y austeridad que haya aprobado;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, remuneraciones y austeridad le especifique el Consejo de Administración;

VIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los lineamientos para la formalización de los convenios de capacitación, certificación y actualización que Petróleos Mexicanos pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y

IX. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Comité de Estrategia e Inversiones es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos;

II. Analizar el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

III. Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y sobre las políticas generales en la materia;

IV. Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los informes anuales de los Comités Técnicos de los fideicomisos de inversión, constituidos por Petróleos Mexicanos;

VI. Formular al Consejo de Administración recomendaciones sobre la adquisición, venta, y liquidación de derechos y obligaciones de los fideicomisos de inversión, constituidos por Petróleos Mexicanos, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Formular recomendaciones a la persona titular de la Dirección General sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

II. Opinar sobre las propuestas que la persona titular de la Dirección General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones;

III. Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción IX del artículo 16 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

V. Aprobar los casos en que proceda la excepción a concurso abierto para que Petróleos Mexicanos contrate con sus empresas filiales;

VI. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 48.- El Comité de Empresas Filiales es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Opinar al Consejo de Administración la creación, fusión o escisión de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa;

II. Auxiliar al Consejo de Administración en el establecimiento de directrices, políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la operación, vigilancia, evaluación del desempeño y seguimiento a los resultados operativos y de negocio de las empresas filiales;

III. Evaluar los asuntos que por su importancia y trascendencia deban someterse a consideración del Consejo de Administración derivado de las operaciones que en lo particular realicen las empresas filiales, así como aquellos asuntos que conlleven un impacto financiero significativo tanto para las empresas filiales, como para Petróleos Mexicanos;

IV. Evaluar la estructura de propiedad, la estructura organizacional, las políticas para mitigar los potenciales conflictos de interés, el cumplimiento normativo, y la alineación al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos, así como las capacidades, experiencia de las personas directivas y, en su caso, la plantilla gerencial de las empresas filiales;

V. Conocer los informes anuales de las empresas filiales, los cuales deben incluir entre otros elementos, las estrategias alineadas con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

VI. Revisar el informe que contenga las operaciones entre partes relacionadas dentro del giro ordinario del negocio y distintas a éstas entre Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y

VII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Artículo 49.- El Comité de Sostenibilidad es presidido por una persona consejera independiente de manera rotatoria anual, y lo integran al menos las personas titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación y aplicación transversal, las estrategias, las directrices, prioridades y políticas generales en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad vinculado a las operaciones de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales;

II. Analizar y evaluar los principales riesgos y oportunidades en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como de cualquier otro aspecto de sostenibilidad, y proponer acciones para su atención, de acuerdo con los marcos y estándares aceptados a nivel internacional y nacional, de conformidad con la regulación aplicable y alineado con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

III. Proponer al Consejo de Administración recomendaciones para la adopción y seguimiento de las mejores prácticas internacionales, estándares y certificaciones en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, o de cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad a fin de atender los requerimientos regulatorios de las autoridades financieras que, a su vez, permitan acceder a mejores condiciones de financiamiento;

IV. Revisar y opinar sobre los informes en materia de sostenibilidad para su presentación al Consejo de Administración, así como emitir observaciones o propuestas de mejora, los cuales deben presentarse de forma anual;

V. Promover la transparencia de información en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional, así como cualquier otro aspecto de sostenibilidad, en alineación con lo establecido en los marcos y estándares en la materia aceptados a nivel nacional e internacional;

VI. Revisar y opinar sobre el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos, así como asegurar su alineación con los compromisos en materia ambiental, social y de fortalecimiento institucional y los marcos y estándares aceptados a nivel nacional e internacional; éste debe actualizarse al menos cada tres años;

VII. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reporte Anual de Sostenibilidad de conformidad con la normatividad aplicable, y

VIII. Las demás que determine el Consejo de Administración.

Capítulo III

De la Dirección General

Artículo 50.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, y se debe sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; así como facultades cambiarias para suscribir, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito, y para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa revisión del Comité de Sostenibilidad, el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos;

V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y empresas filiales;

VI. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;

VII. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;

VIII. Conducir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales para el desarrollo comunitario sustentable, que hacen viable las actividades productivas;

IX. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

X. Dirigir la instrumentación y administración los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

XI. Dirigir la instrumentación y administración de los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de Petróleos Mexicanos y, en su caso, de sus empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;

XII. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;

XIII. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XIV. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo deben contener un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos con los resultados alcanzados;

XV. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera;

XVI. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevén en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51.- La persona titular de la Dirección General debe ser nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Tal nombramiento debe recaer en persona que reúna los requisitos señalados para las personas consejeras independientes en el artículo 23 de esta Ley, y no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad o afinidad, sin límite de grado, o integrante de sociedad en convivencia con cualquiera de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 52.- La persona titular de la Dirección General puede ser removida discrecionalmente por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos seis de sus integrantes.

El Consejo de Administración debe resolver las solicitudes de licencia que le presente la persona titular de la Dirección General.

Artículo 53.- La persona titular de la Dirección General debe informar a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO

VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 54.- La vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos y, en su caso, de las empresas filiales se debe realizar por:

I. El Comité de Auditoría;

II. La Auditoría Interna, y

III. La Auditoría Externa.

Artículo 55.- El Comité de Auditoría tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Administración la designación de la persona titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

II. Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos y empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo general y por funciones de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;

III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;

IV. Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros, de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud de la persona titular de la Dirección General, las modificaciones a las políticas contables;

VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;

VIII. Autorizar la contratación de la persona auditora externa en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que pueden afectar la independencia de su acción;

IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la persona titular de la Dirección General y opinión de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

XII. Emitir opinión sobre el informe anual de la persona titular de la Dirección General;

XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta de la persona titular de la Auditoría Interna;

XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;

XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;

XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;

XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;

XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables, y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y la revelación de información conforme al artículo 119 de esta Ley;

XIX. Comunicar al Consejo de Administración las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y

XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 56.- La Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y es la instancia ejecutora de este. Actúa conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y revisa periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración debe garantizar la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas y unidades administrativas.

Artículo 57.- La Auditoría Interna es dirigida por una persona titular designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La persona titular de la Auditoría Interna puede ser removida libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 58.- La Auditoría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Evaluar con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluidos los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o que puedan afectar a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y comunicar los resultados a las instancias competentes;

VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a las personas auditoras externas, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;

VIII. Verificar que la estructura de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, cumplan con los principios de independencia en las distintas funciones que se requiere, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, por lo que, puede formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;

X. Informar al Comité de Auditoría y a la persona titular de la Dirección General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

XII. Informar, al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Dirección General, su programa anual de trabajo, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 59.- La persona titular de la Dirección General debe implementar, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, el cual tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse del desarrollo de las actividades de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales;

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas y unidades administrativas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;

IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por unidad administrativa, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

VII. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deben observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso pueden realizarse por personal del área de Auditoría Interna, o por personas o unidades que puedan tener un conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el treinta de abril de cada año, la persona titular de la Dirección General debe presentar al Comité de Auditoría, previa opinión de la persona titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento de este.

Artículo 60.- La persona auditora externa de Petróleos Mexicanos es designada por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

Artículo 61.- La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a Petróleos Mexicanos, en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación debe tener en cuenta lo dispuesto en los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de Petróleos Mexicanos, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo I

Empresas Filiales

Artículo 62.- Petróleos Mexicanos puede contar con empresas filiales en términos de la presente Ley.

Petróleos Mexicanos debe realizar directamente las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Las demás actividades y servicios puede realizarlos Petróleos Mexicanos directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la Ley.

Las empresas filiales de Petróleos Mexicanos deben operar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos o aquellas disposiciones aplicables a la actividad económica que desarrollen.

Artículo 63.- Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no son entidades paraestatales, su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Las empresas filiales nacionales que tienen por objeto la compraventa o comercialización de hidrocarburos deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México.

Artículo 64.- La creación, fusión, escisión o liquidación de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, debe ser autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y previa opinión del Comité de Empresas Filiales, misma que debe presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes para las empresas filiales de participación directa, se procede a la celebración de los actos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración debe aprobar las bases conforme a las cuales deben llevarse a cabo los actos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autoriza cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración determina si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se prevé la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 65.- Con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las disposiciones que emanen de ambos ordenamientos, y demás aplicables, Petróleos Mexicanos puede realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

I. Si las actividades se realizan al amparo de una asignación para desarrollo propio puede celebrar todo tipo de contratos, entre otros, de obras o servicios para la mejor ejecución y operación de la asignación;

II. Si las actividades se realizan al amparo de una asignación para desarrollo mixto en las que se requiera complementar capacidades, puede celebrar contratos mixtos en la asignación, en términos de esta Ley y de la Ley del Sector Hidrocarburos, y

III. Si las actividades se realizan por virtud de un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos:

a) En los casos en que Petróleos Mexicanos realice la actividad de manera exclusiva, sin que para tales efectos celebre una asociación o alianza con terceras personas, no puede hacerlo a través sus empresas filiales, y

b) En los casos en que Petróleos Mexicanos forme parte de una asociación en participación o consorcio, puede hacerlo a través de sus empresas filiales, de empresas en las que tenga participación minoritaria o mediante las demás formas de asociación permitidas conforme a la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y demás disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en esta fracción es aplicable cuando Petróleos Mexicanos resulte ganador en un proceso de licitación para la adjudicación del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos o cuando la celebración de este sea resultado de un proceso de migración de asignación a contrato.

Artículo 66.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público pueden contar con personas consejeras designadas por las mismas en los consejos de administración de las empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, previa aprobación del Consejo de Administración de esta última.

En las empresas filiales de participación directa, la Secretaría de Energía puede designar a una de las personas consejeras del Consejo de Administración.

Artículo 67.- Las empresas filiales deben funcionar, en su caso, de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos está facultado para definir las actividades y objetivos de las empresas filiales, con el propósito de que se realicen en congruencia con el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos. Al efecto, debe establecer los mecanismos de información y control, y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 69.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, aprueba la forma y términos en que se ejercen los derechos que correspondan a Petróleos Mexicanos o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, disolución, liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe estar sujeto en todo momento a lo señalado en el artículo 64 de esta Ley.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración debe autorizar la participación de personas terceras en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo a las personas representantes y mandatarias respectivas que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 70.- Las empresas filiales deben alinear sus actividades al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos y conducir sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica, y mejores prácticas de gobierno corporativo que aprueba el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mismo que también debe emitir los lineamientos relativos a su alineación corporativa, evaluación y las políticas para que Petróleos Mexicanos otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de Petróleos Mexicanos o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos en sus empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a Petróleos Mexicanos, la actuación de las personas empleadas o mandatarias que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deben presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 71.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir las políticas generales conforme a las cuales Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, pueden participar en forma minoritaria en el capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Estas políticas deben definir aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

Capítulo II

Remuneraciones y Austeridad

Artículo 72.- En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Petróleos Mexicanos cuenta con un régimen especial de remuneraciones distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

El régimen de remuneraciones de las empresas filiales debe alinearse conforme a las políticas en recursos humanos, de remuneraciones y de austeridad, así como a los lineamientos de austeridad que emitan sus respectivos Consejos de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 73.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, de acuerdo con el presupuesto de servicios personales aprobado, deben observar lo siguiente:

I. Las remuneraciones para el personal se deben calcular de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate y que permitan que las empresas cuenten y conserven las personas trabajadoras idóneas para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

II. La política de recursos humanos puede prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;

III. La política de remuneraciones tiene como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de las personas trabajadoras al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, Petróleos Mexicanos se sujeta a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 74.- La política de contratación de personal no sindicalizado debe requerir la publicación y recepción de solicitudes, en la página de Internet de Petróleos Mexicanos, de cualquier vacante que dicha empresa pretenda contratar.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personal, transferencia de plazas y contratación o nombramiento del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales solo atienden a la mejor eficiencia operativa de las empresas y debe considerar los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 75.- Petróleos Mexicanos debe implementar sus lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que le permitan generar ahorros y mejorar su balance financiero.

Artículo 76.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben regirse, al menos, por los siguientes principios:

I. Promover el uso eficiente de los recursos públicos y evitar gastos innecesarios;

II. Transparentar los procedimientos, gastos y contrataciones e informar a los entes de fiscalización correspondientes;

III. Priorizar el beneficio público y el cumplimiento de objetivos sociales estratégicos;

IV. Priorizar el uso racional de los recursos y evitar gastos que no generen beneficios tangibles para la población;

V. Simplificar procesos que no afecten la continuidad de las operaciones, no vulneren la seguridad de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos e instalaciones, ni afecten los programas de protección ambiental;

VI. Eficientar la estructura organizacional y ocupacional sin incrementar el presupuesto autorizado, bajo principios de austeridad y racionalidad y evitar duplicidades de funciones;

VII. Racionalizar la entrega de donativos y donaciones;

VIII. Realizar acciones de eficiencia energética en el uso de las instalaciones de inmuebles y vehículos;

IX. Eficientar el consumo de papelería, de artículos de oficina, de servicios de mensajería, y de telefonía móvil y fija;

X. Racionalizar el uso de transportación privada terrestre, marítima y aérea, sin afectar la operación de la empresa y la seguridad de los trabajadores;

XI. Enajenar los bienes muebles e inmuebles, considerados no útiles para la operación de Petróleos Mexicanos;

XII. Racionalizar la contratación de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como por concepto de comunicación social, publicidad y comunicaciones oficiales;

XIII. Privilegiar el uso de tecnologías de la información en los procesos y actividades que lo permitan, utilizar formatos electrónicos y la gestión electrónica de documentos;

XIV. Incentivar la compra consolidada de bienes y servicios, para aprovechar las economías de escala de Petróleos Mexicanos, y

XV. Optimizar el uso del espacio físico y del mobiliario disponible y procurar reducir la adquisición o arrendamiento de inmuebles de uso administrativo.

Artículo 77.- Los lineamientos de austeridad en el gasto y uso de recursos deben prever la elaboración de programas anuales que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, que contenga metas específicas de austeridad.

Capítulo III

Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 78.- Petróleos Mexicanos realiza las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que debe realizar Petróleos Mexicanos les son aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 79.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir las disposiciones a las que debe sujetarse Petróleos Mexicanos para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de austeridad establecidos en la presente Ley, conforme a las bases siguientes:

I. Se pueden establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se considera, entre otros aspectos:

a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todas las personas participantes;

b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevan a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe establecer los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, pueden participar testigos sociales durante los procedimientos respectivos que realice Petróleos Mexicanos, así como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponde a los testigos sociales:

a) Participar en calidad de persona observadora en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;

b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, y

c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realicen las empresas en su página electrónica, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que incluye su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que este haya procedido a rescindir un contrato;

f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y

g) Utilicen a terceras personas para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer la forma en que se llevan a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

VIII. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

IX. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

X. Para el caso de contratos de servicios integrales de exploración y extracción de hidrocarburos y para los contratos integrales de exploración y producción, prever la manera en que se deben cubrir las erogaciones derivadas de los mismos, así como determinar la forma y términos en que deben llevarse la contabilidad por separado de cada uno de estos contratos;

XI. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos, y

XII. Debida diligencia viable.

Artículo 80.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras deben efectuarse, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

El Consejo de Administración puede prever distintos mecanismos de contratación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, así como invitación restringida o adjudicación directa, entre otros. En los procedimientos de contratación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se incluyen en las bases correspondientes.

En cualquier caso, los concursos se deben llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se pueden emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración, en cuyo caso dicha decisión debe estar plenamente justificada, conforme al supuesto que se actualice de los referidos en el artículo siguiente.

Artículo 81.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, Petróleos Mexicanos puede optar por emplear otros procedimientos que pueden ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública, o la seguridad de la empresa, sus instalaciones industriales y ductos, en los términos de las leyes de la materia;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deben limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;

V. Se haya declarado desierto un concurso abierto, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;

VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no puede ser mayor al que se determine mediante avalúo que practican las instituciones de crédito o terceras personas habilitadas para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;

IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se debe pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la contratante;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;

XV. Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;

XVI. Los vinculados directamente con la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a las personas trabajadoras, a la población, al medio ambiente o a las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que se requiere de atención inmediata;

XVII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con las personas habitantes beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, para lo cual el Consejo de Administración debe establecer los montos hasta los cuales se puede realizar dicha contratación;

XVIII. Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;

XIX. En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XX. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

Lo dispuesto en la presente fracción no es aplicable tratándose de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales realicen en virtud de un contrato que se le haya otorgado como resultado de la migración de una asignación, en cuyo caso se está a lo dispuesto en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXI. Se trate de contratación de servicios bancarios, de intermediación bursátil, custodia de valores, o para la constitución de fideicomisos;

XXII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos;

XXIII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas filiales, y

XXIV. Cuando se trate de contrataciones de maquinaria, equipo y combustibles necesarios para garantizar la seguridad física de las instalaciones y del personal de Petróleos Mexicanos.

Artículo 82.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se debe invitar a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se debe difundir en la página de Internet de la empresa contratante, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 83.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, así como todos los actos tendientes a la celebración del contrato son de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 84.- En contra del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida procede:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento de contratación, no procede instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas pueden ser combatidas con motivo del fallo o de la determinación que declare desierto el concurso o la invitación restringida.

Contra la cancelación de procedimiento de contratación no procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración sólo puede ser interpuesto por quienes hayan presentado ofertas en el procedimiento de contratación.

Una vez firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento son competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sección Segunda

De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Artículo 85.- Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe emitir las disposiciones y políticas necesarias para que Petróleos Mexicanos cuente con mecanismos que les permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de Petróleos Mexicanos.

Artículo 86.- Las disposiciones y políticas a que se refiere el artículo anterior deben prever, cuando menos:

I. Los mecanismos y procedimientos para identificar, sistematizar y administrar los factores o puntos de riesgo que puedan presentarse o actualizarse durante los procedimientos de contratación o en la ejecución de los contratos, así como los procedimientos y acciones que deban seguirse ante la detección de irregularidades en ambos casos, incluyendo su suspensión;

II. Las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deben cumplir las personas interesadas en contratar con Petróleos Mexicanos, así como los mecanismos para su evaluación, estos deben considerar, entre otros:

a) Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;

b) La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales;

c) El estado de sus obligaciones fiscales y laborales, y

d) Contar con una Debida Diligencia viable, y

III. Los mecanismos para instrumentar un sistema de recepción de denuncias y quejas anónimas, mediante el cual cualquier persona interesada pueda denunciar actos u omisiones durante las distintas etapas del procedimiento de contratación o durante la ejecución del contrato, acompañado de la documentación que acredite la irregularidad objeto de la denuncia o queja correspondiente.

Los aspectos a que se refiere el presente artículo deben regularse atendiendo, entre otros factores, a la importancia o monto de las distintas contrataciones que realiza Petróleos Mexicanos, así como la relevancia de las personas contratistas para sus operaciones.

Artículo 87.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe proveer lo necesario para que la normatividad y disposiciones de Petróleos Mexicanos, permitan determinar de manera clara los niveles de decisión y responsabilidad de las personas servidoras públicas de las empresas en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.

Artículo 88.- Petróleos Mexicanos cuenta con un sistema de información pública sobre sus personas proveedoras y contratistas que deben actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de estos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado debe contar, al menos, con lo siguiente:

I. Datos de las personas proveedoras y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal, actividad económica y el régimen fiscal, quienes están obligadas a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de estos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;

III. Cumplimiento de normas ambientales, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas, así como de aseguramiento de calidad;

V. Resultados de las evaluaciones que en su caso se practiquen a las personas proveedoras y contratistas realizadas por empresas especializadas, y

VI. Debida Diligencia, en su caso.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, debe determinar las reglas para la operación del sistema y la información que debe incluir, considerando el tamaño de las personas proveedoras y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

La información contenida en el sistema puede utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación, pero su inscripción no puede exigirse como un requisito de participación.

Artículo 89.- Las contrataciones que realice Petróleos Mexicanos están sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Al efecto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es la autoridad competente.

Capítulo IV

Bienes

Artículo 90.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de Petróleos Mexicanos se rigen por la legislación común aplicable en lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 91.- Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos están sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos puede, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, Petróleos Mexicanos debe tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos no están sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad o la posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, con independencia de su uso y destino, así como de su infraestructura.

Artículo 92.- El Consejo de Administración debe emitir las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de Petróleos Mexicanos y, en su caso, empresas filiales, considerando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo V

Responsabilidades Administrativas

Artículo 93.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al personal de Petróleos Mexicanos corresponde a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, que es competente exclusivamente para:

I. Recibir y dar atención a las denuncias y realizar investigaciones con motivo de estas;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas administrativas calificadas como graves y no graves, y

III. Imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos no tiene competencia alguna en materia de control interno y auditoría. Se debe garantizar la independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos puede establecer mecanismos preventivos para inhibir la comisión de faltas administrativas.

Artículo 94.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de Petróleos Mexicanos es responsable por los daños y perjuicios que llegare a causar a éstas o a empresas en las que tengan alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley.

Dicha responsabilidad es solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda debe cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribe en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a Petróleos Mexicanos y a sus empresas filiales, pueden reclamarse a través de la vía civil.

Artículo 95.- El personal de Petróleos Mexicanos no incurre, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegare a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando al actuar de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables debido a la materia, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 96.- La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos puede abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas al personal, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que, por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación de la persona empleada, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, debe estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona empleada en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deben haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 97.- El personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, debe observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso, debe aprovecharse de su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad sin límite de grado, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

II. No usar, en provecho propio o de terceras personas, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

El personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas filiales, debe observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 98.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir un Código de Ética aplicable al personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, en el que se establecen los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo determina las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 99.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar las políticas para la contratación en favor de aquellas personas que integran el Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General, personas directivas y aquéllas personas empleadas que determine el propio Consejo, de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichas personas servidoras públicas.

Capítulo VI

Presupuesto

Artículo 100.- Petróleos Mexicanos cuenta con autonomía presupuestaria, y se sujeta solo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la Cámara de Diputados, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, resulta aplicable la regulación que conforme a la presente Ley emita el Consejo de Administración, observando los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, sostenibilidad y rendición de cuentas en la administración de sus bienes y recursos.

Artículo 101.- En la elaboración de su presupuesto anual, Petróleos Mexicanos debe observar lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a Petróleos Mexicanos, a más tardar el 15 de junio de cada año, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal, la cual debe ser tomada en consideración por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos para el proyecto de presupuesto para el año que se presupuesta;

II. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de julio de cada año, el proyecto de presupuesto consolidado aprobado por el Consejo de Administración, incluyendo un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;

III. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que debe ajustarse la meta de balance financiero con y sin inversión física o el techo global de erogaciones para servicios personales, debe integrar su propuesta y los ajustes correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, comunicándolo a Petróleos Mexicanos. En la exposición de motivos del citado Proyecto debe motivarse la propuesta, así como los ajustes y acompañar la propuesta original de Petróleos Mexicanos, y

IV. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, debe autorizar la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de Petróleos Mexicanos.

Artículo 102.- Petróleos Mexicanos debe ejercer su presupuesto conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el calendario del presupuesto y sus modificaciones;

II. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones, debe autorizar el presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión de acuerdo con lo siguiente:

a) Petróleos Mexicanos debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo de planeación que se actualiza anualmente, acorde al Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos al que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en el cual se establece al menos las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;

b) Los proyectos en que se ejerza el gasto de inversión deben incrementar el valor patrimonial de la empresa;

c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal deben ser incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación relativos a los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su evolución se incluye en los informes trimestrales señalados en la fracción VI de este artículo, y

d) Petróleos Mexicanos debe contar, conforme a los lineamientos que apruebe su Consejo de Administración, con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluya. Dicho mecanismo debe ser independiente al señalado en el inciso a) anterior;

III. No deben aplicarse las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, se deben implementar lineamientos y programas de austeridad en el gasto y uso de recursos, que permitan generar economías y mejorar su balance financiero, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;

IV. La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe autorizar en los términos que establezca el Consejo de Administración los aspectos siguientes:

a) En materia de las contrataciones a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley:

1. La celebración de contratos plurianuales, y

2. La convocatoria, adjudicación y, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto, y

b) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos que en los informes trimestrales a que se refiere la fracción VI siguiente y en la Cuenta Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte debe estar a disposición del público en general en su página de Internet.

La persona titular de la Dirección General puede delegar las facultades señaladas en esta fracción, en una persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;

VI. Deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera, en los formatos y términos que dicha Secretaría establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información, y

VII. Con la aprobación del Consejo de Administración, Petróleos Mexicanos puede utilizar sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir, entre otras obligaciones, el pago de deuda o pasivos a su cargo.

Artículo 103.- Petróleos Mexicanos no está sujeto a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

Petróleos Mexicanos tiene una contabilidad integrada como empresa pública del Estado y para identificar cada etapa de las actividades que desarrolla, debe implementar su contabilidad por segmentos, al interior de la entidad, con la finalidad de transparentar sus costos y precios.

Artículo 104.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar las adecuaciones al presupuesto de la empresa que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones deben ser autorizadas por la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos o por las personas servidoras públicas que corresponda, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de Petróleos Mexicanos. Dicha Secretaría debe informar al Congreso de la Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 105.- Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Sus respectivos presupuestos deben incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y

d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

II. El Consejo de Administración debe analizar y, en su caso, autorizar, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos, Remuneraciones y Austeridad, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos;

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos deben retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no pueden ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

IV. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe autorizar, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica.

Los movimientos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementan el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes, de acuerdo con los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

V. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo proceden cuando se cuenta con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deben constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas. Lo anterior, considerando los principios y lineamientos de austeridad a que se refiere la presente Ley;

VI. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y cualquier pago equivalente a los mismos, se pueden otorgar de manera excepcional a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando cuente con recursos aprobados específicamente para dicho fin y condicionado al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso forman parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso deben recibir las remuneraciones que corresponden a las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos. Dichas contrataciones se deben realizar en términos de la legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados se debe reportar en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Se debe difundir de manera permanente en su página de Internet y actualizar trimestralmente la siguiente información:

a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

b) Los tabuladores aprobados, con el desglose de todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus personas trabajadoras, jubiladas y pensionadas;

e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorgan a las personas trabajadoras, que no forman parte de su remuneración;

f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

g) Los lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y

h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, están obligados a publicar en dicha página de Internet.

Asimismo, Petróleos Mexicanos debe informar sobre las donaciones o cualquier aportación que realice a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, y

IX. Debe remitir exclusivamente para conocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, la información relativa a la estructura orgánica y la plantilla laboral.

Artículo 106.- Petróleos Mexicanos debe remitir al Congreso de la Unión la información que éste le solicite en relación con su presupuesto. Dicha solicitud debe realizarse por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Capítulo VII

Deuda

Artículo 107.- En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, Petróleos Mexicanos se debe sujetar a lo siguiente:

I. Enviar anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal somete al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Deuda Pública;

II. Petróleos Mexicanos puede realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requiere;

III. Petróleos Mexicanos es responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente, y

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular.

IV. Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso deben otorgar o conceder a sus personas tenedoras, derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos o bien sobre el dominio de los hidrocarburos en el subsuelo;

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. Petróleos Mexicanos debe coordinase con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Petróleos Mexicanos deben acordar la calendarización de las operaciones de financiamiento de ésta, cuidando que no se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento de este, y

b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, Petróleos Mexicanos debe dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretende realizar la propia empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que se posponga la operación de que se trata, cuando se verifica cualquiera de los supuestos señalados en el inciso a) anterior, hasta en tanto queden superadas todas las condiciones que motivan la decisión de postergar.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entiende que la operación respectiva se puede llevar a cabo;

VII. Petróleos Mexicanos debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda aquella información que le sea requerida por dicha Secretaría, en la materia a que hace referencia el presente Capítulo y la Ley Federal de Deuda Pública, y

VIII. Para efectos de la fracción anterior, y con excepción de lo que al efecto establece el artículo 102, fracción VI, de esta Ley, Petróleos Mexicanos debe presentar los informes en materia de deuda pública en los formatos y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, exclusivamente para efectos de la presentación homogénea de dicha información.

Artículo 108.- Corresponde al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la empresa.

Artículo 109.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe remitir un informe semestral, aprobado por el Consejo de Administración, al Congreso de la Unión y a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el uso del endeudamiento de la empresa, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.

Capítulo VIII

Sostenibilidad

Artículo 110.- Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales deben elaborar un programa para reducir el impacto ambiental de sus actividades y orientar sus esfuerzos hacia un desempeño más eficiente de sus operaciones en el que se debe procurar:

I. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en el desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto;

II. La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte, y

III. El monitoreo de su progreso y realizar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 111.- Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales deben contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades en las que realicen sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, con pleno respeto a los derechos humanos, mediante acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades estatales y municipales.

Artículo 112.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben procurar ambientes laborales seguros, sanos y justos, con pleno respeto a los derechos humanos y condiciones de trabajo que propicien la integridad del personal, promuevan la productividad y refuercen el compromiso de sus personas trabajadoras con la seguridad, la salud en el trabajo, la protección ambiental y el desarrollo sustentable.

Artículo 113.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben fomentar una cultura de cumplimiento en la realización de sus actividades o servicios relacionados con su objeto, así como para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos, y establecer medidas de cumplimiento para dar seguimiento a la observancia de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 114.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe aprobar el Programa de Cumplimiento Legal aplicable a Petróleos Mexicanos y a sus empresas filiales para prevenir o mitigar riesgos de incumplimiento y de corrupción.

Artículo 115.- La persona titular de la Dirección General debe emitir el Código de Conducta de Petróleos Mexicanos donde establezca las principales conductas esperadas y prohibidas para el personal de la empresa y, en su caso, de sus empresas filiales, conforme a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética.

Las empresas filiales pueden adherirse al Código de Conducta o, en su caso, emitir su propio código, siempre y cuando se encuentre alineado a los principios contenidos en el Código de Ética.

Artículo 116.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceras personas para verificar la información de aquellas con las que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

TÍTULO QUINTO

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 117.- Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 118.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión de la persona titular de la Dirección General, debe proveer lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de Internet, información actualizada que permita conocer la situación de Petróleos Mexicanos y, en su caso, sus empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V de la Ley del Mercado de Valores, deben comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 119.- En cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe seguir las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle Petróleos Mexicanos para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas en la realización de tales actividades. Dicha información se considera de carácter comercial y reservada en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales.

Artículo 120.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, Petróleos Mexicanos debe procurar que los informes o reportes se presenten de forma clara, sencilla, precisa, confiable y actualizada.

Artículo 121.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo presida, al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte de la persona titular de la Dirección General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos, y sus empresas filiales y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte debe realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas que se hayan fijado en el Programa de Desarrollo de Petróleos Mexicanos;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados que muestren la situación financiera de Petróleos Mexicanos durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo, y

V. La evaluación del Consejo de Administración sobre la ejecución de los programas anuales de Petróleos Mexicanos.

El informe debe suscribirse por la persona titular de la Dirección General y por la persona que preside el Consejo de Administración, y debe difundirse en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.

Artículo 122.- Las personas integrantes del Consejo de Administración, la persona titular de la Dirección General y todo el personal de Petróleos Mexicanos deben, en términos de las disposiciones aplicables, reportar a las instancias y autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de alguna persona servidora pública de las empresas o de los miembros del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 123.- Las controversias nacionales en que sea parte Petróleos Mexicanos, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, Petróleos Mexicanos puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, Petróleos Mexicanos puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 124.- Petróleos Mexicanos debe entregar a la Secretaría de Energía la información que le solicite, dentro de los plazos que al efecto establezcan. Dicha información debe referirse a, o estar relacionada con, aquellos aspectos que le permitan a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, en términos de las disposiciones y conforme a las leyes aplicables.

Petróleos Mexicanos debe entregar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, la información que le requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 125.- La evaluación anual de Petróleos Mexicanos que realice sobre el desempeño de la empresa y de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, debe estar a cargo de una persona Comisaria con las funciones siguientes:

I. Formular anualmente una evaluación global de la marcha y desempeño de Petróleos Mexicanos, que incluya un análisis sobre la situación operativa, programática y financiera de la empresa, así como de la estructura organizacional, la unidad de procesos y la estructura contable.

El informe señalado debe presentarse a la Cámara de Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal a más tardar el 30 de junio de cada año;

II. Formular recomendaciones puntuales al Consejo de Administración y a la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, y

III. Solicitar a la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos toda la información necesaria para rendir el informe a que se refiere la fracción I anterior.

La persona Comisaria debe ser designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La contratación de la persona Comisaria no puede hacerse por periodos mayores de cinco años y debe ser cubierta con cargo a Petróleos Mexicanos.

Para ser persona Comisaria se debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser persona consejera independiente, así como no haber sido persona integrante del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en los cinco años previos a su designación.

Artículo 126.- Los ingresos que obtenga Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales se deben destinar al gasto público, y tienen como fin incrementar los ingresos de la Nación para destinarlos al financiamiento del gasto público, por lo tanto, las utilidades no se deben repartir entre sus personas trabajadoras.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Petróleos Mexicanos se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, por lo que Petróleos Mexicanos se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto.- La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe enviar a la Cámara de Senadores la designación de las tres personas consejeras independientes, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo en los términos señalados en la presente Ley.

La Cámara de Senadores debe ratificar mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, las designaciones respectivas, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación para su ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del primer párrafo del presente artículo. Si esta segunda designación también es rechazada, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a las personas consejeras independientes.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas consejeras independientes designadas en términos del presente artículo asumen su cargo, respectivamente, por tres, cuatro y cinco años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Las personas consejeras independientes que se encuentren en funciones deben cesar en sus funciones a la entrada en vigor de esta Ley, no obstante, por única ocasión, pueden ser consideradas en la designación que realice la persona titular del Ejecutivo Federal, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Una vez ratificadas las tres personas consejeras independientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, debe instalarse el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, cuya sesión de instalación será convocada por única vez por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo de Administración.

Quinto.- La persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley debe permanecer en su cargo.

Sexto.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en términos del artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley, la persona titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos debe presentar para su autorización la propuesta de reestructura, Estatuto Orgánico y nombramientos correspondientes de Petróleos Mexicanos. El Estatuto Orgánico que apruebe el Consejo de Administración debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo.- En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de Petróleos Mexicanos, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Petróleos Mexicanos debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no deben exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo.- Se debe designar o, en su caso, ratificar a la persona titular de la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos una vez instalado el Consejo de Administración conforme a lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

Noveno.- La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reestructura corporativa de Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, no se debe considerar enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la referida reestructura no requiere formalizarse en escritura pública.

Para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones debe formalizarse mediante actas de transferencia, las cuales en los casos que corresponda deben considerarse como título de propiedad o traslativo de dominio y deben inscribirse en los registros públicos respectivos. Dicha inscripción no debe pagar derechos.

Décimo.- Los contratos, convenios, fideicomisos, concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por cualquier autoridad regulatoria para el pleno ejercicio de las actividades de las empresas productivas subsidiarias extintas, se entienden concedidos a la empresa pública del Estado, Petróleos Mexicanos y continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados.

En caso de ser necesario, las autoridades regulatorias deben expedir los documentos en favor de Petróleos Mexicanos que permitan conservar los términos y condiciones originalmente concedidos a las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, en lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley del Sector Hidrocarburos y las demás disposiciones jurídicas vigentes, sin mediar nueva solicitud, trámite o formalización.

Décimo Primero.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de Petróleos Mexicanos o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, deben continuar en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo Segundo.- Los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por Petróleos Mexicanos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como por Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, se entienden conferidos por Petróleos Mexicanos a las personas que originalmente fueron otorgados, y subsisten en tanto no se opongan a esta Ley, o bien, sean modificados o revocados expresamente.

Décimo Tercero.- Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de Petróleos Mexicanos que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto.- Las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, así como las funciones que se les otorgan en otros instrumentos a Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, se deben entender realizadas a Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, derivado de su reorganización estructural y conforme al Estatuto Orgánico de la empresa, aprobados por su Consejo de Administración.

Décimo Quinto.- Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deben respetar en los términos pactados.

No obstante, Petróleos Mexicanos, a través de las áreas competentes que resulten de la reestructura de Petróleos Mexicanos que determine el Consejo de Administración, puede pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en la normatividad que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Petróleos Mexicanos debe tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Décimo Sexto.- Lo establecido en esta Ley no afecta las obligaciones de pago contraídas y las garantías otorgadas por Petróleos Mexicanos y por sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, en México y en el extranjero, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de las que sea causahabiente la empresa pública del Estado, denominada Petróleos Mexicanos.

Décimo Séptimo.- Dada la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, a partir de la extinción de las empresas productivas subsidiarias, Petróleos Mexicanos está exceptuado de otorgar cualquier garantía prevista en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos celebrados con el Estado Mexicano.

Décimo Octavo.- La reestructura de Petróleos Mexicanos que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos y de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, de conformidad con la presente Ley.

Décimo Noveno.- Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley deben ser cubiertos con el presupuesto aprobado de Petróleos Mexicanos.

Vigésimo.- Para efectos de dar celeridad al correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas o de cualquier otra índole que sean aplicables, Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales deben contar con todas las facilidades administrativas que permitan su alta, baja o cambio de sus inscripciones en padrones o registros, ante entidades públicas y privadas, así como para realizar cualquier otro trámite previo o posterior a la extinción de las empresas productivas subsidiarias.

Vigésimo Primero.- La empresa pública del Estado puede presentar, a más tardar el 31 de mayo de 2025, los pedimentos que correspondan a las mercancías ingresadas al territorio nacional durante los ejercicios que determine el Servicio de Administración Tributaria, por las cuales se efectuó el pago de los impuestos correspondientes por su enajenación.

Para efectos del párrafo anterior, los pedimentos se tienen por presentados en tiempo y forma y no dan lugar a acreditamiento o devolución alguna.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto y finalidad de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

Esta Ley tiene por finalidad:

I. Preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación;

II. Procurar la eficiencia, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad, Confiabilidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional y del sector eléctrico;

III. Reconocer la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico, toda vez que este es el garante de la Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Determinar la forma en que los particulares pueden participar en las actividades del sector eléctrico que no son exclusivas del Estado;

V. Procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando Lucro en el Suministro Básico;

VI. Impulsar el desarrollo sostenible del sector eléctrico con la responsabilidad social, económica y medioambiental del sector público, el sector social y el sector privado;

VII. Promover las acciones en materia de Justicia Energética, uso de fuentes de energías limpias y de transición energética, y

VIII. Procurar la reducción de emisiones contaminantes, favorecer la descarbonización del sector eléctrico y el cumplimiento de los compromisos internacionales en estas materias.

Artículo 2.- El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.

El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad: Principio que garantiza que no existan obstáculos, limitaciones o dificultades que impidan el acceso equitativo, continuo y oportuno del Suministro Eléctrico, asegurando su disponibilidad para todas las personas usuarias en condiciones justas y no discriminatorias;

II. Bases del Mercado Eléctrico: Disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo los mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados del Mercado Eléctrico Mayorista a que se refiere esta Ley;

III. Calidad: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la CNE, con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía;

V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;

VI. Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que una Usuaria Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinan en el punto de conexión de la energía suministrada;

VII. Certificado de Energías Limpias: Título emitido por la CNE que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga;

VIII. Comercializadora: Persona física o moral titular de un contrato de Participante del Mercado, que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización;

IX. Confiabilidad: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;

X. Continuidad: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;

XI. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica, de potencia, de Servicios Conexos o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de estos;

XII. Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional: Actividad estratégica exclusiva del Estado que refiere a la emisión de instrucciones relativas a:

a) La asignación y despacho con Confiabilidad de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;

b) La operación de la Red Nacional de Transmisión para el servicio público de Transmisión, y

c) La operación de las Redes Generales de Distribución;

XIII. CNE: Comisión Nacional de Energía;

XIV. Demanda Controlable: Demanda de energía eléctrica que las Usuarias Finales o sus representantes ofrecen reducir conforme a las Reglas del Mercado o las disposiciones que emita la CNE;

XV. Demanda Controlable Garantizada: Demanda Controlable que las Usuarias Finales o sus representantes se hayan comprometido a ofrecer en el Mercado Eléctrico Mayorista en un periodo dado, a fin de que dicha demanda se utilice para cumplir los requisitos de potencia a que se refiere el artículo 69 de esta Ley;

XVI. Derechos Financieros de Transmisión: El derecho y la obligación correlativa de recibir o pagar un monto basado en la diferencia que resulte de los componentes de congestionamiento de los Precios Marginales Locales en dos nodos del Sistema Eléctrico Nacional en un periodo determinado, en los términos de las Reglas del Mercado. Para los efectos de documentar los Derechos Financieros de Transmisión, los estados de cuenta que emita el CENACE son títulos ejecutivos;

XVII. Despacho Económico de Carga: Es el proceso mediante el cual los recursos de generación, demanda controlable y almacenamiento son programados para satisfacer la demanda, minimizando sus costos variables de producción, y satisfaciendo las restricciones operativas, de Confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

XVIII. Disposiciones Operativas del Mercado: Bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definen los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico;

XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;

XX. Empresa Pública del Estado: Comisión Federal de Electricidad;

XXI. Energías Limpias: Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan. Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:

a) El viento;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) La energía oceánica en sus distintas formas;

d) El calor de los yacimientos geotérmicos;

e) Los biocombustibles que determine la Ley de Biocombustibles;

f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;

g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CNE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida;

h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;

i) La energía nucleoeléctrica;

j) La energía generada con los productos del procesamiento de esquilmos agrícolas o residuos sólidos urbanos (como gasificación o plasma molecular), cuando dicho procesamiento no genere dioxinas y furanos u otras emisiones que puedan afectar a la salud o al medio ambiente y cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

k) La energía generada por centrales de cogeneración eficiente, en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

l) La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono, que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CNE, y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

n) La energía generada con tecnologías bajas en emisiones de carbono, conforme a estándares internacionales, y

ñ) La energía generada con otras tecnologías que determine la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en parámetros y normas de eficiencia energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida;

XXII. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:

a) Se realiza por una Generadora Exenta en los términos de esta Ley, y

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado y disposiciones técnicas aplicables;

XXIII. Generadora: Persona titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas con la autorización de la CNE, o bien, titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales o, con la autorización de la Secretaría, a las Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero;

XXIV. Generadora Exenta: Persona propietaria o poseedora de una o varias Centrales Eléctricas que no requieren ni cuenten con permiso para generar energía eléctrica en términos de esta Ley;

XXV. Grupo de Interés Económico: Conjunto de personas físicas o morales que tienen objetivos comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan;

XXVI. Ingresos Recuperables: Ingresos que la Suministradora Básica tiene derecho a retener mediante el reconocimiento de la CNE, por la prestación del Suministro Básico y que incluyen energía y Productos Asociados, Contratos de Cobertura Eléctrica y operación propia;

XXVII. Integrantes del Sector Eléctrico: Transportista, Distribuidora, Generadoras, Suministradoras, Comercializadoras, Usuarios Calificados Participantes del Mercado, Importadores, Exportadores, Comercializadoras no Suministradoras y cualquier otra que defina la Secretaría o la CNE;

XXVIII. Justicia Energética: Acciones o Estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

XXIX. Lucro: El excedente económico después de cubrir costos operativos, y garantizar recursos para inversión, modernización, expansión y Justicia Energética;

XXX. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético: Documento que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar afectaciones y garantizar la Sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos;

XXXI. Mercado Eléctrico Mayorista: Sistema de transacciones, operado por el CENACE, para la compra y venta de energía eléctrica, potencia, Servicios Conexos y otros Productos Asociados, con base en un Despacho Económico de Carga sujeto a los criterios de Seguridad y la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En el cual, los Participantes del Mercado pueden realizar las transacciones señaladas en el artículo 112 de esta Ley;

XXXII. Participante del Mercado: Persona que celebra el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generadora, Comercializadora, Suministradora, Comercializadora no Suministradora o Usuario Calificado;

XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;

XXXIV. Pobreza Energética: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XXXV. Práctica Prudente: La adopción de las mejores prácticas del sector eléctrico relacionadas con los costos, inversiones, operaciones o transacciones, que se llevan a cabo en condiciones de eficiencia, e incorporando los mejores términos comerciales disponibles al momento de su realización;

XXXVI. Precio Marginal Local: Precio de la energía eléctrica en un nodo determinado del Sistema Eléctrico Nacional para un periodo definido, calculado de conformidad con las Reglas del Mercado y aplicable a las transacciones de energía eléctrica realizadas en el Mercado Eléctrico Mayorista;

XXXVII. Prevalencia: La preferencia del Estado respecto a los particulares en las actividades de generación y comercialización, ya que es el responsable de garantizar la Confiabilidad, seguridad, continuidad y Accesibilidad del servicio público de electricidad.

La planeación vinculante debe garantizar la preferencia del Estado en las actividades referidas, para proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible;

XXXVIII. Productos Asociados: Productos vinculados a la operación y desarrollo del sector eléctrico necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, entre los que se encuentran: potencia, Servicios Conexos, servicios de transmisión y distribución y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, así como los otros productos y derechos de cobro que definan la Ley de Planeación y Transición Energética, y las Reglas del Mercado;

XXXIX. Proyectos de Infraestructura: Conjunto de elementos que se consideran necesarios para la construcción, instalación y operación de nuevas obras o actividades.

No se consideran proyectos de infraestructura las obras, actividades de mantenimiento, reconfiguración, recalibración, modernización, modificación, sustitución, rehabilitación, reparación o mejora de la infraestructura eléctrica en operación;

XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;

XLI. Red Nacional de Transmisión: Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y a grandes usuarios de electricidad, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría;

XLII. Redes Generales de Distribución: Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general;

XLIII. Redes Particulares: Redes Eléctricas que no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución;

XLIV. Reglas del Mercado: Conjuntamente, las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado, que rigen al Mercado Eléctrico Mayorista;

XLV. Retorno Objetivo: La tasa esperada de rendimiento para las inversiones del Estado en el sector eléctrico, utilizada para efectos de realizar las actividades estratégicas del sector, garantizar recursos para la expansión del Sistema Eléctrico Nacional y de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de esta Ley;

XLVI. Secretaría: Secretaría de Energía;

XLVII. Seguridad de Despacho: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

XLVIII. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Las actividades que ejerce el Estado de manera exclusiva, por tratarse de áreas estratégicas y que son necesarias para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el país;

XLIX. Servicios Conexos: Los servicios vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional y que son necesarios para garantizar su Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, entre los que se pueden incluir: la reserva operativa, la reserva rodante, regulación de frecuencia, regulación de voltaje y el arranque de emergencia, entre otros, que se definan en las Reglas del Mercado;

L. Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica: Conjunto de componentes, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o de una fuente de energía y almacenarla para su posterior uso o inyección;

LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por:

a) La Red Nacional de Transmisión;

b) Las Redes Generales de Distribución;

c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;

d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y

e) Los demás elementos que determine la Secretaría;

LII. Sostenibilidad: Conjunto de acciones para mantener de manera durable y responsable los recursos humanos, económicos y naturales, gestionar sus relaciones de interdependencia y de impacto sobre el medio ambiente y las poblaciones, e incorporar cambios institucionales que garanticen el equilibrio entre las actividades económicas, la protección del medio ambiente y el bienestar social en el corto, mediano y largo plazo;

LIII. Suministradora: Comercializadora titular de un permiso para ofrecer el Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministradora de Servicios Básicos, Suministradora de Servicios Calificados o Suministradora de Último Recurso y que puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas;

LIV. Suministradora de Servicios Básicos: Empresa Pública del Estado que ofrece de manera exclusiva el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten;

LV. Suministradora de Servicios Calificados: Persona física o moral titular de un permiso que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten;

LVI. Suministradora de Último Recurso: Permisionaria que ofrece el Suministro de Último Recurso a Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo requieran;

LVII. Suministro Básico: El Suministro Eléctrico sujeto a regulación tarifaria que se contrate y que no sea Usuario Calificado;

LVIII. Suministro Calificado: Suministro Eléctrico que se provee en un régimen de competencia a Usuarios Calificados;

LIX. Suministro de Último Recurso: El Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la Continuidad del servicio cuando una Suministradora de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico;

LX. Suministro Eléctrico: Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de las Usuarias Finales, regulado cuando corresponda por la CNE, y que comprende:

a) Representación de las Usuarias Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista;

b) Adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo;

c) Enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de las Usuarias Finales, y

d) Facturación, cobranza y atención a las Usuarias Finales;

LXI. Tarifas Reguladas: Las contraprestaciones establecidas por la CNE para los servicios de transmisión, distribución, operación de la Suministradora de Servicios Básicos, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista;

LXII. Testigo Social: Persona física o moral que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría para participar en los procesos de mediación y negociación conforme a lo previsto en la presente Ley y la normatividad aplicable;

LXIII. Transportista: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica;

LXIV. Usuario Calificado: Usuaria Final que cuenta con registro ante la CNE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante una Suministradora de Servicios Calificados;

LXV. Usuaria de Suministro Básico: Usuaria Final que adquiere el Suministro Básico, y

LXVI. Usuaria Final: Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador.

Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de competencia, sin prevalencia para los particulares de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, son de utilidad pública, cuando son provistas por el Estado, y se sujetan a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

I. Otorgar acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución cuando sea técnicamente factible y no afecte su confiabilidad;

II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad;

III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sostenible establecidas en el Capítulo II del Título Octavo de esta Ley;

IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Energético, conforme a lo señalado en el artículo 130 de esta Ley;

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables, y

VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

Artículo 5.- El Gobierno Federal, las Generadoras, la Empresa Pública del Estado, las Comercializadoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, deben ejecutar los actos que resulten necesarios para mantener la integridad, la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad, Accesibilidad, Sostenibilidad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

En lo no previsto por esta Ley, son aplicables el derecho público o mercantil, según la naturaleza del acto.

Los actos mercantiles, como lo son las transacciones de energía eléctrica y Productos Asociados, así como las relativas al Suministro Eléctrico, se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 6.- El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Promover que las actividades del sector eléctrico se realicen bajo criterios de Sostenibilidad y Justicia Energética;

III. Impulsar la inversión, donde ésta sea factible, en el Sector Eléctrico;

IV. Propiciar el desarrollo eficiente del sector eléctrico, respetando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los convenios internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas de los que el Estado forma parte;

V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad y soberanía energética nacional;

VI. Impulsar la universalización del Suministro Eléctrico;

VII. Garantizar la operación eficiente y Confiable del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Detectar y corregir fallas de diseño en las Reglas del Mercado, e identificar problemas estructurales y prácticas desleales, y

IX. Proteger los intereses de las Usuarias Finales.

Artículo 7.- Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

Artículo 8.- La generación, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico, a excepción de las que realiza la Empresa Pública del Estado, se deben realizar de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de separación legal en sus actividades, de la misma manera, se deben separar las modalidades de comercialización.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Economía en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría debe establecer los términos de separación legal que se requieren para fomentar el acceso y la operación eficiente del sector eléctrico, así como vigilar su cumplimiento para los particulares.

Las Generadoras y Comercializadoras que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico pueden realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al efecto emita la Secretaría.

Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la Secretaría puede establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes del sector eléctrico, cuando sea necesaria para la regulación de dicho sector. La separación legal no aplica a la Empresa Pública del Estado.

Artículo 9.- La Secretaría tiene la facultad para regular la separación legal de un integrante del sector eléctrico, a excepción de la Empresa Pública del Estado, en los siguientes casos:

I. Discriminación indebida en contra de las personas que soliciten el acceso a bienes y servicios necesarios para las actividades del sector eléctrico;

II. Incumplimiento de las obligaciones de ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en las Centrales Eléctricas a precios basados en costos y la totalidad de las capacidades disponibles en la Demanda Controlable Garantizada, conforme a las Reglas del Mercado;

III. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia, información o de contabilidad en cada segmento del sector eléctrico;

IV. Transferencias de recursos entre segmentos del sector eléctrico en contravención de las disposiciones aplicables;

V. Cualquier acción u omisión para evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o

VI. Las demás señaladas en las leyes, sus reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.

Cuando, la separación legal sea insuficiente para fomentar la operación eficiente del sector eléctrico, la Secretaría debe ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 10.- A la Secretaría le corresponde:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;

II. Llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como sancionar en materia energética;

III. Formular el programa sectorial de energía y demás documentos programáticos establecidos en la legislación conforme al Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

V. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

VI. Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y las demás autoridades relevantes para el sector eléctrico;

VII. Constituir un comité de evaluación que debe revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes del sector eléctrico y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones. Lo anterior no es aplicable a la Empresa Pública del Estado;

IX. Llevar a cabo los procedimientos de consulta, y resolver sobre las Manifestaciones de Impacto Social del Sector Energético para Proyectos de Infraestructura relacionados con el sector eléctrico;

X. Establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias, las metas de transición energética, descarbonización en el sector eléctrico y para los compromisos internacionales en la materia;

XI. Establecer los criterios para el otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias;

XII. Determinar, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las energías que se consideran Energías Limpias;

XIII. Desarrollar los programas vinculantes para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país;

XIV. Preparar, coordinar la ejecución y dar seguimiento hasta la entrada en operación de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional en materia de electricidad;

XV. Emitir opinión sobre las Reglas del Mercado;

XVI. Emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XVII. Establecer los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la Suministradora de Servicios Básicos tiene la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica;

XVIII. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;

XIX. Fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XX. Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas, procurando la Justicia Energética e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin;

XXI. Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE, la Transportista y la Distribuidora y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CNE;

XXII. Instruir a la Empresa Pública del Estado la ejecución de los proyectos contenidos en los programas vinculantes de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como el seguimiento de su ejecución hasta su entrada en operación;

XXIII. Determinar y ajustar periódicamente los niveles de consumo o demanda total y de consumo o demanda por Centro de Carga que se requieran para que una Usuaria Final se registre como Usuario Calificado, y emitir las disposiciones correspondientes;

XXIV. Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital reportados por la Empresa Pública del Estado y sus empresas filiales integrantes del sector eléctrico;

XXV. Prever, entre otros, la participación de Testigos Sociales en los procesos de negociación y mediación relacionados con la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades del sector eléctrico, y celebrar convenios de colaboración en relación con lo mismo;

XXVI. Proponer al Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

XXVII. Regular la ocupación de los terrenos, bienes o derechos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades del Sector Eléctrico, en los términos de la presente Ley;

XXVIII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en esta Ley y participar en el procedimiento correspondiente, en los términos del Decreto que al efecto se expida;

XXIX. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma Secretaría, permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

XXX. Autorizar al CENACE la celebración de convenios con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero;

XXXI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de las Usuarias Finales;

XXXII. Definir los términos para la aprobación de las unidades de inspección a que alude la fracción V del artículo 48 de esta Ley, y expedir los formatos correspondientes;

XXXIII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes del sector eléctrico, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIV. Investigar, identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisiones de una persona servidora pública, del personal o de las personas consejeras de las Empresas Públicas del Estado en el sector eléctrico, para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;

XXXV. Otorgar las autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica;

XXXVI. Determinar las condiciones para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica; para la prestación del Suministro Eléctrico, así como resolver sobre sus modificaciones;

XXXVII. Promover la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con la política energética y lo establecido en la presente Ley;

XXXVIII. Autorizar al CENACE llevar a cabo mecanismos competitivos para adquirir potencia, energía y Servicios Conexos para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como determinar la asignación de los costos que resulten de dichos mecanismos y expedir el protocolo para que el CENACE realice la contratación en casos de emergencia;

XXXIX. Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de la Empresa Pública del Estado, del CENACE y de la CNE;

XL. Regular y supervisar en materia de Redes Eléctricas y Generación Distribuida, atendiendo a la política establecida por la Secretaría;

XLI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional;

XLII. Autorizar la importación y exportación de energía eléctrica de Centrales Eléctricas conectadas, exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional;

XLIII. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, con relación a las atribuciones que le confiere esta Ley;

XLIV. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLV. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades;

XLVI. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica, de acuerdo con la naturaleza de contratación y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;

XLVII. Determinar, conducir y regular sobre lo referente a nuevas políticas, incluyendo los lineamientos para la transición energética integral, justa y sostenible, y

XLVIII. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 11.- La CNE está facultada para:

I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación;

II. Determinar las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a las Generadoras Exentas y Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable cuando vendan su producción o reducción de demanda a la Suministradora de Servicios Básicos;

III. Determinar las disposiciones administrativas de carácter general que deben contener, entre otros, las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar las contraprestaciones aplicables por los servicios que otorguen los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se deben sujetar la transmisión, la distribución, la operación de la Suministradora de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la presente Ley;

V. Expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y determinar las demás condiciones para dicho Suministro;

VI. Establecer y vigilar los términos para la separación contable, operativa y funcional de los integrantes del sector eléctrico con excepción de la Empresa Pública del Estado;

VII. Establecer los lineamientos de contabilidad que se deben observar en las actividades de transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como en la operación del CENACE, para fines de la regulación tarifaria;

VIII. Emitir, revisar, ajustar y actualizar las Bases del Mercado Eléctrico;

IX. Establecer los mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado;

X. Definir los términos para las ofertas basadas en costos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 120 de esta Ley y en las Reglas del Mercado;

XI. Vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado;

XII. Instruir las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada, así como a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente;

XIII. Emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales la Suministradora de Servicios Básicos tiene la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica y vigilar su cumplimiento de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley;

XIV. Autorizar los modelos de contrato que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado, así como los modelos de convenio que se requieran entre el CENACE, la Transportista y la Distribuidora;

XV. Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por las Generadoras Exentas, compraventa por las Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable, compraventa por los excedentes de Autoconsumo y los demás que se requieran;

XVI. Otorgar los Certificados de Energías Limpias;

XVII. Emitir la regulación para validar la titularidad de los Certificados de Energías Limpias;

XVIII. Verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los Certificados de Energías Limpias;

XIX. Emitir los criterios de eficiencia utilizados en la definición de Energías Limpias;

XX. Expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en esta Ley, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría;

XXI. Establecer los requisitos de los Contratos de Cobertura que deben cumplir las Suministradoras y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representan, así como los requisitos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar, así como vigilar y verificar su cumplimiento;

XXII. Emitir opinión respecto de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por la Distribuidora y solicitar cambios a las mismas;

XXIII. Autorizar las especificaciones técnicas generales que proponga el CENACE, requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, y autorizar los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión;

XXIV. Resolver las controversias relacionadas con las interconexiones y conexiones que no sean efectuadas en el plazo establecido, así como los casos de denegación de Suministro Eléctrico;

XXV. Emitir los términos y condiciones y expedir las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones que los interesados deben realizar para la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria, y aprobar los modelos de convenio correspondientes;

XXVI. Emitir las reglas a las que se deben sujetar las transacciones entre los Generadores y sus Comercializadores afiliados;

XXVII. Llevar el registro de Usuarios Calificados y verificar que se hayan registrado las Usuarias Finales que están obligadas a hacerlo;

XXVIII. Llevar el registro de Comercializadores que no requieren permiso;

XXIX. Establecer los Ingresos Recuperables y los objetivos de cobranza eficiente para la Suministradora de Servicios Básicos;

XXX. Establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas a las Suministradoras de Último Recurso, cuando se requiera en términos de esta Ley;

XXXI. Resolver las controversias que surjan entre el CENACE y los demás integrantes del sector eléctrico, una vez que se agoten las vías establecidas en las Reglas del Mercado;

XXXII. Emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación;

XXXIII. Emitir los criterios sobre interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;

XXXIV. Previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, resolver sobre la cesión de las Redes Particulares a la Transportista o la Distribuidora;

XXXV. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 48 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

XXXVI. Fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como personal profesional y técnico independientes, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;

XXXVII. Dictar o ejecutar las medidas necesarias para proteger los intereses del público en relación con la eficiencia, Accesibilidad, Sostenibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Suministro Eléctrico, y solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias;

XXXVIII. Recibir copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante mediación, conciliación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme al Capítulo V del Título Sexto de esta Ley;

XXXIX. Establecer y vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las autoridades, la Transportista, la Distribuidora y el CENACE, y de las personas que tengan relación con ellos;

XL. Establecer las modalidades y la información mínima que deben hacer pública los integrantes del sector eléctrico;

XLI. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma CNE, permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

XLII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes del sector eléctrico, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XLIII. Identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de una persona servidora pública, del personal o de los consejeros de la Empresa Pública del Estado en el sector eléctrico, para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;

XLIV. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en relación con las atribuciones que le confiere esta Ley;

XLV. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLVI. Coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de las quejas de las personas físicas y morales usuarias del Suministro Básico y comprendidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y atender directamente las quejas de las personas físicas y morales usuarias de dicho servicio cuyas quejas no son procedentes ante la Procuraduría Federal del Consumidor o en las cuales dicha autoridad no puede actuar como árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 117 de dicha Ley;

XLVII. Expedir las normas, metodologías y demás disposiciones generales de carácter administrativo sobre Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, de conformidad con la política energética que establece la Secretaría y lo establecido en la presente Ley;

XLVIII. Expedir y supervisar la regulación necesaria para asegurar la eficiencia, Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

XLIX. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran, e

L. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN, CONTROL Y PREVALENCIA DEL ESTADO
Capítulo Único
De la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 12.- La planeación del sector eléctrico tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría, autoridad que debe elaborar el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética. La planeación vinculante, en el sector eléctrico, debe considerar los siguientes principios:

I. Procurar la Confiabilidad, Continuidad y Accesibilidad del servicio público de electricidad con responsabilidad social;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible;

III. Promover la transición energética a través de un proceso ordenado hacia las energías limpias y la electrificación de los usos finales;

IV. Determinar y conducir las nuevas políticas de regulación, incluyendo los lineamientos para la transición energética integral, justa y sostenible;

V. Promover la expansión y descarbonización del sector para atender las necesidades de la población con Justicia Energética y el desarrollo económico e industrial del país;

VI. Garantizar la no prevalencia de los particulares sobre el Estado, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado debe mantener al menos el cincuenta y cuatro por ciento del promedio de la energía inyectada a la red, en un año calendario, de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Prevalencia se debe lograr en un marco de operación del Mercado Eléctrico Mayorista sustentado en un Despacho Económico de Carga, sujeto a restricciones de Confiabilidad y seguridad;

VII. Conducir la planeación con políticas de seguridad nacional, Justicia Energética, eficiencia, Sostenibilidad, y tomando en consideración los criterios de mitigación y adaptación al fenómeno del cambio climático, y

VIII. Incentivar la instalación de infraestructura suficiente para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional.

Para lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría, debe emitir programas de planeación vinculante, entre otras cosas, para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporan en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico.

La Secretaría debe preparar y coordinar la ejecución de los Proyectos de Infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional.

Artículo 13.- La ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución deben realizarse conforme a los programas que al efecto autorice la Secretaría, escuchando la opinión de la CNE.

Los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista son autorizados por la Secretaría a propuesta del CENACE, la Transportista o la Distribuidora, con la opinión de la CNE. Tales programas deben contemplar objetivos de Justicia Energética, transición energética, descarbonización y desarrollarse bajo los principios siguientes:

I. Procurar la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Confiabilidad, eficiencia, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad, la cual debe considerar la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico como garante de la Confiabilidad;

II. Incluir los elementos de la Red Eléctrica que reduzcan el costo total de provisión del Suministro Eléctrico o eleven la eficiencia, Confiabilidad, Calidad, Continuidad, Accesibilidad, Sostenibilidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;

III. Coordinar los programas promovidos por el Fondo de Servicio Universal Energético, y

IV. Incorporar mecanismos para conocer la opinión de los Participantes del Mercado, los interesados en desarrollar proyectos industriales, productivos y de infraestructura eléctrica.

Artículo 14.- El Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Artículo 15.- Las instrucciones que el CENACE emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes del sector eléctrico.

TÍTULO TERCERO

DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 16.- La generación de energía eléctrica en Centrales Eléctricas puede ser realizada por el Estado, los particulares por sí mismos o en conjunto en esquemas de inversión mixta, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17.- La actividad de generación puede realizarse a través de las siguientes figuras:

I. Generación Distribuida;

II. Autoconsumo, y

III. Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 18.- Para realizar la actividad de generación a través de las figuras señaladas en las fracciones II y III del artículo anterior se requiere permiso otorgado por la CNE.

El permiso de generación puede comprender la modalidad de cogeneración en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 19.- Todas las Centrales Eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.7 MW deben contar con permiso de generación vigente en los términos establecidos en esta Ley.

Las Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW son Generadoras Exentas y no requieren permiso para generar energía eléctrica.

Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o durante interrupciones en el Suministro Eléctrico de Centros de Carga conectados a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución no requieren permiso.

Artículo 20.- Para realizar las actividades de exportación e importación de energía eléctrica se requiere de autorización de la Secretaría.

Artículo 21.- Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista deben ser representadas por una Generadora Participante del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Mercado y la regulación aplicable.

Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado. El permisionario o una persona distinta a él, deben representar la capacidad total de cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos emitidos por las Reglas del Mercado.

Artículo 22.- Los Participantes del Mercado en modalidad de generadora que representen en el Mercado Mayorista a Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deben:

I. Presentar los contratos de interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE;

II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las bases y Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, así como las instrucciones del CENACE;

III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Artículo 23.- Con relación a la producción de sus propias Centrales Eléctricas, las Generadoras pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley, exceptuando la prestación del Suministro Eléctrico. Sobre dichas actividades no aplican ni la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 24.- Las Generadoras Exentas únicamente pueden vender su energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora o dedicar su producción a consumo propio.

Las Generadoras Exentas también pueden vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de una Suministradora de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de una Usuaria de Suministro Básico.

Capítulo II

De la Generación Distribuida

Artículo 25.- La Generación Distribuida es una modalidad de generación de electricidad en Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW, que se encuentra interconectada en un circuito de distribución que contiene una alta concentración de Centros de Carga en términos de las Reglas de Mercado, de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables y es una Generadora Exenta.

La energía eléctrica y Productos Asociados pueden ser destinados para uso propio o su venta en los términos de la presente Ley.

Artículo 26.- La Generación Distribuida cuenta con acceso a las Redes Generales de Distribución cuando es técnicamente factible, así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción. Para tal efecto:

I. El Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico debe considerar la expansión y modernización de las Redes Generales de Distribución que se requieren para interconectar la Generación Distribuida;

II. Las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas deben incluir provisiones específicas para la Generación Distribuida, a fin de que, en casos típicos, las solicitudes de interconexión de estas Centrales Eléctricas no requieran estudios para determinar las características específicas de la infraestructura requerida;

III. La Secretaría puede emitir las bases normativas para autorizar unidades de inspección especializadas en Centrales Eléctricas de Generación Distribuida que ejerzan la función a que se refiere el artículo 48, fracción IV de esta Ley;

IV. Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, o bien, las Reglas del Mercado, deben asegurar la implementación de procedimientos de medición a fin de integrar la Generación Distribuida;

V. Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico deben asegurar los procesos comerciales, a fin de facilitar la venta de energía y productos asociados por la Generación Distribuida;

VI. La Secretaría debe expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Accesibilidad, Sostenibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad de la Generación Distribuida, y

VII. Las demás disposiciones aplicables deben establecer los términos para el acceso a las Redes Generales de Distribución para la Generación Distribuida.

Artículo 27.- La Generación Distribuida puede vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos. Para estos casos, la CNE debe emitir los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables que reflejen el valor económico que produzca a la Suministradora.

Estas contraprestaciones, en ningún caso, deben contener subsidios no autorizados por la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 28.- La Secretaría debe fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.

Artículo 29.- La Secretaría debe fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como de personas profesionales y personal técnico independiente, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Distribuida con Energía Limpia.

Capítulo III

Del Autoconsumo

Artículo 30.- Se considera autoconsumo a la producción de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW que es destinada para satisfacer las necesidades propias en sitio de la persona titular del permiso de generación vigente, en los términos establecidos en esta Ley.

El autoconsumo interconectado en Centrales Eléctricas cuya capacidad sea entre 0.7 y 20 MW pueden tener un trámite simplificado para la obtención del permiso de generación de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la CNE.

El autoconsumo puede realizarse de forma aislada o interconectada y preferentemente con energías renovables.

Artículo 31.- Se considera autoconsumo aislado cuando la producción de la Central Eléctrica se destina exclusivamente para consumo propio en sitio, y debe cumplir con las siguientes condiciones:

I. La Central Eléctrica no debe estar interconectada a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, y

II. Destinar la totalidad de su producción para consumo propio en sitio y de manera exclusiva dentro de la Red Particular.

Lo anterior conforme a lo que se establezca en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la CNE.

El autoconsumo aislado no se considera Suministro Eléctrico y se sujeta a las obligaciones de esta Ley.

Artículo 32.- Se considera autoconsumo interconectado cuando la producción de la Central Eléctrica se destina para consumo propio en sitio y está interconectada a la Red Nacional de Transmisión o Redes Generales de Distribución. En caso de tener excedentes, éstos pueden ser inyectados al Sistema Eléctrico Nacional sin contraprestación o ser objeto de venta si se cumplen las condiciones siguientes:

I. Contar con permiso de generación y contrato de interconexión vigentes;

II. Vender los excedentes de energía eléctrica y Productos Asociados de manera exclusiva a la Empresa Pública del Estado, quien tiene la potestad de adquirirlos a través de contratos, y

III. En caso de ser generadora intermitente e inyectar energía, tener respaldo propio mediante Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica o pagarlo a la Empresa Pública del Estado.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto se emitan. Para lo cual la CNE debe emitir los modelos de contrato, metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones y otras aplicables.

Artículo 33.- Los lineamientos para el otorgamiento de permisos de generación para el autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado deben ser conforme al Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

En la modalidad de autoconsumo interconectado no aplica la separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. El uso de Redes Particulares para el autoconsumo debe realizarse en términos del Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emita la Secretaría o la CNE, según corresponda.

Artículo 34.- Los Centros de Carga en modalidad de autoconsumo aislado y autoconsumo interconectado que no satisfagan sus necesidades de energía eléctrica a través de su Central Eléctrica, pueden ser conectados a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución para la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en modalidad de Usuaria de Suministro Básico, Usuario de Suministro Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado, siempre y cuando se celebre el contrato de conexión correspondiente y se sujeten a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De la Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 35.- Se considera generación para el mercado eléctrico a la producción de energía eléctrica y Productos asociados de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW que es destinada para su comercialización a través de los mecanismos contemplados en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 36.- Las Centrales Eléctricas de generación para el Mercado Eléctrico Mayorista pueden desarrollarse por el Estado, por particulares o mediante esquemas para desarrollo mixto previstos en la presente Ley.

Artículo 37.- Los Participantes del Mercado en modalidad de generadora que representen en el Mercado Eléctrico Mayorista a Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deben:

I. Presentar los contratos de interconexión vigentes respectivos, emitidos por la CNE;

II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE;

III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Capítulo V

De los Esquemas para el Desarrollo Mixto

Artículo 38.- Las Centrales Eléctricas que se desarrollen de manera conjunta entre el Estado y los particulares, lo deben hacer a través de los siguientes esquemas:

I. Producción de largo plazo;

II. Inversión mixta, y

III. Cualquier otro esquema que defina el Reglamento de la presente Ley o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Estos esquemas deben sujetarse a los programas de planeación vinculante emitidos por la Secretaría para el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los criterios y lineamientos previstos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que se emitan en la materia.

La autorización, implementación y operación de estos proyectos están condicionadas al estricto cumplimiento de los principios de Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a la presente Ley.

Artículo 39.- La Producción de largo plazo es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

I. Se sujeta a la planeación vinculante del sector eléctrico;

II. Debe prever que el Estado no aporta capital para el desarrollo del proyecto;

III. La totalidad de la producción de energía y Productos Asociados es exclusiva para la Empresa Pública del Estado;

IV. La Empresa Pública del Estado debe adquirir dichos productos conforme a lo establecido en el contrato correspondiente;

V. Son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por la Comisión Federal de Electricidad;

VI. La transferencia de activos es optativa para la Empresa Pública del Estado, al final del contrato, sin costo alguno para esta última;

VII. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad, no pueden obtener otro permiso, contratarse en otra modalidad, ni comercializar con terceros cualquier capacidad excedente que pudiera surgir, y

VIII. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría.

Artículo 40.- La Inversión mixta es un esquema para el desarrollo de proyectos de generación que debe cumplir con lo siguiente:

I. La Empresa Pública del Estado debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto, de al menos el cincuenta y cuatro por ciento;

II. La Empresa Pública del Estado puede adquirir la energía y Productos Asociados que se produzcan, preferentemente;

III. Las Centrales Eléctricas que sean objeto de contratos celebrados en esta modalidad pueden comercializar la energía y Productos Asociados, que no utilice la Empresa Pública del Estado, a través de ésta como su representante en el Mercado Eléctrico Mayorista, sujeto a lo que se establezca en los contratos correspondientes y, en su caso, las disposiciones de carácter general que la Secretaría emita al respecto, y

IV. Cualquier otra que establezca el Reglamento o disposiciones generales que emita la Secretaría.

Capítulo VI

De la Modalidad de Cogeneración

Artículo 41.- El permiso de generación de electricidad puede tener la modalidad de cogeneración cuando la producción de energía eléctrica:

I. Es realizada conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambas;

II. Cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales del permisionario se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica, o

III. Cuando se utilicen combustibles producidos en los propios procesos industriales del permisionario para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.

Artículo 42.- La capacidad del permiso de generación autorizado debe ser únicamente para la potencia que pueda obtenerse utilizando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales asociados a la cogeneración.

Artículo 43.- Se otorga despacho obligado a la energía eléctrica producida mediante el proceso de cogeneración, el cual se limita a:

I. La producción de energía eléctrica derivada de la satisfacción de las necesidades directas o indirectas de energía térmica de los procesos industriales;

II. La capacidad de la Central Eléctrica de cogeneración la cual no debe ser mayor a las necesidades de energía térmica del proceso industrial, y

III. Cualquier otra que establezca el Reglamento o las disposiciones administrativas que emita la Secretaría.

TÍTULO CUARTO

DE LA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo Único

De la Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

Artículo 44.- La Transportista y la Distribuidora son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, respectivamente, y operan sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien debe priorizar el uso de estas redes para garantizar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, la Transportista y la Distribuidora se deben sujetar a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.

Artículo 45.- Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que expide la CNE, tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de la persona usuaria, para lo cual deben contener, como mínimo:

I. Las tarifas aplicables;

II. Las características, alcances y modalidades del servicio;

III. Los criterios, requisitos y publicidad de información para ofrecer el acceso abierto, cuando sea técnicamente factible;

IV. Las condiciones crediticias y de suspensión del servicio;

V. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de los compromisos contractuales;

VI. Las condiciones que, en su caso, puedan modificarse de común acuerdo con usuarias específicas, siempre que ello no represente un trato indebidamente discriminatorio y se hagan extensivas a usuarias similares, y

VII. El procedimiento para la atención de quejas.

La CNE puede establecer y modificar los términos que resulten necesarios a efecto de que las condiciones generales para la prestación de los servicios reflejen los usos comunes en el sector eléctrico a nivel nacional e internacional.

Artículo 46.- Las obligaciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, Sostenibilidad, eficiencia y seguridad se establecen en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emite la CNE. La Transportista y la Distribuidora no tienen responsabilidad por los costos que ocurren en el Mercado Eléctrico Mayorista como resultado de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 47.- La Transportista y la Distribuidora deben llevar a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 48.- La Transportista y la Distribuidora están obligadas a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten, y a conectar a sus redes los Centros de Carga cuyos representantes lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.

La Transportista y la Distribuidora deben interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo. Estas conexiones o interconexiones se llevan a cabo una vez completadas las obras de conexión, obras de interconexión y obras de refuerzo determinadas por el CENACE, y que dichas instalaciones cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con los estándares y especificaciones aplicables. En caso de que la Transportista o la Distribuidora nieguen o excedan los plazos establecidos para la interconexión o conexión, la CNE debe determinar si existe causa justificada para ello y resolver al respecto.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el CENACE está obligado, al menos, a:

I. Definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones y conexiones;

II. Definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga;

III. Instruir a la Transportista o a la Distribuidora la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga, una vez definidas las características específicas de la infraestructura requerida o determinada la exención de estas. Las Reglas del Mercado deben especificar los plazos máximos para que el representante solicite la celebración de dicho contrato con base en las características específicas de la infraestructura requerida;

IV. Comprobar que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la CNE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el CENACE, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables distintas a las referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables;

V. Comprobar, cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en alta tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, que una unidad de inspección, aprobada en los términos que defina la Secretaría, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones, y

VI. Ordenar a las partes la realización de la interconexión o conexión físicas.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, la Transportista o a la Distribuidora están obligadas a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CNE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE, y realizar la interconexión o conexión físicas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente del CENACE.

Las Reglas del Mercado establecen los criterios para que el CENACE omita la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida, así como para exentar a las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga de la certificación a que se refiere la fracción IV de este artículo, entre otros criterios aplicables.

Artículo 49.- Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, el CENACE debe definir la infraestructura requerida, los mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y los procedimientos para realizar el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país utilizando los criterios establecidos en las Reglas de Mercado y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso el permiso de generación se toma como criterio para la prelación de solicitudes de interconexión o conexión, o como requisito para solicitar la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida.

El interesado puede realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o puede solicitar al CENACE o a la Secretaría que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello contribuya a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, previa evaluación del CENACE bajo los criterios que para tal efecto emita la CNE.

El solicitante debe celebrar el contrato de interconexión o conexión a que se refiere la fracción III del artículo anterior en el plazo de diez días hábiles a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo. La CNE autoriza los depósitos en garantía y las cuotas periódicas requeridos en el periodo previo a la entrada en operación de la Central Eléctrica o Centro de Carga correspondiente.

Artículo 50.- Las Generadoras, Generadoras Exentas, Usuarias Finales y los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga pueden optar por agruparse para instalar Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, realizar obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión a su costa o hacer aportaciones a la Transportista o la Distribuidora para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establecen en los Reglamentos, o bien, que fije la CNE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes:

I. El CENACE realiza y valida el cálculo de aportaciones y otros conceptos a que se refiere este artículo, con el apoyo de la Transportista o la Distribuidora en caso de requerirlo;

II. No se deben construir obras, ampliaciones o modificaciones de transmisión y distribución cuando el CENACE, con el visto bueno de la Secretaría determine que se contraponen con las condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Sostenibilidad;

III. Están exentas del pago de aportaciones las obras, ampliaciones y modificaciones requeridas para el Suministro Eléctrico de Usuarias Finales individuales en baja tensión, cuando la distancia entre el poste o registro de red de baja tensión existente más próxima a las instalaciones del interesado sea inferior a doscientos metros, y

IV. No debe haber aportaciones a cargo del interesado cuando la construcción sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas.

Artículo 51.- El CENACE debe administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado, mismas que deben establecer el mecanismo para distribuir entre los Participantes del Mercado los ingresos o costos excedentes que resulten de la liquidación de dichos instrumentos.

Artículo 52.- La medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que están representados por Generadoras o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado se rige por las Reglas del Mercado. La medición de las demás Centrales Eléctricas y Centros de Carga se rige por las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que al efecto emite la CNE o, en su defecto, por las Reglas del Mercado.

La medición de la energía eléctrica, la potencia, los Servicios Conexos y otros Productos Asociados de los Servicios Conexos entregados y recibidos en los demás puntos del Sistema Eléctrico Nacional se rige por las Reglas del Mercado.

La Transportista y la Distribuidora están obligadas a compartir los datos de medición de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga con sus permisionarios, sus representantes del Mercado y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

Así mismo, la Transportista y la Distribuidora, a solicitud del Centro de Carga, la Generadora o de su representante en el Mercado, deben permitir el acceso local y, en su caso, la extracción continua de los datos provenientes de los sistemas de medición.

Artículo 53.- La Transportista y la Distribuidora celebran y actualizan los convenios con el CENACE, que rigen la prestación y facturación de los servicios de transmisión y distribución, con base en los modelos de contrato autorizados por la CNE a propuesta del CENACE.

Artículo 54.- La Transportista y la Distribuidora pueden ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deben realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, la Transportista o la Distribuidora, según corresponda, debe hacer las reparaciones correspondientes.

Artículo 55.- Corresponde a la Usuaria Final realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deben satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación de la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 56.- La Transportista y la Distribuidora sólo pueden suspender el servicio a las Usuarias Finales en los casos siguientes:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad a la Usuaria Final o su representante;

III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE debe emitir la instrucción respectiva;

IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso la Suministradora que representa al Centro de Carga debe emitir la instrucción respectiva;

V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o la Suministradora que representa al Centro de Carga, respectivamente, debe emitir la instrucción;

VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes, que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición, o que posibiliten el consumo de energía eléctrica sin su registro en el sistema de medición;

VII. Por incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones de la Usuaria Final;

VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y

IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

En los casos antes señalados, la Transportista y la Distribuidora pueden proceder a la suspensión del servicio, sin requerirse al efecto, la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deben restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron la suspensión.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponden al CENACE o a la Suministradora que en su caso emita la instrucción, siempre y cuando la Transportista o la Distribuidora la haya ejecutado correctamente.

En caso de que la Transportista o la Distribuidora no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o la Suministradora, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se debe cargar a la Transportista o la Distribuidora.

En el caso de las instalaciones que estén conectadas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución sin que exista un contrato de Suministro, la Transportista o la Distribuidora deben desconectarlas de estas, sin perjuicio de las sanciones a las que hayan incurrido las Usuarias Finales.

Artículo 57.- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es un área estratégica exclusiva del Estado, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Artículo 58.- El transporte de energía eléctrica a través de Redes Particulares se sujeta a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emite la CNE. El artículo 8 de la presente Ley no es aplicable a las Redes Particulares.

Los permisos de generación comprenden el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de las Redes Particulares que resulten necesarias para entregar la producción de las Centrales Eléctricas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución, o para fines de autoconsumo. Las Redes Particulares no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución y se sujetan al régimen jurídico aplicable a la Central Eléctrica a la que pertenezcan.

Artículo 59.- Previo acuerdo entre las partes interesadas, la no objeción del CENACE y la determinación favorable de la Secretaría, la Transportista y la Distribuidora pueden pactar la adquisición de las Redes Particulares, para que se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, según corresponda. En su defecto, y previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, la Secretaría puede determinar que una Red Particular se ceda a título gratuito a la Transportista o la Distribuidora. Para efectos de lo anterior, el CENACE debe verificar la conveniencia técnica de la integración de dichas redes, y la CNE debe verificar que fortalezca la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

TÍTULO QUINTO

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo Único

Comercialización de Energía Eléctrica

Artículo 60.- La comercialización comprende una o más de las siguientes actividades:

I. Prestar el Suministro Eléctrico a las Usuarias Finales;

II. Representar a las Generadoras Exentas en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Realizar las transacciones referidas en el artículo 112 de esta Ley, en el Mercado Eléctrico Mayorista;

IV. Celebrar los contratos referidos en el artículo 113 de esta Ley, con las Generadoras, Comercializadoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado;

V. Adquirir los servicios de transmisión y distribución con base en las Tarifas Reguladas;

VI. Adquirir y enajenar los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico, con la intermediación del CENACE, y

VII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 61.- Para prestar el servicio de Suministro Eléctrico o representar a las Generadoras Exentas, se requiere permiso de la CNE en modalidad de Suministradora.

La CNE puede establecer requisitos específicos para que el Suministro Básico y el Suministro de Último Recurso, se ofrezcan con eficiencia y Calidad en sus servicios.

El Suministro Básico sólo puede proveerlo la Empresa Pública del Estado, dado que se debe proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de que se sujeten a los requerimientos técnicos y de medición establecidos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o en las Reglas del Mercado, las siguientes actividades no se consideran comercialización, por lo que no requieren permiso o registro de Suministradora:

I. La venta de energía eléctrica de una Usuaria Final a un tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de una Red Particular, y

II. La venta de energía eléctrica de un tercero a una Usuaria Final, siempre y cuando la energía eléctrica se genere a partir de Generación Distribuida dentro de las instalaciones o Red Particular de la Usuaria Final, y dichas instalaciones estén ubicadas en un mismo predio.

Artículo 62.- Las Centrales Eléctricas y la Demanda Controlable operan de conformidad con las instrucciones del CENACE. Para este efecto, las Suministradoras que representan a Centrales Eléctricas y Demanda Controlable deben notificar las instrucciones que reciban del CENACE, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 63.- Con excepción de los Usuarios Calificados, la Suministradora de Servicios Básicos ofrece el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

Las Suministradoras de Servicios Calificados pueden ofrecer el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados en condiciones de libre competencia.

Las Suministradoras de Último Recurso deben ofrecer el Suministro de Último Recurso a los Centros de Carga de los Usuarios Calificados que lo requieran y que se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

En caso de que la Suministradora de Servicios Básicos o las Suministradoras de Último Recurso nieguen o extiendan los plazos para recibir el Suministro Eléctrico, la CNE debe determinar si existe causa justificada para ello y resolver al respecto.

Artículo 64.- Las Usuarias de Suministro Básico con Demanda Controlable pueden ofrecer su reducción de demanda y Productos Asociados a través de la Suministradora de Servicios Básicos. La Secretaría debe emitir y actualizar los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejen el valor económico que produzca a la Suministradora.

Artículo 65.- Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico que expide la Secretaría tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de la Usuaria Final, para lo cual deben contener, como mínimo, la información que las Suministradoras deben poner a la disposición de las Usuarias Finales y las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujeta el servicio.

Artículo 66.- Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, la Usuaria Final debe celebrar un contrato de suministro con una Suministradora. Dichos contratos deben cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deben ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. El Suministro de Último Recurso se prevé en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados.

Artículo 67.- La CNE debe establecer los requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que las Suministradoras deben celebrar relativos a la energía eléctrica y Productos Asociados que suministran a los Centros de Carga que representan, y verificar su cumplimiento.

Artículo 68.- La Suministradora de Servicios Básicos puede celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica de las siguientes maneras:

I. Directamente, con cualquier generadora en todas las figuras de generación contempladas en esta Ley, y

II. Mediante mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados previstos en el Mercado Eléctrico Mayorista, que lleva a cabo el CENACE.

Los términos para llevar a cabo los mecanismos de adquisición y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se disponen en las Reglas del Mercado o en la regulación que emite la Secretaría o la CNE para tal efecto, la cual debe considerar la eficacia, eficiencia y honestidad.

Artículo 69.- La CNE establece los requisitos que las Suministradoras y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, en su caso, deben observar para adquirir la potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representen.

Para comprobar el cumplimiento de estos requisitos, la CNE verifica que los instrumentos que las Suministradoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado utilizan para cubrir sus obligaciones de potencia sean consistentes con las capacidades de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada registradas ante el CENACE y con las capacidades disponibles.

Las Reglas de Mercado definen los criterios para acreditar la potencia de las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida, o bien, los criterios de ajuste a los requisitos para adquirir potencia por parte de las Usuarias Finales con Generación Distribuida, siempre y cuando la Red General de Distribución le corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 70.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de una Suministradora de Servicios Calificados, o cuando una Suministradora de Servicios Calificados deje de prestar servicios a una Generadora Exenta o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otra Comercializadora, la Suministradora de Último Recurso correspondiente debe comprar la producción de las Generadoras Exentas y prestar el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto éstos contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes.

La CNE establece los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas, a las Suministradoras de Último Recurso.

Artículo 71.- Cuando no exista un permisionario para proveer Suministro de Último Recurso, la Suministradora de Servicios Básicos está obligada a ofrecer el Suministro de Último Recurso.

Artículo 72.- La CNE expide y aplica las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso.

Dichas tarifas y precios máximos, o los parámetros usados para su cálculo, pueden ser determinados a través de procesos competitivos que para tal efecto ordene la CNE. La CNE determina las demás condiciones para las Suministradoras de Último Recurso. Los Usuarios del Suministro de Último Recurso no deben beneficiarse de los recursos dedicados al Suministro Básico.

TÍTULO SEXTO

DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I

De los Usuarios Calificados

Artículo 73.- La Calidad de Usuario Calificado se adquiere mediante la inscripción en el registro correspondiente a cargo de la CNE. La inscripción se obtiene mediante solicitud a la CNE por los medios electrónicos establecidos para tal fin. El solicitante debe acreditar que los Centros de Carga a incluirse en el registro cumplan con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la Secretaría.

Las Usuarias Finales cuyos Centros de Carga reúnen las características para incluirse en el registro de Usuarios Calificados pueden optar por mantener la Calidad de Usuaria de Suministro Básico.

Una persona puede registrarse como Usuario Calificado para el Suministro Eléctrico en determinados Centros de Carga, y a su vez mantener la Calidad de Usuario de Suministro Básico para el Suministro Eléctrico en otros Centros de Carga. Para estos efectos, se considera que el Usuario Calificado y el Usuario de Suministro Básico son Usuarios Finales diferentes.

Artículo 74.- Los Centros de Carga que se hayan incluido en el registro de Usuarios Calificados están obligados a mantener su inscripción independientemente de la evolución de su demanda.

El registro de los Centros de Carga como Usuarios Calificados puede cancelarse después de transcurridos tres años desde su inscripción, y se notifique la fecha de cancelación a la CNE con un año de anticipación. En este caso, debe transcurrir un periodo de tres años a partir de la cancelación del registro para que los Centros de Carga puedan incluirse nuevamente en el registro de Usuarios Calificados.

La Secretaría puede determinar y ajustar a la baja periódicamente los niveles de consumo o demanda que permitan a las Usuarias Finales incluirse en el registro de Usuarios Calificados. Asimismo, la Secretaría debe establecer los términos bajo los cuales las Usuarias Finales que pertenecen a un mismo grupo de interés económico o entidad de la administración pública pueden agregar sus Centros de Carga, a fin de alcanzar los niveles de consumo o demanda en mención. Los ajustes a dichos niveles se deben dar a conocer con la anticipación que determine la Secretaría, a fin de que dichos Usuarios Finales puedan contratar el Servicio Eléctrico, a través de una Suministradora de Servicios Calificados o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

Artículo 75.- Los Usuarios Calificados pueden recibir el Suministro Eléctrico y ofrecer la reducción de demanda y los Productos Asociados que resulten de su Demanda Controlable, a través de una Suministradora de Servicios Calificados.

Artículo 76.- Las personas titulares de los Centros de Carga que se suministren sin la representación de una Suministradora, se denominan Usuarios Calificados Participantes del Mercado. Con excepción de la prestación del Suministro Eléctrico a terceros y la representación de Generadoras Exentas terceras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 77.- A los servicios prestados a los Usuarios Calificados Participantes del Mercado no les aplica el párrafo segundo del artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 78.- Los Usuarios Calificados deben operar la Demanda Controlable que representan, conforme a las instrucciones del CENACE.

Capítulo II

De los Pequeños Sistemas Eléctricos

Artículo 79.- Se consideran pequeños sistemas eléctricos los que se utilicen para suministrar energía eléctrica al público en general y no se encuentren conectados de manera permanente a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución y que suministren una demanda no mayor a 100 MW. Estos sistemas incluyen un conjunto interconectado de dispositivos, equipos y componentes diseñados para generar, transmitir, distribuir y consumir energía eléctrica a niveles reducidos. Su operación requiere gestionar eficientemente la generación y el consumo de energía, garantizando la Continuidad, eficiencia y seguridad frente a variaciones en la demanda, con un nivel adecuado de calidad y confiabilidad.

El Sistema Interconectado de Baja California y el Sistema Interconectado de Baja California Sur, no se consideran pequeños sistemas eléctricos.

Artículo 80.- La Secretaría puede autorizar los términos y convenios bajo los cuales los integrantes del sector eléctrico deben colaborar dentro de los pequeños sistemas eléctricos, a fin de prestar el Suministro Eléctrico en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Accesibilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad.

Artículo 81.- Las Reglas del Mercado pueden establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el Sistema Interconectado de Baja California y para el Sistema Interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores sistemas es facultad del CENACE.

Capítulo III

Del Almacenamiento de Energía

Artículo 82.- La Secretaría, a través del Reglamento y de disposiciones administrativas de carácter general, puede establecer los términos, condiciones y modalidades en los que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica participan en las actividades del sector eléctrico, así como permisos y sus requisitos necesarios.

Artículo 83.- La CNE, en el ámbito de sus atribuciones puede establecer y aplicar las metodologías de contraprestación en los servicios que los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica provean a la red y que no se encuentren incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo Servicios Conexos, y servicios para la transmisión y distribución que contribuyan a la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, así como las metodologías de cobros y tarifas que le apliquen por las características y operación propias de estos sistemas.

Artículo 84.- La CNE debe incluir en las Reglas del Mercado y Disposiciones Operativas, lineamientos relativos a los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista que fortalezcan la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Accesibilidad, eficiencia, Sostenibilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 85.- Los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica que instalen los Participantes del Mercado y Permisionarios pueden ofrecer energía y Productos Asociados para aumentar la flexibilidad operativa y contribuir a la Accesibilidad, Confiabilidad, Calidad, seguridad, eficiencia y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, conforme a las Reglas del Mercado.

La misma capacidad o energía disponible no debe participar en más de un servicio y debe ser ofertada en su totalidad al CENACE para efectos de operación eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo IV

De la Infraestructura y el Suministro de Electricidad en Materia de Electromovilidad

Artículo 86.- La Secretaría, a través del Reglamento y de disposiciones administrativas de carácter general, puede regular sobre la infraestructura y el suministro de electricidad necesaria para la electromovilidad.

Para efectos del presente apartado se entiende por electromovilidad los sistemas de transporte terrestre basados en vehículos ligeros y pesados con un sistema de tracción eléctrica o sistema híbrido que toman energía de un sistema de suministro eléctrico y que se utilizan para transportar personas o bienes materiales.

Artículo 87.- La CNE, en el ámbito de sus atribuciones puede establecer criterios para la interconexión de la infraestructura, la contraprestación para el suministro de energía y los términos y condiciones de uso para la electromovilidad, entre otros.

Capítulo V

Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 88.- El sector eléctrico se considera de utilidad pública. Procede la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la construcción de Proyectos de Infraestructura del servicio público de transmisión y Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables.

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deben coordinar las gestiones administrativas para la emisión de permisos y autorizaciones necesarias para la realización de proyectos estratégicos en los plazos establecidos en la planeación vinculante y para el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico.

Artículo 89.- Las personas titulares de concesiones, asignaciones, permisos o contratos que otorguen derechos sobre el uso y ocupación superficial, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.

En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se debe permitir el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica, a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y Continuidad de la prestación de los servicios.

La CNE debe emitir las disposiciones necesarias para permitir y vigilar el acceso, así como la forma en que se afectan las tarifas de las actividades del sector eléctrico por los costos de los derechos de vía. La Transportista y la Distribuidora sólo pueden cobrar las tarifas que establezca la CNE por el uso de su infraestructura y proporcionar la información que esta requiera para regular dicha actividad.

Las obras e infraestructura deben ser adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.

Artículo 90.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para el Servicio Público de Transmisión y para la construcción de Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables, deben ser negociados y acordados dentro de los instrumentos regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, entre las personas propietarias o personas titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los personas interesadas en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 91.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

I. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe expresar por escrito a la persona propietaria o persona titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos de la persona propietaria o persona titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría puede prever la participación de Testigos Sociales en los procesos de mediación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La Empresa Pública del Estado o la persona interesada debe notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, en los términos señalados en su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte debe ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características, la cual debe ser determinada por la Empresa Pública del Estado o la persona interesada. Al efecto, pueden emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde debe ser acorde con el mecanismo previsto en el presente Capítulo, según corresponda.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tienen derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra. El cálculo debe realizarse en función de la actividad habitual de dicha propiedad al momento de la negociación, y

b) El pago por concepto de uso, goce o adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial al momento de la negociación;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo y, en su caso, bajo cualquier otra modalidad conforme la legislación aplicable;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deben constar invariablemente en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría.

El contrato debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no pueden prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Artículo 92.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, debe observarse lo siguiente:

I. El ejido, personas ejidatarias, comunidades o comuneros pueden solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso goce y demás actos de disposición permitidos, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Agraria, y

III. Tratándose de personas ejidatarias o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les debe entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso o goce de tales derechos.

Artículo 93.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a solicitud de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, debe elaborar y mantener actualizados los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para la constitución de servidumbre, uso, goce, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores deben servir de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

La Empresa Pública del Estado o el interesado debe acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 91, con los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, para lo cual debe solicitarlos directamente al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Artículo 94.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón, en los términos que indiquen las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Los avalúos que se practiquen deben considerar los elementos que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señale en la normatividad que emita al respecto.

Artículo 95.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes debe presentarse por la Empresa Pública del Estado o el interesado, ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario debe proceder a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la Empresa Pública del Estado o el interesado, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario debe emitir su resolución, que tiene el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procede el juicio de amparo.

Artículo 96.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 90 de esta Ley, la Empresa Pública del Estado o el interesado puede:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o en su caso, a la Secretaría, una mediación que debe versar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Si dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no inicia el procedimiento de mediación, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada, puede solicitar a la Secretaría la realización de la mediación, la cual la debe realizar con el apoyo de Testigos Sociales.

Artículo 97.- La mediación a que se refiere el artículo anterior debe desarrollarse, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, debe escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto, y buscar que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación, y

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se debe estar a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 94 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deben ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales. De lo contrario, se debe proceder conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a quince por ciento, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales, debe tomar el promedio simple de los avalúos y el resultado debe servir de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a quince por ciento, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría, con el apoyo de Testigos Sociales debe solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado debe servir de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría.

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 94 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, deben solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales que seleccione a un perito del padrón a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la práctica de un avalúo que debe servir para la sugerencia de contraprestación que formulen las Secretarías.

En el desarrollo de la mediación se debe atender a lo dispuesto en el artículo 91, fracciones V a VII de la presente Ley.

Artículo 98.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, y no se haya promovido la servidumbre legal por vía jurisdiccional, la Empresa Pública del Estado o la persona interesada puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite, ante la persona titular del Ejecutivo Federal, para la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.

Artículo 99.- La servidumbre legal comprende el derecho de tránsito de personas, el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo, operación y vigilancia de las actividades a que se refiere el presente capítulo, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.

Las servidumbres legales se deben decretar a favor de la Empresa Pública del Estado o la persona interesada y se rigen por las disposiciones del derecho común federal, y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales se pueden decretar por vía jurisdiccional o administrativa en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deben observar lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 91 de esta Ley.

Artículo 100.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de que se decrete por vía administrativa, se debe determinar con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 97 la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determina considerando lo dispuesto en el artículo 94 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II el artículo 97 de esta Ley.

Artículo 101.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 102.- La Empresa Pública del Estado o la persona interesada deben entregar a la Secretaría una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo pueden celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 103.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, deben ser cubiertos por la Empresa Pública del Estado o las personas interesadas.

Artículo 104.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en realizar las actividades a que se refiere el presente Capítulo, se deben abstener de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de las personas propietarias o personas titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que dichas personas interesadas incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de las actividades mencionadas pueden ser revocados.

Artículo 105.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 95 de esta Ley;

II. Es causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo o, en su caso, procede la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal cuando:

a) El terreno objeto de estas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación, y

b) Se declare nula o cancele el permiso o autorización de la persona interesada.

Lo dispuesto en el presente artículo debe ser determinado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 106.- La Secretaría, conforme a este Capítulo puede imponer las sanciones que establece la presente Ley, así como revocar el permiso de generación en caso de comprobarse la conducta a que se refiere el artículo 104 de la presente Ley.

Capítulo VI

Del Fomento a la Industria Nacional

Artículo 107.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría, debe definir las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en el sector eléctrico, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de cadenas productivas locales debe:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se enfoca la estrategia, alineados a la demanda del sector eléctrico, para ello puede contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un catálogo de proveedores nacionales para el sector eléctrico, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de Calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, e

e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con personas representantes de la Secretaría, la CNE, de la academia y del sector privado o de la industria, quienes son designadas garantizando el principio de paridad de género.

Dicho consejo apoya en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de cadenas productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología, y

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa debe:

a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en el sector eléctrico;

b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en el sector eléctrico;

c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en el sector eléctrico, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con este sector, e

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual debe ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.

Artículo 108.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional del sector eléctrico, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de una tercera persona independiente o de las autoridades del Sector.

Las empresas del sector eléctrico deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 109.- La Secretaría, con la opinión de la Secretaría de Economía puede establecer, dentro de las condiciones que se incluyan en los contratos de la Empresa Pública del Estado para el desarrollo de Proyectos de Infraestructura, inversión mixta y los que resulten de los mecanismos de asignación de energía y Productos Asociados que celebren los participantes del sector eléctrico que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, Calidad y entrega oportuna, deben dar preferencia a:

I. La adquisición de bienes nacionales, y

II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Capítulo I

De la Operación del Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 110.- El CENACE opera el Mercado Eléctrico Mayorista conforme a la presente Ley. En el Mercado Eléctrico Mayorista, los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden realizar las transacciones referidas en el artículo 112 de esta Ley, de conformidad con las Reglas del Mercado. Invariablemente los precios de las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista se calculan por el CENACE con base en las ofertas que reciba, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 111.- El Mercado Eléctrico Mayorista opera conforme a las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujeta a lo previsto en las Reglas del Mercado. En el Mercado Eléctrico Mayorista se prioriza en todo momento la Confiabilidad, eficiencia, Calidad, Accesibilidad, seguridad, Continuidad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, procurando condiciones de igualdad entre los Participantes del Mercado.

La CNE emite las Bases del Mercado Eléctrico. El CENACE emite las Disposiciones Operativas del Mercado. La CNE debe establecer mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado, los cuales deben incluir la participación de los demás integrantes del sector eléctrico.

La emisión de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado no está sujeta al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado producen efectos jurídicos en el momento de su notificación a los Participantes del Mercado, la cual puede realizarse conforme al Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio o por la publicación electrónica por la CNE o el CENACE, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los procedimientos inherentes a la modificación de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado, deben hacerse del conocimiento oportuno de los Participantes del Mercado a efecto de que éstos, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, emitan opinión o comentarios al respecto.

Cuando sea necesario para preservar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Secretaría y el CENACE, pueden emitir Reglas del Mercado de manera inmediata, recibiendo opiniones y comentarios posteriormente, así como instruir a los actores del sector eléctrico a ejecutar las acciones que se requieran.

Artículo 112.- Las Reglas del Mercado deben establecer procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

I. Energía eléctrica;

II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;

IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;

V. Derechos Financieros de Transmisión;

VI. Certificados de Energías Limpias, y

VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado deben establecer los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinar los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definir mecanismos para la resolución de controversias.

Artículo 113.- Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para realizar operaciones de compraventa relativas a la energía eléctrica y Productos Asociados en un nodo del Sistema Eléctrico Nacional, sujetándose a las obligaciones para informar al CENACE, previstas por las Reglas del Mercado. Asimismo, pueden celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para adquirir o realizar operaciones relativas a Energías Limpias, sujetándose a la regulación que emita CNE para validar la titularidad de dichos certificados.

Artículo 114.- Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados pueden participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, previa celebración del contrato de Participante del Mercado con el CENACE y la presentación de la garantía que corresponde en términos de las Reglas del Mercado. Terminado dicho contrato, el CENACE debe aplicar, en su caso, el importe de la garantía depositada por el Participante para el pago de los servicios pendientes de liquidación y de las multas que correspondan y debe devolver el remanente al Participante del Mercado.

Las Generadoras, Suministradoras y Usuarios Calificados Participantes del Mercado deben notificar al CENACE de cada Central Eléctrica y cada Centro de Carga que representen o que pretenden representar en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los términos y condiciones generales de los convenios y contratos que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado están sujetas a la previa autorización de la CNE.

Artículo 115.- Las Reglas del Mercado establecen los mecanismos para que el CENACE instruya la producción, prestación o adquisición de Servicios Conexos. Los precios de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista se fijan con base en las Tarifas Reguladas que determina la CNE.

Artículo 116.- El CENACE puede facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y los costos para cubrir el servicio de operación de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero.

En las Reglas del Mercado se definen los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que el CENACE aplica para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se deben mantener en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir costos del servicio de operación, y de los pagos que el CENACE procese entre los Participantes del Mercado y terceros, en los términos de las Reglas del Mercado. El CENACE puede establecer cuentas de ingresos residuales a fin de mantener dicho balance entre periodos.

Artículo 117.- Con base en criterios de Seguridad de Despacho, Confiabilidad y eficiencia económica, el CENACE determina la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecuta independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable, los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica u ofertas de importación y exportación.

Artículo 118.- El CENACE debe restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves a las Reglas del Mercado, sin requerir la intervención previa de autoridad alguna, en tanto no regularicen su situación y no cubran las obligaciones derivadas de sus incumplimientos.

Artículo 119.- El CENACE debe formular y actualizar periódicamente un programa para la operación de las Centrales Eléctricas que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar en un periodo y el uso de la Demanda Controlable Garantizada cuyos representantes, en los términos de las Reglas del Mercado, hayan declarado límites sobre la energía total que puede dejar de consumir en un periodo. Dicho programa debe considerar las restricciones hidrológicas, ambientales y del suministro de combustibles, así como el uso permitido de la Demanda Controlable, entre otras.

Para elaborar dicho programa, el CENACE se debe coordinar con las autoridades competentes y los Participantes del Mercado, en los términos de las Reglas del Mercado. Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, deben establecer y revisar periódicamente con el CENACE los mecanismos de intercambio de información que se requieren para facilitar el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 120.- Las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para producir energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos en dichas Centrales Eléctricas, sujetándose a los parámetros operativos y obligaciones normativas de las mismas. De la misma forma, las Participantes del Mercado que representan Demanda Controlable Garantizada deben ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para reducir su consumo de energía eléctrica y producir Servicios Conexos en dicha Demanda Controlable. Dichas Participantes del Mercado pueden modificar sus ofertas por orden del CENACE, en congruencia con el programa referido en el artículo anterior y con sujeción a las Reglas del Mercado, cuando sea necesario para racionar la disponibilidad de energía durante un periodo.

Las ofertas que las Generadoras Participantes del Mercado que representan Centrales Eléctricas realizan en el Mercado Eléctrico Mayorista se deben basar en los costos de dichas Centrales Eléctricas y Demanda Controlable, pudiendo ser menores a dichos costos, en los términos que definan las Reglas del Mercado. Las ofertas de la Demanda Controlable Garantizada se deben sujetar a las ofertas tope que establecen las Reglas del Mercado.

Cuando Centrales Eléctricas y Demanda Controlable se incluyan en el programa referido en el artículo anterior, los representantes deben basar sus ofertas en los costos de oportunidad que resulten de dicho programa, sujetos a las Reglas del Mercado.

La CNE puede emitir criterios para eximir a las Centrales Eléctricas y a la Demanda Controlable que no tengan un impacto relevante en el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista de las obligaciones relacionadas con sus ofertas a que se refieren los tres párrafos anteriores y de su participación en el programa a que se refiere el artículo anterior.

Las Participantes del Mercado representantes de Centrales Eléctricas deben registrar sus parámetros de costos y capacidades ante el CENACE. Las Participantes del Mercado representantes de Demanda Controlable Garantizada deben registrar sus capacidades ante el CENACE. La CNE debe solicitar a dichas representantes la información relativa a los costos y capacidades físicas de cada Central Eléctrica y la relativa a las capacidades físicas de la Demanda Controlable Garantizada, con la finalidad de verificar los parámetros registrados. La CNE puede verificar la información entregada por las representantes y sancionar en caso de falsedad.

La CNE vigila que las ofertas de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada al Mercado Eléctrico Mayorista sean consistentes con sus costos y capacidades, para lo cual el CENACE debe proporcionar a la CNE la información y análisis que ésta requiera.

En el caso de confirmar inconsistencias materiales en los costos y capacidades, la CNE debe instruir las correcciones que deben realizarse a los parámetros registrados y a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo. Cuando dicha facturación requiera la devolución de ingresos o el pago de nuevos costos, estas operaciones proceden sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Se prohíbe a los integrantes del sector eléctrico realizar cualquier acción o transacción que interfiriera con el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista o distorsionar sus resultados. En caso de identificar dichas prácticas la CNE debe instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo, a fin de revertir la consecuencia monetaria de las transacciones identificadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar. En los casos graves que determinen las Reglas del Mercado o la regulación aplicable, la CNE debe instruir al CENACE a restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La CNE vigila la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado. Asimismo, la CNE vigila que las Reglas del Mercado cumplan con los objetivos de esta Ley.

Es facultad indelegable de la CNE definir los términos para las ofertas de capacidades disponibles basadas en costos y ordenar las correcciones, rectificaciones y aplicación de sanciones relacionadas con este artículo, sin perjuicio de que la CNE contrate a expertos independientes o constituya un comité colegiado u otro ente para realizar las demás funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista. En ningún caso las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista pueden ser desempeñadas por quienes participen en la administración o fiscalización del CENACE, por los Participantes del Mercado o por quienes tengan relación comercial, patrimonial o tengan derechos de control corporativo sobre éstos.

Artículo 121.- Sin perjuicio de las demás prácticas establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, se consideran prácticas monopólicas cualquier convenio, arreglo o coordinación entre Participantes del Mercado con la intención o efecto de restringir el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista. Cuando la Secretaría, la CNE, el CENACE o cualquier otra persona detecte dichas prácticas, debe informar al Órgano en Materia de Competencia Económica para que éste proceda conforme a sus facultades.

Cuando la Secretaría, la CNE, el CENACE o cualquier otra persona considere que no existen condiciones de competencia efectiva en algún mercado, debe solicitar al Órgano en Materia de Competencia Económica que realice el análisis correspondiente para que, en su caso, ordene las medidas necesarias para establecer las condiciones de libre competencia y concurrencia.

Artículo 122.- Las adquisiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen dentro del Mercado Eléctrico Mayorista y los mecanismos de adquisición de energía y Productos Asociados del Mercado Eléctrico Mayorista referidos en esta Ley no se sujetan ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Capítulo II

Del Centro Nacional de Control de Energía

Artículo 123.- El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso cuando sea técnicamente factible a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 124.- El CENACE está obligado a:

I. Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, la Transportista y la Distribuidora, sujeto a la regulación y supervisión de la Secretaría en dichas materias;

III. Llevar a cabo los procesos de revisión, ajuste, actualización, y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, con sujeción a los mecanismos y lineamientos que establezca la CNE;

IV. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y garanticen la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional;

VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado;

VII. Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a los integrantes del sector eléctrico, de conformidad con esta Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes;

VIII. Previa autorización de la Secretaría, llevar a cabo mecanismos competitivos de adquisición de energía y Productos Asociados para celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;

IX. Previa autorización de la Secretaría, llevar a cabo mecanismos de adquisición de energía, Servicios Conexos y Productos Asociados cuando lo considere necesario, para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y gestionar su contratación en casos de emergencia;

X. Coordinar la programación del mantenimiento de las Centrales Eléctricas que son representadas por Generadoras en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

XI. Formular y actualizar un programa para la operación de las Centrales Eléctricas, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, y de la Demanda Controlable Garantizada que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar o dejar de consumir en un periodo, y calcular el costo de oportunidad con el que deben ser asignadas y despachadas;

XII. Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la CNE respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;

XIII. Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista y determinar la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con la Transportista y la Distribuidora;

XIV. Formular y proponer a la Secretaría los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, con la opinión de la Transportista y la Distribuidora;

XV. Identificar los Participantes del Mercado que sean beneficiarios de las ampliaciones referidas en la fracción anterior;

XVI. Proponer a la CNE los criterios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 49 de esta Ley;

XVII. Someter a la autorización de la CNE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga y las demás especificaciones técnicas generales requeridas;

XVIII. Cuando por la naturaleza de una nueva Central Eléctrica o Centro de Carga se requiera establecer características específicas de la infraestructura requerida, establecer dichas características para cada caso particular;

XIX. Instruir a la Transportista y a la Distribuidora la celebración del contrato de interconexión o de conexión y la realización de la interconexión de las Centrales Eléctricas o conexión de los Centros de Carga a sus redes;

XX. Calcular las aportaciones que las personas interesadas deben realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las Tarifas Reguladas y otorgar los Derechos Financieros de Transmisión que correspondan;

XXI. Administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado;

XXII. Evaluar la conveniencia técnica de que las Redes Particulares se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;

XXIII. Desarrollar y llevar a cabo la capacitación para los Participantes del Mercado, las autoridades, y otras personas que la requieran;

XXIV. Someter a la autorización de la CNE los modelos de convenios y contratos que celebra con la Transportista, la Distribuidora y los Participantes del Mercado, entre otros;

XXV. Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XXVI. Exigir las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes del Mercado;

XXVII. Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía;

XXVIII. Ordenar mecanismos de coordinación con los integrantes del sector eléctrico y la Empresa Pública del Estado para mantener y restablecer el suministro de energía del sistema eléctrico en caso de accidentes y contingencias;

XXIX. Requerir a los Participantes del Mercado y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XXX. Publicar informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista con la periodicidad y en los términos que se determinen por la CNE;

XXXI. Participar en comités consultivos para la elaboración de proyectos de normalización sobre bienes o servicios relacionados con su objeto;

XXXII. Mantener la seguridad en los sistemas informáticos, comunicación y control y la actualización de sus sistemas que le permitan cumplir con sus objetivos;

XXXIII. Coordinar actividades con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría, celebrar convenios con los mismos;

XXXIV. Diseñar e implementar proyectos piloto de procedimientos, lineamientos, servicios, entre otros que aporten a la eficiencia y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, con el propósito de someterlos a la consideración de la Secretaría para su eventual implementación general.

Estos proyectos pueden incluir mejoras a los procesos de conexión de Centros de Carga, interconexión de Centrales Eléctricas, operación de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica, así como nuevos elementos y Servicios Conexos que no estén contemplados en el Mercado, y

XXXV. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran en la materia.

Artículo 125.- El CENACE desarrolla prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones de eficiencia, Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad.

Artículo 126.- La administración del CENACE está a cargo de un Consejo de Administración y de una Dirección General. La dirección y visión estratégica del CENACE está a cargo de su Consejo de Administración, mismo que debe contar con al menos una tercera parte de personas consejeras independientes.

La gestión, operación y ejecución de las funciones del CENACE está a cargo, exclusivamente, de la Dirección General, para lo cual goza de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración deben participar personas representantes del sector eléctrico.

Artículo 127.- Las personas consejeras independientes y el personal del CENACE no deben tener conflicto de interés, por lo que no pueden tener relación laboral o profesional con los demás integrantes del sector eléctrico. El personal del CENACE que desempeña funciones contenidas en el artículo 124 de la presente Ley son considerados de confianza.

Artículo 128.- La Secretaría, en coordinación con la CNE, debe constituir un comité de evaluación que debe contar con una persona representante de cada modalidad de Participante del Mercado. Este comité de evaluación debe sesionar al menos anualmente y revisar el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que debe tener las atribuciones para disponer de la información necesaria y requerir las aclaraciones pertinentes, y emitir, con la periodicidad que el propio comité determine, la cual debe ser al menos anual, un informe público que debe contener los resultados de la evaluación y recomendaciones al Consejo de Administración del CENACE. Para la revisión de las metodologías aplicadas por el CENACE, el comité de evaluación puede apoyarse en personas expertas independientes.

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I

De las Obligaciones del Servicio Universal y la Justicia Energética

Artículo 129.- El Gobierno Federal debe promover el acceso energético, priorizando la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Para este efecto, la Secretaría puede coordinarse con las entidades federativas y los municipios.

La Secretaría debe establecer y supervisar la administración de un Fondo de Servicio Universal Energético, con el propósito de financiar las acciones de Justicia Energética, priorizando la electrificación en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y el Suministro Eléctrico a personas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

Artículo 130.- El Fondo de Servicio Universal Energético se integra por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos de las Reglas del Mercado, hasta en tanto se cumplan los objetivos nacionales de Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Energético puede recibir donativos de terceras personas para cumplir sus objetivos.

Artículo 131.- La Empresa Pública del Estado está obligada a instalar, conservar y mantener su infraestructura para brindar el Suministro Básico y el Servicio Público de Distribución, así como a prestar sus servicios a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas en los términos y condiciones que fije la Secretaría, ejerciendo los recursos asignados por el Fondo de Servicio Universal Energético, en congruencia con los programas de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución.

Artículo 132.- La Secretaría debe establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.

Para los efectos anteriores, la Secretaría, con opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Bienestar, o cualquier otra según corresponda debe evaluar la conveniencia y, en su caso, pueden instrumentar programas de Justicia Energética con apoyos focalizados, que tengan como objeto coadyuvar con el suministro energético adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales, zonas urbanas marginadas y personas en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

La CNE y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

Capítulo II

Del Impacto Social y Desarrollo Sostenible

Artículo 133.- Los Proyectos de Infraestructura de los sectores público y privado en el sector eléctrico deben atender los principios de Sostenibilidad y respeto de los derechos humanos y los recursos naturales de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y todas aquellas asentadas en las regiones en donde se pretendan desarrollar dichos proyectos.

Artículo 134.- La Secretaría debe informar a los interesados en la ejecución de Proyectos de Infraestructura del sector eléctrico sobre la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las áreas en que se llevan a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 135.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas en los que se desarrollen Proyectos de Infraestructura eléctrica, la Secretaría debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Empresa Pública del Estado o interesados según el caso, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 136.- La Empresa Pública del Estado o los interesados en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica deben elaborar y presentar a la Secretaría la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético que debe ser elaborada con un enfoque participativo, aplicando de manera transversal una perspectiva de género y respetando y protegiendo los derechos humanos. La manifestación debe contener, al menos:

I. La descripción de las etapas y actividades del proyecto y delimitación de su área de influencia directa e indirecta, así como el área núcleo;

II. La identificación y caracterización de las comunidades o localidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, integrado en el plan de gestión social elaborado de forma participativa y propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto.

En el Reglamento y las Disposiciones administrativas de carácter general se deben establecer los elementos para definir el monto de inversión anual de los planes de gestión social, así como los contenidos específicos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto social, así como el pago del derecho o aprovechamiento correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 137.- La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica, deben presentar a la Secretaría, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, salvo en los casos siguientes:

I. Centrales Eléctricas que no requieran permiso en los términos de la presente Ley;

II. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones que se encuentren en operación y que no representen un impacto social significativo, y

III. Cualquier otro definido en el Reglamento o en otras disposiciones derivadas de esta Ley.

Artículo 138.- La Secretaría debe poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en los términos establecidos en el Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General, y demás regulación aplicable.

La Empresa Pública del Estado o las personas interesadas en desarrollar Proyectos de Infraestructura eléctrica deben incluir en la solicitud de autorización, la versión pública de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, la cual debe mantener en reserva la información en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 139.- La Secretaría debe emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en un término no mayor a noventa días naturales sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y, en su caso, los términos, condicionantes y recomendaciones para la autorización total o parcial del proyecto, en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

La autorización correspondiente puede:

I. Autorizar definitivamente la realización del proyecto de que se trate, en los términos solicitados, o

II. Autorizar de manera condicionada el proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación del plan de gestión social, así como cualquier otra que sea contemplada en el Reglamento o normatividad aplicable a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos sociales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier fase del proyecto.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría debe señalar los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista. El interesado cuenta con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones aplicables, o

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos sociales de la obra o actividad de que se trate.

Para el inicio del desarrollo de infraestructura vinculada al proyecto, es necesaria la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, sin menoscabo del cumplimiento de requisitos de otras autoridades.

Artículo 140.- Los términos y condicionantes a que se refiere el artículo anterior deben incluir al menos lo siguiente:

I. Dar aviso a la Secretaría cuando se realicen cambios o modificaciones al proyecto autorizado;

II. Presentar a la Secretaría un informe anual de la implementación del Plan de Gestión Social, y

III. Conservar para los fines que establezca la Secretaría, y por un periodo de cinco años, la información actualizada del proyecto y presentarla a la Secretaría cuando ésta así lo requiera.

Artículo 141.- La Secretaría debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de las resoluciones en materia de impacto social, se deben imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

La autorización que emita la Secretaría en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético debe permanecer vigente durante el tiempo que dure el permiso o medida administrativa que se trate.

Capítulo III

De las Obligaciones para Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del Sector Eléctrico

Artículo 142.- La Secretaría debe implementar mecanismos que permitan la diversificación de fuentes de energía, la transición energética, autosuficiencia energética, seguridad energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias. La Secretaría debe establecer instrumentos para medir y evaluar la descarbonización y la transición energética del sector eléctrico e instrumentar los demás mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a la política en la materia, y puede celebrar convenios que permitan su homologación con los instrumentos correspondientes de otras jurisdicciones.

Artículo 143.- Los requisitos para adquirir Certificados de Energías Limpias se deben establecer como una proporción del total de la Energía Eléctrica consumida en los Centros de Carga de acuerdo con la planeación vinculante y la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas no depende ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas.

Artículo 144.- Las Suministradoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y las Usuarias Finales que se suministren por autoconsumo, sean de carácter público o particular, están sujetos al cumplimiento de las obligaciones para la transición energética y descarbonización en los términos establecidos en esta Ley, la Ley de Planeación y Transición Energética y la regulación que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 145.- En el primer cuatrimestre de cada año calendario, la Secretaría debe establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias a ser cumplidos durante los tres años posteriores a la emisión de dichos requisitos, pudiendo establecer requisitos para años adicionales posteriores. Estos requisitos se pueden revisar y ajustar de acuerdo con el avance en los objetivos de transición energética y con la planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 146.- La regulación aplicable debe permitir que estos certificados sean negociables, debe fomentar la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica a largo plazo que incluyan Certificados de Energías Limpias y puede permitir el traslado de certificados excedentes o faltantes entre periodos y establecer cobros por realizar dicho traslado a fin de promover la estabilidad de precios. Los Certificados de Energía Limpia tienen una vigencia de 30 meses a partir de la fecha de su otorgamiento.

A su vez, la regulación debe permitir la adquisición, circulación y compraventa de los Certificados de Energías Limpias y los Contratos de Cobertura Eléctrica relativos a ellos, por personas que no sean Participantes de Mercado.

Artículo 147.- Para efectos de las obligaciones de Transición Energética y Descarbonización del sector eléctrico:

I. La Secretaría debe establecer los instrumentos, mecanismos y requisitos de Transición Energética y Descarbonización que deben cumplir las Suministradoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y las Usuarias Finales que reciban energía eléctrica por el autoconsumo;

II. La Secretaría debe establecer los criterios para reconocer a las Generadoras y Generadoras Exentas que producen energía eléctrica a partir de Energías Limpias;

III. La CNE debe otorgar los Certificados de Energías Limpias que correspondan, emitir la regulación para validar su titularidad y verificar el cumplimiento de dichas obligaciones;

IV. Los Certificados de Energías Limpias pueden ser negociables a través del Mercado Eléctrico Mayorista y pueden homologarse con instrumentos de otros mercados y sistemas de gestión, en términos de los convenios que en su caso celebre la Secretaría, y

V. La CNE puede establecer requerimientos de estimación, medición, y reporte relacionado con la generación de Energías Limpias.

Artículo 148.- Corresponde a la Secretaría la emisión de disposiciones de carácter general en materia de Certificados de Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del sector eléctrico.

Artículo 149.- La CNE debe crear y mantener el Registro de Certificados, el cual al menos debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, vigencia e historial de personas propietarias.

Únicamente la última persona poseedora del certificado en el Registro puede hacer uso de él con el fin de acreditar el cumplimiento de sus requisitos de Energías Limpias.

Artículo 150.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe establecer, a través de Normas Oficiales Mexicanas y los demás instrumentos o disposiciones aplicables, las obligaciones de reducción de emisiones contaminantes relativas al sector eléctrico.

Capítulo IV

De las Disposiciones Generales de los Permisos

Artículo 151.- Los permisos de Generación y Comercialización los otorga la CNE. Las autorizaciones de importación y exportación de energía y Productos Asociados los otorga la Secretaría. Para su otorgamiento los interesados deben presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos o aprovechamientos en los términos que establezcan las disposiciones legales de la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Los requisitos para el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el presente artículo se establecen en el Reglamento y las disposiciones administrativas que al respecto emiten la Secretaría o la CNE, según corresponda. Dichos requisitos deben considerar los criterios de planeación vinculante del sector eléctrico en los términos de la presente Ley.

Los permisionarios deben ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 152.- Los permisos, según sea el caso, terminan:

I. Llegado el vencimiento del plazo previsto en el propio permiso o de la prórroga que se hubiere otorgado, en su caso;

II. Por renuncia de la persona titular, previo cumplimiento de sus obligaciones;

III. Por revocación determinada por la CNE en los casos siguientes:

a) Por no iniciar las actividades objeto del permiso en los plazos y términos que al efecto se establezcan en el título respectivo, salvo autorización de la CNE por causa justificada;

b) Por interrumpir sin causa justificada el servicio permisionado;

c) Por realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

d) Por violar las tarifas aprobadas;

e) Por incumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;

f) Por no pagar los derechos, aprovechamientos o cualquier otra cuota aplicable al permiso, incluyendo la verificación de este;

g) Por llevar a cabo actividades permisionadas en condiciones distintas a las del permiso;

h) Por incumplir las instrucciones del CENACE respecto del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

i) Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento eficiente o impacten negativamente la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

j) Por ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos y obligaciones derivados de los permisos sin previo aviso a la CNE;

k) Por concertar o manipular en cualquier forma los precios de venta de energía eléctrica o Productos Asociados, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica y esta Ley, o

l) Por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales;

IV. Cuando desaparezca el objeto del permiso;

V. En caso de disolución, liquidación o quiebra de la persona titular, o

VI. Por el acaecimiento de cualquier condición resolutoria establecida en el permiso.

La CNE debe determinar sobre la procedencia de la revocación considerando la gravedad de la infracción, las acciones tomadas para corregirla y la reincidencia, en los términos definidos en los Reglamentos de esta Ley.

La terminación del permiso no extingue las obligaciones contraídas por la persona titular durante su vigencia.

Capítulo V

De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad

Artículo 153.- La Secretaría debe establecer la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.

La CNE, con la autorización de la Secretaría, debe expedir, aplicar y supervisar, la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CNE, con la autorización de la Secretaría debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El CENACE puede emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la Secretaría.

La Secretaría debe regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de las Usuarias Finales.

Los integrantes del sector eléctrico no pueden aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emita o autorice la Secretaría.

La política y la regulación a que se refiere el presente artículo son de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 154.- Para certificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las unidades de inspección a que se refiere el artículo 48 de esta Ley deben ser acreditadas en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad. Por su parte, las unidades de inspección pueden certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CNE.

Artículo 155.- El CENACE debe solicitar la autorización de la Secretaría para llevar a cabo mecanismos competitivos para adquirir potencia, energía, Productos Asociados y Servicios Conexos cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuando, a juicio del CENACE, una Central Eléctrica cuyo retiro haya sido programado sea necesaria para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Generadora que la represente está obligada a ofrecer su potencia, energía y Servicios Conexos en el mecanismo de adquisición que al efecto se lleve a cabo, basado en los costos de dicha Central Eléctrica y en los términos que defina la Secretaría.

La CNE debe expedir las disposiciones de carácter general para dichos mecanismos de adquisición y puede determinar mecanismos mediante los cuales los costos netos de estos contratos se compartan entre todas las Suministradoras y Usuarios Calificados, o bien, que se cobren a las Suministradoras o Usuarios Calificados que, mediante el incumplimiento de sus obligaciones de cobertura, hayan ocasionado la necesidad, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

La CNE debe expedir el protocolo para que el CENACE gestione la contratación de energía y Servicios Conexos en casos de emergencia, en estos casos, no se debe requerir la realización de los mecanismos competitivos de adquisición a que se refiere el párrafo anterior.

Los términos para efectuar la interrupción del servicio, en caso de que el Sistema Eléctrico Nacional no esté en condiciones de suministrar la totalidad de la demanda eléctrica, se deben establecer en las Reglas del Mercado.

Artículo 156.- Para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría puede dictar o ejecutar las siguientes medidas:

I. Suspensión de operaciones, trabajos o servicios;

II. Aseguramiento y destrucción de objetos;

III. Desocupación o desalojo de instalaciones, edificios y predios;

IV. Clausura, temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones;

V. Disposición de recursos humanos y materiales para hacer frente a situaciones de emergencia, y

VI. Las que se establezcan en otras leyes que resulten aplicables.

La CNE puede solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias para ejecutar las medidas previstas en este artículo.

Las medidas de seguridad deben estar vigentes durante el tiempo estrictamente necesario para corregir las deficiencias o anomalías.

Capítulo VI

De las Tarifas

Artículo 157.- La transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como los costos del servicio de operación del CENACE, se deben sujetar a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la CNE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades están obligadas a presentar la información que la CNE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 158.- La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

I. Transmisión;

II. Distribución;

III. La operación de la Suministradora de Servicios Básicos;

IV. Los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE, y

V. Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Ingresos Recuperables del Suministro Básico deben incluir los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso.

Los precios máximos del Suministro de Último Recurso deben permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y, siempre que reflejen Prácticas Prudentes, los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, o Contratos de Cobertura Eléctrica. En su defecto, los precios máximos del Suministro de Último Recurso pueden determinarse mediante procesos competitivos.

Artículo 159.- La CNE debe aplicar las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CNE debe publicar las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

El Ejecutivo Federal puede determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarias del Suministro Básico, en cuyo caso la facturación correspondiente a la persona usuaria final debe transparentar los componentes de la tarifa final que determine la CNE para estos grupos.

Artículo 160.- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior tienen como objetivos, entre otros:

I. Promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución cuando sea técnicamente factible y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de las Usuarias Finales;

II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitan obtener el ingreso necesario para recuperar los costos de operación, mantenimiento, financiamiento, inversión, ampliación, modernización, expansión, investigación y desarrollo tecnológico y depreciación aplicables a las diversas modalidades del Servicio Público de Transmisión y Distribución, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CNE, los impuestos aplicables y un retorno razonable;

III. Determinar Tarifas Reguladas para la Suministradora de Servicios Básicos que le permitan obtener el ingreso necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, inversión, depreciación, investigación y los impuestos aplicables para lograr el menor costo posible;

IV. Determinar tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso que permitan obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no está garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

V. Permitir al CENACE obtener ingresos que garanticen una operación eficiente, e

VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 161.- La CNE está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran la Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos, las Suministradoras de Último Recurso y el CENACE, incluyendo los costos de transferencia y los costos de servicios compartidos que las empresas controladoras asignen a sus unidades. La CNE debe determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas correspondientes los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y Prácticas Prudentes, así como las inversiones que no se ejecuten de acuerdo con los planes y programas autorizados por la Secretaría.

Artículo 162.- Para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, la CNE debe determinar las metodologías tarifarias de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita, observando las Reglas del Mercado, el desarrollo económico del país, la planeación de mediano y largo plazo, la Sostenibilidad, Accesibilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. La CNE puede requerir al CENACE la identificación de los Participantes del Mercado que resulten beneficiados por los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución, a fin de establecer la regulación tarifaria que refleje la asignación de los costos proyectados entre dichos participantes y el resto del sector eléctrico.

Artículo 163.- La determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas, así como la prestación de los servicios cubiertos por éstas, no debe condicionarse a la adquisición de productos o servicios innecesarios.

Artículo 164.- La CNE debe expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general y aplicar las metodologías para el cálculo y ajuste de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, la metodología para el cálculo y ajuste de los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y debe determinar los objetivos de cobranza eficiente para la Suministradora de Servicios Básicos y para las Suministradoras de Último Recurso.

Artículo 165.- La CNE está facultada para investigar los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por la Suministradora de Servicios Básicos y Suministradoras de Último Recurso, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica. La CNE debe garantizar que los costos que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes, no se recuperen mediante los Ingresos Recuperables o precios máximos correspondientes.

Artículo 166.- La Transportista, la Distribuidora, la Suministradora de Servicios Básicos y el CENACE deben publicar sus tarifas en los términos que al efecto establezca la CNE, mediante disposiciones administrativas de carácter general. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas y del servicio implica la modificación automática de los términos de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

Artículo 167.- La CNE autoriza, en su caso, los cobros que al efecto proponga el CENACE para la realización de estudios de características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de conexión de Centros de Carga e interconexión de Centrales Eléctricas, así como los demás servicios que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo VII

De las Inversiones de la Empresa Pública del Estado

Artículo 168.- Para fines de la evaluación del retorno resultante de las inversiones de la Empresa Pública del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina el Retorno Objetivo acorde a cada actividad, de acuerdo con las exigencias del plan de expansión de generación, la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución.

Artículo 169.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las metodologías para evaluar los retornos sobre el capital en los resultados reportados por la Empresa Pública del Estado y sus filiales. Su aplicación por estas empresas debe ser vigilada y, en su caso, ajustada, por la Secretaría. Los Retornos Objetivos y sus metodologías de evaluación deben ser independientes de la regulación tarifaria de la CNE.

Capítulo VIII

De la Intervención

Artículo 170.- Cuando existan irregularidades en la administración u operación de algún permisionario, que pongan en riesgo la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría debe intervenir al mismo, con el objeto de que la persona interventora se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. La persona interventora debe contar con conocimientos y experiencia en materias directamente relacionadas con las actividades del sector eléctrico y debe ser designada por la persona titular de la Secretaría. La persona interventora puede apoyarse de la Empresa Pública del Estado y sus filiales.

Artículo 171.- La persona interventora tiene plenos poderes y todas las facultades que requiera para la administración del permisionario intervenido y ejerce sus facultades sin supeditarse a los directivos, órganos de administración o apoderados del permisionario intervenido.

Las personas directivas, consejos o personas apoderadas del permisionario intervenido pueden continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competan y para ser informados por la persona interventora sobre el funcionamiento y las operaciones que realice. La persona interventora puede citar a los anteriores con los propósitos que considere necesarios o convenientes, debiendo observar los requisitos y formalidades que para las convocatorias establezcan la ley de la materia y los estatutos del permisionario intervenido.

Las menciones hechas en este artículo a las personas directivas, órganos de administración o personas apoderadas, incluyen a la asamblea de accionistas, al consejo de administración o a los órganos equivalentes del permisionario de que se trate.

Artículo 172.- El nombramiento de la persona interventora, así como su sustitución o revocación, deben inscribirse en el registro público del comercio que corresponda al domicilio del permisionario intervenido, sin más formalidades que la exhibición del oficio en que conste dicho nombramiento, sustitución o revocación.

Artículo 173.- La intervención cesa cuando desaparezcan las causas que la motivaron, lo que debe ser declarado por la Secretaría, de oficio o a petición de la persona interesada.

Capítulo IX

De la Requisa

Artículo 174.- En caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal puede hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se debe mantener mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Artículo 175.- El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra o conflicto armado internacionales, debe indemnizar a las personas afectadas pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños deben ser fijados por peritos nombrados por ambas partes y, en el caso de los perjuicios, se debe tomar como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes debe cubrir la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

Capítulo X
De la Información

Artículo 176.- El principio de máxima publicidad rige en la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrolle la Empresa Pública del Estado y, en su caso, sus filiales en términos de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

El principio de máxima publicidad también rige los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, los fallos y adjudicaciones que de ellos deriven y los contratos y anexos que sean resultado de los mismos. Asimismo, deben ser públicos los costos, ingresos y márgenes de utilidad previstos por las partes en los contratos que celebren la Empresa Pública del Estado y, en su caso, sus filiales, en México o en el extranjero, desglosados en detalle, a excepción de la información que ponga en riesgo la Continuidad, seguridad y Accesibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 177.- Las personas integrantes del sector eléctrico, en términos de lo dispuesto por esta Ley, están obligadas a proporcionar a la Secretaría, a la CNE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que debe incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como del sector eléctrico en general. Para ello, la Secretaría, la CNE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, pueden emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deben ser utilizados por las personas integrantes del sector eléctrico, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

La Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben verificar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las personas integrantes del sector eléctrico están obligadas a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

Las personas integrantes del sector eléctrico están obligadas a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Artículo 178.- La Secretaría, la CNE y el CENACE deben facilitar la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho Mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores.

La CNE debe establecer las modalidades y la información mínima que deben hacer pública las personas integrantes del sector eléctrico, incluyendo los informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista que debe publicar el CENACE.

Asimismo, la CNE, así como las personas expertas o el ente que la CNE establezca en términos del artículo 120 de esta Ley, deben emitir informes propios sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista, y pueden exigir la información necesaria para el monitoreo de dicho mercado.

Las ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista se deben publicar por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la CNE.

Artículo 179.- El CENACE debe poner a disposición de los Participantes del Mercado dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación:

I. Los modelos completos utilizados en el cálculo de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, con excepción de las ofertas a que se refiere el artículo anterior;

II. Las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, y

III. Los modelos completos utilizados para el desarrollo de los programas para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

La Secretaría debe determinar criterios y procedimientos de control de usuarios para el acceso a esta información, tomando en cuenta el objetivo de fomentar la transparencia, competencia y seguridad.

Adicionalmente, el CENACE debe poner a disposición del solicitante, dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación, los modelos y estudios utilizados para definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión de una Central Eléctrica o la conexión de un Centro de Carga.

Artículo 180.- La Secretaría debe establecer y mantener un sitio de Internet, de acceso libre al público en general, en el cual se deben publicar y se mantener actualizados:

I. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que la Empresa Pública del Estado en México o en el extranjero celebren con los Participantes del Mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista;

II. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las Empresas Públicas del Estado en México o en el extranjero celebren para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con el sector eléctrico;

III. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que la Empresa Pública del Estado en México o en el extranjero celebren para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y

IV. La demás información que determine la Secretaría.

La información confidencial o reservada se sujeta a lo dispuesto en las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública y la protección de datos personales.

TÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY

Capítulo I

De la Prevención y Sanción de los Actos y Omisiones Contrarios a la Ley

Artículo 181.- En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Secretaría y la CNE están facultadas para prevenir, investigar, identificar, denunciar y, en su caso, sancionar a los contratistas, permisionarios, personas servidoras públicas, así como toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que participe en el sector energético cuando realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de una persona servidora pública, del personal o de las personas consejeras de la Empresa Pública del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

Artículo 182.- Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones en materia de electricidad deben ser sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

I. Ofrezca o entregue dinero o cualquier otro beneficio a una persona servidora pública, personal o persona consejera de la Empresa Pública del Estado o a una tercera persona que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicha persona servidora pública, personal o persona consejera realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otra persona servidora pública, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de estos;

III. Intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

IV. Haga uso de su influencia o poder político, reales o ficticios, sobre cualquier persona servidora pública, personal o personas consejeras de la Empresa Pública del Estado, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de las personas involucradas o del resultado obtenido, o

V. Infracciones a los códigos de ética o de conducta institucionales que resulten en beneficios indebidos para sí o para los organismos o para las empresas para los que trabajan.

Artículo 183.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior deben ser determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción, responsabilidades administrativas, penal o laboral.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 184.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:

I. Con multa del diez por ciento de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por:

a) Abstenerse de realizar cualquier acto que instruya el CENACE, sin causa justificada;

b) Suspender el servicio de transmisión o distribución en forma generalizada, sin causa justificada;

c) Incumplir las obligaciones en materia de separación contable, operativa, funcional o legal;

d) Incumplir las restricciones a la transmisión y uso indebido de información privilegiada;

e) Incumplir las obligaciones relacionadas con la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de los nuevos Centros de Carga establecidas en esta Ley, sus Reglamentos, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

f) Dar inicio a la construcción de obras de transmisión o distribución sin la autorización de la Secretaría;

g) Iniciar la construcción de Proyectos de Infraestructura en el sector eléctrico sin la resolución favorable de la Secretaría respecto a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético;

h) Violar la regulación tarifaria;

i) No dar cumplimiento a las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, de manera generalizada;

j) Incumplir las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución, de manera generalizada;

k) Dejar de observar, de manera grave a juicio de la Secretaría, las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

l) Realizar actividades del sector eléctrico sin contar con el permiso o registro correspondiente;

m) Conectar Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional sin contar con el contrato de interconexión correspondiente;

n) Aplicar especificaciones técnicas distintas a la regulación, estandarización y normalización que al efecto emitan las autoridades competentes;

o) Ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos que se deriven de los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y

p) Obtener, directa o indirectamente, un permiso de los previstos en la presente Ley en contravención a lo dispuesto por la CNE.

II. Con multa de ciento veintiocho mil a quinientos catorce mil Unidades de Medida y Actualización por:

a) Abstenerse de proporcionar oportunamente la información que requiera la autoridad competente, la Secretaría de Economía, el CENACE, los Participantes del Mercado o el público en los términos de esta Ley;

b) Realizar labores de mantenimiento programables a las instalaciones de generación que requieren permiso, transmisión o distribución, sin autorización del CENACE, cuando dichas labores limiten el funcionamiento de las instalaciones;

c) Incumplir las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

d) No realizar las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 120 de esta Ley o manipular en cualquier forma los precios de energía eléctrica o Productos Asociados;

e) Negar o impedir el acceso a los verificadores o inspectores autorizados para comprobar que los medidores y demás instalaciones funcionen de manera adecuada y cumplan con los requisitos aplicables;

f) Vender o comprar energía eléctrica, potencia o Productos Asociados, o celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica, sin sujetarse a lo previsto en esta Ley;

g) Incumplir con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en el título de permiso;

h) Dejar de observar las Reglas del Mercado y las demás disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría o la CNE, y

i) Cualquier otra infracción que impacte negativamente la Confiabilidad del Sistema Eléctrico o el acceso al servicio público de electricidad a juicio de la CNE a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones administrativas aplicables.

III. Con multa de veintiséis mil a ciento veintiocho mil Unidades de Medida y Actualización por:

a) Suspender u ordenar la suspensión del Suministro Eléctrico a una Usuaria Final, sin causa justificada;

b) Incumplir en casos particulares las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico;

c) Dejar de observar, en casos particulares, las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución;

d) No dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas que establece la Secretaría, excepto cuando se debe a la insuficiencia de los fondos dedicados a tal propósito. Esta sanción se debe aplicar por cada Usuaria Final afectada por el incumplimiento;

e) No otorgar las facilidades que se requieran a las personas verificadoras o inspectoras autorizadas, y

f) Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control del Suministro Eléctrico.

IV. Con multa de seis a cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

a) Por cada mega watt de incumplimiento en la adquisición y cobertura de potencia en los términos vigentes de las Reglas del Mercado;

b) Por cada mega watt-hora de incumplimiento en las obligaciones de cobertura eléctrica y los Contratos de Cobertura Eléctrica, y

c) Por cada Certificado de Energía Limpia de incumplimiento para cubrir las obligaciones de Energía Limpia.

V. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se comete la infracción:

a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;

b) A la Usuaria Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;

c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;

d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y

e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Los consumos de energía a que se refiere esta fracción deben ser determinados por la CNE;

VI. Con multa de dos veces el monto de la factura generada por el CENACE cuando un Participante del Mercado incumpla lo establecido en el artículo 120 de esta Ley y se requiera que el CENACE efectúe una devolución o un cobro adicional, sin perjuicio de la multa a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo.

A la persona infractora reincidente se le debe aplicar una sanción equivalente al doble de la que se le aplique la primera vez. A la persona infractora que incurriere en contumacia, se le debe aplicar una sanción equivalente al triple de la que se le aplique la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

La imposición de las sanciones a que se refiere la fracción VI del presente artículo no libera a la Usuaria Final de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente.

Artículo 185.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son impuestas por la CNE, salvo las señaladas en los incisos c), k) y n) de la fracción I, los incisos a), c), e), h) e i) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que son impuestas por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I y el inciso d) de la fracción III, que son impuestas por la Secretaría.

Las autoridades deben determinar sobre la procedencia y monto de las sanciones, debiéndose tomar en consideración para la aplicación de dichas multas la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, incluyendo las acciones tomadas para corregirlo. Asimismo, las autoridades pueden determinar que los actos realizados en diferentes instalaciones o periodos constituyen actos diferentes.

Los montos de las sanciones en ningún caso deben ser menores a la afectación que ocasione el incumplimiento, en los casos en que se demuestre que la afectación excede los montos de sanciones establecidos en el artículo anterior, la CNE debe resolver sobre el monto final aplicable.

A fin de promover la estabilidad de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, la CNE puede establecer niveles fijos o fórmulas para la determinación de multas señaladas en la fracción IV del artículo anterior, respetando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Previa instrucción de la Secretaría y la CNE, el CENACE debe cobrar las sanciones que sean impuestas, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista. Los ingresos percibidos por el cobro de dichas sanciones se deben destinar al Fondo de Servicio Universal Energético.

Artículo 186.- El incumplimiento a lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas por la Secretaría tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Iniciar el desarrollo de infraestructura sin la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 102 y 103 de esta Ley, con multa de tres mil quinientas a diecinueve mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 91, último párrafo, y 95, primer párrafo, de esta Ley, con multa de diez mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en la fracción II del presente artículo, además de la sanción señalada en la presente Ley, se debe negar el otorgamiento del permiso o autorización respectivos.

Artículo 187.- Cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Ley o sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, debe ser sancionada con multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 188.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda del permiso.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ley, incluyendo la revocación de los permisos, está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La operación del Mercado Eléctrico Mayorista debe realizarse conforme a las Reglas del Mercado, las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, y demás disposiciones aplicables vigentes al momento de la publicación de esta Ley y hasta en tanto no se expidan nuevas disposiciones.

Cuarto. Dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar y actualizar las metodologías de transmisión y las metodologías de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Lo anterior, para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En tanto no se emitan las actualizaciones, siguen aplicando las disposiciones vigentes.

Quinto. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización.

Los instrumentos a que se refiere este artículo transitorio no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

Sexto. La Secretaría debe promover que personas titulares de los permisos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos y de los contratos y convenios vinculados a los mismos, puedan solicitar la migración a las figuras de la presente Ley de manera expedita a través de estrategias o programas que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Para ello, la Secretaría debe emitir los lineamientos que regulen el procedimiento expedito de migración e instruir a las instituciones del sector a implementar una ventanilla única que facilite su tramitación bajo las condiciones referidas.

Séptimo. Los integrantes de una sociedad de autoabastecimiento o de los establecimientos asociados a la cogeneración de energía eléctrica, pueden solicitar directamente la exclusión de sus centros de carga del permiso y del contrato de interconexión respectivo conforme a las disposiciones vigentes, en tanto no se emitan nuevas disposiciones, con la finalidad de regirse al amparo de la presente Ley.

Octavo. Los titulares o integrantes de las sociedades de autoabastecimiento, establecimientos asociados a la cogeneración y contratos de interconexión emitidos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que tengan interés en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en modalidad de Generadora, deben migrar la totalidad de su capacidad a las figuras de generación de la presente Ley y celebrar contratos sujetándose a las Reglas del Mercado.

Los Centros de Carga incluidos en dichos contratos de interconexión referidos en el presente artículo transitorio pueden excluirse de los mismos para recibir el Suministro Básico o Calificado de acuerdo con sus intereses.

Lo anterior conforme a los lineamientos que emita la Secretaría para el procedimiento expedito de migración a los que se refiere el artículo transitorio Sexto.

Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

Las personas titulares de los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados, pueden solicitar la migración a las figuras de la presente Ley.

Para ello, la Secretaría debe emitir los lineamientos que regulen el procedimiento expedito de migración e instruir a las instituciones del sector a implementar una ventanilla única que facilite su tramitación a través de estrategias o programas que comprendan la simplificación administrativa y agilidad técnica.

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.

Para efectos de lo anterior, la Empresa Pública del Estado debe mantener la separación de sus actividades en materia de nominaciones y ofertas para el Mercado Eléctrico Mayorista en congruencia con el Sistema de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado.

Para efectos de la participación de la Empresa Pública del Estado en el Mercado Eléctrico Mayorista, ésta debe mantener y establecer la separación operativa y funcional para que:

a) Las actividades de generación realicen las ofertas de compra y venta de energía de manera diferenciada a las demás actividades que realiza;

b) Las actividades de Suministro Básico realice las ofertas de compra y venta de energía de manera diferenciada a las demás actividades que realiza;

c) Las actividades de transmisión realicen sus actividades en materia de operación y mediación y sus liquidaciones respectivas de manera diferenciada, y

d) Las actividades de distribución puedan realizar sus actividades en materia de operación y mediación y sus liquidaciones respectivas de manera diferenciada.

Para dichos efectos el CENACE debe establecer cuentas de orden diferenciadas por cada segmento horizontal con el fin de mantener la integridad de los procesos de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado, lo anterior sin menoscabo de los mecanismos simplificados de tesorería y garantías necesarias.

Décimo Primero. Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se deben tramitar conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su ingreso. Asimismo, los solicitantes pueden presentar voluntariamente su desistimiento al trámite que a la fecha no haya sido resuelto, a fin de que ingresen uno nuevo al amparo de la presente Ley.

Décimo Segundo. La Evaluación de Impacto Social continúa vigente hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas generales correspondientes a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

Décimo Tercero. Se derogan los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad (TESL), emitidos por la Secretaría de Energía y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 2016, en todo lo que se oponga al presente Decreto conforme a sus artículos transitorios. Los numerales de los mencionados Términos, relativos a las empresas productivas subsidiarias de la CFE, quedarán derogados una vez que entre en vigor la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Únicamente continuarán vigentes los numerales 8.2 y subsecuentes, así como su Capítulo 9, en lo que se refiere a las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad, en tanto la Secretaría de Energía emita las nuevas normas que deberán sustituirlos.

Décimo Cuarto. A la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar la metodología tarifaria y los costos del servicio de operación, investigación, actualización y desarrollo del CENACE conforme a los artículos 116 y 158, la cual surtirá efectos una vez que se emita.

ARTÍCULO CUARTO. Se expide la Ley del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO

Del Sector Hidrocarburos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se consideran yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se consideran como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

II. El Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la importación, exportación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público, de Gas Natural;

IV. La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos, y

V. La importación, exportación, Comercialización, el Transporte y el Almacenamiento de Petroquímicos.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, puede llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte, celebrados por la persona Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por la Cámara de Senadores.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:

I. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

III. Área Contractual: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para esa profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Área de Asignación: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para esa profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;

V. Área en posesión del Estado: Superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie y profundidad, en las que se tienen identificados recursos prospectivos, en las cuales no se realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y que no se encuentran otorgadas a Petróleos Mexicanos o a algún Contratista;

VI. Asignación: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;

VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de Participantes;

VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades;

IX. Asignataria: Petróleos Mexicanos en su carácter de titular de una Asignación;

X. Autorizada: Persona titular de una autorización en términos de esta Ley;

XI. Cadena Productiva: Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de Hidrocarburos;

XII. Comercialización: Actividad de ofertar en territorio nacional a personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales la compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la cual podrá incluir la gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, así como servicios de valor agregado en beneficio de las personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales;

XIII. Contrato Mixto: Acuerdo de voluntades entre Petróleos Mexicanos y uno o más Participantes, que establece los términos y condiciones para que realicen actividades inherentes a una Asignación para Desarrollo Mixto, por medio del cual se regula, entre otros aspectos, el interés de participación, la cooperación, los riesgos, los derechos y obligaciones sobre los activos, pasivos y contraprestaciones, así como el mecanismo para acordar las decisiones técnicas, operativas y presupuestales en la operación de las partes involucradas;

XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;

XV. Contratista: Petróleos Mexicanos o Persona Moral que suscriba con la Secretaría de Energía un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XVI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias Finales;

XVII. Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural;

XVIII. Expendio al Público: Venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;

XXI. Formulación: Actividad que consiste en la mezcla de gasolinas, diésel y turbosina con biocombustibles, para obtener petrolíferos que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación aplicable que lo determine;

XXII. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

XXIII. Gas Natural: Mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que está constituida principalmente por metano y otros gases hidrocarburos más pesados. Asimismo, puede contener nitrógeno, dióxido de carbono y ácido sulfhídrico, entre otros compuestos. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado, gas asociado al carbón mineral o gas del procesamiento industrial. En el caso de gas natural proveniente de los centros procesadores nacionales o de importación es el que cumple con las especificaciones de calidad prevista en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

XXIV. Gas Natural Asociado: Gas Natural disuelto en el Petróleo o libre de éste, bajo las condiciones de presión y de temperatura originales en un yacimiento;

XXV. Gas Natural No Asociado: Gas Natural que se encuentra en yacimientos que no contienen Petróleo a las condiciones de presión y temperatura originales del yacimiento;

XXVI. Hidrocarburos: Compuestos químicos orgánicos formados principalmente por hidrógeno y carbono, en forma de Petróleo líquido, Gas Natural y otros compuestos sólidos;

XXVII. Hidrocarburos en el Subsuelo: Hidrocarburos que se encuentran bajo la superficie de la tierra;

XXVIII. Instituto: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

XXIX. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético: Documento que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar afectaciones y garantizar la sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos;

XXX. Mecanismo de Asignación de Capacidad: Procedimiento regulado por la Secretaría de Energía que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar una persona Permisionaria de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos para ponerla a disposición del público, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;

XXXI. Operador Petrolero: En Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción es el responsable de realizar todas las actividades, trabajos y, en su caso, gestiones administrativas relacionadas con la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a los planes y programas asociados;

XXXII. Participante: Persona Moral que complementa las capacidades técnicas, operativas, de ejecución o financieras de Petróleos Mexicanos, en la realización de las actividades de Exploración y Extracción previstas en una Asignación para Desarrollo Mixto, en los términos pactados en el Contrato Mixto;

XXXIII. Particular: Persona física o Persona Moral;

XXXIV. Permisionaria: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

XXXV. Persona Moral: Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana;

XXXVI. Petróleo: Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de substancias que no son carburos de hidrógeno;

XXXVII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del Procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

XXXVIII. Petroquímicos: Líquidos o gases que se obtienen del Procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

XXXIX. Pozo Inviable: Pozo existente destinado para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos determinado por la Secretaría de Energía como improductivo o inviable técnica o económicamente para la Extracción de Hidrocarburos;

XL. Procesamiento de Gas Natural: Separación del Gas Natural Asociado o Gas Natural No Asociado de otros gases o líquidos para su transformación o comercialización;

XLI. Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga, que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte, y que no se considera dentro de la actividad regulada de transporte;

XLII. Reconocimiento y Exploración Superficial: Todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de Hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información;

XLIII. Recursos Contingentes: Volumen estimado de Hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;

XLIV. Recursos Prospectivos: Volumen de Hidrocarburos estimado a una fecha determinada, que todavía no se descubre pero que ha sido inferido y que se estima potencialmente recuperable, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros;

XLV. Reservas: Volumen de Hidrocarburos en el subsuelo, calculado a una fecha dada a condiciones atmosféricas, que se estima será producido técnica y económicamente, bajo las premisas económicas aplicables, con cualquiera de los métodos y sistemas de Extracción aplicables a la fecha de evaluación;

XLVI. Sistema Integrado: Sistemas de Transporte por ducto o medios distintos a ductos, y de Almacenamiento interconectados, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con condiciones generales para la prestación de los servicios que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones;

XLVII. Testigo Social: Particular que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría de Energía;

XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compra venta o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

XLIX. Tratamiento: Acondicionamiento del Petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados dentro o fuera de un Área Contractual o de un Área de Asignación y anteriores a la refinación;

L. Usuaria: Persona Permisionaria que solicita o utiliza los servicios de otra persona Permisionaria;

LI. Usuaria Final: Particular que adquiere para su consumo Gas Natural o Petrolíferos, o aquel Particular que adquiere petroquímicos para sus procesos industriales, y

LII. Zona de Salvaguarda: Área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta Ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Capítulo II

De la Planeación y Control del Sector

Artículo 7.- La regulación de las actividades referidas en el artículo 3 de esta Ley debe sujetarse y contribuir a los objetivos y acciones determinados en el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que de él deriven y a la política pública que determine la persona Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

Artículo 8.- La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.

La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:

I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y

III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.

La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.

Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.

Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

De la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y del Reconocimiento y Exploración Superficial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 10.- La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:

I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y

II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Artículo 11.- El otorgamiento de Asignaciones para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por parte de la Secretaría de Energía, se debe sujetar al orden de prelación siguiente:

I. Asignación para Desarrollo Propio, y

II. Asignación para Desarrollo Mixto.

Cuando Petróleos Mexicanos de manera expresa y con autorización de su Consejo de Administración comunique a la Secretaría de Energía no tener interés o capacidad para su desarrollo a través de las fracciones I y II mencionadas, de manera excepcional, se pueden otorgar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los términos de esta Ley.

Artículo 12.- La Secretaría de Energía, de oficio o a petición de Petróleos Mexicanos, debe determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación, así como los términos y condiciones técnicas y operativas de la Asignación, y sus modificaciones.

Petróleos Mexicanos debe determinar si está de acuerdo con el otorgamiento del Área en posesión del Estado. En caso de proceder con su desarrollo debe comunicar la modalidad de la Asignación a ser otorgada.

En el caso de que Petróleos Mexicanos decida no desarrollar el Área en posesión del Estado, la Secretaría de Energía puede decidir que su desarrollo lo realicen otras Personas Morales a través de un Contrato, en cuyo caso deberá sujetarse a las disposiciones aplicables.

Capítulo II

De las Asignaciones para Desarrollo Propio

Artículo 13.- La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.

Artículo 14.- Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía deben incluir, entre otros, los siguientes elementos:

I. El Área de Asignación;

II. Los términos y condiciones que deben observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción, ampliación, devolución y renuncia del Área de Asignación, así como las causales de revocación;

IV. Las condiciones para la unificación de Áreas de Asignación o Áreas Contractuales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de seguros;

VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

VIII. El plazo para que la persona Asignataria presente a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

IX. Las obligaciones subsistentes a cargo de la persona Asignataria, en caso de devolución o renuncia.

Artículo 15.- Cuando la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción o los planes o programas asociados a estos, la persona Asignataria debe presentar el plan modificado de que se trate a la Secretaría de Energía para su aprobación.

Artículo 16.- Cuando la persona Asignataria decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos puede renunciar a la Asignación correspondiente. Para lo anterior debe contar con la aprobación de la Secretaría de Energía.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación debe ser devuelta al Estado, en buen estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste, y la Secretaría de Energía puede determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

Artículo 17.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones para Desarrollo Propio, Petróleos Mexicanos sólo puede celebrar con Particulares contratos de servicios, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.

Dichas contrataciones deben llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

Artículo 18.- La Secretaría de Energía puede revocar una Asignación para Desarrollo Propio y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. Que, por más de trescientos sesenta y cinco días naturales de forma continua, la persona Asignataria no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin aviso a la Secretaría de Energía en el que exponga las causas y motivos del no inicio o suspensión, y sin contar con prórrogas autorizadas, en los términos que establezca el título de Asignación;

II. Que la persona Asignataria no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;

III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa de la persona Asignataria, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;

IV. Que la persona Asignataria en más de una ocasión remita, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de Economía o a la Agencia, de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o

V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.

Artículo 19.- La causal o causales que se invoquen para la revocación deben ser notificadas a la persona Asignataria a efecto de que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía en el plazo de noventa días naturales debe resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer la persona Asignataria. La determinación de revocar o no la Asignación debe estar debidamente fundada y motivada, y ser notificada a la persona Asignataria.

Si la persona Asignataria solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado queda sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20.- Como consecuencia de la revocación, la persona Asignataria debe transferir al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, debe realizarse el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación.

En cualquier caso, corresponde a la persona Asignataria mantener la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

Artículo 21.- La revocación de una Asignación para Desarrollo Propio, no exime a la persona Asignataria de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22.- En caso de que Petróleos Mexicanos requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, de ejecución o financieras, a efecto de cumplir con las actividades objeto de una Asignación para Desarrollo Propio, puede solicitar a la Secretaría de Energía, previa autorización del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, la sustitución de una Asignación para Desarrollo Propio por una Asignación para Desarrollo Mixto, para lo cual debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

Artículo 23.- En materia de Asignaciones para Desarrollo Propio, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Otorgar o modificar las Asignaciones correspondientes;

II. Determinar el Área en posesión del Estado a otorgar en una Asignación;

III. Determinar los términos técnicos y operativos de la Asignación y el modelo del título de Asignación;

IV. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de estas;

V. Aprobar la reducción, ampliación, devolución o renuncia del Área de Asignación, así como la revocación;

VI. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones, y

VII. Aprobar la sustitución de una Asignación para Desarrollo Propio por una Asignación para Desarrollo Mixto.

Capítulo III

De las Asignaciones para Desarrollo Mixto

Artículo 24.- La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.

En las Asignaciones para Desarrollo Mixto, Petróleos Mexicanos mantiene el derecho exclusivo sobre la Asignación, y no puede transferir, ceder u otorgar este derecho a terceros por ningún motivo. En el Contrato Mixto se debe convenir la forma en que se lleven a cabo las actividades. Petróleos Mexicanos puede realizar, de manera excepcional, aportaciones conforme se establezca en el Contrato Mixto, previa autorización de su Consejo de Administración.

Artículo 25.- El proceso de otorgamiento de una nueva Asignación para Desarrollo Mixto debe establecerse en el Reglamento de esta Ley, y en las reglas que para tal efecto emita la Secretaría de Energía, el cual debe considerar al menos lo siguiente:

I. Petróleos Mexicanos, por conducto de la persona Titular de su Dirección General, debe presentar a la Secretaría de Energía, para su autorización, la solicitud de la Asignación para Desarrollo Mixto, que debe contener, al menos:

a) El Área de Asignación y su vigencia;

b) Las capacidades técnicas, operativas, de ejecución, financieras o de experiencia que deben cumplir las Personas Morales que participen en el procedimiento de selección correspondiente;

c) El modelo de Contrato Mixto para la Asignación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley;

d) La propuesta de términos técnicos y operativos para la Asignación para Desarrollo Mixto, y

e) El tipo de procedimiento de contratación para la selección de la o las personas Participantes;

II. La Secretaría de Energía, en su caso autoriza la solicitud y otorga a Petróleos Mexicanos la Asignación para Desarrollo Mixto, cuya vigencia debe iniciar una vez que se haya seleccionado a la o las personas Participantes y formalizado el Contrato Mixto correspondiente;

III. Petróleos Mexicanos lleva a cabo el procedimiento para la selección de la o las personas Participantes, que represente las mejores condiciones para la Nación y la empresa pública del Estado, observando las mejores prácticas en materia de transparencia y rendición de cuentas, en términos de lo autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y

IV. Una vez formalizado el Contrato Mixto, Petróleos Mexicanos debe remitirlo a la Secretaría de Energía para su registro y control.

Tratándose de las Asignaciones para Desarrollo Propio en las que Petróleos Mexicanos requiera complementar sus capacidades de conformidad con el artículo 22 de esta Ley, previa autorización de su Consejo de Administración, debe solicitar a la Secretaría de Energía su sustitución a una Asignación para Desarrollo Mixto, en términos del presente artículo, acompañándola con la justificación de la necesidad de la sustitución.

Artículo 26.- Los títulos de Asignación para Desarrollo Mixto que otorgue la Secretaría de Energía deben establecer la propiedad exclusiva del Estado Mexicano sobre los Hidrocarburos en el Subsuelo e incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

I. El Área de Asignación;

II. Los términos y condiciones que deben observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción, ampliación, devolución y renuncia del Área de Asignación, así como las causales de revocación;

IV. Las condiciones para la unificación de Áreas de Asignación o Áreas Contractuales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de seguros;

VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

VIII. El plazo para que la persona Asignataria presente a la Secretaría de Energía para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, y

IX. Las obligaciones subsistentes a cargo de la persona Asignataria en caso de devolución o renuncia.

Artículo 27.- Excepcionalmente, los términos y condiciones establecidos en los títulos de Asignación para Desarrollo Mixto pueden ser modificados por la Secretaría de Energía, previo acuerdo con Petróleos Mexicanos. Lo anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación para Desarrollo Mixto, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requiere la presentación, por parte de la persona Asignataria, del plan modificado de que se trate a la Secretaría de Energía para su aprobación.

Artículo 28.- El Contrato Mixto debe contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Objeto;

b) Plazo o vigencia;

c) Designación del Operador Petrolero;

d) Interés de participación de las partes, en porcentaje;

e) Límite de recuperación de costos;

f) Contraprestaciones, que pueden ser determinadas en porcentaje de la producción o de la utilidad derivada de la venta de la producción;

g) Garantías y seguros;

h) Elaboración y aprobación de la propuesta de planes y programas de Exploración y de desarrollo para la Extracción;

i) Responsabilidad de las partes y determinación del Operador Petrolero;

j) Condiciones para su modificación;

k) Condiciones para la cesión de derechos y obligaciones y cambio de control operativo;

l) Mecanismos de solución de controversias y Jurisdicción aplicable;

m) Cláusulas de salida, de terminación y anticorrupción;

n) Integración, funcionamiento y facultades del Comité Operativo;

o) Reglas para la toma de decisiones técnicas y operativas;

p) Mecanismos de control de costos, mínimos y máximos;

q) Auditoría para la revisión y autorización de los costos, y

r) Reglas relativas al abandono y remediación.

Artículo 29.- La legislación mercantil y el derecho común son aplicables para la celebración y ejecución de los Contratos Mixtos.

Artículo 30.- Con los ingresos derivados del volumen de producción de Hidrocarburos de la Asignación, deben cubrirse en primer término las obligaciones fiscales inherentes a la Asignación en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; en segundo término, se debe cubrir la recuperación de costos que no puede ser mayor al treinta por ciento del ingreso obtenido, el resto de los ingresos del volumen de hidrocarburos producidos debe repartirse entre las partes de acuerdo a su porcentaje de interés de participación establecido en el Contrato Mixto, conforme a la modalidad de contraprestación que se determine.

En caso de que por la naturaleza del campo, yacimiento o proyecto sea necesario tener una recuperación de costos mayor del treinta por ciento, pero que en ningún caso exceda el cuarenta por ciento, se debe contar con la aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa aprobación de la Secretaría de Energía.

Artículo 31.- Petróleos Mexicanos debe mantener un porcentaje de interés de participación en los Contratos Mixtos no menor al cuarenta por ciento.

Artículo 32.- Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad para revisar la efectiva recuperación de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en el cumplimiento de las actividades objeto de la Asignación para Desarrollo Mixto.

En los Contratos Mixtos se debe establecer esta facultad de revisión.

Artículo 33.- En materia de Asignaciones para Desarrollo Mixto, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Otorgar o modificar Asignaciones para Desarrollo Mixto;

II. Determinar el Área en posesión del Estado a otorgar, así como las condiciones técnicas y operativas de la Asignación para Desarrollo Mixto;

III. Autorizar la solicitud de la Asignación para Desarrollo Mixto;

IV. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de estas;

V. Llevar el registro de las Asignaciones para Desarrollo Mixto, así como de los Contratos Mixtos relacionados con las mismas;

VI. Aprobar la reducción, ampliación, devolución o renuncia del Área de Asignación, así como la revocación, y

VII. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.

Artículo 34.- Cuando la persona Asignataria decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos, puede renunciar a la Asignación para Desarrollo Mixto correspondiente. Para lo anterior debe contar con la aprobación de la Secretaría de Energía.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación debe ser devuelta al Estado, en buen estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste, y la Secretaría de Energía puede determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

Artículo 35.- La Secretaría de Energía, puede revocar una Asignación para Desarrollo Mixto y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las causas graves previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 36.- Para la revocación de la Asignación para Desarrollo Mixto debe atenderse lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ley.

Capítulo IV

De los Contratos para la Exploración y Extracción

Artículo 37.- La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 38.- Petróleos Mexicanos puede celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos. La legislación mercantil y el derecho común son aplicables para la celebración y ejecución de las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo.

Las alianzas o asociaciones pueden realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que pueden compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos no puede celebrar con Particulares contratos de asociación público-privada en términos de la ley en la materia.

Artículo 39.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Secretaría de Energía, puede otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección de la persona Contratista debe realizarse a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del presente ordenamiento.

Artículo 40.- La Secretaría de Energía, debe autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:

I. El control corporativo y de gestión de la persona Contratista, o

II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.

Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, la Secretaría de Energía debe analizar, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

La Secretaría de Energía debe resolver lo conducente dentro de los treinta y cinco días posteriores a la entrega de la solicitud por parte de la persona Contratista.

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía debe realizar la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implica modificación alguna a los demás términos contractuales.

La cesión de derechos que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, es nula de pleno derecho.

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se debe dar aviso a la Secretaría de Energía dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se debe efectuar de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 41.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se puede incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos.

La Secretaría de Energía debe determinar el porcentaje de la participación de Petróleos Mexicanos en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, con base en sus capacidades técnicas, operativas y económicas.

La determinación de la Secretaría de Energía debe ser en todos los casos debidamente motivada y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual debe establecer la forma, términos y condiciones en las que puede ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 42.- La Secretaría de Energía debe establecer una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.

En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria debe ser de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía debe ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.

En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, debe observarse lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.

Artículo 43.- La Secretaría de Energía debe establecer el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique en términos de la presente Ley, para lo cual puede elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

Las contraprestaciones establecidas en los Contratos para la Exploración y Extracción se deben sujetar a lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 44.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deben contar, al menos, con cláusulas sobre:

I. La definición del Área Contractual;

II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;

III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;

IV. Las obligaciones de la persona Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;

V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;

VI. La adquisición de garantías y seguros;

VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;

VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;

IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevén en el propio contrato;

X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;

XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área Contractual;

XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos, en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;

XIV. La responsabilidad de la persona Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad de la persona Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y

XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.

Artículo 45.- La Secretaría de Energía puede rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, la persona Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin aviso a la Secretaría de Energía en el que exponga las causas y motivos del no inicio o suspensión, y sin contar con prórrogas autorizadas;

II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;

III. Que la persona Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley;

IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa de la persona Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;

V. Que la persona Contratista en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o

VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

El Contrato de Exploración y Extracción debe establecer las causales de terminación y rescisión de este, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

Artículo 46.- La declaración de rescisión administrativa requiere notificación previa a la persona Contratista de la causal o causales que se invoquen y se rige por la presente Ley y su Reglamento. Una vez notificada la causal, el Contratista tiene un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía cuenta con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, haga valer la persona Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato debe ser debidamente fundada y motivada, y notificada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado queda sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 47.- Como consecuencia de la rescisión administrativa, la persona Contratista debe transferir al Estado, en buen estado, sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, se debe realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones contractuales.

El Contrato para la Exploración y Extracción determina las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, corresponde al Contratista mantener la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa del Contrato no exime a la persona Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48.- Tratándose de las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se pueden prever mecanismos alternativos para su solución, acudiendo a los mecanismos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a los acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, o a lo previsto en los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Secretaría de Energía y las personas Contratistas no se someten, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, debe ajustarse a lo siguiente:

I. Aplicación de las leyes federales mexicanas;

II. Sede en la Ciudad de México y en idioma español, y

III. El laudo es obligatorio y firme para ambas partes, y debe dictarse en estricto derecho.

Artículo 49.- Los Contratos para la Exploración y Extracción se regulan por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Para los efectos de su ejecución es aplicable, supletoriamente y en lo que no se oponga a la presente Ley y su Reglamento, la legislación mercantil y el derecho común.

Artículo 50.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción debe llevarse a cabo mediante licitación que realice la Secretaría de Energía. Las bases de licitación deben prever que el Contrato para la Exploración y Extracción se puede formalizar de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El proceso de licitación inicia con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación comprende los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. Las personas interesadas en presentar propuestas deben cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquélla en la que se presenten las propuestas deben mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación puede ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado, en cuyo caso los sobres deben ser presentados y abiertos en una misma sesión pública. En los procesos de licitación se deben contemplar criterios de desempate, los cuales se deben incluir en las bases de licitación correspondientes.

En cualquier caso, los procesos de licitación se deben llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas pueden ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Reglamento.

El fallo correspondiente debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se rigen por esta Ley y no son aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Artículo 51.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deben:

I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, las variables de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la modificación de sus términos y condiciones.

Una vez suscrito el Contrato para la Exploración y Extracción, no pueden realizarse modificaciones en lo relativo a criterios de precalificación, condiciones económicas ni Área Contractual, o elementos esenciales establecidos en las bases de licitación que impliquen o puedan implicar inequidad en el procedimiento de licitación realizado, o los que así se establezcan expresamente en el mismo contrato.

Para el caso de Contratos para la Exploración y Extracción que no hayan sido licitados, no pueden realizarse modificaciones a lo relativo a condiciones económicas, Área Contractual o los que así se establezcan expresamente en el mismo contrato, y

III. Contar con opinión previa de la autoridad competente en materia de competencia económica, la cual debe versar exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento. La opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica debe ser proporcionada en un plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entiende en sentido favorable.

Artículo 52.- Contra las resoluciones mediante las cuales se asigne al ganador o se declare desierto el proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, únicamente procede el juicio de amparo indirecto.

Los actos relacionados con el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se consideran de orden público e interés social.

Artículo 53.- La Secretaría de Energía debe abstenerse de considerar propuestas o celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con quienes:

I. Se encuentren inhabilitados o impedidos por autoridad competente para contratar con autoridades federales, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Tengan incumplimientos graves pendientes de solventar respecto de Contratos para la Exploración y Extracción adjudicados con anterioridad;

III. Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en este artículo;

IV. Presenten información falsa o incompleta. En este último caso, la Secretaría de Energía debe prevenir, por una sola vez, a los interesados para que subsanen la omisión dentro del término que para tal efecto se establezca, y

V. Las demás que se establezcan en las bases de licitación.

La Secretaría de Energía puede revocar el fallo para adjudicar un Contrato de Exploración y Extracción si se comprueba que la información presentada por el participante ganador durante la licitación es falsa. En dicho caso el contrato resultante es nulo de pleno derecho.

Artículo 54.- Petróleos Mexicanos puede solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones para Desarrollo Propio de las que es titular a Contratos para la Exploración y Extracción.

En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 55.- En los casos de Asignaciones para Desarrollo Propio que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos puede celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos debe realizarse mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación debe llevarse a cabo por la Secretaría de Energía, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía debe solicitar opinión favorable a Petróleos Mexicanos respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetan, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Energía debe solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos.

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Secretaría de Energía debe proceder a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les es aplicable lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley.

Artículo 56.- No se requiere llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se puede adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural para autoconsumo contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se puede solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.

La Secretaría de Energía debe suscribir el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten que cuentan con solvencia económica y la capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral sólo se puede realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Secretaría de Energía por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, sólo se puede realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Secretaría de Energía por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación.

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Secretaría de Energía para adjudicar un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, u otorgada una Asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se debe considerar un periodo de noventa días para que la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo de la persona Contratista o Asignataria.

La negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglamento y a las siguientes bases:

I. La persona Contratista o Asignataria debe notificar a la Secretaría de Energía del inicio de las negociaciones con el concesionario minero;

II. La contraprestación que se acuerde debe ser proporcional a los requerimientos de la persona Contratista o Asignataria conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación;

III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo o, en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de las anteriores. En ningún caso se puede pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo de la persona Contratista, y

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten entre la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero, deben constar invariablemente en un contrato por escrito, mismo que debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En caso de que la persona Contratista o Asignataria y el concesionario minero no alcancen un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Secretaría de Energía, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, debe determinar si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales.

En el caso de que no exista acuerdo y la Secretaría de Energía determine que sí existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, la Secretaría de Energía debe determinar el monto y los plazos en que la indemnización correspondiente sea cubierta por la persona Contratista o Asignataria, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo, o en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación puede fijar una contraprestación a favor del concesionario minero que puede ser del punto cinco por ciento al dos por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.

La Secretaría de Energía puede autorizar a los titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las áreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, debe aplicar lo dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con la persona Contratista o Asignataria; en caso de que no exista acuerdo la Secretaría de Energía debe determinar el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con la persona Contratista o Asignataria y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deben constar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Minería, rendido el año anterior a que la Secretaría de Energía determine el monto de la indemnización. El informe de comprobación referido debe notificarse también a la Secretaría de Energía.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere este artículo, sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, debe ser sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Secretaría de Energía, debe sancionar a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley de Minería.

Artículo 57.- La Secretaría de Energía, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, debe contratar a Petróleos Mexicanos o a una empresa filial de Petróleos Mexicanos, para que a cambio de una contraprestación, comercialice los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, las facultades del Banco de México previstas en el artículo 34 de la Ley del Banco de México resultan aplicables a cualquier persona que comercialice Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción e ingrese divisas al país, así como a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales.

Artículo 58.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca.

Petróleos Mexicanos o cualquier Persona Moral pueden someter a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no es vinculante, ni otorga derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Diseñar los términos y condiciones técnicas de los Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Emitir los lineamientos técnicos y las bases que se observen en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos económicos relativos a los términos fiscales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Determinar el porcentaje de la participación de Petróleos Mexicanos en el Contrato de Exploración y Extracción, así como la participación obligatoria en yacimientos transfronterizos;

VI. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VII. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción, así como rescindirlos;

VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevén en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IX. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus modificaciones y supervisar el cumplimiento de estos, de acuerdo con la regulación que al respecto emita;

X. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos pueden realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

XI. Autorizar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 40 de esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita;

XII. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en el ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XIII. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

XIV. Desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

XV. Aprobar las migraciones de las Asignaciones a Contratos para la Exploración y Extracción y, en su caso, realizar la licitación para la selección del socio de Petróleos Mexicanos, y

XVI. Las demás que se prevén en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 59.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Lo anterior puede realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y

IV. Las demás que se prevén en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Capítulo V

De la información obtenida de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos

Artículo 60.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, o por cualquier persona.

Corresponde a la Secretaría de Energía el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio de la plataforma de información electrónica que establezca.

Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Secretaría de Energía. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por personas Asignatarias, Contratistas o Autorizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 61.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial debe entregarse a la Secretaría de Energía. Esta información incluye:

I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;

II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;

III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoeléctrica y magnetotelúrica, y

IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Las personas Asignatarias, Contratistas y todas las Autorizadas que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tienen derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe garantizar la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos es considerada información confidencial y debe reservarse por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

Artículo 62.- La Secretaría de Energía puede realizar o contratar, conforme a las disposiciones aplicables en materia de contrataciones públicas, a Petróleos Mexicanos, a otras entidades públicas, a instituciones académicas y a cualquier otra persona para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, a cambio de una contraprestación, que en todos los casos debe estar referida a condiciones de mercado.

Artículo 63.- La Secretaría de Energía debe establecer y administrar una plataforma de información electrónica para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

I. La producción de Hidrocarburos;

II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;

III. La relación entre producción y Reservas;

IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;

V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y

VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de Energía también debe resguardar, preservar y administrar los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Secretaría de Energía debe desarrollar y mantener las Litotecas Nacionales de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas deben entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Autorizadas son responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe definir la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hace pública la información que reciba, mediante las disposiciones que para tal efecto emita.

La normativa que emita la Secretaría de Energía debe establecer los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tienen acceso irrestricto a la información contenida en la plataforma de información electrónica y establecida en esta Ley, así como a las litotecas. Las universidades y centros de investigación pueden tener acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Secretaría de Energía.

Capítulo VI

De las autorizaciones

Artículo 64.- Las personas Asignatarias y Contratistas deben contar con autorización de la Secretaría de Energía, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

I. Pozos exploratorios;

II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y

III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

La autorización a que se refiere este artículo debe ajustarse a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Energía, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entiende en sentido favorable.

La Secretaría de Energía debe determinar, a solicitud de parte, los Pozos Inviables de las Asignaciones y Contratos que tengan posibilidad de ser reutilizados como pozos geotérmicos o para la recuperación de agua de formación que contengan concentraciones de litio u otros elementos, conforme a la normatividad aplicable.

En el Reglamento y los lineamientos se deben establecer las obligaciones para las personas Asignatarias, Contratistas e interesadas en desarrollar los proyectos de geotermia o de recuperación de litio u otros elementos, conforme a los procedimientos de abandono específicos para tales efectos.

Artículo 65.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requieren autorización de la Secretaría de Energía. La autorización debe ajustarse a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la misma Secretaría de Energía. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Energía, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entiende en sentido favorable.

La autorización y las actividades para el Reconocimiento y Exploración Superficial no otorgan derechos de Exploración, ni derechos preferenciales en relación con las Asignaciones o con los Contratos para la Exploración y Extracción.

Las personas Asignatarias y Contratistas no requieren autorización para el Reconocimiento y Exploración Superficial de las Áreas de Asignaciones y Áreas Contractuales de los que sean titulares; únicamente deben dar aviso a la Secretaría de Energía y cumplir con los requerimientos de entrega de información y demás obligaciones que se establezcan en la regulación que emita la misma Secretaría de Energía. Lo anterior, sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos que otras autoridades competentes señalen al efecto.

Artículo 66.- Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo terminan por cualquiera de las causas que se establecen para la terminación de los permisos a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, así como por la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción o de la Asignación, según sea el caso.

La terminación de la autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Artículo 67.- Las autorizaciones caducan si los sujetos de estas:

I. No inician el ejercicio de los derechos conferidos en la autorización en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento; salvo previa autorización de la Secretaría de Energía, por causa justificada, o

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en la autorización respectiva.

Artículo 68.- La Secretaría de Energía puede revocar las autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que las personas Autorizadas no otorguen o no mantengan en vigor las garantías, seguros o cualquier otro instrumento financiero requerido conforme a la regulación aplicable;

II. Que las personas Autorizadas no cumplan con la regulación que al efecto emita la Secretaría de Energía, así como con las condiciones establecidas en la autorización;

III. Que las personas Autorizadas no realicen el pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes por su otorgamiento o, en su caso, renovación, o

IV. Las demás previstas en la autorización respectiva.

Capítulo VII

De la regulación y obligaciones

Artículo 69.- La persona Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, puede establecer Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de estas debe realizarse por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

En las Áreas Naturales Protegidas no se otorgan Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 70.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;

II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requieren de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que debe:

a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y

b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen las personas Asignatarias y Contratistas;

IV. El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información de las actividades reguladas para su integración en la plataforma de información electrónica;

V. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Instruir a las Empresas Públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética, y

VII. Emitir la regulación, en las materias de su competencia, entre la cual se debe considerar la relativa a las siguientes actividades:

a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;

b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 60 de esta Ley, por medio de la plataforma de información electrónica;

c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para la evaluación técnica a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, así como el abandono;

d) La Recolección de Hidrocarburos;

e) La perforación de pozos;

f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;

g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;

h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;

i) El aprovechamiento del Gas Natural Asociado;

j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y

k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Secretaría de Energía debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Secretaría de Energía puede instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, debe expedir Normas Oficiales Mexicanas y supervisar, verificar y evaluar la conformidad de las mismas y aprobar a las personas acreditadas para su evaluación.

La Secretaría de Energía debe ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.

Artículo 71.- En caso de que la Secretaría de Energía determine la existencia de un yacimiento compartido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 72.- Las personas Asignatarias y Contratistas, previo a ejecutar el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, deben contar con la aprobación de los mismos por parte de la Secretaría de Energía.

Para estos efectos, se deben evaluar los siguientes aspectos:

I. En relación con el plan de Exploración: la observancia de las mejores prácticas a nivel internacional para la evaluación del potencial de Hidrocarburos, la incorporación de Reservas y la delimitación del área sujeta a la Asignación o al Contrato para la Exploración y Extracción;

II. En relación con el plan de desarrollo para la Extracción: la tecnología y el plan de producción que permitan maximizar el factor de recuperación, en condiciones económicamente viables; el programa de aprovechamiento del Gas Natural y los mecanismos de medición de la producción de Hidrocarburos, y

III. Lo relativo a los programas de capacitación y transferencia de tecnología a que se refieren las fracciones III y V del artículo 74 de esta Ley.

La Secretaría de Energía tiene la obligación de emitir aprobación en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Corresponde a la Secretaría de Energía aprobar cualquier modificación al plan de Exploración o al plan de desarrollo para la Extracción, para lo cual debe emitir su aprobación en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Artículo 73.- Las personas Asignatarias y Contratistas tienen derecho a reportar, para efectos contables y financieros, la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre que se establezca de manera expresa en dicha Asignación o Contrato que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.

Artículo 74.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción debe alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.

Dicha meta excluye la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, debe establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.

Las personas Asignatarias y Contratistas deben cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deben incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional debe estar incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de estos.

La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificar el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual puede contar con el apoyo de una persona tercera independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía debe utilizar, entre otros, los siguientes conceptos:

I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;

II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;

III. La capacitación de la mano de obra nacional;

IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y

V. La transferencia de la tecnología.

Por lo que hace a la metodología, en el caso de las fracciones III, IV y V anteriores se requiere la opinión favorable de la Secretaría de Energía.

Para la verificación del cumplimiento del programa de contenido nacional referido en este artículo, la Secretaría de Economía debe solicitar a la Secretaría de Energía su opinión de cumplimiento respecto a las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de considerarla en la resolución respectiva.

Para la verificación del cumplimiento del programa de contenido nacional referido en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía cuenta con un plazo máximo de noventa días naturales, contado a partir del término de cada uno de los periodos comprendidos en los planes o programas de Exploración y de desarrollo para la Extracción; en caso de que no se resuelva en dicho plazo, se entiende confirmada en sentido positivo.

En caso de que la Secretaría de Economía determine que una persona Asignataria o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, debe informar a la Secretaría de Energía, quien debe imponer las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

La aplicación de este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

Artículo 75.- Las personas Asignatarias y Contratistas están obligados a:

I. Contar, en su caso, con la autorización para llevar a cabo la perforación de pozos previo al inicio de los trabajos correspondientes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley y de la regulación que al efecto emita la Secretaría de Energía;

II. Dar el aviso a que se refiere el artículo 65, párrafo tercero, de esta Ley antes de iniciar los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial;

III. Cumplir los términos y condiciones que se establecen en las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción y autorizaciones;

IV. Abstenerse de ceder o traspasar, sin la autorización correspondiente, en el caso de Contratos para la Exploración y Extracción, el control corporativo o de las operaciones;

V. Contar con la aprobación de la Secretaría de Energía, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción;

VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

VII. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía o de la Agencia;

VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Las personas Contratistas deben observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las personas Asignatarias y Contratistas son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por fugas y derrames de Hidrocarburos o demás daños que resulten por el desarrollo de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deben presentar ante dichas dependencias:

a) Un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente, y

b) Un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente;

XI. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro, conforme se establece en la Asignación o el Contrato, y

XII. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que requieran las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las infracciones a este Título y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 120 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I

De los Permisos

Artículo 76.- La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:

I. Por parte de la Secretaría de Energía:

a) Tratamiento, refinación, importación, exportación, Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petróleo;

b) Importación y exportación de Gas Natural;

c) Importación y exportación de Petrolíferos, y

d) Importación y exportación de Petroquímicos.

II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:

a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural;

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

c) Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

d) La gestión de Sistemas Integrados.

Las personas Permisionarias de las actividades a las que se refiere este artículo deben cumplir con las obligaciones de entrega semanal de información relacionada con controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, y cualquier otra información que las autoridades competentes requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley y demás regulación aplicable, a fin de que ésta sea integrada a las plataformas de información electrónica que establezcan la Secretaría de Energía y demás autoridades competentes.

Asimismo, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que cuenten con información relacionada con la supervisión y cumplimiento de obligaciones de los permisos a que se refiere el presente Título, deben compartir su información a la Secretaría de Energía a fin de que sea integrada a la plataforma de información electrónica que esta misma establezca, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley y demás regulación aplicable. Para efecto de lo previsto en el presente artículo, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario.

La información a que se refieren los dos últimos párrafos debe tratarse en su administración, reserva y confidencialidad, de conformidad a lo que disponga la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales.

En el Reglamento de esta Ley se debe establecer la forma y mecanismos mediante los cuales las personas Permisionarias deben reportar semanalmente transacciones comerciales, inventarios y datos fiscales y regulatorios de sus proveedores, prestadores de servicios y clientes.

Artículo 77.- En el ejercicio de las facultades de supervisión de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los permisos, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario.

Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento que las autoridades competentes deban tener respecto de dicha información en términos de la legislación aplicable.

Artículo 78.-. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía pueden coordinarse con Petróleos Mexicanos o cualquier autoridad del Gobierno Federal, así como realizar convenios de colaboración y coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de su competencia, supervisen, vigilen y verifiquen que las actividades reguladas en esta Ley se realicen sin perjuicio del interés público y social.

Artículo 79. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permisionada de manera inmediata, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El permisionario no acredite de manera inmediata la legal procedencia del producto importado, exportado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

b) Existan indicios de afectación a la persona Usuaria Final, por el producto importado, exportado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

c) Existan indicios de alteración o adulteración del producto importado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido;

d) Existan indicios de prácticas que propicien el mercado ilícito o el contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o cualquier otro delito relacionado con la materia de hidrocarburos, y

e) Existan indicios de que, como resultado de las actividades permisionadas, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o los bienes de la población.

La suspensión surte efectos de manera inmediata y hasta en tanto no se desvirtúen las causas que dan origen a la medida cautelar impuesta, mediante el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad que imponga la suspensión provisional debe iniciar los procedimientos administrativos que correspondan en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de que se hayan impuesto las medidas correspondientes.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía al momento de imponer como medida cautelar la suspensión provisional, o sanción derivada de una resolución, de las actividades permisionadas, pueden solicitar el apoyo de otras autoridades en los tres niveles de gobierno, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para impedir que se continúe realizando la actividad permisionada.

Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener los permisos a que se refiere este Título, deben presentar la solicitud a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de la persona solicitante y de su representante legal;

IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el Directorio de licitantes proveedores y contratistas sancionados;

V. En su caso, documentación que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que se lleve a cabo la actividad permisionada;

VI. Especificaciones técnicas del proyecto;

VII. Dirección y ubicación geo-referenciada de las instalaciones sujetas a permiso;

VIII. Monto de inversión estimado del proyecto, en pesos mexicanos;

IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento del marco regulatorio aplicable a la actividad a desarrollar, y se compromete a cumplirlo;

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se ubican en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes al que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

XI. En caso de ser Persona Moral:

a) Instrumento notarial que acredite su legal constitución y que su objeto social está relacionado con la actividad para la cual solicita el permiso;

b) Instrumento notarial en donde conste el poder otorgado a su representante o persona apoderada legal y sus facultades, así como su identificación oficial;

c) Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona solicitante y de su representante o persona apoderada legal, y

d) Escrito libre que contenga el diagrama que muestre la estructura accionaria y corporativa de la sociedad, del capital social del solicitante, precisando aportación o porcentaje de participación de cada socio o accionista; identificando a las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad de manera directa o indirecta. Se entiende por grupo de personas aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido.

XII. En caso de ser persona física:

a) Identificación oficial, y

b) Descripción de la actividad que desea realizar.

XIII. Cualquier otro requisito que se especifique en esta Ley, el Reglamento o la regulación que emita la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 81.- En la evaluación para la solicitud de los permisos a que se refiere el presente Título, se debe considerar, al menos, la localización del proyecto, los volúmenes, la demanda local y regional, el impacto que el proyecto tiene en el sano desarrollo del mercado que corresponda y la alineación con los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública.

Adicionalmente, se pueden establecer los criterios de evaluación específicos que se requieran en el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones administrativas que se emitan por las autoridades competentes.

Artículo 82.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos los cuales deben contener, al menos, las siguientes actividades y obligaciones:

I. Adquirir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de las personas Permisionarias de Comercialización, que a su vez pueden ser permisionarias de Refinación de Petróleo, Procesamiento de Gas Natural, Formulación e Importación;

II. La venta de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a personas Permisionarias de Exportación, Comercialización, Distribución, Expendio al Público y personas Usuarias Finales;

III. En su caso, contratar para sí mismo o gestionar para las personas Permisionarias a quienes realicen la Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, los servicios de Transporte, Almacenamiento y Distribución por medio de ducto que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 83.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Distribución de Gas Natural y Petrolíferos, los cuales deben contener, al menos las siguientes actividades y obligaciones:

I. Adquirir Gas Natural o Petrolíferos de personas Permisionarias de Comercialización;

II. La venta de Gas Natural o Petrolíferos a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias Finales;

III. Prestar el servicio de recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir Gas Natural o Petrolíferos;

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Sin perjuicio de lo establecido en la fracción II de este artículo, las personas Permisionarias de Distribución por medio de autotanques, pueden adquirir Gas Licuado de Petróleo de personas Permisionarias de Comercialización o de Distribución mediante planta de distribución.

Artículo 84.- El Reglamento y las disposiciones administrativas deben establecer los términos y condiciones del permiso de Formulación de Petrolíferos, y contener al menos, las siguientes obligaciones:

I. Señalar los productos que se permiten formular al amparo del permiso, que son, entre otros:

a) Gasolinas para mezcla final con biocombustibles, en términos de lo previsto en la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones de calidad de los Petrolíferos;

b) Diesel con biodiesel, en las proporciones permitidas en las Normas Oficiales Mexicanas de especificaciones de calidad de mezclas de biocombustibles que emita la autoridad competente, y

c) Turbosina con bioturbosina, en las proporciones permitidas en las Normas Oficiales Mexicanas de especificaciones de calidad de mezclas de biocombustibles que emita la autoridad competente.

II. Los petrolíferos, resultado de la Formulación, deben cumplir con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

III. La persona solicitante del permiso de Formulación debe presentar a la Comisión Nacional de Energía:

a) Plano de localización general de las instalaciones utilizadas para realizar la actividad sujeta a permiso;

b) Documento que indique el tipo, origen, calidad, volumen y proporciones de los componentes a mezclar;

c) Documento en el que se indique el listado, calidad y volumen del producto o productos una vez que se realice la Formulación en las instalaciones sujetas a permiso;

d) Diagrama de flujo de los principales procesos involucrados en las instalaciones sujetas a permiso;

e) Documento en el que se describa la capacidad nominal y útil estimada del proceso de Formulación en las instalaciones involucradas en la actividad sujeta a permiso, y

f) Documento con la descripción del proceso de Formulación, en el cual se incluya toda la infraestructura involucrada para realizar la actividad sujeta a permiso, incluidos tanques, bombas, medidores, instalaciones de transvase, entre otros.

IV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

V. Entregar la información que la Comisión Nacional de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

VI. Sujetarse a los lineamientos aplicables a las personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 85.- La persona Permisionaria de la actividad de Formulación, para poder realizar cualquier otra actividad establecida en el presente Título, debe contar con el permiso correspondiente.

Artículo 86.- La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo puede realizarse previa autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser persona Permisionaria y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según el permiso de que se trate, debe resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entiende en sentido negativo.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo es nula de pleno derecho.

En caso de modificación a la estructura de capital social de la persona Permisionaria, que implique un cambio de control corporativo o de gestión, se requiere una actualización del permiso, siempre que los permisos se encuentren vigentes, y que la persona Permisionaria solicitante esté al corriente con todas sus obligaciones.

Artículo 87.- Los permisos pueden terminar por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia de la persona Permisionaria, siempre que no se afecten derechos de terceros;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra de la persona Permisionaria;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, o

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Dependiendo de la causal de terminación del permiso, se puede aplicar el importe de la garantía otorgada, en los términos que establezca el permiso de que se trate.

Artículo 88.- Los permisos caducan si las personas Permisionarias:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales;

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

Artículo 89.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos pueden revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de las personas Usuarias;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente o, en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VI. No cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;

VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considera que el incumplimiento es continuo cuando la persona Permisionaria omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la autoridad competente en materia de competencia económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;

XII. Reincidir en las conductas señaladas en el inciso e) de la fracción I, o el inciso g) de la fracción II del artículo 121 del presente ordenamiento;

XIII. Incumplir con la entrega de la información que permita a la Secretaría de Energía o a la Comisión Nacional de Energía conocer los controles volumétricos, medición, calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los permisos respectivos, así como de las operaciones comerciales que realicen con clientes y proveedores, y demás información que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía requieran para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, en términos de lo que establezca el reglamento de esta Ley y demás regulación aplicable;

XIV. No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 119, fracción XXII de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya;

XV. No contar con los controles volumétricos de Hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 119, fracción XXIII, de esta Ley;

XVI. No generar o conservar los reportes de información de controles volumétricos de Hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 119, fracción XXI, de esta Ley, de manera reiterada;

XVII. También son causales de revocación las siguientes:

a) Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, y

b) Se encuentren publicados en definitiva en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. O bien, sea uno de sus socios o accionistas el que se encuentre publicado en dicho listado, y

XVIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

Artículo 90.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido puede llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad puede contratar a Empresas Públicas del Estado para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.

Artículo 91.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procede la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación o cuando la persona Permisionaria incumpla sus obligaciones por causas no imputables a ésta, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevé un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que haya expedido el permiso debe integrar y tramitar el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de las personas Usuarias Finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación debe tener la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La persona Permisionaria puede solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

Artículo 92.- La autoridad que haya expedido el permiso puede intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando la persona Permisionaria incumpla sus obligaciones, por causas imputables a ésta, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad debe notificar a la persona Permisionaria la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la persona Permisionaria no la corrige, la autoridad debe proceder a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra la persona Permisionaria.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso tiene a su cargo la administración y operación de la persona Permisionaria, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, puede designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que la persona Permisionaria venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

Las personas interventoras pueden ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y las personas interventoras tienen derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos de la persona Permisionaria durante el periodo de la intervención.

La intervención debe tener la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La intervención no debe afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

La persona Permisionaria puede solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

Si transcurrido el plazo de la intervención, la persona Permisionaria no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad debe proceder a la revocación del permiso.

Artículo 93.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus respectivas competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando por causas imputables a la persona Permisionaria, se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe tramitar el procedimiento de revocación e integrar el expediente correspondiente, suspendiendo el permiso como medida cautelar, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben notificar a la persona Permisionaria la causal que motiva el inicio del procedimiento y la suspensión del permiso previo. Asimismo, notificar al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de manera inmediata, la suspensión del permiso hasta en tanto se resuelve el procedimiento de revocación.

La persona Permisionaria tiene un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio de procedimiento, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca por escrito las pruebas que estime necesarias. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se debe otorgar un plazo de diez días hábiles, para que, en su caso, el titular del permiso formule los alegatos que a su derecho convenga.

Con o sin alegatos, en un plazo de quince días hábiles, la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolver si es procedente o no la revocación del permiso, lo cual debe ser debidamente notificado a la persona Permisionaria, así como al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos conducentes.

De no ser procedente la revocación se debe ordenar levantar la suspensión del permiso, realizando la notificación correspondiente al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Capítulo II

De los Sistemas Integrados

Artículo 94.- Los sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos que se encuentren interconectados pueden conformar Sistemas Integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

La Secretaría de Energía, con base en la política pública en materia energética que al respecto emita, puede requerir que se desarrollen los análisis necesarios para la conformación de Sistemas Integrados a fin de alcanzar los objetivos planteados en el párrafo anterior. Asimismo, la Secretaría de Energía es la encargada de emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento, tomando en consideración lo propuesto por los gestores de los sistemas integrados.

Artículo 95.- La Secretaría de Energía es la autoridad competente para aprobar la creación de Sistemas Integrados, así como para determinar la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, de acuerdo con la política pública en materia energética que al efecto emita la Secretaría de Energía, priorizando la asignación de capacidad para las Empresas Públicas del Estado y sus empresas filiales en nuevos proyectos de transporte, o incrementos de capacidad en la infraestructura existente por ser de interés social y público.

La prestación de los servicios en los Sistemas Integrados está sujeta a las disposiciones de carácter general que la Secretaría de Energía apruebe y expida.

Artículo 96.- Cada Sistema Integrado debe ser operado por un gestor que debe tener el permiso correspondiente emitido por la Comisión Nacional de Energía. Los gestores tienen como objeto lo siguiente:

I. Coordinar a las distintas personas Permisionarias de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, y garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;

II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Nacional de Energía;

III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;

IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

Los gestores deben asignar la capacidad de transporte en los sistemas que administren dando prioridad a la asignación de capacidad necesaria para las actividades de las Empresas Públicas del Estado y sus empresas filiales por ser de interés social y público.

Los gestores son independientes de las personas que realicen actividades de producción, Distribución y Comercialización de Gas Natural, Petrolíferos o Petroquímicos.

Los gestores operan previo permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 97.- Los gestores a que se refiere el artículo anterior pueden ser entidades públicas, privadas o público-privadas en las que pueden participar las personas Permisionarias que conformen el Sistema Integrado. En sus actividades, dichos gestores pueden recuperar costos e inversiones, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Energía.

En todo caso, se debe evitar el conflicto de interés entre el gestor y las personas Permisionarias de Transporte y Almacenamiento, así como de las personas que realicen compra venta y comercialicen Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos.

Artículo 98.- La Comisión Nacional de Energía debe establecer, mediante disposiciones de carácter general, las reglas de operación y los códigos de ética que eviten conflictos de interés y establezcan la separación funcional correspondiente a dichos gestores.

Artículo 99.- El Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural se puede conformar por la siguiente infraestructura:

I. Ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural;

II. Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural, y

III. En su caso, infraestructura de Transporte de Gas Natural por medios distintos a ductos.

La infraestructura de Transporte y Almacenamiento que se ubique a partir de que terminen las instalaciones de Recolección, Ductos de Internación al país o las instalaciones de procesamiento de Gas Natural y hasta los puntos de recepción y medición de los sistemas de Distribución, o de las personas Usuarias Finales conectados directamente, o bien la que determine la autoridad competente, puede integrarse al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La Secretaría de Energía es la autoridad competente para determinar la integración de la infraestructura pública referida en el párrafo anterior al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. La integración de los sistemas de almacenamiento y transporte privados es de carácter voluntario.

Capítulo III

Del Centro Nacional de Control del Gas Natural

Artículo 100.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural es el gestor y administrador independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional, así como realizar las demás actividades señaladas en la presente Ley y en el respectivo Decreto del Ejecutivo Federal.

La gestión y administración a que se refiere la presente Ley debe entenderse como la potestad del Centro Nacional de Control del Gas Natural para instruir las acciones necesarias a las personas Permisionarias de Transporte por ducto y Almacenamiento vinculado a ducto para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del sistema permisionado, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de las personas Permisionarias cuyos sistemas conformen el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La persona Titular del Ejecutivo Federal debe garantizar la independencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural respecto de las demás personas Permisionarias y empresas del sector.

La conducción del Centro Nacional de Control del Gas Natural está a cargo de un Consejo de Administración y de la persona titular de la Dirección General. La dirección y visión estratégica del Centro Nacional de Control del Gas Natural está a cargo de su Consejo de Administración, mismo que cuenta al menos con una tercera parte de consejeros independientes.

Los consejeros independientes del Centro Nacional de Control del Gas Natural no deben tener conflicto de interés, por lo que no pueden tener relación laboral o profesional con los demás integrantes del mercado del Gas Natural.

La gestión, administración y ejecución de las funciones del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en particular la asignación de la capacidad del Sistema Nacional de Transporte y Almacenamiento Integrado de Gas Natural, están a cargo exclusivamente de la Dirección General, para lo cual goza de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural, participan representantes del mercado de Gas Natural.

Artículo 101.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural no puede privilegiar el uso de su infraestructura o la ampliación de la misma, en calidad de persona Permisionaria, en detrimento de la infraestructura integrada que pertenezca a otras personas Permisionarias.

La Secretaría de Energía debe determinar los términos a que se sujete el Centro Nacional de Control del Gas Natural para cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 102.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe prestar los servicios de Transporte y Almacenamiento en la infraestructura de la que sea titular como persona Permisionaria.

Con independencia de su actividad como persona Permisionaria de Transporte y de Almacenamiento, el Centro Nacional de Control del Gas Natural debe sujetarse a las reglas de operación que emita la Comisión Nacional de Energía para los gestores de los Sistemas Integrados.

Artículo 103.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural debe proponer a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

El plan quinquenal referido en el párrafo anterior debe contener, además de la planeación indicativa, los proyectos de cobertura social y aquellos que la Secretaría de Energía considere estratégicos para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Los proyectos tienen la naturaleza de estratégicos cuando cumplan con, al menos, alguna de las siguientes características:

I. Tengan un diseño que considere como mínimo un diámetro de treinta pulgadas, una presión operativa igual o superior a 800 libras y una longitud de al menos 100 kilómetros;

II. Aporten redundancia al sistema, incluyendo el almacenamiento;

III. Brinden una nueva ruta o fuente de suministro a un mercado relevante, o

IV. Cuando por razones de seguridad de suministro, debidamente motivado, así lo determine la Secretaría de Energía.

Tratándose de los proyectos estratégicos, el Centro Nacional de Control del Gas Natural es el responsable de licitarlos. Las bases de licitación deben ser aprobadas por la Secretaría de Energía y la infraestructura debe ser desarrollada por terceros.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural puede convocar conjuntamente cualquier licitación, apoyado de las Empresas Públicas del Estado y los Particulares, cuando aporten una capacidad de demanda significativa.

Tratándose de proyectos no considerados como estratégicos, las Empresas Públicas del Estado y los Particulares pueden desarrollar, sujetos al cumplimiento de la normatividad aplicable, proyectos de infraestructura actuando bajo su propia cuenta y riesgo. En el caso de las Empresas Públicas del Estado, los proyectos deben ejecutarse por terceros a través de procesos de licitación, en los cuales éstas deben reservar la capacidad que requieran para sus operaciones. Las bases de licitación deben ser aprobadas por la Secretaría de Energía.

El desarrollo de proyectos de infraestructura referidos en el presente artículo debe incluir la realización de Mecanismos de Asignación de Capacidad en los términos que establezca la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía debe verificar que los proyectos estratégicos de infraestructura a que se refiere el presente artículo se apeguen a los lineamientos del plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. En caso contrario, la Secretaría debe dictar las acciones correctivas que procedan.

Cada año, la Secretaría de Energía debe llevar a cabo una evaluación del plan quinquenal de expansión a fin de verificar su vigencia ante la evolución del mercado de Gas Natural y realizar los ajustes necesarios para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Capítulo IV

Del Acceso Abierto

Artículo 104.- Las personas Permisionarias que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, tienen la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de las políticas públicas y de la regulación emitidas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según sus competencias.

La obligación prevista en el párrafo anterior no es aplicable a las Empresas Públicas del Estado o sus empresas filiales.

Para efectos de este artículo, las personas Permisionarias que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deben hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda.

La prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto se debe sujetar a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Energía.

La Comisión Nacional de Energía debe expedir la regulación a la que están sujetas las instalaciones de Transporte y de Almacenamiento para que puedan considerarse como de usos propios.

Corresponde a la Secretaría de Energía expedir la política pública en materia energética que se requiera para garantizar el suministro confiable y el acceso abierto a los Ductos de Internación de Gas Natural. Lo anterior, considerando el desarrollo eficiente de la industria, la seguridad, autosuficiencia energética, calidad y continuidad del suministro y los intereses de la Nación y de las personas Usuarias.

Artículo 105.- Las personas Permisionarias de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetas a la obligación de acceso abierto no pueden realizar la compra venta o Comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas permisionados, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estas personas Permisionarias están sujetas a lo siguiente:

I. Solo pueden prestar el servicio de transporte y almacenamiento a las personas Usuarias que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas que aquéllos designen expresamente;

II. Sólo pueden transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y

III. En el caso de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, pueden destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, en el permiso correspondiente.

Artículo 106.- Cuando las personas Permisionarias presten a terceros los servicios señalados en el artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según corresponda, pueden solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.

Artículo 107.- Las personas que cuenten con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, deben comercializarla en mercados secundarios o ponerla a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del transportista a cargo del ducto o almacenista cuando las instalaciones correspondientes no formen parte de un Sistema Integrado, quienes a su vez deben hacerla pública en un boletín electrónico para que pueda ser contratada de manera firme en caso de certeza de no uso, de manera interrumpible o mediante un Mecanismo de Asignación de Capacidad, si la liberación de capacidad fuera permanente.

La Secretaría de Energía debe establecer los términos y condiciones a los que se sujetan las personas previstas en el presente artículo.

Artículo 108.- Las personas Permisionarias y las personas Usuarias pueden celebrar convenios de inversión para el desarrollo de ductos de Transporte y el Almacenamiento de Gas Natural, en los términos que apruebe la Comisión Nacional de Energía. El diseño de la infraestructura puede considerar las necesidades de consumo propio para sus instalaciones o de Comercialización según la persona Usuaria de que se trate, así como la demanda presente y futura de la zona de influencia del proyecto.

A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto debe realizar un Mecanismo de Asignación de Capacidad, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Secretaría de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía puede determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponde a la Comisión Nacional de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.

Artículo 109.- Para los efectos del artículo anterior, las personas Permisionarias y las personas Usuarias pueden establecer las condiciones para el uso de capacidad adicional, sujeto a que no impidan a terceros el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a la capacidad adicional generada, que no sea utilizada. Lo anterior, en los términos que apruebe la Secretaría de Energía.

Cuando la extensión o ampliación de la capacidad de infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural sea financiada por las personas Permisionarias, la capacidad adicional generada debe hacerse pública mediante un boletín electrónico. En caso de existir interés de terceros, dicha capacidad debe ser asignada a las personas Usuarias a través de un Mecanismo de Asignación de Capacidad.

Capítulo V

De la Regulación y Obligaciones de las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Artículo 110.- No puede realizarse el Expendio de combustibles para aeronaves directamente al público.

El permiso de Distribución de combustibles para aeronaves otorgado por la Comisión Nacional de Energía permite realizar la actividad de venta de combustibles para aeronaves en aeródromos a las siguientes personas Usuarias:

I. Transportistas aéreos;

II. Operadores aéreos, y

III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deben contar previamente con el pronunciamiento favorable de las Secretarías de Energía y de Comunicaciones y Transportes.

La Comisión Nacional de Energía debe emitir las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.

Artículo 111.- Los Hidrocarburos, los Petrolíferos y los Petroquímicos deben importarse, transportarse, almacenarse, comercializarse, distribuirse, venderse, comprarse, expenderse y suministrarse sin alteración o adulteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los combustibles han sido alterados o adulterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Las personas Permisionarias de importación serán responsables solidarios en materia fiscal de las demás actividades reguladas asociadas a la importación, para lo cual se debe estar a lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 112.- Las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Energía y cuya verificación y vigilancia se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Energía.

Con el objeto de salvaguardar los objetivos legítimos de seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente, el desempeño de los motores o equipos que utilicen petrolíferos, así como la seguridad de su entorno, las Normas Oficiales Mexicanas sobre especificaciones de calidad de petrolíferos deben establecer que la evaluación de la conformidad del grado de su cumplimiento debe ser a solicitud de la Comisión Nacional de Energía, la cual puede auxiliarse de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 113.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expidan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 114.- El transvase de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, relacionados con las actividades previstas en este Título, únicamente pueden llevarse a cabo como parte de las actividades inherentes a los permisos de Almacenamiento y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como el permiso de Formulación de Petrolíferos, y deben realizarse en las instalaciones comprendidas en los referidos permisos.

Artículo 115.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

a) Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento de Petróleo;

b) Importación y exportación de Gas Natural;

c) Importación y exportación de Petrolíferos, y

d) Importación y exportación de Petroquímicos.

II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía debe establecer las medidas que deben cumplir las personas Permisionarias respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento puede ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Empresas Públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética;

IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel nacional, pudiendo considerar las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y las personas Usuarias de dichos sistemas;

V. Aprobar la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas;

VI. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, así como los Mecanismos de Asignación de Capacidad que realicen las personas Permisionarias para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural;

VII. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual debe considerar las opiniones que emitan la Comisión Nacional de Energía y los gestores de dichos sistemas, y

VIII. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos e incorporarlos en la regulación que puede emitir para cada una de las actividades objeto de esta Ley.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía puede instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

Las actividades de la Secretaría de Energía se deben orientar con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

c) El Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

d) La gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

II. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;

III. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como proponer proyectos para expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía;

IV. Establecer lineamientos a los que se deben sujetar los personas Permisionarias de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio que lleven a cabo actividades de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos;

V. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y

VI. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las Empresas Públicas del Estado, y sus empresas filiales que realicen las acciones necesarias para que sus actividades y operaciones sean garantes de la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación y que no obstaculicen el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

Artículo 117.- A efecto de que el desarrollo de los mercados se oriente a garantizar la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación, la Comisión Nacional de Energía puede expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que se establezca, con excepción de las actividades de Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, debe contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables y considerar, entre otros elementos, que:

a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente deben fijarse considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y

b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas deben fijarse de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto se emitan, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.

Para la excepción mencionada en el segundo párrafo de este artículo, se pueden establecer metodologías para garantizar el bienestar de la población y el control de la inflación en los petrolíferos.

Artículo 118.- La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden establecer las disposiciones a las que se sujeten las personas Permisionarias de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como las personas Usuarias de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados en estos sectores. Para la emisión de las disposiciones puede solicitar la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deben contemplar que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de personas Usuarias Finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente pueden participar, directa o indirectamente, en el capital social de las personas Permisionarias que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deben:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos respectivos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de las personas Permisionarias.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deben ser autorizadas por la Secretaría de Energía, quien debe contar previamente con la opinión favorable de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Lo previsto en el presente artículo no es aplicable al Grupo de Interés Económico del que formen parte las Empresas Públicas del Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 119.- Las personas Permisionarias de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía deben, según corresponda:

I. Contar con el permiso vigente correspondiente;

II. Cumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos, así como abstenerse de ceder, traspasar, realizar compra venta o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de los mismos en contravención de esta Ley;

III. Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables;

IV. Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar sus actividades, con Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita;

VI. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;

VII. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;

VIII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía, o de la Comisión Nacional de Energía, para modificar las condiciones técnicas y de prestación del servicio de los sistemas, ductos, instalaciones o equipos, según corresponda;

IX. Dar aviso a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;

X. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;

XI. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;

XII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se debe informar de inmediato a la autoridad correspondiente;

XIII. Observar las disposiciones legales en materia laboral, penal, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

XIV. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Nacional de Energía y la Agencia, según corresponda;

XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las personas Permisionarias son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por fugas y derrames de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten por la realización de sus actividades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deben presentar ante dichas dependencias:

a) Un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente, y

b) Un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los casos y términos que establece la regulación correspondiente.

XVII. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;

XVIII. Presentar anualmente el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y la regulación aplicable;

XIX. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;

XX. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Energía y la Agencia;

XXI. Presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas;

XXII. Contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los Hidrocarburos y Petrolíferos, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias;

XXIII. Contar con los controles volumétricos de Hidrocarburos o Petrolíferos, y

XXIV. Generar el registro de información de forma diaria y reportes mensuales de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados Hidrocarburos o Petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los Hidrocarburos o Petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de Hidrocarburo o Petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita la autoridad fiscal competente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XXII, XXIII y XXIV del presente artículo, podrán dar lugar a la restricción temporal o cancelación de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en los términos previstos en las disposiciones fiscales.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I

De las Sanciones

Artículo 120.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía debe sancionar:

a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre diecisiete mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 65 de esta Ley, con multa de entre treinta y cuatro mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre treinta y cuatro mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La cesión, compra venta, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre ochocientas sesenta mil a un millón setecientas veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre once millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil a diecisiete millones ciento noventa y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Secretaría de Energía;

h) La realización de actividades de perforación de pozos sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Secretaría de Energía, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a ochocientos sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre un millón setecientas veinte mil a seis millones ochocientas ochenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seis millones ochocientas ochenta mil de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente, con multa de entre un millón setecientas veinte mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Secretaría de Energía, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

m) Incumplir los requerimientos y los lineamientos que emita la Secretaría de Energía con la finalidad de integrar la plataforma de información electrónica, con una multa de entre seiscientas ochenta y ocho mil a tres millones cuatrocientas cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

n) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 133, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 144 y 145 de esta Ley, con multa de tres mil quinientas a diecinueve mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

ñ) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 133, último párrafo, y 137, primer párrafo, de esta Ley, con multa de diez mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

o) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Secretaría de Energía, con multa de entre seis millones novecientas mil a trece millones setecientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

p) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 60 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Secretaría de Energía con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

q) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre diecisiete mil doscientas a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía deben sancionar, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionados con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre diecisiete mil doscientas a trescientos cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La sanción anterior es aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de las personas Asignatarias o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

c) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre ocho millones seiscientas mil a diecisiete millones doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 121.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía debe sancionar:

a) La realización de actividades reguladas en el ámbito de su competencia, establecidas en el artículo 76, fracción I de esta Ley, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multa de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre ciento setenta y dos mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con multa de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

h) La realización de actividades en el ámbito de su competencia, con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos cuya adquisición lícita no se compruebe, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El incumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Cuando se acredite que los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, objeto de las actividades reguladas, generen una afectación a la persona Usuaria Final, atribuible a la persona Permisionaria, con multas de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

k) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, deben ser sancionadas con multa de entre diecisiete mil doscientas a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso e) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revoca el permiso respectivo.

II. La Comisión Nacional de Energía debe sancionar:

a) La realización de actividades reguladas en el ámbito de su competencia, establecidas en el artículo 76, fracción II de esta Ley, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre cinto treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre treinta y cuatro mil a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre treinta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre seiscientos noventa mil a dos millones sesenta y tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

h) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre trecientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con multa de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) El incumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley, con multa de entre ciento treinta y ocho mil a seiscientas noventa mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k) La realización de actividades en el ámbito de su competencia cuando se acredite afectación a la persona Usuaria Final por el producto importado, transportado, comercializado, almacenado, distribuido o expendido, y

l) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Energía, deben sancionarse con multa de entre treinta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso g) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revoca el permiso respectivo.

III. La Secretaría de Economía o la Comisión Nacional de Energía deben sancionar, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre ciento setenta y dos mil a quinientas dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) La falta de presentación de la información que se requiera a personas Permisionarias, con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre diecisiete mil doscientas a trescientas cuarenta y cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 122.- El incumplimiento a lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas por la Secretaría de Energía tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre diecisiete mil a ciento setenta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) Iniciar el desarrollo de infraestructura sin la autorización definitiva de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético con multa de entre trescientas cuarenta y cuatro mil a un millón treinta y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las infracciones previstas en el inciso b) de este artículo, además de la sanción señalada en la presente Ley, se negará el otorgamiento del permiso o autorización respectivos.

Artículo 123.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños directos e indirectos que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la rescisión del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, debe imponerse una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considera reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Capítulo II

De la Transparencia y el Combate a la Corrupción

Artículo 124.- Corresponde a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

I. El número y tipo de Asignaciones, en su caso personas Participantes y su carácter, y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

II. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;

III. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

V. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

VI. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VII. El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción;

VIII. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;

IX. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

X. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de l**a**s personas Permisionarias;

XI. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional;

XII. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados, y

XIII. La demás información que determine.

Artículo 125.- La información a que se refiere el presente Título debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.

Artículo 126.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetan a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.

La actuación de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, debe sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Capítulo III

De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos

Artículo 127.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero**,** el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Artículo 128.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procede la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las Alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 129.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria de Hidrocarburos, por lo que se rigen por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 130.- Las personas Autorizadas, Asignatarias, Contratistas y Permisionarias, así como concesionarias mineras, no pueden oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura en el área comprendida en la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso correspondiente, siempre que sea técnicamente factible.

En el derecho de vía destinado a las actividades de Transporte por ducto, se permite el acceso y actividad de prestadores de servicios de cualquier industria a cambio de una contraprestación justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La Comisión Nacional de Energía, con la opinión que corresponda a la Agencia, debe emitir las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilar el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se pueden afectar las tarifas de las actividades permisionadas por los ingresos que perciban las personas Permisionarias por el uso de terceros de sus derechos de vía.

No obstante, las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deben ser seguras, necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 131.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, la Secretaría de Energía debe establecer la prioridad y no generar una afectación a las actividades comprendidas en la Asignación, Contrato o Permiso.

Capítulo IV

Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 132.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para el Transporte por medio de ducto, deben ser negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Tratándose de propiedad privada, además puede convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 133.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

I. La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, debe expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, debe mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción, o permiso, y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se pueden generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representa en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía puede prever la participación de Testigos Sociales en los procesos de mediación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben notificar a la Secretaría de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, en los términos señalados en su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte debe ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características, la cual será determinada por las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto. Al efecto, pueden emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde debe ser proporcional a los requerimientos de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación, Contrato o Permiso.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tienen derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se pueden sufrir con motivo del proyecto a desarrollar. El cálculo debe realizarse en función de la actividad habitual de dicha propiedad al momento de la negociación, y

b) El pago por concepto de uso, goce o adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se debe considerar el valor comercial que determine el Instituto al momento de la negociación.

Para el caso de proyectos de extracción de hidrocarburos, la contraprestación a que se refieren los incisos a) y b) anteriores se debe evaluar a lo largo del tiempo, conforme a la metodología que para tales efectos establezca la Secretaría de Energía.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten pueden cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades, o las que indique la legislación aplicable:

a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;

b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

c) Una combinación de las anteriores.

Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto, pueden proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deben constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía.

El contrato debe contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no pueden prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se puede pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Artículo 134.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, debe observarse lo siguiente:

I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros pueden solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Agraria, y

III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les debe entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos.

Artículo 135.- El Instituto debe elaborar y mantener actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores deben servir de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto debe acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 133, con los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, para lo cual debe solicitarlos directamente al Instituto.

Artículo 136.- Las partes pueden acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o personas profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón nacional de peritos valuadores que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados deben considerar, entre otros factores:

I. La previsión de que el proyecto a desarrollar genere, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;

II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares pueden sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad es afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor debe ser inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen pueden considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes, o estén establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 137.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes debe presentarse por la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario debe proceder a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario debe emitir su resolución, que tiene el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procede el juicio de amparo.

Artículo 138.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 133 de esta Ley, extracto del acuerdo alcanzado, a costa de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de Hidrocarburos a que se refiere el artículo 141 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, o en su caso a la Secretaría de Energía, una mediación que debe versar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Si dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no inicia el procedimiento de mediación, la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede solicitar a la Secretaría Energía la realización de la mediación, la cual la realizará con el apoyo de Testigos Sociales.

Artículo 139.- La mediación a que se refiere el artículo anterior debe desarrollarse, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscar que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se debe estar a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 136 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deben ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales. De lo contrario, se debe proceder conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe tomar el promedio simple de los avalúos y el resultado debe servir de base para formular la propuesta de contraprestación de las referidas Secretarías, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, con el apoyo de Testigos Sociales, debe solicitar al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado debe servir de base para formular la propuesta de contraprestación de las referidas Secretarías, y

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 136 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría de Energía, deben solicitar al Instituto seleccione a un perito del padrón a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, y realice la práctica de un avalúo que debe servir de base para la propuesta de contraprestación que formulen las Secretarías.

En el desarrollo de la mediación debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 133, fracciones V a VII, de la presente Ley.

Artículo 140.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, y no se haya promovido la servidumbre legal de Hidrocarburos vía jurisdiccional, la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante la persona Titular del Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de Hidrocarburos por vía administrativa.

Artículo 141.- La servidumbre legal de Hidrocarburos comprende el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato, Asignación o permiso de transporte por ducto, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de Hidrocarburos no puede exceder el plazo del Contrato, Asignación o permiso respectivo.

Las servidumbres legales de Hidrocarburos deben decretarse a favor de la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto y se rigen por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de Hidrocarburos se pueden decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deben observar lo dispuesto en el artículo 136 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 133 de esta Ley.

Artículo 142.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de Hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determina con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 139 de la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determina considerando lo dispuesto en el artículo 136 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 139 de esta Ley.

Artículo 143.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley.

Artículo 144.- La persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto debe entregar a la Secretaría de Energía una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo pueden celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 145.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de Testigos Sociales, deben ser cubiertos por las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto, conforme a lo que señale el Reglamento.

Artículo 146.- Las personas Asignatarias, Contratistas o Permisionarias de Transporte por ducto deben abstenerse de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que la persona Asignataria, Contratista o Permisionaria de Transporte por ducto incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones pueden ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido, según corresponda.

Artículo 147.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes es nulo cuando:

a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 146, o

b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 133 de esta Ley, y

II. Es causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo cuando:

a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción, la Asignación o el Permiso para Transporte por ducto o en las autorizaciones de las autoridades y sus modificaciones autorizadas;

b) El terreno objeto de estas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;

c) Se revoque o se rescinda, según corresponda, la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o Permiso para Transporte por ducto con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y

d) Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo debe ser determinado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 148.- La regulación que emita la Agencia debe prever, al menos, los mecanismos financieros que deben adoptar las personas Asignatarias y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también debe prever, al menos, mecanismos financieros para que las personas Asignatarias y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos e) y f), del artículo 120 de la presente Ley, así como revocar o rescindir, según corresponda, la Asignación, el Contrato para la Exploración y Extracción o el Permiso de Transporte por ducto en caso de comprobarse la conducta a que se refiere el artículo 146 de la presente Ley; o decretar la nulidad o rescisión del contrato en caso de comprobarse algún supuesto establecido en el artículo 147 de la presente Ley, en términos del Reglamento respectivo.

Capítulo V

Del Impacto Social

Artículo 149.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos deben atender los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y de los pueblos indígenas y afromexicanos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Artículo 150.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, debe realizar un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.

Los resultados del estudio se deben poner a disposición de la persona Asignataria y de las personas participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría de Energía debe informar a las personas Asignatarias o Contratistas sobre la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las áreas en que se lleven a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 151.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las dependencias, las Empresas Públicas del Estado, o Contratistas y personas Permisionarias de los proyectos, según el caso y conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 152.- Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas, deben presentar a la Secretaría de Energía, para su autorización, una Manifestación de Impacto Social del Sector Energético que deben elaborar con un enfoque participativo, aplicando de manera transversal una perspectiva de género y respetando y protegiendo los derechos humanos. La Manifestación debe contener al menos:

I. La descripción de las etapas y actividades del proyecto y delimitación de su área de influencia directa e indirecta, así como el área núcleo;

II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los posibles impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social elaborados de forma participativa y propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto.

En el Reglamento y las Disposiciones administrativas de carácter general se deben establecer los elementos para definir el monto de inversión anual de los planes de gestión social, así como los contenidos específicos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto social, así como el pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 153.- Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas deben presentar a la Secretaría de Energía, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, salvo en los casos siguientes:

I. Los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos se otorgan con base en la Ley de Comercio Exterior;

II. Las autorizaciones que soliciten las personas Asignatarias y Contratistas para realizar actividades en materia de Hidrocarburos dentro del Área de Asignación o el Área Contractual que se encuentren asociadas al desarrollo de sus planes y programas autorizados;

III. Las personas interesadas en obtener un permiso para realizar las actividades de Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y

IV. Cualquier otro definido en el Reglamento o en otras disposiciones derivadas de esta Ley.

Artículo 154.- La Secretaría de Energía debe poner a disposición del público la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en los términos establecidos en el Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General, y demás regulación aplicable.

Las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como las personas Asignatarias y Contratistas deben incluir en la solicitud de autorización, la versión pública de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, la cual debe mantener en reserva la información en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 155.- La Secretaría de Energía debe emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en un término no mayor a noventa días hábiles y, en su caso, los términos, condicionantes y recomendaciones para la autorización total o parcial del proyecto, en los términos previstos en esta Ley, su reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

La autorización correspondiente puede**:**

I. Autorizar definitivamente la realización del proyecto de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada el proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación o del plan de gestión social, así como cualquier otra que sea contemplada en el Reglamento o normatividad aplicable a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos sociales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier fase del proyecto. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría de Energía señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista. El interesado cuenta con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la notificación de la prevención para subsanar las omisiones, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones aplicables, o

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos sociales de la obra o actividad de que se trate.

Para el inicio del desarrollo de infraestructura vinculada al proyecto es necesaria la autorización definitiva en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético, sin menoscabo del cumplimiento de requisitos de otras autoridades.

Artículo 156.- Los términos y condicionantes a que se refiere el artículo anterior deben incluir al menos lo siguiente:

I. Dar aviso a la Secretaría de Energía cuando se realicen cambios o modificaciones al proyecto autorizado;

II. Presentar a la Secretaría de Energía un informe anual de la implementación del Plan de Gestión Social, y

III. Conservar para los fines que establezca la Secretaría de Energía, y por un periodo de cinco años, la información actualizada del proyecto y presentarla a la Secretaría de Energía cuando ésta así lo requiera.

Artículo 157.- La Secretaría de Energía debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de las autorizaciones de Manifestación de Impacto Social se deben imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

La autorización que emita la Secretaría de Energía en materia de Manifestación de Impacto Social del Sector Energético debe permanecer vigente durante el tiempo de vida de la Asignación, Contrato o Permiso**.**

Capítulo VI

De la Cobertura Social y el Desarrollo de la Industria Nacional

Artículo 158.- La Secretaría de Energía es responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional, para lo cual puede instruir, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a Petróleos Mexicanos y al Centro Nacional de Control del Gas Natural llevar a cabo aquellos proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de esta Ley y de la política pública en materia energética del país. En el caso de proyectos que requieran permiso de la Comisión Nacional de Energía, la Secretaría de Energía debe solicitar su opinión.

Para lo anterior las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público deben determinar los mecanismos de inversión que correspondan. Lo anterior, con independencia de la regulación tarifaria que, en su caso, establezca la Comisión Nacional de Energía para la prestación de servicios permisionados.

Los proyectos que instruya la Secretaría de Energía a Petróleos Mexicanos o al Centro Nacional de Control del Gas Natural, conforme a lo establecido en el presente artículo, deben ser financiados con base en lo que para tal efecto determine la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tratándose de proyectos de infraestructura de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Gas Natural, a que se refiere el presente artículo la participación se debe realizar a través del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

La Comisión Nacional de Energía debe tomar en cuenta, en la regulación tarifaria respectiva, los recursos que se destinen a dicho financiamiento para el desarrollo de los proyectos permisionados cuando aquellos provengan de recursos públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Energía puede instruir la aplicación de mecanismos de asociación público-privada para la realización de proyectos a los que se refiere este artículo.

Artículo 159.- Cuando el Centro Nacional de Control del Gas Natural cuente con la indicación prevista en el artículo anterior, las Empresas Públicas del Estado pueden participar en los proyectos de infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural vinculado a ductos, que estén sujetos a reglas de acceso abierto, a través de contratos de reserva de capacidad vinculados a dicha infraestructura.

Para el desarrollo de los proyectos a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Energía debe emitir opinión favorable respecto de las bases de licitación o concurso, así como del impacto económico del proyecto, que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, a fin de cuidar que no se establezcan condiciones que incrementen los costos de las tarifas en perjuicio de las personas Usuarias.

Artículo 160.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Bienestar deben evaluar la conveniencia y, en su caso, instrumentar programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro adecuado y oportuno, a precios asequibles, de combustibles de consumo básico en zonas rurales y zonas urbanas marginadas.

La Comisión Nacional de Energía y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines previstos en el presente artículo.

Artículo 161.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, debe definir las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales debe:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se debe enfocar la estrategia, alineados a la demanda de la industria de Hidrocarburos, para ello puede contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un registro de proveedores nacionales para la industria de Hidrocarburos, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, y

e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con personas representantes de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía, personas académicas y personas representantes del sector privado o de la industria, incluyendo al menos tres representantes de las cámaras u organizaciones empresariales que cuenten con presencia a nivel nacional.

Dicho consejo debe apoyar en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de Cadenas Productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología;

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa debe:

a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en la industria de Hidrocarburos;

b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en la industria de Hidrocarburos;

c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en la industria de Hidrocarburos, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con esta industria, y

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual debe ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el treinta de junio de cada año.

Artículo 162.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades competentes.

Las personas Asignatarias, Contratistas y Permisionarias a que se refiere esta Ley, deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 163.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deben establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se debe dar preferencia a:

I. La adquisición de bienes nacionales, y

II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

Capítulo VII

De la Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente

Artículo 164.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.

La Agencia debe aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se rige por lo dispuesto en su propia ley.

Artículo 165.- Las personas Asignatarias, Contratistas, Autorizadas y Permisionarias deben ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y están obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

De la Aplicación General de esta Ley

Artículo 166.- La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Todas las referencias a la Ley de Hidrocarburos que se encuentren en otras leyes se entienden referenciadas a la Ley del Sector Hidrocarburos.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarto.- Se abrogan las disposiciones administrativas en materia de licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2014 y quedan sin efecto todas las bases de licitación para la adjudicación de contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto.- En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.

Sexto.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, dentro de los ciento ochenta días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley, deben dejar sin efectos la regulación aplicable a las ventas de primera mano y aquella regulación asimétrica aplicables a Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, y establecer las obligaciones para la presentación de información respectiva.

Séptimo.- Los contratos de venta de primera mano que tengan suscritos Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deberán migrar a contratos de Comercialización en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Octavo.- La persona Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor. Los reglamentos de la Ley de Hidrocarburos continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley.

Noveno.- Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.

Décimo.- Las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se hubieran otorgado o celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones con que fueron otorgados, conforme a la ley y a las disposiciones aplicables vigentes a su otorgamiento, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

En cuanto a la administración de las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los procesos de aprobación, aviso e informes iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su tramitación.

Las Asignaciones otorgadas a Petróleos Mexicanos previo a la entrada en vigor de esta Ley, se entenderán como Asignaciones para Desarrollo Propio.

La Secretaría de Energía cuenta con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para celebrar los convenios modificatorios respectivos a los Contratos para la Exploración y Extracción celebrados en alianza o de manera individual por Pemex Exploración y Producción derivado del cambio de naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa pública del Estado, y su consecuente reestructuración; para que sea ésta última la que detente el carácter de Contratista o empresa participante, según sea el caso. Lo anterior sin necesidad de que se presente una solicitud, obtener el consentimiento ni agotar el procedimiento previsto en esta Ley o disposiciones normativas secundarias de cualquier naturaleza, y sin que dé lugar al pago de aprovechamiento alguno, en tanto se lleva a cabo dicha formalización, todas las referencias a Pemex Exploración y Producción se entienden a Petróleos Mexicanos.

Décimo Primero.- Los contratos de servicios de Comercialización de los Hidrocarburos correspondientes al Estado que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia en los términos en los que se hayan acordado.

Décimo Segundo.- Los convenios de acceso a la información del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su vigencia en los términos en los que se hayan acordado.

Décimo Tercero.- Las autorizaciones y los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de la industria de Hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos otorgados.

Décimo Cuarto.- Las personas que realicen actividades de Transporte por medios distintos a ductos y comercialización de petroquímicos, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no cuenten con permiso, deberán solicitar y obtener el permiso correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Energía, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la emisión de la regulación aplicable a dicho trámite.

Las personas que realizan actividades de importación de Gas Natural deben solicitar y obtener el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Energía, en términos del acuerdo que para tales efectos emitan las secretarías de Energía y de Economía.

La Comisión Nacional de Energía podrán solicitar a Petróleos Mexicanos y a la Secretaría de Economía la información y registros que tengan en sus bases de datos respecto de las personas que realicen las actividades señaladas en el presente artículo.

La Comisión Nacional de Energía, establecerá los mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de los permisos a que se refiere este artículo transitorio.

Décimo Quinto.- La enajenación que realicen Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas filiales, es considerada como Comercialización en términos de lo establecido por la presente Ley y sus Reglamentos, por lo que se deberán observar los principios de generalidad y no indebida discriminación previstos en la misma.

Décimo Sexto.- Los contratos de obras, servicios, proveeduría u operación suscritos por Petróleos Mexicanos, con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de Hidrocarburos, continuarán en vigor bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos.

Décimo Séptimo.- Respecto a los Permisos de Formulación a que hace referencia el artículo 84, el otorgamiento de estos iniciará hasta en tanto se emitan las Normas Oficiales Mexicanas en materia de especificaciones de calidad de las mezclas permitidas, se cuente con la infraestructura de la calidad necesaria para la evaluación de la conformidad de estas, de acuerdo con la Ley de Infraestructura de la Calidad, y la Secretaría de Energía emita la declaratoria correspondiente.

Décimo Octavo.- La Secretaría de Energía se coordinará con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con la Agencia para que la regulación del transvase se realice en términos de esta Ley y se revise que los permisos vigentes no afecten el desarrollo eficiente del sector Hidrocarburos.

Décimo Noveno.- Los contratos integrales de exploración y producción que se encuentren vigentes, suscritos por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios previo a la entrada en vigor de esta Ley no sufrirán modificación alguna en sus términos y condiciones como resultado de la publicación de esta.

Las partes de dichos contratos podrán solicitar conjuntamente a la Secretaría de Energía, la migración de la Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción sin necesidad de agotar el procedimiento de licitación previsto en la presente Ley. Esta migración se realizará con base en los lineamientos técnicos que establezca la Secretaría de Energía y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no se afecte el balance de los ingresos esperados para el Estado. En la elaboración de los lineamientos técnicos a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión a Petróleos Mexicanos.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público informarán a las partes los términos contractuales y fiscales que al efecto establezcan. En caso de que los términos contractuales y fiscales propuestos no resulten aceptables a las partes una vez realizada la petición de migración, éstas tendrán el derecho a mantener su relación contractual original bajo los contratos integrales de exploración y producción o contratos de obra pública financiada según corresponda.

En caso de que las partes manifiesten su conformidad a los términos contractuales y fiscales propuestos, la Secretaría de Energía aprobará la migración y procederá la formalización de un Contrato para la Exploración y Extracción que se firmará por parte de la Secretaría de Energía y la asociación o alianza que para este propósito específico constituyan la empresa productiva subsidiaria y la Persona Moral respectiva, de acuerdo con las políticas que dicte el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Previo a la firma del Contrato para la Exploración y Extracción, deberá haberse dado por terminado de manera anticipada el contrato integral de exploración y producción o el contrato de obra pública financiada, según corresponda, sin que se ocasionen daños, perjuicios, sanciones o cualquier otra consecuencia punitiva a ninguna de las partes.

Las inversiones realizadas con motivo de la ejecución del correspondiente contrato podrán ser reconocidas por las partes como aportación de capital por parte de quien sea titular de las mismas a la asociación o alianza constituida entre estas para la ejecución y administración del Contrato.

Adicionalmente, Petróleos Mexicanos podrá solicitar a la Secretaría de Energía la sustitución de las asignaciones asociadas a los contratos integrales de exploración y producción, y los contratos de servicios integrales de exploración y extracción que se encuentren vigentes a Asignaciones para Desarrollo Mixto, en las que los contratistas o prestadores de servicios, según corresponda, fungirán como participantes en la mencionada asignación. De realizarse la sustitución, deberá darse por terminado de manera anticipada el contrato integral de exploración y producción o el contrato de servicios integrales de exploración y extracción en los mismos términos del párrafo quinto de este artículo, previo a la firma del Contrato Mixto.

Vigésimo.- Durante los primeros dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía podrá contratar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran para la integración de la plataforma de información electrónica.

Vigésimo Primero.- Los pozos no otorgados en Asignaciones o Contratos, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, que a la fecha tengan producción de Hidrocarburos bajo el resguardo de Petróleos Mexicanos, pueden ser otorgados en Asignaciones para Desarrollo Propio o en Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Vigésimo Segundo.- La Evaluación de Impacto Social continuará vigente hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas generales correspondientes a la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético.

Vigésimo Tercero.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 116, segundo párrafo de esta Ley, a partir del primero de enero de 2026 y en tanto no se modifique la Norma Oficial Mexicana “NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petrolíferos” o se emita una nueva norma oficial mexicana que la sustituya, se debe estar a lo siguiente:

I. La responsabilidad para la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad a que se refieren los numerales 5.1, 5.1.2, 5.1.3 excepto las personas Permisionarias de transporte por ducto, 5.1.4 excepto las personas Permisionarias de almacenamiento, y 5.1.5 recae en la Secretaría de Energía, en su calidad de autoridad normalizadora, quien ejerce dicha atribución a través de la Comisión Nacional de Energía. Para la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad correspondientes, la Comisión Nacional de Energía puede auxiliarse de laboratorios de prueba acreditados y aprobados, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Infraestructura de la Calidad;

II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas Permisionarias de importación, transporte por medios distintos a ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos deben otorgar el acceso y facilidades para que se pueda realizar la toma de muestras respectiva, y

III. El resultado de las pruebas de laboratorio debe ser comunicado por la Comisión Nacional de Energía a las personas Permisionarias, por medios electrónicos, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su recepción por parte del laboratorio de prueba correspondiente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe garantizar que para el ejercicio fiscal 2026 y en tanto no se modifique la Norma Oficial Mexicana “NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petrolíferos” o se emita una nueva norma oficial mexicana que la sustituya, los aprovechamientos por la supervisión anual de los permisos a que se refiere este artículo, cubran los costos relativos a la toma de muestra y determinación de especificaciones de calidad a que se refieren la fracción I de este artículo.

Para la determinación de dichos aprovechamientos, la Comisión Nacional de Energía debe establecer un costo promedio por actividad regulada con base en la información que los laboratorios de prueba aprobados deben remitir en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se expide la Ley de Planeación y Transición Energética, para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo tercero; 27, párrafos sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto establecer y regular la planeación vinculante en el Sector Energético y el fortalecimiento de la Transición Energética, así como el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el cumplimiento de las obligaciones en materia de Energías Limpias y la reducción de Emisiones Contaminantes, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética.

Artículo 2.- La Secretaría de Energía está a cargo de la planeación vinculante en el Sector Energético, que incluye, como parte esencial, el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación; así como la prestación de servicios públicos para garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con los objetivos siguientes:

I. Garantizar que la planeación vinculante permita la prevalencia de la Comisión Federal de Electricidad en las actividades del sector eléctrico, toda vez que esta es la garante de la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Impulsar el desarrollo sustentable del Sector Energético y preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación;

III. Impulsar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional y su ejecución;

IV. Establecer y regular las obligaciones de los participantes del Sector Energético para la Transición Energética, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, las Energías Limpias y la Eficiencia Energética para el Sector Energético;

V. Establecer y regular los instrumentos de planeación del Sector Energético y de información energética;

VI. Establecer y regular las obligaciones y los instrumentos para incentivar la innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos en el Sector Energético;

VII. Promover las Energías Limpias, el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluyendo la Eficiencia Energética en los sectores productivos y de uso final de la energía, y la reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, así como de contaminantes del Sector Energético. Para este fin, la Secretaría puede crear mecanismos de financiamiento en programas y proyectos de interés público;

VIII. Promover la Justicia Energética con mecanismos eficientes y sustentables para reducir la Pobreza Energética y dotar de infraestructura a la población para satisfacer las necesidades energéticas básicas entre las que se incluyen el calentamiento de agua, la cocción de alimentos, la refrigeración, la iluminación, entre otros;

IX. Promover la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía entre los sectores económicos del país, manteniendo y promoviendo la competitividad de los sectores productivos en los sectores de consumo final, así como en toda la cadena de producción de energía, incluyendo su transformación;

X. Promover el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y de los recursos renovables, la economía circular y el aprovechamiento de los residuos para fines energéticos;

XI. Establecer los mecanismos de coordinación, supervisión y verificación del cumplimiento de esta Ley y las sanciones correspondientes al incumplimiento de ésta, y

XII. Apoyar el cumplimiento de las metas del país con respecto a la generación de electricidad provenientes de fuentes de Energía Limpia y a la reducción de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.

Artículo 3.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia y en las siguientes definiciones:

I. Aprovechamiento Sustentable de la Energía: El uso óptimo de la energía y que contribuya a la conservación de los recursos energéticos y del medio ambiente en todos los procesos y actividades para su exploración, extracción, explotación, producción, transformación, acondicionamiento, distribución, almacenamiento y consumo, e incluye la Eficiencia Energética como uno de los principales mecanismos para lograrlo;

II. Cogeneración: Generación de energía eléctrica producida de manera conjunta con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria útil o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos industriales;

III. Cogeneración Eficiente: La energía generada por centrales de Cogeneración, en términos de los criterios generales emitidos por la Secretaría, los criterios técnicos y metodologías emitidos por la Comisión Nacional de Energía y las metodologías de Emisiones establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Consejo: Consejo de Planeación Energética;

V. Contaminantes: Los referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;

VI. CONUEE: Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;

VII. Eficiencia Energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de servicio igual o superior;

VIII. Emisiones: Liberación de Gases de Efecto Invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;

IX. Energías Limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de energía de bajas emisiones, incluidos los definidos como tales en la Ley del Sector Eléctrico;

X. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable que se regeneran naturalmente o con capacidad de regeneración a escala del tiempo del ser humano. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

a) El viento tanto en zonas terrestres como marinas;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes;

d) La energía oceánica en sus distintas formas, como los provenientes de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas superficiales o submarinas, de olas, del gradiente de concentración de sal y cualquier otra forma de energía aprovechable del mar;

e) La energía que se obtiene mediante el aprovechamiento del calor interno de la tierra, y

f) Los energéticos que determine la Ley de Biocombustibles;

XI. Energías Fósiles: Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen carbono, y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos o fueron obtenidos a partir de estas;

XII. Estrategia: Estrategia Nacional de Transición Energética;

XIII. Externalidades: Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las Externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo;

XIV. Generación Limpia Distribuida: Generación de energía eléctrica que, en los términos de la Ley del Sector Eléctrico, cumple con las siguientes características:

a) Se realiza por un generador exento de permiso;

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado, y

c) Se realiza a partir de Energías Limpias.

XV. Hidrógeno Renovable: Aquel producido mediante el uso de energía renovable o electricidad producida con fuentes renovables;

XVI. Justicia Energética: Acciones o Estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

XVII. Ley: Ley de Planeación y Transición Energética;

XVIII. PLADESE: El Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico;

XIX. PLADESHi: El Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos;

XX. PLATEASE: Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XXI. Pobreza Energética: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XXII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Planeación y Transición Energética;

XXIII. Sector Energético: Se refiere a las actividades en materia de electricidad e hidrocarburos reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos respectivamente, así como aquellas establecidas en la Ley de Biocombustibles y de la Ley de Geotermia, y cualquier otra que correspondan a la Secretaría y sus organismos sectorizados, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Energía;

XXV. Sistema Nacional de Información Energética: Sistema integrado de información energética que administra la información de la Secretaría y sus organismos sectorizados;

XXVI. Tecnologías Limpias: Almacenamiento eléctrico, Hidrógeno, Rebombeo, Captura y almacenamiento de dióxido de carbono y las usadas para generar Energía limpia y las que determine la Secretaría;

XXVII. Transición Energética: Modificación del sistema energético que consiste en la migración de un sistema basado en Energías Fósiles hacia uno sustentado preponderantemente en Energías Renovables y de bajas Emisiones, y

XXVIII. Usuario de Patrón de Alto Consumo: Persona física o moral que cumpla con los criterios que establezca la CONUEE con relación a su nivel de consumo de energía.

Artículo 4.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

La Secretaría, la CONUEE, la Comisión Nacional de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, pueden emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, se deben aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO

De la Planeación del Sector Energético

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, el Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Comisión Nacional de Energía, las Empresas Públicas del Estado, el Instituto Mexicano del Petróleo y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en el ámbito de sus atribuciones, deben ejercer las facultades conferidas por esta Ley.

Artículo 7.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONUEE, el Centro Nacional de Control de Energía, el Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Comisión Nacional de Energía y las Empresas Públicas del Estado, bajo la coordinación de la Secretaría, deben facilitar la implementación de la planeación vinculante en el Sector Energético.

Capítulo I

De las Autoridades y Organismos

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

I. Elaborar y publicar la Estrategia, el Programa Sectorial de Energía, el PLATEASE, el PLADESE, el PLADESHi y coordinar su ejecución, así como vigilar el cumplimiento de dichos instrumentos;

II. Promover el cumplimiento de todas las metas de la Estrategia mediante la formulación y aplicación de instrumentos de política pública y la coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, gobiernos locales y otras instancias relevantes, públicas o privadas;

III. Elaborar y publicar por medios electrónicos el reporte de avance en el cumplimiento de las metas establecidas en la Estrategia. Los requisitos para el cumplimiento de esta fracción se deben establecer en el Reglamento de la presente Ley;

IV. Promover el cumplimiento de los compromisos internacionales que México haya adquirido y cuyo cumplimiento esté relacionado directamente con esta Ley y las metas de la Estrategia, en condiciones de viabilidad económica y sin menoscabo de la competitividad;

V. Elaborar y actualizar el Atlas Nacional de Zonas con potencial de Energías Renovables, que debe incluir, al menos el contenido actualizado y verificable siguiente:

a) Las zonas del país que tengan potencial de Energías Renovables, y

b) Las variables geográficas relevantes para el desarrollo de Energías Renovables. Para desarrollar esta información, se cuenta con la colaboración del Servicio Meteorológico Nacional, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las Empresas Públicas del Estado, la Comisión Nacional del Agua, entre otras;

VI. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en las materias de esta Ley;

VII. Coordinar a sus organismos sectorizados para, entre otros, asesorar y apoyar técnicamente a las entidades federativas y municipios que lo soliciten en el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la Eficiencia Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, almacenamiento de energía, reducción de Emisiones y Energías Limpias;

VIII. Planear la construcción de las obras de infraestructura del Sector Energético que faciliten el desarrollo de proyectos para la Transición Energética y la Generación Limpia Distribuida en condiciones de viabilidad económica y que fomenten el desarrollo social;

IX. Asegurar la congruencia e integralidad entre los instrumentos de planeación vinculante del Sector Energético;

X. Desarrollar el PLATEASE para el cumplimiento de las metas de la Estrategia y el Programa Sectorial de Energía. La Secretaría puede solicitar a la CONUEE, la Comisión Nacional de Energía y sus organismos sectorizados, apoyo técnico para la determinación de las metas;

XI. Implementar y administrar el Sistema Nacional de Información Energética con el apoyo del Consejo de Planeación Energética;

XII. Solicitar información a las dependencias de la Administración Pública Federal, Empresas Públicas del Estado, gobiernos locales y otros organismos públicos o privados, así como a particulares, de acuerdo con lo establecido en la regulación que, para tal efecto, se emita en el marco del Sistema Nacional de Información Energética;

XIII. Imponer sanciones por el incumplimiento en la entrega de información para el Sistema Nacional de Información Energética;

XIV. Administrar los fondos y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el cumplimiento de la Ley, en términos del presente ordenamiento y su Reglamento;

XV. Coordinar en las materias de su competencia la simplificación administrativa con dependencias federales;

XVI. Formular y emitir, en coordinación con Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las metodologías para la cuantificación de las Emisiones por la explotación, producción, transformación, distribución y elaboración de productos intensivos en consumo de energía, así como las Emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para la transición energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XVII. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Economía y la Comisión Nacional de Energía, una metodología para valorar las Externalidades;

XVIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mecanismos de apoyo o estímulos fiscales o financieros, que permitan promover inversiones, acciones, programas o proyectos en materia de Eficiencia Energética, integración de sistemas de Energía limpia, Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética, innovación y desarrollo tecnológico, formación de recursos humanos y reducción de Emisiones del Sector Energético. Para el cumplimiento de esta obligación la Secretaría puede solicitar el apoyo técnico de sus organismos sectorizados;

XIX. Implementar y promover las mejores prácticas internacionales en la planeación, diseño y ejecución de programas y proyectos de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XX. Emitir Normas Oficiales Mexicanas en las materias objeto de esta Ley por si o a través de sus organismos sectorizados;

XXI. Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados en el Sector Energético;

XXII. Elaborar por sí misma o mediante sus organismos sectorizados los estudios e investigaciones para la planeación del Sector Energético;

XXIII. Solicitar a los organismos sectorizados apoyo técnico para la determinación de las metas de la Estrategia y la información que requiera para la planeación del Sector Energético, y

XXIV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones que emanen de esta e imponer sanciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica y de combustibles en lo referente a Emisiones de Contaminantes a la atmósfera, incluidos los gases y compuestos de efecto invernadero y residuos, en los términos definidos en este ordenamiento;

II. Realizar y coordinar estudios e investigaciones, en coordinación con la Secretaría, para:

a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por el Sector Energético y actividades extractivas asociadas, respecto al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y

b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudiera generar el Sector de Energético;

III. Colaborar y coordinarse con la Secretaría para asegurar el intercambio de información y la congruencia de las autorizaciones de estas autoridades para el desarrollo de proyectos del Sector Energético, particularmente en las materias de evaluación de impacto ambiental, impacto social y manejo de residuos;

IV. Colaborar y coordinarse con la Secretaría para asegurar el intercambio de información para la simplificación administrativa;

V. Elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica de carácter regional para promover la instalación de proyectos de Energías Limpias.

Para el cumplimiento de lo establecido en esta fracción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede apoyarse de instituciones públicas, privadas, académicas, del sector social y de la cooperación internacional;

VI. Compartir los resultados de los estudios de evaluación ambiental estratégica con la Secretaría para que se integre en la planeación del Sector Energético y desarrollar mecanismos para la promoción y simplificación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de Energías Limpias en las regiones que determine, en coordinación con la Secretaría;

VII. En coordinación con la Secretaría, actualizar la línea base de Emisiones de bióxido de carbono equivalente del Sector Energético en su conjunto y proyectar la disminución esperada en las Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en concordancia con el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático;

VIII. Publicar, en conjunto con la Secretaría un informe de las Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y del resto de los Contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación del Sector Energético y que tenga una emisión mayor o igual al umbral que derive de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones, para la publicación de los instrumentos de planeación;

IX. Proporcionar a la Secretaría la información sobre consumo final de la energía y las Emisiones Contaminantes de los sectores energético, industrial y de consumo final, y

X. Colaborar y coordinarse con la Secretaría en la vigilancia del cumplimiento en materia de Emisiones y Eficiencia Energética vinculadas al Sector Energético.

Artículo 10.- La CONUEE es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que cuenta con autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

La CONUEE tiene una Dirección General, cuya persona titular debe ser designada por la persona titular del Ejecutivo Federal a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Energía, quien la debe dirigir y representar legalmente; adscribir las unidades administrativas de la misma; expedir sus manuales; tramitar el presupuesto; delegar facultades en el ámbito de su competencia; nombrar y remover al personal, y tener las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la CONUEE:

I. Promover el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su uso final;

II. Brindar apoyo técnico a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en la determinación de las metas de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, así como los mecanismos para su cumplimiento;

III. Colaborar con la Secretaría para la elaboración del PLATEASE y la Estrategia en las materias de su competencia;

IV. Proponer a la Secretaría las metodologías y procedimientos para cuantificar los beneficios energéticos y económicos que se deriven de las acciones y programas de Eficiencia Energética;

V. Expedir y verificar disposiciones administrativas de carácter general en materia de Eficiencia Energética y de las actividades que incluyen el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, de conformidad con las disposiciones aplicables y con la aprobación de la Secretaría;

VI. Expedir, con la aprobación de la Secretaría, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética;

VII. Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la Eficiencia Energética;

VIII. Promover, en conjunto con la Secretaría, la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la materia de Aprovechamiento Sustentable de la Energía, en coordinación con el Instituto Nacional de Energías Limpias, el Instituto Mexicano del Petróleo y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Brindar asesoría técnica para la instrumentación y operación de programas y acciones de Eficiencia Energética en las entidades de la Administración Pública Federal y Empresas Públicas del Estado, así como asistir a la Secretaría para la supervisión del cumplimiento de las acciones de Eficiencia Energética;

X. Suscribir convenios para brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y municipios que lo soliciten, para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la Eficiencia Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Públicas del Estado, y para estados y municipios en programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento Sustentable de la Energía que utilicen fondos públicos federales;

XII. Elaborar, publicar y difundir libros, catálogos, manuales, artículos, informes técnicos y material audio visual sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;

XIII. Ordenar y ejecutar verificaciones, físicas o remotas, y requerir la presentación de información a las personas físicas o morales del sector público o privado que realicen actividades relativas al Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

XIV. Llevar a cabo los estudios que requiera para conocer elementos tecnológicos y prácticas que determinan patrones e intensidad de consumo de energía por uso final y otros segmentos de consumo, tipo de usuario, actividad económica y región del país;

XV. Promover y concertar, con los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, la instrumentación obligatoria de sistemas de gestión energética de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto emita;

XVI. Promover la creación y fortalecimiento de capacidades de las instituciones públicas y privadas para que apoyen y, en su caso, implementen programas y proyectos de Eficiencia Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

XVII. Proponer a la Secretaría los criterios para determinar que una persona usuaria cuenta con un patrón de alto consumo de energía;

XVIII. Identificar e implementar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de Eficiencia Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y

XIX. Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 12.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Artículo 13.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias tiene por objeto:

I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, energía eléctrica, Energías y Tecnologías Limpias, Energías Renovables, Eficiencia Energética, reducción de Emisiones Contaminantes generadas en el Sector Energético, sustentabilidad, sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Brindar insumos técnicos y científicos a la Secretaría en la materia de su competencia para la planeación y la formulación de políticas;

III. Brindar servicios técnicos y científicos, en las materias de su competencia, a las dependencias, organismos y Empresas Públicas del Estado y al sector privado, y

IV. Las demás que le señale su regulación orgánica.

Artículo 14.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I. Coadyuvar a la identificación de las zonas de mayor potencial de Energías Limpias;

II. Expedir los modelos de contrato de interconexión y de contraprestación para la Generación Limpia Distribuida;

III. Elaborar y publicar anualmente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Brindar apoyo técnico a la Secretaría para la determinación de las metas que se deben establecer en los instrumentos de planeación;

V. Proporcionar a la Secretaría la información que ésta le solicite para la planeación del Sector Energético, y

VI. Vigilar e imponer sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 15.- Corresponde al Centro Nacional de Control de Energía:

I. Administrar el acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de las Centrales Eléctricas, incluyendo las Energías Limpias, acorde a la planeación del sector y dando prioridad a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. Debe tomar en consideración las acciones en materia de almacenamiento de energía incluidas en el PLATEASE;

II. Incluir en los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión que proponga a la Secretaría, la expansión y equipamiento necesario para el aprovechamiento de los recursos ubicados en las zonas con potencial de Energías Renovables, acorde a la planeación del Sector Energético, promoviendo el cumplimiento de las metas de la Estrategia en condiciones de viabilidad económica, y

III. Proporcionar a la Secretaría la información que ésta le solicite para la elaboración del PLADESE.

Capítulo II

Del Consejo de Planeación Energética

Artículo 16.- El Consejo es el órgano de coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, establecida a través de los instrumentos de planeación, así como de la mejora de la información energética requerida para dicha planeación. El Consejo se debe reunir al menos dos veces al año y cuando se requiera, para los fines de sus atribuciones.

La Secretaría debe emitir los lineamientos de operación del Consejo.

Artículo 17.- El Consejo debe ser presidido por la persona titular de la Secretaría y se integra por:

I. Una persona secretaria técnica;

II. Las personas titulares de las Subsecretarías de la Secretaría, y

III. Una persona representante de cada organismo sectorizado: Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Centro Nacional de Control de Energía, Comisión Nacional de Energía, CONUEE y LitioMX.

Además, puede haber personas invitadas representantes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Economía; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; Secretaría de Bienestar; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de otras instancias públicas o privadas que sean invitadas por la Presidencia del Consejo a través de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Las personas invitadas pueden participar con voz, pero sin voto.

Artículo 18.- Las personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben tener, al menos, el nivel de director general y pueden designar a una persona suplente que debe tener, al menos, nivel de dirección.

Artículo 19.- La persona titular de la Presidencia del Consejo, por sí misma o a través de la Secretaría Técnica, puede invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con la Transición Energética, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes deben acudir en calidad de personas invitadas que participan con voz, pero sin voto.

Artículo 20.- El Consejo tiene las atribuciones siguientes.

I. En materia de planeación:

a) Coordinar y dar seguimiento a la planeación energética nacional;

b) Opinar sobre la política energética, programas y acciones para dar cumplimiento a la planeación energética establecida en los instrumentos de planeación de esta Ley;

c) Proponer adecuaciones y mejoras a los documentos de planeación energética para asegurar una mayor coordinación y seguimiento;

d) Vigilar y dar seguimiento a la ejecución de los instrumentos de planeación de esta Ley y sus metas;

e) Conformar comités dentro del Consejo que se consideren necesarios para coadyuvar a la coordinación y seguimiento de la planeación energética nacional, y

f) Proponer a la Secretaría programas y proyectos de Transición Energética para la planeación del Sector Energético;

II. En materia de información energética:

a) Coordinar y dar seguimiento a las acciones que se determinen para la mejora y acceso de la información para la elaboración de la planeación energética nacional, el Balance Nacional de Energía y el Sistema Nacional de Información Energética;

b) Conformar comités que se consideren necesarios que ayuden a la coordinación y seguimiento de la mejora y acceso de la información para la elaboración de la planeación energética nacional;

c) Emitir recomendaciones para el mejoramiento y acceso de la información para la planeación energética nacional, y

d) La persona secretaria técnica debe elaborar un reporte anual de mejora y acceso de la información para la planeación energética nacional, donde se presentan avances y áreas de oportunidad.

Capítulo III

De los Instrumentos de Planeación Energética

Artículo 21.- Son instrumentos de planeación del Sector Energético los siguientes:

I. La Estrategia;

II. Programa Sectorial de Energía;

III. El PLATEASE;

IV. El PLADESE, y

V. El PLADESHi.

La Secretaría debe elaborarlos y publicarlos en términos de la Ley de Planeación y conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 22.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las Empresas Públicas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consolidar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe consultar con la Secretaría los lineamientos y criterios para identificar estos recursos en el anexo presupuestal correspondiente.

Artículo 23.- Los instrumentos de planeación establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, así como sus actualizaciones se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación por parte de la persona titular de la Secretaría.

Artículo 24.- La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de Transición Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética, Energías Limpias, Justicia Energética, innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos del sector energético. Los elementos mínimos que debe establecer son:

I. Un diagnóstico del Sector Energético;

II. Metas;

III. Escenarios de mediano y largo plazo;

IV. Responsabilidades para el cumplimiento de metas, y

V. Líneas de acción estratégicas.

La Estrategia se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro del primer año de la Administración Presidencial y debe actualizarse cada tres años, particularmente en el componente de mediano plazo, para asegurar la coherencia e integralidad de los planes de Desarrollo del Sector Eléctrico y del Sector Hidrocarburos.

El diagnóstico del Sector Energético a que se refiere la fracción I de este artículo debe incluir, al menos, la producción y el consumo final de la energía y sus Emisiones.

Artículo 25.- Los escenarios de largo plazo tienen un horizonte al menos de 30 años y los de mediano plazo de 15 años.

La Estrategia debe incluir, al menos, las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Eficiencia Energética, reducción de la Pobreza Energética, electrificación de los usos finales de la energía y reducción de Emisiones Contaminantes que deben reflejar las aportaciones del Sector Energético a los compromisos en materia de cambio climático de México.

Artículo 26.- Las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias establecidas en la Estrategia, deben constituir porcentajes mínimos en relación con el total de generación de electricidad en México.

Artículo 27.- La Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Energía y la CONUEE, en el ámbito de sus atribuciones, deben promover que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes del Sector Energético.

Artículo 28.- El PLATEASE es el documento para la planeación de la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, con un horizonte de 15 años, que debe establecer las actividades, programas y proyectos derivados de la Estrategia durante el período de encargo del Ejecutivo Federal.

Artículo 29.- El PLATEASE se actualiza anualmente y cuenta con los siguientes elementos:

I. Las metas de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Eficiencia Energética y reducción de la Pobreza Energética, y las demás señaladas en la Estrategia, que correspondan al período de encargo del Ejecutivo Federal;

II. Las acciones, proyectos y actividades conforme a la Estrategia para alcanzar sus metas en condiciones de viabilidad económica y social, así como el detalle de su instrumentación;

III. Los programas que, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puedan fomentar el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

IV. Las acciones de Transición Energética, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética, mejoramiento de combustibles para el uso de la energía en todos los sectores, sustitución de combustibles fósiles y la electromovilidad social y particular;

V. Las acciones en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos en áreas prioritarias en materia de Energías Renovables y demás Energías Limpias, Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Eficiencia Energética y reducción de la Pobreza Energética;

VI. Acciones y proyectos en materia de redes inteligentes, almacenamiento de energía, biocombustibles e hidrógeno renovable;

VII. Acciones en materia de reducción de fugas y de venteo de metano y el aprovechamiento energético de su captura;

VIII. Acciones y programas para desarrollar la exploración y explotación de áreas geotérmicas y otras medidas para impulsar el desarrollo de largo plazo de la energía geotérmica;

IX. Acciones de mejora y actualización de las normas de Eficiencia Energética y etiquetado de Eficiencia Energética adherido a los productos o empaques de estos, y

X. Otras acciones y programas para promover la sostenibilidad del Sector Energético.

Artículo 30.- El PLATEASE debe identificar, evaluar, diseñar, innovar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos en materia de redes eléctricas inteligentes y almacenamiento de energía.

Artículo 31.- El PLADESHi es el documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Hidrocarburos con un horizonte de 15 años, que es elaborado y publicado por la Secretaría, con el apoyo de Petróleos Mexicanos, Centro Nacional de Control del Gas Natural y la Comisión Nacional de Energía, así como con los organismos públicos y privados que determine la Secretaría.

El PLADESHi se debe actualizar anualmente y debe contar con las características siguientes:

I. Incluir un diagnóstico del estado actual que guarda el Sector Hidrocarburos;

II. Ser consistente con la Estrategia;

III. Ser consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Energía y el PLATEASE;

IV. Contar con escenarios con un horizonte de 15 años, cartera de proyectos y programas de inversión de 3 a 5 años;

V. Considerar el cambio tendencial en los patrones de demanda energética de los sectores de uso final, así como de producción y transformación de la energía;

VI. Incluir programas de desarrollo de infraestructura en materia de Exploración, Extracción, Almacenamiento, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Gas Natural, Petrolíferos, Petroquímica, Eficiencia Energética, sostenibilidad y Transición Energética, y

VII. Las demás que deriven de la Ley del Sector Hidrocarburos y demás legislación aplicable.

La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía, otros organismos públicos sectorizados y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, deben considerar el PLADESHi en el otorgamiento de permisos y otras autorizaciones de modo que la inversión pública y privada, así como la operación en el Sector Energético, contribuyan a las metas de mediano y largo plazo establecidas en el PLADESHi y la Estrategia.

Petróleos Mexicanos debe considerar la Estrategia y el PLADESHi, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.

Artículo 32.- El PLADESE es el documento del desarrollo y modernización de la infraestructura del Sector Eléctrico con un horizonte de 15 años, que es elaborado y publicado por la Secretaría, con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, el Centro Nacional de Control de Energía y la Comisión Nacional de Energía, así como con los organismos públicos y privados que determine la Secretaría.

El PLADESE debe actualizarse anualmente y contar con las características siguientes:

I. Incluir un diagnóstico del estado actual que guarda el Sector Eléctrico;

II. Ser consistente con la Estrategia;

III. Ser consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Energía y el PLATEASE;

IV. Contar con escenarios con un horizonte de 15 años, y programas de inversión de 3 a 5 años;

V. Considerar el cambio tendencial en los patrones de demanda energética de los sectores de uso final, así como de producción y transformación de la energía;

VI. Incluir programas vinculantes de inversión pública en materia de instalación, modernización y retiro de centrales eléctricas, de la expansión de la Red Nacional de Transmisión, de las Redes Generales de Distribución, Servicios Conexos, Eficiencia Energética, sostenibilidad y Transición Energética, y

VII. Las demás que deriven de la Ley del Sector Eléctrico y demás legislación aplicable.

La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía, los otros organismos públicos sectorizados en energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, deben considerar el PLADESE en el otorgamiento de permisos y otras autorizaciones de su competencia, de modo tal que la inversión pública y privada, así como la operación del Sector Energético, contribuyan a las metas de mediano y largo plazo establecidas en el PLADESE y la Estrategia.

La Comisión Federal de Electricidad debe considerar la Estrategia y el PLADESE, como parte de los elementos rectores de su plan estratégico.

Capítulo IV

De la Información Energética

Sección I

Del Sistema Nacional de Información Energética

Artículo 33.- La Secretaría debe administrar el Sistema Nacional de Información Energética con el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información del Sector Energético. Los requisitos para el cumplimiento de este artículo se deben determinar en el Reglamento.

Para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información Energética la Secretaría debe observar las recomendaciones del Consejo y lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 34.- Para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información Energética, la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

I. Emitir las disposiciones para la entrega y actualización de información al Sistema Nacional de Información Energética;

II. Publicar la información del Sector Energético, de acuerdo con la política energética nacional;

III. Integrar al Sistema Nacional de Información Energética los diferentes sistemas de información del Sector Energético;

IV. Promover acuerdos con otras dependencias de la Administración Pública Federal para compartir información estratégica del Sector Energético;

V. Realizar el análisis de la información del Sistema Nacional de Información Energética o solicitarlo a los organismos sectorizados;

VI. Contratar licencias de software, infraestructura y servicios especializados para la gestión, protección y análisis de la información del Sistema Nacional de Información Energética. Estas contrataciones no están sujetas a los procedimientos de contratación de tecnologías de la información de la Administración Pública Federal, dado el carácter estratégico de la información, y

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y establecer sanciones respecto de la entrega de información al Sistema Nacional de Información Energética.

Artículo 35.- La Secretaría debe elaborar y publicar anualmente el Balance Nacional de Energía con escenarios prospectivos de energía que presenta la información de origen y destino de la energía en el territorio nacional del año anterior.

Los escenarios prospectivos del Balance Nacional de Energía y escenarios prospectivos de energía deben tener un horizonte de 15 años.

Sección II

De la información en materia de Eficiencia Energética

Artículo 36.- La CONUEE debe elaborar y publicar un catálogo de los equipos y aparatos que deben incluir de forma clara, sencilla y visible para el público la información sobre su consumo energético. Este catálogo incluye a los equipos y aparatos cuyo consumo de energía y número de unidades comercializadas sean relevante a consideración de la CONUEE. Esta información debe ser visible al público en general y en la página de Internet de la CONUEE, a fin de ayudar a las personas consumidoras a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

La CONUEE debe proponer a la Secretaría las disposiciones reglamentarias donde establezcan el detalle de la información sobre el consumo energético que debe incluirse en los equipos y aparatos referidos en este artículo, así como la forma en la que ésta se incluya.

Artículo 37.- La información a que hace referencia el artículo anterior debe presentarse por medio de un marcado, estampado o etiquetas de Eficiencia Energética adherido a los productos o empaques de estos, con el fin de ayudar a las personas consumidoras a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

La Secretaría puede exentar de este requisito a los equipos y aparatos que están comprendidos en el campo de aplicación de una Norma Oficial Mexicana de Eficiencia Energética vigente y que cuenten con el certificado correspondiente. Para ello debe solicitar a la CONUEE un estudio que demuestre la conveniencia de la exención.

Artículo 38.- La Comisión Federal de Electricidad y los suministradores de gas natural deben incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente, así como de difusión de los programas públicos de Aprovechamiento Sustentable de la Energía y Eficiencia Energética. Las leyendas deben ser propuestas por la CONUEE.

Artículo 39.- Cada tres años, la CONUEE debe realizar estudios sobre la eficacia y ahorros de las Normas Oficiales Mexicanas, programas de información y etiquetado en materia de Eficiencia Energética.

Estos estudios pueden realizarse por terceros independientes o a través de mecanismos internos que permitan la imparcialidad del análisis.

A partir de las conclusiones de dichos estudios, la CONUEE debe realizar las modificaciones pertinentes para mejorar su eficacia e impacto entre los consumidores, previa autorización de la Secretaría.

TÍTULO TERCERO

De la Transición Energética y la reducción de la Pobreza Energética

Capítulo I

Del Financiamiento

Artículo 40.- Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las obligaciones que establece esta Ley deben provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Mercado Eléctrico Mayorista, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de los instrumentos financieros y económicos disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines.

Artículo 41.- Los recursos que se destinen para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, deben impulsar el desarrollo tecnológico, Transición Energética y Justicia Energética.

Los recursos públicos o privados asignados con base en esta Ley deben ser ejercidos de acuerdo con los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, transparencia gubernamental y máxima publicidad, y deben estar sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño y efectividad.

Artículo 42.- El Ejecutivo Federal debe instrumentar políticas y medidas para facilitar apoyos financieros, económicos y de mercado que se destinen al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Capítulo II

Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 43.- La Secretaría debe administrar y coordinar el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

El patrimonio financiero del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El monto del patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, puede modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos de dicho fondo, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la Eficiencia Energética, las Tecnologías Limpias, la Generación Limpia Distribuida, el aprovechamiento de las Energías Renovables y el combate a la Pobreza Energética.

De conformidad con sus reglas de operación, la asignación y distribución de recursos provenientes del fondo a que se refiere este Capítulo debe procurar un reparto equilibrado entre propuestas de Energías Limpias y propuestas de Eficiencia Energética.

Artículo 44.- Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo anterior, los recursos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía pueden ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.

Artículo 45.- La Secretaría debe utilizar procesos competitivos para asegurar que los recursos se asignen a los proyectos que ofrezcan mayores beneficios por monto invertido. Los recursos otorgados deben ser los mínimos necesarios para dar viabilidad a los proyectos, tomando en consideración los otros ingresos y estímulos que puedan recibir. Preferentemente la implementación se debe hacer a través de entidades públicas.

Artículo 46.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe contar con un órgano colegiado integrado de conformidad con lo establecido en el contrato correspondiente.

Artículo 47.- Sin perjuicio de otras facultades que les correspondan, el órgano colegiado del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene las funciones siguientes:

I. Emitir las reglas para la operación del fondo correspondiente y actualizarlas cuando así se requiera, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley, promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, y

II. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 48.- Las personas solicitantes que reúnen los requisitos solicitados por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, pueden ser sujetas para recibir recursos conforme a lo señalado en esta Ley y a sus reglas de operación.

Las entidades públicas deben tener preferencia de asignación de recursos y, en segundo término, las entidades privadas con órganos de gobierno cuya decisión mayoritaria sea del sector público y organizaciones sin fines de lucro.

Capítulo III

Del Fondo de Servicio Universal Energético

Artículo 49.- El Fondo de Servicio Universal Energético, debe ser administrado y coordinado por la Secretaría y tiene como meta financiar acciones de cobertura eléctrica para las poblaciones que aún no tienen acceso a la electricidad, la Justicia Energética y la reducción de la Pobreza Energética.

Artículo 50.- El Fondo de Servicio Universal Energético tiene por objeto la provisión de infraestructura que dote de acceso a la electricidad a personas usuarias domésticas que aún no cuenten con servicio eléctrico, contribuir a reducir la Pobreza Energética, así como el suministro de equipos eficientes o que aprovechen energías renovables para la preparación de alimentos, refrigeración, calentamiento de agua, iluminación y otros que ayuden a satisfacer las necesidades energéticas básicas en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Se pueden apoyar a instancias públicas de servicios básicos como centros de salud, educación o seguridad.

Se deben implementar esquemas para la supervisión del funcionamiento de los equipos y sistemas instalados y proporcionar mantenimiento en la medida de lo posible.

Artículo 51.- El Fondo de Servicio Universal Energético se integra, en los términos previstos por la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos, por lo siguiente:

I. Recursos por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas del Mercado Eléctrico Mayorista;

II. Donativos nacionales o internacionales de terceras personas para el cumplimiento de sus objetivos;

III. Por los montos de las multas y sanciones que sean impuestas por la Secretaría y la Comisión Nacional de Energía, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista, y

IV. Por los montos de las multas y sanciones que sean impuestas y cobradas a las personas titulares de los permisos de distribución y comercialización de gas natural y petrolíferos.

Artículo 52.- Los apoyos otorgados se deben asignar en apego a los principios de honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y productividad buscando siempre la máxima publicidad y difusión de sus acciones.

Artículo 53.- El Fondo de Servicio Universal Energético debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, integrado por personas servidoras públicas de la Secretaría y de la Secretaría de Bienestar. Los lineamientos de conformación y operación del fondo deben ser emitidos por la Secretaría.

El órgano colegiado a que se refiere este artículo puede contar con el apoyo técnico y con fines de consulta de aquellas entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Capítulo IV

De los Recursos de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos

Artículo 54.- Los recursos para la innovación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos, deben ser administrados y coordinados por la Secretaría, y tienen como meta el financiamiento de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos enfocados en temas de aprovechamiento óptimo de hidrocarburos, Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 55.- La Secretaría debe administrar los recursos siguientes:

I. Los que se integran, en los términos previstos por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con recursos provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

II. Los provenientes de donativos nacionales o internacionales de terceras personas para el cumplimiento de sus objetivos, y

III. Otros recursos provenientes de aportaciones determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 56.- Los recursos en materia de hidrocarburos se deben dedicar a mejorar la eficiencia de la exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos.

Los fondos en materia de sustentabilidad energética se deben dedicar al aprovechamiento de fuentes renovables de energía, Eficiencia Energética, uso y mejora de Tecnologías Limpias, diversificación de fuentes primarias de energía y electrificación del consumo final.

La Secretaría debe garantizar que los apoyos, estén alineados con la política pública en materia energética y con el propósito de fortalecer las necesidades prioritarias de los organismos públicos, en congruencia con sus planes o programas de desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos.

Artículo 57.- Los apoyos otorgados se deben asignar en apego a los principios de honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y productividad, buscando siempre la máxima publicidad y difusión de sus acciones y sólo se debe otorgar a entidades públicas.

Artículo 58.- Cada materia de apoyo debe contar con un órgano colegiado como su máxima autoridad, el cual se debe conformar por especialistas en materia de hidrocarburos, electricidad y sustentabilidad energética, en el ámbito que correspondan.

Adicionalmente, los órganos colegiados pueden contar con el apoyo técnico y con fines de consulta de aquellas entidades que requiera para la consecución de sus objetivos.

Capítulo V

De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico

Artículo 59.- La Secretaría, con el apoyo de los institutos sectorizados a la Secretaría debe promover la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados para contribuir a la Transición Energética y la Justicia Energética, para el cumplimiento de las metas de los instrumentos de planeación a partir de, entre otros, los siguientes criterios:

I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos nacionales, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías útiles a la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos para el cumplimiento efectivo de los instrumentos de planeación, y

III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico nacional con la soberanía energética, la seguridad cibernética, el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, poniendo especial atención en la generación de empleos.

Capítulo VI

De los Certificados de Energías Limpias

Artículo 60.- Con el objetivo de fomentar el crecimiento de Energías Limpias a que se refiere la presente Ley y en los términos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico, la Secretaría establece criterios para reconocer a los generadores de Energía Limpia y para otorgar los Certificados de Energías Limpias. La Secretaría debe emitir las disposiciones correspondientes.

Con el fin de visibilizar la necesidad de respaldo de energía fósil en la operación de las energías limpias dentro del Sistema Eléctrico Nacional, las disposiciones referidas en el párrafo anterior deben considerar el nivel de emisiones reales de cada tecnología y de cada permisionario. La metodología que la Comisión Nacional de Energía emita al respecto debe considerar el uso de respaldo y de servicios conexos y adicionales indispensables para la operación de las Energías Limpias en el Sistema Eléctrico Nacional, proporcionados por las Energías Fósiles y debe considerar los datos de operación anuales del Sistema Eléctrico Nacional que proporcione el Centro Nacional de Control de la Energía.

Artículo 61.- La Comisión Nacional de Energía debe mantener un registro público de Certificados de Energías Limpias, el cual debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios.

Artículo 62.- El funcionamiento del registro debe permitir a los particulares la realización de los actos jurídicos necesarios para su compra, venta, otorgamiento en garantía o cualquier otra operación que involucre real, virtual o jurídicamente el traslado de su propiedad.

Artículo 63.- El registro debe contener los asientos y anotaciones registrales relativos a los certificados inscritos conforme a los artículos 61 y 62 de esta Ley.

Artículo 64.- El registro se debe llevar mediante la asignación de folios electrónicos por solicitante en los que deben constar los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a la persona solicitante y al producto, equipo o edificación o ambos objeto de la certificación.

Artículo 65.- La Comisión Nacional de Energía puede efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Los errores materiales deben corregirse con un nuevo asiento registral sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.

Artículo 66.- La Comisión Nacional de Energía debe emitir o actualizar las disposiciones relacionadas con la operación del registro de certificados.

Capítulo VII

Del Desarrollo Industrial

Artículo 67.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, debe promover el desarrollo de cadenas de valor de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas. En dicho contexto, se debe identificar los minerales críticos necesarios para la Transición Energética, garantizando su disponibilidad, acceso y aprovechamiento sustentable, con el fin de fortalecer las capacidades nacionales en la producción y adopción de Tecnologías Limpias, en congruencia con los objetivos de la política energética y ambiental del país.

Artículo 68.- La Secretaría, con la colaboración de la Secretaría de Economía y con el apoyo técnico de la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía, debe elaborar un estudio para determinar las necesidades y el potencial del Sector Eléctrico en materia de Energías Limpias cada vez que se elabore o actualice una nueva Estrategia o un PLATEASE, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo VIII

Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 69.- El financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se debe realizar observando el interés público y la planeación sectorial, y tienen por objeto alguno de los siguientes fines:

I. Contribuir a la sustitución de equipos y aparatos energéticamente ineficientes;

II. Realizar las mejoras a edificaciones en las que se realice el consumo energético para su acondicionamiento térmico, con el fin de que este sea más eficiente, y

III. La instalación de equipos económicamente viables en las viviendas que permitan aprovechar las fuentes de energía renovables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 70.- El financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se establece mediante un convenio entre una persona usuaria final y un financiador en el que:

I. El financiador proporciona el capital necesario para realizar uno de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, y

II. La persona usuaria final puede autorizar al financiador a recuperar su capital y costos de financiamiento, a través de la facturación del Suministro Eléctrico o Distribución de gas natural de la persona usuaria final.

Los financiadores pueden ser empresas comerciales o entidades financieras.

Los programas o proyectos que establezcan el uso de este mecanismo de financiamiento deben ser sometidos a visto bueno de la Secretaría.

Artículo 71.- El financiador debe procurar tasas de interés competitivas, de acuerdo con los criterios técnicos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 72.- En caso de que la Secretaría determine su conveniencia, los financiamientos referidos en este Capítulo deben ser pagados a través de la factura que la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural haga a cada persona usuaria por la prestación de sus servicios.

Artículo 73.- Previo al otorgamiento de los financiamientos referidos en este Capítulo, la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural debe firmar un convenio, cuyo formato debe ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía con cualquier financiador que lo solicite.

En dichos convenios se establecen los términos para que la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural preste al financiador el servicio de cobranza a la persona usuaria final.

En el caso de los usuarios domésticos, los convenios tipo deben ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

La CONUEE debe determinar aquellas tecnologías económicamente viables y energéticamente eficientes susceptibles de financiamiento.

Artículo 74.- La Comisión Nacional de Energía debe establecer, con la aprobación de la Secretaría, el monto de la contraprestación a la que las suministradoras eléctricas o las distribuidoras de gas tienen derecho por la prestación del servicio de cobranza descrito en el artículo anterior. La Comisión Nacional de Energía debe considerar el valor comercial de los servicios de facturación, excepto cuando el objeto del programa contribuya al combate a la Justicia Energética en programas públicos, en cuyo caso la contraprestación sólo corresponde al costo administrativo.

Artículo 75.- Los convenios a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley deben estipular que, en caso de mora por parte de la persona usuaria, la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural no es responsable de los montos por cobrar.

Artículo 76.- La normatividad debe prever lo necesario para que el cambio de Suministradora o Distribuidora de una persona usuaria no afecte el cumplimiento o la ejecución de los convenios.

Capítulo IX

De la Participación Voluntaria

Sección I

Del Reconocimiento en excelencia en Eficiencia Energética

Artículo 77.- El reconocimiento a la excelencia en Eficiencia Energética consta de la participación voluntaria para reconocer a las instalaciones, edificaciones, empresas o productos que destaquen en el uso sustentable y eficiente de la energía.

Artículo 78.- El reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética está a cargo de la Secretaría, con el apoyo técnico de la CONUEE. Para su evaluación y otorgamiento, la CONUEE puede solicitar el apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 79.- Las personas interesadas en recibir el reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética deben cumplir los requisitos que, para tal efecto, se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables que establezca la CONUEE, previa aprobación de la Secretaría.

Artículo 80.- La CONUEE debe integrar, administrar y actualizar el registro de instalaciones, edificaciones, empresas o productos que reciban el reconocimiento de excelencia en Eficiencia Energética.

Sección II

De los acuerdos voluntarios

Artículo 81.- La Secretaría, a través de la CONUEE, puede celebrar acuerdos voluntarios con personas participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad energética en sus actividades.

Artículo 82.- Los acuerdos voluntarios deben especificar la meta de reducción en la intensidad energética que se comprometen a implementar las personas participantes durante la vigencia del acuerdo.

Esta meta debe ser establecida y actualizada cada tres años y debe ser tomada como referencia mínima en los acuerdos voluntarios subsecuentes que se celebren.

Artículo 83.- Los requisitos y procedimientos para la celebración de los acuerdos voluntarios a que hace referencia el artículo anterior, los mecanismos y procedimientos para realizar la verificación de su cumplimiento, se deben determinar en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84.- La Secretaría, en colaboración con otras entidades de la administración pública, deben desarrollar, coordinar e implementar diversos mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por las personas participantes de los acuerdos voluntarios.

La CONUEE debe proponer a la Secretaría mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por las personas participantes de los acuerdos voluntarios.

Artículo 85.- Cada dos años, la CONUEE debe elaborar y difundir, a más tardar el 31 de julio, un reporte de evaluación sobre los acuerdos voluntarios. Este reporte debe estimar los ahorros generados por las medidas de reducción en la intensidad energética derivadas de los acuerdos celebrados.

Para la estimación de los ahorros a que se refiere el párrafo anterior, la CONUEE puede apoyarse en expertos independientes.

Con base en este reporte, la Secretaría debe determinar la conveniencia de establecer cumplimientos obligatorios de acciones de Eficiencia Energética para determinados sectores productivos. En su caso, la Secretaría puede emitir las disposiciones administrativas que regulen las obligaciones, medios de verificación y sanciones correspondientes, así como las determinaciones necesarias para su operación.

Artículo 86.- La Secretaría, en colaboración con la Secretaría de Economía y el apoyo técnico de la CONUEE, debe diseñar y establecer un programa para asesorar y apoyar a las micros, pequeñas y medianas empresas en la implementación de medidas de Eficiencia Energética, informar sobre los beneficios que ésta conlleva, e identificar las opciones de financiamiento para que éstas realicen mejoras de Eficiencia Energética.

TÍTULO CUARTO

De la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 87.- La Secretaría, con apoyo del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, debe elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya los reportes y documentos requeridos en la presente Ley.

Artículo 88.- Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, municipios y particulares, a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetan a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

TÍTULO QUINTO

De la Inspección, Vigilancia y Sanciones

Capítulo I

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 89.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden realizar visitas de verificación, inspección y vigilancia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 90.- La CONUEE puede, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, vigilar y supervisar de forma física o remota la ejecución de los procesos que desarrollen los particulares para mejorar su Eficiencia Energética y ordenar visitas de verificación a los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, a las Empresas Públicas del Estado y a la Administración Pública Federal.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 91.- La Secretaría, la Comisión Nacional de Energía o la CONUEE pueden sancionar con multas de cien a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, u otras medidas, a los sujetos obligados que no le proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichas personas usuarias incurran en adición a estas.

Para el procedimiento por infracciones a la presente Ley, se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 92.- La Procuraduría Federal del Consumidor puede sancionar con multas las conductas u omisiones siguientes:

I. De cien a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, el Reglamento o disposiciones emanados de esta Ley, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;

II. De tres mil a catorce mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y

III. De cinco mil a veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.

Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplica lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Estas sanciones se imponen sin perjuicio de las que procedan civil, administrativa, penal o fiscalmente.

Artículo 93.- La Comisión Nacional de Energía puede sancionar con multa de veinticinco a setenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la suministradora de electricidad o distribuidora de gas natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 94.- En caso de reincidencia se duplica la multa que previamente se haya impuesto.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.

Artículo 95.- En la imposición de multas, se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

Artículo 96.- Los ingresos percibidos por la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se deben aportar a los fondos que se constituyan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Capítulo III

De la Responsabilidad de las personas servidoras públicas, personas usuarias u otras

Artículo 97.- Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, pueden ser acreedoras a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 98.- El incumplimiento a la presente Ley puede ser sancionado por la Secretaría y la CONUEE en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 99.- Los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, deben ser sancionados por la CONUEE con apoyo de la Secretaría, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE con apoyo de la Secretaría, debe observar lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 100.- Las sanciones a personas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras que cometan faltas administrativas con relación a la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, deben ser aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley de Transición Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero.- En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Transición Energética se entienden hechas en lo aplicable, a la Ley de Planeación y Transición Energética.

Cuarto.- El Ejecutivo Federal debe expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Quinto.- En tanto se expiden el Reglamento correspondiente la Secretaría tiene la facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Sexto.- La Secretaría de Energía dentro de un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Estrategia Nacional de Transición Energética, el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico y el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos.

La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica, la cual debe corresponder a las metas de largo plazo establecidas en la Ley General de Cambio Climático.

Séptimo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico cambia de denominación a Fondo de Servicio Universal Energético, por lo cual debe continuar operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual en tanto se actualice la normatividad aplicable y en demás disposiciones que no se opongan a la presente Ley.

Octavo.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe seguir operando conforme a sus contratos de fideicomiso actual en tanto se actualice la normatividad aplicable. De igual manera el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a la administración y operación de los apoyos para las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia de hidrocarburos y de sustentabilidad energética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2021 y los lineamientos que se derivan de este acuerdo siguen vigentes, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se expide la Ley de Biocombustibles, para quedar como sigue:

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular y promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética, como parte de la diversificación y de la transición energética, y establece las bases para:

I. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles;

II. Promover la producción sustentable de Biomasa para la Producción de Biocombustibles en Suelos Marginales que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano, salvo los provenientes de los excedentes de caña de azúcar y del sorgo;

III. Desarrollar e impulsar mecanismos para incentivar el uso directo de la Biomasa como Biocombustible; la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución, y el Expendio al Público de Biocombustibles;

IV. Contribuir con la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, mediante el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, y

V. Coordinar acciones entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la concertación con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles y el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

Artículo 2.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, establecidos en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y las siguientes:

I. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Biomasa o Biocombustibles, o ambos, en instalaciones determinadas para dicho fin, que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

II. Biocombustible: Los combustibles gaseosos, líquidos o sólidos producidos a partir del aprovechamiento energético directo de la Biomasa o los obtenidos a partir de su procesamiento. No se consideran las mezclas de Biocombustibles con petrolíferos como Biocombustible;

III. Biomasa: La materia renovable de origen orgánico cuyo contenido energético es susceptible de ser aprovechado como Biocombustible. Se excluye a la materia de origen orgánico contenida en yacimientos y formaciones geológicas fosilizadas conocida como hidrocarburos;

IV. Bitácora: Informe a través del cual las personas titulares de los permisos proporcionan a la Secretaría de Energía la información relacionada con sus actividades;

V. Comercialización: La venta al mayoreo de Biocombustibles cuya enajenación no está destinada a la venta al menudeo o al consumo final, excepto para el consumo propio;

VI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Biocombustibles desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público;

VII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Transición Energética;

VIII. Expendio al Público: La enajenación al menudeo hacia el consumidor final, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

IX. Ley: La Ley de Biocombustibles;

X. Producción: Los procesos de acondicionamiento o transformación necesarios para el aprovechamiento energético o la transformación de la Biomasa que lo requiera para su uso como Biocombustibles, en instalaciones determinadas para dicho fin;

XI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Biocombustibles;

XII. Registro: El Registro de permisos para Biocombustibles;

XIII. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XIV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XV. SENER: La Secretaría de Energía;

XVI. Subsistema: El Sistema de Información en Materia de Biocombustibles, administrado por la SENER y que forma parte del Sistema Nacional de Información Energética;

XVII. Suelos Marginales: Hace referencia a los espacios abandonados como consecuencia de su escaso valor productivo, estos suelos generalmente cuentan con un bajo valor de nutrientes para ser utilizados para cultivos intensivos, y

XVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Biocombustibles de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la Enajenación o Comercialización de dicho producto por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Distribución.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se deben aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Planeación y las demás leyes y ordenamientos relacionados que regulen las materias de esta Ley, así como los tratados internacionales de los que México sea parte.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Competentes y de la Coordinación

Capítulo I

De las Autoridades Competentes

Artículo 4.- La interpretación para efectos administrativos y la aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, la SENER tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de Biocombustibles, a través del uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

II. Promover el uso de las mejores prácticas y tecnologías en la Producción, uso, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

III. Elaborar programas que promuevan el uso directo de la Biomasa como Biocombustibles, la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. Diseñar, desarrollar, proponer y, en su caso, aplicar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado que promuevan e incentiven el uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción de los Biocombustibles, su uso y el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

V. Proponer a la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, instrumentos, criterios y demás acciones que considere necesarias para promover el uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción de Biocombustibles, su uso, el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

VI. Establecer metas de producción y aprovechamiento de Biocombustibles en la Estrategia Nacional de Transición Energética;

VII. Definir e integrar la información sobre Biocombustibles en el Subsistema;

VIII. Integrar la información sobre el impacto del uso de Biocombustibles en el Balance Nacional de Energía y Escenarios Prospectivos de Energía, así como evaluar su impacto en el seno del Consejo para la Planeación Energética;

IX. Otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar permisos para la Producción, la importación, la exportación, el Almacenamiento, el Transporte, la Comercialización, la Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

X. Autorizar la Producción de Biocombustibles para las actividades de investigación científica, tecnológica, o cualquier otra previstas en el Reglamento de la presente Ley;

XI. Integrar, organizar, actualizar y llevar el control del Registro;

XII. Integrar, organizar, actualizar, verificar el contenido y llevar el control de las Bitácoras;

XIII. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general para la regulación de las actividades, permisos, y requisitos de información sobre la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

XIV. Regular y expedir las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, lineamientos y demás disposiciones, en materia de Biocombustibles, sobre los requisitos, la calidad, las características y las medidas de seguridad; el uso de las mejores prácticas y tecnologías disponibles, con relación al uso directo de la Biomasa como Biocombustible, y la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de Biocombustibles;

XV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones en materia de Biocombustibles aplicables al uso directo de la Biomasa como Biocombustible, la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

XVI. Ordenar medidas de seguridad e imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y las demás disposiciones que deriven de esta, en lo relativo a la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, y

XVII. Promover con la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus competencias, la creación de programas para la producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles y para la producción de Biocombustibles a partir de cultivos orgánicos, cultivo de organismos o el aprovechamiento de residuos orgánicos.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, la SEMARNAT, tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

II. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

III. Elaborar programas que promuevan el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

IV. Prevenir, evaluar y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo por la producción de Biomasa, el aprovechamiento y valorización de residuos, el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

V. Regular y supervisar la seguridad industrial y operativa, el desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de residuos y emisiones a la atmósfera del aprovechamiento energético de residuos orgánicos, el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de los Biocombustibles;

VI. La evaluación del impacto ambiental de la construcción y operación de las instalaciones para la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Iniciar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos que correspondan con motivo de sus atribuciones, aplicables al uso directo de Biomasa como Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

VIII. Aplicar las regulaciones en materia ambiental, forestal, de vida silvestre, de gestión integral de los residuos, de emisiones a la atmósfera y de bioseguridad de organismos genéticamente modificados para asegurar la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la biodiversidad en el uso directo de Biomasa como Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles;

IX. Evaluar los aspectos de sustentabilidad de los programas derivados de la presente Ley para la producción de Biomasa, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el uso sustentable de Biocombustibles, así como el impacto ambiental de su ejecución;

X. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas de carácter general relativas a la protección al medio ambiente, la seguridad industrial y operativa, el desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de residuos y emisiones a la atmósfera, del uso directo de la Biomasa como Biocombustible, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de agua residuales para su uso como Biocombustibles o su Producción, el uso sustentable de Biocombustibles, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y el Expendio al Público de los Biocombustibles, y controlar y vigilar su debido cumplimiento;

XI. Emitir dictámenes en materia ambiental, seguridad industrial y operativa que le permita a la autoridad competente contar con elementos para la revocación de permisos o autorizaciones en materia de Biocombustibles, cuyas actividades afecten o pongan en riesgo el medio ambiente;

XII. Vigilar que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola con el fin de establecer cultivos para la producción de Biomasa para Biocombustibles;

XIII. Coadyuvar con la SENER en la integración y actualización de la información que forme parte del Subsistema en materia de Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, y

XIV. Coordinar con la SENER la elaboración de programas para la Producción de Biocombustibles a partir del aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos, cultivos de organismos y el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, la SADER, tiene las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

II. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

III. Evaluar el impacto sobre la seguridad y soberanía alimentarias y el desarrollo rural, derivado de la ejecución del Programa para la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles;

IV. Apoyar a la SENER en la integración y actualización de la información sobre la cadena productiva de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción para su integración al Subsistema;

V. Otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar permisos previos para la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar y del sorgo, los cuales se deben otorgar solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional;

VI. Recibir los avisos de siembra que presenten las personas interesadas en producir Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales para la Producción de Biocombustibles, que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano;

VII. Instrumentar en el Registro Nacional Agropecuario de la SADER, el Registro de los permisos previos y de los avisos de siembra presentados para producir Biomasa obtenida a partir de cultivos para la Producción de Biocombustibles, así como de los predios para desarrollar la agroindustria que procesa la Biomasa, a fin de dar seguimiento a su trazabilidad;

VIII. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas relativas a la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para la Producción de Biocombustibles, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Diseñar, desarrollar, proponer y en su caso, aplicar, instrumentos de carácter fiscal, financiero y de mercado que promuevan e incentiven la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

X. Asesorar a las personas productoras para que la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción se realice de acuerdo con las mejores prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

XI. Facilitar la organización productiva de las personas productoras y demás agentes relacionadas con la cadena productiva sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

XII. Emitir dictámenes que le permita a la autoridad competente contar con elementos para la revocación de permisos o autorizaciones para la Producción de Biocombustibles, cuyas actividades afecten o pongan en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria del país;

XIII. Vigilar que para la Producción de Biocombustibles no se utilicen insumos primarios de origen vegetal destinados para consumo humano en sus diversas modalidades, salvo los excedentes de caña de azúcar o del sorgo, con la finalidad de procurar en todo momento la autosuficiencia alimentaria;

XIV. Imponer las sanciones por infracciones a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones que deriven de la misma, en lo relativo a la cadena productiva sustentable de la Biomasa obtenida a partir de cultivos o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción;

XV. Coadyuvar con la SENER en la integración y actualización de la información que forme parte del Subsistema, y

XVI. Coordinar con la SENER la elaboración de programas para la producción sustentable de Biocombustibles.

Capítulo II

De los Convenios y Acuerdos de Coordinación

Artículo 8.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, puede impulsar las políticas, programas y demás acciones que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, puede suscribir convenios o acuerdos de coordinación entre ellas, así como con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de establecer las bases de participación, en el ámbito de sus competencias, para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9.- Para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pueden tener por objeto, entre otros:

I. Impulsar la creación de empresas mexicanas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para su uso directo como Biocombustible o, en su caso, como insumo para la Producción de Biocombustibles;

II. Impulsar la creación a nivel nacional de personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de actividades, las capacidades técnicas y de supervisión y control que les permitan asumir facultades que para tales efectos requiera la autoridad federal en materia de Biocombustibles;

III. Aplicar criterios de sustentabilidad establecidos en la regulación aplicable para la producción de Biomasa en Suelos Marginales, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, el uso directo de Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, a efecto de salvaguardar el medio ambiente y la seguridad y soberanía alimentaria y energética del país;

IV. Promover el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como el uso directo de Biomasa como Biocombustible;

V. Fomentar la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación para el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales;

VI. Establecer mecanismos conjuntos de información, participación social y concertación con organizaciones sociales y privadas, para el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales, y

VII. Llevar a cabo acciones para el monitoreo y seguimiento en la reducción de las emisiones contaminantes a la atmosfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, derivadas de la sustitución de combustibles fósiles por Biocombustibles.

Artículo 10.- Los convenios o acuerdos de coordinación que, en su caso, suscriban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal entre sí, o con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Celebrarse a petición del gobierno federal, del gobierno de la entidad federativa, o del municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, cuando estos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las obligaciones, dentro de la esfera de su competencia, y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos deben depender del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades deben ser evaluadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;

II. Establecer con precisión su objeto, así como las obligaciones dentro de la esfera de su competencia que, en su caso, deben asumir de manera congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política nacional para el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso como Biocombustibles o para su Producción, así como la producción sustentable de la Biomasa en Suelos Marginales;

III. Determinar la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además, se debe precisar qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;

IV. Establecer el órgano u órganos que deben llevar a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, que incluyan las acciones de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;

V. Definir los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

VI. Precisar la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas, y

VII. Los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes deben evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.

TÍTULO TERCERO

De los Instrumentos para el Desarrollo Sustentable de los Biocombustibles

Capítulo I

De los Instrumentos de Planeación

Artículo 11.- La Estrategia Nacional de Transición Energética debe de incluir las metas para Producción de Biocombustibles.

Artículo 12.- El Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, debe contener las acciones para la promoción del aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso Directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles.

Artículo 13.- El apartado sobre el uso de los Biocombustibles contenido en el Plan para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía debe contemplar, cuando menos, los elementos siguientes:

I. Las metas de corto plazo para el uso directo de Biomasa como Biocombustible, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles y su uso sustentable;

II. Las metas anuales para la sustitución de combustibles fósiles por Biocombustibles;

III. Las acciones y los proyectos para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el cumplimiento de las metas;

V. La delimitación de:

a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deben atender a los criterios de transversalidad e integralidad previstos en la Estrategia, y

b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de los resultados;

VI. Las acciones, proyectos e inversiones concertadas con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, el uso directo de la Biomasa como Biocombustible, así como la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable.

Artículo 14.- La SENER, la SADER y la SEMARNAT de manera coordinada, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden elaborar programas para promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

Artículo 15.- Los instrumentos y programas a los que se refiere el presente Capítulo de esta Ley, pueden ser revisados y, en su caso, actualizados cada tres años, o antes sí:

I. Se presenta información que lo justifique mediante las evaluaciones de la política nacional en materia de Biocombustibles; Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción; el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, o

II. Se requiere para ajustarlo de acuerdo con lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Transición Energética.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se pueden hacer en menoscabo de las metas de la Estrategia Nacional de Transición Energética.

Artículo 16.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes pueden emitir los programas para la producción sustentable de Biomasa distinta a la de cultivos en Suelos Marginales para la producción de Biocombustibles, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en la presente sección.

Capítulo II

De los Instrumentos de Promoción

Artículo 17.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden promover y fomentar instrumentos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que incentiven:

I. El aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

II. La Producción sustentable de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, y

III. La Producción de Biocombustibles y su uso sustentable.

Artículo 18.- Los programas y reglas de operación, a través de los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal otorguen incentivos fiscales, financieros o de mercado a que se refiere el artículo anterior, deben establecer requisitos que permitan garantizar que las acciones y proyectos financiados no pongan en riesgo el medio ambiente ni la seguridad y soberanía alimentaria del país.

Artículo 19.- La Secretaría de Economía debe establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional en la Biomasa, ya sea para su uso directo como Biocombustibles o de la Producción de Biocombustibles, así como su verificación, para lo cual puede contar con el apoyo de las autoridades del Sector.

Las empresas cuyo objeto sea la producción de Biomasa, para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción de Biocombustibles, deben proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo III

De la Investigación, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología y Capacitación

Artículo 20.- La SENER, la SADER, la SEMARNAT y la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación deben apoyar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación en materia objeto de la presente Ley a fin de:

I. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas, innovaciones tecnológicas, así como el desarrollo de variedades específicas para la Producción sustentable de Biomasa para Biocombustibles;

II. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

III. Fomentar y desarrollar las mejores prácticas para el uso directo de la Biomasa como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles y su uso sustentable;

IV. Generar información que coadyuve a la toma de mejores decisiones en materia de desarrollo sustentable de Biocombustibles**,** por parte de las autoridades competentes;

V. Fomentar la viabilidad de los proyectos para el uso directo de la Biomasa como Biocombustible o para su Producción, así como el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción;

VI. Integrar cadenas productivas, con inclusión social, en la Producción sustentable de Biocombustibles y su uso sustentable, y

VII. Reducir al mínimo el impacto sobre la seguridad y soberanía alimentaria, el balance energético y ambiental, derivados de la producción de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción; el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción.

Artículo 21.- El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, es la instancia encargada de coordinar y orientar la investigación, el desarrollo tecnológico y la capacitación en materia de la Producción sustentable de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso.

Este Sistema cuenta, para los efectos de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Realizar investigaciones en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

II. Promover el desarrollo tecnológico en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

III. Emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos naturales asociados a la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

IV. Participar en la consulta pública en el marco de la elaboración del Programa para la Producción Sustentable de Biomasa para Biocombustibles;

V. Coordinar la integración y funcionamiento de una red nacional de grupos, institutos de investigación y universidades, en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción y uso, con la finalidad de alcanzar la articulación de acciones, así como la optimización de recursos humanos, financieros y de infraestructura;

VI. Dar asesoramiento científico y técnico a las personas agricultoras, principalmente de las poblaciones más vulnerables que así lo soliciten para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies asociadas a la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

VII. Poner a disposición de las personas productoras de Biomasa en Suelos Marginales, para el uso directo como Biocombustible o para su Producción, los resultados de las investigaciones y el desarrollo tecnológico en esta materia, así como promover su implementación;

VIII. Promover y coordinar la vinculación de las instituciones académicas y centros de investigación con el sector productivo, para el desarrollo, ejecución de proyectos de investigación y la transferencia de tecnología en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

IX. Formular y ejecutar programas de capacitación en materia de producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción;

X. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la ley de la materia, y

XI. Las demás que expresamente le atribuya esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, las leyes y reglamentos en materia de desarrollo sustentable de Biocombustibles.

Capítulo IV

De la Información y Participación Social

Artículo 22.- La SENER debe registrar en el Subsistema, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La información sobre la producción de Biomasa, para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, así como la Producción, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución, Expendio al Público de Biocombustibles y su uso;

II. La información contenida en el Registro, y

III. La información sobre permisos para Biocombustibles, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23.- En el diseño y aplicación de los programas a que se refiere la presente Ley, las dependencias competentes deben promover la participación social y la concertación, con el fin de vincular al sector público, las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, las instituciones académicas y a la población en general, coordinando sus actividades en el ámbito de esta Ley.

Artículo 24.- Para dar cumplimiento al artículo anterior la SENER, la SADER, y la SEMARNAT pueden:

I. Establecer mecanismos de participación social, principalmente para las poblaciones más vulnerables, que representen una oportunidad para mejorar su bienestar con prosperidad compartida;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales, privadas y académicas relacionadas con las actividades en materia de Producción y uso de Biocombustibles, así como la sustentabilidad de estas actividades, a efecto de emprender acciones conjuntas;

III. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para propiciar la producción de Biomasa en Suelos Marginales para el uso directo como Biocombustible o para su Producción, el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, así como la sustentabilidad de estas actividades, y

IV. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado con la finalidad de propiciar el desarrollo sustentable de Biocombustibles.

TÍTULO CUARTO

De las Actividades Reguladas para Biocombustibles

Capítulo I

De los Permisos y Autorizaciones

Artículo 25.- Para la realización de las actividades descritas en este artículo, se requiere de permiso conforme a lo siguiente:

I. Para la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar o de sorgo; los cuales se deben otorgar solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional, el cual debe ser expedido por la SADER, y

II. Para la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles; los cuales deben ser expedidos por la SENER.

La SENER, en el ámbito de sus atribuciones, puede autorizar la Producción de Biocombustibles para las actividades de investigación científica, tecnológica o cualquier otra prevista en el Reglamento de la presente Ley.

El otorgamiento de permisos por parte de la SADER y de la SENER se debe regir por lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

La SENER debe establecer en el Reglamento y demás disposiciones correspondientes, los medios de trazabilidad para las actividades relacionadas con la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles hasta su uso final.

Artículo 26.- Los Biocombustibles para aeronaves no pueden ser expendidos directamente al público.

Las personas que obtengan el permiso correspondiente expedido por la SENER están facultadas para realizar la actividad de Distribución de Biocombustibles para aeronaves en aeródromos a las siguientes personas usuarias:

I. Transportistas aéreos;

II. Operadores aéreos, y

III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deben contar previamente con la opinión favorable de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

La SENER debe emitir las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.

Artículo 27.- Los Biocombustibles deben transportarse, almacenarse, distribuirse, comercializarse, expenderse y suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los Biocombustibles han sido alterados cuando se modifique su composición respecto de las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las especificaciones de calidad de los Biocombustibles son establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que al efecto expida la SENER. Las especificaciones de calidad deben corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de valor.

Artículo 29.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Biocombustibles se deben establecer en las Normas Oficiales Mexicanas o Lineamientos que para tal efecto expidan la SENER y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 30.- Las personas interesadas en obtener los permisos y autorizaciones a que se refiere el artículo 25, deben presentar su solicitud ante la autoridad competente, utilizando los formatos que para tal efecto señalen las propias autoridades correspondientes.

Los formatos de solicitudes deben contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona solicitante;

II. Tipo de permiso que es de su interés obtener;

III. En su caso, ubicación y descripción de las instalaciones, equipos y procesos con los que se pretendan desarrollar las actividades objeto del permiso, y

IV. Los demás que, de acuerdo con el objeto del permiso, se señalen en el Reglamento y las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 31.- Las personas titulares de los permisos y autorizaciones otorgados por la SENER deben llevar una Bitácora, utilizando los formatos que para tal efecto señale la propia SENER, en la que registren, cuando menos, los volúmenes, fechas y transacciones sobre la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles que hayan realizado, y entregarla a la SENER con la periodicidad que esta determine.

Artículo 32.- Los permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo se otorgan, modifican, actualizan, suspenden, revocan y extinguen con base en el Reglamento de esta Ley y, en su caso, los lineamientos específicos emitidos por las autoridades competentes, los cuales al menos deben señalar:

I. Los términos y condiciones para el otorgamiento, modificación, cesión, actualización, suspensión, revocación y extinción de los permisos y autorizaciones;

II. El contenido y los requisitos de los avisos de inicio de operaciones correspondientes a los permisos, así como la documentación que se debe anexar;

III. El contenido de las Bitácoras, así como los procedimientos para su revisión;

IV. La obligación de entrega de la información suficiente y adecuada por parte de las personas permisionarias para fines de regulación y estadísticos, y

V. La vigencia de los permisos y autorizaciones, el procedimiento y los requisitos para su prórroga, actualización o cesión.

Artículo 33.- La cesión de los permisos y autorizaciones o la realización de las actividades reguladas al amparo de este, sólo puede realizarse previa autorización de la SADER o de la SENER, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes y que la persona cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que la persona cesionaria reúna los requisitos para ser permisionaria y cumpla en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo es nula de pleno derecho.

Artículo 34.- La autoridad competente puede dar por extintos los permisos y autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia expresa de la persona permisionaria, siempre que no se afecten derechos de terceras personas;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra de la persona moral permisionaria;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, y

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación, extinción del permiso o autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con las autoridades competentes y con terceras personas.

Artículo 35.- Los permisos y autorizaciones caducan si sus titulares:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso o autorización, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales, y

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso o autorización respectiva.

Artículo 36.- La SADER y la SENER pueden, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos y autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y sin autorización de la SADER y la SENER, según corresponda, con el objeto, obligaciones, condiciones del permiso o autorización;

II. Actualizar o modificar la información presentada originalmente en la solicitud del permiso sin autorización de la SADER y la SENER;

III. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de las personas usuarias;

IV. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegue a fijar la autoridad competente o, en su caso, las disposiciones que los regulan;

V. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la SADER y la SENER, según corresponda;

VI. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceras personas, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VII. No cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considera que el incumplimiento es continuo cuando la persona permisionaria omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la dependencia encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país;

X. Cuando se ponga en riesgo la seguridad alimentaria del país;

XI. Realizar actividades de importación, exportación, Transporte, Comercialización, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Biocombustibles, que se compruebe no hayan sido producidos o adquiridos de forma lícita y que haya sido determinado por resolución firme de autoridad competente, y

XII. Las demás previstas en el permiso o autorización respectiva.

Capítulo II

Del Registro de Permisos de Biocombustibles

Artículo 37.- La SENER debe integrar, organizar y actualizar el Registro de permisos y autorizaciones de Biocombustibles, en el cual, cuando menos se inscriben:

I. Los permisos para la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles;

II. Los avisos de inicio de operaciones de los permisos y, en su caso, las autorizaciones respectivas;

III. Las autorizaciones de los avisos para la Producción de Biocombustibles, y

IV. El grado de contenido nacional en los Biocombustibles comercializados o expendidos en el país.

El Reglamento especificará la información que deberá constar en el Registro y la información generada en dicho registro debe incorporarse al Subsistema.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones Aplicables a las Actividades de los Biocombustibles

Capítulo I

De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 38.- La SENER, la SADER y la SEMARNAT, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, puede comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella mediante visitas de verificación o los mecanismos que estas dependencias definan para ello y, en su caso, determinar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39.- En la imposición de las sanciones administrativas se debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación de la persona infractora en la comisión u omisión de la infracción, la duración de la práctica ilegal y la reincidencia o antecedentes de la persona infractora, así como su capacidad económica.

Artículo 40.- La SADER debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, de la manera siguiente:

I. Por producir insumos primarios de origen vegetal destinados para consumo humano, distintos a la caña de azúcar o de sorgo, para la producción de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, con multa de 1,000 a 80,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y clausura total permanente de las instalaciones;

II. Por incumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos otorgados por la SADER, o transgredir lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la producción de Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, con multa de 500 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y clausura total temporal de instalaciones, y

III. Por producir Biomasa para su uso directo como Biocombustible o para la Producción de Biocombustibles, sin entregar a la SADER el aviso de siembra correspondiente, con multa de 500 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41.- La SENER debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos otorgados por la SENER, a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley, con multa de 500 a 100,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

II. La suspensión de los servicios amparados por un permiso de Producción, importación o exportación de Biocombustibles sin la autorización correspondiente, salvo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, con multa de entre 1,000 a 50,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

III. La cesión, modificación, actualización, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso de Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público, sin la autorización correspondiente, con multa de 50,000 a 100,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y revocación del permiso correspondiente;

IV. La realización de actividades sin permiso de Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público, con multa de 1,000 a 200,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Por entregar de manera dolosa Biocombustibles en cantidades menores a las convenidas o calidades distintas a las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, criterios y lineamientos de especificaciones de calidad, con multa de 5,000 a 100,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, clausura total o temporal de instalaciones y revocación del permiso correspondiente;

VI. Por realizar actividades amparadas por los permisos que otorgue, sin entregar el aviso de operaciones correspondiente, con multa de 1,000 a 10,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y clausura total o temporal de las instalaciones;

VII. Por producir Biocombustibles para las actividades de investigación científica o tecnológica y aquellas que se establezcan en el Reglamento sin entregar el aviso de exención correspondiente, con multa de 500 a 200,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. Por incumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos que otorgue, transgredir lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, criterios y lineamientos sobre los requisitos, la calidad, las características, las medidas de seguridad y demás aspectos pertinentes, con relación a la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público de Biocombustibles, con multa de 5,000 a 100,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y clausura total temporal de las instalaciones;

IX. Por proporcionar información falsa mediante las Bitácoras que deben llevar las personas titulares de los permisos que otorgue, con multa de 10,000 a 200,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

X. La realización de actividades de importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Distribución, Comercialización, Expendio al Público en las cuales no se compruebe que los Biocombustibles utilizados son de procedencia lícitas, con multa de 10,000 a 200,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

XI. Por realizar actividades distintas o en instalaciones distintas a las señaladas en los permisos que otorgue, con multa de 10,000 a 500,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, clausura total o permanente de instalaciones y revocación del permiso correspondiente, y

XII. Los demás incumplimientos a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la SENER, deben ser sancionadas con multa de 500 a 200,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 42.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se está a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones señaladas en esta Ley se deben aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación del permiso o autorización.

En caso de reincidencia, se debe imponer una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considera reincidente a quien, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 43.- La SEMARNAT debe sancionar administrativamente los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que deriven de ella, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

Capítulo II

De las Impugnaciones y la Solución de Controversias

Artículo 44.- Las controversias que se susciten respecto de las transacciones de Biomasa producida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias para su aprovechamiento energético y la Producción de Biocombustibles, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos, servicios financieros, servicios técnicos, equipos, tecnología y bienes de Producción, se deben resolver a través del Servicio Nacional de Arbitraje previsto en el artículo 184 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 45.- Las controversias que se susciten entre quienes realicen la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Biocombustibles, y las personas consumidoras, deben ser resueltas de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 46.- Contra los actos de autoridad emitidos con motivo de la aplicación de esta Ley, los programas y demás disposiciones que deriven de la misma, se están a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero.- En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la SADER, la SENER y la SEMARNAT con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos se entienden hechas, en lo aplicable, a la Ley de Biocombustibles.

Cuarto.- En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, la SADER, la SENER y la SEMARNAT tienen facultad para ejercer las atribuciones que les otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Las solicitudes de autorización o permisos que se hayan recibido previo a la entrada en vigor de esta Ley se tramitan conforme a las disposiciones jurídicas que para el efecto haya emitido la autoridad competente con anterioridad a la presente Ley.

Quinto.- El Ejecutivo Federal debe expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Sexto.- La SADER y la SENER deben publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos de solicitud de permisos previstos en el artículo 30 de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo.- La SENER debe expedir los formatos para la Bitácora prevista en el artículo 31 de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Octavo.- La SENER debe expedir el Programa para promover el uso directo de la Biomasa como Biocombustibles, la Producción de Biocombustibles y su uso sustentable, previsto en la fracción III del artículo 5 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Noveno.- La SEMARNAT debe expedir el Programa para promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos y el tratamiento de aguas residuales para su uso directo como Biocombustibles o para su Producción, previsto en la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo.- La SADER debe expedir el Programa para promover la producción sustentable de Biomasa obtenida a partir de cultivos en Suelos Marginales o el aprovechamiento de residuos derivados de las actividades agropecuarias para su uso directo como Biocombustible o para su Producción, previsto en la fracción II del artículo 7 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo Primero.- La Secretaría de Economía debe expedir los formatos para la metodología prevista en el artículo 19 de la Ley de Biocombustibles, dentro de los trescientos sesenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Décimo Segundo.- Los permisos y autorizaciones otorgados por la SENER y la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de Producción, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Transporte y Expendio al Público de bioenergéticos o Biocombustibles con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantienen su vigencia en los términos otorgados.

Décimo Tercero.- Los pagos de derechos que en materia de bioenergéticos o Biocombustibles se establecen en favor de la Comisión Reguladora de Energía en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la SENER.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley de Geotermia, para quedar como sigue:

LEY DE GEOTERMIA

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la Exploración y la Explotación de Recursos Geotérmicos para el aprovechamiento sustentable de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a Usos Diversos, o ambos.

Artículo 2.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico y en las siguientes definiciones:

I. Agua Geotérmica: Agua en el subsuelo en estado líquido o gaseoso que se encuentra a una temperatura igual o superior a 80 grados centígrados en forma natural en un Yacimiento Geotérmico, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano;

II. Aprovechamiento Geotérmico Exento: Es el aprovechamiento de Recursos Geotérmicos para destinarlos a Usos Diversos de pequeña escala, que está exento de un Permiso para Usos Diversos, pero que cuenta con un registro de esta actividad en la Secretaría;

III. Área Geotérmica: Área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo, para Exploración y con potencial de Explotación del Recurso Geotérmico;

IV. Concesión: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, confiere a un particular o a las Empresas Públicas del Estado, dentro de un plazo determinado, los derechos para la Explotación de los Recursos Geotérmicos localizados en un Área Geotérmica, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de generar energía eléctrica, destinarla a Usos Diversos o ambos;

V. Exploración: Conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del Área Geotérmica, con el objeto de corroborar la existencia del Recurso Geotérmico y delimitar el Área Geotérmica;

VI. Explotación: Conjunto de actividades, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del Recurso Geotérmico;

VII. Ley: Ley de Geotermia;

VIII. Permiso de Exploración: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, reconoce el derecho de una persona particular o de las Empresas Públicas del Estado, para explorar un área potencial para determinar la existencia del Recurso Geotérmico que se pretenda explotar y delimitarla como Área Geotérmica;

IX. Permiso para Usos Diversos: Acto administrativo por el cual, el Estado, a través de la Secretaría, confiere el derecho a una persona particular o a las Empresas Públicas del Estado, para la Explotación de Recursos Geotérmicos localizados en un Área Geotérmica para destinarlos a Usos Diversos;

X. Pozo Exploratorio Geotérmico: Perforación del subsuelo con fines exploratorios, bajo los lineamientos que señale la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables, y que tenga como propósito obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible Área Geotérmica;

XI. Reasignación: Procedimiento mediante el cual un Área Geotérmica concesionada puede asignarse a una persona titular de un Permiso de Exploración o una Concesión;

XII. Recurso Geotérmico: Recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica o para destinarla a Usos Diversos, o ambos;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Geotermia;

XIV. Secretaría: Secretaría de Energía;

XV. Usos Diversos: Toda actividad de aprovechamiento por medio del calor del subsuelo para beneficios de la energía geotérmica, diferentes a la generación de energía eléctrica, entre los que se encuentran la calefacción urbana o de invernaderos o ambos, secado de productos agrícolas o industriales, balneología, acuacultura, elaboración de conservas, diferentes tipos de deshielo, lavado de lana y tintes, refrigeración por absorción o por absorción con amoníaco, extracción de sustancias químicas, destilación de agua dulce, recuperación de metales, evaporación de soluciones concentradas, fabricación de pulpa de papel, entre otros;

XVI. Yacimiento Geotérmico: Depósito subterráneo de calor en la corteza terrestre, formado por agua, vapor geotérmico o rocas calientes, cuya energía térmica se puede aprovechar para generar energía eléctrica o Usos Diversos o ambos, y

XVII. Yacimiento Geotérmico Hidrotermal: Formación geológica convencionalmente delimitada por profundidad y espesor, que contiene Agua Geotérmica y minerales, a alta presión y temperatura igual o mayor a 80 grados centígrados, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría debe emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.

Las actividades que regula esta Ley deben realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada.

Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientan con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, protección al medio ambiente, bienestar social, atención de la Pobreza Energética e impulso a la Justicia Energética.

Artículo 5.- Las personas titulares de Concesiones, Permisos de Exploración, Permisos para Usos Diversos y quienes realicen un Aprovechamiento Geotérmico Exento, deben dar aviso, a la Secretaría de los subproductos que se descubren con motivo de las actividades que prevé la presente Ley.

El aviso debe indicar al menos, el tipo de subproducto o subproductos descubiertos, las características de cada uno de ellos, su ubicación, así como la información que se establece en el Reglamento.

Las personas titulares de las Concesiones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento pueden explotar los subproductos a que se refiere este artículo con excepción del litio y aquellos previstos por la Ley del Sector Hidrocarburos y la Ley de Minería; en su caso, deben obtener la Concesión o autorización correspondiente.

Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al Agua Geotérmica, se está a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales. Lo anterior, es aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trata de su manejo en superficie e introducción al Yacimiento Geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I. Regular y promover la Exploración y Explotación de Áreas Geotérmicas y la preservación de los Yacimientos Geotérmicos de la Nación;

II. Fomentar acciones en la industria geotérmica que coadyuven a los objetivos y metas del Sector Energético, la Justicia Energética y para la atención de la Pobreza Energética;

III. Opinar, con carácter vinculante, ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los asuntos competencia de éstas, relacionados con la industria geotérmica;

IV. Participar con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas a la industria geotérmica;

V. Promover el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica y de Usos Diversos a partir de energía geotérmica, a fin de optimizar el aprovechamiento de este recurso a nivel nacional;

VI. Emitir opiniones técnicas en términos de esta Ley y su Reglamento;

VII. Regular el Aprovechamiento Geotérmico Exento, incluyendo la recepción de avisos, en términos de esta Ley y su Reglamento;

VIII. Expedir Permisos de Exploración, títulos de Concesión y Permisos de Usos Diversos, resolver sobre su prórroga, modificación, revocación, caducidad o terminación, o bien, sobre la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de ellos;

IX. Resolver sobre el rescate y Reasignación de Concesiones;

X. Resolver sobre las controversias que se susciten entre terceras personas respecto del aprovechamiento indebido del Recurso Geotérmico, por interferencia de Concesiones previamente otorgadas;

XI. Solicitar y recibir, durante la vigencia del Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos respectivo, la información derivada de la etapa de Exploración y Explotación de áreas y Yacimientos Geotérmicos;

XII. Evaluar y, en su caso, autorizar la realización de labores de Explotación conjunta, cuando exista acuerdo entre las personas titulares de las Concesiones correspondientes;

XIII. Establecer la obligación de que las partes, a que hace referencia la fracción anterior, celebren un convenio para realizar labores de Explotación conjunta de las Áreas Geotérmicas de que se trate;

XIV. Llevar y actualizar el registro de información en materia de geotermia;

XV. Verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento;

XVI. Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de resolver cuestiones técnicas relacionadas en el ámbito de su competencia y derivadas de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

XVII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley;

XVIII. Atender los compromisos internacionales de México en materia de geotermia en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIX. Coordinarse con las autoridades e instancias competentes en el tratamiento del litio u otros minerales estratégicos, a fin de determinar el tratamiento que se les da a dichos recursos, que se generen o descubran con motivo de las actividades geotérmicas;

XX. Establecer mecanismos de coordinación con las instancias, dependencias y entidades que se determinen necesarias para la identificación del potencial geotérmico en el país;

XXI. Evaluar y, en su caso, coordinar los proyectos de reconversión de pozos petroleros para fines de aprovechamiento geotérmico. Para estos fines, puede solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados que tiene sectorizados o las Empresas Públicas del Estado;

XXII. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, su Reglamento, los Permisos para Exploración y Permisos de Usos Diversos, así como en los títulos de Concesión correspondientes y, en las demás disposiciones aplicables y Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida;

XXIII. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación;

XXIV. Emitir las disposiciones administrativas, normas y regulación necesaria para las actividades materia de la presente Ley;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con autoridades estatales o municipales para otorgar, administrar, supervisar, vigilar y sancionar la ejecución de los Permisos para Usos Diversos, en términos del Reglamento de esta Ley y las disposiciones que para tal efecto se emitan;

XXVI. Establecer incentivos para el desarrollo de la energía geotérmica cuando generen mayores beneficios que otro tipo de energías renovables, principalmente en relación con la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, y

XXVII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS MODALIDADES PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

Capítulo I

De los Permisos de Exploración

Artículo 8.- La realización de actividades de Exploración por parte de las personas particulares o de las Empresas Públicas del Estado, requiere de un Permiso de Exploración previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que la persona solicitante del Permiso de Exploración debe obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Para el otorgamiento de Permisos de Exploración, la persona interesada debe presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual se acompaña de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de Exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo. Lo anterior, con independencia de los requisitos que de manera expresa establezca esta Ley o su Reglamento.

La Secretaría debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes para Permisos de Exploración conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan.

Asimismo, la persona interesada debe establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas y actividades detalladas, un cronograma financiero que detalla la inversión que se realiza en cada etapa, así como la aportación que el proyecto representa para el Estado y la sociedad.

Artículo 10.- Tratándose de Yacimientos Geotérmicos, la persona titular del Permiso de Exploración debe realizar la perforación y terminación de, por lo menos, uno y hasta cinco pozos exploratorios geotérmicos.

La perforación del número de pozos exploratorios, lo puede determinar la Secretaría, fundada y motivadamente, tomando en consideración la extensión del área permisionada y los estudios técnicos correspondientes.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se entiende como terminación de un Pozo Exploratorio Geotérmico, al proceso subsecuente a la perforación, cuyo fin es, dejar el pozo en condiciones operativas para la Explotación del Recurso Geotérmico, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El otorgamiento de Permisos de Exploración implica la aceptación incondicional de la persona titular del Permiso, de los términos y condiciones contenidos en el mismo.

La persona titular del Permiso de Exploración tiene derecho de exclusividad para la Exploración del Área Geotérmica objeto del Permiso durante la vigencia de éste.

Artículo 12.- Los Permisos de Exploración de áreas con potencial geotérmico tienen una extensión de hasta 150 kilómetros cuadrados, una vigencia de cuatro años y pueden ser prorrogados por única vez por cuatro años más, siempre y cuando se cumpla debidamente con los términos y condiciones del Permiso, con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y se acredite el cumplimiento de, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma técnico de actividades y, al menos, el cincuenta por ciento del cronograma financiero.

La solicitud de prórroga se debe presentar ante la Secretaría, dentro de los seis meses antes de que concluya la vigencia del Permiso correspondiente y hasta el día de vencimiento de éste.

Artículo 13.- Al final de cada año de vigencia del Permiso de Exploración, incluyendo el periodo de prórroga, en caso de autorizarse, la persona permisionaria debe rendir un informe técnico de las actividades de Exploración realizadas dentro del área permisionada durante el periodo que se reporta, de acuerdo con el cronograma técnico de actividades y con el cronograma financiero presentado en la solicitud correspondiente, acompañando la documentación o elementos o ambos que acrediten lo que se manifiesta.

Una vez que la persona permisionaria considere que los estudios e información obtenida en la etapa exploratoria o durante la vigencia de la prórroga del Permiso de Exploración son suficientes para determinar la existencia del Recurso Geotérmico que se pretenda explotar, puede solicitar ante la Secretaría la Concesión correspondiente, sin necesidad de completar el plazo a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 14.- Si la persona permisionaria incumple con los informes, las actividades o las inversiones programadas a que alude el artículo anterior, la Secretaría debe evaluar la gravedad del incumplimiento y debe determinar si aplica un apercibimiento, multa o, en su caso, revocar el Permiso correspondiente.

Artículo 15.- Dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de la vigencia del Permiso de Exploración, o al solicitar la Concesión, la persona permisionaria debe presentar un informe final y detallado de las actividades desarrolladas durante la vigencia del Permiso de Exploración, el cual debe ir acompañado de los documentos o elementos o ambos que acreditan lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Permiso de Exploración, los informes, el cronograma técnico de actividades, los compromisos financieros incluidos en su cronograma financiero en el Permiso de Exploración respectivo y, de ser el caso, debe exponer y acreditar los razonamientos que soporten la falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Asimismo, debe incluir el resultado de los estudios realizados, y la determinación de la factibilidad o no de explotar el Recurso Geotérmico, acompañando las pruebas que lo soporten, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y las disposiciones que se emiten al efecto.

Artículo 16.- Las personas interesadas en obtener el Permiso de Exploración deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Comprobante de pago de derechos;

IV. Ubicación geo-referenciada del Área Geotérmica, indicando los vértices que configuren el polígono;

V. Especificaciones técnicas del proyecto;

VI. Información de la experiencia de la empresa en materia de geotermia;

VII. Documentos que acrediten que tienen derechos de uso, goce o disfrute sobre el Área Geotérmica;

VIII. Evidencia documental y de campo que permita constatar la factibilidad social, técnica y financiera, y

IX. Los demás que la Secretaría determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Las personas titulares de los Permisos de Exploración tienen los derechos siguientes:

I. Realizar obras y trabajos de Exploración dentro del área potencial para determinar la existencia del Recurso Geotérmico y delimitar el Área Geotérmica que ampare el Permiso;

II. Realizar las actividades señaladas en la fracción anterior únicamente en la forma, términos y para los fines que señale el Permiso correspondiente;

III. Desistirse del Permiso de Exploración y de los derechos que de él deriven;

IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de su Permiso;

V. Obtener, por única vez, la prórroga del Permiso, y

VI. Los demás que de manera expresa señale el Permiso de Exploración o se encuentren regulados por la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 18.- Las personas titulares de los Permisos de Exploración tienen las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con el cronograma financiero y el cronograma técnico de actividades a realizar durante la ejecución del Permiso, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Tratándose de Yacimientos Geotérmicos, a reinyectar el Agua Geotérmica al yacimiento del cual fue extraído, con el objeto de mantener el carácter renovable del recurso;

III. Cumplir con las obligaciones establecidas en el Permiso correspondiente;

IV. Obtener de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenos a lo dispuesto en esta Ley, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de Exploración;

V. Presentar, en tiempo y forma, los informes establecidos en el Permiso y requerimientos derivados de los mismos, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Permiso, así como los daños y perjuicios que pudieran causar la realización de los trabajos de Exploración;

VII. Sujetarse a las disposiciones generales y a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables;

VIII. Realizar las aclaraciones a la solicitud, informes técnicos o financieros que sean requeridas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

IX. Desahogar los requerimientos de información en los términos y conforme a lo solicitado por la Secretaría;

X. Permitir y facilitar al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación y seguimiento;

XI. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como hidrocarburos, minerales, litio, gases o aguas con un origen distinto al Recurso Geotérmico;

XII. Informar de manera inmediata y por escrito a la Secretaría, si derivado de los trabajos de Exploración realizados se presenta interferencia de acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico, presentando la evidencia documental y de campo correspondiente, así como las medidas implementadas de mitigación y control realizadas a fin de evitar cualquier daño que pudiera presentarse. Una vez mitigado el riesgo, la persona permisionaria debe suspender actividades hasta en tanto la Comisión Nacional del Agua dictamine lo procedente, en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles;

XIII. Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento de la presente Ley;

XIV. Pagar los derechos y aprovechamientos que se generen por la obtención y ejecución del Permiso, y

XV. Las demás que señale la propia Ley, el Reglamento, los términos y condiciones del Permiso otorgado y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 19.- La persona permisionaria puede solicitar la Concesión, dentro de los seis meses anteriores a que termine la vigencia del Permiso de Exploración y hasta seis meses después de que éste concluya, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 13, de esta Ley.

Capítulo II

De las Concesiones de Explotación

Artículo 20.- Las personas titulares de un Permiso de Exploración que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan, pueden solicitar ante la Secretaría la Concesión correspondiente.

La Secretaría debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Concesión en los plazos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y las disposiciones que al efecto se emitan.

La Secretaría puede otorgar Concesiones por un área igual o menor a la otorgada en el Permiso de Exploración, siempre y cuando, dicha extensión se encuentre dentro del polígono permisionado.

Las Concesiones para la Explotación de Áreas Geotérmicas tienen una vigencia de treinta años, contados a partir de la publicación del extracto del título correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y pueden ser prorrogadas a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumpla, en tiempo y forma, con las condiciones establecidas en el título de Concesión y se reúnan los requisitos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. La solicitud de prórroga, en su caso, se presenta ante la Secretaría, dentro del año inmediato anterior al término de la vigencia de la Concesión correspondiente y hasta seis meses previos a su vencimiento.

Artículo 21.- Las Concesiones otorgan a su persona titular, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de un Área Geotérmica y el Yacimiento Geotérmico localizado en el área objeto de la Concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la Concesión geotérmica y se extingue con ésta.

Artículo 22.- Para solicitar el otorgamiento de un título de Concesión, es requisito indispensable ser persona titular del Permiso de Exploración del Área Geotérmica de que se trate, haber cumplido con los términos y condiciones del permiso correspondiente, con el cronograma técnico de actividades, con el cronograma financiero, así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables correspondientes.

Asimismo, las personas solicitantes de una Concesión deben presentar a la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables, evidencia documental y de campo que permita a la Comisión Nacional del Agua dictaminar que en los trabajos de Explotación que realizan no interfieran con acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico.

La Comisión Nacional del Agua debe entregar a la Secretaría, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud que realiza, el dictamen al que se refiere el párrafo anterior, el cual forma parte de la información que la Secretaría evalúa para determinar la procedencia o no de la solicitud de Concesión.

Artículo 23.- Las personas interesadas en obtener el otorgamiento de las Concesiones deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Que su objeto social o actividad se refiera a la Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos;

IV. Planos de la localización georreferenciado del Área Geotérmica objeto de la solicitud de Concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias;

V. Presupuesto detallado del proyecto;

VI. Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la Explotación de Recursos Geotérmicos;

VII. Cronogramas calendarizados de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica, incluyendo las gestiones correspondientes a las obligaciones establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y que resulten aplicables, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, indicando a detalle cada una de las actividades por efectuar y los objetivos de estas;

VIII. Acreditar haber obtenido y cumplido con los términos y condiciones del Permiso de Exploración;

IX. Documentación sobre la aportación del proyecto para el Estado y la sociedad;

X. Solicitud de generación, factibilidad en la interconexión, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, y

XI. Cualquier otro, expresamente previsto en esta Ley o su Reglamento.

El caso a que se refiere la fracción X de este artículo, la persona solicitante de una Concesión tendrá como plazo máximo tres años para obtener de las autoridades competentes los permisos correspondientes. El plazo antes señalado debe iniciar a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere dicha fracción ante la Secretaría.

En caso de incumplimiento, la Secretaría aplicará las sanciones establecidas en esta Ley.

La Secretaría tiene un plazo de quince días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes de Concesiones y podrá rechazar aquéllas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, señalando fundada y motivadamente cuáles de los requisitos no han sido cumplidos.

La Secretaría debe evaluar las solicitudes que hayan sido aceptadas y puede requerir a la persona solicitante, por única vez, las aclaraciones que estime pertinentes, así como señalar las irregularidades u omisiones que deban subsanarse. Si éstas no son subsanadas en un plazo de quince días hábiles, la solicitud será considerada como improcedente.

Artículo 24.- Las Concesiones confieren derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de Exploración y Explotación dentro del Área Geotérmica que amparen;

II. Disponer del Recurso Geotérmico que se obtenga para la generación de energía eléctrica y, en su caso, destinarla a Usos Diversos que resulten aplicables;

III. Realizar las actividades a que se refieren las dos fracciones anteriores, únicamente en la forma, términos y para los fines que señale dicho título;

IV. Aprovechar las Aguas Geotérmicas provenientes de la Explotación del Área Geotérmica, en los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión y conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

V. Reducir la superficie del Área Geotérmica que ampare el título correspondiente, o bien, unificar esa superficie con otras de Concesiones colindantes, según sea el caso, previo acuerdo entre los Concesionarios y autorización de la Secretaría;

VI. Ceder los derechos contenidos en el título de Concesión, previa autorización de la Secretaría;

VII. Renuncia de Concesión y de los derechos que de ella deriven;

VIII. Solicitar correcciones administrativas y duplicados de sus títulos, y

IX. Obtener, en caso de ser procedente a juicio de la Secretaría, la prórroga de la Concesión.

Artículo 25.- Las personas concesionarias están obligadas a:

I. Cumplir con los cronogramas de actividades y de inversión a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

II. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de Concesión respectiva;

III. Obtener de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenas a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo el pago de derechos y aprovechamientos, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de Explotación;

IV. Dar aviso a la Secretaría, por escrito y en un término máximo de treinta días naturales, de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que les impida cumplir con los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión;

V. Solicitar la autorización previa de la Secretaría para formalizar la cesión de la Concesión o de los derechos contenidos en la misma;

VI. Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás que resulten aplicables;

VII. Permitir y facilitar al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación y seguimiento;

VIII. Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de esta o a la infraestructura existente, derivado de la Explotación del Yacimiento Geotérmico;

IX. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como hidrocarburos, minerales, litio, gases o aguas con un origen distinto al Recurso Geotérmico;

X. Presentar, en tiempo y forma, los informes establecidos en la Concesión y requerimientos derivados de la misma, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI. Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y actividades reguladas por la presente Ley, y

XII. Las demás que señale la propia Ley, el Reglamento, los términos y condiciones de la Concesión otorgada y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 26.- La Concesionaria puede ceder los derechos y obligaciones a su cargo, contenidos en el título respectivo, a quienes reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas a la concesionaria cedente. Dicha autorización se tramita en los plazos y términos que al efecto señale el Reglamento, y debe ser autorizada previamente por la Secretaría.

Capítulo III

De las Disposiciones aplicables a los Permisos y las Concesiones

Artículo 27.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones no otorgan derechos reales a sus personas titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de cada instrumento.

Artículo 28.- Los Permisos de Exploración y títulos de Concesión deben contener al menos los elementos siguientes:

I. Nombre y domicilio de la persona titular a quien se confiere;

II. Objeto, fundamento y motivación de su otorgamiento;

III. Datos geográficos, ubicación y delimitación del Área Geotérmica;

IV. Descripción general del proyecto;

V. Cronogramas de inversiones y de los trabajos a realizarse durante la vigencia del Permiso o Concesión correspondiente;

VI. La naturaleza y el monto de las garantías que, en su caso, debe otorgar la persona permisionaria o concesionaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título correspondiente o en las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que garanticen la afectación al medio ambiente o a derechos de terceros;

VII. Causales de caducidad, revocación y terminación del Permiso de Exploración o Concesión;

VIII. Los derechos y obligaciones de la persona permisionaria o concesionaria, y

IX. Fecha de otorgamiento y periodo de vigencia.

En el título del Permiso de Exploración o de la Concesión, la Secretaría debe especificar, en su caso, las razones que podrán dar lugar a la modificación del contenido de estos. Un extracto del título de Concesión respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la persona concesionaria.

Artículo 29.- Las Aguas Geotérmicas que provengan del ejercicio de un Permiso de Exploración o Concesión geotérmica deben ser re-inyectadas al Área Geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad de ésta, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 30.- El Reglamento de la presente Ley debe establecer, entre otros aspectos, el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de Permisos de Exploración, Concesiones, prórrogas, y demás situaciones particulares como los avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento y las demás no previstas en la presente Ley.

Sección I

De la Terminación, Revocación y Caducidad

Artículo 31.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones se extinguen por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente o de la prórroga que, en su caso, se hubiera otorgado;

II. Renuncia de la persona titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiere afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios;

III. La declaración de quiebra, disolución y liquidación de la Permisionaria o Concesionaria;

IV. Revocación;

V. Caducidad;

VI. Rescate;

VII. Desaparición del objeto, o de la finalidad del Permiso de Exploración o Concesión, y

VIII. Las demás causas previstas en el Reglamento de esta Ley, o en el título respectivo del Permiso de Exploración o Concesión respectivo.

Adicionalmente, es causa de terminación del Permiso de Exploración el otorgamiento de la Concesión solicitada respecto del Área Geotérmica permisionada.

La terminación del Permiso de Exploración o de la Concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 32.- Una vez declarada la extinción del respectivo Permiso de Exploración o Concesión, por cualquiera de las causales a que se refiere el artículo anterior, no se puede otorgar Permiso de Exploración o Concesión a las mismas personas que fueron titulares sobre la misma zona.

Artículo 33.- Los Permisos de Exploración y las Concesiones pueden ser revocados, a juicio de la Secretaría, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, cuando las personas titulares actualicen alguna de las causales siguientes:

I. Incumplan, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de los Permisos de Exploración o de las Concesiones en los términos establecidos respectivamente;

II. Excedan el objeto o extensión geográfica del Área Geotérmica a que se refiere su Permiso de Exploración o Concesión;

III. Cedan los derechos y obligaciones conferidos en las Concesiones, sin autorización previa de la Secretaría;

IV. Cuando, derivado de los trabajos de Exploración o Explotación de Yacimientos Geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso a la Secretaría, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño. Lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes y disposiciones que resulten aplicables;

V. No otorguen o no mantengan en vigor las garantías y seguros de daños correspondientes;

VI. Modifiquen o alteren la naturaleza o condiciones de ejecución del cronograma financiero o de trabajo correspondiente, sin la respectiva aprobación previa de la Secretaría;

VII. No den cumplimiento a los compromisos de inversión correspondientes, con excepción de aquéllos relativos a trámites o autorizaciones oficiales directamente vinculados con el objeto del Permiso de Exploración o Concesión correspondiente;

VIII. Provoquen un daño irreparable al Yacimiento Geotérmico objeto del Permiso de Exploración o Concesión respectivo, con independencia de las sanciones que resulten aplicables;

IX. Cuando la Exploración o Explotación de los recursos materia del Permiso de Exploración o la Concesión, cause daños a terceros y éstos no sean reparados en términos de las disposiciones que rijan la materia, con independencia del pago de daños y perjuicios que en su caso resulte aplicable;

X. Dejar de observar y cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, Normas Oficiales Mexicanas y demás que resulten aplicables para el cumplimiento de las actividades que prevé esta Ley y su Reglamento, y

XI. Las demás previstas en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente.

Artículo 34.- Los Permisos de Exploración y Concesiones caducan cuando:

I. Las instalaciones no se operen conforme a los fines establecidos en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente y de acuerdo con las disposiciones ambientales aplicables;

II. No se ejerzan los derechos y obligaciones conferidos en el Permiso de Exploración o título de Concesión correspondiente en un plazo de un año para los Permisos de Exploración, y de cinco años para las Concesiones, contados a partir de la fecha de otorgamiento de estos. Lo anterior, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría;

III. No se realicen los estudios o no se ejecuten las obras en los plazos establecidos en el Permiso de Exploración o Concesión de que se trate, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría, y

IV. Se trate de los demás supuestos previstos en el Permiso de Exploración o título de Concesión, sin perjuicio de los que, en su caso, establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 35.- El procedimiento para declarar la terminación, revocación y caducidad de los Permisos de Exploración y Concesiones se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 36.- Al declararse la revocación de los Permisos de Exploración o Concesiones por cualquiera de las causales que señala el artículo 34 de esta Ley, las personas permisionarias de exploración o concesionarias deben retirar los bienes afectos a la Exploración o Explotación del Yacimiento Geotérmico correspondiente, sin que medie pago o compensación alguna.

Lo cual deben informar, por escrito, a la Secretaría dentro del término máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la terminación del Permiso de Exploración o Concesión, según corresponda, acreditando el retiro efectivo de los citados bienes, o informando la imposibilidad técnica para hacerlo.

Artículo 37.- La Secretaría, oyendo en su caso la opinión de la autoridad correspondiente, puede declarar el rescate cuando los trabajos impliquen un riesgo a la población; cuando se trate de evitar un daño irreparable al medio ambiente o a los recursos naturales, o preservar el equilibrio ecológico; así como por motivos de seguridad nacional, siempre y cuando no se trate de causa atribuible a la persona permisionario o concesionaria.

Artículo 38.- Las personas permisionarias o concesionarias deben ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños a la población, al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de Exploración o Explotación de las Áreas Geotérmicas que realizan, y están obligados a sufragar los costos respectivos, en términos de la legislación aplicable.

La persona titular de un Permiso de Exploración o Concesión que respecto del cual adeude la reparación o indemnización de los daños descritos en el párrafo anterior, está imposibilitado para obtener otro en tanto no realice las reparaciones de daños correspondientes.

Sección II

Del Procedimiento de Reasignación

Artículo 39.- Cuando la persona concesionaria dé aviso a la Secretaría de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal manera que le impida cumplir con el objeto, términos y condiciones estipulados en el título de Concesión, la Secretaría puede realizar la Reasignación de dicha Área Geotérmica.

Asimismo, se puede realizar la Reasignación a aquellas Áreas Geotérmicas que hayan sido objeto de extinción por terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de Concesión correspondientes.

Artículo 40.- El procedimiento de Reasignación de Áreas Geotérmicas, así como las condiciones y criterios, se determinan en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 41.- La Secretaría puede ordenar a la Comisión Federal de Electricidad el resguardo de las Áreas Geotérmicas que hayan sido objeto de extinción por terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de Concesión correspondientes, mientras se lleva a cabo la Reasignación, para la cual puede proporcionar los recursos que sean necesarios para el debido resguardo de dichas Áreas Geotérmicas durante el período mencionado.

Capítulo IV

De los Permisos para Usos Diversos y los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos

Artículo 42.- El aprovechamiento y Explotación del Recurso Geotérmico destinado a Usos Diversos requiere de un Permiso para Usos Diversos otorgado por la Secretaría en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 43.- Las personas interesadas en obtener los Permisos de Usos Diversos deben presentar la solicitud a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Que su objeto social o actividad se refiera al Uso Diverso que solicite;

IV. Planos de la localización del Área Geotérmica objeto de la solicitud, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias, y

V. Cualquier otro previsto en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 44.- Los Permisos de Usos Diversos no otorgan derechos reales a sus personas titulares, sólo generan un derecho temporal de acuerdo con el objeto de éste.

Artículo 45.- La terminación de los Permisos de Usos Diversos no exime a su persona titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 46.- La realización de actividades para Aprovechamientos Geotérmicos Exentos requiere de un aviso previo al inicio de operaciones.

Artículo 47.- Las personas interesadas en los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben presentar el aviso previo al inicio de operaciones a la Secretaría, misma que debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social, de la persona solicitante;

II. Domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Descripción del uso que se pretende dar al Recurso Geotérmico;

IV. Planos de la localización del Área Geotérmica objeto de la solicitud, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias, y

V. Cualquier otro previsto en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 48.- Las características y lineamientos para la operación de los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos, con el fin de promover su uso para el desarrollo social, se deben definir por la Secretaría en el Reglamento de la presente Ley y en la regulación que para tal efecto emita.

Artículo 49.- Los requisitos para el otorgamiento, seguimiento, reporte, terminación, revocación y caducidad de los Permisos de Usos Diversos y los avisos de Aprovechamientos Geotérmicos Exentos se deben establecer en el Reglamento de esta Ley y en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría.

Capítulo V

Otras Disposiciones

Artículo 50.- Cuando los Recursos Geotérmicos incluidos en las Áreas Geotérmicas correspondientes a una Concesión se extiendan a otras Áreas Geotérmicas también objeto de Concesión cuya persona titular sea distinta, se puede acordar entre las partes el desarrollo de actividades de Explotación de Recursos Geotérmicos conjuntas, previa autorización de la Secretaría y bajo los criterios mínimos que esta defina.

Artículo 51.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe quedar formalizado en un convenio celebrado entre las personas titulares de las respectivas Concesiones y autorizado por la Secretaría, cuidando de evitar daños a terceros, de hacer prevalecer criterios de seguridad nacional, interés público, eficiencia en el aprovechamiento de los Recursos Geotérmicos, protección al medio ambiente, protección de la población y respeto a los pueblos originarios.

Para lo anterior, las personas concesionarias tienen un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del acuerdo para desarrollar actividades de Explotación conjuntas, para presentar a la Secretaría el proyecto de convenio respectivo.

La Secretaría debe emitir los comentarios pertinentes o, en su caso, la autorización de este, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de convenio.

Si derivado del convenio que celebren las partes hay modificaciones a los títulos de Concesión, estas deben ser autorizadas por la Secretaría.

En caso de que las partes no lleguen a formalizar convenio a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo, la Secretaría debe determinar la forma en la que se puede llevar a cabo la Explotación conjunta.

Artículo 52.- La Secretaría debe coordinarse con las dependencias e instancias competentes en materia ambiental, a efecto de que la normatividad en la materia sea observada y evitar daños o deterioro al medio ambiente, derivado de las actividades de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos.

Asimismo, debe mantener una coordinación con la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se trabaje conjuntamente para proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante la Exploración y Explotación de los recursos regulados por esta Ley.

Artículo 53.- La Secretaría es la dependencia competente para la realización de trámites ante la Comisión Nacional del Agua relativos a la Exploración y Explotación de Yacimientos Geotérmicos, las gestiones que se realicen en contravención a esta atribución resultan nulas.

En el caso de los Yacimientos Geotérmicos, los trámites para el otorgamiento de la concesión de aguas requerida en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Aguas Nacionales, deben realizarse por la persona solicitante ante la Secretaría, la cual debe verificar el debido cumplimiento de estos.

Una vez que la Secretaría reciba la solicitud correspondiente de la Concesión para la Explotación de Yacimientos Geotérmicos, en términos de esta Ley y su Reglamento, debe remitir a la Comisión Nacional del Agua, copia del expediente con la documentación técnica presentada por la persona solicitante con opinión técnica de la Secretaría sobre la cantidad de agua que el Yacimiento Geotérmico pudiera requerir.

La Comisión referida cuenta con un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente citado, para emitir la Concesión de aguas correspondiente, la cual debe contar con la opinión técnica y previa de la Secretaría.

La Secretaría debe entregar a la persona solicitante en el mismo acto administrativo, ambos títulos de concesión mencionados en este artículo.

Artículo 54.- En caso de la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impacte en el desarrollo de las actividades del Permiso de Exploración, Concesión, Permiso para Usos Diversos o Aprovechamientos Geotérmicos Exentos que corresponda, la persona titular debe dar aviso a la Secretaría, por escrito y en el término improrrogable de diez días hábiles contados a partir del inicio o acontecimiento del evento, el cual se ajusta al procedimiento establecido en el Reglamento.

TÍTULO TERCERO

INFORMES, VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I

De la Información del Subsuelo Nacional

Artículo 55.- Las personas particulares y las Empresas Públicas del Estado que realizan trabajos de Exploración o Explotación de Áreas Geotérmicas, deben entregar la información geológica, geoquímica, geofísica, geohidrológica, y demás obtenida en la etapa de Exploración de áreas con posible potencial geotérmico a la Secretaría, la cual se encarga del acopio, resguardo y administración de dicha información.

La información a que se refiere el párrafo anterior tiene el carácter de confidencial durante el período de vigencia del Permiso de Explotación o Concesión de que se trate; sin embargo, dicha información pasa a ser pública cuando la persona permisionaria o concesionaria, según sea el caso, actualice alguna de las causales de extinción previstas en esta Ley.

La información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo debe integrarse de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 56.- La información que se otorgue, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, no debe ser pública cuando la vigencia del Permiso de Explotación concluye debido al otorgamiento de una Concesión sobre la misma Área Geotérmica, previo dictamen favorable de la Secretaría. En estos casos, conserva su carácter de Confidencial durante la vigencia de la Concesión.

Artículo 57.- Las personas permisionarias y concesionarias deben presentar a la Secretaría anualmente un informe técnico de actividades y financiero relativo a las actividades realizadas dentro del periodo que se reporta en el Área Geotérmica objeto del Permiso de Exploración o Concesión.

Las Permisionarias de Usos Diversos deben presentar a la Secretaría anualmente un informe de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 58.- La Secretaría está a cargo de llevar el registro de geotermia, el cual contiene los asientos y anotaciones registrales relativos a:

I. Los Permisos de Exploración, Concesiones, Permiso para Usos Diversos y sus prórrogas y declaratorias de extinción, así como los avisos de Aprovechamiento Geotérmico Exento;

II. Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten los Permisos de Exploración, Concesiones o Permiso para Usos Diversos o los derechos que deriven de ellos;

III. Los convenios de cesión de derechos y obligaciones derivados de la Concesión de que se trate;

IV. Los convenios que celebren las personas concesionarias para efectos de actividades de Explotación conjunta de Áreas Geotérmicas;

V. Los reportes de avances técnicos y financieros que conforme a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento deban rendir las personas permisionarias o concesionarias de un Área Geotérmica, y

VI. Los demás actos jurídicos que deban inscribirse en este registro, derivados de las disposiciones de esta Ley, Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

De las Medidas de Seguridad y Verificación

Artículo 59.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos de Usos Diversos, así como las personas que realicen Aprovechamientos Geotérmicos Exentos deben informar a la Secretaría, por escrito y en un plazo máximo de cinco días naturales, acerca de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

Artículo 60.- Las personas titulares de Permisos de Exploración, Concesiones y Permisos de Usos Diversos deben contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría o, en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del Área Geotérmica.

Artículo 61.- La Secretaría puede realizar la inspección, verificación y seguimiento, por medios físicos o documentales, a los Permisos de Exploración, Concesiones, Permisos de Usos Diversos y avisos de los Aprovechamientos Geotérmicos Exentos en cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Con base en las actividades de verificación y seguimiento que se lleven a cabo, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, puede ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. La suspensión de los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;

II. La clausura temporal, total o parcial, de obras e instalaciones;

III. El aseguramiento de sustancias, materiales, equipo y accesorios, y

IV. En su caso, el desmantelamiento de instalaciones y sistemas destinados a la realización de actividades.

TÍTULO CUARTO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo Único

Artículo 63.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias deben ser sancionadas con amonestaciones, multas de cinco mil a cuarenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, suspensión temporal de actividades o revocación de Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos de que se trate, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la importancia de la falta y la extensión del Área Geotérmica permisionada o concesionada, según sea el caso.

Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, la Secretaría deberá fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, quien realice actividades de Exploración o Explotación de Áreas Geotérmicas del territorio nacional, sin contar con el Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos correspondiente, pierde en beneficio de la Nación, los bienes, instalaciones y equipos empleados para realizar dichas actividades, sin que medie indemnización alguna.

Artículo 64.- En caso de reincidencia, se puede imponer una multa de hasta tres veces, la anteriormente impuesta. Se considera persona reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada en términos de la presente Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 65.- Las sanciones previstas en la presente Ley se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del Permiso de Exploración, Concesión o Permiso para Usos Diversos correspondiente. Asimismo, la imposición de dichas sanciones no implica, por sí misma, responsabilidad administrativa, civil o penal de los servidores públicos.

Artículo 66.- Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, pueden ser recurridas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley de Energía Geotérmica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero.- En tanto se emita la nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continúan en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Energía Geotérmica se entienden hechas en lo aplicable, a la Ley de Geotermia.

Cuarto.- En tanto se expiden el Reglamento, la Secretaría tiene facultad para ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Quinto.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe emitir el Reglamento de esta Ley dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta.

Sexto.- Los permisos y concesiones otorgados por la Secretaría de Energía para llevar a cabo las actividades de Exploración y Explotación en Áreas Geotérmicas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantienen su vigencia en los términos otorgados.

Séptimo.- En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por única ocasión la Comisión Federal de Electricidad por conducto de la persona titular de la Dirección General y con aprobación de su Consejo de Administración, debe solicitar ante la Secretaría una prórroga en aquellas Áreas Geotérmicas en las que cuenta con un Permiso de Exploración vigente y en las que tenga interés de continuar realizando trabajos de Exploración que contribuyan a la participación de energías renovables y desarrollo sostenible.

En el caso de los Permisos que terminen su vigencia dentro del año previsto en el párrafo que antecede, su vigencia se debe extender hasta la terminación de dicho término.

La Secretaría debe determinar la conveniencia de la solicitud y, en su caso, debe otorgar a la Comisión Federal de Electricidad, en un plazo que no debe exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, nuevos Permisos de las Áreas Geotérmicas en las cuales debe continuar realizando los trabajos de Exploración, dejando sin efectos los Permisos actuales con los que cuenten estas áreas.

Una vez otorgada a la Comisión Federal de Electricidad la prórroga para los Permisos de Exploración a los que se refiere el presente artículo transitorio debe sujetarse a los términos y condiciones de este ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.

Octavo.- Las solicitudes de registros, Permisos o Concesiones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se deben resolver conforme a la Ley vigente.

Para dar certeza jurídica a la implementación de la presente Ley, los actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos se suspenden por un periodo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se expide la Ley de la Comisión Nacional de Energía, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Naturaleza y objeto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce su soberanía o jurisdicción y tiene por objeto crear a la Comisión Nacional de Energía, regular su organización y funcionamiento, así como establecer sus competencias, facultades y atribuciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia.

Para ello, la Comisión Nacional de Energía puede contar con oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de Energía se rige por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, integridad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social, austeridad y rendición de cuentas, con el fin de contribuir a garantizar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energéticas de la Nación acorde con la política energética que establezca la Secretaría de Energía.

Artículo 4.- Para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Energía la interpretación de esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que deriven de ésta.

Artículo 5.- Son supletorias de la presente Ley, las disposiciones contenidas en la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 6.- Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se deben entender los conceptos y las definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley de Planeación y Transición Energética y, las siguientes:

I. Actividades en materia energética: Las actividades relacionadas con el sector eléctrico y el sector hidrocarburos cuya realización se rige por la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico y las disposiciones que de éstas deriven;

II. Comisión: Comisión Nacional de Energía;

III. Secretaría: Secretaría de Energía, y

IV. Sujeto Regulado: Las Empresas Públicas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen Actividades en materia energética.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN Y LAS BASES DE COORDINACIÓN

Capítulo I

Atribuciones de la Comisión Nacional de Energía

Artículo 7.- La Comisión tiene, en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:

I. Emitir actos y resoluciones con carácter técnico, administrativo y operativo sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

II. Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general sobre las Actividades en materia energética, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, criterios de interpretación, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Imponer y ejecutar las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

VI. Solicitar a los Sujetos Regulados la información y la documentación necesaria, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados, documentos de evaluación de la conformidad o cualquier otro documento que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Requerir a terceros que tengan relaciones de negocios con los Sujetos Regulados, información relacionada con las autorizaciones y permisos que se hayan emitido, y de los contratos, asignaciones y convenios relativos a las Actividades en materia energética;

VIII. Proponer a la Secretaría las disposiciones para autorizar y vigilar a las personas especialistas técnicas, para la emisión de dictámenes y reportes técnicos para la evaluación de la conformidad del cumplimiento de la regulación técnica que emita;

IX. Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, y requerir la presentación de información y documentación;

X. Citar a comparecer a las personas servidoras públicas y particulares que realicen Actividades en materia energética, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que se hayan emitido relativos a las Actividades en materia energética;

XI. Realizar las visitas de verificación, inspección o supervisión que le soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, entregando a éstas el informe de cierre de la visita y los demás informes que le soliciten;

XII. Imponer las medidas provisionales o de prevención que correspondan, incluyendo la clausura y la suspensión de las instalaciones y actividades que regule y supervise de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Promover los actos jurídicos que se requieran para hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública, relacionados con los permisos y autorizaciones otorgados por la propia Comisión;

XIV. Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales, previa opinión favorable de la Secretaría. Así como celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países o agencias de cooperación internacional que autorice dicha Secretaría;

XV. Participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias, Normas Oficiales Mexicanas y actualización del marco normativo;

XVI. Coadyuvar en las mediaciones o arbitrajes que realice o intervenga la Secretaría en la solución de controversias;

XVII. Aportar elementos técnicos a la Secretaría para la formulación y seguimiento del Programa Sectorial de Energía y demás instrumentos de política pública en la materia;

XVIII. Prestar asesoría técnica a la Secretaría, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal previa autorización de la Secretaría, y realizar estudios técnicos;

XIX. Aprobar la contratación de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades y aquellos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones, de conformidad con las leyes aplicables y presupuesto asignado;

XX. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

XXI. Llevar un sistema de registro de permisos, autorizaciones o cualquier otro acto que emita sobre las Actividades en materia energética, y

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 8.- En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:

I. Emitir la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector y realizar el seguimiento de costos, previa opinión favorable de la Secretaría;

II. Evaluar la productividad y eficiencia de la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad;

III. Analizar la ejecución y evolución de los subsidios a la tarifa eléctrica de suministro básico y cualquier otro que se establezca;

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;

V. Regular, otorgar y llevar un registro de certificados de energías limpias que contenga al menos la información de los otorgados, de usuarios calificados que los emiten y de los usuarios finales obligados a adquirirlos, así como vigilar y supervisar su cumplimiento.

La Comisión debe remitir las actualizaciones del registro de certificados de energía limpia de manera mensual a la Secretaría;

VI. Regular, previa opinión favorable de la Secretaría, las tarifas para suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

VII. Promover el desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, y la comercialización de electricidad;

VIII. Vigilar y supervisar el mercado eléctrico mayorista, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Artículo 9.- En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos:

I. Regular las contraprestaciones, precios y tarifas que resulten aplicables en las actividades del sector;

II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;

III. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de formulación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de transporte, almacenamiento y comercialización de petroquímicos;

V. El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información de las actividades del sector, en el ámbito de su competencia, en los medios que para tal efecto establezca la Secretaría, y

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Capítulo II

Coordinación con otras autoridades

Artículo 10.- La Comisión debe coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de la planeación vinculante en el sector energético. Asimismo, puede establecer los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas a la Secretaría.

La Comisión debe promover, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la regulación y vigilancia de las actividades de usos propios y autoconsumo en el sector hidrocarburos, así como su abandono.

Artículo 11.- La Comisión debe informar a la Secretaría sobre cualquier medida o resolución que implique una afectación en el sector eléctrico, en el sector hidrocarburos o ambos.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Capítulo I

De la organización e integración de la Comisión

Artículo 12.- La Comisión debe ser dirigida y administrada por una Dirección General. Para el mejor desempeño de sus funciones y transparentar el otorgamiento de permisos y la emisión de la regulación de las actividades de su competencia, debe contar con un Comité Técnico para que dichas decisiones sean colegiadas.

Artículo 13.- La Comisión debe contar con las unidades administrativas que se determinen en su reglamento interior, de conformidad con su estructura orgánica y ocupacional, en términos de las disposiciones aplicables.

Su estructura debe optimizar los recursos humanos, financieros y materiales en el marco de la austeridad; simplificar los procesos administrativos; evitar la duplicidad de funciones y cumplir con los principios de eficiencia y transparencia.

Capítulo II

De la Dirección General

Artículo 14.- La Comisión está a cargo de la persona titular de la Dirección General quien es nombrada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificada por la Cámara de Senadores.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar a la Cámara de Senadores la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

La Cámara de Senadores debe ratificar la designación mediante el voto favorable de sus integrantes presentes, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del plazo improrrogable de diez días naturales siguientes a la recepción de la designación.

Si no se alcanzan los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resuelve dentro del plazo señalado, se debe entender rechazada la designación respectiva, en cuyo caso la persona titular del Ejecutivo Federal debe enviar una nueva designación a ratificación a la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación también es rechazada conforme a este párrafo, la persona titular del Ejecutivo Federal debe designar directamente a la persona titular de la Dirección General de la Comisión.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores inicia siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en periodo de sesiones.

Artículo 15.- La persona titular de la Dirección General debe reunir los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer al día de la designación, título profesional en las materias afines de ingeniería, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el Sector Energético;

V. No haber ocupado, en el año previo a su designación, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, y

VI. No desempeñar durante el periodo de su encargo otra comisión o empleo dentro de la Federación, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, órganos autónomos constitucionales, organismos descentralizados, Empresas Públicas del Estado, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos.

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General de la Comisión tiene las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión, tanto en su carácter de autoridad del Sector Energético, como de órgano administrativo desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

II. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos de su competencia;

III. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Comisión, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas de la Comisión;

V. Integrar y presentar los expedientes de los permisos, autorizaciones, resoluciones y demás actos administrativos relacionados con el Sector Energético que generen las unidades administrativas de la Comisión para la aprobación del Comité Técnico;

VI. Ejecutar los acuerdos técnicos que dicte el Comité Técnico;

VII. Formalizar los permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas por la Comisión, aprobados por el Comité Técnico;

VIII. Nombrar y remover, con excepción de las dos personas con jerarquías inmediatas inferiores a su cargo, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar a las personas servidoras públicas de las unidades administrativas a su cargo y, demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables;

IX. Proponer al Comité Técnico los nombramientos de las dos personas con jerarquías inmediatas inferiores a su cargo;

X. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Celebrar y suscribir convenios, contratos, informes, y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas a su cargo; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Secretaría;

XII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa para el ejercicio de sus atribuciones y de la Comisión;

XIII. Contratar servicios de consultoría, asesoría y estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades, incluyendo aquéllos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones, de conformidad con las leyes aplicables y presupuesto asignado;

XIV. Integrar y presentar a la Secretaría, el programa de trabajo y el informe de desempeño anual de la gestión de la Comisión;

XV. Coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto anual y presentarlo ante la Secretaría para su entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI. Informar a la Secretaría los ingresos generados en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión y su destino ejercido;

XVII. Participar en foros, organismos y asociaciones nacionales e internacionales respecto de las materias de su competencia, previa opinión favorable de la Secretaría. Asimismo, puede celebrar convenios y asociaciones con órganos técnicos de otros países, previa opinión favorable de dicha Secretaría;

XVIII. Expedir el código de conducta al que deben sujetarse las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión;

XIX. Expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

XX. Tramitar ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria todo lo relativo al análisis de impacto regulatorio y demás acciones que contribuyan a fortalecer la infraestructura de la calidad en la Nación, respecto de las disposiciones a las que le resulte aplicable;

XXI. Solicitar al Diario Oficial de la Federación, previa opinión favorable de la Secretaría, la publicación de la regulación, disposiciones administrativas de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse;

XXII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

XXIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le confiera esta Ley, el reglamento interior de la Comisión y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas que les estén subordinadas, y

XXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Para el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo y el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General se auxilia de las personas titulares de las unidades administrativas y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior de la Comisión y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Del Comité Técnico

Artículo 17.- El Comité Técnico es un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión en el ámbito de su competencia; de manera particular, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los actos y resoluciones con carácter técnico y operativo de las Actividades en materia energética;

II. Aprobar la regulación y disposiciones administrativas de carácter general que requiere la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y dictámenes de carácter técnico;

IV. Aprobar el otorgamiento, modificación, actualización, revocación y extinción de permisos, autorizaciones, así como emitir los demás actos administrativos relacionados con las Actividades en materia energética, en el ámbito de competencia de la Comisión;

V. Aprobar el otorgamiento, revocación y extinción de los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como las autorizaciones y actos administrativos regulados por la normatividad aplicable al sector eléctrico;

VI. Aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección o supervisión de las Actividades en materia energética de la Comisión en el ámbito de su competencia;

VII. Proponer a la Secretaría las actualizaciones al marco jurídico del sector, en el ámbito de su competencia;

VIII. Aprobar la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector energético y realizar el seguimiento de costos que le correspondan;

IX. Conocer las tarifas a las que se deben sujetar el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

X. Aprobar la regulación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades del sector hidrocarburos;

XI. Conocer la evaluación de la productividad y eficiencia de las Empresas Públicas del Estado y, en su caso, emitir las recomendaciones respectivas;

XII. Aprobar los nombramientos de las dos personas de jerarquías inmediatas inferiores al de la persona titular de la Dirección General de la Comisión;

XIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, sus reglas de operación, y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 18.- El Comité Técnico de la Comisión se integra por las personas titulares de:

I. La Secretaría, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría;

III. La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría;

IV. La Unidad de Electricidad de la Comisión;

V. La Unidad de Hidrocarburos de la Comisión, y

VI. Tres personas expertas técnicas del sector energético.

La persona titular de la Secretaría puede ser suplida en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designe, la cual debe contar con una jerarquía de hasta de dos niveles inferiores.

Las personas titulares referidas en las fracciones II a la V del presente artículo pueden ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, la cual debe contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.

La asistencia de las personas expertas técnicas a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tienen el carácter estrictamente personal, por lo que no pueden ser representadas o suplidas.

Todas las personas integrantes del Comité Técnico deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona experta técnica debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona integrante del Comité Técnico se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Comité y a las demás personas integrantes asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste.

El Comité Técnico puede invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a las personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Comisión, así como a personas representantes de otras dependencias o entidades, cuando se estime conveniente por el tema a tratarse.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión y la persona servidora pública representante del Órgano Interno de Control, tienen el carácter de invitadas permanentes en todas las sesiones, con voz, pero sin voto.

El Comité Técnico debe designar, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, a una persona a cargo de la Secretaría Técnica, quien debe convocar y llevar el control de las sesiones del Comité, así como el seguimiento de sus acuerdos.

Artículo 19.- Las personas expertas técnicas deben ser designadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, por periodos de cuatro años, de forma escalonada y de sucesión anual, que inician a partir del 1 de enero del año correspondiente, con la posibilidad de ser ratificadas hasta por un periodo igual.

Artículo 20.- Las personas expertas técnicas no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Comisión o con el Gobierno Federal.

Las personas expertas técnicas deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial que está integrado por dos personas representantes de la Secretaría, con nivel mínimo de titular de Subsecretaría y por la persona titular de la Dirección General de la Comisión; mismas que no tienen suplentes.

El comité especial a que se refiere el párrafo anterior debe sesionar por lo menos una vez al año y acordar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité especial debe considerar las remuneraciones existentes en el Sector Energético y su evolución, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Comité Técnico cuente con personas expertas técnicas idóneas para cumplir con sus funciones y que no puedan recibir una remuneración equivalente mayor a la de la persona titular de la Dirección General de la Comisión. La remuneración que determine el comité será con base en la cantidad de sesiones en que participen las personas expertas técnicas.

Las personas expertas técnicas pueden contar con una persona, como máximo, que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona experta técnica, conforme a las reglas que emita la Comisión.

Artículo 21.- Las personas expertas técnicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Contar con título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con Actividades en materia energética, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

IV. Haber desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con Actividades en materia energética, y

V. No haber ocupado, en los dos años previos a su designación, ningún empleo, cargo o función en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión.

Las personas expertas técnicas deben abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, con excepción de las actividades académicas, durante el tiempo de su encargo.

Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:

I. Haber perdido o suspendido sus derechos ciudadanos;

II. Ser sentenciada por la comisión de algún delito doloso;

III. Haber sido declarada en estado de interdicción;

IV. Incumplir alguna de las obligaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XIII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho incumplimiento se determine por resolución definitiva;

V. No asistir a tres o más de tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico al año, sin motivo o causa justificada;

VI. Desempeñar cualquier otro tipo de empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados no permitidos, salvo las actividades académicas;

VII. Aprovechar o explotar la información a la que tengan acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o de terceras personas;

VIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, transferir o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimientos con motivo de su encargo, y

IX. Emitir su voto mediante conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 23.- Las personas expertas técnicas están impedidas para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. Se considera que existe interés directo o indirecto cuando una persona experta técnica:

I. Tiene parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, con alguna persona interesada o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar su beneficio, su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes;

III. Su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes en línea recta sin limitación de grado tengan o hayan aceptado derechos sucesorios o celebrado Contratos de donación o fianza con alguna de las personas interesadas o sus representantes, y

IV. Haya sido testigo, apoderada, patrona o defensora en un asunto relacionado con las Actividades en materia energética, o haya gestionado en favor o en contra de alguna de las personas interesadas en dicho asunto.

Las personas expertas técnicas deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en el presente artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa de este, en cuyo caso el Comité Técnico debe calificar y resolver sobre la excusa.

Artículo 24.- Las personas integrantes del Comité Técnico a que hacen referencia las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, ejercen sus cargos a título honorífico, por lo que no pueden recibir retribución, emolumento ni compensación por su participación. Sin embargo, deben tener los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás integrantes.

Artículo 25.- Las sesiones del Comité Técnico son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben celebrarse por lo menos una vez al mes.

Son ordinarias las sesiones cuya convocatoria sea notificada por la Secretaría Técnica o la persona titular de la Secretaría, por lo menos con cinco días hábiles de antelación. Son extraordinarias las sesiones que se convoquen con tal carácter debido a la urgencia de los asuntos a tratar, por lo menos con dos días hábiles de antelación. En ambos casos, las sesiones pueden llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deben contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa a los asuntos sujetos a deliberación.

El desarrollo de las sesiones se debe llevar a cabo en términos de las reglas de operación que emita el Comité Técnico.

TÍTULO CUARTO

PRESUPUESTO

Capítulo Único

Artículo 26.- La Cámara de Diputados debe realizar las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la Comisión, con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones. El presupuesto aprobado debe cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Artículo 27.- Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes u ordenamientos legales, a la supervisión o regulación de la Comisión y aquellas que reciban servicios por parte de éstos, deben cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

DEFINITIVIDAD DE LAS NORMAS GENERALES Y ACTOS DE LA COMISIÓN

Capítulo Único

Artículo 28.- Contra los actos u omisiones de la Comisión pueden interponerse los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables.

Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo puede impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas y emitidas por la Comisión o su Comité Técnico, no puede alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las Actividades en materia energética.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Las referencias normativas a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía se entienden hechas o conferidas a la Secretaría o a la Comisión, conforme a las atribuciones, competencias y facultades que les correspondan.

Cuarto.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe expedir el reglamento interior de la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, por única ocasión debe designar directamente a la persona titular de la Dirección General de la Comisión sin requerir la ratificación por la Cámara de Senadores.

Sexto.- La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debe designar a las personas expertas técnicas que integran el Comité Técnico de la Comisión, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, las personas expertas técnicas del Comité Técnico designadas en términos de esta Ley asumen su cargo, respectivamente, dos, tres y cuatro años, según lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

Séptimo.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Octavo.- Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de la Secretaría o de la Comisión, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus competencias.

Los juicios en las diversas materias o cualquier otra controversia legal, en los que las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos son parte, que a la entrada en vigor a la presente Ley se encuentren en trámite, deben ser transferidos a la Secretaría o a la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias para que continúe con la defensa legal correspondiente hasta su total conclusión; en el acta de transferencia que se levante, se deben asentar los datos de identificación de las partes, autoridades jurisdiccionales que conocen y el estado procesal de cada asunto, así como la acción que debe realizarse y el término legal que se tiene para ello.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Comisión puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia.

Noveno.- En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y Normas Oficiales Mexicanas que se expidan, son vigentes y obligatorias para todos los Sujetos Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como Normas Oficiales Mexicanas, emitidas por la Secretaría y las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo.- A la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en términos de las disposiciones aplicables, deben realizar las acciones que correspondan para realizar una transferencia ágil y eficiente de toda la información, expedientes, sistemas y cualquier otra documentación que detenten, para continuar con la atención de los asuntos que así lo requieran por parte de la Secretaría y la Comisión.

Décimo Primero.- Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en la Ley Federal de Derechos o cualquier otro ordenamiento se entienden en favor de la Comisión o de la Secretaría, según corresponda.

Décimo Segundo.- Los fideicomisos constituidos en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, continúan su operación hasta en tanto la Secretaría de Energía, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita las disposiciones sobre su extinción; por lo cual, a la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, deben realizar las acciones administrativas necesarias para transferirlos a la Comisión Nacional de Energía para que continúen con su operación hasta en tanto se emitan las disposiciones referidas.

Décimo Tercero.- La Cámara de Diputados debe realizar las previsiones presupuestales necesarias para el efecto de que la Comisión cuente con el presupuesto necesario para iniciar sus funciones.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que estén relacionadas con las funciones que se transfieren o asignan a la Comisión y a la Secretaría, se transfieren a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, a fin de apoyar el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **reforman** la fracción I del artículo 4; los incisos d) y f) de la fracción II del artículo 8; la fracción VII del artículo 9; la fracción I del artículo 16; el tercer párrafo del artículo 22, y el artículo 24 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Artículo 4.- …

I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, los cuales incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación;

II. y **III.** **…**

…

Artículo 8.- …

I. **…**

II. **…**

a) a **c) …**

d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, que incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo;

e) **…**

f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales incluyen los acuerdos o resoluciones de unificación, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;

g) y **h) …**

III. a **IX. …**

Artículo 9.- …

I. a **VI. …**

VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario, contratista, o participante en un Contrato Mixto derivado de una Asignación para Desarrollo Mixto, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.

Artículo 16.- …

I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario debe realizar los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos a los acuerdos o resoluciones de unificación, a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice;

II. a **IV. …**

Artículo 22.- ...

…

Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo puede revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley del Sector Hidrocarburos, así como las acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.

…

Artículo 24.- El Fondo Mexicano del Petróleo debe coordinarse con la Secretaría de Energía quien le debe proporcionar toda la información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa para el intercambio de información y asistencia técnica, cuando se haga referencia a la Comisión Nacional de Hidrocarburos se debe entender por la Secretaría de Energía, en tanto no se dejen sin efectos o se celebren los nuevos convenios de colaboración administrativa correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 1o.; artículo 2o.; el artículo 17 Quáter; último párrafo del artículo 20; las fracciones III, IV, V, párrafos primero y segundo, VI, VIII, IX, XI, XIV, XVIII, XX, XXI, párrafos primero y segundo, XXII, XXV, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 33; las fracciones XXXIX y XL del artículo 37; y, los párrafos primero y segundo del artículo 44; se **adicionan** la fracción IV, del artículo 3o.; y, se adicionan las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; y, se recorre la actual XXXI, para quedar como XXXVII y, se adiciona un último párrafo, al artículo 33; y, se **deroga** el artículo 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- …

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

…

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado, y

II. Consejería Jurídica.

Artículo 3o.- …

I. **…**

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas;

III. Fideicomisos, y

IV. Las Empresas Públicas del Estado, que se regulan por sus propias leyes.

Artículo 17 Quáter.- Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, proporcionarán los espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades equivalentes, respectivamente, así como a las áreas que les están adscritas.

Artículo 20.- …

…

…

…

…

…

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, ni a las Empresas Públicas del Estado, las que se rigen conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 33.- …

I. y **II.** …

III. Planear, diseñar, establecer, conducir, coordinar y supervisar la generación de energía nuclear;

IV. Promover que la participación de los particulares en las actividades de los sectores eléctrico y de hidrocarburos sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;

V. Llevar a cabo la planeación vinculante en el sector energético a mediano y largo plazo, como parte esencial, en el desarrollo de las áreas estratégicas para preservar la soberanía, la seguridad, la autosuficiencia y la Justicia Energética de la Nación en el sector energético, así como la prestación de servicios públicos para garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, en términos de las disposiciones aplicables.

La planeación vinculante en el sector energético debe atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las Empresas del Públicas del Estado del sector energético, y en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;

VI. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias de los sectores de electricidad e hidrocarburos;

VII. …

VIII. Coordinar a todas las autoridades que integran el sector energético, para propiciar que su desempeño sea eficaz, eficiente, transparente, coordinado y que cumplan con los instrumentos de planeación que se emitan; así como a las Empresas Públicas del Estado;

IX. Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para exploración y extracción de minerales radiactivos, en términos de las disposiciones aplicables;

X. …

XI. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los combustibles fósiles, así como las fuentes renovables de energía y las energías limpias;

XII. y **XIII.** …

XIV. Llevar los registros de geotermia y de biocombustibles en términos de las leyes aplicables;

XV. a **XVII.** …

XVIII. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos y geotermia, así como la promoción al uso de energías renovables;

XIX. …

XX. Registrar y dar a conocer las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;

XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la Ley del Sector Eléctrico.

La Secretaría de Energía debe coordinar y validar con la Comisión Nacional de Energía las tarifas reguladas en la Ley del Sector Eléctrico y en la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXII. Realizar visitas de inspección, supervisión y verificación respecto de las actividades reguladas a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior y, en general, a toda persona física o moral que las realice;

XXIII. y **XXIV. …**

XXV. Procurar, fomentar y vigilar el adecuado suministro de electricidad y los combustibles en el territorio nacional;

XXVI. …

XXVII. Establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento, con excepción de las Empresas Públicas del Estado;

XXVIII. Verificar el cumplimiento de la regulación que se emita para el sector eléctrico y para el sector hidrocarburos, así como las demás disposiciones administrativas aplicables; realizar visitas de verificación y requerir a las personas físicas y morales con actividades en el sector energético, la información que permita conocer el desempeño del sector eléctrico y del sector hidrocarburos y, dictar las medidas que resulten aplicables, conforme a la Ley del Sector Eléctrico y la Ley del Sector Hidrocarburos;

XXIX. Fijar la política de desarrollo del sector eléctrico que garantice el suministro continuo, confiable, eficiente y sustentable de electricidad en el país, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de fuentes renovables de energía para la generación de energía eléctrica;

XXX. …

XXXI. Llevar la regulación técnica y económica; así como sancionar en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley;

XXXII. Regular, expedir normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos; y, supervisar y vigilar su cumplimiento;

XXXIII. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios, para el desarrollo de las actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos;

XXXIV. Realizar el seguimiento de las inversiones que se realicen en el sector energético;

XXXV. Requerir información a las personas físicas o morales con actividades en el sector, así como a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

XXXVI. Otorgar permisos, autorizaciones y llevar a cabo los demás actos necesarios para el desarrollo de las actividades reguladas en materia de biocombustibles y geotermia, y

XXXVII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia energética y de hidrocarburos, cuenta con un Comité de Asignaciones, Contratos y Permisos, y un Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- …

I. a **XXXVIII. …**

XXXIX. Crear, asignar, coordinar y, en su caso, extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal, así como las unidades de responsabilidades o equivalentes en las Empresas Públicas del Estado, conforme a las disposiciones generales que al efecto emita;

XL. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control, del nivel jerárquico inmediato inferior a dichas personas y de aquellas que mediante acuerdo determine la persona titular de la Secretaría, en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las Empresas Públicas del Estado, los cuales dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y seleccionar al personal que integre dichos órganos y unidades. Dichos órganos tienen el carácter de autoridad y realizan la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría, salvo en los casos en que ésta ejerza su facultad de atracción;

XLI. a **XLVI. …**

…

Artículo 43 Ter.- (Se deroga).

Artículo 44.- Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluso en sus órganos administrativos desconcentrados y en las entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las Empresas Públicas del Estado y las áreas que les estén adscritas, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, son responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en la materia, en términos de las políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al Plan Anual de Fiscalización que emita dicha Secretaría.

Las atribuciones señaladas se ejercerán respecto de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales o Empresas Públicas del Estado, y a las personas servidoras públicas que les estén adscritas presupuestal y estructuralmente conforme a la competencia señalada en las disposiciones jurídicas aplicables para los órganos internos de control, ya sea por sector, materia, especialidad, función específica o ente público.

…

…

…

…

…

…

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúan en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sean adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Tercero.- El ejercicio de las facultades que por virtud de esta Ley se transfieren a la Secretaría de Energía las ejerce a través de las unidades administrativas que tiene adscritas y sectorizadas, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Cuarto.- Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, que sean competencia de la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus atribuciones.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Secretaría de Energía puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia que ejerce a través de las unidades administrativas que tiene adscritas.

Quinto.- En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Energía, son vigentes y obligatorias para todos los sujetos regulados del sector energético, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como Normas Oficiales Mexicanas, emitidas por la Secretaría de Energía y las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la transferencia de facultades materia de este Decreto.

Sexto.- A la entrada en vigor del presente Decreto, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en términos de las disposiciones aplicables, deben realizar las acciones que correspondan para realizar una transferencia ágil y eficiente de toda la información, expedientes, sistemas y cualquier otra documentación que detenten, para continuar con la atención de los asuntos que así lo requieran por parte de la Secretaría de Energía.

Séptimo.- Los pagos de derechos, aprovechamientos o ingresos propios establecidos en favor de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, en la Ley Federal de Derechos o cualquier otro ordenamiento se entienden en favor de la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.

Octavo.- Los pagos de derechos que en materia de biocombustibles se establecen en favor de la Comisión Reguladora de Energía en la Ley Federal de Derechos, se entienden en favor de la Secretaría de Energía.

Noveno.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que estén relacionadas con las funciones que se transfieren a la Secretaría de Energía a través de las unidades administrativas que tiene adscritas, pasarán a ésta.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados debe realizar las previsiones presupuestales necesarias para que las dependencias y entidades puedan cumplir las atribuciones conferidas en este Decreto.

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de marzo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.